

**Causas nros. 3766/12, 3902/13, 3903/13, 3913/13, 3952/13, 4006/13,
4017/13, 4018/13, 4112/14 y 4129/14**

En la ciudad de Salta, Provincia de Salta, República Argentina, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil quince, siendo horas 12.00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil quince por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Dres. **FEDERICO SANTIAGO DÍAZ y MARIO MARCELO JUÁREZ ALMARAZ y MARTA LILIANA SNOPEK** quienes presidieron la audiencia de manera alternada. Integró el Tribunal en carácter de juez sustituto, la Dra. **MARÍA ALEJANDRA CATALDI**, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N. Actuaron como Fiscales Generales los Dres. **FRANCISCO SANTIAGO SNOPEK y CARLOS MARTIN AMAD** y como Fiscal ad-hoc el Dr. **JUAN MANUEL SIVILA**. Siendo víctimas (1) CESAR CARLOS MARTÍNEZ (Caso “C/GUIL, Joaquín y GENTIL, Miguel Raúl S/ Privación Illegítima de la Libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con el de Homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 144 bis inc. 1º agravado en función del art. 142 inc. 1º, 80 incs. 2º y 6º, 45 y 55 del C.P.) en el grado de autores mediatos cometido en perjuicio de César Carlos Martínez”, expte. 3766/12); (2) **RENÉ ESTEBAN LOCASCIO TERÁN** y (3) **RAMÓN ANTONIO DÍAZ ROMERO** (Caso “C/Miguel Raúl GENTIL y Joaquín GUIL S/ coautores mediatos del delito de homicidio doblemente agravado, por haberse cometido con alevosía y por el número de personas intervenientes (dos hechos en concurso real), de Ramón Antonio Díaz Romero y René Esteban Locascio Terán –arts. 45, 55 y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal vigente al momento de los hechos”>,

expte. 3902/13); (4) **ALFINIO ELIDO OROÑO** (Caso “C/ Miguel Raúl GENTIL y Joaquín GUIL S/ como coautores mediatos los dos primeros de los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales, ambos agravados –arts. 45, 54 y 144 bis incs. 1, 3 y último párrafo del C.P. según ley 14.616-, los que concurren idealmente entre sí, en tanto que respecto del último consideró que su conducta legal debe ser calificada como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada –arts. 45 y 144 bis incs. 1º del C.P., según ley 14.616 en perjuicio de Alfinio Elido Oroño”, expte. 3903/13); (5) **MARIO AMELUNGE CARGAS**, (6) **RICARDO MUNIR FALÚ**, (7) **PABLO SALOMÓN RÍOS** y (8) **NITAL DÍAZ** (Caso “C/MIGUEL RAÚL GENTIL S/ Privación ilegítima de la libertad (arts. 45 y 144 bis incs. 1º y 2º del Código Penal, ley 14.616), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite al inc. 1º del art. 142 del Código Penal, según ley 20.642, cometida en perjuicio de Mario Amelunge Vargas; coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad (arts. 45 y 144 bis incs. 1º, 2º y 3º del Código Penal, texto según ley 14.616), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inc. 3º del art. 142 del Código Penal, texto según ley 20.642, en concurso ideal con el delito de tormentos previsto y penado por el art. 144 ter 1º y 2º párrafo, en perjuicio de Pablo Salomón Ríos; responsable como coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad (arts.45 y 144 bis inc. 1º del Código Penal, texto según ley 14.616), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inc. 1º del art. 142 del Código Penal, texto según ley 20.642, en perjuicio de Nital Díaz y Ricardo Munir Falú” expte. 3913/13); (9) **LUCRECIA EUGENIA BARQUET** (Caso: “C/MIGUEL RAÚL GENTIL S/autor material de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad (arts.151, 144 bis inc. 1º agravado en función del último párrafo del 144 bis y de los incs. 1º

y 5º del art. 142 -según ley 14.616- del Código Penal), en los que resultó víctima Lucrecia Eugenia Barquet”, expte. 3952/13); (10) **HUGO MAZA** (Caso: “C/MIGUEL RAÚL GENTIL S/coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por su condición de funcionario público y por su tiempo de duración superior a un mes (arts. 144 bis incs. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc, 5º), en concurso real con imposición de apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3º) en perjuicio de Hugo Maza”, expte. 4006/13); (11) **LIDIA TELESFORA GÓMEZ DE COLQUI**, (12) **ROLANDO GÓMEZ** y (13) **ALFREDO ISIDRO COLQUI** (Caso: “C/ GUIL JOAQUIN Y MENDIAZ VIRTOM MODESTO S/ autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal texto según ley 20 642), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inciso 1º del art 142 (en forma reiterada tres hechos), en concurso real con el delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, cometidos en forma reiterada —tres hechos- (art 55 y 80 incs 2º y 6º del Código Penal, texto según Ley 20.642) en perjuicio de Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui”, expte. 4017/13); (14) **LUIS OBRERO DESTELLO IÑIGUEZ VÁZQUEZ** (Caso: “C/ MIGUEL RAÚL GENTIL1 Y GUIL JOAQUIN2 S/ 1coautor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y apremios ilegales, dos hechos, los cuales concurren en forma real entre sí (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 10 y 30 y último párrafo del Código Penal, e incs. 10 y 50 del art. 142 del citado cuerpo legal) y 2coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y apremios ilegales, dos hechos, que concurren en forma real entre sí (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 10 y 30 y último párrafo del CP, en incs. 10 y 50 del art. 142 del CP), todos en perjuicio de Luis Obrero Destello

Iñiguez Vázquez”, expte. 4018/13); (15) **RUBÉN YÁÑEZ VELARDE** (Caso: “C/GENTIL, MIGUEL RAÚL Y GUIL, JOAQUIN S/ privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 10 y 30 y último párrafo del Código Penal, e incs. 10 y 5º del art. 142 del citado cuerpo legal), en perjuicio de Rubén Yañez Velarde”, expte. 4112/14) y (16) **MIGUEL RAGONE**, (17) **SANTIAGO CATALINO ARREDES** y (18) **MARGARITA MARTÍNEZ DE LEAL** (Caso: “C/SARAVIA, Antonio; LIENDRO, Néstor y Guamas, Abel S/ Homicidio doblemente agravado y otros (arts. 45, 80 inc. 2º y 4º del C.P.) en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal”, expte. 4129/14). Fueron querellantes y apoderados de las víctimas: 1) **DR. MATÍAS DUARTE** (querellante) por **CLOTILDE RAGONE** y **ALFONSO RAGONE**; 2) **DRES. GASTON CASABELLA** y **MARTÍN ÁVILA** (querellantes) por **SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE SALTA** y **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA**. Siendo imputados (1) **MIGUEL RAÚL GENTIL**, Argentino, L.E. N° 4.493.708, de 83 años de edad, hijo de Miguel Raúl y de María Luisa Rosa, nacido en la ciudad e Buenos Aires el 03 de noviembre de 1.930, Crnl. Retirado del Ejército Argentino, domiciliado en Olazábal N° 2810 Piso 17, Dpto. “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (2) **VIRTOM MODESTO MENDIAZ**, que sí sabe leer y escribir, de nacionalidad argentina, de 82 años de edad, hijo de Modesto Mendíaz (F) y de Hilda Ruiz de Mendíaz (F), nacido el 18/02/1933 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, de ocupación Coronel ® del Ejército Argentino, de estado civil casado, con último domicilio real en La Taba n° 2363 de la localidad de Funes, provincia de Santa Fe y constituyendo domicilio legal en el despacho del

Sr. Defensor Público Oficial, identificado con L.E. Nro. 4.823.646; (3) **JOAQUIN GUIL**, de nacionalidad argentina, de 78 años de edad, hijo de Joaquín (f) y de Francisca Notario (f), nacido el 1º de enero de 1937 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, de ocupación policía retirado, de estado civil casado, con último domicilio real en Avda. San Martín N° 2300, Villa San Lorenzo, de esta ciudad, identificado con L.E. N° 7.243.206; (4) **ANTONIO SARAVIA**, argentino, hijo de Benjamín Saravia y Alejandra Rojas, nacido el día 25 de diciembre de 1940, jubilado de la Policía de Salta, con domicilio en calle San Salvador de Jujuy, medidor N° 1052 del Barrio Intersindical de esta ciudad de Salta, D.N.I. N° 7.198.290; (5) **NÉSTOR LIENDRO**, argentino, hijo de Quintín Liendro y de Gregoria Mirazda, nacido el día 11 de setiembre de 1939, Comisario General Rdo. de la Policía de Salta, con domicilio en calle Comodoro Rivadavia N° 3311 del Barrio Gran Bourg de esta ciudad de Salta, L.E. N° 7.253.516 y (6) **ABEL GUAYMÁS**, argentino, hijo de Manuel Guaymás y de Clarisa Crespo, nacido el día 9 de marzo de 1936, Comisario Mayor Rdo. de la Policía de Salta, con domicilio en calle Junín N° 679 de esta ciudad de Salta, D.N.I. N° 7.239.0654. Ejercieron la defensa de Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Néstor Liendro y Abel Guaymás el **DR. OSCAR TOMÁS DEL CAMPO** y de Antonio Saravia la **DRA. XIMENA COLOMBRES OJEDA**.

Atento la voluminosidad de la presente sentencia y a efectos de facilitar su estudio se presenta un índice de su contenido y a continuación el desarrollo del mismo.

1. IMPUTACIÓN

1.1. MIGUEL RAÚL GENTIL

1.2. VIRTOM MODESTO MENDÍAZ

1.3. JOAQUIN GUIL

1.4. ANTONIO SARAVIA

1.5. NESTOR LIENDRO

1.6. ABEL GUAYMAS

2. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN AUDIENCIA

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES EN AUDIENCIA

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

5. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, LOS REPRESENTANTES DE LAS QUERELLAS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

5.1. Alegato del Ministerio Público Fiscal

5.2. Alegato de los representantes de las querellas en causa 4129/14

5.3. Alegato del Ministerio Público de la Defensa

6. MARCO HISTÓRICO

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: planteo de las cuestiones a resolver

7. PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

7.1. Hechos relativos a César Carlos Martínez

7.2. Hechos relativos a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero

7.3. Hechos relativos a Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Ricardo Munir Falú, Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz:

7.3.1. Alfinio Elido Oroño y Mario Amelunge Vargas

7.3.2. Ricardo Munir Falú

7.3.3. Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz

7.4. Hechos relativos a Lucrecia Eugenia Barquet.

7.5. Hechos relativos a Hugo Maza

7.6. Hechos relativos a Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui

7.7. Hechos relativos a Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez

7.8. Hechos relativos a Rubén Yáñez Velarde

7.9. Hechos relativos a Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal

8. SEGUNDA CUESTIÓN

8.1. CALIFICACIÓN LEGAL

- 8.1.1. Privación Illegítima de la Libertad
- 8.1.2. Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes
- 8.1.3. Imposición de tormentos
- 8.1.4. Delitos conexos
 - 8.1.4.1. Violación de domicilio
 - 8.1.4.2. Encubrimiento
 - 8.1.4.3. Incumplimiento de los deberes de funcionario público
- 8.1.5. Concurso de delitos

8.2. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

8.3. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

- 8.3.1. Formas de intervención de los condenados
- 8.3.2. Autoría mediata por Dominio del hecho (Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder)

8.3.3. IMPUTACIÓN OBJETIVA

8.3.4. LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD

8.4. LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

8.5. PLANTEOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA AL FORMULAR ALEGATOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

9. TERCERA CUESTIÓN

9.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

9.2. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS CONDENADOS

1. IMPUTACIÓN FISCAL

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación, de las acusaciones públicas y privadas y de los autos de elevación que corresponden a las causas acumuladas en los presentes autos.

1.1. MIGUEL RAÚL GENTIL

Ser autor penalmente responsable en grado de autor mediato de las siguientes conductas:

El homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), cometidos en perjuicio de (1) Cesar Carlos Martínez, (2) Ramón Antonio Díaz Romero, (3) René Esteban Locascio Terán y (4) Rubén Yáñez Velarde; privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), cometidos en perjuicio de (1) Cesar Carlos Martínez, (2) Pablo Salomón Ríos, (3) Nital Díaz, (4) Ricardo Munir Falú y (5) Rubén Yáñez Velarde; privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º y 5º -ley 20.642- del C.P.), cometidos en perjuicio de (1) Alfinio Elido Oroño, (2) Mario Amelunge Vargas y (3) Hugo Maza; imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter

primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-) en perjuicio de (1) Pablo Salomón Ríos y (2) Hugo Maza; imposición de apremios ilegales (art. 144 bis incs. 1, 3 y último párrafo del C.P. ley 14.616) en perjuicio de (1) Alfinio Elido Oroño.

Ser autor penalmente responsable en grado de coautor de las siguientes conductas

Violación de domicilio (art. 151 del CP) en perjuicio de (1) Lucrecia Eugenia Barquet; privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P.), cometido en perjuicio (1) Lucrecia Eugenia Barquet.

1.2. VIRTOM MODESTO MENDÍAZ

Ser autor penalmente responsable en grado de autor mediato de las siguientes conductas:

Homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.), cometidos en perjuicio de (1) Lidia Telésfora Gómez de Colqui, (2) Alfredo Isidro Colqui y (3) Rolando Gómez; privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° - ley 20.642-) en perjuicio de (1) Lidia Telésfora Gómez de Colqui, (2) Alfredo Isidro Colqui y (3) Rolando Gómez.

1.3. JOAQUIN GUIL

Ser autor penalmente responsable en grado de autor mediato de las siguientes conductas:

Homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP) en perjuicio de (1) César Carlos Martínez (2) René Esteban Locascio Terán, (3) Ramón Antonio Díaz Romero, (4) Lidia Telésfora Gómez de Colqui, (5) Alfredo Isidro Colqui y (6) Rolando Gómez; privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal texto según ley 20.642), agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inciso 1º del art. 142 en perjuicio de (1) César Carlos Martínez, (2) Lidia Telésfora Gómez de Colqui, (3) Alfredo Isidro Colqui, (4) Rolando Gómez y (5) Rubén Yáñez Velarde.

Ser autor penalmente responsable en grado de autor de las siguientes conductas:

Privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis incs. 1º del C.P., texto según ley 14.616-, agravada por la aplicación del último párrafo, que remite a su vez al inc. 5º del art. 142 del C.P., texto según ley 20.642) en perjuicio de (1) Alfinio Elido Oroño.

USO OFICIAL

1.4. ANTONIO SARAVIA

Ser autor penalmente responsable en grado de partícipe primario de las siguientes conductas:

Homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.624), en perjuicio de (1) Miguel Ragone; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º, 3º y 4º del Código Penal vigente al tiempo de

la comisión de los hechos, de acuerdo a las leyes mencionadas), en perjuicio de (1) Santiago Catalino Arredes; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 80 incs. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de (1) Margarita Martínez de Leal.

1.5. ABEL GUAYMÁS

Ser autor penalmente responsable en grado de autor de las siguientes conductas:

Incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, texto según leyes 11.79 11.221); encubrimiento (art. 277 inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221).

1.6. NESTOR LIENDRO

Ser autor penalmente responsable en grado de autor de las siguientes conductas:

Incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, texto según leyes 11.79 11.221); encubrimiento (art. 277 inc. 1° del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221).

2. DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS EN AUDIENCIA

Que la existencia de los hechos ilícitos y la autoría por parte de los imputados han quedado plenamente acreditados con el conjunto de pruebas producidas regularmente en la audiencia de debate, en el marco del debido proceso legal y de las garantías plenas que nuestra Constitución Nacional otorga a quienes ejercen el derecho de defensa en juicio.-

Que en ese marco, se deja constancia que en esta instancia los imputados de este juicio hicieron uso de su derecho de abstenerse a declarar durante todo el proceso oral.

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES EN AUDIENCIA

A continuación se presenta una versión del Tribunal de las declaraciones testimoniales vertidas en el curso de la audiencia de debate en autos, agrupadas según los expedientes que las originaron. Corresponde señalar, no obstante, que un número considerable de testimonios, más allá de pertenecer a un expediente en particular contienen referencias relativas a hechos que constituyen materia de juzgamiento de otros.

USO OFICIAL

3.1. Hechos relativos a César Carlos Martínez

3.1.1. Susana del Carmen Durán. El día anterior, el 17, serían más o menos 19 o 20 horas y se presentaron dos hombres y preguntaron por su marido y la testigo les dijo que no estaba, estos dijeron que tenían que hablar con él porque eran de la UOM o la UOCRA y le dijeron que había una asamblea y que su marido tenía que estar presente. Se fueron, estaban a unos dos metros y no recuerda su cara o si estaban vestidos de civil. A eso de las 22 llegó su marido a su casa y le comentó que lo fueron a buscar. Su marido consultó por qué lo buscaban, ella le explicó sobre la reunión sindical y su

marido no contestó nada, se fue a dormir nervioso. Como a las 12 de la noche fueron dos personas y aunque no las recuerda a sus caras, no tenían peluca ni nada, estaba oscuro, la calle no tenía luz y había plantas y no había pavimento. Le preguntaron a la testigo por un tal Carrizo y ella contestó que no lo conocía. Le preguntaron por su marido y ella dijo que no estaba aunque sí estaba. Empezaron a golpear la puerta más fuerte –duda si se fue de la narrativa porque dijo que le cuesta hilar las horas y los momentos- y dijeron que querían hablar con su marido. Su marido ya estaba en la casa y entró y le dijo a su marido que había dos hombres y su marido dijo que no pasaba nada, sino que lo único que tenía que hacer era prepararlos a los chicos e ir a lo de su madre en Villa Las Rosas que les iba a dar dinero para ir a Paraguay. La deponente se opuso en ese momento a ello por sus hijos, que a dónde se iban a ir, si conocía a alguien. Ante la negativa dijo que iba a ir a hacer la denuncia, no supo decir a dónde había ido su marido a hacer la denuncia, ella estaba muy nerviosa con los chicos, y cuando el volvió, convencido de que tenía las cosas listas para irse, y como le dijo que no se iba a ir, disgustado se acostó a dormir, pero estaba muy preocupado y nervioso. Como a las 4 y algo horas sintió que golpearon una ventana y lo hicieron muy fuerte, salió y ya no eran dos sino que eran tres y le dijeron que eran de la Federal y que le dijera a su esposo que salga. Ella pidió que le exhiban la credencial. Su marido le dijo que había ido a hacer la denuncia y cuando vuelve le pregunta qué hacen y le dijo que no tenía las cosas listas para ir a lo de su madre y que no se quería ir a Paraguay. Llovía, los chicos eran chicos y no podía dejar la testigo sola a su madre y es cuando si marido se acostó y entonces es que llegaron los de la Federal y le hablaron directamente de que buscaban a Carrizo, no a su marido. Cuando les pidió la credencial metieron la mano en la campera y sacaron un arma y por la ventana se la pusieron en la cabeza y le dijeron

nuevamente que abriera la puerta o que la derribaban a patadas. Cuando abrió la puerta uno de ellos la agarró a la testigo y ella quería impedir que ingresen al dormitorio, en uno estaba su marido y en el otro dormitorio estaban los hijos. Se puso como escudo la testigo. No hubo una palabra, estaban con los botines grandes que eran de la policía, eran grandotes, tenían peluca, se miraban entre ellos para buscarlo al marido. Cuando llegaron se dieron con que su marido estaba escondido entre la cama y la cuna de su hija. Uno de estos lo ve y su marido los reconoció. Los otros dos estaban allí atrás y no sabía la testigo si impedir que entren a buscarlo a su marido o que vayan donde estaban los hijos. Su marido lo saludó a uno de ellos, como que lo reconoció, y le dijo “salgamos afuera”, que lo buscaban a él y que salgan afuera. La testigo intentó ir al dormitorio para proteger a sus hijos que estaban durmiendo y entraron a los empujones y los destaparon y los despertaron. No gritaban pero tiraban cosas y abrían los roperos, debajo de la cama revisaban y sus dos hijos más grandes estaban asustados y gritaban. El inquilino que tenía estaba paralizado como ella y el más grande de sus hijos lo llamaba a su papá. Salieron y lo llevaban del brazo. Estaba todo oscuro y mojado porque llovía. Caminaron como una cuadra y media, fueron hasta la avenida Paraguay y había una camioneta que no pudo ver el color. Su marido no decía nada y lo apuraban. Uno se subió atrás y a su marido lo metieron adelante junto con otro. La miró pero no supo para dónde tomó la camioneta y se volvió. Vio una vecina afuera de la casa, que su hijo se estaba yendo al trabajo, que le preguntaba por qué se lo llevaban así. Le pidió a la vecina que la acompañe a hacer la denuncia a la policía porque no sabía si volvían por ella o sus hijos, era una desesperación única. Fue a decirle al inquilino que los cuide a sus hijos. La buscó a la señora que la acompañó a la seccional segunda. Eso es lo concreto que vivió. A partir de eso volvió a la casa, esperó un rato que se

calmaran sus hijos y esperó que amanezca y fue a llamarlo a su suegro al ministerio donde trabajaba desde una panadería. Fue tremendo porque su suegro se desmayó y después se fue a la central. Se encontró con Celiope y le preguntó a éste por qué estaba con cara de amanecido. Celiope le dijo que fue a entregar unas armas y que se enteró del secuestro y que también iba a interiorizarse porque lo había mandado el ministro Ginés Fernández. Su suegro se quedó con la idea de que Celiope sabía algo porque éste fue el último que estuvo con su marido antes de que volviera a las 22 horas a su casa. Entonces como fue la última persona y por lo que sospechaba su suegro, es que lo citaron a declarar. A preguntas de la Fiscalía dijo que su esposo dijo que no recibió amenazas, pero que lo veía raro, que había entrado a trabajar ad honorem porque ahí trabajaba su suegro y su hermana y entró como custodio o chofer del ministro Ginés Fernández al ministerio de bienestar social. No supo de amenazas pero sí nerviosismo. No tenía vehículos a su cargo. Martínez no tenía vehículo a cargo sino que lo que vio fue que Celiope que andaba en una Ford blanca y lo dejaba cerca de su casa o en la avda. Paraguay. Cuando hizo el llamado telefónico esperó que amanezca porque ellos entraban a trabajar a las 7 de la mañana al ministerio y esperó para llamar a su suegro y darle la noticia. La fecha del secuestro fue el 17 de marzo de 1976, cuando dio la noticia a su suegro ya era el 18. Días posteriores no hizo averiguaciones la testigo pero sabe que su suegro, a pesar del dolor y que su suegra y su cuñada estuvo muy enferma, que fue un clima terrible el que pasaron el Villa Las Rosas, sus hijos se enfermaron y a pesar de ello su suegro tenía valor para averiguar. En esa época estaba el Sr. Jorge Ponce de León en la brigada de Investigaciones que era padrino de bautismo de su marido y su suegro lo veía pero la testigo nunca averiguó nada porque estaba avocada a sus hijos. Lo que supo fue años después, pero sabe que su suegro estuvo con la

denuncia hasta 1985 más o menos. A preguntas del Dr. Sivila dijo que su marido antes de trabajar en el ministerio trabajaba en la policía, en brigada de investigaciones. Mirando la foja de personal supo que ingresó en 1969, trabajó un año, renunció, y después volvió. A comienzo de 1975 cree que renunció porque estuvo un tiempo en el que iba a la casa de su madre, estuvo en una casa de comercio en San Martín y Florida, como chofer y después sabe que entró como chofer del ministro Ginés Fernández. No sabe si renunció por algún motivo en particular, no tuvo problemas con nadie, nunca le pidió explicación y su marido nunca se la dio, cuando le preguntó el motivo de su denuncia. Dijo que un tiempo después, gente de la policía le dijo que lo habían obligado a renunciar. Gente allegada le dijo que su marido vio y sabía muchas cosas y que con esto querían callarle la boca. Su marido le dijo que trabajaba en Robos y Hurtos. Vio la testigo que andaban en una camioneta azul como estanciera y lo veía a Mario Leal, Misael Sánchez, López Croan y otras lo iban a dejar. No era seguido pero los veía de vez en cuando, lo mencionó también a Sallent. En unas oportunidades lo buscaban y en otras lo dejaban. Su marido no tenía horario, y cuando renunció igual seguía con las órdenes y con el mismo horario estaba afectado a la policía, y repartía su tiempo entre la policía y el ministerio. Si le preguntaba dónde iba, repartía el tiempo entre la policía y el ministerio. La testigo percibió que continuaba recibiendo órdenes y siempre prestó servicios de civil. Manifestó que desde que estas personas entraron, se dio cuenta por los botines que eran policías, por la forma impulsiva, violenta de entrar, se dio cuenta, pero no puede saber si eran de la Federal o de la provincia. Tenían ropa, camperones, con el susto, no pudo ver por la vestimenta, pero cuando su marido se incorporó reconoció a uno y dijo “hola” y es el que le dijo “callate y vamos afuera”, no hubo otro diálogo. El primero que lo ve le dice “hola vos sos de la federal” y ahí el otro le dice

“callate y vamos afuera”. No sabe si Calíope, que trabajaba con el marido, estaba vinculado a un sindicato pero una vez fue a la camioneta y dijo que tenía que hacer unas donaciones a El Carril y que tenían que ir a dejar en la camioneta y fueron con los hijos de la testigo como paseo y Celiope fue con una mujer muy alta que pensaba que era la mujer de Celiope y era para repartir la ropa donada. Ese señor también estaba vinculado con la Cámara del Tabaco en esa época. No le contaba que su esposo tuviera vínculo con cuestiones políticas porque de su boca no salía ese tipo de temas, no preguntaba la testigo tampoco, pero con el tiempo supo que iba a reuniones, que otras personas le comentaron después. No sabe si eran policías en actividad que le comentaban eso. Una persona que le comentaba que no se meta, que tenía hijos chicos, No le preguntaba nada la testigo porque su marido no quería comentarle nada, era muy reservado. Cuando fue a hacer la denuncia eran entre las 4 o 4.30 de la mañana más o menos, cerca de las 5 de la mañana, no recuerda bien. A preguntas de la Defensa dijo que cuando fueron estaban con pelucas, pelos largos, desordenados que le cubrían parte de la cara, estaban como agachados y como que se dejaran ver. Nunca tuvo uniforme su marido, siempre anduvo de civil. La brigada de Investigaciones, Robos y Hurtos en esa época, no recuerda cómo estaban vestidos, pero su marido no andaba con uniforme. Su marido salía de la casa y hacía los mismos horarios que hacía cuando trabajaba en la policía y eso fue más o menos a mediados de diciembre de 1975, eso fue cuando entró a la Casa de Comercio y se alejó de la policía. Hasta fines de diciembre estuvo en la Casa de Comercio y cree recordar que es en enero de 1976 cuando ingresa al Ministerio ad honorem. No supo decir si era chofer o custodia, porque no lo vio llegar a su casa con ningún vehículo, no lo fue a ver nunca al trabajo, pero por versiones de su suegro y su cuñada,

estaba como chofer y custodia del ministro Ginés. Una vez que dejó de trabajar en la policía no tenía más armas, pero antes tenía pistola 45 mm.

3.1.2. Guillermo Flores. Dijo que lo conocía a Martínez pero no había tenido trato con él. Lo conoció a Gentil de vista y en cuanto a Guil no lo conocía. Dijo que tiene una versión de lo que pasó, pero se enteró porque le informó el Dr. Héctor Caruso que era Secretario de Estado y se encargaba de seguir las averiguaciones con respecto a la conducta del Sr. Martínez y le explicó que uno o dos días antes del fallecimiento de César Martínez había desaparecido en una renoleta marca Citroën color gris oscuro que se le había asignado a Martínez para que se encargara del mantenimiento y cuidado de la misma. La renoleta había desaparecido de la playa de estacionamiento del ministerio y también desapareció la llave del tablero y Martínez no cumplió con eso y la camioneta desapareció. Eso le contó al testigo el Secretario de Estado de ese momento, el Dr. Héctor Caruso que al momento está fallecido. Respecto de Martínez por la narración de Caruso, supo que cuando había desaparecido dos días antes del fallecimiento, la policía de la provincia lo interceptó en un camino casi abandonado entre las localidades de San Pedro y Güemes pero que la detención se había producido en un lugar denominado El Gallinato y que en tal oportunidad Carlos César Martínez tratando de evitar su detención optó por un enfrentamiento armado y que fue reducido por la policía. La palabra que no recuerda pero que la anotó por las dudas (saca un papel) es que fue abatido por la policía. Pensaba que abatido era una cosa y muerto era otra. Le dijeron al momento de la detención en El Gallinato, Martínez había sido agredido con la explosión de dinamita y que le hizo pensar que estaba fallecido. Como no conocía el fallecimiento dijo que estaba abatido. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que Caruso le contó del supuesto

enfrentamiento, la fecha no la recuerda con precisión pero fueron tres o cuatro días antes del 18 de marzo de 1976 en que tenía que viajar al día siguiente a la ciudad de Buenos Aires para realizar cuestiones inherentes a su función y que a la vez, en ese momento, esperaba el secretario de Estado, doctor Caruso, porque tenía que proseguir con el testigo en gestiones en Buenos Aires y en ese momento Caruso le contó que Martínez había fallecido. Cuando regresó de Buenos Aires y fue a ingresar al edificio de Bienestar Social, y había un grupo de personas que comentaban lo sucedido con Martínez e interrogó a uno de los que comentaba respecto de lo que estaban hablando y le contó, no recuerda el nombre, con la jerga policial, que Martínez había sido “reventado” por dinamita después de ser detenido en El Gallinato. Cuando fue a Buenos Aires ya había sido fallecido y esto fue el 18 de marzo de 1976. Reiteró que dos días antes había desaparecido la renoleta que tenía Martínez para su conducción y mantenimiento y que cuando Caruso llegó a Buenos Aires le contó que el 18 de marzo de 1976, Cesar Carlos Martínez había fallecido y que dos días después encontraron el cadáver. El vehículo no sabe si apareció alguna vez, pero le parece que cuando lo interceptaron, parece que iba en la furgoneta que había desaparecido. Desconoce si Martínez militaba en algún partido político o si tenía alguna tendencia pero sabía personalmente el testigo que la policía de Salta había ordenado el secuestro de esa persona. Aclaró que no puede recordar con precisión después de cuatro años lo que ha declarado pero aproximadamente esa fue su declaración. Ratificó lo declarado respecto de que la policía lo tenía catalogado como terrorista y tenía pedido de captura. Eso se enteró por Caruso que era el encargado de investigar sobre la conducta de Martínez. Tenía encargado estudiar únicamente a Martínez y no a otras personas, porque cree que era el chofer de éste. Agregó que le preguntaron a cerca de la fecha en que asumió como

ministro, eso figura en la declaración que brindó y declaró como no tenía a ciencia cierta la fecha porque no tenía el decreto en ese momento del que era el interventor Orsi y dijo que asumió aproximadamente 90 días antes al 27 de marzo de 1976 y que ya estaba de baja y que su función fue por el término de 3 meses. Hizo un recordatorio de la pregunta y quería mencionarlas. Reiteró que no recuerda tampoco actualmente la fecha en la que asumió, pero estima que fue esos 90 días antes del 27 de marzo de 1976 en que ya estaba en función la fuerza militar. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no había personas presentes cuando hablaba con Caruso porque tenía su despacho al lado y hablaban y tomaban café. Caruso no tenía secretaria ni asesores. A preguntas de la defensa dijo que Caruso lo investigaba a Martínez porque éste era chofer de Caruso y entonces Caruso se ocupaba de monitorear la conducta, pero desconoce si la orden venía del interventor de la provincia. No sabe si había otra razón para investigarlo además de que era su chofer. Desconoce por qué Martínez no dejó la llave e hizo desaparecer la camioneta, fue dos días antes de su fallecimiento. La fecha que le contó Caruso en que se produjo el fallecimiento fue el 18 de marzo de 1976. También le contó en esa oportunidad, que el cuerpo sin vida de Martínez fue encontrado en El Gallinato. Respecto de que Martínez estuvo en San Pedro y Güemes también se lo dijo Caruso. Que la camioneta desapareció y que lo interceptó en ese camino viejo entre San Pedro y Güemes pero que la detención se hizo en El Gallinato. El testigo en ese momento era jefe de recaudaciones de toda la provincia de la Central de Agua y Energía Eléctrica. Agregó que declaró sobre otro punto que no se le preguntó en audiencia, pero que había declarado en instrucción, si lo conocía a Martínez, y dijo que lo conocía de vista, pero dentro de la pregunta le decían si le había prometido a Martínez cuando asumiera como ministro ponerlo en la planta permanente del personal del Ministerio de

Bienestar Social y respondió que en ningún momento hizo esa promesa porque a Martínez lo conoció cuando asumió y éste manejaba los vehículos. Añadió que no sabía si Martínez participaba en partidos políticos y qué tendencia tenía. Dijo que desconocía si Martínez era amenazado por la Policía de la Provincia de Salta. Agregó que cuando declaró en instrucción le leyeron la declaración y quería aclarar que su madre se llamaba Olimpia Amaya y no Olivia Anaya. Aclaró nuevamente que se hizo cargo del ministerio 90 días antes del 27 de marzo de 1976, que pide si se puede corregir. A preguntas de la defensa dijo que no sabe si Martínez andaba armado, no tenía conocimiento de ese extremo.

3.1.3. Faustina Méndez de Saravia. Dijo que su hijo salía a trabajar a la Cámara del Tabaco y vio cuando lo llevaban al Sr. Martínez varios señores. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que tres personas lo llevaban a Martínez. Uno desde atrás y dos a los costados. Había una camioneta sobre avenida Paraguay. Estaban encapuchados y eran personas altas. Se le recordó que declaró que una persona estaba de rojo pero dijo que los vio pasar y no vio qué ropa llevaban. Puede ser que las personas la hayan visto porque su casa estaba abierta y su hijo estaba saliendo. No sabe si habían ido anteriormente al domicilio de Martínez. Dijo que habían estado averiguando por el domicilio de Martínez anteriormente pero no sabe quiénes eran, era un comentario de “los changos” que se juntaron. Es lo que le comentaron a la declarante los changos del barrio. Cuando la señora la fue a buscar para que la acompañara la testigo a la policía, la acompañó la declarante. Eso fue esa misma noche. Dijo que el hijo de la testigo no vio a estas personas, ya se había ido porque lo esperaban a las cinco, la testigo lo acompañaba, le hacía el té. A preguntas de la defensa dijo que no lo reconoció a Martínez cuando pasó, lo conocía de antes a Martínez pero

estos pasaban ligero. Salía a despacharlo a su hijo y los vio, estaban encapuchados los tres. A preguntas del Tribunal dijo que no la llamaron a declarar de la policía después de que la esposa hizo la denuncia.

3.1.4. Manuel José Hernández. Dijo que ya había declarado en frente (en la Fiscalía) y que ahí dijo que participó en la certificación de la muerte. Fue una circunstancia muy especial, fue la única vez que vio una explosión de una persona. Las órdenes vienen de la seccional y eran que fuera a ver los restos y que estaban en el Hospital San Bernardo. No recibió órdenes distintas a las normales, sino que fueron órdenes de una dependencia policial para que fuera a cumplir la función. Explicó que el contenido del informe que consta en el sumario indicaba sobre si la persona estaba fallecida o viva previamente a la explosión y se refirió a lo que había visto. Vio una persona muy desgarrada, con quemaduras producidas por explosivo como le informaron previamente, quemaduras en la zona torácica, barro, que probablemente se haya lavado el cuerpo para la identificación. La cuestión es que en la segunda consulta, en base a que había muy poca sangre y los desgarros, y que no sabía si era porque lo habían lavado, sospechó que la persona estaría muerta en el momento de la explosión. Es una presunción que hizo el testigo en base a la pregunta realizada. En forma previa no recuerda si fue al lugar pero cree que si fue a la morgue, donde estaban los restos de la persona, en base a lo que hizo el informe. No recuerda si la partida está ahí (en el expediente) la partida de defunción estaba completa pero en ese momento no le consultó si la persona estaba viva o muerta, sino que se le consultó al respecto en la segunda oportunidad y es posible que ahí, en base a esos datos haya presumido que la persona haya estado muerta al momento de la explosión. No recuerda los datos consignados al respecto en el certificado de

defunción. Se le leyó parte de la partida de defunción de fs. 35. El Fiscal refirió a la partida de defunción de fs. 35 agregada en el sumario. Se le exhibió al testigo. Dijo que no está firmada por el declarante la partida. Por Presidencia se le indicó que en el documento hay una alusión a su persona. El testigo explicó que debe haber registro en la policía respecto del informe que realizó, pero no sabe si es la partida. No recordó haber certificado que el deceso fue por herida de bala como dice la partida. Dijo que le gustaría ver el certificado a ver qué dice. En la fotografía de fs. 14 el tórax está desaparecido, se ve dos miembros inferiores, cara, hombros, se remite a la partida mostrada porque es importante. No recuerda haber visto la fotografía anteriormente. No recuerda haber ido al lugar, pero pudo ver que a fs. 18 vta. dice que se trasladó a El Gallinato, no lo recuerda. No había visto personas con explosivos en el cuerpo. A preguntas de la Defensa dijo que no informó sobre el disparo, y por otra parte, no lo dice en el informe en ningún momento. A preguntas de la Presidencia dijo que la autopsia se refiere a ir a examinar el cadáver y determinar la causa de la muerte. En este caso fue imposible determinar otra causal que no fuera la explosión y también fue imposible ver si estaba vivo o muerto. Por eso para el testigo era importante ver que los restos no presentaban las características de que tenga la sangre pegada a los desgarros, y no sabe si ese cuerpo fue lavado para identificarlo o sacarle huellas. Practicó las operaciones de verlo al cadáver, no se pudo partir para ver si había un proyectil, dadas las características de cómo estaba el cuerpo. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que la causa de la muerte la determina el médico que examina. Como este caso es bastante confuso porque se ven restos, si se encuentra una señal evidente de entrada de proyectil, es lo que normalmente se veía, pero en este caso no estaba el tórax, en lo que se vio del cuerpo no había herida de bala, el tórax estaba casi desaparecido. No pudo determinar la causa de

la muerte. Si había herida de tórax antes de la explosión no lo puede presumir, lo que se le consultó es si estaba vivo o muerto al momento de la explosión y eso lo hizo en base al aspecto de los restos. A preguntas del Dr. Díaz dijo que en cuanto al tiempo que llevaba de muerta la persona dijo que no existía la criminalística en la policía. Actuaba como médico y no podía levantar restos u otros elementos, pero el cadáver era presumible que tenía una antigüedad de aproximadamente 24 horas, las fotografías así lo dicen también. Esto lo establece en base, no a la rigidez por como estaban los restos sino a otros elementos de juicio que puede tomar, pero este era un caso muy complejo. Recuerda toda las circunstancias por lo especial del caso porque no había visto a una persona a la que le hayan puesto un explosivo pero no puede decir si tenía herida de bala antes. El rostro es de una persona sufriente pero hay otros elementos además de la rigidez cadavérica que pueden indicar, por ejemplo la piel. Empíricamente tenían que hacer muchas cosas pero lo presumible es que no tenía más de 24 horas. En ese cadáver dice que no había rigidez cadavérica porque estaba deformado. Incluso la rigidez cadavérica se puede rebatir, si estira un brazo se estira, pero eran solo restos. En ese caso no existía rigidez cadavérica. No pudo certificar si ya estaba muerto previamente y ya con rigidez cadavérica antes de la explosión. El cuerpo no tenía mucha sangre sobre la zona desgarrada y es donde si la persona estaba viva queda mucha sangre y quizás en base a eso consignó lo referido. La mancha hipostática aparece a la hora o dos, y en este caso están las manchas en la parte posterior pero no se llevan por las manchas, se piensa que se trataba de golpes, pero es donde estaba apoyada. En este caso están las manchas. Las manchas aparecen en el lugar en el que se apoya al poco tiempo, cuando la sangre todavía circula. No las mencionan porque a veces causan confusión con golpes porque en sí son hematomas. No recuerda si había manchas hipostáticas en

este caso. No se hizo para saber si tenía lesiones anteriormente a la muerte, era el año 1976 y lo único que tenían era un par de guantes y solamente se hacía análisis respecto de tóxico o veneno, pero en este caso tampoco había estómago. A preguntas de la defensa dijo que el cadáver se lava a veces cuando hay barro, no lo lavó el testigo, el testigo presumió sobre el lavado, pero a veces se hace para identificarlo también. A preguntas del Dr. Díaz dijo que si hubiera visto sangre en la zona desgarrada habrá dejado constancia. Fue un caso difícil, en los desgarros queda sangre pegada porque la sangre sigue fluyendo pero en este caso le dio para pensar que podría haber estado muerto.

3.1.5. Néstor Jacinto Colque. Dijo que está intrigado porque no sabe por qué fue citado a declarar. Fue personal policial y trabajó en la subcomisaría de La Caldera. El Gallinato es jurisdicción de La Caldera, casi al límite con Vaqueros. Había dos turnos, en uno trabajaba el dicente y en el otro le correspondió actuar y conoció el hecho por referencias. Respecto del reconocimiento de la firma de fs. 19, la reconoció como propia. No participó en muchas investigaciones por homicidio. Participó en investigaciones por homicidios en otro hecho, en el asunto de la maestra, pero ya estaba el hecho consumado, al otro lado del Gallinato, fue posterior al actual. No recuerda haber participado en el levantamiento de cadáver. Cree que estaba Vicente Vilte que participaba. También estaba Guillermo Cabrera. No se acuerda de los turnos, pero ellos, Vilte y Cabrera, estaban en otros turnos. Le comentaron que no se animaron a levantar el cadáver, por referencias lo sabe. No recordó las fotos de fs. 14/15. Leído el informe testificado de fs. 19 confeccionado por el testigo, recordó a las personas mencionadas en el mismo. Recordó el contenido del informe en cuanto a que ya había personal en el lugar cuando llegaron. Recordó a Guillermo

Puentes (mencionado como subcomisario). Consultó el nombre de la víctima porque dijo que no recordaba. De acuerdo a como se le fue leyendo el informe testificado, refirió que las cosas sucedieron como dice en la misma. No recuerda en qué vehículo fue al lugar. Dijo que la municipalidad también colaboraba. Había un vehículo jeep en la comisaría. Criminalística quedaba en la Central de Policía según recordó. Criminalística pasó por Vaqueros que es más cerca del lugar del hecho, aunque la jurisdicción de La Caldera llega hasta El Gallinato. De la ciudad a La Caldera hay 22 km, de Salta a Vaqueros hay 10 km y de Vaqueros al lugar del hecho hay 4 o 5 km por la cornisa. Del destacamento donde prestaba servicios el testigo había unos 6 km y de la jefatura al lugar había 15 o 16 km. No recuerda si le informaron que había personal policial en el lugar de los hechos o de criminalística. Desde ruta 9 al lugar del hecho no se acuerda cuánta distancia hay y no se acuerda si llegó a pie. A preguntas del Tribunal dijo que supo por colegas de la subcomisaría que la víctima había sido policía y había sido secuestrado, el que comentó era el subcomisario, el jefe, cree que era el oficial principal llamado José Manuel Rodríguez que es quien le tomó la declaración al declarante. Agregó que Rodríguez lo conocía bien a Martínez porque trabajaba en la Capital y se conocían bien. No recuerda quién era el jefe del día. Rodríguez cumplía funciones de jefe de dependencia según recordó y normalmente se retiraba al anochecer y volvía al otro día temprano, a veces también estaba y otras se iba a la casa. El régimen del testigo no recuerda en qué horario consistía, se acuerda que era otro sistema, cree que 48 x 48 pero no recuerda. A veces prestaba funciones de noche. A preguntas del Dr. Díaz dijo que hubo otro caso de explosivos, un caso fue Martínez y después otro caso que fue al otro lado de El Gallinato en que dinamitaron a los cuerpos y que estaba presente. En el caso en el que dinamitaron los cuerpos fue varias veces

cuando se levantaron los cuerpos con criminalística. Fue en ese caso unas tres veces al lugar del hecho. A preguntas de la defensa dijo que las declaraciones no las confeccionaba otra persona y las firmaba sino que lo que firmaba era lo que había visto o escuchado.

3.1.6. Mario Angel Celiope. Lo conoció a Martínez en forma circunstancial, ya declaró que no recuerda algunos momentos, la vinculación era porque trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social y el dicente era secretario de acción social en ese entonces. No eran vecinos pero cuando pasaba por la casa lo acercaba. No recuerda el tiempo, si un mes o más. Si pudiera leer lo que declaró no cambiaría ni una coma. El declarante manejaba un vehículo y a veces iba en el suyo, Martínez iba al ministerio en la calle Belgrano. Le hacía “dedo”, cuando iba o venía. El testigo tenía una camioneta blanca Chevrolet del ministerio y lo llevaba circunstancialmente porque Martínez colaboraba. Dijo que cuando fue el desastre de la quebrada de Escoipe, Martínez se ofreció a colaborar. No recuerda las funciones que cumplía en el ministerio la víctima. No sabe con quién se juntaba en el Ministerio Martínez, porque éste pasaba, lo conocía a él individualmente. Martínez no le comentó que tuviera militancia al testigo. La época en la que lo llevaba en su rodado era a principios del año 1976. Si mal no recuerda era la época de la intervención del gobierno. En esa época se enteró que había fallecido, pero como tenía otra actividad, era agricultor, nunca estaba parado. Siempre cuando pasaba, Martínez puntualmente lo esperaba y lo llevaba. Ratificó su declaración de instrucción en cuanto a que lo llevaba como había comentado anteriormente. No recordó si Martínez le dijo que lo iban a nombrar en el ministerio. No recuerda si lo llevó el día anterior a cuando falleció como declaró en instrucción. El ministro era Guillermo Flores. El comentario del

fallecimiento fue cree que al otro día en el ministerio. No le encomendaron que hiciera nada a partir del suceso. No recordó que le hayan encomendado ir a la policía pero de todas maneras ratificó sus dichos anteriores. Dijo que Martínez era normalmente jocoso. Se puede haber comentado sobre el fallecimiento pero no recuerda, dijo que estaban compungidos, dolidos, pero no recuerda más. El día anterior hacía bromas Martínez y por eso dijo que lo sorprendió tanto el hecho. No recordó comentarios de los compañeros de trabajo a partir del hecho. Dijo que la víctima era una persona diligente, iba de un lado a otro. Reiteró lo referente al desastre en la quebrada Escoipe, que fue y no trabajaba en eso, fue a ayudar. Lo mencionó también a Martínez como compañero de fútbol porque los invitaban para que fueran, pero al testigo no le daba el tiempo. También lo veía al padre de Martínez en fútbol por el cuñado. Iba a ver fútbol porque lo invitaban. Cree que después alguna vez lo vio al padre de Martínez, pero después ya se fue al campo el dicente. Dijo que el cargo en el ministerio de bienestar social lo ocupó cuando fue la intervención. Fue poco tiempo, era secretario de acción social, que era un cargo político. Estuvo poco tiempo porque vino el golpe militar. El ministro era el superior del dicente. Supone que le pidieron que vaya a la policía sobre el hecho porque lo conocía a Martínez, pero no sabía nada más que el resto. No tenía más vínculo además del fútbol con Martínez o su familia. Tampoco tenía conocimiento si Martínez tenía participación en sindicatos o agrupaciones políticas. El testigo no pertenecía a ninguna agrupación política o sindicato. El testigo fue al ministerio porque lo propusieron amigos. Había sido gerente de una multinacional y después de eso se fue a Atahualpa. Conoció al Gallego Fernández de la UOM y le propusieron y aceptó. No le refirieron sobre temas vinculados a un sindicato respecto de Martínez. Era muy diligente en su trabajo Martínez, buscaba qué hacer. No sabe de quién dependía

Martínez. No los conoció a Roque Valdez o Facundo Santillán. No recordó haber ido a declarar a ninguna comisaría o al Poder Judicial. Cree que vino a declarar “acá” (señalando al edificio). A preguntas de la defensa dijo que no recuerda que Martínez fuera policía. Era un tipo normal que andaba buscando qué hacer. Era inquieto y estaba siempre ahí. No fue detenido con el cambio de autoridades con el golpe. No conocía a miembros de fuerzas de seguridad o policía. No se contactaron de policía o de otras fuerzas para preguntar por lo que había sucedido. Dijo que le sonaba Juan Carlos Vilte, pero como apellido conocido, no específicamente sobre esa persona. A preguntas del Dr. Amad, por la Fiscalía, dijo que trabajaba en bienestar social con dos o tres personas. Desconoce si las personas que trabajaban en esa dependencia fueron detenidas el 24 de marzo de 1976. No se acuerda si declaró en esa época, si lo citaron o si lo fueron a buscar a su casa. Aclaró que no escucha bien. No entiende qué sucedió con Martínez. Respecto de la manera en que murió, sabe que lo dinamitaron o algo así en el camino de El Gallinato. No escuchó otro caso parecido a éste. Se enteró del hecho porque se comentó en la secretaría de bienestar social. Después se hizo público pero se enteró en la secretaría. Cuando lo expulsaron del ministerio se dedicó a la agricultura. Aclaró que actualmente es vicepresidente de la Cámara de Producción de la Provincia, secretario de la Asociación de Consorcio de Riego de la Provincia de Salta y representante de las economías regionales por el CAME y por eso tiene ultra actividad. Pidió disculpas por si no fue del todo claro porque tiene algunos problemas.

3.1.7. Ramón Cardozo. Fue empleado del ministerio de bienestar social en 1970, trabajó hasta que se jubiló pero después pasó al ministerio de la producción. En 1976 trabajaba en bienestar social. Lo conocía de vista a Martínez, cree que era policía. Lo veía alguna vez porque estaba en otro

lado, Martínez estaba en la parte delantera. El padre y el hermano trabajaban en sumario también. Martínez estaba de civil. No se identificaba como policía, pero decía “ahí”. Siempre andaba como custodio del ministro. Se le aclaró que antes había declarado que no era policía pero dijo que sabía que era policía y lo sabía en ese momento. Todos sabían que era policía Martínez. No hablaba con él, sabía porque lo veía. No lo vio manejar un vehículo del ministerio. Se le informó que había declarado en 1976 que era chofer de un vehículo designado a la repartición, pero no lo recordó. Reiteró que era policía, chofer no ha sido y no sabía por qué estaba asignado a la custodia del ministro. No recordó que tuviera una “renoleta”. Recordó que Pedro Nieva era chofer y Juan Carlos Mendoza era mayordomo, electricista. No cree que éstos tuvieran alguna relación con Martínez. Nieva era chofer del ministro y al custodio no los vio juntos. Las funciones de custodio, Martínez las cumplía “arriba”, bajaba y subía pero el testigo no andaba con Martínez. El testigo tenía horario por la tarde, cree que Martínez trabajaba todo el día. No lo recordó a una persona de apellido Celiope. Se le leyó parte de lo declarado en 1976. Dijo que no había dicho que los había visto a Nieva y Mendoza juntos y que en esa ocasión no estaba Martínez. A preguntas de la Defensa dijo que no lo vio armado a Martínez. A preguntas del Tribunal recordó que Martínez trabajaba en la planta alta con el ministro. El testigo estaba en otra área. No lo vio subir a un vehículo de la repartición nunca. No lo veía si llegaba gente a la repartición, no estaba con Martínez. No sabe si los demás conocían que era policía. La función del testigo en el ministerio era de chofer de promoción social y su superior era Luis Rufo y Alfredo Cossio. El nombre del secretario no lo recordó. Tampoco recordó el nombre del ministro. A preguntas de la defensa dijo que entre los choferes se conocían y no lo recuerda a Martínez entre ellos. El testigo estaba en promoción social y

Martínez estaba con la secretaría. El testigo estaba por España y Martínez por Belgrano.

3.1.8. Héctor Hugo Eusebio. No se acuerda haber participado en la investigación del homicidio de Martínez. En marzo de 1976 estaba en la seccional segunda, ingresó en marzo de 1975. No le ordenaron que fuera a El Gallinato, era agente nuevo. No era sumariante, no recibía denuncias, era agente, hacía servicio de calle, vigilaba por ejemplo escuelas. Se le leyó parte de su declaración del sumario a fs. 32. Recordó al Sr. Aquino pero no haber salido con él. Antes hacían el informe y el jefe decía que había firmado. Del secuestro no se acuerda pero sí que en la comisaría se mandaba a hacer una especie de informe ambiental con los vecinos. No recuerda haber ido a El Gallinato. Se acuerda que algo salió en el diario pero no puede especificar. Cuando estaban investigando le han dicho que vivía en la zona, no recuerda que le hayan dicho que lo mataron a Martínez. Posteriormente al día que lo mataron salió en el diario. No se acuerda la fecha de la declaración que fue 20 días después del hecho. Reiteró que no se trasladó a El Gallinato, porque no encuentra el motivo para haberlo hecho. No recuerda tampoco haber detenido gente “de mal vivir” durante su traslado a El Gallinato. Dijo que con el tiempo se enteró del fallecimiento pero nada más que eso. No sabía cómo había muerto. Ahora lo recuerda porque no había estado en las investigaciones de Martínez. Lo recuerda a Martínez por el diario de hoy, porque lo citan y se preguntó por qué lo citan para declarar, porque no fue al procedimiento. Vio el oficio que la citación era por el Sr. Martínez. Reiteró que se enteró de la muerte por los diarios actuales y no sabe nada de la muerte de Martínez. Había muchos oficiales que labraban actuaciones, cuando entró en septiembre u octubre estaba Cuevas de comisario y no se acuerda quién más. Había

muchos oficiales que labraban actuaciones, en 1975 estaban Sánchez, Farfán, pero no recuerda más. A preguntas del Tribunal dijo que en ese tiempo que era nuevo se hacía el informe y le decían que firme al pie. Era habitual que sucediera eso porque era nuevo y el comisario pedía que firme el informe que había armado el oficial. A preguntas de la defensa dijo que la comisaría segunda estaba en Florida y San Luis. La jurisdicción era hasta barrio Casino, no cubría El Gallinato. No sabe quién lo “ha puesto ahí” porque la segunda no tenía jurisdicción. Reiteró que no conoce El Gallinato ni aun hoy. Contó que había accidente de tránsito u otros procedimientos y a veces firmaba. El informe a veces lo firmaba y no había estado porque los pedía a veces el juez urgente y lo firmaba el que estaba de guardia. Le ha tocado dos o tres veces, que recuerde, cree que era algo común. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que estuvo en la seccional segunda desde 1975 a 1983. La jurisdicción sobre El Gallinato no recuerda a qué comisaría le corresponde, cree que tercera. A preguntas del Dr. Amad dijo que lo conoció al agente Aquino. Este salía a hacer servicio de calle. Es distinto de lo que hacía el testigo porque Aquino trabajaba de civil. El testigo iba uniformado, aunque estuvo casi un mes de civil porque no había uniforme, aunque Aquino siguió de civil. Aquino trabajó bastante tiempo en la comisaría. Lo conoce a Guillermo Guanca, era sumariante, ellos eran los que le recibían el informe. Antes había robos y el que tomaba el informe era el que recibía el sumario. El testigo iba a averiguar por diversos casos y después iba a que el sumariante hiciera el informe. Guanca era oficial y el testigo era agente. Fue policía por 25 años y en esos años lo que más le llamó la atención del trabajo dijo que fue encontrar ahogado un chico en una pileta, un accidente casual. De tiroteos no participó de ninguno y tampoco escuchó de tiroteos. El comentario de asaltos si escuchó. En cuanto a violencia eran igual que en la actualidad porque las

personas que tienen arma no varían mucho. No escuchó acerca de cuerpos desmembrados. No conoce El Gallinato, no sabe la distancia entre la comisaría y El Gallinato. Lo escuchó a ese lugar, así como La Caldera porque es una zona de vacaciones, sus hijas iban a La Caldera con la escuela. Dijo que El Gallinato no correspondía a su comisaría. No recuerda a qué jurisdicción pertenecía, conocía únicamente su jurisdicción que era la segunda y después la seccional quinta, donde estaba en la investigación por drogas. De la comisaría al Barrio Vélez Sarsfield había unas siete cuadras. No sabe quién vivía en la casa 36. No fue a ubicarlo nunca al Sr. Martínez.

3.1.9. Julio Benito Acosta. Dijo que cuando fue el hecho del homicidio no participó de la investigación sino que fue a tomar impresiones digitales, su trabajo era dactiloscopia. No se acordaba el año en que sucedió el hecho, solicitó que se le muestre algo para recordar. Conoció a un Carlos Cesar Martínez en la Central de Policía porque era policía o pariente de uno. Su despacho estaba frente del jefe de investigaciones. Ponce de León era con el que andaba Martínez. Siempre andaba con un muchachito blanco. Era medio acelerado Martínez. No trabajó Martínez con el declarante. No sabe si trabajaba en investigaciones o en informaciones. Siempre lo vio de civil. Lo llevaron para el lado de Vaqueros a un lugar rural y ya estaban los bomberos. Llegó a la mañana temprano y dice que era temprano porque el pasto estaba mojado y había mucha gente de policía y bomberos. También cree que había fotógrafos. Había restos humanos y el declarante buscaba la mano porque el resto de las partes del cuerpo era para otros trabajos. No sabe si las encontró, no está seguro pero cree que no. Trabajaba mucho con la policía, tenía muchos trabajos. Fue una cosa muy fuerte porque había arbustos y restos de partes de piel. Es lo que alcanzó a ver y lo ayudaron a buscar las manos. Había humedad porque había amanecido. Se conformaba

con encontrar un dedo para cotejar pero no encontró. Se quiere acordar del rostro pero no sabe si vio una parte del lateral, izquierda o derecha, había algo, pero no recuerda bien. Eso que tenía, dudó porque no era agradable reconocerlo, pero tenía similitud y no pudo asegurar que fuera Martínez pero tenía mucha similitud. No le pedían que lo identifique tampoco. Martínez tenía un rostro muy especial. Habló con él varias veces. Creía que era Martínez, casi seguro de que era él. Se le exhibieron las fotografías de fs. 14/15. Reiteró que en la foto se ve la similitud con Martínez. Reconoció los pedazos de restos. Le llamó la atención porque pensó que había más policías. Reconoció la firma de fs. 84. Su horario laboral dijo que era a la mañana y estuvo unos cuatro años en dactiloscopia. Entraba a las 7 y se quedaba a las 14 o 15. Iba a levantar restos e identificar cadáveres y después ya lo llamaban para que fuera a recoger más rastros. Lo llevaron de la Central al lugar. De la casa solo lo buscaban de noche cuando había robo o accidente con víctima fatal porque estaba en turno pasivo. Tenía una persona a la que le estaba enseñando a levantar rastros, era todo empírico. Se enteró que Martínez había fallecido después, era un comentario, eran épocas difíciles. Era una persona muy conocida en el área del gabinete. Llegó y vio partes de restos humanos en el árbol y lo dejaron casi solo. Había un oficial uniformado, el testigo siempre estaba de civil. Lo ayudaron a buscar porque era un lugar grande, y no cree haber encontrado las manos porque estaría el informe. El rostro algo lo tapaba, cree que era barro. Cree que era Martínez en ese momento dudó si era él, pero se shockeo mucho. Nadie le preguntó si era Martínez. Después a la tarde el comentario era que era Martínez porque no sabe si era un tío que era director de investigaciones, Ponce de León era muy querido y por respeto no se comentaba. En el lugar del hecho no sabe si eran bomberos u otra cosa, uno o dos fotógrafos que estaban de civil. Todos los demás eran

uniformados. El testigo fue solo, siempre trabajaba solo. Cumplía funciones en el gabinete que era en la jefatura. Tenía una mesa alargada con fluorescente y las lupas. No recuerda más personal de inteligencia en El Gallinato. No los conocía a ellos. A Juan Carlos Vilte lo conocía, era de criminalística. No sabe si estaba ese día, no lo vio. Vilte después pasó a depender del declarante cuando lo ascendieron al declarante. Luna era licenciado y Vilte tenía algo de preparación pero cree que no era licenciado. Iban en el vehículo que lo llevaron porque no tenían vehículo. No tenían vehículo, les asignaron en 1982. Cuando lo llamaban de las seccionales los buscaban. Les mandaban nota y vehículo. No tenían nada ni para hacer pericias porque no tenían los elementos, la pericia más sencilla era dactiloscopía. El tubo de prueba balística era uno casero que lo inventó Luna. La cámara era obsoleta, y tenían una lupa rasante. Un fotógrafo seguramente actualmente trabaja con especialización, en cambio en esa época eran los mismos fotógrafos para todo. Era muy rústico su trabajo. Relató que lo pasaron a judicial, venía de levantar datos porque Antecedentes dependía de Judiciales. Tenía que dejar la valija y buscar fichas para identificar. Eso era paralelo a lo de rastros. Pasaron a judicial y le tiraron a judicial, leyes especiales, criminalística, médicos, lo mandaron a cómputos y se fue a Mendoza a buscar programas, las normas legales para espejos de agua y fue a prefectura. Todo lo que pasó en dactiloscopia estaba borrado al año por toda la actividad. En 1982 fue a judicial y en 1985 lo designaron en investigaciones y tuvo que reemplazar a un abogado muy prestigioso que era el Dr. Fleming. Asumió un lunes o un viernes y mataron a un sacerdote, después a dos mujeres que eran profesionales y cree que siguen desaparecidas, las buscaron años. Le robaron un avión, mataron a dos campistas, dos colectiveros y el hermano de un sacerdote de la Catedral. Todo eso a cargo del testigo. Puede preguntársele a su jefe,

tuvo jefes de muchas actividades, Dr. René Gómez, Alderete, Sanmillán, si un centímetro se desvió de lo que está diciendo. La memoria deja de funcionar, se retiró hace 23 años. Los que han vivido comprenden que era puro recelo la convivencia con los policías de la Central. Los que estaban de uniforme no los quería a los que estaban de civil porque eran privilegiados. Los tenían en puntas de pies y no los querían. Nadie hablaba nada, era difícil y se refugiaba en el trabajo. Comentarios hubo porque eran conocidos. Martínez tenía un amigo muy amigo que siempre andaban juntos, las veces que hablaban siempre estaban juntos. Su familia debe saber, no recuerda el nombre. Martínez siempre andaba rápido. Después de esa época no lo vio al amigo de Martínez. No sabe si era policía este amigo. Debe haber sido policía porque andaba de civil con Martínez por las oficinas. El personal civil no hablaba porque tenían vigilancia de la infantería. No comentaba nada porque no confiaba ni en su sombra, había gran desconfianza, era feo. Muchas veces volvía a la tarde y se iba a tomar colectivo y nadie lo llevaba y pasaban los vehículos de la policía. No era desconfianza con todos. La desconfianza era mutua por los momentos que se vivía. Los comentarios que había era que cuidarse, no andar en la calle, si veía un choque que tomara para el otro lado. Los más viejos comentaban a los más jóvenes. Era sin código. Los mensajes eran paternales de mayores. Toda esa época los comisarios eran hombres grandes de edad y los miraban con desconfianza. No tenían baño, tenían que ir por el patio. Con Martínez hablaban porque era muy ingenioso, y le pedía que atendiera gente que iba por trámites. Le llamó la atención que andaba con el jefe de investigaciones que era Ponce de León que era una excelente persona. Ponce de León era director de investigaciones. La oficina de Ponce de León estaba en la galería, atrás estaba el gabinete donde se hacían documentos, radiogramas, planilla prontuarial, los antecedentes, siempre era para la

justicia. Estaba la puerta y el despacho de Ponce de León y abría la puerta, estaban de espalda, lo saludaban. Había otros dactiloscopos que no querían reconocer cadáveres entonces se iban. El otro dactiloscopo al que les estaba enseñando era un oficial joven que se llamaba Eduardo López que llegó a comisario. Cuando fue a El Gallinato no fue con ese ayudante. Fue solo y pidió a un uniformado que lo ayude con dos varillas. Era bueno López, en esa época cree que estaba empezando y ni sabe si era en esa época. Lo capacitó porque tenía que dejar un reemplazante porque ya se iba ascendido. Al momento del hecho no sabe si estaba. Había otros dactiloscopos de edad que hacían trámites administrativos que no salían a la calle. Sabe mejor que el declarante seguramente el hecho. Recordó a Eduardo Guillermo López, vive en este momento. Faltan más fotos porque se sentían los ruidos de los rayos. El equipo de fotógrafos eran los hermanos Giménez y Limache. Los Giménez eran Daniel y Arturo, el padre también era fotógrafo pero no salía. Uno de los tres tiene que haber estado ahí. De Limache no recuerda el nombre. Ese era el más nuevo de los fotógrafos. Preguntó si no lo habían convocado al dibujante Medina. Había un dibujante que se llamaba Medina que vive, era muy hábil. Quizás él fue también. No había personal del ejército, salvo que hayan ido de civil y no los reconociera. Bomberos había por el uniforme. A preguntas de la defensa dijo que Ponce de León no recuerda cuando lo vio por última vez, hace mucho tiempo. No recuerda si lo había visto días antes a Ponce de León, a lo mejor sí pero no lo recuerda. No sabe si en esa época todavía estaba Ponce de León porque cuando se fue Ponce de León se lo veía menos a Martínez. Algo eran ellos porque cuando se fue Ponce de León cree que no se lo veía tanto a Martínez. Había rencor en la policía pero Martínez era de andar mucho y siempre con ese muchachito, y debe saber porque era inseparables, no sabe si trabajaba en informaciones o dónde.

Siempre los dos estaban de civil. Eran una sombra. No sabe si Martínez trabajaba en investigaciones o en el D2. El D2 era área restringida, no lo vio si entraba ahí. Reiteró que la familia debe saber sobre ese amigo. Los parientes deben saber, el padre también era muy bueno, muy respetado. Vivieron y sobrevivieron a esa época. Necesitaba un pase para ir a Metán y Tartagal y a lo mejor se lo daban a alguien de la cuarta y no le daban el pase y tenía que ir a hacer dedo a la terminal. El primer vehículo que le asignaron fue un Peugeot viejo y ya era comisario. Pidió gente pero no. Tenía un archivo de 750 mts, era precario, roedores, atado con violín, maderas rotas. Había tres archiveros para mover eso.

3.1.10. Angel Aniceto Orquera. Participó del procedimiento por Martínez. Ese día estaba de guardia, revistaba en la división de bomberos. Le ordenaron que se presentara en el lugar porque había ocurrido una explosión. Si mal no recuerda eran las 10 u 11 de la mañana, recuerda que hacía mucho calor. Recuerda que fue con un móvil de la brigada de explosivos. Prestaba funciones también en explosivos. Se trasladó con personal a su cargo en el paraje El Gallinato y recuerda que estaba el cuerpo de un ser humano que le habían colocado explosivos y no recuerda si dinamita o tótil, en el informe debe figurar, y en el tórax. Estaban los restos desmembrados y esparcidos y había restos de explosivos que no habían detonado que recogieron porque hacía mucho calor se habían tornado peligrosos por la temperatura que tomaron. Juntó los explosivos para que no ocurra otra explosión y luego regresaron. El levantamiento de los restos lo hizo otra comisión también de bomberos. En el lugar de los hechos no recuerda si estaban los jefes, no sabe si lo hizo constar en el informe. Puede ser que haya estado Ponce de León que era un comisario no recuerda si mayor o director de seguridad. No conoció a la persona que

explotó. Cuando lo vio no reconoció a esa persona. Había restos diseminados por el terreno pero nunca lo vio. No recuerda la cara de la víctima. Dijo que se comentaba que era Martínez y por eso lo consignó de esa manera. Respecto de su declaración a fs. 766 dijo que lo que se comentaba era que estaba de civil, pero no recuerda la cara de la víctima, lo habrá visto en jefatura pero no recuerda la cara. Se comentaba que era un ex policía de apellido Martínez, también se comentaba que trabajaba en inteligencia y estaba de civil. No lo vio, no lo recuerda. No recordó haber visto a Martínez en jefatura cuando estaba con vida. Se le exhibieron las fotos de fs. 14/15. En el lugar de los hechos recuerda haber visto los miembros, separados del tórax. Reconoció que era la foto del lugar en el que estuvo y los restos que vio, también los restos de explosivos levantados por seguridad y detonadores esparcidos. El trotil lo manejaba el Ejército y la dinamita, gelamón y gelinita las manejaban las mineras. Son explosivos fabricados por fabricaciones militares, aunque también se importaban. Lo que hizo constar es lo que encontró, no recuerda más. No parece gelamón, que es dinamita con nitroglicerina. Reconoció que era la foto del lugar en el que estuvo y los restos que vio, también los restos de explosivos levantados por seguridad. Se le exhibió el acta de fs. 10, la cual el testigo leyó a viva voz. Reiteró respecto de la destrucción en el lugar de los explosivos por la alta temperatura. Dijo que la exudación es cuando por el calor desprende la nitroglicerina y se torna peligroso. Tiene conocimiento que las minas lo usaban, lo compraban a Fabricaciones Militares, con autorización. Un civil no podía ir a comprar. Los detonadores contienen micro celulosa es para la explosión de otros explosivos. Se pone un detonador para hacer explotar el material explosivo. Lo que se encontró es lo que no había explotado, por los restos no se puede determinar si hubo otro tipo de explosivo. Por el conocimiento que tiene eran explosivos que usaban las minas que estaban

registradas y los adquirían de Fabricaciones Militares. El detonador nro. 6 es una capsula metálica que tiene en su interior un explosivo iniciador detonador de micro celulosa. Se los usa con una mecha cuando es una iniciación pirotécnica. Después están los detonadores eléctricos que se los usa para detonar con una pila a otros explosivos secundarios. En el caso este se lo uso para hacer explotar la gelinita o gelamón. Por eso se dice que un detonador es un explosivo iniciador, puede ser de pirotécnica, con mecha larga o más corta, es lo que va a indicar el tiempo para la explosión. El detonador eléctrico puede ser 6, 10 o 12. Pueden explotar con una pila de 1 y $\frac{1}{2}$ voltio. Estos eran para ser usados con mecha. No encontró restos de mecha en el lugar. Recuerda que estaban los detonadores calientes y por eso decidieron destruirlos en el lugar. Conforme su experiencia los explosivos que no detonaron, desconoce si no lo hicieron porque tenían otro sistema iniciador, puede ser también que la onda expansiva no lo haya hecho detonar, capaz estaban lejos de la onda o por el mal estado del explosivo. No recuerda bien por los años pasados pero por dónde estaban los restos, estima que 1 kg o 1 y $\frac{1}{2}$ kg de gelinita tienen que haber usado. No puede calcular la distancia de la mecha porque no había restos de eso. Un kg de gelinita no tiene la misma onda expansiva que el trolil, este último es más poderoso, es un explosivo rompedor por excelencia y es más poderoso, tiene más poder destructivo. La onda expansiva de un kg de gelinita, tiene que verse las circunstancias en las que explota, al aire libre, a cinco metros se calcula que puede matar una persona. No sabe cuánto habrá tenido la mecha en este caso. No hay que ser experto para manejar este tipo de explosivos y detonadores. Un artefacto se compone de la carga principal, el explosivo iniciador que en este caso es el detonador y el sistema de iniciación. Las características de un artefacto explosivos dependen del conocimiento y del ingenio de la persona que lo hace. Hay

miles de formas de hacer un artefacto explosivo. Lo puede hacer un ingeniero electrónico con sistema electrónico o puede hacerlo una persona común que tiene el explosivo y la mecha y lo arma y simplemente con esos conocimientos lo puede hacer explotar. Este explosivo y los detonadores no es de los llamados “nobles” porque la gelinita, el gelamón y la dinamita, al estar sometidos a bajas temperaturas se solidifica la nitroglicerina, que va inserta y se torna peligrosa y por lo tanto no es noble y con el calor sucede lo mismo, en vez de solidificarse, se exuda y por eso es peligrosa. El trolit es un alto explosivo rompedor y noble, es uno de los más seguros, porque no suceden las cosas vinculadas a la peligrosidad. A preguntas de la defensa dijo que los mineros son los más experimentados en explosivos porque están todo el día trabajando con eso.

3.1.11. José Edgardo Bobba. César Carlos Martínez era un joven que veía en el ministerio de seguridad social, en el sector de la oficina del ministro, o sea por la Belgrano, pero nunca charló con él, solo el saludo. Lo conoce porque la hermana de Martínez trabajaba en la secretaría privada, era Clara Martínez y el padre que también fue empleado del ministerio, era sumariante de asuntos legales del ministerio y se llamaba César Martínez. En cuanto a César Carlos Martínez, dijo que era un chico de contextura física chica, menudo, con un par de orejas grandes, lo que se le notaba. No conoce trabajos anteriores que Martínez tuvo, lo conoció cuando apareció en el ministerio. Siempre lo vio solo. No sabe las tareas que cumplía Martínez en el ministerio, porque el testigo tenía una función asignada y se dedicaba a eso y no a deambular por el ministerio. Tomó conocimiento de su muerte ya que fue vox populi en el ministerio porque era hijo de César Martínez que era un hombre muy apreciado en el ministerio. Lo que escuchó es que había tenido una muerte violenta en La Caldera, que lo

habían hecho explotar o algo parecido. Los motivos del hecho no escuchó cuáles fueron. Nunca antes lo citaron a declarar por este caso. Sobre compañeros citados a declarar, dijo que encontró un chofer hace dos o tres semanas atrás por la Catedral, Cardozo, que dijo que lo trajeron acá y le preguntó si lo habían notificado para que fuera a declarar y ayer apareció la notificación en las manos de su madre. No sabe que se haya acercado alguna persona a preguntar o averiguar porque la parte de seguridad la manejaba la seccional 5ta, que tenía un oficial las 24 horas en el ministerio. Cada uno tenía un cargo asignado con un vehículo y su puesto de trabajo estaba determinado. Los autos eran de la secretaría privada, del ministro, del secretario de estado, de promoción, de la dirección general de administración. El vehículo que tuviera asignado quedaba después de terminado el día en el ministerio. No sabe que Martínez tuviera asignado algún vehículo. Los autos los manejaban los funcionarios o los asesores, no sabe qué cargo tenía. Conoce dónde vivía Martínez por su padre, lo mandaron una vez a verlo por un tema de jurídicos y sabe que vivía en Villa Las Rosas al fondo, cerca de una escuelita. No sabe que Martínez hijo haya tenido participación política. No sabe a qué hora llegaba o se iba, lo veía cuando andaba. Nunca lo vio charlar con nadie, ni saludar, que por lo menos sería lo normal. Gente que lo haya conocido a Martínez supone que la gente de arriba, en el sector del ministro, pero los choferes no subían nunca, tenían una banca donde estaban los choferes. No puede hablar de los que trabajaban “arriba”, solo puede hablar de los choferes porque solo quedan el testigo y Cardozo. Mencionó a los otros, que están todos muertos Nieva, Luna, Santo, Cerda, estaban siempre abajo. No subían nunca a no ser que fuera para cargar combustible, ya que les daban vales para nafta. El testigo entró joven pero había gente de edad. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que por rumores supo que era policía Martínez, pero en ese

tiempo no se sabía quién era quién. Nunca lo vio portando armas. A preguntas del Dr. Casabella dijo que lo escuchó nombrar el nombre Zanetto. Escuchó por versiones periodísticas que Zanetto estuvo alguna vez en Salta, lo leyó en un diario, pero en ese tiempo había gente desconocida. Dijo respecto de que lo que se escuchaba en el ministerio sobre el caso Ragone, que lo que pensaba era que un muy buen hombre Miguel Ragone y que ha hecho mucho bien. A nadie le ha gustado el secuestro, supone porque cualquier persona normal y sensata porque era un hombre que le hizo tanto bien a la gente, eso es lo que piensa. No sabe las causas del secuestro del Dr. Ragone.

3.1.12. Juan Martín Moreira. No lo conoce a Martínez pero escuchó que los restos que levantaban eran de una persona de ese apellido y que le decían Topo Gigio, eso decían de policía y de bomberos. Pudo observar el cuerpo dónde estaba, la forma y que tenía la mitad del cuerpo sano para arriba y que para abajo estaba un poco más deteriorado. Recuerda un pañuelo al cuello o un trapo que era verde. Pasaba por ahí casi todos los días porque vivía en la zona de El Gallinato. El pañuelo lo vio en la boca y era algo verde que tenía en la boca, como amordazado. Cree que pasó a la tarde porque salía de su trabajo a la una o dos de la tarde. El horario no se acuerda. A preguntas del Dr. Snopek manifestó que fueron tres o cuatro veces que escuchó explosiones, pero fueron unos once cuerpos que vio, no recuerda el día, o mes, pero los vio. Se acuerda con exactitud cada uno de los lugares. En esa época era mucho menos que hoy el movimiento que había, antes había que caminar para hacer dedo, porque nadie pasaba, ahora pasan vehículos todo el tiempo. No veía que recorriera móviles del Ejército, se veía un jeep que era de la policía de la caldera con numeración 81, y no hacía con frecuencia. Tampoco se veía vehículos militares que no

fuerza algo con frecuencia, sino eventual. Tampoco la gente que vivía está más, los Maidana, Arias, tampoco viven en El Gallinato y ya no existen. Cuando encontraron el cuerpo decían que era un tal Martínez, le decían Topo Gigio y que extremistas o subversivos lo habían matado. A preguntas del Dr. Sivila dijo que respecto del resto de otros hechos que presenció, siempre se decía lo mismo, cuando la policía de Salta, bomberos estaban trabajando, se decía que era la subversión o extremistas que mataban a la gente. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que se veía a la policía en el lugar alzando los cuerpos en el lugar, los vecinos iban y veían. Habrá alcanzado a ver a siete u ocho personalmente y otros vecinos veían otros cuerpos y alguno siempre veía porque eran pocos los que vivían allí y se acuerda con exactitud los lugares. A preguntas del Dr. Díaz contestó que las explosiones eran siempre de madrugada las explosiones y como es un valle, una cañada se escuchaba cuando estaba durmiendo, las detonaciones entre cuatro o cinco de la mañana. Escuchaban y pensaban que estaba sucediendo una explosión. Para avisar, no tenían movilidad para llegar a la policía, cuando iba a trabajar y escuchaba las explosiones, cuando volvía de trabajar, estaba la policía, criminalística, bomberos, pero no sabe quién le avisaba a la policía. El testigo trabajaba de changarín donde podía, era soltero y se rebuscaba donde podía y empezaba a las 7 u 8 de la mañana y salía dos horas antes, a veces caminando, a caballo o en bici y volvía a las 2 o tres de la tarde.

3.1.13. Nicolás Humberto Alancay. Siempre se enteraban por el estruendo de las bombas que eran siempre a la madrugada. Vivían a dos km del lugar y cuando escuchaban el estruendo salían a ver y se encontraban con los perros porque andaban siempre a caballo y los perros eran los que encontraban. Salían a las 9 de la mañana y cuando llegó al lugar ya estaba

la policía. La bomba fue a las 5 am más o menos, siempre era a las 4.30 o 5 de la mañana. Los dejaban pasar, el testigo Tenía 15 años y siempre andaban mirando porque iban al lado de la policía. Estaban con la policía y buscaban pedazos de carne junto con la policía, encontraban pedazos de carne, y después venían bomberos que recogían y después ya se iban a la casa. A preguntas del Dr. Snopek contestó que el tránsito vehicular era muy escaso en esa época. En cuanto a vehículos militares o de la policía, dijo que salían a las 5 de la mañana para tomar el primer colectivo desde La Caldera. Se cruzaban con un vehículo y para evitarlo de frente cortaban por otro lado, era gente que tenía ropa civil y el rodado era verde, un Ford Falcon. Iban bomberos, o eso era lo que les decían, no recuerda cómo eran los vehículos. Estaban hasta que venían los que supuestamente eran los bomberos que iban a recoger todas las partes de los cuerpos que se encontraban, aunque algo siempre quedaba porque lo veían, cuando andaban por el campo, pedazos de carne, de hueso. No sabía si eran los bomberos que recogían todo, cuando llegaban a la mañana, llegaban casi juntos con la policía y eran ellos los que decían que era Martínez, pero el testigo no sabía si era uno de ellos o amigo. Después se iban. Ver cuerpos en esa zona le tocó unas doce veces. A preguntas del Dr. Sivila dijo que la explicación que escuchaban respecto de lo que sucedían con estos hechos era que eran los subversivos, los extremistas en aquel tiempo, pero sus padres decían otra cosa. Una sola vez cuando fue a tomar el vehículo vio que era gente de civil y el vehículo verde y la policía decía que eran los extremistas. Sus padres decían que eran los militares, ellos ya no existen pero sus padres decían eso porque salían más a tomar el colectivo y salían viernes a la noche y sábado a la madrugada y les decían a ellos que eran los militares. Sus padres les comentaron, porque en Vaqueros estaba la caminera, y nadie sabía cómo pasaban los vehículos para allá porque el

control era las 24 horas. Una sola vez vio vehículos en El Gallinato que era un Ford Falcon verde y otro de otro color que no se acuerda. Y había gente de civil y uniformada y se fueron por una cortada para evitarlos a los vehículos. No pudo escuchar lo que hacían porque cuando los escucharon se fueron lo más rápido posible. Eso era a las 5 de la mañana porque el colectivo pasaba a las 5.45 por la ruta 9 y tenían 5 km hasta la ruta. Sobre otros elementos en la zona dijo que no encontró otros elementos, solo cuerpos. A preguntas del Dr. Díaz dijo que los cuerpos estaban a cinco o diez metros de la ruta. A preguntas del Dr. Del campo contestó que eran subversivos lo que mataban. A preguntas del Dr. Díaz refirió que en el caso del Dr. Martínez los restos estaban cerca de la ruta. Parte se encontraba y otra parte no se encontraba porque se la comían los perros.

3.2. Hechos relativos a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero

3.2.1. María Natalia Baumann. Tomó contacto con la testigo Inés Cecilia Locascio hace un par de horas solamente pero pudieron hablar algunas cosas y la apreciación que va a hacer es en base a ese conocimiento y en base a la certificación que trae, y respetando la valoración de otro colega. Dijo que la testigo vino para cumplir con la citación pero con un esfuerzo emocional muy grande. Le cuesta mucho hablar sobre lo sucedido. Se manifiesta con cuestiones físicas que en este momento está padeciendo, como dificultad para respirar y cuadro de vértigo que está exclusivamente vinculado con la situación de hablar de lo sucedido a su padre, no le sucede normalmente. Hubiese preferido no venir y lo manifiesta por cómo se pone de acuerdo a su entorno familiar. También agregó que no tiene mucho para aportar por la edad que tenía en el momento en el que sucedieron los

hechos. Está con mucha movilización interna. Tiene su espacio terapéutico desde hace 3 años y aunque es íntimo, poco ha podido hablar en ese ámbito, y por eso menos podría hablar en público, esto lo considera la persona que la viene tratando desde hace tres años, más allá de lo que piensa la declarante que puede ser más circunstancial, esa es la opinión de su profesional. Considera entonces el informe que sería iatrogénico exponerla a esta situación. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que le da la impresión de que no es pasajero lo que le sucede. Puede modificarse pero seguro no será en lo inmediato porque si poco ha podido hablar en tres años seguramente no podrá resolverlo en un tiempo corto. Agregó la Lic. que la testigo vino a los efectos de cumplir y porque no quiere volver a pasar esta situación, entonces si no se le toma en cuenta o no se entiende esa situación prefiere declarar. Si la van a incomodar o angustiar aún más, quiere tener la seguridad de que no será nuevamente citada. A preguntas del Tribunal dijo que “abreaccionar” significaría descargar, elaborar, tramitar. Iatrogénico significa que le puede causar daño.

3.2.2. Julieta Magdalena Locascio (por videoconferencia desde TOF Tucumán-. Es hermana de René Esteban Locascio Terán. Dijo que quiere hacer una reseña de quién era su hermano. Su familia estaba compuesta por su padre, ingeniero civil, profesor universitario, docente, investigador de CONICET, su madre ama de casa y eran seis hermanos. René Esteban era el mayor de los varones. Su familia estuvo marcada por una formación religiosa. Sus padres les inculcaron el amor a Dios, al prójimo y con una mirada especial hacia los humildes. René Esteban fue al colegio de los lourdistas, al colegio Sagrado Corazón de Tucumán. Estando en el colegio su hermano comenzó a trabajar en la Acción Católica, llegó a ser su presidente de jóvenes aspirantes de la acción católica. Era una persona muy

sencilla y empezó a descubrir el amor al prójimo no solo como un valor cristiano sino como un valor humano. Terminada la secundaria, tenía un gran amor al campo y a la naturaleza y decidió estudiar agronomía en la universidad de Tucumán. Al mismo tiempo para alivianar las cargas de la familia, porque era numerosa, comenzó a trabajar como personal no docente de la Universidad Tecnológica de Tucumán. Luego del Concilio Vaticano II, las encíclicas, la corriente (...) René, apodado el “Negro” por su color trigueño de piel comenzó a identificarse con esta corriente que marcaba el rumbo de un cristiano comprometido. Era muy estudioso y leyendo la doctrina peronista que veía (...) con la doctrina social de la iglesia, lo que lo llevó a comprometerse con la con la Juventud Peronista y el regreso del General Perón a la Argentina. Se fue metiendo con el dolor de los humildes y se sentía identificado, tenía gran amor hacia ellos. Ello hizo que abandonara una vida más bien cómoda por otra austera y con más limitaciones. René era muy generoso y sencillo. Tenía su carácter áspero. Era profundo en sus pensamientos y todo lo que llevaba a cabo. Sabía que había una iglesia que no era a medias y la opción por los pobres no era un discurso que podía ser coherente con el Evangelio. Militando con la Juventud Peronista fue amenazado y cuando se desarrolló el Operativo Independencia en Tucumán, René es amenazado por la Triple A y decide irse de Tucumán hacia Jujuy, a la zona del ingenio Ledesma. Esta convicción que tenía, sus ideales que eran una convicción profunda, sabía que le podía costar la vida, a riesgo de eso siempre trató de defender y estar al lado de los marginados. En el calor de esa militancia descubrió a su compañera María Teresa Cerviño de la que se enamora profundamente, con la misma intensidad con la que encaraba todas las cosas. Creció el amor en ellos y la niña que ella llevaba en su vientre, a la que nunca pudo conocer. Era transparente, con su sonrisa amplia. El 20 de abril de 1975, lo que va a

relatar se lo han transmitido sus padres y sus otros hermanos, porque en el momento de su muerte la testigo detenida. Un sacerdote amigo de la familia fue avisarle a la cárcel de la muerte, pero el relato lo conoce por sus padres (...) años después. El 20 de abril de 1975, René se encontraba ocasionalmente en la Provincia de Salta, en la localidad de San Lorenzo. Habían ido a ver a una compañera que vivía ahí, estaba Ramón Antonio Díaz Romero, otro muchacho tucumano con el que comulgaban en sus ideas por la experiencia de iglesia. Lo que conoce es que se acostaron a dormir cuando se había iniciado un operativo en la zona como rastrillaje. Ingresaron a la vivienda y fueron asesinados. El día 21 de abril sus padres recibieron un llamado telefónico del jefe de la policía Federal que era el Comisario D'Amico que les dicen que tenían que viajar a la provincia de salta a identificar el cuerpo que probablemente era el de su hermano. Su padre emprendió el viaje a Salta su padre, con su hermano que era médico y el sacerdote José Basualdo. Llegan a la delegación de la Policía federal. D'Amico le dijo que había que cuidarse del delegado porque era sanguinario. Cuando llegan le tiran sobre la mesa un expediente y una foto. En la foto se veía una habitación toda revuelta, en esa habitación se veía sobre una cama boca abajo el cuerpo de su hermano. Cuando su padre quiere tomar el informe para leer este señor le quita bruscamente el informe y le dice que tiene que ir a la morgue. Su padre estalló en llanto y se van con su tío y el sacerdote a la morgue. Su tío pidió entrar solo y lo revisó a su hermano como médico. Su hermano no rasguños ni tenía signos de enfrentamiento, solamente el impacto de bala en la nuca. Iniciaron los trámites para conseguir el certificado de defunción y trasladar su cuerpo a Tucumán. No se lo querían dar al principio y después de varios días le entregaron un certificado (...) a disposición de la fiscalía para que sea enviado al Tribunal de Salta en donde consta que su hermano murió (...)

producto del impacto de bala. Recuperaron el cuerpo para darle digna sepultura en Tucumán. Les cambió totalmente la vida de la familia, tenían persecución familiar. Un militar amigo de su padre les dijo que eran peligrosos por portación de apellido, como si esto fuera un delito. Estos son los datos que conoce. Su compañera María Teresa en septiembre de 1975 dio a luz a Inés Cecilia y seis meses después fue asesinada en Lomas de Zamora y su cuerpo colgado desnudo en el puente de Sarandí por varios días. Después de muchos años, cree que en 2006, el EAAF le informa a Inés que encontraron los restos de su madre en una fosa común de Avellaneda. Inés tuvo que viajar a reencontrarse con esa parte de su vida. Es todo cuanto puede decir. Agregó que su hermano que generaba puro amor alrededor de él. A preguntas del Dr. Snopek dijo que a su hermano lo pudo ver un mes antes o dos meses antes que viajó de paseo a Jujuy y lo encontró, pudo charlar un par de horas con él y estaba feliz porque María Teresa estaba recién embarazada, tenía muchos sueños por delante a pesar de su corta edad, era muy joven porque tenía 23 años. Pero estaba muy feliz con lo que estaba haciendo, el hogar que estaba construyendo. No le habló de ninguna persecución, pero sabía de la amenaza de la Triple A que tuvo en Tucumán. Era muy querida por todos, por sus sencillez y humildad, se distingue del resto por eso justamente. Él fue a vivir a Jujuy en diciembre de 1974 o enero de 1975 hasta su muerte, tres, cuatro meses. La amenazas que recibió de la Triple A, dijo que era no docente de la facultad y cursaba. La Triple A había volanteado la universidad con nombres de gente y en las listas figuraba su hermano junto con otras personas. Eso no puede precisar cuándo sucedió, si fue cerca del momento de irse su hermano a Jujuy. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en el tiempo que estuvo en Jujuy su hermano no sabe la militancia que tuvo allí. Sabe que trabajaba en la zona del ingenio Ledesma con su mujer y que tenía contacto

con sus padres. La testigo era joven, estaba en la facultad, cada uno en su actividad, y le preguntaba a sus padres qué sabían del Negro, recibían llamados telefónicos de su hermano que decían que estaba bien. La víctima vivía en la zona del ingenio pero trabajaba fuera del mismo, en actividad comercial vinculada al ingenio. Su hermano militaba en la Juventud Peronista. A preguntas del Dr. Díaz dijo que después de ver el cuerpo su padre tuvo un certificado médico, que está bastante ilegible pero se puede ver, dice “Estallido de cráneo por impacto de bala”. El hermano de su padre, que fue el primero que lo vio, dijo que había un solo impacto. Lo que dice en el certificado es coincidente con lo que pudo apreciar su tío porque no tenía signos de enfrentamientos, fue fraguado lo que dijeron los diarios porque los comentarios decían que hubo un enfrentamiento, pero no hubo enfrentamiento, su hermano estaba durmiendo boca abajo porque era su costumbre dormir así. Agregó que pide que se haga justicia, su vida a lo largo de estos cuarenta años, porque su vida está atravesada por el dolor. Quiere justicia porque fue muy difícil a lo largo de los cuarenta años mantener cordura y equilibrio ante tanto dolor.

3.2.3. Ramona de Jesús Díaz Romero. Dio lectura a un escrito vinculado a datos de su hermano Ramón Antonio Díaz Romero. Era hijo de un obrero azucarero y nació en el ingenio La Providencia el 31/8/1938, era el día de San Ramón, vino envuelto en manto y decían que iba a ser una gran persona en su vida. Dijo que tomó el pecho hasta los 3 años, lo cual compartió con otros lactantes porque sus madres no tenían y a su madre le sobraba. Relató un vínculo muy estrecho con su madre, tan es así que cuando esta se enteró de su muerte, ella misma murió al día siguiente de que sucediera, el 21/4/75. Creció junto a sus padres, hermanos y hermana, fue a la escuela primaria del ingenio y luego se mudaron a la Villa de Río

Seco. Siempre se destacó como un excelente alumno. Provienen de familia católica practicante y le enseñaron altos valores en la vida, a que fueran grandes personas y aspiraban a que estudiaran. Sus padres eran peronistas y eso les transmitieron a todos sus hijos. Su hermano era joven de Acción Católica. El párroco de la Inmaculada Concepción les enseñó a jugar al ajedrez. Crearon el ateneo juvenil de Río Seco, donde se preocupaban porque otras chicas y muchachos se formaran y aprendían cuestiones vinculadas a las relaciones entre las personas y a convivir en paz y amor. Militó en la JP y como hermano era un ejemplo, se preocupaba por todos. Tenía algo interior que inspiraba mucho cariño. No puede dejar de mencionar su valentía, coraje y su entrega desinteresada, que como dice el Evangelio, “nadie ama más a sus hermanos que aquél que da la vida por ellos”. De un sencillo hogar salió una persona tan valiosa, capaz de dejar todo por los demás, hasta su vida. A preguntas del Dr. Snopek dijo que el 21 de abril se comunicó el asesinato por teléfono. Eran las 6 de la mañana, la testigo se estaba bañando y sonaba el teléfono preguntando por Ramona Díaz. Ella es apodada “Moni”. Le pusieron ese nombre porque el día que nació fue el día que murió su abuelo. Preguntaban por Ramona Díaz y la testigo les cortaba porque preguntaba “qué mierda quieren a esta hora” y le contestaron que querían comunicarle que su hermano, cayó o fue ajusticiado en San Lorenzo, Salta, junto con Locascio Terán. La testigo preguntó que era “ajusticiado” y le contestaron que muerto y esa persona cortó. La testigo trabajaba en una dependencia de la gobernación de Tucumán y le dijo a su jefe Jorge Horacio Monti, fallecido, lo que le estaba ocurriendo, que había caído ajusticiado. No sabe si su hermano y Locascio Terán eran amigos, eran jóvenes, puede ser. No se trasladó en seguida a la ciudad de Salta porque cuando le avisaron a su madre, esta murió. Después del sepelio salieron a las 2 de la mañana para Tucumán con el furgón de la

empresa fúnebre y fueron a buscarlo al Dr. Lona y le dijeron que no estaba y le dicen que vaya a la Policía Federal. Cuando fue le tiraron un montón de fotos y le dijeron si reconocía esa foto (hace un gesto como señalando). Su hermano era devoto de Juan XXIII y Sagrado Corazón de Jesús. Le sacó fiado a una señora que le iba a vender a la oficina una cadena de tourbillón de oro y con una medalla del Sagrado Corazón en el adverso y Juan XXIII en el reverso y estaba muy alegre por eso y la besaba a la testigo y le agradecía. Cuando le tiran las fotos en la policía, su hermano tenía la cadena puesta. Después de hacer tantos trámites, fue a reconocer el cadáver y lo trajeron bañado y desnudo y tenía el pelo mojado todavía. Eso era como a las 6 de la tarde del 24/4/75. El chico de la empresa fúnebre soldó el cajón y lo cargó en el furgón y la testigo preguntó dónde vendían flores y llegaron preguntando. Le preguntó la vendedora para quién era y le ofreció hacer una cruz de claveles y lo hizo rápido. Cuando salieron estaban rodeados de autos policías. Mientras tanto, para que le dieran el cadáver tenía que llevar autorización de la Policía de la Provincia y piensa que fue el jefe que ordenó que la requisen. La hicieron desnudar delante de todos hombres, le tocaban los senos y la vagina. Siguieron camino a Tucumán y los siguió la policía hasta Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán y el chico le decía que ya se moría de sueño y las luces lo encandilaban. Así llegaron a Tucumán y lo llevó a su hermano al cementerio de Río Seco donde están sus restos. Lo vino a ver a Lona porque unas monjas amigas de ella, que ya no viven en Tucumán porque se preocupaban por los pobres, le dijeron que el Dr. Lona era sobrino de la Madre Sara Lona que fue la fundadora de esa congregación y le dijeron que las invoque a ellas. Después se fue a la Policía Federal Argentina y la atendió el jefe de la delegación Salta y que lo tiene patente, era petiso, gordo y tenía puesto un traje claro. El que le seguía a éste era morocho y alto y le tiró la foto y le

preguntó si lo reconocía a su hermano. No recuerda por qué fueron a la Policía Federal, piensa porque era más importante la Federal que la de la provincia. La autorización para el traslado del cuerpo se la dio el jefe de la Policía Federal de Salta y la testigo creía que era el acta de defunción y no, era un papel que decía que su hermano había sido muerto en San Lorenzo, ya no recuerda qué más decía. Con el papel que le dio el jefe de la Policía Federal Argentina entraron al cementerio y a los años se dieron cuenta que tenían que hacer la sucesión y que no tenían la defunción. Entonces fue directamente a Lona y le dijo que se había dado cuenta que no había hecho la defunción y que le ordenó a la Federal que hiciera de defunción. Le contestaron que sí y ordenó que sacaran diez copias legalizadas y que las mandaba a buscar y la mandó a la testigo con el auto y le entregaron la defunción. Está asentada en el Registro Civil de Salta. La situación de la requisa fue en la Policía de la Provincia de Salta y le hicieron preguntas sobre qué quería y contestó que le firmen la orden para retirar el cadáver de su hermano que estaba en la morgue del San Bernardo y el “infeliz” ordenó que la requisen y la desnudaron íntegra, le sacaron hasta los zapatos. Piensa que sería el jefe de policía, era un petiso, negro, de uniforme gris, estaba vestido de policía. Nadie le explicó qué pasó con la cadena de su hermano. No sabía qué heridas tenía su hermano, hacía tiempo que no lo veía. Cuando le entregaron el cuerpo la testigo lloraba sin consuelo, no vio si su hermano tenía golpes. A preguntas del Dr. Díaz dijo que cuando le tiraron las fotos eran de su hermano muerto. No se acuerda lo que se veía en las fotos. El cuerpo estaba bañado y limpio y vestido. En las fotos estaba vestido, esa es la única diferencia. Dijo que no le vio ninguna herida al cuerpo. A preguntas del Dr. Juárez Almaraz dijo que cuando le entregaron el cuerpo no le entregaron la ropa. Le entregaron solo el cuerpo desnudo y así lo pusieron en el cajón. No recuerda cómo estaba vestido. Pidió justicia

para los asesinos de su hermano. La testigo vivía en San Miguel Tucumán. Cuando recibió el llamado fue allí. No tenía calefón y se levantaba tan temprano para bañarse porque calentaba en la cocina el agua para bañarse. Después Bussi la dejó sin trabajo por haber ido a buscar el cadáver de su hermano. Hizo 5 años empanadas y tarta para vender hasta que alguien se animó a hacer el juicio en la época del interventor Merlo y éste sentó jurisprudencia y salió en todos los diarios. Era una mera empleada, no era funcionaria. La Suprema Corte de Justicia le ordenó a la provincia reintegrarla y tardaron 6 meses en reintegrarla y a pagarle los salarios caídos que en aquellos años eran 16 millones de pesos y lo que hizo fue ayudar a su familia y a cuanto pobre se le acercaba. Agradeció que le haya permitido leer las palabras que escribió llorando. Su vida fue muy dura. Se preocupó siempre por sus hermanos y aunque no era la mayor lo hizo desde la cuna hasta la tumba y ese fue el caso de su hermano. Fue a psiquiatra, psicólogo, neurólogo. Tenía 37 años cuando murieron su madre y su hermano y nunca más pudo menstruar ni sintió un deseo sexual. Dijo que se le secaron los lagrimales, la boca, la vagina.

3.2.4. María Gladys González de Díaz. Su esposo pertenecía a la organización Montoneros. Se enteró del nombre Locascio –compañero de su esposo- por un periódico de Salta, porque lo conocía por un nombre de pila. No recuerda la fecha exacta de fallecimiento de su esposo y su amigo. Se enteró del fallecimiento en el periódico y fue por el año 1975. El motivo fue por la actuación de “fuerzas combinadas” entre policía de la provincia, federal y cree que Gendarmería. Ignora si su esposo era previamente perseguido. Antes del homicidio estaban viviendo en Jujuy. Su esposo se desplazó de Jujuy a Salta porque tenían que hacer un operativo. A preguntas del Dr. Sivila refirió que la versión que supo era la que refiere

que ellos posiblemente estaban dormidos cuando fueron rodeados por las fuerzas. Esto se deducía porque habrían llegado una casa en Salta muy de mañana y fueron rodeados. El traslado del cuerpo lo realizó una hermana de él, Ramona Díaz Romero. Habló con ella después del traslado del cuerpo. Ramona Díaz Romero le contó que habló con un juez, dijo que fue con un coche fúnebre para hacer el traslado. Habló con varias personas, pero no recuerda bien, recuerda que la llevaron a la jefatura de policía y le quitaron toda la ropa y la trajeron de forma bastante indigna. Fueron a vivir a San Pedro por la actividad que tenía su esposo. Recuerda como compañero de su esposo a Felipe, no recuerda a ningún otro. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no conoce el operativo por el que viajó su esposo a Salta porque la actividad que realizaba la hacían en grupos que los demás desconocían. Se juntaban con objetivos políticos. De Locascio el nombre que tenía era Felipe, no conocía ni siquiera el nombre, el apellido lo conoció por el diario. Su esposo utilizaba el nombre Manuel, no se llamaba así, era otro nombre.

USO OFICIAL

3.2.5. Alicia Fernández Nowell de Arrué. No conocía a las víctimas ni estaba al tanto de lo que pasó. Vivía en la casa donde se encontraron los cuerpos. La detuvieron. La llevaron a la casa para reconociera si alguno de los cuerpos era de su esposo. Sobre qué fuerza la llevó dijo que estaba en la policía federal y ellos la llevaron. No puede identificar a la gente que la llevó pero la sacaron de ahí para llevarla a la casa. No recuerda si fuera había gente, no puede recordar con exactitud pero adentro de la casa se encontró un panorama que la sorprendió terriblemente, había restos como que en la mesa del comedor habían estado comiendo y tomando o festejando algo y le sorprendió mucho encontrarse en su casa en esas condiciones, porque cuando salió de la delegación no sabía dónde iba y su

sorpresa fue mayúscula. La llevaron vendada. No le preguntaron el vínculo con su esposo cuando la llevaron, simplemente la pusieron frente al cuerpo de las personas muertas para que dijera quienes eran. Insistió que no era su esposo, era la primera vez que las veía a esas personas muertas. No le preguntaron por qué estaban esas personas ahí, y si lo dijeron no lo recuerda, estaba schokeada frente al cuadro pero no recuerda que dijeran nada en especial. Querían que dijera quiénes era pero no sabía la testigo y ella no sabía. No sabe por qué lo buscaban a su marido, ni siquiera sabía que lo estaban buscando, le preguntaban por él pero no sabía que lo estaban persiguiendo ni nada de eso. Estaba el cuerpo tendido y le pusieron la cara frente a la testigo y ella no sabía quién era (hizo un gesto como que se lo pusieron frente a su cara). La zamarrearon y le dieron algún golpe, como que sí o sí tenían que saber quiénes eran, pero no sabía. En el día de la detención no le informaron nada sobre por qué la detenían, la detuvieron con Amarú Luque y supone que era por la circunstancia de que estaba con ella, pero no sabía qué actividades llevaba a cabo. No sabía si allanaron su casa antes, su primera conexión fue el día que la llevaron, o sea al día siguiente y no sabe si los restos eran por aparente festejo fue porque estuvieron antes. Cuando iba a su casa no vio si la andaban persiguiendo o vigilando, nunca notó nada. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en el momento que se produjo el allanamiento estaba en el hotel, no recuerda que fuera el hotel provincial, tiene entendido que se llamaba hotel California, aparentemente fue el provincial, que tenía otra fachada diferente a la actual. El día 20 a media mañana dejó su casa de San Lorenzo. Se rectificó y dijo que fue el 19 el día que ingresó al hotel porque el 20 muy temprano viajaba a Buenos Aires para festejar el cumple de su hija que es el 20 justamente. Deja San Lorenzo para trasladarse al centro de Salta el 19, el horario de ingreso al hotel no lo recuerda bien, cree que fue al mediodía. A partir de

ese momento habrán sido dos o tres horas hasta el allanamiento. Estaba en la habitación, se había alojado con Amarú Luque que estaba en su casa circunstancialmente en la casa de la testigo y estaba haciendo averiguaciones sobre su alojamiento y partió para encontrarse con la persona que le iba a dar un alojamiento y se quedó la testigo sola con sus dos hijos y no recuerda si le dio de comer, los cambió. De pronto llegó Amarú muy agitada y no recuerda si dijo que se tenía que ir o se tenían que ir porque alguien la perseguía o algo así. Al ratito golpearon y era una empleada del hotel y les informó que el hotel estaba siendo allanado y que se queden tranquilas. Al instante golpearon, entraron, a los golpes, con armas, las pusieron contra la pared, no la permitieron agarrar a sus hijos. Se produjo una situación que no puede describir y las llevaron, las fueron sacando. Tenía una gran desesperación por sus hijos que quedaban ahí. Se arrimó la mujer que mencionó antes y le dijo que se quede tranquila porque los chicos eran huéspedes del hotel y no iban a ser entregados a nadie hasta que un familiar las fuera a buscar. Las llevaron y las metieron en un auto en el piso a las dos y fueron a parar al a policía provincial que estuvieron un tiempito muy breve y de ahí a la federal. No les preguntaron nada en particular que recuerde. No recuerda que le hayan preguntado por la casa de San Lorenzo. Durante el allanamiento las empujaron, con las armas, les vendaron los ojos con bastante brusquedad, ese tipo de trato. Durmió en la policía federal. Al día siguiente en horas, no recuerda si fue a la tarde o mediodía, pero era de día la llevaron a San Lorenzo. La primera declaración no recuerda si fue en la federal. Recuerda poco del interrogatorio, detalles muy precisos, pero querían que dijera cosas que no tenía idea, como sobre un auto de determinado color, no lo puede hilar bien ahora, pero eran cosas de las que no tenía idea y se enojaban mucho porque no decía lo que ellos dijesen y le pegaron por ello. Le pegaban bofetones en

la cara fundamentalmente. Sobre su marido comentaron sobre algún hecho que había ocurrido en Jujuy pero no recuerda nada muy especial. Se referían a él en términos terribles y groseros y todos los calificativos habidos y por haber. No se referían a su marido de otra manera que no fuera la de su documento. Amarú Luque vivía en su casa porque era conocida y compañera de su esposo y había venido cree que de Santa Fe para trabajar en Salta y en la circunstancia de que buscaba dónde alojarse quedó unos días en su casa. Respecto de la casa era un terreno bastante grande dado el tamaño de la casa, tenía un fondo bastante grande, no tenía muchas plantas que recuerde, algunas plantas muy jóvenes, había un vecino que estaba con su casa muy, muy nueva y agregando cosas y era una casa que le faltaba mucho por hacer. Era el vecino que recuerda porque ocasionalmente se saludaban desde el cerco, no recuerda el nombre. Su esposo era de estatura mediana tendiendo a alto, castaño. Muy parecido a su hijo que está presente, más bien delgado. No recuerda haber visto un maletín con documentación. Cuando llegó a la casa le sacaron la venda y esto que comentó que vio como una fiesta, dijo que no había disparos en las paredes, no había absolutamente nada, estaba todo tranquilo, no había vidrios rotos que recuerde. No vio ningún disparo, solamente los cuerpos tendidos. Sobre la posición de los cuerpos dijo que el único recuerdo que tiene es que le levantaron el cuerpo y por ello supone que estaba mirando para arriba y le pusieron la cara del muerto delante de su cara, pero no recuerda haber visto la posición anterior o si lo movieron o lo arrastraron o algo de eso. No vio fotógrafos en el lugar ni personas vestidas de civil o testigos. Sobre declaraciones en el lugar dijo que le hicieron una especie de interrogatorio otra vez para que dijera quiénes eran, dónde estaba su marido. Agregó que fue terrible porque la pusieron contra la pared en el dormitorio y le hacían tiros todo el tiempo y piensa que esas son las señales

de tiro que quedaron en la casa. El objetivo era que dijera quiénes eran esas personas. Con posterioridad a este hecho tuvo conocimiento, supone que después por comentario porque ya había estado en la cárcel, porque después la llevaron al Buen Pastor pero no hablaba con nadie ni veía a nadie, no tenía la menor idea de lo que había pasado. Nunca más lo volvió a ver a su esposo, ni tampoco tuvo más contacto con él. La casa se la habían alquilado pero no sabe a quién porque su esposo viajó antes que la testigo para tener dispuesto la casa que iban a habitar. Sabe que era alquilada pero no sabe a quién y de eso se ocupaba su marido. No recuerda cómo estaban vestidas las personas muertas, pero nada que le llamara demasiado la atención. La testigo no vio heridas ni sangre. A Amarú Luque la conoció cuando llegó a su casa con su esposo. La conoció como una compañera que iba a pasar unos días con ésta hasta que encontrara dónde alojarse. No lo conoció a René Esteban Locascio Terán, dijo que supo después en la cárcel sobre lo que sucedió en San Lorenzo, sobre Ramón Díaz no escuchó. No lo conoció a José Antonio Linares y ni Roberto Horacio Fanjul. A Georgina Droz la conoció en la cárcel y supo que era docente universitaria. Ella no le comentó nada sobre lo que sucedió en casa de la testigo ni sobre la detención que sufrió. No hablaban sobre la circunstancia de casa uno. A Hugo Ramón Borda no lo conoció. A Alberto Simón Sabransky lo escuchó nombrar en la cárcel pero no lo conoció. A Raúl Eduardo Pérez Hansen no lo escuchó nombrar. A Pedro Usinger lo escuchó nombrar como Rodolfo Usinger y si no se equivoca es la persona con la que se casó Amarú Luque en la cárcel. A Graciela López de Medina la conoció en la cárcel. A Humberto Raba no lo conoció ni tampoco a Lirompeya Fernández. Su esposo no le hizo referencia a personas de nombre Manuel, Felipe, Lucas o Juan, como compañeros. Sobre el estudio de las fotos que se le exhibió en la audiencia, pertenecientes a la

documentación desglosada del expediente 84.918/75, correspondiente a fs. 71 en adelante recordó que se trata de la casa de San Lorenzo. Recordó que la entrada de la cocina, que se ve en la foto que se aprecia el fondo de la casa tenía un escalón. Explicó la distribución de la casa conforme al plano que está agregado en el expediente. Cree que los cuerpos estaban en uno de los dos dormitorios secundarios, en el living no estaban porque ahí había una mesa redonda que es donde estaban los vasos y copas. Los disparos se los dieron contra una pared de su cuarto, que señaló, y dijo que era aterrador porque no sabía qué querían. En el dormitorio secundario que da frente al principal cree que había una cama, en el otro lo ocupaban sus hijos. El otro lo ocupó su madre en ocasión que viajó con la testigo. Los cuerpos estaban en uno de los dormitorios pero no sabe cuál. Amarú Luque se quedaba en el dormitorio que se quedó su mamá. Estaba tan shockeada con la acción de que le pusieran al muerto contra su cara que no recuerda el lugar. se le exhibió la foto de la persona viva, y dijo que podían de ser ellos, porque eran jóvenes pero no lo recuerda. Sobre la foto que se ve uno de los cuerpos semisentados dijo que no lo recuerda haber visto así. Confirmó que fue en la habitación de sus hijos porque está la cuna. Ve como una cajonera en la foto pero tampoco la recuerda. Se ve una muñeca en la foto también con una llave de juguete. Advierte que se ven los dos cadáveres en L en la habitación, pero lo que se ve como una cajonera no lo recuerda. Puede ser un cajón, y la cuna recordó que tenía cajones abajo. También se ve una esterilla en el piso y al costado se ve como una cortina de tela. Reconoció las fotos familiares en que está un hombre con un bebé como su cuñado Guillermo y su hijo Marcos, dijo que no fue en Salta la foto porque nunca estuvo en Salta con ellos y que el bebé es indudablemente su hijo. De las fotos color dijo que no los conoce y la foto que está debajo dijo que es la testigo, el lugar es el mismo que en la foto de

Guillermo Arrué y las fotos son en Alvear Corrientes. La foto que está la testigo es ella con sus dos hijos y la hermana de su esposo. La foto que se ve la casa de San Lorenzo de frente dijo que la casa se veía así, desprovista de plantas, y el vecino estaba del lado izquierdo de la casa. La camioneta blanca que se ve estacionada en la casa no la conoce. No recordó vidrios rotos, sino como lo dejó el día anterior, salvo el desorden que comentó que estaba en la parte del living.

3.2.6. Roberto Horacio Fanjul. Escuchó el apellido Locascio porque en Tucumán es conocido. El testigo viajaba a Salta porque tenía parientes en dicha ciudad y viajaba normalmente para la fiesta del Milagro los 15 de septiembre. Conoció y trabajó en la universidad con una persona de apellido Locascio cuando estaba por recibirse hizo porque el departamento de hidráulica estaba a cargo del ingeniero Locascio. No conoció a una persona José Antonio Linares. A comienzos de 1975 no recuerda si viajó a Salta. En 1975 no estuvo en una casa en la localidad de San Lorenzo. Extravió su documento, no recuerda si fue en 1975 o a fines de 1974. Recordó que en el diario habían salido notas periodísticas el 21 de abril la noticia de ese enfrentamiento y figuraba el nombre Roberto Horacio Banjul y figuraba su nombre y DNI del testigo. En ese momento el deponente estaba en su trabajo en la fábrica argentina de grabadores y estaba iniciando la jornada cuando leyó el diario y se enteró. No fue a ninguna fuerza porque fueron de la Policía Federal a la casa en la que vivía el testigo y pasaban por la fábrica y preguntaban si estaba el testigo, pero no hizo ninguna denuncia. A su casa fueron a preguntar si vivía Roberto Horacio Fanjul y sus padres habían visto la noticia y preguntaban si estaba vivo y le dijeron que si, que se había ido a trabajar. No lo llamaron para que compareciera a declarar. A los miembros de su familia le hicieron

preguntas cuando fueron a la casa de sus padres, no le consta si labraron un acta ni recuerda haber visto que se hubiera labrado un acta. No le consta que su familia haya sido vigilada por fuerzas de seguridad. En Salta su prima, Marta Fanjul fue citada para hacer reconocimiento para saber si el cuerpo era del testigo, sabe qué fue pero no sabe a qué lugar. Dijo que la entrevistaron y que dijo que no era el testigo. Lo fue a reconocer porque su prima leyó La Gaceta ese día y vio el artículo que daba la noticia y que también teóricamente había fallecido y fue, no sabe dónde a hacer el reconocimiento y le dijo que fue una situación muy violenta para ella y le mostraron dos cuerpos a ver si reconocía alguno y dijo que ninguno era su primo. Su prima se llamaba Marta Fanjul, ya murió hace varios años. En qué circunstancias se desprendió de su documentación no recuerda cómo fue. Se dio cuenta en un momento dado y supuso que lo había perdido o dejado en algún lado.

3.3. Hechos relativos a Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Ricardo Munir Falú, Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz:

3.3.1. Román Vázquez. Formó parte de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM), era vocal de la UOM en 1976. Después del golpe militar del 24 de marzo de 1976, el 27 de marzo lo fueron a buscar a su casa a las 2 de la mañana, policías, militares. Golpearon la puerta, los chicos y lo sacaron en un furgón afuera y le vendaron los ojos y lo llevaron a pasear por ahí. Vio cuando entraron a la casa que eran policías y después que le pusieron las vendas no vio si había también militares. Lo llevaron a dar vueltas. En el furgón vio que había varios y no se podía hablar. Le pegaron con la culata. Estaban vendados y tirados en el piso. Le decían que querían saber de armas, de esto y aquello y el testigo le decía que no sabía nada, que salía a

defender a los obreros pero nada más. Era y sigue siendo peronista, pero nada más. Los llevaron en un furgón, y los llevaron para acá y para allá y alzaron a otra gente de otras casas y después en cierto momento, 5 o 6 de la mañana entraron a una parte y lo vendaron y lo tiraron al piso todo ese día y toda esa noche. Al otro día lo sacaron y lo empezaron a torturar con picana, palo y goma y lo metían con una roldana en el agua y lo metían y lo volvían a sacar, que le decían submarino. Estuvo como 12 días con los ojos vendados y las manos atadas atrás. Después de los doce días se suspendió la tortura porque a un compañero suyo que le hicieron lo mismo, Augusto Zambrano, lo revivieron con una inyección porque se moría. También conoció a otro de apellido Eljalde que era de municipales, otro de apellido Pose que también era de municipales, y no recuerda otro en este momento, tampoco quiere acordarse. El Sr. Fiscal le nombró otras personas que recordó, Mario Amelunge Vargas, Alfredo López, Dardo Zuleta, Crescencio Chocobar, Alfidio Oroño. A Oroño lo recuerda después con el consejo de guerra. En tiempo que estuvo detenido que fue con la gente que mencionó y la privación de libertad duró en total unos 20 días en que estuvo en el cuartel. Después cuando fue el consejo de guerra lo pasaron a la Central. Estuvo 7 meses preso, hasta septiembre de ese año. Durante el consejo seguía en el ejército. Le hicieron el consejo de guerra a todos los metalúrgicos. Era un juicio con defensor, fiscal y jueces, eran todos militares nomás. Sintió que lo defendieron. En Villa las Rosas cumplió siete meses. Ahí lo pasaron mal. Los sacaban a las 7 de la mañana con el grifo a que se bañaran con agua fría en pleno invierno. Era un pabellón especial donde estaban todos los presos políticos. Lo recordó a una persona de apellido Sánchez que estaba en esa cuadra, que les hacía desnudar a cualquier hora. Después lo volvió a ver a esta persona, cuando volvió la normalidad lo volvió a ver, y le metió unos cuantos palos, se desquitó un

poco. A preguntas del Dr. Sivila dijo que cuando lo buscó la policía lo rodeó la casa, toda la manzana, no sabe si había militares también. Su mujer era maestra y en la vecindad sabían que el dicente era dirigente gremial, aunque en ese tiempo para ellos era un subversivo. Ingresaron al domicilio y dieron vuelta todo, no sabe qué buscaría, solo tenía herramientas de trabajo. Se llevaron secuestrada una pistola calibre 22 que estaba desarmada. No le exhibieron ninguna orden. En ese momento le colocaron la venda antes de salir a la calle. Reconoció por la voz a Zuleta que es su compadre y a Amelunge. Le preguntaron qué le había pasado, si se había lastimado, tiene todavía una cicatriz en la cabeza producto de un culatazo que le dieron en ese momento antes de vendarle los ojos, todavía tiene la cicatriz. Lo subieron a la camioneta y entre los que estaban Zuleta y Amelunge y ellos también estaban vendados, los reconoció por la voz. Como era de la zona y conocía hace mucho tiempo suponía que iban a Lesser fueron para donde está la choza, pararon y dieron la vuelta. No sabe qué maniobra estaban por hacer con el testigo y los otros. Sabía que entraron al Ejército porque entraron por la parte que estaba la vía y por eso sabía que estaba en el Ejército. El lugar era pasando por artillería por Avda. Bolivia y llegaron a Caballería, los bajaron en una cuadra y es donde los tuvieron vendados 12 días y no les daban ni de comer, un poco de agua solamente. Cuando lo liberaron lo volvieron a llevar a la Central de Policía pero no le dieron la libertad sino que lo hicieron pasar por varias dependencias como si fuera un trofeo de guerra de ellos y decían y repetían “este es uno”. Como fue el primero en salir la pasó mal. Después de ahí tuvo que salir a buscar trabajo para mantener a su familia y no conseguía trabajo porque le decían que comprometían a la empresa, porque era metalúrgico. Se compadecieron de él y comenzó a trabajar de albañil que algo sabía. Se las rebuscó hasta que consiguió trabajo en el Ministerio de

Educación cuando pasó todo esto. No lo habían llevado antes a la policía. Ahí lo interrogaron también y le preguntaban por las bombas y los cohetes, que tenían un montón y que dijeron dónde estaban. El declarante les decía que no tenía nada, solo el revolver que era de su padre y que lo tenía desarmado. Sánchez era guardia cárcel. En la policía reconoció que estaban allí en ese momento de la Tercera a un muchacho Cisneros. Después en la Cuarta y en la Primera cree que los reconoció a uno de los changos Murúa, porque jugaban al fútbol y jugaba contra ellos. En la misma situación que el dicente no vio a otra persona más. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que cuando lo trasladaron desde su domicilio era un furgón como el que antes usaba la policía que le llamaban la chancha. No vio el color del furgón porque ya estaba vendado. La gente estaba uniformada y también había gente de civil. Los policías estaban de azul los que lo fueron a detener. De la policía federal no recuerda la vestimenta oficial. Primero lo llevaron a Lesser, dieron la vuelta, se pararon un rato y como vio que hacían el mismo trayecto y como conocía porque andaba por ahí, tomaron recto para el lado de los cuarteles por Avda. Bolivia y pararon en una parte y dieron vuelta ahí, abrieron el portón y se dio cuenta que como iban directo para ahí, iban por Artillería a Caballería, pasaron la vía y había otros dos portones. Donde ingresaron era al cuartel. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que no recuerda quién formaba parte de ese consejo de Guerra. Al único que recuerda era a un militar que estaba de fiscal y que le decían “Zurdo”. Como conclusión del consejo recuerda que le leyeron la sentencia y que tenía menos pena que el dicente porque los otros tenían más valor en la comisión. A preguntas del Dr. Juárez Almaráz dijo que Oroño salió de la cárcel, era un maleante común, un ladronzuelo. Llegó a la UOM como casero y lo ocupó Amelunge Vargas, pero no era metalúrgico. Ellos iban de día y Oroño se quedaba de noche. En un aniversario, que es el 7 de

septiembre, hicieron un agasajo y se avisó un poco y le pegó un tiro en el pie. Estaba detenido en el consejo de guerra con los otros. La última vez es hace cuatro o cinco años, cerca de la catedral, entrando al banco. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que sabía que estaba a disposición del PEN. En ese momento estaban en planta baja y arriba los otros muchachos que fueron desaparecidos después y ellos sabían más que el dicente y les decían que no se aflijan porque estaban a disposición del PEN, y si tenía estado público estaba bien, no sabe qué pasó con esos muchachos después.

3.3.2. Mario Amelunge Vargas. Era secretario general de la UOM, estuvo 10 años hasta 1976. Fue detenido en la madrugada del 24 de marzo, lo levantaron y le pusieron una capucha y lo tiraron en el piso de un vehículo y apareció en la Central de Policía. Lo habían golpeado varias veces y lo tenían con las piernas abiertas y las manos arriba y los pies arriba, levantando las puntillas y cuando bajaba porque no daba más lo golpeaban. Al día siguiente lo sacaron, le volvieron a poner la capucha y después se enteró que lo llevaron al cuartel, cree que era Caballería. En el cuartel empezó otro tema, allí estaba con la capucha y le hicieron el submarino que le llamaban, que era una roldana que le ponían en los pies y lo ponían en un tanque de agua con una bolsa de plástico y la anudaban al cuello y lo sumergían a cada momento y le decían que cuando tenga que declarar que mueva los dedos y cada vez que lo metían y no aguantaba más, algunos pasaban de largo porque el problema es el corazón, perdía el conocimiento y después se enteró que estaba muy morado. Algunos se desmayaban, no sabe si se morían o no. Lo torturaron con la picana eléctrica, en los testículos, en todos lados y después lo dejaban y tenía como quince días tirado en el piso. Lo llevaron a Villa Las rosas y después de eso los sacaban a Villa Las Rosas y lo llevaban al cuartel porque se había formado el

consejo de guerra. Ese tribunal lo comenzó a juzgar a todos los detenidos que era casi toda la comisión directiva de la UOM. Les preguntaban dónde tenían las armas. Apareció un montón de armas sobre una mesa, tiro, armamento que nunca habían tenido. En la UOM tenían solo dos armas de puño. Después de muchos días los condenaron y no tenía abogado defensor ni nada. Al declarante lo condenaron a cinco años. Directamente los condenaron y apareció otra vez en la cárcel de Villa Las Rosas y ahí fue una verdadera odisea por el trato que recibían. Después de un mes que estaban comiendo juntos los presos en un salón, los sacaron y los pusieron en celdas chicas que eran de a uno, totalmente incomunicados. Estuvieron casi dos años en esa situación. Era una cosa tremenda cómo la mayoría se estaban volviendo locos. Prácticamente de vez en cuando entraban y les daban una golpiza pero el tema era el trato psicológico, no tenían baño para hacer las necesidades fisiológicas, los llevaban de a uno a la una o dos de la mañana para que nadie los viera y les daban cinco minutos para hacer las necesidades y volvían a las celdas y estaban totalmente cerrado. No tenían visita, contacto con nadie. No veían a los familiares y estaban prácticamente desaparecidos, la familia no sabía prácticamente nada. Sacaban gente, desaparecía, cada tanto llegaban del Ejército y se llevaban gente. Se enteraron lo de Palomitas que después también fueron muertos. Entraban, te golpeaban, te decían que iban a abrir la puerta. Te ponían la capucha, te sacaban, te golpeaban y te decían si tenías visita, le pegaban en el estómago, si tenía lectura, le preguntaban si podía leer y contestaban lo que ellos querían. Le decían que iban a ir a preguntar y tenía que contestar que tenía beneficios y después se enteró que eran de la Cruz Roja. Tenían entrevistas delante del director, preguntaban si tenía visitas y la gente se empezó a contradecir porque no tenían coincidencia porque no tenían contacto entre sí. Varias veces pasó eso. No era tanto la golpiza sino que la

gente se empezaba a trastornar, volverse loco por el aislamiento, porque no veían el sol, no tenían recreo, no tenían nada de nada, visitas ni nada. Los detenidos empezaban a gritar. Uno gritaba “Clemente y Perón un solo corazón” porque se llamaba Clemente y venían y le pegaban. Se recomponía y volvía a gritar. Le ponían inyecciones y lo hacían dormir. Después volvía a gritar “viva Perón”. Otro estaba sentado mirando la pared y gritaba como si estuviera viendo la tele y gritaba “gol de Boca” y se empezaban a chiflar. Otro tocaba con la cuchara el plato de lata. Así era todo el día. Por ahí venía el director y le dijo “hijo de puta de acá vos no vas a salir vivo, ustedes no merecen vivir”. No se acuerda el nombre del director en ese momento. Así era el trato que tenían en Villa Las Rosas, que decían que era modelo, parecía un modelo de tortura Villa Las Rosas. Un día los levantaron a la madrugada y les dijeron que se preparen. Pensaba que era el fin, tanta amargura que habían pasado, los vendaron y les pusieron la capucha, las esposas y los sacaron. Tiene entendido que los llevaron al aeropuerto y los llevaron a la cárcel de Azul, Sierra Chica. Ahí estuvieron todo el día, desde temprano a las 7 de la mañana en el avión, esposados, los golpeaban en la nuca. Tenían una cadena y el avión estaba lleno de presos y aterrizaba en todas partes e iba levantando gente. A las seis de la tarde aparecieron en Sierra Chica. Los golpearon y les sacaron la capucha y aparecieron adentro. El traslado era lo peor que había. No sabían dónde estaban, siempre había muertos, lastimados y heridos. A algunos les rompían las rodillas. Aparecieron en Sierra Chica. El trato era diferente, era una de las peores cárceles que había. No sabe de qué siglo sería, la construcción era terrible, a veces llovía y seguía lloviendo adentro de la humedad que había, aunque afuera paraba por dos o tres días. Le afectaba los huesos. Los sacaban en pleno invierno, los hacían desnudar, los bañaban con un chorro fuerte y los volvían a meter a la celda, quedaban

totalmente duros. Muchos compañeros vomitaban sangre, estaban tuberculosos. El testigo dijo que contrajo asma que hasta hoy lo aqueja. Por cualquier cosa te llevaban a los calabozos y te pegaban con toalla mojadas, no te dejaban moretones pero te revientan por dentro. No tenían colchón para dormir, tenías que estar sentado en cuclillas, en pleno invierno y te podía agarrar hipotermia. La gente se mataba porque no daba más, se mataban, se ahorcaban porque no aguantaban. La rutina seguía, sacaban gente y no aparecían más. Parecía una lotería, podía tocarle a cualquiera, eso era la cárcel. Pasó casi un año o un poco más y vienen y le preguntaron si la comida estaba bien y contestaba que sí porque ya sabía que si te quejabas después en la celda le reventaban. Un día lo pasaron a la unidad 9 de La Plata que era totalmente distinta. Estaban en celdas de a dos y tenía ventana y baño y una mesita y banquito para sentarse. Tener ventana era insólito después de lo que había vivido. Les daban recreo y las cosas empezaron a aflojarse, aunque las golpizas eran igual porque era muy estricto. Una noche le abrieron la puerta, le insultan y le pegan una trompada y le rompen el tabique y se desangra entero. Tenía la nariz al costado. Lo llevaban y lo tenían encerrado días y días. Lo sacaban a las 2 o 3 de la mañana y lo llevaban a la enfermería y después le operaron el tabique. Pero del trato dijo que se podía salir al patio por una hora. Un día como todo llega, llegó la libertad y le anunciaron que salía. Gente que salió al patio con el testigo y lo llamaron y le dijeron que estaba en libertad y lo tiraban para arriba y no pudo con su genio y gritó “viva Perón carajo vamos a volver”. A preguntas del Dr. Snopek dijo que el día de la detención lo llevaron de su casa. Tiraron la puerta abajo y como no había hecho nada, calculaba que podían ser tan duros porque no había hecho nada. Pensaba que no iba a ser tan dura la cosa. Le tiraron la puerta abajo y vino un perro y lo mataron y lo llevaron a la rastra a un vehículo con venda y capucha.

No sabe de qué fuerza eran, pero eran uniformados. Además de Caballería se escuchaba que los torturaban a los gritos, estaba Pipo de los bancarios y estaba Elejalde de municipales. Como el dicente estaba en la CGT y por eso los conocía a todos. Estaba Ramos del sindicato de panaderos, Alejandro Díaz. Estaban pegando, los pateaban, pero como estaban con la venda no podía ver. El juicio era con un tribunal militar que hacía preguntas y todo giraba sobre las armas. No había nadie que defendiera, figuraba pero no asesoraban nada. El que figuraba como defensor era un oficial veterinario. A preguntas del Dr. Sivila dijo que para sus necesidades hasta que llegaba la noche y lo sacaban tenía en la celda un tarro que parece que era de aceite. Trataba de no orinar ni hacer nada durante el día hasta que llegaba la noche porque no se podía llamar a alguien para que te abran la puerta para ir al baño. El que se hacía se hacía. Estaban de a uno, no salían al patio ni a ningún lado. Estaban aislados, no tenían iluminación y la ventana estaba tapeada. Fue después de Palomitas que empezó el régimen durísimo. Del penal de Villa Las Rosas supone que era el Ejército que los trasladó. No sabe cuánto tiempo estuvieron en un vehículo totalmente cerrado y los sacaron de ahí para subirlos al avión y los iban golpeando antes de subirlos. No reconoció el uniforme de las personas pero estaban uniformados y parecía que venían de afuera. No los vio a esas personas porque les ponían la capucha. Después se enteró que casi toda la comisión directiva de la UOM estaban detenidos y se encontraron en la cárcel, pero en el cuartel estaban todos con los ojos vendados. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que cuando lo detuvieron eran uniformados, pero eran las dos o tres de la mañana estaba durmiendo vestido porque pensaba que podía pasar algo así, pero no conocía a nadie. El uniforme le resultaba extraño pero no tenía mucha noción porque de entrada lo golpearon y no le dieron tiempo de pensar en nada. La ropa era distinta de la de la Policía de la

Provincia de Salta. Lo detienen en la Central hasta el día siguiente en que lo sacaron a las 6 de la mañana, le pusieron una venda y lo llevaron al cuartel. El vehículo en el que lo llevaron a la Central no vio pero cree que era un furgón. Le parece que había otros detenidos tirados en el piso también, no tenía mucha noción porque iba vendado y al principio lo golpearon y lo tiraron al piso y no tuvo oportunidad de ver nada. No supo de entrada que estaba a disposición del PEN. Estuvo directamente con el consejo de guerra. Este era un tribunal de militares y no permitían que entre la prensa ni nada. A preguntas del Dr. Sivila dijo que respecto de Oroño no lo vio detenido. Él era sereno, no era dirigente gremial. Después estuvieron juntos en la cárcel al principio. Cuando se fue normalizando los llevaron a la cárcel de Villa Las Rosas que comían en un mesón, ahí estaba Oroño y después no sabe qué pasó con él, no sabe cuándo le dieron la libertad pero no siguió con ellos. A preguntas del Dr. Díaz dijo que en el consejo de guerra figuraba un defensor pero no defendía nada. No podía hablar con nadie que defendiera su posición. Los llevaban y les hacían preguntas y los volvían a llevar. Nadie los asesoraba. No recibieron notificaciones ni papeles, estaban detenidos incomunicados y los llevaban desde Villa Las Rosas a hacer toda esa pantomima y luego los volvían a llevar. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que cuando le dieron la libertad fue porque cumplió la pena de cinco años y le dieron una constancia, no vio otra gente. Cuando salió un familiar lo llevó a su casa. A los cinco días tenía que estar en Salta por el papel que le dieron. Le dijeron que fuera a la Secretaría de Derechos Humanos y le dieron un pasaje.

3.3.3. Alfredo López. Formó parte del sindicato de la UOM, era secretario administrativo. Ingresó en 1971 y hasta el golpe de estado de 1976. Fue intervenida la UOM. Cuando llegó de su casa ya estaba intervenida. No

llegó a entrar pero se enteró que lo estaban buscando porque fueron a su casa, fue policía, Ejército y Gendarmería. Pero no lo agarraron, se presentó el 11 de abril a la Central de Policía, que era el día que empezaba el consejo de guerra. Se presentó porque estaba sus dos hermanos y su esposa que estaba embarazada. El testigo ya se había presentado antes dos veces. En la Central de Policía lo atendía Murúa y Toranzos que eran amigos del barrio y le decían que no se presente porque en cualquier momento era boleta por el Ejército o Gendarmería. Llamaba por teléfono y le decían eso. Cuando llevaron a su familia, se presentó. Justo ese día era que empezaba el consejo. Pasaron a un cuarto intermedio y al testigo lo dejaron en el cuartel y estuvo todo ese día y esa noche. Lo detuvieron porque supuestamente tenía armamento de guerra pero nada que ver. De la Central de Policía lo llevaron al Ejército y empezaba el consejo de guerra por las armas. Lo incluyeron en el juicio porque era de la comisión directiva. No lo asesoraban para declarar, eran todos militares, preguntaban y era lo mismo que nada. Mientras duró en consejo estuvo detenido dos noches vendado. Lo sacaron a la una de la mañana al fondo y le pegaron. Cuando empezó el consejo de guerra a los tres días lo llevaron a la cárcel y estuvo aislado en una celda completamente desnudo y le echaban agua. Estuvo 5 o 6 días y después lo llevaron con los otros muchachos. Estuvo detenido dos años y pico en Villa Las Rosas hasta 1978. Ahí lo llevaron a Sierra Chica, después a La Plata. La peor “verdugada” fue en Salta porque estaban incomunicados. Su mujer estaba de 4 meses embarazada cuando lo detuvieron y conoció a su hija de 4 años en La Plata. La persona del Ejercito un subteniente que era de La Banda. Lo recuerda a Espeche que era el único que entraba a la cárcel con la pistola, el resto entraban sin nada y era el verdugo más grande. En una ocasión durante el consejo de guerra una noche lo sacaron afuera porque le había contestado al presidente y

Espeche le puso la pistola en la boca entre los dientes y después siempre lo trató mal. Lo conocía a Oroño que era el sereno de la UOM y fue también detenido. El testigo es el último en caer preso. A preguntas del Dr. Sivila dijo que a Oroño lo vio porque estaba preso con ellos. El testigo no estuvo preso en la Central de Policía. Cuando empezó el juicio estuvieron todos detenidos, los de la comisión directiva y Oroño que era el sereno. El traslado a Sierra Chica fue en avión. Los sacaron vendados al aeropuerto, estuvieron en el avión esposados y tirados en el piso y con una mano en la cabeza. Iban sentados, eran varios. Fueron a Santiago, cree que Córdoba y después Sierra Chica. Uno del Ejercito o Gendarmería que caminaba por encima de ellos como si estuviera en la peatonal. Del aeropuerto a Sierra Chica los trasladó personal de la cárcel y del Ejército. A preguntas del Dr. Díaz dijo que no vio porque los sacaban de las celdas vendados y no vio quien los trasladó al aeropuerto. En las paradas del vuelo subían más gente. El avión era esos grandes, Hércules. Estuvieron desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la noche en el avión que llegaron a Sierra Chica y ahí cobraron. El testigo no recibió golpes en el avión pero escuchaba gritos. Les caminaban por encima de la cabeza. El declarante iba sentado y esposado al piso. La derecha en el piso esposado y la derecha detrás de la cabeza y no podían bajar ese brazo. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que le dieron la libertad en La Plata. Se la dieron al testigo solo. Salió el 12 de octubre al mediodía y lo acompañó un guardia cárcel una o dos cuadras, no se tenía que dar vuelta y lo esperó un amigo que sabía que salía y lo llevó a su casa y le dio de comer y al día siguiente fue a Derechos Humanos y le dieron para volver a su casa. A preguntas del Dr. Sivila dijo que durante el juicio en la justicia militar les exhibieron ametralladoras, armas, pistolas, granadas, etc. Pero no las conocían. Requisaron cinco o seis veces el gremio pero no encontraban nada hasta que la última dijeron que

encontraron eso. Cuando salió en libertad tenía dos o tres días para presentarse en el Ejército y el Tte. Coronel Martínez o Rodríguez le dijo que no lo quería ver más y que si lo volvía a ver más haciendo política, que si lo volvía a ver le iba a pegar un tiro en la cabeza.

3.3.4. Dardo Zuleta. Trabajó para la UOM en 1976. Lo detuvieron la noche del golpe y cree que fue la policía. Estaban algunos uniformados y otros de civil, eran muchos, varios autos. Rompieron la puerta a culatazos y la cama. Le tiraron a los hijos al suelo, los roperos. No le dieron ninguna explicación en ese momento y lo llevaron por el camino a Vaqueros y de ahí camino a Lesser y reciben una comunicación por radio y volvieron. Fueron a Ciudad El Milagro y sacaron a otro compañero que después se enteró que era Vázquez. Lo que escuchó de la comunicación era para que volvieran al domicilio. En ese momento iba solo detenido, en uno de los autos. De ahí fueron al domicilio y vio como a cincuenta metros que sacaban a otra persona y vio que era Vázquez. Lo llevaron a la Central pero en diferente vehículo. Había un comisario que era petiso y le preguntaba por las armas y le decía que ya te voy a hacer acordar con la flaca y entiende que la flaca era la corriente eléctrica que le iban a dar. Lo amenazaron varias veces, el que decían que era comisario, en una silla con los pies sobre el escritorio. Después lo llevaron al Ejército y lo llevaron en el vehículo que le decían la chancha. Fueron por la Zuviría, por el paso a nivel, pararon y lo pusieron boca abajo, les pusieron las esposas y estuvieron 8 o 9 días y los torturaron. No podían decir de quién era porque estaba vendado. Le hicieron el submarino, sonaba la cadena, no veía, lo metían en un tacho o pileta y cuando uno se estaba muriendo lo sacaban y le pegaban con un garrote o goma o algo que se envolvía en el cuerpo. Preguntaban por dónde estaban las armas. Después lo vio a Vázquez,

Amelunge, a Oroño. Aclaró que estuvo varios días en el Ejército esos ocho o nueve días vendado y cuando lo llevaron a la cárcel lo pusieron contra la pared y le dijeron que no mire la luz porque le iban a sacar la venda y no podía ver por los días que estuvo vendado. En detención estuvo en total 28 días y salió libre después del consejo de guerra. Cree que eran 9 el tribunal. Le dieron un defensor, lo revisaron y vieron que estaban, digamos que sanos después de los golpes recibidos y ahí comenzó el juicio. Lo llevaron para que eligieran un defensor de una lista que le mostraron. El dicente dijo que le pusieran a cualquiera porque todos eran del Ejército y no conocía a nadie. El que andaba con la lista le dijo que le puso uno que era el más viejo. El defensor le dijo que lo eligió y que lo iba a defender. En algunas cosas lo defendía aunque no había mucho que discutir. Le han pisado la cabeza, de todo le han hecho. Cuando quedó libre lo llevaron a la Central pero no le dieron la libertad. En el medio de la Central que hay un techo de chapa, le sacaban fotos y estuvo varios días encerrado por el gusto de esa persona. Después le robaron un poncho y otras cosas que le mandaron. En su familia le dijeron que no vuelvan a preguntar por el testigo porque supuestamente ya estaba libre. A preguntas de la defensa dijo que cuando lo detuvieron vio un hombre que sacaron de Ciudad El Milagro y que cuando fue el consejo vio que también estaba Oroño, Amelunge, Vázquez, Valdez, López, Sánchez eso fue dentro del cuartel. Había militares para vigilarlos a cada uno cada cinco metros. El consejo de guerra lo hicieron cree que en la sala. Cuando lo llevaron lo vendaron en el paso nivel de Zuviría y los humillaron. Antes no estaba vendado pero fue a las 2 o 3 de la mañana. Al otro día lo llevan al cuartel y lo vendan pasando la Zuviría. El uniforme cree que era azul de la policía de la central, de la provincia. El vehículo en el que lo llevan era un auto. Rodearon la manzana y lo sacaron. Contó que cuando le tiraron a los hijos al piso uno de los oficiales dijo que

no se metieran con los chicos y hasta hoy les agradece porque hoy son hombres. A preguntas del Dr. Díaz dijo que en la UOM era vocal pero su trabajo era de chofer, lo llevaba a Amelunge, a Ginés Fernández. Trabajó en la UOM cree que dos o tres años. Trabajaba en Marel y ahí lo pidieron del gremio. Nunca vio armas en el local de la UOM.

3.3.5. Augusto Zambrano. Fue miembro de la UOM desde 1968 a 1976 y fue secretario adjunto en los últimos treo cuatro años. En 1976 fue detenido y juzgado por consejo de guerra y obligado a renunciar. Fue intervenida la UOM a nivel nacional, pero ellos como tenían que cumplir la condena no podían ser más miembros de la UOM. Se presentó dos días después del golpe. Lo detuvieron, estuvo unas horas y después le vendaron los ojos y lo sacaron y lo llevaron a un lugar que estima que eran los cuarteles, porque estaba vendado. No le informaron en el momento que lo detuvieron por qué lo hacían. Le decían que se porte bien, que se vaya. A sus compañeros los conocía a todos pero no sabe si alguno de ellos iba con él porque no los vio. Cuando llegó a los cuarteles los llevaron a un lugar que era una caballeriza por el piso que se daba cuenta lo que pisaba y aparentemente era un guano de animales por el olor que despedía. Les preguntaban por armamentos que decían que estaban en el gremio pero no sabe quién preguntaba porque estaba con los ojos vendados. Generalmente preguntaban en forma grosera, como amenazando, para que tuvieran miedo. Los golpearon les pisaban la cabeza, el cuello, el pecho, los maltrataban, pero piñas no les han pegado, los maltrataban en ese sentido. No puede decir quienes porque estaba con los ojos vendados pero cree que estaba Amelunge Vargas, Vázquez, Zuleta y Oroño. Detenido estuvo cuatro años. En la caballeriza unos 18 o 20 días, con los ojos vendados y las manos atadas atrás. De ahí los llevaron a la cárcel de Villa Las Rosas. A los pocos días se hizo el consejo de guerras y

el dicente fue condenado a cuatro años de prisión. Lo defendió un teniente primero que era veterinario. Trataba de que el testigo no se pusiera nervioso porque cree que por el grado no podía hacer más que eso. Intentó defenderlo pero no lo dejaban. Pidió que si no lo encontraban culpable que le den la libertad. Después estuvo en Villas Las Rosas cree que hasta abril o mayo de 1978 lo pasaron a Sierra Chica y después a La Plata y cumplió los cuatro años de detención y le dieron la libertad. Lo recordó a Oroño como que trabajó para el sindicato. Estuvo como sereno allí pero sin cobrar sueldo. No puede decir si fue detenido con toda la comisión directiva porque no lo vio. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en el juicio lo acusaban de tenencia de armas de guerra. Les mostraron unas armas que no conocía. Cuando sale del penal de Salta lo trasladó piensa que personal del Ejército porque estaba vendado y las manos atadas, pero por las voces parecía personal del Ejército. El trato era bastante malo porque no sabían dónde iban, hablaban fuerte y metían miedo, hablaban de que los iban a liquidar, no fue un viaje tranquilo. Recibió golpes porque le decían que no se tenía que dar vuelta. No recordó quién lo recibió al llegar a la Central de Policía. Fue acompañado por un hermano que era miembro de las fuerzas policiales pero no sabe quién lo recibió. Su hermano se llama Ramón Zambrano. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda que le hayan dicho que estaba a disposición del PEN pero entendió desde el principio que estaba a disposición de las fuerzas armadas.

3.3.6. Nital Díaz. Lo único que puede decir es lo que sufrió y lo que le pasó a los muchachos que estuvieron con él. El 23 de marzo trabajó y tenía que salir a las 22 horas y el encargado le pidió que se quede y lo hizo hasta el otro día a las 5 de la mañana. Cuando regresó a su casa puso la radio y la pava para café y tenía que irse para cosechar pimentón. En ese momento

escuchó sobre el asunto de la detención y el golpe de estado. Hacía dos años que había dejado el gremio, y sacó la moto y se fue para el lugar que quedaba a 6 km de su casa. Cuando salió llegaron los delegados de la policía buscándolo con armas en mano y salió su mujer e informó a dónde había ido el testigo. Paró la moto bajo de un algarrobo, caminó 50 mts. y le tocaron pito de atrás. Cuando giró tenía dos policías atrás. Se quedó parado ahí y le dijeron que quedaba detenido. No le dijeron más nada y tampoco preguntó por qué estaba detenido. Les dijo que iba en la moto por delante y que fueran ellos por atrás y le dijeron que no, que la moto quedaba ahí. Lo llevaron al móvil donde había dos detenidos más que eran Inocencio Ramírez y Amado Guanca. Partieron y eso era para las 7.30 aproximadamente. Fueron a un lugar saliendo de Cafayate, iban por San José y a orillas de la ruta estaba el otro muchacho que habían detenido que estaba de turno con él que era Horacio Guaymas. Lo llevaron a la comisaría de Cafayate y allí solamente conocía a Ramón Vivas. Lo pusieron con las manos contra la pared hasta las 14 horas y de ahí los llevaron a Salta a la Central de Policía. Ya de noche salieron vendados y esposados y no supo dónde estaba. Supo que estaban en un regimiento y se dio cuenta que era del Ejército porque hizo el servicio militar y conocía los movimientos del cuartel. Estuvo allí y en una noche, después de estar con los ojos vendados unas dos semanas los llevaban los hicieron formar fila y decían este sí y este no sabían qué quería decir el sí y el no. Los hicieron subir a un móvil y los llevaron en un móvil por un camino bastante poceado y los bajaron y los hicieron subir por una escalinata, los agarraban porque no veía nada y le decían que hiciera trancos largos porque estaba roto. Era la cárcel de Villa Las Rosas y los pusieron en una celda y les sacaron la venda de los ojos y estuvieron incomunicados hasta el otro día. Les levantaron la incomunicación y los llevaron a declarar ante el juez militar en la cárcel. El

juez militar le preguntaba por qué lo han traído y el testigo le dijo que si él no sabía menos iba a saber el testigo. Ese juez dijo que para qué llevaban gente que no se le encuentra nada y al testigo le dijo que se fuera y que se porte bien porque sino lo iban a quemar, el testigo se rio y se fue. De ahí lo llevaron a la Central. Solicitó un certificado para tener por si acaso le pidieran y no le quisieron dar. En ese momento no tenía ni dinero ni documentos ni nada para volver. Era de noche y fue a buscar a sus familiares para poder dormir ahí y al otro día ir a la casa. Después de eso pasaron 10 años y en 1986 lo llevaron a declarar en el 5to de Caballería, le hicieron dos o tres preguntas cortas solamente y solicitó una constancia de que había ido a declarar para presentar en su trabajo y se lo dieron. Cuando fue a declarar a la Ciudad Judicial le pidieron si podía presentar el comprobante que le dieron en el Ejército para sacarle fotocopia. Lo de Pablo Ríos dijo que pedía un médico desde el calabozo y no lo llamaron al médico. Después de ahí no lo vio más hasta que los trajeron a Salta, cuando Ríos venía adelante entre medio del chofer y su acompañante. Después ya en libertad de dos meses se lo encontró en Cafayate. El pedía un médico porque estaba golpeado, tenía quemaduras de cigarrillo en el cuerpo, lo vio el testigo y también tenía un golpe en el oído y después el falleció. Ramírez y Guanca también fallecieron. Piensa que lo que le sucedió al testigo es un secuestro porque lo sacaron cuando estuvo trabajando en su finca y no volvió más hasta que le dieron la libertad. La detención fue afuera de la finca. Horacio Guaymas vive, cree que la vez pasada vino a declarar. El día que recuperó su libertad no lo recuerda con exactitud pero estuvo 25 días aproximadamente detenido. Cuando lo tuvieron en la comisaría de Cafayate contra la pared dijo que llegó 7.30 u 8 hasta las 14 horas de ese día. Le vendaron los ojos dentro de la Central de Policía, llegaron a eso de las 18 horas del 24 a ese lugar. La venda se la retiraron después de unos 23

días. La vez pasada cuando fue a la inspección ocular en esta causa, dijo que no podía hacerlo porque estaba con los ojos vendados, no puede reconocer el lugar donde estaba. Estaba con Ríos, Ramírez, Guaymas y Guanca. A Amelunge Vargas lo sintió en el Ejército, aunque estaban distanciados. En la oportunidad que mencionó pensó que los llevaban a matar. A Oroño no lo conoce. A Munir Falú lo conoció porque era apoderado del sindicato. No lo vio en el regimiento a este último. Dijo que no le aplicaron apremios, no sabe los demás. La tortura que sufrió fue tener los ojos vendados. En el traslado de Cafayate a Salta no lo golpearon y tampoco en el traslado de la Central a Villa Las Rosas. Durante la detención en Villa Las Rosas estaban en la planta baja contra la pared en la parte de la entrada. Eran cuatro o cinco los de Cafayate, nombró también a Zerpa que lo detuvieron con el testigo y que también falleció. No tenían comunicación con familiares porque no tenían con qué comunicarse. No vio ningún abogado durante todo el tiempo de su detención. Después cuando ya estaban libres Ríos le comentó que habían salido en El Tribuno como NN. Agregó que hizo el juicio, tiene un abogado de Buenos Aires por daño moral en perjuicio de su persona. Los únicos que recuerda de las personas que lo tenían detenido dijo que vio que estaban de guardia en la cárcel y después los tres que estaban en la declaración que no sabe de qué fuerza eran, porque estaban de civil. En la cárcel los llevaron en un lugar que saliendo donde estaban era a la derecha. Esas personas estaban de traje, no sabe si eran militares o civiles. Durante su estadía en el penal los sacaron a la Central de noche y de ahí les dieron su libertad como a las 22.30 o 23 horas. Ese día lo llevaron a declarar y a la noche lo llevaron a la Central y después lo liberaron. Sobre su participación en el sindicato, se trataba del sindicato vitivinícola de Cafayate y allí dijo que Pablo Salomón Ríos era el secretario general, Ramírez era secretario adjunto, el dicente

integraba la comisión, Horacio Guaymas también, Amado Guanca también, Zerpa era el tesorero y a los vocales no los recuerda. No tuvo otro tipo de participación en política.

3.3.7. Horacio Guaymas. (el testigo no escucha bien) Conoce a una de las víctimas que era de la cerveza y otro que era del curtido de cuero, al resto no los conoce. Cuando fue el golpe de estado, la policía fue a su casa y el testigo estaba trabajando de noche. Eran las 6 de la mañana. Fueron a su casa estaba su señora. La policía lo llevó, estaba el móvil en la calle y lo llevaron a Cafayate. En Cafayate lo llevaron al calabozo y a las 15 horas lo trajeron a Salta. En Salta cree que bajaron en la central, lo pusieron en otro móvil, lo vendaron los ojos y lo llevaron piensa que a los cuarteles. Allí caminaban y no sabe, estuvo una noche, un día y otra noche más. Después lo llevaron a la cárcel y estuvo como veinticinco días. Estaban en celdas aparte y después los juntaron todos, eran 6, pero Pablo Ríos ya no estaba con ellos, no sabe dónde lo han llevado, cree que estaba enfermo. Uno dijo que era de la cerveza y el otro del curtido de cuero. Después los largaron. Vieron por la ventana un helicóptero con cuatro tipos, militares, eso fue a las cinco de la tarde más o menos. Llegaron a las 7 de la tarde, los sacaron fuera de la celda, los pusieron en fila y los hicieron declarar, no sabían por qué los habían llevado los que les preguntaban y le dijeron que no querían verlo más ahí. Le pintaron los dedos y lo liberaron, eso fue de noche, como a las 20. Eso es todo. No los vio detenidos a Ramírez, Guanca, Díaz y Ríos. Con el testigo estuvieron detenidos Vivas, a Transito Ríos o Martínez, no sabe el apellido, a los otros no los conoce no sabe cómo se llamaban. Lo conoce a Vivas y a Tránsito cree que Ríos, a los otros no los conoce ni sabe cómo se llaman. Pablo Ríos no estaba con el testigo, salvo en los cuarteles,

que estaba pero no lo vio. A Tránsito Zerpa no lo conoce. No lo maltrataron ni sufrió golpes en la cárcel.

3.3.8. Crescencio Chocobar. Fue detenido en 1976, pero el testigo se presentó. El testigo estaba en el gremio metalúrgico y fue a la mañana y vio que el gremio estaba tomado, salió de ahí y se fue, se presentó y lo llevaron al consejo de guerra, al cuartel. El consejo había sido para más personas que fueron juzgadas. Estaban Amelunge, Zambrano, López, Vázquez, Zuleta y el testigo. El consejo de guerra los acusaba de que eran gremialistas y estaban en el sindicato. A preguntas del Dr. Díaz refirió que los hacían declarar de todo lo que sabía cada uno, por ejemplo el testigo declaró que únicamente entendía del servicio de obra social y nada más y los otros compañeros se desempeñaban en otras cosas y nada más que eso. El consejo de guerra duró dos semanas, más o menos. Mientras duró el consejo los llevaban a la cárcel de Villa Las Rosas. Cuando fueron liberados, eran el testigo y Zuleta. Los otros quedaron detenidos con la sentencia. A preguntas del Dr. Sivila dijo que se presentó en la semana que pasó, al día lunes, a la semana siguiente, de ahí hasta que terminó el consejo de guerra no lo largaron. Lo interrogaron en el consejo de guerra, se hizo en un pabellón grande donde estaban todos, en el ejército. Sobre si tenían un abogado defensor, dijo que tenían un teniente coronel que hacía de defensor de ellos. Con anterioridad a esta situación no lo habían detenido.

3.4. Hechos relativos a Lucrecia Eugenia Lambrisca.

3.4.1. Elio Edgardo Falco. Estaba en Salta en el departamento que era de ella y del hermano del declarante. Su hermano está desaparecido desde el

24 de marzo. Lo secuestraron en la clínica y desde ese momento se fue a Salta a hacer gestiones. El 2 de abril a la madrugada empezaron a golpear la puerta diciendo que tenían un mensaje de su hermano, que era médico. Decían que traían un mensaje del Dr. y estaba su cuñada, la Sra. Barquet, tres chicos que eran del primer matrimonio de ella y el dicente. Entraron como diez personas, empezaron a revisar, revisaron su portafolio, tarjeta por tarjeta y estuvieron como dos o tres horas. No sabía que era el jefe de la policía. Su cuñada tenía un local que era como una mercería en una galería. Dijeron que iban a revisar el negocio y por eso la llevaban a su cuñada para que les abra la puerta y ahí no volvió más hasta que las soltaron por las gestiones que hicieron. Ella tenía dos hijas mujeres y un varón y lo dejaron al testigo con los hijos. Hicieron gestiones y no sabe si eso es lo que dio resultado pero a fines de mayo la dejaron en libertad. Se pusieron en contacto con el Dr. Sosa. Fueron a verlo a Sosa a través de un amigo de su hermano que le indicó que era un hombre muy ligado a las fuerzas armadas. El testigo no sabía porque vivía en Santiago de Estero. Tuvieron que entregarle dinero y un Torino nuevo y al tiempo lo soltaron. No sabe si hizo un hábeas corpus o por qué la liberan. Después que la liberan a su cuñada tuvo contacto con su cuñada. Cree que le dijo estuvo en la Cárcel de Villa Las Rosas y que la habían torturado, nada más que eso. No tuvo constancias de por qué había pasado eso. Los nombres de los hijos de Lucrecia Barquet que en ese momento eran menores dijo que eran Patricia, la mayor y cree que vive en Bolivia, se casó con un muchacho boliviano y vive en Santa Cruz de la Sierra. Después tenía un varón que era Marcelo y después viene la menor que se llama Lucrecia como la madre. Fue personalmente a verlo al Dr. Sosa, no recuerda el nombre, figura en el libro Nunca Más y le decían el Negro Sosa. Fue solo a esa reunión. Recordó que Sosa le dijo que estaba muy vinculado y le pedía dinero, no recuerda la

cifra y le pidió un Torino que no recuerda el modelo pero debe haber sido '74. No recordó haber firmado ningún poder. El dicente ya había vuelto a Santiago del Estero y lo llamaron para avisarle que había cesado la detención. El vehículo que mencionó estaba a nombre del dicente. Lo entregaron en Salta y piensa que se lo dio al Dr. Sosa personalmente, pero no recuerda. No recordó la acusación por la que fue secuestrada Lucrecia Barquet y tampoco la del Dr. Falco. A preguntas de la Defensa contestó que cuando ingresaron al departamento golpearon fuertemente y andaban por los pasillos del departamento (edificio) hasta que empezaron a golpear la puerta y decían que tenían mensaje del Dr. Falco. Estaban durmiendo y decidieron abrirlas, porque si no iban a tirar la puerta abajo. Entraron dos vestidos de civil que eran los que hablaban y había como ocho o diez policías y gente del Ejército también y cree que los policías estaban uniformados. No recuerda la fisionomía de esas personas. Decían que uno era el jefe de la policía pero como no lo conocía, no sabía que uno de ellos era éste. El testigo quedó en el departamento y ellos bajaron. No era militar el que daba órdenes, eran civiles. A preguntas del Dr. Duarte dijo que se reunió en el estudio del Dr. Sosa que era cerca del Automóvil Club de Salta. Frente a una plaza grande en una esquina. Se iba por el costado del ACA. Se acuerda porque ha vuelto a pasar años atrás por ese lugar que estaba el estudio, es cerca del ACA. Si lo viese nuevamente a Sosa, no sabe si lo reconocería, han pasado tantos años. Recuerda que era joven, tendría 40 años. El lugar era media cuadra antes de llegar al ACA.

3.4.2. Lucrecia Celeste Lambrisca. Lo conoce a Gentil del día de la detención de su madre. Con su marido, Jorge Durand y el hermano de su padre, Edgardo Elio Falco (su padre se llama Mario Falco), estaban en la casa de sus padres que era en el monoblock Salta, depto. 27, 2º piso.

Después de la detención de su padre el 24 de marzo en la mañana fue su tío Elio a ver qué podían hacer por su padre, dónde estaba detenido y demás. Estaban acompañándolos unos días y estaban con su madre. Esa noche era tarde, ya habían comido, tocan la puerta y preguntaron porque era tarde y el golpe era fuere quién era. Abrieron, pasó esta persona que después supo que era Gentil y pasan muchas otras personas, algunas uniformadas y otras de civil que empezaron a registrar todo el departamento. Entre tanto estaban todos abajo con esa persona y hacía preguntas respecto de la madre de su papá y el padre de su papá, ambos fallecidos, también por una hermana de su madre que vivía en Santiago del Estero. Pidió que Elio y todos se identificaran y todos se identificaran y ahí decidió llevarla detenida a su madre, sin orden. Preguntaron dónde la llevaban y no contestó nada, no explicaron nada. Fueron a averiguar los motivos a la policía y se pusieron en contacto con Sierra que había sido jefe de policía de la provincia, no pudo precisar en qué año o gobierno, y tenía contactos y les dijo que su madre estaba detenida en la Central con otras mujeres. Les dijo que habló con otros jefes y que a lo mejor iban a poder verla. Cree que una vez la vieron en la Central y después las trasladaron, pasados unos días, con otras compañeras, a Villas Las Rosas. Allí permaneció dos meses. Ahí pudieron visitarla. Nunca les informaron nada y a Sierra tampoco, éste les dijo que seguro ya se iba a solucionar, que le iban a hacer una figura legal, o acusación legal, cosa que nunca pasó. Nunca pudieron conseguir el motivo ni la orden de quién vino la detención. Estuvo casi dos meses detenida. No recuerda un papel que le hayan dado cuando le dieron la libertad. La liberaron porque su marido, Jorge Durand, lo conocía al abogado Raymundo Sosa y a raíz de que Salta era muy pequeña y que su marido era un herrero artístico muy conocido y de una familia muy conocida en Salta y se conocían, su marido era muy bueno y calificado en

su trabajo y Sosa le encargó un trabajo para su casa que duró meses. A raíz de esto, su marido que tenía gente conocida que podía estar en el poder judicial o en el Ejército, su marido empezó a hacer averiguaciones y lo fue a ver a Lona, por la relación con las familias, y éste le dice que busque por otro lado, por contactos cercanos a la policía, algo así, y alguien le dice que lo vea a Sosa y todos sabían que Sosa estaba vinculado con la policía porque trabajaba o había trabajado allí. Le informaron la situación de su madre e hicieron tratativas. Les dijo que había que poner dinero y al auto que en ese momento tenía su padre, un Torino de pocos años. Se junta el dinero, se hace la entrega del dinero y del auto y sale su madre. Cuando trataron de hacer lo mismo con su padre, Sosa le dijo a su marido que era más complicado y que su padre era una cuestión más pesada y que ya verían. Jorge lo conectó con el hermano de su padre, Elio, y trata de hacer alguna gestión con Sosa, cree que viajaron a Buenos Aires a tratar de ver alguna plana militar, alguien que tuviera el poder de liberarlo a su padre y no lo consiguen, Sosa les pide diferentes cosas pero en definitiva no lo logra. El dinero le pidió no como honorarios sino para repartir con la policía, que habían ordenado la detención, Guil, Gentil, Toranzos, toda la patota policial que habían actuado e iban a todos lados juntos. Mencionó que en su casa, en el Barrio El Tribuno antes del golpe y la misma gente en camiones y autos, les hizo un allanamiento y les destrozaron la casa y se llevaron a su padre antes del golpe, después lo largaron. Se fueron a Buenos Aires y volvieron. Antes o en el medio de eso, cuando estaban todos escondidos en Buenos Aires, su padre, madre, marido, su hijo y la dicente, que sería febrero de 1976, en el departamento del monoblock estaba su hermana embarazada de 8 meses, entraron con toda violencia y destruyeron todo, se llevaron de todo, no era para abrir ninguna causa. También, eso lo puede corroborar su tío porque no recuerda bien, fueron a

una de las fincas que tenía su padre en Anta e hicieron allanamientos, excavaciones, golpeaban a la gente y siempre eran los mismos. Lo referente al auto, lo hizo todo su marido, y se lo debía entregar a Sosa porque era con quien hablaba. El auto no lo volvió a ver. No hicieron denuncias porque aparte estaba las tratativas de su padre. El auto, eran dos iguales, los había comprado su hermano pero uno lo usaba su padre. Entregaron en auto con toda la documentación, pero no estaba a nombre de su padre. Nunca supieron más nada del auto, su marido ya no vivía, hace diez u once años, un primo de su marido le contó que el auto había sido usado para llevar armas por alguna localidad y explotó en un camino vecinal. Trató de seguir investigando, a gente allegada al primo de su marido y no supo nada. Se lo volvió a encontrar a ese primo fuera del país porque no vive en el país, se lo encontró en Bolivia. Le volvió a preguntar sobre el tema y le dijo que era porque quería investigar y éste le dijo que nunca le había dicho eso. El nombre es Álvaro Quevedo. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no supo que su madre estuviera detenida a disposición del PEN. Respecto de la detención en 1975 en el Barrio el Tribuno, dijo que no es la primera detención de su padre sino que éste estuvo detenido en cada dictadura desde que vive en Salta. En 1975 desde El Tribuno Guil comandaba el operativo. Por qué lo liberan no puede decir. No sabe si se hizo una gestión similar. Su madre era una persona de contextura media con un buen peso y salió muy flaquita. Era enferma de base, llamada Tacayasu y necesitaba una medicación para la irrigación y para destapar arterias y no la tuvo. Salió muy deteriorada, como salía toda la gente de la cárcel, muy flaquita. No sabían las razones de la detención de su madre. A su padre después “aplicaron el PEN” y refirió que a los que les pasaba eso era porque eran todos subversivos. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que su madre no

estuvo a disposición del PEN. A preguntas del Dr. Díaz dijo que su madre no les contó que haya sido interrogada cuando estuvo detenida.

3.4.3. Pía Asunción Vilte. A Lucrecia Barquet la conoció en la cárcel, era una señora muy delgadita y estaba muy enferma, no recuerda bien qué enfermedad tenía. Esto fue en 1976, después del golpe. La detuvieron a la testigo el 24 de marzo y cuando la llevaron la conoció, pero no recuerda cuánto tiempo después la conoció. La recuerda que estaba enferma y delgada y siempre pensando en su esposo. No le relató por qué estaba detenida. Respecto de malos tratos, depende como uno lo mire, la cordialidad y el buen trato no existe en la cárcel. Cuando iban a verlas había ruidos de cadenas y era como de terror, vivía atemorizada. Se sentían ruidos, pasos, y eso era a cada rato, era sistemático. Dijo que recibió visitas en el penal. También dijo Lucrecia Barquet que vio a un gendarme y le preguntó si lo conocía a un familiar. Era un señor alto, morocho y se rió como diciendo “si, lo conozco”. Recuerda que le dieron la libertad. Recibían visitas a cualquier hora de la noche y uno no podía dormir porque estaban asustadas y tensionados por los ruidos de cadenas y puertas y aparecía el director de la cárcel con toda su comitiva. Se llamaba Braulio y el hijo era de seguridad. También iba Soberón que era de la misma comitiva. También iban de la policía federal. Iban a cualquier hora de la noche o del día. Una vez fueron con el que era entonces interventor, que era Ulloa. Parecían los bichos raros que están en exposición. Estaban en el pabellón disciplinario, o sea en las celdas de castigo. En un juicio fueron a hacer el reconocimiento de las celdas. Ahí estaban las letrinas, que eran un asco, y una piletita chiquita y ahí comían, dormían, etc. era todo inhumano. Eran individuales las celdas. Había un pasillo en el medio y cuando sentían silencio se comunicaban con las otras detenidas que estaban en frente.

Tenían una ventana muy chiquita, como una mirilla. La comitiva estaba compuesta por militares, por el director que era Braulio Pérez, el hijo que era de seguridad. Los mintieron porque les decían cosas pero eso era después, no se podía distinguir quién era quién, si había jueces o fiscales. Cuando fue la cruz roja fue cuando las trasladaron al otro pabellón. La libertad de Barquet fue un día que le comunicaron y ella preguntó por Mario su marido, ansiosa. Le dijeron que iba un hombre, pero finalmente no era su esposo el que liberaron, sino que justamente era la pareja de la testigo, Osores, que después desapareció. En el furgón, Raúl Osores le preguntó a Lucrecia por la testigo. Lo sacaron de la fila a Osores y ahí lo hicieron desaparecer. A Osores lo hicieron desaparecer desde la Central de Policía. Alzugaray también iba a verlos, reiteró a Soberón, Braulio. La libertad a Barquet no sabe si fue porque lo conocía a quién. Tendría a algún conocido, no sabe más. A preguntas del Dr. Sivila dijo que estuvieron poco tiempo juntas en el penal, la testigo estuvo desde el 24 de marzo, tuvo traslados desde Embarcación, Buen Pastor, Central de Policía y ahí la llevaron a Villa Las Rosas y ahí es cuando la conoció a Lucrecia Barquet. Estaba en las celdas de enfrente Barquet, hacia un costado. No sabe si durante el tiempo que estuvo detenida Barquet fue trasladada a alguna dependencia policial o juzgado. A veces abrían de golpe. En el disciplinario también estaba Silvia Toro, Aurelia Vera de Barca, una abogada que no recuerda cómo se llamaba. Estaba Eva Garnica que también venía del norte. También estaba Nora Leonard. Había varias que por ahí las detuvieron el 24 de marzo. No recuerda quién más estaba. Se encontró posteriormente a que recuperó su libertad con Barquet, para averiguar qué había pasado con el flaco, cómo era la situación. Le contó que formó la comisión de Derechos Humanos y se había dedicado a saber qué había pasado con los otros compañeros. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que

la detuvieron en Embarcación el 24 de marzo y estuvo más o menos una semana, en Orán estuvo no sabe si dos semanas. En marzo la detuvieron y la trasladaron el siete de abril de Orán a Salta, lo recuerda por la samba. Pero la llevaron a la Central, al Buen Pastor, entraban y salían. Empezaron a fijarse quién estaba en esos días. No sabe si la vio el 7 de abril o fue después. Charlaban y es cuando la ve a ella flaquita. No recuerda exactamente el día. No recuerda cuánto tiempo estuvo en la cárcel, salió por abril o mayo, reiteró que creía que en mayo. A preguntas del Dr. Díaz dijo que Barquet recibía asistencia médica por su enfermedad. Al principio no le llevaban de la punte pero después logró que le hicieran tratamiento porque necesitaba estar siempre medicada. Estaba muy flaquita y deteriorada en comparación a cómo la vio después.

3.4.4. Sara Ricardone. Dijo que la conoció a Lucrecia Barquet en 1972 porque es la compañera de Pablo Outes y él se la presentó. El 24 de noviembre de 1974 lo tomaron preso. Después lo llevaron a Devoto, después a Rawson y no fue. Lo trasladaron a Chaco y fue. Cuando lo entregaron a Pablo, Lona lo entrega a la Policía Federal, en 1975, fue cuando volvieron de Venezuela, fue en noviembre porque al otro día era el día de los Santos y recuerda que Pablo le pidió que le lleve ropa. La dejaron cesante en el decreto de seguridad y se dedicó totalmente a Pablo. Supo que a Lucrecia en 1976 la detuvieron cuando a Pablo lo volvieron a detener, que fue en 1975. Les dijeron que a Pablo lo iban a sacar esa noche, cuando volvieron de Venezuela estaban escondidos. Les avisó el tío de Pablo, el Rengo Saravia y le dijeron que lo iban a llevar a Pablo y que iba a aparecer en El Gallinato, asique hace algo. Se fueron a lo de su prima Florencia y para que ella en la camioneta lo tire en Bolivia y después tendrás noticias. Lo llamaron a Lona como a la una de la mañana y éste no

lo fue a buscar para meterlo preso, sino que la familia lo fue a buscar a Lona para entregárselo y lo llevaron a Pablo a la cárcel, en noviembre, era más a o menos el día de los Santos. La última vez que lo vio fue el 25 de mayo de 1976 y después nunca más tuvo visitas. Es todo lo que tiene que decir. La amenazaron tanto, le hicieron tantos allanamientos que se tuvo que ir a vivir a Bs As, hasta la democracia, trabajó allí cuando no estaba Allende, siempre buscando justicia por el asunto de Pablo. Para 1983 volvió a Salta y trabajó con Lucrecia buscando hacer el juicio de Palomitas. Tiene que decir que Lucrecia era una gran compañera y una gran luchadora, y sabe que estuvo detenida un tiempo, pero la testigo estaba dedicada y viajaba por todos lados, cada pariente se ocupaba, es todo lo que puede decir, sabe que Lucrecia estuvo presa pero no la fue a ver en ningún momento porque ella iba a la cárcel de varones y Lucrecia estaba en la cárcel de mujeres. Después la largaron a Lucrecia, pero como estaba como loca por lo de Pablo y más cuando le avisaron que lo habían matado en Palomitas y se quedó sin trabajo, sin nada, es todo lo que sabe. A preguntas del Sr. Fiscal dijo de las autoridades, que la familia de Pablo le decía que se ocupe de Pablo y ellos que eran todos abogados se ocupaban de la parte judicial. Con Lucrecia hablaba del tema de la detención de todos los compañeros, de Pablo, de las torturas, tanto en Salta como en Devoto vio las torturas de todos, los vio torturados, no durante las torturas sino después. Les decían que los sacaban de noche. También la dicente vivió torturas, los que no estaban detenidos también sufrieron iniquidades porque eran las mujeres de los guerrilleros y han pasado cosas tremendas y le molesta tanta declaración cuando todos saben lo que ha pasado. Tiene un juicio desde 1955 como querellante por lo de Pablo porque nadie se presentó, le hicieron juicio y tiene todas las instancias ganadas. La ex mujer de Pablo le hizo juicio, que estaban separados, por su sueldo y la pensión

de su padre, tiene juicio ganado hasta en la Corte Suprema de la Nación y desde 2006 está en revisación y estamos a 2015 y está harta. Perdió a Pablo y a su primo, Gerardo Ricardone, y habiendo ganado en todas las instancias, está en revisación de causas desde 2006 a 2015. La han llamado a declarar un montón de veces, porque la ex mujer le abría una causa penal y debe ser porque es muy linda, no sabe. Está cansada, está enferma. Era una gran compañera Lucrecia Barquet y una gran luchadora. A preguntas del Dr. Sivila dijo que para lograr su liberación no recuerda qué hizo Lucrecia, sabe que estuvo Mario Falco también preso que estuvo preso con Pablo Outes, pero no sabe nada más que eso.

3.4.5. Enrique Marcelo Lambrisca. La fecha en la que fue detenida, el 2 de abril, el testigo estaba en Jujuy trabajando con su padre, Enrique José Lambrisca. Le informó su hermana Patricia por teléfono que personal de la Policía de la Provincia de Salta habían ingresado, algunos de civil y otros de uniforme para detenerla a su madre. La detención fue alrededor de las 00 horas. No pudieron verla en tránsito que estuvo detenida en la Central de Policía no la pudo ver, se sabía que supuestamente estaba ahí. Después fue trasladada a la cárcel y ahí pudo verla como a los 15 días cuando había visitas. La orden judicial para la detención no vio en ningún momento. No averiguó el motivo de detención, se encargaban sus hermanas. El dicente vivía en San Pedro y venía a verla cuando había visita. Cuando obtuvo la libertad, que fue el 31 de mayo a 21 horas fueron a buscarla a la Central de Policía y le llamó la atención el horario y más en el momento que se estaba pasando. Fueron al departamento y no se tocó el tema porque ella no estaba bien anímica ni emocionalmente. Después trataron de no tocar el tema, le contó que estaba haciendo. No volvieron de hablar de ese tema. Se iba a entregar una coupé Torino 380 más dinero para la liberación. No sabe a

dónde era que iba a entregarse pero el comentario es que se lo iban a entregar a las fuerzas policiales. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no recuerda si efectivamente se entregó el rodado y el dinero. Recuerda que su cuñado, Jorge Durand, solicitó un asesoramiento a un abogado para ver qué hacían. No saben cómo se entregó o quién hizo la gestión. El que habló fue su cuñado con el Dr. Sosa y le pidió un asesoramiento legal. No recuerda el nombre de pila del abogado. No recuerda dónde tenía el estudio, no lo fue a ver ni tuvo contacto con el letrado. Su madre antes de la detención era una mujer muy sana, era muy activa y no tenía ningún problema de nada. Al liberarla estaba en un mal estado de salud y anímicamente mal. El Torino no lo volvió a ver nunca más. Era una coupé Torino 380 blanca, era de la familia y estaba patentado en Santiago del Estero, la patente no la recuerda. Pide justicia y que se haga con la realidad porque viene desde largo con un corte definitivo y una justicia que tiene que ser verdadera.

USO OFICIAL

3.5. Hechos relativos a Hugo Maza

3.5.1. Hugo Maza. Gentil era jefe de policía, es el único conocimiento que tiene a su respecto. Dijo que ejercía un cargo de funcionario en esa época y dos días después del golpe fue detenido. Cree que eran fuerzas de la policía porque fueron en un Ford Falcon que se usaba en esa época y vestidos de civil. No le informaron el motivo d la detención. Estaba almorcando y el día del golpe se fue al ministerio a entregar a las autoridades que entraban con inventario, era un área social con elementos de ayuda directa, depósito de mercadería, de calzado, para la gente humilde que los necesitaba que venía del Ministerio de la Nación y se entregaban a través de un informe socioeconómico, que era el instrumento administrativo legal. Cuando llegó al ministerio, estaba rodeado de militares y pidió permiso para entrar y le

dijo quién era, que ejercía funciones, y le dijeron que pase y pensó “no me tratan tan mal”. Los empleados estaban asustados y le decían que se fuera, que ya habían detenido a fulano y a sultano, y que el testigo estaba ahí para entregarse. Tenía un escritorio sencillo, con unas cuantas sillas y una foto de Eva Duarte de Perón y un teniente le ordenó a un soldado que lo baje pero no lo podían sacar porque estaba pegado contra la pared y lo sacaron con bayoneta y eso lo puso mal pero ante la fuerza que tenía a su alrededor, se mantuvo tranquilo y no lo detuvieron, aunque renunció y les dijo que era funcionario del gobierno anterior. Cree que a los dos o tres días estaba en la pensión y lo buscaron y lo llevaron a la Central de Policía, pero lo ingresaron por la calle Santiago del Estero en el vehículo. Inocentemente pensó que no podía pasar nada con él porque no robó ni hizo defraudación a pesar de que tenía fondos en una cuenta 375 para proveer a para escuelas rurales de zonas alejadas, pero parece ser que alguna sospecha tenían. Esa sospecha era que lo culpaban de haber entregado elementos de esa dirección como colchones y frazadas a una supuesta célula subversiva que habría estado en la zona rural de Salta. Lo supo cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le ponían la picana, lo llevaban a empujones. Eso fue en la misma Central de policía, lo llevaban a una oficina a empujones. Ahí recordó que en una oportunidad entregó esos elementos, pero que lo hizo por orden de un funcionario superior que era el ministro, que era un sindicalista que murió, lo puso el gobierno de la intervención, no recordó el nombre. Vino de Buenos Aires. Le preguntaron cuál era el instrumento y les dijo que era un memorándum. Fueron a los archivos y buscaron ese documento y se dieron cuenta de que decía la verdad. Estuvo dos o tres meses casi olvidado porque después de que declaró, lo dejaron en una habitación, no le prestaban atención, aunque había movimiento con otra gente. Un día lo liberaron y le dijeron que se vaya de la provincia por

su seguridad personal y se tuvo que ir. El resto cree que ya lo dijo en otro testimonio escrito. Se tuvo que ir de la provincia, anduvo 4 años afuera, vivió en Chaco. En 1981 volvió a Jujuy, porque es Salteño pero vivió desde los dos años en Perico. Lo visitó a Roberto Martearena y lo recibió bien. Le preguntó de dónde venía y le dijo que del monte, de Chaco, Santiago. Dijo que le dio una revista que estaba editando para volver a la actividad política. Desde ese momento estuvo radicado en Jujuy hasta que Roberto Romero asumió y lo hizo buscar por un compadre para que ejerza otro cargo político que era de jefe de área social y estuvo trabajando hasta que terminó el mandato de Romero y asumió Hernán Cornejo y lo llevó al Banco de Acción Social, a manejar la parte social, la parte de préstamos. Después cuando ganó el Partido Renovador volvió a Jujuy. El memorándum estaba en el Archivo de la dirección y para él algún empleado de la dirección lo fue a buscar y si apareció eso fue el motivo que le permitió que lo liberaran. El único interrogatorio fue por ese tema, pero cuando lo golpeaban le preguntaban qué amigos tenía, como se llamaban, dónde vivían, porque militaba y después fueron a algunos domicilios de compañeros y fueron detenidos. El único compañero de militancia que se enteró que estaba ahí es el del gremio de panaderos que le decían petiso Ramos. A Gentil no lo vio personalmente en la Central. No recuerda el nombre de nadie de la Central. De los golpes recibidos dijo que algunos años tuvo secuelas, tuvo problemas de salud pero trató de salir. Secuelas psíquicas quedan, es algo que duele, queda una herida psicológica y si no se hace justicia queda el karma. Trataba de no recordar, pensaba por qué le tuvo que pasar eso si es una persona que dedicó su tiempo para la gente humilde. En las áreas que trabajó nadie puede decir que se enriqueció, vive humildemente como cualquier ciudadano, sin embargo tiene el reconocimiento de mucha gente de que gracias a la gestión tiene un terreno

en “Norte Grande” y pudo hacer su casita. Son las satisfacciones y más cuando se abraza una doctrina como el peronismo, no como ahora que se ha desvirtuado bastante la política y algunos funcionarios buscan el rédito económico cuando debe ser para la gente. Le dijeron que se fuera por su seguridad porque iba a ser detenido nuevamente. A preguntas del Dr. Sivila dijo que cuando estuvo detenido firmó una declaración que escribían en una máquina, no la leyó porque estaba con los ojos vendados y las manos atadas, le dijeron que firme. No fue llevado ante un juez o abogado. Estaba muy solo en Salta, su familia estaba en Buenos Aires, vino a estudiar porque allá no podía seguir la universidad y en Salta tenía parientes lejanos. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda haber estado a disposición del PEN. Dijo que en cuanto al vehículo, calcula que si lo llevaron a la Central es porque el auto era de la Policía de la Provincia, es una deducción, calcula que si no lo hubieran llevado a la Federal pero no sabe cómo trabajaban las fuerzas. Sabe que lo levantaron en Caseros 231 y lo pusieron en la parte trasera del vehículo y lo llevaron a la Central por la calle Santiago del Estero.

3.5.2. Ramón Lorenzo Salva. Lo conoce a Miguel Raúl Gentil porque era el jefe de policía. Con Maza militaban en la Juventud Peronista y cuando vino la intervención, el Dr. Mosquera, que era gobernador interventor, lo nombró a Hugo Maza como director de acción social y su hermano fue como subdirector en el año 1975. Cuando vino el golpe militar en 1976, fue una conmoción y era público que la junta militar tomó el gobierno, y todos los militantes se empezaron a preguntar por la vida de cada uno, entre sí, los militantes averiguaban. Fue a verlo a Hugo Maza a la pensión y le dijeron que había sido detenido. Después del golpe los iban deteniendo a todos, a su casa también fueron encapuchados a detenerlo a su hermano y

al declarante también. Cuando lo detuvieron no lo vio a Maza porque estaba en otra parte. Cuando lo largaron a Maza lo detuvieron al dicente. Los subían al celular que era donde llevaban a los presos y los llevaban a la Central de Policía y los tenían en el calabozo, aislados. Lo pudo ver cuando salió Maza porque cuando lo detuvieron al testigo, Maza ya había salido. Después Maza se fue a vivir al Chaco. Dijo que lo torturaron pero no sabía quién porque lo tenían encapuchado. Lo torturaban y lo acusaban porque, como director de acción social, había entregado mercadería y colchones a un grupo que era Montonero. La secretaria que tenía lo salvó, Nelly Muñoz porque informó que encontró un documento firmando donde ordenaba que diera los colchones y por eso lo dejaron en libertad. Maza le contó que la secretaria encontró el documento. Los Montoneros estaban en la zona del valle, por La Merced. A todos los de la Juventud los detenían, a algunos los largaban y otros desaparecieron. En el lugar que vivía Maza no averiguó porque no se sabía nada, entraban, pedían documento y se los llevaban. Fue a la pensión donde y le dijeron que lo detenido, le dijeron que fue personal policial. Lo habían torturado, casi no podía hablar, estaba muy mal cuando salió porque lo habían torturado. Le dijeron que no volviera a vivir a Salta porque lo iban a volver a detener que era conveniente que se fuera y por eso se fue al Chaco. Fue la policía la que le dijo que se fuera. A preguntas del Dr. Sivila dijo que estaba en el club Libertad y paró el furgón y empezó a llevar a todos los que estaban y como era de apellido conocido lo llevaron. Fue policía de la provincia la que lo llevó. El grupo era de la Juventud Peronista y era integrado por Víctor Manuel Fernández, Hugo Delgado, Hugo Maza, Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada, Chapur, y muchos otros que no recuerda, el señor Melina que lo vio que militaba. Eran trabajadores independientes y cuando vino la intervención les empezaron a dar cargos porque nunca los habían tenido en cuenta. Hugo

Maza fue como director de acción social y su hermano fue como subdirector, al testigo lo nombraron interventor del departamento La Candelaria, El Carril. En la Juventud militaban independientemente de los grupos que militaban en la época, estaba la CGT que era contraria a Ragone, pero ellos eran independientes. Tenían 17 o 20 años. Cuando vino el interventor, Mosquera empezó a hablar con todos los grupos y tuvo preferencia con la Juventud Peronista. Son cargos que no son de importancia porque los cargos más altos se los dieron a gente que venía de Córdoba. El señor Moya que estaba en el Ministerio de trabajo, lo conoce porque nació en Vespucio, Mosconi y en los años 50 era comisario en esa época pero después no tuvo otro vínculo. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que el 27 de febrero (sic) lo fue a buscar y lo vio después de dos meses más o menos. El testigo estuvo más o menos dos meses detenido. Lo dejaron en libertad porque los llevaban a machetear en el monumento a Güemes y el que entregaba los machetes era su tío y por eso salió. Nunca estuvo a disposición de la justicia. Maza tampoco estuvo en ningún momento a disposición de la justicia, lo tenían en el calabozo. No les daban entrada ni salida y no estuvo tampoco a disposición del PEN. A preguntas del Dr. Avila dijo que la máxima autoridad de bienestar social con la intervención de Mosquera no recuerda quién era. Tiene conocimiento general que todos los cargos importantes venía gente de Córdoba. Héctor Zanetto no le suena, Fernández si le suena pero no recuerda más que eso porque pasaron cuarenta años. Con la policía era público que el jefe era Gentil, anteriormente estuvo Fortuny que lo asesinaron. Trato personal con los policías no tuvo nunca. Antes de 1976 no lo habían detenido al testigo. Nadie intercedió para que recuperaran su libertad, eran anónimos, nadie sabía que los detenían, también el interventor fue detenido, todos lo fueron. La gente se iba a otro país también lo mataban con el operativo Cóndor

porque los militares estaban en todo Sudamérica, era lo mismo quedarse que irse. A preguntas de la Dra. Cataldi dijo que tenía 30 años cuando lo detuvieron. A preguntas del Dr. Díaz dijo que su hermano fue picaneado. Que le tiraban balde de agua fría, le ponían el revolver en la cabeza como que estaba cargado y no lo estaba, a Maza le hicieron lo mismo. Lo del arma también se lo hicieron al testigo y le decían que no se de vuelta que lo iban a “cagar matando”.

3.5.3. Amalia Inés Somoza. Lo conoció a Hugo Maza porque su madre era madrina de él y a cierta edad participaban de las reuniones de la Juventud Peronista porque su madre era justicialista. Fue detenido cuando fue el golpe de estado, que los anoticiaron que Hugo Maza fue detenido y fue a la pensión donde vivía Maza y la empleada dijo que fue un Ford Falcon y no se identificaron y se lo llevaron. Fue a buscarlo a Tucumán y no le supieron decir. No sabe si tuvo problemas con la policía. Se enteraron que como estaba en acción social lo culparon por haber suministrado colchones y mercadería a personas que estaban en los montes. Dicen que habían agarrado a un grupo de personas en Quijano que estaban en los montes y tenían colchones y mercadería. Estuvo dos o tres meses detenido. La testigo era directora en Piquete Cavado y venía a Salta a retirar cheques. Cuando salió vino a verlo. Le contó que le tapaban los ojos, le golpeaban el estómago y el hígado y lo amenazaban con matarlo. El cuando recuerda se pone muy nervioso, llora. Maza no le dijo que haya visto a algún juez. Los apremios eran para que él diga pero los había entregado los colchones por orden de un superior. Una secretaria que estaba de novia con un militar, que vino de Córdoba, le dio la resolución porque la encontró y lo llamó para que se la entregue, esa secretaria lo salvó. Cuando vino a la Policía pidió hablar con una autoridad pero son muchos años y no se acuerda, no

era abogada en ese momento, solo era maestra. A preguntas del Dr. Sivila dijo que la versión del monte la saber por Maza y por la policía, son coincidentes los relatos. La chica de la pensión dijo que era la policía la que lo buscaba, no recuerda el nombre de la chica, era de San Antonio de los Cobres. La pensión estaba en Caseros 231. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que la chica de la pensión no le dijo si era la Policía Federal o de la provincia. Él estaba comiendo y salió y la chica le dijo que lo estaba buscando la policía, que no salga y como le dijo que no hizo nada malo los atendió y se lo llevaron, pero no sabe si la policía era de la provincia o federal. Lo que vivió Maza le dejó secuelas en su salud, es triste cuando lo relata. Tiene secuelas físicas y psíquicas. Es diabético y tiene miedo, fobias, cree que viene alguien y tiene mucho miedo. Dijo que en su casa caen las paltas sobre el techo de las galerías y cree que viene alguien, tiene mucho miedo.

3.6. Hechos relativos a Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui

3.6.1. Manuel Gaspar. no recuerda haber conocido a Rolando Gómez ni a Miguel Gómez. Tampoco a personas de apellido Colqui. (finalizó)

3.6.2. Natividad Gómez. Es hermana de Rolando y Lidia Telésfora Gómez. Dijo que mucho no sabe, pero su hermana desapareció entre el 9 y el 12 de septiembre de 1976. Su hermano Rolando trabajaba en la metalúrgica. Éste desde agosto vivía con la testigo, que vivía en Villa Primavera. No tenían gas natural y se le acabó el gas y él iba a comprar la garrafa y no acostumbraba llegar tarde a la casa donde vivían. No tenía horario, porque salían a soldar y eran las 9, 10 u 11 y no llegaba. Pensó que se había ido a

lo de su hermana Lidia. Esperó toda la noche. A la mañana temprano se bañó y salió de su casa a la de su hermana que vivía en Coronel Vidt. Allí les comentaron que entraron varios encapuchados y los pusieron a todos boca abajo y los sacaron a su hermana y su sobrino. Cuando estuvo un poco mejor salió al trabajo de su hermano y le dijeron que no pregunte porque en ese tiempo nadie quería decir nada, a lo mejor sabían pero no querían hablar. Cuando salieron algunos compañeros le dijeron que había una camioneta afuera y que lo subieron, él siempre andaba con su mochila y su la bicicleta y así lo subieron. Pensó que eran de la policía y se fue a la Segunda a averiguar y no le dieron ninguna constancia. Miraron el libro y le dijeron que no estaba detenido allí. Fue a la Cuarta y sucedió lo mismo. Llegaron hasta el Cuartel y allí tampoco los atendió ninguna autoridad, solo la atendieron soldados. Fueron a la Federal y le dijeron que no averigüe porque le podía pasar lo algo a ella. La testigo quería saber de su hermano porque era menor que la declarante y lo cuidaba. Dejó de preguntar pero siempre miraba en el diario para saber si salía algo. No tenía para averiguar con otras personas. Dejó de averiguar y quedó y nunca supo nada más de su hermano. Lo que le dijeron en la Federal no es que le causó miedo porque quería saber, y pensó para qué iba a seguir preguntando, y que si ya habían desaparecido ellos que la lleven a ella también porque se quedó sola. Su cuñado, por la causa de su hermana y su sobrino es que averiguó todo sobre su hermana y cree que habían sido amenazados. Antes del secuestro no habían sido amenazados sus familiares. No vivían con Sonia Velinda (sic), su sobrina, porque ésta vivía con sus padres. Su sobrina le contó que estuvo detenida también y la llevaron al Cuartel, porque escuchaba a los soldados que marchaban y la soltaron porque le dijeron que se habían equivocado. Su sobrino y su hermano eran de la Juventud Peronista y su hermana lo acompañaba al sobrino porque era su hijo. A preguntas del Dr. Sivila dijo

que lo que le sucedió a su sobrina Sonia Velinda fue antes de lo que le sucedió a sus hermanos y su sobrino, pero no sabe la fecha porque se lo contaron. Compañeros de la Juventud Peronista no conocía y tampoco compañeros de trabajo, tampoco recordó datos de los vecinos que haya recogido ese día. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que Sonia Velinda es su sobrina, no le comentó quienes fueron que la secuestró pero le dijo que fueron al Cuartel. A preguntas del Dr. Díaz dijo que fue no a dos, sino a varias comisarías y en todas le decían los mismo y también fue al Cuartel pero allí solo habló con la guardia, quería hablar con una autoridad pero le dijeron que no se podía. El Cuartel es el que está frente del Hospital Materno, o sea que es militar.

3.6.3. Nimia Ercilia Colqui. Estuvo presente cuando los secuestraron a su madre y a su hermano, vivía con ellos y todavía vive todavía en la misma casa. El día 9 de septiembre a las 0.30 llegó un grupo de personas, supone que en un auto y se bajaron y entraron a la casa por la fuerza rompiendo la puerta. Estaban encapuchados. Sus padres dormían en el living que servía de dormitorio y en otro dormía la testigo con dos hermanos varones. Entraron por la fuerza, los levantaron y los llevaron a la los apuntaban con armas y después los separaron. A cada uno le preguntaban y a la testigo le preguntaban su nombre a cada rato, es lo único que le preguntaban. Lo que recuerda de la persona que le apuntaba antes de que le tape los ojos es que era de baja estatura. Se puso detrás de la dicente y le preguntaba. A los demás también les preguntaban. A su hermano que secuestraron lo llevaron hasta el patio y le preguntaban lo que hacía. Les taparon los ojos y la llevaron al dormitorio. La ataron y escuchó que abrían las puertas, buscaban cosas, abrían los cajones. El que estaba ahí que se quede quieta, que no le iba a pasar nada, pero escuchaba que su madre hablaba y

escuchaba una serie de movimientos y cuando le dijeron que no le iba a pasar nada, y que cuando no escuche más nada, recién se podía mover. Pasó media hora hasta que quedó todo en silencio y vino su tío que tenía una pieza en el fondo con su familia. Los desató a su padre y su hermano más chico que estaban en la cocina y después la desataron a la testigo. No estaban ni su madre ni su hermano mayor Alfredo. Escuchó los ruidos de los autos cuando se iban. La casa tenía dos salidas, entraron por el frente y por el fondo. La galería da al patio, ubicada en la parte de atrás de la vivienda. En el patio había una pieza de adobe donde vivía su tío con su familia. La propiedad tiene 9 metros de fondo y de largo tenía 18 pero ahora ya no es así. Cuando ingresaron su hermano mayor trató de salir por el fondo pero como entraron por atrás lo detuvieron ahí, pero fue todo tan rápido que la declarante no escuchó, solo recuerda que le preguntaban el nombre a la testigo. De que hayan hablado entre ellos no escuchó nada. No recuerda que le hayan vigilado el domicilio o hayan ingresado antes. Su hermano militaba en la Juventud Peronista, lo que hacía concretamente no lo sabe la dicente, era un militante nada más. No concurrió a ninguna reunión con su hermano. Su hermano tenía 26 años. Hacía un año que su hermano iba y venía, pero no sabe a dónde iba. Después del secuestro es que había declarado que había vehículos parados en la puerta de su domicilio y movimiento de vehículos. Su padre fue ese día a la Seccional Segunda denunció el caso y cuando volvieron a la casa, llegaron dos personas que dijeron que eran policía, y supone que lo eran porque tenían armas, uno era morocho y otro rubio. Le llamó la atención a la testigo porque vio por la ventana que parecía que esperaban a alguien que salga de adentro o alguien que llegue. Hicieron preguntas y se fueron. No ingresaron al domicilio, no sacaron fotos ni volvieron posteriormente. Recuerda que las personas que entraron estaban encapuchados con botas y vestidos de

negro. Su padre sabe que fue al Cuartel pero no recuerda cuándo, si fue ese día o posteriormente, ni si le informaron algo. A preguntas del Dr. Díaz dijo que sospechaban que podían estar en la cárcel de Villa Las Rosas porque suponían que podía ser la policía o los militares. También su padre fue a los Cuarteles pensando que podían estar ahí. No recuerda ahora si su padre fue a la Central de Policía. De ahí en más nada porque escuchaban que las personas secuestradas no aparecían más, no se sabía el destino, pero concretamente ellos no tuvieron más noticias. El tío que vivía atrás era Florencio Gómez, pero ya falleció. De las personas que ingresaron no nombraron que lo buscaran a su hermano pero como su hermano militaba supone que era a él. Los separaron a su madre y a su hermano, y los llevaron al patio. Supone que los buscaban y la llevaron a ella porque ella era la víctima pero no los nombraron. La testigo tenía 20 años. Cuando se los llevaron escuchó que dijeron que la lleven a ella porque ella era la víctima, pensó que era por su instinto maternal que pedía que lo dejen a su hermano y la lleven a ella, o que no les hagan nada a ellos. Su madre lo acompañaba a su hermano, no sabe si eso es militancia. Iban a las reuniones del partido pero no sabe dónde se dirigían ni personas que hayan mencionados. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que los que entraron podrían haber sido policías y también militares.

3.6.4. Sonia Velinda Colqui. No vivía en la casa de sus padres porque ya estaba casada y vivía a una cuadra con su suegro. Le avisaron a las 11 de la mañana lo que había pasado. Cuando fue les dijeron que entraron personas encapuchadas y se llevaron a su madre y a su hermano. No le contaron mucho porque tenía un bebé de 9 días y se dio cuenta porque una semana antes la habían llevado a la testigo y eso fue el 25 de agosto y la liberaron al día siguiente que fue viernes y se dio cuenta. En ese momento no se dio

cuenta donde la llevaron pero pasados los días se dio cuenta que estuvo en el Buen Pastor. La llevaron a la Central para liberarla. En el Buen Pastor le preguntaron dónde trabajaba su entonces marido en ese momento y la testigo contestó que era guardia cárcel. Le preguntaron si él en qué andaba metida y ella contestó que no estaba en nada. La testigo estaba embarazada de 8 meses y dijeron que la iban a soltar porque iba a tener al hijo sino. Cuando le sacaron la venda le pidieron disculpas porque se habían equivocado, la llevaron a la Central. Allí estaban sentados varios en una mesa, la miró uno que estaba en la mesa y señalaron que era ella y la liberaron. Después el error se dio cuenta que era porque militaba en alguna cosa. No participó de reuniones con otro nombre. A preguntas del Dr. Sivila dijo que le preguntaban si estaba metida en algo, no le mencionaban a otras personas o familiares. Su marido se llamaba Carlos Custodio Ruiz. Le contó lo sucedido a su marido pero éste no averiguó nada de lo que había pasado. No sabe que su madre tuviera participación política. Su hermano tenía participación pero no sabía mucho porque no iba a su casa. Cuando la llevaron se enteró, antes no sabía. Durante su secuestro no le mostraron ninguna orden judicial. A preguntas del Dr. Snopek dijo que no sabe que su hermano haya estado ausente del domicilio de su madre, sabe que iba y venía pero no sabe dónde. Después se enteró que su madre iba para saber dónde estaba su hijo, iba a reuniones. No sabe qué tipo de reuniones eran ni cómo se identificaba su madre en las reuniones. Se le leyó parte de la declaración de instrucción. Recordó que su madre se identificaba con su nombre -el de la testigo-, y por ello, relacionó que primero la llevaron a la dicente. Cree que su tío no militaba. A preguntas del Dr. Díaz dijo que su esposo y su suegro no sabe cómo llegaron a donde la dicente estaba, tampoco sabía si ellos conocían que la estaban por liberar. Su marido le dijo que la andaba buscando pero no le dijo cómo fue

El marido y su suegro trabajaban en la cárcel. En el interrogatorio le preguntaban en que estaba metida. No le indicaban si iba a tal lugar o hacía tal cosa, solo le preguntaban en qué estaba metida.

3.6.5. José Alberto Colqui. Estuvo presente cuando la secuestraron a su madre y hermano. Tenía 18 años, fue cree que en agosto o septiembre. Estaban todos en la casa durmiendo cuando de repente escucharon que frenaban unos autos y miró por la ventana y vio que se bajó un agente encapuchado. Le dijo a su hermano que se bajaron encapuchados y éste se fue corriendo. Se levantaron todos porque empezaron a golpear la puerta. Rompieron la puerta y entraron varios de civil, los separaron a todos, los pusieron contra la pared y les preguntaban los nombres. Escuchó que su madre decía “no, no” y nada más. Cuando sintió que no había nadie se dio vuelta y no estaban. Fueron con su padre en bici a averiguar a la Central y les dijeron que no había nada, que ellos no podrían haber hecho eso. De ahí fueron a los Cuarteles y le dijeron lo que había pasado y contestaron que allí no había nada porque no podrían haber sido ellos. Anteriormente, no recuerda la fecha, habían hecho otro allanamiento en su casa, cree que eran de la policía de civil y registraron toda la casa, fue más temprano, como a las 7 u 8 de la noche. Dieron vuelta toda la casa buscando cosas, eso fue en una oportunidad anterior y después fue la noche que se llevaron a su madre y a su hermano. Las personas del primer allanamiento, cree que estaban de civil. Recuerda que estaba su hermano y salió corriendo por el fondo. Al rato cuando estaban revisando todo llegó su mamá y se puso a ver qué estaban revisando. Cuando se fueron su madre les contó que alguien le dijo que estaba la policía y eso les contó. Supo que su hermana fue secuestrada días antes. Su hermana Sonia, no se acuerda bien el tiempo atrás, la habían secuestrado, no sabe cuánto tiempo estuvo secuestrada. Lo que se enteró

que su marido que trabajaba en la penitenciaría la buscaba con su suegro, no sabe cómo la dejaron en libertad. Tenía 18 años y la hermana hablaba con los mayores que él, su madre, su padre y su hermano. No sabe si alguien de su familia había recibido amenazas o si el domicilio fue objeto de vigilancia. El día del secuestro, los autos que pararon afuera eran Ford Falcon azul y los conocía bien, eran los vehículos que usaba la Policía de la Provincia de Salta en esa época. Sabe que su hermano y su madre estaban en la Juventud Peronista. Después no efectuaron averiguaciones, en enero se tuvo que incorporar en el servicio militar y estuvo allí desde enero hasta diciembre. No tenía contacto con sus hermanas. No fueron de la policía a corroborar la escena del delito, por lo menos que el testigo tenga conocimiento. A preguntas del Dr. Díaz dijo que después de lo que pasó en su casa, su tío Rolando tenía una novia que vivía en el barrio que está detrás de su casa que es el barrio Vélez. Cuando pasó eso apareció la novia preguntando por su tío que dijo que hacía varios días que había desaparecido. Se dieron cuenta de lo que podía haber pasado porque él también militaba en la Juventud Peronista. Recuerda que fue la novia quien lo buscaba. No sabe de dónde desapareció. Por deducción podría ser que lo hayan detenido a la salida de su trabajo en la hojalatería. El nombre de la novia de su tío era Rosa pero no recuerda el apellido. No sabe si vive o dónde. Quizás la familia donde ella vivía pueda saber si vive todavía, pero no sabe el apellido de esa familia. Respecto de cuando su hermano salió corriendo en el primer allanamiento recuerda que hacía comentarios su hermano de que cuando estaba la Juventud Peronista había gente que iban a vigilar y que sabía que estaban arrestando a personas que militaban en la Juventud Peronista. Es lo que escuchó, porque su hermano no le contaba a él sino que escuchaba lo que hablaba con sus padres. No estaba mucho tiempo en su casa, salía con los amigos, escuchaba cuando llegaba a su

casa, no estaba involucrado en la vida de su hermano. La gente de la Juventud Peronista no sabe exactamente dónde se juntaban, cree que era en la calle Ituzaingó o en calle la Florida, por la Avenida San Martín. Quiere ver la posibilidad de que como no se encontraron los restos de su familia, si se puede sacar una muestra porque quiere saber si se puede comparar con cuerpos que se hayan encontrado.

3.6.6. Norma Isabel Vargas. Las conoció a las víctimas de esta causa, era vecina y eran amigos. Se enteró al otro día de todo lo que había pasado, que los habían llevado a la señora y a su hermano. Al otro día, todos los vecinos por el ruido y los movimientos, se enteraron. Fue a ver a su amiga y se enteró. Se los llevaron de noche. Por los techos se sentía que andaban pero no salían. En las calles no sintió movimiento. Sirena policial no sintió. No salió de su casa. Rectificó sus dichos respecto de haber escuchado sirenas. No era común que la gente caminara por los techos. También se sentía movimiento de autos. Se sentía tanto por el fondo como por adelante movimiento de autos. No sabe si el Ejército había concurrido anteriormente a la casa de las víctimas. No sabía nada respecto de la militancia de sus vecinos porque anteriormente todo era un secreto, sorpresa para todos. No sabe que otra gente haya desaparecido en esa época en el barrio. A preguntas del Dr. Sivila dijo que la amiga es Nimia Colqui, eran amigas desde chicas. Mencionó otros vecinos Marín que ya no están, Niz que tampoco están, Chocobar. Esas personas se han cambiado de casa o están fallecidos. Respecto de Rolando Gómez recordó que no lo encontraban y cree que primero desapareció él, que no lo encontraban y que a la semana pasó todo lo que pasó. Rolando Gómez vivía en la casa de ellos y después en lo de la hermana, no tenía un lugar fijo, siempre estaba en diferentes lugares. No recuerda el apellido de su novia, sabe que se casó, pero no vive

en el barrio, sabe que el marido se llama Miguel pero no se acuerda el apellido. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que ruidos de autos pero había pero no recuerda sirenas.

3.6.7. Carlos Custodio Ruiz. Fue esposo de Sonia Velinda Colqui. Se le refirió que ésta dijo que la nombrada fue detenida por la policía el 25/8/76 desde la casa que habitaban y la llevaron a El Buen Pastor y que le hicieron un interrogatorio y que cuando salió estaba esperándola el testigo junto con su suegro. Recordó que la detuvieron y el testigo con su padre esperaron a que saliera en la puerta en la Central de Policía. No recuerda cómo se enteró que la detuvieron. Fueron a preguntar únicamente y le informaron al padre del testigo que ambos tenían que esperar afuera, no sabe con quién habló su padre. El motivo de la detención dijo que no le comentaron nada. A preguntas del Dr. Díaz contestó que la que era su esposa no le comentó nada. Estuvo detenida un día o un día y medio. El testigo le preguntó a su mujer si le preguntaron pero ésta no le contestó nada. Después se enteró que la detención fue porque sus hermanos eran peronistas. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en el momento en el que su esposa fue detenida, el testigo estaba junto a ella. Estaban en la casa de sus padres, fue a las 3 de la mañana, sabe que entraron por el techo y fueron directamente a la habitación, eran varias personas, pero no sabe quiénes eran. No vio cómo estaban vestidos los atacantes. Sabe que entraron por los techos porque era el único lugar por el que entrar y cree que a su padre le pidieron la llave de la puerta principal. No sabe cuántas personas eran. No vio vehículos, no vio si estaban a cara descubierta, vio que eran personas, no recuerda si tenían uniforme. En ese momento esas personas los pusieron con la cara contra la pared y les dijeron que se queden callados. Después de un rato de silencio, se dieron vuelta, no había nadie y salieron y estaba la puerta abierta. En la

casa estaban sus padres y el testigo con su mujer. Supieron que tenían que ir a la central averiguando, su padre llegó ahí y el testigo lo acompañaba. El testigo no hizo ninguna averiguación y su padre fue el que averiguó. Su esposa no trabajaba y el testigo trabajaba en la cárcel de Villa Las Rosas. Su esposa no tenía actividad política ni gremial. Después supo que los hermanos de su esposa tuvieron actividad gremial, pero no sabía dónde, ni en qué gremio. Además del episodio que relató no tuvo conocimiento de ninguna otra situación previa o posterior con la policía ni con familiares o con su esposa, después no tuvo más contacto, no sabe qué pasó con ella.

3.7. Hechos relativos a Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez

3.7.1. Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez. La persecución política a los integrantes de la lista verde y del FRP comenzó cuando Ragone estaba en el poder, antes que lo derroquen y la persecución estaba a la orden del día. Después se profundizó, tal es así que en la casa de Finca Independencia que iban a hacer los allanamientos, no tenían orden de allanamiento y el testigo se la pedía, destruían los muebles pero a quién se iba a ir a quejar. Se acentúa más cuando lo sacan, con el golpe a Ragone. En especial se acentúa la persecución en especial a los integrantes de la Lista Verde y del FRP. La represión a la que era sometido era brutal, no se pudo explayar sobre ese tema en sus anteriores declaraciones. Ya dijo que le metían agujas debajo de las uñas, picana eléctrica. Cuando estuvo detenido en el Ejército, y aduce que es por el trato, tiene poliartrosis y en el invierno, cuando lo tenían detenido, los tachos de 20 litros eran de lata. En la caballeriza no tenía colchón ni nada, dormía en pasto. En el tacho echaban hielo y en el invierno lo bañaban y se tenía que parar en un rincón o arrodillarse con frío. Supone que la poliartrosis es por eso, porque es en

todos los huesos del cuerpo. Esa es una de las consecuencias de la tortura y también que se le va la memoria, por las patadas a las que fue sometido. También por la picana que le metían en la boca, los dientes y los testículos. Le tiraban en una cama de elástico de una plaza, lo ataban y ponían toallas dobladas en dos o tres y le tiraban agua y la toalla se iba mojando y trataba de respirar y le entraba agua y cuando quería respirar por la boca y se ahogaba, y eran toda esa clase de tortura que lo jodieron hasta hoy. No puede trabajar, maldice eso, porque se siente con fuerzas pero no lo puede hacer. Esta gente, no sabe de qué estaban hechos, si eran seres humanos. Entiende que porque pensaban distinto a ellos lo sometían a tanta brutalidad. Muchas veces no quería venir a declarar porque le hace mal recordar. Cree que hay compañeros que la pasaron peor que el dicente porque los mataron y otros que se fueron al exilio, que cree que es el peor castigo. Con compañeros de ruta de alguna u otra manera siempre los han vilipendiado, tiene la suerte de haber quedado con vida y considera que quedó con vida porque no habló cuando le preguntaban cosas. Les preguntaba sobre Jaime y Salomón, y el testigo sabía dónde estaban pero no hablaban porque sabía que eran candidatos al metro 1.80 como se dice en la jerga criolla. Tal es así que lo detenían, lo largaban para ver si hacía contacto con alguien, se daba cuenta porque venía caminando y las veces que lo largaban muchos pensarían que se venía al hotel Victoria Plaza iba al Cerro Bola como los animales y se aguantaba ahí y el hambre lo sacaba, comía raíces y cuando el hambre lo sacaba, salía como animal de la cueva, iba a donde lo podían socorrer con un pedazo de pan y no faltaba el alcahuete que hablaba y lo volvían a detener. Muchos pensaran que era gordo como ahora, pero nada que ver. En los ajetreos al Ejército y a la Central de Policía estaba más flaco que perro de toldería, se agarraba el vientre para poder caminar, no era lo que es ahora. Eso es el producto de lo

que pasó por un ideal, querían cambiar la sociedad y no lo pudieron hacer. Querían que la sociedad fuera más justa y humana, no lo pudieron hacer. Cuando se estaba luchado por el regreso de Perón era un entrevero de izquierda y derecha, los militantes se conocían y cuando asume Cámpora se identifica quién es quién, de derecha o izquierda. En esos años la mayoría de la juventud sabía dónde vivía cada uno. Eran los mismos informantes de la policía para que los cazaran peor que animales. La banda de comisarios iban a la casa de esta gente, militantes peronistas que debe haber alguno vivo. Se encontró uno donde antes era el canchón municipal, donde esperaba el colectivo y se saludaron, le preguntó si se acordaba de él y el testigo le dijo que sí y que no les tenía bronca ni a él ni a los policías de esos años porque si no se pondría a la altura de ellos. Le viene a la memoria y relato pero que las hienas torturadores no se los puede llamar seres humanos, son cualquier cosa menos seres humanos. Después conoció a toda la gente de derecha que entre ellos estaba Ovalle, toda la juventud de la época sabía quién era, cómo se movía, dónde estaba y a la compañera que le decían cariñosamente Benja, a Benjamina Aramayo le prevenían que tuvieran cuidado porque marcaba gente (Ovalle) había muchos compañeros que iban a caer. La preveían cuando hacían los actos en la plazoleta Evita y confrontaban con la policía o el Ejército que se oponían a que honren la memoria de Evita y ahí venían los palos y garrotes. Tenían que luchar por el regreso de Perón y ahí se entreveraba todo. Ahí es también cuando se encontraban con Benjamina y le decían que se fije y que ella estaba muy enamorada de Ovalle. En las casas de los compañeros siempre alguno les curaba las heridas y ahí hablaban con Benjamina y ella decía que como tenía familia policía no le iba a pasar nada. Cierta vez montaron una opereta para raptarlo, darle una golpiza y el consejo era que se abra y que lo deje y aparentemente ella lo amaba. Cierta vez iban a hacer una opereta de

raptarlo y darle una golpiza, no matarlo. Quizás si lo hubieran hecho Benjamina estaría viva hoy si le daban una golpiza o pateadura y lo dejaban ahí tirado. Eso lo iban a hacer con los compañeros Santillán, Tapia y el dicente. Con el tiempo se enteró que el pibe Román y Bautista Angel lo hicieron llamar y le dijo que estaba por hacer eso y eso y que no gaste pólvora en chimangos porque es un pobre tonto infeliz que se van a ensuciar las manos con él. Se desarmó todo lo que tenían pergeñado, para asustarlo sobre el papel que venía cumpliendo como informante de la policía. En la Central de policía, la banda de comisarios, con terribles torturas no medían si era mañana, tarde o noche y había semanas que lo tenían detenido y no lo dejaban dormir, lo hacían caminar, o estaba tabicado, a veces no y que se mueva. Ese es también un método de tortura. Le decían que lo iban a quebrar y a dejar zonzo y que no iba a servir ni para repuesto de loco. Estuvieron por lograrlo muchas veces y piensa y le dice a su mujer que, con su estado de salud, si hubiera estado tres o cuatro meses más no contaba el cuento iba a terminar en el Miguel Ragone por el resto de sus días. Lo nombró a Monseñor Casado que cuando era sacerdote la bautizó a su hija, Ariana Elizabeth Iñiguez, y nació una amistad con el cura y cierta vez, cuando uno trata con una persona se le hace la voz familiar y una vez que estaba arrinconado y tabicado en una pieza, le escuchó la voz y empezó a gritar y el cura se arrimó para ver quién lo nombraba, porque tenía confianza con los torturadores. Le sacó el tabique, le pidió que lo saque y le preguntó que hacía allí. Le contestó que no estaba de turista ahí. Hablaron y le dijo que nunca había tocado el tema con el padre porque nunca mezclaba la religión con la política. Parafraseándolo a Cristo mencionó cuando le dicen a Cristo sobre la figura de la moneda y le dicen del César cuando los rabinos querían “hacerle pisar el palo” a Cristo. Cristo dijo que le den al César lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios.

Partía para el testigo la política para un lado y la religión para otro, lo interpreta de esa manera. Le pidió al padre que le haga el favor de hacerlo zafar de allí. Esto le pidió que lo haga por sus hijos que lo necesitaban. Eso fue antes del mundial de 1978. Un día lo fue a ver uno de los comisarios que no sabe si era Arredes que lo iba a liberar, no sabía si era para el metro 1.80. Lo tabicaron en el auto y lo dejaron por allá y cuando paró el auto pensó que lo iban a hacer bolsa y le dijeron que no se saque el tabique por unos 20 minutos o media hora. Dijo que se quedó parado ahí. Mencionó que para el lado de Villa Las Rosas, donde está avenida Independencia, está el Cerro y Villa Mitre. Fue a ver el lugar hace poco y vio que unos eucaliptos que en aquella época eran chicos, ahora están grandes. Había dos viejitos conversando y cuando el testigo se acercaba estos se alejaban porque quería preguntarles si vieron algo y supone que se alejaban por miedo porque deben haber visto los autos sin chapa patente. Volvió por el costado de la cárcel, caminaba despacio porque estaba flaco y tenía todo el cuerpo roto y magullado a moretones. Estaba para cruzar la avenida, hay un puente al lado de la cárcel, al otro lado de la calle Yrigoyen y se cruzó el auto y le preguntaron cuánto tiempo necesitaba para irse de Salta. El testigo les dijo que quería ver si su mujer y su hijo estaban vivos. Le contestaron que si lo estaban. Le dijeron que se tenía que borrar de Salta o del país. Les pidió un mes y le contestaron que un día más y era boleta. Estuvo con su familia y destruyó su familia. Su mujer le dijo que se iba con él y el testigo le contestó que se iba a Buenos Aires, que iba a estar con perfil bajo porque allá estaba Videla y que se quede ella con sus hijos que estaba su familia. Estuvo en Buenos Aires de perfil bajo, trabajaba y se iba a su casa y cuando volvió la democracia reactivó políticamente. Puso una unidad básica en Buenos Aires, trabajó en la municipalidad de Merlo como inspector municipal, ahora está con licencia sin goce de sueldo. No piensa

volver para allá, sino pedirá la baja. Tiene la unidad básica allá y piensa que no le van a conservar el trabajo porque es mucho tiempo para las ordenanzas municipales para estar en esa situación. Sufrió mucho y siempre piensa que hay compañeros que lo pasaron peor que él, le hicieron simulacro de dispararle con metralleta, con revólver y es una desesperación que no le desea a nadie. Se imagina todos los compañeros que murieron. Lo que hizo en el puente blanco, que su mirada pasaba para todos lados, que pensó en que se llevaba la naturaleza. Otros dicen que piensan en la mujer y los hijos. Recuerda que cuando lo llevaban en un Ford Falcon blanco cree que era Mulhall que estaba en el operativo cuando lo agarraron en el puente Blanco. Eso le quedó grabado, sabe que eran más porque ni bien lo agarran le ponen las esposas, le decían que no mire para ningún lado y si decía algo lo molían a palos. Cuando subió al Falcon le decían que mire al piso y le pisaban la cabeza, los pies, los tobillos y preavisaban lo que vendría después. Es indescifrable lo que hacía la banda de comisarios. Misael Sánchez le decían si sabía lo que le pasó a Tupac Amaru, que lo iban a descuartizar vivo porque por Salta hay mucho chanchería y van a dejar un pedazo en cada chanchería y los chanchos se van a hacer un banquete. En la mayoría de los hospitales van a sacar la placenta para que los chanchos engorden y si comen placenta de mujer lo de él lo iban a saborear mejor. El testigo sabía que los restos de Tupac Amaru una vez que lo descuartizan tirado por caballos le dejaban una parte a cada indio para que sepan lo que les iba a pasar y eso era lo que le decían que le iba a pasar. No sabe si eso era antes de que lo larguen o cuando le dieron el plazo y en vista a todo eso se fue. No tuvo oportunidad de darle las gracias a Monseñor Casado porque cree que él fue quien intercedió, porque lo que le dijo era que se quede tranquilo, que algo iba a hacer. Eso fue cuando fue a Buenos Aires y volvió y siguió con la militancia hasta hoy. A preguntas del Dr. Snopek dijo que

las detenciones que sufrió fueron varias. De fechas no se acuerda, tiró fecha estimada. El Dr. Leiva le dijo a uno de los testigos que cree que era Holmquist cuando iba a terminar el juicio de Ragone y le dijo que si Iñiguez no es de los servicios es “buche de la cana” y estaban en un encuentro de la agrupación de Moset de Armando Jaime y estaban en un plenario y le dijo Holmquist que tenía atravesado algo y se lo tenía que decir, que Leiva lo llamó por aparte y le dijo esas cosas y le dijo que si ese es abogado de la memoria y la justicia, que si es hombre por qué no se las dijo al testigo. En la mega causa no se quería presentar por eso, que lo diga Petrina vaya y pase porque sabe dónde está parado, pero que venga un abogado de la memoria y diga eso, por qué no le preguntó al testigo si le iba a pasar lo de Ragone, lo de Jaime y lo de Fronda si no hablaba. Le dijo a Holmquist que si es algo de lo que este abogado dice tendría que tener un sueldo y el sueldo de alcahuete cree que es opulento supone y no vendría sentarse a delatarlos y en la vuelta de cualquier esquina lo van a amasar, a cocinar a balazos. Esos son dolores que trae. Pensándolo y analizándolo dice que no por Leiva va a dejar de declarar y por eso se presentó. Ratificó su declaración de instrucción en cuanto a las fechas de detención de diciembre de 74 a marzo de 75 y de diciembre de 75 a noviembre o diciembre de 76. Agregó que cuando lo traen del Ejército a la jefatura de policía, lo escuchó a Monseñor Casado que en esa época era cura y eso fue cuando lo soltaron del Ejército y lo llevaron a la Central que estaba flaco como perro de toldería, costilla y piel. Se hablaba mucho del mundial, ubica la época porque desde el mundial, días antes de que empiece el mundial fue cuando los botaron en Villa las Rosas y fue justo antes que empiece el mundial. Ahí fue cuando lo dejaron en Villa Las Rosas al costado del cerro. Era militante de la CGT clasista. Le preguntaban por otras personas detenidas. Eran tal “pijoteros” que lo boleteam a Aníbal

Puggioni, Estopiñan y Mattioli y el testigo le contestaban si ya lo habían hecho pasar al otro lado, pero igual le preguntaban dónde estaban las armas porque andaba mucho con ellos. Cuando se acentuaron las torturas le preguntaban si había hablado en el FAS en Santa Fe, “vos son formador de opiniones y no sos ningún piojo resucitado” y ahí se acentuaba más la tortura. Le preguntaban por compañeros que ellos mismos sabían que los habían hecho pasar para otro lado. Otros compañeros que tuvieron la suerte de poder escapar e irse y de no volver hasta que fue el advenimiento de la democracia. A preguntas del Dr. Sivila dijo sobre lugares donde fue torturado dijo que fue la Central de Policía. Fue hace dos o tres años con su mujer actual a sacarle la cédula y fue más de curioso y cuando entró se dio cuenta que voló todo de ahí adentro. De todas maneras fue y le mostró todo. El lavadero es donde le pasaban la franela, te hablaban, y te trataban de convencer y cuando no hablabas te pasaban al “engrase” que era la tortura. Pero si tiene que reconocer algo, ha cambiado todo. Ahora han sacado todo y supone que en el Ejército debe haber pasado lo mismo aunque no puede reconocer porque estaba tabicado. Pero se escuchaban las marchas, que los hacían bailar a los soldados y los caballos y siempre con tortura. No paraban en cada cambio de guardia venía un descansado y le seguían dando. Venía el cambio de guardia y venía otro bien dormido y seguían. Cuando le hace la pregunta el Dr. Leiva le preguntó quién le daba la comida en el Ejército. Todos le hicieron la misma pregunta pero lo hicieron de buena manera. El Dr. Leiva, lo tiene en la filmación que se movía para un lado y para el otro como que lo quería atropellar al testigo. Refirió que le preguntara sobre quién le llevaba la comida Leiva no lo puede entender, porque no estaba en el hotel Salta, no estaba de vianda. Que Petrina le preguntas eso puede ser, pero no de derechos humanos. Hay otro caso, en este caso se refiere a los derechos humanos de Salta, en

Santiago del Estero. Está dolido por los derechos humanos de Salta, del resto del país no puede hablar. Unos muchas veces callan porque tienen una mejor situación económica porque el testigo anda más “cagado que palo de gallinero”, por el estado de salud en el que se encuentra. Encuentra a esta gente, fue la Dra. Natalia Vaca, le quemaron la casa, y ninguno de derechos humanos fue a verlo. Fueron los vecinos y le sacaron a la mujer y sus hijos de su casa, nadie de derechos humanos fueron a acercarse a su casa para ver si estaba vivo. Que no le hablen de derechos humanos, tiene un dolor atroz. Los vecinos si se solidarizaron. Cuando los cruza a los vecinos tiene que esquivarlos porque le piden las cosas que va comprando de a poco. De derechos humanos fueron solo a hacer perorata porque no le ayudaron en nada, solo anotaron, la promesa era cada vez más grande. También pidió una gauchada porque de su primer matrimonio tiene una hija esquizofrénica y estuvo internada en el hospital Miguel Ragone, estaba muy mal, se escapaba de la casa, le pegaba a su madre y un sinfín de cosas, la medicación no le hacía efecto. Se iba de la casa, a los bailes, hasta que su mujer lo llamó para decirle lo que le pasaba. Pidió autorización para leer un texto que sacó de la unidad básica de aquellos años sobre derechos y garantías constitucionales. Leyó el escrito. Dijo que si hay gente de los derechos humanos que no solamente los derechos humanos están para defender ex presos políticos o de trata. Bienvenido sea que lo haga pero que sea con respeto. Ojalá haya sido solo él al que maltratan, cuando va a pedir por la salud de su hija. Fue a ver a Natalia Vaca y ella dijo que del Miguel Ragone no hay contestación. Dejó pasar dos días y fue al Hospital Miguel Ragone y pidió hablar con el gerente y le dieron con el licenciado Acuña y le explicó que tenía un problema con su hija y los números de historia clínica y preguntó si habían mandado una nota desde derechos humanos solicitando la historia clínica. Pasaron unos minutos y Acuña le

dijo que todo lo que se solicita va a la historia clínica y no hay nada de derechos humanos en el legajo. Dejó pasar una semana para que no le gane el apasionamiento y decir cualquier tontería, fue a la secretaría y lo atendió el Dr. Cristian Oliver, que cuando le empezó a explicar su problema, le dijo que no le mientan ni lo engañen. Se le solicitó por Presidencia que se centre en el marco procesal de la causa porque no se le pueden solucionar esos problemas. Dijo que de todos los que lo torturaron cree que el único que está vivo es Joaquín Guil. No reconoció a ninguna otra persona detenida como presa política porque siempre lo tenían aislado, porque Misael Sánchez le decía que con él estaban haciendo una cosa diferente y que lo iban a quebrar psicológicamente, le hablaba de Tupac Amaru y esas cosas. Cierta vez vino otro de la banda de los comisarios y le dijeron que iban a hacer de los “mengel” (sic) estaba en la manos de ellos y el pensamiento era más para que lo pasen para otro lado que a que lo dejen con vida. De su última liberación cerca de Villa Las Rosas dijo que su detención se inició cree que desde 1974. Coincide con la etapa de la intervención de Ragone, cuando éste ya no tenía poder, no podía pedir que lo liberen. Las personas que le dijeron que se vaya del país eran Joaquín Guil y tres o cuatro más de la banda de los comisarios. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no puede dar precisiones sobre su detención. Cuando lo convocó el juez Pio Castellani, cuando declaró en instrucción le dijo que no podía dar fechas exactas y el juez le dijo que declare sobre lo que se acuerda y con esa condición es que se presentó. Tal es así que cuando Leiva hablaba aberraciones, fue a la ciudad Judicial y lo citó la psicóloga y le hizo la misma pregunta, y el testigo le contestó lo mismo. La psicóloga le dijo que se presente y declare lo que se acordaba.

3.7.2. Eduarda Salvatierra: Era vecina Iñiguez Vázquez. Hace tantos años, su hijo más chico tiene 37 o 38 años. No puede decir nada de él, era gente con quién nunca tuvo un diálogo. No sabe que realizara reuniones políticas, él hace mal de meter a gente con quien nunca tuvo diálogo, nunca fue allegado a la casa de ella ni ella a la de él. Cuando fueron a vivir tomaron el barrio, pero no por Iñiguez, sino por el presidente de Costanera. Iñiguez vivía en la otra cuadra en la que vivía la testigo, lo conocía por Luis opero nada más. Se le leyó parte de la declaración testimonial de 2008. No reconoció los dichos que le fueron leídos. No sabe que Iñiguez haya tratado de conseguir ayuda para la gente, su marido trabaja en la municipalidad y no le gusta que esté metida en esas cosas. A preguntas de la defensa dijo que no se acuerda si le leyeron la declaración cuando vino en 2008. A preguntas del Dr. Díaz dijo que lo conocía del barrio, dejó de verlo porque se fueron a Buenos Aires, la vendió a la casa, no sabe nada de que lo hayan detenido.

3.7.3. Juan Julio Zerpa. Lo conocía a Iñiguez Vázquez de la cancha, de 1975 o 1976. Lo veía pasar por la casa y se imagina que se iba a trabajar. No sabe que tuviera actividades políticas, que concurriera a algún partido político. No recuerda que fuera detenido en marzo de 1976. Le contó que fue detenido que hacían una barriada en 1977 o 1978, estaba trabajando en la repartición y salía a la noche. Llevaban mucha gente de su barrio, como batidas, mujeres. No sabe los motivos, era humilde, saben que llevaban por las patotas, las peleas que había en los barras. A preguntas del Dr. Sivila dijo que a Iñiguez lo conocía por ese apellido, se conocieron en el futbol y estaban uno en una punta y otro en la otra. La cancha era al medio del barrio de él y el del testigo. No se acuerda con quién iba Iñiguez a la cancha. Iñiguez era changarín en esa época. No le comentó que participara

de reuniones sindicales o políticas Iñiguez. Declaró en el año 2008, se le leyó parte de su declaración de ese momento. Allí mencionó que Iñiguez le comentó que había sido detenido en esa época, pero poco se acuerda. No recordó la detención de otras personas. Se juntaban más para ir a la cancha. No recuerda que Iñiguez le haya comentado de la detención de las otras personas.

3.7.4. Carlos Arturo Benito Holmquist. El 10 de diciembre de 1974 fue detenido en la vía pública por una comisión de la Policía de la Provincia dirigida por Joaquín Guil que era director de seguridad. Recuperó su libertad el 5 de marzo del 1984. Dice que recupera su libertad porque el 15 de octubre de 1975 devoto avión y avión a Venezuela y recuperó su libertad porque podía caminar por las calles el 5 de marzo de 1984, que es el día de su cumpleaños. A Iñiguez lo conoce porque fue compañero en el Frente Revolucionario Peronista y puede dar testimonio hasta el 10 de diciembre 74 en el que el testigo cae preso e Iñiguez estaba afuera. Al estar preso no tuvo más diálogo con Iñiguez y a su regreso se encontró con Iñiguez y le contó lo que le pasó, pero no puede dar fe es de su fecha de detención porque el testigo ya estaba preso pero si fue su compañero en el Frente Revolucionario Peronista. Lo que conoce de Iñiguez lo sabe porque lo conversó con él hace 6 años. Lo vio después de hace cuatro años que se exhibió la película en el hogar escuela, el 13 de marzo de 2015 y no hablaron de su detención. Eso lo hablaron cuatro años atrás. Cuando era novedad, ahora ya lo saben. A Joaquín Guil lo conoce todo el mundo que haya tenido militancia política, es casi una obligación, porque estaba presente en todos lados y Salta lo conoce. Guil es un esquizofrénico y es un hombre que no tiene límites, un psicópata, es un fanático y un ultra anticomunista, se dice cristiano, que es una contradicción, pero él dice que

por ser cristiano odia a los comunistas y por ende lo odiaba al testigo. Guil tiene un defecto que es que no hace investigación sino seguimiento de personas, y si le caes bien no te molesta, y si le caes mal sos el enemigo número uno y es el caso del testigo. Fue jefe de policía. El 10 de diciembre no se fue en libertad por Guil, no había pruebas contra del testigo, si había antecedentes porque la gente podía decir que militaba, pero no había volantes ni nada, pero no se fue justamente por Guil, porque lo consideraba al dicente una persona peligrosa, y en esa época tenía 21 años, y no sabe qué peligro podía ser. Fue el primero que cayó preso porque Joaquín Guil lo tenía entre cejas. La calificación que le hizo a Guil que hizo es porque lo perseguía, y lo torturaba, les decía estas cosas. Guil no pregunta sino que acusa, desde el vamos “vos sos culpable”. Guil quiere que diga cosas que quizás no sabía y si las sabía quizás no quería contarlas. Empieza a salirle todo un odio y un rencor y se transforma y si no está con ánimo de pegarte, manda a que te peguen. Tu libertad, tu vida, depende de Guil y por ende no te vas y por eso lo pasó a la Federal. Y no había nada contra el testigo. Había un uniforme de la fuerza aérea y una camiseta ballenera y el testigo dijo que ese uniforme pertenecía a fulano de tal, que su madre le daba alojamiento, que lo habían ascendido pero no entendió. Vino el padre de ese oficial y dijo lo mismo y Guil no entendió. Es un psicópata porque no tiene reparo en matar o en hacer matar. Cuando para él la persona no es convincente, no tiene ningún reparo en agarrar una pistola y amenazar, gatillar. El Tribunal no sabe quién es Joaquín Guil, el testigo si lo sabe porque lo han padecido en piel, antes y durante el proceso. No apareció con Isabel Perón, tortura desde 1966 hasta ahora, vaya si lo conoce. El aparato represivo de Guil era Sallent, fallecido, Sapo Toranzos, fallecido, Misael Sánchez fallecido, hace poco le comentaron que había muerto otra persona que no recordó el nombre. También Arredes, que dice que es una prueba de

que Guil es un psicópata, porque no se hizo cargo de la muerte del hermano, y pregunta por qué. Cuando de Buenos Aires le tuercen el brazo a Ragone y éste le tiene que dar la libertad a Guil, en la plazoleta de los cuatro siglos se paraba toda esta guardia tenebrosa y te miraban, te hacían señas, fingían anotar, y del testigo, se pregunta qué pueden anotar, si lo conocía todo el mundo. Sabían perfectamente y veían la película con claridad, si a Ragone lo intervenían, la iban a pasar bastante feo y es lo que pasó. Pruebas contra Guil y actos contra Guil, sobran la gente común, sabe fehacientemente quién es Guil. Esta gente pide revisación médica y al testigo no le dejaban leer ni Patorucito. Ahora piden celular, Internet, celda privada con baño. En Devoto no lo dejaban leer ni el volante de una tienda. En Rawson menos. Hay mucha disparidad de cómo se pagan las cosas. No quiere la mazmorra ni mucho menos. Le parece que Guil tendría que estar en Villa Las Rosas o Cerrillos y no en San Lorenzo. A parte debería explicar quién paga esa casa y quién paga el silencio. Hay gente que no ha pasado por los estrados y no sabe si los van a hacer pasar por los estrados y son los que bancan toda esta farsa y son los que se siguen riendo de los muertos y los torturados hasta el día de hoy. Ellos (por los imputados) han tenido justicia, las víctimas no han tenido justicia. Dijo que a propósito de justicia se va a presentar contra Lona porque si era un preso que estaba bajo el Poder Ejecutivo Nacional por imperio de la ley 20.840 su guarda era el Dr. Lona y pregunta cómo la policía de la provincia lo saca de la cárcel siendo un preso legal el 6 de enero y se lo tiene que preguntar Lona y se lo tendrá que responder. Pero si su guarda efectiva es un juez federal por qué lo saca la policía de la provincia. Si lo sacara la federal no le quedarían tantas preguntas por hacer pero como lo saca la policía de la provincia, es dice que es otra prueba de la crueldad de Joaquín Guil. Cuando lo sacan de la cárcel lo llevaron a El Huaico que en su momento había dependencias de

aguas y piensa que debe haber sido Obras Sanitarias. Es un secreto a voces que ahí torturaban. Y la vida le hizo que conozca a la persona que trabaja ahí pero no quiere venir a atestiguar. Y Guil le dijo que era su último viaje, que no fue así. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no va a mencionar a otros compañeros porque no tiene derecho de señalar a nadie y no tiene acuerdo para señalar a nadie. Cuando conversaban esto es como una cuestión de oficio porque sabían cómo te detienen, te esposan, te llevan, entonces no entraban en ese detalle y por eso lo que sabe, lo más importante es que lo detuvieron, lo pasaron por la Central de Policía y luego recaló en una guarnición del Ejército. Seguramente le dijo en cuál de las guarniciones pero no lo maneja, se olvidó. Cómo te dan de comer y qué no lo hablaron. Iñiguez le comentó que lo habían torturado y su cuerpo tiene muestras de eso. No vieron ningún juez. Un abogado que lo vio, que es el Dr. Chamorro, que era radical y al día siguiente que lo vio le allanaron la casa. La única que tenía para presentar un habeas corpus era Salim que era un abogado que los defendía y ya estaba preso. Le dijo a su madre que la única oportunidad era Chamorro, que quiera presentar un hábeas corpus, y lo pensó desde el lugar que los radicales luchaban por principios y Chamorro gustosamente aceptó presentar el recurso y le volaron la casa. Hace tres años vinieron de la universidad de Tucumán con condecoraciones y Chamorro era un ilustre desconocido y el testigo le rindió un homenaje porque este señor le volaron la casa por presentar un recurso de amparo y lo dijo en público. A preguntas del Dr. Amad dijo que su familia se componía de su madre y el testigo. Su madre se fue a Tucumán por un problema de salud de su tío y se entera porque un pensionista de su casa se entera y le avisa que el declarante está preso, porque su detención se produce en la vía pública y después allanaron la casa y en su casa estaban los pensionistas. Uno de ellos la llamó a su madre y se entera y viene. Su

madre lo pudo ver detenido al testigo. Su madre vuelve de Tucumán y el testigo estaba preso y no lo dejan verlo en la Central de Policía, iba jueves y domingo a Villa Las Rosas. En la Central no lo dejaron porque estaba incomunicado, no porque lo ocultaron, y cuando al día siguiente lo pasaron a la Federal la dejaron que lo vea, que estaba a cargo de otro tenebroso amigo de Guil. A preguntas del Dr. Sivila dijo que según su experiencia personal, más que del Frente Revolucionario Peronista, la historia empieza en 1973 cuando gana Cámpora y a los 60 días comienza lo que muchos consideran la antítesis de lo que luego se va a dar el 24 de marzo. Más allá del análisis cerrado de la situación política argentina en ese momento Perón y compañía no era el Perón del 45 y menos del 55. Venía de la mano de la dictadura saliente, no nos olvidemos que viene por un pacto civil-militar, es parte de la historia argentina y viene a “pacificar”, pero acá no había ninguna guerra, ese es el problema. Perón viene de la mano de Lanusse y por eso se hace el acuerdo nacional. El segundo decreto de Perón es modificar el Código Penal, el segundo es poner en estado de alerta a las FFAA y muere y su esposa, López Rega con Lastiri, dictan la ley 20.840 y caen miles de presos con la ley 20.840. Su decreto es el 1612, cae el 12 de diciembre y lo firman el 16/12 y se sopesa como era la maquinaria, “primero vamos todos para adentro y después legalizamos”. El nexo policía federal y de la provincia en Salta y en el país, José López Rega es el encargado y el nexo, está probado que es el cerebro y la prueba piloto la hacen en Ezeiza, se empieza a confeccionar este plan que desemboca en la formación de la Tripla A. Eso en el orden nacional y en el internacional tiene concomitancia con el Plan Cóndor con Argentina, Chile y Bolivia. Esto lo que requiere que las tres fuerzas trabajen a función de la represión. En ese transcurso va a comenzar el Operativo Independencia. Se va a agravar la represión en Tucumán cuando fuerzas militares chocan entre sí,

hasta hace poco estaba el monumento de Manchalá, son dos facciones del Ejercito, no de militantes que trae la supuesta peligrosidad de los militantes tucumanos. Luego a partir del golpe militar va a tomar parte de este andamiaje represivo gente del Ejército, de la Armada, y otros cuadros, menos pero participaban. A preguntas del Dr. Díaz dijo que los detuvieron tantas veces, que no llevan un registro. Si Iñiguez le contó que lo detuvieron dos o tres veces va a mentir pero porque no se acuerda.

3.7.5. Juan Carlos Herrero. Iñiguez Vázquez estuvo detenido en el Regimiento de Salta. Estaba cumpliendo el servicio militar, es clase 55 y lo hizo en el Escuadrón de Caballería 141 C5 en la ciudad de Salta, estaban en el playón de guardia cuando lo llevaron detenido. Tiene 59 años y son los últimos que hicieron el servicio militar a los 20 años, después ya lo empezaron a hacer a los 18 años. Nació el 12/12/55, a los 20 años suyos puede haber sido en 1976. En ese momento hacía un año y dos meses que había ingresado a realizar el servicio militar y ya estaba por terminar. En ese tiempo estaba el coronel Mulhall, el teniente primero Bezzone y Chaín. Lo llegó a ver a Iñiguez Vázquez cuando ingresó. En la caballeriza tenían además de los animales un cuarto que con rejas todos los detenidos que llevaban iban ahí. No podía ver a todos los que conducían a los detenidos porque estaban encapuchados. Escucharon que llevaron gente de Joaquín V. González y de Las Lajitas. Sobre torturas dijo que sentían gritos de noche y piensa que era tortura porque del escuadrón a la caballeriza no había más de 50 o 70 metros y como recorrían hasta el casino de suboficiales cruzaban por frente de la caballeriza. No sabe quién los torturaba, pero que salía a buscar gente era el subteniente Chaín, y el subteniente primero Bezzone y siempre salían en auto en un Falcon celeste. Ellos cree que pertenecían Bezzone en el escuadrón servicio y Chaín

también. No sabe por qué eran las detenciones en la caballeriza. No sabe si en alguna oportunidad se realizó algún tipo de juicio, sabe que los sacaron gente y los llevaron pero nunca más supieron a dónde los llevaron ni su destino. Fueron familiares a preguntar pero la respuesta en la guardia central era que no había detenidos. A ellos jamás los dejaban informar nada, tenían que permanecer sordos, ciegos y mudos. No vio vehículos de la provincia, vio autos particulares que eran del regimiento, pero no tenían identificación. Tampoco vio autos de la policía federal. Nunca vio un juez federal que visitara el regimiento. El día del golpe de estado, el 24/3/76 no recuerda si estaba en el regimiento. Movimientos que no eran habituales no veían. Lo que veían lo hacían por la guardia central, pero había dos portones de salida más, por el casino de oficiales y por el distrito militar. Cuando se movían por la guardia 141 C5 si veían, pero por los otros portones no veían y había dos salidas más. Si es que existen podría reconocer las caballerizas y a la par estaba la pista olímpica de salto de caballos. La gente que venía de Joaquín V. González y Las Lajitas venían en condición de detenidos y eso lo escuchaba en la guardia central, lo escuchó al jefe de guardia que la gente que trabajaba con él le decían “llegó gente de Joaquín V. González”, “llegó gente de Las Lajitas”. Eso se repetía en la semana dos veces y a los quince días dos o tres movimientos y así. De la custodia y de la alimentación de esas personas porque no entraba a la caballeriza, no sabe por dónde llegaba, no sabe si llegaba por el casino, no tiene idea. No pudo identificar a personas en otros lugares del regimiento, solo en la caballeriza porque veían las rejas. No recuerda en qué fecha salió de baja. Era verano. El teniente primero Bezzone era del escuadrón servicios y Chaín también, que es donde el testigo estaba también, pero la función de ellos que el testigo veía era cuando salían con el Falcon celeste. En la instrucción y a cargo de los conscriptos estaban Bezzone, también el

teniente primero Girbone y había suboficiales que los llevaban a hacer práctica de tiro, pero nunca era un solo oficial, eran distintos, cambiaban. Había un compañero que era tucumano que se pegó un tiro en la pierna, que se la tuvieron que cortar, y no lo vio más. Presenció el momento del ingreso de Iñiguez. Estaban juntos y él dormía arriba y el testigo abajo, no recuerda el nombre o apellido, si no se equivoca era Orquera el apellido, sabe que era tucumano, lo del disparo era durante el servicio militar. Fueron por la guerrilla a Tucumán, a Santa Rosa de León Rollé y los separaron y ahí fue que se pegó el tiro el muchacho en la pierna. Respecto de por qué hizo eso dijo que lo que sabían era que no quería hacer el servicio militar. Que le dijeron que iba a cobrar, que iba quedar como cabo y después se descubrió que él mismo se pegó el tiro y desde ahí nunca más supo nada de ese muchacho. Al mando del viaje a Tucumán estaba un subteniente, jovencito. Estaban parando en el ingenio Santa Rosa, pero no recuerda el nombre. La actividad que desplegaban era el recorrido de todos los cañaverales y buscaban lo que ellos llamaban extremistas. Indicaciones no les daban, vestidos de verdes eran como subteniente o sargento, ellos se quitaban la insignia. No se identificaba los rangos, eran todos soldados y salían de noche a recorrer. Fueron a la ruta y lo conoció al general que bajó en helicóptero y vio el control de ruta, que dijo que era un general que estaba en Tucumán. Recorrían todo, cañaverales, monte, todo. El procedimiento que debían hacer si se detectaba a alguien era tirar a matar y si tuvieran un prisionero nada, “ustedes siempre primero”, la orden era matar porque los otros no iban a esperar. El que los visitó allá los fue a ver al campamento fue el general que estaba en Tucumán, se le preguntó si podía ser Bussi y dijo que sí. De Salta no fue nadie a Tucumán a verlos. Personas detenidas en Tucumán no vio y no tuvieron detenidos donde estaba el testigo. Nunca tuvieron un enfrentamiento ni nada, nunca

encontraron nada, tampoco personas muertas en los cerros y cañaverales. En la provincia de Salta no desplegaron actividades similares. Acá en Salta les informaban todo lo que tenían que hacer en Tucumán. Cuando llegaban a Tucumán los distribuían, iban algunos a un pueblo, otros a un ingenio. La instrucción en Salta estaba a cargo del subteniente Chaín y teniente primero Bezzone, los llevaban a hacer tiro, les explicaban. Respecto de Salta cuando les daban la instrucción cuando iban a viajar a Tucumán lo primero que les decían era que iban a combatir con extremistas y ya saben a quién tienen al frente. La otra era que entraban al monte a matar y tenían que ser los primeros, eso se lo dijeron en Salta y en Tucumán. No tuvo ningún compañero que tuviera problemas con superiores por cuestiones del extremismo. No sabe si Orquera, tomó la decisión por lo que vio en Tucumán, porque después los separaron y no sabe que haya tenido un problema. No se encontraron con nadie mientras estaban recorriendo. No hubo ningún compañero desaparecido mientras cumplía el servicio militar del escuadrón que estuvo, todos volvieron y en el período que estuvo en Salta ninguno tuvo un problema. El que tuvo el problema fue Orquera y nunca más lo vio, no sabe si volvió a Tucumán. No comentó con nadie más, porque con el único que fue compañero fue con Orquera. Debe ser qué había muchos soldados que han visto el ingreso de Iñiguez porque estaba el escuadrón, el escuadrón montado, el escuadrón comando y la caballeriza se encontraba hacia atrás en el medio de los tres escuadrones. En cada escuadrón si mal no recuerda eran cerca de 70 o 75 soldados. Había una oficina que decía inteligencia, eso estaba puesto a la par de la panadería que existía en el regimiento, podría reconocerlo a ese lugar si fuera al regimiento, la panadería estaba en un lugar y si existe la caballeriza reconocería todo. Las personas que acompañaban a Iñiguez, recuerda que estaban de verde y con la cara tapada. El Ford lo reconoce, era un Falcon

con foco redondo celeste viejito. El auto estaba adentro del regimiento, se guardaba adentro del regimiento y de allí lo bajaron a Iñiguez. A preguntas del Dr. Amad dijo que veía el auto cuando salía por la parte trasera del playón porque siempre sale por atrás de los escuadrones y cuando llegaban a guardia central ya no se veía nada. Quiénes subían y qué vehículos más lo acompañaba porque siempre eran dos vehículos que salían de delante de la guardia y ya no alcanzaban a ver y el otro era el Ford Falcon celeste. Los otros vehículos no los veían. Adentro sabían que los manejaban Chaín y Bezzone hasta que salían. Después había dos salidas en el casino de oficiales y distrito militar que ya no veían nada. El día que ingresa Iñiguez lo hace por la guardia central, por el costado hacia el rancho de tropa y de ahí la calle que va a la caballeriza. A preguntas del Dr. Díaz dijo que estuvo en total un año y ocho meses haciendo el servicio militar, eso incluye el tiempo que estuvo en Tucumán. Lo conocía a Iñiguez del barrio Finca Independencia, se encontraban en la cancha, conversaban. No sabía que tuviera ideas políticas, nunca le habló de ideas políticas. Lo conoce del fútbol, nada más.

3.7.6. Olga Carmen Plaza. Fue compañera de trabajo en la época de 1970 de Iñiguez. Lo conoció a Iñiguez en circunstancias en que el intendente de la ciudad de Salta Juan Carlos Sánchez la llamó para que le haga el ingreso a Luis Iñiguez a la municipalidad porque la testigo trabajaba en la dirección de personal, donde se ficha al personal que ingresa. Eso sería por 1973, no recuerda porque ha pasado mucho tiempo y tiene 76 años. Cree que fecha determinada de ingreso es de 1973 en que ingresó. Junto con él le habló el intendente para que le haga el fichaje a Pedro Burgos. Esos dos compañeros sin que la testigo supiera, eran del FRP. La testigo es del FRP desde el comienzo del movimiento y estaba con su compañero que también

era dirigente de ese movimiento. El intendente le dio las instrucciones de que les facilitara todo y viera dónde los iba a ubicar. Le contó el intendente que los responsables y directivos del FRP habían pedido el ingreso de estos compañeros que estaban sin trabajo. A Luis Iñiguez se lo envió a Obras Públicas que era en San Luis y Santa Fe y Pedro Burgos quedó en la Florida 62 como personal de servicio. A Luis Iñiguez lo veía circunstancialmente en todas las reuniones que tenían de la CGT clasista. La testigo pertenecía al sindicato municipal y era activa dirigente de ese sindicato. En determinadas ocasiones tenían actos, marchas y ahí estaba el compañero Iñiguez y recuerda que cuando vino el estado de sitio con Isabel en muy poco tiempo, noviembre de 1974, fue detenida en su casa en una feroz detención en la cual su madre cae con una descompensación y tuvieron que atenderla porque su madre la tironeaba para la casa y los servicios de seguridad para el vehículo y en ese tironeo su madre no pudo más y cayó. Cuando quedó detenida en noviembre de 1974 fue llevada a la Federal y ahí estuvo diez días y sus noches con las interrogaciones y con todo lo que esto conlleva, acusada de terrorista, comunista y montonera, y de todo, menos de lo que era. Es católica, apostólica y romana y era del FRP y ahora es del FRP, Frente Revolucionario del Pueblo. Sigue tratando de concientizar a la gente que los imperios no sirven, que las cosas como van no van, que no tienen arreglo. Es seguidora de Cristo y vive en la verdad, la razón la verdad y la justicia son sus banderas. A partir de la federal que la tienen un tiempo, la trasladaron al hogar Buen Pastor y después de estar en ese hogar por un tiempo la trasladaron a Villa Las Rosas. Para septiembre de 1975 le dieron la opción, con lo cual el gobierno la expulsó del país hacia el Perú y no sabe más de su compañero Iñiguez. Sabe que casi todos los compañeros fueron perseguidos. Muchos han muerto, han sido asesinados, otros han sido prisioneros, otros salieron al

exilio, otros han quedado prisioneros y los fusilaron. En el caso de la testigo la detuvo la policía de la provincia, la derivó a la Federal y ahí estuvo un tiempo en el que no le hacen cariño a uno. El comisario de la federal era Livy. No vio nada específicamente porque estuvo detenida en las oficinas de la Federal con los empleados de la federal en todo momento y no vio ningún compañero alrededor. Estuvo los diez días y diez noches engrillada y con ellos ahí, mañana, tarde y noche.

3.7.7. Juan Carlos Salomón (conjunto con el hecho en causa cuya víctima es Rubén Yañez Velarde). Dijo que sería entre mayo y junio de 1973 en que los conoció a Iñiguez y Yáñez. En Salta se realizó una asamblea de la CGT en calle Buenos Aires, primera cuadra y se constituyó la CGT clasista de Salta, donde lo designaron asesor gremial. Las reuniones eran de carácter amplio, venían trabajadores, delegados de sindicatos, de agrupaciones, de centros vecinales, desocupados, jubilados, pensionados. Y entre todos hacían un intercambio fraternal de ideas y se buscaban soluciones a los problemas que se presentaban y en esas reuniones lo conoció a Iñiguez que tenía un nombre largo. Él venía de Finca Independencia, donde había un centro vecinal, y había problemas para el ingreso a la finca por el mal estado de la calle y con la adjudicación de las viviendas. A Rubén Yañez lo conoció en esas reuniones, era trabajador de Agua y Energía eléctrica de la Nación y solía ir con gente de su sindicato. Tanto Iñiguez como Yañez pasaron a integrar el Frente Revolucionario Peronista (FRP) y luego en la sede que contaban para ese entonces, cubrían tareas militantes, políticas. Organizar, reuniones, concentraciones al interior, porque tenían muchas tareas que llevar adelante. Tenían la Liga de Campesinos para atender los problemas del campesinado, los problemas aborígenes Cacique Cambae para atender los problemas de los hermanos

aborígenes. Tenían el frente vecinal, el frente universitario y el frente gremial propiamente dicho donde participaban delegados de sindicatos, de agrupaciones e inclusive se iban formando nuevos sindicatos, como el de obreros del ladrillo, de obreros rurales, de vendedores ambulantes y otros. En esas circunstancias los conoció a ellos y otros compañeros. Iñiguez, no sabe si fue a mediados de 1973 con otro compañero de apellido Burgos ingresaron a la municipalidad de Salta. De acuerdo a lo que comentaba Iñiguez lo habían destinado en una dependencia municipal que estaba en Catamarca y San Luis. Pasó el tiempo y llegaron a 1974, ya habían instalado la cuestión gremial, política y aborigen en Alvear y Necochea. Se intervino la provincia de Salta, vino de interventor José Alejandro Mosquera y como delegado normalizador del partido justicialista Eduardo Valdez. Todos estaban expectantes porque lo sacaron del gobierno injusta y arbitrariamente y con argumentos falaces a este gran hombre que era Ragone y todos pensaban que Mosquera y Valdez venían a normalizar las cosas pero las reuniones que tuvieron fue con representantes de Gendarmería y Policía Federal, representantes de las fuerzas de seguridad. Y después durante esa intervención vino la gran represión durante su gestión, represión feroz que se llevó la vida de muchos compañeros y particularmente de su organización FRP. Citó los casos de Berta Torres que era jefa de departamento de bosque y pastura, Francisca Torres que era empleada de la municipalidad de Güemes, Luciano Jaime que era periodista, Ricardo Leo Tapia, Alfredo Mattioli, Alfredo y Marcial Estopiñán, algunos de ellos trabajadores rurales, Eduardo Fronda, vendedor ambulante. Tras de eso vino el estado de sitio, y toda la gente, las instrucciones que recibió fue de subsistir y de preservarse para después continuar trabajando por la causa del pueblo. Tras esa represión y el estado de sitio vino la clandestinidad y donde perdió contacto con Iñiguez, que

según comentaba, por la onda expansiva de la represión había dejado de ir a su trabajo. De supo que Yañez se había ido de Salta y después cuando volvió fue detenido, y después lo encontró el EAAF en Jujuy y fue invitado a un acto de recordación a él hace un año. Tanto Iñiguez como Yañez fueron militantes de la organización. Rubén Yañez aparte efectuar tareas de coordinación con los distintos frentes de trabajo, tenía algo que lo inclinaba a la poesía y es el autor del himno al campesino y en sus momentos libres en Olavarría y Mendoza tenía un pequeño taller donde hacía tareas de taxidermia, es decir, embalsamar aves, y las donaba a escuelas por ejemplo. A preguntas del Dr. Snopek sobre si la policía los perseguía y los buscaba, lo único que supo por rumores de compañeros de trabajo de Iñiguez que lo apodaban el gordo, le dijeron que se el gordo se escapó porque querían detenerlo. De Yañez se sabía que lo tenían en una lista para detenerlo y encarcelarlo, cree que estuvo detenido e intervino el sindicato de él. A cuyo frente estaba un compañero Arciénaga, que se hace muy informalmente, pero sabe que por consejo de amigos y parientes se fue de Salta por un breve tiempo y al volver había sido apresado y habían hecho desaparecer. En cuanto a la persecución de personas que militaran en FRP y sus distintos brazos, fueron víctimas de la represión y asesinato durante el gobierno de Isabel y López Rega, y eso se prolongó durante la dictadura militar. No había lugar donde se tenía conocimiento que había reuniones que no era allanado, que la gente era amenazada y muchos de ellos eran detenidos, se “plantaban cosas”, llegar y dejar libros o un arma vieja para que haya argumentos para proceder a la detención y encarcelamiento de la persona. Eso lo conoce, lo sabe, fue uno de los responsables del FRP de Salta y del país y de tanto recorrer y ver a la gente, hasta que se dispuso que tenía que ausentarse de Salta y lo hizo, salió a Bolivia, Perú, Ecuador, México, donde llegó en 1978 y la primer noticia que se dio fue el secuestro y desaparición

del escribano Aldo Bustos. Allí integró el Comité de Solidaridad con el Pueblo Argentino con el profesor Rodolfo Puiggros, y después recibió instrucciones de volver y lo hizo hasta Bolivia, donde se produjo el golpe de García Mesa y Arce Gómez y con protección diplomática fue embarcado con su mujer y su hija, después de estar asilado en la embajada de Bélgica, fue a parar Europa, de donde regresó en 1982 nuevamente a Bolivia y en el 1983 nuevamente a Argentina. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en 1984 tuvo oportunidad de encontrarse con Iñiguez. En la segunda semana de 1984 salió al centro y lo detuvieron porque argumentaban que tenían su pedido de captura desde 1974 por infracción a la ley 20.840. Lo trasladaron al sótano de la casa de gobierno para querer hacerlo firmar un papel de que aceptaba irse del país a lo que se negó. Diversos compañeros intervinieron y estuvo 48 horas detenido en la comisaría Primera. Se hizo un pequeño asado por la calle Siria pasando Entre Ríos y ahí lo vio a Iñiguez. No comentó con el testigo pero comentó con otro sector que estaba allá como que había tenido que irse por la represión y que se había ido hacia el sur, no le preguntó pero es lo que alcanzó a escuchar. Eso debe haber sido en el año 1984. Después a Iñiguez lo vio en distintas oportunidades, Iñiguez tenía un pequeño taller de vulcanización por el barrio Castellanos. Después se trasladó hacia el barrio Pinamar, que andaba con problemas de salud, pero no hubo con él un trato frecuente. Sobre el destino de Yañez Velarde, de lo que le sucedió en los últimos días, dijo que era un hombre muy serio y disciplinado. Organizaba concentraciones y las reuniones y solía vivir en el barrio Portezuelo y a su vez, no sabe si atendía parte de una mutual del personal de luz y Fuerza. Pero la última vez que estuvo con él, fue bastante antes, estaba todavía Ragone en el gobierno y fueron al salón donde Yañez hacía el embalsamamiento de aves y cumplía estrictamente lo que se le decía que

tenía que hacer y en el último tramo, que lo conoce por comentario, que viajó al sur, volvió y que desapareció. A partir de la intervención de Ragone, un tiempito más, ya no se frecuentaba con Yañez, porque aparte hubo una época muy siniestra que fueron los bandos de la Triple A. El testigo tenía que reintegrarse a trabajar en tribunales y se dio con que un bando de la triple A lo había condenado a muerte y pidió prórroga para presentarse al servicio y la corte de ese entonces, viendo cuál era la situación, no le concedió la prórroga, sino que el decreto que sacó que atendiendo que era beneficiario de la ley de amnistía, que le reservaban el cargo hasta que vea oportuno reintegrarse al trabajo. Vino el proceso y por decreto del presidente, el Dr. Torino, dejan sin efecto lo resuelto por la corte anteriormente y quedó cesante y la prórroga era para el bando de la Triple A. Cuando volvió al país en 1983 en adelante planteó su reintegro al trabajo e hizo un juicio contencioso administrativo que demoró 7 años. Finalmente por sentencia lo reintegraron al poder judicial. Quiere hacer notar que la represión era tal que no podían dar con el testigo y la detuvieron a su mujer que estaba embarazada y la llevaron a la delegación Salta de la Policía Federal y un señor Livy la torturó y perdió su hijo. La llevaron muy enferma al Buen Pastor, Villa Las Rosas y Coordinación Federal en Buenos Aires. La detuvieron en septiembre de 1974 y en septiembre de 1975 le dan la opción para que se vaya del país con destino a Perú. Su esposa se llama Olga Carmen plaza. Sobre el lugar donde lo enterraron a Yañez Velarde dijo que de acuerdo a que lo que decía la prensa y el sindicato de Luz y Fuerza que el EAAF lo reconoció en la provincia de Jujuy y que para completar los restos agregaron una parte de una pierna de otra persona y eso es lo que indicaron en el sindicato. A preguntas del Dr. Díaz contestó que el FRP no hacía reuniones con la intervención, era la otra cara de la moneda. El FRP no fue intervenido, era

una organización de activistas y militantes que venía del peronismo. No tenían dependencia orgánica del peronismo, tenían buenas relaciones pero no participaban con ellos. El FRP aglutinaba a militantes y cuadros políticos sindicales y el anhelo que tenían era que el movimiento popular estuviera al servicio del pueblo, y los sindicatos estén al servicio de los trabajadores, lo cual no se daba en la mayoría de los casos porque estaban López Rega y Lastiri que dirigían el partido. Y a nivel sindical, los grandes dirigentes que tienen casa en Punta del Este y los trabajadores hacían changas. Entonces luchaban por que los sindicatos estuvieran para servir al trabajador y que el movimiento popular esté con los trabajadores. Muchas veces se dijo por ejemplo cuando preguntaban de dónde venían y le tocó estar en España antes de que estuviera Perón y aclaró que el peronismo de los trabajadores, del pueblo ha sido el jardín, la primaria y la secundaria y la universidad político gremial y comprendió lo que es la necesidad del pueblo y estar al servicio del pueblo y por ello se dio cuenta que los dirigentes y gran parte de los dirigentes sindicales no estaban al servicio del pueblo. Por eso comenzaron a constituir una organización de carácter nacional, de activistas, militantes, donde participan estudiantes, obreros, profesionales, etc. Desde luego qué diálogo iban a tener con la intervención federal si se basó en argumentos muy falaces. Uno de los comentarios que había que en solidaridad con Perón que todas las autoridades habían firmado su renuncia en blanco y que el gobierno de Salta estaba acéfalo y que era una intervención a los tres poderes. La gente que vino, vino a reprimir. Isabel y López Rega lograron el primer paso, la intervención a Ragone y después la intervención y asesinato de mucha gente en Salta y el país. Ese pasó a ser el sello distintivo de la dictadura militar, el terrorismo de Estado, el fascismo que ojalá nunca más vuelva. Sobre reuniones con las fuerzas se escuchaba que el interventor se había reunido con las fuerzas de

seguridad y hay una parte, cuando se reúne gente de los centros vecinales en la sede del partido justicialista en Balcarce y Güemes. Generalmente la reunión era los viernes, y estaba un viernes y llamaron a la puerta y todavía estaba Ragone de gobernador y vio un piquete y preguntaron quién era el responsable y el testigo contestó que era él. Preguntó qué hacían ahí y contestó que es la casa del peronismo y que la gente iba de los barrios por con sus problemas. Lo llevaron esposado a la jefatura que está a media cuadra y lo atendió un coronel Sánchez y le dijo en forma muy paternal, que le saquen las esposas, y esto era antes de la intervención y que le dijo que se terminó la época de la persuasión y se viene la época de la represión. El testigo le contestó que la gente no tenía por qué irse. Ahí se reunía gente de los centros vecinales y d las villas y ellos tenían su propio local en Alvear y Necochea. Salió y les dijo a la gente la disposición y esa fue la última vez que se reunieron en ese local del PJ. Esa era la tónica que se venía dando. Sobre los bandos de la Triple A dijo que no se llegaron a ejecutar a personas a nombre de la Triple A, pero en otras provincias sí. En Salta, gente que figuraba en los bandos, bajo otros argumentos fueron muertos, como Mattioli que lo sacaron fuerzas militares y lo acribillaron en Rosario de Lerma con los Estopiñán y Tapia. Al principio pensaban que podía ser una mano traviesa, una intriga pero después la cosa pasó de castaño oscuro. Cuando estaba allá para volver a Tribunales conversó con un abogado amigo, con el Dr. Ramiro Bonari y le dijo que si lo agarraban no contaba el cuento y que trataría de ponerse a buen resguardo. Cuando planteó su reincorporación, hubo una presentación de la Federación Judicial Argentina planteando lo que le sucedió al testigo y a su esposa. Porque acá se habían reintegrado todos y el único caso que quedó fue el de él, que tuvo que hacer un juicio y eso fue por las viejas broncas de la burocracia sindical y de la burguesía del peronismo que nunca personaron

que Ragone fuera gobernador y que ellos, como FRP, sin ser parte del gobierno lo hayan defendido y lo hayan reinstalado en el gobierno, cuando la burocracia sindical y la reacción. Organizaron un funeral en la Catedral porque lo habían muerto a Rucci y comentaban que como Ragone no decretó tres días de duelo tomaron la casa de gobierno y pedían la renuncia. Conocida esa situación, convocaron a la gente y se fueron de Alvear y Necochea en masa y rescataron la casa de gobierno y reinstalaron al Dr. Ragone en su puesto y eso no lo perdonó nunca ni la burocracia ni la burguesía. Nunca estuvieron tras de un cargo, puesto o dádiva. Le tocó decirle a Ragone que lo dejaban en el puesto para el que lo había elegido el pueblo y se fueron. A la salida la gente que fue echada de la casa de gobierno los insultó como guevarista, terrorista, hijos de esto y de lo otro. La gente fue y retomó el edificio de la CGT. Estaba presente la gente de la burocracia de la CGT y dijeron que no tenían ningún interés en que estuviera vacío el edificio y que querían que en un plazo menor a un mes se normalice la CGT y los sindicatos por la base porque la forma que tenía la CGT tradicional era elegir las autoridades de esa forma. Si venía Juan Pérez de tal sindicato, que no estaba de acuerdo y se les decía que no tenía los padrones al día, otra que no tenía los aportes al día, y quedaban los de siempre. De Buenos Aires vinieron a buscar la reconciliación, pero era el aceite y el vinagre. Ellos siempre defendían al trabajador y ellos manchaban las conquistas de los trabajadores y se ponían al servicio del patrón. Difícilmente en la CGT tradicional le hayan resuelto un problema a un trabajador. Eso fue la situación de Salta y es lo que sabe de Ragone, Yañez e Iñiguez. Después de toda la gente que militó consta en la justicia que la mayor parte de víctimas fueron compañeros que colaboraban con el FRP fueron desaparecidos como Felipe Burgos que hacía tareas con el campesinado, que hacían en conjunto, como solucionarles problemas

mínimos, como proveerle remedios, hacerle trámites y él está desaparecido porque lo acusaban de estar con el sector clasista. Él decía que era demócrata cristiano. En un documental trataron de hacer creer que la represión empezó con la dictadura pero no fue así, empezó con Isabel y López Rega y siguió en forma sistemática y mucho más feroz con la dictadura. Durante el gobierno de Isabel y López Rega costó la vida a muchos compañeros a lo largo y ancho del país y después con los militares fue una cosa muy tremenda.

3.7.8. María Corina Mansilla. A su marido se lo llevaban de la oreja y la testigo se enteraba de lo que pasaba. A Destello no sabe lo que le pasó, pero a Gentil lo tiene presente porque era el que mandaba que lo casquen a su esposo. Su marido es Juan Julio Zerpa. Guil frecuentaba el barrio en patrullero. Llevaban a cualquiera que estuviera en la calle. A veces la testigo salía a las cinco de la mañana para ir a la salita Lavalle y los querían llevar de “prepo”, porque decían que andaban callejeando, haciendo desorden en la calle y es mentira porque siempre andaba con sus niños y su marido se iba después a trabajar. Lo conocía a Iñiguez del barrio, no sabe si militaba algún partido y se imagina que sí y por eso los “jodían” a todos. Sobre en qué trabajaba Iñiguez dijo que creía que era militante político porque siempre dijo que lo era. El esposo de la víctima dijo que era trabajador de lo que le dijeran que había que hacer, pintura, hacer pozos, reaccionar algo, arreglar, etc. A su marido lo llevaban para hacer averiguación de antecedentes, es lo que le decían a todos.

3.8. Hechos relativos a Rubén Yáñez Velarde

3.8.1. Sandra Isabel Yáñez. Su padre había pedido licencia extraordinaria donde trabajaba en 1974 que era la Dirección de Agua y Energía y estaba tratando de instalar un comercio de Tómbola y venta de golosinas para que su madre tuviera un medio de subsistencia porque él estaba pensando en irse del país porque ya había sido encarcelado en dos oportunidades y quería irse y dejarle ese medio de vida a su madre. El 8 de noviembre de 1975, estando de licencia extraordinaria se fue a hacer la rendición de planillas de Tómbola al Banco de Préstamo y no volvió nunca más. Como ya había estado detenido en la Central de policía penaron que estaba allí, pasó el tiempo y no volvía y pensaron que había viajado. Después por versiones de compañeros de trabajo y militancia le dijeron que había viajado a otro país y otros que lo habían matado. Eran muchas las versiones distintas y era una incógnita qué había pasado con él. Cuando volvió la democracia esperaron que apareciera y esto no sucedió. Entendieron que lo habían matado. Se hizo un juicio de muerte por desaparición forzosa y en 2012 uno de los antropólogos que participaban en el EAAF se presentó en su casa para informarles que habían encontrado los restos de su padre en un cementerio viejo de Yala en una fosa común. El informe se presentó en el Juzgado Federal de Jujuy porque era esa la jurisdicción. Gracias a las muestras de sangre que les habían hecho el ADN había dado en un 99% de coincidencia tanto de las muestras de sangre de sus tíos, sus hermanas y la de la testigo. Fue así como se hizo el trámite para que se les restituya los restos e hicieron la inhumación correspondiente. El militaba en la Juventud Peronista pero también era muy cercano a Ragone porque en esa época jugaba en la Liga Salteña de Fútbol y los entrenamientos se hacían en el Club Libertad donde era presidente el Dr. Ragone. Gracias a esa amistad su padre pasó a ser uno de los militantes de la línea política de Ragone y ese era su desempeño en cuanto a su militancia. Respecto de las detenciones, y

averiguaciones cuando lo detienen por primera vez, en 1974 su madre sabía por gente conocida de la policía que su padre estaba en la Central. Fue a averiguar con una de sus tías y le dijeron que no, y después de tanto insistir la dejaron que lo vea, hablaron y después su padre su padre le dijo que se ponga en contacto con el Dr. Falco, con el Dr. Ragone y su madre lo hizo pero no había posibilidad alguna de hacer algo y menos con gente que estaba militando en alguna facción política en ese momento. Sobre torturas o malos tratos en un principio su padre se negó después de su primera detención, su padre no fumaba hasta ese entonces, volvió con la ropa muy sucia y cuando se bañó y se quedó con una toalla pudieron ver marcas en el cuerpo de picanas y no quedó desde su primera detención a su criterio muy estable emocionalmente, estaba muy asustado, muchas veces no se podía mantener un diálogo coherente con él, por ahí hablaba solo y no sabe si comía, lo único que hacía era fumar, estaba muy nervioso. Cuando volvió la ropa estaba inmunda, con bichos y calcula que no debe haber tenido acceso ni siquiera a poder bañarse pero lo más shockeante era su situación e inestabilidad emocional. Había estado en la Central de Policía. No sabe que su padre haya tenido algún problema con alguien en la policía, no lo manifestó su padre. Pero su padre transmitió que estaba amenazado de muerte. Sobre conocimiento de personas que haya participado en detenciones en ese momento, en algún momento su padre comentó que estaban desapareciendo gente conocida por él, generalmente militantes. En ese momento la testigo iba al colegio nacional, cursaba el tercer año, y el director del colegio era el Sr. Baffa Trasci y le pidió que cualquier problema en el colegio recurriera a él porque eran compañeros de ruta. Supo después que Baffa Trasci había sido encarcelado y después no fue más docente del colegio. Respecto de averiguaciones realizadas en ese momento todo era muy oscuro y muy incierto, si bien su madre pudo tener

contacto en la Central de Policía, la siguiente vez no, y después ya desapareció. Relató que su padre estuvo detenido únicamente en la Central de Policía. A preguntas del Dr. Sivila dijo que un cuñado de su madre Raúl Yáñez sin tener nada que ver con la línea de los Yáñez de su familia era policía. Desconoce que puesto ocupaba pero sabía que estaba muy relacionado con Toranzos, Guil y no recuerda el nombre de la otra persona. Sabían que su padre era perseguido, es más, durante el año 1974/1975 manifestaba que era perseguido en forma constante y que toda su familia estaba vigilada. Eso le consta porque lo vivió. En ese entonces iba en colectivo al colegio desde el barrio La Loma y apenas bajaba del colectivo había una persona que la seguía hasta que entraba al colegio y lo mismo pasaba a la salida y eso pasó hasta que su padre desapareció. Él les advertía al respecto porque sabían que toda la familia estaba vigilada. Eso lo supo y lo vivió. No podía acercarse a hablar con ningún desconocido porque tenía miedo y estaba advertida por su padre porque sabía que eso sucedía. Después de su primera detención su padre se fue a la ciudad de Córdoba, tenía un hermano allí y trató de solucionar todos estos temas económicos para que su madre pudiera subsistir, tuvo que volver para pedir la licencia extraordinaria, vendió una casa, puso el negocio, compró vehículo y desapareció antes de regularizar toda esta movida económica, quedó todo en la nada. Para averiguar se movilizó su madre, la acompañó una tía por parte de su padre, Alba y gestionaron a través del sindicato para ver si alguien del sindicato podía sacarlo y esto sabe que lo gestionaron en la Central, lo gestionaron con Guil. En el domicilio donde la testigo vivía con su madre no hubo allanamientos. En ese momento su padre vivía en una casa de Portezuelo Norte y allí hubo un allanamiento. Vivía con un muchacho joven para la época, Pedro Escalante, que era peón de campo de sus familiares maternos en El Galpón y como sus padres siempre estaba

preocupado por los derechos de los menos privilegiados y le ofreció traerlo, hacerlo estudiar y enseñarle el oficio de relojero. Pedro también fue secuestrado con su padre y también sufrió golpes y maltrato y evidentemente quedó tan asustado que con la declaración que la testigo hizo 2011 trató de ubicarlo, lo hizo y le pidió que viniera a declarar en este juicio para que exponga la tortura a la que fueron sometidos los dos y éste le dijo que si daba su paradero iba a cambiar de provincia, le pidió que lo respete, que él la entendía, pero que lo quería dejar atrás, y desde ese momento, hace un año, no lo volvió a ver. Esta persona se llama Pedro Escalante, no sabe si tiene otro nombre. Su padre además de la actividad en Agua y Energía, había puesto una relojería que también era joyería, armaba joyas de oro y arreglaba relojes, era más bien un hobby. El hermano mayor que vivía en Córdoba se llama Ñato Yáñez. Agregó que para los familiares y para toda la gente que de alguna manera padeció este proceso es muy difícil sentarse aquí y exponer, y se les escapa muchas cosas. Cuando le pidieron que dé la muestra de sangre pensó para qué. Sin embargo fue y así fue como encontraron los restos de su padre y por ello está muy agradecida a todas las instituciones, desde los que crearon el banco de sangre que cree que fue el Dr. Raúl Alfonsín, los gobiernos que pudieron impulsar que crezca la búsqueda de los desaparecidos. Después le pidieron la declaración en 2011 y fue muy poco convencida y se preguntó para qué. Ahora está acá y pone su confianza en el Tribunal porque acá se dieron nombres no solo de militares que hicieron las atrocidades que hicieron, sino de muchos civiles que acompañaron a todo este proceso que vivieron muchas familias y que quedaron secuelas que no puede superar. Pone la confianza en cada uno de los jueces y los hace portadores de toda esa información que recabaron para que puedan hacer lo más que se puede de justicia, por lo menos en este juicio que son los que están a cargo en este momento. Hay

muchos nombres de civiles que están en libertad y tienen cargos públicos y gentes que no están ni siquiera manchados, no tienen una gota de sangre en su cuerpo con respecto a todo lo que pasó, pero sin embargo, su alma está manchada de sangre y están sueltos y son importantes dentro del noroeste. Pide todos los nombres de los civiles que se volcaron en el juicio. También es necesario que se investigue que se haga justicia. Los militares hicieron atrocidades pero gracias al aporte ideológico económico de toda esa gente. Piden que el juicio sea diferente y como hijos y parientes puedan volver a creer en la justicia. 40 años han pasado y mucha gente está manchada de sangre y está libre, y le consta a todos y ocupan cargos públicos y le consta. Se pregunta cuándo van a ver una respuesta, quiere creerle al Tribunal. A preguntas del Dr. Díaz dijo que su padre desapareció el 8 de noviembre de 1975. La muerte de él ocurre el 11. Lo llevaron a las inmediaciones de la localidad de Santa Ana y lo mataron y lo llevaron a Yala. No lo mataron solo a él evidentemente. Comentó con la saña que lo mataron. El reporte con el que se cuenta en el expediente dice que sufrió en todos sus huesos aplastamiento vehicular. Ni un solo hueso no presentaba aplastamiento vehicular. Después de muerto presenta un tiro en la cabeza. Lo atropellaron, le pasaron un vehículo por encima tantas veces como fuera necesario y le pegaron un tiro en la cabeza. No sabe por qué tanta saña. El lugar, Santa Ana, figura en el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense. En la partida de defunción está enterrado como NN y como si hubiera muerto el 13, pero murió el 11. Si fue torturado o no en el ínterin no sabe, solo sabe que lo atropellan y muere a causa de estos traumatismos. No recuerda pero en informe que está en el expediente está claro por qué muerto en Santa Ana, en estos momentos no puede recordar. Esto se encuentra en el expediente que se adjunta.

3.8.2. María Nelly Yáñez. Es hija biológica de Rubén Yáñez, hija segunda. Los eventos datan de su edad infantil o preadolecente, entre 10 y 13 años, por los datos significativos que puede aportar a la causa. Su padre era una persona sumamente fuerte emocionalmente, no era de fácil llanto, no juzga que un hombre llore o no, sino que lo describe. Luego de que es liberado de la primera detención, la declarante contaba con 10 años y no fue partícipe directa. Su familia está conformada por su madre, su padre, su hermana Sandra, la testigo y su hermana Patricia es la menor. Su hermana menor tenía 6 o 7 años cuando estos hechos estaban aconteciendo, porque son varios. Su padre era una persona que les enseñó a tener entereza frente la adversidad. No les reprimía el llanto, pero no era costumbre que su padre llorara, no lo conoció en esa situación hasta los 10 años. Vivían en la calle 12 de octubre 2535 del barrio La Loma de Salta capital. Después de la primera detención entraron en una pieza y siempre fue muy curiosa y muy metiche porque no se le hacía partícipe de muchas decisiones que por ahí su edad no ameritaba, entonces aún con la puerta abierta su padre lloraba desmedidamente en los brazos de su madre dos frases muy significativas para la testigo porque no las entendió “flaquita me picanearon, flaquita tengo miedo” y lloraba. Tuvo que esperar hasta los 20 años y llegar a la universidad y que alguien le explique para saber qué significaba esa palabra que obviamente para la testigo tenía una carga significativa pero un gran signo de pregunta porque en como en muchas familias de desaparecidos de esto no se hablaba y esto sucedió, por supervivencia. En la universidad puede entender con otros profesionales lo que significó esto, revisar la historia. Sin embargo la imaginación sobre esta cuestión era una forma de supervivencia. Hoy con 50 años viene a expresar una visión mucho más compleja y completa de las cuestiones. A los 10 años escuchó eso y el comportamiento de un padre que siempre había sido un péndulo para la

declarante, quien nunca le levantó la mano, cuando veía lo que hacían otros padres, el suyo era un hombre que con dos palabras podía impartir la responsabilidad que les competía a cada una como hija. Pero ese no era ya su papá. Comenzaron a suceder cosas raras y una de ellas es que vivían en un barrio, que a cuadra y media sobre Luis Güemes hay una plaza y al frente existía un mercadito y siempre su mamá las mandaba a las dos hermanas mayores y la declarante ya veía a su hermana mayor que miraba para todos lados, que le decía que camine rápido, que no mire a nadie, cosas que no eran comunes dos años atrás. Iban a comprar al mercadito y un hombre corpulento que no recuerda bien sus facciones, porque el temor bloquea, pero sabe que inspiraba, porque era una persona grandota. Iba atrás de ellas y se interpuso detrás suyo y le preguntó muy firmemente a su hermana mayor si era Sandra Yáñez y sin contestar volvieron rápidamente y le dijo que no lo comparta con nadie. Lo dijo por primera vez en su primera declaración, esta es la segunda vez que lo cuenta públicamente con gente extraña. La dicente percibía que algo funcionaba mal porque tanto su madre como su hermana Sandra las instruía a la declarante y su hermana Patricia sobre que decir si en la escuela se les preguntaba. Debían contestar que su padre se había ido a formar otra familia en otro país, probablemente España. Agrega que el mensaje a la sociedad civil era que su papa había sido infiel a su papa y por eso los había abandonado. Y ese era el discurso oficial que las dos hijas menores manejaban. No se lo creyó pero lo tenía que obedecer porque había un bien mayor y el llanto y el silencio de su madre era significativo. Y el silencio y el “no preguntes” también. El diálogo con su madre siempre fue fluido y todo lo que le pudieran preguntar ella contestaba y de esto no se hablaba. Lo que puede aportar es la sensación por ser hija segunda que tanto su hermana mayor como ella fueron controladas y tiene una sensación diferente a la que quizás podía

tener su hermana más chica. En lo que hace a su parte es desde la ignorancia nada más, pero quisiera contar tres hechos significativas que sustentan las dudas que su madre y su hermana Sandra le ocultaban algo muy grosso sobre su papá, y que no era una mujer abandonada por un esposo. Una es solían con su madre o solo Sandra y la testigo acompañar a su padre, porque en el último tiempo su padre no se quedaba a dormir en su casa, tenía 11 años y esto era en 1975. Su hermana mayor y la testigo lo acompañaban a que se tome el colectivo desde su casa en 12 de Octubre y Luis Güemes. Un día la abraza a su hermana mayor y le dice que la cuide a su madre a sus hermanas y su padre lloraba y su hermana también lloró, ella con 11 años era muy avisada, que son términos que le ponían la familia. Siempre fue muy capacitada intelectualmente, aun con 11 años y no habla de madurez sino de perspicacia. Le preguntó a su padre si se iba de viaje y éste contestó que volvía el jueves. Ese día jueves llegó a través del equipo antropológico y con una realidad muy distinta que como hija de desaparecido podría haber tenido durante todas estas décadas. El segundo hecho es anterior a éste. Estando en ausencia su madre y su hermana mayor llegó un hombre, estaban con su hermana más chiquita. Esto debe haber pasado con 10 años o al principio de sus 11 años. Tenían que espiar por la ventana para abrirle a la madre la puerta. Vio que de tarde, que no se ve tan bien, venía un hombre. Dijo que es miope, que su hermanita veía mejor, y el hombre dijo “ábranme soy papi”, y que a sus padres les dicen mami y papi, y se dieron cuenta que no era su padre. La dicente que era la mayor en ese rol, pensó que era un borracho. Entonces el hombre dijo “abríme Negrita”. Ese es el sobrenombre que su papá le había puesto. Las cuatro tenían apodo que no era por cuestiones políticas, era un apodo afectivo. A su mamá le decía Flaca, a su hermana mayor Chani, a la dicente Negrita y a su hermana más chica ya a va contar. Seguía gritando el hombre que le

decía “Negrita abreme soy papi”. Su padre dijo “por i, por a, por aquí, por allá”, que es la base del apodo de su hermana Patricia que le dicen Pori. Su hermana volvió a espiar vio que era su padre y le abrieron. Se sacó la peluca y la barba, y para ellas estaba disfrazado y para que no se asusten hizo un interjuego para desdramatizar y les decía que quería ver si lo reconocían. Hoy lo puede analizar de otra manera, su padre estaba en la clandestinidad, por eso ahora puede entender por qué su padre no se quedaba todo el tiempo a dormir en su casa. El tercer hecho significativo que quiere aportar es que quiere hacer una aclaración que no quedó plasmada en su primera declaración, que si la hizo en forma oral pero no quedó plasmada. Su madre se casó con Rubén Yañez, que es sin acento, y tiene una hermana que se casó con un señor Raúl Yáñez con acento y no tienen ninguna relación biológica, simplemente, dos hermanas casadas con dos personas con apellidos homónimos, pero sin relación alguna de parentesco. Este señor, para ella su tío, casado con una hermana de su mamá, que hoy está fallecido, enseñaba en la Escuela de Policía. Como buena hija segunda era la más contestona y la que más trabajo le dio a sus padres. No sabe si tendría 12 o 13 años. Su padre desaparece y muere en noviembre de sus 11 años. Cumplió 12 años en mayo de 1976. No se jacta de haberle dado guerra a su madre pero a los fines que se la convoca el hecho era la rebeldía, no se acuerda de las veces que la hizo renegar a su madre. Esa tarde su madre se enojó mucho y estaba su tío en la casa de Lacalle 12 de Octubre. Su madre no podía con la testigo, la retó y la retó y se fue a la pieza a llorar y cerró la puerta. La madre no escuchó lo que la testigo dijo y no hay testigos porque estaban solo la dicente y su tío. Era un hombre alto y la testigo a los 12 o 13 años era más bajita que ahora mide 1.50 mts. Vino al sector donde estaba la testigo que era el comedor-cocina, sumamente exacerbado, era un hombre gritón con voz potente y le gritó,

“vos sos igual a tu papá”, “sos tan basura como el hijo de puta de tu tata”, “sos tan mierda como él y si seguís así vas a terminar como él que lo cagaron matando, asique la próxima vez que la hagas renegar a tu mamá acordate que vas a terminar como él”. Volvió a decir que siempre fue rebelde, su adolescencia no fue la más feliz para sus padres y su hermana mayor pero esa rebeldía le permitió que un hombre que veía de dos metro le dijera eso y la testigo le dijo “cómo sabes vos que mi papá está muerto” y le contestó “qué te olvidas que soy policía, no me jodas”. No cambió su conducta por eso, lo dice a colación de lo que puede ser oportuno para esta causa. En reuniones familiares y por trascendidos, había comentarios muy fuertes de que Raúl Yáñez no solo era profesor de la escuela de policía sino que también fue parte de los policías encargados de capturar a las personas desaparecidas. Esos son tres hechos que le pasaron a la testigo. Se está olvidando de un hecho que es que su papá después de la primera detención se fue a Córdoba y desde allí les mandó tres cartas para sus tres hijas, no sabe con quién se las hizo llegar, las tiene en su poder, no las pudo encontrar, para ver la fecha para transmitirla, pero cree que es por la situación tan estresante. A la testigo le escribió un poema, pero leyó la carta a su hermana Sandra donde hay un mandato familiar muy grande. Ni a su madre ni a las tres hijas las quiso involucrar en sus actividades ideológicas y políticas por preservación de la familia calcula. Quiere contar otros hechos pero quiere terminar con los trascendidos que están expresados por la testigo en un papel. Insiste que todo lo escuchó, de familiares a quienes un conocido de un desaparecido, gente del barrio La Loma y así escuchando, sabiendo que su madre no quería escuche, en sus 15 y 18 años, en reuniones familiares o mujeres que se reunían con su madre a charlar y su madre quedaba desbastada. Que su padre había sido muerto y tirado en el Cabra Corral con los famosos vuelos. En que más creía es que lo habían

visto en una fosa común en Tucumán, que lo habían visto muerto en una fosa común. El tercer trascendido es que su padre había intentado, esto lo sabe de adulta, de 25 años para arriba, que su padre siempre tuvo la intención de escapar y establecerse en otro lugar y cuando lo lograra las iba a llamar a las cuatro. Entonces que haya querido salir vía San Antonio de los Cobres a Bolivia sonaba muy fuerte. En las reuniones familiares no formaba parte porque era “chiquita” para los conceptos familiares. Continúa con un trascendido del cual quiere explayarse. No logra recordar quién fue el familiar, pero se barajó el nombre de un hombre llamado Salomón, apodado el Turco que había sido compañero de su padre. Esta persona no sabe si era un familiar en esas reuniones o un allegado y había tenido oportunidad de hablar con este Turco Salomón. Cuando pudo entrevistarla, porque no sabe si esa persona ahora habrá muerto, le dijo que había sido compañero de Rubén y que Salomón se había salvado porque había tenido suerte y trabajaba en el Poder Judicial. Esa persona manifestó que su padre estaba muerto y lo habían matado en un lugar llamado Yacones. Agregó que esa persona cuando investigó un poco más y supo quién era el Turco Salomón, no quiere emitir juicios de valor porque sabe que frente a una persona torturada, es quien delató y viabilizó la muerte de su padre. Incorpora el concepto de tortura, porque no cree que su tío haya necesitado tortura para hacer lo que hizo, pero sabe que muchas personas que militaron como su padre fueron sumamente torturadas y tuvieron que delatar a sus compañeros, no vivió eso y por eso no emite juicio de valor ni juzga a nadie, es un dato descriptivo. En ese momento las personas adultas de la familia en general le decían que el Turco Salomón no era una persona de fiar y que había que investigarlo. Era vox populi que en tiempo de democracia se podía hablar de otra manera y cuando se planteaba lo del Turco Salomón se planteaba que hubiera sido muy importante porque tenía

muchá información. Con el diario del día del lunes y con el equipo antropológico y los las partes que conocen la causa saben que su padre no murió en Yacones. Por qué este señor dijo lo que dijo, con qué sentido, no lo sabe, pero ayudó a darle un corte y que la testigo como hija comience a hacer una elaboración que dura y durará toda una vida. Que pudiera hablar de que su padre es o era. Fueron años de terapia, de acompañamiento espiritual, de acompañamiento de gente del contexto que la rodea, que pudieron hacer que cerrara ciertas puertas y no darse vuelta, cuando cumplió 15 años se escapó de su casa porque no acepta que le hagan un cumpleaños no llegaba su padre, y cuando a los 21 años cuando recibió su título universitario que estaban su abuela, su madre y su hermana, mirara pensando que su padre estaba escondido con barba y que cuando se casó a los 30 años que su esposo la tuviera que esperar en la puerta de la iglesia porque no aceptaba que ningún hombre la llevara al altar. Sabía que su papá iba a volver. Quería contar los hechos vivenciales y los trascendidos para pasar a lo que le parece significativo. Le parece significativo que dio sangre. Tuvo que estar colgada al teléfono como toda docente pensando por qué no había novedades. En 2011 cuando encontraron la fosa común en Tucumán vuelve a llamar al número que les habían dado cuando les sacaron sangre y les decía que allí tenía que estar su padre. Estaba segura que estaba en esa fosa. Ya había declarado para esa época. Estaba muy movilizada y fue muy grosera con el equipo de antropología. Su padre en ese momento estaba en Buenos Aires. Fue la peor noticia porque en el imaginario siempre pensó que tanto lo habían torturado que estaba lelo, era un NN en alguna institución psiquiátrica sin ningún reconocimiento que lo pudiera encontrar o que había hecho una familia y le daba vergüenza o que era un linyera que iba a aparecer en algún momento de lucidez, todo a causa de la tortura. Porque hay familiares que vieron las marcas de la

picana, ella no las vio, solo le dijeron que se vaya de la pieza. Quiere decir que agradece al EAAF, agradece el hecho que haya un juicio, pero por sus convicciones espirituales no es una persona vengativa. No viene con ningún otro fin que buscar la justicia que se merece todo hombre. Si su padre fuera un asesino, si como su tía Alba le aclaró que él era del ERP, se lo contó quizás para calmarla, que su padre pertenecía al ERP. Su tía Alba le dijo que sí perteneció al ERP, después acudió a su tía Chichi que se llama Esperanza. Compartían con Alba el ámbito laboral y de tanto insistir le dijo que su padre era del ERP, y le dijo que había un ámbito ideológico y otro armado y que su padre pertenecía al primero y eso era muy coherente con el hombre que 11 años conoció, porque tiene registro desde los 6 o 7 años. Conoció un hombre que cazaba, pescaba, tocaba su piano que él le regaló a los 7 años cuando casi se muere de neumonía. Su padre tocaba el piano de oído y la guitarra también. Las hacía conocer sus poesías y algunas las leyó. La testigo empezó a escribir desde los 10 años poesía. Era un hombre que le gustaba ser periodista amateur, y tiene entendido por su tía Esperanza, que era corresponsal del diario El Mundo. Después de 2012 comenzó a ver a su padre desde el lugar público, y siguen siendo incoherentes muchas cosas que no logra entender. Habiendo el gremio al que pertenecía, habiendo gestionado, existiendo toda una cuestión que generó una avenida con su nombre. Quiere expresar que no milita en ningún partido político, cree firmemente que van a seguir destruyendo la memoria de su padre cada vez que volteen y tachen su nombre, su hija lleva el apellido de su padre y su madre, Yañez y está orgullosa que su abuelo figure ahí. Tiene una historia mucho más positiva y es parte de una generación que tiene que dar vuelta todo esto, cambiar el dolor por mucho algo más productivo. Pero no logra entender por qué las instituciones judiciales no toman el peso de lo que puede ser para la testigo ver que cada

dos meses y tres semanas tachan el nombre de su padre. Simbólicamente es como matarlo. Dice que como dijo Videla no están vivos ni muertos sino desaparecidos. Le dejan la palabra Rubén y hacen desaparecer el apellido, es como si no estuviera, pero está y por eso está sentada a disposición del Tribunal.

3.8.3. Normando Arciénaga. Lo conocía a Rubén Yáñez como compañero de trabajo, era de Agua y energía, trabajaban juntos en la misma empresa y de ahí lo conoce. Lo que puede relatar es que cuando Yáñez fue detenido se enteró a través del sobrino, que era Ariel Yáñez y se apersonó en la Central al día siguiente y habló personalmente con Joaquín Guil y le manifestó que quería saber los motivos por los cuales estaba detenido. Le dijo Guil que Yáñez estaba comprometido con la subversión y con unos volantes que se habían hecho. El testigo le contestó que le llamaba la atención porque lo conocía a Rubén y que lo verificara mejor. A Rubén lo tenían incomunicado. Pidió hablar con Yáñez para ver si la cosa era así y le permitió pasar. Habló y le explicó a Yáñez lo que le dijo Guil, que estaba comprometido, que andaba en cosas, intentando desestabilizar el sistema. Yáñez le contestó que no tiene nada que ver con las acusaciones que se le hacían y que quería saber por qué lo tenían detenido. Volvió a salir y lo vio de nuevo a Guil. En ese tiempo el testigo era presidente del sindicato de Luz y Fuerza y Yáñez era un afiliado más y se daba cuenta cuando alguien andaba en algo fuera de lo normal y como nunca observó eso y le indicó a Guil que se estaba extralimitando. Era lo más normal que se detuviera sin previo aviso y les dijo que era una injusticia. El testigo dijo en aquel momento que investiguen mejor y que se iba a retirar para el gremio en ese momento pero que si a Rubén le pasaba algo los iba a hacer responsables y les dijo que iba a volver al día siguiente. Volvió a ir al día siguiente, le

reiteraron que estaba comprometido y volvió a entrar a hablar con Yáñez, y le dijo que insisten que está comprometido y éste le contestó “hermano hace todo lo posible de sacarme de acá porque me van a hacer boleta”. Le contestó que se quede tranquilo, que iba a haber, insistió a Guil diciéndole que se estaban extralimitando, que Yáñez no tenía nada que ver y que si le pasaba algo el responsable iba a ser él. Guil lo miró con desprecio. Se fue al gremio y a las 20.30 o 21 entró Yáñez y lo saludó y le agradeció por lo que había hecho. El testigo no podía creer que lo hayan liberado estando incomunicado. El dicente recomendó que no ande solo. Dijo que iba a pedir una licencia en el trabajo y el testigo le dijo que iba a aportar para que saliera la licencia. Esa fue la última vez que lo vio a Yáñez hasta que se enteró que encontraron los restos. De las torturas dijo que piensa que lo torturaron porque dijo que lo iban a hacer boleta, piensa que lo apremiaban, lo intimidaban y por eso estaba convencido de lo que le decía. Desconoce que haya estado en un grupo intentando desestabilizar el sistema democrático. Nunca fueron de la policía al gremio a preguntar por Yáñez y no sabe en qué tiempo lo habrán detenido nuevamente porque perdió el contacto, y con el que hablaba era con el sobrino porque era secretario de servicios sociales del sindicato y éste le contestaba que no lo veía. A preguntas del Dr. Sivila dijo que le entrevista que tuvo con Guil no quedó asentada en ninguna acta, eran conversaciones directas que no quedaban asentadas. Sobre llamados a declarar dijo que es la tercera vez que se lo llama para hacer este tipo de exposiciones. Lo vio muy preocupado a Yáñez, con temor, sabía lo que le decía y por eso se encontraba con un estado de ánimo bastante lamentable. Su gran alegría cuando lo soltaron y le agradeció en el gremio por lo que había sucedido, realmente estaba mal. A Guil le pedía que le mostrara los panfletos subversivos de los cuales el ideólogo sería Yáñez. Frente a ello Guil le mostró una bolsa, pero

desconoce lo que contenía la bolsa. A preguntas del Dr. Amad dijo que el acceso al Sr. Guil dijo que lo tuvo porque era el secretario general del sindicato de Luz y Fuerza en 1975, y se presentaba con esa autoridad. Era la primera vez que tenía contacto con Guil. Fue el único caso que lo llevó a ir en una audiencia a conversar con Guil. Éste no le pidió que le aporte datos sobre Yañez, y el declarante le explicó que era un compañero de trabajo y por eso sostenía que él no tenía participación en esto que se lo acusaba, no le pidió información a cambio de la libertad de Yáñez. A preguntas de la defensa dijo que los trabajadores eran de Agua y Energía y estaban afiliados al sindicato de Luz y Fuerza, todos los trabajadores eran afiliados al sindicato. En el gremio se conocían todos, el testigo los conocía a todos los afiliados del sindicato.

3.8.4. Alba Yáñez. Es hermana de Rubén Yáñez. La última vez que lo vio a su hermano fue el 5 de noviembre de 1975. La testigo trabajaba en Rosario de Lerma y vino desde allí a verlo porque necesitaba unos datos. Vino a verlo a la relojería que tenía y fue la última vez que lo vio. No sabe que haya sido perseguido político. Lo esperó mucho tiempo, no tenía más ómnibus y tenía que volver a Campo Quijano y desde ahí no supo más. Ya en otra oportunidad había sido detenido. Estuvo detenido en la Central de Policía, fue allí con su hermana mayor y no les dieron ninguna respuesta, pero sabían que había estado detenido ahí. Tuvo conocimiento por los comentarios que se hicieron que fue torturado y maltratado. Sobre motivos de detención no supo contestar pero dijo que era dirigente del Sindicato de Luz y Fuerza. Sobre militancia política dijo que a través de comentarios supo que militaba en el Ejército RP. En cuanto a persecución policial dijo que había personas que en este momento no recuerda el nombre que lo perseguían y que eran policías. Su hermano no le comentó que se sintiera

perseguido, pero se comentaba esa circunstancia. No tenía mucho contacto con su hermano porque la dicente vivía en Campo Quijano. Sabe que era columnista de un diario de Buenos Aires, que es el diario El Mundo. Las diligencias para encontrarlo las hacía su cuñada, la testigo trabajaba en dos colegios, era sola y vivía lejos y no intervino mucho, no sabe a qué fuerzas ésta fue a averiguar. Su hermano tenía contacto con el Dr. Ragone que había sido gobernador de Salta. Cree que estuvo detenido en dos oportunidades antes de su desaparición.

3.8.5. Ariel Pastor Yáñez. Es sobrino de la víctima. Sabe que fue perseguido en la década de 1970. Ingresó en Agua y Energía Eléctrica en 1970 por gestiones de su tío Rubén Yáñez y al año fue electo como dirigente en su sindicato, Luz y Fuerza, como secretario de servicios sociales. Mientras ejercía su cargo como dirigente, en 1975 se enteró por un compañero Germán Lozano que le fue a avisar a su domicilio del barrio Manjón que su tío había sido detenido, y que estaría en la Central de Policía. Vinieron con Germán Lozano a la casa particular del secretario general del sindicato, Normando Arciénaga a pedirle que los acompañe a hacer gestiones y averiguar por qué había sucedido la detención. Ingresó con Arciénaga a la Central, ingresaron juntos al despacho de Guil, quien los recibió de manera bastante mal, si se puede decir, y comentó Guil que su tío estaba detenido acusado de que en el allanamiento que se hizo en la casa de Portezuelo Norte habrían encontrado documentación que lo comprometía y que le daba el carácter de subversivo. Con el compañero Arciénaga como conocían las actividades, como militante de Luz y Fuerza, y seguro que no coincidían las acusaciones que decía Guil, trataron de hacerle entender que estaban equivocados en la detención y en las acusaciones que le hacían. Les dijo Guil que podía darles la posibilidad de

comunicarlo con su tío, que estaba incomunicado en una de las celdas de la Central, que le iban a dar unos minutos para ingresar a la celda a efectos de transmitirle de parte de Guil que como condición para que fuera liberado que debía proporcionar nombres de compañeros, no eran del gremio pero sí de la militancia, como Jaime, Salomón, Mattioli, Puggioni, que en ese momento eran buscados por la policía. Requerían información para que fueran ubicados. Con esa condición pasaron a verlo. Así lo hicieron, estaba en buenas condiciones, hablaron y le plantearon los condicionamientos y recibieron como respuesta de su tío que no se iba a prestar y que no tenía conocimiento preciso de la ubicación de esos compañeros y de que no se preocuparan, porque había otro policía de la banda de apellido Toranzos que se manifestaba como muy amigo de su tío y que le había prometido que haría gestiones para que lo liberaran. Se retiraron y pasaron por la oficina de Guil y Arciénaga le hizo una advertencia a éste de que lo hacía responsable de lo que podía pasarle a su tío Rubén. Poco tiempo después fue liberado. Tuvo que vender su casa de barrio Portezuelo Norte para trasladarse a la casa de un hermano que lo protegió un tiempo allí porque en Salta lo acosaban, lo buscaban porque querían que diera información que le pedían sobre esos compañeros. Regresó de Córdoba para después sufrir su detención ilegal, desaparición y muerte por esta gente. Y dice esa gente, porque está seguro que lo hicieron, quienes lo masacraron y lo dejaron en Jujuy. En cuanto a otros detalles del tema no conoce más. Respecto de quién era su tío está muy seguro, fue un segundo padre, lo hizo ingresar a la empresa del estado, seis meses después del fallecimiento de su padre, porque su tío era así, era un segundo padre para el declarante y lo siente en el alma, que le haya ocurrido lo que le pasó. Viene de un abuelo que se llamaba Modesto y su padre Pastor, que eran anarquistas, pero predicadores de la no violencia y así era también Rubén. Eran muy

allegados a la familia Riera, del famoso Juan Riera, panadero, también de ideología anarquista, y se enorgullece de eso, porque es tan respetado por la sociedad de Salta. Por eso dice que no merecía, no era lo que esta gente lo acusaba. Cree que hicieron lo que pudieron, su gremio acompañó en todo momento, hicieron lo que correspondía con la familia, le consiguieron la pensión a su esposa, colaboraron con el juicio por presunción de fallecimiento, a pesar de que por ahí se decía que estaba viviendo por ahí, feliz y tranquilo. Les siguen queriendo borrar el apellido en la calle donde el gremio y la familia hicieron gestiones para que se llame Rubén Yañez la calle. Ese era Yañez, un poeta, un bohemio, un deportista, a quien acercó el testigo al partido justicialista, a la juventud peronista de la lista verde a la que el dicente pertenecía, y que su conductor era el Dr. Miguel Ragone y también tenía una amistad muy especial con Rubén. En su momento cuando Ragone fue presidente del club Libertad, su tío, que era un excelente deportista, jugador de fútbol, que jugó en Libertad muchos años y en la liga de futbol también, se conocían y desde esa fecha desde 1973 y hasta 1975, que es el año en el que desapareció, tuvieron contacto con el gran gobierno de Miguel Ragone y se pusieron a disposición de éste. Puede ser que haya sido quizás uno de los cargos que le hayan imputado como una actividad política. En la actividad gremial nunca fue un directivo, fue solo un militante. El testigo que fue directivo y fue torturado y secuestrado y está para honrar la memoria de su querido tío. Sobre persecuciones que sufrió su tío dijo que siendo secretario de servicios sociales hasta 1977 que lo secuestraron, en 1975 en que vendió su casa, producto de la venta con un contador con el que trabajaba el testigo, en sus horas que no tenía obligaciones, la plata esa la puso en manos de este contador para que la administrara y pudiera aportar la ayuda que le hizo a su familia, a su querida esposa y sus queridas hijas y que de alguna manera, él que se sentía

perseguido porque cuando hizo ese negocio fue exclusivamente por eso porque quizás presentía un final que no merecía. Fue con Rubén al Colegio Nacional donde cursaba su prima Sandra a tener una entrevista con el director Baffa Trasci y lo presentó al testigo como un tutor de sus primas para que le informara como andaban éstas en sus estudios. Rubén anduvo muy mal, casi no se lo podía ubicar. Llegaba a su casa a veces disfrazado a visitar a sus hijas. Como última información puede decir que con otra tía, que ya falleció, le dijo que le dijo que lo iba a buscar al testigo en el barrio Manjón para comentarle que se iba a ir de Salta, pero no llegó a su casa y que fue por el secuestro, desaparición y muerte. El testigo formaba parte como simpatizante de la Juventud Peronista, estaba de novio con su actual esposa, participaba en Mendoza y Florida, trabajaba como contador en horario diferente al de Agua y Energía con el contador Villada, que fue electo como diputado nacional, quien pidió licencia y quedó a cargo de la provincia transitoriamente. En el estudio donde trabajaba en la calle Florida se hacían las reuniones de la lista verde para las elecciones que culminaron con la elección de Miguel Ragone en 1973. Su tío en lo político no tenía participación hasta 1973 hasta que fue elegido el gobierno democrático y a través de esa amistad con Ragone le picó el bichito de la política y empezó a militar, a acercarse al grupo de compañeros que ya mencionó, trabajaba con ellos en una corresponsalía del diario El Mundo en mitre al 200 y ahí se enteró de que tenía participación política, pero antes de 1973 que sepa el testigo no tenía participación política. Sobre su detención dijo que a fines de enero de 1977, luego del golpe, al gremio de Luz y Fuerza, que fue uno de los más castigados por lo que significaba el gremio como tal, la empresa como empresa y los trabajadores como trabajadores de Agua y Energía, organizados, que habían conseguido un convenio de trabajo histórico, el 3675, que era un modelo para las otras organizaciones sindicales. Cuando

vino el golpe a lo primero que apuntaron fue a este tipo de organizaciones sindicales y lo primero que pretendieron que destruir el convenio, modificar la estructura laboral, los horarios de trabajo y todo lo que tenían como beneficio. El gremio, intervenido como estaba a nivel nacional, son una federación autónoma, Salta no había sido intervenida, se reunían en la federación en Buenos Aires para intentar convencer a estos que tomaron el gobierno -no quiere excederse en los calificativos-, pero puede decir a estas bestias, de que lo que estaban haciendo, algo que no entendían, el hecho de quitarles lo que consideraban que eran beneficios, como que los turnos de 6 horas, mundialmente aconsejado porque si no corría riesgos el servicio y los propios trabajadores. Hicieron gestiones con diferentes funcionarios y militares pero no lo consiguieron e impusieron las condiciones a la fuerza, ellos resistieron en cuanto al horario de trabajo y a fines de ese enero fue citado a la casa de gobierno en Mitre 23 por los militares que estaban a cargo de la intervención en Salta, donde lo amenazaron de que si no dejaban de resistir para hacerle comprender de lo injusto de las medidas que estaban tomando, iban a tener otras consecuencias porque el testigo era uno de los que viajaba a Buenos Aires, en conjunto con Arciénaga, porque el secretario de la obra social tenía la función de estar a disposición de los afiliados para todo lo que fuera salud. Mientras que Arciénaga era el representante legal como secretario general y era el que estaba autorizado para estar en el gremio sin cumplir horario de trabajo. Por eso tenía la posibilidad de trasladarse a Buenos Aires para conocer lo que el gremio estaba haciendo a nivel nacional. Cree que eso es lo que provocó su detención. Estuvo detenido una noche y al día siguiente y lo sacaron de su casa en el barrio Manjón un grupo de personas de civil que dijeron que eran del Ejército, a la fuerza, y lo llevaron a un lugar que no puede identificar, y lo torturaron toda esa noche. No lo liberaron porque esa no es la palabra,

sino que lo tiraron, quizás pensando que no iba a resistir, para terminar con el testigo, no lo consiguieron, resistió la tortura. Pudo volver a la ciudad, lo dejaron en un camino donde ahora esta Radio Nacional y volvió a su casa donde lo esperaban algunos compañeros ante su ausencia y el aviso de su familia, esperando si había alguna novedad. Lo internaron en la clínica Cruz Azul y eso fue su detención. Tiene mucho que ver con lo que Rubén predicó, peleó, lo acercó al gremio y lo hizo quererlo al gremio y participar en éste porque tenían ese tipo de pensamiento de que había que pelear por los trabajadores y para la justicia social. No le hicieron preguntas sobre su tío, él ya había sido detenido, desaparecido y posiblemente muerto. Le dijeron que si hubieran sabido cuando lo secuestraron que era sobrino de Rubén Yañez no lo hubiesen dejado vivo. La liberación de su tío está completamente seguro de que dependía de esa bestia llamada Guil. Dijo que en presencia del testigo se trató sobre la muerte de algunos compañeros en San Lorenzo. Cuando estaban presentes, entraron algunos del grupo de Guil y le dijeron que en San Lorenzo tenían acorraladas a unas personas y Guil les dijo “no los quiero vivos”. Está seguro que por las manos de Guil pasó la vida de su tío. A preguntas del Dr. Amad dijo que fue torturado con picana en las partes íntimas, en el ano, boca, quemado con cigarrillos en los pies, lo golpearon, tiene roto el diafragma, el estómago volvulado. Le pegaron, lo torturaron con picana y con esos otros tipos de quemadura en los pies. Esas son las secuelas o las consecuencias del secuestro. Su tío que vivía en Córdoba se llama Juan Carlos Yañez y vive. Éste era un buen jugador de fútbol, le decían “Chiva” y por eso al hermano menor le quedó el mote del hermano mayor y por eso lo siguen considerando a su tío en el gremio “Chiva” Yañez. Respecto de la referencia que hace a San Lorenzo, dijo que fue cuando fueron con Arciénaga a las oficinas de la persona que no quiere nombrar y en presencia de él, estaban tratando de convencerlo de

que su tío no era lo que él decía y en ese momento ingresó esta patrulla a pedirle instrucciones sobre el allanamiento que se iba a realizar en San Lorenzo y él le dijo que no los quería vivos. Esto sucedió a la mañana porque se enteró de la detención a la mañana de ese día que no puede precisar. A preguntas del Dr. Díaz dijo que su tío le llevaba 7 años. Era una relación con su tío de amistad, muy allegado a la familia a través de su padre. No tuvo la suerte de tener un padre, por su ideología anarquista, con un deseo de superarse. No reniega de la ideología de su padre ni lo que les dio como educación y crianza pero eran criados en un hogar muy humilde, en casas en las cuales eran echados porque no pagaban el alquiler, entonces Rubén que ya trabajaba en Agua y energía era el que los ayudaba y no se va a olvidar nunca que iba a verlo a la oficina con un papelito y volvía con dinero que les hacía pedir su padre. Era el padre que sufrió al suyo durante 1969 y 1975. Eran muy compañeros, salían a pescar juntos, militaban en el gremio juntos y con su esposa, eran novios en ese momento, y compartían con su tío y su mujer excursiones de pesca. Compartían actividades deportivas. Su tío era presidente del Club Náutico de Agua y Energía que después por gestión y prácticamente de su tío pasó a formar parte del gremio un complejo polideportivo que está a punto de terminarse en la calle Zuviría, esa fue una de las tantas cosas que hicieron con Rubén. En cuanto a la política dijo que en 1973 cuando es elegido Miguel Ragone el testigo ya participaba activamente en la política y en la lista verde, lista de confianza de Ragone, Villada, Suárez, Salomón, Jaime y tenían acceso directo al gobernador y su tío como ex jugador del Club Libertad, lo uso al testigo para saludarlo a Miguel Ragone y para ofrecerle su apoyo y lo que necesitara de él y no sabe si lo que Miguel Ragone le dijo en ese momento era que lo necesitaba a su lado, porque no eran momentos buenos a pesar de que se había recuperado la democracia porque Ragone estaba

condicionado por la derecha de su partido y ellos estaban en la otra vereda y le dijo así, le pidió, y eso quizás lo impulsó a tomar contacto con estos compañeros y amigos, como es el caso de Salomón y Jaime y se pusiese a trabajar con ellos y después aquellos que lo detuvieron y pretendieron que fuera un buchón, lo marcaran como un subversivo, cosa que no fue y no lo hubiera sido nunca por predicación de su padre, su abuelo y su tío. Esos compañeros también fueron perseguidos, y declararon en estos juicios, fueron colaboradores, estuvieron cerca del gobierno de Miguel Ragone, y están mencionados en algunas declaraciones. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no conoció en reuniones de la Lista verde no conoció a personas de apellido Gómez o Colqui.

3.8.6. Esperanza Yáñez. Es hermana menor de Rubén Yáñez. Se habían reunido, él la visitaba muy cada tanto y aquella noche de noviembre se reunieron en su casa que recién estaba habitando, fue como siempre con sus poesías, su guitarra y cantaron los dos solos. Le dijo que a los dos días volvería llevándole canciones y otras cosas que escribía y papeles referidos a la familia y otros papeles. Dijo que mejor le traía todo junto. Los puso en el sobre, su pequeño portafolio y se marchó. Lo esperó a los dos días no fue. Su hermano era muy activo y al principio no pensó nada, fue pasando el tiempo y confiesa que no recuerda cuándo fue que se dio cuenta que no estaba. Piensa que no se dio cuenta incluso hasta cuando lo entregaron, hasta cuando lo recuperaron. No sabe si por esa razón de “fidialidad” (sic) no le permitía pensar que no estaba, y dice por esa razón de “fidialidad” porque él ha sido un hermano, que a pesar que no vivía ya con la testigo porque vivía sola, siempre trató de protegerlos, era alegre, ocurrente, optimista permanente y tenía un accionar desde lo positivo, espontáneamente en lo social, no en las grandes cosas, pero

permanentemente en cualquier grupo humano, especialmente con los niños estaba proporcionándoles guantes de boxeo en cualquier lugar para que practicaran, era como los chicos que se dan maña, en un potrero, él se daba maña para entretenerlos. Con ellos tenía esa actitud positiva, que de alguna manera, cerca o lejos, los acompañaba. Sentía el respaldo de su optimismo. A veces le preguntan por qué, qué hizo, por qué se lo llevaron, casi no lo sabe explicar, simplemente cree que puede contestar porque era solidario y porque era un elemento en la comunidad que hacía falta. Después de que él se fue comenzó a través de sus hermanas y sus cuñados a enterarse que era otra cosa, que a lo mejor había viajado imprevistamente, a lo mejor estaba organizado algún grupo para entretenerlos, en una salida de pesca, porque le gustaba pescar, iba al monte, al río, pensó que quizás se estaba demorando. Confiesa que no se juntaron todos a analizar la situación. Cuando fueron tomando conciencia que él ya no estaba empezaron a salir, primero las hermanas y después se sumó la dicente a buscarlo en distintas partes. A su hermana mayor la quebraba la angustia, decidió salir sola a buscarlo de nuevo, pero dónde, a algún hospital, comisaría y donde veía uniformes trataba de entrar a preguntar. Era joven, no dice tonta, pero esta era una situación de desconcierto total. Estaba individualmente y sola tratando de buscarlo, buscaba para que su madre no sufriera tanto y sus hermanas tampoco volvieran a sufrir la violencia que pararse en la puerta de cualquiera de estas instituciones, donde les dijeron aquí no tienen nada que hacer, aquí no es, tienen que buscar en otra parte o ya no busquen. Una vez que buscaba llegó cerca de la plaza Alvarado que era la comisaría más lógica porque era la del domicilio de su madre. Ya había ido dos o tres veces la testigo. Un uniformado la recibió y le dijo que pase a hablar con el oficial. Sintió que se levantó de una habitación contigua y apareció una persona joven de civil y le dijo si lo buscaban a

Chiva, que era el apodo de su hermano, le decían Chiva chico y la testigo le dijo que sí, que lo buscaba. El oficial le contestó que no lo busquen más, por el bien de él. La miró a los ojos y ella lo hizo también y como tenía necesidad de que la reconfortaran, sintió que le estaba diciendo algo bueno e hizo caso, no siguió buscando ni preguntando. Se presentó como si fuera el amigo de su hermano y el amigo de la testigo. Recuerda la cara, era un hombre joven y fresco, parecía una mirada franca pero no era cierto. Ya habían hecho un rally de búsqueda de largo tiempo y a lo que se demuestra ahora y según los informes se dan cuenta de que a los pocos días de su captura, lo mataron. Y lamentablemente dice que a los pocos días y no inmediatamente porque hubiera sido mejor. Hasta que recibieron el informe de que sus restos fueron recuperados, hasta entonces había esperanza y tal vez a la par una resignación de que no estuviera. Pasaron muchos años, no olvidaron, pero sentía un poco de resignación y estaba la esperanza de por medio y cuando caminaba y veía un grupo de chicos organizados jugando, tenía la ocurrencia de que estaba con ellos y se arrimaba y miraba y no era. Cuando estaba por la calle, alguien que le dirigía una mirada, sentía que la miraba y le decía algo, pensaba que era él que le decía algo, pero no era. Cuando recuperaron los restos y aquél informe tremendo, fue peor porque si ya estaba aceptando que hubiera muerto, que no estuviera con ellos, no pudo ni puede aceptar la perversión, la maldita mente humana, de la acción de estos esbirros que fueron preparados por alguien para masacrarlo de esa manera y supone que no solo a él, supone que con todos los que hicieron estallar de ese modo y antes o después le pegaron un tiro en la cabeza. Ese es el informe. Literalmente parece que lo reventaron y antes, desde que se supone que lo llevaron, el día 8 hasta el día 13, qué vivió su hermano, qué padeció, ya había sido otra vez llevado y picaneado y había padecido cosas, y ahora durante esos días, qué pasó, qué le hicieron, cuánto sufrió, cuánto

pensó impotente en sus hijas, su mujer, sus hermanas y su madre. Lo sentía tan alegre, tan acompañador y cómo habrá pensado en todos ellos y qué pasó. Es el gran desconsuelo que tiene, primero que se fue solo, sin ellos y segundo que lo hicieron sufrir demasiado innecesariamente, si lo iban a matar igual. Después, que cualquier ser humano, equivocado o no, no merece morir en manos de nadie, quién tiene el derecho, por qué se arroga el derecho cualquier persona de quitar la vida a otro, por qué estas gentes lo hicieron. Alguien, estos jefes, estas cabezas, a nivel mayor y hasta nivel internacional crearon la escuela de esbirros, a quienes se les quita la capacidad de pensar en la sociedad y en comunidad, pensar en el otro y pensar en los hijos. Y se pregunta ahora de su parte, a sus niñas, trató de que no estuvieran contaminadas con los sucesos tan crueles y conocen a su tío, porque llegaron después de que su tío, saben cómo lo llevaron, pero trató de limpiarles el alma porque ellas están en un mundo nuevo y reciente, no es el de ellos. El que tuvieron y por el cual arrastraron todo este cúmulo de odio porque tiene un resquemor a partir de ese informe que antes había tratado de dormir y anularlo, por el bien de sus niñas y de los jóvenes que merecen vivir menos contaminados. Pero se pregunta, los hijos de los esbirros qué son, qué piensan, qué sienten, si van a volver a actuar ellas en contra de sus hijas como lo hicieron los padres en contra su hermano. Es un serio temor que tiene y más que temor es un dolor. No sabe si los jueces del estrado, si la gente de sus oficinas, si alguien puede actuar sin violencia para modificar un poco esa mentalidad. Los genocidas tomaron los niños recién nacidos y los impusieron en otras familias y los van a mentalizar a su modo, para qué y por qué. Porque seguramente pensaban que sus familias propias estaban contaminadas de ideas, ideales nefastas, subversivas y que los hijos iban a seguir y trascender en eso y se pregunta por los hijos de los represores, de los sanguinarios y de los

esbirros. Cómo haríamos para que la sociedad se componga, para que duela menos el caos, para desperdiciar menos personas. No sabe, es el gran conflicto que se ha creado en su alma por todo esto y más dice. Cuando entró esa crueldad y sadismo medievales, con todos los elementos de torturas que se usaron, que se saben que se usaron, que no es cuento, que se hace con las personas que se sabe que actuaron, que dieron escuela, otros dieron permiso. Ahora donde están, no sabe, cree que son todos un peligro para la sociedad actual, no deben seguir contaminando, no dice que los haga desaparecer como pasó con los suyos, sino que se los resguarde lo suficiente para que no exista ese riesgo de contaminación para hijos, jóvenes y para el resto. Así quizás se evite que ese resquemor de un lado y del otro se modere. Necesitamos moderación en esta sociedad, no sabe si dijo lo que necesitan que la testigo diga. Da las gracias por dejarla hablar y dar la oportunidad de decir lo que no sabe si le dijo a nadie y le hacía falta decir, siente que le está dando la posibilidad a su hermano de levantarse, seguir con su voz y capaz de reivindicarse, siente que tiene que agradecer. A preguntas del Dr. Snopek dijo que su hermano sufrió detenciones con anterioridad a la última. Sabe que lo llevaron a la Primera que estuvo preso, pasó persecuciones. Habían allanado la casa de su madre donde dormía a veces y donde tenía su relojería. Cree que allanaron dos veces y en esos allanamientos y como su madre era una mujer muy frágil y sensible, la intimidaron mucho y arrasaron con todo, especialmente con las joyas con las que su hermano trabajaba, en la cajita con armario metálico tenía una cajita metálica fija y la rompieron y se llevaron todo. No estaba presente la testigo, no vivía con su madre que estaba sola. Otra cosa que se percató que estaba sucediendo fue cuando a la testigo la hicieron detener en la ruta y no sabe si por tonta o ingenua, que le dijeron varias veces que era para revisar si llevaba la rueda de auxilio. La detuvieron en la rotonda yendo para

Quijano, también en la salida antes de la rotonda. Nunca le hicieron nada, siempre era para revisar si tenía la rueda de auxilio. Era un rambler grande en el que a veces su hermano se trasladaba, en rara vez, y la testigo no había relacionado que era que lo buscaban a él, con lo cual ahora responde que era porque lo estaban buscando. No le mencionó a la testigo nombres de personas que lo estuvieran persiguiendo porque no la mencionaba a la testigo qué le estaba pasando ni el riesgo en el que estaba. Por ahí le mencionaba cosas que estaban queriendo hacer, organizar, por ejemplo que iban a instalar los postes en el club. Su hermano había jugado en el Club Libertad y a los 11 años ya jugaba y se destacaba un poco. Esas cosas comentaba pero no que sintiera miedo o riesgo. No lo hacía con muchas personas a fin de protegerlos. Le comentó un señor que la encontró de causalidad en la calle y la ubicó y le dijo que estuvo mucho tiempo con él y estuvieron muy cerca hasta esa época y este señor jamás lo vio, ni le pretendió que actúe con sus ideas. Esta persona le dijo que su hermano no contaminaba a nadie. Dijo puntualmente esa persona que él no incitaba a nadie a seguirlo. A preguntas del Dr. Sivila contestó que no puede precisar las anteriores detenciones porque vivía sola, trabajaba mucho, casi todo el día e iba un rato a visitarla a su madre y conversaban lo mínimo. La ayudaba a hacer alguna cosita. Con su hermano era lo mismo, eran visitas en las que de las cosas graves era política de todos no cargarle a los demás porque su madre sufría hipertensión y era muy sensible y se acostumbraron a evitar transmitir lo dramático, dejarlo de lado. Que había sido torturado lo supo por el comentario de su cuñada. Su hermano siempre tuvo mucho optimismo y casi nunca lo vio muy angustiado ni triste, seguramente lo estaría, hasta angustiado debería estar si veía las cosas tan cerca. Pero nunca se lo contó era muy llamado a sonreír y hacer bromas continuas y era conocido como que era cachador, que era el término que se usaba antes

para decir que alguien en seguida salía con un chiste o una bromita. En los allanamientos la fuerza que intervino fue la policía pero no sabe si era federal o provincial, cree que no se identificaban lo suficiente. Imagina que en un allanamiento normal seguirán un protocolo pero en estos casos no. Su madre era sensible, una persona simple y la pasó mal, ella no le aclaró de qué policía eran, no lo puede identificar. Sobre la participación en la lista verde o grupos dijo que no tiene conocimiento, estaba poco informada, pero sabe que trabajó con el Dr. Ragone porque fue presidente del Club Libertad y siempre actuaba en las comisiones o como socio. Además al Dr. Ragone lo conocía porque la atendía a su madre. Además de la actividad literaria que su hermano desarrollaba tenía actividades periodísticas, era corresponsal del diario El Mundo. Se quedó con el carnet de su hermano la testigo y lo recortó por la foto. Sabe que existía Pedro Escalante, y su madre era medio como la protectora de este joven. Su hermano le enseñaba relojería. Pero no sabía que el apellido era Escalante, lo conocía como Pedrito como su madre lo nombraba cariñosamente. Era un chico tímido que necesitaba protección, su mamá solidariamente lo llevaba a la casa y le daba un té y lo nombraba Pedrito. La testigo no notó que su casa estuviera vigilada pero alguien le dijo eso. Su casa da a dos cuadras y es como una T que corta dos cuadras. En cada una de las esquinas había gente, no sabe si vigilaban por su hermano o por la testigo, pero alguien le dijo al pasar “te salvaste por poco”. Sobre los bienes de su hermano dijo que algunas cosas quedaron en lo de su madre, la mesa de relojería, en una época la llevaron en un negocio de Tómbola pero no lo conoció, no porque no quisiera ir, sino porque no tenía oportunidad y el escaso tiempo lo usaba para ver a su madre. Era docente en hogares escuela y trabajaba 9 horas. Además hacía artes visuales y otro poco de lo que se ocupaba de pintura y arte y no tenía tiempo y el negocio cree que no lo conoció.

3.8.7. Gloria Esther Chavarría. Fue y es amiga de la esposa de Yáñez, desde los 10 años. Lo conoció a Rubén Yáñez de vista. Él era de la Juventud Peronista y trabajaba en Agua y Energía. Eso fue en el año 1972 o 1973 aproximadamente pero no recuerda exactamente. Una vez fue detenido, lo llevaron, sabe que lo torturaron y después lo soltaron y al año más o menos fue que sufrió el secuestro. La testigo vivía a la vuelta de la casa de Yáñez. No sabe si vigilaban el domicilio de Yáñez. Rubén Yáñez se movía normalmente, no estaba atemorizado. No sabe si se preocupaban para darle seguridad en la familia. Eran una familia normal, se movían libremente. Entre los vecinos no sabe si decían algo, era amiga de su mujer de muchos años, con el resto de los vecinos tenía un saludo cordial y nada más. Tenían un negocio y la testigo fue a atenderlo un tiempo y nada más, no recuerda qué pasó después. Se le recordó que declaró el 23 de octubre de 1980 ante un juez, pero no lo recuerda. Se le manifestó que fue ante el juzgado de familia de provincia. Se le exhibió el legajo donde se encuentra la declaración de la testigo. No recordó en contenido de la declaración de fs. 28 del legajo que obra como prueba en el expediente. No lo recuerda al Dr. Gareca. Dijo nunca hizo esa declaración, faltaría a la verdad en cuanto a su contenido porque nunca lo vio con temor, era un hombre normal que iba y venía a su casa y su mujer tampoco tuvo miedo ni le dijo a la testigo que tuviera miedo. No recuerda, y no tiene la información que figura en la declaración. No podría haber declarado que en el barrio se decía que Yáñez iba a terminar muerto por las actividades que desarrollaba y no lo puede haber dicho porque la familia no sabía si estaba muerto y tenían la esperanza que toque la puerta y aparezca.

3.8.8. Carlos Hugo Bejarano. Aclaró que lo que pueda decir a lo mejor no se condiga con la realidad porque ha pasado mucho tiempo, pero va a tratar de ser lo más objetivo posible. Cree que en ese tiempo trabajaba en la seccional Primera, era oficial subalterno. Sufre queratocono y estaban por pasarlo a retiro y lo mandaron a la seccional Primera, que sigue siendo la única comisaría de la ciudad y en ese tiempo tenía toda la zona este a cargo que comprendía barrio Punta de Diamante, Puente Otero, Villa San Martín. Era una jurisdicción muy amplia y los oficiales no querían hacerse cargo de los pedidos de colaboración porque no tenían tiempo. Lo mandaron y le pidieron que se hiciera cargo de los pedidos de colaboración. Se trataba de pedidos de comisarías de toda la provincia porque por ejemplo si ocurría algún accidente, mandaban un radiograma a la seccional Primera porque el hospital Pablo Soria era el más importante y los llevaban a Jujuy a las personas con algún tipo de problema físico. Su función consistía en que venía el pedido por ejemplo tomar declaración, recibía declaración a las posibles víctimas y acusados y tenían que ir por con el médico de policía si era un fallecimiento. Labraba las actuaciones y volvían a la comisaría que tenía a su cargo el expediente que se tratara. Esa era su función en 1975, eran pedidos de colaboración de comisarías donde se labraban expedientes. Reconoció su firma al pie de fs. 756. No recuerda si participaba en los certificados de defunción, pero reconoce su firma, si intervino un médico, entiende que examinó a la víctima y entiende que en ese contexto el dicente intervino como testigo. Se le leyó el acta de defunción y reconoció que el domicilio consignado es el que vivió el testigo en su infancia. No recuerda que el certificado dijera “mutilado por estallido”, dijo que ha escuchado esa expresión, pero nunca tuvo un caso así, tendría que recordarlo. Conoce la ruta 9 a la altura de Santa Laura pero no trabajó en esa zona, eso es en la zona que pertenece a Yuto y allí nunca trabajó. Refirió que para confirmar

los destinos debería consultarse su legajo personal. Se le informó que Santa Laura queda en el camino de cornisa entre Jujuy y Salta y no recuerda haber tenido un caso de ese lugar pero que los pedidos de colaboración venían de toda la provincia y no recuerda haber participado en un caso así. A preguntas del Dr. Sivila dijo que cree que no conoce Santa Laura, por referencia sí, pero ni siquiera por razones particulares cree que conoce. La zona de El Carmen si conoce, no fue en esa época. Trabajó en El Carmen cuando era subcomisario en jefe de la comisaría pero durante la democracia, pero no trabajó en 1975 en El Carmen. En ese lugar trabajó en plena democracia, casi llegando a los 90. No fue citado a declarar por un hallazgo de un cuerpo mutilado en esa zona. Sobre otros casos similares durante su carrera no recuerda. Estuvo a punto de retirarse por los problemas de vista. En su legajo figura que siempre trabajó en planeamiento, sobre todo educativo que fue su especialidad en la policía, se encargó de toda la educación de los policías y se encargó de crear la dirección general de institutos para que dependa de una sola organización. Trabajó como jefe en el departamento judicial como jefe de leyes especiales y después como jefe de judiciales para recepcionar y derivar las causas judiciales. Su actividad no fue operativa, siempre trabajó en organismos administrativos o educativos. Cada vez que lo llevaban a la comisaría era para ascenderlo, para dar cuenta que también estuvo en cuestiones operativas. Salvo cuando se retiró que estuvo como interventor de la regional de la Quiaca por problemas de conducción que hubo. Egresó cree que en 1967 y fue destinado a Caballería. Pasó a la seccional Primera cree que en 1975 por la jerarquía es los casos que está refiriendo. Después se fue a Tilcara, después a la seccional Cuarta y de ahí a Libertador General San Martín. En la Primera estuvo poco tiempo, seis o siete meses, en ese tiempo los lentes eran gruesos y por eso usaba un analgésico llamado

ialofan que le anestesiaba y no podía trabajar de noche. Después llegó un contactólogo moderno que le prescribió unos lentes y con esos lentes salvó su trabajo porque se sentía bien. En 1974 y 1975 debe haber estado en Tilcara y de ahí volvió a la Cuarta y de ahí a Humahuaca, tenía un espíritu muy errante y comenzó a recorrer la zona de campaña, mina Pirquita, mina Aguilar. En 1975 estuvo en Tilcara y en 1976 cree que volvió a la cuarta y eso posiblemente fue en 1976. Sobre si recordaba el día del golpe militar dónde estuvo cuando fue el golpe, pero dijo que fue una de las peores experiencia las que tuvo con los militares. Está escribiendo una novela que se llama “La Isla”, donde describe esas experiencias. Ha escrito una especie de fenomenología, sobre lo que le pareció que hicieron con las policías provinciales. Escribió una nota donde pone, que le valió problemas, donde dice que los militares le lavaron la cabeza a los policías y crearon un estado policial que fue recibido en ciertos sectores de la policía como una panacea que les solucionaba todos sus problemas. Está convencido que les robaron la historia y les prestaron una parte que les convenía a sus intereses. Egresó de la escuela con zapato horma inglesa negros, medias negras, pantalón y chaqueta azul, camisa blanca, corbata negra, gorra y sable couteaux. Cuando estaba en Tilcara vino el comisario general Eliseo Ibermones, militar que murió, reunió a todos los oficiales y les dijo que eran los mismos que tienen hasta ahora que es réplica del uniforme del Ejército. Dio una conferencia en Párroco Márquez, donde expuso su visión sobre la injerencia de los militares en las fuerzas policiales. El Dr. Canasi y el maestro Gordillo que abordan la parte administrativas dijo que es una corrupción la administración de las fuerzas policiales porque, son fuerzas civiles creadas para dar seguridad a la gente y no para perseguirlas. Sobre la intervención de un hecho ocurrido lejos del lugar donde prestaba servicios dijo que ratifica lo que dijo con algo más de claridad. No estuvo

en Santa Laura en ningún momento por el hecho que se plantea. La hipótesis que puede sostener es que en esa fecha trabajaba en la seccional Primera y probablemente haya prestado colaboración y haya firmado algo. En 1975 no recuerda si estaba en Tilcara en 1975. César Jorge cree que era el médico de policía. El procedimiento para colaboración era el radiograma para ir al hospital. Antes de hacerlo hacia una orden para que el médico se constituyera para hacer lo que era de su competencia. El jefe de la comisaría firmaba y el médico iba, examinaba y expedía su informe médico y el testigo lo único que hacía era dejar sentado lo que se hacía como era secretario de actuación. Al Dr. Jorge debe haber cursado aun montón de notas. Reitera que aun hoy, aunque hay muchos hospitales, todos los accidentes van a Pablo Soria y es una única comisaría y los pedidos de colaboración se siguen brindando. No era solo hacer el informe médico, era ir hasta donde estaba la persona internada, recibirla declaración, volver a la comisaría, redactar, hacerla firmar y mandar las actuaciones a la comisaría que correspondía. Por ese trámite no recuerda que tuviera que asistir al registro civil por algún trámite en particular. No era función policial ir al registro civil. En el hospital Pablo Soria había una oficina del registro civil, es posible que haya hecho un trámite en esa oficina, pero no recuerda si lo hizo para estas actuaciones, aunque no puede negarlo porque está la firma estampada. Sobre el procedimiento no lo recuerda, pero reconoce su firma. El doctor Jorge era médico de policía pero ahora no recuerda bien, una vez fue con el Dr. Salvatierra, que era médico de policía. El Dr. Jirge fue médico de policía y estaba obligado a ir, aunque no recuerda cuántas veces lo hizo. A preguntas del Dr. Del Campo explicó que respecto de actuar a título de colaboración, cada comisaría tiene un espacio geográfico donde desarrollar sus funciones, lo que se llama jurisdicción y competencia. La jurisdicción de la seccional Primera comprende todo el caso céntrico y no

la periferia porque hay otras comisarías. Todos los hechos que suceden en un determinado tiempo y lugar, da lugar al uso de la jurisprudencia según como corresponda a la distribución. Lo mismo ocurre con la comisaría. Pero como la competencia es indelegable inalienable, salvo casos específicos, es el jefe de la comisaría al que le corresponde actuar en la investigación de la causa penal. Si está actuando en La Quiaca y la víctima está en Jujuy, puede trasladarse el comisario con el secretario, lo cual es antieconómico o pide colaboración, manda un radiograma a Jujuy y pide colaboración. En términos prácticos es que si no se puede ir a la otra jurisdicción que se le pida a la del lugar y se mandan las actuaciones. Ningún oficial quería hacerse cargo de esos pedidos porque estaban atosigados de trabajo y como el testigo estaba con ese problema de salud se hacía cargo. Firmaba las actuaciones con el jefe pero no tenía a su cargo la investigación del caso. Cumplía y se lo derivaba al jefe que tenía a su cargo la dirección de la causa. Eso es servicio de colaboración y cree que ahora se sigue haciendo, se retiró en 1995. Figura en el acta que puso su firma sobre lo que había pasado en Santa Laura. Se recibió como oficial de seguridad, ni siquiera tendría que haber hecho sumarios. Su función es refrendar datos, no puede rubricar, dar fe de diagnóstico médico porque él es responsable pero puede avalar que el médico hizo un informe, aunque no su contenido. En noviembre de 1975 estaba mal de la vista, en su legajo figura los partes médicos, trabajaba diurno y estaba a punto de irse. Viene de una familia muy pobre, dejó de estudiar y le entusiasmó la policía, no puede decir otra cosa, tuvo que quedarse por necesidad. Con el correr del tiempo siguió estudiando y tiene una visión diferente de las cosas. En ese momento usaba lentes pero en un momento no se podían fabricar los lentes que tenía usar para el queratocono. No habían cristales para que pudiera ver. Le dieron unos lentes de contacto muy gruesos, en ese momento no había laser ni se

hacía trasplante de córnea. Usaba lentes de contacto gruesos. Usaba lentes por el polvo de las calles. No estaba bien como para la función de policía. Se quedó porque un compañero comisario lo protegió. Usaba lentes de contacto en noviembre de 1975. En esa época se acercaba como ahora a la hoja para leer. Ahora perdió su lente de contacto izquierdo, que su hija le hizo hacer en Buenos Aires y como no lo tiene se le dificulta la vista. Cuando le dieron los anteojos veía mal, con lentes de contacto veía bien. Todos los que usan lentes saben lo que es la adaptación, se hace adaptación de uso de una hora. Sobre si puede haber pasado que firmara sin leer el acta de defunción por sus problemas en la vista dijo que este caso es un caso particular. No puede dar razón de lo que pasó, lo único que puede arrimar son datos precarios. No recuerda el hecho sobre una persona que haya sido explotada. En el acta no figura una persona “desmenuzada”. Se le leyó nuevamente el acta de defunción. Es un certificado del médico que dice qué ha visto. Reitera que jamás en su vida ha visto en los treinta años que trabajó en la policía vio una persona mutilada ni una persona que haya sufrido la muerte en la ruta por un accidente. A lo mejor fue mal policía porque se pasó toda su carrera en organismos administrativos, inclusive como oficial superior. Dice mutilada pero no dice las causas de la mutilación, eso debe haberlo dicho el médico. Debe haber un instructor y un secretario en esas actuaciones, que son quienes tienen que haber sabido, y no alguien que cumple un pedido de colaboración. Sobre el lugar donde queda Santa Laura, dijo que la confusión entre Ruta 9 y Yuto, la atribuye a su ignorancia. Estuvo como subcomisario en abra Santa Laura. No sabe cuál es la frontera de Güemes con Salta. Pensaba que Santa Laura quedaba en Yuto, es por ignorancia. No respondió a la defensa que firmó el documento a título de colaboración sino que a título de colaboración se hacían actuaciones complementarias. No dijo que la firmó a título de

colaboración porque un certificado de defunción es un elemento aislado que conforma una parte de un proceso. El título de colaboración es por el expediente global en donde va incursa. Se le aclaró que se trata de un acta de defunción del registro civil. No recuerda que hubiera llevado el certificado de defunción al registro civil expedido por el Dr. Jorge y que por eso fijara el acta. Reiteró que cada vez que podía intervenir era por un pedido de colaboración. Agregó que el médico de policía no interviene motus proprio, lo hace a instancia de un policía. Si ocurrió en jurisdicción de Santa Laura el jefe de esa comisaría instruyó el expediente, y el médico fue a constatar y todo forma parte de un proceso porque no puede haber un acta aislada, no tiene sentido, porque de dónde va a aparecer un acta aislada de una persona que haya aparecido muerta en la ruta y no se haya iniciado un expediente judicial, no puede ser. El expediente tiene que haber estado en algún lugar. Si intervino tiene que ser en un expediente. En ese tipo de casos hacían una nota al jefe del registro civil acompañando certificado de defunción a los fines pertinentes, así era y cree que sigue siendo así. Ese era el trabajo de la policía en su tiempo. A lo mejor ahora ordena el juez, pero en ese tiempo venía el médico de policía, firmaba el acta y se le enviaba nota al registro civil para que tome cartas en el asunto. Si aparece una persona en la ruta de Santa Laura muerta, cómo va a saber el testigo o el médico que apareció esa persona, el comisario insta el pedido de colaboración, por eso sale la notita para que vaya, el médico va, se cerciora lo que haya pasado y el testigo firma como secretario de actuación. Esa nota se manda al registro civil con el informe médico. En el registro civil hace falta el certificado de defunción, que lo firme el médico. El procedimiento en el que le piden que actúe consiste en que recepciona radiograma, ve lo que pide, dispone librar nota al médico, reúne todos los papeles, cierra y lo manda al jefe de la comisaría con las actuaciones a sus

efectos. El comisario respectivo es el que lo incorpora a la causa principal. Tiene que haber pasado eso en este caso, tiene que existido una causa principal que motivara la intervención del pedido de colaboración. El certificado de defunción lo firma el médico y lo envían al registro civil. En cuanto a su firma inserta en el acta, que estaría fiera de la colaboración, dijo que si no había quién inscriba, era con la nota del médico y la nota que mandaban ellos. Si hay un NN, no aparece nadie, lo tiene que inscribir la policía. Dijo que para averiguar en dónde estuvo ese año se puede pedir a la policía de Jujuy, mencionó que estuvieron como jefes Borga, Burgos, Ahumada o Cúspeda. En una oportunidad fue a la morgue porque le tenían que hacer la autopsia al Dr. Salvatierra. En ese momento en ese lugar despedía gases que le exigía llorar y se resistió a ingresar. En esa oportunidad fue una autopsia donde el Dr. Salvatierra tenía que hacerla a una persona que había muerto en un accidente de tránsito. Fue a la morgue cree que por un accidente de tránsito, no recuerda bien si esa era la causa, y el Dr. Salvatierra quería que entrara pero por los gases no lo hizo. Había que hacer autopsia y no entró. Se cursaba la nota al médico y éste tenía que ir con un secretario. Fue a la morgue, es un dato que recuerda porque tiene que ver con la preocupación permanente que era su salud. No conoce el cementerio de Yala.

3.8.9. Pedro Escalante. Fue detenido en la década del 70, no recuerda la fecha, cree que fue al final de 1974, más o menos. Se encontraba en la casa de Rubén Yáñez, en el Portezuelo y ahí llegó la policía, más o menos a las 2 o 3 de la mañana, y cuando se despertó tenía un policía que le estaba apuntando. Lo pusieron contra la pared, con las manos arriba. Los sacaron y lo subieron al celular y los trajeron a la Central. Estuvo no sabe si un día o dos, estuvo muy poquito ahí y siempre los amenazaron, lo amenazaron al

testigo. Decían que lo iban a pasar al paredón. Después, cuando lo iban a largar, lo llevaron a un patio y lo obligaron a tirarse al piso y le decían que tenía que hablar, pero el testigo no sabía nada. Después lo llevaron frente a un escritorio y un policía cree que le pegó en la cara con la mano abierta y le decía que hablara, pero el testigo no sabía nada. Después que salió fue a la casa del Portezuelo, pasó esa noche. Cuando lo llevaron fue a las 12 de la noche. De ahí lo largaron, se fue a la casa del Portezuelo y al otro día fue a la casa de la madre a avisarle. Le avisó que se iba a trabajar al norte, que se iba a trabajar, se fue y no lo vio más después a Yáñez. Cuando lo interrogaban le preguntaban por quiénes iban a estar con Yáñez, pero el testigo no conocía porque a éste lo veía por momentos nomás. Sabía que Yáñez estaba en política pero no conocía detalles porque Yáñez nunca le dijo nada. Por eso se sorprendió mucho cuando llegó la policía, se asustó mucho, tenía mucho miedo. A preguntas del Dr. Sivila contestó que no lo liberaron el mismo día que a Rubén Yáñez, lo liberaron primero al testigo, estuvo poquito, no recuerda si un día o dos. No recuerda cuánto tiempo estuvo Rubén Yáñez. No recuerda haberlo visto a éste después, porque después de eso el testigo se fue al norte a trabajar. A preguntas del Dr. Díaz dijo que cuando los detuvieron no estaba en el mismo lugar que Yáñez, los separaron.

3.9. Hechos relativos a Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal

3.9.1. Luis Bernardo Cruz. Fue agente de policía desde 1957 hasta 1977. No tiene conocimiento del Departamento de Informaciones Policiales ni de la Dirección de Contralor. No lo conoce al comisario Antonio Saravia, conoció otros Saravia, pero no Antonio. Tuvo una participación en el

sumario por el suceso del Dr. Miguel Ragone. Dijo que dejaron el auto en el que lo transportaban en Cerrillos, quedaron dos autos, hace tantos años y nunca lo han llamado a declarar. Hace dos años que certificó en la ciudad Judicial el auto y el informe que hizo porque se encontraba como jefe de guardia. Un agente que venía en ómnibus había un choque o alguna cosa. Se dio con la novedad de que había autos, sangre, un zapato. Puso un agente de guardia, pero no había nada hasta que venía la guardia para comunicar a la superioridad. No recuerda si fue a las 7 y media. Del informe se hizo cargo los superiores y no sabe en qué ha quedado porque no lo llamaron ni para certificar el informe que había hecho. No recuerda con que personal superior, cree que no había en ese momento. Hizo el informe y allí está con quién habló. No habló con Joaquín Guil por este caso, tampoco habló con Miguel Raúl Gentil ni lo ha conocido. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que no recuerda quién dispuso el secuestro del Peugeot encontrado en Cerrillos, el personal superior determina. El testigo puso una consigna que es Virgilio Cardozo, primero fue Carabajal y después Cardozo. No sabe si los autos fueron a Jefatura o a quién se entregaron, no había constancia en la comisaría. A preguntas del Dr. Snopek dijo que llegó el comisario y que todas las novedades se anotaban la Comisaría, debe constar en el archivo, en los libros de la oficina de guardia porque todo se anotaba allí. El comisario llegaba a las 10 y el testigo no estaba en la guardia permanente, como no había personal se hizo cargo. Del comisario no recuerda el nombre. Tiene que haber realizado averiguaciones porque se puso personal para que investigue donde estaban los autos, dijo que Carabajal se va a acordar, que también está citado. Reconoció su firma de fs. 10. Respecto del informe del 11 de marzo de 1976 –se le leyó parte del informe- recordó que fue como allí menciona. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el agente Carbajal había

quedado de consigna y cuando estaba de consigna en el frigorífico lo sacó porque no había otro personal. No sabe qué informe habrá hecho él. El testigo hizo el informe de lo que verificó. A preguntas del Dr. Duarte en cuanto que se encontró un zapato en el vehículo, dijo que no recuerda que se hizo, había que esperar la vista ocular. Su jerarquía era de cabo o cabo primero y estaba destinado a mesa de entrada y se hizo cargo de la guardia porque no había personal. Cumplía funciones como oficial de servicio. La existencia del zapato le comentó a personal superior para que se determine qué iba a hacer el sumariante. No conoce qué se hizo con el zapato. No tiene conocimiento quién se hizo cargo del traslado del vehículo porque su destino era mesa de entradas y el informe lo tiene que haber hecho el sumariante. No fue personal de la Dirección de Seguridad para hablar con el dicente o el comisario. Tampoco fue ningún juez o fiscal a preguntar. Tampoco le tomaron otra declaración. No recuerda haber recibido radiogramas informando sobre el secuestro del Dr. Miguel Ragone. No recibió instrucciones de la superioridad que le indique realizar procedimientos de búsqueda del Dr. Ragone o de otros vehículos involucrados en su declaración. No le preguntaron nada y el que sabía era el sumariante y el jefe de dependencia, el personal subalterno no participaba en nada. No sabían de la muerte de Ragone, cree que a la 1 o 2 de la tarde se supo que lo habían secuestrado, no fue en el acto. Todos decían que esos autos eran los que lo habían secuestrado. No les pidieron que averigüe. A Cardozo le encomendara que averigüe en viviendas cercanas. El que recibía los radiogramas en la comisaría de Cerrillos era el oficial de guardia. No recuerda quién era el oficial de guardia. El procedimiento es que el oficial de guardia debía comunicar. Como trabajaba en mesa de entradas recibía para hacer citaciones o certificados. Los informes los hacían los sumariantes. No recibió radiogramas

relacionados a la muerte de Santiago Catalino Arredes. No sabía que lo habían matado ese mismo día. No lo conoce al inspector general Roberto Arredes, sabe que era policía, pero no lo conoció. No sabía que Santiago Arredes era hermano del comisario y que es el que murió ese día, no se comentó en la fuerza. Los radiogramas no recuerda si se mandaban por la red interna. Había radio para mandar los radiogramas, la radio que había era de las primeras. No recuerda quién atendía la radio, era un aparato que estaba sobre la mesa. No recordó haber recibido radiogramas el día de los hechos. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda quién era el jefe de la dependencia. Recordó que era de Pampa Grande el comisario. El Subcomisario dijo que era Arena, que ya murió. De sumariante no recuerda quién estaba. A preguntas del Dr. Díaz dijo que los autos estaban solos. Dio aviso un agente que se llamaba Cunel que venía en ómnibus y se bajó en la comisaría y avisó que hubo un accidente. Se trasladó el dicente porque no tenía personal. El agente era Cunel, Alfredo Cunel y ya murió. Cuando se trasladó lo dejó a Carbajal de consigna y después lo mandó a Virgilio Cardozo, no sabe si para relevarlo o para que averigüe. Hasta el medio día no sabían de quién era el auto, nadie dijo nada. Se le dio la novedad al comisario y no pasó nada. A preguntas del Dr. Duarte dijo que Carlos Alberto Carbajal dijo que había visto porque el matadero quedaba a dos cuadras y es alto. Carbajal no sabe si tendrá un informe, no conoce. No recuerda si le dijo Carbajal que vio los vehículos, el testigo lo dejó de consigna. Carbajal no fue a la dependencia a decirle que vio tres vehículos, se llamaba Alfredo Cunel que venía desde La Merced. Cunel murió hace unos tres años. No recordó, al serle leía el acta de fs. 10, que Carbajal fuera el que le avisó respecto de los autos en la ruta. Ante el recordatorio de que se encuentra bajo juramento, el testigo dijo que si lo que se leyó está en el acta debe ser así, pero que no lo recuerda. No se acuerda lo que dijo en su

testimonio en el expediente 3115/09, que no escuchaba bien en esa oportunidad. Reiteró que con Carbajal no habló y que fue Cunel el que le dijo. Con Cunel eran compañeros de trabajo, dijo que se murió hace tres años. Reiteró que si está en el informe debe ser así. A preguntas del Dr. Sivila manifestó que el hecho de la desaparición del Dr. Ragone lo conoció recuerda que era a las 14 horas cuando se estaba retirando, no recuerda y que ya lo dijo la otra vez. Recordó que fue durante ese día del hallazgo del auto porque fue al lugar del hecho. No recuerda si lo escuchó por la radio o se lo comentó un vecino. Ese día no escuchó comentarios de vecinos pero sí escuchó después. Tenía un enfermo en el hospital y se iba a cuidarlo. Los que estaban permanente, Carbajal debe recordar bien porque estaba en la guardia. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que el jefe de la dependencia era Héctor Cansino, que antes no lo recordaba y era de Talapampa. Cree que el subcomisario era Héctor Arenas. Sobre el que ordenaba –el que recuerda es Carabajal según el testigo- dijo que había un sobrino de Guil, pero no sabe si en esa época ya estaba. El comisario es más que el subcomisario. El que decidía todo era el comisario y con el subcomisario siempre estaban juntos. Era más estricto que ahora, el personal subalterno no podía hablar con el comisario si no había venia. No podían comunicarse con nadie. No se podía hablar con periodistas como ahora. El agente era agente. El subcomisario podía tomar decisiones sin consultar. Si había alguna denuncia, el subcomisario, el sumariante. No había expedientes en la comisaría, se hacían informes y después sumario. Los sumarios no sabe si no teniendo la venia del comisario podía remitirse. Era privado, entre ellos hacían y el personal subalterno no tenía por qué enterarse. El que mandaba era el comisario. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el sobrino de Guil, era un oficial, pero no recuerda si estaba en ese momento, el que se puede acordar es Carbajal. Marcos Tamez era cuñado de Guil y

este sobrino que mandaron era entenado de Marcos Tamez. No se llamaba Guil de apellido. Ese oficial hacía de oficial de servicios, lo pusieron en mesa de entradas y lo sacaron al testigo a la calle, cree que había órdenes de que pare los vehículos. Cree que ya puede haber estado el sobrino de Guil. No era fijo el destino en ese momento. Reiteró que al testigo lo sacaron de mesa de entrada para que haga guardia en la ruta y parara los vehículos. Cuando se supo de la muerte los mandaron a todo el personal a parar vehículos, tomar patente en la calle de noche y de día. El sobrino de Guil era oficial de servicio operativamente y a la vez estaba en mesa de entradas. No tenía una función especial, en ese tiempo el personal de jerarquía ordenaba y ya no salía a la calle. A preguntas del Dr. Sivila dijo que lo mandaron a parar vehículos a raíz de la muerte del Dr. Ragone. Eso fue a los dos o tres días de la muerte.

USO OFICIAL

3.9.2. Silvio Mariscal. Ingresó en la policía en 1969 y se retiró en 1980 como oficial auxiliar. Recuerda los hechos en los que desapareció el Dr. Ragone, Santiago Catalino Arredes y contra Margarita Martínez. Estaba en la Seccional primera, era sumariante y cuando llegó a la mañana, no recuerda la hora lo mandaron porque había un problema en una calle, habían baleado a una persona. Agarraron el vehículo y llegaron a lugar y les avisaron que a una cuadra y media había una persona muerta, un señor de apellido Arredes. Fue el subcomisario Liendro que estaba de subjefe de la Primera. Comenzó a hacer inspección ocular pero a Arredes ya lo habían llevado al San Bernardo y la otra señora que balearon también la habían llevado al San Bernardo. Las actuaciones sumarias e informes se hicieron en la comisaría. Tuvo el expediente uno o dos días y después lo pidieron los jefes y lo entregó y se desvinculó de todo. A las 7 de la mañana estaba como sumariante en la Seccional Primera. Tomó conocimiento porque

había un llamado anónimo, que recibió el oficial de guardia y los jefes le ordenaron que fuera a ver. Entraba a las 7 y salía a las 13 y era sumariante de la Seccional Primera. El subcomisario Liendro era el segundo jefe, el comisario Pedroza era el jefe, y Guaymas era inspector de zona de Salta Capital. Guaymas era superior de Pedroza y Liendro y Pedroza era superior de Liendro. Pedroza era jefe de dependencia y Liendro subjefe. Cuando llegó el 11 de marzo el que le dijo que se traslade no recuerda si fue el oficial de guardia o el subjefe Liendro. El oficial de guardia no recuerda quién era, pero era un suboficial porque todos cuando entran lo son. En cuanto al medio de traslado, había una camioneta y se desplazó con dos o tres personal subalternos. Era cerca del San Bernardo, no conoce las calles. Cuando tomó conocimiento que habían baleado a una señora que trabajaba en frente y después que habían matado a una persona que había sido trasladada al San Bernardo, también se trasladó al San Bernardo. Hizo averiguaciones y nadie sabía nada fue un menor que avisó que lo habían agarrado al Dr. Ragone, tendría 5 años. Fueron a un negocio de cal y arena y que se había sentido un estampido de tiros allí, pero ya había pasado todo. La habían llevado a la señora y Arredes. Habrá pasado 15 o 20 minutos que tardaron en llegar al lugar. Para recibir llamadas había personal designado, hay permanente una guardia. En el lugar no sabe cuántas personas había, primero lo vieron al menor y después empezaron a salir de las casas. A quién más entrevistaron no recuerda. Fueron a averiguar a una cuadra o una cuadra y media y ahí decían que habían matado a Arredes. Al frente trabajaba la Sra. Leal pero no se acuerda si era una empresa. Averiguaron qué pasaba pero la señora fue trasladada. Los compañeros de la señora les informaron que a habían trasladado baleada. En el momento de los hechos no recuerda si eran dos, tres o cuatro oficiales en la guardia. En el lugar del hecho recuerda que fue Liendro, llegó

después del testigo, y Liendro fue al lugar del hecho haciendo averiguaciones, lo sabe porque lo vio. Lo recuerda porque es el segundo jefe. Lo vio que averiguaba casa por casa. No recuerda ninguna autoridad judicial en el lugar de los hechos ni fuerzas de seguridad. No recuerda ningún otro suboficial. Al oficial Tapia no recuerda haberlo visto, éste trabajaba en la primera. Hizo averiguaciones en el hospital para hacer informes. No tenía conocimiento que era un oficial de policía Arredes, pero se enteró que era hermano de un comisario. El testigo estaba a cargo del sumario, hizo informes, después les pidieron las actuaciones como estaban y se las llevaron los jefes. Roberto Arredes trabajaba en jefatura. No se comunicó con el testigo en ningún momento y no lo vio nunca más tampoco. A Arredes lo veía en jefatura si iba a hacer diligencias. Después no lo vio más hasta el día de hoy, porque se desvinculó de la policía. Desde el lugar de los hechos fue al hospital San Bernardo, vio a la señora baleada, se dirigió a hacer una inspección ocular y se fue a hacer un informe. Las actas se hicieron en la comisaría. En la comisaría no se puso en contacto personal de jefatura, porque su conexión directa era con el comisario y ellos se comunicaban con los jefes. Joaquín Guil hablaba con los jefes porque era jefe de seguridad. No vio nadie de la justicia federal en la comisaría. Lo recuerda al juez federal Ricardo Lona, cree que estaba de turno, con el conocimiento de él se hizo la actuación y después se rectificó y dijo que de turno debería ser de provincia y que no lo recordaba a Lona. No hizo consulta con ningún juez. Hizo informes preliminares y ellos consultaban. No recuerda a la presencia de Lona en la comisaría 1º. El testigo hizo las preliminares e informes y le pidieron que lo eleve como estaba. Lo elevaba al comisario es quien manda. Cree que lo elevaron a jefatura y al juez de turno. Puede ser que haya efectuado el acta inicial del sumario, que es la cabeza del sumario. Recordó que fue a la ciudad judicial

por esta causa. No recuerda si fue el jefe o el subjefe que eleve las actuaciones a la jefatura, que son los únicos que pueden ordenar, o el juez. No sabe con quién puede haber hablado el jefe o el subjefe para tomar esa decisión porque su oficina es aparte y son los que dialogan para tomar esas decisiones. El procedimiento fue a la mañana, calcula que a las 8 de la mañana. Hicieron averiguación en el lugar del hecho, no recuerda a quién le entregaron el cuerpo, será al hermano. Debía implementar medidas de investigación como sumariante. En un hecho de sangre se hace autopsia, no recuerda haber hecho el paso solicitando una autopsia en este caso. No recuerda haber realizado el procedimiento para la entrega del cuerpo. Reconoció el acta de fs. 8. No recuerda que se haya presentado Arredes y le haya solicitado que se le entregue el cuerpo de su hermano sin la realización de la autopsia. No tuvo comunicación con ninguno de las personas de Contralor. Respecto de Antonio Saravia dijo que conoce a varios Saravia, no sabe cuál de ellos será Antonio Saravia. El testigo dijo que elevó el sumario al jefe y ellos lo elevaron a las divisiones de Contralor y Seguridad. No hizo ninguna otra gestión después de esa fecha. Sus actuaciones terminaron con la elevación y no sabe a dónde lo remitieron. No quedó nada complementario para hacer y no le llegó ninguna actuación pendiente posteriormente. Se le exhibió la solicitud de fs. 83 de intervención de un médico legista. No recuerda quién le dio la orden de efectuar una solicitud el día 15 de marzo solicitando la intervención del médico legista, cuatro días después de la elevación del expediente. Desconoce cómo se incorporó la nota que fue dirigida por el Dr. Moisés a la Seccional 1º si el expediente ya estaba en Contralor. No tuvo ninguna conversación con el subcomisario Liendro, éste se comunicaba con los jefes de dependencia, y porque no le preguntaba nunca. Eran jefes, estaban en otra oficina. Dijo que la oficina de inspección de zona estaba en la

Primera y ellos se comentaban todo, dialogaban en las oficinas. Guaymas nunca se comunicó con el testigo para conocer cómo iban las investigaciones. Elevó las actuaciones y no sabe dónde las elevaron. A preguntas del Dr. Juárez Almaraz dijo que informaba al jefe de dependencia que era Pedroza, estaba al tanto de todo lo que se hacía. Pedroza le informaba a Guaymas, si realmente lo hacía no sabe, el testigo entraba en la oficina y entre ellos dialogaban. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no había participado en procedimientos similares con Liendro, llegó y le tocó, no sale prácticamente afuera, fue una experiencia nueva en este caso. No recibió recomendaciones por parte del subcomisario Liendro sobre lo que tenía que hacer. Liendro les dijo que se trasladen al lado del San Bernardo porque habían baleado a una persona y salió en la camioneta. El oficial de guardia recibió el llamado y lo pasó al comisario y éste ordenó. Lo que le dijo que haga era que vaya y vea el problema que hubo, tenían que averiguar lo ocurrido, buscar testigos, huellas, alguna cosa que hayan dejado. No levantaron ninguna huella. Lo que le dijo es que vaya a hacer procedimiento. Cree que había investigado algún hecho de sangre para ese momento. Las averiguaciones consistían en si hubieron testigos. Liendro le dijo que vaya y haga el procedimiento, que vea qué había pasado, nada más que eso. Había que levantar vestigios, si los había, no podía levantar huellas del pavimento. Las tareas eran ver qué podían sacar del lugar del hecho. No recuerda qué otras averiguaciones hizo. No levantaron huellas. Hizo averiguaciones, no recordó si había testigos. Averiguó que balearon a una señora. Hicieron un tiro y ella salió a ver, los que salieron en los autos le dieron en el hombro. Encontraron un zapato y lo llevaron a la comisaría y no recuerda si fue la señora del Dr. Ragone, pero ella lo reconoció al zapato, cree que era un mocasín, es lo único que encontró en el lugar del hecho. No recuerda a cuántas personas se les tomó

declaración en el lugar. Eso debe figurar en el expediente. Fue con tres o cuatro agentes más. Fueron en camioneta. El subcomisario Liendro cree que fue en el auto de inspección de zona después, es el auto de Guaymas. Debe haber ido a los 20 o 25 minutos. El testigo no tenía a cargo a oficiales, lo acompañó agentes que sí tenía a cargo. Les pidió que busquen vestigios porque había pastizales, allí no encontraron balas. Los agentes averiguaron igualmente que habían baleado a la señora. Los agentes fueron a ayudarlo a averiguar, no se acuerda más. No encontró cápsulas servidas por la herida que recibió la mujer, la bala puede haber caído en el auto desde donde salió la bala. Sabe que recibió una bala en el brazo. Refirió que no recuerda haber encontrado balas, si no figura en el acta es porque no fueron encontradas, normalmente pasa a balística. No estuvo el subcomisario Liendro al lado cuando hacía los informes. Sabía hacer sumarios y hacía los informes con la que había visto y no visto. A preguntas del Dr. Sivila dijo que cuando llegó a lugar, Liendro llegó a los 15 minutos y que el declarante hizo las preliminares y después se lo pidieron de inspección de zona o de la comisaría. El tránsito en el lugar no se cortó, era un lugar con muy pocos vehículos. No vio fotógrafos de la policía ni personal de criminalística. Estaba el subcomisario Liendro supervisando la tarea. Cree que se le comunicó por teléfono al juez pero no sabe cuál estaba de turno. El deponente no le comunicó a nadie, solo al jefe y al subjefe y ellos hablaban con los jueces. No recibió sanciones por este procedimiento. A preguntas del Dr. Snopek dijo que ese día la orden concreta se la dio Liendro o el jefe de dependencia para que se traslade. Piensa que Pedroza no estaba ese día en la comisaría, fue Liendro quien le dio la orden. No lo vio a Pedroza en la comisaría cuando salió. Con Pedroza hablaba muy poco porque pedía los expedientes y se le pasaban los informes por escrito. No sabe si Pedroza o Liendro, ellos daban las órdenes, fue el que le pidió que

le eleve el expediente como estuviera. No recuerda en este momento quién de los dos le dijo que lo haga. Cuando Pedroza no estaba las daba las órdenes el subcomisario. La mayoría de las veces las órdenes las daba Liendro. Más allá de que las diera las órdenes Pedroza, Liendro transmitía las órdenes. Pedroza les pasaba las denuncias de los sumarios con “una marquita” y los trabajaba. Se reciben por ejemplo 10 denuncias en un día. Al día siguiente el comisario las mira y las reparte a los sumariantes para que se investiguen por su nombre. No recuerda si Pedroza se los asignó deseada manera. Pasaban los sumarios dependiendo la cantidad de denuncias que habían. Ese día Liendro y Guaymas buscaban rastros como ellos paralelamente, andaban con una libretita cree. Se le acercó para informarle los datos recabados y les manifestó que habían baleado a la señora y asesinado a Arredes, que lo habían llevado al San Bernardo. Después cada uno siguió con lo suyo. No había criminalística, había brigada de investigaciones, se hicieron cargo ellos una vez que elevó las actuaciones. Eso cree porque no sabe qué hicieron después. Lo mandaron al testigo porque pertenecía a la jurisdicción, después mandan a la brigada. Cuando llegó el testigo sonó el teléfono y por eso le dijeron que fueran a averiguar. El testigo era sumariante. Los oficiales de más jerarquía estaban en la guardia, había otros oficiales. Y había cuatro o cinco sumariantes. El menor que refirió salió corriendo de una casa, no sabe de cuál y dijo “han baleado, han baleado”. Cree que estaba jugando el menor, era un chiquito, estaba en la calle. Lo notificaron en la comisaría con los padres. Sabía que era Ragone porque era vecino. Vivía a 30 metros el menor. De todo el tiempo que trabajó con Liendro no lo volvió a mandar a escenas de crimen porque no se dio el caso y además trabajaba más adentro, era el primer sumariante que llegó ese día y por eso lo mandaron al testigo. Como jefe de dependencia con Pedroza no han tenido problemas como jefe. A Guaymas

no lo veían prácticamente porque estaba en su oficina. Liendro andaba más con el personal, porque era segundo jefe y andaba más con el personal. Como persona era “ahí nomás”, no se daba con el personal. Lo conoció a Liendro trabajando en sumarios con el testigo y al poco tiempo lo ascendieron a subjefe de dependencia. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que se enteró a las 8 de la mañana cuando llegó. Respecto de la búsqueda de los vehículos dijo que informaron al jefe de dependencia con todo lo que averiguaron y jefatura manda patrulleros a hacer operativo candado. Imagina que se hizo esa medida. No sabe si la Primera envió radiogramas alertando respecto de los vehículos que se habrían dado a la fuga. Dos días tuvo el sumario y se lo piden que lo eleve en el estado en que lo encuentre. Fue el subcomisario el que le pide que haga oficio de elevación por orden de jefatura de policía. Entregó al jefe de dependencia y cree que dijeron que fue por orden del juez. Físicamente se llevaba el expediente por mesa de entradas, que tiene que personal que distribuye. No conocía la Dirección de Informaciones Policiales o de Contralor General, vio en jefatura que estaba Contralor pero nunca concurrió. Estaban en Güemes y Deán Funes la seccional Primera. No lo recuerda a Antonio Saravia, conoce a varios Saravia, conocía uno que le decían “Cristo de la cadena” era grandote. Cree que no tenía contacto con Saravia si era el jefe de Informaciones Policiales. Puede ser que haya tomado declaraciones hasta el mediodía como dicen las constancias pero no recuerda. El radiograma se hace por triplicado para el juez, para la jefatura y para el jefe de dependencia. Pasa a mesa de entrada y ésta reparte. El jefe de dependencia podría haber emitido un radiograma por la red interna, pero no sabe si se emitió el radiograma. Las últimas medidas cree que fueron unas testimoniales pero no lo dejaron seguir trabajando en el sumario, le dijeron que lo eleve. No lo supervisaban otros superiores que no fueran Guaymas o

Pedroza, pero no recuerda si alguno de los dos se fijó cómo iban las cosas, no le dieron tiempo para nada. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que una vez que hizo el informe no termina su función, el informe lo hace por alguna declaración y lo continúa hasta que se lo piden el juez o el jefe de dependencia. Su obligación es elevarlo al jefe de dependencia. No sabe si fue Liendro o Pedroza que le pidió que eleve las actuaciones como estaban porque lo pedía Jefatura. No sabe quién lo pidió, si el jefe de policía o el jefe de seguridad. La Jefatura es la Central de Policía, pero no sabe si lo pidió Guil, el jefe de Seguridad o el Jefe de Policía, no sabe. El sumario se lo entregó al jefe de dependencia, Pedroza. No sabe a él quién se lo pidió, el director de seguridad o el jefe de policía. Pedroza les entregaba los sumarios marcados con los nombres y cuando finalizaba siempre el sumario se entregaba al jefe de la dependencia. A preguntas del Dr. Díaz dijo que vio el cuerpo de Arredes en el San Bernardo, vio la sangre que tenía, no vio la herida, cree que ésta fue en el pecho. Del relato de los testigos se enteraron de la señora y después supieron de la muerte de Arredes porque estaba como a una cuadra y media. El reconocimiento de la señora respecto del zapato, dijo que lo encontraron primero en un pastizal al zapato. No sabían de quién era el zapato, era un mocasín marrón y lo pusieron en la camioneta. Cuando el chiquito mencionó que se habían llevado al Dr. Ragone y que lo metieron en el auto no sabe en qué auto, si en un chevy o el Peugeot del Dr. Ragone. Al saber del secuestro empezaron a hacer más averiguaciones y ahí llegó Liendro, como a los 20 minutos. Se le comunicó la situación a ése y no sabe si se hizo una comunicación general. A preguntas del Dr. Duarte dijo que cuando averiguó qué pasó con Arredes, éste tenía un empleado de unos 14 años y éste les cuenta que pasó un chevy y Arredes salió a mirar y le dijo al empleado que se meta para adentro. No recuerda haber puesto en el acta que fue un “acto extremista”.

Sabe que Arredes fue una víctima inocente porque el empleado dijo que había salido a mirar. No sabe por qué calificó el acto de sedicioso. Respecto del acta inicial, si está su firma dijo que la redactó el testigo, pero se la puede haber dictado el jefe de dependencia, puede haber dictado el subcomisario Liendro. En cuanto al informe testificado el día de los hechos, no recuerda haberla prestado, pero si tiene su firma la habrá prestado, aunque puede ser que se las hayan dictado el jefe o el subjefe. Leída parte de la declaración testifical de fs. 3. No recordó haber la redactado. De acuerdo al acta de elevación de fs. 13, no redactada por el testigo, dijo que no tiene conocimiento que se haya calificado de subversivos los hechos acontecidos por sus superiores. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que debe decir que no recuerda si no hizo los informes, que no debería acusar a posibles autores.

3.9.3. Víctor Faustino Ríos. Ingresó a la policía el 1/1/71. Se retiró como comisario inspector. El día del hecho estaba de oficial de guardia en el comando radioeléctrico. Él o su compañero recibieron una llamada anónima donde informaban que una persona había fallecido y la misión suya era enviar personal. Por radio avisaron a la Seccional Primera. Posteriormente enviaron el perito y el médico de legal. No recuerda quiénes fueron al lugar del hecho. Hicieron la comunicación a la Seccional Primera y desconoce el personal. Cuando reciben la denuncia anónima le comunicó al jefe que no recuerda si era Díaz o Toranzos. No le comunicaron la novedad directamente al director de seguridad. Tomaron conocimiento que intervino la Primera porque mandaron mensaje para que intervengan y envíen personal. Posteriormente llegó a su información que habían matado a una persona y se recomendaba no recuerda si uno o dos vehículos en los que se trasladaban. No recuerda si eso fue al mediodía u

otro horario. Su obligación era informar a su jefe. Recomendar la detención del vehículo. No recuerda si fue el testigo o su compañero el que transmitió la información. Las comisarías de la ciudad con el mayor alcance tenían a veces a Cerrillos, a veces hasta San Luis, depende el alcance. Si se hizo la comunicación a Cerrillos o San Luis deberían haberlo recibido. Trabajaba en el comando radioeléctrico con Cuevas. El testigo era el superior. Con respecto al sumario no recuerda en qué tiempo, si a la tarde, le tomaron declaración. En Contralor General cree que le tomaron declaración. No recuerda quién lo convocó. Un sumario podía estar en Contralor por disposición de un superior. No sabe si era común pero se hacía. No prestó declaración en otra oportunidad en Contralor. Contralor es lo mismo que Informaciones Policiales. No tuvo intervención en otro hecho similar de sangre. Estaba en la guardia del comando radioeléctrico. No tenían obligación de conocer las órdenes del día, pero las leían. No recuerda órdenes del día referidas a la lucha contra la subversión, a la presencia de Montoneros en la provincia de Salta, que haya sido una zona crítica para la subversión, no recuerda haberlo leído en las órdenes del día. No podía hacer una descripción de la función de ellos porque las desconoce. El Comando Radioeléctrico e Informaciones estaban ambos en la Central de Policía, cree que como a 30 metros, los separaba una galería y un patio. Hacían radiogramas y los enviaban a la Dirección de Comunicación. El jefe del Comando era el que los instruía para hacer un radiograma. Tiene conocimiento de que el 11 de marzo se haya pasado radiograma, el de la recomendación de vehículos, fue el único que recuerde. No trabajaban coordinados con Contralor General. La función de Comando era patrullaje y atención del teléfono. La función de Contralor sabe que no tenían atención al público, trabajaban de civil. Al único que conocía de vista era el jefe que pasaba por la galería y cree que se llamaba Saravia. Cuando prestó

declaración en aquella oportunidad no recuerda si estaba Saravia. Entendía que la función de Contralor era recabar información en el ámbito político del exterior y brindársela al jefe. No supo lo que era el avance contra los subversivos o sediciosos. Leía en los diarios sobre ese tema. Su función era cumplir en el Comando Radioeléctrico para lo cual fue designado. El procedimiento era pasarle a su jefe las novedades. Y este impartía órdenes. No fue confeccionado el radiograma de fs. 15 en el Comando Radioeléctrico. No tiene el sello de esa oficina. Se podían hacer radiogramas en otras oficinas. Podían hacerlo en la Dirección de Comunicaciones. No sabe quién estaba a cargo, la oficina no estaba en la jefatura. No conoce que hubiera en la policía una sección para la búsqueda de extremistas. Desconoce por qué fue calificado de extremista. No le tocó intervenir en ningún hecho de esas características. Escuchó sobre explosiones de personas en la calle y en la radio. En la oficina no hablaba de ese tema. Del director de seguridad estaba a diez metros. No tenían trato con el director de seguridad. Dentro de la Central de Policía en la Brigada de Investigaciones había celdas, estaba hacia el fondo 40 o 50 mts. Desde su oficina no se veía el Departamento de Informaciones. No vio que ingresaran a este lugar personas a declarar. Al subcomisario Liendro en esa época no lo conocía, lo conoció después cuando tenía otra jerarquía. No habló con él, lo conoció cuando era jefe de la unidad regional centro y el testigo estaba en una sección caminera. Al comisario Guaymas no lo conoce. No sabe quién era el inspector de zona para el momento de los hechos, dijo que podía ser Falcone pero no lo recordó. No le comunicaba al inspector de zona cuando recibía información sobre un hecho de sangre. El inspector de zona tenía autoridad sobre los jefes de dependencia y piensa que el comisario tenía obligación de informarle al director de zona. Al comisario Pedroza lo escuchó nombrar en ese tiempo. No sabe quién tenía

el sumario a cargo. Lo conoció en la Seccional Segunda a Silvio Mariscal cuando era oficial pero no sabía que éste llevaba el sumario. No conversó con Liendro o Guaymas sobre estos hechos, tampoco con testigos del juicio anterior, solo habló con Alfredo Cuevas en la citación anterior. A preguntas del Dr. Casabella dijo que en el Comando Radioeléctrico tenía el teléfono 210000 que era el de emergencia. Le llegaba el conocimiento de cualquier hecho que ocurriera y desde allí enviaban al personal de la comisaría que correspondiera del lugar del hecho, médico, criminalística, personal de la comisaría que corresponda. No patrullaban, estaban en la oficina en el teléfono. No escuchó sobre hechos extremistas, la tarea se limitaba a lo que refirió. No sintió hablar del Destacamento 143. A preguntas de la Dra. Colombres manifestó que para ordenar un radiograma tenían que pedir autorización al jefe de la sección que era Toranzos o Díaz. El Comando dependía del Director de Seguridad. Los radiogramas que se emitían desde el Comando tenían que tener la autorización del Director de Seguridad, era un procedimiento obligatorio y tenían que llevar la firma del jefe del Comando. Las otras dependencias podían emitir radiogramas con firma del jefe de esa dependencia y podían hacerlo sin pasar por el Comando Radioeléctrico. Únicamente hacían el sector de la ciudad y la Dirección de Comunicaciones abarcaba al interior de la provincia. En los radiogramas se consignaba el horario de emisión y recepción y la fecha. Recibían a veces radiogramas de respuesta y lo trasmítían al jefe y éste decidía. El primer radiograma que cursaron fue el de recomendar el o los vehículos, eran uno o dos. El que dio esa orden fue su jefe, no sabe de dónde provenía esa directiva. La hora en que salió ese radiograma no recuerda, salió de su comando y era un radiograma que abarcaba el radio suyo que era máximo hasta San Luis. Recomendaron el vehículo, su detención, el contenido completo no lo recuerda. Ello fue en seguida, pasados 15 o 20 minutos de

sucedido el hecho. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que en ese tiempo levantaban huellas porque no había criminalística, y llamaron para que levante huellas, también tenía que entrar el fotógrafo, personal para el peritaje o inspección ocular. Que recuerde únicamente mandaron al lugar del hecho a personal de criminalística, fotógrafo y perito para hacer inspección ocular. Recordó un solo radiograma, pudo haber más, que le hayan hecho llegar, pero recuerda uno solo, el de la urgencia, inmediatamente después del hecho. El director del Departamento de Seguridad era Joaquín Guil. A preguntas del Dr. Snopek manifestó que recuerda ese radiograma por la gravedad del hecho y la función que cumplían. No recuerda si lo pasó el testigo o su compañero Cuevas. No recuerda otros radiogramas de ese hecho y tampoco de otro hecho. A preguntas del Dr. Duarte dijo que el procedimiento que efectuaban era escribir el radiograma, pasarlo y posteriormente archivarlo. Para agregarlo al sumario podría haberse pedido, si lo hubieran solicitado debería haberlo solicitado al jefe para que lo autorice. Desconoce quién puede conocer sobre ese radiograma. Los radiogramas se archivaban en un bibliorato que había en la seccional y después desconoce a dónde iban a parar, en ese momento lo desconocía, tampoco lo supo más tarde.

3.9.4. Julio Benito Acosta. Cumplía funciones en la policía en 1976, cree que estaba en dactiloscopia, desde 1968 estaba en ese área y ello fue hasta 1976, a cargo de Rastros. En cuanto a su actuación en los hechos del Dr. Ragone dijo que fue convocado a un lugar rural de la ciudad. Había un auto con sangre en el interior, y trató de levantar rastros. No recordó si había levantado o no rastros. Dejaba el informe redactándose para entregárselo al instructor del sumario. Cuando llegó había varios policías y siempre se le daba el problema de que no se respetaba en protocolo de iniciación del

sumario, de preservar el lugar del hecho, para no entorpecer el hallazgo de huellas de los autores. Por lo general no se tomaba muy en cuenta, pisaban y renegó toda la vida en conversaciones con los jefes para que se les inculque al personal para perimetren. Como iba siempre según los casos o los delitos y lo acompañaba Luna y en la última época lo acompañaba un oficial López pero no se acuerda si ya estaba en esa época. Luna era cuando era otro tipo de labor. Iba Luna, el fotógrafo, Medina que era dibujante y un tal Vilte que era auxiliar de Luna. Rastros era aparte de Luna, pero éste le auxiliaba a preservar y llegaba con el testigo. Hasta el día de hoy no recuerda bien el lugar. Pero cuando le mostraron una foto en el escritorio de la Presidencia, antes de recordar lo que había puesto, sabía que ya estaba el sumario su informe se imaginó que sería difícil encontrar rastros porque en zona rural podía encontrar distintos rastros que dificultaba, pisadas, manos. Le interesaban los dibujos papilares. Cuando hay tierra no puede levantar los rastros. Cuando escribió su informe puso que estaba cubierto de sustancia pulverulenta. Es lo que se imaginó cuando vio la foto. Dice esto para no eludir responsabilidad, no encontró rastros de acuerdo al informe. No le sorprende porque inclusive hoy en día es difícil encontrar rastros, en cualquier hecho y cualquier lugar. Manifestó que le secuestraron dos agentes cuando era Director de Seguridad en un rodado con un perro, una era ingeniera y otra profesora. Cerraron Salta y no aparecían. A las 48 horas les comunicaron de la Comisaría Tercera de Tres Cerritos que estaba el auto con propaganda política. Esto era en 1986 o 1987. Era un auto limpio que debía estar lleno de impresiones digitales. Criminalística no pudieron levantar rastros y cree que hoy en día siguen desaparecidas. El área donde trabajaba se llamaba Gabinete. Estuvo muchísimo tiempo a la mañana, único en Salta, no había en toda la provincia. Llegaba y le daban un pase para irse a otro lugar a investigar, Orán o Tartagal. Abocado a

Rastros, tenía mucho entusiasmo por esa área. Lo asignaron a un oficial López a la mañana y lo empezó a seguir porque se iba distanciando porque le daban otras funciones dentro de Gabinete que eran inherentes al trabajo de oficina, planilla prontuarial, cédula, etc. Lo convocaron pero no recuerda quién. No recuerda ni con quién fue ni en qué fue. El informe lo eleva al jefe natural, no lo podía sacar de la oficina, y éste lo deriva a donde corresponda. El testigo era subalterno del jefe. Dijo que vio el nombre del jefe en el informe cuando declaró, se le recordó que era Nicolás Villalba, estuvo transitoriamente meses o días. En esos tiempos había una inseguridad total. Le tocó declarar por Martínez el otro día –en este debate, que era un policía lleno de vida, no se merecía la muerte y menos de esa manera, lo hacía reflexionar si el próximo era el testigo. Era una incertidumbre total, había que quedarse y seguir. Intervino en otros hechos de sangre. Solicitó ubicar a la audiencia para poder explicar lo que se siente en esos casos. En el hecho de Jaime iba con López. Cuando pasaban los hechos a la mañana actuaba el testigo. Hacía poco habían conversado con Jaime, dijo que más o menos un año cuando conversó. A Jaime le tocó intervenir cuando apareció una mano momificada. Era un periodista muy agradable y le tocó intervenir cuando aparecieron unas manos momificadas. No sabe cómo se calificaba ese hecho. Para la policía ese no era un hecho común. Dijo que vio muchos cadáveres, homicidios, accidentes, peleas, pintar los dedos en el cementerio. No sabe cómo la policía calificaba lo secuestros, vivía en una cueva en la policía, en la Central. Respecto cuál era la función de Informaciones Policiales dijo que en 1981 u 1982 pasó a integrar la plana mayor. Compartió con el jefe del departamento cuando fue alguna reunión, se reunían cinco veces al año como mucho, no le preguntó qué hacía. El área del testigo informaba al Poder Judicial. Informaciones siempre fue cerrado, hasta el día que se retiró

siguió siendo así. Estaba Sánchez y Vargas en Informaciones. Después ascendió y ya no integró la plana mayor. Para las reuniones de la plana mayor que era para organizar la actuación en fiestas como el Milagro, Informaciones no iban. Dependían directamente del jefe o del subjefe, tenían demasiada autonomía o se les permitía, siempre se movió así. Tomó conocimiento de las órdenes del día en los años 1975, 1976 y otros años. Estuvo siempre en contacto con el boletín de las órdenes del día, salían los pedidos de captura, de comparendo, pero no se acuerda el movimiento de personal. Salía movimiento de personal pero no se acuerda si salía temas vinculados a la lucha contra la subversión, o no le incumbía y por eso no le prestó atención. No recuerda que el jefe de policía haya calificado la zona de Salta como crítica para la lucha contra la subversión en 1976. No los conocía a los integrantes de informaciones. Había un baño público, 30 metros a la derecha decía “área restringida” y eso era Informaciones. Piensa que nadie se animaba a tocar la puerta. No transitaba para ese lado, si había civiles era de Informaciones o de Investigaciones. Cuando fue integrante de la plana mayor no escuchó que Informaciones averiguara en la lucha contra la subversión, podían hacerlo hacia adentro, hacia jefatura, pero los otros departamentos no tomaban conocimiento. Se enteró cuando le mostraron el sumario, vio un sello o algo así, no sabía que en Informaciones se llevaran adelante sumarios penales y piensa que puede ser que no estén permitidos en el reglamento. Serían directivas del jefe, es lo mismo que Antecedentes se hubiera hecho cargo de una denuncia penal, el juez lo tiene que rechazar, se trata que dirigir el sumario, pedir pericias y no cree que estuvieran capacitados, puede ser que sí pero desconocía el reglamento. Al comisario Almirón lo recuerda que en esa época estaba en la Tercera. Tenía contacto con todos los comisarios porque le pedían planillas. Almirón no sabe si dirigió el sumario de causa Jaime. El día en el que intervino por el caso

Miguel Ragone se le recordó que fueron a sacar fotografías, pero eso no lo hacía el testigo. Dijo que lo referente a los vehículos, que englobó en el informe a los rodados. No ordenó sacar fotos de huellas porque podía no tener ninguna utilidad identificatoria. Usaba otros elementos como rastros papilares. Al respecto dijo que el que iba con el testigo eran Luna y era el que andaba con el fotógrafo y el dibujante. Piensa que cuando obtenía rastros, los llevaba al cristal y después a la fotografía que le invertía la posición del rastro y lo amplía. Levantaba rastros positivos, no manchas. El negativo, cuando era informe, se elevaba junto a este con los rastros pero no se acompañaba la fotografía. Algunas veces los elevaban cuando pedía el juez. El negativo quedaba en un sobrecito, junto con un sobre agregado al informe para que el magistrado solicite el cotejo. Eran macrofotografías que le servían para cotejar. Para eso le servía la foto. Tenían un minifichero para cotejar. En algunos casos pedían la foto para adjuntar al informe. Si no la pedían quedaba la foto con la copia del informe, siempre éste se hacía con copia. El original tomaba su rumbo y la copia quedaba en Gabinete. Había una carpeta anual que se llamaba “LG” que era “Levantamiento de Rastros” y ahí quedaba. Tenían poca vida porque no había dónde conservarla, eso hubiera sido óptimo. No recuerda si lo convocó el comando radioeléctrico. El centro de operaciones era el que digitaba los movimientos rápidos que se producían en la ciudad. Hablaban al comisario para que lo localicen. El Comando y su oficina estaba cerca en la Central y muchas veces lo convocaba el Comando. Pensaba que recién se iniciaba cuando iba el deponente. Las autoridades de la comisaría Primera no sabe cuáles eran. Lo conoce a Abel Guaymas. No era familiar la relación de los uniformados con los civiles y el testigo era civil, los uniformados le daban la espalda. Se limitaba a las investigaciones. Se presentaba para ir a la Central y no lo dejaban entrar si no llevaba “santo y señas”, se tenía que ir

a buscar a alguien que le busque la valija, había separación entre los uniformados y los civiles. No se hablaban con autoridades como Liendro, Pedroza o Guaymas. No sabe cómo llegó al procedimiento, no lo hablaban al testigo porque era oficial y los otros eran autoridades. Podrían haberlo llamado a su jefe, no sabe cómo llegó al lugar. El área de seguridad siempre fue una elite para ellos. No sabe si lo convocó el Comando Radioeléctrico. A veces lo convocabía el Comando, de acuerdo a la urgencia y dependencia que fuera, era el nexo con la dependencia actuante, no estaba el Comando en la calle, manejaba la red radioeléctrica. No podía saber qué hacía el director, en el área de Informaciones no se podía pasar por la vereda, estaba el letrero que decía que era área restringida. Pensaba en su familia. Como policía era lo que sentía. Hablar con superiores era imposible. Se escuchaban gritos cuando entraba un superior y se tenían que quedar quieto. Ahora ni saludan los subalternos. No habló con Ricardo Lona por este hecho. Con Lona hablaba del área judicial. Todo era comunicación directa por el apuro de un expediente, un comparendo lejano y la persona del testigo, dijo que hacía citaciones. Era un área carente de personal. De ahí a hablar nunca. Veía el desgaste de la pérdida de respeto en sus últimos años. Instrucciones sería qué tenía que hacer y nunca le han dado instrucciones, nadie. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el miedo era al ambiente, al momento que se vivía. No podía ir a tomar un café porque no sabía con quién estaba, quién era. Se hablaba de secuestros, homicidios, no sabe quién andaba detrás de eso. Se podría haber enterado de algo era posteriormente a 1981, 1982, mientras tanto era subalterno. Es confuso el conocimiento sobre quienes estaban vinculados a hechos de esta naturaleza. En la época en la que estaba en la plana mayor no había nada porque era 1981, 1982. Se ocupaban de otras cosas como la reforma de la Central de Policía. Los comentarios con hipótesis sobre este hecho venían

de la calle. Quiere que se resuelva el caso como ciudadano y como salteño. Quiere limpiar el nombre de todos, piensa que las partes del juicio tienen más pistas que él. Se encasilló en un área de trabajo. Se le caía el archivo con los prontuarios, tenía que informatizar, viajó para ello por distintos lugares. Mencionó en su declaración que la Dirección de Seguridad tenía cierta autonomía. El jefe y subjefe que no eran de carrera, dependían de Seguridad. En distintas oportunidades por no ser de Seguridad no le dieron pase para viajar para levantar rastros, Seguridad era la instancia superior a todo. Con Néstor Liendro no tuvo mucho trato, sobre este caso no hablaba con Liendro. Liendro era un autoritario, no era de diálogo, no conversaba con los subalternos y el testigo era subalterno. Después lo alcanzó en la carrera pero Liendro se fue al interior y no lo vio más. No sabía dónde estaba Liendro cuando fue el hecho investigado. No recordaba que Guaymas y Liendro estaban en ese momento, en ese momento el testigo todo lo relacionaba con Seguridad. A preguntas del Dr. Snopek, posteriormente a recordarle su declaración anterior, dijo que vio sangre en el piso del auto y que no era competencia del testigo lo referente a la sangre, era de laboratorio. Que estaban los policías y que lo llamaron para levantar rastros. Dijo que no sabe si abrió la puerta o se la abrieron pero la puerta fue abierta, era la de atrás y ahí vio la sangre. La manija era a presión, de las metálicas. No sacó las huellas de las cuatro manijas porque no pudo. Señaló que entró por uno de los costados. Los que hicieron esto no dejaron rastros, se pueden poner medias. Cuando quiso abrir debe haber espolvoreado, no va a intentar abrir y tapar la huella. Posiblemente la puerta la haya abierto el testigo o no, posiblemente haya estado abierta. Son muchos años, tareas. Son detalles de una inspección que hizo pero no estuvo solo en ningún momento. Todo lo que puede decir se le puede preguntar a los otros que estuvieron. Debe haber un acta, solo no fue. No

sabe si sacó huellas o no, en ese momento sabía de un secuestro. Lo que sabía era el comentario de los policías y más vale que no preguntar nada. Cree que no sacó huellas. Se le recordó que en el acta de fs. 236 dice que sacó huellas. El auto estaba en un callejón y tenía tierra. Espolvoreó en el baúl, cree que se abría con llave y había que hacer presión. En el volante, en el espejo, en el ventilette también buscó. Se le leyó parte del informe de fs. 236. Dijo que por algo dejaron así el volante, estaba espolvoreado, no es casual que sea así, tenía polvo. A 40 años no recuerda. Hay casos difíciles. Los ventilettes deben haber tenido tierra. Se pasa el plumón, se empasta, se busca correr, se va barriendo, si ve una sombra y lleva tiempo y técnica para encontrar la huella. Si ve una marca, insiste. No recuerda qué hizo en este caso. Se acuerda el espejo retrovisor porque tenía miedo de tocar sangre. Miró en el espejo y había sangre, había visto en el piso, cuando estaba levantando rastros adelante y trató de no pisar nada. No recuerda si el auto que revisó era el que se le exhibió de fs. 50, el que estaba en Cerrillos. Era un auto chico, mediano, los otros eran grandes. A preguntas del Dr. Duarte dijo que el informe con el procedimiento que realizó no recuerda cuánto tiempo le llevó, depende si tiene la materia prima para trabajar (fotógrafo, máquina, papel). No le puede llevar más de un mes o de 20 días, salvo que no se lo hayan requerido, que no supiera a quien elevarlo. Depende la urgencia del pedido que le hacen al testigo. Si se lo pedían de acuerdo a la urgencia, el testigo no hizo el sumario, era un auxiliar y estaba a lo que le pedían. Le gustaría saber cuánto tiempo demoró Luna porque relaciona si a Luna se lo pidieron. Podía tener el informe en 48 o 72 horas. Si no tenía el material demoraba el tiempo que demorara en obtener los elementos, el fotógrafo es el que sale a comprar. No dispone de la fecha del informe porque no sabe a quién elevárselo si no se lo piden no sabe a quién elevarlo. Tenga o no las fotos no demora más

de 48 o 72 horas. Cree que había una norma general, no recuerda bien, pero cree que no se podía mantener más de cinco años una copia. No se agregó la copia de la fotografía al expediente con rastros papilares porque carecían de utilidad identificatoria, era una marca, pese al trabajo del fotógrafo, descubrieron que eran huellas o marcas, le correspondía al instructor pedirle si tenía alguna autoridad o tenía alguna duda y sino la autoridad judicial. Deben haber interpretado que no eran huellas útiles. Si no se lo pedían no presentaba el informe. El informe lo tenía en borrador. La responsabilidad del informe la tenía el instructor del sumario. Seguramente le pidió a su jefe que le diga a quién le elevaba el informe, éste le debe haber dicho que espere a que se lo pidan, pero no sabe, lo supone. El instructor era el Departamento de Informaciones. Al otro día se lo tendrían que haber pedido para iniciar el sumario. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que no le pidió el Director de Investigaciones, que en ese momento era Murúa, el informe dactiloscópico.

3.9.5. Carlos Alberto Carbajal. Lo único que recuerda es que estaba en destinado a control de faena del matadero municipal en Cerrillos y que cuando salió vio tres vehículos, no sabía nada del secuestro todavía, cuando agarró la bicicleta para ir a la comisaría salieron dos vehículos en dirección a La Merced y quedó un vehículo allí bajo un algarrobo camino al matadero. Pasó y se fijó que estaba la llave en el contacto y decía Dr. Ragone. Pasó y fue a la comisaría e informó y en ese momento ya se sabía que lo habían secuestrado al Dr. Ragone. En esos años era agente de policía y cumplía servicios en la comisaría de Cerrillos. Vio el auto, pasó por ahí e informó en la comisaría informó que en llavero decía Dr. Ragone y al rato recibieron un telegrama informando que habían secuestrado al Dr. Ragone. En mesa de entradas recibieron ese telegrama y eso habrá sido cerca del

mediodía, a la hora que salió del matadero, que habrá sido a las 11 u 11.30. Del radiograma escuchó en la comisaría que lo recibieron. Solo tomó conocimiento de ese radiograma en la comisaría. Salieron a buscar al Dr., eso lo hizo otro personal. Salieron a buscarlo cuando recibieron los telegramas, fue cerca del mediodía, cuando había llegado a la comisaría, salieron a buscar después de comer. Al testigo le destinaron otro trabajo y no sabe más nada de eso después. Estaba en el matadero y vio personas fuera del vehículo, estaba a 200 mts. más o menos. No vio que esas personas tuvieran armas a esa distancia. Terminó de faenar y cuando terminó las funciones de casualidad encontró el vehículo, todavía no sabía que lo habían secuestrado. A los días siguientes en Cerrillos no sabe si se lo buscó a Ragone. Había otro personal que puede haber hecho esa labor, hay personas que pueden haber fallecido, no recuerda los nombres. Desde que ve los vehículos hasta que llega a la comisaría debe haber pasado unos 15 minutos. A las personas no las conocías, estaban a distancia. Desde que los vio y terminó su función pasó unos 15 minutos. Entre que revisó el vehículo y llegó a la comisaría pasaron 15 minutos más. Salió, advirtió el vehículo y salió a la comisaría. Desde que revisó el vehículo hasta que llegó a la comisaría pueden haber pasado 20 minutos. También vio unas gotas de sangre que estaban casi cerca en el piso del lado del acompañante. Se arrimó y el vidrio estaba bajo. No recuerda que le hayan tomado declaración en el sumario policial. Nadie en la Policía de la Provincia le preguntó si los reconoció a los ocupantes del vehículo. Era lejos y no los vio. No recuerda si alguien de Informaciones o de Seguridad le preguntó lo que había visto. A preguntas del Dr. Juárez Almaraz dijo que la cantidad de personas no recuerda, pero eran varias. Habrán sido 5 personas. Estaban vestidos de civil. No recuerda el color de la ropa, era ropa de vestir. No sintió ningún disparo, había conversaciones de los matarifes que hablaban

fuerte, conversaban. A preguntas del Dr. Duarte dijo que fue e informó en la comisaría de Cerrillos, estaba Luis Cruz. Después de la declaración que brindó en Cerrillos no recuerda que lo hayan enviado de custodio del vehículo, fueron otros, no recuerda quién fue. A preguntas del Dr. Casabella dijo que uno era un Peugeot y los otros, no recuerda ni el color ni el tamaño, no distinguió de lejos qué autos eran. El testigo es de Cerrillos. La estación de servicio más próxima en esa época el dueño era Oscar Jora. Otro surtidor no conocía. En La Merced había un surtidor de gasolina, cree que ya no funciona. Había uno que era antes de llegar al camino viejo de San Agustín, era chico y ya no funciona. En Coronel Moldes no había. Después para La Viña no conocía. En ese momento en el matadero estaba el matarife Silvano que ya falleció. Los matarifes no sabían nada porque estaban ocupados con su faena. De otros matarifes no se acuerda cómo se llamaban. Ellos estaban en su trabajo. No pudo decir si podrían haber visto otros vecinos o había casas cerca. A preguntas del Dr. Snopek dijo que había varios vehículos en esa época en Cerrillos. Cuando salió del matarife ese auto era el único que estaba estacionado. En ese momento no sabía nada, no sospechó nada, tenía la llave del Dr. Ragone que estaban puestas. Las llaves estaban en el tambor de arranque del vehículo. A preguntas del Dr. Juárez dijo que había un vidrio bajo, cuando vio el tambor estaba el volante, no tenía tierra el volante, el tablero tampoco, estaba todo normal. No tocó el auto, no vio tierra en el volante. A preguntas del Dr. Díaz dijo que cuando llegó a la comisaría todavía no sabía nada y al rato empezaron a llegar los telegramas del secuestro donde informaban que lo habían secuestrado al Dr. Ragone. No volvió a estar con el auto, le asignaron otra tarea. No sabe si se comunicó a la Central de Policía el encuentro del auto. El sistema de comunicación era por radio y si no andaba por cuestiones

climáticas se comunicaban por medio de papeles, por notas que se iban dejando en diferentes lugares.

3.9.6. Osvaldo Alfredo Vargas Flores. Era policía en 1976, se desempeñaba en la Seccional Primera como oficial ayudante. Recuerda los hechos que se investigan. La intervención de la Comisaría Primera no la recuerda. Tenía funciones administrativas. El 11 de marzo de 1976 estaba cumpliendo funciones y lo hacía de 7 a 13. Tomó conocimiento del hecho por comentarios pero no recuerda precisamente si ese día o posteriormente. Supo por comentarios que lo asesinaron a Santiago Catalino Arredes, sabe que Roberto Arredes es pariente de la víctima. Tomaron conocimiento del crimen a Arredes al día siguiente del hecho. Respecto de Ragone tomó conocimiento cree que al día siguiente, no recuerda si ese día fue un breve comentario. No tuvo participación directa en el sumario, únicamente tuvo una participación como testigo de acto. El sumario se inició en la Comisaría Primera y no sabe a cargo de quién estaba el sumario policial. El jefe de sumario hacía la distribución de sumarios, los sumariantes eran entre 8 y 10, entre los que estaba el testigo. El jefe de la comisaría recordó que era Pedroza y el subjefe, Néstor Liendro, siempre hay cambios pero cree que eran esos. Lo convocó a que firme el sumariante, Silvio Mariscal. Cuando firma testimoniales no toma conocimiento de lo que dicen los testigos sino que certifica la firma del actuario. Únicamente fue testigo del acto certificando la firma de Mariscal. Fue testigo de acto de las declaraciones de Sandra Siegrist y de Antonio Aristóbulo Arce. No recuerda qué dijeron los testigos porque no presenció el acto. Manifestó que no era un hecho común, pero no vio ni presenció nada para el esclarecimiento. Hacía la función que le competía porque se hacía la distribución de los sumarios y cada uno era responsable de lo que hacía.

Ese día estaba en su oficina y no prestó atención sobre si fue un día normal pero seguramente no lo fue. Había dos patios internos y la oficina del declarante estaba en el segundo, había cinco oficinas de sumariantes independiente una de otra. Al comisario Guaymas lo conocía, era inspector de zona y tenía su oficina delante de la Comisaría Primera. No vio integrante de la justicia en la comisaría, no lo vio al juez Lona ni se enteró que haya ido. No recibió comentarios de Liendro y Guaymas sobre el hecho. Desconoce quién estaba como sumariante. No tiene conocimiento que Silvio Mariscal haya estado afectado a la investigación del crimen. Desconoce cómo fue la investigación por el hecho respecto de Miguel Ragone y Arredes. Tiene entendido que como sumariante de turno fue Mariscal y desconoce con quién fue. En 1974 trabajó en la oficina de guardia, fue sumariante en 1975 y 1976. No le tocó intervenir en un hecho de sangre como este, como era oficial nuevo le daban los casos más sencillos. Nunca elevó un sumario a Informaciones Policiales o a Contralor General. Desconoce la función de ese departamento. Desconoce que se hiciera inteligencia en la Policía de la Provincia. Desconoce si había un centro de documentación que señale a las personas como peligrosas, en la Seccional Primera no había y desconoce si lo había en la Central de Policía. Lo conoce de vista a Antonio Saravia. Lo conoció cuando estaba en el Departamento Logístico. Nunca fue al Departamento de Informaciones Policiales. A preguntas del Dr. Snopek dijo que en esa época trabajaban en dos turnos, de 7 a 13 y de 15 a 22. Hacía una semana a la mañana y otra a la tarde, estaban 4 o 5 sumariantes por turno. Compartía turnos con Mariscal y ese día estuvo a la mañana. El que llegaba entraba a la oficina del comisario, retiraba la carpeta y se iba a su oficina. El hecho lo recibe la oficina de guardia. El testigo estaba en el segundo patio, no estaba en la misma oficina de mariscal. La oficina de guardia estaba adelante, recibía la

información y se la pasaba al comisario, este daba la directiva. El que estaba de turno era Mariscal y por eso ha ido. Si hubiera estado de turno el testigo, le habría tocado. No existía un reglamento, sino que era directiva del comisario que tenía su forma de trabajo. El turno era por jerarquía y tocaba por semana, se designaba en las pizarras de designaban los cargos allí, sumariante de turno por ejemplo. No sabe si habrá ido un jefe. No recuerda pero siempre va alguno de los jefes temprano. No recuerda quién había ido ese día temprano. En relación a las órdenes en general el jefe de Sumario era el subcomisario y leía las denuncias y las distribuía, si recibía 16 eran 2 denuncias por sumariante. Pasaba por la oficina y retiraba y firmaba. La guardia recibía la novedad, el oficial de servicio comunicaba al comisario y el comisario daba la directiva de que fuera el guardia de turno o fulano de tal. Era la máxima autoridad que estaba en el momento la que daba la orden. Cuando firmó las actas, era costumbre que firmara. No sabía que Mariscal fuera el sumariante, sabía que Mariscal fue al lugar del hecho. No le preguntó nada sobre el hecho. Salvo que hiciera un descanso y conversara no recuerda que comentaran. Si se comisionaba al sumariante no era común que fuera el comisario, subcomisario o inspector, salvo que fuera un hecho de mucha embargadora. Puede haber ido a supervisar, pero no era común. Tampoco era común que fuera el jefe de policía, por lo menos las veces que salió por accidente de tránsito, jamás estuvo un inspector de zona o un comisario. La opinión de Liendro y Guaymas es que eran superiores y se limitaba a cumplir su función, era joven, recién salido de la escuela. Los veía como buenos policías en el sentido de que estaban a disposición para asesorar, preferentemente Liendro. Con Guaymas poca relación porque era inspector de zona, asesoramiento le pedía a Liendro, porque era jefe de Sumarios, segundo jefe de dependencia. La directiva de los expedientes las daba Liendro. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en ese

entonces y hablando 40 años atrás el sumariante prácticamente hacía la mayoría de las cosas por ejemplo croquis, la inspección ocular, pero se convocabía perito para hacer algunas tareas en casos de trascendencia. Se comunicaba a la base y la base pedía al comando radioeléctrico y éste se comunicaba por teléfono. El sumariante iba con aparato para comunicarse e informaba a sus superiores. Los superiores estaban al tanto de lo que había pasado depende el horario, si era media noche quizás no. A preguntas del Dr. Díaz manifestó que cuando era de trascendencia un hecho se le avisaba a los superiores para sacar un radiograma, pero cuando era un trámite simple lo firmaba el oficial de servicio. En el caso este lo que tendría que haber ocurrido, es que el comisario se tendría que haberse hecho cargo y si no está en otro horario lo firma el oficial de servicio.

3.9.7. Aldo Víctor Bellandi. A la primera pregunta dijo que lo conoció al Dr. Ragone de chico, vivía cerca de su casa, a un par de cuadras, es amigo de su hija, trabajó con él en casa de gobierno cuando era gobernador, también trabajó en la clínica Sur. A la segunda pregunta dijo que sufrió detenciones pero no recuerda la fecha. En la Central de Policía y en la Federal, en ambos lugares fue torturado. Sufrió persecuciones de los policías, que lo conocen. Lo detuvieron en su casa y lo llevaron a la Comisaría Primera, al otro día lo llevaron a la Central de Policía, había un patio y celdas. Estaba un ex comisario que cree que falleció, Misael Sánchez. Ahí lo torturaron. En una vuelta lo vendaron, lo encapucharon y lo llevaron en un vehículo, calcula que al Ejército. Cree que pasó a la Cárcel, supone. También allí fue torturado. Respecto de nombres le fueron nombrados el comisario Pedroza, el subcomisario Néstor Liendro, el oficial Mariscal, el inspector Guaymas. Puede ser que haya tenido trato con algunos de ellos cuando estuvo detenido en la Comisaría Primera. Se les

reiteraron los nombres. Lo recordó a Liendro, no a Pedroza. En cuanto al trato que haya tenido en la Comisaría Primera, dijo que no tuvo casi nada de diálogos o interrogatorios, lo tuvieron hasta el otro día. En cuanto al motivo de la detención dijo que piensa que por ser peronista. Lo relaciona cuando asumió el Dr. Ragone la gobernación. Ese día se arrimó una persona al testigo y le dijo que el Dr. Ragone no quería custodia policial y se acercó a los policías y se los dijo y les refirió que al Dr. Ragone lo iba a custodiar el pueblo. Dijo que a partir de ahí cree que se cavó la fosa porque ahí empezaron a perseguirlo. Esa persona que le dijo murió, cree que vivía en el barrio policial, estaba en la casa de gobierno, era custodio del ministro de economía, Pfister Frías, era muy conocido. Se le mencionaron los nombres Trovato, Murúa, Misael Sánchez y Guil y dijo que a todos los conoce. A Antonio Saravia dijo que también lo conoce. Se le mencionó a Félix Sánchez y Toranzo, dijo que los conoce a todos. El día que lo detuvieron lo sacaron de su casa, lo llevaron a la Primera hasta el otro día, de ahí lo sacaron y lo llevaron a la Central de Policía. Aparte de haberlo torturado, lo tuvieron poco, recordó que estaba Misael Sánchez parado. Lo encapucharon, le vendaron la cara y lo sacaron en un vehículo y cree que lo llevaron al Ejército por los movimientos. Respecto de conocimiento del Departamento de Informaciones Policiales o la División de Contralor o D2, dijo que sabe cómo llegó ahí. Describió que entrando a la Central era a la derecha y había un patio largo y ahí estaba Robos y hurtos y ahí lo tenían en una oficina. El jefe era Misael Sánchez. Recuerda que lo interrogó Misael Sánchez. No se acuerda la fecha de detención, pero fue después del golpe de estado. A preguntas del Dr. Casabella dijo que durante el episodio cuando se encontró con la cúpula policial y transmitió que el Dr. Ragone no quería custodia policial, había un hombre que trabajaba en la policía que había nombrado y que iba a la casa de gobierno. Con él habló y el testigo le

dijo, no recordó el nombre ni el grado en la policía. Dijo que estaba Lalo Sánchez que era un petiso y que también trabajaba en la Policía. Cuando les trasmitió, los policías no le contestaron nada, se apartaron un poco, ellos estaban trabajando pero no dijeron nada más. Eran varios de la policía los que estaban presentes en ese momento, eran Antonio Saravia, había varios, no se acuerda, los conoce pero no le salen los apellidos. Estaba Guil, Murúa y muchos que ahora no se acuerda el nombre. Estuvo detenido y fue interrogado en la Policía Federal. Recordó que estaba el jefe, Livy. Las palabras que le dijo: "Escuchame peronista hijo de puta, corta con esto porque vas a ser boleta". Le preguntaban porque era peronista, respecto de Ragone, le preguntaban dónde estaba y el testigo les decía que ellos sabían mejor. Manifestó respecto del comisario Roberto Arredes que una vez cuando el testigo manejaba un taxi, y como lo conoce de joven a Arredes porque vivía a la vuelta de su casa, le dijo que sabía quién lo mató, que cómo se iba a quedar callado y Arredes le contestó "qué queres que me pase lo mismo que a él". Lo conocía mucho del barrio. No se explayó después de eso al respecto porque a ver si lo llevaban a la Central y le "daban la biaba". Mencionó a Mosquera como director de la cárcel. No recuerda si tuvo un encuentro con él y le preguntó por Ragone, después recordó que Mosquera le preguntó por Ragone. Lo conoce a Mosquera porque era técnico de fútbol del club Libertad. No lo recordó a su nombre de pila. El Dr. Casabella refirió que no estarían hablando del mismo Mosquera. También era técnico cree que de Juventud. Un alto medio pelado. Mosquera le hizo las preguntas en la Federal, en Santiago del Estero. Los llevaron al testigo y a su señora y a un amigo que trabajaba con el deponente. Reiteró que le preguntaban si sabía dónde estaba Ragone y el testigo contestaba que ellos sabían mejor que él donde estaba. De Antonio Saravia lo conoce porque estaba en la Central de Policía, entrando para la

izquierda, un pasillo y una galería, ahí estaba Saravia. Era jefe de Informaciones o algo así. Puede ser que desplegara tareas vinculadas a la denominada lucha antisubversiva. Supone que era porque el declarante es peronista, activista. De Abel Guaymas se acuerda pero no lo ubica bien. A Néstor Liendro lo tendría que ver, dijo que los conoce más a Sánchez, Guil, Trobato y Murúa. El procedimiento policial por el hecho del Dr. Ragone dijo que fue que salía Ragone en el auto, al llegar al doblar lo bajaron y lo metieron en un auto y supone que lo mataron. A Arredes lo mataron de un tiro cuando pasaron y también la hirieron a la Sra. Leal. Del procedimiento policial, dijo que a la cuadra de donde lo voltearon a Arredes, vivía un comisario, no recuerda cuál. Tenía custodia pero ese día no había nadie. Arredes ligó el tiro de pasadita y lo mismo la Sra. Leal. A preguntas del Dr. Snopek dijo que no tuvo comentarios respecto de quién fue el autor material. A preguntas del Dr. Sivila dijo que su detención en la Federal fue en 1977. No recuerda el motivo de su detención, fue junto a su esposa y su socio. No recuerda de qué los acusaban. El que lo interrogó sobre Ragone fue Mosquera. Ningún otro policía se acercó a interrogarlo. Después los llevaron a la cárcel a su mujer y a él. En la cárcel no lo interrogaron por Ragone. El director de la cárcel no se acuerda quién era. Cuando habla de Mosquera era un oficial de la Policía Federal, no era el interventor. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que en los lugares donde sufrió torturas fue a la Federal y a la Central. En la Central la peor tortura y en la Federal tortura psicológica. También lo torturaron en el Ejército. A preguntas del Dr. Díaz dijo que Arredes le daba biaba, era vecino, estaba detenido y le estaban pegando y fue su madre que lo llevó y le dijo a ésta que el testigo ya salía, que estaba bien y sin embargo, en ese momento le estaban dando la biaba, lo picaneaban y todo. Después cuando lo encontró y lo llevó hasta la

casa en el taxi hablaban, le preguntó lo de su hermano, y que le contestó si quería que le pasara lo mismo que a él.

3.9.8. Gregorio Caro Figueroa. Lo que puede recordar es que durante los años anteriores a 1973, era estudiante secundario y después universitario, había dentro de la Policía de la Provincia de Salta una sección especial que era Contralor y que estaba a cargo de Joaquín Guil, y tenía como función investigar las actividades políticas. Era un gobierno constitucional a cargo de Ricardo Durand, existía ese organismo, y que durante ese gobierno no tiene conocimiento de que se hayan producido hechos de torturas pero a partir del golpe de 1976 había una acción directa por parte de un grupo de policías de esa unidad muchos que figuran en esta causa. Cuando el Dr. Ragone asumió en mayo de 1973, lo nombró como jefe de policía a Rubén Fortuny es público que se produjeron varios cambios. Recuerda haberlo acompañado a Ragone a la Central de Policía junto con periodistas y allí había celdas donde los presos comunes recibían un trato inhumano, y se planteó la modificación pero el tema de fondo es que subsistía este aparato de contralor político y que en un gobierno constitucional no tenía sentido. Conoció y fue vecino de un juez, el Dr. Salvadores que impulsó el tema de los ilícitos que cometió este grupo y ordenó la detención. Luego, el gobierno del Dr. Ragone dispuso reasignar a estos policías a distintos sitios apartados de la provincia de Salta. Es lo que recuerda y la idea es que cuando estuvieron detenidas estas personas, gente allegada a ellos, había policías periféricos que pintaban carteles en contra del gobierno, por ejemplo estaba el nombre del testigo y el del ministro Pfister. Aunque el testigo no era importante según dijo porque era secretario privado también lo pintaban. El clima era muy tenso y esta gente se hacía notar a través de estas expresiones públicas de presión. Después a partir de fines de

1973/1974 la situación en la provincia y el país tuvo una aceleración muy rápida en cuanto a la escalada de violencia y estos grupos fueron adquiriendo cada vez más protagonismo. Esto también era evidente en una combinación explícita más adelante entre la policía de la Provincia, la guarnición local y la Policía Federal. En cuanto a nombres dijo que uno de los más notorios era Joaquín Guil. Toranzos, que murió en un episodio de violencia de un hecho común. Estaba Murúa y Arredes también. En este momento se le escapan los nombres, pero la persona que era el más fuerte era Joaquín Guil. El nombre Antonio Saravia lo conoce pero no lo recuerda a él, en esa época conocía los nombres. Cree que en septiembre de 1974 el Poder Ejecutivo Nacional decretó estado de sitio y hubo una serie de acontecimientos y de alguna manera parecía después que era una combinación u operaciones combinadas entre las fuerzas que mencionó, se articularon más en lo que suponían algunos que era un mecanismo de relojería bastante montado para desembocar en el golpe anunciado en la navidad de 1975 por el jefe del Ejército de ese momento que era Jorge Rafael Videla. Cree que el secuestro de Miguel Ragone tuvo que ver con esto y tiene que ver con una elección deliberada de escoger el día del aniversario del triunfo electoral, la hora de la mañana en que iba a trabajar por supuesto desarmado, para crear un ambiente de intimidación. Podría haberse ejecutado de noche, haber dejado el cadáver, y sin embargo todos los pasos que se dieron indican que fue un operativo fríamente calculado para provocar en una comunidad relativamente pequeña como era Salta, un estado de conmoción que en los primeros días fue disimulado tratando de decir cómo cree que se sabe también que este hecho de violencia fue provocado por una lucha interna del partido gobernante. Fue una maniobra de distracción también calculada y que la brutalidad del procedimiento no disimula la frialdad y el cálculo con el que fue ejecutado. Si bien se

interrumpió su mandato por la intervención federal, era una figura notoria y se lo eligió no solo por el impacto local sino por el orden nacional. El caso adquirió notoriedad muchos años después porque había episodios localizados en otras provincias, lo que ocurrió en Salta no tuvo tanto conocimiento al comienzo. Las policías, fue pública, fueron puestos bajo la dependencia de las fuerzas militares, se militarizó la conducción de la policía. Las operaciones que se realizaban tanto a la luz pública, como los llamados grupos de tareas, cree que fueron operativos sincronizados también al interior de la provincia en un escenario que era claro que abarcaba el IIIer Cuerpo del Ejército. Recuerda que en 1970 trabajaba en un diario que tuvo corta vida que se llamaba Democracia. Tuvo amenazas del comando Libertadores de América, que después apareció en Córdoba y se supo que fue de parte de Luciano Benjamín Menéndez. De manera tal que operativos como estos no podían ser obra de la improvisación o de grupos internos del partido gobernante si bien había conflictos bastante serios, no cree que alcanzaran a ser ejecutados a partir de la violencia armada. Para las características que tenía la sociedad de Salta en ese momento un operativo como ese tiene que haber sido desde las fuerzas un despliegue con la muerte de un testigo ocasional y demuestran que el objetivo era crear un clima de commoción social muy grande, que es lo que se creó, y que permitió paralizar la conciencia pública y ciudadana al punto tal de que mucha gente allegada al Dr. Ragone no se animó a asistir a algún homenaje religioso, o los periódicos locales no publicaban las esquelas de una persona que teóricamente estaba muerta. El terror que se sembró no puede haber sido sino obra de fuerzas que venían de fuera de la provincia pero y por otra parte por información que todos podían conocer pero que actuaron personas que venían de afuera. Recuerda que regresó de Buenos Aires porque fue advertido del peligro que corría aquí. No tenía trabajo y

regresó en comienzos de marzo de 1976 y se reintegró a su trabajo en la oficina de prensa de la Universidad Nacional de Salta y esa mañana un empleado ingresó a las 10.30 u 11 a la oficina de Buenos Aires 777, alarmado diciendo que lo habían secuestrado a Miguel Ragone. Entonces buscó a su mujer, buscó refugio en la casa de un pariente, estuvo allí unos cuatro días y partió a Buenos Aires, siete meses después inició el camino de un exilio de 6 años. Quiere decir que pese a esto, a los dos días, no recuerda el día de la semana en el que había sucedido el secuestro, un domingo a la tarde, sobre la vidriera, al lado del cabildo, observó que alrededor de las 4 dio vuelta la manzana unas cuatro personas, cuando advirtió eso, gente que no era de Salta, lentes oscuros, gente del tipo de los grupos de tareas, salió de ahí para no volver a Salta durante muchos años. Cree que había una compenetración de ejecución de este tipo de acciones. No podían hacerlo fuerzas que no tuvieran disciplina policial o militar, y no solo eran personas que fueran de afuera sino que había una coordinación entre la gente de la policía local y fuerzas para policiales y para militares que viajaban desde fuera. Conoce a la comunidad informativa, la llamaban Servicio de inteligencia por episodios que lo citaron de la Policía Federal. Cuando fue la matanza de Trelew porque había hablado en un acto. Conocía los seguimientos que hacía la Policía de la Provincia, que por otra parte era un nivel muy precario en cuanto a la información. Recuerda que el único papel que encontró cuando llegaron a la casa de gobierno el 26 de mayo de 1976 fue una nota mecanografiada que tenía una serie de datos sobre actos políticos y le parecía increíble el nivel de información de que personas por el solo hecho de hablar de temas sociales o culturales o asistir a algún acto eran catalogados por estos policías como elementos peligrosos o pertenecientes al lugar común que abarcaba a todo el mundo, que era de “raro”, de comunistas, gente que era demócrata cristiana, o de otros

partidos, catalogados de una manera muy tremenda. En ese momento no pasaba nada, pero la etiqueta más adelante costó la vida de mucha gente. Era muy elemental. Para 1970 recuerda detenciones, intimidaciones, gente mayor o dirigentes que se reunían en ateneos o peñas para intercambiar opiniones eran objeto de seguimiento por parte de esta sección de la Policía de la Provincia. No conoció, pero sabe que también actuó la SIDE y cree que su desempeño y su nivel de comprensión era muy limitada. Respecto de la función de contralor más tarde puede contar poco porque estuvo colaborando hasta octubre de 1973 y en 1975 se fue a Buenos Aires y después al exilio en España. Las personas eran detenidas y después de que se decretó el estado de sitio un domingo, en la casa de sus padres en Cerrillos, había un asado, el testigo no estaba, pero estaba el juez Salvadores y cayó cree que gente de la Policía de la Provincia y detuvieron Salvadores que fue el que impulsó la detención del grupo de Guil. El padre del testigo era senador nacional y no es que tuviera inmunidad pero así como se detuvo un juez, se detuvo un rector de universidad colocando un explosivo en Castañares, era el clima que se vivía. Los mismos grupos generaban con un plan perfectamente montado todos los elementos de anarquía y de violencia, era una violencia que supuestamente ellos iban a remediar y un desorden que ellos iban a poner en caja. De manera tal que Salta nunca antes asistió al asesinato de un dirigente del tabaco, Alzaga, a pocas cuadras de la plaza central un grupo tocó el timbre y fue mortalmente herido por una descarga de ametralladora. Parece sacado de un libro de ficción pero en esa época ocurrían. Cree que hubo una intervención muy activa y como en cualquier institución que la gente competía en hacer mérito en agrandar los problemas y los antecedentes de mucha gente que podría haber tenido una intervención, haber firmado algo circunstancialmente, que los convertía en elementos peligrosos y para

incluirlos en la lista para controlar y par en lo posible eliminarlos físicamente. Tomó una característica más importante de la que tenía en los 60. Cuando era estudiante marchaba por la plaza, los veía sacando fotos y era muy ingenuo de parte de los policías. Contó que durante el gobierno del Dr. Durand en 1963/64 pertenecía a un partido socialista de izquierda nacional, que dirigía Jorge Abelardo Ramos en el orden nacional. Eran pocos, diez o quince, y se acercaba un grupo de personas que demostraba un interés muy especial para integrar el grupo, parecían gente obrera y uno inclusive prestó una casa para hacer un asado. Un día uno de los integrantes del grupo, que era defensor oficial, muere un convencional, se lo trasladó a una habitación contigua, queda a cargo una persona de los policías de civil que controlaba la reunión, era un partido legal que era el del gobernador, y cuando van a retirar el cadáver denuncian que lo habían extraído pertenencias como reloj, anillo, etc. La persona que se había quedado en custodia del cadáver era uno de los que se había acercado con muchísimo interés al grupo. Recordó que era el año que apareció en Salta, en la selva de Orán, un grupo armado que era del Ejército Guerrillero del Pueblo y el clima no era el mejor. Todas estas cosas se juntaban, se mezclaban y confundían deliberadamente y fue creando una cuestión de ascenso hasta culminar en la tragedia de los años 70. No tiene conocimiento de las tareas de inteligencia del Destacamento 143 de Inteligencia, no conocía ni el número. A preguntas del Dr. Casabella dijo que la noche del hecho la sensación fue de parálisis, esa noche durmió en su casa y recibió varias amenazas de distinto tipo telefónicamente. Su padre era senador nacional y algunos parientes participaban en política. Algunos parientes estaban en listas distintas. Las llamadas en aparte eran amenazantes e insultantes y otras que eran responsables de la suerte del doctor Ragone. Fue un clima muy opresivo. Cree que eso los paralizó, si bien no había ejercido el

periodismo salvo en la vida universitaria en ese momento, pero el tratamiento público fue de instalar que había sido producto de una puja interna para los menos informados. Ejemplificó que en esos años se hablaba que el secuestro de Aramburu fue un autosecuestro y pasó varios días hasta que se supo que no era sí. Lo mismo pasó en el caso del Dr. Ragone, en que se decía que había sido el propio Partido Auténtico, rama política de Montoneros, que había tenido diferencias con el Dr. Ragone. Eso está explicado en los libros de Jesús Pérez y de Gerardo Bavio con algunos detalles. El tratamiento, el sentido común indica, que no fue el correcto, que fue una cortina de humo para distraer la atención de los verdaderos responsables. Todos sabían que nadie tenía una capacidad operacional que no fueran las fuerzas paramilitares y parapoliciales. Se ganó tiempo, no se tomaron los recaudos cuando se encontró el coche del Dr. Ragone. La sensación era que las fuerzas actuaron en una zona liberada para que ocurriera así. Los medios confundieron y que había connivencia para que ocurriera así. La sociedad civil que no tenía participación en esta lucha armada quedó paralizada y esto fue aprovechado porque no hubo un accionar por las fuerzas que secuestraron. Hubo un temor de la sociedad, un desconcierto, cobardía porque ya habían ocurrido otros hechos en Salta. Había como un acostumbramiento, una resignación y fue el punto máximo de una escalada que tenía el efecto querido que era lograr paralización. No hubo preocupación por parte del gobierno. Había autoridades civiles que creen que más que autoridad estaban arrastradas por el viento. No quiere inculpar o exculpar a las autoridades pero el golpe de estado y las fuerzas que dirigían el terror eran quienes tenían el poder real. En Buenos Aires estuvo cerca de sus padres y fue a ver al ministro del interior Roberto Are y la sensación era que el gobierno no gobernaba porque la cuestión no estaba planteada en el terreno político sino de la confrontación armada, esa era la

sensación el día, la noche antes del golpe de Estado, los timbres para llamar a los conserjes no respondían, el clima que se vivía era de un golpe que estaba a la vista de todos y deseados por muchos que después dijeron cosas distintas pero era demasiado tarde porque el golpe se había consumado horas después. Esa era la impresión. Cuando Ragone es intervenido y deja su gobierno, más que acompañarlo dirigentes de su partido lo acompañaron amigos o dirigentes de otros partidos. Esa euforia que hubo cuando ganó y asumió se transformó en un hielo, no porque hubiera un rechazo hacia él sino porque la política se había sustituido por la violencia y porque ese era lo que iba a justificar y abrir el camino hacia el golpe de estado más sangriento que recuerde la historia argentina. Cuando fue la detención de los policías estaba en la antesala de la oficina del Dr. Ragone y el 24 de marzo fueron a buscarlo, ese día estaba en Buenos Aires y ese día fueron al departamento con camiones unimok hombres con armas largas y sin prender la luz la esposa del juez que vivía en el piso de arriba porque era un departamento de planta baja y dos pisos asomó por la ventana y le avisó a su marido que cuando volvieron, su marido se había ido. Se fueron y el marido se había ido. Había una cuestión explícita de un deseo de venganza porque haber afectado a esa cúpula policial que tenía impunidad fue muy duro para ese grupo. Para hacer esa demostración de autoridad y tomar venganza cree que el desenlace lógico es que ellos lo hicieron y que intervino la combinación de una cuestión que tenía Menéndez con el Dr. Ragone, que no disimuló su desagrado ante una visita de esta persona (Menéndez) de cortesía, y que se unió al cabo suelto que era el rencor del grupo de policía dirigido por Guil, más el clima social de ciertos grupos que rechazaron el gobierno de Ragone. Todas estas cosas se combinaron, no quiere hacer un análisis histórico. Pero cree que estos hechos brutales están en la cabeza, en los sentimientos y luego se disparan en formas de

violencia extrema, pensando que terminando con la vida de alguien, como era Ragone que no era violento ni prohijaba la violencia, sería un escarmiento. Más allá de cualquier grupo político de ideología, para la acción política en sí misma. Se percibía que la política en general era algo nocivo que había que erradicar del país para que el país saliera adelante. Esa era la mentalidad que no es más pero fue alimentado en ese tiempo en Argentina. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que el grupo encabezado por Guil, Toranzos, Murúa, habla de fines de los 60, luego no sabe porque vivió 4 años estudiando en Tucumán. El nombre de Antonio Saravia lo escuchó, pero no lo conoce ni de vista y no sabe si formaba parte de eso y si Contralor tenía la misma característica que al principio. Sabe que todos los gobiernos tienen sistemas de inteligencia y control, el tema es si estos sistemas actúan dentro o fuera de la ley, en este caso fueron saliendo porque todo el Estado se convirtió en partícipe del terrorismo activo. Está convencido de que no podían haberse ejecutado una serie de acciones si no era de la manera articulada y combinada con un calendario muy preciso. Cree que la muerte del Dr. Ragone fue parte de eso. Recordó que la tarde del 23/3/76 estaba en Buenos Aires y a pocos metros del Congreso fue ametrallado Atilio Santillán, que era dirigente del azúcar y fue interpretado como una señal previa al golpe, unos dicen que fueron unos autores y otros, pero en ese momento la muerte en la argentina era el pan cotidiano, pan amargo. A Guil, Toranzo, Murúa y Arredes los tiene como la cúpula, se mostraban públicamente. También lo mencionó a Cabrera como comisario y después había informantes que se sospechaba de ellos. Lo que vio en esa carpeta, veía que era una cosa muy precaria, gente que escuchaba mal, entendía mal los nombres, era preocupante que la vida o la libertad dependiera de un informe de una persona semianalfabeta. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que cuando asumió Ragone trabajaba como periodista

y había dejado de pertenecer al grupo que mencionó, hacía crónicas políticas en el diario Norte. Su padre era delegado del peronismo en Salta y candidato a senador de la Nación y tuvieron una audiencia y le llamaron para que haga un parte de prensa con un arzobispo. Lo hizo y Ragone consideró que el trabajo estaba bien hecho, era un trabajo modesto, el 12 de marzo de 1973 a eso de las 15 o 15.30, Ragone iba en su auto y lo llamó y le dijo que quería que fuera su secretario. El testigo le dijo que no era afiliado y el peronismo le iba a reclamar, si bien había tenido participación en el justicialismo, Ragone le insistió, que era difícil la responsabilidad que había que asumir, su padre le dijo que había que colaborar y también lo hizo su hermano mayor que fue fiscal de estado en el gobierno de Ragone. Empezó a trabajar el 15 de marzo de 1973, Ragone tenía un despacho en la sede del partido en la calle Balcarce y cuando asumió siguió como secretario, tenía 26 años y siempre tuvo muy buen trato con el Dr. Ragone. Su tarea era tratar de ordenar la avalancha humana que había alrededor del gobernador que después de muchos años abría su despacho, la voluntad, el corazón a la gente, se quedaba hasta las 12 de la noche, que sacaba dinero de su bolsillo. No quiere ahondar en algo que es conocido, pero esa fue su colaboración. Cuando vio que la situación estaba desbordada, no cree haberse alejado por un gesto de ingratitud a Ragone no quería aceptar su renuncia, creía el testigo que no aportaba nada, sino que por el contrario recibía cuestionamientos de algunos colaboradores. La derecha decía que eran marxistas y los de la izquierda poco más que eran fachistas. El testigo era joven y no tenía una pertenencia política partidaria. Después siempre los gestos por parte del Dr. Ragone que tuvo después no fueron de reproche. Pero no podía hacer absolutamente nada a veces ni para organizar la agenda que era muy caudalosa. Renunció varias veces, tuvo que enfrentar cuestionamientos, estuvo hasta los primeros días de octubre. No

se sentía para la tarea porque las presiones ideológicas eran muy fuertes. La revista del grupo Montoneros, Los Descamisados, publicó un largo artículo donde se acusaba que –antes de la remoción de Pfister y Bavio- que tenían marxistas, que habían sido colocados por el padre del dicente, que eran el deponente y su hermano, y esto era dicho por una revista del llamado grupo de la izquierda peronista suena sorprendente. Otro medio que era de la extrema derecha, acusaba de la misma manera que eran marxistas. El declarante pertenecía a un partido socialista y esta era la situación. En el enfrentamiento de sectores y puesto en blanco y negro al s difícil explicar que hubiera una pretensión de querer sustraerse al fuego cruzado de grupos que estaban dirimiendo a través de la violencia. No tuvo otro papel más que el detallado. No fue como dijo un testigo ya fallecido que dijo que el declarante había sido el instigador de la casa de gobierno, porque su papel fue muy modesto y políticamente irrelevante. Respecto a grupos enfrentados cree que en el plano político había discrepancias incluso antes de 1973, porque en el congreso del Centro Argentino que lo proclamó candidatos a Miguel Ragone - Olivio Ríos como fórmula para el Partido Justicialista de Salta, hubo un sector importante que es el de la UOM que se fue del congreso y fue la cabeza de la oposición del Dr. Ragone. El Dr. Ragone pertenecía a la lista verde que se constituyó a principios de los años 60 y lo apoyó su padre en la candidatura y su padre le contó porque vivía en su casa y sabía porque estuvo en las reuniones que se hicieron previas a este congreso. La lista verde hizo una alianza con la Coalición del Interior, también estaba el Grupo Reconquista. La divisoria política de entonces o de después era una cosa y la de las aguas de violencia o no violencia es otra. Le parece que hubo grupos, pero no le alcanza para pensar, por ejemplo Amelunge también fue preso y torturado también. Esa lucha la plantearon algunos buscando el aniquilamiento físico. El otro plano fue los

grupos paramilitares y parapoliciales que no tenían otra idea más que del asesinato, pero no toda diferencia con el Dr. Ragone y otros sectores del peronismo se traducía necesariamente en una acción violenta, la toma de la casa de gobierno fue una acción violenta, y que sucedió en otras provincias. Muchas fórmulas eran entre un político y un dirigente sindical. En Córdoba cree que no fue así porque los dos dirigentes comulgaban con ideas de izquierda, pero siempre el conflicto se planteó entre el gobernador y el vicegobernador. El gobierno del Dr. Ragone duró un año y siete meses y afrontó la toma de la CGT, intervención del partido justicialista, una cantidad enorme de acontecimientos, todas las semanas había acontecimientos y fue muy vertiginoso. Es muy difícil reconstruir uno por uno. Hay que diferenciar durante la elección, después que el Dr. Ragone asume y después los trayectos, porque hay gente de la lista verde que tuvo diferencias pero no significó la enemistad ni plantear la lucha en un terreno que no fuera político. En junio de 1973, el diario local informó trasladados en la Policía de la Provincia y mencionó una larga lista de modificaciones que tienen que ver con eso pero que abarcan mucho más (para ello utilizó fotocopias de artículos periodísticos que aportó para la causa por Secretaría). Mencionó a Hugo Toranzos, a Roberto Arredes, Abel Vicente Murúa, Sergio Amaya, Joaquín Guil que fue a San Antoni de los Cobres que fue tomado como una especie de ofensa. Jorge Ugarriza de la Dirección de Seguridad, esto fue en agosto de 1973. Decir que como parte del clima ese, quiere dejar otro recorte de agosto de 1974, pocos días antes del estado de sitio, cuando ametrallaron y pusieron una bomba en la casa de sus padres que en ese momento no habitaba nadie, en Cerrillos. Eso fue pocos días antes del asesinato del diputado Rodolfo Ortega Peña, había acciones de ametrallamiento y colocación de bomba en casas de dirigentes políticos. Tiene la lista de los pases y disponibilidad en la Policía de la

Provincia que lo deja si sirve. Cree que después algunos fueron restituidos a sus cargos, no sabe la época. Relató cuando murió Rubén Fortuny, que éste iba con su hija a un festival de danza. En el Victoria Plaza había una mesa en la que estaba Emilio Pavicevich, que por otra parte aparece como uno de los firmantes de la originaria lista verde por eso dice que los cambios por ahí no pueden entenderse ahora. Fortuny serían las 18.30 e iba con su hija e hijo, que fue funcionario de este gobierno, lo menciona porque Pavicevich fue uno de los que ocupó la casa de gobierno y Fortuny fue a detenerlo. La había dejado Fortuny a su hija y cuando volvió hubo un intercambio de miradas y palabras y le dijo Pavicevich “a vos te voy a meter un tiro” y Fortuny se abrió la camisa y entonces el otro tiró. Después una persona lo subió en un auto en la esquina y se escondió por bastante tiempo. Eso fue exactamente el 28 de noviembre de 1974 porque ya habían intervenido al Dr. Ragone. Ese fue otro episodio que causó un impacto pero quedó como un episodio policial pero no era aislada del clima que se vivía en esa época. Fortuny era muy joven y de la mayor confianza del Dr. Ragone. A Fortuny lo reemplazó el teniente coronel Sánchez, el testigo entiende que eran amigos más allá de la cosa puramente profesional. El hecho de que el Dr. Ragone haya sustituido funcionarios, por ejemplo Pfister fue sustituido por Montada que era un hombre mayor, justicialista. Puso a otra gente, cuando asumió tenía un gabinete que, en educación estaba Ramón Jorge, de extracción católica, eran elegidos como personas de confianza e idóneas para sus cargos. Se le puso el matasellos de que tenía un gabinete de elementos marxistas pero la sobreestimación eso dependía del lado como se mirara, de quien lo atacara. En 1974 por una coincidencia desafortunada, se hizo un operativo de la UES, de estudiantes secundarios en Salta y no recuerda que fuera gente de Salta, sino que era gente de afuera, pertenecían a Montoneros e hicieron un operativo en de

solidaridad en Cafayate. Era sobre todo gente de afuera no había una inserción, de grupos de violenta en Salta, eran grupos que tenían mentalidad diferente al peronismo y se acuerda porque se crió en eso, se acuerda de la Resistencia peronista que no era de naturaleza eliptista y altamente ideologizada y poco afín con la doctrina peronista como estos grupos, era como un implante artificial dentro de un vasto movimiento que se trataba de conducir ante la inminente muerte de Perón. Eso intervino en todo esto. La violencia tuvo que ver con disputarse una herencia, como si el capital político fuera la herencia de un tío rico y dirimirlo con las armas. Perón decía esto es con tiempo o con sangre y los grupos que estaban impacientes con la herencia de Perón prefirieron la sangre y esto costó muchas vidas. Sabe que algunos policías se reintegraron, pero tenían poder antes, durante y después porque un régimen salvajemente represivo como la dictadura del proceso era necesario contar con este tipo de personas, no solamente de organismos sino de personas, a cargo de organismos cuya orientación y los límites o no límites los ponían las mismas personas, mientras más mérito se hacía recibían más ascensos, cree que las muertes no son tareas de idealistas y menos cuando las ejercen estos grupos de represión y ganarse el prestigio y la confianza a costa de generalizar la represión y hacerlo al margen de la ley. Cree que la experiencia del mundo y lo que manda nuestra Constitución y al final de su vida decía Perón es que había un gobierno constitucional, no había argumento como no sea la lucha interna de sostener que Perón había sido copado por grupos de derecha para dirimir el conflicto a través de la luchar armada. En otros países existieron grupos terroristas armados que fueron neutralizados por servicios de inteligencia verdaderamente inteligentes y con la ley en la mano, se intentó dentro de la cámara federal de Lanusse y hubo jueces y secretarios que tuvieron que irse del país porque fueron secuestrados e

incluso asesinados. Dijo que es cierto que hubo muchos gobiernos de facto en la argentina pero eso no autorizaba menos con un gobierno que había en marzo de 1973 el 49,5% de los votos y después la ratificación ampliada cuando Perón fue electo presidente el 23 de septiembre de 1973 con el 63% de los votos que a las 40 horas el grupo Montoneros asesinara a José Ignacio Rucci, esa fue la muerte de Perón, la muerte de su estado de ánimo. Algunos militares retirados están horrorizados de que esta cúpula militar estaban aniquilando la guerrilla sino las bases legales e institucionales del Ejército argentino y es lo que hicieron estas personas. No pondría en el mismo saco al Gral. Lanusse y al Gran Menéndez. A 200 metros en 1972 el Gral. Lanusse selló un pacto con el presidente chileno Salvador Allende. Diría como conclusión que es muy peligrosa la simplificación en cualquier aspecto de la vida y sobre todo en política porque la simplificación es la guía de todo fanatismo y todo fanatismo para realizarse como tal necesita desembocar en la muerte y cree Ragone fue víctima del fanatismo, de la ignorancia, pero también de esta cerrazón de dividir los universos, de sacar el conflicto político, que es un conflicto natural en la democracia y situarlo en el campo de la violencia y cree que es muy malo. No le consta y cree que no estaba en el temperamento de Ragone unirse a esos grupos, lo ha dicho gente mucho más cercana al Dr. Ragone y que dijo que no iba a adherir a otro sector que no fuera el peronismo. Las otras cuestiones se habían dirimido en discusiones o charlas de café pero nunca desenfundando un arma. Supo de la muerte del juez Quiroga que era de la cámara y de otros jueces también. Vivió en España 6 años y durante esa época que fue justo meses después de la muerte de Franco, dos meses antes de la elección de Felipe González, España vivió tiempos de muchos cambios, pero ETA durante Franco mató muchas menos personas que en la transición democrática. Colocando bombas en supermercados, en trenes, matando

alcaides socialistas o de cualquier partido y la muerte no se justifica porque sea reaccionario o de otro partido. En Italia, Alemania, Francia y España, los casos de terroristas, la desarticulación, se resolvieron con la ley en la mano y con una operación quirúrgica que podría haber llevado más tiempo pero que no resintió la estructura del estado. Los grupos que en la Argentina se sublevaron, no ya contra gobiernos de facto sino contra gobiernos constitucionales buscaron hacer que las fuerzas armadas salieran fuera del ámbito constitucional y legal y se convirtieran en una fuerza clandestina más, operando, secuestrando niños, matando, destruyendo instituciones, clausurando la prensa y aislando a la argentina del mundo. Cuando vino Perón al país y se dio cuenta que no eran grupos que pujaban por su regreso, sino que iban a querer también disputarle el poder, se dio cuenta que el ejército no tenía que intervenir, sino que la desarticulación tenía que ser con la ley en la mano. Para ello hay que leer el debate que Perón tuvo cuando se planteó la reforma del Código Penal después del asalto de la Unidad Militar de Azul, que Perón desenmascara las falacias de estos grupos que bajo el nombre del peronismo tenían un proyecto absolutamente antagónico con el del Gral. Perón que era un proyecto de unión nacional, de cooperación con los partidos políticos, su abrazo con Balbín que fue su principal antagonista hasta 1955, de manera tal que era otro país, otro Perón, la violencia se interpuso y costó muchas vidas y mucha destrucción en todo sentido y cree que es el fondo este tipo de rememoración deben ser para evitar que nuestros hijos, que la gente que no ha padecido esto, no vuelvan a ese camino que no conduce a la solución del problema sino a su agravamiento y la destrucción de los valores morales y jurídicos en los que está asentada nuestra Constitución y es el sentido testimonial que le encuentra. Debe ser la enseñanza que saquemos. Es malo interpretar a la gente que no está entre nosotros pero si imagina los valores

del Dr. Ragone, no estaría deseando que la Argentina nunca más caiga en ese túnel de horror.

3.9.9. Pedro Esteban Olea. Fue detenido días después del 24 de marzo de 1976. Le tomaron declaración, fue en la Central de Policía y se la tomó un oficial de la policía. Lo que testificó en 2011 fue que estando como encargado del club náutico Salteño, en Cabra Corral, a las 20 o 20.30 horas escuchó tiros de ametralladoras y después de pistola, cerca del dique y que posteriormente vio unas luces de vehículos que regresaban a la ciudad y era muy inusual porque no había tránsito en esa época, están hablando de marzo de 1975 cree, la noche posterior al secuestro del Dr. Ragone (se le aclaró que esto ocurrió en 1976). Recuerda las luces porque era inusual porque era un camino no transitable, nadie iba o venía por ahí. No pudo divisar ningún vehículo de la policía u otra fuerza. Al otro día se despertó con unos tiros que se hacían en el lago, en el espejo de agua, primero pensó que eran subversivos porque había muchos de civil y después vio uniformes. Los uniformes eran de la Policía de la Provincia, no sabe en qué vehículo andaban, y después entraron por la tranquera que era para entrar al Club Náutico y uno de ellos se le presentó como el comisario de El Carril y le dio el diario de ese día y por ese medio se enteró del secuestro del Dr. Ragone, después que le mostró el diario y leyó, recién le preguntó al testigo si había escuchado o visto algo anormal. Eso fue días después del secuestro del Dr. Ragone. Los policías que fueron al otro día portaban armas largas y cortas. No pudo identificar a ninguno de ellos. Le informaron que estaban detrás de la búsqueda para ver si había sucedido algo, eso según les dijeron. No levantaban huellas, miraban, observaban. A preguntas del Dr. Avila dijo que el lugar que escuchó los tiros a la noche era para el lado de la Quebrada de los Guanaquitos, donde está el Club Náutico Salteño, habrá

sido dos km más arriba para el lado de la compuerta del dique. Volvió posteriormente, la ruta es la misma, el acceso a los espejos de agua están más poblados pero en ese entonces uno de los únicos lugares era el Club Náutico Salteño, el Club de Veteranos de la Armada y estaba el Club del Banco de Préstamo que estaba cerca de Moldes. Después del golpe dijo que habían detenido a un conocido suyo y éste manifestó que había estado con el testigo y fueron a su casa, allanaron y lo detuvieron en la Central de Policía. Se suponía que su amigo era un guardaespaldas de un dirigente de Salta. Fue liberado al otro día, no le mencionaron nada de la noche del secuestro del Dr. Ragone. A preguntas del Dr. Duarte dijo que cuando llegaron al Club Náutico y les dijo lo que había escuchado, esa tarde vino a la ciudad de Salta, y al otro día la policía lo buscó para que fuera a Coronel Moldes y haga la denuncia. Cree que los oficiales eran de Moldes. No recuerda la presencia de personas distintas a los miembros de la comisaría de Moldes. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el compañero que detuvieron fue Alfredo Saavedra, fue unos días después del 24 de marzo que lo detuvieron y como éste dijo que había estado con el testigo, lo detuvieron también. Saavedra se dedicaba a ser guardaespaldas del IPS. Era de un partido político, pero no supo decir cuál, cree que falleció antes de 2011. A preguntas del Dr. Snopek dijo que la entrada a la que refirió se podía llegar en vehículo. Hay lugares que la profundidad del agua es de 40 mts. Hay lugares con barranco, otros que están las entradas y que siguieron tapándose con el agua y que también tienen barranco. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no percibió movimientos similares otras veces y por eso es que le llamó la atención esa noche. Tampoco le comentaron porque no tenía conocidos. Pasaba 5 días a la semana allí y venía una vez a la semana a la ciudad, la tranquilidad era siempre la misma, por ahí algún turista perdido que entraba y se iba inmediatamente. No escuchó helicópteros en

la zona. A preguntas del Dr. Snopek dijo que cuando se despertó a las 7 de la mañana, vio el grupo de gente que estaban haciendo tiros a los patos chumucos. No vio nada no iba nadie más. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que estaban incomunicados, no tenían radio, no había diarios, estaban a 12 km de Moldes, no iba a poder salir, el colectivo iba 2 veces al día. Al día siguiente, es que se entera de lo que había sucedido. El comisario le preguntó si había visto o escuchado algo por la zona y les comentó lo que vio. Ellos entraron al tinglado y los recibió y les ofreció café. Cuando vio el diario se enteró que lo habían secuestrado a Ragone, refirió lo que vio. A los dos días fueron a buscarlo los policías para que fuera a hacer la denuncia Coronel Moldes. A preguntas del Dr. Díaz dijo que los que lo fueron a ver no le dijeron nada de por qué lo fueron a ver, peo al mostrarle el diario y ver la reacción del testigo le dijeron que andaban en eso, buscando información o algún rastro. Cuando lo llevó la policía a hacer la denuncia, pidió que lo llevaran al Club Náutico y observó que en el puente había un grupo de policía o bombero, hacía un frío terrible y que con una soga se metían abajo del puente, como buscando algo. No le dijeron en base a qué fueron. Le mostraron el diario y preguntaron si había escuchado algo raro pero se refería a eso que estaba en primera plana en el diario. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el vehículo en el que lo llevaron fue un móvil policial desde su casa en Salta a Moldes. El móvil era un auto. No se dio cuenta de que lo acompañaran autos de civil.

3.9.10. Martín Eugenio Arapa. No conoce a los señores que le nombran. Es militar retirado. En esa época estuvo en actividad de militar, suboficial. Hacia 1975 estuvo en Buenos Aires y cree que llegó a fines de 1975 a Salta. Vino al Destacamento de Inteligencia 143, Salta. El jefe de unidad es el que debe responder cuál era la función del destacamento, porque es

limitado en el conocimiento de la función del destacamento. Trabajó hasta 1980 que se fue a Neuquén. Sus funciones eran en la parte logística, estaba encargado de mantenimiento de edificio, sala de armas, cuidado de armas, equipo, edilicio y casas de oficiales. Trabajaba con civiles, albañiles, electricistas, todos de oficios. El encargado era el deponente, se llamaba logística. Superior a veces no tenían porque era un área que dependía del declarante. Siempre había un jefe de unidad, no se acuerda los apellidos de los jefes de unidad, se acuerda que hay tres secciones: comunicaciones e informativa y son los jefes de unidad que ahora no se acuerda el apellido. El destacamento tenía un responsable, un titular que era un jefe de unidad, le seguía el segundo jefe. Había un señor que se llamaba García pero no se acuerda el nombre. Después seguían las secciones como las que nombró, comunicaciones, informática. El destacamento de logística se ocupaba de cuidado de armas y bienes. El destacamento dependía del área de inteligencia de Buenos Aires del Ejército. Las dos son informativas porque se trata del exterior, que era Chile, Bolivia, de escucha de radio. En la sección informativa había un señor Chaves, Aguilera que estaba encargado de radio, comunicaciones, reunión de información de la parte externa que eran los países vecinos. Ingresó al Ejército en 1963 y se retiró el 1º de marzo de 1993 con el grado de suboficial mayor. La mayor parte de suboficiales y personal civil. Siempre un jefe de sección es un oficial, no recuerda quién era, había un señor de apellido Balladares. El apellido Aguilar le suena, Rodolfo Antonio, falleció en el campo hípico de Palermo cuando se cayó el helicóptero. Fue jefe de sección, pero puede que después haya sido de unidad después de que el testigo se haya ido porque tenía el rango de oficial cuando el testigo estuvo. Hugo José Schiarano le suena, era compañero de Aguilar en la época que estuvo, también era oficial. Schiarano era jefe de sección pero no se acuerda si de la parte interna o

externa. Una vez que se fue no tuvo comunicación. Para el funcionamiento del destacamento era fundamental el área que manejaba el testigo, porque todo el mantenimiento lo llevaba el dicente, era responsable del mantenimiento edilicio, armamento, comunicaciones. Si algo se echaba a perder tenía que gestionar la reparación de la rotura. Tenían pocas armas porque eran pocos soldados, y únicamente abastecía a la guardia. Eran 9 o 12 soldados y personal civil eran la mayoría por lo menos 30. La función del destacamento en Salta al año 76 era reunión de información. Si había una hipótesis de conflicto con países vecinos se encargaba de reunir información de Chile, Bolivia y especialmente Chile que era el mayor potencial conflicto. Usaban radio escucha permanente para nutrirse de información. Desconoce si tenían contacto con otras fuerzas de seguridad u otras fuerzas armadas porque no era de su área, puede ser que lo hayan tenido. Cada uno era dentro de su función lo que tenía que hacer. Su oficina estaba al fondo, en la sala de armas, una habitación contigua a la misma. Se ubicaba en el comando en Belgrano 450. Eran 12 soldados de tropa y después había 9 suboficiales o 2 o 3 oficiales. No era encargado de radio, era encargado de mantenimiento, no tenía contacto con la información que podía venir de Bolivia. No tiene conocimiento de la comunidad informativa. Cree que había contacto con la Policía de la Provincia pero no lo puede decir fehacientemente porque no lo veía porque estaba al fondo del edificio para ver quién entraba, solo cuando estaba de guardia. Era cerrado, no se difundía la información de un lado a otro. El contacto con otras fuerzas de seguridad normalmente dependía del jefe. No conoce relación con la Policía Federal en la Provincia de Salta. Cree que fue a nivel pública la denominada lucha contra la subversión, se escuchaba dentro y fuera del destacamento. No sabe decir dentro del destacamento porque no organizaba actividades en el tema. Eso calcula que era resorte

del jefe de unidad. El testigo no tenía capacidad para organizar nada. No proveían armamento, el armamento que tenían era muy reducido, no es una sala de armas normal de una unidad de combate, era para hacer guardia y satisfacer algunas necesidades de la unidad. Tenía un parque automotor muy reducido, un automóvil y una camioneta. Tenía dos Falcon, uno gris y uno blanco y una camioneta blanca F100, rectificó que eran tres vehículos. El testigo estaba a cargo del parque automotor. No se usaba mucho porque lo usaba el jefe de unidad para el desplazamiento a su domicilio y viceversa. En marzo de 1976 estaba en Salta. No puede decir nada del hecho de Miguel Ragone, nada más que lo periodístico. A su nivel o rango no se manifestó nada en el Destacamento de Inteligencia. Cree que no estaba acá, cree que estaba en comisión en Buenos Aires. Le parece que se enteró por la prensa. Nadie le comentó en la unidad. No sabe qué personas tenían acceso a la información, la unidad la digitaba el jefe de unidad. Si le daban una orden para lo que fuera, el testigo la cumplía pero no planificaba. Los soldados eran todos eran de la ciudad y suboficiales a veces vienen de otros lugares. El personal civil que mencionó eran todos de Salta. El personal militar de oficiales o suboficiales siempre fueron los mismos y muy pocos se cambiaron. Se acuerda de Balladares, hay un señor que después se fue a Jujuy, cree que Beluomo. No se cambian muy seguido. Estuvo 5 años y después se fue a Neuquén. Del destacamento de inteligencia recordó a suboficiales: estaba Salas, Gómez Jacobo, Aguilera. También Krieger que era suboficial de Gendarmería. También estaba Jerónimo, no se acuerda el apellido, era bajito. Refirió que se retiró hace más de veinte años y se descolgó totalmente. Se dedica a su trabajo, tiene cinco hijos. Cobra un retiro. El personal que nombró, Aguilera estaba en radio exterior, Salas en informática junto con Jerónimo y Chávez también estaba ahí. Tiene entendido que tenían personal de calle pero no tuvo

contacto con ellos, no entraban al destacamento, sabe que había gente que estaba afuera, se lo comentaron los compañeros, los mismos suboficiales. Ese personal tiene entendido que eran todos civiles. Eran civiles que reunían información para el Destacamento de Inteligencia. Cree que reunían información de todo tipo, pero no sabe porque no se divulgaba mucho. Sabía que había gente afuera pero no sabían a qué se dedicaban o qué hacían. Dependían de un suboficial Aguilera por un tiempo y después de suboficial López. El que era suboficial estaba de uniforme y el que era civil normal, pantalón y camisa. Cómo cumplía sus funciones el personal de calle no sabe. No conoció personal de calle, ellos se veían únicamente con la persona que mencionó (Aguilera y después López). Hay un área de personal que lo llevaba una persona de apellido Marín que no sabe cómo registraba se al personal de calle, desconoce. El personal de calle no tenía armas proporcionadas por el testigo, no los conocía y no podía proporcionar armamento a personas que no conocía. Solo proporcionaba armas al que se hacía cargo de la guardia del edificio. El nombre de Aguilera cree que era Horacio. López no se acuerda el nombre. Se comentaba a nivel prensa para 1975 la información respecto de marxismo. No podía tener conocimiento respecto de terrorismo en Salta o Tucumán, sobre ciertas cosas no tenía conocimiento. Se tiene que haber comentado pero a un núcleo muy reducido. Lo que era aparato era muy reducido, no tenían una gran gama de micrófonos, normalmente era para dar instrucciones. El personal de calle escuchó que reunía información política y gremial. Los informes elevaban al encargado, Aguilera o López, eran los únicos que tenían contacto con ellos. Dentro del Destacamento de Inteligencia había teletipo, no sabe si ahora habrán cambiado. Calcula que se registraban todas las cosas que se reunían. Teletipos estaba en la sección comunicaciones. No vio registros de antecedentes. Iba a ver fallas de

equipos, era su oportunidad de llegar al lugar. Para 1976 dijo que entre los suboficiales comentaban los actos, cosas que se realizaron e hicieron. Se comentaba el tema de que iba a ir gente a Tucumán. Cada sección tenía si jefe y hacía sus reuniones y difundían información y sacaban conclusiones. Era muy cerrado, no participaban porque no les competía el tema de la información. En lo que hace a equipos había comunicación, no en cuanto a la información. Instrucciones de riesgo que les hubieran dado dijo que de vez en cuando hacían alguna reunión en forma grupal y los ponían en conocimiento de lo que estaban sucediendo y después lo que iban a hacer en forma particular la hacía cada sección. En esas reuniones se hacían los comentarios de la información que se reunía de la gente de afuera que hablaban recién, qué podían estar haciendo, dónde estaban radicados, ellos investigaban pero no sabe a qué resultado llegaban. Calcula que había un registro de información y lo hacía cada sección y lo guardaban como información propia. Desconoce qué información recibió el destacamento de inteligencia 143 por atentados terroristas en la Provincia de Salta, desconoce qué se decía y se hacía. No lo conoció al Dr. Ragone, vino en 1975 cuando Ragone había sido gobernador, cree que se enteró en Buenos Aires del hecho. No sabe, pero se escuchaba que el Sr. Ragone tenía cierta inclinación por la izquierda, se escuchaba eso en comentarios. Inclusive a nivel prensa piensa que se sabía. Escuchaba que se lo calificaba como de izquierda en su ámbito de trabajo. Calcula que la mayor parte del trabajo era la reunión de información sobre temas de actualidad. No puede dar veracidad de versiones vinculadas a si con la reunión de información se sacaba la filiación política o gremial, el testigo no estaba encargado de eso. Dijo que no vio miembros de justicia federal en el destacamento de Inteligencia, no los conocía. Tampoco que hayan trabajado en conjunto con el Dr. Lona o algún miembro del poder judicial de la provincia de Salta. No

sabía que personal de inteligencia cumplía funciones en la policía, el testigo llegó medio tarde, hay gente que vino antes y no sabe qué puestos le han dado, piensa que había contacto pero no sabe cuáles eran. No sabe quién y cómo se seleccionaba al personal de calle del departamento de inteligencia. La sección de teletipos dijo que servían únicamente para transmitir la información reunida a Buenos Aires y después se trituraban. Dijo que cada sección puede tener su registro de información. La parte exterior tenía su registro y la parte interior también. No sabe cómo hacían al final de la jornada. Estaban en las dos secciones, en exterior e interior, Aguilera era de exterior e interior le parece que era Salas. Tenían un archivo. La sección interior reunían información pero no había gente para reunir, se nutrían más de la prensa, que del personal de calle, no saben qué hacía el personal de calle. Habla de la ciudad y la provincia. Cree que no tenían gente para la provincia, en la ciudad sí. Exterior estaba al lado de la escuela de policía, al lado de los cuarteles, e Interior estaba en Belgrano y dependía de área informativa. En su época estuvo Aguilera con Kriegger en exterior (se le preguntó por interior y el testigo señaló que trabajaban en exterior). El único suboficial era Aguilera y Jerónimo y civil estaban los que atendían la radio, no eran muchos, cinco o seis personas. Cree que uno era de apellido González, no se acuerda si era Roberto González. Estaba Acosta también en esa sección, no recuerda el nombre de Acosta. En el Destacamento de Inteligencia 143 no hubo detenidos, antes y después del golpe de estado, nunca vio ninguno ni escuchó comentarios al respecto. No tiene conocimiento de que algún miembro del Destacamento 143 haya sido acusado por delitos de lesa humanidad. A preguntas del Dr. Avila dijo que la información que iba a Buenos Aires se canalizaba por la Jefatura II de Inteligencia en calle Azopardo en Buenos Aires. No escuchó hablar de la DIPPBA. No le dijeron que tenían que cuidar los autos y armas porque

podían robarlos pero si tomó precauciones como instalación de alarmas porque la sala de armas estaba bastante cerca del colegio Urquiza y la YPF que ahora se desarmó y estaba bastante desguarnecida y por eso puso alarmas para que cualquier indicio se notificara a la guardia. El soldado que estaba de guardia hacía su recorrida para ver si había alguna novedad. La sala de armas estaba arriba de la cochera. Era una norma que tenía que entregarla las armas para que se hicieran cargo de la guardia. Calcula que sabía que el control operacional de las fuerzas policiales estaba bajo las fuerzas armas y lo calcula porque lo veía. Estuvo en la época que estuvo De Grazia como jefe de policía que era militar. Cree que se comunicaban con el jefe de unidad. A Gentil que también fue jefe de policía no lo ubica. En cuanto a la formación para entrar a Inteligencia dijo que por ejemplo Infantería es un arma dentro del Ejército que es exclusivamente para combate e Inteligencia es una preparación para otro tipo de actividad, oficina, reunir información política y gremial para satisfacer requerimientos de Buenos Aires. A los oficiales y suboficiales dentro del destacamento les correspondían funciones específicas, como no eran muchos les correspondía hacer guardia cada 2 o 3 días o una semana a más tardar. Después hacían la parte de seguridad. Esa información que se recababa dijo que entiende que no era operativa, sino para saber cómo se organizaba la parte política o gremial dentro de la provincia y para que jefatura II lo tuviera un panorama claro de cómo estaba la situación en determinada provincia. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no sabe lo que son “fichas rojas”. No lo conoció al Coronel Cornejo Alemán, ni al Teniente De la Vega. No sintió hablar de una fosa común. En la unidad no había nada más que unos cuantos vehículos que no eran operativos, eran de desplazamiento de gente y automóviles. Para cargar combustible se pedía un vale y se cargaba en la estación era la de esquina Zuviría y Belgrano que

se llamaba Thames. El desplazamiento de civiles era a cargo del encargado del grupo de calle, no sabe cómo lo organizaba. No sabe si tenía depósito piensa que se entendía con el jefe de unidad. El testigo hacía logística pero de equipos, no sabe el resto. Las armas que tenían eran muy pocas, no hizo mantenimiento de armas usadas para enfrentamientos tenía 6 fusiles coll y pistolas 11.25, eran para adiestramiento de tiro de la gente y guardia. Custodiaba municiones, armas y un cajón de granadas. Miembros de la jefatura de la policía visitaban, pero no los veía porque no estaba permanentemente adelante, la puerta de entrada estaba lejos porque estaba al fondo, sobre las cocheras. Había una oficina contigua y ahí estaba. A preguntas del Dr. Snopek dijo que determinar el enemigo es en cualquier conflicto. Eso está a cargo de un área de inteligencia, informática interna y externa. En lo exterior el potencial enemigo era los países vecinos, especialmente Chile. En lo interior era muy hermético y no lo manejaba el testigo, lo manejaba el jefe y el encargado de sección. Que estuviera en inteligencia no quiere decir que tuviera conocimiento de las otras áreas. Cree que el jefe de sección informaba al jefe de unidad. Respecto del enemigo interior al marxismo lo entiende como la teoría de Marx. En ese momento calcula que la parte interna tenía un potencial conflicto con la izquierda. No estaban en capacidad de entrar en combate con nadie porque el armamento era muy poco. La gente que iba a ir a Tucumán iban a ir formando parte de otra unidad, no iban como parte del Destacamento 143. Los conformaron como parte de otras unidades, solo dos del Destacamento 143 fueron, fue un compañero suyo que le dijo que combatieron cree que fueron al monte y eran de Montoneros o ERP. Desconoce si hubo infiltraciones en Salta, puede haber venido gente de Tucumán y de la zona de Orán no tiene conocimiento. Dentro de estos grupos no sabe si se registraron a sus integrantes. No supo cómo estaban compuestos. El grupo

calle debe haber sabido de grupos enemigos. La gente de izquierda si estaba como enemigo, no sabe de la clasificación de Ragone como de izquierda, eso se enteró en Buenos Aires. Trabajó hasta 1980, pero era muy hermético y no preguntaba el testigo. Reiteró que exterior estuvo Aguilera con Krieger y cree que Jerónimo y en la parte interna cree que estuvo Salas y no se acuerda cuál era el otro pero que eran encargados eso se acuerda. Salas no está fallecido el que cree que está fallecido no hace un año es Aguilera está fallecido. A preguntas del Dr. Sivila dijo que antes de llegar a Salta estuvo en la escuela de inteligencia. Vino a Salta porque es salteño. Entró en inteligencia porque le gustaba. Estuvo en el I Patricios y se fue a Campo de Mayo, no tenía recomendación de nadie. La plana mayor era el jefe, el segundo jefe y dos oficiales, no había más. Los oficiales eran García era segundo jefe, Schiarano y Aguilar era el jefe de sección. Krieger cree que era Germán. Físicamente trabajaba con el suboficial Héctor Enrique Méndez, y después tenían dos personales civiles que eran para armar papeles, cuando venía inspección y ver que no faltara nada. No le suena comunicación con el Batallón 601, no sabe a nivel jefe, pero a nivel secciones no. Con otras unidades militares tampoco sabe, puede haber habido con el Destacamento 142 que estaba en Tucumán. Nadie portaba armas, únicamente la guardia y después estaban almacenadas. No puede describir qué hacía un agente de reunión. Eso lo manejaba el encargado del grupo calle y ellos eran Aguilera y López. No tuvo seudónimo o nombre de fantasía ni tampoco sus compañeros, los nombraba por el apellido a sus compañeros. Arraya Roberto estaba con Salas, cree que dependía de Salas o estaba en esa parte. A Chapur no lo conocía. A preguntas del Dr. Duarte dijo que Juan Heriberto Cruz era oficial y estuvo en el destacamento haciendo actividades en la oficina de Salas. Cruz trabajaba en la municipalidad, y no sabe si después pidió la

baja. Se le exhibió al testigo el libro histórico del Destacamento 143 de Inteligencia del año 1981 (reconstrucción), agregado como prueba al expediente, se le solicitó que explique qué significan las siglas comenzando por la foja 2, en punto número dos en la referencia de “puesto”, es “Jefe de Sección de ejecución”. En el número cinco “Jefe de Grupo actividades especiales de inteligencia”. La referencia del número veintiocho significa “jefe de grupo computación”, cree, no lo recuerda bien. La referencia veintiséis significa “encargado pelotón contaduría”. La referencia veintisiete significa “encargado grupo escucha”. De la fs. 3 el número cincuenta y dos significa “grupo sicoicia”, dijo que no sabía qué significaba. En función de las respuestas continuó preguntando el Dr. Duarte. Refirió que sobre otros compañeros de inteligencia, dijo que llegó a lo último (a Salta) y que se adelantaron dos que venían antes, el Sr. Jacobo Gómez y el Sr. Díaz, de quien no recuerda el nombre. Sobre instrucción recibida en la Escuela de Inteligencia, que recibió teoría del orden de batalla de las unidades, también Criptografía que la parte de mensajes secretos y psicología, y por lógica, Instrucción general. En la escuela de inteligencia se trabajaba con los reglamentos militares vigentes en la época. El reglamento que se usa en la escuela era Contrainteligencia, se usaba para enseñarles en la escuela. El reglamento de funcionamiento del Destacamento era todos los que había para el funcionamiento de unidades militares, por ejemplo Servicio Internos, había reglamentos para hacer estudios de seguridad de unidades. El reglamento RC-15-5 llamado “De unidad de inteligencia”, cree que lo recuerda pero no sabe la descripción. Se retiró con el grado de suboficial mayor y estuvo encargado de logística de la unidad. La plana mayor del destacamento no sabe cómo estaba formada porque eran pocos oficiales. Considera que estaba formada por el jefe y el segundo jefe. No había jefes de departamentos porque eso se

organiza en las unidades de combate. En las unidades del arma, como se caballería, infantería, existe S1 que es personal, S2 es inteligencia y S3 operaciones. S4 es logística. No tiene jerarquía como para cumplir una función de S4 porque esa una unidad de combate. No cumplía los requisitos como para ser un S4 porque no disponía de material ni personal para eso. Son auxiliares de inteligencia. Respecto de cursos para interrogatorios dijo que son cursos complementarios que se hacen para el caso de combate o conflicto, preparan un grupo para hacer interrogatorio a soldados capturados en el campo de combate, prisioneros o soldados enemigos. Está confundido con la denominación que hace el Dr. Duarte, todos pasan por la escuela, esa es la función. Hizo el curso de interrogadores. No era requisito para formar parte del departamento tener hecho el curso porque ese curso es complementario y lo designa el jefe de unidad el que va a hacer el curso. Es para hacer interrogatorio en conflicto bélico con otra nación. No hizo interrogatorios dentro de la parte de lucha interna y creería que no se hacen porque no lo vio en la unidad en la que estuvo. No puede contestar esa pregunta. Cree que no había otra oficina del Ejército en Salta que le preste asistencia al destacamento, porque el destacamento instruía al personal de S1 y S2, especialmente pero para conflictos no para la subversión. Manifestó que el único enemigo identificado que tuvo es el del conflicto con Chile en 1978. No conoce la directiva 1/75 del Ministerio de Defensa. El reglamento 404 de octubre/75, tampoco lo conoce. El reglamento RC 9-51 de lucha contra elementos subversivos que era de inteligencia nunca lo tuvo en sus manos, nunca se instruyó sobre ese tema. Las funciones del Departamento de Inteligencia el 24 de marzo de 1976 desconoce cuáles eran, eso lo digitó el jefe de unidad, pero el testigo dijo que no salió de la unidad con ninguna función. Del golpe de estado cree que estaba en Buenos Aires, no se acuerda bien si estaba en Buenos Aires todavía. Se le

reiteró la pregunta y rectificó y dijo que creía que estaba en Salta y se enteró del golpe por información periodística. No sabe si el destacamento de inteligencia cumplió algún rol ese día. Ante la manifestación de que hubo un corte de calle ese día donde está el Destacamento y fue “barricado” ese ingreso, dijo que no prestó asistencia desde logística para eso. Ningún oficial le transmitió nada días antes de que suceda. Días después siguió trabajando en la unidad, no participó en hechos del exterior de conocimiento público. Del Destacamento 143 a Tucumán solo fue uno que es Gómez Jacobo, conformó grupos en Tucumán. A Tucumán fue cree que a buscar la guerrilla en el monte. Era un suboficial y se lo comentó. La participación en Tucumán no dependía de la unidad, no sabe si venía directamente desde Buenos Aires la orden para nombrarlo y que fuera uno a Tucumán. No sabe qué función tuvo el Destacamento 143 en la lucha contra la subversión en Salta. A preguntas del Dr. Amad dijo que no recuerda el año en el que fue Jacobo Gómez a Tucumán. En cuanto a la teoría que les enseñaban en la Escuela de Inteligencia era sobre constrainteligencia, criptografía para mensajes en clave, les enseñaban la filosofía del marxismo, trotskismo. Constrainteligencia significa ser muy reservado, no comentar los actos que hace. Hacían constrainteligencia a la inteligencia del oponente, pero no tenía oponente en ese momento. Revistaba como suboficial en un destacamento de inteligencia del Ejército Argentino. Dijo que el testigo no tuvo oponente en ningún momento, en 1976 el Ejército Argentino no sabe, porque no participó. La constrainteligencia no quiere decir que vaya a ejecutar nada sino que es un resguardo de la información que no la tiene que difundir. Respecto de un agente de reunión de información dijo que cada área tenía su jefe, la información no se discute a nivel destacamento, se discute únicamente a nivel de la gente que tiene necesidad de saber. No le suena el término

inteligencia psicológica. No sabría definirla. Conoce la sigla AEI que son actividades especiales de inteligencia. Es un grupo que se dedica a hacer reunión de información, es propia de un grupo que no lo hacen todos, es un grupo especial que se dedica a hacer reunión de información. Cree que se reúnen no como gallinas o vacas. Cada jefe orienta a su grupo de lo que necesita. Hacía logística en el destacamento de inteligencia. Se manejaba con la jefatura cuando necesitaba algún material. El área logística se dedicaba al mantenimiento de todo lo que haya tenido cargo, es decir que estuviera inventariado. Sea armamento, munición, equipo de radio, teletipos, todo lo que la unidad necesitara para su funcionamiento y eso lo tenía a cargo el área de logística y era encargado de repararla cuando fuera necesario. No tuvo oportunidad de utilizar conocimientos de inteligencia porque se mantenía a cargo de los elementos y su función era verificar que no faltara nada. No sabe de quién era la función mencionada. A preguntas del Dr. Casabella dijo que la instrucción teórica, marxismo, trotskismo, dijo que era instrucción teórica que recibían, era para que el cursante tuviera información, no se profundizaba pero se tocaban. Respecto de si era para que tuvieran información del oponente dijo que no sabe de qué oponente hablan, se trataría de oponentes externos. Le enseñaban lo que era el marxismo para tener conocimiento de cómo estaba conformado el mundo. No solo se hablaba de eso. No era para aplicarlo, era para tener una idea de cómo se formaba el mundo, conocimiento general. No sabe si en esa época había muchos marxistas. No sabe si se aplicó acá o no. A preguntas del Dr. Duarte dijo que respecto de que el Dr. Ragone haya sido calificado como marxista, manifestó que no había una sección de apoyo en el destacamento. No lo calificó nadie de marxista al Dr. Ragone, manifestó que se decía que era de izquierda, refirió que no había dicho que era marxista. El reglamento de unidad de inteligencia que citó el Dr. Duarte habla de una sección

interior y exterior y en cuanto al archivo de la información, está detallada el registro de la misma, se pre preguntó quién se encargaba de clasificar esa información. Dijo que el destacamento está formado por grupos y cada uno tiene su función específica y no tienen por qué enterarse de la función de la otra. Mencionó al “número 2”, dijo que Ejecución es un grupo que tiene una función que cumplir y no sabe la orientación que tendrá el jefe, este pide lo que necesite. La actividad de búsqueda de información en la ciudad de Salta, cada sección es de exterior y la función del testigo era reponer las radios cuando estaban fuera de servicio. Cualquier operación contaba con el apoyo de inteligencia que le brindaba el destacamento a las unidades, los instruían a los S2 porque son los que van con las unidades y preparan la carta de orden de batalla y la inteligencia en el orden de batalla es importantísima. El jefe cumplía en instruir a sus oficiales, de vez en cuando, no muy seguido, lo hacía conforme a la necesidad de cada uno. Era en temas generales. La unidad no tiene reglamentos para todos, el suboficial no lo lee, sino que en la medida que tenga una necesidad se les da el reglamento y se le proporciona, pero no quiere decir que lo tengan todos. El reglamento de inteligencia táctica dice que se quiere acordar pero no lo recuerda. El reglamento de instrucción para operadores de seguridad no lo recuerda, tampoco el reglamento de lucha contra elementos subversivos.

3.9.11. Gerardo A. Velázquez. Los conoce a los imputados Saravia, Liendro y Guaymas, los conoce porque trabajó en la policía. Es retirado de la policía. En 1976 cumplía funciones como encargado de mesa de entradas de seguridad, de la Dirección de Seguridad. Se retiró con la jerarquía de comisario mayor. Fue oficial, para 1977 cumplía funciones en mesa de entradas de Seguridad. En cuanto a la función del Departamento de

Informaciones Policiales se encargaba de cuestiones gremiales, políticas. El testigo hacía tareas administrativas, sumarios administrativos. Dijo que sería sobre problemas gremiales. Contestó afirmativamente a que Informaciones tenía actividad vinculada con la lucha contra la guerrilla. Informaciones trabajaban con carácter reservado. Hacían investigación secreta, no puede decir más porque no estuvo en ese departamento. No conocía a otras personas que trabajaran en ese departamento aparte de Saravia. Físicamente el testigo trabajaba en la Central de Policía. La distancia del Departamento de Seguridad con el Departamento de Informaciones estaba a unos cincuenta metros. No puede decir como trabajaban, iban de civil en Informaciones. En 1976 tiene conocimiento que trabajaban con el Ejército. Ese trabajo con el Ejército era en contra de lo que se llamó la subversión, la guerrilla. No recuerda el día que ocurrió el secuestro del Dr. Ragone. Trabajaba en su labor administrativa. Entraba a las 7 de la mañana y salía a las 13 y volvía a las 14 o 15 horas. El día del hecho estaba trabajando, no puede contar nada porque no se enteró de nada, después por información periodística supo. No recuerda personal alborotado por el suceso. No sabe el procedimiento que se habrá hecho ese día. No recibió ningún expediente vinculado al hecho. Fue un día normal para la policía de la provincia. Los expedientes que eran elevados de las comisarías a la Dirección de Seguridad ingresaban por la Dirección de Judiciales no entraban por la mesa de entradas de la Dirección de Seguridad. No recuerda haber escuchado sobre el sumario policial del Dr. Miguel Ragone. Tiene conocimiento de que ese día también murió Santiago Catalino Arredes por medios periodísticos. No sabía que esa víctima era hermano de un comisario inspector, lo conoce a Roberto Arredes. Tomó conocimiento que habían matado al hermano del comisario por los medios periodísticos. No habló en ninguna oportunidad con el

comisario Arredes. Había radio en la oficina de la Dirección de Seguridad y se podían mandar radiogramas desde allí. Estos podían emitirse a todas las comisarías de la provincia. También para circulares, para citar a personas se usaban los radiogramas. No tomó conocimiento de que se emitieran radiogramas por el hecho de la muerte del Dr. Ragone. A preguntas del Dr. Avila dijo que la importancia de la división de inteligencia no la puede responder. Para que sirve es para investigar “cosas” gremiales o políticas. Para hacer un operativo policial se puede usar. A preguntas del Dr. Amad dijo que el rango que tenía en esa época era de oficial principal, no se acuerda bien. El jefe del testigo era el Director de Seguridad. El jefe de la policía cree que era el Teniente Coronel Grande. El jefe del jefe de la policía no sabe quién era. No hizo el curso de escuela de policía, ingresó directamente como oficial. El gobernador de la Provincia de Salta es el jefe de la policía. No sabe qué hizo la policía cuando sucedió el hecho. A preguntas del Dr. Sivila dijo que hacía diligencias en el expediente, instruía sumarios administrativos, se podían recibir denuncias, siempre subordinado al director. Instruir un sumario implicaba recibir denuncias de algún particular, algún problema que fuera serio. El sumario se lo hacía en algunas ocasiones, se lo mandaba a la comisaría que correspondía por la jurisdicción. También citaba a los testigos, y las personas que estaban denunciadas en el caso de que se hiciera el sumario también se indagaba al acusado. Personas detenidas no recuerda. En la alcaidía se alojaba a las personas detenidas. Habló con personas detenidas cuando se les tomaba declaración, se ponía en conocimiento del juez, les tomaba declaración. La declaración al acusado la tomaba solo. Personas detenidas por causas políticas no hizo, ese tipo de sumarios se encargaba Informaciones Policiales. No conoce a nadie que se haya encargado de ese tipo de sumarios. A preguntas del Dr. Snopek

manifestó que supone que los presos políticos daban declaraciones en el Departamento de Informaciones, era reservado. No sabe si había presos políticos. No sabe nada de informaciones policiales, debe ser que lo hacían ellos. No sabe de pesos políticos, era una función de Informaciones. Supone que lo hacía en Informaciones porque esa era su intervención. No sabe el movimiento de Informaciones Policiales. No sabe cómo era un preso político de esa época, no conoce ninguno. A preguntas del Dr. Amad dijo que nunca participó en operativos en la calle, hacía tareas administrativas y su unidad no participaba en los procedimientos. A preguntas del Dr. Casabella dijo que no conocía Destacamento 143. Dentro de la Dirección de Seguridad el encargado de logística, había un Departamento de Logística. Dentro del Departamento de Seguridad no se acuerda sobre un encargado de logística. Abel Guaymas cumplió funciones de director de personal, estuvo en Orán, también en Judiciales cree que estaba de jefe. No recuerda más. A preguntas de la Dra. Colombres manifestó que el Departamento de Informaciones Policiales era un departamento aparte. No sabe qué funciones tenía ni con quién se manejaba, se imagina que con el jefe de policía, el director de Seguridad tendría que saber también. No sabe si el Departamento de Informaciones tenía mando sobre las comisarías. El Departamento de Seguridad, donde trabajaba el testigo, tenía mando sobre las comisarías. No sabe si Informaciones podía impartir directivas a las comisarías. Desconoce si Informaciones podía impartir órdenes sobre un subalterno de una comisaría. No sabe si Informaciones tenía vinculación en tareas con otra repartición o dirección de la policía. La Dirección de Seguridad puede ser que actuara en forma conjunta con la Dirección de Investigaciones Policiales, en algún caso de importancia. No sabe si el caso en estudio era un caso importante. Las ordenes en un trabajo conjunto con la Dirección de

Seguridad e Informaciones deberían venir del Jefe de Policía. La Dirección de Seguridad no hizo ninguna actuación en el sumario policial. No recuerda haberle tomado una declaración al hijo de la víctima. Era oficial principal y no recuerda haberle tomado declaración a Miguel Ragone hijo. No recuerda haber tomado la declaración. En cuanto a radiogramas, JP significaba “jefe de policía” y DS significa “Dirección de Seguridad”. No recuerda lo que significa la sigla DIP. No sabe con cuánto personal contaba la Dirección de Informaciones Policiales, tampoco si contaba con gabinetes especiales que lo conformaran. Reconoció su firma a fs. 9. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que no recuerda cómo llegó el expediente a sus manos. No se acuerda de haber tramitado ese sumario completo. Esas declaraciones debe ser que las mandaba a alguna comisaría de alguna jurisdicción. Se dio lectura íntegra al acto de fs. 9. Después de la lectura dijo que ahora recuerda su contenido. No recuerda qué se hizo con ello, piensa que se le dio intervención al director de Seguridad. El director o algún superior le tiene que haber dicho que le tome la declaración al señor Ragone y que así tiene que haberlo cumplido. A preguntas del Dr. Duarte dijo que los inspectores de zona era la cabeza de las comisarías. El Sr. Guaymas no recuerda si era inspector de zona en Salta para 1976, tampoco recuerda si tuvo ese cargo el Sr. Guaymas. Las inspecciones dependían Joaquín Guil, de la Dirección de Seguridad. Los comisarios dependían del inspector de zona. A preguntas del Dr. Sivila dijo que cuando tenía que hacer un sumario no concurría a la vía pública, no recuerda quién hacía esa tarea. Si la Dirección de Seguridad hacía un sumario completo estaría a cargo de ésta tomar testimoniales. Cree que no hizo sumarios completos. Nunca salió a la calle a constatar. En la Dirección de Seguridad trabajó hasta 1976, no se acuerda. Tenía dos escribientes a cargo, Gregorio Cruz y Eugenio Aramayo, después a algún otro oficial. Lo recuerda a Víctor Faustino Ríos, trabajó brevemente en la

dirección. Ríos trabajaba cuando se instaló el servicio de comunicaciones, ahí estaba como oficial. No recuerda si en el momento de armar el acta de fs. 9 trabajaba en otra dependencia. El único trabajaba con el testigo era Eugenio Aramajo, a José Leonardo Aramayo no lo recuerda, es el otro testigo de acto. El testigo de acto era solamente para firmar, no estaban presentes durante la declaración. Se podía llamar a cualquiera de la policía. Debe haber estado ocasionalmente, no sabe cómo los ubicó. Los hechos vinculados a cuestiones políticas eran sumarios de otra dependencia pero poco recuerda de este sumario, no sabe si es un sumario completo. Se le manifestó al testigo que tenía un cargo importante, instruía sumarios, era comisario principal, y así figura en el acta. No recuerda haber ido al lugar del hecho. Las instrucciones dijo que se las habría dado el Director de Seguridad. No recibió sanciones por su actuación en este sumario. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que el Director de Seguridad podía pedir la remisión de un expediente de una comisaría. Podía pedirlo el director sin pasar por el inspector de zona. A preguntas del Dr. Díaz dijo que las actuaciones que tramitaban en el Departamento de Informaciones Policiales tenían carácter reservado, era porque trabajaban reservadamente, no sabe explicarlo. Significa que sabría darle informes al Jefe de Policía directamente, que no debían divulgarse, está concentrado en ese departamento.

3.9.12. Domingo Mamaní. Es oficial de carrera, estuvo dos veces en Cerrillos en 1976 era oficial auxiliar. El titular era el comisario Vasconcelos. Los conoce a los acusados. Desconoce las funciones de ellos durante 1976, era oficial subalterno y éste únicamente se fija en su superior inmediato. Respecto de Liendro, fue director de la escuela y estaba el testigo en la escuela. Con Leiva (sic) dijo que no trabajó. Saravia, dijo que

fue su vecino y lo conoció perfectamente, y aparte era jefe de la unidad nro. 3 que es Orán y el testigo era subalterno que trabajaba en el destacamento de Higman, a 230 km de Orán. Era sumariante de turno cuando sucedió el hecho del Dr. Ragone. Se encontró el automóvil cerca del ex matadero municipal, distante como a 2 km de base y el lugar más cercano estaba a 500 mts. Cree que labró un acta complementaria, fue el jefe de dependencia y todas las actuaciones fueron derivadas a la Dirección de Seguridad. En el lugar vio un vehículo Ford Falcon que estaba con el baúl abierto, y que tenía restos de sangre. También había huellas de vehículo que habían dado la vuelta, con director sur. También fue personal subalterno y convocaron al jefe de dependencia, es la vía jerárquica que correspondía. No fue a ver otro vehículo. El vehículo Ford Falcon es el único que vio y era en el camino de acceso a los Vallistas que está en ruta 68 a mano derecha, donde existe un matadero, debajo de un algarrobo y donde construyeron un monolito. Se hizo cargo la dirección de seguridad, en ese tiempo se carecía de personal de criminalística, personal técnico y cree que se levantó muestras de sangre la sección bioquímica y legal. El horario debe haber denunciado a las 7.15 o 7.20 de la mañana, no recuerda el día exacto, pero cree que fue en 1976. Estaba el sistema radioeléctrico, que todas las dependencias estaban conectadas, y tuvo conocimiento que era a la mañana. Por una situación de organigrama las dependencias están subordinadas a la inspección de zona y a la dirección de seguridad, en este caso prevalece la dirección de seguridad porque supervisa todas las áreas y ante un hecho de tal magnitud supone que ellos pidieron las diligencias. No supuso que era un secuestro porque lo que vio era un vehículo abandonado y con manchas de sangre y nada más. Desconoce que estuviera vinculado al secuestro porque no continuó con la investigación. Se enteró de lo sucedido con el Dr. Ragone y lo supo en el momento por la radio. El día en que

ubican el vehículo no recuerda. Fue el mismo día en que sucedió el hecho. no fueron con Julio Benito Acosta, lo conoce pero no recuerda que haya estado allí, puede haber ido después con el jefe de la dependencia. Desconoce cuál era la función de Acosta en ese momento. Cuando llegó donde estaba el vehículo el baúl únicamente estaba abierto. Los vidrios estaban cerrados, las puertas cerradas, no se tocó nada, se divisó que el baúl estaba abierto y las manchas de sangre. No sabe si levantaron rastros papilares, realizado el croquis y la inspección se fue a la base a documentar para elevar el informe. No llegó nadie de la Dirección de Seguridad cuando estuvo junto al vehículo. No conversó con nadie de la Dirección de Seguridad, en esa dirección solo era director y subdirector y ninguno fue. La disposición del jefe de dependencia era que proceda a elevar las actuaciones complementarias. Las elevó haciendo la providencia y ésta la firma el jefe de dependencia. No recuerda la cantidad de las fojas que tenía, no serían más de cinco. No se sacaron fotos, carecían de esos medios técnicos. En las constancias debe decir con quién salía, no lo recuerda, era un móvil modelo cree que 48 que salía y que cuando tenían suerte salía porque a veces se quedaba. No conversó con nadie del Departamento de Informaciones Policiales. Se movían con radiogramas y se solicitaba la detención, ubicación de algún hecho pero ya actuaba la dependencia originaria, se suponía que iban al sur asique supone que la División de comunicaciones estarán las constancias respectivas del operativo cerrojo. Suponía que iban al sur por las huellas. Las huellas estaban en sentido sur. No sabe si en el radiograma figuraba que iban en sentido sur, elevó las actuaciones y después tienen que haber ampliado con mayores detalles. No tiene conocimiento de la función del Departamento de Informaciones Policiales. Era oficial subalterno, se retiró como comisario principal. En 1980 era oficial auxiliar u oficial principal, consta en el legajo. El

organigrama de las dependencias policiales estaba jefe y subjefe, de policía designado por el poder político, de ahí venían los directores, departamentos, divisiones, comisarías, subcomisarías, destacamentos y puestos policiales. Ese era el sistema orgánico, era un oficial subalterno y se limitaba a superior inmediato. Conocía el organigrama pero no conocía la función del Departamento de Informaciones. La policía tenía un departamento de inteligencia que era Informaciones Policiales. No sabe qué hacían porque no estuvo nunca a cargo de esa dependencia. Para precisar tendría que haber trabajado ahí para conocer las funciones. Pero supone que era avecinarse ante un hecho que pudiera ocurrir, por ejemplo ante tumultos tenía que revelar si en el trayecto donde va a transcurrir hay elementos que puede causar agresiones o lesiones que pueda impedir ese desplazamiento. No recuerda cómo se calificó el hecho en estudio, supone que era homicidio. No tiene conocimiento que haya sido calificado por los superiores como un acto extremista realizado por elementos subversivos. No tiene conocimiento si se hicieron allanamientos o medidas investigativas porque únicamente se encontró el vehículo, se dio información y se emitieron radiogramas respectivos par que se haga el operativo cerrojo. Habitualmente se hace operativo de ruta, pero ese día no se hizo porque no había personal, el que existía ya estaba ocupado. Supone que la dirección de zona habrá puesto personal para eso. No realizó ninguna otra medida, sacó la providencia y la firmó el comisario. Recordó que el auto no fue a la comisaría, directamente lo trajeron a la Dirección de Seguridad. Oficiales había uno por guardia. Había suboficiales que son jefes de guardia que cumplen la tarea del oficial. Oficial no recuerda que hubiera. Tenía un oficial principal que era de mayor jerarquía que era el comisario principal Arenas, después estaba el jefe de la dependencia. Estaba en tercer lugar, era el último lugar porque después vienen los

suboficiales, que son los que llevan el registro. Era auxiliar en esa época. En la comisaría no se hizo nada más porque era un lugar de paso. Las radios las manejaba el jefe de guardia, nombró que había tres personas que hacían la guardia dependiendo el horario. Estaban sargentos Bienvenido Fabián, Transelino Díaz y López. Este oficial de guardia era subalterno del dicente, dejaba constancias y llevaba el control de los detenidos. La única radio era radio base que estaba en la comisaría, los móviles carecían de radio, no tenían HT, radio portátil. Cuando llegó a la comisaría no informó que iban al sur porque dio información en forma inmediata por radio. Había mandado al chofer con los antecedentes para que el jefe de guardia trasmita todo lo que estaba ocurriendo y por eso es que lo llevaron al comisario. En dirección sur estaba la subcomisaría de La Merced, 20 km, el Carril 35 km, Moldes 50 km, La Viña 37 km y Cafayate desde La Viña 90 km, que era la última base. El comando radio eléctrico era un comando que digitaba todo, únicamente se informaba al comando y este disponía las medidas a seguir. No recordó otra actuación, salvo su elevación. Reconoció su firma de fs. 10. No recuerda un Peugeot 504, no lo vio y tampoco le suena que alguien de su comisaría lo haya visto. No sabe que en su jurisdicción se haya encontrado el auto del Dr. Miguel Ragone, sabe que se encontró únicamente el Ford Falcon. Lo conoce al agente Carbajal, era chofer del móvil. Como era oriundo del lugar puede ser que lo haya visto, desconoce. No sabía que otras personas de la comisaría dijeron que se encontró el auto con el llavero del Dr. Miguel Ragone. Reconoce la diferencia entre un Ford Falcon y un Peugeot 504, es notable, pero reiteró que era Ford Falcon. No escuchó que se haya encontrado el vehículo en su comisaría. Lo conoce al agente Angel Cruz. Y a Bernardino Cruz también lo conoce. Puede haber sucedido en otro turno, eso lo firman ellos, no recuerda que haya sucedido a la mañana. No tomó conocimiento en qué vehículo andaba el Dr. Miguel

Ragone después de ese día. A Acosta no lo vio en el lugar del hecho ese día. El tiempo que estuvo haciendo el acta cree que es media hora, quedó una persona cuidando el vehículo, cree quedó Chaparro o Peñalba, alguien de guardia quedó. Las instrucciones que recibió es que la dependencia se movía con radiogramas y órdenes del día, en la orden del día se insertaba todas las capturas, pedidos de detención y diligencias de novedad y estaba la prosecución de la investigación del Dr. Ragone. Si el acta dice que es un Peugeot será un Peugeot, recuerda un Ford, pero está reflejado en el acta. La diferencia entre los dos vehículos la conoce. Ningún miembro superior puso en su conocimiento la circunstancia para pedir información para que haga una medida investigativa en el lugar porque eso lo manejaba la Dirección de Seguridad. Informó al jefe de dependencia y éste al jefe de Seguridad y a lo mejor este encargó la diligencia. De lo que se encontró en el vehículo no recuerda qué más había además de la mancha de sangre pero eso era importante para determinar si era de una persona o de un animal y por eso se dirigió el médico legal a levantar la muestra para ser analizada. Se le recordó que Luis Bernardo Cruz contó que era un Peugeot y que había un zapato en el rodado y dijo que puede haber existido un zapato. El testigo fue quien labró el acta y recordó que Cruz era el informante. Recuerda ahora que había un zapato, pero no sabe de quién era. Dijo que no era común, llama la atención, no es rutinario que pasen cosas así, era llamativo, más en esa época que recién la delincuencia estaba tomando su forma. No lo llamaron a declarar en el sumario y no fue nadie de seguridad a preguntar por el hecho. No recuerda otra cosa en el vehículo. Cree que el rodado era gris. Estaba el motor apagado o prendido, no recuerda. Sabía que estaba vinculado con el secuestro porque así lo decían, pero no sabía si ese vehículo era el utilizado o era un vehículo utilizado para despistar. El vínculo con el secuestro estaba recomendado en la orden del día y en los

radiogramas que se eleva al personal. En primera instancia no sabía, y después hizo la apreciación de que tenía vinculación, cuando salieron las circulares y las recomendaciones. No sabía que era el rodado utilizado en el momento que se encontró. Elevaron el sumario e hicieron las apreciaciones. El personal policial sabía que tenía que buscar. Es una ruta de paso, en la que pasaban a alta velocidad. Tenían un móvil que iba a 30 km por hora y no tenían personal. Fue al lugar del hecho e informó del hallazgo del rodado, diciendo de cual, pero estaban en la investigación, esa era su obligación. No recibía órdenes para la lucha contra la subversión. Los cargos de jefe y subjefe eran designados por el poder político, en ese tiempo no recuerda si era Gentil o Mendíaz Campos, pero eran del Ejército. No tuvo conocimiento que la policía estuviera bajo control operacional del Ejército. Desconoce qué elementos extremistas hubieran estado vinculados al hecho del Dr. Ragone, porque la dependencia está a cargo de un jefe que es quien debía conocer y puede haber recibido alguna directiva. Actuaba como oficial sumariante y trabajaba con homicidio culposo, lesiones culposas, esas cosas. El auto estaba en el lugar que describió con la punta del vehículo hacia el sur. El rodado estaba entero, no sabe si estaba chocado, cree que no. No recuerda que tuviera choques, estaba entero, no tenía paragolpes dañado, a lo mejor tenía algún roce, la urgencia del caso era volver a la dependencia a informar y que Cruz vuelva a informar. El nombre Miguel Ragone habrá aparecido a la hora, porque era un hecho grave y llegó por intermedio del comando radioeléctrico. El centro de operaciones del COP tomaba todas las dependencias que están QAP, que están alertas, e informaba a todas las dependencias. El jefe de guardia saca la novedad y la pasa a todos. A preguntas del Dr. Casabella dijo que la hipótesis era que estaban frente a la presencia de un hecho delictivo, un hecho grave. Hechos graves, son homicidios, violaciones. Le hacía

presumir un hecho de homicidio pero no podía afirmar porque podía ser de un animal, no podía afirmar que fuera en ese momento un hecho delictivo, después se junta con la información que dice que podía ser el hecho del Dr. Ragone. Son auxiliares de la justicia. La ruta era de pavimento y la colateral era de tierra y por eso se veían las huellas hacia donde salían. El tiempo debe haber sido 20 minutos pero no puede hacer una apreciación así porque lo puede dejar un montón de tiempo o de inmediato porque para llegar al lugar el vehículo era inútil, se iba despacio y ni por más que fuera con urgencia, 8 o 10 minutos para llegar al lugar y por eso estima que 20 minutos atrás puede haber salido el vehículo al sur. En 1976 la estación de servicio más próxima era Moldes, cree que en La Merced y El Carril no había, después había en Cafayate. La sangre que encontró estaba coagulada, eso está en el informe químico legal. A preguntas del Dr. Avila dijo que la función del Departamento de Contralor General era la contabilidad que llevaba la contaduría de la provincia que después fue asumido por la administración, a través de otras etapas han subido los organigramas. El Departamento de Informaciones era para asemejarse a lo que podía suceder antes o durante manifestaciones, o cortes de ruta para prever un operativo, por ejemplo si hay cascotes que puedan usar durante el paso de las personas. Era asemejarse ante lo que podía ocurrir. Nunca recibió un informe de la dirección asemejándose a otro hecho que puede haber ocurrido porque la mayor parte del tiempo se la pasó en el interior. El comisario Tacacho, que falleció, era jefe de infantería y lo tuvo de director de instrucción. No escuchó hablar que Tacacho estuviera a cargo de un grupo de represión contra la subversión. No supo que hubiera otros sectores organizados. Solo se secuestró un gobernador durante sus años de policía, habla del gobernador Ragone. Respecto de la investigación dijo que nada es suficiente, es tan amplia como el caso de hace 30 o 40 años, le parece

correcto. A preguntas del Dr. Snopek contestó que su memoria es que era un Ford pero debe figurar en el acta, puede ser un Peugeot. Quizás con la premura del caso el paso de los años lo lleva a pensar que era un Ford Falcon si era un Peugeot era un Peugeot. Está el informe del agente Cruz que era en el baúl pero no sabe si hay más sangre. El acta de fs. 10 está firmado por el agente Cruz que es el informante y el testigo es el receptor y era como diga ahí. Respecto de la sangre a lo mejor era como está en el acta firmada. Le tocó bastante experiencia con hechos delictivos y puede que no recuerde. No recuerda que aparte del Peugeot figuró un Ford Falcon gris en más al sur. Dijo que no se había encontrado otro vehículo. Cuando vio el vehículo se retiró a la base a informar, era de día, no había nadie durmiendo adentro. Recuerda que los vidrios estaban subidos, si con la inspección lo han abierto no sabe, no tocó porque no había que hacerlo hasta que llegara el personal de dactiloscopia para levantar huellas, en esa época no había criminalística. No estuvo mientras levantaron las huellas, estaba el jefe de dependencia. No se sabía si había actuado un comando antiguerrilla. Dijo que el auto Ford Falcon que se le exhibió de fs. 53 no lo vio nunca, el Peugeot de fs. 50 dijo que sien informe dice que es el que estaba ahí es ese. Dijo que ese sería el Peugeot que estaba en el lugar, en la foto no está en el lugar del hecho. Reconoce que es auto es un Peugeot, no fue actuario de esto. Puede ser el auto del Dr. Ragone, tiene que haber sido ese porque en el informe figura de esa manera. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no abrió ningún auto para preservar la evidencia, se limitó a hacer un examen visual e informar a la dependencia, no puedo percibir si el motor estaba caliente, no figura en el acta. Respecto de los radiogramas emitidos por la dependencia actuante, ya había un radiograma emitido por la dependencia actuante y solicitaba la detención de los autores y se complementó con el de Cerrillos que puede haber sido en la zona sur que

partieron. Eso fue cuando fue a ver el vehículo. El radiograma ya estaba antes porque el jefe de guardia lo toma y lo pasa en claro y lo pasa a la dependencia. Las diligencias fueron complementarias de la información que se trataba de ese hecho. El comisario Arenas se llamaba Néstor Martín. Néstor Martín Arenas Cumplía funciones de segundo jefe y tenía domicilio en Cerrillos. Era superior inmediato pero los jefes de dependencia suelen ir a las 8. El testigo tenía turno a las 6 y vivía en salta y por eso tenía autorización de llegar a las 7. Ese día llegó a las 7 de la mañana, mientras que Arenas llegaba a las 8.30. Ese día Arenas fue a la dependencia, conocía las novedades, repartía los sumarios para que se aboque el personal a la instrucción de sumarios. No recibió instrucciones de parte de Arenas porque fue tan presuroso el caso que recordó ahora que Tolaba hizo el informe y la providencia de elevación Que fuera al lugar no le indicó sino nadie, porque ante un hecho de esa gravedad y como estaba de sumariante de turno se tenía que abocar de inmediato. Cuando volvió se dio conocimiento al jefe de dependencia y se abocó el jefe de dependencia y el testigo se abocó a redactar el informe para que se eleve. El jefe llegó en el acto porque vivía en Cerrillos y ya cuando volvió del lugar se lo fue a buscar con el chofer. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que las actuaciones las elevaron a la Dirección de Seguridad. Los radiogramas eran redactados a máquina y se adelantaba la información para que el comando radioeléctrico en forma inmediata vaya anticipándose a los acontecimientos y después se documentaba el radiograma. Tenían que redactarlo y mandarlo a la Dirección de Comunicaciones porque el comando estaba a 20 km. Se mandaba a dedo, en ómnibus. Por eso se adelantaba la diligencia por radio por intermedio del comando radioeléctrico a todas las dependencias, eso se hacía en el acto. Lo que se comunicó era ampliando y se informó que se había encontrado el vehículo con manchas de sangre y se adelantaba para

que lo remitiera el comando. El sistema de comunicación estaba en el camino a la isla. Los preventivos se mandaban por radiogramas. No existía el fiscal, únicamente era al juez y al secretario que se remitía. El comando radioeléctrico distribuía la información a través de la red interna que era inmediata porque era por radio. Pero llegaba a Cerrillos a lo sumo Rosario, no llegaba a Cafayate, y se hacía el Composal que era un radiograma para distribuir a las otras jurisdicciones. El comando dependía de la Dirección de Seguridad porque estaba en la jefatura de policía. La diligencia que se comisionó a retirar el vehículo no recuerda personal de qué área lo fue que lo retiró. Piensa que fue personal de Seguridad. Porque era la Dirección de Investigaciones, como se movían de dirección a dirección, a lo mejor Investigaciones estaba abocada a dirigir la investigación. No recibió directiva del Departamento de Informaciones referente a esta actuación. No sabe ni quién estaba en esa dirección. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que la comisaría de Cerrillos dependía de la inspección de zona que estaba a cargo del comisario inspector Guaymas, pero puede haber sido también la que estaba a cargo de Antonio Falcone. Las dependencias estaban subordinadas a la inspección de zona que correspondiera o a la unidad regional centro, de la cual dependía del radio capital. Hasta Cerrillos y La Merced llegaba y después era de otro inspector de zona. En este caso intervino directamente la Dirección de Seguridad, no la inspección de zona, a lo mejor tuvieron la orden de que lo pasen directamente de la inspección de zona a la Dirección de Seguridad. A preguntas del Dr. Snopek respecto de las fotografías de fs. 50 dijo en cuanto a la puerta chocada que se aprecia en una de las fotos, que una de las puertas tiene un raspón, puede haber sido en una fuga o un choque con otro vehículo. Lo relaciona con el Peugeot del hecho. No recuerda haberla a la abolladura en el momento del hecho. En cuanto a la relevancia del choque dijo que es una prueba de que

pudo haber sucedido en hecho, pero puede haber sido también antes del suceso, era relevante el raspón en sí. A preguntas del Dr. Duarte dijo que por norma todos los radiogramas son notificados para que todos tengan conocimiento del mismo, dijo que lo vio, puede haberlo hasta redactado y el documento recibido está en los archivos de Composal. Decía que había sucedido un hecho en perjuicio del Dr. Ragone y recomendaban, sin dar nombres de autores, que estén alerta las dependencias sobre el hecho. La referencia a un comando extremista o elementos subversivos, grupos de personas armadas no lo recuerda. Dijo que recomendaban a autores directamente. A preguntas del Dr. Díaz dijo que fue a las 7.15, 7.20 de la mañana del mismo día del hecho a ver el rodado. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que era un hecho grave y para el testigo era un homicidio porque si fue raptado y se encontraron manchas de sangre estamos en presencia de un homicidio. Era un homicidio porque ante las circunstancias de no encontrarse en el lugar, no aparecer y haber sido llevado, es un homicidio. A preguntas del Dr. Díaz refirió que al lugar del encuentro del rodado fueron con el móvil con el personal porque se había anticipado que había un auto, no sabe si a través de un llamado telefónico, un auto con una puerta abierta, salió con el agente Cruz y personal policial. No recuerda si había otra persona que lo había visto antes. A preguntas del Dr. Duarte dijo que Cerrillos se identificaba en los radiogramas como UOP13 (Unidad Operativa 13).

3.9.13. Ricardo Ernesto Elicabe: No estaba en la provincia de Salta en esa época, llegó en 1977, en el mes de febrero, junto con su familia. El destino fue el Destacamento de Inteligencia 143 con sede en Avda. Belgrano, donde actualmente está el comando. Llegó con el grado de teniente primero y llegó después a capitán. Venía de la Escuela de Inteligencia en capital

federal, había sido alumno allí. Estuvo en la Escuela de Inteligencia por un año aproximadamente. El Destacamento era el 143. En cuanto a sus funciones cuando llegó una vez que se instaló junto con su familia le asignaron tareas relacionadas con el conflicto de Chile que estaba en ciernes y las funciones que tenía en el destacamento eran respecto de eso. Había un jefe de destacamento, una persona que oficialaba como segundo jefe y había un departamento de constrainteligencia y un departamento exterior que tenía relaciones con las actividades del conflicto que se avecinaba. El Destacamento estaba normado por los reglamentos militares que existían en ese momento. El Reglamento de Unidad de Inteligencia le suena. Si era conocido como RC-16-5, no lo recuerda. En cuanto a las funciones del Destacamento, fundamentalmente estaba afectado a las operaciones externas con Chile y particularmente en lo que refiere al testigo, tenía asignado reunión de información sobre el potencial enemigo en ese momento, oponente más que enemigo. Tenía que ver con la reunión de información en el terreno, avenidas de aproximación desde Argentina a la frontera y viceversa, obras de arte, espacios que podían tener sobre las operaciones militares en caso de tener que llevarse a cabo. A esa actividad estaban abocados fundamentalmente el testigo y en general el destacamento. Ese año en el que llegó tiene que figurar en su legajo. Cuando estuvo en la escuela y la jerarquía era de oficial subalterno, no era una jerarquía mayor. Otros oficiales, el jefe de destacamento, el Coronel Roberto Jesús González, Capitán Aguilar, Capitán Jones, había un comandante principal de Gendarmería de apellido Krieger y el testigo que era el más nuevo en ese momento. La plana mayor estaba integrada por las personas que acaba de nombrar. No había una plana mayor como ocurre en una unidad de combate o un comando de brigada o comando de cuerpo. El reglamento de unidad de inteligencia refiere de la existencia de una plana

mayor pero eso depende del nivel de la unidad. Hay unidades que tienen mayor dimensión y requieren de una plana mayor. No había oficiales que conformaran S1, S2, S3, S4, porque eso corresponde con una unidad más grande, una unidad de combate. El Destacamento estaba dividido en secciones. Conoció una sección de constrainteligencia y la otra que era la de inteligencia exterior que ya dijo a que se dedicaba. La de constrainteligencia trataba de cubrir la inteligencia que quería hacer el oponente sobre el potencial militar propio. La parte logística era de apoyo. La logística apoyaba todas las actividades necesarias como ser administrativas o lo que se requiera. A cargo de logística no recuerda quién estaba, puede haber sido el Capitán Jones. El interior era constrainteligencia con la función que describió. Sigue lo que dice el reglamento de la unidad de inteligencia. Respecto de actividades psicológicas secretas, en este destacamento con el nivel que tenía, no había actividades de esa naturaleza porque requerían otro nivel de inteligencia. En general era requisito haber pasado por inteligencia para estar en dentro de un destacamento de inteligencia. En la Escuela de Inteligencia, el curso de perfeccionamiento para personal de inteligencia era a nivel de suboficiales. Eran distintos cursos para distintos niveles, no se mezclaban suboficiales y oficiales. En general lo que se enseñaba era doctrina pura, doctrina militar, de acuerdo a lo que había en los reglamentos. Se estudió instrucción de lucha contra elementos subversivos, se estudió igual que los otros reglamentos. El reglamento referido a inteligencia táctica también, era uno de los reglamentos que más se profundizaba. El reglamento instrucción para operadores de seguridad no lo recuerda. Lo referente a los interrogatorios que recuerde no estaba en los reglamentos de perfeccionamiento para personal de inteligencia, cree que eran cursos específicos tipo posgrados, no dentro de la instrucción básica de la escuela. El curso de perfeccionamiento para personal de

inteligencia, en el que no estuvo porque era para personal subalterno aprecia que debe haber sido similar a otro nivel, para personal superior, no se desarrollaba esa habilidad. Eran cursos de posgrado para determinadas personas y el testigo nunca tuvo contacto con eso. Cree que el Capitán Aguilar había hecho el curso, no sabe si tenía la habilidad porque no lo vio ponerlo en práctica pero probablemente figure en su legajo. Lo externo eran las fuerzas militares que podían tener la República de Chile en ese momento. Había un ambiente de crisis y se vislumbraba una escalada en el conflicto. Internamente, así como hacían reconocimiento de terrenos, lo que expresó, también lo hacía Chile hacia la Argentina. La denominación de su cargo cree que estaba en ese momento como ayudante del comandante mayor de gendarmería que cuando el testigo llegó ya estaba con estas actividades encaminadas. Cuando llegó era teniente primero y una vez que estuvo ascendió a capitán, pero dentro del grado hay antigüedad, era el más moderno dentro de la antigüedad. No era jefe de ningún grupo de trabajo, jefe era el comandante principal Krieger y lo asistía en ese tipo de actividades, porque al testigo le tocaba recorrer el terreno desde Argentina hacia Chile por todo lo que tenía que ver con los pasos y eso debe figurar en su legajo. Está seguro que no llegó antes de enero de 1977 a Salta, puede haber llegado entre febrero y marzo. No sabe por qué en el libro histórico figura que tuvo una alta en diciembre de 1976. Puede ser que en el boletín reservado asignando el destino y lo hayan registrado en ese momento, efectivamente llegó en el mes que mencionó. La referencia de un grupo de actividades especiales de inteligencia no le suena, por lo menos en el año que llegó. El Dr. Amad solicitó se le pregunte al testigo cuál es el concepto de alta. Se le exhibió a través de la cámara el instrumento solicitado, donde tiene la sigla “J Gpo Act Esp Icia”. Dijo el testigo que significa “Jefe Grupo Actividades Especiales

Inteligencia". También leyó la fecha "21 diciembre 76". A la pregunta de por qué figura como Jefe Grupo Actividades Especiales Inteligencia dijo que no existía ese grupo en la práctica y las actividades que cumplía son las que acaba de relatar. El destacamento de inteligencia dependía funcionalmente cree que de la brigada y le prestaba apoyo al comando de la brigada que estaba en Tucumán en todo lo relacionado con las operaciones militares y había un canal técnico que era con la Jefatura del Estado Mayor. El jefe en 1977 era el Coronel Aguado Benítez si mal no recuerda. Le suena el nombre del Coronel Mulhall y cree que era el anterior jefe. En cuanto a la relación entre el Regimiento Salta y el Destacamento de Inteligencia 143, dijo que hasta donde sabe desde el punto de vista de las operaciones militares, se reunía su jefe de destacamento con el del regimiento y si había algún requerimiento especial desde el punto de vista militar, pero normalmente era esta actividad con el comando de la brigada. Las unidades de inteligencia no eran para determinar quién era el enemigo, eso eran directivas del más alto mando que iba tomando el Ejército. Detectar quién era el enemigo no era una función que se autoasignaba el destacamento, era una decisión a nivel nacional, quién era el eventual enemigo y sobre eso se hacía una reunión de información. En otro momento puede haber existido otra directiva en años anteriores. Se leyó el reglamento militar sobre unidad de inteligencia RC-16/5, art. 1001, ap 3 del reglamento militar sobre unidad de inteligencia. Se le señaló que únicamente a través de los departamentos de inteligencia era que se detectaba el enemigo. El testigo dijo que en principio cree que no inteligencia el único medio que detecta al enemigo pero dijo que ese concepto refiere a unidad de inteligencia en el campo de combate, una vez que están establecidas las formaciones, mediante actividades de exploración, vuelos, se identifica el lugar que puede estar ocupando el

enemigo y se relaciona con las actividades militares. Se le señaló que esa directiva funciona igualmente para tiempos de paz y como para tiempos de combate, y el testigo relató que el oponente para el Ejército Argentino, cuando llegó estaba definido el esfuerzo hacia el conflicto con Chile. La inteligencia no se puede crear o generar de un día para el otro, se genera con mayor tiempo por eso, desde años anteriores que se concretara el conflicto se estaba practicando la reunión de información como explicó. Respecto de determinación de un enemigo interno, no sabe quién lo calificó de la manera que se le mencionó de jefe de grupo especial de inteligencia y no es esa la función que desempeñó, pero lo que es de público conocimiento, en cuanto hace a las épocas anteriores a las que se está refiriendo, es que había conflictos con otras denominaciones pero no le tocó intervenir en ese campo. Sabe de las organizaciones que actuaron públicamente, el ERP, Montoneros y había una serie de organizaciones y sub organizaciones que no recuerda en este momento. En cuanto a referencias al marxismo o comunismo profesaban esas ideologías, otras no. Lo que se enseñaba en la escuela era fundamentalmente doctrina, no se hablaba de marxismo ni particularmente se hizo una historia de las organizaciones de las que habla, salvo una mención. Se hablaba como hablaba la sociedad en ese momento, el tema era público y era de público conocimiento. Había distintos atentados, y salían y por ello era un hecho. Sobre la Doctrina de Seguridad Nacional no se implementaba, o se conocía en los niveles de conducción inferior, las escuchó nombrar pero era un tema del más alto nivel a nivel nacional, no tenía nada que ver hacia abajo, no se escuchaba. La comunidad informativa es un organismo no orgánico. Los jefes de los distintos elementos que tenían que ver con inteligencia se reunían cuando fuera necesario para un intercambio de información, hasta ahí es lo que sabe. No formó parte de esos elementos, el que lo sabe era el

jefe de la unidad. Elementos de inteligencia de otras fuerzas, supone que se relacionaban, cambiaban información y la comprobaban. No vio reuniones de la comunidad informativa en el Destacamento 143. No tiene conocimiento donde eran esas reuniones, aprecia que puede haber sido en el comando de la 5ta Brigada. Es probable que participaran personal de la provincia de Salta, si lo consideraban necesario las autoridades que lo dirigía que participara pero no estuvo y no le consta. No sabe las actividades de inteligencia en la Provincia de Salta, por el tipo de actividades que el testigo realizaba, que no era inteligencia provincial, no tiene conocimiento y tampoco el trabajo del testigo tenía contacto con el testigo porque el tema era ajeno a su función. No le suena la división de contralor de la Policía de la Provincia de Salta. Sobre el Departamento de Informaciones Policiales, no tiene conocimiento sobre ello y no lo puede afirmar. No interactuaba con miembros de la Policía de la Provincia de Salta, no tenían injerencia en su trabajo. Sobre elementos de inteligencia del Destacamento 143 que se relacionaran con la Policía de la Provincia de Salta, tenía contacto con el jefe de la policía era el jefe de destacamento, que era el coronel Roberto Jesús González, anteriormente a eso no tiene conocimiento. Sobre la lucha contra la subversión en la Provincia de Salta no era la actividad del destacamento, no es lo que le tocó al testigo y anteriormente no conoce las actividades. La misión del destacamento no era realizar actividades de búsqueda de información, por lo menos en la época en la que llegó al destacamento esa no era la misión, posiblemente en otros niveles de la conducción puede haber existido pero no durante el tiempo en que el testigo estuvo. Sobre el art. 1004 del reglamento al que se le dio lectura en audiencia, dijo que los reglamentos están para orientar la acción, cumplirla de acuerdo a la situación que se plantea en el momento oportuno pero hay órdenes y directivas que son las que movilizan la acción

de acuerdo a la situación. El reglamento es letra fría, escrita como doctrina a tener en cuenta. Repitió se le habla de reglamentos para unidad de inteligencia y que 143 era un destacamento es un elemento de menor jerarquía que una unidad de inteligencia. Unidad es de mayor jerarquía. Se le señaló que los reglamentos son para unidades y destacamentos. Dijo que unidad es batallón y si es destacamento no es unidad. En la carrera lo han sancionado por no cumplir reglamentos, que se acuerde no fue por no cumplir con reglamentos de inteligencia. Dijo que es muy genérico hablar con no cumplir con el reglamento militar de inteligencia, pero si se hablara de cumplir mal con una actividad puede tener una sanción. La función que desarrollaba estaba en ejecución exterior, el tema de la ejecución se refiere a la realización de actividades, no a otra cosa. En cuanto al conocimiento del testigo sobre el caso Ragone dijo que ni bien llegó no tuvo conocimiento del caso. Después pudo tener el mismo conocimiento que cualquier otra persona, de difusión pública, no tuvo otro conocimiento. Inteligencia no está destinado a espionaje o sabotaje, está destinado a evitar que se realicen, sobre espionaje y sabotaje dentro de Salta no sabe. Ya refirió qué le tocó hacer, no puede colaborar sobre lo referente a la subversión porque no le tocó trabajar sobre ese tema. No tuvo actividad con la policía por tareas de inteligencia. Sobre la directiva 1 del Consejo de Defensa de 1975 que ordenaba a las fuerzas armadas realizar actividades para aniquilar a la subversión, dijo que no la conoce. Dijo el testigo que el Dr. Duarte confunde los niveles de conducción de la inteligencia. Igual que en cualquier organización civil, inclusive, es un documento de mucho mayor nivel que mal podía conocerlo como oficial subalterno. La normativa es general pero después las cuestiones particulares no tiene que ver con eso. Reiteró que el conocimiento que tiene sobre la lucha contra la subversión en Salta es el general, no estuvo afectado a ese tipo de

actividades. La relación de la policía con el Ejército depende del jefe de unidad con el jefe de policía pero no con el personal subalterno. En la época en la que estuvo en el destacamento, 1977 a mediados de 1979 el destacamento, el destacamento no estaba afectado a actividades de inteligencia sobre personas calificadas como marxistas, comunistas, montoneras, hacia atrás no puede contestar que sabe que lo hiciera, intuye que eso puede haber pasado pero objetivamente no lo puede decir. En la época en la que estaba no se hacían actividades de fichaje de personas. No lo recuerda a Martín Eugenio Arapa. No es el único destino militar en el que ha estado. No recuerda apellidos de personas que prestaran servicios en Elementos de apoyo o Logística. Le suena el apellido Salas pero de otros lugares y otras funciones. El suboficial López no le suena. Pasó por un montón de funciones, actividades y cargos y no le quedan grabados los nombres. El Suboficial Horacio Aguilera estaba en la parte de exterior. Si mal no recuerda era auxiliar en la parte de reunión de información en el conflicto con Chile, pero no está seguro. El suboficial Jacobo Gómez no le suena. En la época que estuvo no tenía afectado personal de la Policía de la Provincia para tareas de inteligencia, por lo menos no de su conocimiento. A preguntas del Dr. Casabella dijo que el conocimiento del Operativo Independencia era que el Ejército y otras fuerzas contra una organización guerrillera que estaba situada en la selva tucumana. Lo que se les informó es que era una organización guerrillera que operaba en la Provincia de Tucumán, en la zona montañosa, selvática. Esa información era de conocimiento general del Ejército, y en el país estaba en todos los medios. Recibió formación en constrainteligencia en la escuela porque se hace formación en inteligencia y en constrainteligencia. Llegó a hacer actividad de inteligencia pero no en Salta sino para actuar en el conflicto con Chile. No eran hacia el interior del territorio de Salta sino hacia el exterior, todo lo

que tuviera que ver con los pasos de la cordillera hacia Chile y si podía ser más allá. Concretamente sobre conflictos internos en Salta y demás hechos que pudieran ser relevantes a la hora de operar, información antes de ser destinado no recibió y no tenía sentido que lo recibiera por su actividad, si eran hechos anteriores no tenía necesidad que los conociera, puntualmente podría contestar si conoce algún hecho en particular. No era necesario que conociera lo que había conocido en Salta, al oficial destinado no se le informan ese tipo de actividades, qué pasó en el lugar. A preguntas del Dr. Avila dijo que cuando vino a Salta no le informaron sobre la situación en la Provincia de Salta. El Proceso de Reorganización Nacional era el nombre que las autoridades que en ese momento interrumpieron el proceso constitucional le dieron a ese proceso. Un oficial subalterno no pude decidir nada sobre ese proceso, no puede decidir nada sobre eso. Son niveles de conducción totalmente distintos. Sabía que venía a Salta, que le impusieran desde el nivel de conducción, en conocimiento de la situación en Salta, contestó que no era así, a él ni a ninguno. A un jefe de unidad podía ser que lo pusieran en conocimiento, pero de ahí para abajo no. Sobre algún tema puntual sobre el cual tuviera incidencia puede ser que le hicieran saber. Dijo que está desorientado en la forma como se le pregunta. Se le refirió que el Operativo Independencia inició en 1975. No le consta que el destacamento hiciera informes de inteligencia vinculada con la lucha contra la subversión, estaban abocados a la actividad que ya describió. Supone, porque se le pide objetividad sobre cosas en tiempos que no estuvo, puede ser que se haya hecho porque el conflicto estaba orientado a esas actividades. A preguntas del Dr. Juárez Almaraz dijo que no sabe y no le consta, supone que si la misión y las directivas estaban dirigidas a la producción de informes que hubiera producido informes para el nivel comando de brigada o estado mayor en ese momento. No se enteró de los

secuestros que podrían haber sucedido en la Provincia de Salta, no se interiorizó al respecto. Escuchó los comentarios que podría haber escuchado cualquier ciudadano pero no formaba parte de su misión. No sabe de un hecho en el que puede haber sido víctima Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal. No lo conoció a Antonio Saravia, a Néstor Liendro ni a Abel Guaymas. Fuera de la prensa respecto del hecho de Miguel Ragone no escuchó, escuchó comentarios generales, le pareció una barbaridad el hecho pero no tiene elementos para desbrozar. No se hablaba del hecho dentro del destacamento. Era de público conocimiento que hubiera personas desaparecidas en Salta, pero no tuvo un relato dentro de la unidad porque estaba afectado a eso, no tenía por qué conocerlo si hay alguien dentro del destacamento que lo conociera. Sabe que hay militares implicados a este tipo de hechos, sin embargo no habló sobre este tipo de hechos. No habló sobre esos hechos particulares porque estaba abocado a otra actividad y esto no formaba parte de nada que necesitara saber para ejercer sus actividades que ya describió. A preguntas del Dr. Snopek dijo que recordó a ERP o Montoneros eran oponentes en esa época, personas como Santucho y Firmenich eran conocidos como de ERP o Montoneros, era pública la cúpula de esas organizaciones. Recordó a Perdías, pero no recuerda otras personas. En la provincia de Salta no tenía conocimiento de que hubiera miembros de ERP o Montoneros, pero no formó parte de su misión, como simple ciudadano también si dijera algo mentiría. No intercambió información con la Policía de la Provincia de Salta porque era un tema de otro nivel, era a nivel de jefe de destacamento con el jefe de policía pero no con elementos de mando interior. Las actividades en las que estuvo dedicado eran de reconocimiento hacia el territorio chileno, pasos hacia el territorio chileno, accidentes geográficos, puentes, aguadas, sectores de riego. Hacía todo ese tipo de actividades a favor o en contra en

las operaciones militares. Estuvo en el límite de Chile y Salta, se hizo relevamiento y cree que tiene una felicitación en su legajo con los informes relacionados con esa actividad. Al límite con Chile no fue solo, fue con el Capitán Jones en una oportunidad y en otro caso con el mayor Bernal, cree que era el apellido, que era especialista en la parte de vehículos brindados para conocer la aptitud del terreno. No había muchos vehículos en inteligencia, que recuerde había un solo rodado que era un Ford Falcon que usaba el jefe de unidad y después los vehículos particulares que tenía cada uno. En el momento de la movilización hubo una requisita que fue general con esos vehículos y se abastecieron muchas fuerzas con lo cual se trasladaron a San Antonio de los Cobres, entre ellos el destacamento de inteligencia que eran afectados con operaciones a San Antonio de los Cobres, donde estaba el comando de Brigada Quinta. En 1977 fue una tarea previa para reunir la información que acaba de describir. Si mal no recuerda fue en una Ford 350 sin custodia. Su aptitud de inteligencia le brindaba la capacidad para ir al reconocimiento del terreno al que fue, no era un ingeniero como para hacer un estudio en profundidad. Tenía aptitud para reconocer terrenos cuando salió de inteligencia pero hay especialidades como en otras carreras. La persona que nombró es especialista en vehículos blindados. No era especialista en blindados en ese momento, después se especializó a lo largo de su carrera en esa área. El comandante principal Krieger era la persona que llevaba la carta de situación de todo ese tipo de actividades. Es una de las tantas acciones que se llevó a cabo, después el comando de brigada tenía sus especialistas y en los distintos niveles de conducción hacían lo mismo. Por ejemplo, un vuelo de reconocimiento contribuye a todo este tipo de actividades pero no lo maneja inteligencia. Hoy en día está la exploración satelital que es apto para todo este tipo de cosas. Toda la información que recolectaba cada

elemento iban al destacamento y el jefe hacía una selección y las elevaba al comando de brigada. El análisis podía hacerlo a nivel de uno y el jefe de unidad controlaba, hacía su aporte o lo cambiaba, y lo elevaba. La reunión de información es la que mandaba el testigo y las conclusiones tenían que ver con eso. Cuando hacía la reunión de información, hacía un informe y sacaba una conclusión sobre las actividades desde su punto de vista. La elevaba al jefe, que hacía una evaluación y su propio estudio y elevaba eso al comando superior. No detectó infiltración en su trabajo, no formaba parte de su trabajo, que sepa no hubo detenidos respecto de infiltrados desde Chile. La infiltración del enemigo no estaba dentro de su órbita, no formaba parte de su responsabilidad. Si hubiera habido una infiltración la sección que debería haber actuado era contrainteligencia. No hubo ningún detenido vinculado a ese tema. Si mal no recuerda el encargado de contrainteligencia exterior era el Capitán Aguilar. A preguntas del Dr. Sivila dijo que Krieger estaba dentro del Destacamento de Inteligencia en un lugar que había un centro de comunicaciones y de cartografía para ello. No conoce que algún cuadro que componía el destacamento de inteligencia haya pasado en comisión a otra fuerza. A preguntas del Dr. Juárez Almaraz dijo que después de que el testigo haya estado en Salta tampoco sabe que haya sucedido esa situación tampoco. A preguntas del Dr. Sivila dijo que no viajó en su formación a otros países a instruirse, ni él ni ninguno de los que estaban en el curso. No tuvo conocimiento de otros oficiales que operaban como S2 en otras unidades en Salta. El S2 es el oficial de inteligencia de la unidad que no necesariamente tiene la especialidad. Realiza la función de inteligencia pero no necesariamente es oficial de intendencia. La mayoría no lo son, salvo un comando de brigada, o comando de cuerpo para arriba, no en la unidad. La persona del destacamento que establecía contacto con S2 a nivel superior era el jefe de

la unidad mantenía contacto con el jefe de unidad, y más allá de eso puede haber existido contacto con constrainteligencia con esa actividad pero era un nivel poco elevado, poco jerárquico el del S2. No conoce que se reunieran el S2 que era teniente o teniente primero con alguien del destacamento, no era normal por los grados. Eran reuniones que podían ser llevadas a cabo más arriba con mayor nivel de información. Un S2 no tenía contacto con el destacamento. Lo real es que no había contacto entre los niveles inferiores y los contactos eran llevados por los superiores, jefe de unidades con otros jefes de unidades o comando de brigada y con el comando superior del Ejército, hacia abajo no había contacto con el S2. El nivel de conducción superior era el que realizaba las actividades, jefe de inteligencia con jefe de unidad. Si tuviera que efectuarse un informe para llevar a otras fuerzas dijo que era una actividad de responsabilidad del jefe de unidad. La elaboración, recolección de datos, elaboración de informe final, como no trabajó con la policía, y en la época en la que relató no vio que hubiera actividades de esa naturaleza, no puede decir que hubieran existido, estaría inventando. En el destacamento de inteligencia no vio informes vinculadas a la situación interna del país, no formaba parte de sus tareas y tampoco de la situación que lo rodeara. Si se trabajaba algo tiene que haber sido la persona que lo trabajó informar al jefe de unidad, y con los elementos policiales, no tiene conocimiento de otra cosa. La documentación en una unidad de inteligencia no es de público conocimiento sino que lo conoce la persona que lo trabaja, los archivos están resguardados. No por estar dentro de esa unidad se conoce todo. A preguntas del Dr. Amad dijo que era de Infantería. No volvió a ser infante, cuando salió del destacamento es porque pidió la baja a mediados de 1979 y estuvo fuera de la actividad militar, en otras actividades laborales y se reincorporó posteriormente cuando fue el conflicto con las islas Malvinas y lo destinaron a Rospentek, por sus

conocimientos en la orgánica chilena y fue a la unidad de infantería en previsión a lo que suponía de que Chile apoyaba operaciones inglesas. Sobre la fuente de información cuando estaba en Salta, conforme el reglamento, respecto del oponente exterior, dijo que estaban en una actividad directa, personal, en el terreno, recorrían el terreno haciendo reconocimiento y observaciones del terreno. No obstante había gente que por ahí había viajado a Chile y por ahí ciudadanos que arrimaban alguna información y el jefe de unidad la tomaba o no y la comprobaba o no de acuerdo a la importancia que le daba. Como cuestión general cualquier elemento logístico era importante, particularmente cuando estaba en Salta también lo fue, es importante en cualquier organización. Logística provee todos los elementos necesarios trabajo para oficina como otros elementos necesarios dentro del edificio, armamento, munición, lo que fuera ser necesario en una unidad y apoya en el plano militar a operaciones militares, como combustible. Un PCI se denominaba a personal civil de inteligencia. La diferencia entre agente de reunión de información y agente secreto no la ve, no puede aportar lo que hacían, supone que pueden haber hecho reunión de información. El enemigo lo define el nivel superior de conducción. Hoy sería el presidente y el Congreso, en ese momento quienes usurparon se hicieron cargo del poder político. Cuando vino destinado a Salta tenía la orden de ponerse a disposición del jefe de destacamento. No conoció a Raúl Chiape ni Oscar Chapur en el destacamento de Salta, no los escuchó nombrar de comentarios si a estas personas les había pasado algo. No conoció a nadie dedicado a acción psicológica, es una especialidad que se dirige a mucho más alto nivel, no concibe una operación de acción psicológica a nivel de un destacamento de inteligencia como era el de Salta. Si le dijeran más detalle como por ejemplo si fue por los medios de difusión quizás podría aportar algún dato. Lo conoció a Carlos Alberto

Feijoo estaba destinado juntamente con el testigo pero no en Salta sino en Jujuy. Lo que hacía Feijoo estaba relacionado a lo mismo que hacía el testigo pero en Jujuy. Se fue de baja en 1979 con el rango de Capitán y se reincorporó con el mismo rango en operaciones militares en el conflicto de Malvinas y fue destinado en el Regimiento de Infantería Mecanizado 35 en Rompestek, en la provincia de Santa Cruz sobre la cordillera. A preguntas del Dr. Sivila reiteró que su lugar físico era sobre avenida Belgrano. A preguntas del Dr. Duarte contestó que lo conoce a Eduardo Jorge Cocker, vino destinado a la unidad en el tercer año si mal no recuerda, 1979, era teniente primero. No lo reemplazó en sus funciones porque cuando Cocker ingresó ya habían pasado el ciclo de las actividades relacionadas con el conflicto con Chile. No sabe quién pasó a ocupar las funciones que dejó cuando pidió la baja, había que preguntarle al que fue destinado o al jefe de destacamento. No sabe las funciones que se le asignaron o en las que se desempeñaba Cocker, pero era un momento distinto al que está relatando. Sobre los grupos de escucha dijo que se hacían escuchas en el grupo comunicaciones de las conversaciones radiales chilenas sobre todo en zona de operaciones, no eran elementos muy modernos, pero algo había. No lo conoce a Oscar Humberto Blas –sargento primero de Infantería-, Raúl Alberto Salas no lo conoce, le suena el apellido pero no dentro del destacamento sino en otros destinos, Guillermo Del Pino era un oficial pero no del destacamento sino dentro del Ejército. Marcelo Acosta, si es el que piensa, era un oficial dentro del Ejército, pero nada que ver con el destacamento. Luis Bravo no le suena. Manuel Andrés Dávalos o Avalos, cree que era un general pero lo conoce no dentro del destacamento. Lombardo le suena de La Tablada, no del destacamento por lo menos de la época que estuvo o después no le suena. Resuche Leonardo Adolfo no le suena. A preguntas del Dr. Díaz respecto de personal de calle, dijo que en

el destacamento había soldados y había gente que colaboraba en actividades diarias de la unidad y salían pero no dependían del testigo. En la época que estuvo no conoce que hicieran investigación. Si había un conflicto gremial lo que vio es explotación de prensa, y a través de ello hacer el seguimiento del conflicto que después iba al jefe de la unidad. La situación política no se analizaba en ese momento porque había un conflicto más importante que insumía la atención de la población militar y civil, dice que es “el hombre y la circunstancia que lo rodea”. El jefe del destacamento compartía información los jefes de otros elementos, lo que se llamaba la comunidad de inteligencia o la inteligencia militar con el comando de la brigada fundamentalmente y el Estado Mayor General y si había alguna cuestión particular lo habrá hecho con el jefe de unidad pero no sabe cuál en concreto. Respecto al tema de información militar el jefe reunía a la persona que tenía que incrementar o comprobar una información y era específicamente con esa persona. Por ejemplo si había movimiento de una unidad chilena de un sector a otro sector o que estuvieran realizando operaciones o maniobras o lo que fuere se trataba de establecer si era real o no era real esa actividad y qué amenaza podía significar para las fuerzas nacionales. El jefe del destacamento no compartía la información con todos sino con la persona con la que debía compartir la información, es un principio de inteligencia que dice que se debe conocer de acuerdo a la necesidad de conocer para preservar la información.

3.9.14. Humberto Giménez. En 1976 trabajaba en la Policía. Si mal no recuerda, estaba en la Comisaría de General Güemes o Campo Quijano. No recuerda haber tenido alguna intervención en la causa por la desaparición del Dr. Miguel Ragone. Tomó conocimiento del hecho como todos, principalmente por conocimiento propio de la policía que todos tienen y

después por el periodismo. No realizó tareas investigativas por el hecho del Dr. Ragone. Era comisario de Campo Quijano. No se pusieron en contacto desde Investigaciones Policiales para que realice alguna investigación. Lo conoció al comisario inspector Cornelio Fitz Maurice. No recuerda el cargo que éste tenía para el año 1976, pero cree que el mismo que el testigo. No le suena que haya sido inspector de zona el nombrado Fitz Maurice. No tuvo conversación con Fitz Maurice por el caso Miguel Ragone. Supone que se hicieron rastrillajes en todas las áreas, no participó, supone que otra gente habrá participado, pero no sabe. Tiene conocimiento de operativo rastrillo con motivo del hecho, sabe que se hicieron en distintas partes, también donde estuvo el testigo y que se hizo en todas partes. Gente que ha ido a preguntar si vio algo. Nadie le dio la orden para hacerlo porque no hizo el operativo el testigo, tampoco la comisaría de campo Quijano hizo ese operativo. Respecto de operativos vinculados a encuentro de material como revistas con filiación política en marzo de 1976 no recuerda que se haya hecho. Piensa que se hicieron operativos, allanamientos, rastrillajes vinculados al hecho en otras jurisdicciones distintas a su comisaría. No habló con ningún oficial o suboficial o agente que hubiera realizado esas actividades de su zona y tampoco de otras zonas. Reconoció su firma de fs. 192. No recordó haber recibido instrucciones para la búsqueda de los autores del hecho. No se acuerda haber recibido ningún radiograma referente al hecho. Según conocimiento si se encontraba material vinculado al comunismo o al marxismo, el proceder era recopilar toda la información y lo elevaba al área que correspondía. Esa área era la oficina de Contralor, cree que esa era la oficina. Recordó que se llamaba Oficina de Contralor General y que después se llamó Departamento de Informaciones Policiales. No sabe bien qué actividades hacían en esa área pero sabe que controlaban los gremios, actividades políticas. Como comisario cuando tomaba

conocimiento de actividades de las mencionadas elevaba al área a la que correspondía que no sabe si era la inspección de zona y ellos elevaban para otro lado. Lo recuerda a Ragone perfectamente. Se informaba sobre la gestión del gobierno. No observó que se lo calificaba como marxista al Dr. Ragone en los medios, no se acuerda de eso, cree que no era así. No sabe que se lo calificara en la Policía de la Provincia de Salta al Dr. Ragone, no sabe para otros. El Departamento de Informaciones Policiales supone que tenía competencia para tomar interrogatorios a las personas vinculadas al comunismo, al marxismo, supone que sí, todas las áreas suponen que tenían eso. Raúl Federico Alvarado le suena, no sabe si era del gobierno. Por la zona de campo Quijano, la quebrada del toro no lo conoce a Raúl Federico Alvarado. No recuerda que se lo haya detenido y se lo haya puesto a disposición de Informaciones Judiciales. Se le leyó un pasaje del informe de fs. 192. Lo recordó a Cornelio Fitz Maurice, dijo que tiene 77 años y que pocas cosas recuerda. Posteriormente a la lectura recordó que se requisó la casa que sería de Alvarado y secuestraron varios libros. Ese señor Alvarado sabe que fue puesto a disposición conforme el expediente pero no sabe a dónde lo elevaron. Cree si mal no recuerda, que llegó un radiograma o un memorándum para que se aboquen a la tarea. Cree que lo que le llegó tiene que ser a todas las comisarías con la orden de remitir a informaciones policiales si encontraban información política. Se acuerda del procedimiento pero no recordaba el nombre Alvarado. No recuerda que se haya hecho un procedimiento en esa zona y se hayan secuestrado armas. Respecto del secuestro del Dr. Ragone no recuerda si tomó conocimiento ese día, no se acuerda la hora en que fue, supone que fue a la noche o al otro día, todos hablaban de ese tema. A preguntas del Dr. Casabella dijo que lo conoció al Dr. Ricardo Lona porque era juez federal, no lo conoció personalmente, nunca habló con él, ni ahora ni antes. A preguntas de la

Dra. Colombres dijo que tiene entendido que la pieza, radiograma o memorándum que indicaba que hicieran rastrillaje fue distribuido en todas las comisarías, no recuerda qué fecha fue, seguro fue posteriormente al hecho. Supone que le llevó dos o tres días el rastrillaje porque Quijano era muy chico en esa época, se conocían todos, incluso en la zona, no tenían ni vehículo, todo lo hacía a pie. Estima que la orden de hacer los rastrillajes debe haber venido de inspector de zona o de Secretaría de Seguridad o algo así que no recuerda bien el nombre.

3.9.15. Jesús Pérez. A la pregunta número 1 del pliego de preguntas del Dr. Duarte contestó que desde un primer momento el gobernador Miguel Ragone declaró que iba a sanear a la policía de la provincia por cuanto con la policía de la provincia que estaba cuestionada por antecedentes de represión y atentados a los derechos humanos en períodos anteriores a su mandato. Fue así que inició una intervención en la policía y se hizo una investigación mediante la cual los principales acusados fueron alojados en la cárcel de Villa Las Rosas, lo cual demuestra que efectivamente el Dr. Ragone quiso sanear y por eso lo puso a Rubén Fortuny al frente de la policía, quien posteriormente fue asesinado en la calle, en presencia de público que estaba presente por un policía que estuvo encausado y penado en su oportunidad. Notaron que parte del plantel de policías estaban en contra del Dr. Miguel Ragone, convirtiéndose en férreos enemigos por caer en la cárcel Villa Las Rosas. Miguel Ragone quiso la verdad, quiso defender los derechos humanos de tantas personas que fueron reprimidas por un plantel de la policía muy cuestionado, por cierto. No recuerda bien nombres de policías, estaban los principales, Arredes, no recuerda todos pero eran todos los que formaban el plantel superior dirigidos por Joaquín Guil, pero no recuerda todos los nombres. A la pregunta número 3 contestó

que no estuvo en el país cuando se produjo la intervención federal, tuvo que exiliarse en Bolivia, así que desconoce la actuación de la policía en esa época. A la pregunta número cuatro dijo que desconoce el nombre pero sabe que existía una dependencia que se dedicaba a inteligencia, ni las funciones que realizaba. Dijo que en una oportunidad que fue detenido el 1º de mayo de 1975 le hacían preguntas que denotaban que eran de inteligencia, como ser los libros que había leído. Efectivamente existía una dependencia destinada a eso pero no conoce quién era el jefe. En una oportunidad en el año 1973 que ejercía como ingeniero trabajos en la empresa del ingeniero Banchik, que trabajaban en Jujuy, en Libertador General San Martín, era asesor en el tendido de redes y en esa oportunidad Banchik le dijo que había llegado personal de la Policía de la Provincia de Salta a Jujuy para advertir que el dicente era una persona de antecedentes subversivos y por eso sabe que había alguna parte que se dedicaba a inteligencia. El declarante no era subversivo, trabajaba en su profesión, si bien su posición política era conocida pero no era subversivo. A la pregunta número 6 dijo que desconoce la comunidad informativa. A la pregunta número 7 dijo que sobre la función del Departamento de Informaciones Policiales o la Dirección de Contralor desconoce, no dependía de las funciones del testigo, era ministro de economía, la policía no dependía del dicente. A la pregunta número 8 dijo que era vox populi que las fuerzas armadas ejercían influencia en la policía de la provincia y la federal. En determinado momento, cuando no eran gobierno, en 1975, Miguel Ragone fue a hablar con el jefe del regimiento que estaba en ese momento, que no recuerda el nombre, era salteño, para pedir por el testigo. Era un coronel o un teniente coronel y le dijo que se quede tranquilo, que ya iban a averiguar ante la policía provincial y la federal. Había cierta relación pero no conoce los detalles ni la formación como organización, ni de la policía, la federal o

las fuerzas militares que tenían una influencia grande en esa época. El gobernador Miguel Ragone estaba cuestionado por las intrigas, digamos palaciegas en la parte civil pero también en el orden militar había cierta división, por ejemplo había gente que después fue jefe de policía que tenía una actuación muy fuerte contra Miguel Ragone, en cambio el que era jefe en 1975 era todo lo contrario, tenía mucho respeto, por eso cuando insistió ante Miguel Ragone, porque le habían puesto una bomba, que era necesario que se fueran de la provincia, contestó que no, que a ellos en general los respetaban, no habían hecho nada malo, si bien había militares que no lo querían. No estuvo de acuerdo con esa posición y si eso le costó la vida a Ragone y el testigo se salvó exiliándose en Bolivia. Como calificación política de Miguel Ragone y su gobierno los calificaban de marxistas, cosa que no eran ni Ragone ni el testigo. En su primera declaración testimonial en Salta en instrucción el fiscal preguntó si Miguel Ragone era marxista y contestó que no. En cuanto a si el testigo era marxista dijo que en aquella oportunidad que era egresado de la Escuela Superior Peronista de la Provincia de Buenos Aires y allí se formaron con la Doctrina Justicialista que no tiene nada que ver con el marxismo, no tienen nada contra el marxismo pero no lo eran, eran justicialistas y la doctrina está explicitada en los libros de Perón al respecto, para qué repetirla. Su objetivo fundamental es la ayuda al humilde y por eso el escudo es una mano arriba y otra abajo, la de arriba está tendida para ayudar al de abajo y la de arriba tiene que ser el Estado. Esa era la posición del Justicialismo en aquel momento y la de Miguel Ragone y las que tenía el testigo, pero los intereses politiqueros habían llegado a tal extremo que una revista decía en la portada “si estos no son marxistas los marxistas donde están”. Les tildaron con el San Benito, sin que estuviera justificada esa afirmación. En cuanto a la calificación de Montoneros había que distinguir. Todos habían

sido luchadores por el peronismo, llevó 18 años de proscripción hasta 1973 y la Juventud Peronista fue el arma fundamental de ese movimiento que consiguió traerlo a Perón a la Argentina. Lamentablemente pasó lo que históricamente se conoce cuando Montoneros desconoce la autoridad del Gral. Perón y recurre a la lucha armada, cosa en la cual que no estaban de acuerdo muchos dirigentes de aquella época, que eran peronistas, que habían visto con simpatía a la JP, sea con la tendencia que fuera, pero después de que Perón los expulsara de la Plaza de Mayo, ellos no. No obstante siempre se pensó que Ragone apoyaba a los Montoneros y no era así, apoyaba a los jóvenes que estaban perseguidos por lo que fuera, pero a Montoneros no, que por otra parte ya estaban prácticamente fuera del país por la lucha armada. Dijo que sería muy largo de contar, que ya escribió sobre eso y ya está claro que ni Miguel Ragone ni el dicente eran Montoneros. Del suceso del secuestro de Miguel Ragone relató que en 1975 a raíz del explosivo que le pusieron en su domicilio, se refugió en el Sindicato de Luz y Fuerza de la Capital Federal (trabajaba en Agua y Energía de la Nación). Poco antes que se produzca la caída del gobierno de Isabel Perón tuvo referencias por amigos que la cosa estaba muy fea y que se venía una dictadura y que era conveniente que se fuera del país y así lo hizo, y estando fuera se enteró de la muerte del Dr. Ragone. A preguntas del Dr. Casabella formuladas por el pliego de preguntas dijo que lo poco que sabe está publicado en un librito que se llama “Digamos la verdad”. No es fácil, porque como dice en el libro, después del secuestro hubo una serie de hechos tendientes a querer ocultar el homicidio. Entre esos hechos en el libro relata las actitudes de algunos funcionarios policiales que hacían correr la voz de que había sido incinerado, tirado en el dique Cabra Corral, pero todos eran solo dichos, pero documentos no ha tenido. Tiene un libro que se publicó y se editó en el exterior que decía que a Miguel Ragone lo

habían incinerado y que previamente le habían dado en conocimiento a su mujer Clotilde Ragone. Habló con la señora y le dijo que era todo totalmente falso, que no tiene nada de su esposo. Publicaciones así ha habido varias incluso una historieta donde dicen que el secuestro de Ragone fue hecho por los Montoneros, que tampoco tiene ningún asidero, documento verdadero que sea fehaciente no tiene sobre esas cosas. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que en el plan de saneamiento de la policía fueron detenidos Joaquín Guil y el comisario Arredes. Santiago Arredes y Miguel Ragone eran amigos por cuestiones deportivas y lo respetaba mucho a Ragone y por eso salió del almacén, indignado con el trato a Ragone, cuando lo arremetieron contra otro coche, ahí tiraron desde el automóvil y lo mataron a Arredes. Había un testigo que era el carnicero, le decían el Siciliano que dijo que desde el auto en el que tiraron estaba el hermano del occiso pero no sabe si lo llamaron a declarar o no a ese carnicero, que era un testigo muy importante, pero no conoce el juicio en su totalidad. Es evidente que el auto iba con fuerzas militares y policiales, y posiblemente las policiales fueran para que hagan el reconocimiento para llegar al domicilio de Ragone y secuestrarlo. Cuando habla del hermano del occiso es el comisario Arredes y por eso en su libro cuenta lo que sabía contar el Dr. Dagún, médico, muy amigo de Ragone y de los Arredes. Cuando éste fue al sepelio de Arredes, contó que uno de los hermanos lo tomó al comisario de la solapa y le increpaba que lo había matado a su hermano, eso contaba el Dr. Dagún ya fallecido y el testigo lo relata en el libro.

3.9.16. Mirtha Mántaras. Las fuerzas policiales provinciales dependían de jefatura militar, de la comandancia del cuerpo, del lugar que se tratara y bajando todos los escalones de la estructura militar y bajando al lugar

específico del lugar en el que esa fuerza se desempeñara. Esto se encuentra en la Directiva 1/75, dada antes del golpe militar, que establecía que el país quedaba dividido en zonas de seguridad y quedaban en subordinación las fuerzas policiales nacionales y provinciales, las penitenciarias nacionales y provinciales a las fuerzas del Ejército del lugar. Esta subordinación se estableció por la cadena orgánica del comando. Con indicación anterior al golpe de estado ya se estaba rigiendo el Plan del Ejército de 1975 y regía el Reglamento de Operaciones Subversivas RC 59/75, que junto con el plan del ejército son los dos instrumentos más importantes. Se incorporaron y fueron absorbidas muchas fuerzas que habían estado actuando anteriormente como ser la Triple A, en la mayoría de los lugares y en otros lugares se llamaba Comando Libertadores de América y habían estado actuando en forma clandestina durante el gobierno de Isabel Perón. Fueron absorbidos por las fuerzas armadas porque el principio rector militar era la centralización de las acciones. Antes del golpe militar cuyo día estaba a determinar, lo que se puede advertir en el plan del ejército, que cree que lo tiene agregado el tribunal, es que se iba a fijar el plan del golpe pero los fines, los fundamentos y la estructura y todo lo que es la organización concretando en el momento. Por ejemplo la organización Bonza que determinaba que había que secuestrar a un grupo de personas que estaban en un listado eran todas las personas que se desempeñaban en el gobierno peronista. Eran los sindicalistas, también empresarios y estas listas estaban confeccionadas con anterioridad. Eso hizo posible que cuando se fijara el día, esa misma noche comenzaron a operar las detenciones, dependiendo el grado, en prioridad uno, prioridad dos, con un grado de peligrosidad, que no era más que el grado de ligamiento con la institucionalidad. De los empresarios se hablaba de aquellos que se habían enriquecido ilícitamente. Quiere decir que antes del golpe militar y además en todo el país se

produjeron secuestros y estaban bastante relacionados con los que se produjeron en forma sistemática a partir del 24 de marzo. Esto también tiene vinculación con la fecha de los enjuiciamientos que se corriera hasta la declaración de estado de sitio que había sido hacia un año antes. El conocimiento sobre los reglamentos militares fue a través del general Vilas cuando fue citado a declaración indagatoria, llevó dos valijas de reglamentos y directivas, que en un mes que duró su declaración los fue incorporando al tribunal a la Cámara Federal de Bahía Blanca en 1986/1987. Vilas, que había sido comandante en la zona del norte, lleva estas directivas, las cuales algunas de ellas, la testigo que estudiaba el tema militar desde antes las conocía, pero el Plan del Ejército para nada. Cree que el Plan del Ejército fue incorporado, después el Estado Mayor mandó una copia generalizada del Plan del Ejercito que era bastante voluminoso y establecía todos los objetivos, el oponente, como una lista con sindicatos, gremialistas, estudiantes, políticos, grupos revolucionarios, estaba todo clasificado, después venía un anexo de inteligencia, otro de acciones y otro de acción psicológica que era muy importante, porque en la inteligencia militar, la acción psicológica fueron las bases fundamentales de la forma de operar para lograr el objetivo. El Plan del Ejercito originario es de 1972, en ese año parece que se empezó a hacer algo pero después se frustró, larga de entonces, después se actualizó y en la actualización y en la actualización se incorporó un cuerpo de ejercito, que fue Institutos Militares. La denominación que se usaba era zona de seguridad, todo lo que es zona de seguridad, subzona, área y subárea y es dentro del plan represivo, llamado Plan de Seguridad Nacional. Estas denominaciones como área, sub área, zona y sub zona es propia de la actividad represiva del plan de seguridad. Los batallones y reglamentos fueron aplicados durante la lucha contra la subversión. Pero dijo que debe tenerse en cuenta que el reglamento, por

ejemplo de inteligencia que establece que es la unidad de inteligencia, también puede ser aplicada en tiempos comunes, durante la legalidad en el Ejercito. Cuando se habla de inteligencia sus objetivos en estos casos el plan del Ejército, la directiva 217, la orden de operaciones, todos los instrumentos que se estuvieron elaborando decía que la unidad de inteligencia tenía que cumplir los objetivos que estaban en las directivas, había muchas directivas, la 405, la 217, la ley 1209 que establecía el aspecto penitenciario de la seguridad del encarcelamiento de las personas que eran capturadas de acuerdo con estos planes, es decir que la unidad de inteligencia tiene departamentos y funciones. No nos olvidemos que inteligencia quiere decir información elaborada, en forma general. si hay un departamento que se dedica a la información, esa información de acuerdo a la directiva estaba dirigida a la lista de los oponentes, a aquellas personas concretas a las cuales estaban dirigida la represión, entonces se cumplían los reglamentos en cuanto a las estructuras de los reglamentos, pero nunca jamás en base a los objetivos porque ningún reglamento militar puede tener contenido ilícito. El reglamento tiene que tener legalidad de forma y de contenido. Los reglamentos tienen que estar aprobados por el congreso. Estos reglamentos no fueron aprobados ninguno por el Senado, esto en cuanto a las formas. Después tenían algunas indicaciones concretas que las hacían ilegales de contenido, entonces a la pregunta de si se aplicaban estos reglamentos, estos eran todos ilegales. Puede haber algunos que no recuerda en este momento, que hayan pasado por el Congreso, que eran muy generales y muy antiguos. Cumplían las órdenes impartidas, estaban cometiendo el mismo delito que el que daba la orden y así subiendo porque la máquina de matar implementada, la máquina represiva era una máquina que cada estamento tenía la orden ilegal desde el comando superior, desde la Junta Militar, cada uno que transmitía la orden era accionaba la máquina

de matar, y ello porque si no la hubiera transmitido se podía cortar, y esto nunca sucedió jamás en lo que la testigo conoce, porque cada uno accionaba la palanca. Las órdenes eran ilegales y criminales y por lo tanto el cumplimiento no era obligatorio, el cumplimiento era prohibido. Un principio básico de toda la estructura de las fuerzas armadas, del Código de Justicia Militar, que era legal, y todas esas normas generales, tiene como principio que las ordenes que no son legales, hay que desobedecer. La obediencia debida es de la orden lícita y expedida por quien tiene competencia para darla. Si no es lícita o no tiene competencia para darla el superior no hay que desobedecerla, porque si no se desmoronaría toda la estructura legal de las fuerzas armadas si aún por vía de hipótesis un subordinado tuviera que cumplir una orden ilegal, esto lo desarrolló muy bien Raúl Heriberto Ramallo, en el Boletín Jurídico del Ejército nro. 14. El rol del área de inteligencia de las Fuerzas Armadas en la determinación de los objetivos en la determinada lucha contra la subversión fue esencial. Porque todas las directivas militares, la 404, la 504 y las ordenes dicen no actuará si previamente no se hizo inteligencia. Inclusive la unidad de inteligencia tiene un departamento que son los que coordinan la acción psicológica sobre la población en general. Después de eso se hacía inteligencia, se buscaba información, se elaboraba la información, pasaba al otro departamento donde se establecían las conexiones entre las personas y todas son para operar, solamente con un blanco de oportunidad se puede actuar pero nunca jamás si primeramente no actuó inteligencia y por eso la mayoría de los que actuaron en inteligencia eran los que llevaban la parte más activa de la muerte, la desaparición y destrucción de las personas y los bienes porque ellos estaban con la información centralizada, porque era obligatorio para aquel que detuviera a alguien hacer un primer interrogatorio y si era un personaje importante, inmediatamente se

circulaba por todo el país para que todos sepan que ese personaje importante estaba detenido en un determinado lugar. El segundo interrogatorio ya se hacía en el centro clandestino de detención, que eran centros de reunión, que podía ser la comisaría, unidades militares o lugares específicos como por ejemplo Vesubio, el Banco, la Escuelita todos esos que tienen un nombre concreto, no estaban en un centro militar específico sino que había sido elegido con esa finalidad. La comunidad informativa partía como primera base el Departamento 2 de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, que centralizaba la información y donde estaba el General Carlos Alberto Martínez en la época que hablamos y la comunidad informativa estaba integrada por todos los sectores de inteligencia de todas las fuerzas. Las fuerzas policiales tenían su sector de inteligencia, la estructura de las fuerzas policiales también habla de inteligencia policial. La de los paramilitares que iban a depender de las fuerzas policiales también, siempre departamento de inteligencia, a partir de lo cual se difundía la información que se iba conociendo paulatinamente. Ya sea la captura de alguien, de los tormentos de los detenidos, que permitían saber si habían dado el nombre por ejemplo de una persona de Córdoba, todo esto pasaba en la comunidad informativa y a medida que se iba acercando al Cuerpo de Ejército, era más completa y a medida que estaba en un lugar más localizado era más relacionada con el lugar o con el área o zona. Las áreas de inteligencia de las policías locales intervinieron en la lucha contra la subversión, eran la base, eran fundamentales. La inteligencia era lo primero, antes de salir, toda la operación de inteligencia, participaba activamente porque eran los objetivos fundamentales del plan, porque este fue un programa científico donde no se había escapado ni un alfiler y el de la policía provincial sería el más inmediato con la comunidad. A preguntas del Dr. Casabella dijo que la

acción psicológica está detallada en un manual llamado Manual de Acción Psicológica RC-51, que establece por ejemplo, clasifica la propaganda en blanca, negra y gris, según se conozca la fuente y la negra, la última era un invento total. La acción psicológica estaba clasificada el en acción persuasiva y compulsiva. La primera generalmente era interna y la compulsiva era aquella que a través de los medios sociales de difusión, perseguía. Enviar mensajes a través de los comunicadores para que en la población entrara en terror, este no era lo primero, era un mensaje subliminar, no era explícito, se dirigía al inconsciente, no era que le decían que su vecino es malo, era subliminar, está metido dentro de una forma de propaganda tan rápida que la conciencia no lo registra, pasa de largo. El bombardeo de la acción psicológica sistemática que hubo durante el gobierno militar se desarrollaba, existía un capítulo concreto dentro del plan del Ejército y en los manuales también que dice “Acción Psicológica”, que es específico de la materia terrorismo de estado, tiene un capítulo completo. Se elegía a los comunicadores llave –está en la Directiva 404-. Por ejemplo Susana Giménez o Mirta Legrand, estaba dentro de la pregunta la insinuación o el propósito. Comunicadores llave había muchísimos. Los que pertenecen a aquella época dura de la represión los conocían a todos, Neustadt, Grondona, que tenían programas que los veía todo el mundo y los de las señoras ni hablar. Era un mensaje que iba al inconsciente, porque aquello que se graba en el inconsciente genera miedo, por el instinto humano de supervivencia, pero cuando esto se acentúa y se repite genera terror. Cuando se llega al terror se llega al objetivo de tener a la población dominada totalmente. Esto es textual, porque la acción actúa sobre el inconsciente del miedo al terror, para dominar al público con mayor facilidad. Los comunicadores llave y el mensaje que podía estar indirectamente dado, o comprendidos en pautas educativas, sociales que se

iban deslizando constantemente a través de los medios de comunicación, eran también indirectas, no eran directas y sugería y avanzaba sobre el inconsciente de los seres humanos, era la espada de Damocles. Por ejemplo, desaparecía alguien y para cualquier otro que fuera vecino o coetáneo, era una forma de presión muy intensa para que la gente se paralice. Estaba en los mensajes y estaba en los hechos. Muchas veces vieron que jóvenes que habían ido a ver a su padre enfermo, tomando todos los recaudos necesarios para que no los capturaran, porque eran épocas terribles, y donde el joven no vivía, aparecían las fuerzas de seguridad golpeando las puertas y lo hacían con helicópteros y con muchas personas que actuaban en el operativo, cortaban las calles y eso para una persona que no tenía ni armas y perseguían la acción psicológica de que todos los que estaban allí viran y se hicieran a la idea de que éste era un terrible delincuente. También hacían eso con los familiares, en muchos lugares cuando los dejaban en libertad. Antes de dejar en libertad a las personas que salían por izquierda, que salían de los juicios de consejos de guerra, que era una manera de encubrir la liberad de los que estaban prisioneros. Se los dejaba en libertad con un espectacular operativo que iba dirigido a las familias y a las zonas, y que para las personas que habían padecido mucho y que recuperaba su libertad a través de los consejos de guerra no lo comprendían, se comprende recién cuando se ve que esos actos son acción psicológica para intimidar a la población. La testigo consultó la modalidad en la que se produjo el secuestro del Dr. Miguel Ragone. Manifestó que tenía un alto grado de legitimidad y que seguramente era peronista. Lo que se denominó el plan Bolsa (inaudible), en marzo de 1976 estaban dentro de esa formalidad. Los secuestros fueron bastante espectaculares. La acción psicológica en el caso de una persona con mucho consenso público y popular, persigue el descrédito y era para intimidar a todos los cercanos a

él también, pero la intimidación fue con un hecho efectivo como fue el secuestro de Ragone. Un acto muy espectacular, la desaparición se haga sobre el secuestro. Fue ejemplarizador porque realmente cuando desaparecían personas podía deducirse que eran personas que se sentían acosadas o perseguidas pero en el caso de un funcionario político, era en su opinión, algo donde se demostraba lo que les podía pasar a todos los demás. A preguntas del Dr. Snopek dijo que en cuanto a los grupos políticos que fueron perseguidos y el peronismo en particular dijo que esa parte del plan, la operación Bolsa, estaba dirigido contra el partido gobernante. A nivel provincial y municipal, todos los que fueron secuestrados, por ejemplo concejales, o todos los que eran menos que el gobernador, eran los que estaban en ese momento en el poder porque la contratacara de la represión era el temor de los militares de un movimiento de defensa civil que se presentara, se articulara, una movilización de masas, era el gran temor de los militares que dice el Plan del Ejército cuando dice que hay que evitar la resistencia civil. Lo dice pensando que el partido radical no iban a oponerse. A otras organizaciones que eran radicales, también las persiguieron y las detuvieron. Cuando se hace esta clasificación de los grupos, estaba el partido de Manrique. La lista excluía a muy pocos. Había sindicalistas que apoyaban el golpe, no era contra ellos pero si contra los que tenían posiciones opositoras. Recuerda que se hizo una reunión de políticos que no se ponían de acuerdo, porque el golpe tuvo la connotación de que Isabel Martínez había adelantado las elecciones, en octubre eran las elecciones y entonces el golpe se produce exactamente para frustrar las elecciones, porque a los políticos en realidad les convenía en ese momento hacer campaña, sin embargo, no se pusieron de acuerdo, se produce el golpe militar, y empieza la redada de la Operación Bolsa hecha por militares, con oficiales, acompañados por policías y de gente de la SIDE de

inteligencia. En concreto sobre el partido peronista, contra todo partido gobernante que estaba en el gobierno, al que se quería reducir.

3.9.17. Amado Salim Osman. Es suboficial del Ejército retirado. En la década de 1970 estuvo de servicio en el destacamento de Inteligencia Jujuy y después fue trasladado a Salta. El 15 de febrero de 1974 y hasta el 29 de marzo de 1976 estuvo destinado a la Embajada Argentina en Venezuela. Desde abril de 1976 hasta marzo de 1980 estuvo destinado en Salta en el Destacamento de Inteligencia nuevamente. Cumplía funciones en el área administrativa, en la parte finanzas y en la parte de personal. Las áreas que había era personal, el área burocrática administrativa y después las áreas operacionales. No recuerda las áreas operacionales porque no actuaba. Respecto de las funciones de inteligencia en 1976 puede decir sus áreas, no conoce las funciones de las otras, la parte administrativa es la que estaba a su cargo. Tenía un empleado Marín ya fallecido, no recuerda su nombre de pila por el tiempo pasado. Eran los únicos dos que llevaban la parte papelería y su función era de personal y responder las tareas que venían desde la brigada. En las otras áreas había personal suboficial, oficiales, personal civil, recuerda algunos nombres, no recuerda a todos. Recuerda un señor Astorga que era suboficial también, Arapa, Ruiz, Maciel, Mendoza, eran más o menos ocho o diez suboficiales nada más y de oficiales algunos nombres se les cruzan por la fecha pero estaban Scherano, Aguilar, Tamayo, Cocker, Elicabe, tuvo un jefe teniente coronel Baudino, Jesús González y Mesina. Recuerda un [Jacobo Eduardo] Gómez que se fue aproximadamente por el año 1977 o 1978, no se acuerda el nombre. Arapa era Martín Eugenio. Desconoce las funciones que cumplía porque no manejaba esas áreas, ni conocía sus funciones, estaba dedicado únicamente a la parte administrativa. La función de Jacobo Gómez la desconoce

también. Su lugar de trabajo era en la calle Belgrano. No conoce la función de cada área donde cumplía funciones. El destacamento era todo el conjunto, el destacamento de inteligencia. Estuvo en la Escuela de Inteligencia en 1957 y 1958 como alumno y regresó en fin de 1967 y 1968. No conoce el reglamento militar vinculado a las unidades de inteligencia en profundidad porque el carácter que tenía el reglamento era secreto. No se daban instrucción sobre el reglamento por el carácter del reglamento. Donde trabajaba el testigo es la parte que se llama comúnmente en las unidades se llama Mayoría y dependía del jefe de unidad. Dentro de inteligencia había un área logística pero no recuerda quién trabajaba ahí, recuerda al Capitán Elicabe que estuvo en la parte automotor. Respecto de un área sección de interior, por el año 1960, en 1970 también existía un área interior en Jujuy. Para 1976 no conoce que existiera la denominación de área interior cuando volvió en Salta, porque no le competía conocerlas. El área exterior estaba en los cuarteles y sabe que tenían alguna función porque escuchaban radio hacia el exterior. El área de comando y servicio era donde estaba el testigo pero era solamente la parte documentación, no tenían la misma organización que tiene una unidad militar común. El área de sección interior no puede decir qué hacía porque desconocía el trabajo que realizaban esas dependencias. Tampoco sabe qué hacía qué hacía el área interior en Jujuy, porque nunca estuvo en el área interior. En inteligencia hay un principio que se llama “disciplina de secreto” que es no conocer más allá de lo que le interesa a uno, por la función que se cumple. La función que cumplía era la que necesitara el Comando de Brigada que estaba en Tucumán, referente a personal, formación e instrucción. Dentro del destacamento de inteligencia se daba era instrucción militar, orden cerrado, tiro. No sabe que se instruyera en la lucha contra la subversión. Regresó del exterior a fin de marzo y hasta mitad de abril no se hizo cargo

de sus funciones y lo que sabía de subversión era lo que salía en los diarios. Se publicaban los enfrentamientos que había, los hechos que sucedían, pero lo conoce por la lectura del diario local. Reiteró que hacían instrucción militar, orden cerrado. La subversión es la lucha que se entabla entre un gobierno y la fuerza que se lo tome, que son irregulares según el punto de vista del gobierno. Eso lo saca de las noticias que publicaban los diarios. No participó directamente en ninguna de las actividades contra la subversión. No conoce a nadie que haya participado porque las actividades que se hacían en el destacamento una oficina no sabía lo que hacía la otra. En los medios se publicaban las noticias de enfrentamiento permanente entre el gobierno y las organizaciones que se denominaban subversivas. No sabe qué hacía el Ejército para luchar contra la denominada subversión. Nunca leyó nada en los medios sobre eso los detalles, se publicaban los hechos que sucedían, nada más. Había oficiales, suboficiales y empleados civiles en inteligencia. El que trabajaba con el dicente era civil y escribía a máquina, un señor Marín. Otros civiles trabajaban en la oficina, pero desconoce lo que hacían en las oficinas. Supone que en las calles había personal civil de inteligencia pero no lo conocía. Jacobo Gómez trabajaba con uniforme dentro del destacamento y no sabe si tenía relación con los que trabajaban en la calle. No puede contestar si realizaban reunión de información porque su función no era técnica, su función era manejo de documentación. No recibió ese tipo de instrucción, la preparación que recibían era cultural y específica en cuanto a lo militar, el reglamento de táctica que era general. El reglamento de inteligencia, o información de combate que era la búsqueda de información sobre el adversario, sobre eso sí recibió. Los adversarios siempre se consideraron los ejércitos extranjeros. Hipótesis de enemigo interno no le tocaba conocer a los suboficiales. Cada uno tiene un área de trabajo y de lo que recuerda puede

contestar. Era encargado por la antigüedad de su área. Su tarea era netamente de oficina. Información sobre organizaciones subversivas si existía no pasaba por sus manos. La información que recibía era sobre personal y sobre instrucción de los pocos soldados que tenían. El medio normal de comunicación era por correspondencia y era el encargado de recibir correspondencia y enviarla, solo respecto del área administrativa. No recibió informes sobre organizaciones, porque no es sobre el área administrativa. No sabe si se recibía o no se recibía. Sobre qué área recibía ese tipo de información, no puede decir lo que desconoce. Si supone que hacían algo que desconoce estaría falseando su testimonio. Sobre la teoría marxista, las teorías políticas eran muy superficiales para su nivel, les enseñaban que existía el marxismo como un adversario de la democracia, nada más. Sobre la doctrina de seguridad nacional no existía para el nivel del declarante. No hizo el curso de interrogadores, hizo el curso general de la Escuela de Inteligencia que es sobre auxiliar de información. Ese curso no tiene un apartado especial sobre interrogatorios en la época en que lo hizo en 1957/1958 hizo el curso. El destacamento de Inteligencia 143 no tenía un S1, S2 o S3 en la época que estuvo de servicio activo porque las tareas de administrativas las desarrollaba el testigo y lo que no era administrativo lo desconoce. La función que cumplía inteligencia fuera de lo administrativo lo desconoce, por el nivel que tenía no tenía acceso a esa información. Trabajaba de lunes a viernes, vivía dentro del destacamento y cumplía funciones de 7 a 13 y de 17 o 18 a 20 o 21 porque su domicilio estaba en Jujuy. No vivía nadie más allí. No escuchó hechos vinculados a detenciones o desapariciones. Sobre la Masacre de Palomitas supo lo que se publicó en los diarios, que hubo un enfrentamiento y la muerte de una cantidad de detenidos, que los llevaban cree que a Tucumán. No escuchó nada con sus compañeros no habló de nada de eso. En septiembre de 1976,

sobre varios operativos y personas asesinadas en Salta no escuchó nada. El destacamento no tenía una plana mayor como tal y en los hechos tampoco, por la cantidad de gente, eran dos o tres oficiales, no era como actualmente que tiene S1, S2 y S3. No se le enseñaba el reglamento de lucha contra elementos subversivos. El reglamento RC16-1 llamado Inteligencia Táctica no lo conoce. Reglamento 10-51 sobre Instrucción para Operadores de Seguridad no lo conoce, todo depende del grado de seguridad del reglamento. Se retiró como oficial mayor que es la máxima dentro del cuadro de suboficiales. El área del destacamento que se tenía que relacionar con otra fuerza de seguridad lo desconoce. Desconoce si había contacto con la Policía de la Provincia. No vio oficiales de la policía de la provincia adentro del destacamento. Civiles concurrían a ver al jefe o a algún personal pero desconoce por qué o quiénes eran. No puede decir nada sobre un área de archivo con información de personas pero no puede decir nada porque depende de la necesidad de cada uno de conocer. Siempre cumplió la misma función, también estuvo en el área de finanzas. No le tocaba saber con qué recursos contaba el destacamento, en qué se movilizaban y cómo funcionaban en la práctica. En la parte financiera puede decir pero con anterioridad al año 1976. Había algo más de diez vehículos en el destacamento, según lo que veía en la sede del comando, eran autos. No los puede describir salvo por la marca, como Ford. Eran distintos colores azul, rojo, blanco. No se los distinguía por el color como del Ejército. No sabe quién los conducía, porque no era su responsabilidad, sabe que eran del destacamento porque estaban en la playa de estacionamiento. Se desplazó en esos rodados y los manejaba el testigo. Se les facilitaba por los horarios que tenía, porque terminaba el viernes tarde y en el último año en actividad, en 1979, y 1978 también, su jefe lo autorizaba que usara los rodados para ir a Jujuy y pagaba el combustible. Era generalmente un Ford Falcon. No vio

camionetas. No había vehículos para transporte de personas de mayor porte. No iba a la oficina del regimiento, su función era en el destacamento. El uso de los rodados no sabe quién lo autorizaba. Al testigo lo autorizaban de palabra, que sepa no quedaba registro. La playa estaba en la parte trasera del edificio principal. Fuera de ese lugar desconoce que hubiera otro estacionamiento. El armamento que tenía era muy poco, pistolas. Estaban en una oficina, pero no puede señalar con precisión en cual estaban o en qué lugar, no sabe quién estaba a cargo de esas armas. Hace más de treinta años que se retiró y dejó de tener contacto con roda la gente de Salta porque está radicado en Jujuy desde 1959. No vio operativos policiales o del Ejército de búsqueda de personas, realización de detenciones. La función técnica de inteligencia no la conoce, la función militar de la parte que trabajaba el testigo era la preparación del soldado para el combate. Disponían de 4 o 5 soldados nada más, no tenían un efectivo de soldados grande. En el caso particular del destacamento de inteligencia por la cantidad el soldado más que para el combate se preparaba para los servicios de seguridad, la guardia, que era la única función que cumplía. El único que recuerda porque lo manifestó era el sargento primero o sargento ayudante Gómez que viajara a Tucumán. De lo que le pasó a Miguel Ragone sabe del juicio de que estaban siendo juzgados en Salta. No conoce que se haya juzgado a miles por hechos de Salta. No lo conoce al Capitán Espeche. A preguntas del Dr. Snopek dijo que regresó en abril de 1976 del exterior y las nominaciones internas las desconoce. En Jujuy estuvieron hasta 1969. El Grupo Adelantado Jujuy es el que se refirió que era de exterior cuando estaba en Jujuy. No recibían papeles de las áreas operativas porque son técnicas. Dice operativa para diferenciarla. Recibían papeles de lo que venía de la brigada, documentación común que venían de las unidades. Era sobre estado moral de los cuadres, avance en la

instrucción de la tropa, oficios de distintos tipos, pero nada específico, solo personal. El Grupo Adelantado de Jujuy, mientras estuvo en Salta, no recibió papeles desde allá en la parte en la que estuvo el testigo. Información refrendada por Braga o Bulgheroni dijo sobre el segundo que lo conoció cuando llegó a Salta y de Braga, sabía que existía, no puede decir nada de lo que hacía. Braga eran de los que formaban parte del grupo que era del Regimiento 20, no sabe que Braga estuviera dentro de inteligencia. Bulgheroni vino a Salta en 1980 proveniente de la Escuela de Inteligencia. Los reglamentos que conocía eran los normales dentro de la unidad, de orden interno, de táctica, específicos de algunas armas, manejo de distintas armas, eran reglamentos de instrucción. Fue a la Escuela de Inteligencia a un curso que era más que nada cultural y de iniciación de algunas cuestiones de combate. Los reglamentos RC son de conducción. Conoció el de táctica y el de información de combate. Era sobre la búsqueda de información que tienen que realizar sobre el adversario, considerando siempre que es un ejército extranjero. Que ataca al país y tiene que averiguar qué hace o pretende hacer el ejército adversario. Específicamente es constrainteligencia. No recuerda los números de los reglamentos porque después dejó de utilizarlos. El RC 91 que se denominaba operaciones contra elementos subversivos y no sabía que existía. Los reglamentos que podía manejar eran los considerados de orden público, los reservados no estaban a su alcance, pero podían estar dentro de la órbita de inteligencia. No se hablaba en 1976 de guerra. Sobre eliminar al adversario era públicamente lo que se hablaba. El decreto que había firmado la presidenta Martínez de Perón decía aniquilar el adversario pero más que eso no puede decir porque no lo conoce, no hizo instrucción sobre ese decreto. Cuando se firmó el decreto no estaba en el país. Cuando volvió al país el enemigo en el área en la que estaba eran las organizaciones

llamadas subversivas, eran Montoneros, ERP, los sindicatos no. Tampoco los partidos políticos, no estaba considerado dentro de lo que conocía el dicente. Cuando estuvo en Venezuela además de estar en la embajada no realizó cursos de táctica militar o de inteligencia. La instrucción que se les daba a los soldados del destacamento la cumplían en el cuartel junto con los demás soldados, por el número que tenían eran cinco o seis soldados que se los asignaba para guardia y se los instruía para en orden cerrado y manejo de arma. Lo que fue a aprender a inteligencia fue la información de combate, como se tiene que obtener la información y a quién transmitirla, pero solo en combate. No lo aplicó nunca en Salta lo que aprendió. A preguntas del Dr. Sivila dijo que toda la información venía del Comando de Brigada al destacamento y la recibía el testigo. La tenía que conocer el jefe. Primero fue el teniente coronel Baudino y después fue el teniente coronel Jesús González y después teniente coronel Mesina. Tenía directamente vínculo con el jefe de unidad, no había intermediarios. El jefe daba instrucciones y si había algo que darle para orientarlo en la confección de la respuesta y le decía, y sino directamente manejaba la información y efectuaba la respuesta. La respuesta la hacía en base a todo lo relacionado con la parte de personal y en general nada más que eso. Esa información la sacaba de conscriptos, de personal de suboficiales. Pedían sobre el grado de instrucción alcanzado, salud, equipo. En cuanto a los soldados que se incorporaban eran seleccionados directamente por el jefe sobre la base de lo que le enviaba el distrito militar. Quién recababa sobre antecedentes de los soldados desconoce. En el período que estuvo no recuerda si hubo bajas. Tuvieron como baja la muerte del capitán Jones en un accidente en el que se le escapó un tiro a otro oficial y le produjo la muerte. Heridas en acto de servicio cumpliendo funciones no recuerda. Desconoce el vínculo con las unidades penitenciarias. Un agente de reunión buscaba información

según la orden que recibía, no sabe dónde buscaba. No conoció a nadie que fuera agente de reunión porque no era del área específica en la que actuaba. No puede decir de qué área dependían. El único jefe era el jefe de unidad y dos o tres oficiales, depende el momento. Por momentos eran tres y en otros eran dos. Lo que aprendió es que el agente de reunión debía ir según lo que se le pedía reunir. Se le pedía que averiguara datos sobre una persona pero eso era a pedido. Esa es la enseñanza que recibió en la escuela. Conoció al comandante principal de Gendarmería Pedro Krieger. Era empleado del destacamento. Estaba retirado y después de retirado se incorporó como empleado civil. Sabe que estaba en la zona de cuartel en la parte externa, pero no sabe a qué se dedicaba. Donde estaba la caballería, cree que era en la zona que funcionaba el distrito militar. No sabe qué función cumplía esa dependencia. Lo conoció a Oscar Chapur en Jujuy. Era operador de radio en Jujuy, después vino a Salta. No sabe qué actividad tenía en Salta, no supo más de él. Sabe que desapareció pero no sabe cómo ni dónde. No se hacían comentarios sobre ese tipo de circunstancias. Sobre la respuesta que dio de que no conocía desaparecidos, vinculado a esto último dijo que dado el tiempo transcurrido se le van de la memoria. A él dentro del destacamento nunca lo vio, allá en Jujuy lo conocía pero en Salta no lo vio en el destacamento. A preguntas del Dr. Del campo dijo que en la hipótesis de conflicto el enemigo siempre fue Chile. Cada destacamento tenía una misión, no sabe si tenían en el caso de este destacamento alguna misión de conocer de Chile. En el único momento que se los movilizó a la frontera fue en 1978, antes de eso desconoce. Lo conoce al oficial Elicabe de la época en la que estuvo en Salta. Él tenía función de logística porque era responsable del parque automotor. Que tuviera función en el conflicto con Chile no sabe. Sobre la lucha contra Montoneros o ERP dijo que por el principio de la necesidad de conocer que les enseñaron desde la escuela no

sabe. No le dijeron que el enemigo era Montoneros o ERP, era lo que se hablaba en los medios, sobre la lucha contra las organizaciones. Reiteró que por el principio de la necesidad de conocer no hablaban entre ellos sobre ese tema. No conoce oficiales que hicieran tareas contra Montoneros o ERP porque desconoce qué tareas específicas realizaban. Oficiales eran de 2 a 3 y suboficiales más o menos 10. Personal civil variaba, podía haber 40 o 50 empleados civiles. Los vehículos no puede dar nombres de quién los manejaba, supone que manejaba quien sabía hacerlo pero no estaba dentro de su área de trabajo. De Elicabe conoce que tenía funciones de logística y parque automotor, no conoce otra. Logística supone que era importante para el destacamento de inteligencia, en sí al área logística la desconoce. El área logística no sabe que contara con área de interrogatorio. Cuando hizo la escuela de inteligencia no lo instruyeron sobre interrogatorio. Mulhall era el jefe de guarnición, no lo conoció. No sabe si se convocabía personal de inteligencia, tampoco porqué habrá dicho que era el personal capacitado para realizar interrogatorios. A preguntas del Dr. Díaz dijo que interrogatorio sobre el estado moral de los cuadros tenían que contestar por bueno, regular o malo, y el parámetro era sobre el cobro del sueldo, el estado de salud, provisión de elementos de tipo. Contestaban casi siempre con respuestas de circunstancia porque no tenían la capacidad de una unidad de cien o doscientos, quinientos soldados. Se reducían a cuatro o cinco soldados y la respuesta no era muy compleja. El problema de ellos era la cantidad de efectivos, no podían estar preguntando a cada uno qué les pasaba y por eso respondían según la vivencia personal, por todos los demás sin preguntar, el jefe y el testigo. Se hizo cargo de la documentación sobre finanzas antes de 1976. En 1976 cuando había publicaciones sobre enfrentamientos eran temas que no se comentaban. Era el único que comía en el destacamento porque vivía ahí, el resto se iban a su domicilio.

3.9.18. Miguel Angel Carral. Vivía en la ciudad y trabajaba en Guachipas, en Sauce y venía todas las semanas a la ciudad y se iba de aquí los domingos o lunes. Siempre se iba en bicicleta. En esa época no había rotonda, había monte de mano izquierda y a la derecha había una casa grande. Veía que había mucha policía y tenía la precaución de que siempre detenían a cualquiera y lo hicieron desaparecer. Entró por la parte izquierda y salió al otro lado del cruce y vio que había un montón de policías detuvieron todos los vehículos, menos cuatro que no detuvieron y hasta los han saludado. Eran por ejemplo un Torino, que es el que después encontró en San Vicente, un Peugeot, un Fiat 1500 con tres bandas de focos atrás y un auto gris que no recuerda cuál era. El Torino tenía rojo, con blanco y gris y tenía decía que era de Tucumán. El testigo se iba de viaje a trabajar. Pasó Coronel Moldes y al pasar el pueblo, un kilómetro y algo, o algo más, estaba medio cansado y entró a la mano derecha y descansó en una acequia sin agua. Tenía temor de que algo pasaba, de que lo vieran durmiendo porque llevaban preso a cualquiera. Salió y vio unos vehículos que regresaban, pero eso pasando Moldes, eso en la primera bajada y no salieron a la superficie, hacia arriba. Bajó en la bicicleta y vio los vehículos y entre eso vieron que pasaba uno con una bolsa rameando. Pasó con la bicicleta y como a mitad de la subida paró y uno de ellos dijo “mirá este h...d...p... se ha parado...”, le hicieron tiros y el testigo salió y se metió por el monte hacia la izquierda. En vez de ir hacia la derecha, trató de volver un poco, pero a una distancia prudencial del monte desde la cual pudiera escuchar si alguien entraba al monte. No escuchó nada, no escuchó nada, escuchó uno, dos vehículos y regresaban solo tres, no cuatro. Pero vio que salieron solo dos de los tres. Se quedó un rato más y pensó que era un asalto en la bajada. Volvió y había una picada que hacían los hacheros

que sería de 10 metros de largo por 5 metros y ahí estaba el Torino. Pensó que no había nadie, pensó que estaba en el baúl y estaba la llave puesta del Torino. Era un Torino coupé 380. Sacó la llave para abrir el baúl y cuando fue a hacerlo estaba abierto y no había nadie. Se fue y sin darse cuenta se llevó la llave y no sabe que hizo después con la llave pero la perdió. Piensa que a Ragone lo pasaron de Moldes y lo entraron por la finca de El Sauce de Abelardo Gallo o la bajada de El Carmen porque no hay otra entrada, y ellos regresaban. Cada vez que había un vehículo, se escondía en el monte, porque tenía miedo que alguien lo siga porque lo vieron y también lo vieron meterse en el monte. El Torino quedó ahí. Dijo que los vehículos eran los mismos que vio pasar en el cruce. El testigo trabajaba en la finca el sauce para Catalino López. Vivía en Salta, trabajó en el Hotel Florida y por cuentones familiares se fue a Tucumán y volvió, pero también andaba perseguido porque en la casa suya le rompieron la puerta para ver si había algo, estaba su abuela en ese momento, y ya lo buscaban. No tenía problemas con ni vinculación laboral con la policía. Trabajaba de recepcionista del Hotel Florida. En el campo entiende de todo, entonces trabajaba en el tabaco, poroto. De las personas que pasaban en los autos reconoció a un tal Ballón y uno de Infantería que era alto, pero no sabe el nombre. El testigo repartía los partes de los pasajeros que ingresaban al hotel como así a los que salían, y de ahí lo conocía a ese oficial alto de Infantería porque tenía acceso a esa información. Trabajó 16 años en el Hotel Florida y por ahí pasaba. Trabajaba de sereno y salía a las 2 de la tarde. Ballón era de robo y hurto y lo vio pasar. También lo vio a Guil. Por eso estaba seguro que algo pasaba y tomó la precaución y no volvió a Salta esa semana. Tomó la precaución de pasar los pueblos a la vuelta. El Torino estaba en la jurisdicción de Coronel Moldes a un kilómetro a mano izquierda. A preguntas del Dr. Sivila contestó que el horario en el que el

horario que salió de la ciudad fue a las 8 de la mañana y de Moldes salió a las 11 de la mañana. Respecto del Torino dijo que era rojo con gris. En total eran 4 vehículos desde la ciudad y allá eran tres y el que se quedó era el Torino abandonado y es el que le llevó a la llave y lo hizo sin querer, se dio cuenta cuando estaba en el trabajo. Del hecho se enteró por un comentario de que hacían correr que los extremistas lo lleven al Dr. Ragone si era un hombre muy bueno, al testigo nunca le hizo un favor pero sabe que era muy bueno. El comentario de que habían sido los terroristas no le dio importancia, no comentó nada, se limitó a escuchar y tampoco dio opiniones, se calló. Del secuestro se enteró tres días después del control que vio. Relacionó ambas cosas por la forma como pasaron los vehículos que fue raro. Como decían que lo habían baleado al hijo del almacenero, tenía la seguridad que era que pasó el Dr. Ragone. Dijo que prácticamente lo vio, pero no lo vio bien. Del control estaba lejos, pero estuvo cerca por la ruta donde pasaron los vehículos, donde se sentó, a cuatro metros y medio o cinco. Estaba sentado disimuladamente con la bicicleta, se quedó mirando y después se fue. Ahí se fue tranquilo pero le entró desesperación cuando vio pasar el vehículo pasando Moldes. El control que vio habrá sido a las 8.30. A preguntas del Dr. Díaz dijo que pasando Moldes estuvo más temprano de las 11, y salió a la ruta a las 11 u 11.30. Siempre fue ciclista y siempre anduvo muy rápido. Se acostó no a dormir sino a descansar para tomar energía y de ahí salió 11 u 11.30. Fue ciclista, corredor también. A preguntas del Dr. Casabella dijo que solo escuchó cuando estaba en la bajada de San Vicente, era un grupo que estaba retirado, a la distancia no lo pueden haber conocido. El testigo era conocido de la policía pero como iba vestido de obrero pasaba inadvertido. Siempre llevaba una bolsa en el porta paquete. Cuando trabajaba en la ciudad estaba de corbata y bien vestido. Fue en Moldes en San Vicente cuando estaba en la subida que le dice h...

d... p... y le hacen un tiro. Se reincorporó en la bici y en la primera parte que pudo se metió por el monte y corrió y anduvo en la bici según pudo. Gracias a Dios no se pinchó la bici en ese momento. No le dijeron otras palabras más que las que mencionó pero se retiró muy rápido y no pudo escuchar otra cosa. En el momento que le gritaron no lo identificaban porque estaba escondido. A los policías no los pudo identificar, nos sabía el nombre y han pasado tantos años. Salvo uno que andaba en bicicleta. Cuando se metió al monte se quedó a escuchar y no escuchó que prendía un vehículo. Una vez que se metió al monte, a una distancia, después escuchó que arrancaba uno, después otro y faltaba uno y era el que estaba en la picada, cuando estaba en San Vicente miró muy bien, llegó al arbolito y se paró a ver si había escuchado algo, pero no escuchó nada porque escuchó dos vehículos y eran tres. Cuando vio en la curva de hachero vio que estaba el Torino y pensó que había alguien. Miró adentro del vehículo y pensó que habían dejado matando a alguien. Sacó la llave que estaba puesta en el motor para abrir el baúl y estaba sin llave y no se dio cuenta que se guardó la llave, se dio cuenta cuando llegó a El Sauce, de Jorge Montañés. Cuando le gritan lo único que le hicieron fue un disparo. A preguntas de la Dra. Colombres dijo que nunca denunció previamente este hecho, pero antes, hace 5 años quiso colaborar con la justicia y llamó a calle Jujuy y decía que era equivocado. Volvió a llamar y nadie le contestó. Lo que lo motivó a colaborar ahora y no antes es ayudar a dar alguna pista porque no sabe si se lo buscó por Moldes a Cabra Corral y cree que lo hicieron pasar porque los autos estaban prácticamente de regreso de la Viña y no hay otra entrada. La distancia desde Salta a El Carril hay 30 km, 24 hasta Moldes, 11 hasta Ampascachi, 9 hasta La Viña y 7 a Guachipas y 5 a El Sauce. El tiempo hasta Guachipas era más duro porque de Guachipas hasta El Sauce de subida y era de piedra. El record era en pavimento y en pavimento lo hacía

en 3 horas y media, de La Viña a Guachipas es todo en bajada. De Salta salió a las 8 u 8.30 y el tiempo que demoraba desde acá hasta allá estuvo en Moldes fue hasta las 9, 9.10 o 9.15, se quedó a descansar, no miró la hora pero a las 11 o 11.30 más o menos se reincorporaba a la ruta para continuar viaje a Guachipas, ahí es cuando vio los autos ni bien salió a la ruta que hizo una polvareda. Esa polvareda la hicieron cuando salieron de la ruta. Como no salieron para arriba decidió bajar a ver qué pasó, pensó que era un asalto. En una de esas bajadas una vez lo habían asaltado al intendente de Guachipas, Parra. Se dio con la policía con que fue reconocido y cuando se paró para mirar a una distancia le dijeron h... p... y le hicieron tiros y en la primera oportunidad se metió al monte. No reconoció a quién le gritó ni quién le hizo el tiro tampoco. Fue todo rápido. Le llamó la atención cuando estaba descansando, cuando entró al monte y volvió, se puso bajo una planta alta a ver qué pasaba. Le pareció que eran raros los vehículos porque no los paraban, que eran cuatro autos y no los pararon y pasaron medio rápido. A preguntas del Dr. Del Campo dijo que de Guachipas a Los Sauces no hay pavimento y son cuatro o cinco kilómetros. Hasta Guachipas hay pavimento e iba rápido. Paraba en el pueblo, tenía amistades y a veces paraba. No cumplía horario trabajaba por tantos, llegaba y se equipaba e iba a trabajar en el tabaco en la hachada, saboneada, curada, etc. Trabajaba por tantos. No se le pincharon las gomas fue una suerte, y si le sucedía, se iba a ir sin llantas igual. Normalmente llevaba parches. Pero si se le rompían en ese momento no tenía tiempo de parchar, tenía que ir en llanta, sin cubierta. El testigo llevaba una pinza y otras cosas, estaba cubierto para cualquier cosa. De Guachipas a veces salía a las 5 y media o 6 de la tarde y se le hacía la noche pasando La Viña y a Salta llegaba a la una o dos de la mañana. Cuando hicieron tiros estaba asustado, pensó que iba a ser atacado, pero igual no tuvo tiempo, por eso paró. Tuvo valor de acercarse

al auto después porque los otros autos se habían ido y parte de tenía seguridad de que el vehículo había sido abandonado con alguien adentro y así fue. No pensó que podían volver, pensó que se habían ido todos. Pensó que había quedado abandonado con alguien adentro quizás muerto, pero entró con mucha precaución, a la que refirió como con mucho silencio, por si veía un movimiento, suponía que podía haber alguien, pero se acercaba siempre con la bicicleta al lado. Tenía miedo pero cuando los vehículos se fueron ya no tenía miedo fue con precaución. Sabía que eran armados, al ser policías eran armados y más en aquella época que tiraban gente en el Grand Bourg donde ahora está la casa de gobierno.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN LA CAUSA

En cuanto al material probatorio aportado a la causa, corresponde formular algunas apreciaciones preliminares a efectos del conocimiento del proceder adoptado en su estudio.

En primer lugar, debe señalarse que, como en todo juicio criminal, merced al sistema acusatorio vigente en Argentina y por imperio de lo preceptuado en el artículo 398 del CPPN, la prueba será apreciada en esta sentencia conforme las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, cabe recordar que estas reglas exigen valorar todo el corpus probatorio en conjunto y en forma armónica, pero exige, además, considerar el contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos, pues tiene la particularidad de referirse a hechos delictivos -delitos de lesa humanidad- que se hallan ensamblados como piezas que conformaron un todo: el plan sistemático de represión ilegal ejecutado en Argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983.

En igual sentido a lo que venimos sosteniendo, se ha resuelto en la causa “Vesubio” - al decidir sobre hechos de similar característica a los aquí ventilados- que: “...La clandestinidad procurada en todos los planos posibles provocaba una sólida cobertura de impunidad, habilitando entonces a los operadores del aparato organizado para la represión ilegal a disponer, no sólo de la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también de su propia vida e identidad, circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas, que luego, con el tiempo, se tradujeron en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como NN, muchos de los cuales pudieron ser identificados con el esfuerzo judicial y del estimado aporte de los médicos y asistentes especializados en antropología forense. (...) En definitiva, todo lo expuesto generó cierta dosis de dificultad en las actividades de prueba que, de ordinario, se despliegan para la acreditación de este tipo de sucesos” (causa Nro. 1487 -TOCF 4- caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis inciso -ley 20.642-Penal”, dictada el 23 de septiembre de 2011).

Así las cosas, cobran especial importancia los relatos de las víctimas sobrevivientes, hoy testigos, tanto las afectadas en forma directa por los hechos, como las que sin serlo han podido aportar datos merced a circunstancias como haber estado detenidas en el mismo lugar en aquella época, por ejemplo, pues la impresión que tan traumáticos hechos dejaron en sus sentidos, constituyen una de las pocas huellas que la mano del aparato represivo no pudo adulterar ni borrar.

Por otra parte, la prueba indiciaria, que es siempre admisible y admitida en procesos criminales, reviste en estos casos una importancia inusitada, habida cuenta del ya mencionado tiempo transcurrido y de la

deliberada práctica de borrar rastros que tenemos por probada, como hecho notorio.

Así, por ejemplo, los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias del imputado en aquel particular contexto, y otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo, cobran valor fundamental cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados bajo juramento en el debate oral.

En razón de su importancia decisiva, corresponde efectuar un análisis en particular de la prueba testimonial producida.

En el transcurso de la audiencia declararon testigos que resultaron fundamentales para acreditar la veracidad de los hechos objeto del juicio y cuyos dichos fueron incorporados en cada caso concreto.

Respecto a las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes es necesario dejar establecido que “es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes” (Primo Levi, “Trilogía de Auschwitz”, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p.480).- El citado Levi transcribe cita de Jean Amery (un filósofo austríaco que fue también deportado a Auschwitz): “Quien ha sido torturado lo sigue estando (...) Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya el lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás” (p. 487).

La prueba testimonial en el juicio oral tiene una importancia medular. Sin embargo, la misma se torna aún más relevante en juicios de lesa humanidad que versan sobre injustos ocurridos hace 38 años atrás.

Precisamente en razón del rol crucial de la prueba testimonial en los juicios orales que versan sobre delitos de lesa humanidad, consideramos oportuno realizar algunas consideraciones relativas a la misma.

Al respecto debe tenerse presente que el testimonio constituye “*(...) uno de los medios que proporcionan más amplias posibilidades para la prueba de los hechos, que comúnmente solo pueden ser conocidos de manera casual por los extraños a él*” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 75 y 77). En tal sentido debe repararse también en que “*El testigo está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (...) el testigo (...) no es ‘narrador de un hecho’, sino ‘narrador de una experiencia’, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración*” (Cfr. Jauchen, Eduardo, *Tratado de derecho procesal penal*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2012, Tomo II, p. 756)

Es sabido, por otra parte, que la prueba testimonial, a raíz de que resulta de la percepción de la realidad que tiene una persona -lo que puede dar lugar a deformaciones en la transmisión de los datos advertidos- demanda de parte del juez una labor de interpretación.

Clariá Olmedo sobre la cuestión destaca que “*(...) la tarea recepticia no debe detenerse en escuchar o transcribir el dicho del testigo. Ha de ser mucho más compleja. Debe ser obra de percepción integral y profunda que coordine las manifestaciones orales con las psíquicas; la transmisión en su contenido y en el modo; las reacciones, la capacidad de captar y transmitir; las deficiencias físicas, orgánicas y sensoriales; los sentimientos, el interés y los dictados de la voluntad. La intuición del juzgador adquiere aquí enorme importancia*” (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado... op. cit.*, p. 93).

En una misma dirección resulta menester mencionar que es la sana crítica racional la que nos guía en la busca de la verdad real al interpretar un testimonio, y, asimismo, que cuando lo que se intenta es desentrañar las partes relevantes de un testimonio deben evaluarse los dichos con una mirada no sólo jurídica sino también psicológica y lógica (Cfr. Chiappini, Julio, “Valoración del testimonio”, La Ley 2012 A-976).

En ese mismo camino, resulta de interés puntualizar que la prueba testimonial debe ponderarse de una manera integral. Al respecto se ha señalado *“declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparo, pueden ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de los hechos”* (Cfr. Varela, Casimiro, *Valoración de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 284).-

Considerando en particular algunas cuestiones asociadas específicamente con las testimoniales que se producen en juicios de lesa humanidad, y especialmente con relación a las testimoniales que se han producido en la audiencia de autos, es oportuno destacar que se trata de declaraciones prestadas por personas de -en muchos casos- avanzada edad. Ello constituye un efecto de la circunstancia de que se juzgan hechos acaecidos hace más de treinta años en el marco de la última dictadura militar. Se trata de una cuestión que necesariamente debe ser considerada por el juzgador en su ponderación del valor suvisorio de un testimonio, más allá de que debe advertirse que, en modo alguno, la avanzada edad de una persona, invalida *per se* sus dichos. En esa dirección se ha sostenido *“La credibilidad de un testimonio debe medirse no solamente por la actitud física e intelectual, sino también por la sensibilidad y emotividad del declarante; debiendo tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, determinándose si ellas son más favorables para la observación de”*

lo que el deponente dice haber visto o percibido por acción de sus sentidos" (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala III "E., A. O." 02/02/2001, LL Litoral 2001, 739).

También cabe mencionar, teniendo en cuenta a los testigos que han declarado en este juicio, a la categoría de testigos de oídas o de referencia, a los cuales se les ha tenido en cuenta, en la medida que sus dichos hayan tenido convergencia con otras pruebas del mismo hecho o que tuvieran vinculación con éste.

Por último, corresponde explicitar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como familiares, efectivos de las fuerzas de seguridad y militares, e inclusive la propia víctima) en juicios vinculados con la comisión de delitos de lesa humanidad; juicios en los que no puede prescindirse de su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.-

Ello porque en estas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impide contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia- desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.-

Sobre esta cuestión en ocasión del dictado de la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y

correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires se señaló: “*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina.* 1º) *La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometan en el amparo de la privacidad.* En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. *En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.* No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2) *El valor suvisorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.* Es un hecho notorio - tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. Al decir de Eugenio Florián. ‘...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...’ (*De las pruebas penales*, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. pag. 136). No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la

circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba. La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios".-

Y concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinean los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.-

5. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, LOS REPRESENTANTES DE LAS QUERELLAS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

5.1. Alegato del Ministerio Público Fiscal

Se le concedió la palabra al Sr. Fiscal y el Dr. Snopek dijo que previo a iniciar los alegatos quiere dejar sentado que a fin de que se ejerza el derecho de defensa en debida forma, conforme fue acordado en la audiencia preliminar dejará la copia digital del alegato. Realizará los

alegatos a excepción de causa Ragone, junto con el contexto común. Aclarado ello, manifestó que a lo largo de este juicio, que ha tenido un total de 18 víctimas, cuyos casos se reunieron en 10 expedientes, donde se juzgan a dos ex militares y a cuatro ex policías por la comisión de graves crímenes contra la humanidad. Los casos comprenden 8 hechos de homicidio, en cuatro (4) de estos casos los cuerpos de las víctimas fueron encontrados, mientras que en los restantes cuatro (4) casos, las víctimas aún permanecen desaparecidas. También se juzgan privaciones ilegales de la libertad 14 casos e imposición de tormentos en 7 casos. El debate se llevó adelante en 25 audiencias que tuvieron lugar entre los meses de diciembre de 2014 y junio de 2015. A lo largo de estas audiencias declararon 77 testigos. Concretamente, los hechos que se juzgan ocurrieron en el período comprendido entre el mes de abril de 1975 y el mes de septiembre de 1976 en la capital de la provincia de Salta y zonas aledañas. Se puede apreciar que a excepción de César Carlos Martínez, quien había formado parte del Departamento de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Salta, y de los casos de Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, quienes fueron atacados en el marco del operativo de secuestro y desaparición del ex gobernador de la Provincia, Miguel Ragone -también víctima de esta causa-, todas las víctimas participaban de organizaciones políticas, gremiales o sociales. Dijo que concretamente encuentra que las víctimas por las cuales se ha realizado este juicio han sido: César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Hugo Maza, Lucrecia Eugenia Barquet, Lidia Gómez, Alfredo Colqui, Orlando Gómez, Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez, Rubén Yañez Velarde, Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes, Margarita Martínez de Leal. Si bien hay imputados que coinciden

en los distintos expedientes, mencionó que todos los imputados son Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Antonio Saravia, Abel Guaymas y Néstor Liendro. Cuyas calidades obran en la causa y se acompañan en el alegato. Adentrándose en los hechos comunes que conformaron las circunstancias en las cuales se cometieron los crímenes de lesa humanidad que se están juzgando, dijo que encuentra que este contexto general en el que se produjeron los hechos, que hay que tener presente que no se tratan de hechos aislados, sino que son delitos comunes dentro de un plan organizado y sistemático de represión ilegal, concebido y ejecutado desde la cúpula del aparato organizado de poder del estado. Este contexto histórico general y organizativo constituye un hecho social notorio y que por lo demás se encuentra suficientemente probado por el informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo de la O.E.A., aprobado en la sesión del 11/4/1980; por la investigación realizada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), que reúne un corpus documental que en función de sus condiciones de producción constituyen instrumentos públicos del estado, y cuyas conclusiones quedaron expuestas en el informe de la comisión, conocido como “Nunca Más”; por los archivos, públicos y privados, y textos históricos de la época, por el conocimiento social producido por los científicos sociales, por la sentencia recaída en la “Causa 13/84” en la que se enjuició a los 9 Comandantes en Jefe que habían integrado las sucesivas Juntas Militares, por las posteriores sentencias de nuestros tribunales que una a una fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por el régimen, tanto a nivel nacional como en cada una de las provincias donde se juzgaron este tipo de hechos. En razón de ello, aquí sólo hará una escueta síntesis de estos acontecimientos, al sólo efecto de

contextualizar la metodología utilizada por las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad que actuaron en la provincia de Salta. Como se ha podido ver y mencionó, el inicio de los hechos comenzaron a tener lugar antes del golpe de estado, es decir que esta represión ilegal comenzó a implementarse ya durante el gobierno democrático y se consolidó con la usurpación del poder estado, en el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Es así como se puede ver que durante la década de 1970 se registraba una creciente conflictividad social, como consecuencia de una crisis estructural del sistema social vigente, donde se destaca el alto nivel de organización y de lucha de las clases populares, la conformación de algunas organizaciones políticas armadas y la actuación de grupos represivos parapoliciales, organizados desde las estructuras estatales. Esta situación, en un contexto regional, el alineamiento geopolítico de los países del Cono Sur a las políticas económicas y de la seguridad nacional estadounidense, generó una situación política propicia para que gradualmente los sectores civiles y militares alineados con esas políticas pasaran a controlar el aparato del estado y estuvieran en condiciones de avanzar en una profunda reorganización económica, social y cultural en el país en función sus propios intereses. En el plano de la seguridad interna, esta nueva situación condujo al Gobierno Nacional, bajo fuertes presiones de los sectores civiles y militares antes mencionados, a considerar que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para afrontar lo que, en términos de la doctrina de seguridad nacional, se identificó como el “enemigo interno”, cifrado en la “amenaza comunista”, y representado en ese momento por organizaciones políticas armadas consideradas “subversivas”. Ya con anterioridad al golpe de estado de 1976, se impuso una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno, que fue complementada a través de decretos, directivas y reglamentaciones militares, y por la cual las

fuerzas de seguridad quedaron bajo el control operacional de las fuerzas armadas, en lo referente a la denominada “lucha contra la subversión”. Luego del golpe de estado, el desarrollo de aquella legislación especial se profundizó y extendió en una dilatada “legalidad de facto”, que abarcó el agravamiento de penas, la penalización de nuevas conductas, su juzgamiento por tribunales militares, la suspensión del derecho de opción durante el estado de sitio, la proscripción de actividades políticas, la intervención de sindicatos, la censura previa, y otras formas de intervención estatal en la sociedad civil. En ese contexto, se otorgó a las fuerzas operativas una gran discrecionalidad para vigilar, perseguir, privar de libertad, interrogar bajo torturas, para mantenerlas privadas de la libertad sin límites temporales y expuestas a todo tipo de ultrajes por parte de sus captores y, en definitiva, para decidir sobre el destino final de todas aquellas personas que aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculadas de manera directa o indirecta a la denominada subversión. En función de ello, las personas: podían ser liberadas; “legalizadas”, en cuyo caso quedaban privadas de su libertad a disposición del Poder Judicial, de la “Justicia Militar” o del Poder Ejecutivo Nacional; o bien, se las eliminaba físicamente, ya sea mediante la desaparición forzada o mediante ejecuciones sumarias mediante enfrentamientos o evasiones fraguadas –“ley de fugas”-, como modos de ocultar el accionar delictivo. En concreto, se persiguió o se detuvo a gran cantidad de personas: dirigentes políticos, estudiantiles, gremiales y sociales; una gran mayoría trabajadores; estudiantes; y personas vinculadas; inclusive, personas sin ninguna vinculación o participación política o social; se las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia o control de las fuerzas armadas, se las interrogó con torturas, se las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y

expuestas a todo tipo de agresiones a su integridad física y psíquica, por parte de sus captores. Es decir, las acciones represivas pasaron a desplegarse, masiva y sistemáticamente, en su mayoría de modo clandestino, y con cobertura de impunidad para los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad intervenientes. Desde la cúpula del aparato organizado del estado se implementó un plan sistemático y generalizado de represión ilegal; es decir, un modo ilegal, criminal y clandestino de lucha contra el denominado “terrorismo subversivo” que en los hechos se extendió a amplios sectores de la población civil. Esto nos permite afirmar que existió, como política estatal, un ataque sistemático y generalizado contra la población civil. Dijo que como se vio, esto se ha producido a lo largo de toda la Argentina y también en la provincia de Salta. Ahora pasarán a analizar cada caso en particular, para después realizar el “englobamiento” total en el día de mañana. Iniciará con la causa en la que fue víctima César Carlos Martínez. Dijo que se analizará ahora la prueba incorporada en la causa de Carlos César Martínez. Encuentra que la víctima fue secuestrada el 18 de marzo de 1976 a las cuatro de la madrugada de su domicilio sito en casa N° 8 del Barrio Vélez Sarsfield de esta ciudad de Salta. Al lugar arribó una camioneta color claro, de la que descendieron tres personas vestidas de civil, robustas y con pelucas que les cubrían el rostro, portando armas cortas. Los sujetos ingresaron al domicilio amenazando a sus ocupantes, sacaron a Martínez y lo subieron al vehículo en el que habían llegado, partiendo con rumbo desconocido. Al día siguiente, el 19 de marzo de 1976, los restos del cuerpo de Martínez fueron encontrados dinamitados a unos 20 metros del camino “Abra el Gallinato” en el departamentos La Caldera – provincia de Salta. En concreto, esa Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, y a Joaquín Guil, en su calidad

de Director de Seguridad e integrante de la plana mayor de esa fuerza en aquél momento, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. Dijo que es necesario aquí referirse a los momentos previos al secuestro. Ello porque conforme el testimonio de Susana Duran, esposa de la víctima, se probó que horas antes del secuestro de Martínez, personas desconocidas se habían presentado en el domicilio de la víctima y habían realizado tareas de inteligencia. También fue corroborado por la testigo Faustina Méndez de Saravia, que mencionó que personas desconocidas habían estado haciendo averiguaciones por el domicilio de Martínez, y también por el testigo Fabián Flores, inquilino en el domicilio de la familia Martínez. El primer episodio ocurrió entre las 19 y las 20 horas del día 17 de marzo de 1976. Relató Susana Duran que se presentaron dos personas diciendo que eran de la UOM o UOCRA y que Martínez tenía que asistir a una reunión del gremio. Durán indicó que cuando llegó Martínez al domicilio, a las 10 de la noche, le avisó sobre esa visita y que él no dijo nada, pero agregó que se fue a dormir nervioso. Esto evidencia que la víctima ya en ese momento percibió que corría algún riesgo. El segundo episodio ocurrió a las 12 de la noche. Relató Durán, se presentaron en el domicilio dos personas que preguntaron por un tal “Carrizo”. Ella contestó que no lo conocía. Le preguntaron por su marido, a lo que respondió que no estaba, a pesar de que su marido estaba en el domicilio. Fabián Sebastián Flores, cuya declaración testimonial se incorporó por lectura, era inquilino en el domicilio de la familia Martínez, y sus dichos corroboraron también que pasada la media noche se presentaron en el lugar dos personas que el testigo describió como de aproximadamente treinta años de edad, de mediana estatura y bien robustos, uno de ellos vistiendo ropa sport y el otro traje oscuro. Dijo el

testigo que le preguntaron por Carlos Rodríguez, a lo que les respondió que allí vivía la familia García, y que entonces estas personas se retiraron. Luego, Flores agregó que, comentando el hecho con Susana Durán, ella le dijo que a las cuatro de la madrugada estas personas volvieron y preguntaron directamente por su marido. Aquí la testigo Durán puso en evidencia la situación de riesgo que presentía la víctima. Explicó que Martínez, al advertir estos movimientos, le pidió que preparara a los chicos, se fueran a lo de su madre, y luego partieran para Paraguay, y él optó por dirigirse a hacer la denuncia. Asimismo, explicó que al volver su esposo se enojó con ella porque no se habían ido, y se acostó muy preocupado y nervioso. Ahora relatará el momento del secuestro que ocurrió a las 4 de la mañana del 18 de marzo de 1976. A través de la prueba testimonial que viene citando dijo que se comprobó que se presentaron en el domicilio de la familia, en esta oportunidad tres personas, vestidas de civil, con botas de las que usa la policía, con pelucas, que estas personas se identificaron como de la policía federal, golpearon la puerta y le pidieron que saliera su marido. Relató que les pidió la identificación y que los sujetos trajeron un arma y le advirtieron que abriera o que derribarían la puerta. Todas estas circunstancias fueron también descriptas por el testigo Fabián Flores. Éste sostuvo que siendo cuatro o cinco de la madrugada de ese mismo día se despertó por los golpes que daban a la puerta de acceso, que escuchó que las personas fueron atendidas por Susana de Martínez y que le manifestaron ser de la Policía Federal y querían hacer una inspección. Flores corroboró que Susana le exigió las credenciales, que los sujetos le respondieron que abriera la puerta, que sino la derribarían, y que luego de ingresar este grupo de personas se dirigió a la pieza que ocupaba el matrimonio Martínez y le dijeron a Martínez “vení un momentito afuera”. Durán dijo que los sujetos ingresaron y fueron a buscar a Martínez, que en ese momento había

intentado ocultarse. Mencionó que al ver a sus captores, Martínez reconoció a uno de ellos, e incluso detalló el intercambio de palabras que tuvieron: su marido le dijo “hola, vos sos de la federal”, y la otra persona le dijo: “callate y vamos afuera”. También la testigo Durán relató que estas personas revolvieron todas las habitaciones y que después lo sacaron a Martínez tomado del brazo y lo condujeron hasta una camioneta que estaba estacionada cerca del domicilio. Esta escena, cuando las tres personas sacaron a Martínez del domicilio, fue observada por Faustina Méndez de Saravia, vecina de la familia Martínez, que en la audiencia corroboró en este punto el relato de Susana Durán y agregó, además, que las personas que se llevaron a Martínez estaban encapuchadas. En el momento de los hechos, a las 4:15, otra testigo, Lidia Rosa Suñiga, dijo que salía para su trabajo y que vio a unos 100 metros, una camioneta estacionada, a la que describió como de color claro. También con relación a esta camioneta, declaró César Martínez (padre de la víctima), y dijo que la camioneta en que se llevaron a su hijo era semejante a la que vio en la Jefatura de Policía y que estaba a cargo de Misael Sánchez, y esto por incorporación por lectura de dicho testimonio. Esto nos deja ver a las claras, a través de la prueba testimonial, la utilización de pelucas, botas, armas y órdenes de autoridad y actividades de inteligencia previa, a esta altura del análisis estamos en condiciones de adelantar que sin dudas Martínez fue secuestrado por uno un grupo operativo de fuerzas de seguridad, en el marco de acciones propias del terrorismo de estado. No debe perderse de vista que si bien en el operativo puede ser que hayan podido actuar integrantes de otras fuerzas (por ejemplo, Policía Federal), lo cierto es que durante el presente debate se ha conformado cuadro sólido probatorio que permite sostener con toda certeza que, en el secuestro y posterior ejecución de César Carlos Martínez, intervino personal de la Policía de la Provincia

de Salta. Esta conclusión se funda en el análisis de dos cuestiones, que pasamos a exponer: la actividad previa de la víctima y las maniobras de impunidad desplegadas desde el aparato organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. En cuanto a la actividad de Martínez como policía que desempeñó momentos antes de su secuestro. Martínez había trabajado en la Policía de la Provincia de Salta, en la Sección Robos y Hurtos dependiente de la Dirección de Investigaciones. Esto surge de su legajo personal y del informe de la Policía de la Provincia de Salta donde consta que Martínez prestó servicios desde el 8/2/1968 hasta 1/1/1975, fecha en que se aceptó su renuncia. El 5 de mayo de 1975, solicitó su reincorporación, pero esta le fue rechazada. Sin perjuicio de esta prueba documental, la actividad de la víctima se encuentra acreditada por testimonios variados y convergentes brindados en la audiencia, por Susana Durán, Ramón Cardozo, Julio Acosta y el testimonio incorporado al debate de María Arsenia Moreno, quien había sido concubina de Martínez, de Lidia Rosa Zúñiga, Antonio Alberto Arroyo y de Néstor Rubén Peralta. También los testigos indicaron que Martínez, mientras prestaba funciones, trabajaba de civil. Quiere decir que Martínez estaba bajo la órbita de acción y control de la Policía de la Provincia de Salta y también que, por el tipo de funciones que cumplía, y su vínculo con Ponce de León, tenía valiosa información referida al accionar de las fuerzas represivas vinculadas a la denominada lucha “antisubversiva”. En cuanto a la motivación del crimen encuentra que hay dos testimonios determinantes para establecer la motivación del crimen de César Carlos Martínez. Son los testimonios de Hugo Humberto Fronda y de Juan Antonio Pasayo. Hugo Humberto Fronda dijo que el agente César Martínez, ya fuera de la policía, en una oportunidad le contó que el Inspector General Joaquín Guil y todos los del D2 –entre ocho o nueve- habían matado a su hermano Eduardo Fronda y

que habían utilizado para el secuestro vehículos pertenecientes a la D2. Luego, el testimonio de Pasayo relató que conoció a Martínez porque eran compañeros de la Policía de la Provincia de Salta, en el Departamento de Investigaciones, donde se desempeñó desde el año 1973 hasta 1976. Expresó, que su jefe era Ofelio Natal Sallent, quien era subordinado de Guil. Explicó, que él junto con Alberto Gudiño, Alberto Gómez alias “Tito” y Carlos “Chino” Herrera, formaban un grupo de custodia y se la brindaban a Misael Sánchez, Trovatto y Tacacho. Dijo que esa custodia la hacían en vehículos que eran secuestrados y que por la personalidad de Guil, Misael Sánchez y Toranzo, quienes eran autoritarios, eran los ejecutores de todos estos casos de crímenes de lesa humanidad. En cuanto a Martínez, en su denuncia Pasayo señaló, que al día siguiente de haber sido secuestrado, se enteró del hecho por Alberto Gudiño, también policía, que le contó que a Martínez lo habían “chupado”, aproximadamente a las cinco de la mañana, en el Barrio Vélez Sarsfield. Pasayo añadió que esta conversación fue escuchada por Alberto “Tito” Gómez y dijo que Martínez fue llevado al Gallinato, donde fue asesinado. Aclaró, que en la jerga policial el término “chupar” significa secuestrar. Sostuvo que Gudiño le advirtió que tuviera cuidado por lo que ya le había pasado a su amigo Martínez. Al igual que Fronda, Pasayo acusó a Joaquín Guil, Director de Seguridad, de haber dado la orden de matar a Martínez. Coincidieron también con Fronda en cuanto a que Guil dio esa orden porque consideraba que Martínez daba información acerca de la muerte de Eduardo Fronda a su hermano Hugo, quien también era policía. Además, Pasayo precisó que también lo vio a Martínez hablando con Luciano Jaime, pero que lo tenían que hacer a escondidas. Al prestar declaración testimonial, Goudiño y Gómez, negaron conocer a Pasayo por su parte y Herrera negó pertenecer a la Policía al momento de los hechos. No obstante ello, el testimonio de

Pasayo no pudo ser desatendido, si se tiene presente que las negativas u omisiones de todos estos testigos no pueden tener fuerza convictiva por sí sola, dada su condición de ex miembros de la fuerza. Al contrario, el testimonio de Pasayo es preciso y coherente y se condice con otros elementos de prueba que le dan asidero. En cuanto a los otros indicios y conforme el cúmulo probatorio de la hipótesis fiscal, encuentra las maniobras de impunidad y el hallazgo del cuerpo de Martínez en “El Gallinato” y la investigación de los hechos. El sumario policial n° 320/76, incorporado al debate como prueba instrumental, acredita que los restos de César Carlos Martínez fueron hallados en la mañana del 19 de marzo de 1976, y que se encontraban esparcidos por el campo, a raíz de haber sido el cuerpo destruido por explosivos. Estas referencias, sin lugar a dudas evidencian que “El Gallinato” era un área controlada por las fuerzas represivas, que era utilizado por los grupos operativos que actuaban durante el terrorismo de estado, para deshacerse de los cuerpos de sus víctimas, colocándoles explosivos en ese lugar descampado, para que los restos no pudieran ser encontrados ni identificados. Esta operatoria, luego se complementaba con la deficiente investigación de la policía, que dejaba trascender una pista falsa y que en ninguno de los sucesos pudo determinar la identidad de las víctimas ni los responsables, a excepción del caso de Martínez, ya que en este caso había sido miembro de la propia policía provincial. En ese sumario deja ver cómo se realizó la investigación de los hechos. Se adoptaron medidas en apariencia conducentes para la averiguación de la verdad, en ningún momento se manejó la hipótesis de la participación de miembros de la propia fuerza policial, siquiera como sospecha, y consecuentemente no se adoptó ninguna medida que pudiera comprometer a las fuerzas policiales. Se encuentra acreditado que Martínez, desplegaba una actividad informal para la Policía de la Provincia

y que en razón de ello, como de su vínculo con el Jefe de Investigaciones, tenía información sensible respecto del accionar policial de la época. Ello determinó que las máximas autoridades del aparato organizado de poder represivo policial adoptaran la decisión de eliminar a Martínez de entre sus propias filas. Ello se materializó, a través de la actuación clandestina del grupo policial que arribó a su domicilio, lo secuestró, e inmediatamente lo ejecutó en “El Gallinato”. A partir de allí, la propia policía tuvo a su cargo el manejo de la investigación, que en ningún momento tuvo como presuntos responsables a los miembros de la propia fuerza, de modo tal que el sumario policial constituyó una mera apariencia de investigación, que no tuvo ningún control por parte del juzgado federal, el que, como quedó expuesto, se desentendió absolutamente de la investigación del caso, asegurando así la impunidad de los responsables, como en otros hechos de similares características ocurridos dentro del plan sistemático de represión ilegal. Continuó el Dr. Sivila con el caso que trató bajo el nro. 3902/13 sobre René Esteban Locascio Terán y Ramón Díaz Romero. Dijo que se ha probado en el debate que en horas de la mañana del día domingo 20 de abril de 1975, el Comisario Ernesto Federico Livy de la Delegación Salta de la Policía Federal Argentina, junto con Oscar Macedo, Roberto Galvarino, Juan Carlos Alzugaray, Humberto Chocobar, Domingo Abraham y Genaro Hugo Pardo, todos de la Policía Federal, y el entonces Inspector General Joaquín Guil, Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, con Roberto Arredes, Abel Murúa, Antonio Saravia, J. Oropesa, Roberto Tacacho, todos de la Policía de la Provincia de Salta, a cargo de Miguel Raúl Gentil, en total 13 policías, arribaron al domicilio sito en la calle Lugones s/n de la localidad de San Lorenzo, provincia de Salta. Allí, rodearon el lugar, ingresaron al domicilio, y ejecutaron a Ramón Antonio Díaz Romero y René Esteban Locascio Terán con un

disparo de arma de fuego en la nuca o parte posterior de la cabeza, sin que ninguna de las víctimas tuviera ninguna posibilidad de defenderse. Como consecuencia del operativo, Ramón Antonio Díaz Romero y René Esteban Locascio Terán, murieron producto de fracturas expuestas de cráneo por herida de bala. En concreto, la Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, y a Joaquín Guil, en su calidad de Director de Seguridad e integrante de la plana mayor de esa fuerza al momento de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. En primer lugar, dijo que debe referirse a una serie de sucesos previos que dan el contexto de los hechos que tuvieron lugar el 20 de abril de 1975. Este contexto quedó reconstruido, a partir de expedientes judiciales, diarios y revistas de la época, y de los testimonios de los familiares de las víctimas. Hoy conocemos, en efecto, mucho más de lo que se conoció al principio del debate, y se ha logrado conformar un corpus probatorio serio y contundente sobre los hechos y circunstancias materia de imputación. En primer lugar, sabe que Locascio Terán y Díaz Romero, integraban un grupo de 4 personas que venían siendo perseguidos por las fuerzas de seguridad de Salta y Jujuy. Es decir, las dos personas nombradas, además de Horacio Antonio Arrué y una cuarta persona que no se identificó, estaban acusados por la policía de haber colocado un artefacto explosivo en el domicilio del Administrador de la Empresa Ledesma, Alberto Lemos, el día 17 de abril de 1975, en horas de la madrugada, en la localidad de Ledesma (Jujuy). A partir de allí, las fuerzas represivas iniciaron un importante operativo para capturar a las personas que se consideraron involucradas en ese hecho, entre ellas las víctimas de autos. Es así que momentos más tarde, en la madrugada del 17 de abril de 1975, en una ruta entre Ledesma y San Pedro

de Jujuy, los perseguidos se encontraron con un primer cerrojo policial, en la localidad de “El Quemado”, allí se produjo la muerte de dos policías de la Provincia de Jujuy, el Comisario Hugo Salomón Guerra, y el Oficial Principal Herminio Francisco Álvarez. En el lugar, la policía obtuvo el documento de una de las personas perseguidas, correspondiente a Fernando Julio Di Lella, y la fotografía que se correspondería, después se supo, con la de René Esteban Locascio Terán. Más tarde, al alba del mismo día 17 de abril de 1975, el grupo perseguido se encontraba en inmediaciones de la Finca “El Zapallar”, cerca del Río Mojotoro, e ingresó en territorio salteño. A esta altura, a la persecución se había sumado la policía de Salta y también fuerzas del Ejército Argentino. En este lugar, se produce un segundo contacto entre las fuerzas policiales y el grupo perseguido, dejan los vehículos, y continúan por el campo con dirección a la ciudad de Salta, a pie y por campos despoblados. En definitiva, cubren el trayecto caminando los días 17, 18 y 19, y llegan a Salta en la mañana del día 20 de abril de 1975. Ahora bien, el día anterior, la Policía de la Provincia de Salta, había allanado la habitación 212 del “Hotel Provincial”, donde detuvo a Alicia Fernández Nowell de Arrué y a María Amarú Luque. Luego de interrogar a las dos detenidas, y a partir de otros elementos secuestrados, llegaron a la dirección de la casa de Leopoldo Lugones s/nº de San Lorenzo. Esta casa, según indicios recabados de la causa, fue allanada, ese mismo día 19 cuando la policía conoció la dirección. Continuando con el relato el 20 de abril, cuando Locascio y Díaz Romero ingresaron al domicilio, la policía fue rápidamente advertida de la llegada de los nombrados, y en un operativo de fuerzas combinadas de Policía de la Provincia de Salta y Policía Federal, rodearon el domicilio, dejando sin posibilidades de escapatoria a Locascio y Díaz Romero, que finalmente fueron ejecutados por las fuerzas policiales. Esta secuencia quedó

acabadamente reconstruida de la sucesión de los hechos que viene de relatar. Por un lado, el expediente N° 482/75, ya citado, caratulado: “Franco Filadelfo José y otros s/ infracción a la Ley 20.840” (Sumario CONSUFA n° Nro. 87.840), expediente del Juzgado Federal de Jujuy, iniciado el día 17 de abril de 1975 (en adelante, expediente “Franco Filadelfo”). Este expediente reconstituye los hechos que sucedieron en territorio jujeño. Por otra lado, se incorporó al debate el expediente n° 84918/75, caratulado “Infracción a la ley 20.840 - Asociación ilícita, falsificación de documento público y averiguación de hurto c/ María Amaru Luque o Dora Angélica Rodríguez y Alicia Fernández Nowell de Arrué” (en adelante, expediente “Arrué”). Este expediente permite reconstruir los hechos en territorio salteño; y finalmente el hecho que aquí interesa, es decir acaecidos el 20 de abril de 1975. Por último, la reconstrucción de los hechos, se encuentra acreditada por la crónica de la revista “Evita Montonera”, Año 1, n° 5, de junio-julio de 1975. Puesto que allí se relata el hecho desde el punto de vista de los compañeros de militancia de las víctimas. Más aún, del relato se desprende que el cronista probablemente haya estado e ido testigo presencial de los hechos, lo que se afirma por una serie de coincidencia del relato de los expedientes analizados y la revista, con la única diferencia entre el desenlace final. Entre otros puntos de contacto, podemos mencionar que los protagonistas que allí se mencionan son Felipe y Manuel, y precisamente en la audiencia María Gladys González de Díaz, esposa de Díaz Romero, indicó que el nombre de Locascio era Felipe, y que el nombre de su esposo era Manuel, lo cual permite conocer los nombres que utilizaban las víctimas. También en la crónica se relata el incidente en “El Quemado” donde se produce el primer enfrentamiento y mueren el comisario Guerra y el oficial Álvarez, allí menciona que una de las personas de los perseguidos extravió el documento, y esto es

precisamente lo le permitió a la policía conocer una de las identidades, lo cual coincide con el documento encontrado por la policía, donde se hizo constar en el expediente Franco Filadelfo. Luego, la crónica relata un incidente con la policía en cercanías del límite con Salta, en una finca donde intentan conseguir caballos, abandonaron los rodados y tuvieron un enfrentamiento con la policía y lo que coincide con los datos de las constancias del expediente Franco Filadelfo, donde se asentó que se hicieron operativos y secuestros de vehículos en esa zona. También la revista menciona un dato muy puntual, menciona que los integrantes del grupo tenían las ropas con espinillos y esto precisamente es algo de lo que se deja constancia en el sumario policial, en las fotografías y en el informe al pie, donde se deja constancia de ese detalle. También, en la crónica se describe que las personas que ingresaron a la casa la encontraron revuelta, lo que se condice con un allanamiento previo a ese domicilio al que más adelante haremos referencia. Menciona la crónica que la casa estaba rodeada, lo que coincide con el acta del operativo del día de los hechos. En cuanto al desenlace, el cronista concluye que era imposible resistirse debido a la cantidad de patrulleros y policías, esto mismo que se relata en el acta del sumario. Finalmente, se da la disimilitud respecto de lo que se encuentra en los expedientes, la crónica dice que Felipe y Manuel estarían durmiendo cuando llegó la policía, y este punto será objeto de tratamiento. Con todo ello, es innegable el valor probatorio de esta publicación. Los datos que allí se volcaron, a pesar de estar insertos en una narración que tiene un punto de vista distinto, son todos concordantes con las constancias de los expedientes, con los testimonios de los testigos y con otras publicaciones de la época, salvo –claro– en cuanto a la cuestión del desenlace final. Como indicó, el día anterior, la policía allanó una habitación en el “Hotel Provincial”. En este, que se produce en horas del

mediodía, se logra arribar a una serie de datos que surgen de interrogatorios a las personas detenidas y anotaciones secuestradas cuál era el domicilio de la calle Leopoldo Lugones s/nº en San Lorenzo, y lo sabemos por una serie de elementos. Concretamente, una anotación en una libreta con las indicaciones para llegar y se incorporó a fs. 10 del expediente “Arrué”. También en el acta circunstanciada surge que llegaron a la casa como consecuencia del procedimiento en el Hotel Provincial y en busca de elementos probatorios y personas. También saben que la policía ya conocía el domicilio de la casa de San Lorenzo, porque ese dato lo obtuvieron de la declaración que le tomaron a Amarú Luque y quedó asentado a fs. 22/24 del expediente “Arrué y a Alicia Nowell, lo que surge de fs. 25/27 del mismo expediente. Ahora bien según surge de su declaración en este juicio, y de constancias del expediente “Arrué” y de la audiencia, Nowell fue detenida cuando allanaron el hotel. Mencionó que ese día por la noche declaró en la Delegación Salta de la Policía Federal. Aunque la testigo no pudo recordar en la audiencia si le preguntaron por la casa, sabemos que así fue porque esto quedó asentado en el sumario. En primer lugar el domicilio lo aportan tanto Amarú Luque como Alicia Nowell. Por otra parte, a fs. 27 vta. del expediente “Arrué”, a horas 12 del día 20, los instructores de la Policía Federal dejaron constancia de que se pedía cooperación a la Policía de la Provincia para trasladarse a la casa donde vivía Nowell en Leopoldo Lugones s/nº e indica expresamente que ese dato surge de la declaración de la nombrada, es decir, Alicia Nowell. También, el vínculo directo entre el allanamiento al Hotel Provincial” y el operativo en la casa de San Lorenzo, quedó reflejado en los diarios de la época, donde se menciona que como momento previo al procedimiento de la casa de San Lorenzo, se hizo el operativo en el Hotel Provincial. No solo saben que la policía tenía el domicilio de la casa de San Lorenzo, desde el día anterior al allanamiento

del 20 de abril, sino que además la policía tuvo bajo vigilancia y control la casa. Y esto surge por algo que dice Joaquín Guil en su declaración en el sumario policial. El mismo 20 de abril, los policías son convocados a la Policía Federal y allí se le toma declaración a Joaquín Guil, y dijo textualmente que se trasladaban para “practicar un nuevo allanamiento, por presumir que habrían arribado personas vinculadas con una cédula subversiva, que investigada produjo la detención de Luque y de Fernández Nowell de Arrué”. Este nuevo allanamiento indica que hubo uno antes y se condice con lo dicho por la policía sobre cuándo consiguió el dato del domicilio. Es decir que saben porque surge de las constancias porque surge de estas constancias que efectivamente la Policía de Salta obtuvo por lo menos el día 19 en horas de la mañana el dato del domicilio de San Lorenzo, que allanó probablemente ese 19 de abril el domicilio, y que luego, advertidos del ingreso de las víctimas al lugar, la Policía Federal pidió apoyo a la Policía de la Provincia, y volvieron para ejecutar a las víctimas. Este punto, coincide con la crónica de la revista “Evita Montonera”. Precisamente allí se indica una discusión entre los miembros del grupo con relación a una situación extraña que encuentran cuando entran a la casa. Ingresaron por una ventana y vieron que estaba todo revuelto, lo que generó una discusión. Esto determinó que algunos se retiraran y Locascio y Díaz Romero decidieron quedarse con el desenlace que ya se conoce. En cuanto a las fuerzas que actuaron se encuentra probado quiénes fueron los que actuaron, lo cual surge de constancias del expediente “Arrué” y de declaraciones tomadas en el expediente. También se sabe que fue un operativo de fuerzas conjuntas por las notas periodísticas, incorporadas al debate, “El Intransigente” y “La Gaceta”, del lunes 21 de abril de 1975, día posterior a los hechos. También por un Comunicado de Prensa de la propia Jefatura de Policía, incorporado al

debate, firmado por uno de los acusados, que da cuenta de que el día anterior se había realizado el operativo en San Lorenzo. Ingresará a la acusación central. La policía y la prensa se hicieron eco de la versión oficial de un enfrentamiento. ¿Qué dice la versión oficial? Concretamente, el acta del procedimiento dice lo siguiente: que al llegar al lugar la policía procedió a efectuar sobre la casa textualmente “un operativo de cierre envolvimiento que además de ofrecer seguridad a los intervenientes hacia sumamente difícil que los posibles moradores pudieran burlar el cerco implantado”. Luego, varios policías moviéndose en zig-zag se acercan a la puerta de acceso, y cuando procedían a la apertura, desde el interior de la vivienda textualmente dice que “comienzan a disparar contra los actuantes, utilizando armas de grueso calibre a través de las ventanas frontales y la posterior”. Livy ordena disparar, y luego de intercambiar numerosos disparos, cesa el fuego por parte de los ocupantes, ingresa el personal policial y constata que sobre el piso de uno de los dormitorios, el que da al fondo de la vivienda, dice textualmente que “se hallaba el cuerpo aparentemente sin vida de quienes enfrentaron a la comisión”. Según la versión policial, los cuerpos se encuentran en esta ubicación: uno en posición sentado de frente al norte (Díaz Romero) y el otro tendido lateralmente con la cabeza al oeste y pies al sur (Locascio). En cuanto a las heridas, para ambas víctimas el informe dice que “presenta numerosos impactos en distintas partes del cuerpo” (textual). Se secuestra dos armas, una “Taurus Brasil”, tambor de 6 alveolos, “conteniendo igual número de balas servidas”; y una pistola marca “Ballester Molina. También, el acta describe, lo cual después se refutará, que había 13 impactos sobre la habitación donde estaban las víctimas, uno en la reja de la ventana y 30 impactos en el interior de la habitación. Luego, esta versión oficial aparece reflejada en las declaraciones testimoniales prestadas por los policías que

intervinieron en el procedimiento y son declaraciones testimoniales “calcadas”, es decir, todos dan la misma versión, incluso estas declaraciones son textualmente idénticas. También, esta versión se reprodujo en los diarios de la época a los que se aludió. En todos se habla de un enfrentamiento con elementos extremistas. Cuál fue la verdad de lo sucedido. En primer lugar, la prueba indica que no hubo un enfrentamiento, y esa es la hipótesis que sostendrá la Fiscalía. Concretamente, las evidencias permiten sostener que el tipo de heridas que tienen las víctimas son incompatibles con un enfrentamiento; que no existió un contexto de enfrentamiento; que, en rigor, las víctimas fueron sorprendidas mientras dormían, es decir, se trató de una emboscada más que un enfrentamiento, había superioridad numérica de policías y control previo de la situación; que se había ordenado previamente aniquilar a las víctimas, probado a lo largo del debate; y finalmente, que los enfrentamientos fraguados eran una de las prácticas del terrorismo de estado. Esa misma noche también hubo un enfrentamiento fraguado donde resultaron ejecutados los hermanos Estopiñán, Alfredo Tapia y Mattioli, hecho analizado en causa “Fronda”. En primer lugar, se referirá a las heridas, que son incompatibles con un enfrentamiento. La prueba reunida indica que los disparos que recibieron ambas víctimas se hicieron a corta distancia, por la espalda, y en miembros inferiores, lo que no se condice con la versión del enfrentamiento, con el relato de que la policía dispara desde fuera, percibe el silencio y después ingresa, según la versión oficial el enfrentamiento es desde fuera. El informe médico legal es contradictorio con la versión de la policía en el acta circunstanciada del procedimiento y la versión de los propios policías intervenientes. El acta del procedimiento indica, para Díaz Romero, lo siguiente: “presenta numerosos impactos en distintas partes del cuerpo” (textual); y para Locascio, dice: “con similar número de heridas” (textual).

En cambio, el informe médico describe, en el caso de Locascio la herida de bala en la cabeza (con orificio de entrada en región parietal izquierda y orificio de salida en región temporo parietal derecha) con gran pérdida de masa encefálica; un hematoma bipalpebral de ambos ojos; y otra herida de bala en cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel de la séptima costilla y línea axilar media con orificio de salida en cara posterior de tórax. Luego, el informe indica cuatro heridas punzo penetrantes en ambos muslos producidas por arma de fuego a munición. Por otra parte, en el caso de Díaz Romero dice el informe que tiene una herida de bala en el cráneo de arma de fuego a perdigones con orificio de entrada en región temporal izquierda, y luego las pequeñas heridas punzantes en tobillo derecho (fs. 132 vta. del expediente “Arrué”). Es decir, Locascio tenía dos disparos: uno en la cabeza y otro en el hombro, y luego las heridas en los muslos; Díaz Romero, tenía una herida, la herida en la cabeza, y luego las heridas en los tobillos. Evidentemente esto no concuerda con la descripción de “numerosos impactos en distintas partes del cuerpo” que realizó la policía. Lo más llamativo son las lesiones en los miembros inferiores, puesto que no se condicen con la secuencia de la versión oficial. Volviendo a las lesiones vitales, es decir, los impactos que causaron la muerte, dijo que cabe señalar que la versión dada por el médico legal que era el médico de la Policía de la Provincia de Salta, a los fines de la valoración probatoria, que consignó en ambos casos como causa de muerte “fractura expuesta de cráneo por herida de bala”, fue precisada y corroborada por un testimonio que merece otro tipo de valoración como prueba y es el testimonio de Julieta Locascio. Esta testigo relató que su padre, René Aroldo Locascio, un sacerdote, José Basualdo y su tío, Oreste Amilcar Locascio, fueron a la morgue del Hospital San Bernardo; que allí su tío pidió entrar solo y lo revisó a su hermano como médico; y aquí lo interesante, Julieta Locascio,

siempre de acuerdo a lo que supo de su tío médico, dice que su hermano no tenía rasguños ni tenía signos de enfrentamiento, solamente el impacto de bala en la nuca, un solo impacto aclaró luego. Esta situación que refiere la testigo está corroborada por las constancias del expediente “Arrué”, donde efectivamente René Aroldo Locascio, padre de René Esteban, declaró que luego de haber asistido a la Morgue del Policlínico San Bernardo, a reconocer el cuerpo de su hijo. Es decir, esta declaración de uno de los testigos presenciales que asistió a la morgue a reconocer el cuerpo de la víctima y declaró en forma directa. También están las fotografías de los cuerpos en la morgue. Observa que los cuerpos aparecen desnudos y que fueron incorporadas a partir del expediente Arrué y que llamativamente nunca fueron incorporados al expediente de lo que sucedió el 20 de abril de 1975. Hecha esta aclaración, se advierte que no presentan heridas mortales, lo que se aprecia a simple vista. Estas fotografías fueron incorporadas a fs. 98 del expediente “Franco Filadelfo”. Luego, las fotografías tomadas a los cuerpos en la casa tampoco muestran heridas frontales ni heridas de armas de fuego, como indican los informes de la policía. Finalmente está un testimonio central para conocer cómo sucedieron los hechos y es el de Alicia Fernández Nowell. Se trata de una testigo privilegiada de los hechos, la única testigo viva que estuvo presente en el lugar y pudo ver los cuerpos cuando todavía estaban en el interior de la casa. Esta testigo fue muy clara y contundente al sostener que los cuerpos no tenían heridas visibles, que estuvo frente a ellos y que no vio sangre, lo que permite inferir, en todo caso, que las heridas podrían haber sido causadas por disparos post-mortem o peri-mortem porque esta testigo no afirma haber visto estas heridas que luego aparecen en los informes. Esto hecha por tierra lo asentado en el acta de procedimiento, donde la policía asentó que los cuerpos tenían “numerosos impactos en distintas partes del cuerpo”. En segundo lugar,

como afirmaron, no existió un contexto de enfrentamiento. La versión del enfrentamiento no parece apoyada en prueba concluyente, ya que la propia policía tuvo a su cargo la recolección de la prueba y en definitiva tuvo en todo momento el control de la situación, lo que le permitió presentar el escenario y obviar una serie de pruebas que podían comprometer a los responsables del hecho. Sobre este punto, quiere señalar que no existen lesiones en el personal policial ni otros daños ocasionados por los supuestos disparos supuestamente efectuados por las víctimas. En este sentido, el testimonio de Alicia Fernández Nowell fue contundente, al relatar las condiciones de la casa de San Lorenzo, que era su propia casa, a la que fue llevada en condición de detenida, tabicada, para que reconociera los cuerpos. En su declaración en el debate, relató que no vio señales de balas en las paredes, que no vio vidrios rotos, pero que en cambio la policía la colocó contra una pared y le realizó varios disparos de arma de fuego a su alrededor. Lo cual puede explicar, si es que los hubiera, la presencia de disparos. Alicia Nowell también relató otro hecho llamativo, que es que percibió, al ingresar al living, que un grupo de personas habían estado comiendo y tomando o festejando algo y le sorprendió mucho encontrarse en su casa en esas condiciones, que vio como “una fiesta”. Que la reunión no se correspondía con la cantidad de personas encontradas. A preguntas específicas de la fiscalía, indicó que había dispuestos sobre la mesa, cinco o seis vasos. Esto no tiene nada que ver con la utilización que le podrían haber dado las víctimas del caso. A todo esto debeadirse algo que también resulta llamativo que no se realizaron tomas fotográficas de los supuestos impactos de bala en la mampostería y ventanas. Las tomas que se incorporaron al sumario son primeros planos de ambas víctimas y tomas lejanas de la casa realizadas a mucha distancia, no muestran ningún impacto de bala. Por otra parte, también que en el acta se consigna que no

se obtuvieron testigos, justificado por el enfrentamiento que motivó que no se contara con testigos. Finalmente, a fs. 70 vta. de la prueba reservada de la causa “Arrué”, se insertó una constancia de diligencia, en la que se indica que se recibieron las tomas fotográficas de la casa de San Lorenzo y de los cuerpos de parte de la División Fotografía, y lo curioso aquí es que esta acta se labró el día 20 de abril a horas 7:00 de la mañana. Recordó que el horario consignado por la versión policial el enfrentamiento fue en horas del mediodía y así lo refleja la fecha como fecha y hora de defunción de ambas víctimas que son todas después del mediodía. Este último dato, con el horario consignado en un acta de defunción, la de Díaz Romero, consigna las 2 de la mañana que en un principio podría haber sido un error. Son datos llamativos que general una serie de indicios respecto de las falencias de la investigación del sumario policial. En tercer lugar, la prueba indica que las víctimas fueron sorprendidas y emboscadas mientras dormían. Respecto de esto, por un lado está la versión que se hace en la crónica de la revista, también lo dijo Julieta Locascio en su testimonio. Es decir, hay una serie de elementos de prueba, la misma secuencia que se relata sobre la hora que llegaron a la casa, las horas de caminata previa, da a entender que las víctimas estaban durmiendo. Y además la desigualdad de fuerza muestra también que no podría haber existido resistencia, como la propia policía lo dejó reflejado en las actas. Tiene por acreditado que la casa fue controlada previamente. El allanamiento del mediodía del 20 de abril que derivó en las muertes de las víctimas, era un nuevo allanamiento. Esto indica que la casa era objeto de control y estaba vigilada y la policía rápidamente pudo advertir el ingreso de las víctimas y preparar el procedimiento. Hay constancias de solicitud de apoyo entre las fuerzas para hacerse presente en el lugar. En cuarto lugar, existía una orden previa de aniquilar a las víctimas. En el curso de estas audiencias, conocimos un dato

revelador aportado por el testigo Ariel Pastor Yáñez, quien declaró en el marco de otro hecho, comentó que mientras se entrevistó con Guil en 1975, y le dijeron que en San Lorenzo tenían rodeada una casa y en ese contexto, Guil les dijo que “no los quiero vivos”. Esto escuchó Yáñez respecto de la casa. Es un elemento indiciario que acredita que lo que ocurrió no fue un enfrentamiento sino una ejecución sumaria de las víctimas. En quinto lugar, la modalidad de presentar a las víctimas del terrorismo de estado en enfrentamientos fraguados era una práctica común de las fuerzas represivas para eludir responsabilidades. Tengamos presente que esta misma metodología se había utilizado el mismo día, en otro procedimiento en los que se ejecutó a Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñan en Rosario de Lerma. Sobre antecedentes de la persecución de las víctimas dijo que formaron parte de la agrupación “Montoneros”. Ello surge, del testimonio de Julieta Magdalena Locascio que relató en la audiencia que su hermano con anterioridad había sido amenazado, y que por esa razón se había ido de Tucumán a Jujuy, a la zona del Ingenio Ledesma. Por su parte, María Gladys González de Díaz, la esposa de Ramón Antonio Díaz Romero, dijo que su esposo pertenecía a la organización Montoneros y que militaba en la Juventud Peronista. En conclusión, el tipo de heridas mortales que recibieron las víctimas, el contexto probado en que ocurrieron los hechos, el modo en que fueron atacadas, y la orden previa de eliminarlas, son todos elementos que, en el contexto histórico analizado, conducen a sostener que no existió un enfrentamiento, como lo sostuvieron las fuerzas policiales. Al contrario, la prueba recabada analizada en su conjunto, permite concluir que el 20 de abril de 1975 las fuerzas represivas en verdad emboscaron y ejecutaron a las víctimas sin que tuvieran posibilidad de defenderse, y luego presentaron el hecho como un enfrentamiento fraguado, como maniobra tendiente a ocultar la verdad de los sucedido y lograr la

impunidad de los responsables. Se hizo un cuarto intermedio a horas 17.14 cuarto intermedio y se reanudó la audiencia a horas 17.29. Continuó el Dr. Snopek con el análisis conjunto de las causas 3903/13 y 3913/13, ya que conforman una unidad en cuanto al acontecimiento de los hechos. En esos expedientes quedó probado que Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz y Ricardo Munir Falú fueron privados ilegítimamente de su libertad durante la última dictadura militar y que, en el caso de los tres primeros, fueron víctimas de tormentos. En efecto, se encuentra acreditado que el día 26 de marzo de 1976 Alfinio Elido Oroño fue privado de su libertad en su domicilio sito en la calle Córdoba N° 1050 de esta ciudad de Salta por Joaquín Guil, quien se hallaba acompañado por otros policías y por Mario Amelunge Vargas, a quien las fuerzas policiales mantenían también privado de su libertad. Oroño fue trasladado a la Central de Policía de Salta. Allí, se lo mantuvo alojado junto Mario Amelunge Vargas, Dardo Zuleta, Augusto Tomás Zambrano y Román Vázquez, y fue sometido a un interrogatorio dirigido por Joaquín Guil, y a coacción psíquica e insultos. Luego, en la madrugada del 27 de marzo de 1976, Oroño, y sus compañeros de la UOM Mario Amelunge Vargas, Dardo Zuleta, Augusto Tomás Zambrano y Román Vázquez, fueron trasladados tabicados a dependencias del Ejército Argentino, y alojado en una especie de hangar, donde se lo mantuvo privado de su libertad hasta el 30 de marzo, período durante el cual fue torturado con golpes y la tortura denominada “submarino”. Posteriormente, junto a Vázquez, Zuleta y Zambrano, entre otros, fue trasladado al penal de Villa las Rosas, donde ingresó el 30 de marzo a horas 16:40, y allí continuó su detención, por un período total de tres meses. Concretamente, en el expediente n° 3903/13 mantendrá la acusación contra Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los

hechos, y a Joaquín Guil, en su calidad de Director de Seguridad e integrante de la plana mayor de esa fuerza al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. A su vez, se acreditó que Mario Amelunge Vargas fue privado de su libertad en la madrugada del 24 de marzo de 1976, desde su domicilio de la calle San Luis n° 1891 de la ciudad de Salta, por un grupo de personas uniformadas, que irrumpieron en su domicilio tirando abajo la puerta y además lo golpearon. Desde allí lo llevaron, vendado y encapuchado, a la Central de Policía de la Provincia de Salta. Allí, fue golpeado y obligado a mantenerse con las piernas abiertas y las manos arriba y en puntas de pie, de modo tal que al perder las fuerzas y bajar los pies, era golpeado (tortura de posición). Al día siguiente, a las 6 de la madrugada del día 25 de marzo de 1976, encapuchado, fue trasladado a los cuarteles del Ejército Argentino y luego al Penal de “Villa Las Rosas”, a donde ingresó el 25 de marzo de 1976 a horas 21:30. Al día siguiente, Amelunge Vargas fue sacado del penal y conducido a presenciar los operativos realizados ese día en el local de la UOM y en los domicilios de los otros integrantes del gremio que fueron detenidos. Luego, en la madrugada del 27 de marzo de 1976, junto con Alfinio Elido Oroño, Dardo Zuleta, Augusto Tomás Zambrano y Román Vázquez, fue trasladado nuevamente a los cuarteles del Ejército. En este lugar Amelunge Vargas permaneció hasta el 30 de marzo de 1976, encapuchado, y fue torturado con “picana eléctrica” y “submarino”. El 30 de marzo de 1976, a horas 16:40, fue reingresado al Penal de “Villa Las Rosas”, donde padeció condiciones inhumanas de detención. Desde allí, fue trasladado al penal de Sierra Chica, y luego a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad, luego de cinco años de encierro en similares condiciones de detención. Con respecto a Pablo Salomón Ríos se

ha probado que fue privado ilegítimamente de su libertad en su domicilio de la localidad de Cafayate en horas de la madrugada del día 24 de marzo de 1976, por un grupo operativo de la Policía de la Provincia de Salta, que ingresó a su casa, preguntó por él, lo sacó de allí sin permitirle vestirse, y lo golpeó mientras lo trasladaba a la Comisaría de esa localidad. Una vez en la Dependencia Policial, también fue sometido a actos de violencia por parte del personal policial, que motivaron que implorara por atención médica, que el personal policial no le brindó. Concretamente, entre otras agresiones, recibió golpes y quemaduras de cigarrillo, y en particular lo golpearon brutalmente en el oído izquierdo, lo que le provocó una sordera que le duró hasta el día de su muerte. Posteriormente, en horas de la tarde del día de su detención, fue trasladado a la Central de Policía de la ciudad de Salta junto a otras personas: Amado Guanca, Horacio Guaymas, Tránsito Zerpa y Nital Díaz, en una camioneta conducida por el Suboficial Eduviges Chauqui de la policía provincial. Luego de su paso por la Central de Policía, con los ojos vendados, fue trasladado en horas de la noche hasta dependencias del Ejército Argentino, donde se lo mantuvo privado de su libertad y tabicado. Asimismo, allí fue sometido a simulacros de fusilamiento. Finalmente fue alojado en el Penal de Villa Las Rosas la madrugada del 25 de marzo de 1976 donde estuvo detenido e incomunicado hasta el día 20 de abril del mismo año. Sobre Nital Díaz, en horas de la mañana del 24 de marzo de 1976, fue detenido ilegalmente por personal de la Policía de Salta desde la finca perteneciente a la bodega Los Parrales ubicada en la localidad de El Barrial, en donde trabajaba. Asimismo se verificó que luego fue llevado a la Comisaría de Cafayate, donde reconoció a Pablo Salomón Ríos por su voz, cuando gritaba y pedía el auxilio de un médico. Posteriormente trasladado a la Central de la Policía de la provincia de Salta, al Vº Regimiento de Caballería del Ejército, al

penal de Villa Las Rosas y finalmente a la Central de Policía, donde lo dejaron el libertad. Por último, también se probó que Ricardo Munir Falú fue detenido la madrugada del 17 de abril de 1976 al llegar al monoblock Salta, su lugar de residencia. A su vez, se pudo establecer que Munir Falú fue trasladado a la Central de Policía de Salta, y al día siguiente, a la cárcel de Villa Las Rosas, donde dos días después recuperó su libertad. Mantendrá la acusación de Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. Sobre las pruebas, dijo que si bien son dos causas, se tratan en forma conjunta porque se trata de una conducta única y se la analiza en conjunto. Destaca que en ambos expedientes las víctimas fueron privadas de su libertad como consecuencia de operativos realizados por personal de la policía de la Provincia de Salta a partir del día 24 de marzo de 1976 y en segundo lugar porque todas fueron alojadas en dependencias de esa fuerza, todas –a excepción de Munir Falú- fueron trasladadas a dependencias del Ejército Argentino y finalmente fueron alojadas en la cárcel de “Villa Las Rosas”. Aclaró que respecto de Pablo. En primer lugar, todas estas detenciones fueron reflejadas en las crónicas de los diarios de la época, principalmente “El Tribuno” y “El Intransigente”, que fueron incorporados como prueba al debate. Y además fueron hechos públicos y notorios en esa época. Luego están las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de debate que muestran el modo y brutalidad con que se llevó adelante el plan criminal del estado. Recordó que todos eran de la UOM, Oroño era sereno, Amelunge Vargas era Secretario General Augusto Tomás Zambrano era secretario adjunto, Alfredo López era secretario administrativo, Dardo Zuleta era chofer, Crescencio Chocobar era tesorero y Román Vázquez era

vocal quinto de la comisión directiva. Todos ellos, testigos directos de los hechos, corroboraron los dichos de las víctimas de autos. Oroño manifestó que entre los días 26 y 28 de marzo de 1976, por la tarde, mientras salía de la habitación que ocupaba en el inmueble tipo “conventillo”, ubicado en la calle Córdoba N° 1050 de esta ciudad, fue detenido ilegalmente por Joaquín Guil, quien en ese momento se hallaba acompañado por otros dos policías, encontrándose allí ya privado de su libertad Mario Amelunge Vargas, Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica – Salta. Relató que en el Departamento de Policía de Salta todos los miembros del gremio fueron interrogados en forma separada, pero sobre idénticas cuestiones, esto es con respecto a dónde estaban unas supuestas las armas, bombas, por las cuales los acusaban que tenían en forma ilegal. Indicó que el interrogatorio que fue dirigido por Joaquín Guil y otra persona más a la cual le decían “Doctor”. Y precisó que si bien durante dicho acto no fue golpeado, recibió presiones de manera verbal así como también insultos. Indicó que esa noche fueron sacados de la Central de Policía y trasladados, a bordo de un camión del Ejército Argentino, hasta un depósito, tipo hangar, en donde fueron esposados y vendados. Indicó que en ese lugar personas que no pudo identificar les formularon las mismas preguntas que en la Central de la Policía de Salta. Textualmente dijo que le manifestaron “decí donde están las armas y donde pusieron las bombas, si no hablas te meto una granada en el pecho y te hago volar”. Acotó que pese a tener los ojos vendados pudo darse cuenta que en ese lugar se hallaban otras personas en sus mismas condiciones. Oroño dijo no recordar cuantos días duró su detención, pero dijo que luego de unos días fue trasladado al penal de Villa Las Rosas, y que allí quedó alojado en el pabellón “D”. En la cárcel, indicó que tuvo como compañeros de detención, entre otros, a gremialistas de la UTA, a miembros del gremio de los panaderos,

metalúrgicos y otras personas como el Dr. Mario Falco, Guillermo Álzaga Chanampa (miembro del gremio de los panaderos) y un tal Ramos, a los que debían sumarse sus compañeros de la UOM. En cuanto a la fecha precisa del inicio de la privación de libertad de Oroño, en función de la prueba documental recabada, se ha podido establecer que el mismo fue privado de su libertad el 26 de marzo de 1976, en horas de la noche, por parte de la Policía de la Provincia de Salta. La ausencia de todo registro en su prontuario personal de esa fuerza, a pesar de que se registraron otras detenciones, anteriores y posteriores, por delitos comunes, pero esta detención no quedó registrada, ya que fue detenido por su condición de perteneciente al sindicato. Esto se encuentra corroborado por publicaciones periodísticas, donde se describen una serie de procedimientos del día 26 de marzo de 1976. Por otra parte, en el “Libro de Mesa de Control del Penal de Villa Las Rosas, del 22 de enero al 5 de junio de 1976”, se asentó que recién el 30 de marzo de 1976, a horas 16:40, ingresó al penal de Alfinio Elido Oroño, Román Vázquez, Dardo Zuleta, Tomás Augusto Zambrano y Mario Amelunge Vargas, entre otros presos, textualmente “a cargo de la Junta Militar”. Este hecho, de que recién el 30 de marzo haya ingresado al penal, corrobora el testimonio de Oroño en cuanto manifestó que, luego de pasar por la Central de Policía, fue conducido a una especie de hangar hasta donde llegó en un camión del Ejército, donde -según dijo- estuvo varios días, con sus compañeros de la UOM y donde -también dijo- fue torturado. Luego de su ingreso al penal, como dijimos, el 30 de marzo de 1976, Oroño fue trasladado en varias oportunidades al Ejército, con motivo del Consejo Especial de Guerra al que fue sometido. Estos traslados al Ejército con motivo del juicio se encuentran detalladamente asentados en el Libro del Penal ya citado. Por último, cabe mencionar la inspección judicial realizada en el marco del debate, en la que las víctimas reconocieron el recinto donde

se realizaron las audiencias del Consejo Especial de Guerra, aportando precisiones acerca de esas audiencias. En cuanto al cese de la privación de libertad de Oroño, del relato de la propia víctima surge que dijo que recuperó su libertad luego un período de tres meses, y se corresponde con la información de los periódicos de la época, que mencionan que no obstante haber sido absuelto el 19 de abril de 1976 por el Consejo de Guerra, Oroño había sido puesto a disposición de la justicia ordinaria por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de Román Vázquez (véase, “El Tribuno”, 20/04/1976). La permanencia de Oroño luego de dictada la sentencia, se encuentra documentada en el Libro del Penal ya citado. Allí, el 18 de mayo de 1976, se asentó un traslado de Oroño al juzgado, lo que prueba que a esa fecha continuaba privado de su libertad. Sobre el Prontuario Personal de la Dirección de Institutos Penales quedó probado que Oroño continúo privado de su libertad, luego de su absolución, a disposición de la Justicia Militar es su Prontuario Personal de la Dirección General de Institutos Penales, lo cual se encuentra documentado para control de la defensa. En función de la prueba reseñada, tiene por acreditado que Alfinio Elido Oroño permaneció privado de su libertad, desde el 26 de marzo de 1976 hasta el 29 de junio de 1976. En lo que respecta a la privación de libertad de Mario Amelunge Vargas, dijo que era secretario general de la Unión Obrera Metalúrgica, conforme prueba documental agregada. En audiencia Amelunge Vargas declaró que fue detenido por personal uniformado en la madrugada del 24 de marzo de 1976 desde su domicilio. No pudo saber de qué fuerza. Lo encapucharon, lo tiraron en el piso de un vehículo y apareció en la Central de Policía. Al igual que las otras víctimas, no le informaron los motivos de su detención. Luego lo llevaron al penal de Villa Las Rosas. Allí se encontró con toda la Comisión Directiva de la UOM. Precisó que en ese tiempo se formó un

Consejo de Guerra Militar que los juzgó a él y a sus compañeros de la comisión directiva del gremio. Contó que a él lo condenaron a cinco años de prisión por tenencia de armas de guerra; que comenzó a cumplir la condena en la cárcel de Villa Las Rosas, para luego ser trasladado al penal de Sierra Chica; y que finalmente lo trasladaron a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad. Obran constancias que prueban que la privación de la libertad duró por más de un mes. En el diario “El Intransigente” del 14 de abril de 1976; en “Libro de Mesa de Control del Penal de Villa Las Rosas, del 22 de enero al 5 de junio de 1976”, donde consta la fecha de ingreso y la última salida; que la última salida fue en marzo de 1978, conf. fs. 690 de la prueba documental. Otro elemento a destacar sobre la ilegalidad de la detención por parte de la Policía de la Provincia de Salta, es la ausencia de todo registro acerca de esta detención en su prontuario personal de esa fuerza. En lo que respecta a la continuación de la privación de libertad, el 26 de marzo de 1976, a horas 11:40 se asentó que Amelunge Vargas fue conducido desde el penal a Jefatura a cargo del Oficial de Infantería Luis Ángel Oropeza y que habría regresado a horas 12:30. No obstante, sabemos que horas más tarde de ese mismo día 26 de marzo de 1976 Vargas fue sacado sin registro del penal. Primero, porque luego en los diarios figura que presenció el procedimiento de ese día en la UOM, realizado en horas de la noche (v. “El Tribuno” del 18 de abril de 1976); segundo, porque, supuestamente fue detenido el 26 de marzo, de modo que no estaba en el penal; y tercero, porque, como veremos luego, el día 30 aparece reingresando al penal, del que supuestamente nunca había salido, no hay constancia de salida a el allanamiento ilegal, porque no dejaban constancia en el libro del penal para ese tipo de actos. Esta salida del día 26 de marzo, después del mediodía, es coincidente con el operativo que tuvo lugar en la sede de la UOM y en

otros domicilios. Aquí vale recordar que Oroño al momento de ser detenido, estaba presente Amelunge Vargas en condición de detenido. Esto también coincide con lo publicado en el diario “El Intransigente” en la misma fecha y con la fecha de detención de Zuleta y Vázquez. Además, como ya adelantamos, en el Libro del Penal, ya citado, el día 30 de marzo de 1976, a horas 16:40, se asentó la entrada al penal de Román Vázquez, Dardo Zuleta, Tomás Augusto Zambrano, Alfinio Elido Oroño y Mario Amelunge Vargas, entre otros presos, “a cargo del a Junta Militar”. Es llamativo este asiento ya que en los registro la palabra “entrada” se colocaba para el caso de que el detenido ingresaba por primera vez al penal y este no era el caso de Amelunge Vargas. Esto quiere decir, que luego de su salida del 26 de marzo y regreso ese día a 12:30, evidentemente Vargas fue nuevamente sacado del penal, sin registro; que fue conducido a los operativos donde se allanó la sede de la UOM y se detuvieron a sus compañeros; que luego lo trasladaron a dependencias del Ejército, junto con ellos; y que finalmente lo volvieron a reingresar al penal con sus compañeros detenidos. Esta última conclusión se encuentra apoyada también en el testimonio de Nital Díaz que dijo en la audiencia que cuando estaba en el Ejército “lo sintió” a Amelunge Vargas. Continuando con la privación de libertad de Mario Amelunge Vargas en el Penal de “Villa Las Rosas” se tiene en cuenta que entre el 25 de marzo de 1976 y el 2 de mayo de 1978, según ya lo analizaron al referirse al caso de Oroño, durante su permanencia en el penal, Amelunge y el grupo de miembros de la UOM, fueron trasladados en reiteradas oportunidades al Ejército, donde eran sometidos a un Consejo de Guerra, que sesionó entre el 11 y el 19 de abril de 1976. Consta que Amelunge Vargas, fue trasladado los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de abril de 1976, desde la cárcel de “Villa Las Rosas” hasta dependencias del Ejército Argentino. Después fue trasladado al penal

de Sierra Chica, y finalmente a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad en la fecha ya citada. Se incorporó copia del certificado de libertad expedido por el Servicio Penitenciario de La Plata el 19 de abril de 1981 a Amelunge Vargas, tras cumplir los 5 años de condena. Aquí citará testimonios de los compañeros de cautiverio de Oroño y Amelunge Vargas, es decir Román Vázquez, Alfredo López, Dardo Zuleta y Augusto Zambrano, mencionaron expresamente haber estado privados de su libertad junto a las víctimas o bien describieron las mismas las circunstancias relatadas por ambas víctimas, lo que permiten tener por acreditada la privación de libertad de ambos y las circunstancias que han tornado ilegal la actuación de la policía a lo largo del tiempo. Como parte de los operativos desplegados en contra de dirigentes sindicales a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 fueron detenidas las víctimas Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz y Munir Falú. En lo que respecta a Pablo Salomón Ríos, corresponde mencionar su denuncia agregada a fs. 2/3 de estos autos ya que falleció. Allí, Ríos expuso que el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 4.00 horas fue detenido por la policía de Salta en su casa de la ciudad de Cafayate. Indicó que lo llevaron a la comisaría del lugar; que estuvo en un calabozo aproximadamente hasta las 17.00 horas de ese día; que allí lo torturaron con golpes y quemadura de cigarrillos (circunstancias a la que se referirá en párrafo aparte); y que, en la comisaría, vio a Nital Díaz y esto coincide con lo que declaró Nital Díaz. Relató Ríos que, junto con otros presos, fueron trasladados en una camioneta que conducía el suboficial Eduviges Wenceslao Chauqui a la Central de Policía de la ciudad de Salta. Luego, mencionó que lo trasladaron a los cuarteles del Ejército y posteriormente al penal de “Villa Las Rosas”. Allí, refirió haber visto al doctor Munir Falú, a un dirigente gremial municipal de Cafayate de apellido Elejalde y al secretario de los

metalúrgicos. En cuanto al inicio de la privación de libertad de Ríos dijo que la fecha quedó probada en la causa “Fronda”. Allí, declaró su hijo, es decir Pablo Salomón Ríos (hijo), que fue testigo presencial del momento de la detención de su padre. Este testigo recordó que la noche del secuestro, es decir en la madrugada del 24 de marzo de 1976, estaban en la casa su papá, su mamá y él; relató que entraron policías violentamente preguntando “¿Dónde está Pablo Salomón Ríos? ¿Dónde está?” y que su padre se identificó y que lo agarraron de los pelos y lo sacaron en ropa interior y descalzo hacia afuera, mientras lo golpeaban; y precisó que vio cuando le pegaron en los riñones con la culata de una escopeta. Agregó también que siguió a los captores hasta la vereda, que en ese momento su padre se dio vuelta y le dijo que volviera a la casa, que no viera más. Indicó que los secuestradores eran Policías y explicó que eso lo supo no sólo porque vio sus uniformes azules sino también porque reconoció a Caucotta y a Chauqui. Sobre estos policías, recordó que Caucotta entró a su casa junto a otra persona y que Chauqui entró y volvió a salir. Si bien afirmó no haber observado si había vehículos, señaló que Chauqui era el chofer de Vivas, el Inspector de Zona, y que siempre andaba en una camioneta. Nital Díaz, en su declaración que analizamos más adelante, corroboró que Ríos efectivamente estuvo detenido en la comisaría de Cafayate, y agregó que allí también estaban una persona de apellido Zerpa, Inocencio Ramírez, Amado Guanca y Horacio Guaymás, detenidos también. Más allá de los testimonios de la propia víctima y de su hijo, el testimonio ya mencionado de Nital Díaz, la detención de Pablo Salomón Ríos fue un hecho público y notorio, que tuvo difusión inclusive por los medios de prensa. En el diario “El Tribuno” del 25 de marzo de 1976, página 10, incorporado al debate, se reprodujo la nómina de personas detenidas a disposición de las autoridades militares el día 24 de marzo de 1976, que la Intervención Militar dio a

conocer mediante el Comunicado n° 6. En la nómina, también se mencionan a otras personas, entre las cuales se encuentran Nital Díaz y Francisco Elejalde, mencionados por el propio Ríos; y también se dan los nombres de Amado Guanca, Inocencio Ramírez y Horacio Guaymás. Todos ellos fueron nombrados por Nital Díaz. En cuanto a los trasladados posteriores de Ríos, encuentra que en el testimonio de su hijo que su madre fue hacia la Comisaría de Cafayate pero le informaron que ya Pablo Salomón Ríos no estaba allí, que lo habían trasladado a Salta y que si quería, fuese a preguntar a la Central de Policía. El testigo relató que su madre viajó a Salta y se presentó en la Central, pero le informaron que Pablo Salomón Ríos estaba incomunicado y que no podía verlo. En cuanto al traslado al Ejército, la denuncia de Ríos se encuentra corroborada por prueba documental, incorporada al debate. Concretamente, existe una constancia de ingreso de Ríos al penal de “Villa Las Rosas”, ya allí se menciona que la víctima ingresó proveniente del Ejército. Además de estas pruebas, los testimonios de Nital Díaz y de Horacio Guaymas, también corroboraron los diversos tramos de la privación de libertad seguidos por el grupo de sindicalistas detenidos en Cafayate. Esto es, primero el alojamiento en la comisaría de Cafayate, luego traslado y alojamiento en la Central de Policía, luego traslado y alojamiento en dependencias del Ejército Argentino, y finalmente traslado al penal de “Villa Las Rosas”. También la ausencia de todo registro acerca de esta detención en su prontuario personal de esa fuerza por motivos de gremialista no eran asentadas y si otros tipo de ingresos por privación de la libertad. En cuanto a la privación de libertad en el Penal de “Villa Las Rosas”, más allá del relato de la propia víctima y del testimonio de Ríos (hijo), que dijo que su padre le contó que lo llevaron al Penal de “Villa Las Rosas”, el hecho se encuentra plenamente probado por prueba documental incorporada al

debate. Concretamente, en el Libro del Penal al que ya hicimos referencia, el día 26 de marzo de 1976, a horas 02:45 de la madrugada, se registró el ingreso de Pablo Salomón Ríos junto con otras personas detenidas, entre ellas: Inocencio Ramírez, Tránsito Zerpa y Amado Guanca, a fs. 67 del Libro del Penal. Todas estas personas habían sido traídas desde Cafayate. El cese de la privación de libertad. Finalmente, en cuanto al momento de la liberación de Pablo Salmón Ríos, se encuentra probado que fue liberado el 20 de abril de 1976, a las 18.55 hs., por la constancia de ese hecho que quedó asentado en el libro del penal (fs. 92 vta. del Libro del Penal). Tiene por acreditado que Pablo Salomón Ríos permaneció privado de su libertad desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 20 de abril de ese año; es decir, por un período de 28 días. En lo que respecta a la privación de la libertad de Nital Díaz. En su declaración en la audiencia el propio Nital Díaz relató que en las primeras horas del 24 de marzo de 1976 lo detuvo la policía de Salta cuando salía de trabajar en la bodega Los Parrales S.A., en la localidad de “El Barrial”. Aclaró que no le dijeron por qué lo detenían. Dijo que lo trasladaron a la comisaría de Cafayate en un móvil policial junto a sus compañeros del Sindicato Vitivinícola de Cafayate, también detenidos. Relató que también detuvieron a una persona de apellido Zerpa (dijo que era el tesorero del sindicato), a Inocencio Ramírez (dijo que era el secretario adjunto), a Amado Guanca y Horacio Guaymas (dijo que éstos eran, junto con él, de la comisión directiva). Indicó también que en la comisaría estuvo con Pablo Salomón Ríos (y dijo que era el Secretario General del Sindicato). Luego, expuso que ese mismo día, en horas de la tarde, los llevaron a la Central de Policía en la ciudad de Salta; que allí le vendaron los ojos y lo esposaron, y que desde ese lugar los llevaron al Regimiento 5º de Caballería. Explicó que se dio cuenta que estaba allí porque había hecho el servicio militar y conocía los movimientos del

cuartel. Calculó que en ese lugar estuvieron aproximadamente dos semanas, hasta que una noche los hicieron formar fila, los seleccionaron, diciendo “este sí, este no”, y los trasladaron al penal de “Villa las Rosas”. Explicó que en el penal recién le sacaron las vendas y mencionó que allí lo vio a Amelunge Vargas. Relató que los alojaron en la planta baja y que estuvieron incomunicados. Añadió también que no se entrevistó con ningún abogado o juez; solamente ante el director militar del penal, que les preguntó por qué estaban allí, a lo que contestó que si quien preguntaba no sabía, él menos podría saberlo. Relató que estuvo detenido cerca de 25 días hasta que lo liberaron desde la Central de Policía. Constancia documental de esta detención junto con las personas que se viene analizando en el mismo expediente. En cuanto al cese de la privación de libertad, Nital Díaz calculó que pasados veinticinco días de su detención, todos miembros del sindicato vitivinícola. De acuerdo con el cálculo de la víctima, estas personas habrían salido, el 17 de abril 1976, lo que concuerda de modo aproximado con la fecha de liberación de la otra víctima de Cafayate, Pablo Salomón Ríos, que fue liberado el 20 de abril de 1976; y también concuerda con el testimonio de Horacio Guaymas que calculó que estuvo detenido unos 26 días, por lo que la fecha de detención no supera los 30 días, a los efectos de la calificación legal. En cuanto a la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Munir Falú, expuso en su declaración testimonial, obrante en estos autos, que en mayo de 1976, mientras estaba en Buenos Aires, policías o militares ingresaron, luego de romper la puerta, a su departamento en el Monoblock Salta. Indicó que de lo ocurrido se enteró por su hermana; que, ante esto, se comunicó con el Secretario de la Gobernación, el Mayor Grande, para preguntarle sobre lo sucedido; que el militar le dijo que volviera a Salta para hablar con ellos y le aseguró que contaría con las garantías necesarias para que ello ocurra. Entonces, dijo

que volvió a Salta y se comunicó dos veces con Grande, que en la última oportunidad que habló con él, éste le dijo que “ya sabría de ellos”. Luego, Munir Falú relató cerca de la 1.00 de la mañana del 17 de mayo de 1976, fue detenido por quienes cree que eran policías, en el hall de su domicilio del Monoblock Salta. Al igual que otras víctimas dijo que en ningún momento le informaron las causas de su detención. Expuso que lo llevaron a la Central de Policía, que allí permaneció detenido el día domingo, y que el lunes 18 de mayo a la tarde fue trasladado hacia el penal de Villa Las Rosas, donde se reunió con los que estaban detenidos en la planta baja de la cárcel. Allí afirmó haber visto al dirigente gremial Elejalde y mencionó que no recordaba bien si también había visto a Ríos, debido al tiempo transcurrido y la disminución de su memoria. Por último, expuso que en el penal estuvo hasta el martes, oportunidad en que un “mayor de apellido Cornejo Alemán” le manifestó que quedaba en libertad pero que no podía salir de Salta. En función de la prueba agregada, la fecha precisa de detención corresponde a abril y no a mayo como la víctima señaló. La víctima menciona que fue detenido un 17 de mayo en la madrugada y luego que el lunes 18 fue trasladado a la cárcel, es decir: refiere un lunes 17 y un domingo 18 del mes de mayo de 1976; no obstante, esas fechas no se corresponden con esos días de la semana, para ese año (1976), porque el 17 y 18 del mes de mayo de 1976, no fueron domingo y lunes; en rigor, estos días se corresponden, sí con el mes de abril de 1976, en que hubo un domingo 17 y un lunes 18. Esta precisión concuerda en los registros del penal, allí precisamente se asentó que el 18 de abril de 1976 Ricardo Munir Falú ingresó al penal, a horas 12:25, procedente de la Jefatura de Policía y el 20 de ese mes y año, se registró su egreso (fs. 92 vta.). Como indicativo de la ilegalidad de la detención, tiene en cuenta la falta de todo registro en su prontuario personal de la Policía de la Provincia de Salta. Además, Falú

relató que creía haber estado con Ríos, y como sabemos Ríos fue liberado el 20 de abril, justamente con la propia víctima, de modo que esto confirma que el testigo víctima confundió el mes de su detención, porque de haber estado detenido en mayo ya no hubiera podido ver a Ríos. Más allá de la prueba documental, que indica que Munir Falú ingresó al penal procedente de la Jefatura de Policía, la presencia de Munir Falú en el penal de “Villa Las Rosas”, también quedó probada por el testimonio de Amelunge Vargas, que durante la instrucción recordó que un día vio pasar por los pasillos de un pabellón de “Villa Las Rosas” al Dr. Ricardo Munir Falú, de quien luego supo que estuvo alojado en esa unidad. El cese de la privación de libertad tuvo lugar el día 20 de abril de 1976. En cuanto a las torturas en este expediente se encuentra plenamente acreditado en razón de la prueba producida en el juicio que Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas y Pablo Salomón Ríos fueron torturados en las dependencias policiales, militares y penitenciarias donde estuvieron privados de su libertad. Esto se encuentra probado no sólo por los testimonios de las propias víctimas que son concordantes entre sí, sino también por los testimonios de otras víctimas que estuvieron presentes en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, como es el caso de Román Vázquez, Dardo Zuleta y Augusto Zambrano. Todos estos testimonios prueban que el circuito represivo al que fueron sometidas las víctimas incluía la tortura, tanto en dependencias de la Policía de la Provincia de Salta como en dependencias del Regimiento Salta del Ejército Argentino. En cuanto a las torturas impuestas a Alfinio Elido Oroño, se ha probado que fue sometido a tortura psicológica (presiones e insultos esto, en la Central de Policía), tabicamiento, golpes, “submarino”, “picana eléctrica” y condiciones inhumanas de detención. En su primera declaración testimonial, prestada en el marco del “Hábeas Data”, Oroño refirió que fue interrogado en la Central de Policía bajo

presiones verbales e insultos. Luego, relató que fue trasladado a los cuarteles del Ejército, que allí fue vendado y esposado, y que luego fue torturado. Detalló que las torturas consistieron en colgarlo de los pies con la cabeza hacia abajo, desnudo, esposado y con los ojos vendados, siendo subido y bajado reiteradamente mediante una roldana dentro de un tanque de agua, todo ello ante las burlas de sus captores. En lo que respecta a las torturas impuestas a Mario Amelunge Vargas fue sometido a tortura de posición, tabicamiento, “submarino”, “picana eléctrica” y condiciones inhumanas de detención. Amelunge Vargas contó que en la Central de Policía estuvo con las piernas abiertas, las manos arriba y levantando la punta de los pies; que cuando los bajaba por el dolor y el cansancio, lo golpeaban. Relató que al día siguiente lo llevaron encapuchado al cuartel del Ejército, cree que fue a Caballería. Allí siguió encapuchado y lo torturaron practicándole el “submarino”. Al igual que Oroño, explicó que una de las técnicas de tortura consistían en colocarlo en una roldana colgado de los pies y lo sumergían con la cabeza hacia abajo en un tanque de agua con una bolsa de plástico anudada al cuello; que lo sumergían varias veces y le decían que cuando quisiera decir algo moviera los dedos. Explicó que eso es algo muy difícil de aguantar. Aseguró que algunos se desmayaban, no sabe si se morían o no. También confirmó que lo torturaron con la picana eléctrica en los testículos y en todo el cuerpo. Explicó que después de esas sesiones de tortura lo dejaban, y quedaba tirado en el piso 15 días para recuperarse. Asimismo, recalcó que en el penal de Villa Las Rosas lo golpeaban frecuentemente, aunque el maltrato mayor fue el psicológico, y detalló un conjunto de condiciones de detención consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, referidos a alimentación deficiente; privación de luz, de condiciones de higiene y de aseo personal; privación de visitas; exposición a torturas de

otros presos. Todas las torturas vividas en el ejército son contestes con los testimonios de Román Vázquez, Alfredo López, Dardo Zuleta y Augusto Zambrano. En lo que respecta a las torturas impuestas a Pablo Salomón Ríos, encontramos que denunció que el 24 de marzo de 1976, mientras estuvo detenido ilegalmente en la comisaría de Cafayate, lo obligaron a desvestirse, lo golpearon brutalmente en todo su cuerpo y lo quemaron con cigarrillos en su pecho. A raíz de los golpes, perdió la audición del oído izquierdo y le quebraron las costillas laterales derechas. Afirmó que quien lo golpeaba era el oficial Tomás Luis Campos, desde la puerta observaba el oficial Caucotta y quien daba las órdenes era el comisario inspector Ramón Jacinto Vivas –jefe de la dependencia-. Relató que el doctor Sánchez –médico y amigo suyo- fue a verlo y no pudo porque le dijeron que estaba incomunicado. Señaló que Caucotta y Campos le aplicaban tormentos y le manifestaban que por su condición de peronista y afiliado al partido Justicialista debía morir, agregando, tanto él como su hijo, en cuanto a las consecuencias de esos hechos brutales, que fruto de los golpes quedó sordo hasta el día de su muerte. Nital Díaz corroboró con sus dichos en la audiencia lo padecido por Ríos. Dijo que –detenido en la comisaría de Cafayate- escuchó que alguien suplicaba desde un calabozo por un médico, que los policías nunca llamaron. Dijo que era Pablo Salomón Ríos, con quien integró la comisión directiva del Sindicato Vitivinícola de Cafayate, que lo reconoció por su voz. A su vez, luego explicó que meses después, Ríos le contó que gritaba porque estaba golpeado, quemado con cigarrillos. Prueba de las secuelas de las torturas referidas por la víctima, se incorporó al debate un informe de la pericia médica del 12 de septiembre de 2.007 realizada a Pablo S. Ríos por el médico legal de la Policía provincial que determinó que el nombrado padecía hipoacusia, sin secreción del conducto auditivo izquierdo y que para determinar la antigüedad de esa dolencia

había que practicarle una audiometría. También, en este informe se indica que la víctima presentaba una lesión ulcerosa crónica en la parte superior del esternón, de bordes irregulares, producida aparentemente por un objeto romo que se asentó en la zona y que se mantuvo con el tiempo por la constante irritación producida al retirar la costra que se forma. La lesión databa en más de un año. Respecto de la persecución política de las víctimas. Quedó acreditado con toda certeza que las víctimas de autos revestían la condición de perseguidas políticas. Esto surge de sus propias declaraciones, de su probada pertenencia y participación a partidos políticos. Oroño era sereno del sindicato de la UOM, Mario Amelunge Vargas era el Secretario General de ese sindicato y delegado de las “62 Organizaciones peronistas”; Pablo Salomón Ríos era Secretario General del Sindicato Vitivinícola de Cafayate –FOEVA-, Nital Díaz integraba el sindicato vitivinícola y Ricardo Munir Falú, era un reconocido militante del Partido Justicialista. Las pruebas de persecución política de estos dirigentes quedaron plenamente probadas, por los informes remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, ya citado. Continuó el Dr. Sivila con el análisis del caso de Hugo Maza, que trató bajo el número 4006/13. Concretamente, se encuentra probado con certeza absoluta que fue privado ilegítimamente de su libertad entre los días 25 a 27 de marzo de 1976, desde la pensión en la que residía, sita en la calle Caseros N°231 de esta ciudad, por personal de la policía de la Provincia, quienes en tal ocasión vestían de civil y se movilizaban en un vehículo “Ford Falcón”. Desde allí, Maza fue conducido a la Central de Policía de la Provincia de Salta, donde permaneció detenido en una celda durante un lapso de alrededor de tres meses. Asimismo, se encuentra debidamente probado que durante su detención fue víctima de maltratos, golpes, aplicación de picana eléctrica y vejaciones en reiteradas oportunidades, con

secuelas que se prolongaron hasta la actualidad. En concreto, la Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, por haberlos dispuesto y ordenado, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. Concretamente, el hecho de la privación de libertad de Hugo Maza se encuentra acreditado: por la denuncia de la propia víctima (fs. 3/4) y por su testimonio prestado durante la audiencia, donde ratificó y aportó precisiones sobre los hechos denunciados; a su vez, el hecho quedó corroborado por los testigos Amalia Inés Somoza y Ramón Lorenzo Salva, que fueron escuchados en el debate. Al prestar declaración testimonial en el juicio, Hugo Maza ratificó los hechos oportunamente denunciados. Relató que en el año 1976, se desempeñaba como funcionario en el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta, que al producirse el Golpe de Estado el día 24 de marzo de 1976, se presentó a trabajar con la finalidad de entregar bajo inventario las cosas que tenía a su cargo- ropas, zapatillas, frazadas, colchones- y presentar su renuncia ante las nuevas autoridades del gobierno de facto. Explicó que sus funciones consistían, entre otras, en la entrega de mercaderías, frazadas, colchones y calzados a las personas humildes; que para ello contaba, previamente, con un informe socioeconómico, que era el instrumento administrativo y legal en virtud del cual se hacían las entregas de elementos. Maza explicó que el día del golpe de estado, al llegar al Ministerio de Bienestar Social, observó gran cantidad de soldados, quienes después de identificarlo le permitieron pasar a su oficina, y que allí cumplió con su propósito y se marchó. Ahora bien, en cuanto a su privación de libertad, Maza relató que dos o tres días después de esos hechos previos, cuando se disponía a almorzar, en horas del mediodía, estaba en la pensión ubicada en la calle Caseros N° 231 de esta ciudad de Salta, donde vivía en esa época, y se presentaron varias personas

vestidas de civil, lo detuvieron, y sin explicarle los motivos, lo trasladaron en un automóvil “Ford Falcon” a la Central de Policía, adonde lo ingresaron por la entrada de la calle Santiago del Estero. Otro elemento indicativo de la ilegalidad de la detención por parte de la Policía de la Provincia de Salta es la ausencia absoluta de todo registro de esa detención. En cuanto al tiempo de privación de la libertad, el propio Mazza manifestó que se extendió por tres meses. Según relataron los testigos Amalia Inés Somoza y de Ramón Lorenzo Salva, tomaron conocimiento de la detención de Mazza, al poco tiempo de ocurrido el hecho. Ambos relataron que se trasladaron a la central de policía Amalia Inés Somoza y que primero les negaron que estuviera allí detenido, pero sin embargo, se pudo constar que Mazza había sido trasladado a la provincia de Salta, lo cual es indicativo que previamente había estado alojado en la Central de Policía. No obstante esta información, a partir de otros elementos de prueba agregados a la causa se pudo conocer que los datos aportados en primera instancia eran falsos, puesto que Mazza continuaba alojado en la Central de Policía y allí permaneció durante todo el período de detención. En cuanto a las torturas sufridas, Mazza también relató que en la Central de Policía le ataron las manos, le vendaron los ojos para ser trasladado a empujones por distintas oficinas, y que lo interrogaron y golpearon para que aportara los nombres de sus amigos, sus direcciones, la razón de su militancia. También, dijo que fue sometido a picana eléctrica para que confesara que era el autor de la entrega de frazadas y colchones a una supuesta célula subversiva ubicada en una zona rural de esta provincia de Salta. Recordó concretamente que les dijo a sus torturadores que recordaba haber entregado los elementos de los que se lo acusaba, pero que la entrega había sido ordenada a través de un memorándum emitido por su superior, es decir el Ministro, y que si buscaban tal instrumento, lo encontrarían en el archivo del área de su

Sección. Relató que sus captores buscaron y encontraron ese documento, y que por esa razón cesaron las tortura. A partir de los testimonios escuchados en la audiencia, se encuentra probado que Mazza fue detenido y torturado en la Central de Policía de Salta, hechos que estuvieron motivados no sólo por su militancia, sino también en el hecho de haber sido acusado por la Policía de la Provincia de Salta como “proveedor” de mercaderías del Ministerio de Bienestar Social, a supuestas células extremistas. En cuanto a la militancia de Maza, el testigo Ramón Lorenzo Salva, expresó en el debate que junto a Víctor Manuel Fernández, Hugo Delgado, el propio Hugo Maza, Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada, Chapur, Melina y muchos otros, militaban en la Juventud Peronista. Salva también dijo que cuando la provincia de Salta fue intervenida, el interventor Mosquera nombró a Hugo Maza como Director de Acción Social y a su hermano (al hermano de Salva) como Subdirector, en el año 1975, y explicó que, como militantes, se los había excluido hasta ese momento. A su turno, Amalia Inés Somoza mencionó que su madre era la madrina de Hugo Maza, que por ello lo conocía desde que era chico, y que en virtud de que Mazza era militante justicialista. A lo dicho hasta aquí, debe agregarse que el propio Maza expresó que militaba en la Juventud Peronista, y mencionó en particular una anécdota, que denota su compromiso con las ideas de ese grupo político. Contó que tenía pegado un afiche tipo cuadro de Eva Duarte en su oficina, y que cuando llegaron al lugar los militares lo sacó. Este cuadro hacía referencia a su militancia justicialista. Debe tenerse presente, lo cual quedó probado por prueba testimonial y documental que Mazza revestía, al momento de la detención, la condición de funcionario público de Hugo Maza durante la Intervención. Y respecto de esto, dijo que debe mencionar como dato de contexto relevante, que también otros integrantes de ese gobierno fueron víctimas de

persecución y encarcelamiento, y que en los libros del penal figura inclusive que el propio Interventor Federal, José Alejandro Mosquera, fue detenido luego del golpe de estado (fs. 103 vta.). Lo que motivó la persecución y encarcelamiento de Mazza, además de su militancia política, fue que se lo acusaba de haber entregado frazadas y colchones a grupos considerados “subversivos” y ello fundamenta que haya sido objeto de encarcelamiento y las torturas a las que fue sometido. Se efectuó un cuarto intermedio entre 18.25 y 18.35. Continuó el Dr. Snopek con la exposición del caso en el que se investiga los hechos sufridos por Lucrecia Eugenia Barquet (causa 3952/13). Encuentra que el día 2 de abril de 1976, a medianoche, Miguel Raúl Gentil –por entonces Jefe de la Policía de la provincia de Salta- se presentó en el Dpto. 27 - 2º Piso - del Monoblock “Salta”, sito en calle 25 de Mayo Nº 675, junto a personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Provincia (en total eran ocho personas), quienes estaban algunos uniformados y otros vestidos de civil, y sin orden judicial allanaron la vivienda y se llevaron detenida a Lucrecia Eugenia Barquet. Una vez detenida, fue trasladada a la Central de Policía, donde permaneció hasta el día 6 de mayo de 1976, para ser derivada ese día al penal de Villa Las Rosas. Allí estuvo alojada hasta el 13 de mayo de 1976, oportunidad en la que fue nuevamente trasladada a la Central de Policía de la Provincia, desde donde recuperó su libertad el 31 de mayo de 1976. En concreto, la Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, por su intervención personal, y en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. Respecto de la materialidad del hecho y las circunstancias que lo rodearon quedaron acreditadas por la declaración prestada por la propia víctima, actualmente fallecida. En efecto, Lucrecia

Barquet declaró en el marco del “Habeas Data”, testimonial agregada a fs. 43/45. En esa oportunidad manifestó que el 2 de abril de 1976, ingresó a su domicilio personal policial, algunos uniformados y otros de civil, y se la llevaron detenida, sin exhibirle ninguna orden judicial ni informarle el motivo. Las circunstancias de la detención quedaron plenamente acreditadas a través de los testimonios de quienes fueron testigos presenciales del hecho, Lucrecia Celeste Lambrisca y Elio Edgardo Falco. Lucrecia Celeste Lambrisca relató que alrededor de las 00:00 horas tocaron a la puerta y al abrir ingresó, una persona, que después supo que era el Jefe de Policía de la Provincia, Miguel Raúl GENTIL, junto a personal de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Provincia, algunas uniformadas y otras de civil. Indicó que estas personas procedieron a registrar todo el departamento y les solicitaron a los presentes que se identificaran. Explicó que luego de allanar la vivienda, Gentil y el personal de la Brigada de Investigaciones, interrogaron a la familia sobre otros integrantes, y finalmente se llevaron detenida a Lucrecia Eugenia Barquet, sin orden de detención alguna y sin informarles siquiera a dónde la llevaban. Este testimonio es coincidente con el de otro testigo presencial de los hechos, Elio Edgardo Falco, cuñado de la víctima. Falco confirmó que al momento de la detención de Barquet estaba en el domicilio y mencionó que estaban también tres hijos de la víctima dos mujeres (Patricia y Lucrecia) y un varón (Marcelo). En cuanto al hecho, Falco recordó que esa madrugada del 2 de abril, mientras se encontraban durmiendo, golpearon la puerta fuertemente diciendo que tenían un mensaje de su hermano, es decir de Mario Falco y que al abrir la puerta, ingresó un grupo de sujetos, dos vestían de civil (que eran los que hablaban) y como ocho o diez policías y personal del Ejército, uniformados. Explicó que se decía que una de estas personas era el jefe de la policía; es decir, el acusado Miguel Raúl Gentil.

También precisó que el allanamiento, propiamente dicho, duró alrededor de dos o tres horas; que revisaron la vivienda detenidamente, incluyendo un portafolio; y que luego, según supo en ese momento, la policía se llevó detenida Lucrecia con destino a una mercería que ella tenía en una galería de la ciudad de Salta; esto con el objetivo de que les abriera el lugar y también pudieran requisarlo. A partir de ese momento, el testigo afirmó que no volvió a ver a la víctima hasta el momento de su liberación. Los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, quedaron también corroborados por el testigo Enrique Marcelo Lambrisca, hijo de la víctima Lucrecia Barquet, que recordó que los hechos sucedieron mientras él se encontraba en Jujuy; que recibió un llamado telefónico de su hermana Patricia, que le comunicó que el 2 de abril de 1976, a horas 00:00 aproximadamente, un grupo de personas de la Policía de la provincia de Salta, algunas uniformadas y otras vestidas de civil, ingresaron al domicilio de su madre, departamento 27 del Monoblock Salta y se la llevaron detenida. Respecto de los períodos y lugares de privación de la libertad dijo que, a partir de la propia declaración de la víctima, sabemos que la policía luego del operativo en el que detuvo a Barquet la condujo, primero a la Central de Policía. Sin embargo esta detención no se registró en el prontuario personal que lleva la policía provincial, un dato indicativo de la ilegalidad de la misma. Allí, según pudo recordar la víctima, estuvo 9 días. Luego, fue trasladada al penal de Villa Las Rosas, donde continuó su privación ilegal de la libertad, que duró en total 59 días, según calculó la propia víctima. A partir de la prueba documental se ha podido establecer con toda certeza que efectivamente, como lo afirmó la propia Lucrecia Eugenia Barquet, ella estuvo privada de su libertad en la Central de Policía y en el Penal de “Villa Las Rosas”. La detención en la Unidad Carcelaria N° 1, se encuentra documentada en el “Libro de Mesa de Control del Penal

de Villa Las Rosas, del 22 de enero al 5 de junio de 1976, incorporado al debate. A fs. 78, se asentó que el día 6 de abril de 1976, a horas 22:50, ingresaron procedentes de la Jefatura de Policía, en carácter de presas políticas, dos mujeres, Silvia Toro de Mattioli y Lucrecia Barquet. A su vez, del Informe de la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Salta (fs. 167), incorporado al debate, surge que Lucrecia Eugenia Barquet se encuentra identificada bajo el prontuario N° 111.011, el cual precisamente fue confeccionado en fecha 2 de abril de 1976. Es decir, estas pruebas documentales, junto con los testimonios ya analizados, corroboran con toda precisión y certeza que la víctima estuvo desde el 2 de abril de 1976 hasta el 6 de ese mismo mes en dependencias de la Policía de la Provincia y que, en esa fecha, el 6 de abril, fue trasladada al Penal de “Villa Las Rosas”. El traslado al penal se realizó en un furgón junto a Silvia Toro, lo que coincide el ingreso de ambas que se registró en el libro del penal ya citado. Luego, también del testimonio de Barquet, surge que en el penal de Villa Las Rosas pudo ver a Ana María Giocosa, Silvia Troyano, Yandira Fiqueni, Margarita Toro, Eva Garnica, Pía Asunción Vilte, a la Dra. Garro y Blanca Martinelli; también, mencionó a Aurelia Vera y Nora Leonard, a las que según la víctima trajeron de otro pabellón. Estos datos coinciden con la información volcada en el libro del penal, donde el 13 de abril de 1976 (fs. 85), se asentó el ingreso de Pía Asunción Vilte, Aurelia Vera y de Nora Leonard, todas víctimas de detenciones durante la última dictadura militar. Por su parte, Pía Asunción Viltes, al ser convocada a declarar, manifestó que después del golpe del 24 de marzo de 1976, estando privada de libertad, pudo ver a Lucrecia Barquet detenida en la cárcel de Villa las Rosas. Explicó que Lucrecia Barquet ocupaba la celda del costado de enfrente. Por otra parte, la testigo también coincidió con lo expuesto por Lucrecia en que también se encontraban detenidas allí Silvia

Toro, Aurelia Vera de Barca, Eva Garnica y Nora Leonard, entre otras. También, Lucrecia Celeste Lambrisca, recordó que su madre permaneció privada de su libertad en la cárcel de Villa Las Rosas por un período de dos meses, en donde pudieron visitarla periódicamente. Además, durante su testimonio anterior en la instrucción, corroboró que su madre fue llevada al penal junto a otras detenidas entre las que se encontraban las mujeres ya mencionadas. Los relatos concordantes de Lucrecia Barquet, Viltes y Lambrisca, quedaron también corroborados por el testimonio de Enrique Marcelo Lambrisca, que indicó que Lucrecia Barquet fue trasladada a la cárcel de Villa las Rosas, y que allí pudieron verla luego de 15 días, y únicamente los días de visita. Respecto del cese de la privación de libertad de Lucrecia Barquet, en el Libro del Penal al que hicimos referencia, a horas 17:45 del 13 de mayo de 1976 se dejó constancia de que Lucrecia Barquet recuperó su libertad. Allí textualmente, el registro dice: “Libertad en la Junta Militar Lucrecia Barquet, Raúl Osores, Luis Mario Peralta, Francisco Elejalde”. Los testimonios recabados indican que la libertad no se hizo efectiva en esa fecha, ya que la propia Lucrecia Eugenia Barquet, y luego, Enrique Marcelo Lambrisca (en el debate y en instrucción fs. 389/390), expresaron que la víctima recuperó su libertad el 31 de mayo de 1976 a horas 21, desde la Central de Policía, lugar al que fueron a buscarla. Enrique Lambrisca, a propósito de la liberación, inclusive destacó que le resultó llamativo el horario en el que le dieron la libertad a su madre. Menos preciso, pero coincidente también fue el testimonio de Elio Edgardo Falco, que señaló como fecha de liberación fines de mayo de 1976. Se tiene por cierto que Barquet recuperó su libertad desde la Central de Policía de la Provincia. Es decir que desde el penal fue trasladada a esa dependencia. La circunstancia de que continuó privada de su libertad son por un lado, porque tratándose de una detención irregular e ilegal, y sin registro, la

policía ejerció un poder discrecional para mantener a la víctima privada de su libertad; y por el otro, porque existió una negociación que tuvo lugar en torno a la liberación de la víctima que demoró su liberación. Los testigos relataron la negociación que tuvo lugar con un abogado que realizó todas las gestiones para la liberación y que serán objeto de análisis oportunamente. En función de todo lo expuesto, se tiene por probado que Lucrecia Eugenia Barquet permaneció privada de su libertad, desde el 2 de abril de 1976 hasta el 13 de mayo de ese año, y luego de salir del Penal, estuvo en dependencias de la Policía de la Provincia, hasta que efectivamente recuperó su libertad el 31 de mayo de 1976. Es decir, en total la privación de libertad de la víctima se extendió durante 59 días. Se encuentra acreditado que se encontraban amenazados y eran perseguidos por las fuerzas armadas y de seguridad, con anterioridad a los hechos de autos tanto la víctima como su esposo, por las fuerzas seguridad que actuaban en ese momento.

En la siguiente audiencia, se le dio la palabra para la continuación de su alegato a la Fiscalía, al Dr. Sivila, que lo hizo con el análisis del hecho vinculado a Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez, que trámite con el número 4018/13. Con relación a este caso, la Fiscalía considera probado que Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez fue detenido ilegalmente primero entre el 24 de diciembre de 1974 y el 20 de marzo de 1975 y luego desde el 29 de diciembre de 1975 hasta junio del año 1977. Asimismo, se considera probado que Iñiguez Vázquez durante su segunda detención permaneció alojado en la Central de Policía de la Provincia de Salta, en donde fue interrogado sobre por el propio Joaquín Guil, quien lo amenazó con que si no hablaba tendría el mismo destino que Fronda, Jaime y Ragone. Por otra parte, fue llevado a los cuarteles del Ejército, en condición de “tabicado”, sitios en los que era indagado acerca de Luciano

Jaime, José Alfredo Mattioli, Juan Carlos Salomón y Puggioni, con un claro objeto de indagación política. Durante su cautiverio fue víctima de diversas torturas: tabicamiento; aplicación de picana eléctrica en la boca, en los dientes y los testículos; introducción de agujas debajo de las uñas; golpes, trompadas, patadas reiteradas; amenazas; privación de sueño; simulacros de fusilamiento; y asfixia, por introducción de agua en las vías respiratorias, todos hechos producidos por el grupo de tareas encabezado por Joaquín Guil. En concreto, esta Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, en su condición de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta, y a Joaquín Guil, por su intervención personal en los hechos. Concretamente, en cuanto a la primera privación de libertad, Iñíguez Vázquez ratificó su declaración en instrucción, reiteró que su primera detención tuvo lugar entre diciembre de 1974 y el 20 de marzo de 1975. Afirmó que durante su cautiverio le preguntaron, si tenía armas y acerca de Mattioli y Puggione. También, mencionó que cuando le preguntaban por Mattioli, cuando él ya sabía que a estas personas ya había sido ejecutado. Al evaluar los dichos de la víctima en cuanto a esta primera detención, tenemos en cuenta que los hechos que relata concuerdan plenamente con el tiempo de detención que indica, lo que corrobora que se trata de un testimonio del todo convincente. Por otra parte, toma como indicativo de las detenciones, es significativo la falta de registro de las detenciones. El Segundo período de privación de libertad se extendió entre diciembre de 1975 y noviembre o diciembre de 1976, de acuerdo con el relato de la víctima. Fue detenido por personal de la policía y fue llevado a los cuarteles. Primero estuvo en la Central de Policía de la Provincia, después en los cuarteles del Ejército Argentino, y más tarde en el Penal de

Villa Las Rosas. Concretamente, su paso por los cuarteles quedó probado por el testimonio de Juan Carlos Herrero, quien dio una acabada descripción acerca de la operatoria represiva que tuvo lugar en los cuarteles. Se trata de un testigo privilegiado, que cumplía el servicio militar y estaba en el escuadrón servicios y que estaba a 50 metros del lugar, que describió como una caballeriza, donde llevaban a los detenidos en autos no identificados Ford Falcon y aportó como dato relevante que en ese lugar se escuchaban por la noche gritos, que el propio testigo vinculó con aplicación de tormentos. Herrero detalló las circunstancias en que la víctima ingresó al regimiento y fue vista en momentos en que era ingresado en calidad de detenido hacia el sector donde estaba ubicada la caballeriza con los fines antes señalados, lo cual fue corroborado por el testigo Carlos Arturo Benito Holmquist, que escuchó de la versión de la propia víctima la sucesión de detenciones y tortura a la que fue sometida. Finalmente, en cuanto a la privación de libertad de la víctima obra el Informes y Prontuario personal de la Dirección de Institutos Penales del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta correspondiente a Luis Destello Obrero Iñíguez Vázquez, donde se ha dejado constancia que la víctima ingresó a la Unidad Carcelaria I el 19/5/77 y estuvo allí alojado hasta el mes de mayo de 1977. Este ingreso debe ser valorado dentro de un contexto previo que fue incorporado por prueba documental a la causa. Un día antes del ingreso al penal, el 18 de mayo de 1977, es decir del día anterior al ingreso al penal se agregó una nota firmada por Abel Murúa, Jefe del Departamento de Informaciones (D2), y esta nota dice lo siguiente (textual): “habiéndose dispuesto la libertad de la persona de Luis Destello Obrero Iñíguez, en la fecha por Comando Jefatura, en la causa averiguaciones de sus actividades (ideológicas), el mismo es remitido a la Alcaidía de Policía en calidad de detenido comunicado por registrar el mismo tres pedidos de captura según

prontuario del causante nº 24.878 –R.H.-“ (fs. 52). Es decir que el 19 de mayo de 1977 la víctima no estaba iniciando su detención ese día, sino que ya privado de su libertad, a disposición del comando de jefatura. Es decir que es “blanqueando” transferido de un sistema penal subterráneo y poniéndolo a disposición de las autoridades judiciales. Así permanece hasta fines de mayo de 1977. Es coincidente con el relato del testigo, que dijo que fue unos meses antes del mundial de fútbol, es decir en el año 1978. En función de la prueba documental reseñada, considera probado que la privación de la libertad de Iñiguez Vázquez fue no solo hasta fines de 1976 como dijo la víctima, sino hasta mayo de 1977. Con respecto a los hechos de tortura, tiene por acreditado no solo las torturas a las cuales ya se refirió, que tienen que ver no solo con el alojamiento en el Ejército Argentino, sino que también se ha acreditado por el testimonio de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez por parte de la banda de comisarios, entre los que se encontraban Joaquín Guil y Misael Sánchez, según explicó. Iñiguez Vázquez, en su testimonio, mencionó también un interesante intercambio de palabras con uno de sus torturadores, Misael Sánchez, interesante porque pone de manifiesto el propósito de las torturas. Textualmente Sánchez le dijo “te vamos a quebrar, te vamos a dejar zonzo” y describe el objetivo de la imposición de tormentos. Debe tenerse presente el carácter de perseguido político de la víctima, ya que era objeto de interrogatorios en los que le preguntaban sobre el paradero de Aníbal Puggioni, Estopiñan, Mattioli, Jaime y Salomón, todos integrantes del Frente Revolucionario Peronista, lo cual surge de testimonios de Salomón, Holmquist, Olga Plaza. También personas que lo conocieron y no tenían vinculación política, dieron cuenta de las actividades políticas que desarrollaba Iñiguez. María Corina Mansilla, vecina de la víctima en ‘Finca Independencia’, destacó que Iñiguez Vázquez era detenido en reiteradas oportunidades y que

“trabajaba de militante político”. En conclusión, no queda duda que la víctima pertenecía al FRP y como consecuencia de toda su actividad política, ha quedado absolutamente probado que la víctima fue perseguida, que sufrió allanamientos, que sufrió las detenciones y torturas a las que ya aludimos, que fue perseguido permanentemente por “la banda de los comisarios”, que debió abandonar la provincia y regresar posteriormente al Proceso de Reorganización Nacional. Da por concluido el análisis de este caso y pasará a analizar el caso de Rubén Yáñez Velarde, que tramitó como expediente 4012/14. A lo largo del presente debate se ha probado que Rubén Yáñez Velarde fue secuestrado la noche del 8 de noviembre de 1975 cuando se dirigía al Banco de Préstamos y Asistencia Social con el fin de depositar boletas de la tómbola. A partir de ese momento sus familiares y allegados no tuvieron más información sobre su paradero. Luego, en el año 2012, sus restos óseos fueron encontrados en el cementerio de Yala, Provincia de Jujuy, e identificados como pertenecientes a la víctima. En ese lugar, el abra de Santa Laura, una zona limítrofe entre Salta y Jujuy, el cuerpo de Yáñez Velarde había sido inhumado el 17 de noviembre de 1975, como N.N., sin especificación de sexo, y se había inscripto su fallecimiento como ocurrido el 11 de noviembre de 1975, a partir de este hallazgo, y de los peritajes realizados sobre los restos óseos encontrados, quedó comprobado que la muerte de Yáñez Velarde ocurrió como consecuencia de múltiples fracturas provocadas por arrollamiento de vehículo automotor y por el impacto de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, el 11 de noviembre de 1975, en proximidades de la Ruta Nacional n° 9, en el lugar denominado “Abra de Santa Laura”, departamento de El Carmen, Provincia de Jujuy. En concreto, la Fiscalía acusa a Miguel Raúl Gentil, en su calidad de Jefe de Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, y a Joaquín Guil, en su calidad de Director de Seguridad e integrante de la

plana mayor de esa fuerza al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. En cuanto al secuestro de la víctima, disponen del testimonio de Nelly Erika Birochez de Yañez, quien manifestó que el día 8 de noviembre de 1975, en horas de la noche, se encontraba junto a su marido en el negocio de tómbola que tenían; que desde ese lugar, como era habitual, Rubén Yañez se dirigió al Banco de Préstamos para rendir unas planillas de la tómbola; que ella se fue a preparar la cena a su casa; y que pasaron las horas y su esposo no regreso nunca más. En el mismo sentido, Sandra Isabel Yañez, por su parte, explicó que como su padre no regresaba y como ya con anterioridad había estado detenido en la Central de Policía pensaron que estaba allí, sin resultado positivo. También, con respecto al secuestro de Yañez Velarde, fue citada Gloria Esther Chavarría, quien declaró en ese ámbito y en un expediente civil en el año 1980, expediente judicial por muerte resulta. Tiene gran valor probatorio porque se trata de un testimonio más cercano en el tiempo al que brindó en audiencia. Es válido entonces remitirse a esta prueba documental. En esa declaración, Chavarría, recordó que era vecina de la familia Yañez, y expuso que tenía conocimiento de que Rubén Yañez, a fines de noviembre del año 1975, que había sido detenido anteriormente. Corrobó que Yáñez realizaba reuniones de militancia política, reuniones “comunistas” dijo; también dijo que vio personalmente que Yañez andaba con miedo en plena época del terrorismo de estado. Yáñez Velarde estuvo mucho tiempo en condición de detenido desaparecido. Esta condición quedó documentada por la siguiente prueba: Acta de Defunción, labrada el 13 de noviembre de 1975 en el Registro Civil de la Provincia de Jujuy como N.N. por otra parte, y de modo paralelo, existe un Acta del Registro Civil de la Provincia de Salta del 11 de septiembre de 1981, donde se

asentó la “muerte presunta” de “Rubén Yañez”. Después fue rectificada en una nota marginal y se asentó la defunción por presunción de fallecimiento por desaparición forzada. En tercer lugar, tenemos las constancias del Expediente N° 04504/80, caratulado: “Yáñez, Rubén. Juicio: Ausencia con presunción de fallecimiento solicitada por Birochez de Yáñez, Nelly”, perteneciente al Juzgado de 1º Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2º Nominación. En ese marco “muerte presunta” de Rubén Yañez el 31 de mayo de 1977; luego, esta resolución fue modificada, y se declaró la “Ausencia por Desaparición Forzada”. En cuarto lugar, disponemos de una copia de una constancia de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, Agua y Energía Eléctrica, que da cuenta que Rubén Yañez, luego de que había concluido una licencia que había solicitado, no se presentó a trabajar. En quinto lugar, tenemos el Legajo CONADEP N° 2229, que también da cuenta de que la víctima estuvo en condición de desaparecido. El cuerpo fue hallado en 2012 a partir de un trabajo del Equipo Argentino de Antropología Forense. Se considera probada la muerte y las circunstancias concretas en que ocurrió. En primer lugar, tenemos la resolución judicial del Juzgado Federal n° 1 de Jujuy del 25 de abril de 2012, que se dictó en el marco del expediente n° conocido como Habeas Data. Allí, en función de un estudio del EAAF se declaró que los restos exhumados en el Cementerio de Yala, Provincia de Jujuy, identificados como J-CYE1 corresponden a RUBÉN YAÑEZ VELARDE, argentino, nacido el 27 de diciembre de 1936 en la Provincia de Salta, con el resto de los datos filiatorios. En segundo lugar, tenemos el Informe Pericial Antropológico y Genético producido por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Allí se hace una reconstrucción del camino, del trayecto que siguió el cuerpo desde el lugar donde se lo encontró, hasta el cementerio de Yala. Concretamente se refiere que el cuerpo fue encontrado en el lugar ya

mencionado, Abra de Santa Laura, límite entre Salta y Jujuy En este informe, que sirvió de base para el dictado de la resolución judicial. También surge del acta de defunción número 64.704, donde se registró como N.N. a la víctima y se dejó asentado que el cadáver fue hallado en Santa Laura, Ruta 9, Provincia de Jujuy y reza que la causa de muerte es “mutilado por estallido”. Según pudieron escuchar las partes y el Tribunal, al testigo Carlos Hugo Bejarano, convocado en audiencia, todos fuimos testigos de las incongruencias y contradicciones, que era integrante de la Policía de la Provincia de Jujuy, y que constituye un fuerte indicio de la irregularidad de las condiciones en que fue levantado el cadáver de la víctima. Sin embargo, más allá de ello, el informe del EAAF no deja lugar a dudas en cuanto al tipo de lesiones y la causa de la muerte de la víctima. Las conclusiones indican textualmente que “el patrón y la frecuencia de las múltiples fracturas observadas, indicarían la acción de una fuerza antero-posterior con plano adyacente rígido, provocada por un mecanismo de presión y sobrepresión que venció la resistencia ósea respetando áreas topográficas simétricas. Ello es consistente con signos de arrollamiento por vehículo automotor. Las fracturas en el esternón, acetábulo, cabeza femoral y parte distal de fémures sugieren la posición del individuo boca arriba al momento del evento traumático. Por otra parte, los restos analizados presentan impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo.” Y concluye, “a partir de lo expuesto, se infiere el accionar de dos eventos traumáticos, secuenciales y diferenciales, siendo el impacto de proyectil de arma de fuego posterior al arrollamiento (ver detalle en descripción de lesiones en cráneo). Ambos eventos colaboran con el mecanismo de muerte”. En similares términos se expidió el perito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el informe del 16/4/12, con firma del perito Norberto Mario López Ramos. Entonces, a partir de estos informes periciales, que son

concordantes, llegamos a la conclusión de que la muerte de la víctima se produjo por el arrollamiento por un vehículo automotor y un disparo de arma de fuego en el cráneo; a su vez, los informes permiten establecer que ambos eventos traumáticos contribuyeron al desenlace fatal. En conclusión, se encuentra acreditado con toda certeza que Rubén Yáñez fue secuestrado el 8 de noviembre de 1975, que se lo condujo hasta la ruta nacional n° 9, en el lugar denominado “Santa Laura”, departamento del El Carmen, provincia de Jujuy, donde se lo ejecutó arrollándolo con un vehículo y efectuándole un disparo de arma de fuego en la cabeza, el día 11 de noviembre de 1975. Resta referirse a la condición de perseguido político de la víctima. Fueron numerosos los testimonios recabados y los eventos sufridos por la víctima. Concretamente los testigos refirieron una detención previa en la policía de la provincia, los testigos Ariel Pastor Yáñez y Arciénaga refirieron que realizaron gestiones para la liberación. Lo entrevistaron a Guil y éste le refirió que la víctima estaba complicada. Ambos testigos refutaron la acusación. Lo particular es que luego de las gestiones la víctima fue liberada y pone en entredicho la seriedad que tenían las acusaciones, o en todo caso, el poder discrecional de la policía para encarcelar o liberar personas. Se acreditó que la víctima fue torturada, lo que fue referido por los familiares, que vieron el cambio de actitud, y no solo eso, sino las marcas de las torturas. Escuchamos los testimonios crudos de las hijas de Yáñez Velarde, que fueron testigos de las torturas y del cambio brusco de la personalidad que tiene que ver precisamente con el objetivo de la imposición de tormento, que como dijeron en el caso anterior, tiene que ver con la destrucción del psiquismo de la persona. Las testigos refirieron que su padre se volvió otra persona, que fumaba, que estaba como ido. Es decir, son pruebas evidentes de que la víctima había sido sometida a cruentas sesiones de tortura, que tenían como motivo su

condición de militante político. La víctima pertenecía al Frente Revolucionario Peronista, un movimiento que como se vio en el debate y en otros precedentes, era una de las organizaciones que eran perseguidas por las fuerzas de seguridad. Esa condición surge no solo de los interrogatorios a los que fue sometido la víctima. Los testigos dijeron que se le preguntaba a la víctima por Salomón y Jaime, referentes del FRP. También acreditaron su condición de militante y las diversas actividades, Ariel Pastor Yáñez, Esperanza Yáñez, Sandra Yáñez, Nelly Yáñez y Gloria Chavarría. En conclusión, en función de lo expuesto hasta aquí, vemos que existen indicios graves, precisos y concordantes que indican más allá de toda duda que Rubén Yañez Velarde era perseguido por miembros de la Policía de la Provincia de Salta, y que esa persecución estaba motivada en su actividad política, principalmente, en su vinculación con el Frente Revolucionario Peronista. En función de todo ello, cabe concluir que su secuestro, posterior homicidio, y ocultamiento del cuerpo, fue dispuesto y ordenado por los acusados que controlaban el aparato organizado de poder, y concretado por uno de los grupos operativos que actuaban de manera clandestina, según los lineamientos del plan sistemático de represión ilegal y exterminio de opositores propio del terrorismo de estado. Se informó que arribó al Tribunal Oral de Rosario que se encuentra presente Virtom Modesto Mendíaz, se probó el audio, se escucha correctamente. Continuó el Dr. Snopek con el tratamiento del expediente 4017/13, donde se investiga la desaparición de Lidia Telésfora Gómez de Colqui, Alfredo Isidro Colqui y Rolando Gómez. En horas de la madrugada del día 9 de setiembre de 1976, ingresaron en forma violenta al domicilio de la familia Colqui, sito en la calle Coronel Vid N° 251 de esta ciudad de Salta, un grupo de 10 personas con capuchas en sus cabezas, portando armas largas, vestidas de negro y borceguíes, y luego de impedir la fuga de Alfredo

Colqui por la parte de atrás de esa casa, maniataron a todos, preguntando por sus nombres y edades, los identificaron y secuestraron a Lidia Telesfora Gómez de Colqui y a su hijo Alfredo Isidro Colqui. Por su parte, Rolando Gómez, hermano de Lidia Gómez, fue secuestrado el día 8 de setiembre de 1976 al salir del taller metalúrgico donde trabajaba, ubicado en calle San Luis y Pellegrini, por unos policías vestidos de civil, quienes lo subieron a una camioneta de color blanca, cargando también la bicicleta y su mochila. En todos los casos en cuestión los cadáveres de las víctimas nunca fueron hallados. En concreto, se acusa a Virtom Modesto Mendíaz, en su calidad de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, y a Joaquín Guil, en su calidad de Director de Seguridad e integrante de la plana mayor de esa fuerza al tiempo de los hechos. En relación a la prueba, dijo que con respecto al secuestro de Lidia Telesfora Gómez de Colqui y de su hijo Alfredo Isidro Colqui, escuchamos el testimonio de Nimia Ercilia Colqui, testigo presencial de los hechos. Manifestó que alrededor de las 0.30 hora del 9 de setiembre de 1976, ingresaron en forma violenta a su casa un grupo de personas vestidas de civil encapuchadas portando armas; indicó que previamente habían bajado de unos vehículos que se detuvieron abruptamente al frente de su casa y describió que los sujetos, a punta de pistola, fueron separando a todos los integrantes de la familia y que preguntaban por sus nombres a cada momento. También, Nimia Colqui detalló que, antes de que le fuera puesta una venda en los ojos, logró individualizar a uno de los secuestradores, lo describió como de estatura baja, y señaló que esta persona la condujo hasta su dormitorio donde procedió a revisar todas sus pertenencias. Recordó que se produjo un silencio, y al ser liberada de sus ataduras por su tío Florencio Gómez, se dio cuenta que se habían llevado a su hermano y a su madre. Hasta aquí el testimonio de Nimia Colqui. También depuso en audiencia

José Alberto Colqui, también se encontraba presente al momento de los hechos, y dijo que todos los integrantes de la familia estaban durmiendo; que se despertaron por los ruidos provocados por las frenadas bruscas de automóviles al frente de su casa; agregó como dato relevante que al mirar por la ventana pudo observar que eran vehículos de la Policía de Salta, que de ahí bajaron varias personas encapuchadas. Manifestó que, en ese momento, le advirtió a su hermano Alfredo Isidro de la situación y que su hermano se dirigió a toda velocidad hacia el fondo de su casa con intención de escaparse, pero en ese momento otros sujetos que habían ingresado por ese lugar, o sea por el fondo, se lo impidieron. El testigo dijo que los individuos encapuchados que vio bajar de los vehículos rompieron la puerta principal e ingresaron al domicilio, les apuntaron con armas y los separaron, colocándolos de cara contra la pared, y que los interrogaron en forma reiterada sobre sus nombres. De estos testimonios, puede advertirse unívocamente y tener por probada la intervención de un grupo operativo perteneciente a la policía provincial. Se hizo inspección ocular en el domicilio de la familia Colqui, donde se pudo observar la disposición de la ventana de la casa que daba al frente del domicilio donde había clara visión respecto de dónde se detuvo el móvil policial. También declaró Natividad Gómez que fue a la casa de su hermana y que allí su cuñado y sus sobrinos le dijeron que en horas de la noche se presentaron varias personas encapuchadas y se habían llevado a Lidia y a su hijo Alfredo. En el mismo sentido, Sonia Velinda Colqui, aclaró que no se domiciliaba en la casa de sus padres, sino a una cuadra de distancia, pero que se enteró a las 11 de la mañana que su madre y su hermano habían sido secuestrados desde ese domicilio. Por su parte, Norma Isabel Vargas, dijo que como era amiga de Nimia Colqui, que conocía a todos sus hermanos, como así también a sus padres, que vivía a una distancia de 4 casas de la familia Colqui; indicó que

se enteró del secuestro al otro día del hecho; que todos los vecinos estaban al tanto de lo sucedido, y dio razones muy concretas: explicó se escuchó por los ruidos de pasos en los techos y movimientos de vehículos en la calle que hubo esa noche, que no eran comunes, tanto al frente y por detrás de la casa de la familia Colqui y en las casas colindantes. Sobre la tercer víctima, Rolando Gómez, su hermana Natividad Gómez, señaló que éste desapareció el día 9 de setiembre de 1976. En su testimonio, relató que desde el mes de agosto de ese año, compartía su casa en Villa Primavera con Rolando, que trabajaba en una metalúrgica; precisó que Rolando salía a realizar distintos trabajos de soldadura, que no tenía horario fijo de salida, pero que nunca acostumbraba a llegar tarde a su casa, y que ese día en particular lo esperaba, ya que se había comprometido a comprar una garrafa de gas; recordó que transcurrieron las horas y Rolando no llegó, que entonces pensó que estaría en la casa de su hermana Lidia, esperó hasta las 6 de la mañana, fue hasta esa casa, y allí se enteró del secuestro de su hermana y de su sobrino. Ante esta situación, manifestó que concurrió a la metalúrgica, donde por intermedio de los compañeros de Rolando averiguó que, a la hora de la salida del trabajo, había una camioneta de color blanca de la Policía, y que allí lo subieron a Rolando, con sus pertenencias, y se lo llevaron. Coincidente con este testimonio, José Alberto Colqui, señaló que por deducción podía asegurar que su tío Rolando fue secuestrado a la salida de su trabajo. Agregó también que a los 2 días del secuestro de su madre y de su hermano, en su casa se presentó Rosa Romero, la novia de su tío Rolando, preguntando por él, porque no aparecía. En similares términos testificó Norma Isabel Vargas. En función de los testimonios reseñados, tenemos por acreditado con toda certeza que las víctimas fueron secuestradas y que en estos secuestros actuó la Policía de la Provincia de Salta. El modus operandi, cómo se realizó el secuestro, es coincidente con

el modo que usaban las fuerzas para operativos clandestinos en el marco del terrorismo de estado. El despliegue de vehículos, personas armadas, pedido de identificación de la familia, secuestro de las víctimas y desaparición. Todos los nombrados permanecen en condición de detenidos desaparecidos. Se advierte la falta de investigación, porque se hicieron denuncias en las comisarías 2^a y en la Central y no se brindaron datos ni se efectuaron investigaciones. Resta destacar que el secuestro fue realizado por la condición de perseguidos políticos. Quedó acreditado que los tres militaban en la Juventud Peronista, que participaban activamente en los actos partidarios, y que estaban vinculados particularmente a la Lista Verde, que apoyaba a Miguel Ragone.

Continuó la exposición de los Fiscales, con el análisis vinculado al hecho de causa 4129/14. Dijo que como es de conocimiento del Tribunal y las partes, el hecho principal del ataque perpetrado en contra de Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, fue materia de debate y sentencia en el marco del expediente n° 3115/09 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta. Es decir, que el hecho del ataque, y sus circunstancias particulares, se encuentra plenamente probado, por las piezas procesales de ese expediente y pruebas producidas en ese debate, que quedaron incorporadas al presente debate. Concretamente, entonces, el objeto de este juicio es establecer la participación de Antonio Saravia en aquellos hechos, y analizar la actuación de los acusados Néstor Liendro y Abel Guaymás, en la investigación policial inmediata posterior al ataque perpetrado en contra de las víctimas. Se referirá a cómo acontecieron los hechos y a la participación criminal de los imputados en la causa. El día 11 de marzo de 1976, aproximadamente a las 8 de la mañana, Miguel Ragone partió de su domicilio ubicado en el Pasaje Gabriel Puló 146, de la ciudad de Salta, conduciendo un automóvil (el cual estaba a

nombre de su yerno Jorge Fernando Pequeño) marca Peugeot 504, dominio A-024444, hacia su trabajo. El ex gobernador, como todas las mañanas, bajó por el Pasaje Puló hasta la intersección con la calle Del Milagro donde dobló hacia la izquierda. Hizo una cuadra y, o bien en la esquina de Del Milagro y el Pasaje San Lorenzo, o bien a la altura del número 160 de Del Milagro, su vehículo fue colisionado, probablemente por un Chevy color anaranjado o por un Ford Falcon color gris que provocó que el rodado se detuviese en la última de las ubicaciones. El vehículo embistente se colocó detrás del Peugeot 504 y el otro vehículo le cerró el paso por delante, quedando de esta forma cercado y acorralado entre ambos autos. Del automóvil embistente, descendieron dos personas y, de manera abrupta, abordaron el auto de Ragone, uno por la puerta del conductor y otro del lado del acompañante. El de la izquierda era una persona corpulenta, de 1,80 de altura, morocho. En tanto, el otro resultó ser de estatura más baja, menos corpulento y de tez blanca. Abrieron las puertas de ambos lados con violencia y lo desplazaron al conductor hacia el medio de los asientos. Estas personas redujeron por la fuerza a Ragone, y se escucharon entre 5 y 8 disparos de armas de fuego. Luego, trasladaron el cuerpo del ex gobernador desvanecido a la parte posterior del vehículo, uno lo agarraba de arriba -de adelante- y otro de los pies. Al sentirse la colisión de los autos, Margarita Martínez de Leal, quien estaba prestando servicios en la firma Betella Hermanos en la calle Del Milagro 161, salió por la puerta vaivén y observó los tres autos dispuestos como se lo describió más arriba. También vio como dos personas sacaban un cuerpo desde la parte de adelante de uno de los vehículos y lo empezaban a desplazar (ella pensó que era otro auto porque había más de uno, pero no llegó a presenciar concretamente el momento en el que lo colocaban). En ese momento, un muchacho joven, de pelo corto, le apuntó en forma directa y le disparó una

ráfaga, de al menos tres tiros, con una ametralladora que colgaba de su hombro, ocasionando una herida en su brazo con orificio de salida. Frente al impacto, la nombrada permaneció en el suelo, fuera del alcance de la vista de sus atacantes, hasta que sintió que los automóviles volvieron a arrancar. Una vez que los atacantes lograron disparar y reducir a Miguel Ragone y producir heridas a Margarita Martínez de Leal, se subieron a los autos y emprendieron la huida por la calle Del Milagro. Al pasar por la intersección de la calle Apolinario Saravia, Santiago Catalino Arredes, quien era el propietario del almacén ubicado en esa misma ochava, salió a la vereda, a raíz del estruendo de los disparos, y comenzó a gritar en defensa de Ragone. En ese momento el automóvil Chevy color naranja, detuvo lentamente su marcha y uno de sus ocupantes disparó contra Arredes un tiro que impactó en su pecho, ocasionando el deceso en ese instante. Ante ello, los autos siguieron su marcha por calle Del Milagro, hacia el sur, apoyados en algún lugar por un Ford Falcon color celeste. Posteriormente los vehículos fueron abandonados por los autores en distintos lugares de la provincia de Salta. Estos hechos fueron corroborados en otro juicio, agregados como prueba a esta causa y se investiga la participación de los imputados. Una vez ocurrido el hecho antes descripto, se inició un sumario policial con anomalías e irregularidades mediante las cuales Antonio Saravia, en carácter de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de Salta, participó –siguiendo un concierto previo- en el hecho principal antes descripto, colaborando con su conducta para ocultar pruebas y a los responsables del hecho. Su intervención consistió en no haber ordenado las medidas de carácter urgente y de suma utilidad en el marco del Sumario Policial N° 10/76, que le fuera remitido por la Comisaría N° 1° de esa fuerza policial, pues se retardó la información contenida en la red policial (D.I.P.), de la que estaba

a cargo, la que recién fue trasmisita muchas horas después, logrando con su conducta que los autores materiales, pudieran eludir las fuerzas de seguridad en todo el territorio provincial, y no pudieran ser encontrados. También se encuentra plenamente probado que Néstor Liendro, en carácter de sub-Jefe de la Comisaría Seccional N° 1 de la policía de Salta, con competencia en el lugar donde los hechos sucedieron, cooperó a eludir la investigación del suceso ocurrido, coadyuvando a sellar la suerte de la investigación, pues de las constancias del Expte. N° 233/79, surge que no realizó las diligencias necesarias en el lugar del hecho, como así también que incurrió en deficiencias operativas, procesales y funcionales. También se encuentra acreditado con el grado de certeza aludido, que Abel Guaymás, en carácter de Jefe de Inspección de la Zona I, era el superior jerárquico de Néstor Liendro, y por su vinculación funcional, debía interiorizarse del estado de los sumarios judiciales, sin embargo se desentendió de esas funciones y no supervisó las irregularidades en la tramitación del sumario 233/79 de la Comisaría Seccional N° 1, bajo su competencia, con lo que evitó que se realizaran medidas probatorias y se aportaran datos de sumo interés para la investigación, cooperando así, con la finalidad de ocultar a los autores y partícipes del hecho. Esa Fiscalía acusa a Antonio Saravia, en su calidad de Jefe de la División de Contralor General e integrante de la plana mayor de la Policía de la Provincia de Salta al tiempo de los hechos, por haber ordenado y dispuesto los hechos arriba descriptos, a través del control del aparto organizado de poder de la Policía de la Provincia de Salta. A su vez, acusa a Néstor Liendro y Abel Guaymás, por haber prestado una colaboración esencial para que los hechos descriptos, incumpliendo los deberes a su cargo no se lograra atrapar a los autores materiales de los hechos descriptos. Se tiene por probado que el ataque a una persona pública como Miguel Ragone, tendría

gran repercusión en toda la sociedad salteña, máxime si se tienen en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el hecho ocurrió a plena luz del día, con un gran despliegue de automóviles y disparos de armas de fuego, y en una zona céntrica de esta ciudad. Se va a demostrar a continuación, era necesaria e ineludible la intervención policial posterior al hecho, pero esta intervención estuvo orientada deliberadamente a no esclarecer lo ocurrido. Al contrario, se va a demostrar que estuvo destinada a producir un simulacro de investigación, desviar la investigación, a ocultar pruebas, en definitiva, la impunidad de los autores del hecho. Como ya lo sostuvo ese Ministerio Público a lo largo de todo ese expediente y se ha hecho una breve referencia en el juicio anterior, hubo una deliberada orientación en procura de impunidad en el momento de la realización de los hechos, porque no se tuvo en cuenta la aparición de Arredes y Martínez de Leal, lo que motivó un cambio en el plan criminal llevado a cabo por las fuerzas policiales y su ataque. Que Arredes terminara muerto y que no lograran ese cometido con Martínez de Leal. El ingreso de Martínez de Leal al hospital motivó una reacción impensada, ya que al poco tiempo, estaba actuando personal subalterno de la seccional primera, que después se intentó quitar de la investigación. La inesperada actuación del personal de la comisaría primera, determinó la primera maniobra de impunidad. Y para esto se instaló la hipótesis de un atentado subversivo, cuando ningún elemento concreto apoyaba una hipótesis semejante. Las supuestas pruebas vinieron después. Este desplazamiento de la dependencia que debía actuar quedó materializado en el acta inicial del sumario, labrada en la comisaría, luego de retornar el personal policial del lugar del crimen. Allí puede leerse, por toda justificación, lo siguiente: “Arribando a algunas conclusiones con el señor Director de Seguridad”. Luego, esta hipótesis fue instalada en los medios de prensa a través de comunicados a nivel

provincial y nacional. En definitiva, las actuaciones pasaron, a las pocas horas del hecho, por orden del Director de Seguridad Guil, hacia la División Contralor General (o Departamento de Informaciones Policiales, según su denominación posterior a la reforma de la ley orgánica policial). La División Contralor General, un órgano que en principio no estaba llamado a realizar sumarios policiales, aunque llevaba nueve en el año, estaba a cargo del acusado, Antonio Saravia. En manos de esta dependencia, el procedimiento posterior al asesinato de Miguel Ragone fue irregular desde el inicio, adoleció de graves omisiones, permitió que se ocultara y se perdiera prueba, que se desviara la investigación de los hechos, y que en definitiva no se pudieran determinar sus responsables. En cuanto a las serias omisiones e irregularidades en concreto. Lo que sucedió a partir de que los mandos superiores de la policía pasaron a tomar el control del sumario fue que se frustraron las medidas de prueba útiles, urgentes y necesarias; se liberó la zona para que los ejecutores de la acción pudieran ponerse a resguardo; y se implementó un simulacro de investigación, con una fuerte operación psicológica en los medios de comunicación, con el claro objetivo de desviarla. Existió una deliberada desatención en la obtención de rastros y de elementos vinculados a los vehículos que se utilizaron para concretar los hechos. En este sentido, se debe mencionar lo siguiente: En primer lugar, no se aseguró la zona, no se cortó el tránsito (v. testimonio de Mariscal), no se realizaron rastrillajes en el lugar de los hechos, esto es ni en Betella, ni en el almacén de Arredes en búsqueda de proyectiles (los testigos dieron cuenta de la existencia de rastros en ambos lugares, por ejemplo la máquina en la que se incrustó el proyectil que mató a Arredes –conforme dichos de Justina Arredes y Norma Gutiérrez en el debate). El testigo Mariscal sobre este punto manifestó que no recordaba que hubiera balas y aclaró que si no figuraban

en el acta era porque no fueron encontradas. En segundo lugar, no se fotografiaron ni se preservaron las huellas de automóviles del lugar del hecho ni del lugar donde apareció el auto de Miguel Ragone. Tampoco se explica cómo no se conservaron los rastros de pintura roja que se encontraron en el Peugeot que conducía Ragone para compararlos – mediante pericias- con la pintura del Chevy incautado; ni tampoco por qué no se analizó la sangre hallada en el Ford Falcon gris, y que incluso según los dichos de Torrez, la misma pretendió ser limpiada. Los vehículos fueron devueltos sin que se hubieran realizado las pericias técnicas de rigor. Tampoco fue casual que los instructores se “olvidaran” de pedir la historia clínica al Hospital San Bernardo de Margarita Martínez de Leal y que se prescindiera de practicarle una autopsia al cuerpo de Santiago Catalino Arredes. Otro dato que resulta sumamente extraño es el hecho de que los zapatos de Miguel Ragone, secuestrados durante la investigación, desaparecieran del interior de la Central de Policía. Corrobora lo expuesto, el hecho de que jamás se convocó a personal de Criminalística para que interviniéra. En segundo lugar, uno de las irregularidades más relevantes, porque la conducta omisiva en este caso fue determinante para la impunidad de los responsables, fue la demora de la comunicación de radiogramas a las diferentes dependencias policiales de la provincia como del país, dando noticia de un hecho tan trascendental como el secuestro del ex gobernador Ragone y requiriendo se tomaran todas las medidas necesarias para dar con los culpables. Se proporcionó a los ejecutores del crimen un “área liberada”, necesaria para que pudieran llevar adelante, sin riesgo de ser detectados por integrantes de los organismos de seguridad que no habían sido enterados del plan criminal. Concretamente, la maniobra consistió en retener los partes comunicativos para recién transmitirlos muchas horas después, lo cual sin lugar a dudas permitió que los autores

eludieran la acción de la justicia. Del análisis de la prueba documental se advierte que existió un radiograma, agregado a fs. 15, emitido por Antonio Saravia desde el Departamento de Informaciones Policiales a los jefes de todas las dependencias. Este radiograma habría sido transmitido el día 11 de marzo de 1976 a las 8.40 horas, como se nos pretende hacer creer leyendo su texto y por intermedio del testimonio policial de Víctor Faustino Ríos rendido en el debate de la causa “Ragone I” y en este debate primero no recordó el horario y luego confirmó el mismo horario, dijo que se envió “enseguida, 15 o 20 minutos después de sucedido el hecho” (en igual sentido, ver fs. 14 y 5192/5194); pero lo cierto es que ese radiograma no fue emitido a la hora que en él se indica sino mucho más tarde, y esto es lo que permitió a las autoridades policiales retardar la implementación de todos los mecanismos de seguridad para detener a los sospechosos y de este manera permitieron a los autores materiales del hecho transitar libremente por la provincia durante un tiempo más que suficiente para ponerse a resguardo. Esta es la única conclusión que explica cómo se desarrollaron los acontecimientos posteriores al secuestro. La conclusión a la que arribamos de que el radiograma de fs. 15 es falso se funda en lo siguiente: El radiograma imponía la obligación de comunicar las novedades que hubiese cada 2 horas. Si esto era así, entonces resulta llamativo que recién las primeras respuestas comenzaran a llegar después de las 20 horas. En efecto, el primer radio recibido en Salta es de la jurisdicción de Orán a las 20 horas. Los radiogramas de fs. 20 y 21, provenientes de San Antonio de los Cobres y Güemes, respectivamente, llegaron a Salta a las 21 horas y dicen “acuso recibo”, por lo que estimamos que se trata de la primera respuesta en la que el personal de la comisaría se notificó. En líneas generales, puede notarse que esas respuestas cada dos horas comienzan a llegar entre las 20 y las 21 horas, 12 horas después de lo esperado si el

telegrama hubiese sido librado cuando se dice que se lo hizo. Es ilógico pensar que en forma simultánea las comisarías de toda una provincia iban a comenzar a responder los radios con la frecuencia indicada y a la misma hora, si la orden no hubiese llegado pasadas las 20 horas. Basta con ver las horas que tienen todos los radiogramas, todos comienzan a responder después de horas 20. El acta de fs. 1/2 consigna que Marcial Liendro se comunicó con la Comisaría Primera a las 08.40 hs. informando que momentos antes había ingresado a la guardia del Hospital San Bernardo una persona herida de bala, que luego Silvio Mariscal tomó conocimiento que se trataba de Santiago Catalino Arredes. En el acta también se dio cuenta que en el lugar del hecho ya se encontraba el Inspector General Roberto Arredes, y que luego de esto llegaron el jefe y el subjefe de la Comisaría Primera. Ahora bien, si Pedroza y Liendro fueron al lugar del hecho, claramente lo hicieron con posterioridad a las 08.40 horas ya que allí se habría recibido el primer llamado. También estos policías llegaron al lugar del hecho más tarde que el testigo Jorge Carlos Albrecht, ya que este declaró que al llegar al lugar del hecho, luego de dejar a Margarita de Leal, no había personal policial, sino tan sólo un grupo de vecinos comentando lo sucedido. Es imposible entonces, que el telegrama se haya librado a la hora que indica, ya que en ese momento las autoridades policiales no sabían lo que había ocurrido. Otra cuestión que debe resaltarse y que desvirtúa la hora del envío del radiograma es que en este supuesto primer radiograma se menoscabó información. Nunca se ordenó que se buscara el automóvil Peugeot que manejaba Ragone, esto implica dos cosas: o bien la policía, en forma deliberada, omitió dar este dato para que no se hallara el vehículo, o bien claramente al momento de emitir el radio ya se había encontrado el Peugeot. Cualquiera que fuera la hipótesis verdadera, lo cierto es que ambas conducen a sostener la conclusión de que hubo una deliberada

irregularidad en este comunicado. Sin embargo, la segunda hipótesis, es decir que el auto de Ragone a la hora verdadera en que se envió el comunicado ya se había encontrado, es la que se compadece más con lo que se viene sosteniendo. Analizando un poco más el tema de los vehículos a buscar, seguimos hallando irregularidades. En el radiograma se ordenó que se buscase un Chevy, un Ford Falcón o un Rambler. Por un lado, es llamativo que el radiograma ordenara buscar un Rambler, ya que el único testigo que declaró que en el hecho se utilizó este tipo de vehículo es Jorge Carlos Albrecht quien a las 08.40 hs. todavía no se había contactado con los preventores. Hay tres situaciones en las cuales la policía puede haber tomado conocimiento de la existencia del Rambler a través de Albrecht, ninguna de las cuales ocurrió antes de la hora en cuestión. En primer lugar, el a través de los oficiales de la Policía Federal que entrevistaron a Albrecht la tarde del hecho en su consultorio. El segundo momento pudo haber sido el viernes 12 de marzo, cuando la policía fue a buscar a Albrecht a su finca de Cerrillos para entrevistarse con Guil. La tercera ocasión pudo haber sido a los tres días, cuando se formalizó su declaración testimonial. Pero Albrecht no fue entrevistado en el lugar del hecho por personal policial (según refiriera en el debate de “Ragone I”) y, en la hipótesis extrema que se lo hubiese hecho, nada dice al respecto el acta inicial, es decir que nunca se consignó la aportación de ese dato al sumario original. Afirmar que el horario del radiograma de fs. 15 es falso, da coherencia a las contradicciones de Carlos Carbajal y Luis Bernardo Cruz, contrastadas con el acta de fs. 10, relativas a la forma en la que hallaron el auto de Miguel Ragone en Cerrillos. Las contradicciones están a la vista y ponen de manifiesto que el radiograma de fs. 15 jamás pudo haberse emitido a las 08.40 hs., ya que de haber sido así el personal de la comisaría debería haber estado abocado a la búsqueda de Ragone, secuestro que, como se dijo, los

testigos afirmaron desconocer. En tercer lugar, existieron otras irregularidades a las que debemos prestar atención. En este orden de ideas: Primero, se omitió poner en conocimiento del hecho al juez de turno de la justicia ordinaria. Segundo. Hay anomalías como el allanamiento, sin orden judicial, realizado por parte de personal policial en el domicilio de Clotilde Custodia Ragone. Tercero. Los investigadores policiales soslayaron oír a testigos que, sin dudas, hubieran aportado datos determinantes para arribar a la verdad de lo ocurrido, como los familiares y allegados a las víctimas. Cuarto. En el marco de la investigación se realizaron múltiples rastrillajes, allanamientos, requisas, detenciones de personas y se tomaron numerosas declaraciones testimoniales, ninguna con resultados que pudiera modificar la suerte de la investigación, ya selladas desde el principio, por el control que tuvieron del sumario, por la orientación que le dieron y esto por parte de los responsables de los hechos. Como conclusión de todo lo que se viene diciendo, de las pruebas documentales incorporadas, surge evidente la responsabilidad de los imputados. Se concluye que se omitieron diligencias de prueba que son usuales y obligatorias en este tipo de casos, y por ello mismo conocidas por todos los instructores policiales. Es difícil, en el marco de una lógica aplicable a las cosas, afirmar que estas medidas probatorias no se practicaron porque no se le ocurrieron ni a los policías que participaron de la investigación; no sólo porque estaban entrenados para ello, sino porque tenían la obligación funcional de hacerlo. Todas estas omisiones, irregularidades y medidas inadecuadas o adoptadas a destiempo, tenían un doble propósito claro, determinado desde las más altas jerarquías del aparato organizado de poder: por un lado, ante un hecho de semejante trascendencia pública, era imprescindible controlar los efectos de la acción, mostrando públicamente que la policía estaba investigando de modo eficiente, lo que explica la rápida adopción de la pista “subversiva”, la

presencia de juez en el lugar, los múltiples allanamientos que se ordenaron, y los efectos de acción psicológica de estas medidas; y por otro lado, colaborar encubiertamente con el plan previamente pergeñado para que la verdad de lo ocurrido no se conociera, procurando de esta forma la impunidad de los responsables. El Dr. Sivila continuó manifestando que concluido el análisis correspondiente de cada uno de los casos, en que se demostró la materialidad de los hechos, se realice el análisis y mención de los tipos penales aplicables a cada uno de los hechos que se tuvieron por probados. En primer lugar los hechos descriptos, cometidos en perjuicio de César Carlos Martínez, Lucrecia Barquet, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Hugo Maza, Lidia Telésfora Gómez, Alfredo Colqui Rolando Gómez, Iñiguez Vázquez y Rubén Yañez Velarde, configuran el delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional. Por otra parte señala que se configura el agravante de violencia y amenazas, asimismo, en algunos de los casos, se tiene por acreditado que se configura el agravante relativa al tiempo de duración, de la privación de libertad superior a un mes, según se detalla a continuación para cada caso, delitos previstos en el artículo 144 bis, inciso 1º, agravado en función del artículo 142, incisos 1º y 5º del código penal vigente al tempo de los hechos. Esto se da concretamente en los casos de Alfinio Elido Oroño, que permaneció privado de su libertad por 3 meses y tres días, Mario Amelunge Vargas, quien permaneció privado de su libertad 5 años y 25 días), Hugo Mazza por un período de 3 meses, Lucrecia Barquet que permaneció privada de su libertad desde el 2/4/76 y el 31/5/76 y Luis Iñiguez, que estuvo privado de su libertad en dos períodos entre 24/12/74 y el 20/3/75 y un segundo período que se extiende entre el 29/12/75 y mayo de 1977. Por otra parte se consideró probada la imposición de tormentos a Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas,

Pablo Salomón Ríos, Hugo Maza y Luis Iñiguez Vázquez, quienes fueron torturados en distintas dependencias de seguridad y Ejército. Concretamente, también se probó el agravante prevista por el art. 144 ter del CP referida a resultar las víctimas perseguidos políticos. Como se vio, Alfinio Elido Oroño, se probó que trabajaba en el sindicato de la Unión Obrera Metalúrgica; Mario Amelunge Vargas, era Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica. También se tiene por probada la imposición de tormentos a Pablo Salomón Ríos, se probó que era miembro de la comisión directiva del Sindicato Vitivinícola; por su parte, Hugo Maza, era militante de la Juventud Peronista, había sido Director de Acción Social del Ministerio de Acción Social de la provincia de Salta, durante el gobierno de la intervención, y se lo acusaba de haber entregado elementos a una supuesta célula subversiva. En el caso de Luis Iñiguez Vázquez, se tuvo por acreditado que militaba en el Frente Revolucionario Peronista (FRP) y en la CGT Clasista, e incluso en la Lista Verde, que proponía la postulación a la gobernación de Ragone y fue interrogado indagado por diversas personas, todos relacionados al FRP. Quedó probada la intensidad de los sufrimientos causados a las víctimas, lo que permite subsumir conductas reprochadas en el tipo penal de tormentos agravada por la condición de perseguidos políticos de la víctima. Por otra parte, deben señalar que con relación a los hechos que damnificaron a César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán, Orlando Gómez, Lidia Gómez, Alfredo Colqui, Rubén Yañez Velarde, Miguel Ragone y Santiago Catalino Arredes, se configura en la figura prevista en el art. 79 del CP y que, además, concurren las circunstancias agravantes previstas en el art. 80 incs. 2 y 6. En tanto que en el caso de Margarita Martínez de Leal se configura este delito en grado de tentativa. En cuanto a las agravantes, corresponde señalar que en todos los casos se encuentra acreditada la

situación de indefensión en que fueron colocadas las víctimas previas al momento de su muerte, lo que permite tener por acreditada la calificante de alevosía. A su vez, se comprueba en todos casos el concurso de dos o más personas. Al respecto, es sabido que la decisión sobre el destino final de las víctimas era tomada desde los altos mandos, en base a los informes previos de órganos de inteligencia, y transmitida y retransmitida sucesivamente hacia abajo hasta llegar al ejecutor directo de la orden. A su vez debe destacarse que en todos los casos era un modus operandi que requería la intervención de varias personas que conformaban los grupos operativos que tenían a su cargo el secuestro y posterior ocultamiento de los cuerpos. Con respecto a los hechos perpetrados en perjuicio de Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal se configura la agravante prevista en el inc. 3º del art. 80 del código penal vigente al tiempo de los hechos. El homicidio "criminis causae" es el que se ejecuta mediando conexión ideológica con otro delito. La motivación del infractor en el acto criminal se encuentra en la comisión del mismo para consumar u ocultar otro delito. Finalmente sostendrán la acusación de la apertura del debate, en cuanto a los hechos acaecidos en caso de Lucrecia Barquet los hechos descritos se subsumen en el tipo penal previsto de allanamiento ilegal de domicilio. Se califica la intervención que tuvo Miguel Raúl GENTIL al ingresar al domicilio de la víctima, sin orden judicial y allanar el mismo, como el delito tipificado en el art. 151 del CP. Finalmente van a expedirse más en detalle respecto de las conductas que se atribuye a los acusados Néstor Liendro y Abel Guaymás. La Fiscalía encuadra sus conductas en los tipos penales de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el art. 248 CP y encubrimiento, figuras que entiende que concurren de modo ideal. Es decir que la comisión del delito de encubrimiento, se presupone la comisión anterior de otro delito. En este sentido, lo hechos

que se le atribuyen a Liendro y Guaymás, encuadran en la citada figura penal puesto que quedó acreditado, en este juicio y en el anterior juicio realizado por los mismos hechos (“Ragone I”), el hecho delictivo antecedente, el secuestro y desaparición de Ragone, el homicidio de Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal. A su vez, se acreditaron numerosas anomalías o falencias procesales, operativas y funcionales producidas en los primeros momentos que siguieron al hecho producto del ataque, que constituyen el modo comisivo por el cual se perpetró el delito de favorecimiento real que se va a imputar. Estas omisiones fueron detalladas con el análisis de la prueba, por lo cual, en definitiva, se va a sostener la calificación de los hechos imputados a Abel Guaymás y Néstor Liendro como incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, figuras que concursan de manera ideal. En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, adelanta que se debe distinguir dos supuestos, aquellos que actuaron en autoría mediata dentro de la estructura de poder, y que en las presentes causas también hay autores directos. Entonces tendrán en cuenta la teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder y quienes han sido los autores directos de los hechos. En lo que respecta a Miguel Gentil en los hechos de este juicio, se funda principalmente en su condición de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta al momento de los hechos que se le imputan, y en su intervención personal en el caso de Lucrecia Eugenia Lambrisca (Barquet). Concretamente, se encuentra acreditado por las constancias obrantes en su legajo personal n° 9279, reservado en Secretaría del Tribunal, que Gentil fue designado en el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta el día 23 de octubre de 1974, según decreto N° 5 de fecha 23/11/1974, y que ocupó el cargo hasta el 7 de septiembre de 1976, según Decreto N° 2083.

En consecuencia, se le atribuye haber dispuesto los medios materiales y humanos necesarios y haber dado las órdenes a sus subordinados, para que perpetraran esos hechos. Concretamente analizando la causa Martínez, el acusado alegó que desconocía absolutamente el hecho y que descartaba que haya intervenido la Policía de Salta ya que esta no poseía ni usaba explosivos. No obstante esta negativa, lo cierto es que durante el debate quedó acreditada la intervención de fuerzas policiales, con anterioridad, durante y con posterioridad a la muerte de la víctima. Con anterioridad al hecho, vale recordar que Martínez conocía el peligro que su vida corría, En este sentido, el testimonio de Hugo Humberto Fronda refirió que el agente César Martínez, ya fuera de la policía, en una oportunidad le contó que el Inspector General Joaquín Guil y todos los del D2 –entre ocho o nueve– habían matado a su hermano Eduardo Fronda. También, la testimonial de Juan Antonio Pasaya, dijo que al día siguiente de haber sido secuestrado Martínez, tomó conocimiento de tal hecho por cuanto Alberto Gudiño, quien también era policía, le contó que a Martínez lo habían “chupado”. Trae a colación lo dicho por Guillermo Flores, que escuchamos en este debate, que dijo que sabía que la Policía de la Provincia de Salta había ordenado la detención de Martínez. Por su parte, César Martínez (padre de la víctima) prestó declaración testimonial a fs. 69, oportunidad en la que refirió que la camioneta en que se llevaron a su hijo era semejante a la que vio en la Jefatura de Policía y que estaba a cargo de Misael Sánchez. Con posterioridad al homicidio, según se acreditó la Policía de la Provincia tuvo en todo momento el control de la investigación, asegurando la impunidad de los responsables, omitiendo llevar a delante una pesquisa que se encaminara a indagar la responsabilidad de miembros de la fuerza policial. En lo que respecta a la causa “Locascio”, la intervención de integrantes de la Policía de la Provincia de Salta se encuentra documentada, por las

constancias reservadas como prueba en el expediente “Arrué”, entre muchas otras, y concretamente hay un acta circunstanciada del día de los hechos y las testimoniales rendidas en el sumario policial instruido con motivo de esos hechos, donde se probó la intervención de la policía en esos hechos. En lo que respecta a la causa “Oroño”, quedó probado con toda certeza que las víctimas, en ambas causas, fueron privadas de su libertad por personal de la Policía de la Provincia de Salta, en un operativo de envergadura, realizado centralmente el mismo día del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976. Todas las víctimas declararon de modo concordante que fueron detenidas por personal de la policía provincial, luego llevadas a dependencias de esa fuerza, quedaron alojadas en la Central de Policía y luego fueron trasladadas a otros centros de detención. En la causa “Barquet”, ha quedado la materialidad del hecho que se le atribuye, además de la intervención personal de Gentil, junto con más personal de la policía. También quedó acreditado que personal de la Policía de la provincia, conducido personalmente por su jefe Miguel Raúl GENTIL, ingresó sin orden de allanamiento alguna, el día 2 de abril de 1976, al departamento 27 del Monoblock Salta, deteniendo a Lucrecia Eugenia Barquet para trasladarla a la Central de Policía. En la causa “Maza” quedó acreditado que fue privado de su libertad por personal policial y fue llevado a la Central de Policía, que lo mantuvo privado de su libertad por un período de tres meses. En la causa “Iñiguez Vázquez”, quedó probado que la víctima era perseguida por integrantes de la Policía de la Provincia de Salta, que fue privado de su libertad en dos oportunidades en las fechas ya relatadas. En la causa “Yañez Velarde”, se probó que la víctima era objeto de persecución por parte de integrantes de la Policía de la Provincia de Salta y que había sido previamente detenido, y alojado en la Central de Policía. En base a todos estos hechos, sostiene que Miguel Raúl Gentil, deberá

responder como autor mediato de los delitos de homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en 4 oportunidades, cometido en perjuicio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán y Rubén Yañez Velarde; imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política (artículo 144 ter, primero y segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 14.616), reiterados en cinco (5) oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño, Pablo Salomón Ríos, Hugo Maza y de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP), reiterada en 4 oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Hugo Maza y de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterada en cinco oportunidades, en perjuicio de César Carlos Martínez, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú y Rubén Yañez Velarde; como autor material de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del CP), cometido en perjuicio de Lucrecia Eugenia Barquet y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP vigente al tiempo de los hechos), cometida en perjuicio de Lucrecia Eugenia Barquet, todas estas figuras concurren materialmente. Respecto de Virtom Modesto Mendíaz, al momento de los hechos cometidos en perjuicio de Rolando Gómez, Lidia Gómez, Alfredo Colqui, el acusado Mendíaz se desempeñaba como Jefe de Policía de la Provincia

de Salta. Concretamente, Mendíaz ocupó la jefatura de la Policía de Salta, cargo que ocupó entre el 6 de septiembre de 1976 y el 28 de diciembre de ese mismo año, conforme su legajo personal, fs. 2. Esa posición institucional ocupada por el acusado quedó judicialmente establecida, en el precedente “Fronda”. Se le atribuye haber emitido las órdenes en virtud de las cuales se cometieron los hechos antes descriptos; y por otro, haber puesto a disposición del accionar represivo todos los recursos materiales y humanos necesarios para la ejecución y la posterior impunidad de los crímenes por él ordenados. Quedó acreditado que Lidia Telesfora Gómez de Colqui, su hijo Alfredo Isidro Colqui y Rolando Gómez fueron secuestrados por personal de la Policía de la provincia y nunca más se tuvieron noticias sobre su destino. Por lo que el imputado deberá responder como autor mediato de los delitos de: homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en concurso real privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º, en función del art. 142, incisos 2º del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterados en 3 oportunidades, cometidos en perjuicio de Orlando Gómez, Lidia Gómez, Alfredo Colqui. En lo que respecta a Joaquín Guil, la responsabilidad se funda en los hechos de este juicio se funda principalmente en su condición de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, y en su intervención personal, en los casos a los que hará mención seguidamente. Según se encuentra probado por las constancias de su legajo personal, el acusado revistaba como Inspector General de la Policía de la provincia de Salta y ocupaba el cargo de Director de Seguridad. Asimismo, Guil ocupó la jefatura de la Unidad Regional N° 1, de la cual dependían 12 comisarías. Se probó que Guil ordenó eliminar a Martínez y los motivos concretos que determinaron esa

decisión. En este sentido, fueron contundentes y concordantes los testimonios de Humberto Fronda y Juan Antonio Pasayo ya citados. En relación a los hechos sucedidos a Ramón Antonio Díaz Romero y René Esteban Locascio Terán, Joaquín Guil expresó que no tenía ningún conocimiento de ese hecho, lo cierto es que intervino personalmente en ellos, al mando del grupo de policías que perpetró el fusilamiento de las víctimas el 20 de abril de 1975. Según dijeron al tratar la responsabilidad de Gentil, en el expediente “Arrué”, entre muchas otras pruebas, obra el acta circunstanciada del día de los hechos y las testimoniales rendidas en el sumario policial instruido con motivo de esos hechos, por los propios miembros de la Policía de la Provincia que estuvieron presentes en el operativo. En lo que respecta a su responsabilidad en la causa Oroño, está probado que éste fue privado de su libertad por personal de la Policía de la Provincia de Salta, en un operativo de envergadura conjuntamente con otras 12 víctimas pertenecientes a la Unión Obrera Metalúrgica y a otros dirigentes gremiales vitivinícolas, realizado en forma conjunta el mismo día del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976. En consecuencia, Joaquín Guil deberá responder por este hecho a título de co-autor directo. En lo atinente a los hechos sucedidos a Rolando Gómez, Lidia Telesfora Gómez y Alfredo Isidro Colqui quedó probada la intervención de integrantes de Policía de la Provincia de Salta, en las etapas previas al secuestro y desaparición de las víctimas, durante el secuestro, y con posterioridad, en maniobras de búsqueda de impunidad para los responsables. En este sentido, se remite a lo expuesto al tratar la responsabilidad de Miguel Raúl Gentil y Virtom Modesto Mendíaz en estos hechos. En lo que respecta a Luis Iñiguez Vázquez encuentran que Guil comandaba los grupos de tareas que actuaban en la persecución y exterminio de oponentes al régimen. La propia víctima declaró que en la detención que sufrió entre el 29 de

diciembre de 1975 y el mes de noviembre o diciembre de 1976, lo llevaron tabicado a la Central de Policías y que allí Misael Sánchez lo empujó hacia la mesa de entradas; sostuvo que a continuación Guil le preguntó si sabía quién era, luego de lo cual le expresó “para que te haces torturar, te hacemos seguir y sos duro no queréis hablar, entrega a Jaime y a Salomón”, a lo que respondió que desconocía donde estaban. Ante ello, refirió que Guil le preguntó por qué era cerrado, asegurándole que si no hablaba, le iba a pasar lo mismo que a Ragone, Fronda y al periodista Luciano Jaime. La víctima refirió que Misael Sánchez también le “sugirió” que hablara y le dijo “nosotros somos los amos de la vida y que Joaquín Guil decide quien vive y quien muere”. En función de lo expuesto, por estos hechos, Joaquín Guil deberá responder a título de co-autor directo. En base a lo dicho hasta aquí, Joaquín Guil debe responder en grado de autor mediato homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en 6 oportunidades, cometido en perjuicio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán, Orlando Gómez, Lidia Gómez y de Alfredo Colqui. Como así también por ser autor mediato de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterada en 4 oportunidades, en perjuicio de César Carlos Martínez, Orlando Gómez, Lidia Gómez y de Alfredo Colqui y como co-autor directo del delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP), reiterada en 2 oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño y de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez y, por último, imposición de tormentos agravados por tratarse la

víctima de una perseguida política (artículo 144 ter, primero y segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 14.616), cometido en perjuicio de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez. En lo que respecta al imputado Antonio Saravia, se funda la responsabilidad penal principalmente en los hechos de este juicio se funda principalmente en su condición de Jefe de la División Contralor General (luego, Departamento de Informaciones, o D2). Aquí no puede dejar de señalarse, que Saravia tuvo a su cargo buena parte de la investigación, direccionándola dolosamente hacia el lugar equivocado. Su responsabilidad se basa en la omisión deliberada de realizar, en el marco del sumario policial n° 10/76 que le fuera remitido por parte de la Comisaría 1°, medidas probatorias inmediatamente después de ocurrido el hecho, lo que denota una clara intención de desviar la investigación y lograr la impunidad de los autores. Se advierte claramente, conforme quedó expuesto, una intervención anómala del Departamento de Informaciones Policiales, a cargo del acusado. También ha quedado probada la conducta de Saravia tendiente a “liberar la zona” con el objeto de impedir que las distintas comisarías policiales, pudieran tomar conocimiento de la fuga de los autores de los hechos que se investigan en autos; conducta que consistió en retener los partes comunicativos para recién transmitirlos muchas horas después, lo cual sin lugar a dudas permitió que los autores eludieran la acción de la justicia. En función de todo lo expuesto, se encuentra acreditado con el grado de certeza requerido para pedir una condena, que Antonio Saravia formó parte de los agentes estatales integrantes de las fuerzas de seguridad que, actuando bajo el control operacional del Ejército, ejecutaron el plan sistemático de represión ilegal, conforme al cual por su posición institucional, aportó una colaboración esencial y constitutiva del plan, que permitió asegurar el éxito las acciones criminales que culminaron con las víctimas de autos. En

síntesis, Antonio Saravia deberá responder como partícipe primario de los delitos de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 4° del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.624, cometido en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, de acuerdo a las leyes mencionadas), en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 80 incs. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, todos en concurso real (arts. 55 y 56 del citado texto legal). Por último, en lo que respecta a Néstor Liendro y Abel Guaymás, el primero se desempeñaba como Subjefe de la Comisaría Primera de Salta que tenía jurisdicción en el lugar que ocurrieron los hechos desde el 23 de diciembre de 1975 (v. informe de la Policía de la Provincia de Salta incorporado al debate y su legajo personal, fs. 3 y vta.). Por su parte, Abel Guaymás ocupaba el cargo de Inspector de Zona y tenía jurisdicción sobre las cinco comisarías de la ciudad de Salta y sus alrededores. Sin perjuicio que de que los imputados se negaron a declarar, las pruebas demuestran que ambos omitieron volcar en el sumario datos que resultaban fundamentales dada la característica de los hechos objeto de autos. En ese sentido, recordemos nuevamente que en el debate mencionado anteriormente (“Ragone I”) se probó la participación de la cúpula de la policía salteña en el suceso, razón por la cual se condenó a

Joaquín Guil y a Miguel Raúl Gentil. La ley orgánica de la Policía de la provincia de Salta, en su anexo 2, estipule expresamente que las Inspecciones de Zonas policiales, (Guaymás era e Comisario Inspector de la Zona 1), dependían de la Dirección de Seguridad, cargo ocupado por Joaquín Guil, y que las comisarías estaban subordinadas a las zonas. Es decir, que la Comisaría Seccional 1°, cuyo Jefe era Santiago Matías Pedroza y su Subjefe el subcomisario Néstor Liendro se encontraba subordinada al mando de Joaquín Guil, razón suficiente ésta para atribuirles la responsabilidad referida a las vastas irregularidades que surgieron a lo largo del proceso investigativo. Abel Guaymás, como Inspector de Zona a cargo de la Comisaría 1° de ningún modo podía ignorar la decisión consistente en el pase de las actuaciones a la División de Contralor General, sobre todo teniendo en cuenta la trascendencia del caso. Además el contacto que tuvo con la investigación en sus primeros momentos resultó determinante para la suerte de la investigación, según quedó demostrado. Por lo tanto, ha quedado demostrado que en función de la posición que ocuparon, omitieron deliberadamente realizar las medidas probatorias de utilidad y volcar datos de interés en el sumario policial n° 233/76 del registro de la Seccional 1°, iniciado el 11 de marzo de 1976 con el objeto de controlar el sumario policial, entorpeciendo la investigación y logrando distorsionar la prueba, lo que garantizó la impunidad de los autores de hecho. Concretamente entonces, la conducta atribuida a Liendro y Guaymás consistió en haber cooperado, por acción u omisión, a eludir la investigación de los hechos ocurridos. Por lo tanto, ambos imputados deberán responder como autores (art. 45 del Código Penal) de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, texto según leyes 11.79 y 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1° del Código Penal vigente

al momento de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) en concurso ideal (art. 54 del CP). El Dr. Sivila dijo que se referirá a la caracterización de los delitos en estudio como de lesa humanidad y a su imprescriptibilidad. Los hechos que fueron descriptos, por su gravedad, naturaleza, modalidad de comisión y calidad de sus autores y víctimas, deben ser considerados como cometidos en contra de la humanidad en su conjunto, por lo que constituyen delitos de lesa humanidad. Es decir, no se trataron de casos excepcionales, aislados, sino que fueron el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la comunidad internacional lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Por lo tanto, se puede afirmar que, en función de jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, los hechos descriptos constituyen delitos de lesa humanidad, y son imprescriptibles. A continuación hará una referencia respecto de la mensuración de la pena que se va a solicitar y a la revocación de las prisiones domiciliarias y a la situación de libertad de algunos de los acusados. Para la mensuración de la pena se tendrá en cuenta que los acusados formaban parte el aparato represivo del estado y la extensión del daño, como uno de los parámetros centrales y donde entra en consideración concretamente la desaparición, la incertidumbre causa a las víctimas y la extensión y dimensión social que tuvo para la sociedad en su los hechos criminales de los que fueron autores. Por otra parte se tuvo en cuenta los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado, que se ha transmitido al conjunto de la sociedad, como ya dijo. Finalmente con respecto al delito de torturas, se tendrá presente la pena que se prevé en el art. 144 ter que es inhabilitación absoluta y perpetua, que se dispone en forma conjunta con la pena de prisión. Finalmente, con respecto a la imposición de la pena

queda decir que una pena exigua, resulta ser sumamente inadecuada para los crímenes analizados. Es decir que una pena exigua importaría negar aquellos valores que resultan fundamentales para la sociedad, negar la posición de víctimas y banalizar los hechos que se están imputados. Por otra parte, señaló que existe un evidente interés estatal en la imposición de la pena, que esta debe ser seria y de cumplimiento efectivo, en razón de que deben respetarse una serie de tratados internacionales que obligan al Estado Argentino a castigar este tipo de delitos. Teniendo en cuenta que la pena no será de cumplimiento condicional en relación con Gentil, Mendíaz, Guil y Saravia, solicita, teniendo en cuenta el agravamiento de riesgo de fuga, entorpecimiento de investigaciones futuras, en función del control que pueden tener hasta el presente de las estructuras de seguridad, solicita que se revoquen las prisiones domiciliarias. Respecto de los imputados que se encuentran en libertad, solicitará que la pena sea de cumplimiento efectivo. El Dr. Snopek dijo que respecto de la materialidad de los hechos, el dolo requerido por el tipo en el marco en el cual han sido cometidos los delitos el Ministerio Público Fiscal solicitará que se declaren los hechos investigados como delitos de lesa humanidad. También Solicita que se condene a Miguel Raúl Gentil a la pena de Prisión Perpetua, Inhabilitación Absoluta y Perpetua, Accesorias Legales y Costas, por considerarlo coautor mediato de homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en 4 oportunidades, cometido en perjuicio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán y Rubén Yañez Velarde; imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política (artículo 144 ter, primero y segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 14.616), reiterados en cinco (4) oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño, Pablo Salomón Ríos,

Hugo Maza y de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP), reiterada en 4 oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Hugo Maza y Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterada en 5 oportunidades, en perjuicio de César Carlos Martínez, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú y Rubén Yañez Velarde; y como autor material de allanamiento ilegal de domicilio y privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 151 y art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP vigente al tiempo de los hechos), cometida en perjuicio de Lucrecia Eugenia Barquet, este último hecho en calidad de autor material. Todos hechos que concurren en forma real (art. 55 CP); Se condene a Virtom Modesto Mendíaz a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), en concurso real privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterados en 3 oportunidades, cometidos en perjuicio de Orlando Gómez, Lidia Gómez y Alfredo Colqui. Todos hechos que concurren en forma real (art. 55 CP); Se condene a Joaquín Guil a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por

considerarlo coautor mediato de homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en 6 oportunidades, cometido en perjuicio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán, Orlando Gómez, Lidia Gómez y Alfredo Colqui; co-autor directo de imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de una perseguida política (artículo 144 ter, primero y segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 14.616), cometida en perjuicio de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; coautor directo privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° y 5° del CP), reiterada en 2 oportunidades, en perjuicio de Alfinio Elido Oroño y Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez; coautor mediato de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, incisos 2° del CP vigente al tiempo de los hechos), reiterada en 4 oportunidades, en perjuicio de César Carlos Martínez, Orlando Gómez, Lidia Gómez y Alfredo Colqui. Todos hechos que concurren en forma real (art. 55 CP); Se condene a Antonio Saravia a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe primario de los delitos de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 4° del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.624, cometido en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, de acuerdo a

las leyes mencionadas), en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 80 incs. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, todos en concurso real (arts. 55 y 56 del citado texto legal); Se condene a Néstor Liendro a la pena de 2 (dos) años de prisión, inhabilitación especial por 4 (cuatro) años, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, texto según leyes 11.179 y 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1º del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) en concurso ideal (art. 54 del CP); Se condene a Abel Guaymás a la pena de 2 (dos) años de prisión, inhabilitación especial por 4 (cuatro) años, accesorias legales y costas, por considerarlo autor de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, texto según leyes 11.179 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1º del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) en concurso ideal (art. 54 del CP). Además solicita que Se revoquen las excarcelaciones y prisiones domiciliarias otorgadas oportunamente y se aloje a los imputados Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. En atención a las inhabilitaciones que implicará la sentencia, solicitamos que, oportunamente, se comunique la decisión a la autoridad militar correspondiente, a los efectos de que se dispongan los procedimientos administrativos del caso para la destitución de los imputados (arts.12, 19 y cc. del C.P. y art. 19 de la ley 26.394).En

igual sentido, se comunique al Ministerio de Seguridad de la Nación, remitiendo copia de la sentencia, para que se inicie el proceso de exoneración previsto en los artículos 114, 115, 118 y 120 de la ley 21.965. Finalizado el alegato por Presidencia se solicitó que se informe por Secretaría sobre la necesidad de que se encuentren presentes todos los imputados a partir de este momento. Por Secretaría se informó que Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil, mientras que restan alegatos respecto de Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro. Se consultó a Mendíaz y Gentil si prefieren retirarse, contestando ambos que sí, por lo cual se desconectó los puntos de video conferencia. En cuanto a Joaquín Guil, se lo desocupó, estando presente en esta jurisdicción.

5.2. Alegato de los representantes de las querellas en causa 4129/14

USO OFICIAL

Acto seguido se les concedió la palabra a las querellas en causa 4129/14, iniciando el alegato la querella por las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación, de la Provincia y por la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Inició la exposición el Dr. Martín Ávila. Refirió que ya presentaron el alegato completo por Secretaría y que harán consideraciones específicas, brevemente, sobre la causa que les toca querella. El alegato se dividirá en dos partes y después continuará el Dr. Casabella. Aclaró la representación que ejercen que ya se mencionó. Dijo que se trata de un mandato expreso que surge de los tratados internacionales que impone a cada poder no solamente la defensa de los derechos humanos, sino también la prevención y sanción en caso de incumplimiento. Esta decisión del Poder Ejecutivo Nacional tomada en 2003 que tiene que ver con los reclamos inclaudicables por parte de los organismos de derechos humanos. Tiene que ver con la sanción definitiva de los tratados de derechos humanos y la

imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sancionados por la ley por ley 25.778 y 25.779, que lo incorpora como texto supraconstitucional y que además en su artículo 4º impone la obligación al Estado Argentino la obligación de derogar todo tipo de normas que impida la investigación de los delitos de lesa humanidad. En virtud de eso y sin dejar de lado el actual art. 118 de la Constitución Nacional, que le da vigencia al derecho de gentes, pero que ya existía con anterioridad. Por lo cual se encuentra plenamente vigente la acción y debe ser sancionada. Algunas aclaraciones históricas y jurídicas tienen que ver con que no hubo una guerra, no hubo dos bandos equivalentes, como a veces se intenta decir porque no son equivalentes el estado y cualquier grupo civil, por lo que todos los delitos cometidos no tuvieron justificación alguna y sus autores deben ser perseguidos mientras vivan. Hannah Arendt decía que "Somos incapaces de perdonar aquello que no podemos castigar e incapaces de castigar aquello que se ha vuelto imperdonable". Y hablando de esto, se refiere al plan sistemático y genocida de terrorismo de estado fue una realidad ya probada y pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual ya mencionó la Fiscalía, en la Causa 13 de 1984. El mismo, implicó el diseño de normativas explícitas que redefinieron los mecanismos constitucionales para enfrentar al delito, la existencia de normas secretas y, principalmente, la implementación de una verdadera metodología paralela, no escrita, discurrida y transmitida solo verbalmente. Esto surge de los decretos 2770/75 (Consejo de Seguridad Interior) 2771 y 2772 del mismo año; la directiva secreta 404 del Consejo de Seguridad, que estableció como objetivo la eliminación física de aquello que se denominó como subversivo. Y "subversivo" fue en realidad cualquiera que se opusiera a lo establecido y ello siguió con una la cuadriculación operativa de todo el territorio nacional, y la puesta en funcionamiento de un sistema de inteligencia interna. El pasado 11 de

octubre de 2011 se dictó veredicto de esta causa en referencia a los primeros imputados que llegaron a juicio oral donde en primer lugar este Tribunal consideró no hacer lugar a los planteos de prescripción de la acción penal, y se condenó a Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil por la comisión de los delitos contra Miguel Ragone; Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal. También se condenó a dos policías, Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera. Por esa razón se referirá específicamente a los imputados en este hecho. Refirió que Salta se encontraba bajo la Orden n° 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino, estaba bajo control operacional de la Comandancia de la Zona 3 –Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, que estaba bajo el control Córdoba, dentro de esta zona era el área N° 322, que estaba bajo la órbita de Bussi que estaba en Tucumán, a cargo de Carlos Alberto Mulhall. Esto tiene una característica muy especial porque todos los funcionarios durante la dictadura, después del 24 de marzo, ya habían asumido en la provincia de Salta con la intervención que sufrió el gobernador Ragone y este no es un dato menor porque tiene que ver con el accionar de la policía, donde dirigirá las consideraciones que realizará a partir de ahora. Dijo que sabemos que fue electo el 11/3/73, en la misma fecha que Héctor Cámpora y Vicente Solano Lima, y en la misma fecha, tres años después fue secuestrado. Cámpora duró 49 días en el poder. Ragone tenía mucho que ver con esto porque una de sus primeras decisiones políticas fue nombrarlo a Rubén Fortuny como jefe de la policía. Éste no era policía, esto se dijo en la audiencia de 2011 que está incorporada como prueba a este juicio. Sin embargo, Fortuny tenía que tomar una decisión muy importante que era pasar a disponibilidad a los comisarios acusados de torturadores y así lo hizo. Esto no fue menor, porque poco menos de cuatro meses de ello, fue asesinado. El hecho de no

estar Cámpora en la presidencia y de que el presidente Perón fue electo el 23/9/73 y asumió en octubre y mientras tanto estuvo como presidente provisional Lastiri, no por casualidad pariente de López Rega, generó una serie de presiones para que el Dr. Ragone depusiera de algunos de sus funcionarios iniciales, como fue el caso de intendente Bavio y el ministro Pfister. A partir de 1974 la represión se hizo fuerte, con crímenes que ya fueron juzgados, como por ejemplo los de Mattioli, Rizo Patrón, Fortuny. Es decir que pasado el primero de julio, con la muerte de Perón, obviamente que Ragone era un enemigo político de las fuerzas armadas y del gobierno constitucional endeble que subsistía. Algunos testigos mencionaron que se había quebrado la relación con la presidenta cuando llegó a Salta al famoso congreso eucarístico y no lo saludó. Por lo cual, la intervención era inevitable, la intervención llegó el 24/11/74 y se lo nombró Alejandro Mosquera como interventor. Dijo que hay que fijarse en la grandeza de Ragone, que les decía a sus funcionarios que podían aceptar los cargos que le ofreciese el interventor. Dijo que una de las últimas presiones que sufrió el Dr. Ragone fue incorporar a los policías que habían sido pasados a retiro o por torturadores. Es una larga lista de 24, están en la versión escrita, pero destaca a dos que son Antonio Saravia y Tamayo Ojeda y otros tantos que fue nombrado, que inclusive se lo puede ver a fs. 50 de legajo personal de Joaquín Guil. La última etapa de vida de Ragone tiene que ver con la política. La intervención del partido justicialista, y su interventor Valdez decide llamar a una interna y Ragone decidió presentarse. Había sido uno de los gobernadores más votados de Salta, con el 60% de los votos y seguramente tenía garantizado el triunfo. Se habían fijado las elecciones para el 14 de marzo. Para anécdota quedará si existe o no esa famosa renuncia. Tampoco hay que quitarle mérito al supuesto parte de Montoneros, por el cuál esta se apropió de la desaparición de Ragone

porque le habían negado participación al Partido Auténtico, tampoco es real, primero porque responde a una lógica del sistema represivo que venía usando que es inventar partes de agrupaciones políticas y además porque Ragone no fue el único que no quiso participar en el Partido Auténtico y hubo muchos más dirigentes que inclusive estuvieron en la fundación y después decidieron no estar más o irse. El día del secuestro, temprano Ragone atendía tanto en la Clínica Cruz Azul como en el Hospital San Bernardo. La primera apreciación de quien conoce el caso, sabe que Ragone vivía a cuatro cuadras del Hospital San Bernardo y por ello, lo más lógico hubiera sido que fuera caminando, pero hubo un trabajo de inteligencia previo que fue parte de un elemento clave de este magnicidio por el que supieron que Ragone se iba en su auto a las 8 de la mañana, o en ese horario cercano y por eso pudieron llevar adelante esto. Por ello se sabe que la inteligencia previa fue esencial y seguramente, por lo que van a seguir diciendo, tiene que ver con la participación del departamento de Informaciones o Contralor General. Continuó diciendo que el Dr. Ragone dobló hacia calle Del Milagro y fue interceptado por dos autos Chey naranja techo negro y Falcon gris y ese Rambler que aparece en un radiograma que mencionó Albrecht que aparece en un radiograma que por el horario no podía aparecer en el radiograma y sin embargo lo puso. En procura de la necesidad de escaparse, los testigos dicen que se escuchan entre cinco y ocho disparos, lo sacaron del auto con la cabeza hacia atrás, como dice la testigo Siegrist y se llevan al gobernador con su propio auto. Hay un testimonio de Caprini, que introduce dentro del hecho al propio Arredes, director del D1, hermano del almacenero y de un policía que también falleció, que es Sallent. Esto lo dice a través de otra persona que es Moreno, que le alquilaba un pedazo del negocio de Arredes, que vendía carne y después lo confirmó la sobrina de Arredes. Salieron por el pasaje

Klein, seguramente hacia el sur de la ciudad. A una cuadra y media estaban tres policías, los dos Herrara que fueron condenados y Vilte que falleció y no fue juzgado. En el teatro operacional, como le podemos decir, de este magnicidio, había testigos clave. Estos fueron el almacenero, que fue asesinado, Margarita Martínez de Leal, que vio todo, recibió tres disparos y se salvó de la muerte, porque evidentemente la intención era matarla y otros dos testigos, el médico Albrecht que estaba enfrente y la testigo Sandra Siegrist que iba al colegio y pudo relatar cuántos autos y cuántas personas eran. También quiere destacar que si bien el secuestro fue el 11 de marzo y si bien ya se declaró que era de lesa humanidad, es bueno aclarar que no solamente los delitos que dijeron se habían cometido, y ya existía terrorismo de estado, sino que hay que tener en cuenta la concepción jurídico-política del hecho, porque a veces parece que hasta el 23 de marzo había sol y después se nubló. Y esto no es así porque los actos de terrorismo de estado empezaron mucho antes con las directivas y decretos que mencionaron. Por supuesto también con los hechos que fueron juzgándose en Salta y el resto del país. Después del hecho apareció el juez Lona en el lugar, que todavía no saben qué estaba haciendo en ese momento allí. No vieron todavía en la causa ninguna resolución que en esto había competencia federal porque lo más normal hubiera sido que el juez de turno tomara las medidas que correspondan. Sin embargo, apareció el juez federal que curiosamente terminó el sumario el 30/5/76, diciendo que no habían sido habidos los responsables, siendo que él era el responsable de que sean habidos. Pueden llamarle al gran ausente de este juicio al juez Lona que sigue evitando la justicia. Tampoco se explicó cómo apareció un sumario firmado por Margarita Martínez que tenía el brazo enyesado, lo cual después desarrollará. Sobre todo quiere hacer hincapié en la entrega del cuerpo de Arredes, una cosa gravísima, por pedido de su hermano, que

si estuviera vivo, estaría implicado. Quiere hacer hincapié al sentido de pertenencia de ese grupo. Declaró Rosa Muruaga y su hermana Marta, cuando dijo que la primera tenía un vínculo íntimo con el policía Pedro Bonifacio Vélez y que después del hecho de Ragone, este policía se sentía compungido por la situación y evidentemente quiso quebrar el pacto de silencio y hoy es una víctima de ese accionar de ese grupo de policías, o de este terrorismo de estado. Por eso, pide que se fijen el sentido de pertenencia. Saravia no era extraño a ese grupo, era parte, junto con Guil, Amaya y Sallent y los otros, fueron encausados por Fortuny –que cuatro meses después perdió su vida-, Ragone y la militancia política que representaba Miguel Ragone. Por eso, con anterioridad, muchos militantes ragonistas habían desaparecido, ahora apuntaban al líder. Pide que imaginen que un 11/3/76, con la situación histórico política que se vivía en la Argentina, mal se podía elegir policías al azar. Seguramente fueron elegidos por Mulhall, Gentil y Guil los policías que sabían lo que tenían que hacer y tenían experiencia para ello. Este expediente ha transitado todas las vías recursivas y todos los tribunales tanto de ida como de vuelta, siempre cada tribunal consideró la culpabilidad de la policía como institución y específicamente los “horrores”, entre comillas, porque fueron aciertos para procurar su impunidad, de parte del sumario policial. Inclusive los testigos policías, Ríos, Giménez, Cuevas, López, reconocían que cuando había una orden de Guil había que cumplirla. Tampoco se olvida de Dante Torres, que vino de las termas, que le habían robado los autos con los que después ejecutaron el hecho y que los autores del robo, dijo que hablaban en salteño, dijo claramente, a lo que se remite. Lo que indica la participación de toda la policía en esta zona liberada. Se encontró el auto del gobernador en Cerrillo y en esa misma vía se encontró el Chevy, un Fiat 125, el Rambler del que habló Albrecht, están todos los

radiogramas que indican que uno o dos días después se fueron encontraron todos los autos. Quiere mencionar el testimonio de Margarita Martínez, que dijo que llegó a su trabajo en Betella Hermanos en ese horario, cerca de las 8, y siente el impacto y mira cuando los autos lo interceptan a Ragone y que ella fue vista por uno de ellos y que le disparan y le pegan un tiro en el brazo. El hecho ocurre y ella se cruza al médico porque sabía que vivía el médico y la llevó al hospital y pasó cerca de 10 horas acostada y tapada junto a Arredes, que estaba muerto, como si ella estuviera muerta, que evidentemente era la intención. También Albrecht vio la situación y se escondió en su casa, y ahí contó del vehículo Rambler, lo fueron a ver a la noche los policías y por miedo se fue a esconder a Cerrillos a los dos días y lo fueron a visitar policías, termina en la policía, interrogado por Guil. El propio médico Montellano que la atendió a Margarita. Sandra Siegrist que iba al colegio, vio que un policía venía con una ametralladora uzi desde el almacén, es decir que evidentemente era un operativo cerrojo, donde la zona liberada la vuelve a confirmar la testigo Ilvento que estaba a cincuenta metros y escuchó disparos. Primitiva Díaz, su empleada, le contó que Arredes estaba tirado en la esquina. Carmen Rosa Díaz, viviría en Apolinario Saravia 213, siente ruidos y también lo ve a Arredes. Es curioso el caso del testigo Aristóbulo Arce, que era el ayudante de Arredes. Pide que se fijen que a través del testimonio de la sobrina de Arredes se enteran que Arce le contó que Arredes le dijo que entrara porque lo iba a defender a Ragone. Es la decisión de una persona que va a defender a una persona que conoce, que está siendo víctima de un operativo donde hay varias personas y concurre y obviamente es asesinado. Pero ¿por qué concurre? Porque habría reconocido a los secuestradores, sino quién podría hacer una cosa así. No hay ninguna de que Arredes haya concurrido con un arma para intentar salvar a Ragone. Simplemente concurrió con su propia voluntad y

su buena fe y seguramente con el conocimiento de que uno de esos que estaba siendo el secuestrador lo conocía porque era amigo de su hermano o estaba su propio hermano. La curiosidad de este testimonio que resulta fundamental, el de Aristóbulo Arce, no fue prestado en sede judicial. Otra irregularidad de la justicia, provincial o federal, del sumario. Le hacen hacer una declaración al menor, como era Arce, que tenía 14 años sin los padres, sin estar en sede judicial, una cosa horrorosa. Dijo de los testimonios de Justina Arredes y de Norma Gutiérrez. Hay dos testimonios más que presagian el hecho. Damián Mendoza y el propio Villamayor que dijo que Ragone iba a terminar así porque tenía que renunciar. Lo más grave del hecho es que no hubo allanamientos, los partes no llegaron, pero sin embargo, se allanó la casa de la hija del gobernador y no solo eso, quedó preso el chofer del marido de la señora Clotilde Ragone, una cosa gravísima. Hay algo más grave aún, el caso de margarita Martínez, que no solo le hicieron firmar testimonios cuando estaba enyesada, sino que además tuvo custodio en la puerta. Ni siquiera tuvo custodio, no hay constancias, de que lo haya tenido la familia Ragone ni la hija. El custodio quedó en la casa de Margarita, que había visto desde la ventana de arriba, cómo sucedieron los hechos. Se hizo un cuarto intermedio entre 17.50 a 18.04. Reanudada la audiencia se le concedió la palabra al Dr. Casabella, por parte de la misma querella. Dijo que continuando con el alegato, no quiere dejar de señalar que luego de sustanciados y terminados seis juicios de lesa humanidad con sentencia condenatoria, este sería el séptimo, y los numerosos casos de instrucción, les permitieron recolectar una serie de datos, elementos, informes que permiten dilucidar con más claridad cuáles eran los procedimientos y el modus operandi utilizados por las fuerzas intervintentes del aparato terrorista estatal para llevar a cabo el plan sistemático de aniquilamiento del opositor político. Y se quiere referir

justamente a las maniobras que pergeñaron desde el aparato estatal para procurar eludir la responsabilidad de los autores y procurar un manto de impunidad. Esto dependiendo del ámbito donde se perpetraran los crímenes. En el Ejército, se han visto una gran cantidad de casos a lo largo del país de conscriptos que fueron marcados subversivos, que fueron secuestrados y desaparecidos, y luego se intentó, con el objetivo de tapar impunemente estos hechos, instalar la hipótesis de deserciones. También en las fuerzas de represión locales, al momento que nos ocupan, estaban aceptados los procedimientos para tratar de procurar la impunidad del accionar de los denominados grupos de tareas, para que pudieran llevar con total impunidad su accionar de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones. Tanto antes del caso que nos ocupa, tanto antes del 11/3/76, durante 1975, este mismo tribunal, trató en las causas acumuladas, casos en los cuales el modus operandi de la policía y las fuerzas represivas, era fraguar y falsear datos sobre los sumarios policiales, crear zonas liberadas, casi siempre un símil que no es casual, la intervención del juez federal que en ese momento era Ricardo Lona, la instalación de la hipótesis de un acto extremista siempre, y una serie de omisiones de tareas investigativas esenciales que llevaban a una investigación infructuosa. Por citar alguno, el caso de Jaime, el caso de Mattioli y otros, Gamboa, Rojas. En todos, una de las pruebas sustanciales para atribuir la responsabilidad penal de los acusados era el análisis de los sumarios policiales y de las investigaciones tendientes, supuestamente esa parodia que creaban, para decir que investigaban esos hechos, que al final eran todos infructuosos y con los mismos actores. El caso que nos ocupa no es diferente y cree que está probado en Ragone I, y por ello no va a reiterar. Pero sí cabe decir que reúne todas las características que fueron comunes y recurrentes en todos estos casos a lo largo de todo este plan sistemático de aniquilamiento del

opositor político, como lo expuso el Dr. Ávila. Uno de los imputados, Antonio Saravia un responsable es esencial en el hecho imputado, ya que procuró y facilitó que los autores del hecho transitaran impunemente durante todo el territorio de la provincia, como retrasando los partes comunicativos a las distintas dependencias y comisarías, y de esa forma, eludiendo, o procurando a que se eluda el accionar de la justicia a los autores de los hechos. Está claro que en el radiograma de fs. 15 figura un dato que ya evidentemente con las pruebas recolectadas, está probado que no fue emitido a las 8.40 de la mañana, cuando se probó que los partes comunicativos comenzarían a llegar a partir de las 20 horas. En el propio sumario, fs. 21/27 si bien recuerda, están los partes comunicativos de respuestas de las distintas comisarías de la provincia. Entre 20 y 21, primero de Orán, San Antonio de los Cobres, se acusa recibo, y después se encuentran las respuestas respecto de las novedades. Incluso se condice y se puede colegir un poco, con uno de los testimonios que se prestaron en la causa, el de Pedro Olea, el testimonio que el día de los hechos, alrededor de 20 o 20.30 horas, se presentó una comitiva de policías alrededor del dique y que no hacían nada, disparos al aire. Era parte de la parodia montada desde esta estructura superpuesta sobre la orgánica policial, manejada por unos pocos integrantes que eran de la plana mayor. Principalmente orquestada y coordinada en su conjunto entre la jefatura de policía, Miguel Raúl Gentil, ya condenado en numerosos casos por este tipo de hechos, Joaquín Guil, director de seguridad también condenado, la división de informaciones policiales, llamada en aquel momento de División Contralor General y la División de investigaciones, era una suerte de estructura que abstraía cualquier tipo de hecho en relación con la persecución de opositores políticos. ¿Cómo hacían esto? No estaba solamente la característica común de la zona liberada, sino también la instalación de una hipótesis de un acto

extremista. Siempre el mismo factor común en todos los casos. En el caso que nos ocupa, tenemos que lo primero que se hace es tratar de arrancar del cauce normal de investigación, que era en la jurisdicción de la comisaría primera, en ese momento, a cargo de Santiago Pedroza y del subcomisario Néstor Liendro, quienes cooperaron obviamente para que esto se pudiera llevar a cabo y se pudiera impedir la investigación. Era el cauce natural por el cual se deberían haber sumariado los hechos que nos ocupa, quien tenía jurisdicción en el lugar de los hechos. Pero no, se instaló inmediatamente por orden del director de seguridad Joaquín Guil y así consta en los propios actuados del sumario, es decir, el acuerdo del director de seguridad, y luego se haría lo que se esperaba, que era tratar de instalar esta hipótesis en la opinión pública, a través de medios provinciales y nacionales. De hecho a fs. 142 se agregaron, del 18/3/76, recortes de diarios que dan cuenta de la auto adjudicación del hecho por parte de Montoneros, previamente se había requerido a la Secretaría de Inteligencia que corrobore la información y luego se incorpora el comunicado, que fue remitido por el diario El Intransigente fechado el 16 de marzo, dando cuenta que el 11 se lo detuvo a Miguel Ragone, para su posterior juzgamiento, procedimiento a cargo del comando General Güemes y pelotones Locascio y Díaz y dice que se decidió que Ragone era un traidor por no haber dado apoyo al partido Auténtico, siendo ajusticiado por la espalda y enterrado el 16 de marzo en Tucumán. Consta a fs. 268/269, un informe que remite al departamento de Informaciones Policiales el capitán Rodolfo Aguilar del Destacamento 143 del Ejército, que obviamente realiza una serie de análisis y quiere asegurar la autenticidad del papel como similar a los usados por columnas consideradas subversivas. Obviamente todo una parodia y esto también muestra a las claras la cooperación y control operacional del Ejército sobre las fuerzas de seguridad y que juntos orquestaban todo este tipo de

maniobras. Otro de los puntos comunes también, se trata de la intervención automática y casi informal, porque en los primeros momentos se encontraba presente el juez Lona, obviamente supervisando desde la órbita del poder judicial, porque él era uno de los sostenedores justamente de esta estructura y de este circuito de impunidad, quien incluso llamó a uno de los testigos, Mendoza, para recabar información, y luego nunca, salvo muchos años posteriores, no se lo llamó a prestar declaración testimonial. Como siempre, y como se esperaba, este procedimiento terminó, conforme surge de fs. 271/275, dice, “tras de un resumen de lo actuado, realizado por Víctor Hugo Vargas, subcomisario del departamento de informaciones policiales, ese organismo eleva las actuaciones al juez federal”, con la firma en este caso del jefe de policía teniente coronel Gentil y sin diligencias adicionales, más que una vista al fiscal por la competencia, el sumario es sobreseído provisionalmente hasta tanto sean habidos los autores del hecho. Se pregunta cuántos casos como estos hemos visto, cree que son decenas y obviamente hoy se encuentra imputado el señor Ricardo Lona por este tipo de intervenciones. Otro de los factores eran intervenciones que resultaban infructuosas. Y aquí se señaló, en esta audiencia, las omisiones de tareas investigativas esenciales, casi de manual, que llevaba a cabo la policía y que no se hacían en ninguno de los casos mencionados y que no se hicieron rastreos en la empresa Betella, en el negocio de Arredes, donde de acuerdo a los testimonios de Norma Gutiérrez y Justina Arredes, se encontraba el proyectil que había matado a Arredes, incrustado en una máquina. Cómo se explica que no se hayan hecho pericias balísticas, cómo puede ser que no se haya dado intervención inmediatamente a la división de criminalística, lo cual involucra a Néstor Liendro, que estuvo en las primeras horas de la investigación y ello está bajo su jurisdicción. No se explica cómo no se tomaron fotografías, no se

preservaron huellas de los vehículos del lugar de los hechos, ni tampoco se lo hizo en el lugar donde se encontró el vehículo de Miguel Ragone. Una omisión deliberada fue no realizar la autopsia al cuerpo de Santiago Arredes, que fue ingresado con herida en el tórax en el Hospital San Bernardo, conforme consta en el sumario, simplemente porque el inspector general Arredes, es decir su hermano, no quería que se hiciera. Es decir, qué facultades tenía, aun siendo su hermano, de obstruir la actuación de la justicia, y consentido por el juez Lona y por Liendro. Incluso, le entregan el cuerpo. Eduardo Moisés, médico legal de la policía, no se explica, habiendo revisado más de cien cadáveres, fue la única vez que le pidieron inmediatamente el cuerpo desde la jefatura, evitando que se realice la autopsia. Son elementos que son contundentes para atribuirle responsabilidad a los imputados en esta causa, que tenían jurisdicción en estos casos. Tampoco se explica por qué no se realizaron diligencias conducentes a conocer quiénes eran las dos personas que estaban en el almacén de Arredes, lo cual surge del propio testimonio de Antonio Arce y se condice con lo declarado por Miguel Ragone hijo y Néstor Finetti. Tampoco logra entender cómo no se levantaron los rastros de pintura roja que se encuentran en el auto de Miguel Ragone y luego se los coteja con la pintura del chevy rojo incautado. Otro dato grave es por qué se omitió analizar la sangre que se encontró en el baúl del Ford Falcon gris y no tiene explicación. Son tareas esenciales para obtener rastros y encontrar la verdad. Evidentemente la investigación quería obstaculizar que se encontrar la verdad real de los hechos. Es un caso que tiene la particularidad de que se secuestró a una persona con gran repercusión pública como era Miguel Ragone, que en ese momento tenía una intención de voto de más del 56%. El hecho se realizó a plena luz del día en el macrocentro salteño, quizás buscando ese efecto psicológico que se

practicó durante el terrorismo estatal que relató en esta audiencia la testigo técnico Mirta Mantaras. No entienden por qué Néstor Liendro y Abel Guaymás no dieron aviso inmediato a la justicia ordinaria en el momento de los hechos. Son una serie de elementos que demuestran a las claras la inacción deliberada, omisión deliberada de los imputados en esta causa. ¿Quiénes estaban a cargo de los sumarios? Primero estuvo con el número 233/76, en la comisaría Primera. Luego, en una remisión anómala, como era propio de este modus operandi montado, pasa con el número 10/76 al Departamento de Informaciones Policiales, que era un departamento a cargo de Antonio Saravia, dedicado a hacer inteligencia respecto a actores gremiales, políticos, sindicales. Obviamente con fines de persecución política, así lo declaró en esta audiencia el testigo Velázquez, quien dijo que el departamento de Saravia estaba dedicado a perseguir subversivos. También el testigo Giménez, comisario de Campo Quijano, quien dijo que cada vez que se encontrara algún elemento vinculado a la subversión, debían elevarlo a través del inspector de zona al Departamento de Informaciones Policiales. Tampoco se recolectaron declaraciones testimoniales que eran sumamente trascendentales, como ser familiares de Miguel Ragone, únicamente se tomó a Miguel Ragone hijo. Tampoco a familiares de Arredes. No se explica por qué no se tomaron declaraciones a los médicos que atendieron a las víctimas, los médicos del Hospital San Bernardo, Cornejo Revilla y Montellano. Hay prácticas durante el sumario que son ilegales, como ser haber realizado allanamiento en la casa de Clotilde Ragone, tampoco se entiende cómo no se tomó declaración a la señora Rayo, que era la jefa de quirófano del centro de salud que atendió a las víctimas. Son una serie de irregularidades que muestran evidentemente que el caso de la causa Ragone fue uno más de los perpetrados dentro de este plan sistemático y los actores fueron los imputados. Señaló que ello es

en razón de la función institucional que cumplían. El caso de Saravia, saben que su designación no era causal, ya que integró el grupo de funcionarios sumariados en el gobierno de Miguel Ragone, a instancias del entonces comisario Rubén Fortuny, como consta en el recorte periodístico del diario El Tribuno de 1973, por lo tanto podría tener no solo cooperación en el plan sistemático, con la banda de los comisarios, sino que también podía tener algún encono personal, no lo saben. En cuanto a la responsabilidad, se sabe que el acta no fue redactada en el lugar de los hechos, el sumariante Silvio mariscal dijo que las primeras actas se redactaron en la comisaría por orden del comisario Pedroza y el subcomisario Liendro y que allí dijo que tenía su oficina Abel Guaymas, más allá de que era inspector de zona y tenía bajo su jurisdicción todas las comisaría de Salta y sus alrededores. Saravia, al momento de prestar declaración indagatoria, negó que hubiese participado en los hechos. Al momento, de acuerdo a las pruebas del legajo, y de sus propias manifestaciones, ocupaba el cargo de jefe del departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de Salta. Él fue quien tuvo a cargo buena parte de la investigación y la direccionó en forma dolosa hacia el lugar equivocado, es decir, hacia el lugar en el que no tuviera resultados fructíferos. Su responsabilidad se basa en la omisión deliberada de realizar en el marco del sumario policial 10/76 que le fue remitido por la comisaría primera, medidas probatorias, inmediatamente después a cuando sucedieron los hechos. Porque obviamente Saravia, como parte de esa superestructura montada para canalizar este tipo de hechos y parodiar las investigaciones sobre actos cometidos contra perseguidos políticos, quería procurar la impunidad de los autores. Ya han manifestado que fue quien procuró liberar la zona con los partes comunicativos, y como ya se señaló en la audiencia, se comprobó que no fueron emitidos a las 8.40, no solo por

las respuestas concordantes y simultáneas a partir de las 20 horas, sino también, a modo de ejemplo, el dato del Rambler que consta en el telegrama, de acuerdo a las constancias del sumario, fue aportado solamente por el testigo Albrecht y lo hizo formalmente 3 días después al momento de los hechos. Los otros dos momentos cuando lo manifestó fue cuando se entrevistó con Joaquín Guil el 12 de marzo, o cuando estuvo con la policía federal en la tarde del 11 de marzo de 1976. Es decir que a las 8.40 la policía nunca pudo tener conocimiento de ese dato. Del testimonio del propio Albrecht, dice que después de socorrer a Margarita Martínez de Leal, llevarla al hospital, al volver al lugar de los hechos, no advirtió la presencia de ningún policía, solamente la presencia de un grupo de vecinos comentario lo sucedido. O sea que surge de ello la hipótesis probable de que pueda haber sido entrevistado por algún policía. Sabe que el departamento de Saravia era, amén de las declaraciones de Velázquez y Giménez, era el encargado de controlar las actividades políticos de los sindicatos, gremios y organizaciones como centros vecinales, a fin de determinar qué tipo de actividades desarrollaban y con qué fines eran creados. Es decir que el propio Saravia reconoce que tal dependencia desarrollaba tareas de inteligencia y persecución ideológica. En los radiogramas emitidos, él emite que había muerto el hermano del inspector general Roberto Arredes, habían secuestrado a Miguel Ragone y se ordenaba se adopten urgentes medidas a efectos de localizar un vehículo Chevy naranja, un Rambler o Ford Falcon e imponiendo que se informase las novedades cada dos horas. Ese telegrama también por las contradicciones de los testigos Carbajal y Cruz que difieren en cuanto al horario del radiograma fs. 10, que manifiesta horas 8.45. Mientras que en la exposición de sus declaraciones en audiencia no recordaron el horario, podía ser a las 9 o a las 10 y en el caso de Carbajal, luego de informar la

novedad a la policía, que se retiró a realizar otras diligencias. En el caso de Cruz, dijo que se enteró a horas a las 13 horas. No se entiende que personal de la comisaría de Cerrillos no puede haber estado avocado en horas de la mañana a encontrar a los autores de un hecho sumamente trascendental como era el gobernador de la provincia, intervenido, pero elegido. El acta de fs. 1/2, consiga que Marcial Liendro se comunicó con la comisaría 1^a a horas 8.40, informando que minutos antes había ingresado a la guardia del Hospital San Bernardo una persona herida de bala, que luego Silvio Mariscal tomó conocimiento que se trataba de Santiago Catalino Arredes. En el acta también se dio cuenta que en el lugar del hecho ya se encontraba el Inspector General Roberto Arredes, luego de lo cual llegaron el jefe y el subjefe de la Comisaría Primera. Ahora bien, si Pedroza y Liendro fueron al lugar del hecho, lo hicieron con posterioridad a las 08.40 horas ya que allí se habría recibido el primer llamado. Imposible entonces, que el telegrama se haya librado a la hora que indica, ya que en ese momento las autoridades policiales no sabían lo que había ocurrido. Tampoco puede dejar de resaltarse que se menoscabó información para la búsqueda del automóvil Peugeot, obviamente porque ya se había encontrado el Peugeot. Siguiendo con este análisis, conviene referir que en el juicio oral en el que se investigaron estos mismos hechos fueron condenados Miguel Gentil y Joaquín Guil, miembros de la cúpula policial, y en este aspecto ha quedado demostrada la dependencia funcional existente entre los nombrados y Saravia, lo que fue reconocido por Saravia al prestar declaración indagatoria, al expresar que el departamento de informaciones policiales que dirigía, dependía directamente de la jefatura de policía, es decir que cumplía órdenes del jefe de policía, Gentil. Esto permite concluir que Saravia, miembro de la plana mayor, admitió en definitiva, haber colaborado de manera directa, haber colaborado con las autoridades de

policía máximas. No resulta un detalle menor que se lo eligiera a él, habiendo formado parte de la banda de los comisarios. En función de los expuesto, se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere esta etapa de juicio que Antonio Saravia formó parte de los agentes estatales integrantes de la fuerza de seguridad que actuando bajo el control operacional del Ejército, ejecutaron el plan sistemático de represión ilegal, conforme al cual por su posición institucional, aportó una colaboración esencial y constitutiva del plan, que permitió asegurar el éxito las acciones criminales que culminaron con las víctimas de autos. Por lo dicho hasta aquí, Antonio Saravia resulta responsable en carácter de cómplice primario, por los hechos que se le imputan. Respecto de Néstor Liendro y Abel Guaymas, en cuanto al primero, con en su declaración indagatoria y conforme el legajo recientemente agregado, cumplía función de subcomisario en la comisaría Primera con jurisdicción en el lugar de los hechos. Incluso ratificó el acta de fs. 1/2 y reconoció como de su puño y letra. Cabe señalar a su respecto, que pretende mostrarse como ajeno a este tipo de hechos, que en su legajo personal consta el certificado de asistencia al curso de seguridad nacional y lucha contra la subversión que si bien fue realizado en 1981, muestra a las claras a qué órbita pertenecía dentro de la policía. Ese curso fue dictado justamente por la guarnición Salta del Ejército. En cuanto a Abel Guaymas, resulta pertinente mencionar que ocupaba el cargo de jefe de la unidad regional 1 y tenía bajo su jurisdicción las comisarías de Salta y sus alrededores. Desde el lugar que ocupaban, la responsabilidad que se les atribuyen a los imputados es que omitieron volcar en el sumario datos que resultaban fundamentales, dada la características de los hechos de autos. Es decir, la comisaría primera, cuyo jefe era Pedroza y su subcomisario Liendro, se encontraba subordinada a Joaquín Guil. Incluso la ley orgánica, anexo II, refiere, que todos los

inspectores de zona, estaban al mando del inspector de seguridad. Guaymas, en modo alguno, pudo ignorar la remisión anómala del sumario policial, sacándolo injustificadamente de sus cauces naturales, hacia el departamento de informaciones policiales. Aparte, la intervención de Liendro y Guaymas resultó fundamental en los primeros momentos de la investigación, y estos omitieron realizar una serie de medidas investigativas ya señaladas, rastrellajes, balística, aviso a criminalística, comunicación al juez local, etc., por lo cual merecen que se les atribuya la responsabilidad penal de los hechos. Concretamente, Liendro en su indagatoria, reconoció haber ido junto a Pedroza al pasaje Del Milagro, casi Apolinario Saravia, aduciendo que quien debía concurrir era el segundo jefe, quien no se encontraba en ese momento y que Guaymas mantuvo nerviosas conversaciones privadas con Pedroza. O sea que la presencia de Liendro, no resultó casual en la escena del crimen. La colaboración de éste, resultó fundamental para distorsionar y eludir las medidas investigativas y por lo tanto es inaceptable el desconocimiento que alude Liendro. Concretamente, entonces, la conducta de Liendro y Guaymas se basa en haber cooperado a eludir la investigación de los hechos ocurridos, esto es el secuestro y desaparición de Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Arredes y las lesiones de las que fue víctima Margarita Martínez de Leal. Es decir que omitieron deliberadamente realizar las medidas probatorias de utilidad y volcar datos de interés en el sumario 233/76 del registro de la seccional 1^a, iniciado el 11/3/76, con el objeto de controlar el sumario policial, entorpeciendo la investigación y logrando distorsionar la prueba, lo que garantizó la impunidad de los autores del hecho. Quiere hacer notar, que en ese sumario, se introdujeron, incluso testimonios de seis miembros de la policía, entre los que se encontraba José Calpanchay, que tiene bastos antecedentes de lucha contra la subversión, que no reconoció ninguna de

sus firmas en ninguna de sus declaraciones y también testimonios como los de Pedro Javier y Rubén Nelson Herrera, ya condenados por encubrimiento en Ragone I. En ese esquema, pueden válidamente concluir que en función de la posición institucional que ocupaban y el papel que desempeñaron para garantizar la impunidad de los autores materiales del hecho de autos, Liendro y Guaymas resultan responsables de los hechos por encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, y deben calificarse estos hechos como crímenes de lesa humanidad. En orden a lo expuesto y a los alegatos entregados por Secretaría que se condene a Antonio Saravia de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de reclusión perpetua, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 79, 80 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlos cómplice primario de los delitos de homicidio calificado en dos hechos y tentativa de homicidio (conforme los fundamentos expresados a los cuales me adhiero) en perjuicio de Miguel Ragone, Santiago Arredes y Margarita Martínez, respectivamente, por las siguientes circunstancias agravantes: haber mediado ensañamiento, alevosía y por haber mediado el concurso premeditado de dos o más personas. Los delitos referidos concurren materialmente entre si calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina; se condene a Abel Guaymas y Néstor Liendro de las demás condiciones personales que obran en autos, a la pena de 2 años prisión, inhabilitación especial absoluta y por el tiempo que dure la condena, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 77, 277 inc. 1 y 274 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo autor material de los delitos

de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina. En todos los casos, las penas de prisión pedidas, deberán ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, reclamo este último que se hace, aunque es innecesario el pedido expreso, ya que en el ordenamiento jurídico argentino no existen otros lugares en los que cumplir penas de prisión dispuestas por la justicia, distintas a los de los establecimientos penitenciarios, previstos en la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad, Arts. 176 y ss. Por lo cual solicita se revoquen las prisiones domiciliarias y se hagan efectivas las penas que se apliquen, de igual manera se hace reserva de Casación para el improbable caso de que se conceda prisión domiciliaria por el solo hecho de alcanzar los 70 años. Otros pedidos que realizará al Tribunal: Previa vista al ministerio publico requiero y acuso formalmente en contra del resto de la plana mayor de la policía de Salta, con quienes los imputados jamás podrían haber llevado adelante el presente magnicidio y a tal fin se ordene por el juez de instrucción que elevó esta causa el control exhaustivo de los imputados Santiago Pedroza, Virtom Mendíaz, y el gran ausente de este juicio Ricardo Lona. En virtud de ello esperamos que Lona explique las enormes irregularidades que cometió y que aquí se fueron develando, por la participación que le cabe en el presente proceso, para ello deberá explicar cómo justificó en aquel momento la competencia federal del hecho sin emitir resolución alguna, su presencia en dicho lugar, la entrega del cadáver de Santiago Arredes sin autopsia, que luego se le realizara 35 años después, la negligencia escandalosa en la investigación, el no relevamiento de pruebas del lugar del hecho como la bala que marcó la cortadora de fiambre del almacén de Arredes que claramente describió la testigo Norma

Gutiérrez, y demás circunstancias que surgen en evidencia. También destaca, como dijo el Moisés que extendió el certificado de defunción de Santiago Arredes, que recibió orden de Tamayo Ojeda, para que no se le realizase la autopsia, curiosamente Ernesto Gabino Tamayo Ojeda, también fue integrante y luego sobreseído sumarialmente por aquella causa por apremios ilegales en contra de Guil y la luego conocida banda de comisarios, todas irregularidades que Lona aceptó sistemáticamente. En cuanto a las palabras finales, se dirigió al Sr. Presidente y al Excmo. Tribunal, y dijo que acá se ha develado el crimen más horrendo de la historia de Salta, el crimen de un legítimo y querido gobernador del pueblo que solo buscaba el bien común y la igualdad de todos los ciudadanos y que, por ello, generó rivalidades acuciantes que terminaron por generar la necesaria situación de demonización, paso previo a su aniquilación física. Nadie se atrevió en este recinto a hablar mal de Ragone, todos y todas reconocieron su grandeza como ser humano, pero justamente ello si resultó ser demonizante para la época en que sólo valía la palabra de quienes detentaban el poder del terrorismo de estado en donde todo se redujo a la relación amigo-enemigo y quienes pensaban lo contrario debían desaparecer. Este juicio ha permitido la reconstrucción de la Memoria y de la Historia, por eso requiere inevitablemente Justicia por aquellas víctimas, por sus familiares, y por nuestra sociedad, todas victimas del abuso del poder, del terrorismo de estado, que hoy el estado democrático con el debido derecho de defensa ejercidos por los encartados nos permite pedir condenas que creemos empezara a reparar el enorme daño causado. “Nunca menos”.

Acto seguido se le otorgó la palabra al Dr. Matías Duarte, para que produzca el alegato por la querella Familia Ragone. El Dr. Duarte dijo que esa querella entiende que en este caso se dan todos los requisitos y

elementos para entender que los hechos afirmados en la acusación están plenamente probados y por tanto los acusados Saravia, Liendro y Guaymás tienen que ser condenados. No van a hacer ningún tipo de mención a hechos que ya fueron declarados judicialmente en la causa conocida como Ragone I, simplemente van a hacer menciones que están vinculadas a imperativos procesales sobre el alegato. Entiende que los hechos de este caso, al igual que como ya fueron declarados son crímenes de lesa humanidad que se dieron bajo el marco de un plan sistemático de eliminación y persecución de personas por parte de agentes estatales provinciales y nacionales, y que en ese contexto se realizaron las conductas que analizan sobre los acusados. Esta causa es un desprendimiento de la causa conocida como Ragone I. de hecho, en aquella oportunidad, la querella como la Fiscalía pidió la instrucción de la causa en contra de quienes están hoy acusados, al igual de otras personas, como por ejemplo, los miembros del Destacamento de inteligencia del Ejército Argentino, que está a menos de cien metros sus dependencias de este edificio y ninguna actuación en esta causa se ha llevado adelante. Del mismo modo, no deja de sorprenderlos que habiendo pasado más de cuatro años de la primer condena, el juez Ricardo Lona no tenga declaración judicial sobre su responsabilidad en relación con los hechos del Dr. Miguel Ragone. Como lo señalan en todas las oportunidades que les toca intervenir en los casos de crímenes de lesa humanidad, este caso no escapa a la regla general de la dificultad probatoria. Todos los miembros del aparato terrorista actuaron con previsión de impunidad, a sabiendas de que sus crímenes iban a ser perseguidos en algún momento y por ello se ocuparon de borrar todos los elementos que a ellos los comprometían. Sin embargo, gracias al trabajo principalmente de familiares, organismos del Estado, del poder judicial, ministerio público y del poder político de este país, se pudo avanzar en el

esclarecimiento de estas causas tan caras para el pueblo argentino y para el pueblo de Salta. Solo una mínima mención en relación a los hechos que motivaron este caso. Se encuentra plenamente probado lo que sucedió aquel 11 de marzo de 1976, donde aproximadamente a horas 8 de la mañana el Dr. Miguel Ragone salió de su casa, en calle Puló, tomó Del Milagro, y fue interceptado por al menos dos vehículos, uno de los cuales impactó sobre la puerta izquierda. Se bajaron tres o cuatro personas, forcejearon con él, se efectuaron disparos, lo colocaron en la parte trasera de su vehículo, el Peugeot, y luego salieron del lugar. En ese momento está probada la intervención de la testigo Margarita Martínez de Leal, quien fue reconocida e intentó ser asesinada por los autores del hecho. Del mismo modo, también está probado lo que le sucedió al Sr. Santiago Catalino Arredes, quien al salir en auxilio del Dr. Miguel Ragone, recibió un disparo que terminó con su vida. Cuestión no menor, que fue reseñada en los alegatos que le precedieron, es la existencia del domicilio personal del jefe de policía a 150 mts. Del lugar donde ocurrieron los hechos. En la causa conocida como Ragone I se ordenó una pericia por parte del Tribunal, donde quedó perfectamente acreditado que desde ese domicilio, y puntualmente, desde donde se encontraban ubicados los agentes Rubén y Nelson Herrera se escuchaban perfectamente tanto el ruido de los vehículos como los disparos de las armas de fuego. Aun hoy tienen en la memoria el registro del sonido de los disparos realizados por Gendarmería Nacional al momento de realizar la pericia. Sin embargo, esos agentes policiales, señalaron en su declaración que no escucharon ni vieron nada. En relación a eso y solo como una breve referencia, sobre los hechos declarados en la sentencia anterior, vale destacar los testimonios de Margarita Martínez, Siegrist, Albrecht, Ilvento y Arce, quienes dan cuenta de todas estas circunstancias. Dentro de la dificultad probatoria, encuentran una enorme

trascendencia los indicios, porque mediante la sumatoria de indicios, les permite armar una presunción sobre la acreditación o no de un determinado hecho. En este caso hay indicios y hay prueba directa sobre su responsabilidad en los hechos que se les imputa. Dentro de la dificultad probatoria, que ha sido superada por sentencia de este Tribunal y de otros del país, no puede dejar de mencionar que los hechos descriptos que involucraron al Dr. Ragone, tuvieron como efecto que hasta el día de hoy se encuentre desparecido. De tal modo, acreditar su fallecimiento mediante la exigencia del cuerpo del Dr. Miguel Ragone no es una cuestión válida tal como fue señalado en la sentencia anterior. En cuanto a las características de los hechos que involucraron al Dr. Ragone, quiere señalar resumiendo, que se trató de una zona liberada para la comisión del hecho, que hubo una zona liberada para que los autores escapen del lugar y no sean identificados y sobre todo, que hubo garantía de impunidad. Esto, desde las altas esferas de la estructura represiva que se encontraba funcionando en la provincia de Salta, fue diseñado con precisión para que los autores del hecho puedan realizar el hecho y puedan escaparse. Y es aquí donde ingresa la responsabilidad funcional del comisario Antonio Saravia. Eso en cuanto a las características del hecho, en cuanto a las características de la investigación y puntualmente las características del sumario policial que involucran a los agentes policiales, dice que hubo un sumario policial que estuvo direccionado para garantizar la impunidad. No se trató solo de una omisión, sino de una acción, una dirección de ese sumario, para garantizar que los autores del hecho realicen el crimen y se escapen del lugar. Hubo una dirección de la investigación para que no haya riesgo para los autores del hecho. Otra característica que es súper llamativa de este caso es que a solo tres horas de cometido el hecho, se labró un acta y se entregó el cuerpo a su hermano, el comisario Arredes. Eso surge a fs. 8 del sumario policial,

acta en la que se refiere que a horas 11 del 11 de marzo de 1976 se entregó el cuerpo. Es clara la importancia de ese hecho, tal como fue referida en los alegatos anteriores. Otra cosa que no puede dejar de llamar la atención sobre la característica de la investigación que implicó actuación funcional de los policías aquí acusados y también de los responsables de la justicia federal es que este sumario se inició el 11/3/76 y fue concluido por un sobreseimiento provisional por parte de la justicia federal el 31/5/76, es decir que solo 82 días de investigación le dedicaron los agentes policiales aquí acusados, los que fueron condenados y los que aún falta identificar y que sean sometidos a la justicia, para tratar de identificar a los autores y esclarecer el hecho que involucraba al gobernador Miguel Ragone. No solo esclarecerlo, sino ubicarlo, estaba secuestrado y sabemos, por lo que fue declarado, que perdió la vida en la acción del secuestro el Dr. Miguel Ragone. Pero era obligación de estos agentes, tratar de realizar todas las medidas a su alcance para tratar de esclarecer el hecho. Solo 82 días, desde el 31 de mayo de 1976, hasta junio de 1984 se hizo un solo acto procesal para investigar los hechos sucedidos en este caso, ni uno solo. El primer acto procesal que se dictó fue el de la recepción del escrito del abogado de la familia Ragone en ese entonces, que representaba al hijo de Miguel Ragone, y paradojas del destino, quien proveyó ese escrito fue el Dr. Ricardo Lona, con el texto siguiente: “Previo a proveer, sáquese del archivo del juzgado el sumario policial referido en el escrito”. Es decir que le dedicaron 82 días para investigar el caso y lo mandaron a archivo durante casi 8 años. Dijo que realmente le cuesta creer que Ricardo Lona a esta altura no tenga una declaración judicial sobre su responsabilidad en este hecho. El contexto que ha sido referido en la acusación está plenamente probado en Ragone I y también por los distintos elementos probatorios que se incorporaron en esta causa. Simplemente para hacer una

mención muy pequeña, sabemos que había un contexto internacional que promovía la doctrina seguridad nacional e intentaba destruir todo lo que fuera una idea afín al marxismo o al comunismo. A nivel nacional, con la muerte del General Perón, asumió su esposa, se dicta un estado sitio, hay un dictado de normas que “avalaron” la actuación de las fuerzas de seguridad para la lucha contra la subversión, y quiere marcar una distinción. En el decreto 261/75, donde se autoriza a las fuerzas armadas a intervenir en el denominado Operativo Independencia, se hace referencia a la eliminación del accionar de las fuerzas subversivas, mientras que en los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75, al igual que la directiva 1 que los reglamenta, hace referencia a la eliminación de las organizaciones subversivas. Diferencia no semántica, sino más bien conceptual porque ya no se trata simplemente de eliminar el accionar, sino a las organizaciones y los miembros, identificados con ellas. En el contexto provincial, es importante recordar que en la provincia de Salta, luego del estado de sitio dictado a nivel nacional por Estela Martínez de Perón, se intervino la provincia en noviembre de 1974. Desde el mismo momento de la intervención nos encontramos en un escenario en el que actúa el terrorismo de estado. ¿Por qué dice terrorismo de estado desde noviembre de 1974? Porque los hechos que fueron incorporados en la causa Fronda y sus acumulados, con sentencia dictada por el Tribunal y con condenas ejemplares en muchos casos, se encuentra plenamente acreditado que a los pocos días comenzaron detenciones de personas afines al movimiento político que lideraba Miguel Ragone, por ejemplo, el señor Martinelli, Farat Salim. No es casual que a menos de 60 días se encuentre el primer militante político de la provincia de Salta, asesinado a manos de la fuerza policial. Este fue el Sr. Fronda. A los pocos días fue el hecho de Luciano Jaime. En abril de 1975 escuchamos los hechos que involucraron a

Locascio Terán y Díaz Romero y también, Mattioli, Tapia y Estopiñán. En diciembre tenemos el caso de Urueña. Podemos continuar con la línea de tiempo que –a lo que volverá más adelante- nos permite distinguir que el accionar de las fuerzas represivas no eran al azar, sino que se ubicaban en espacio de tiempo para realizar sus acciones. Quiere decir con esto que el accionar del terrorismo de estado se encontraba instalado en Salta, a través de la gestión del interventor federal, Mosquera, y a través de la primerísima responsabilidad de Miguel Raúl Gentil, quien asumió el mismo día de la intervención como jefe de policía. Las fuerzas de seguridad de la provincia de Salta se encontraban subordinadas a las fuerzas armadas de nuestro país, a tal punto que las jefaturas desde la intervención se encontraban en manos de militares. Vale destacar que la fuerza policial, que es algo que no ha sido mencionado, se encontraban integrados ocasionalmente por miembros del Destacamento de inteligencia 143. Los legajos incorporados en la causa dan cuenta que oficiales superiores del destacamento prestaron servicios en la jefatura de policía un mes antes de la intervención federal. Finalmente, el decreto 35/75, donde se firma un convenio entre la provincia y la nación, en la que subordinan las fuerzas de seguridad a las fuerzas armadas con la idea de luchar contra la denominada subversión. Saben que el móvil del crimen es político-ideológico. Desde el punto de vista político e ideológico también, puede señalar que hubo una primera etapa desde el momento en el que asumió Ragone que se convirtió en un objetivo político, porque nadie puede explicar cómo una persona que no era de Salta, que venía de Tucumán, que tenía contacto con las masas populares, haya llegado a la gobernación. La gobernación, en aquellos años, estaba destinada a miembros de las familias tradicionales de la provincia. Desde que llegó, se convirtió en un enemigo de los sectores conservadores de la provincia y al poco tiempo, aquellas personas que habían sido sus aliados para llegar al

gobierno, como los sindicalistas de centro derecha y un peronismo de centro derecha, lo abandonaron. Es el caso del Grupo Reconquista y de Amelunge Vargas, testigo en esta causa. Desde el mismo momento que asumió en el gobierno, se puso un plan para desplazarlo. El mecanismo no fue otro, en función del contexto internacional que marcaba la doctrina de la seguridad nacional, que colocara al Dr. Miguel Ragone como un representante del comunismo o del marxismo, en las antípodas de lo denominado como identidad nacional o sentimiento patrio. De allí que este período en el que él fue un objetivo político se desarrolle entre el 25/5/73, fecha en la que asumió, hasta la intervención federal, en noviembre de 1974. Desde ahí, con el terrorismo de estado instalado en la provincia de Salta, el Dr. Miguel Ragone dejó de ser un objetivo político, tendiente a desplazarlo del gobierno de la provincia y se convirtió en un enemigo político en términos castrenses, a lo que se referirá posteriormente. Fue un enemigo político desde la intervención federal, hasta el 11/3/76. Dice enemigo político, y hace referencia a 1976, porque a la fecha de los hechos ya se encontraba redactado el plan secreto del Ejército, que se encuentra incorporado como prueba a estas actuaciones, por el cual se había dispuesto, por parte de la cúpula de las Fuerzas Armadas, las acciones tendientes a realizar el golpe de Estado. Y dentro de ese plan secreto para realizar el golpe de Estado, había una descripción de lo que se denominaba enemigo u oponente y allí se hacía la siguiente referencia: “determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”. Con esto quiere hacer mención, tal como lo refirió su colega, el Dr. Ávila, de la representación política que tenía el Dr. Ragone de las próximas

elecciones que se iban a realizar el siguiente 14 de marzo, y la definitiva determinación como un enemigo político y la acción concreta para secuestrarlo, a sabiendas de que la fecha del golpe estaba cerca. Miguel Ragone, en esa época, era un obstáculo para la realización del golpe militar. Dicho esto, va a pasar a las responsabilidades de los acusados. En primer lugar, se referirá a la responsabilidad de Antonio Saravia en relación a los hechos por los que se le acusan. El nombrado dio una colaboración necesaria, esencialísima para que el crimen se realice. El aporte que hizo fue un aporte de impunidad, mediante el direccionamiento del sumario policial incorporado y al que se hizo referencia, se garantizó a los autores que realicen su cometido y que después no sean capturados. Es fue manifestado mediante un concierto previo que se desprende de los indicios que surgen del sumario policial, por cuanto las irregularidades a las que hemos asistido al analizar el sumario policial no tienen otra explicación. Las características del hecho, como señaló, se hizo a la luz del día, en una zona transitada, donde los autores del hecho, por lo menos, hasta donde se encontraba el vehículo del Dr. Miguel Ragone, transitaron más de 20 km. Es decir, a cara descubierta, sin ningún tipo de dispositivo para neutralizar el sonido de las armas que ellos utilizaban. Evidentemente había un concierto previo, para garantizarles que en el momento en el que se realice el hecho no exista ningún tipo de obstáculo a los autores que habían sido designados para cometerlo. De allí que, corresponde asignarle a Saravia ese hecho, como ese aporte fundamental, porque él dirigió desde el departamento de Informaciones que estaba a su cargo toda la investigación para evitar ese resultado. No se trata de una mera omisión, sino más bien de una determinación de acciones precisas y concretas para garantizarles a los autores que realicen el hecho y se escapen. De allí, por un imperativo procesal, y sin ánimo de ser reiterativo, pero debe realizar la mención de

que en ese direccionamiento, encuentran, por ejemplo, el famoso radiograma de fs. 15 que no menciona el vehículo en el que se traslada al Dr. Miguel Ragone y en el que finalmente fue secuestrado desde pocas cuadras de su casa. Fundamentalmente ese radiograma desnuda que Saravia, desde su lugar en el Departamento de informaciones Policiales, retardó cualquier información, para que los captores, que la ruta probable de escape fue mediante Cerrillos y después la ruta 68, en virtud del lugar donde fueron encontraron los otros vehículos, no fuesen interceptados por fuerzas de seguridad. Pensemos que los vehículos que fueron utilizados en el hecho del Dr. Miguel Ragone fueron robados en Santiago del Estero, desde allí fueron trasladados hacia la provincia de Salta, donde se encontraba entre Santiago del Estero y la provincia de Salta, un grado de militarización y control creciente, en virtud del tiempo que tenía en ejecución el Operativo Independencia. Los testigos en causa Fronda, inclusive en causa Ragone, dan cuenta de cuál era el control, que se realizaba en las rutas, a todas aquellas personas, que lo hacían en horario nocturno o en horario vespertino. El hecho de este radiograma, también da cuenta del horario. Ha sido un argumento recurrente hacer mención a que una gestión eficaz de los agentes estatales fue la de informar a la red interna y a sus compañeros para tratar de esclarecer el hecho, pero lo que desnuda y desacredita es posición procesal es la hora en la que se empiezan a recibir contestaciones de las otras comisarías de la provincia de Salta, luego de que fue realizado este radiograma que rola a fs. 15. En primer radiograma de contestación al de fs. 15 es de horas 20. No hay ningún tipo de posibilidad de que desde horas 8 de la mañana a horas 20 no se haya recibido contestación de los otros destacamentos policiales si ese radiogramas de fs. 15 imponía al igual que los otros, dar novedades cada dos horas. Tienen que a las tres horas de sucedido el hecho, se encuentra el cuerpo de

Santiago Arredes sin realizar autopsia, una irregularidad importantísima. Otras, omisión de recoger las vainas servidas de los disparos del lugar del hecho, omisión de realizar y recoger testimonios tanto de los familiares de Santiago Arredes como de la familia Ragone. Omisión de identificar a las personas que se encontraban en el local de Santiago Catalino Arredes. Omisión de tomar declaración a las otras personas que se encontraban en el lugar del hecho, que después declararon y aportaron información valiosísima, como es el caso de la Sra. Ilvento. Omisión de tomar muestras de sangre de todos los vehículos. En fin, irregularidades serias, graves, todas concordantes con el objetivo preciso de retardar información, de evitar que los autores del hecho sean apresados e identificados. Pero hay una cosa más que a Saravia lo compromete en gran modo que es el lugar funcional que ocupaba dentro de la estructura de la policía de la provincia. Está plenamente acreditado que el Departamento de Informaciones Policiales hacía actividades de inteligencia y también por los testigos que declararon en esta audiencia y sobre todo por los reglamentos militares que están incorporados en la causa, que el accionar de las fuerzas armadas en su lucha contra los enemigos determinados se realizaba mediante actividades de inteligencia. El reglamento incorporado en esta causa define la función de las unidades de inteligencia y de los batallones de inteligencia. La unidad de inteligencia, el destacamento 143, tenía por función detectar al enemigo, al oponente. Es decir, a marzo de 1976 su función era esa, porque si aplicamos el sentido común con la información incorporada por la normativa militar, se da cuenta que el funcionamiento del terrorismo de estado requería necesariamente actividades de inteligencia para identificar a los oponentes y a los enemigos, a los cuales, luego se coordinaban a los grupos de tarea para que realicen los crímenes aberrantes que todos conocemos. Saravia se encontraba en una fuerza subordinada al Ejército y

tenía como función principal la de realizar actividades de inteligencia. Los testigos que fueron convocados a esta audiencia como el comisario de Campo Quijano, que dijo que una persona había sido encontrada con personas comunistas y fue llevado al Departamento de Informaciones Policiales, dan cuenta de que la función de Antonio Saravia no era otra que hacer inteligencia. Un hecho como este requería inteligencia previa. De allí que Saravia, en función de estar subordinado a fuerzas militares, que tenían actividades de inteligencia necesaria para la realización de sus hechos, también se encuentra comprometido con los hechos descriptos en este caso. La calificación legal de los hechos que les son imputados a Saravia, y su grado de calificación, es la de responsable como cómplice primario (art. 45 del Código Penal) de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 4° del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme leyes 11.179, 11.221 y 20.624, en perjuicio de Miguel Ragone; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, de acuerdo a las leyes mencionadas), en perjuicio de Santiago Catalino Arredes; homicidio agravado por alevosía, por el propósito de ocultar la comisión de otro delito, asegurar sus resultados, lograr su impunidad y por el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (arts. 42, 44 y 80 incs. 2°, 3° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de Margarita Martínez de Leal, en concurso real (arts. 55 y 56 del citado texto legal). Su participación, como señaló, fue la de cómplice primario. Sin su aporte, los hechos de este caso no se habrían cometido. Si los autores de los hechos que terminaron con la vida del Dr. Miguel

Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal hubiesen tenido algún riesgo de que fuerzas de seguridad intervengan y obstaculicen la realización del mismo, no lo hubiesen realizado. Prueba de ello es que en la provincia de Salta y en todos los casos que han sido sustanciados por este Tribunal Oral Criminal no hay ningún solo antecedente que hayan sido evitados por miembros de la Policía Federal o de otra fuerza de seguridad. Dijo que hará una mención sobre los agravantes para no repetirlo luego en el caso de Antonio Saravia. A su conducta se aplica el agravante de más de tres personas. Está plenamente probado que eran más de tres al momento de los hechos. La alevosía, la indefensión del Dr. Ragone era clara y patente. Iba solo en su auto en horas de la mañana a trabajar, cuando al menos entre 6 y 10 personas arremetieron en contra de su vida y en el caso de la señora Martínez de Leal y Arredes, se aplica el agravante de *criminis causa*, por la conexión con otro delito, tal como lo señaló el Dr. Sivila en el alegato. En cuanto a la responsabilidad de Liendro y Guaymás. Dijo que sabemos que Guaymás era comisario inspector, jefe de la zona I y que Liendro era subjefe de la comisaría Primera, que intervino en estos hechos. Ellos tuvieron una omisión clara en realizar las medidas probatorias que la función en ese momento les exigía. De ahí que la calificación de su conducta sea la de incumplimiento de los deberes de funcionario público y de encubrimiento. Sobre este particular, medidas que su intervención les exigían al momento de los hechos era, a modo de ejemplo y para no repetir lo que ya fue señalado en esta audiencia. Identificar testigos en el lugar de los hechos, recoger vainas servidas, dar intervención a la justicia provincial, tomar testimonio e identificar a los familiares de las víctimas, de las familias de Ragone y Arredes y nada de eso se hizo por parte de Liendro y de Guaymás. Sobre Liendro, vale la acotación, además de lo que señaló el Dr. Casabella, en relación al certificado que se encuentra

incorporado en el legajo personal de él, quiere aclarar que por lo menos desde la intervención en otros casos, no recuerda ningún antecedente de la existencia de un certificado de un curso organizado por el Ejército Argentino, tendiente a tratar los temas de seguridad nacional y lucha contra la subversión en la provincia de Salta, cree que es un antecedente único. Por otro lado, información que surge del legajo y de allí también la insistencia de la querella y el Ministerio Público, para incorporar el legajo es que Liendro señaló que él se limitaba a hacer lo que el jefe de la comisaría le indicaba que hiciera en el lugar de los hechos y que él no tenía otra función que seguir las órdenes que le daban. Pero él era subcomisario, de la comisaría Primera, y tenía un conocimiento específico sobre tareas de criminalística. El legajo personal de Liendro acredita plenamente que durante los años 73 y 74, realizó cursos especiales de formación en criminalística. De allí que sus argumentos en relación a la omisión en la que habían incurrido al momento de su descargo, deban ser desechados de plano. Estaba formado, al igual que Guaymás, para intervenir y cumplir con la función que tan alto cargo le exigía, y sobre todo, ante la magnitud de los hechos. Abel Guaymás, por su lado, como jefe inspector de zona, tenía pleno conocimiento de todas las circunstancias del sumario policial. De ahí su omisión también funcional de él de corregir, si hubiese sido el caso, a sus subordinados, para que realicen las tareas. Él supo desde el primer día las irregularidades cometidas, en relación a la omisión de recoger pruebas, también tuvo contacto con el Dr. Ricardo Lona, y sabía perfectamente que su accionar se encuadraba dentro de lo que se denomina encubrimiento. Ellos sabían, no pudieron acreditar en este caso, pero sabían que con ese accionar, los autores del hecho, eludían la justicia. De allí que la calificación de los hechos que les son imputados a Guaymas y Liendro se encuentren en los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario

público (art. 248 del CP vigente al tiempo de los hechos) y el de encubrimiento (art. 277 del CP al tiempo de los hechos). Solo una mención, porque saben del conocimiento que tiene el Tribunal sobre esto, no por tratarse de este tipo de delitos pierden su conexión con el plan sistemático. La CSJN en el caso “Arancibia Clavel” ha señalado claramente que este tipo de delitos son crímenes de lesa humanidad cuando se encuentran en relación con otros hechos de crímenes de lesa humanidad. El encubrimiento y el incumplimiento de los deberes de funcionario público de Liendro y Guaymás fueron en relación a un crimen de lesa humanidad declarado por este mismo Tribunal y así solicita que se realice y se considere. En relación al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, sabe que es un tipo penal que requiere necesariamente que el autor sea funcionario público. En este caso está plenamente acreditado con los legajos que se encuentran incorporados, los que reflejan que al momento de los hechos, ellos tenían intervención en este caso. En cuanto al delito de encubrimiento, saben que hay dos elementos, sino estarían en tipos penales muchos más graves. Tiene que haber un delito anterior y no tiene que haber participación. Guaymas y Liendro, a juicio de esa querella tienen una calificación beneficiosa porque lograron servirse de la previsión de impunidad prevista por el terrorismo de estado por todas aquellas personas que realizaban sus acciones. En función de lo expresado, y en cuanto al pedido de penas, en relación a la calificación de conductas mencionadas anteriormente, la querella solicita, para el señor Antonio Saravia, prisión perpetua, inhabilitación absoluta con costos y costas del proceso, en relación y por ser responsable en grado de partícipe necesario del delito de homicidiogravado, previsto en el art. 80 incs. 2º y 4º, por el número de personas y por alevosía. Es responsable también por el homicidiogravado por alevosía, criminis causa y en el concurso premeditado de dos o más

personas, en relación a Santiago Catalino Arredes, al igual que los hechos de Margarita Martínez de Leal, en grado de tentativa. De allí que esa querella solicita para Antonio Saravia la pena que solicitó. En cuanto a Abel Guaymas y Néstor Liendro, saben que es una calificación leve, pero la previsión de impunidad de aquellos momentos les sirvió para este caso. Solicita que se los condene a la pena máxima de los tipos penales que los involucra, que son dos años de prisión, más cuatro años de inhabilitación para el ejercicio de las funciones. En cuanto a las pautas de las penas solicitadas, han merituado la modalidad del hecho, la participación de los acusados dentro de la estructura diseñada en el Estado para ejecutar un plan sistemático de persecución y eliminación de personas. Para ir terminando, manifestó que quiere señalar que en cuanto al cumplimiento de la pena, la querella sabe y reconoce el esfuerzo que hace el Tribunal para la protección de las garantías procesales previstas en nuestro sistema. En este caso, cree absolutamente necesario que la prisión preventiva de Antonio Saravia, una vez condenado por los hechos descriptos, debe mantenerse como efectiva, ello en virtud de la gravedad del caso, de los fines de la ley penal y de los fines del sistema de derechos humanos vigentes en nuestro país. Es obligación del Estado Argentino, frente a violaciones de derechos humanos identificar a los responsables, esclarecer los hechos y aplicar las sanciones correspondientes. Cree que la sanción correspondiente para el caso de Antonio Saravia es prisión perpetua efectiva, pues de otro modo, se burla la finalidad de la ley penal y se repite el caso de Joaquín Guil, condenado de manera múltiple en nuestra provincia y cuenta con prisión domiciliaria y la tranquilidad de su residencia veraniega en San Lorenzo, o cuenta también, aunque aún no está condenado, con los beneficios del Dr. Ricardo Lona, que está en un campo, tranquilo, a pesar de los graves hechos que pesan sobre él. Los acusados actuaron con previsión de impunidad, sabían que si

cometían los hechos conforme al plan previamente diseñado, no iban a ir presos. Que los hechos diseñados y planificados se iban a cometer y que ellos se iban a poder escapar y no iban a ir presos. Si el sistema permite que los acusados por estos graves crímenes purguen sus condenas en sus casas con prisión domiciliaria, esa finalidad original, nacida dentro del terrorismo de estado, se trasladaría a nuestros días. Habrían tenido efectividad en el plan. Tuvieron razón al momento de diseñar el plan, cometieron el hecho y no fueron presos. Necesitan que la justicia emita mensajes claros y concretos cuando se declara la responsabilidad de personas por hechos cometidos en el marco de los delitos de lesa humanidad. Necesitan que tanto los condenados como los miembros de esta sociedad, sepan que si cometen estos hechos van a recibir la sanción que les corresponda. No otra, no una distinta, no una en el marco de la venganza, sino una prevista dentro de nuestro sistema. Y la prevista para autores y partícipes de homicidios agravados, es la de prisión perpetua. Simplemente hace una mención. La querella, al igual que lo dijo hace cuatro años, remarca la necesidad de que se avance en la investigación de los miembros del destacamento 143, es impensable que hasta la fecha no se tenga ningún dato, que se avance en la responsabilidad de los casos del Dr. Ricardo Lona, que tiene su explicación, tal vez, en la cantidad de funcionarios que el Dr. Ricardo Lona nombró en la provincia y que se avance en la responsabilidad de la plana mayor del Ejército, donde están condenados solo algunos. Dijo que el crimen del Dr. Ragone atravesó todas las clases sociales y el tiempo. Hasta el día de hoy se ven sus efectos. De hecho basta con echar una mirada al Tribunal, al igual en el juicio en Ragone I, para darse cuenta, de que ni en el Tribunal, ni en el Ministerio Público hay personas nacidas en Salta, ello porque comprometió la responsabilidad de personajes centrales dentro del Terrorismo de Estado, como fue el Dr. Ricardo Lona. Saluda y agradece la

función que se realizó en este caso y en el anterior, pero necesitan que el mensaje sea claro. Necesitan que la justicia les envíe a los autores de estos aberrantes crímenes un mensaje concreto, si lo cometan irán presos, y a un lugar previsto dentro del sistema democrático que son las cárceles. Necesitan que la justicia sea clara y que se transmita a los autores de estos hechos que hasta que no aparezcan los restos de todos los desaparecidos, dentro de los cuales se encuentra el Dr. Miguel Ragone, que la pretensión y voluntad, memoria, verdad y justicia, va a seguir. Es necesario que a través de este Tribunal, se lleve un mensaje concreto a los autores de estos crímenes. No pueden dejar de señalar que la sustancia de estos hechos, representan una gran cuota de cobardía. Se realizaron hechos sobre personas indefensas, superadas en números y muchas veces en mujeres, ancianos. Repasa los casos de Silvia Benjamina Aramayo y el caso Gamboa. Todo sobre la noche y en la nocturnidad. Es necesario que la justicia sea clara al respecto a los fines de que los autores de estos hechos no quieren honrar su vida diciendo dónde están los restos de los desaparecidos, por lo menos trasmitan esa información a sus familiares, para que sus familiares la acerquen a la justicia. Hasta que no aparezcan todos los restos de los desaparecidos, Memoria, Verdad y Justicia, seguirán presentes.

5.3. Alegato del Ministerio Público de la Defensa

Inició su alegato el Dr. Del Campo y dijo que con arreglo al art. 393 de CPPN, por ley 23.984 y modificatorias, viene a alegar, contestando a las posiciones asumidas por las querellas y los fiscales por las pruebas producidas y que consideran acreditadas, adelanta que no participa y no comparte en absoluto la tesis que fueron presentando en sus sendos

alegatos, en todas las causas que se han ventilado en este debate. Entiende que los elementos de juicio aportados no alcanzan. Entiende que los elementos de juicio aportados en la causa no alcanzan el mérito probatorio de cargo que exige nuestra Constitución y nuestras leyes, tanto procesales como de fondo, e inclusive, todos los tratados, no alcanzan los estándares probatorios, que también están contenidos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 y los otros receptados de acuerdo a los tratados acordados y signados por la Nación. Pasando puntualmente a la causa Gómez Colqui y otros, dirá lo siguiente. Como se va a limitar a puntualizar las cuestiones que no han sido probadas, entre las cuestiones que no fueron probadas con el alcance y la univocidad o inequivocidad que la ley exige, aun para las causas de lesa humanidad, aun cuando al valor probatorio que se le da es sobreabundante y principal, dirá lo siguiente. El primer aspecto que no está probado es la fecha del hecho. Se sitúa el hecho entre agosto y septiembre. Si es agosto, en ese caso, el imputado Mendíaz no era el jefe de policía. Asume como jefe de policía el 6 o 7 de septiembre de 1976, hasta el 28 de diciembre de 1976. Entonces, tenemos el inconveniente, la situación de tiempo y espacio de cuándo sucedió el hecho del cual, por lo demás, no hay prueba fehaciente que muestre que la Policía de la Provincia, a cargo del Sr. Mendíaz, a partir del 6 o 7 de septiembre, hubiera sido la que actuó llevándose a Colqui y a Gómez. Y esto no lo dice simplemente como un aspecto que viene por el hecho de que no está documentado cómo fue ese momento en el cual van a la casa de los Colqui y se llevan detenidos a los posteriormente desaparecidos. Esto está relacionado con la declaración de los propios integrantes de la casa que estaban presentes en ese momento. Por ejemplo Nimia Colque dice que los que cayeron estaban encapuchados, primer problema para identificar quiénes intervinieron porque podían ser fuerzas combinadas, policía federal, provincial, militares, o también por la

doctrina de la Seguridad Nacional en la cual no había límites provinciales, también podían venir de Tucumán perfectamente, e intervenir acá, como sucedió en otros hechos. Es decir que el primer aspecto es quiénes fueron los que cayeron, cuándo cayeron, cuándo fue el procedimiento y quiénes fueron. Eso no está determinado en modo alguno. Lo dicen los mismos familiares. Nimia Ercilia Colqui dijo que estaban encapuchados. El Dr. Del Campo le preguntó sobre si podían ser policías o también militares, y dijo que sabemos que las fuerzas policiales estaban subordinadas a las fuerzas militares. Otro problema más, Sonia Velinda Colqui dijo coincide en que los que entraron estaban encapuchados, segunda persona que dice que estaban encapuchados y se llevaron a su madre y a su hermano. Es importante porque ella habla de su marido, que es Carlos Custodio Ruiz, que es uno de los últimos que declaró en este debate. José Alberto Colqui, tenía 18 años, estuvo presente cuando los secuestraron a su madre o a su hermano, y cree que los secuestraron en agosto o septiembre. Otra vez el mismo problema. Si es en agosto el Sr. Mendíaz no estaba, si es en Septiembre, hay que ver a qué fecha se refiere. Acá incurre en una contradicción. Vio que se bajó un agente encapuchado y es una contradicción porque no puede ver si estaba encapuchado si se trataba de un agente. Se bajaron, luego dice, encapuchados y su hermano se fue corriendo. Luego, dice que el día del secuestro los autos que pararon eran Ford Falcon azul, que los conoce bien, eran los autos que utilizaba la policía de la provincia en esa época. Dijo el defensor qué puede responder al respecto. A esta altura con varios juicios de lesa humanidad, que tiene hechos el Tribunal y el defensor también, sabemos que los Ford Falcon estaban en las fuerzas policiales, en las demás fuerzas de seguridad, estaban en el Ejército, eran de distintos colores. Esto no es los Ford Falcon azul, que no eran inequívocamente de la policía de la provincia de Salta, pero

podían no serlo, podían ser de cualquiera de las dos fuerzas. La incertidumbre respecto de los autores del hecho se refuerza cada vez más, por todo lo que está diciendo. Su reconstrucción del hecho no puede trazarse diciendo pasó tal día, fueron tales personas y a través de tales vehículos y por eso puntuiza las carencias que tiene la causa desde el punto de vista probatorio. Entiende finalmente, con estos elementos, que no alcanza para formar un plexo de cargo suficiente como el que se pretende endilgarle tanto al Sr. Guil como al Sr. Mendíaz, porque las personas encapuchadas, por lo pronto, una deducción de lógica pura, las personas encapuchadas que no se quieren hacer reconocer no van a andar en autos identificados. Lo mismo que la gente de policía encapuchada. No hay que insultar en ningún momento a la inteligencia. Se puede haber sido muy precario en esa época pero no tanto. Con sumo cuidado hay que analizar la prueba y ser respetuoso de eso, y no, a modo de salvamento, cuando no hay forma de atrapar al imputado, se recurre a al famoso hombre de atrás de la teoría de Roxin, que siempre se pone por delante. Parafraseando, es así, al hombre de atrás, cuando no se puede llegar y mostrar algo, es al primero que se pone por delante. Esta es la verdad, es lo primero que permite conseguir fines, se pone cualquier medio para conseguir los fines. Esto es lo que es criticable en este sentido porque se diluye todo el objetivo que es la búsqueda y la averiguación de la verdad, y si no es de la verdad real, por lo menos de la verdad procesal, pero en este caso no es la verdad real ni la procesal. Al mejor estilo maquiavélico se utiliza el famoso hombre de atrás, para justificar la autoría de la teoría de la autoría mediata, que no existe en nuestro código. Existe la coautoría y se ha tratado inclusive de asimilar la coautoría con la autoría mediata. En Alemania, esta teoría del ilustre Claus Roxin, no ha sido aceptada, no es aplicada en Alemania, acá sí. Va a volver a parafrasear como en el antiguo testamento, y vio que les servía, y vieron

que era bueno y empezaron a aplicarlo y no pararon nunca más. Esto es lo que se aplica a diario en nuestros tribunales cuando no pueden, de alguna manera, atrapar a alguien, tratar de demostrar lo indemostrable. Este es el mejor ejemplo que tienen para buscarlo. Entonces aplican esa teoría y luego van a la parte jurídica y aplican lo mismo. Si era un aparato de impunidad, era un aparato represivo tendiente a lograr la persecución, la aniquilación, desde el punto de vista jurídico, ahora se aniquila con las causas, se aplica el mismo principio jurídico, no hay ninguna diferencia. No puede dejar de señalar la atroz época que se vivió, no le es ajeno esto. Pero si hemos aceptado que hay un sistema probatorio, respetémoslo. No podemos, aplicar “al enemigo ni justicia”, porque seríamos los primeros en estar violando ese principio rector en el derecho y en la justicia. Esto es lo que quiere dejar asentado por cuanto es una constante en este tipo de causas. Cuando no hay forma de probar, el famoso hombre de atrás, puesto delante. Cuando conviene, una publicación es más importante que un documento público. Cuando no conviene, o les sirve a los fines, van al documento público que acaban de criticar. Lo critican, lo desmienten, lo desnaturalizan, pero van al documento y lo utilizan. En otro momento es más importante la publicación periodística. Se pregunta ¿En qué quedamos? ¿Cuándo nos ponemos de acuerdo con esto? Por esa razón, en el caso de Colqui, lamentable hecho realmente, lo dice de convicción. Pero no puede llevar ese hecho a ser justificado con fines de condena, como victoria a lo Pirro. No es eso, es una derrota del sistema. Eso lo lleva a que por aplicación estricta del Código Procesal, pida la absolución de los imputados en la causa Colque y otros.

Dijo que seguirá la línea expositiva seguida por los Sres. Fiscales con el fin de ir respondiendo y refutando las imputaciones formales que han ido haciendo los representantes del Ministerio Público, abarcando su respuesta

los embates acusatorios de la querella. Siguiendo ese orden, en el expediente 3766/12, que es por Guil y Gentil, por el homicidio de César Carlos Martínez, comenzará diciendo que partirá de lo que se debe partir. Dijo que se debe partir de la mujer del extinto César Carlos Martínez, Susana del Carmen Duran. Ésta el 2/12/14 dijo concretamente que, luego de que habían ido personas desconocidas a preguntar por su marido o a preguntar por alguien de apellido Rodríguez, con algún pretexto. Esas personas inquiridas, dijeron que eran de la Federal. Dijeron que buscaban a Carrizo, pero aceptando que esto era un pretexto para buscarlo a Martínez, dijo la testigo que se dio cuenta que eran policías por los botines y por la forma impulsiva y violenta de entrar, pero no se pudo dar cuenta de si eran de la Federal o de la provincia. El primer argumento que se puede decir es que por los botines no es signo inequívoco de que fueran policías de la provincia. Las demás fuerzas también tenían borceguíes. Pero este aquí que tratando de ir puntualmente y de ir a lo puntual y a lo que interesa, al igual que en el caso Colqui, tratando de guardar la misma tesisura, la señora Duran dijo su marido reconoció a uno y le dijo que era de la Federal. Estaban hablando y el otro le manifestó que se callara y se fueran afuera. Está diciendo que Martínez reconoció en sus últimos actos a alguien de la Federal. Es obvio que si hubiera sido de la fuerza a la que él pertenecía, porque él era policía, era custodia y por más que se dice que no se llegó a establecer si realmente seguía en la policía o no, parece ser que sí, que siguió siendo de la policía. Si hubiera reconocido a alguien de su propia fuerza, lo hubiera dicho. Sin embargo, él dice “hola, vos sos de la Federal”, reconoce alguien de la Federal y esto es el norte que no puede dejar de verse en todo momento, porque es el momento mismo en el que es secuestrado. Después vinieron como quince testigos después, pero de qué sirven si no pudieron dilucidar este punto. No sirven de nada,

probatoriamente no sirven. Que si eran de la policía, si estaban en un área restringida, si trabajaba para el Dr. Caruso, si estaba en el ministerio de bienestar Social, si su padre también trabajaba, si era sobrino de Ponce de León, de qué interesa. ¿Realmente interesa? Acá interesa quién se lo llevó, quién lo secuestró. Todo lo otro es verso, no sirve, no alcanza. Es un drama no saber quién o quiénes fueron los autores realmente, pero no por eso se puede decir que se ocurre que como Guil era de la banda de los comisarios, entonces empieza ya a tirarse así, entonces no es ninguno o todos son atrapados. Empieza a hablarse del hombre de atrás y también los de adelante y los que vengan. No es así, probatoriamente no es así. No hagamos insultos a nuestras formas de trabajo, a la forma en que se trabaja en la justicia y la seriedad que merecen este tipo de hechos. ¿Si la misma señora del extinto Martínez dice que recordó que su marido reconoció que uno era de la Federal, por qué vamos a decir otra cosa? ¿Por qué no se investigó en su momento al comisario Livy, por qué? Acá se decidió que se iba a investigar al señor Guil. Cuál es la base de esto si se contradice con las constancias. Estas son las constancias, lo que se dijo en el debate. Este es el norte, esto es lo que hay que tener en cuenta, no las elucubraciones, no las presunciones. Que había un plan sistemático, nos vamos a olvidar lo que dijo la mujer de Martínez. Ese es el tema, el quid es este. No se sabe quién se lo llevó, pero lo poco que se sabe es que fue la Federal. Hay una señora Méndez que también vio que lo llevaban pero no sabe identificar quiénes son. Es un drama, pero ese drama no puede ser resuelto y solucionado con la simple formulita, el famoso cliché de la persecución sistemática, del aniquilamiento y la cadena de encubrimientos para lograr impunidad. Lo escuchamos en todos los juicios de lesa humanidad. No señores, hay gente de por medio también. Tampoco entrará a analizar si había internas o no de este malogrado policía. Las cuales evidentemente

también tenían sus influencias, estaba en un área que era de suma influencia. No analizará que el Dr. Caruso lo investigaba. Qué tiene que ver eso con quién se lo llevó. Acá quiere saber quién se lo llevó, quiénes son los responsables. Tampoco analizará el tema de si se llevó una renoleta dos días antes, que no estaban las llaves. ¿Eso interesa? ¿Es determinante? En absoluto. Acá se investiga otra cosa. Quién se lo llevó, quién lo secuestró y quiénes lo mataron. Entonces, va a obviar los demás testigos que lamentablemente son hojarasca en esto que se trata de dilucidar. No pudiéndonos apartar desde el punto de vista probatorio de esto, porque esto es lo que tienen que analizar el Tribunal, no van a poder apartarse de esto. Esto dijo la mujer de él en el momento mismo que se lo llevaran. No es superada esta versión por ninguno de los 15, 20 o 30 testigos. Nadie se pudo apartar de este punto. Por esa razón, porque si no le creamos, ¿para que la trajimos, para desmerecer su versión? Era la señora que estaba durmiendo con su marido en ese momento. Esto es lo real y no podemos apartarnos de eso sin violación a cualquier tipo de garantías, sin incurrir en arbitrariedad. Porque apartarse de eso es incurrir en arbitrariedad. Cuando me conviene digo una cosa y cuando no la callo o la modifco. Por eso va a pedir la absolución y por la duda una vez más, por el art. 3 del código de rito, para las personas imputadas en este delito. Siguiendo ese orden, de acuerdo a lo que la Fiscalía sostuvo va a pasar analizar la causa 3902/13, en que las víctimas son Locascio Terán y Díaz Romero. En esta causa están imputados los señores Guil y Gentil y encuentra que estamos ante un problema parecido. Desde el punto de vista estrictamente histórico, la materialidad del hecho comienza en Ledesma, con un atentado al administrador Lemos. Se dice que habían sido perseguidos sus autores. En la localidad de El Quemado –Provincia de Jujuy- se produce un nuevo enfrentamiento, mueren dos policía la provincia de Jujuy. Escapan los

supuestos autores. No va a decir que eran los autores porque va a tener la prudencia y la precaución de no decir que eran los autores para guardar y respetar como debiera respetarse la situación de los imputados. Se continúa persiguiendo a la gente que supuestamente incurrió en este hecho. Se llega hasta el Zapallar, de ahí al Mojotoro. De ahí se internan por la provincia de Jujuy y salen por Salta. Ahí ocurre un nuevo enfrentamiento y vuelven a escapar los supuestos a escapar los supuestos autores y ahí viene lo que también supuestamente se entiende como que vinieron a pie hasta San Lorenzo. De acuerdo a la versión Fiscal, ya habrían sido esperados ellos esperados por una comisión mixta de la policía federal y provincial, comandadas por la federal en este caso. La primer reflexión. Si hubiera sido cierto que ya estaban los policías en el mismo momento en que ingresaron a la casa, se hubiera producido un enfrentamiento. No es así, la propia testigo Fernández Nowell de Arrué dijo que en ese momento había 5 o 6 vasos. Eso parece comparecerse con la versión periodística de la revista Evita Montonera. De acuerdo a lo que consideró uno de los que escribió que estuvo presente en ese momento, si hablamos de varias personas, de 5 o 6 vasos, puede ser que se haya producido una discusión, sobre qué iban a hacer, si se iban a quedarse o irse. Si hubieran sido 5 o 6 los que hubieran estado esperando, se hubiera producido un enfrentamiento con 5 o 6 personas. Qué reflexión merece el tema de que hubiera habido 5 o 6 personas, sino 2. Cuando las fuerzas policiales van a rodear la casa en la que hubo una inspección ocular, podía saber la policía si había dos personas únicamente o 5 o 6? La segunda reflexión es señores, presuntos asesinos, está mal lo que están haciendo, vamos a entrar a ver qué están haciendo, depongan sus acciones. Son hechos muy graves y si había conocimiento de un enfrentamiento, con policías muertos, no les iban a ir a preguntar “señores asesinos ustedes están dispuestos”, no iban a poner la

cabeza para llevarse un balazo. Pide que se analicen bien los hechos. No se sabe qué pudo haber pasado, se desconoce, se infieren un montón de cosas. La parte documental se desecha y es la parte de cómo fue el enfrentamiento. Ahora la parte de Evita Montonera es mucho más creíble que lo documentado. Tomemos arbitrariamente esa versión. Cómo es posible que se acepte que el médico legista diga de una determinada manera y después están los sumariantes que dicen “numerosas heridas”. ¿Eso es para ocultar? Al contrario, pero incurrimos con Saravia, con Martínez, con Locascio, que se pretende que en la década del 70 los medios probatorios y la forma en que se logra todo, el grado de perfeccionamiento no es el mismo. Se pretende que haya drones? Se cuestionaron las huellas papiloscópicas. En esa época no había. Una vez más, sacamos el contexto histórico y traemos lo que pasó el 20/4/75 al 2015, cuando sabemos perfectamente que el avance criminológico se produjo a partir de la década de 1980. Lo dijo el comisario Acosta. Ya estaban las huellas pisoteadas, lavaron los cuerpos. Es válido para lo que pasó en la causa de Locascio Terán. Estaban modificados. Ese es el grado de preservación de las pruebas. Tenía que estar un reguero de sangre, pero estaba modificado. Ese es el grado de preservación de las pruebas y de los rastros. Después en otras causas hará referencia a ese aspecto porque livianamente se toma una prueba. Retomando entonces, había numerosas heridas, pero ni siquiera se sabe si se trata de los espinillos, de los churquis del camino, desde Güemes, más allá. No podemos ver la realidad o la manejamos arbitrariamente y ese es el problema. Después se le da valor superlativo a la supuesta versión de que vino un tío de Locascio y vio lo que no vio el otro que está documentado. Tiene más valor lo de Evita Montonera, lo que vio el médico que no está documentado, todo tiene más valor. Cualquier cosa tiene más valor que el documento público. También lo vamos a obviar y aparece

salvadoramente el hombre de atrás y se lo pone adelante, cuando no se lo puede probar, presente. Resulta que todo está llevado adelante por la policía federal, pero no, es la policía de la provincia. Si las fuerzas federales son las intervinieron e hicieron la cobertura del rodeo de la provincia la policía federal y la de la provincia, pero es la de la provincia, ¿cómo se entiende eso? Despues hablan de las huellas, la señora Fernández Nowell de Arrué, que hizo la inspección ocular, dijo que le hicieron tiros alrededor de su figura y dice la Fiscalía que es imposible porque para poder disparar lo tienen que haber hecho desde la ventana. Pero vimos cómo era la casa, era de reducidas dimensiones y los disparos siempre iban a ser desde cerca. A lo sumo 5 o 6 metros, nada más, porque se interponía la pared. Toda esta cuestión sobre quiénes debieron ser investigados, y no fueron investigados, es la policía federal. ¿Sobre qué base no fue investigada la policía federal? En este hecho, en este momento. No se encontraría subsanado el defecto grave si se hiciera una investigación ahora a la policía federal. Porque no puede ser que un hecho quede estatificado y separado, haciendo una investigación y después otra, cuando todos los protagonistas debieron estar juntos. Ese es el otro problema. Es el problema de tener Ragone I, Ragone II, viene Ragone III, vamos a tener Locascio II y Locascio III? La investigación tiene que ser completa y al mismo tiempo, para no violar el principio de congruencia. Para no violar el principio de legalidad, la oportunidad que tienen los demás de venir y argumentar los imputados, para refutar lo que pudiera decir alguien de la policía Federal. ¿Cómo solucionamos este tema? Ya no hay solución posible. Es por eso, porque arbitrariamente se eligen las cosas, no se respetan los principios probatorios. Todo eso ocurre por esa razón. Pero yendo estrictamente a que fue la Policía Federal, estuvo presente el Dr. Lona, cuál es la razón si supuestamente fueron perseguidos por fuerzas militares, cuál es la razón

para circunscribir a la policía de la Provincia únicamente. No tiene lógica, no cierra, es incongruente, es inconsistente. Va a pedir la absolución nuevamente en este caso, también apelando a la duda de fuste, a la duda razonable y lo va a dejar sentado en este momento. Va a pasar al expediente 3903/13, “Oroño”. Dijo que siguiendo con el orden elegido por los Señores Fiscales, tenemos que los expedientes 3903/13 y 3913/13 se refieren a la misma investigación. Se tratan en su mayoría y con un mismo modus operandi. A partir del 24 de marzo de 1976, estas personas que fueron objeto de detenciones, eran dirigentes metalúrgicos de la UOM y en todos los casos la orden de detención proviene del Ejército, ¿y por qué proviene del Ejército? Porque si bien eran detenidos por la Policía de la Provincia, pasaban una noche, algunos fueron traídos desde Cafayate a la Central de Policía y luego eran derivados al Cuartel del Ejército, donde hubo reconocimientos y estuvieron en esa zona. Cuando el Ejército los llevó a la Central de Policía en este caso fue para identificación. Eso lo relataron los propios detenidos. Está hablando que por el control operacional de las Fuerzas Armadas, en este caso el Ejército estaba a cargo en el Norte Argentino, era quien decidía dónde y cuándo iban a ser alojadas estas personas. Obviamente que la policía interviene en un comienzo porque en algún lugar había que llevar a esta gente que estaba detenida. Obviamente la iban a llevar a celdas policiales pero era pasajero, transitorio. Luego iban a parar al Ejército, que es donde fueron sometidos a consejo de guerra y en el caso de Oroño, por ejemplo, fue sobreseído. De esta manera, todo aquello que se pretende una vez más endilgar, al jefe de policía, al inspector de seguridad, en ese momento Guil, carecen de fundamento necesario para poder sostener que fue una decisión de la Policía de la Provincia detenerlos. No, esto fue en el marco del control operacional que tenía a cargo el Ejército. Tanto es así que algunas veces

fueron sacados del cuartel y después volvían, pero todo eso fue ordenado y dirigido por el Ejército. Y cuál es el problema que tiene en ese caso, habla de Munir Falú, Nital Díaz y el problema es que está escindida la actuación del Ejército que es primordial, que es de la misma manera que cuando queremos aplicar el hombre de atrás y acá dónde está el hombre de atrás, no hay ninguno, no era el Ejército? Se esfumó, desapareció. Eso sí, discrecionalmente, en este caso no. En este caso es puntual, o hay un hombre de atrás que llega hasta determinado punto, hace la sombra, pero no toca. Nuevamente tenemos mezclada o separada la actuación de la policía porque si estamos hablando de un plan, es un plan seguido por todos, no de uno seguido por la policía y otro por el Ejército. Era todo junto, por qué entonces se imputa únicamente a la fuerza policial de la provincia en el caso de Oroño, Munir Falú, Nital Díaz, Amelunge Vargas, Ríos. Qué pasa en este caso, nuevamente tenemos que resolver sin tener en cuenta todo con afectación del derecho de defensa y del principio de congruencia, en contra de los imputados acá, porque se decidió en determinado momento que debían ser imputados del jefe de la policía para abajo. ¿Cómo es esto? Entonces el plan del que habla, ¿no es el caballito de batalla el plan? Ahora les conviene investigar y acusar desde acá para abajo. ¿Y los de arriba? Que son más de atrás que los que en este momento está asistiendo. Pero además las constancias dicen eso, fueron todos llevados al cuartel, se hizo la inspección ocular, el reconocimiento de los lugares y todas las personas que concurrieron, salvo los fallecidos, como el caso de Oroño (sic) reconocieron el cuartel. Pero entonces cómo es esto, todos fuimos al cuartel, ¿pero resulta imputada la policía? Es incoherente esto. ¿No era la Central de Policía? ¿El consejo de guerra dónde se hacía? En la policía o en el Ejército. Todo indica que fue el Ejército el que dio la orden e hizo el consejo de guerra. Se pregunta ¿dónde están los defensores

que intervinieron en el consejo de guerra, los fiscales, todos los que intervinieron? No están. Esto es lo que no permite con ningún tipo de fundamento, por lo menos suficiente, que se atribuya esas privaciones y esas torturas, que también sucedieron en el Ejército, en el Cuartel. Pero resulta entonces que el Sr. Guil era el hombre de atrás del Ejército, ¿no era que era al revés? Por tal razón en el expediente 3913/13 y 3903/13, cuyas víctimas mencionó, deben ser absueltos. Si no es por falta de pruebas, por el art. 3, por aplicación estricta. Esto respecto de esas causas. Va a seguir el orden. En el expediente Mazza, el señor Mazza era un funcionario del entonces gobierno de la provincia, al 24 de marzo. El señor Mazza, como todos los funcionarios que había, quedaron a disposición del PEN. Esto no es una verdad de Perogrullo, esto es sabido y está analizado en los otros expedientes. Ahora si quedaron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ¿esto es a disposición de la policía? ¿Quién es el Poder Ejecutivo Nacional? Era las fuerzas armadas, no las fuerzas de seguridad que estaban subordinadas. Todo el periplo que pasó el Sr. Mazza se da en este contexto. Todo ese periplo es el que no puede endilgarse a la policía. Todo ese periplo debió haber sido imputado al quien era el PEN, a quien tenía el control operacional. Que sepa en esta causa, que son diez causas, no hay una sola causa en la que haya alguien del Ejército imputado. Esto es lo que pasó en todas provincias, en todos los distritos, áreas y subáreas del país. Esto pasó a partir del 24 de marzo. Todos los funcionarios fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pero no, acá parece ser que esto fue una disposición de la Policía. Algo está faltando acá, primero coherencia y en segundo lugar, falta una de las patas de la mesa que es sumamente importante para analizar el contexto, para analizar in totum, no podemos separar arbitrariamente las cosas. Debemos ver el contexto porque de allí pueden surgir graves falencias y violaciones a los derechos

de los imputados, aunque sean de lo peor, tienen derechos también. Este caso se soslaya una parte, llega una parte acá y se deja la otra. Nuevamente, tenemos Ragone I, tenemos Ragone II, vendrá Ragone III. Vendrá Locascio I, Locascio II. No es así, acá tenemos que empezar desde arriba hacia abajo para determinar responsabilidades. No podemos sesgarlo, cortar arbitrariamente. Cortamos acá y ahí vemos. No es así, porque en ese corte, en ese seccionamiento, ahí puede estar la parte en la que se afectan realmente los derechos y garantías. Supongamos careos, imputaciones recíprocas. Cómo las va a haber si solamente se investiga a las policías y no a las fuerzas armadas. Ese es el gran problema de estas causas y su gran carencia. En un torbellino, en un ímpetu por elevarlas y no se analizan como debería ser. Tal es así que en la cola hay causas íntimamente ligadas con éstas. Son realidades, no es una especulación. Por qué no se analiza como debería ser, en conjunto. Esto es lo que sucedió en el caso de Mazza, en el cual no está probado en absoluto que hubiera sido por decisión estricta, propia y no de otros, de terceros, la detención de otros, la detención del Sr. Mazza. Pero a los imputados sí se les imputa lo del Sr. Mazza. Es una incoherencia. Una vez más hay incoherencia con esto. En el expediente 3952/13, la señora Barquet. Una luchadora por los derechos humanos, pero acá tenemos la obligación estricta de averiguar qué pasó con la Sra. Barquet. Estamos dirigiendo imputaciones y esas imputaciones tienen que ser precisas. Por ejemplo, cuando hablamos de quién y de cómo se produce la detención, también se produce en el marco de detenciones y de la intervención del PEN a través del operativo de fuerzas conjuntas. En este caso, en Ejército que hizo control operacional, todo alrededor del 24 de marzo, y dice 24 de marzo porque esto se produjo unos días después, la detención de la Sra. Barquet, el 2 de abril de 1976. Ahora, en esa detención, que es puesta a disposición del PEN, aunque digan que no es así, es puesta

a disposición, porque es lo mismo que le pasó a su extinto marido, el Sr. Falco. También, ¿qué implica la intervención esa, implica la policía? Cada área y subárea iba a deteniendo a la gente que estaba a disposición de las fuerzas armadas, de ese control operacional y allí estaban nombradas las personas. Pero las personas no estaban nombradas por la policía, intervenía el Ejército. Y dónde está el Ejército acá con la infeliz señora Barquet? Tampoco pueden aportar muchos datos los hijos, los hijos, Lambrisca. No pueden aportar datos precisos. Alguno estaba en San Pedro de Jujuy. No pueden aportar datos que ayuden. Una señora dijo que la vio detenida en la cárcel y allí eran remitidas aquellas personas que primero habían pasado por el PEN y que estaban a su disposición y eran mandadas de esa manera. Pero en este caso no se puede señalar también esa responsabilidad que pretende hacerse de la policía. La policía estaba subordinada, vuelve a decir que lo estaba. Eso sale del plan que habitualmente, hasta el hartazgo, se menciona como el plan criminal. Ya que hablamos del plan criminal, empecemos de arriba abajo. Si es verticalista, de la misma manera que en la policía estaba el jefe de policía y hacia abajo. Más en esa época en que la cadena de mando era absolutamente cumplida. No había forma alguna de que pudiera ser como hoy en día un subalterno que pudiera cuestionar la orden de un superior. En aquella época no. Aquí se hicieron preguntas concretas a los testigos y no se podía. Un comisario era más que un subcomisario y un subcomisario no podía actuar libremente. Salvo que estuviera ausente el comisario, pero sino no podía. Y las fuerzas armadas, en este caso, el Ejército, estaba por encima de la policía. No consultaba si podía actuar o no, ordenaba y si no obedecía, estaba el código de Justicia Militar, que se aplicaba también a la policía. Esto pasó con la señora Barquet también, una luchadora a la que le tocó vivir esos momentos. Lo cual no implica decir que entonces englobo, o como se dice actualmente la

tipicidad conglobante en estos casos, no se puede meter en la misma bolsa a todos. Cuando hay torturas, privaciones ilegítimas de la libertad, amenazas, no se puede. Porque esa es la forma fácil pero también perversa de llegar a un resultado. Son los fines maquiavélicos. No me interesa los medios, interesa el fin, la condena. Al enemigo ni justicia, no es así. Va a proseguir con la causa Yáñez. Recuerda que era conmovedor lo que dijo una hija de Yáñez. Pero que no nos haga ver el horizonte, que el árbol no tape el bosque. El señor Yáñez desaparece cuando había ido por el tema de loterías y no aparece más, hasta que pasados los años, aparece en un cementerio en Yala, provincia de Jujuy. Al haber desaparecido no se sabe qué fuerza intervino. Porque si partimos de que estaba en la ciudad de Salta y aparece en el abra de Santa Laura. ¿Quién y cuándo lo llevan a ese lugar? Inclusive la forma sin duda atroz en que había sido exterminado, porque no se sabe si las lesiones son vitales o no porque podría haber estado muerto y después haberle pasado con un auto por encima. Todo eso absolutamente todo, se desconoce. Con esa carencia de datos, no obstante, ha sido posible decir, traspolando a detenciones anteriores, que fue el señor Guil. Porque “ya me acuerdo que había pasado eso”. ¿Es suficiente? Aquél hecho lo traspolo y lo traigo acá. No es así, probatoriamente no lo es. ¿Quién lo llevó al abra? ¿Cuándo? ¿Fue en ese momento que se produjo el hecho luctuoso? ¿Cómo es el tema? Sin embargo, las inferencias pueden ser tan grandes. Recordó que en el código de procedimiento antiguo, la ley 2372 y sus modificaciones que había una parte bastante sabía que hablaba del juego de las presunciones y los indicios. No podía hablarse de las presunciones de las presunciones, junto con indicios de indicios, que pudieran dar lugar a una prueba plena, como la que se exige. Hay gente muerta, sí, pero acá también hay gente. A través de aquello remoto que lo traigo y digo “es Guil”, no hay duda. ¿Sobre qué base? ¿Es el jefe de la

policía? ¿Sobre qué base? Todas son preguntas, no hay respuestas. Si fue el Ejército o la Policía Federal. ¿Porque arbitrariamente tiene que decir que fue la Policía de la Provincia? La banda de los comisarios, el hombre de atrás. Tanto la Policía Federal y Gendarmería tenían al hombre de atrás. También los tenían los que venían de Tucumán y aplicaban la Doctrina de Seguridad Nacional, ¿todos descartados? Así se sostuvo y se hizo el requerimiento a juicio y así llegó. En absoluto se pudo probar quién se llevó al señor Yáñez, quiénes mataron al señor Yáñez, dónde lo mataron, ¿en Jujuy, en Salta, dónde fue? Lo pueden haber dejado en Jujuy y haberlo matado en Salta, apareció en Jujuy. Por tal razón, hay realmente, verdaderamente, hay una utilización maniquea de la fuerza probatoria. Hay una utilización forzada de la prueba porque hay que darle un resultado positivo, ¿la sociedad espera este tipo de resultados? Entiende que la sociedad no busca ese tipo de resultados, pero están llegando los resultados. Nuevamente pide la absolución para quienes están imputados, ni siquiera por la duda, no hay elemento alguno que muestre que fue realmente la Policía de la Provincia y por eso pide la absolución en este caso. En el caso de Iñiguez Vázquez, que es el expediente 4018/13, donde están imputados Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, acá hay una serie de contradicciones. Parte de la base de que Luis Obrero Iñiguez Vázquez, lo cual está documentado por una declaración del 29 de diciembre de 1975, donde dice que Guil lo amenaza y le dice que le va a pasar lo mismo que el Dr. Ragone. El hecho del Dr. Ragone fue el 11/3/76. A las pruebas se remite. Cómo puede decir el 29/12/75 este señor que es alcohólico crónico y fabulador, si se verifica a través de Gendarmería Nacional. Quedó probado que concurría Gendarmería al domicilio de Iñiguez Vázquez por las llamadas telefónicas de éste. Hay una intervención de la ex secretaria Pace sobre esta situación, pro la cual se ordenó que se levantara la custodia de

este señor. Está hablando de todas las denuncias que hacía en la secretaría de Derechos Humanos. Son cosas que están comprobadas y este es el señor Iñiguez Vázquez. Ahora no entiende. La Fiscalía dice las fechas exactas de detención y él mismo en su declaración dice que no recuerda las fechas. Una vez más la Fiscalía por sobre la propia supuesta víctima. ¿En qué quedamos? Son esas cosas que quedan flotando, pero no se entiende. Todo lo que dice está documentado. Esa persona no es creíble desde ese punto de vista, pero sí los efectos de prestar atención y darle impuso a lo que dice sería sumamente grave y es lo que correspondería que no se tenga en cuenta en este caso. Si va a lo que queda de constancia en la secretaría de Derechos Humanos, se había encontrado que el mismo se encontraba constantemente alcoholizado y que deliraba contra las fuerzas de seguridad. Gendarmería hizo un informe a la ex secretaria Pace sobre esto y la funcionaria ordenó que se levante la custodia y que no responda ante nuevos llamados del mismo. ¿Esto puede ser tomado como algo serio? No tiene ninguna duda de que el Sr. Guil se debe de haber granjeado enemigos y aunque fuera así podría ser cierto lo que dijo Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez. Pero no es cierto porque los datos lo desmienten. Los hechos, la documentación desmiente lo que dice este señor. Es lo mismo que el testigo Pasayo, que ha sido argumentado por la Fiscalía. Pasayo es falaz. Ya sabemos que en causas anteriores se declaró la nulidad de su declaración y sin embargo se sigue argumentando con su declaración. Pasayo que murió, también fue utilizado por la Fiscalía, olvidándose que había una nulidad. En este caso, no es seria la acusación del Sr. Iñiguez Vázquez y por ello y por aplicación estricta del art. 3 del Código de Forma, deben ser absueltos en este caso, Gentil y Guil. Entiende que únicamente queda la causa 4921 (sic), Ragone II. En su momento las defensas se plantearon su correspondía recusar a la Dra. Snopek, pero concluyeron que

no, porque era un desprendimiento y se iba a analizar e investigar una rama de todo lo que se había visto en su momento. Llegaron a ese convencimiento, es decir de que no se está reeditando en cuanto al hecho, sino que se está investigando conductas transversales, por decirlo de alguna manera. Lo mismo desde otro punto de vista. Creyeron que no era suficiente para hacer una recusación y el Dr. Del Campo mantiene la postura. Pero así como de esa manera está viendo, ve en el caso de la imputación que se levanta en contra del Sr. Liendro y del Sr. Guaymás, tratando de ver si había una vinculación entre los imputados con condena no firme, señores Herrera –policías- y llegan a la conclusión de que es diferente. En aquel caso era una imputación supuestamente por no haber perseguido a los autores del hecho en el cual se secuestra al Dr. Ragone y se mata al Sr. Arredes y se hiere a la Sra. Martínez. En este caso estamos hablando del desempeño funcional que tuvieron Liendro y Guaymás de acuerdo a cómo era en esa época. Ya dijo que no había drones, pero sin embargo lo que se pretendió decir que dentro del plan sistemático de aniquilación y de fortalecimiento de la impunidad, el Sr. Liendro que era un subcomisario, que dentro de la escala jerárquica, como lo dijo uno de los policías, estaba el jefe y subjefe de policía que eran nombrados políticamente, después estaban los directores generales, luego los jefes de departamento, después los inspectores de zona o de división. Después venían las comisarías con sus jefes y subjefe de dependencia. Después los destacamentos y los puestos. Este era el organigrama. Qué ocupaba en ese organigrama el Sr. Liendro? Estaba dentro de lo que se denominaba el jefe de dependencia sin serlo, era el subjefe. El Sr. Guaymás era inspector de zona y tenía a su cargo cinco comisarías. Pero estamos hablando de funcionalmente qué es lo que hacían y qué es lo que hicieron puntualmente en este caso. En este caso, como lo dijo mariscal en su momento, que era

sumariante, que tuvo muchas dificultades para entender las consigas de lo que se le pedía, no podía entender. Entonces se hizo larguísimo el interrogatorio, llegó a pensarse que algo estaba ocultando pero a la larga demostró que tenía gran dificultad para entender las consigas. No obstante esto, cuando se le preguntó qué fue lo que hizo, hizo lo que podría haber hecho cualquier sumariante de esa época, de la década de 1970. Hizo inspección ocular, levantamiento del croquis de la zona, buscó testigos. Esto a pocos minutos de acontecido el hecho. Fue el primero que llegó, cómo dijo y entonces el subcomisario Liendro lo mandó a que viera qué había pasado. También dijo que se desconocía qué había pasado con el Dr. Ragone y que se entera a través de los menores que estaban ahí. Eso era empezar una investigación como procede en esa época. Luego venía Criminalística, pero eso es lo que él pudo sacar en ese momento. Ya a los 20 minutos estaba Liendro y fue el comisario inspector Guaymás, inspector de zona. Puede entenderse que haya ido casa por casa Liendro, preguntando, eso lo dijo, casa por casa, puede entenderse que eso sea buscar algo para no decir nada? Cuál es la razón para pensar que se pretendía no hacer nada. Va a dar un ejemplo puntual. Si se pretendía entorpecer la causa de entrada, por qué entonces se remite a la comisaría el zapato del Dr. Ragone, que fue encontrado. Se lo hubiera hecho desaparecer. Era una prueba que vinculaba directamente el hecho con el secuestro del Dr. Ragone, era un hecho puntual y preciso y que permitió que la mujer reconociera el zapato. Entonces el plan de impunidad, está hablando del subcomisario Liendro y el plan de impunidad del inspector Guaymás. Está hablando de dos o tres horas después, el tiempo en el que el sumario estuvo en sus manos. Sin embargo el sumariante tuvo tiempo de tomar las declaraciones a quienes estaban en ese momento. Visto desde otro punto de vista, desde la óptica de Ríos, que era el que estaba en el

comando radioeléctrico, en seguida se transmitió la información. También si se ve desde ese punto de vista, se había ordenado que fuera criminalística a la zona. Lo dijo Ríos. Describió de qué manera se hacían los radiogramas. A las 8.30 se habían hecho los radiogramas y se habían retransmitido a todas las comisarías. No obstante la dificultad que había o las complicaciones, porque también dijo que los radiogramas llegaban hasta Cerrillos o hasta San Luis. Hasta ahí nomás llegaba. No obstante, eso no es lo más importante. Pero sí quiere decir que se hicieron cosas. Se hicieron todas las cosas que figuran en la causa. Todo lo que está documentado y que la Dra. Colombres ya se ocupó de mencionar, todas las medidas instructorias, a partir de fs. 1, todo lo que se hizo. ¿Esto es entorpecer y buscar no hacer nada? Esto, más allá de lo que se pudiera haber hecho al más alto nivel, no tiene nada que ver con esto, porque al nivel bajo o intermedio se hizo lo que se tenía que hacer y se hacía en todos los casos. Mariscal dijo que en un caso similar actuó de la misma manera. Está filmado y grabado. No tenía por qué cambiar, se hizo lo mismo que en otra oportunidad en un hecho de sangre. Como mal se dice, en un hecho de sangre. Todo esto son actuaciones instructorias típicas. Se pretende que tenía que estar perimetrado. En esa época el perimetraje prácticamente no se hacía. Y lo hacía criminalística, no achacarle a Mariscal, con anuencia o por orden de Liendro y del inspector Guaymás a los efectos del triunfo de la impunidad. No era eso lo que pasaba, porque había un desconocimiento, por lo pronto, de qué había pasado y quiénes eran. A lo sumo se puede pensar que se sabía en el más alto nivel. Pero abajo no lo sabían, desconocían completamente lo que había pasado. Después se fueron enterando, todos hablaban de comentarios, por qué iban a mentir. Escuchaban los comentarios, lógico. Los mismos menores que eran vecinos del Dr. Ragone lo conocían. Se empezaron a enterar todos, pero ponerlo

dentro de la maquinaria tendiente a logra la impunidad del plan de aniquilamiento. A Liendro que era un subcomisario en ese momento y al inspector Guaymás, que era un poco más importante, pero no era nadie en los otros estamentos de la policía. Dónde está la intervención de Guaymás? Quedó probado que estaba en la comisaría, fue a ver lo que pasó. No era un hecho normal, claro que era un hecho anormal, poco frecuente, el hecho de “sangre”. Por supuesto que fue. No hay ninguna orden que diga que ellos hicieron algo para tratar de tapar. Lo primero hubiera sido ocultar el zapato que desapareció. De esta manera, todo supuesto movimiento tendiente a eso no tiene sustento. No hay ningún elemento que esté mostrando todo lo contrario. Se supone que tal cosa pasó. Inclusive, algo paralelo ocurrió en Cerrillos. Mamaní dice lo mismo. Los estamentos bajos policiales desconocían en absoluto lo que había pasado. Ellos exponen lo que por sus impresiones, por sus sentidos, pudieron ver y apreciar. Pero hay una celeridad al respecto. Lo que ocurre luego, ocurre en otro plano. Ese otro plano en su momento se juzgó y se resolvió y condenó. No podemos hablar de este nuevo plano diciendo que es parte de aquél. Es poco serio realmente. Atribuirle encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público a ambos imputados tiene que traducirse en el expediente de determinada manera, como por ejemplo de acuerdo al tiempo. Sin embargo, vimos que todo se hizo con mucha celeridad. El oficial Ríos es determinante con el tipo de órdenes que se dio, ya se buscaba el auto. De ahí, pegar el salto y decir que esto, todo es parte del encubrimiento, de qué manera es parte, si fue en el mismo lugar, a 20 minutos. Eso está acá, señalando al expediente. No es “creo”, “pienso”, “supongo”, “deduzco”. No, está acá, y lo dijeron los testigos. No se puede largar eso. Y el gran error es pedir que las pruebas de hoy en día sea exigido. Hoy en día se pueden hacer muchas cosas pero en aquella época

no. La incipiente criminalística existía en esa época. A consecuencia del proceso es que comenzó a progresar todo el sistema criminalístico y fue un envío, la consecuencia de ello. Observen que había un jeep, el único móvil de la comisaría primera, uno. Está dicho también acá. Eso era lo que había. De la misma manera del jeep Willy 48 al que aluden de la comisaría de Cerrillos. Esa era la policía de aquella época. Esa policía, es la que quedó reflejada con las declaraciones de Mariscal. Con las declaraciones del comisario retirado Velázquez que trabajaba en la Dirección de Seguridad y que a la una de la tarde estaba tomando declaraciones al hijo del Dr. Ragone. Ese policía que ni siquiera había ido al curso, tomaba declaraciones. Pero también demuestra que ya estaba en las manos de la dirección de seguridad. Insiste en que esto ya está juzgado, per habla de hechos concretos. El expediente fue sacado de las manos de los subalternos y por lo tanto fue interrumpida cualquier tipo de investigación, la tomó a cargo la dirección de seguridad. Qué podía hacer Guaymás y Liendro, “no me quiten el expediente”. Si dijeron que un montón de expedientes los tomaba la Dirección de Seguridad y eso también está acá. No hay nada que indique que ellos hubieran actuado de forma tal de entorpecer, de tapar, de omitir, para que triunfara el plan de impunidad. Nada lo muestra, salvo el hombre de atrás. Aparece el hombre de atrás, parece el cuco. El famoso hombre de atrás. Los logros que se sacaron con el hombre de atrás. Por esa razón inclusive después se pretendió ir a qué concepto personal merece Guaymás y Liendro. Dice que respecto de Liendro, que era un tipo bravo. ¿Eso implica que es capaz de pergeñar esto? Después dijo que funcionalmente era correcto. Ninguno habló mal, diciendo que era coimero o nada, nada, eran correctos dijeron. También dijeron, a preguntas de la Fiscalía y la querella, que no recibieron ningún tipo de instrucción para actuar de determinada manera. Mariscal dijo que hizo lo que sabía hacer.

Eso es lo que está puesto acá y de esa manera entiende que no puede moverse de esto porque es lo que está puesto. Va a pedir la absolución de Liendro y Guaymás. No quiere distraer más la atención de todos los que están acá, hay un artículo que salió el 3 de junio en el diario La Nación, muy reciente, escrito por Jorge Gargarella y se llama “El hombre que se atrevió a pensar distinto sobre el delito”. Sobre el sistema noruego, sobre el profesor Christie y los penitenciarios nazis. Cuenta que fue a verlos a ellos, fue a ver a los monstruos que había y que la sociedad señalaba como los peores criminales que jamás habidos en el país. Entrevistó a una cuarentena de carceleros alineados en el nacionismo durante la guerra, y acusados de muertes y maltrato físico de las personas que se encontraban detenidos en el extremo norte del país. Fue allí donde Christie aprendió la lección de su vida, después de haber recorrido las cárceles más peligrosas del mundo. Dijo entonces, y lo repetiría una y otra vez. Christie vino muchas veces al país. Cita lo que refiere el profesor Christie en la nota de Gargarella: "Hablé con todos aquellos que eran descriptos como los peores monstruos que había creado el país, pero lo cierto es que no encontré a ningún monstruo, sino a gente común y corriente". Sigue citando “a nuestro pesar, todos tendemos a ser -agregaría luego- demasiado parecidos los unos a los otros. ‘De qué lado hubiera quedado yo a los 17 años -se preguntaba- si hubiera estado trabajando como carcelero allí arriba, en esa época, con un arma en la mano’”. Dice el Dr. Del Campo que sabe que esto que está leyendo posiblemente traiga reacciones, pero lo va a decir, porque está para decir las cosas como alma fuerte. El Dr. Snopk se opuso a lo expresado, dijo que solicita que si el Dr. Del Campo hará una al ejército nazi, que por presidencia se ordene que se abstenga de hacerlo. El Dr. Del Campo manifestó que no está haciendo una defensa del ejército nazi, sino que está defendiendo un pensamiento. Por Presidencia no se hizo lugar a lo

solicitado por la Fiscalía, con fundamento en el derecho de defensa, y en función de ello, se le permitirá que se exprese. Reiteró el Dr. Del Campo que lo que está haciendo es una referencia a una persona que murió hace poco –sobre el profesor Nils Christie-. Continuó diciendo que entre los datos que Christie citaba a menudo se encontraba el siguiente. Durante años, Finlandia, alineado con la Unión Soviética, compartió con esta última y con Estados Unidos –que dijo que no es nazi-, las peores tasas mundiales. En el caso de Estados Unidos, había 730 personas por cada 100.000 habitantes, frente a 37 de Islandia o 62 de Noruega. Separada ya de la Unión Soviética, Finlandia, ya más en línea con los países escandinavos, pasó a tener la segunda tasa de encarcelamiento entre las más bajas de Europa y una de las más bajas del mundo. ¿Qué había pasado? No es que los finlandeses se hubieran vuelto más inocentes, santos los que eran criminales. Sino que los criterios sobre lo que se consideraba delito, tanto como las respuestas elegidas por el estado para hacer frente al delito habían cambiado. Continúa leyendo “A diferencia de quienes tienen preparadas respuestas contundentes y brutales frente a todo, Christie nos fuerza a pensar con detenimiento dentro de un territorio especialmente difícil. Christie no nos dice ‘el crimen no importa’, ‘el dolor no existe, ‘la cárcel debe ser ya mismo abolida’”, no dice eso. Continúa “Más que ‘abolicionistas’, sus enseñanzas se inscriben dentro de lo que se conoce como la ‘justicia restaurativa’. De lo que se trata (y a ello nos remite el término ‘restaurar’ con raíces nórdicas) es de ‘volver a reconstruir la casa’ o, más poéticamente, ‘levantar los leños caídos’. En ocasiones, lo más importante (no lo único que se debe hacer, por supuesto) es reparar el vidrio roto, conocer la verdad, restaurar el dinero robado. Dicho esto, y para no escapar a las cuestiones más complicadas, podemos preguntarle a Christie, a renglón seguido, y más específicamente: ¿qué hacer frente al

responsable del daño cometido, un daño que puede ser grave, irreparable, intolerable para la víctima o sus familiares? Otra vez, Christie no ofrece una respuesta fácil, sino que nos obliga a plantearnos la cuestión de un modo más completo”. Continúa citando, por ello “Las cárceles, nos dice Christie, nos ofrecen un excelente diagnóstico sobre el país”, puesto que ya sabemos cómo son las cárceles y que de allí sale perfeccionado el delito. El delincuente sale perfeccionado, el novato, sale perfeccionado, aceitado. Esta manera distinta de pensar, y no comparte el abolicionismo, pero hace reflexionar, hasta dónde estamos dispuestos a conseguir resultados. Los resultados cueste lo que cueste, o sentir que ensalzamos a la justicia como valor supremo, que es lo que debemos defender y a lo que propendemos todos. Esa es la reflexión que nos deja Christie, no el abolicionismo, si una mirada diferente, distinta. Agradece por escuchar esto. Deja formulada la reserva de ir a Casación y el caso extraordinario, teniendo en cuenta todos los valores, derechos y garantías que están en juego en este tipo de delitos considerados de lesa humanidad y que ameritan, precisamente por su gravedad, un análisis grave, serio, profundo y no facilista.

Se le dio la palabra a la Dra. Colombres para que produzca los alegatos respecto de Antonio Saravia en causa 4129/14. La Dra. Colombres dijo que comenzará el alegato haciendo una introducción y en tal sentido dijo que un juicio penal es fundamentalmente establecer si quienes acusan han logrado confirmar la hipótesis sometida a verificación, es decir si los acusados han tenido algún tipo de responsabilidad en los hechos por los que fueron traídos a esta audiencia, y si, además de ello, la reacción punitiva que se pretende no presenta obstáculos a la luz de las garantías propias de un juicio penal. Un juicio penal, a diferencia de lo que puede ser un trabajo histórico o una investigación periodística, se sustenta, se diferencia y se posibilita mediante el respeto irrestricto de las reglas propias

del enjuiciamiento punitivo de las personas. Estas reglas no son otras que el sistema de garantías que debe amparar a cualquier ciudadano ante el ejercicio del poder penal por parte del Estado, impuestas, para evitar el uso abusivo o arbitrario de éste, en la concepción del derecho penal que es aquel que permite las más duras de las injerencias estatales en la libertad de los ciudadanos en el marco de un estado democrático de derecho. Por lo tanto la facultad estatal para encarcelar a las personas, precisamente por ser la herramienta de mayor lesividad a disposición del poder público, nunca puede ser absoluta y el ámbito de aplicación se encuentra limitado con total rigidez por un bloque normativo expreso y operativo plasmado en la ley fundamental de la Nación (Constitución Nacional), en el bloque de convenciones incorporados a ésta a partir del año 1994 (art. 75 inc. 22), y en los códigos de procedimientos que a través de sus normas, como sostiene Julio Maier, reformulan el Derecho Constitucional. Éstas, y no otras, son las reglas que deben respetarse a ultranza, entiende esa defensa, en un estado democrático de derecho porque, precisamente, son la razón de ser de su existencia. En virtud de ello, esa Defensa Pública, a cargo de la asistencia técnica de Saravia, advierte serios obstáculos que impiden sostener la imputación efectuada a su asistido y concretar la respuesta punitiva solicitada. Como primera cuestión, desde el Ministerio Público de la Defensa y en un planteo compartido con el Dr. Del Campo para todas las causas en las que él asiste la defensa y particularmente para la que la dicente practica en esta, deja planteada la prescripción de la acción penal por cuanto entienden que estos delitos, como delitos de lesa humanidad no habían sido receptados por nuestro derecho interno, y por ello se estaría violando el principio de legalidad. Así las cosas y atento a lo extenso que ha resultado los fundamentos de ese planteo de prescripción y conforme se acordó en audiencias preliminares, para no extenderse en el desarrollo del

mismo, acompañan como anexo I del alegato, el planteo referido. No obstante lo cual, frente a la eventualidad de no compartir el Tribunal el planteo de prescripción de la acción penal que consideran que concluiría el presente juicio, le corresponde rebatir la acusación por la que fuera requerido a juicio su asistido, conforme quedó finalmente expuesta en los alegatos escuchados el pasado martes por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de las querellas. Comenzará afirmando que en opinión de esa defensa y a la luz de las probanzas de la causa, así como de la prolífica prueba testimonial cumplida en este debate, tales expresiones vertidas en la acusación que brindaran las partes y los fundamentos en que las apoyaron, en nada han venido a destruir, alterar o enervar el estado de inocencia que existe en cabeza de Antonio Saravia. Ello así por cuanto las precisiones acerca de las circunstancias que consideraron permitían configurar la conducta de Antonio Saravia en el tipo penal endilgado con el grado de participación pretendido, resultan, como se desarrollara, endeble, infundadas, en definitiva inexistentes. Hemos vivido durante los últimos meses y desde incluso la instrucción, en pleno el desarrollo de las etapas de las consta un proceso penal, con apego a sus reglas y garantías. Sabemos que un proceso penal tiene por objeto establecer la verdad real de un hecho y la consecuente responsabilidad que en ellos, le cupo o no a los imputados. Por ello podemos, en honor a ese objetivo de verdad real, comenzar diciendo que el 11/3/76 se cometió un crimen, un crimen al que le pueden caer los peores calificativos y todos juntos tal vez no resulten suficientes. No va esta defensa a discutir aquel acontecimiento. Aún sabiendo que tiene el derecho, y hasta la obligación del cuestionar el hecho base de la acusación, pero qué sentido tendría, si como se sabe esta causa ya tuvo una primera parte, donde resultaron condenados jerarcas del ejército y de la policía de Salta -en el juicio Ragone I- y que dio por ciertos los hechos con

las circunstancias de tiempo, modo y lugar con que fueron presentados en el presente caso, por lo que ningún cuestionamiento se hará al respecto. Bien lo remarcaron las partes contrarias al sostener que no estaba en discusión el hecho acaecido, sino solamente la responsabilidad penal que les cupo o no a los imputados en él. Expuesto lo cual se limitará a plantear una defensa que apunte directamente al hueso de la imputación, que entiende resulta la cuestión central, puesto que considera que su asistido carece de la responsabilidad penal que pretende adjudicarse en estos hechos y sobre ello trataré de explayarme indicando todas y cada una de las circunstancias que obran en la causa así como las que fueron sucediéndose a lo largo de las audiencias de debate, que así estima lo demostraron, las que estimo, no deben ser dejadas de lado a la hora de emitir un fallo justo. De ese modo, expresará que se tiene por probado que Antonio Saravia al tiempo de ocurrido el hecho que se le imputa revestía el cargo de jefe del Departamento de Informaciones Policiales antes denominado de Contralor General de la Policía de la Provincia de Salta, el cual conforme también ha quedado establecido, dependía jerárquicamente de la Jefatura de Policía conforme ley orgánica. Tenía su sede en la Central de Policía y entre las funciones que cumplía se encontraban principalmente la de intervenir recabando y brindando información relativa a protestas masivas, actividades gremiales, políticas, con la finalidad de prevenir situaciones de conflicto o choque, según ha quedado establecido conforme los testimonios brindados en esta causa. Asimismo que le fue delegado el sumario policial luego de varias horas de ocurrido el hecho, del que dicho sea de paso no llegó a tener total dominio como más adelante se verá. Ahora bien, prácticamente basado en esas solas circunstancias, esto es: el haber ostentado al tiempo de ocurrido los hechos, el cargo de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales y haber intervenido -insisto, con

posterioridad y luego de varias horas- en la instrucción del sumario policial, es que se pretende sostener una acusación como la que pesa sobre Antonio Saravia, esto es la de resultar responsable en el carácter de partícipe o cómplice necesario de los homicidios – doblemente agravado- del Dr. Miguel Ragone, del Sr. Santiago C. Arredes y de la tentativa de homicidio de la Sra. Margarita Martínez de Leal. En tal sentido entiende esa defensa que tal imputación no encuentra sustento firme ni sólido en ninguna de las constancias obrantes en autos a la imputación, ni en los testimonios brindados a lo largo de su instrucción ni mucho menos del presente debate. No ha podido probarse con el rigor requerido a estas alturas del proceso, que Antonio Saravia haya resultado partícipe necesario de tales crímenes. Y esto resulta de esta manera por una serie de circunstancias que así lo muestran y que consisten principalmente en dos cuestiones centrales no obstante las que enunciará en detalle luego. La primera de ellas es relativa al momento de su intervención en el sumario penal. Puede decir que la intervención del Dirección de Informaciones Policiales -cuya jefatura ostentaba Saravia- sólo se encuentra acreditada con posterioridad al hecho y muchas horas después de acaecido. Del propio sumario policial que se extiende desde fs. 1 a fs. 277, puede colegirse con absoluta claridad y certeza, que las primeras horas de la investigación, las más decisivas, las que requerían de las medidas más urgentes no contaron con la intervención ni participación alguna de dicho Departamento, al que recién le fue elevado el sumario -y por disposición superior, esto es de la propia Jefatura de Policía- pasado el mediodía, es decir muchas horas después de ya sucedidos los hechos. Este detalle no es menor, ni es supuesto. Es concreto, comprobable de modo directo por la documentación que así lo consigna, está a la vista, de modo que no lo podemos pensar de ninguna otra manera. No obstante lo cual, y habiéndole

sido asignado al Departamento de Informaciones Policiales la instrucción del sumario, tanto la Seccional Primera como fundamentalmente la Dirección de Seguridad continuaban simultáneamente ordenando medidas, recabando datos, tomando testimonios, todo lo cual puede simplemente cotejarse en las propias actuaciones policiales. Entre ellas ver actuaciones de fs. 7, 8, 9, 10 con fechas y horarios, así como también 16, por sólo citar algunas de las más relevantes. Lo que también fuera corroborado por los testigos que comparecieron a este debate. Citó a Silvio Mariscal, que dijo en algunos de sus párrafos: “tuvo el expte. uno o dos días...no tuvo comunicación con ninguna de las personas de contralor...no lo supervisaban otros superiores que no fueran Guaymás o Pedroza...dos días tuvo el sumario y se lo piden que lo eleve en el estado en que se encuentre...”. Con lo manifestado puede concluirse acertadamente que antes de ello, no existe constancia ni prueba alguna que ubique a Antonio Saravia y/o al Dirección de Informaciones Policiales en la escena del hecho, sus cercanías, o en el accionar policial de las primeras horas. Como lo dijo el propio Antonio Saravia, al prestar declaración, supo de lo acontecido recién alrededor de las 9:30 a.m. cuando le fue comunicado a través del hermano de la víctima, Comisario Arredes. Nadie pudo refutar esta circunstancia, ni testimonial ni documentalmente, por lo que sin objeción merece ser aceptada. Conviene en este punto manifestar que, al contrario de lo sostenido tanto por la Fiscalía como por las Querellas, en cuanto que Antonio Saravia colaboró con su accionar en una liberación de zona, esta circunstancia de ninguna manera ni por ningún medio ha sido comprobada, con lo que entiende la defensa que debe ser dejada sólo en el plano de las suposiciones y conjeturas, las que en este estadio deben descartarse. Además, el Departamento de Informaciones Policiales no contaba con mando sobre las Comisarias y Seccionales policiales ni de la

ciudad e Salta ni mucho menos de la Prov. de Salta, por lo que la referida hipótesis -obviamente de difícil comprobación- tampoco puede inferirse de allí. De los legajos y/o reglamentos policiales puede corroborarse que el personal del Departamento de Informaciones Policiales, como lo sostuvo Saravia, cumplía un horario de 16 a 24 horas, marcando tarjeta, con lo que a la pretendida hora de ubicación de Saravia en la actividad endilgada, no contaba con personal propio. Ha quedado establecido, por sobre todo por testimonios que hemos oído, que quien tenía poder de mando sobre las dependencias referidas era la Dirección de Seguridad y no el Departamento de Informaciones Policiales, con lo que mal pudo haber salido del referido ámbito del Departamento de Informaciones Policiales una orden o directiva en tal sentido. Sin dudas que para llevar a cabo una situación de liberación de zona, como lo plantean las partes contrarias, si es que efectivamente la hubo, debieron tomarse ciertos recaudos, impartido ciertas directivas, para las que el Departamento de Informaciones Policiales no tenía ni el poder, ni la logística. Si algo así tenía que llevarse a cabo para el éxito de una operación criminal, no podía nunca haber provenido ni sido ordenada, y ni siquiera ejecutada por la dependencia a cuyo cargo se encontraba Antonio Saravia. En referencia al consorcio criminal que dispuso y ejecutó una zona liberada, se debe decir que esta hipótesis no encuentra apoyo en elemento probatorio alguno. No existió en el presente juicio testimonio que así siquiera lo sugiriera, ni constancia documental, o informativa que lo afirmara. De esta manera entendiendo que la intervención de Antonio Saravia recién ocurrió cuando le fuera delegado y por orden de la superioridad el sumario policial, del que se remarcó no tenía el dominio pleno, es que puede afirmarse que ninguna responsabilidad puede atribuirsele en los homicidios ocurridos. Cómo se explica su necesaria participación o complicidad si el nombrado no tomó medidas ni disposición

alguna sino recién después de las 14 hs (o más). No puede ubicarse la actuación de Saravia sino después de varias horas y no se acompaña ni relaciona prueba alguna que sustente la alegada participación criminal, no puede concluirse en su culpabilidad basada en dichas acusaciones. Así planteado el caso, la calificación entiende, no resiste análisis, y sólo repasando las expresiones utilizadas, al ser manifestadas en los alegatos, se puede concluir no solo que no encuentran sustento probatorio, sino que resultan descriptivas de un tipo penal diferente al endilgado, más cercano al encubrimiento que a una participación primaria. La segunda de las grandes cuestiones es la referida al ha quedado asimismo establecido -de acuerdo con los testimonios brindados bajo juramento en las audiencias de debate de la presente causa- que se emitió un primer radiograma alertando del hecho a todas las comisarías de la ciudad de Salta y alrededores por lo que, la alegada demora intencional de Saravia a cargo del Departamento de Informaciones Policiales para permitir o facilitar la fuga de los responsables, cae frente a lo contundente de tales testimonios. Pero no sólo cae por tales dichos, las diligencias llevadas a cabo durante las primeras horas, también desarman cualquier intento por involucrar a su defendido como partícipe necesario de los homicidios desde que no tuvo intervención, no tenía en sus manos el sumario, y por ende resulta atípica cualquier imputación al respecto. Tanto el Ministerio Público Fiscal como los representantes de la querella pretendieron asignarle un poder de mando que no tenía y que de resultar como lo plantearon en sus alegatos, hubiera requerido tener para desplegar con éxito un plan criminal como el allí descripto. No es a la defensa a quien le corresponde demostrar la inocencia de Saravia, ésta de por sí se presume, más bien a quien tiene sobre sus hombros el poder de acusar a quién le cabrá establecer la culpabilidad y comprobarla con elementos de prueba sólidos. Hasta aquí lo que ha dejado

plasmado tanto la Fiscalía como la Querella, no son más que conjeturas basadas únicamente en el cargo que Saravia ostentaba al tiempo de los hechos. No se juzga en este juicio las actividades o funciones de un departamento de inteligencia ni su vinculación con la lucha antisubversiva, sino puntualmente si Saravia tuvo o no responsabilidad directa en el hecho que se les atribuye. Comprendemos claramente los propósitos del proceso penal, esto es, llegar a la verdad real y de ese modo castigar a quienes resulten responsables, pero no podemos permitir que tan alto propósito nos nuble y nos lleve, con el sólo afán de dar una respuesta a la sociedad que reclama justicia a dejar de lado aquellos principios que lo sostienen y que nos protegen frente a la arbitrariedad, el caos y la injusticia. Entre ellos y fundamentalmente aquel que sabiamente refiere que, ante la duda se debe estar a favor del reo y la duda en el presente caso, por inexistencia de pruebas se hace patente. Expuesto lo cual resulta en este momento oportuno pasar resaltar detallando cronológicamente las distintas etapas por las que atravesó dicho sumario policial, las cuales considero dan muestras acabadas de lo expuesto. Desde la carátula del referido sumario podemos apreciar que la dependencia que figura como instructora es la Comisaría Seccional Primera; que registra como día del hecho, el 11/3/76 a horas 8:30. Seguidamente nos topamos con la primera foja la cual se trata de un Acta confeccionada por quien estaba a cargo de la Comisaría Seccional Primera, esto es el Comisario Pedroza y por la que se deja constancia de una serie de circunstancias que nos parece oportuno remarcar para probar lo que esa defensa viene sosteniendo. En tal sentido dicha acta indica que a horas 8:40 se recepciona comunicación telefónica del agente Marcial (de servicio en el Hospital San Bernardo) del ingreso a dicho nosocomio de un herido de bala. Ese dato es muy importante y lo volverá a mencionar más adelante. De que inmediatamente se dispone el envío de un sumariante de

turno (Oficial Aydte. Silvio Mariscal) para constituirse en el nosocomio. Que ya en el Hospital San Bernardo dicho oficial establece que la víctima era el Sr. Arredes. Que luego en el “escenario de los hechos” se encontraba el Comisario Arredes (hermano de la víctima) y personal de infantería. Que ante el “cariz de los hechos” (textual) se constituyeron asimismo el Comisario de la Seccional Primera Pedroza y el Subcomisario Liendro. Que inmediatamente y como “primera medida realizan un sondeo de información en las adyacencias del escenario de los hechos”. Allí pueden recabar por un empleado del comerciante Arredes, llamado Antonio Arce, que había visto que por la calle Del Milagro hacia el sur se desplazaba un automóvil y que en su interior al parecer llevaban una persona por la fuerza, ya que tenía un pie fuera de la ventanilla y pataleaba. Que detrás de dicho coche circulaba otro marca Chevy color naranja techo negro desde donde le dispararon a su patrón. Luego se recabó el testimonio de Sandra Siegrist –dentro de la misma acta- hicieron constar que la nombrada había sentido “algo así como un tiro” y había visto tres coches: un Chevy naranja, un Peugeot (el que reconoció como de Ragone) y un Ford Falcón gris claro. Que dichos vehículos conforme la nombraba testigo se desplazaron inmediatamente hacia el sur por el Pasaje Del Milagro. Que se partió de la hipótesis de que podría tratarse de un acto extremista por el desarrollo del mismo y que el Sr. Arredes había resultado víctima inocente por haber observado a los secuestradores con lo que al poder aportar datos concretos lo habrían eliminado. También dicha acta deja constancia del secuestro desde calle Del Milagro, frente al número 160 (frente a los talleres Bettela Hnos.) de un zapato mocasín marrón (detallando número y marca) que habrían dejado los autores del hecho. Que luego de inspeccionado el escenario de los hechos, al regresar al Hospital San Bernardo, se encontraba ya el Director de Seguridad y personal policial. Que se dio

intervención al médico legal, para que examine el cadáver de Arredes y “demás requisitos” (textual). También se deja constancia de una segunda persona herida de bala que ingresó al nosocomio (Martínez de Leal) respecto de quien refieren, no pudieron recabar testimonio porque fue inmediatamente intervenida quirúrgicamente. Luego de ello se consigna que: “en el ínterin de las indagaciones y habiéndose interiorizado de los hechos y arribado a algunas conclusiones, con el Sr. Director de Seguridad, se dispone que el expediente sea girado a Contralor Gral. y dar cuenta del hecho al Sr. Juez Federal” (textual). Es decir, que recién luego de todo ello y por una disposición superior, es decir del Director de Seguridad se dispone que se girarían las actuaciones a Informaciones Policiales, lo que no significó –como se verá más adelante- que inmediatamente a ello lo hayan puesto a Saravia al cargo de la instrucción y no obstante –como también se verá- tampoco después de giradas las actuaciones llegó a tener pleno dominio de ellas. En esas circunstancias, continúa el acta, se reúne el inspector de zona con el Juez Federal a quien se lo interioriza de los pormenores del suceso, quien una vez compenetrado dispone que se lo traslade a la morgue el cadáver. Aquí también puede constatarse de que antes de que Saravia fuera puesto ni siquiera en conocimiento del sumario, ya había tomado intervención un juez. Luego se deja constancia también que “ante versiones” el personal policial se constituye en el domicilio del yerno del Dr. Ragone sito en Avda. Uruguay, en donde se encontraba su hija. Que allí en dicho domicilio y luego de una inspección ocular en el interior, se detuvo a una persona, porque había dado una explicación poco razonable, por lo que fue remitido a la Dirección de Seguridad. Allí también puede apreciarse que la Seccional Primera continuaba a cargo de las pesquisas, pues no había aún delegado el sumario, y que a quien daba cuentas era a la Dirección de Seguridad. Seguidamente se consigna (ya

sobre la base de que el origen de los hechos sería el secuestro del Dr. Ragone que la comisión policial se constituyó en el domicilio del Dr. Ragone sito en pasaje G. Pulo 146, donde se entrevistaron con la Sra. de éste, quien les refirió que su esposo había sido secuestrado, ignorando cómo, pero que había salido dicho mañana con dirección al hospital como lo hacía habitualmente en su auto Peugeot. Agrega el acta que teniendo en poder la policía un zapato que se había levantado en el lugar de los hechos tanto la Sra. Ragone, como su hija, lo reconocen como de propiedad del Dr. M. Ragone y como perdido al momento del secuestro. Sigue el acta dando cuenta que, de vuelta al nosocomio y ante lo dispuesto por el Juez Federal se procede a la entrega del cadáver de Arredes. Allí hará un punto. Todavía Antonio Saravia y su Departamento de Informaciones Policiales no habían tomado el sumario, no le había sido entregada actuación alguna y ya se había hecho entrega del cadáver de Arredes a la familia, por disposición de un magistrado, de quien emanarían las directivas y el control jurisdiccional. Agrega el acta el diagnóstico del médico policial que el cadáver de Arredes presentaba “herida de bala en corazón sin orificio de salida” y la Sra. Martínez, “herida con orificio de salida con proyectil calibre grande”. Es decir que allí podía determinarse el tipo de armas que habrían portado los autores materiales y llegar a aproximarse a su identificación. A fojas 3 del sumario, donde luce un informe testificado del oficial Silvio Mariscal de la Comisaría Seccional Primera que data del 11/3/76 a horas 11:00 elaborado en la Seccional Primera. Estamos en la hora 11:00 y aún las actuaciones no se encontraban en poder del Departamento de Informaciones Policiales. A fs. 4 obra declaración testimonial de Sandra Siegrist recibida por Mariscal Silvio en la Comisaría Seccional Primera que data del mismo 11/3/76 a horas 11:40. Y volvemos a lo mismo, el expte. aun no estaba bajo la órbita del Departamento de Informaciones Policiales. A fs. 5 del sumario, está la

declaración de Antonio Arce (testigo del hecho) recibida también por el oficial ayudante de la Sec. Primera Silvio Mariscal en su condición de Actuario del sumario y data del mismo día 11/3 a horas 12:15. Recién a fs. 6, luce un proveído emitido por el Comisario Pedroza por el que refiere que “conforme lo dispuesto por la superioridad” se remitían las actuaciones en 6 fojas al Jefe de Contralor para su “prosecución”, pero no se consigna la hora en dicho oficio de remisión. Es decir, dijo que hasta la foja 5 ya eran las 12:15 del mediodía. Que la orden provenía de la superioridad, no de oficio, ni por iniciativa de Saravia y a los fines de su “prosecución”, puesto que durante las primeras horas, las más cruciales, había intervenido la Secc. con jurisdicción en la zona del hecho. No obstante como se verá, todavía no tenía Saravia el dominio de las pesquisas que continuaban en simultáneo en otras áreas de la policía y hasta del juzgado federal. A fs. 7, y luego de que se remitieran en 6 fojas al Jefe de Contralor, obra croquis confeccionado por Mariscal del a Secc. Primera (con lo cual se deduce que fue elaborado con posterioridad a la elevación. A fs. 8, una acta por la cual el Sr. Arredes Roberto expresa su voluntad de no realizar autopsia sobre el cadáver de su hermano de lo que se deja asentado “se interiorizará al Sr. Juez Federal”, consignándose a continuación que este lo compartió. Esta acta también es labrada por seccional primera a horas 11:00 y agregada con posterioridad a la foja 6. Aquí, Saravia tampoco figura. Luego de ello y a fojas 9 consta un acta por la que se recepciona denuncia del secuestro del Dr. M. Ragone efectuada nada menos que por su hijo, Miguel, la cual es recepcionada en el Seguridad y por el comisario principal (Actuario) Gerardo Velázquez. La misma data del 11/3 a horas 13:50. Aquí luce claro que nada menos que la denuncia formal del secuestro del ex gobernador, la que hizo su hijo, la recibe un comisario quien oficia de actuario en la Dirección de Seguridad y no el Departamento de Informaciones Policiales que supuestamente se

había hecho cargo de las actuaciones, para la prosecución del sumario. Tal actuación era principal puesto que se aportaban por primera vez, no solo la confirmación del secuestro, mediante denuncia formal, sino otros datos precisos y determinantes para la búsqueda, como el dominio del auto, la hora de salida de M. Ragone, y estamos hablando de casi las 14:00. A fs. 10 también se incorporó acta de la Comisaría de Cerrillos por el hallazgo del Peugeot alrededor de las 8:40/8:45. En dicha acta se deja constancia que “del hecho se comunicó a la DS por intermedio del radio comando”. No al Departamento de Informaciones Policiales, porque sabe que a esa hora no le competía intervenir siquiera por disposición del superior, la que recién se materializó varias horas después. A fs. 11 el Comisario de Cerrillos se dirige al Director de Investigaciones (en ese entonces Murúa) requiriendo perito dactiloscópico para levantar huellas papilares del Peugeot. Todas estas diligencias fundamentales, llevadas a cabo en el sumario, se hicieron con anterioridad a la intervención de Saravia, horas antes, sin su disposición, sin siquiera su conocimiento. Cómo puede sostenerse así, se pregunta, que por serle delegado el sumario y estar a cargo de un departamento que recababa información haya sido cómplice primario. A fs. 33, el Comisario de Cerrillos por orden de la Departamento de Informaciones Policiales (así se consigna) remite a la Seccional Primera (no dice al Departamento de Informaciones Policiales) el informe de Cruz, el vehículo Peugeot y el llavero. La primera actuación con sello del Departamento de Informaciones Policiales, luce recién a fs. 14 y se trata de la testifical de Víctor Faustino Ríos, tomada el 11/3 a horas 19:00. Allí Ríos relata que siendo horas 8:30 recibe la noticia de un hecho de sangre y comisiona un móvil con personal de infantería. Luego relata que toma conocimiento de que en el hecho habrían secuestrado a Ragone con referencia de los vehículos que habrían intervenido y que en forma

inmediata comunicó la novedad por medio de la red radioeléctrica a los puestos de control Vaquero, Portezuelo, Cerrillos, Merced, Carril, La Viña con el fin de que se trate de individualizar a los desconocidos y se procure su posterior detención. Agregó Ríos que hasta entregar la guardia el día 12/3 no hubo ninguna novedad así como que se había montado un “operativo gigante” (textuales) en todo el territorio de la provincia produciéndose la detención de numerosas personas para su identificación. Como se ve y a contrario de lo asegurado por la fiscalía y los representantes de las partes querellantes, el primer radiograma se hace inmediatamente después de ocurrido los hechos, así lo afirmó Ríos, no solo en aquella oportunidad (11/3/76) sino posteriormente en frente de todos los aquí presentes en ocasión de comparecer a brindar su testimonio. Al respecto, se permite mencionar algunas de sus expresiones tomadas de las transcripciones y de los videos que este Tribunal realizara. Al respecto el testigo Ríos dijo: lee lo resaltado en transcripciones de testigos y dice que el primer radiograma que cursaron fue el de recomendar el o los vehículos. Recomendaron su detención. Eso fue enseguida, pasados 15 o 20 minutos de sucedido el hecho. Recordó un solo radiograma, pudo haber más, pero recordó el de la urgencia y lo recordó por la gravedad del hecho. El procedimiento era escribirlo, pasarlo y archivarlo, luego agregó que los radiogramas se archivaban en biblioratos que habían en la seccional y que no sabía dónde iban a parar. Dijo que no trabajaban coordinados con Contralor y que para ordenar un radiograma se tenía que pedir autorización al jefe y que el comando dependía de la Dirección de Seguridad. Más adelante, el testigo Mamaní, refiere algo en igual sentido cuando refirió que ya había un radiograma emitido por la dependencia actuante, que solicitaba la detención de los autores y se complementó con el que ellos emitieron desde Cerrillos, es decir que él también reconoce la existencia del primer

radiograma. Así llegamos a fs. 15, donde aparece por primera vez en el sumario un radiograma, el tan cuestionado radiograma de fs. 15, del que puede constatarse que consigna como fecha el día 11/3/76, y en el horario la hora 18:40 y no 8:40 como lo manifestaron las partes contrarias. Esta circunstancia le parece que es determinante, tanto así que prácticamente fue una de las pocas o casi la única que mencionaron como una prueba de cargo concreta en contra de su asistido. Con dicho radiograma se pretendió tener por probada una supuesta acción deliberada de retardo en la comunicación de información decisiva para el hallazgo del Dr. M. Ragone y de esa manera ubicar su conducta como inmersa en el delito de homicidio, en el carácter de cómplice primario. Ahora bien, dijo que ha podido verificar desde las actuaciones originales de esta causa, las que le fueron facilitadas a través de la Defensoría ante Casación, donde se encuentra radicada, e incluso le fue remitida fotografía, para corroborar que efectivamente refiera el horario que se deja ver, puesto que quiso asegurarse que no se haya tratado de un error o de una mancha de la fotocopia y allí pude constatar que efectivamente el horario que figura se trata de las 18:40 y no de las 8:40. Aunque no se hubiera podido corroborar con la actuación original este dato y tuviéramos por cierto que dicho radiograma es de horas 8:40, cómo se explica luego de todo lo reseñado, que Saravia apareciese firmando desde el Departamento de Informaciones Policiales una medida como esa, si ha quedado claro, y no solo para esta defensa, sino incluso para las partes acusadoras, que la aparición en las actuaciones sumariales de Antonio Saravia es posterior a la de la Seccional Primera. A horas 08:40 Saravia ni siquiera había arribado a la Central. Este dato también da respuesta al porqué de los horarios de los partes por los que se daban cuenta de las novedades –los que se mencionó comenzaron luego de las 20 hs-. El radiograma que firmara As y que obra a fs. 15 -del

que no se realizó pericia caligráfica alguna ni medida probatoria tendiente a probar la aludida falsedad ideológica, por lo que se presume auténtico-efectivamente fue librado a horas 18:40. Los anteriores radiogramas, por alguna razón, no fueron agregados al sumario, pero prueba de su existencia hay y ello ya fue evidenciado. Por último y a poco que se tenga un mínimo de conocimiento de cuál es el léxico y la forma de escritura utilizada por las fuerzas de seguridad, específicamente ésta, se sabe que el horario se consigna siempre en cuatro cifras, con lo que de haber sido de las 8:40, seguramente habría quedado impreso los números 08:40. Esta modalidad – tal vez reglamentaria- la podemos corroborar de los innumerables radiogramas que se agregaron así como de cualquiera de las actuaciones policiales obrantes en autos, donde así se consigna. Por otra parte, se explicó que los radiogramas, de acuerdo a los distintos testimonios, se redactaban por triplicado. Con lo cual, de estarse a la teoría de este ocultamiento o retardo intencional, se hubiera necesitado la connivencia de otras áreas de la policía, por cuanto no dependía de una sola. Asimismo, se explica la inclusión del vehículo Rambler porque a esa hora ya se contaba con ese dato. Asimismo, la omisión de incluir el Peugeot, por lo mismo, a esa hora, ya había aparecido. Continuando con la demostración de que la investigación no se encontraba bajo el dominio exclusivo y excluyente del Departamento de Informaciones Policiales, destaca que a fs. 16 obra otro radiograma que ordena rastreos y localizar a los autores del secuestro del Dr. Ragone y asesinato Sr. Arredes utilizando “el cien por cien y medio del personal y autorizando a allanar sitios”. Ese radiograma que data del 11/3/76 a horas 21:55 y que se encuentra firmado por el Director de Seguridad y con el sello de la Dirección de Seguridad. Es decir que desde otras áreas, de superior jerarquía a la de Saravia y desde la cual en consecuencia no tenía ninguna injerencia, ni poder de mando, también se

disponían pesquisas. A fs. 29 también luce un radiograma de la Dirección de Seguridad que demuestra lo mismo. Luego se suceden informes y radiogramas desde las distintas áreas que componían la Policía por las que se da cuenta de las novedades producidas en la investigación. Allí puede colegirse que desde fojas 20 a 171, se encuentran agregados los informes remitidos por las distintas localidades de la Provincia de Salta, los que se trataban de contestaciones a requerimientos tanto del Departamento de Informaciones Policiales o Contralor General como de la Dirección de Seguridad y hasta de la Jefatura de Policía y ello por las iniciales de los destinatarios lo que hace deducir que desde dichas áreas les había sido requerido. Puede seguir citando como actuaciones relevantes, también la de fs. 30 por la que Saravia pide el resultado de la pericia dactiloscópica; la de fs. 32 por la que pide al bioquímico legal levante muestras de sangre; las testimoniales que se recibieron a los custodios apostados en el domicilio particular del Jefe de Policía; la de fs. 45 por la que Saravia pide pericia mecánica en los tres autos, lo destaca este último punto, que la querella afirmo que tal medida no se ordenó y si está a fs. 45. Luego continúa advirtiendo que frente al hallazgo del Ford Falcon, a fs. 47 lejos de comunicar tan relevante novedad al Departamento de Informaciones Policiales y poner a su disposición el vehículo, se hace lo propio directamente a la Dirección de Seguridad. Ello desnuda una vez más que Saravia no tenía dominio completo, ni manejo ni poder sobre la investigación y sus resultas. Lo hasta aquí expuesto evidencia que de haber resultado la participación de Saravia tal y como la pretendieron tanto el MPF como las Querellas, esto es anterior y determinante a la perpetración del hecho y sin la cual los autores materiales no habrían podido consumarla, nada de todas estas diligencias se hubieran ordenado. Podrán argumentar, como de hecho lo hicieron, que no resultó ninguna de ellas

conducente, que hasta incluso fueron ineficientes, pero de ninguna manera significan una prueba de su participación en los homicidios. Hemos venido poniendo en claro, punto por punto, foja por foja del sumario, de que aquello no fue así. De que Saravia no tenía mando para organizar y poner en marcha toda la estructura de la Policía, de la que se vio, participó desde casi todos sus estamentos y dependencias, a lo largo y ancho de las distintas jurisdicciones, de modo de servir de garantía a la impunidad de los autores materiales e intelectuales, o para ayudar a perpetrarlo. Tampoco provinieron de él en su totalidad, las pesquisas llevadas a cabo. Incluso, como se puso de resalto, su intervención en el sumario ocurrió horas después. Horas que, cuando se está frente a un crimen, como lo es un homicidio, significan mucho tiempo y distancia. Antes de ello, nada involucra ni menciona a Antonio Saravia. O sólo por el cargo que ostentaba -del que tampoco se pudo vincular actividad siquiera sospechosa con relación al Dr. Miguel Ragone-, habrá de concluirse en su responsabilidad penal en este hecho. Caer en tal conclusión para acusar y/o condenar a una persona nos sitúa frente a un Derecho Penal de Autor y no de Acto, unánimemente desaprobado tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia, por manifiestamente constitucional, y no puede ser tolerado sin que termine por importar una severa arbitrariedad indigna de un fallo justo y acorde a Derecho. Así, en relación puntual a la imputación, va a decir que Antonio Saravia llegó a este juicio luego de que se sostuviera en la etapa de instrucción que su conducta encuadraba en las figuras de homicidio doblemente agravado -en dos hechos- y tentativa de homicidio -en un hecho- en el carácter de cómplice primario, atento a que en virtud del rol que desempeñaba como miembro de la Policía de Salta, habría cooperado luego en la comisión del hecho al eludir la investigación del secuestro del ex gobernador Ragone, del homicidio de Arredes y las

lesiones de Martínez de Leal, omitiendo realizar medidas probatorias de utilidad y de volcar datos de interés para la investigación del sumario con la supuesta finalidad de ocultar a los autores o participes de esos hechos. Se le atribuyó que con esa actitud omisiva impidió documentar fielmente las evidencias que debían colectarse, por lo que término permitiendo la impunidad de los autores materiales de los hechos. De ese modo se enfocó en todo momento la imputación en la circunstancia de que su defendido habría favorecido -por omisión- la conformación de una zona liberada que permitió la comisión del ilícito y posteriormente entorpeció las pesquisas con el objeto de facilitar la huida de los individuos involucrados. Pero, entre las 14:00 y las 18:40 ocurrió la aludida elevación –conforme los horarios consignados en el sumario- y, a juzgar por la trayectoria de los vehículos, y los lugares de su hallazgo, los captores se encontraban lejos de Salta al momento de serle giradas las actuaciones, por lo que mal puede adjudicársele el mentado accionar de facilitación o cooperación en su huida. Este razonamiento que hizo la acusación, le parece no solo errado sino desmesurado. Ello así por cuanto, sin apoyatura en prueba contundente alguna, sino en meras elucubraciones, conjeturas, deducciones, que se pretende sostener y a esta altura del proceso resulta insostenible tamaña imputación. De ese modo estima esta defensa que aplicar una condena en el sentido impetrado por las contrarias no solo resultara arbitrario -por la escasez de prueba - sino que terminara por resultar una injusticia no solo para con el Antonio Saravia, sino para con las víctimas de estos hechos, sus familiares y en definitiva con la sociedad toda, que reclama castigo justo a los verdaderos y auténticos responsables de este crimen, y no a cualquiera ni al cualquier precio. Pretender que por el cargo que ostentaba Saravia y por una investigación que a la postre resultó fallida, resulta suficiente para considerarlo participe primario de estos hechos, es cuanto menos errado. Es

cierto existe una orfandad probatoria propia del tiempo transcurrido, una dificultad probatoria como bien lo manifestó el abogado de la querella, pero tal carencia que de ningún modo puede serles reprochada, sin dudas debe estimarse en favor de mi pupilo en razón de la máxima del derecho procesal penal, cual es ante la duda, se debe estar a favor del reo. Atribuirle en el caso particular a Saravia responsabilidad en el homicidio como cómplice primario, fundado únicamente en la consideraron de que la investigación resulto defectuosa y por lo tanto no dio los resultados pretendidos, nos aleja del descubrimiento de la verdad real. A esta altura y luego de llevado a cabo un juicio en esta misma causa, conocido como Ragone I -más algún otro que aún tramite en la etapa de instrucción- no se ha podido determinar aun la identidad de los autores materiales de los hechos, ni siquiera si pertenecían a una fuerza de seguridad, local, federal o militar, o no. Sin perjuicio de ello y tal vez solo por el solo hecho de contar únicamente con las actuaciones policiales cabeza de esta causa, haber conseguido sin resistencia alguna el testimonio de quienes lo instruyeron, entre ellos el propio Saravia, se termina por endilgarle, repito sin un contexto o una conexión concreta con los autores materiales -los que seguimos sin conocer-, responsabilidad penal únicamente basada en la jerarquía que ocupaba en la policía, institución que intervino primigeniamente en la investigación de los hechos, lo que sin dudas y a estas alturas no puede convalidarse. Podría haber resultado comprensible - aunque no justificado- entender que le cabe responsabilidad a Saravia en base a su función dentro de la fuerza, si se hubiese establecido, sus autores pertenecían a la misma, pero ello jamás sucedió. Lamentablemente para todos, la identidad de los autores materiales, o su pertenencia a alguna fuerza resulta totalmente desconocida, con lo que hacérsela extensiva a mi defendido carece de total lógica y concatenación. Tampoco puede

sostenerse que la circunstancia de que el Dirección de Informaciones Policiales tuviese entre sus funciones la recolección de datos relativos a cuestiones políticas -como se dijo- tiene que llevar necesariamente a Saravia a ubicarlo como partícipe necesario, sin cuya cooperación dicho crimen no se hubiese llevado a cabo, por cuanto ya se dijo, no contaba con mando sobre los distintos estamentos de la fuerza, operaba separadamente del resto, y jamás hubiese tenido el poder de paralizar el accionar de todos los miembros de la policía en la ciudad Capital y alrededores, en ese aludido consorcio criminal previo que preparara una zona liberada. Tampoco puede afirmarse que dicha orden le haya sido impartida, tal circunstancia no ha sido probada, por un solo testimonio. Su pertenencia a un departamento de Inteligencia no lo ubica como el único o necesario eslabón sin el cual los desconocidos autores materiales no hubieran podido llevar a cabo sus propósitos, con lo cual la imputación por la que llega requerido de juicio cae se desmorona frente a la carencia probatoria y la duda existente. Según tal imputación, su conducta habría sido pasiva, por omisión, toda vez que no habría realizado las medidas probatorias de utilidad. Es decir que en el análisis del accionar de Saravia, tanto el Ministerio Público Fiscal como las querellas describen su conducta como claramente constitutiva del delito de encubrimiento, incluso hasta repitieron las mismas acciones que le reprochaban a Liendro y Guaymas respecto de quienes entendieron se habían configurado los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, y a pesar de ello, en forma totalmente incongruente llega a este juicio como un partícipe primario, en estos graves ilícitos, en base a una construcción forzada de los hechos, partiendo de premisas en apariencias veraces y concluyendo en afirmaciones carentes de razonabilidad y completamente alejadas de la verdad real. Así como fue descripta la conducta de su asistido, tanto cuando

fuera procesado, hasta incluso de acuerdo con lo consignado en los requerimientos de elevación a juicio, y en los alegatos brindados, hubiera cabido la misma imputación que sus consortes de causa, esto es incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, en concurso ideal y no la atribuida participación necesaria en los homicidios. Sabemos que el delito de encubrimiento se trata de un delito independiente, el encubridor no es un coautor, ni un participante en ninguno de los grados del delito original, por eso es que no hay relación, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho del encubrimiento es posterior. Por el contrario se entiende que constituye participante necesario es quien prestó antes de la ejecución del delito, una ayuda indispensable para que pudiera llevarse a cabo. La calidad de participante del imputado queda adecuadamente demostrada a través de la eficiencia del auxilio y cooperación. Esa eficiencia no ha quedado demostrada para configurar la participación primaria que se pretende. En cualquier caso, el pretendido aporte, teniendo en cuenta las probanzas de la causa, que conforme lo refirieran tanto las fiscalía como la querella consistió en un simulacro de investigación y en un retardo de comunicación, ubican a Saravia con el sumario muchas horas después, y más aún, como se dijo, no lo encontramos sólo, sino interviniendo en simultáneo con otras áreas, de modo que estamos ante un aporte, cooperación o auxilio sin los cuales no habría podido cometerse el delito, ni se puede pensar que su cooperación haya resultado de una eficiencia tal que, si no la hubiera prestado, el delito no habría podido cometerse. Pareciera entonces que la responsabilidad penal que le cabe a Antonio Saravia conforme lo expusieron quienes la precedieron en los alegatos, derivaba casi que fundamentalmente en su condición de Jefe del Dirección de Informaciones Policiales y acá está el problema, porque integrar una

unidad o un grupo o lo que sea, no es una contribución. No es un aporte objetivo al hecho. El art. 45 CP dice “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho...”. Tomar parte significa participar en alguna actividad, y eso no es pertenecer a un grupo o a un departamento. Resulta destacable a tener en cuenta que el nombre de Antonio Saravia, respecto de quien ahora se pretende mostrar como vinculado a los sectores más oscuros de la Policía de aquellos tiempos, jamás fue mencionado en causa alguna de las que se investigan o investigaron crímenes de lesa humanidad, y esto es significativo porque aporta a la teoría que viene demostrando esa defensa, relativa a su inocencia. Asimismo, se quiso dejar sembrado como móvil secundario, la existencia de un posible sentimiento de enemistad o de venganza de Saravia para con el Dr. Ragone por el episodio de la detención de la banda de los comisarios, lo que considera, no merece análisis por carente de sustento factico probatorio, y existente solo en el plano de las conjeturas. En definitiva rechaza esta forma de atribución de responsabilidad que se pretende desde el Ministerio Público Fiscal y las querellas. Si invocan una participación primaria entonces deben respetarse sus reglas. Tiene que haber una contribución al hecho durante su ejecución sin el cual el hecho no habría podido cometerse. Y esto no se satisface con el mero pertenecer. Así presentadas las cosas, entiendo que no existen méritos para responsabilizar a Antonio Saravia en estos sucesos. Por todo lo expuesto, y para el supuesto de no prosperar el planteo de prescripción de la acción penal realizado en primer término, entiende esa defensa que la acusación adjudicada a su defendido Antonio Saravia no pudo ser probada en la causa con el grado de certeza exigido en esta etapa, con lo que el beneficio de la duda, deberá jugar a su favor y por tal razón es que pidió su absolución y en consecuencia su inmediata libertad. Ello así por cuanto no ha sido incorporado a este juicio registro probatorio alguno que con la

precisión necesaria haya podido, no convencer, sino demostrar como corresponde y se exige en esta etapa, el encuadre de la conducta reprochada y en el carácter pretendido. Estima que la prueba de cargo no ha resultado más que indiciaria basaba en hipótesis y sin un respaldo sólido en que apoyarse. Por el contrario la prueba de descargo existente y producida durante el desarrollo del presente debate sí resulta demostrativa, en algunos casos de forma categórica por encontrarse documentada o testimoniada, y en otros justamente por la misma ausencia de elementos que acrediten las acusaciones y ello considero resulta suficiente para convencer a al Excmo. Tribunal de la inocencia de su pupilo. Subsidiariamente y para el hipotético caso que VVEE no compartan estos fundamentos, y entiendan que la conducta desplegada por Antonio Saravia merece reproche penal, pido en consideración a los argumentos vertidos, se encuadre la misma en el tipo penal de encubrimiento previsto y reprimido por el art. 277 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos y, teniendo en cuenta que su pupilo se encuentra privado de su libertad, cumpliendo prisión preventiva en forma ininterrumpida desde el 09/11/2012, es que pide se tenga a la pena a imponer por cumplida y se ordene asimismo su inmediata libertad. Por su parte y para el hipotético de no hacer lugar a las peticiones antes referidas, y resultare la imposición a su pupilo de la pena de prisión perpetua requerida, desde ya dejó planteada –cfme. fundamentos que por escrito se adjuntan y explaya las razones- su constitucionalidad. Ello por contrastar con a la edad de su defendido; violar la garantía de humanidad; resultar retribucioncita, esto es castigo puro, sin pautas de utilidad social, contraviniendo no sólo el principio de humanidad, sino también los fines de la resocialización que se desprenden con toda claridad del art. 18 de la CN. Solicitó en tal caso y, de conformidad con lo previsto en el art. 32 inciso “d” de la ley 24.660 –según ley 26.472- se disponga, para ese supuesto, que

su cumplimiento sea bajo la modalidad domiciliaria. En tal sentido, hace saber que realiza el pedido, para que la pena no constituya un trato inhumano o degradante en una persona de avanzada edad, como es su asistido, que cuenta con 74 años de edad y con las dificultades y achaques que por tal razón presenta y que se ven agravados e intensificados en un establecimiento carcelario. Debe tenerse en cuenta también que el cumplimiento de la pena privativa de libertad debe, como ideal, implicar solamente eso, privar de un derecho al sujeto condenado, el derecho a la libertad. Cuando esta privación implica un grave cercenamiento de otros derechos que se ven afectados para la privación de la libertad, esta debe ser morigerada a través del cumplimiento domiciliario. También entiende que ese beneficio le corresponde no solo por estar tipificado por el requisito etario y por constituir una garantía de trato igualitario que evite la restricción de garantías fundamentales, sino porque no significa riesgo alguno de elusión. Su arraigo familiar ha quedado probado en la causa y su avanzada edad, también. A ello se suma que el nombrado ya gozó de ese beneficio, al que se sometió sin violarlo jamás y bajo ninguna circunstancias. Esa defensa se resiste a que no pueda constituirse un derecho sin límites, moldeado para determinados delitos o determinados imputados, que sostenga e insista en la posibilidad persecutoria dejando de lado principios inocludibles del Estado de Derecho y del Sistema de Garantías que lo caracteriza, tales como el principio de legalidad, la garantía de igualdad, el principio de cosa juzgada, el non bis in ídem, el debido proceso, la garantía de defensa en juicio, el principio de inocencia y el de humanidad de las penas. Por último, frente a la posibilidad de un fallo adverso hace las reservas de ocurrir en Casación y ante la CSJN por intermedio de Recurso Extraordinario Federal, por la posible afectación de garantías constitucionales. Como reflexión final, solicitó al Tribunal que

cualquiera sea su decisión, se tenga en cuenta que su defendido ha venido cumpliendo y sometiéndose sin objeción ni resistencia alguna a todos y cada uno de los llamados de la Justicia, habiendo en todo momento estado a derecho y presentado una conducta procesal intachable y que se encuentra desde hace ya 2 años y 7 meses cumpliendo prisión preventiva, actualmente en una cárcel del Servicio Penitenciario Federal, todo ello con las gravísimas consecuencias que esto le ha provocado espiritual, psicológica, económica y familiarmente. Por lo que solo le resta decir que esa defensa apela al elevado criterio de este Excmo. Tribunal para tomar la decisión correcta, aquellas que se ajuste a las probanzas de la causa, único parámetro valido para arribar al único objetivo por el que todo este juicio se desarrolló y por el que bregan, y que es que se haga Justicia.

6. MARCO HISTORICO

i) Relación de los hechos. Contexto general en el que se desarrollaron

En forma previa al relato concreto de los hechos imputados a los encartados, y por los que vinieron requeridos a juicio, resulta necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos sucesos que constituyeron el fundamento de la acusación fiscal. Los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas en estas causas pertenecen a la categoría de crímenes de lesa humanidad cometidos mediante la utilización del aparato estatal de poder, y dentro del marco del llamado “*Terrorismo de Estado*”, que durante la última dictadura militar asoló el país, privando a las víctimas de su libertad en forma ilegal, ocultándolas, torturándolas, y eventualmente eliminándolas.

Necesario antecedente de los hechos objeto de juzgamiento

Las causas que integran el presente juicio se acumulan frente a un denominador común: la ciudad de Salta, en plena época del denominado “*Proceso de Reorganización Nacional*” en el marco político e histórico de una provincia intervenida, que al momento del golpe de Estado del 24 de marzo de 1.976 fue temporalmente gobernada por el entonces Coronel Carlos Alberto Mulhall, Jefe del Área 322 del Ejército Argentino, quien hacía un tiempo había llegado para hacerse cargo de la Guarnición Militar Salta, revistiendo el carácter de máxima autoridad militar en la provincia.

Conforme los testimonios brindados y a la luz de las pruebas producidas, los hechos aquí juzgados revisten una serie de características en razón de las cuales se nos hace imprescindible referir aquel contexto histórico que padeció el país desde tiempo antes a la usurpación del poder político por parte de las Fuerzas Armadas.

1.- Estructura legal y operativa previa al golpe de Estado para combatir al terrorismo.

La actividad terrorista que azotó al país durante la década de los años 70’ originó en el gobierno la necesidad de implementar una política de estado tendiente a combatirla, lo que provocó el dictado de una copiosa legislación especial que fue complementada por varias reglamentaciones militares, en atención a las facultades otorgadas a las Fuerzas Armadas en aquel entonces.-

En el año 1975 el gobierno constitucional dictó en el mes de febrero el decreto 261/75 por el que encomendó al mando general del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la provincia de Tucumán, que

luego fue modificado por directivas secretas de las fuerzas armadas¹. En tal sentido, se ha señalado que “aniquilar el accionar” de los elementos subversivos, no significaba la eliminación física de los guerrilleros, porque en términos militares “aniquilar el accionar del enemigo” quiere decir dejarlos inermes, sin armas, detenidos. Explica Mirta Mántaras², que en base a este decreto los militares distorsionaron su texto y sentido, otorgándose facultades para matar en cualquier circunstancia³.-

Después del decreto 261, el Ejército emitió la directiva interna N° 333/75 en la que fijó la estrategia a seguir contra los elementos y asentamientos terroristas en Tucumán, regulando los cursos de acción para enfrentarlos⁴.-

De esta forma se ponía en marcha el denominado Operativo Independencia que funcionó a modo de “plan piloto” del genocidio que se avecinaba, empleando las fuerzas armadas una metodología clandestina e ilegal, aún antes del derrocamiento del gobierno constitucional, que incluyó

1 Decreto secreto y reservado, emitido con fecha 5/2/75, publicado conforme lo establecido por el dec. 2103/2012, en el B.O. el 9/4/2013. **Cita Online: AR/LEGI/7ECD.**

2 Abogada, egresada de la Universidad Nacional del Litoral en 1973. Especialista en Derecho Militar, autora del libro Genocidio en Argentina, entre otros títulos.

3 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 103.

4 “La directiva 333 fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su Anexo I (normas de procedimiento legal)...cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferente a la autoridad policial en el plazo más breve; sobre procesamiento de detenidos, que disponen su sometimiento a la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio... **fue complementada** con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la Quinta Brigada de Infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército; con la orden de personal 593/75, del 21 de marzo del mismo año a través de la cual se disponía el relevo periódico del personal que actuaba en dicha Brigada; y a las instrucciones N° 334, del 18 de septiembre siguiente, mediante las cuales se ordenaba intensificar las operaciones en toda la Provincia de Tucumán, con especial referencia a las zonas del sudoeste, sur y sudeste de la ciudad capital.” Conf. causa 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Suprema de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del poder Ejecutivo Nacional.”

secuestros, asesinatos, detenciones ilegítimas, la aparición del primer centro clandestino de detención, torturas, y desaparición de personas⁵. La ofensiva puesta en cabeza del general Acdel Edgardo Vilas recayó no solo en los considerados “elementos subversivos”, sino también sobre campesinos, obreros, estudiantes, gremialistas, catequistas, dirigentes agrarios, sacerdotes, dirigentes políticos⁶, etc. y “...así se eliminó a numerosas personas y se sembró el terror en una de las zonas obreras más importantes como lo eran los cañeros y obreros de ingenios azucareros, de la zona petrolera y agraria de Tucumán y Jujuy...”⁷.

En el mes de octubre de 1975, mediante los llamados *decretos de aniquilamiento* N° 2770, 2771 y 2772, el gobierno dispuso el empleo de las fuerzas armadas en todo el territorio del país y la centralización de la conducción de lucha. En efecto, el decreto 2770⁸ creó el Consejo de Seguridad Interna (integrado por el presidente de la nación, los ministros del poder ejecutivo y los comandantes generales de las fuerzas armadas) para asesorar y proponer al presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771⁹ facultó al consejo a suscribir convenios con las provincias con el objeto de colocar bajo su control operacional al personal policial y

⁵Escribe Vilas en su diario inédito “...Si el prisionero ofrece rápidamente la información que se le pide el examen termina enseguida. Pero si esta información no se produce de inmediato sus adversarios se ven forzados a obtenerla empleando cualquier medio. entonces el terrorista, como antes el soldado, tiene que soportar los sufrimientos y aun la misma muerte”. Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 107.

⁶Vilas dijo expresamente en su diario inédito “...pronto me di cuenta que de atenerme al reglamento el Operativo concluiría en un desastre. Si yo me limitaba a ordenar y entrenar mis tropas, descuidando esferas que en el papel no me correspondía atender –la esfera gremial, empresaria, universitaria, social- el enemigo seguiría teniendo santuarios. Creí conveniente darle a la acción militar su importancia y a la política la suya.” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág.107.

⁷Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 110.

⁸Decreto 2770/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

⁹Decreto 2771/75 del 6/10/75, publicado en el B.O. 4/11/75.-

penitenciario; y el decreto 2772¹⁰ extendió la acción de las fuerzas armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.-

Los decretos referidos fueron reglamentados por la directiva N° 1 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975¹¹, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto), y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales; encomendándole a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, en tanto que a la Fuerza Aérea se le requirió su colaboración con carácter prioritario de acuerdo a las necesidades que formulara el Ejército. Además, se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo.-

10Tanto el decreto 261 del 5 de febrero, como el 2772, de octubre, fueron conocidos públicamente recién el 24 de septiembre de 1983, cuando los publicara el [Diario La Prensa](#), de Buenos Aires el 24 de septiembre de 1983, en su página 4 (<http://www.desaparecidos.org/arg/doc/secretos/aniq75.html>).-

11Fechada el 15 de octubre de 1975, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa mantuvo su carácter secreto hasta 5 de enero de 2010, cuando el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4/10. Mediante esa norma se dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda la documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

Por su parte el Ejército, mediante la directiva N° 404/75¹², estableció la misión de las fuerzas armadas en los siguientes términos: “*operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras F.F.A.A., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y el Estado*”; y asimismo, fijó las zonas prioritarias de lucha, dividiendo y organizando la maniobra estratégica en fases y manteniendo la organización territorial, conformada por cuatro zonas de defensa (N° 1, 2, 3 y 5), sub zonas, áreas y sub áreas. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos se difirió al dictado de una reglamentación identificada como *Procedimiento Operativo Normal*, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON

12Directiva secreta del comandante general del ejército, N° 404/75 (Lucha contra la subversión), 28/10/1975, suscripta por Jorge Rafael Videla. “*Fue estructurada en diez anexos y trece apéndices complementarios. El primero de éstos subraya inequívocamente su finalidad: “Poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la directiva 1/75 para la lucha contra la subversión”. Entre otros aspectos, estableció, de acuerdo con el Plan de Capacidades (MI) 1972, las zonas más importantes en las que se desarrolló la lucha, fijó una organización territorial dividida en cuatro zonas de defensa numeradas 1, 2, 3 y 5, según su correspondencia geográfica y jurisdiccional con los cuatro cuerpos del Ejército, a la que se le sumó, con posterioridad, una quinta (zona 4). Además, cada una de éstas fue dividida en sub- zonas, áreas y sub- áreas. En todos los casos, y haciendo gala de una inequívoca lectura política y social del país, se contempló un esfuerzo mayor en la intervención militar sobre las grandes ciudades y sus respectivas áreas suburbanas y cordones industriales, y se establecieron como prioridades Buenos Aires-La Plata; Córdoba; Santa Fe-Rosario y el eje Tucumán-Salta-Jujuy. En cuanto a los objetivos perseguidos, la directiva estableció tres etapas operativas con los siguientes resultados predeterminados: la primera estuvo orientada a “disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975”; en la segunda, se perseguía “transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976” y durante la tercera, se buscaba “aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”. Además, la directiva propuso dos fines estratégicos de primer orden. Por un lado, el aislamiento de las organizaciones político-militares de posibles ayudas desde el exterior y, particularmente, de los países vecinos. Por otro lado, el control de áreas rurales para evitar el establecimiento de nuevos focos guerrilleros, considerándose como zonas potenciales de riesgo las provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Salta y Jujuy, así como también la zona montañosa-boscosa de Neuquén y Río Negro y el delta del Paraná.”* (Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército n° 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo

212/75).¹³También la Armada y la Fuerza Aérea, complementaron la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, con la emisión de sus propios documentos¹⁴.-

Paralelamente, se sancionaron “...leyes de fondo y procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio...”¹⁵.-

Por ende, no cabe duda, que el gobierno constitucional al momento de su derrocamiento contaba con un importante andamiaje legal para combatir el terrorismo, cuyos resultados fueron evidentes para fines del año

Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. . Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

13 Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

14“...La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional de la Policía territorial de Tierra del Fuego. Posteriormente, el 21 de noviembre de 1975, dicha Fuerza dictó como contribuyente de la directiva, el Plan de Capacidades -PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia. La Fuerza Aérea Argentina dictó como complementaria al decreto 261/75, el 31 de marzo, la directiva "Benjamín Matienzo 75" destinada a proporcionar los lineamientos generales de custodia y seguridad de las instalaciones del Aeropuerto del mismo nombre, en apoyo de las operaciones llevadas a cabo por el Ejército en Tucumán. El 21 de abril de 1975 emitió la directiva "Cooperación" destinada a establecer la función de la Fuerza Aérea en Tucumán, con el objeto de incrementar el control aéreo de la zona y asistir a la Quinta Brigada de Infantería en el operativo "Independencia". La misma Fuerza dictó, como contribuyente a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva "Orientación -Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975" que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.” (Conf. Causa 13/84).-

1975. En efecto, varios documentos de la época indicaron que para ese entonces el problema del terrorismo había sido controlado¹⁶, y se encontraba disminuyendo, tanto en su extensión como respecto a los niveles de gravedad, que por cierto, llegaron a extremos muy severos.-

La referencia a los decretos citados no intenta relevar de responsabilidad ni mucho menos justificar el accionar de las fuerzas armadas por los delitos cometidos en la última dictadura, pues estas normas de ninguna manera otorgaron vía libre para la ejecución de los crímenes perpetrados por sus autores¹⁷. “*Lo que se mandaba “aniquilar” era “el accionar” de las organizaciones, no asesinar a sus miembros, pues cualquier persona u organización quedaban “aniquilados” según las reglas militares, cuando eran detenidos o perdían sus armas...”*¹⁸.-

15Conf. “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83” (Causa 13/84).

16 “...A fines de enero de 1976 en un informe del comandante general del ejército, general Videla, se señaló la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del E.R.P. en Monte Chingolo. (Clarín, Buenos Aires, 31/01/76).” Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 127.-

17En tal sentido resulta pertinente traer a colación las palabras del Dr. **Fidalgo**, cuando señala al comentar el libro *El drama de la autonomía militar* de Prudencio García Martínez de Murgía (Coronel retirado del ejército español del que fue oficial de Estado Mayor; sociólogo, especializado en temas militares, consultor de las Naciones Unidas para esa área y como docente en distintos establecimientos de nivel superior). “...También hay en este libro referencias a la falsa justificación que se intentó invocando los decretos de la presidenta Perón y del Dr. Lúder (números 261 y 2772 de 1975) que ordenaban ejecutar las operaciones militares necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos”. Las explicaciones que dieron los firmantes de esos decretos, y las agregadas posteriormente por hombres de derecho y por profesionales de la milicia (con citas de leyes y reglamentos nacionales o extranjeros), hacen inatendibles a la fecha los porfiados argumentos por asignar a esas normas autorización para un exterminio criminal que no podían tener. No puede olvidarse, por otra parte, que entre los métodos de interpretación de las leyes, el literal es sólo uno de ellos, ni que cada fuerza armada tiene su cuerpo auxiliar de auditores, cada uno dirigido por un oficial que alcanza el grado máximo de general (o sus equivalentes) tras muchos años de servicio, como para afinar criterios de interpretación jurídica adecuada. El hecho de que ambos decretos se mantuvieran oficialmente secretos hasta ocho años después de emitidos tiene un significado vergonzante. Una cosa es destruir la actividad operativa y otra pretender el exterminio físico de individuos; las órdenes quedaban cumplimentadas con la desarticulación y encarcelamiento de personas (no “elementos”) a quienes se pudieran atribuir acciones delictivas. Conf. Fidalgo, Andrés - Jujuy, 1966- 1983- Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 199.

18 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 117.

Si bien para fines de enero de 1976 la guerrilla se encontraba prácticamente extinguida, los militares no volvieron a los cuarteles. En 1975 se elaboró un documento secreto llamado *Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*¹⁹ fechado en febrero de

19“El Plan de Ejército es el documento de organización del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. Detalla quién, cómo, cuándo y contra qué enemigo se debían llevar adelante las acciones que lo efectivizaron. El plan está constituido por un cuerpo principal, quince anexos y diecinueve apéndices. En el cuerpo principal, se establece la “situación” que justificaría la destitución del gobierno constitucional y la instauración del gobierno dictatorial. En este apartado, también se identifican las “fuerzas amigas” y las “operaciones necesarias” que llevarían adelante las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se desarrolla el concepto de la operación y las fases para llevarla adelante y se determina genéricamente a quienes había que detener (Poder Ejecutivo Nacional, autoridades nacionales, provinciales y municipales y también de los ámbitos político, económico y sindical). El anexo 2 está enfocado en elementos de inteligencia y trata sobre un detallado “resumen de la situación enemiga”, que señala, entre otros aspectos, la determinación del oponente. El anexo 3 instruye para la detención de personas y tiene como finalidad “establecer los criterios para planear y ejecutar las detenciones de aquellas personas que determinara la Junta de Comandantes Generales”. Este apartado también tiene apéndices referidos a formas y criterios con que los militares llevarían adelante las detenciones y elaborarían las listas de detención, que se debían ampliar mediante fichas con información relativa a la filiación del detenido, su aspecto físico, el domicilio con sus características edilicias, vehículos que usara, previsiones de seguridad que rodearan el blanco, gráficos para representar la ubicación del domicilio y fotografías de personas y lugares. Los anexos 4 y 5 tratan sobre el modo como debía realizarse la ocupación y clausura de espacios físicos, como edificios públicos y sedes sindicales, en el primer caso, y de grandes centros urbanos y aeropuertos, aeródromos y pistas, en el segundo. Los anexos 6, 8 y 12 tienen indicaciones relativas al control de los movimientos y la localización de las personas. El primero establece cómo se debían vigilar las fronteras. El segundo trata sobre la manera como se debían controlar los establecimientos penitenciarios en los que se encontraban “delincuentes subversivos a fin de evitar su salida, fuga o rescate de la unidad carcelaria”. El tercero de estos apartados desglosa la manera como debía efectuarse la vigilancia de las sedes de diplomacia “para evitar que determinadas personas puedan acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquellas que específicamente se hayan determinado”. En el anexo 7 se detallan los criterios para mantener y proteger los “servicios públicos esenciales” (electricidad, agua y telecomunicaciones, gas, combustibles y transporte). La protección de las residencias de personal superior y subalterno de las fuerzas militares se previó en el anexo 9. Este apartado establece que las residencias oficiales debían contar con seguridad “con la finalidad de ejecutar la protección de la familia militar y brindar tranquilidad a los cuadros de la Fuerza”. En el anexo 10, están desglosadas las jurisdicciones que las distintas fuerzas tendrían a su cargo en los territorios de la Capital Federal, el área metropolitana y el interior del país. El concepto de este anexo ratifica las jurisdicciones previstas en el Plan de Capacidades del Marco Interno. Según se detalla en el anexo 11 y sus dos apéndices, la detención del Poder Ejecutivo Nacional fue organizada con un plan y otro alternativo, de acuerdo con el lugar o la jurisdicción donde se encontrara el Ejecutivo en el momento del golpe de Estado. El anexo 13 detalla las normas jurídicas que ejecutarían las fuerzas militares para destituir el gobierno y para consolidar el gobierno militar. El anexo 15 establece las actividades que se debían implementar para efectuar “acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su adhesión”. El grado de generalización de las medidas de control y represión sobre el conjunto de la población muestra a las claras que el concepto de “guerra revolucionaria”, creado por la escuela francesa, fue la idea rectora de este plan militar que concibió que toda la sociedad era un “enemigo a combatir” ya fuera como “objetivo real o potencial”. (Ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército nº 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos

1976 -momento en que fue enviado a los cuerpos del ejército- que contenía la doctrina nacional y las acciones concretas para destituir al gobierno nacional y a los gobiernos provinciales, determinando la eliminación organizativa y física de los oponentes a sus planes y la ejecución del golpe de Estado; preveía la toma militar de las jefaturas de policías y penitenciarías, y a sus agentes bajo su mando; e implementaba una distribución de roles en todo el territorio nacional de las Grandes Unidades de Batalla (GUB) para el desarrollo de sus tres fases: preparación²⁰, ejecución²¹, y consolidación²².-

Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 7/13.)

20“...en esta fase se realizarán *las acciones necesarias para asegurar la ejecución del plan*. Comprende desde la fecha de emisión del presente documento hasta el día D a la hora H-2. Abarcará inicialmente las tareas de planeamiento hasta el nivel Gran Unidad de Batalla (inclusive) y toda otra medida preparatoria que haga el mejor cumplimiento de la ejecución. A partir de la comunicación del día P (preaviso), se llevará a cabo el planeamiento a nivel GUB y se iniciarán el aislamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército, los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión...” (ver: Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército nº 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116).-

21“...Se iniciará el día D a la hora H-2 con los desplazamientos previos y despliegues necesarios que aseguren el cumplimiento de las acciones previstas, y se extenderán como mínimo hasta el día D+3 (inclusive). Comprenderá: Detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que se determine; Detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; Cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales; Control y/o protección de sedes diplomáticas en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires; Protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine; Control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas que se determinen; Control exterior de establecimientos carcelarios; Protección de residencias de personal superior y subalterno que se determine...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército nº 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

22“...En esta fase que se iniciará con orden se mantendrán las medidas militares necesarias para contribuir a asegurar el funcionamiento y el orden del país, siendo reducida en la medida que la situación lo permita...” Conf. Documentos del estado terrorista: directiva del comandante general del ejército nº 404/75, lucha contra la subversión, plan del ejército contribuyente al plan de seguridad nacional / compilado por Rosa Elsa Portugheis. - 1a ed. – Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012. 220 p.; 27x19 cm. - (Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria; 4) ISBN 978-987-1407-48-4 1. Terrorismo de Estado. I. Portugheis, Rosa Elsa, comp. CDD 32, pág. 116/117.-

El *Plan del Ejército*, a la par que describía los sectores sociales denominados enemigos²³ diferenciaba al “oponente activo” (organizaciones políticos militares; organizaciones políticas y colaterales; organizaciones gremiales; estudiantiles y religiosas) de los oponentes “potenciales” o personas vinculadas (“*relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal, o a alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país*”); estableciendo cuáles serían las detenciones inmediatas después del golpe (funcionarios, equipo económico de gobierno, políticos, dirigentes gremiales y personalidades). Teniendo en cuenta la amplitud de los conceptos empleados, y la discrecionalidad otorgada para su determinación, el “enemigo” podía ser “cualquiera”.-

Como señala Mirta Mántaras en su libro *Genocidio en Argentina* “...La planificación preveía la movilización de todos los Cuerpos de Ejército, de las unidades de la Armada y la Fuerza Aérea, de la Policía Federal y Servicio Penitenciario Federal, para obturar todas las instituciones nacionales y provinciales y todas las organizaciones sociales, mediante el asalto al poder para disponer de la vida y la hacienda de los argentinos.”²⁴ Y de hecho, así fue.-

2.- Los Militares, el golpe de estado y el plano normativo “oficial”.

23 “Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer”.

24 Mántaras, Mirta E., Genocidio en Argentina, 1^a ed.- Buenos Aires: el autor, Año 2005, pág. 141

El 24 de marzo de 1976 los militares usurparon el poder político y destituyeron de hecho a las autoridades nacionales tomando por la fuerza el gobierno del país. Dentro de la gravedad institucional implicada, en apariencia, la política antisubversiva encarada por las Fuerzas Armadas “llegaba para restablecer y mantener la paz y la seguridad nacional”.-

Avalados por una legislación de excepción, ampliaron los márgenes de la capacidad represiva del Estado, al tiempo que colocaron en sus manos una concentración absoluta de poder. Mediante el acta del 24 de marzo del mismo año, dieron a conocer los propósitos del nuevo gobierno, y así, en su art. 1º podía leerse: “*Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.*”

La primera medida que tomaron fue el dictado del Acta²⁵, del Estatuto²⁶ y del Reglamento del Proceso de Reorganización Nacional²⁷;

25 El *Acta para el Proceso de Reorganización Nacional* estableció: “En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema

instrumentos que determinaron la marginación de la Carta Fundamental al estatus de texto secundario.-

de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”

26 Por otro lado, en el *Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional* se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparte la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”

27 Finalmente, a través del “*Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo*”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental. En ese marco, en lo central, se estableció: “1. Junta Militar. 1.1 Integración. Estará integrada por los tres Comandantes Generales. 1.2 Jerarquía y carácter. Será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos. 1.3... Poder Ejecutivo Nacional (PEN). 2.1. Designación. Será un Oficial Superior de la Fuerzas Armadas designado por la Junta Militar... 2.5. Juramento. Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos: ‘Sr. N. N. juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina’ - Sí juro. ‘Si así no lo hicieran, Dios y la Patria os lo demanden...’”.

Aquellos dan cuenta de la arquitectura de poder instaurada por las fuerzas militares, lo que implicó echar por tierra el sistema republicano de *checks and balances* diseñado por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político, a la vez que vulneró el control de la soberanía popular resultante de las elecciones periódicas de representantes.-

Para la consecución de sus objetivos, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en sub zonas (fragmentación territorial que se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria²⁸). De acuerdo con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.-

Se consolidó a partir de entonces un aparato represivo estatal bajo la dirección y conducción de las Fuerzas Armadas, donde la técnica de la desaparición forzada de personas constituyó un elemento fundamental. Lo que sin dudas no fue fruto del azar, sino de la convicción²⁹.-

3.- Plan sistemático de exterminio. El Terrorismo de Estado

Las Fuerzas Armadas organizaron una vasta estructura operativa que les permitió ejecutar una serie sistemática de delitos que por su número, extensión y características, fueron más tarde tipificados como crímenes de lesa humanidad.-

El orden ilegítimo articulado se proponía la difusión del terror en forma masiva con la finalidad de aniquilar cualquier intento opositor.-

29**Fidalgo** al referir el libro *El drama de la autonomía militar*, agrega: "...Como una de las características del militarismo en el subcontinente, señala... el intensivo adoctrinamiento anticomunista, lo cual conduce a un ultra derechismo extremo. No parece que hagan falta muchos ejemplos de lo ocurrido entre nosotros, desde el golpe de Onganía, quien venía precisamente de recibir las enseñanzas doctrinarias impartidas en centros norteamericanos. De aquí derivó la llamada **Doctrina de la Seguridad Nacional** con andanadas de planes, programas, leyes o decretos que pretendieron encorsetar al país hasta extremos intolerables. También corresponden a ese período las teorizaciones sobre "enemigo interior" y "subversión"; todo lo cual llevaba a la aplicación de medidas persecutorias contra simples opositores que ejercían actividades políticas, sindicales o intelectuales, legítimas en cualquier sociedad democrática. Las observaciones del autor se extienden a la doctrina de la Seguridad Nacional y a los métodos operativos de guerra antisubversiva, cuyo ensayo general fue el Operativo Independencia... La represión se amplió a la población común, hasta culminar en el control absoluto, económico, político y social; la enseñanza, los medios de comunicación, etc. Las detenciones irregulares, privaciones ilegales de libertad, secuestros, torturas, muertes y ocultamientos de cadáveres, son todavía hoy negados por algunos; pero el propio general Vilas admite, en un libro cuya edición no fue autorizada por el Comando en Jefe del Ejército, haber dado órdenes que no se correspondían con las enseñanzas de instituciones militares, para configurar (con autorización expresa o tácita) una verdadera metodología de terrorismo estatal. Como cualquier obra vinculada con el tema, las desapariciones forzadas de personas no podían ser eludidas, por lo cual ésta del Coronel García le dedica muchos párrafos. Para el autor la secuencia más frecuente era: detención irregular o privación ilegal de libertad, secuestro-tortura-muerte-ocultamiento o destrucción del cadáver. Los Centros Clandestinos de Detención (CCD) pasaron a ser así organizaciones indispensables. El plan tenía largos antecedentes; el más importante, en la Alemania nazi, con el decreto "noche y niebla" de 1941. Las características y los propósitos de esos métodos, fueron bien señalados en publicaciones de "Amnistía Internacional". La aparición de grupos paramilitares o parapoliciales, las tres A (Alianza Argentina Anticomunista), el comando Libertadores de América en Córdoba, configuraron un extenso plan de represión clandestina con alto grado de impunidad garantizada. La distinción entre disidencia legítima y violencia ilegal fue ignorada. (**Conf. Fidalgo, Andrés: Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001-Pág. 198.**)

La metodología inherente al plan sistemático de exterminio, se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes que impactó en la ciudadanía de modo directo mediante la ejecución de un conjunto de prácticas que implicaron: el secuestro de la víctima, su detención ilegal y posterior desaparición (por lo general en forma permanente, ya que sólo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de las víctimas a centros de reclusión clandestinos; la participación de unidades represivas -grupos de tareas- conformadas por sujetos provenientes de las fuerzas de seguridad policiales y militares que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de los bienes de las víctimas; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; la realización de ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias.-

El elemento básico del sistema referido lo constituyó la técnica de la desaparición de personas, lo que justificaron siempre con el objetivo que permanentemente enunciaron: el aniquilamiento de la subversión. Vale recordar, que se consideraba subversiva toda ideología u orientación que propiciara un cambio sustancial en el sistema social imperante, lo que evidentemente motivó que no solo fueran perseguidos y asesinados quienes

se alzaron en armas, sino también los que pensaron diferente, los que cooperaron con aquellos, los que “prima facie” aparecieron como “sospechosos” o “peligrosos”, y muchos otros que nada tuvieron que ver con las agrupaciones subversivas: psicólogos, abogados, profesores, estudiantes, familiares “de”, militantes, dirigentes políticos, gremialistas, sindicalistas, empleados públicos, médicos, ex funcionarios públicos, artistas. La lista, se sabe, es innumerable.-

Esta técnica revistió características propias, que fueron determinadas en el juicio a los comandantes del siguiente modo: “...*Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados,... Otras de las características comunes que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas... tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados...los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda...las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público.*” “...*Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían en muchos casos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través*

de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores... ”³⁰.

También quedó acreditado que los llamados “desaparecidos”, en realidad, fueron eliminados físicamente mediante diferentes procedimientos. Hubo varios hechos concomitantes a las “desapariciones” que lo corroboraron, tales como el hallazgo en la costa del mar y de los ríos de un importante número de cadáveres³¹; el aumento del número de inhumaciones bajo el rubro N.N.³²; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que fueron presentados como enfrentamientos³³; la ejecución múltiple de personas, y la falta de su respectiva investigación³⁴; los traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias³⁵.-

Por otro lado, la realización de los -después- llamados “vuelos de la muerte”, fueron confesados por uno de sus principales protagonistas³⁶, lo

30 Causa 13/84.-

31 Conf. Causa 13/84.-

32 “...Respecto de muchos de esos hechos, existen constancias que demuestran que la inhumación fue practicada a pedido o con intervención de autoridades militares”. (Conf. Causa 13/84.).

Ver también el informe elaborado por la Comisión Interamericana de DD.HH. que visitó el país en 1979, que expresa que “...en distintos cementerios, se podía verificar la inhumación de personas no identificadas que habían fallecido en forma violenta, en su mayoría en enfrentamientos con fuerzas legales”.-

33 “... pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse”. (Conf. Causa 13/84.)

34 Por ejemplo, “la Masacre de Palomitas” en la Provincia de Salta, entre otros.

35 “...debiendo agregarse que en muchos casos tales trasladados fueron precedidos por el suministro a los prisioneros de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos. Esto se encuentra probado por las declaraciones efectuadas en audiencia pública ante este Tribunal por Miriam Lewin de García, quien refiere que vio pasar mucha gente por la Escuela de Mecánica de la Armada y que posteriormente fueron trasladados y “traslado” significaba en la jerga de los marinos, la eliminación física. También expresa que se los engañaba diciendo que pasaban a disposición del Poder Ejecutivo- Nacional, pero sabía que se les aplicaba un tranquilizante (“PENTO NAVAL”) y eran cargados en camiones...” (Conf. Causa 13/84.)

36 “En el año 1995 Adolfo Scilingo, [un ex marino destinado a la ESMA por aquellos años, reveló ante el periodista Horacio Verbitsky los detalles que permitieron conocer la génesis del sistema ideado por los represores para deshacerse de un enemigo que incluía mujeres, hombres, niños, ancianos y hasta religiosas. El sistema no había sido improvisado por grupos inorgánicos, inmanejables, sino ideado por los altos mandos. Según Scilingo, fue el mismísimo Comandante de Operaciones Navales, vicealmirante Luis María Mendía quien en el cine de la base de Puerto Belgrano explicó que “los subversivos que fueran condenados a muerte iban a volar y que así como hay personas que tienen problemas, algunos

que sumado al hallazgo de legajos con fotografías de cuerpos atados y torturados -que fueron arrastrados por las corrientes marinas hasta las costas uruguayas durante la última dictadura- se convirtió en el 2011 en la primera prueba judicial documentada de los mismos³⁷.-

Paradójicamente, el Poder Ejecutivo de facto facilitó a los familiares de personas desaparecidas beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas mediante la ley N° 22.062³⁸; y también, el 6 de septiembre del 79' modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley³⁹.-

no iban a llegar a destino". ...En la entrevista publicada por Verbitsky, Scilingo describió su participación de dos vuelos, donde, con sus propias manos, arrojó prisioneros al vacío, sobre el mar... Tiempo después, en un libro autobiográfico de circulación limitada, "Por siempre Nunca más" Scilingo recordó que Mendía explicó en el cine aquel día que la situación política no permitía presentar ante la imagen internacional fusilamientos y que la experiencia vivida por el gobierno militar de Chile y su aislamiento hacia de este el mejor método de ejecución"... Los listados... eran definidos los martes por los integrantes de la sección Inteligencia, que funcionaba en la planta baja del Casino de Oficiales, en un área bautizada como el Dorado. La decisión final quedaba en manos del contralmirante Chamorro y de Jorge "Tigre" Acosta, el jefe del grupo de tareas que operaba allí. Los días de traslado eran los miércoles, pero en caso de necesidad se sumaba un vuelo los sábados" (Ver: http://tn.com.ar/politica/los-aviones-de-la-muerte-parte-ii_030852, publicado 5/3/2010).-

"...La prueba irrefutable de los "vuelos de la muerte" salió a la luz en 2005 cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó unos cadáveres aparecidos en 1977 en la costa bonaerense (...) (<http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/vuelos-de-la-muerte-las-fotos-del-horror-3618.html>).

37 "...En octubre del año pasado (2011), (el Juez Federal Sergio) Torres, a cargo de la investigación sobre los crímenes cometidos en la ESMA, viajó a Estados Unidos para consultar documentación del archivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en especial aquella vinculada con la visita de ese organismo a la Argentina en 1979 (...) encontró una carpeta amarilla con un centenar de fotografías que acompañaban informes sobre cuerpos que aparecieron, al parecer, entre 1976 y 1978, cerca de distintos pueblos de la costa del país vecino (...) Las fotos mostraban las manos y los pies atados con sogas, tiras de persianas e incluso cables. Las marcas de la tortura eran visibles (...) Los informes daban casi por hecho que provenían de la Argentina (...) En el exhorto, Torres les explica a sus interlocutores uruguayos que los vuelos de la muerte eran "efectuados por personal de la Armada Argentina" y que el procedimiento "comenzaba con el reclutamiento de determinados prisioneros a los que se les inyectaba Pentonal (pentotal), lo que les ocasionaba un adormecimiento general del cuerpo y la conciencia. Luego de esa inyección eran subidos a un camión que los trasladaba hasta una aeronave desde la cual, según las constancias de la causa, eran arrojadas con o sin vida al Río de la Plata (...)".

(publicado por Página 12, 25/6/12 en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-197151-2012-06-25.html>)

38 Ley 22.062, Buenos Aires, 28/8/79, B.O. 3/9/79, Vigente, de alcance general, ID infojus LNS0000287.

39 Ley 22.068 Buenos Aires, 6 de septiembre de 1979 B.O., 12 de septiembre de 1979- Derogado, de alcance general- ID infojus LNN0000285.-

Hubo otros factores que también contribuyeron con el exterminio, tales como el silencioso acompañamiento o tolerancia de algunos grupos sociales que adhirieron al régimen por razones políticas, o el apoyo de ciertos círculos del poder económico que se sirvió del sistema represivo instaurado para imponer la política económica sostenida por el gobierno de facto.-

Además, el carácter clandestino de la represión y el contralor de los medios de comunicación resultaron imprescindibles para la ejecución de los crímenes ocurridos⁴⁰. Por su parte, y paradójicamente, las autoridades oficiales apelaron constantemente a los valores cristianos y promesas de restauración de una democracia fuerte y estable para todos los argentinos.-

Dentro de este panorama, los familiares de las personas secuestradas, recurrieron a la vía judicial presentando un gran número de habeas corpus que fueron rechazados; realizaron gestiones ante las autoridades militares, y políticas, e incluso, recurrieron a distintas entidades y organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en busca de sus seres queridos, de los cuales no tenían noticia de su paradero.-

También consta que la O.E.A. envió en septiembre de 1979 una representación al país, emitiendo posteriormente un informe que se publicó oficialmente en 1980, que concluyó que se habían cometido numerosas y

40Según consta en la referida Causa 13/84, el propio Coronel Carlos Alberto Mulhall, admitió que por razones estratégicas no podía proporcionar ningún tipo de información respecto de la lucha antisubversiva a los medios de comunicación por expresa disposición del comandante del tercer cuerpo del Ejército. Por otro lado, los mismos diarios se encargaban de hacerles saber a sus redactores los límites del derecho a informar. “Por disposición de esta dirección y con motivo de las directivas del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en el día de la fecha no se deberán publicar reclamos de familiares de presuntos detenidos que deseen conocer su paradero”, podía leerse en el Memorando interno N° 44, del 24 de abril de 1976, que La Voz del Interior, de Córdoba, dirigió a la Secretaría de Redacción. Indudablemente que este memorando jamás se publicó en los medios. Recién sería La Prensa la que publicaría, al año siguiente, la primera solicitada de los familiares de desaparecidos...” (véase: “Los grandes medios gráficos y los derechos humanos en Argentina 1976-1983”, en: www.foapea.org/content/download/1638/8335/file).

graves violaciones a los derechos humanos en Argentina. Por su parte la O.N.U., también solicitó información sobre el paradero de miles de personas por intermedio de la representación argentina, a través de la Comisión Internacional de Derechos Humanos con sede en Ginebra; y también la Organización Amnesty Internacional realizó reclamos y publicó informes anuales sobre la situación en Argentina, instalando en el mundo información sobre el nivel de atrocidades masivas que ocurrieron en el país.-

De esta forma, las supuestas políticas de Estado contra el terrorismo, se convirtieron en terrorismo de Estado en manos del gobierno militar, siendo la población civil la víctima principal⁴¹. Al respecto, fueron muy

41 “...Analiza también el **Coronel García*** las frecuentes invocaciones que se hicieron a la existencia de “guerra justa y necesaria”. “...Argumento que termina por desechar en tanto se demostró que la intención de las Juntas era imponer por la fuerza un determinado modelo político, económico y social, duramente conservador... Durante largo tiempo se insistió desde las más altas posiciones con el argumento de que no había guerra, sino operaciones contra bandas de delincuentes comunes o subversivos; argumento insostenible desde que en Tucumán llegaron a operar hasta cinco mil efectivos, con apoyo material que incluía helicópteros y aun los grandes “Hércules” para transportes de hombres y de pertrechos. En este tipo de argumento se insistió, durante el Juicio a los Comandantes, y aun se lo sigue esgrimiendo hasta hoy. Pero en la época de la dictadura tuvo un claro propósito: rechazar la posibilidad de que se aplicaran normas internacionales de trato humanitario mínimo, como las de la Cruz Roja, surgida en 1863 para atender a heridos y prisioneros de guerra. Propósitos después muy ampliados con los tratados de Ginebra de 1864, 1906 y 1929. La protección se extendió a no combatientes en los convenios de La Haya de 1899 y 1907. Y el conjunto normativo se consolidó tras la segunda guerra mundial con cuatro convenios suscritos en Ginebra en 1949, por casi todos los países del mundo, entre ellos la Argentina. Como derivación obligada se dictaron distintos reglamentos para las FF.AA., entre los cuales uno para el debido tratamiento a los prisioneros de guerra (editado por el Instituto Geográfico Militar a cargo de ese tipo de publicaciones y de su adecuada distribución). Desde entonces era obligatorio su estudio por parte de los cuadros y la instrucción dirigida a subordinados. Pese a todo, un teórico (el general Díaz Bessone) y dos prácticos (los generales Vilas y Camps) violaron a conciencia esas y otras normas. El análisis valorativo de esta actitud que el coronel García hace “a la luz de conceptos de carácter específicamente militar”, lo llevan a apreciaciones sobre degradación de la moral militar y aun de cualquier tipo de moral... (Ob. Cit. **Fidalgo Andrés, Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001**, pág. 200).-

***Prudencio García**, coronel español, premiado por sus trabajos de sociología militar y preocupado por los Derechos Humanos, estudió el período que abarca el llamado Proceso de Reorganización Nacional por el interés que le proponía cómo un Ejército -vinculado al español por diversas raíces y tan cercano a él en ideas y tradiciones- puede apropiarse del gobierno, convertirse en un elemento alienado del conjunto de la sociedad y ejercer sobre ella un poder tan discrecional como despiadado. Esta perplejidad se manifiesta en el prefacio, donde García dice: "...el extraordinario interés del caso argentino', y la aleccionadora enseñanza que cabe extraer de él, hacían ineludible su análisis sociológico-militar. Se trata, en efecto, de un caso histórico que nosotros, los militares españoles, de ninguna manera podemos perder de vista, ni echar al olvido, aunque sólo sea para evitar que nuestra sociedad española pueda jamás verse abocada a una tragedia similar".

significativas algunas expresiones de origen oficial que por su claridad y autoridad lo confirmaron⁴².-

Las operaciones encaradas y la naturaleza de los métodos utilizados por el gobierno militar respondieron, en gran medida, a la influencia de la doctrina de la seguridad nacional volcada mediante acuerdos internacionales entre Estados Unidos y los países americanos, en los que no faltaron ejecutores, convencidos de que el desarrollo económico (neoliberal) debía estar necesariamente unido a la persecución de toda

USO OFICIAL

42 “Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores; nunca necesitamos, como se nos acusa, de organismos paramilitares... Esta guerra la condujeron los generales, los almirantes, y los brigadiers de cada fuerza... La guerra fue conducida por la Junta Militar de mi país, a través de los Estados Mayores” (**Santiago Omar Riveros**- Comandante de los Institutos Militares – discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington DC, 12/2/1980); “En este tipo de lucha (antisubversiva), el secreto que debe envolver las operaciones hace que no deba divulgarse a quien se ha capturado y a quien se debe capturar; debe existir una nube de silencio que rodee todo y esto no es compatible con la libertad de prensa. El estilo de la justicia ordinaria tampoco es compatible con la celeridad y gravedad con que deben ser juzgados estos casos. Las situaciones de emergencia son propias de la ley marcial y del gobierno a través de los mandos” (**Tomas Sánchez de Bustamante** General de División retirado, diario “La Capital” de Rosario- reproducido en el diario “La Nación” de Bs As 14/2/1980); “Es una página de la historia (la lucha antisubversiva) que para alcanzar el premio de la gloria debió franquear zonas de lodo y oscuridad” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército – “Clarín” 30/5/1980), “Desde el sitio del vencedor hoy volvemos a hacer oír nuestra voz y nuestro pensamiento en respuesta a aquellos que desde la posición del vencido innoble pretenden constituirse en fiscales acusadores ...no podemos explicar lo inexplicable, no podemos dar razón de lo irracional, no podemos justificar lo absurdo” (**Leopoldo Fortunato Galtieri**, Comandante en Jefe del Ejército, “Clarín” 23/6/1980); “No reconocemos culpas bajo ninguna circunstancia, porque si hubo necesidad de matar, nunca fue por matar en sí, sino porque uno tenía necesidad de matar para defender ciertos valores” (**Jorge Rafael Videla**, teniente general, comandante en jefe del Ejército, “The Times de Londres”, 2/6/1980); “En 1957 se iniciaron en el Ejército Argentino los estudios sobre la “guerra revolucionaria comunista” en forma organizada... Para ello se contó con el asesoramiento de dos jefes del ejército francés, los tenientes coronel Patricio J. L de Naurois y Francois Pierre Badie ... Todos ellos (los oficiales argentinos) trabajaron basándose en la doctrina francesa, aplicada en Indochina y en aplicación en ese momento en Argelia... Esa forma de actuar fue mantenida en general hasta el año 1975, para ser más preciso hasta el momento en que se inició el operativo Independencia y su ampliación conocida como el pasaje a la ofensiva” que respondió a una resolución adaptada en septiembre de ese mismo año por el comandante en Jefe del Ejército (**Videla**) y que pudo tener plena vigencia a partir del 24 de marzo de 1976. Allí se inició la fase final de la derrota de la subversión armada en la República Argentina. En la Argentina recibimos primero la influencia francesa y luego la norteamericana, aplicando cada una por separado y luego juntas, tomando conceptos de ambas... El enfoque francés era más correcto que el norteamericano; aquel que apuntaba a la concepción global y éste al hecho militar exclusivamente o casi exclusivamente. Todo esto hasta que llegó el momento en que asumimos nuestra mayoría de edad y aplicamos nuestra propia doctrina, que en definitiva permitió lograr la victoria argentina contra la subversión armada” (general de brigada **Ramón J. A. Camps**, Jefe de Policía de la Provincia de Bs As, “La Prensa” de Bs. As. 4/1/1981) (Conf. “La política de desaparición forzadas de personas” París, 31/1/81- EL CASO ARGENTINO: DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS COMO INSTRUMENTO BASICO Y

ideología política anticapitalista. Para ello, la represión desplegada a través de las estructuras orgánicas militares preexistentes resultó imprescindible. De allí que las dictaduras latinoamericanas fueron concomitantes en el tiempo y coherentes entre sí en cuanto a sus métodos, objetivos y fundamentos⁴³.-

GENERALIZADO DE UNA POLITICA. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones. Emilio Fermín Mignone.).-

43En este sentido, el coronel (RE) **Horacio Ballester***, que declaró como testigo de contexto histórico en el marco del debate de la **causa Álvarez García, expedientes N° 19/11 y 55/11 caratulado: ALVAREZ GARCÍA, Julio Rolando s/desaparición, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, en fecha 3/5/13: expresó que **la estructura represiva, es un sistema estructurado que durante años se basó en la doctrina de la seguridad nacional, como resultado de acuerdos internacionales desde 1942, fecha en la cual se creó la Junta de especialistas para la defensa del continente, producto del ataque a Pearl Harbour**. Dicha junta que funciona hasta la actualidad, es la que define la doctrina militar a aplicar, los enemigos, el tratamiento a los mismos y cómo combatirlos. En 1974 se crea el Tratado de Asistencia Recíproca, el que establece que el ataque de una nación del continente hecho por otra extra continental, es considerado un ataque contra todos...En 1948, surge la OEA, dónde figuran las intervenciones militares entre sus ítems, ya para el 50, EE.UU. dicta una ley que permite firmar convenios bilaterales para el préstamo de armamento militar, otorgando el derecho a una misión militar al país quién presta dichas armas, todo eso dio como resultado la **operación Cóndor** propuesta por Pinochet, que consistía **en un acuerdo con los servicios de inteligencia con otros países de la región permitiendo el intercambio de prisioneros sin intervención de la justicia y la entrada de sicarios a fin de asesinar a quiénes estaban en contra de los gobiernos**. En la década del 60, se adopta la doctrina francesa de contra insurgencia, la forma de vida occidental y cristiana combinada con la doctrina nacionalista y popular. Los latinoamericanos debían mantener el orden en el interior de los países combatiendo a los infiltrados y el desorden social resultante, ubicaban al enemigo dentro de la población. En cuanto a los procedimientos del Ejército, **Ballester** explicó que en la represión **no había un criterio para las detenciones**, en cuanto a los sospechosos eran aquellos que podrían ser comunistas pero no había certeza alguna, hubo gente inocente que estaba en lista sólo por haber vivido cerca de alguien. A los que detenían, si bien no hay documentación, por los testimonios se entiende que era de la misma manera para todos, encapuchados, encerrados sin poder hablar y torturados. En la designación del personal para alguna zona no había una cuestión especial, sólo se cumplían órdenes. La inteligencia militar estaba compuesta por dos canales, uno de combate y otro estratégico, en la lucha contra el enemigo nacional. La primera consiste en toda la información que la tropa necesite con respecto al enemigo, y la estratégica que estaba encabezada por el batallón 601 de inteligencia de Bs As, consistía en la represión a la población (con estrategias francesas y estadounidenses) ya que la guerra era de occidente –oriente. Se estableció que en caso de haber operaciones internacionales era EE.UU., con sus aliados de América del Norte, quiénes llevarían a cabo los ataques, el papel de los estados latinoamericanos, era preservar el orden en el interior de sus territorios, combatiendo infiltrados y el desorden social resultante, ubicando el enemigo dentro de la población. Se debían cuidar los intereses y compañías de EE.UU. y si defendía a la U.R.S.S., pasaba a ser considerado comunista y perdía automáticamente todos sus derechos. **El accionar represivo se basaba en las enseñanzas de la escuela de las Américas, dónde se enseñaba como interrogar, la forma de quebrantamiento de la voluntad del adversario, el empleo del terror, extorsión, tortura, llegando así a lo que se vio en las dictaduras, totalmente orgánico a nivel nacional, pero con supervisión internacional y con acuerdos de otras naciones, estas enseñanzas no sólo se aplicaron en los centros clandestinos de detención...**La interconexión de las fuerzas de seguridad dependía de las fuerzas armadas, del comandante de zona de los cuerpos 1, 2, 3, y 5 y del Comando de Institutos Militares. El país fue dividido en zonas y cada una coincidía con los límites del comando en cuerpo 1, 2, 3 y 5. La zona 1 abarcaba Bs. As. y La Pampa. **El enemigo era el propio pueblo, quiénes se oponían.**

***Horacio Ballester** (fue miembro del Estado Mayor General del Ejército y prestó servicios en la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), entre otras múltiples actividades. Fue miembro fundador del CEMIDA, y del OMIDELAC. Se desempeñó como perito militar en juicios realizados en el país por la violación de los derechos humanos durante la represión ilegal de las dictaduras militares. El 24/3/76 fue separado de los cargos que ocupaba y de la Comisión Directiva del Círculo Militar Argentino. Después fue sometido a prisión, destitución y baja por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En democracia fue víctima de un atentado de bomba, dentro de los diez días de la creación del CEMIDA. Fue sancionado con un año de suspensión como socio vitalicio del Círculo Militar Argentino por negarse a aceptar que los militares dados de baja por la Justicia Nacional por cometer delitos violatorios de los derechos humanos fueran incorporados como socios honorarios de la institución).

De la misma causa, surge el aporte de **Inés Izaguirre**, que se manifestó en los siguientes términos: **En un contexto internacional la guerra contra el nazismo se convirtió en la guerra contra el socialismo, marxismo. No habían cerrado las sesiones del tribunal de Nüremberg y ya estaba definido el nuevo enemigo, el anticapitalismo. La forma ideológica que asumió este propósito al interior de EE.UU. se llamó macartismo, consolidándose la ideología de la seguridad nacional, basada en la ideología norteamericana. La política de seguridad y la del desarrollo estuvieron siempre juntas.** En todos los casos la estrategia del crecimiento económico estuvo ligada a las persecuciones de toda ideología política e ideología anticapitalista. **Todas las doctrinas de seguridad nacional tuvieron que ver con el desarrollo económico de la región porque no solo Argentina y la zona de Tucumán para el norte, sino en toda América hubo un Plan Cóndor, el cuál fue descubierto cuando se conocieron en 1992 los archivos del terror en Paraguay,** donde describía las comunicaciones entre todos los países vecinos; hubo una política diferente en el norte de Argentina, ya que si se tiene en cuenta el Operativo Independencia que comenzó el 1/2/1975 y finalizó el 24/3/76, fue un operativo bélico, que tuvo leyes y decretos específicos que autorizaban el aniquilamiento de la subversión, y la misma era, todo aquél militante contestatario...Cada fuerza que se enfrentaba, llamaba terrorista a la otra, conectadas con la ideología política de la guerra fría, avalada por EE.UU., condicionada con los valores libertad, democracia y libre expresión, respeto a la propiedad privada y si fallaba alguno de estos valores EE.UU. tenía la obligación de atacar a aquellos países que no las cumpliera. Esta ideología se resume en que el único soberano es Estados Unidos, que posee vía libre para avasallar la soberanía de otro Estado en cualquier lugar del mundo...Mientras que los desaparecidos en el norte del país, anteriores al 24 de marzo llegan al 74,5 %, el resto del país llegaba a un 31%, todo esto es resultado del Operativo Independencia que luego se extendió a todo el país.

USO OFICIAL

En su oportunidad, **Mirta Isabel Mántaras** declaró que luego de que Isabel de Perón autorizara la represión en Tucumán a Vilas, quién entendió que se debe actuar sobre la sociedad civil ya que era la única manera en la que podían operar los ejércitos, él fue a enseñar a Tucumán interrogatorio a todos aquellos que estuvieron bajo su dependencia y se basaban en las enseñanzas de la doctrina francesa en los tormentos, y debían hacerlo en lugares especiales dónde puedan separar a los torturados y no se escuche. Para abordar la represión se dictan tres decretos que establecen que las fuerzas armadas actuarán en todo el país y tendrán a disposición a las fuerzas de seguridad y todas las operaciones dependían del Consejo de Defensa, la entidad civil y el estado mayor era asesor de ese grupo. Se dictó la directiva 404, el plan interno Citara y se actualizó el plan de operaciones de las fuerzas aéreas; también estableció la división del país en áreas, un sistema francés para reprimir al pueblo. Cada gran unidad de batalla, cuerpos del ejército, tenían la misma comandancia, por ejemplo de zona de seguridad I correspondía al cuerpo del ejército nº 1. Luego se estableció que la lucha sería ofensiva y que lo primordial sería la inteligencia y se daban amplias facultades a los cuadro inferiores. La directiva 404 establece la aniquilación de la guerrilla. De todos los anexos de la directiva, la de acción psicológica que pertenece al rubro de la inteligencia, establecía que había que someter la conciencia de la población a la directiva militar con respecto a la autoridad y convencer por acción psicológica a la población de la legitimidad de las acciones militares. Aniquilar significa quitar capacidad operativa. En el juicio de la junta militar, había mucha documentación, menos el **plan del ejército, ese plan es una pieza, un diseño de como asaltar el poder, posee todo el desarrollo cómo deben participar las fuerzas armadas para la toma del poder...** El anexo 2 de inteligencia definió a quién debe considerarse enemigo y estableció el reglamento para operaciones rc 91 actualizado en agosto del 75'. Esos dos elementos fueron toda la doctrina para el asesinato de personas, el cautiverio y el criterio de definición de activista para eliminarlo...Después de la caída de la presidenta, el plan del ejército consistió, en primer lugar, en la clasificación de las personas las cuales había que detener, funcionarios del anterior gobierno, personas vinculadas con enriquecimiento

También se reveló que los autores de los delitos cometidos durante la última dictadura fueron previamente entrenados en prácticas destinadas a la tortura⁴⁴.-

ilícito, delitos económicos, gremialistas, personalidades de poderes que se debía investigar. Las detenciones se organizaron para que fueran llevadas a cabo con personal de la SIDE, acciones encubiertas con participación de la inteligencia, siendo estas las claves para las detenciones. El Segundo Aspecto de este plan, fue la determinación del enemigo, una larga lista que los dividía en 5: 1) organizaciones políticas militares (ERP, Montoneros, 22 de Agosto), quiénes estaban en la lucha armada eran activos, 2) los enemigos potenciales (vanguardia comunista, PCR, variaciones del peronismo y los demás partidos políticos). Se consideraba que la subversión es un hilo muy fino que pasa hasta en la propia familia, también se entendía que por más que un partido político sea de una determinada vertiente no participe de la guerrilla, podrían de todos modos, haber personas individuales que sí. Los otros enemigos eran 3) los gremialistas, (hasta las comisiones de base), después 4) los sacerdotes tercumerindistas ya que les hacían el juego a los comunistas, 5) las agrupaciones estudiantiles, en cuanto a la definición de "personas vinculadas", eran aquellas que tenían vinculación con algún funcionario o que pudieran colaborar con las personas que se estaba ordenando su detención. No se quería que los trabajadores organizados hicieran paros, que los estudiantes hicieran propaganda, etc.; el anexo 2 también habla de operaciones encubiertas, las personas pasaron a ser llamadas delincuentes subversivos ya no más estudiante o trabajadores, eso fue esencial porque a nadie en la familia le gusta tener un miembro delinquente. El horario para los secuestros era la madrugada, para garantizar la impunidad. Este reglamento de operaciones contra elementos subversivos abarca también las formas de interrogar. El cautiverio tenía otra finalidad, no era para extraer información, sino para quebrar a la persona, 1º secuestro e interrogatorio, 2º centro clandestino de detención con tormentos, 3º **la solución sobre este paso podía ser, la desaparición o los mataban en un falso enfrentamiento y el blanqueo a través de las cárceles. Del centro clandestino se pasaba a la cárcel y dicha institución jamás pudo recibir a ninguno sin orden judicial, todos los que participaron fue voluntario y el que quiso se fue. Había odio de clase, sádicos, violaron a todas las mujeres que secuestraron y se quedaron con los hijos de ellas.** Del caso del PCR, capturaron a todo un grupo que era legal, llegaron a la cúpula, resolvieron que los iban a matar a los de la cúpula y al resto lo soltaron. La sólo permanencia en el centro clandestino era una tortura psicológica y física, ya que eran en condiciones deplorables, no tenían contacto con el exterior, habían desaparecido. La cárcel tenía pleno conocimiento de lo que pasaba, era claro que iban escondidos, y usando la violencia para llevarse a las personas... **Con la orden parcial 405 se refuerzan todos los principios y el decreto 1209 de abril 76 estableció un sistema nacional de control de secuestrados que funcionaba con responsabilidad primaria en el ministerio del interior y tenía una conexión con otros ministerios pero fundamentalmente con las cárceles del país.** La S.I.D.E. es una dependencia del ejército, cumple labor de inteligencia, es parte de la comunidad informativa... El gobierno militar facultó expresamente a la S.I.D.E y al SIFE para la detención de personas, no había posibilidades de volverse atrás, ya que los tenían estudiados. Las personas que pertenecen a inteligencia de ninguna manera tienen que ser oficiales de inteligencia ni haber hechos cursos de inteligencia, al que más se le podía exigir era al interrogador, pero a los demás no. Un policía afectado al área podía tener acceso a las listas, es un concreto seguimiento... **Ninguno de los operativos que se hicieron, lo hicieron solos, todos los secuestros fueron en grupos, con armas. Los subtenientes, tuvieron la educación de la doctrina de la seguridad nacional,** nadie dijo dónde están los cuerpos ni tampoco los niños.

44En efecto, un suboficial retirado del Ejército, **Roberto Francisco Reyes**, relató durante un juicio que se realizó en San Rafael, Mendoza, por violaciones de los derechos humanos durante la última dictadura militar, que **fueron** (los militares) **entrenados por tropas de élite del ejército de los Estados Unidos** (denominados "rangers") **para aplicar tormentos y realizar interrogatorios**. Dijo que fue en Salta en 1967 (...) y que participaron unos 200 militares argentinos. Agregó, que recibió de manos de las tropas norteamericanas un "manual" escrito en inglés y aseguró que los especialistas les dijeron "que habían estado en Vietnam". En tal sentido, describió algunos de los métodos que les enseñaron los instructores extranjeros, como el estaqueo de una persona al sol luego de sacarle los párpados, para que no pudiera cerrar los ojos; el método del "submarino húmedo", o el "submarino seco", y también sobre el uso de la

En la Causa 13, se verificó que, si bien la Junta Militar se arrogó el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, los ex comandantes no se subordinaron a personas u organismo alguno, reivindicando siempre y en todas sus declaraciones su absoluta autonomía en la conducción de sus fuerzas, mediante órdenes y directivas que fueron emitidas por sus respectivos comandantes, siguiendo la cadena natural de mandos; llegándose a la conclusión, de que cada comandante se encargó autónomamente de la planificación, ejecución y control de lo realizado por la fuerza a su cargo, sin injerencia ni interferencia alguna de las otras⁴⁵.-

En la misma sentencia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en pleno, sostuvo “...puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal

picana eléctrica (Conf. Diario La Nación, 29/7/10. Publicado en edición impresa). Según **Reyes**, los métodos aprendidos por los oficiales y suboficiales a finales de la década del 1960, guardan mucha relación con los aplicados a partir del golpe de Estado de 1976 hasta 1983 (Conf. Diario Página 12, miércoles 11 de agosto de 2010).

45En tal inteligencia, expresa **Fidalgo** “...según distintos párrafos de la sentencia de la C.S.J.N., en materia antisubversiva quedó establecido que “cada uno de los jefes militares obró con autonomía sin someterse a ninguna autoridad superior” (Fallos: 309, 1718). La dependencia de los comandos a la Junta Militar no ha sido probada en el proceso. Cada Comandante en jefe actuó con independencia y fue soberano en sus decisiones (*ídem*, 1754). Vale decir: se concluyó que los comandantes en jefe de cada arma no habían estado sometidos a la autoridad de las sucesivas Juntas militares en funciones, sino que la lucha contra la subversión había sido conducida desde el nivel de Comando, por la cadena natural. Para ejecutar sus planes, “cada Fuerza actuó en su jurisdicción independientemente de las otras, produciendo una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona, debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas (Conf. **Fidalgo, Andrés – Jujuy, 1966-1983, Ediciones La Rosa Blindada, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 2001**, pág. 171.)

(Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”; y en el mismo sentido, se subrayó que tal manera de proceder respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares, lo que estuvo motivado en la prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en la lucha contra organizaciones terroristas, lo que surgió no solo de los testimonios salidos a la luz, sino también de las propias directivas militares emitidas.⁴⁶-

4.- La represión en la Provincia de Salta y la dictadura militar.

Previo al golpe de Estado de 1976 en la Provincia de Salta se produjeron numerosos hechos represivos que más tarde se agravaron cuando las fuerzas militares usurparon el gobierno nacional⁴⁷.-

46 Conf. Causa 13/84.

47“...durante todo el período constitucional iniciado en 1973, la violencia de la Alianza Anticomunista se fue haciendo cada vez mayor, y las fuerzas militares en gran parte responsables del caos que decían combatir. A principios de 1975 los servicios de inteligencia militares constituyeron una alianza operacional con la Triple A, verdaderos escuadrones de la muerte y durante ese año sacudieron los hallazgos de cadáveres en todo el país. Grupos armados sin identificación, secuestraban a dirigentes políticos, personalidades culturales, abogados de presos políticos, líderes estudiantiles, sindicales y militares de organizaciones guerrilleras. Los cadáveres aparecían atados de pies y manos, acribillados a balazos y con disparos a quemarropa. En algunos casos se colocaban cargas explosivas, quedando los cuerpos destrozados y diseminados. Otros aparecían quemados dentro de los automóviles para imposibilitar su identificación o apilados y cubiertos con banderas de organizaciones guerrilleras con el fin de crear confusión ...Electo Gobernador Ragone, durante sus breves 18 meses de gobierno, comienza a hacerse sentir la represión en Salta con el alevoso asesinato de quien fuera su Jefe de Policía; Rubén Fortuny, a causa del odio provocado en la institución policial por sus profundas reformas; separó de sus cargos y castigó a los policías torturadores, desmanteló el aparato represivo de la Policía de la Provincia...Ya a partir de 1974 la represión que se profundiza a nivel nacional con la organización terrorista Triple A se refleja también en Salta. Circulaban amenazas de muerte y comienzan los crímenes políticos. Fortuny asesinado de un balazo en el pecho, Fronda dirigente de la J.P. que apareció torturado y asesinado, Mattioli, Tapia y los hermanos Estopiñán, masacrados en Rosario de Lerma, la muerte del dirigente tabacalero Guillermo Alzaga, el docente Luis Rizo Patrón, su cuerpo apareció al pie del mástil en la plaza principal de Metán, el ex policía Carlos César que lo dinamitaron, el periodista Luciano Jaime, integrante del Sindicato de Prensa y Secretario del Consejo Deliberante dinamitado en El Encón, el dirigente campesino Felipe Burgos, Juan Zoilo Melina hallado con las manos martilladas en las cercanías del Km 13. Luego bombas y tiros contra Mario Villada, el abogado Farat Salim, el ex ministro de Gobierno de Ragone Enrique Pfister y el Ministro de Hacienda Jesús Pérez, que partieron al exilio. En 1975 hubo, además, 47 detenidos por razones políticas. Las bandas asesinas que operaban con el nombre de la Triple A mataban, pero los cuerpos aparecían (...) (Conf. “La Represión

La presencia de los militares con alto grado de autonomía comenzó a verificarse en 1974, puesto que a partir del 24 de noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, culminando con la destitución del -entonces- gobernador Miguel Ragone.-

En 1973 se habilitaron los comicios a nivel nacional, imponiéndose en la provincia la fórmula de Miguel Ragone y Olivio Ríos. Sin embargo, sus casi 18 meses de gobierno no estarían signados por la armonía, y después de varios episodios, finalmente la provincia fue intervenida.-

El 22 de noviembre de 1974 los tres poderes de la provincia de Salta fueron intervenidos, mediante el decreto n° 1579, publicado en el Boletín Oficial el 28 de noviembre de 1974; entre sus considerandos consignó “*la desvinculación del gobierno provincial de los básicos lineamientos nacionales que se traduce en una manifiesta ineficacia represiva frente a la acción perturbadora de las fuerzas cuya actividad ha sido declarada al margen de la ley por lo cual la comunidad se siente abandonada e indefensa*”, e indicó también, entre muchas otras cosas, “*que en la provincia ocurrieron actos conmocionantes de la vida sindical que se podrían haber superado de mediar una debida intervención del gobierno y que ha habido enfrentamientos entre el poder ejecutivo provincial con otros sectores populares, en discordancia con las pautas que utiliza el gobierno nacional*”.-

El interventor, José Alejandro Mosquera, fue designado a renglón seguido por decreto n° 1580. Sus primeros actos de gobierno fueron, el 23 de noviembre de 1974, decretar la caducidad del mandato de Miguel

en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet- EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta. Informe de Lucrecia Barquet, Presidenta de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Detenidos por Causas Políticas y Gremiales de Salta- pág. 1,2.)

Ragone, de Olivio Ríos y de todos los legisladores provinciales y poner en comisión a los miembros del poder judicial provincial (decreto n° 1), decretar la caducidad del mandato de todos los intendentes y concejales (decreto n° 2), aceptar la renuncia del jefe de policía René Sánchez (decreto n° 4) y designar en ese cargo a Miguel Gentil (decreto n° 5)⁴⁸.-

Hacia 1975 se allanó a nivel formal-jurídico el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentaran el control que aseguraría la implementación exitosa del Proceso, mediante el dictado del decreto-ley n° 35 firmado por el –entonces- interventor Pedrini⁴⁹, (sancionado y promulgado el 30 de diciembre de 1975), a través del cual se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires (el 15 de octubre de 1975) por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás Vottero y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda⁵⁰, quienes -en función del artículo 1º del decreto 2771/75 del PEN- acordaron la subordinación de las fuerzas de seguridad de la Provincia al control operacional del Consejo de Defensa⁵¹.-

48 Boletín Oficial de la Provincia de Salta n° 9.636 del 3 de diciembre de 1974.-

49 El 22/11/75 Pedrini asumió como Interventor Federal en la Provincia de Salta.

50 El 15/10/75, Jorge Aranda Huerta reemplazó a Alejandro Mosquera, como Interventor Federal.

51 Así, por el artículo 1º del mencionado Convenio se estableció “El Gobierno de la provincia de Salta, conviene en colocar bajo control operacional del Consejo de Defensa, al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia a su cargo, que le sean requeridos a través de las autoridades militares, jurisdiccionales facultadas al efecto”. A su vez, el artículo 2º precisó “El control operacional a que se refiere el artículo precedente, será para el empleo inmediato del personal y medios exclusivamente en la lucha contra la subversión y consistirá en la ejecución de las misiones y tareas que a tal fin se les imponga”. Por otra parte, el artículo 3º especificó “Los efectivos y medios policiales y penitenciarios puestos bajo control operacional del Consejo de Defensa por el presente convenio, asignarán prioridad al cumplimiento de las misiones y tareas inherentes a la lucha contra la subversión y las autoridades militares que la ejerzan contribuirán a su capacitación en las mismas”. Por último, el artículo 6º terminó de delinear la subordinación en materia de seguridad de la Provincia al orden nacional en cuanto estableció: “Los requerimientos que demande el cumplimiento de las tareas emergentes del presente convenio, serán solicitados al Gobierno Nacional, a través del Consejo de Defensa, previa aprobación por parte de la autoridad militar jurisdiccional facultada al efecto”.

Para esa época, el ejército se había extendido en todo el país y dividido en zonas cuyo comando coincidía con el de cada uno de los Cuerpos de Ejército –normalmente a cargo de un general de división- y del Comando de Institutos Militares.-

El comando de Zona 3 se encontraba a cargo del III Cuerpo de Ejército, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy. Cada comando de zona contaba con elementos orgánicos con responsabilidad operacional directa (principalmente, comandos de sub zona y jefaturas de área) y otros bajo control operacional (las fuerzas de seguridad y servicios penitenciarios federales y provinciales).-

El general Luciano Benjamín Menéndez era, en marzo de 1976, el encargado del Comando del III Cuerpo de Ejército, y por ende, de la Zona 3 (en la que había cuatro sub zonas: Sub zona 31 con jurisdicción en las provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca, Sub zona 33 con jurisdicción en las provincias de Mendoza y San Juan, Sub zona 34 con jurisdicción en la provincia de San Luis y, la Sub zona 32 a cargo del comando de la Brigada de Infantería V y con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy).-

A su vez, la sub zona 32 estaba integrada, entre otras, por el Área 322, cuya unidad responsable era el Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (o de Montaña, según la época) 141 “General Güemes” cuyo jefe era, además, titular del Distrito Militar Salta, estando a cargo del coronel Carlos Alberto Mulhall.-

Tras el golpe de estado, Mulhall fue designado interventor militar de la provincia, representando su máxima autoridad.-

La relación entre la policía y el ejército fue evidente, no solo por las normas dictadas en aquella época, sino también por las propias declaraciones de Mulhall, que en la causa 13/84, reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de seguridad provinciales y federales, destacando que “*todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente*”.-

Todas las unidades militares y policiales del Área 322 tenían el cometido declarado de luchar contra la subversión o, como dicen las normas, aniquilar el accionar de elementos subversivos. Esas acciones, debían ser ofensivas y nutridas de inteligencia previa.-

Por ende, para día del golpe, el Área Militar 322 y la provincia de Salta tuvieron un mismo jefe: el coronel Mulhall, disponiendo para sí de la suma del poder público. Inmediatamente se encargó de designar a los nuevos funcionarios y dispuso la cesantía de los Ministros de la Corte de Justicia; declarando en “comisión” a los jueces y a todo el personal de la administración pública provincial, municipal, organismos autárquicos y descentralizados, dejando sin efecto la estabilidad de la que gozaban, con la autorización de dar de baja a todo personal que se encontrara vinculado a las “actividades de carácter subversivo o disociadora del orden público”⁵².-

A su vez, se emitió la orden de remitir a la Dirección General de Administración de Personal la nómina completa de funcionarios y

52 Decreto nº 11 del 24/3/76; Decreto Ley nº 2 del 24/3/76; Decreto Ley nº 9 del 7/4/76; y Decreto Ley nº 4 del 5/4/76.

empleados con los antecedentes, datos personales y de carrera⁵³, al tiempo que se habilitó un número telefónico para efectuar acusaciones (denuncias) que posibilitaran los operativos antisubversivos.-

Y así, en relación a los tristes sucesos ocurridos en la Provincia, cabe traer a colación las palabras de Lucrecia Barquet “...*Inmediatamente detrás de las Tres A vino el golpe, la dictadura, y entonces todo fue mucho más trágico, porque los militares llevaban a la gente y nadie sabía nada. A diez días del golpe del 76' Salta se conmocionó con el magnicidio perpetrado en esta ciudad en la persona de su ex gobernador Miguel Ragone (cuyo gobierno había sido intervenido el 23 de noviembre de 1974), único gobernador constitucional desaparecido en la historia del país, secuestrado el 11 de marzo de 1976. Cuando las fuerzas armadas toman por asalto el poder se produce la masiva violación a los derechos humanos en todo el país y las bandas asesinas que antes actuaban independientemente, se integran al aparato represivo del Estado. Es el terrorismo de Estado, ejercido con todo el poder y la impunidad del Estado totalitario...Hacían desaparecer tanto a personas secuestradas como a detenidos en las cárceles...Los familiares los visitaban y un día cuando iban, les decían “ya se fue en libertad” y les mostraban la firma, pero no aparecían nunca más. El primer día del golpe (24 de marzo) hubo setenta (70) personas detenidas esa madrugada y luego otro grupo de cincuenta y siete (57) detenidos en Tartagal y en todos los departamentos provinciales. En Salta, como en todo el país, se prohibieron todas las actividades políticas y gremiales, se aplicó la censura al periodismo y las actividades artísticas y culturales. En general la prensa anunció con grandes titulares el golpe, publicó la lista de detenidos y se limitó durante los siete años que*

duró el proceso a informar sobre los acontecimientos... Una parte de la población estaba contenta... pero otra parte estaba paralizada por el miedo... Se repartían en las rutas provinciales e interprovinciales volantes donde se inducía al conductor a la delación de posibles subversivos. Los uniformados fueron puestos al frente de todos los organismos del Estado, de los gremios, centros educativos y concurrían a los lugares de trabajo ostentosamente armados. El Colegio de Abogados de Salta emitió una declaración solidarizándose con el golpe militar. El 24 de marzo asumió como Interventor el Jefe de la Guarnición Militar-Salta, coronel Carlos Mulhall, hasta el 22 de abril en que entregó el gobierno al designado gobernador de la provincia por la Junta Militar, Capitán de Navío Héctor Damián Gadea. Las Fuerzas Armadas se repartieron el gobierno de las provincias y Salta le tocó a la Marina. Mulhall llegó diciendo que venía a mantener el orden y la tranquilidad pública, restablecer el principio de responsabilidad, honestidad, moralidad y garantizar el trabajo, la libertad y la seguridad. Durante el gobierno de Gadea (22/4/76 al 19/4/77) se cometieron la mayor parte de los asesinatos, desapariciones, torturas y la Masacre de Palomitas... funcionaron como centros clandestinos de detención y represión la Cárcel Modelo de Villa Las Rosas, la Central de Policía, la Delegación de la Policía Federal de Salta y la Comisaría IV... Los meses de agosto y septiembre de 1976 fueron el período más duro de la represión, cuando se produjeron la mayor parte de las desapariciones. En Salta se realizaron 180 denuncias por desaparición de personas y en la Masacre de Palomitas fueron ultimadas doce personas. Durante la gestión del Capitán de Navío Roberto Augusto Ulloa (19/4/77 al 22/2/83) la represión continuó. Se cuentan cinco desaparecidos durante

su gobierno: Juan Elías Figueroa; Orlando Ronal Molina, Juan Carlos Parada, Aldo Melitón Bustos y Pedro Bonifacio Vélez... ”⁵⁴.-

5.- La democracia y el nuevo panorama legal.-

Antes de su retirada, los militares, dictaron en septiembre de 1983 la llamada ley de Pacificación Nacional⁵⁵ N° 22.924, como forma de garantizarse la impunidad por los delitos que cometieron⁵⁶.-

54“La Represión en Salta, 1970/1983 Testimonios y Documentos”, Lucrecia Barquet y Raquel Adet-EUNSA Editorial de la Universidad Nacional de Salta, pág. 1 y 2.-

55La Ley 22.924, de “Pacificación Nacional”, fue promulgada el 22 de septiembre de 1983 y se hizo conocida como ley de auto amnistía. El artículo 1 declaraba “extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos”. El artículo 5 decía que “nadie” podría “ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a los que se refiere el artículo 1º o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores”. El 12 ordenaba a los “Jueces Ordinarios, Federales, Militares u organismos castrenses ante los que se promuevan denuncias o querellas fundadas en la imputación de los delitos y hechos comprendidos en el artículo 1º” rechazarlas “sin sustanciación alguna”. Luego de asumir, Raúl Alfonsín envió al Congreso un proyecto de ley para derogar dicha ley. Dicha derogación fue la primera ley aprobada por el Congreso Argentino tras la restitución de la democracia. (Conf. Página 12, Domingo, 23 de marzo de 2014).-.

56En un informe secreto, señalaban que esa norma era “el único instrumento válido que se opondría al cumplimiento del objetivo” de los organismos de derechos humanos, a los que ellos llamaban “organizaciones subversivas”. Sacaban sus conclusiones del análisis de la coyuntura política y social y de datos recolectados por los servicios de inteligencia. Un informante clave fue el entonces juez José Nicasio Dibur. Este magistrado tenía a su cargo una causa vinculada con el testimonio del policía Rodolfo Peregrino Fernández, quien había roto el pacto de silencio a principios de 1983. Dibur informaba en detalle a los represores del “avance” de la investigación y advertía a los mensajeros que debían frenar el proceso o se vería “obligado” a citar a los acusados. En este contexto, los militares trataban de blindar a la tropa para que no hubiera nuevas “filtraciones”. La posibilidad era real: el policía Luis Patti, que estaba involucrado en el asesinato de los militantes peronistas Osvaldo Cambiasso y Eduardo Pereyra Rossi, amenazaba con hacer públicas las matrículas de los aviones que habían participado en los vuelos de la muerte si no recibía ayuda. Esta información surge de los documentos hallados en el edificio Cóndor, sede de la Fuerza Aérea, a fines del año 2013 y dados a conocer por el ministro de Defensa, Agustín Rossi. En el material que analizó un equipo encabezado por la directora de Derechos Humanos del ministerio, Stella Segado, están las actas de las juntas militares y el seguimiento de algunas leyes promovidas por la dictadura, entre ellas la de autoamnistía. Patti y Dibur están mencionados en una carpeta caratulada como secreta y elaborada por la Fuerza Aérea para el asesoramiento sobre la “ley de Pacificación”. “En los contactos extraoficiales establecidos por la secretaría general con el juez mencionado, éste manifestó su preocupación por el caso ante la posibilidad de verse obligado, por razones procesales, a iniciar las citaciones indicadas, por lo cual sugirió la necesidad de la urgente sanción de la ley, único medio de cerrar ese proceso que se tramita ante su juzgado”, dice el informe (...) “Los documentos muestran la doble cara de la Justicia. Si bien una parte de la Justicia fue cómplice, la mayoría se adaptó a la dictadura. Acá se ve una Justicia que supuestamente empieza a movilizarse por las

Más tarde, emitieron el denominado Documento Final⁵⁷, por el que intentaron una suerte de justificación pública y oficial, que fue categóricamente rechazado por el movimiento de derechos humanos, por la mayor parte de los actores políticos movilizados y por importantísimos sectores de la opinión pública.-

Restaurada la democracia, el Presidente de la Nación mediante el decreto 158, estableció que se sometiera a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976, y a los integrantes de las dos juntas militares subsiguientes, por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de los demás de que resulten autores inmediatos o mediados, instigadores o cómplices los oficiales superiores mencionados.-

La consecuencia más importante de dicha medida, fue el histórico juicio a las juntas, por el que se logró fundamentalmente, probar el plan

denuncias pero por otro lado pide la sanción de la ley para no avanzar a fondo”, señala la historiadora Marina Franco, que trabaja sobre los últimos años de la dictadura y los primeros de la democracia. La investigadora del Instituto de Altos Estudios Sociales (Idaes) de la Unsam y del Conicet recuerda que el principal “obstáculo” que tenía la ley de auto amnistía eran las propias Fuerzas Armadas, que estaban divididas respecto de ella. El Ejército era la fuerza que más interesada estaba en que la norma saliera rápido y fuera todo lo abarcadora que fuese posible, sobre todo que dejara tranquilos a aquellos que, como Patti, estaban comprometidos por hechos que eran recientes. La Fuerza Aérea, que era el sector que en general aparecía como “menos comprometido”, decía que no creía en la “oportunidad” de la ley, consideraba mejor esperar a que saliera luego de las elecciones de octubre o incluso que la propiciara el gobierno constitucional. La Marina se oponía a la ley. Junto con un sector del Ejército, consideraba que debían darles las gracias por los crímenes cometidos y no aceptaban ser equiparados a “la subversión”, a la que también alcanzaba la ley, a la que ningún militar de ninguna fuerza decía de “amnistía” porque creían que remitía a la de Héctor Cámpora. En la Armada avisaban, además, que no tenían intención de mover un pelo para salvar al caído en desgracia Massera. “Los militares querían cubrirse las espaldas y creían que la ley iba a ser respetada, ya que históricamente las decisiones de las dictaduras no habían sido revisadas por los gobiernos constitucionales posteriores. Lo que pasó después habla de la voluntad política de Alfonsín, pero también de la debilidad misma de los militares, que venían de la guerra de Malvinas”, asegura Franco. Lo que nunca se imaginaron los militares era que lo primero que haría el Congreso luego del regreso de la democracia sería anular esta ley, acción que fue el primer paso para poder llevar a cabo luego –una vez que los militares dejaron claro que la Justicia castrense no lo haría– el Juicio a las Juntas. (Publicado por Página 12, 23/3/14 <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-242487-2014-03-23.html>).-

57Emitido en el mes de abril de 1983.

sistemático de exterminio llevado a cabo por las Fuerzas Armadas contra la población, durante la dictadura.-

A su vez la ley de Pacificación Nacional fue derogada el 22 de diciembre de 1983 por la ley N° 23.040, en la cual se declaró insanablemente nula la norma de facto citada.-

Además mediante la sanción del decreto nro. 187/83 (B.O. 19/12/83), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (denominada CONADEP.), con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país. Entre las funciones específicas y taxativas de la Comisión, se encontraban las de recibir denuncias y pruebas sobre hechos relacionados con la represión ilegal y remitirlas inmediatamente a la justicia, averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas, determinar la ubicación de niños sustraídos de la tutela de sus padres o guardadores a raíz de acciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el “terrorismo”, etc⁵⁸.-

En cumplimiento de su misión, la Comisión formó 7380 legajos, los que comprendían las denuncias de los familiares de los desaparecidos, el testimonio de personas liberadas de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad que intervieron en el accionar represivo. Además de recibir declaraciones, la Comisión realizó

58Los motivos que impulsaron al Poder Ejecutivo Nacional a crear esta Comisión fueron expresados en los considerandos del decreto, entre los que cabe destacar los que a continuación se transcriben: “que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional. Que con respecto a esta última su interés legítimo está contemplado en los proyectos enviados al Honorable Congreso, de aprobación de una serie de pactos internacionales sobre derechos humanos, los que incluyen la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional competente en la materia. Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...”.

inspecciones en distintas partes del territorio nacional, recabó información de las fuerzas armadas y de seguridad y de diversos organismos públicos y privados.-

En el informe final de la CONADEP, producido en septiembre de 1984, se estimó que el número de personas que continuaban en situación de desaparición forzosa alcanzaba los 8960. Se indicó que dicho número no podía considerarse definitivo, dado que se había acreditado que eran muchos los casos de desapariciones que no habían sido denunciados. Se concluyó en que dicha metodología (la desaparición forzada de personas) se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado; que comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes, donde eran alojadas en condiciones infráhumanas y eran sometidas a toda clase de tormentos y humillaciones. Asimismo, la práctica de la tortura, por sus métodos y por el sadismo empleado, se llevó a cabo de un modo desconocido hasta el momento en otra parte del mundo: existieron varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar para que éste proporcionara la información requerida por sus captores. Finalmente, las personas detenidas eran generalmente exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyéndose el cuerpo -muchas veces- para evitar la identificación.-

En un punto de las conclusiones, se recalcó que “esta Comisión sostiene que no se cometieron ‘excesos’, si se entiende por ello actos particularmente aberrantes. Tales atrocidades fueron práctica común y extendida y eran los actos normales y corrientes efectuados a diario por la represión”. Terminó sus conclusiones indicando que la destrucción o

remoción de la documentación que registró minuciosamente la suerte corrida por las personas desaparecidas dificultó la investigación⁵⁹.-

Independientemente de los motivos sociales y políticos alegados en aquél momento, al año siguiente del juicio a las juntas, el gobierno promovió la ley de Punto Final⁶⁰ N° 23.492 del 24/12/1986, que fijaba un plazo de 60 días para receptar las acusaciones contra militares en la Justicia por violación de los derechos humanos (quedando excluidos los casos de secuestro de recién nacidos, hijos de detenidas desaparecidas en centros clandestinos de detención), lo que implicó el procesamiento de alrededor de 500 militares, antes del vencimiento de los términos, desencadenando la rebelión "carapintada" en Semana Santa del año 1987, y consecuentemente, la sanción de la ley de Obediencia Debida⁶¹ N° 23.521 del 04/06/1987, que estableció una presunción *iuris et de iure* respecto de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas: éstos no eran punibles, por

USO OFICIAL

59Cfr. para todo lo afirmado: Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 11^a edición.-

60El contenido de la **ley de Punto Final** está resumido en los siguientes puntos:1- Se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.2- Cuando en las causas en trámite se ordenare respecto del personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango, la detención o prisión preventiva, tales medidas se harán efectivas a petición del jefe de la unidad en que prestaré servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso, el superior será responsable de la presentación a declarar del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.3- La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.4- La extinción dispuesta en el punto 1 no comprende a las acciones civiles.

61El contenido esencial de la **ley de Obediencia Debida** era el siguiente: 1- Se presume que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policial y penitenciaria, no merecen castigo por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de sub zona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.2- La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.3- La presente ley se aplicará de oficio, dentro de los cinco días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes.

haber actuado en virtud de la denominada "*obediencia debida*", considerándose que los oficiales que no confeccionaron las órdenes de la represión y los suboficiales se limitaron a obedecer las órdenes emanadas de sus superiores.-

Posteriormente, y con el gobierno siguiente, llegaron los indultos presidenciales de los años 1989 y 1990, que por un lado, permitieron que los condenados recuperaran su libertad, y que por el otro, terminaron de impedir la prosecución de los procesos penales contra los responsables de los delitos cometidos durante la última dictadura de 1976.-

A su vez, mediante la ley 24.043, sancionada en noviembre de 1991 y promulgada parcialmente el 23 de diciembre de 1991, se reconoció una compensación económica, estableciéndose en el artículo 1º que “*Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente*”. La normativa abarcaba tanto a aquellas personas que habían sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983, o bien, en condición de civiles, habían sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero. La ley 24.906, sancionada el 26 de noviembre de 1997, y promulgada de hecho el 16 de diciembre 1997, además de ampliar el plazo para el reclamo del beneficio señalado, expresó respecto a su alcance, que “*gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o que siendo civiles*

hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial” (art. 2). A su vez, la ley 24.411, de “desaparición forzada de personas”, sancionada el 7 de diciembre 1994 y promulgada el 28 diciembre de 1994 estableció los beneficios que tendrían derecho a percibir, por medio de sus causahabientes, las personas que se encontraban en tal situación. Posteriormente, la ley 24.823, sancionada el 7 de mayo de 1997, y promulgada parcialmente el 23 de mayo de 1997, señaló el carácter de la indemnización, agregando el artículo 2 bis, conforme el cual “*La indemnización establecida por la presente ley tiene el carácter de bien propio del desaparecido o fallecido. En el caso de desaparición y en tanto la ausencia permanezca, será distribuida haciendo aplicación analógica del orden de prelación establecido en los artículos 3545 y siguientes del Código Civil, sin perjuicio de los derechos que reconoce el artículo 4º de esta ley*”. Agregó en el artículo 4º que se comprendía en el beneficio a la unión de hecho. Asimismo, en el 4 bis, se incorporó que “*La persona, cuya ausencia por desaparición forzada se hubiera declarado judicialmente en los términos de la ley 24.321, percibirá dicha reparación pecuniaria a través de sus causahabientes, los cuales deberán acreditar tal carácter en sede judicial. El juez actuante en la causa de ausencia por desaparición forzada, será competente para dictar la declaración de causahabientes. ... Bajo pena de nulidad en lo pertinente, en ningún supuesto, el juez interviniente podrá declarar la muerte ni fijar fecha presunta de fallecimiento*”. Finalmente, se incorporó, entre otros, el artículo 6º, con el siguiente texto: “*En caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista por esta ley, deberá estarse a lo que sea más*

favorable al beneficiario o sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe".-

A partir del año 2003 se inició una nueva etapa política en materia de derechos humanos, que permitió reabrir las causas que habían quedado truncas por la aplicación de la ley de obediencia debida y de punto final, e incluso iniciar nuevos juicios contra los responsables.-

Así, las leyes N° 23.492 -de punto final- y 23.521 -de obediencia debida- fueron derogadas por la ley N° 24.952, sancionada el 25 de marzo de 1998 y promulgada de hecho el 15 de abril; y mediante la ley N° 25.779 -sancionada el 21 de agosto de 2003 y promulgada el 2 de septiembre 2003- se las declaró insanablemente nulas, al tiempo que el Senado aprobó, por unanimidad, elevar al rango constitucional el Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad mediante la ley 25.778.-

Finalmente, “...el concepto de "delito de lesa humanidad", como sus consecuencias jurídicas, fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Arancibia Clavel"⁶²”, donde sostuvo:

1) corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad si la agrupación de la que formaba parte el imputado estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales;

2) la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que los Estados partes están obligados a respetar y

garantizar, sin perjuicio de la ley positiva del Estado de que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados parte en la Convención, que empleara esta calificación, la doctrina y la práctica internacional han calificado las desapariciones como un delito contra la humanidad;

3) el fundamento común del instituto de la prescripción es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en el que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico: la excepción a la regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera, dada la magnitud y la significación que los atañe;

4) tanto los ‘crímenes contra la humanidad’ como los tradicionalmente denominados ‘crímenes de guerra’ son delitos contra el ‘derecho de gentes’ que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar;

5) la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes lo que permite considerar que existía, al momento en que se produjeron los hechos, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las Naciones, que las vincula y que es conocido actualmente como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del Derecho Internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra; no es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales

internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa;

6) con cita del precedente: "Barrios Altos", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que resulta inadmisible a la luz de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica cualquier forma de prescripción de la acción penal en los casos en que se juzgan delitos de lesa humanidad.

El criterio del Máximo Tribunal de la Nación residió en analizar el marco del derecho positivo vigente al tiempo de la consumación de las conductas calificadas como delitos, comprobando si reunían las características de típicas y antijurídicas, además, si la pretensión punitiva del estado estaba "viva".

La clave de bóveda que habilitó la interpretación a favor de la vigencia del ius puniendo fue: el ius cogens o derecho de gentes, como elemento constituyente del sistema jurídico argentino.

El artículo 118 de la Constitución Nacional les brindó a los Magistrados la base jurídica que los habilitó a esquivar el dilema de la retroactividad de la ley penal.

Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Simón⁶³", sostuvo, con la disidencia del Ministro Fayt, que:

1) *el sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 fue el de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional;*

2) *el Congreso Nacional sancionó la ley 25.779 que las declara insanablemente nulas, aplicando a su respecto las palabras que el texto*

constitucional reserva para los actos previstos en su artículo 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente;

3) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aplicable al caso de las leyes que anula la ley 25.779 y, conforme a ella, es claro que la eficacia de éstas sería considerada un ilícito internacional;

4) sin perjuicio de reconocer que las leyes 23.492 y 23.521 han perdido todo efecto en función de la ley 25.779, corresponde ratificar que son inconstitucionales, y declarar que se cancela cualquier efecto directo de ellas o de los actos en ellas fundados que constituya un obstáculo para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina, e impide que cualquier país pueda invocar el principio universal y reclamar el juzgamiento de estos crímenes en extraña jurisdicción, reasumiendo la Nación la plenitud de su soberanía y el ejercicio de la jurisdicción como atributo de ésta;

5) ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorece al autor del delito contra el ius gentium y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, pues es inherente a las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad;

6) si los jueces, en la etapa inicial de un proceso penal, hubiesen calificado los hechos como crímenes contra la humanidad y acto seguido declarado extinguida la acción por prescripción o amnistía, incurren en una contradicción manifiesta, y en una palpable violación del derecho penal internacional; y

7) cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad,

las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada).

Por ende, la doctrina judicial de nuestros Tribunales Federales, puede expresarse así: *cuando la violación a un derecho fundamental sea directamente imputable al Estado, por acción u omisión, el cumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar a sus responsables aparece intrínsecamente vinculado con el mismo deber de prevención de ese tipo de hechos constitutivos de una grave violación a los derechos humanos.*

La consecuencia necesaria de la anterior afirmación es el nacimiento de la obligación de investigar. A la aludida imperatividad, debe agregarse que no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones internas como las que regulan la prescripción de la acción penal.

Concluyendo, si los hechos han sido realizados en ejecución de un plan criminal, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tendiente al asesinato, la tortura, la desaparición forzada de personas, u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, su calificación como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible y afectan a toda la comunidad por tratarse de violaciones al derecho de gentes (...)⁶⁴”

del 14/06/2005.-

64 Conf. Título: Los juicios por delitos de lesa humanidad, Autor: Llera, Carlos Enrique, Publicado en: Sup. Penal 2012 (junio), 1 - LA LEY2012-C, 1317, Cita Online: AR/DOC/2253/2012.-

Los responsables militares y el papel de los imputados

Obedeciendo a este organigrama, la ofensiva militar estuvo a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo del Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-; Segundo Cuerpo del Ejército -con sede en Rosario de Santa Fe, Zona 2-; Tercer Cuerpo del Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-; Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4-; y Quinto Cuerpo del Ejército - con sede en Bahía Blanca, Zona 5-, respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas - Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, **Salta**, y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo del Ejército.

El responsable de la Zona 3 en la época de los hechos analizados en esta causa era el General Luciano Benjamín Menéndez. En el G. 2 – Inteligencia, desde el mes de Diciembre de 1.975 se desempeñaba el Coronel Antonio Losardo. La Zona 3 comprendía a la Subzona 31, correspondiente a las provincias de Córdoba, La Rioja, Catamarca, y Santiago del Estero; la Subzona 32, provincias de Tucumán, Salta, y Jujuy; y la Subzona 33, provincias de Mendoza, San Juan, y San Luis.

A su vez, los responsables de la Subzona 32, eran los Comandantes de la Brigada de Infantería V (Tucumán); desde Diciembre de 1.975 a Diciembre de 1.977 actuaba el General Antonio Domingo Bussi. Los órganos de inteligencia eran dos: a) Destacamento de Inteligencia 142 (Tucumán), siendo su jefe - siempre al momento de los sucesos de esta causa-, desde Octubre de 1.974 a Noviembre de 1.976, el Teniente Coronel Eusebio Gustavo González Breard; y b) Destacamento de Inteligencia 143 (Salta), fue su jefe desde el mismo período, el Teniente Coronel Osvaldo Mario Baudini.

Por su parte, la Zona 32 comprendía tres Áreas: 1) Área 321: Tucumán; 2) Área 322: Salta; y 3) Área 323: Jujuy. Los responsables de la jurisdicción de la

provincia de Salta estaban divididos de la siguiente manera: a) Jefes del Regimiento de Infantería del Monte 28 (Tartagal – Salta), siendo designado desde Octubre de 1.975 a Octubre de 1.977, el Teniente Coronel Héctor Luis Ríos Ereñú; y b) Destacamento de Exploración de Caballería Blindada (Tartagal – Salta), siendo designado desde el mismo período el Coronel Carlos Alberto Mulhall. (Las fechas consignadas correspondientes al inicio en los cargos de cada uno de los responsables de zonas, subzonas, y áreas, son las que figuran como designación en los respectivos boletines militares. La asunción efectiva en el cargo, se produjo siempre unos días después).

Resulta notable advertir que la presencia de las fuerzas militares con alto grado de autonomía en la provincia de Salta, comenzó a verificarse en el año 1.974. Ello, por cuanto a partir del 24 de Noviembre de ese año el poder político provincial fue intervenido por la Nación, hecho que culminó con la destitución del gobernador Miguel Ragone. Finalmente, hacia 1.975, en Salta se allanó, inclusive a nivel formal-jurídico, el camino para que las fuerzas de seguridad nacionales detentasen un control que aseguraría la implementación exitosa a partir del 24 de Marzo de 1.976 del denominado **Proceso de Reorganización Nacional**, por el que las Fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitares subordinadas a éstas, se hicieron con la suma del poder público. Prueba de lo afirmado es el Decreto Ley N° 35 firmado por el interventor Fernando Pedrini, sancionado y promulgado el día 30 de diciembre de 1.975. A través de esta norma se ratificó el convenio suscripto en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de octubre de 1.975 por el Ministro del Interior Ángel Federico Robledo, el Ministro de Defensa -en su carácter de presidente del Consejo de Defensa- Tomás Vottero, y el Interventor interino de la provincia de Salta, Jorge Aranda. En tal virtud acordaron que el Gobierno de la provincia de Salta subordinaría sus fuerzas de seguridad al control operacional del Consejo de Defensa.

De esta manera, quedó esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuantes, en lo que se dio a conocer como “*lucha*

antisubversiva”, teniendo a Carlos Alberto Mulhall como la autoridad superior en la Provincia de Salta, existiendo una coordinación de la máxima cadena de mando con los demás eslabones inferiores a las fuerzas de seguridad en Salta. Cabe señalar, además, la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios deshumanizantes, y, por lo tanto, en pugna con los principios fundantes del Estado de Derecho, y las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.

En este sentido, dicho accionar refleja fielmente el procedimiento del plan sistemático delineado por la sentencia de la causa histórica 13/84.

Finalmente, Miguel Raúl Gentil, detentó en la época que tuvieron lugar los hechos de los que fueron víctimas César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Pablo Amelunge Vargas, Lucrecia Barquet, Hugo Maza y Rubén Yáñez Velarde, el cargo de **Jefe de la Policía de la Provincia de Salta**, en total coordinación con el Ejército, a quien se encontraba subordinado, en su carácter de máxima cabeza de la fuerza de seguridad provincial.

Este mismo cargo de **Jefe de la Policía de Salta** y con idénticas características, fue detentado por **Virtom Modesto Mendíaz**, entre septiembre y diciembre de 1976 –concretamente, según el Decreto N° 5, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta en fecha 03 de Diciembre de 1.974, fue designado (Gentil) como Jefe de la Policía el día 23 de Noviembre de 1.974, y que en fecha 06 de Septiembre de 1.976, se dio por cumplida su misión de servicio, mediante el Decreto N° 2083, el que a su vez designó en la misma fecha en ese cargo a Virtom Modesto Mendíaz-, momento en el que tuvieron lugar los hechos de los que fueron víctimas Lidia Telésfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui.

Con relación a **Joaquín Guil**, su responsabilidad criminal se advierte en su calidad de **Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta**, por lo que puede asegurarse que estos imputados eran en el momento de los sucesos en estudios, la máxima autoridad de las fuerzas de seguridad provinciales, puesto que sus funciones fueron ejercidas en la época de tales sucesos, conforme surge de las constancias de estas actuaciones.

Derecho a la verdad

Este Tribunal sostiene, concordantemente con lo manifestado en pronunciamientos de esta y de otras jurisdicciones (expediente 3799/12 y sus acumulados 3802/12, 3852/12 y 3921/13, caratulada “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato” – del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, sentencia del 28 de octubre de 2014-; “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12 y J – 18/12)”, Expte.: A - 81/12 –del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, sentencia del 19 de marzo de 2014), que resulta necesario formular algunas apreciaciones en torno al derecho a la verdad en la presente causa habida cuenta de su particular impacto social.-

Acerca de la especial dimensión del derecho a la verdad en autos como los presentes es necesario advertir que mientras que en los procesos penales comunes -especialmente en el derecho anglosajón, pero también en el derecho continental- la verdad jurídica puede ser entendida como un producto secundario en la medida en que el cometido principal es procurar

pruebas que demuestren la culpabilidad o la inocencia de los acusados; en los procesos penales en los que se investigan violaciones a los derechos humanos que configuran crímenes internacionales la verdad jurídica constituye un hallazgo de jerarquía semejante a la atribución de responsabilidad penal a los imputados en el marco del respeto pleno de sus garantías constitucionales.-

Ello en razón de que la verdad jurídica, tratándose de crímenes internacionales, impacta con especial intensidad en las víctimas, sus familiares y la sociedad toda en tanto tiene íntimo compromiso con la construcción de una sociedad democrática y la vigencia plena del Estado de Derecho.-

Lamentablemente no se pudo a lo largo de la audiencia, responder a los familiares de Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez, Alfredo Isidro Colqui y Miguel Ragone dónde está su cuerpo, lo que constituye una dolorosa realidad para aquéllos, pero también para toda la ciudadanía.-

Este Tribunal hace suyos los fundamentos vertidos en el fallo “Urteaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: *“Esta necesidad de saber, de conocer el paradero de la víctima constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; ‘una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se*

pierda para siempre (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él 'se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo' (E. Durkheim, "Las formas elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993 p. 630)". (sentencia "Urteaga", Fallos: 321:2767, Considerando 7, voto del Dr. Bossert).

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrechamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

El esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber dónde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación, que, aunque imperfecto, opera como una sanación.-

Dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de nuestra Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas. Este derecho lo titularizan quienes tienen vínculos jurídicos familiares. Sin embargo es un derecho que tiene una perspectiva colectiva porque concierne a la sociedad en su conjunto. Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que "*el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no es sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad y ha*

sido diseñado como sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables y tiene un fin no sólo reparador y de esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones" (Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de abril de 1998, párr. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226" (Considerando 25 del voto del Dr. Boggiano en el pronunciamiento "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos: 328:2056).

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el dictado de su primera sentencia donde sostuvo que "*El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance*" (Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr. 181) También fue sostenido posteriormente en otros pronunciamientos (caso Bámaca Velásquez, del 25/11/00, caso Barrios Altos del 14 de Marzo de 2001, caso Las Palmeras del 6/12/01).-

Que frente a un pasado dictatorial un Estado de Derecho no debe aspirar a "superarlo", "elaborarlo" o a cualquier otra estrategia que se traduzca en la búsqueda de un proceso más bien técnico como si el pasado pudiera "dominarse", "solucionarse", "vencerse", "terminarse". Por el contrario, debe encaminarse a confrontarlo y en esa tarea la vigencia del derecho a la verdad cumple un rol protagónico (Cfr. Sancinetti, Marcelo A.

y Ferrante, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).-

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO: planteo de las cuestiones a resolver

Que a estos fines se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

7. PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

A fin de enmarcar el análisis que a continuación se realizará en relación a los hechos sometidos a juzgamiento es menester precisar que la prueba del *corpus criminis* puede efectuarse con amplitud de medios. Así, como pauta orientadora, el artículo 217 del CPPN establece que si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez debe describir el estado actual y en lo posible verificar el anterior. Es decir que el legislador -como ha señalado Clemente A. Díaz- ha previsto la desaparición del *corpus criminis*, sea naturalmente o por la acción de las fuerzas de la naturaleza, casualmente o por la acción premeditada del hombre, sea intencionalmente por un acto de voluntad del delincuente quien hace desaparecer los rastros y vestigios para conseguir su impunidad (Cfr. Díaz, Clemente A, *El cuerpo del delito*, Abeledo-Perrot,

Buenos Aires, 1965). Sostiene este autor que si bien el *corpus criminis* integra el concepto de cuerpo del delito, no lo hace de un modo esencial, al punto que su inexistencia conduzca a la inexistencia del *corpus delicti*. De tal manera que aun cuando no se encuentre el cuerpo de la víctima en el delito de homicidio, ello no importa que no exista éste.-

En esta línea, conviene tener presente que todas las piezas o elementos de convicción que se reúnen a lo largo del proceso (huellas, rastros, vestigios, etc) y que fueron dejados por el o los imputado/s en la comisión del hecho delictuoso, constituyen el *corpus probatorium*. Y éstos serán utilizados para la reconstrucción del hecho pretérito. Y en algunos casos, será determinante para el esclarecimiento del hecho el *modus operandi* del delincuente, cuando no puedan reunirse los restantes elementos (Cfr. Díaz, Clemente A, *El cuerpo..., op. cit.*).-

La CSJN ha señalado in re "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que para la reconstrucción de un hecho del pasado el método no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia, aún cuando los hechos del proceso penal no tengan carácter histórico desde el punto de vista de este saber. En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método (camino) para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. Y así con cita de Wilhelm Bauer (*Introducción al Estudio de la Historia*) explican los jueces del Cimero Tribunal que vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus

contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado.-

De este modo subrayan la similitud con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la no autenticidad que con frecuencia configuran conductas típicas penalmente cominadas.

La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuesta normativamente.-

Bajo estas premisas se efectúan los razonamientos que se enuncian a continuación y que han sido el sustento del veredicto al que se ha arribado.-

Conforme la prueba producida se desarrollará seguidamente caso por caso el relato de los hechos como han quedado probados conforme la prueba considerada para llegar a las conclusiones que en cada caso se plasman.

7.1. Hechos relativos a César Carlos Martínez

A la primera cuestión, el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

A manera de introducción de las cuestiones a analizar en la presente causa, se comenzará con la requisitoria fiscal, que motivara oportunamente la elevación de la causa a juicio oral, para continuar detalladamente con la reseña histórica de las actuaciones.

USO OFICIAL

Requisitoria Fiscal

Conforme con el requerimiento del Ministerio Público se desprenden los hechos que involucran a la víctima y por los que vienen imputados los causantes **Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil.**

Surge de dicha pieza procesal que Carlos César Martínez fue secuestrado el día 18 de marzo de 1.976 aproximadamente a las cuatro de la madrugada de su domicilio sito en casa N° 8 del Barrio Vélez Sarsfield de esta ciudad de Salta, donde se encontraba junto a su esposa Susana Durán de Martínez; que el secuestro fue perpetrado por tres personas vestidas de civil, robustas y con pelucas que les cubrían los rostros, que portaban armas cortas, e invocaban su condición de policías federales, y que se movilizaban en una camioneta color verde claro. Señaló el

representante fiscal que durante el secuestro Martínez le habría dicho a uno de ellos “*hola, cómo te va vos sos de la federal*”, respondiéndole éste “*hola, vamos afuera*”. Finalmente, al día siguiente, esto es, el 19 de marzo se encontraron los restos de su cuerpo, ya que éste había sido dinamitado; el hallazgo fue hecho por el Oficial Auxiliar de la Policía de la Provincia de Salta Juan Carlos Vilte, a unos veinte metros del camino “*Abra el Gallinato*” del departamento La Caldera – Provincia de Salta.

Por todo ello, y en razón de los elementos colectados en la instrucción, el Señor Fiscal Federal requirió la elevación a juicio de la causa, contra **Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil**, por ser considerados autores mediatos (artículos 45 y 55 del Código Penal) del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada** (artículos 144 *bis* inciso 1º, y 142 inciso 1º del Código Penal), **en concurso real con el delito de homicidio agravado** (artículo 80 incisos 2º y 6º del Código Penal), hechos de los que fuera víctima César Carlos Martínez.

Breve cronología de la causa

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia efectuada por ante la Policía de la Provincia de Salta, en fecha 18 de Marzo de 1.976, por la señora Susana Durán de Martínez, quien relató que el día de la fecha, aproximadamente a horas cero, llegaron a su domicilio dos individuos solicitando una entrevista con su marido, César Carlos Martínez, respondiéndole la deponente que no se encontraba en el hogar -ello no obstante, la víctima estaba durmiendo en la vivienda-, atento a que encontró sospechosa la situación; que ante tal respuesta se retiraron del lugar. Acto seguido, relató que su esposo se dirigió a la repartición policial para poner en conocimiento de este hecho a la autoridad, retornando a su

domicilio en un vehículo de la fuerza. Narró que luego, a horas cuatro de la madrugada se presentaron nuevamente tres individuos, todos robustos y altos, con pelo largo, posiblemente usando pelucas que les cubrían parte del rostro, manifestando a la declarante ser de la policía federal, y que estaban buscando a un tal Carrizo, que supuestamente se encontraría en su domicilio, exigiéndole que abriese la puerta puesto que de no hacerlo la derribarían a golpes de puntapiés. Señaló que pidió las identificaciones o credenciales, y que los sujetos le exhibieron armas, por lo que terminó abriendo la puerta de su domicilio; que al revisar una habitación encontraron a su marido, llevándolo a empujones hacia la ruta donde los esperaba una camioneta posiblemente de color verde claro, sin poder precisar la marca, en la que introdujeron a su cónyuge, dándose a la retirada por la avenida Paraguay hacia el sur. Resaltó que estas personas al momento de llevarse a su marido tenían las armas en la mano, y que fueron testigos del hecho los señores Faustina Méndez de Saravia y Fabián Flores; también dijo que su esposo conocía a uno de los secuestradores, porque le preguntó al saludarlo si era de la policía federal (fojas 03).

Seguidamente en fecha 20 de Marzo de 1.976, el oficial actuario de la policía puso en conocimiento del señor juez federal Ricardo Lona de la existencia de la denuncia de la señora de Martínez, que ocasionara el inicio del Sumario Penal N° 320/76, seguido contra autores desconocidos por Privación Illegítima de la libertad y homicidio en perjuicio de César Carlos Martínez. También informó que este último fue hallado sin vida en un lugar denominado “El Gallinato”, el día 19 de Marzo de 1.976, en horas de la mañana, con el cuerpo destrozado en diversas regiones, como consecuencia del estallido de un explosivo (fojas 01).

A fojas 02/37 obran las copias del sumario policial N° 320/76 iniciado como consecuencia del homicidio de César Carlos Martínez, con

la consecuente nota de remisión al señor juez federal, quien se declaró competente para intervenir a fojas 38, ello no obstante quedó el trámite suspendido a la espera de la individualización del o los autores del hecho (fecha del decreto 03 de Mayo de 1.976). En el sumario policial declararon los siguientes testigos: 1) Faustina Méndez de Saravia, 2) Fabián Sebastián Flores, 3) José Emilio, 4) Mercedes Olimpia Pereyra de Twaites, 5) Demetrio Tolaba, 6) José Edgardo Bobba, 7) Ramón Cardozo, 8) Juan Carlos Mendoza, 9) María Arcenia Moreno, Néstor Rubén Peralta, 10) Pedro Raúl Nieva, 11) Lidia Rosa Suñiga, 12) Mario Angel Celiope, y 13) Antonio Alberto Arroyo.

A fojas 39, el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitó al juez federal de Salta Ricardo Lona en fecha 27 de Abril de 1.984, que informase si obraba en el juzgado causa iniciada por la muerte de César Carlos Martínez, siendo contestado tal requerimiento, poniendo en conocimiento del inicio de la causa bajo el Nº 86.683/76 s/ Infracción a la Ley 20.840 – Privación ilegítima de la libertad y homicidio en perjuicio de César Carlos Martínez c/ N.N., y del decreto por el que se dispuso sobreseer provisoriamente la causa hasta tanto sean habidos el o los autores del hecho.

Este requerimiento fiscal fue realizado a raíz una notificación de una denuncia formulada por el señor César Martínez, padre del causante, que se tramitó en la causa Nº 29.977/84, por ante el Juzgado de Instrucción 3^a Nominación de la Provincia de Salta, caratulada “*Denuncia formulada por familiares de detenidos y desaparecidos*” (Expediente Nº 13.045 – D/82 de Corte de Justicia de Salta). Se adjuntaron dos recortes periodísticos (fojas 44/45).

A fojas 57 el señor Juez del Juzgado de Instrucción Formal de 2^a Nominación de la Provincia de Salta, se declaró incompetente para

continuar con su intervención, remitiendo todas las actuaciones al juzgado federal.

A fojas 69 declaró como testigo el padre de la víctima, señor César Martínez, manifestando que en fecha 18 de Marzo de 1.976 realizó una denuncia por el secuestro de su hijo, que no recordaba quién había sido el sumariante, pero que el inspector general era Jorge Ponce de León, también denunció irregularidades en la investigación por el secuestro y posterior homicidio de su hijo, pidió que se cite a declarar al médico que intervino en la confección del certificado de defunción, y finalmente señaló que la camioneta en la que fue llevado su hijo era de color blanco, habiendo visto una de similares características en la jefatura de policía, que estaba a cargo de Misael Sánchez, que era el jefe de robos y hurtos.

A fojas 84 obra copia de la declaración del testigo Julio Benito Acosta, quien manifestó haber participado con el personal que tenía la misión de la identificación papiloscópica del extinto, señaló que el cadáver de Martínez se encontró mutilado y disperso, que el rostro estaba intacto, y que no pudieron cumplir con su tarea puesto que no se encontraron las manos.

A fojas 103 la Gendarmería Nacional contestó ante un requerimiento judicial que los días 18 y 19 de Marzo de 1.976 no se realizó un procedimiento antiterrorista, ya que esto no constaba en sus registros. En idéntico sentido contestó la Policía de la Provincia de Salta (fojas 112).

A fojas 119 declaró como testigo Mario Ángel Celiope, quien dijo que conoció a César Carlos Martínez, cuando el declarante trabajaba como gerente de la empresa Massalin y Celasco, porque jugaban fútbol juntos; que luego cuando el testigo trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social, Martínez le pidió que lo ayudase a entrar a trabajar ahí, que no recordaba

haber realizado ante la policía alguna diligencia relacionada con la desaparición de éste, pero que era probable que pudiera haberlo hecho.

A fojas 120 obra una nota mediante la que el secretario deja constancia que en la fecha, esto es, en el día 02 de Diciembre de 1.992 se archivó la causa.

A fojas 121 se agregó una solicitud efectuada en fecha 06 de Marzo de 1.995, por la esposa de Martínez, en la que pedía la ubicación del expediente Nº 86.683/80, iniciado a raíz de la muerte de su marido, puesto que debía remitir información al respecto al Ministerio del Interior.

A fojas 125 en fecha 07 de Abril de 1.998, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior requirió al juzgado informes sobre la tramitación de alguna causa por la muerte de César Carlos Martínez, manifestando que se encontraba en trámite el beneficio previsto por la Ley Nº 24.441, contestando tal requerimiento el juzgado remitiendo copias certificadas de los obrados relacionados con el hecho denunciado.

A fojas 130 y 134 obran sendos oficios cursados ante el señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, embajador John Donaldson, a fin de solicitarle se informase si ante esa comisión existían registradas denuncias o algún tipo de antecedentes del caso Martínez.

A fojas 137 se resolvió que, en virtud de la adhesión de la República Argentina a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los de Lesa Humanidad, tratado con jerarquía constitucional, correspondía la inmediata reapertura de estas actuaciones en las cuales se investigó la privación de la libertad y el homicidio de Martínez; por otra parte el juez actuante Abel Cornejo se inhibió de continuar en la

tramitación de la causa, por los posibles delitos que pudiere haber cometido durante la sustanciación del proceso el otrora actuante juez Ricardo Lona.

A fojas 166/173 el juzgado resolvió la aplicación del procedimiento penal establecido por el artículo 196 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, ello, por no encontrarse identificados los presuntos autores del hecho denunciado, remitiendo a la Fiscalía Federal las actuaciones, radicándose las mismas en tal organismo en fecha 09 de Noviembre de 2.006, disponiéndose el libramiento de oficios a la Gendarmería Nacional, y a la Policía de la Provincia de Salta, a fin de que informasen si César Carlos Martínez estuvo detenido en sus dependencias, y, en su caso, por qué motivo, durante cuánto tiempo, a disposición de qué autoridad, lugares a los que fue trasladado, y la forma en que cesó su detención. También se requirió informes al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Finalmente, se ofició a la Policía de la Provincia de Salta para que diere a conocer si el extinto prestó funciones en dicha institución, y para el supuesto afirmativo, que remitiese el legajo personal; en idéntico sentido al Ministerio de Gobierno de Salta, a fin de que informase si el nombrado se desempeñó en el Ministerio de Bienestar Social en el año 1.975.

A fojas 178 contestó el Ejército Argentino que no se encontraron antecedentes respecto a que César Carlos Martínez haya estado detenido en dependencias de ese comando. En igual modo contestó el señor Jefe del Ministerio de Defensa a fojas 187/188. A fojas 193 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas informó que existía un sucesorio de César Carlos Martínez, que tramitaba por ante el Juzgado Civil y Comercial de Segunda Nominación, bajo el N° B-080595/96.

A fojas 198 rola un informe confeccionado por la Policía de Salta, donde se da cuenta que César Carlos Martínez, prestó servicios en la institución desde el día 08 de Febrero de 1.968 al 01 de Enero de 1.975,

fecha en la que se aceptó su renuncia, reservándose en el Ministerio Público Fiscal su Legajo Personal N° 3.020 (fojas 198).

A fojas 204/208 se agregaron copias de la declaración testimonial de Hugo Humberto Fronda, prestadas en el marco del Expediente N° 481/05 en relación con el asesinato de su hermano Eduardo Fronda. El testigo manifestó que su hermano militaba en la política; que el principal enemigo del grupo que integraba su hermano era el Inspector General **Joaquín Guil**; que el deponente trabajaba en la época de los hechos en la Policía de Salta, específicamente en la División Robos y Hurtos; que luego de la muerte de su hermano se dedicó a investigar lo sucedido, y que en la Policía de Salta funcionaba una Sección de Inteligencia y que se trataba de un área restringida; que la Guarnición Militar Salta era responsable de las armas para combatir la lucha antisubversiva; que en ese tiempo el responsable de la Guarnición era el Ejército Argentino; que también estaba el Destacamento 143 del Ejército, y que creía que Espeche se desempeñaba como oficial de inteligencia, y que operaba allí también el Sargento Primero Cardozo, quien era el fotógrafo; que aparte estaba el SI -Servicio de Inteligencia de la Policía Federal-; que el escalón más bajo y peligroso de esta línea de mando era el D2 -Inteligencia de la Policía de Salta-; que el Ejército siempre estaba enterado de toda la información y de los procedimientos que se hacían; que pudo investigar que el operativo de su hermano había sido llevado por integrantes de inteligencia del D2 de la Policía de Salta; que el jefe en aquella época era el Comisario Arredes y que tenía un compañero llamado César Carlos Martínez, alias “*Topo Gigio*”, quien era una persona “*muy perspicaz e inteligente*”, y que se enteraba de todo lo que pasaba ahí adentro y que formaba parte del D2, y que le dijo a su hermano “*le sacamos esto*” y que le mostró una foto de **Joaquin Guil** con su cara marcada con un círculo rojo, como dándole a

entender que su hermano tenía planes de asesinar a éste; finalmente contó que el referido agente Martínez, una vez fuera de la policía, le contó que el Inspector **Joaquín Guil** y todos los del D2 habían matado a su hermano, que Espeche y **Gentil** habían dado la orden a **Guil**, y éste a su vez a los miembros del D2, que usaron para el secuestro vehículos del D2, y que luego de que Martínez le contó esto fue asesinado, con explosivos puestos en su cuerpo.

A fojas 222 la secretaría General de la Gobernación informó que la víctima no se desempeñó como empleado en el Ministerio de Bienestar Social en los años 1.975/1.976.

A fojas 125 obra el acta de defunción de César Carlos Martínez, registrada en fecha 18 de Marzo de 1.976 como ocurrida en la vía pública como consecuencia de heridas de bala en el tórax, siendo el otorgante del certificado de defunción el médico Manuel José Hernández.

A fojas 241 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió a la Fiscalía copia certificada del Legajo REDEFA N° 786, cuyas copias se encuentran agregadas a fojas 246/481, de las que pueden extraerse lo siguiente: **a)** fojas 246 el inicio del legajo mediante la solicitud del beneficio de la Ley N° 24.411 a raíz de la denuncia de Susana Durán de Matos en su calidad de esposa del difunto; **b)** fojas 251/252 obra la denuncia policial, conjuntamente con la inspección del lugar del hecho donde fue encontrado el cadáver, y las declaraciones de los testigos brindadas en el marco del sumario policial; **c)** fojas 257/258 publicaciones periodísticas; **d)** copia de las actuaciones cumplidas ante el juzgado de Instrucción Formal de 3^a Nominación de la Provincia de Salta, y su posterior remisión al juzgado federal de Salta por ser declarado competente para intervenir en la continuación de la causa; **e)** fojas 470 acreditando que el galeno Manuel José Hernández ingresó a la institución policial como

médico ayudante en fecha 11 de Noviembre de 1.964, pasando a revistar en situación de retiro voluntario con la jerarquía de comisario inspector en fecha 01 de Febrero de 1.987; **f)** fojas 473 se encuentra el certificado de servicios de César Carlos Martínez como empleado de la Policía de la Provincia de Salta; **g)** fojas 476/479 se encuentra incorporado el dictamen que consideró viable el otorgamiento del beneficio previsto por la Ley N° 24.411, al concluirse que la muerte de César Carlos Martínez, fue producto del accionar de un grupo paramilitar, en el marco de la denominada lucha antisubversiva, respondiendo el accionar al *modus operandi* descripto en la sentencia del 09 de Diciembre de 1.985, dictada en la causa N° 13; y **h)** a fojas 480 obra la copia del acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, declarando que quedó acreditado que la muerte de Martínez fue causada por el accionar de un grupo paramilitar, en las condiciones que prevé la Ley N° 24.411, disponiéndose la emisión del pertinente certificado para ser presentado en las actuaciones administrativas, el que fue otorgado según fojas 481.

A fojas 484 Mario Ángel Celiope declaró ante la Fiscalía que ratificaba en un todo su anterior declaración prestada ante la Policía de Provincia de Salta. A fojas 523 se agregó la declaración de Susana del Carmen Durán, quien manifestó que ratificaba la denuncia efectuada con anterioridad.

A fojas 524 se encuentra agregado el testimonio del doctor Manuel José Hernández, quien suscribió el certificado de defunción de Martínez, declarando que según los elementos con los que contaba en el momento de los hechos, solo pudo dar un diagnóstico acorde con las características de las heridas examinadas en los despojos de la víctima, pudiendo establecerse que había recibido las lesiones por un estallido de explosivos, y que presumía que podría haber fallecido horas antes de la explosión. También

expuso que **Guil** era su superior pero no en forma directa, y que trabajó en las fuerzas desde 1.964 a 1.987. Finalmente señaló que existía un libro copiador donde se registraban los certificados que realizaban los médicos legales.

A fojas 529/530 y 912, declaró Juan Antonio Pasayo que conoció al “**Topo Giggio**” Martínez, que eran compañeros de la Policía de la Provincia, en el Departamento de Investigaciones; que su jefe era Ofelio Natal Sallent, quien a su vez era subordinado de **Guil**; que al otro día del secuestro de su compañero, se enteró por otro de nombre Alberto Gudiño, que lo “*habían chupado*”; que también escuchó esta conversación Alberto Gómez; que en El Gallinato lo habrían matado; que en la jerga policial el término “*chupar*” significa secuestrar; que en el caso se aplicó la misma alevosía y ensañamiento que en el caso Palomitas; que Gudiño le dijo que tuviese cuidado por lo que ya le había pasado a su amigo Martínez; que cuando fue a El Gallinato todo el cuerpo estaba desparramado; que Gudiño le comentó que las personas que habían secuestrado a Martínez eran policías, y que le habían puesto dinamita; que la orden de que lo matasen fue dada por **Joaquín Guil**, quien era Director de Seguridad, siendo **Gentil** Jefe de Policía, y del Ejército Mulhall, y que estos tres actuaban conjuntamente; que **Guil** se sentía con poder porque contaba con una comunicación fluida con Lona; que la orden de matar al “*Topo Giggio*” fue dada porque se pensaba que éste daba información a Hugo Fronda -quien también era policía-, acerca de la muerte de su hermano Eduardo; y que **Guil**, Misael Sánchez, y Toranzos eran muy autoritarios y fueron los ejecutores de todos los casos de crímenes de lesa humanidad.

A raíz de la denuncia de este último testigo, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se radicasen las actuaciones en sede judicial, puesto que se habían determinado las personas contra las cuales

debía seguirse la causa (fojas 535/552); lo que así fue dispuesto mediante resolución de fojas 557/564, mediante la cual el juzgado hizo lugar al pedido de radicación judicial del expediente porque la imputación estaba dirigida contra personas identificadas.

A fojas 574/589 se incorporaron copias de los legajos pertenecientes al ex Oficial Principal Jorge Alberto Gudiño, y al Sub Comisario Retirado Alberto Gómez.

A fojas 597 el señor Fiscal solicitó que se reciba declaración indagatoria de **Joaquín Guil** y de **Miguel Raúl Gentil**, por el homicidio de César Carlos Martínez, lo que fue así dispuesto por el juzgado a fojas 598.

A fojas 644/645 obra la declaración indagatoria de **Joaquín Guil**, quien acompañó documentación relacionada con el juez de instrucción Doctor Bavio, base del pedido de recusación efectuado contra el magistrado, recusación que fuera denegada en fecha 17 de Diciembre de 2.009, conforme se advierte de fojas 653/654.

A fojas 663/664 **Guil** amplió su indagatoria declarando que negaba en forma terminante la comisión del hecho que se le endilgaba; que sobre la víctima creía recordar que trabajaba en la Sección Robos y Hurtos dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Salta, y que era hijo de un subalterno suyo; que la muerte de Martínez tuvo relevancia por ser hijo de un componente de la fuerza y porque también era miembro de la policía; que se enteró de los hechos por trascendidos en la institución; que el padre de la víctima era sumariante de la justicia ordinaria; que en momentos en que el deponente, ya retirado de las fuerzas era jefe de seguridad de la empresa Atahualpa, el padre le solicitó trabajo, trabajando juntos por siete años hasta el cierre de la empresa; que luego de la muerte de su hijo hasta el presente jamás le hizo un reproche, ni comentario alguno, razón por la que no se explicaba la imputación que se le efectuaba

en esta causa; que de la lectura de este expediente tomó conocimiento que Martínez fue dinamitado, destacando que la Policía de Salta no contaba con ningún tipo de explosivo, ni personal adiestrado para su uso; que en la época en que ocurrió el deceso era Jefe de Seguridad de la Policía de Salta, y Jefe de Policía era el Coronel Gentil.

A fojas 720 se agregó una copia de un informe elaborado por el Comisario Mayor Doctor Humberto Harba, en fecha 25 de Marzo de 1.976 que reza: “*Informo a Usted que el día 19 del cte. me trasladé a la localidad de El Gallinato, con el objeto de practicar reconocimiento médico en el cadáver de CÉSAR CARLOS MARTÍNEZ y determinar por el mismo las causas que provocaron su deceso. Al examen de la superficie de su cuerpo se pudo comprobar que presentaba destrozamientos múltiples en diversas partes del cuerpo producidos por el estallido de un explosivo. Posiblemente sobre el cuerpo que ya había fallecido anteriormente, sin poder determinar las causas que produjeron el deceso que se calcula ocurrió el día 18 del cte. en horas de la madrugada*”.

A fojas 750 declaró como testigo Juan Carlos Vilte, manifestando en relación con los hechos que en el mes de Marzo de 1.976 tenía el cargo de oficial auxiliar de la Policía de Salta, destinado a la Sección Criminalística; exhibida su declaración prestada a fojas 7 ratificó plenamente lo allí asentado, no agregando nada nuevo al respecto; que conoció a la víctima por haber sido miembro de la fuerza; que por comentarios de personas pertenecientes a la policía supo que Martínez había sido echado, desconociendo los motivos de ello; que también había escuchado que la muerte de esta persona había sido obra de la Policía Federal Argentina, circunstancia que no le constaba, ni pudiendo descartar que esa versión haya circulado para desviar la investigación; que también se decía que al momento de la muerte, el fallecido era un soplón tanto de la policía como

de los malvivientes; que conocía personalmente a **Guil** por haber sido Jefe de la Dirección de Seguridad de la Policía de Salta; y que a **Gentil** lo conocía de vista por ser Jefe de la Institución.

A fojas 751 declaró el testigo Jorge Alberto Gudiño; expresando que solo conocía a **Guil**, no así a **Gentil** ni a Martínez; que recién en el mes de Julio o Septiembre de 1.978 hasta los meses de Octubre o Noviembre de 1.979 se desempeñó como asesor legal de la policía de Salta; que no conoció ni personalmente ni de nombre a Juan Antonio Pasayo; que en 1.976 el deponente no tenía ninguna relación con la policía, y que ni siquiera estaba recibido de abogado; que ignoraba la razón por la que Pasayo manifestó que le habría dicho al dicente al día siguiente de ocurrida la muerte de Martínez, que éste habría sido “*chupado*” de su domicilio; y que ignoraba todo dato relativo a la muerte de César Carlos Martínez.

A fojas 755 declaró Guillermo Gudiño quien relató que se desempeñó como Ministro de Bienestar Social de Salta desde el día 27 de Marzo de 1.976 y durante un periodo de tres meses; que conoció a Martínez de vista, pero que no tenía trato directo con él, y que éste se desempeñó como chofer de automotor liviano en el Ministerio de Bienestar Social de Salta; que la única vez que trató con la víctima fue en oportunidad en que le llevó cuatro cubiertas nuevas para reemplazar las que tenía puesta en el vehículo que el deponente utilizaba; que no sabía si Martínez militaba en algún partido político, pero que luego de su fallecimiento supo que la policía de Salta lo tenía identificado como terrorista, y que tenía una orden de captura recomendada; que cuando falleció él se encontraba en la provincia de Buenos Aires; que el Doctor Caruso, Secretario de Estado de Salud Pública le comentó que Martínez había fallecido; y que según los dichos de Caruso Martínez había sido interceptado por la policía en un camino vecinal que nacía en la localidad

de San Pedro y terminaba en Güemes, y que su detención se produjo en El Gallinato, y que en un enfrentamiento armado fue abatido; que se comentaba que había sido “*reventado*”, de acuerdo con la jerga policial.

A fojas 766 atestiguó Ángel Aniceto Orquera, señalando que por razones laborales conoció a los imputados, y de vista a Martínez; ratificó como propia la firma inserta en el informe de fojas 9 y en el acta de fojas 10; que por el tiempo dijo no reconocer las fotos de los restos humanos que lucen a fojas 14; sí reconoció algunas de fojas 15; que en el mes de Marzo de 1.976 ostentaba el cargo de ayudante de la Policía de Salta, estando destinado a la División Bomberos; que en el momento de los hechos se recibió en la repartición de bomberos el llamado telefónico del comando radioeléctrico de la policía de Salta, surgiendo del informe que le fue exhibido, que ese llamado lo hizo el oficial ayudante Agustín Rosales; por medio del que se hizo conocer que el personal de bomberos debía constituirse de inmediato en la zona del El Gallinato, dado que en el lugar había restos de material explosivo; recordando que al llegar al lugar vio que se encontraban el Sub Comisario Guillermo Puentes, de la Subcomisaría de La Caldera, el cabo Juan García, también de esa dependencia, y el agente Leonardo Seangula, del destacamento Vaqueros; que cuando ya estaba regresando a la base se cruzó con el Inspector Jorge Ponce de León y el médico legal Doctor José Manuel Hernández; que recordaba que en el lugar habían restos humanos esparcidos y material explosivo sin detonar, y detonadores comunes sin detonar, pirotécnicos; que sabía que Martínez era un policía de la parte de inteligencia, el que por su función siempre vestía de civil; que recordaba que estaba asignado al Departamento de Informaciones de la Policía de Salta; y que desconocía quiénes pudieron ser los autores del homicidio de Martínez.

A fojas 813 declaró Ramón Alberto Gómez, manifestando que solo conocía a **Joaquín Guil**; que para fines de 1.977 ingresó a la Policía de Salta, renunciando para fines de 1.983; que al momento de su ingreso **Guil** era Jefe de la Policía de Salta; que durante su permanencia en la policía se desempeñó en la parte Logística, como oficinista, y que nunca cumplió tareas en la calle; que no conoció al testigo Pasayo ni a la víctima, y que nada sabía de su muerte.

A fojas 834 declaró Faustina Mendez de Saravia, ratificando totalmente su declaración de fojas 4; que recordaba que el día 18 de Marzo de 1.976, cuando ya estaba levantada, vio como César Carlos Martínez era llevado a la fuerza por tres sujetos; que no vio que tales personas estuviesen armadas ni escuchó que pronunciaren palabra alguna; que no sabía quiénes eran esas personas, pero recordaba que estaban vestidas de civil; que acompañó a la mujer de la víctima a realizar la denuncia a la Comisaría Segunda de Salta; y que hasta el día de hoy no sabía cuál había sido el destino de **Martínez**.

A fojas 849/855 y 929/935 el Juzgado dispuso la falta de mérito de **Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil**, respectivamente, disponiendo, a su vez, ampliación de declaraciones testimoniales ya brindadas, y la citación de más testigos; siendo revocada la resolución a fojas 474/486 disponiendo la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el procesamiento de los imputados, por considerárselos *prima facie* responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, en concurso real con el de homicidio agravado de Carlos César Martínez (artículos 144 *bis* inciso 1º agravado en función del 142 inciso 1º, 80 incisos 2, y 6, 45 y 55 del Código Penal).

A fojas 912 amplió declaración testimonial Juan Antonio Pasayo, con respecto a los datos de los testigos Alberto Gómez y Alberto Gudiño,

manifestó que trabajaban juntos en la Brigada de Investigaciones de la Policía de Salta; y que el último tenía un hermano mayor en la fuerza.

Miguel Raúl Gentil, al ser indagado por sistema de videoconferencia declaró que desconocía absolutamente los hechos por los que era indagado; sin embargo descartó que haya estado implicada la Policía de Salta, ya que no poseía ni usaba explosivos.

Mario Ángel Celiope declaró que para el mes de Marzo de 1.976 era titular de la Secretaría de Acción Social de la Provincia de Salta, cargo que ocupó hasta el golpe de estado; que conoció a la víctima pero que no recordaba que haya sido empleado del ministerio; que lo veía en las locaciones del organismo, pero que ignoraba a qué iba; que creía que su padre trabajaba en alguna dependencia del gobierno de la provincia de Salta; que luego del golpe se enteró de lo que le había ocurrido a Martínez, y que desconocía por qué su padre lo había nombrado diciendo que el deponente iba a hacer la denuncia por la muerte de su hijo; y que no sabía que el fallecido era policía (fojas 993/994).

El juzgado ordenó la detención de los encartados, disponiendo que cumpliesen la prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria (fojas 1.045/1.046).

A fojas 1.061 se incorporó el informe mental que da cuenta que **Guil** no presentaba alteraciones psicopatológicas al momento de su detención, en igual sentido con respecto a **Gentil** (fojas 1.067/1.068).

El representante del Ministerio Público Fiscal requirió elevación de la causa a juicio respecto de los encartados, en orden a los delitos de **privación ilegítima de la libertad, en concurso real con el de homicidio agravado de César Carlos Martínez** (fojas 1.074/1.104).

A fojas 1.156/1.164 se encuentran agregados los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, en cuanto a los antecedentes de los causantes.

A fojas 1.178 el Juzgado dispuso la elevación de la causa a juicio, remitiendo las actuaciones a este Tribunal Oral, conforme se acredita a fojas 1.185, ordenándose la citación a juicio de las partes a fojas 1.187.

El señor Fiscal y la defensa ofrecieron pruebas a fojas 1.188/1.192 y 1.196/1.197, respectivamente.

En fecha 05 de Noviembre de 2.013 (fojas 1.210/1.216), y 06 de Noviembre de 2.014 se ordenó la prórroga de la prisión preventiva de los encartados, en ambos supuestos por un año (fojas 1.257/1.258).

A fojas 1.254/1.256 se dispuso la acumulación de las causas Nº 3.764/12, 3.766/12, 3.902/13, 3.903/13, 3.913/13, 3.952/13, 4.006/13, 4.017/13, 4.018/13, 4.041/14, y 4.112/14, fijándose fecha para el inicio de la Audiencia de Debate para el día 17 de Noviembre de 2.014. Luego se pospuso su inicio para el día 02 de Diciembre de 2.014 en la causa acumulada 3.764/12.

A fojas 1.325/1.333 la fiscalía presentó la síntesis del requerimiento de elevación a juicio de las presentes causas.

iii) Audiencia de Debate

Que producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento, conforme lo disponen los artículos 382 y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, en la declaración testimonial de los testigos:

1) Susana del Carmen Durán: (Declaración judicial a fojas 521). La testigo dijo que el día anterior al secuestro de su marido, el 17, más o

menos a las diecinueve o veinte horas se presentaron dos hombres preguntando por él, a lo que ella les manifestó que no estaba; que éstos dijeron que tenían que hablar con él porque eran de la UOM (Unión Obrera Metalúrgica), o la UOCRA (Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina) y que le dijeron que se haría una asamblea y que su esposo tenía que estar presente. Relató que se fueron, pero que se quedaron a unos dos metros, no recordando sus caras o si estaban vestidos de civil; que aproximadamente a las veintidós horas llegó su marido a su casa, y que ella le comentó que lo fueron a buscar. Su cónyuge consultó por qué lo buscaban, y ella le explicó sobre la reunión sindical, no contestando nada, yéndose a dormir nervioso. Señaló que como a las doce de la noche fueron dos personas; que no recordaba sus caras, que no tenían pelucas ni nada, que estaba oscuro, que la calle no tenía luz y que había muchas plantas y no pavimento. Dijo que le preguntaron por un tal Carrizo y ella contestó que no lo conocía; también por su marido y que dijo que no estaba, aunque sí estaba en la casa; que empezaron a golpear la puerta más fuerte -duda de la narrativa porque dijo que le costaba hilar las horas y los momentos- y que le dijeron que querían hablar con su marido; que su esposo le dijo que no pasaba nada, y que lo único que tenía que hacer era preparar a los chicos e ir a lo de su madre en Villa Las Rosas; que les iba a mandar dinero para ir a Paraguay. La deponente contó que se opuso en ese momento por sus hijos, porque adónde se iban a ir?; que ante la negativa Martínez le dijo que iba a ir a hacer la denuncia, y que ella no supo adónde la hizo; que ella estaba muy nerviosa con los chicos, y cuando él volvió estaba convencido de que tenía las cosas listas para irse, y que como ella le dijo que no se iba a ir, él disgustado se acostó a dormir, pero que estaba muy preocupado y nervioso. La declarante señaló que como a las cuatro y algo horas sintió que golpearon una ventana y lo hicieron muy fuerte, que salió, y que ya no eran

dos sino tres, y que le dijeron que eran de la Federal y que le dijera a su esposo que saliera; que ella pidió que le exhibieran la credencial; que llovía, y que los hijos eran chicos y que no podía dejarla sola a su madre con ellos; y que cuando su marido se acostó llegaron los de la “Federal” y le dijeron directamente que buscaban a Carrizo, no a su marido; que cuando les pidió la credencial metieron la mano en la campera y sacaron un arma y que por la ventana se la pusieron en la cabeza y que le dijeron nuevamente que abriera la puerta o que la derribaban a patadas. Narró que cuando abrió, uno de ellos la agarró y que ella quería impedir que ingresen al dormitorio; que en uno estaba su marido, y que en el otro dormitorio estaban los hijos; que se puso como escudo; que no hubo una palabra, y que estaban con los botines grandes que eran de la policía, eran grandotes, tenían peluca, y que se miraban entre ellos para buscar a su marido; que cuando entraron se dieron con que su marido estaba escondido entre la cama y la cuna de su hija; que uno de los que entraron lo vio y que su marido los reconoció; que los otros dos estaban allí atrás y que no sabía la testigo si impedir que entren a buscar a su marido, o que fuesen donde estaban los hijos; que su marido saludó a uno de ellos, como que lo reconoció, y que le dijo “*salgamos afuera*”. La testigo mencionó que intentó ir al dormitorio para proteger a sus hijos que estaban durmiendo, y que entraron a los empujones y que los destaparon y los despertaron; que no gritaban pero que tiraban cosas y abrían los roperos, que debajo de la cama revisaban, y que sus dos hijos más grandes estaban asustados y gritaban; que el inquilino que tenía estaba paralizado como ella, y que el más grande de sus hijos lo llamaba a su papá; que esta gente salió y que lo llevaban del brazo a su esposo; que estaba todo oscuro y mojado porque llovía; que caminaron como una cuadra y media hasta la avenida Paraguay, y que allí había una camioneta pero que no pudo ver el color; que su marido no decía nada y que lo

apuraban; que uno se subió atrás y que a su marido lo metieron adelante junto con otro. La declarante manifestó que no supo para dónde tomó la camioneta y que se volvió a su casa; que vio a una vecina fuera de la casa, porque su hijo se estaba yendo al trabajo, y que le preguntó por qué se lo llevaban así; que le pidió a la vecina que la acompañase a hacer la denuncia a la policía porque no sabía si volvían por ella o por sus hijos, que sintió una desesperación única; que fue a pedirle al inquilino que cuidase a sus hijos; que buscó a la señora que la acompañó a la Seccional Segunda; que eso es lo concreto que ella vivió. Contó que a partir de eso volvió a la casa, esperó un rato que se calmaran sus hijos, y a que amaneciera y que fue a llamar desde una panadería a su suegro al Ministerio donde trabajaba; que fue tremendo porque su suegro se desmayó y que después se fue a la central; que se encontró con Celiope y que le preguntó a éste por qué estaba con cara de amanecido, y que éste le dijo que fue a entregar unas armas y que se había enterado del secuestro de su hijo, y que también iba a interiorizarse porque lo había mandado el Ministro Ginés Fernández; que su suegro se quedó con la idea de que Celiope sabía algo porque éste fue el último que estuvo con su marido antes de que volviera a las veintidós horas a su casa. A preguntas de la Fiscalía dijo la testigo que su esposo no había recibido amenazas, pero que lo veía raro, que había entrado a trabajar *ad honorem* al Ministerio porque ahí trabajaba su suegro y su hermana, y que entró como custodio o chofer del Ministro Ginés Fernández al Ministerio de Bienestar Social; que no supo de amenazas pero sí de nerviosismo; que su marido no tenía vehículos a su cargo; que Celiope andaba en una Ford blanca, y que lo dejaba a su esposo cerca de su casa o en la avenida Paraguay; que cuando hizo el llamado telefónico esperó que amaneciera porque ellos entraban a trabajar a las siete de la mañana al Ministerio, y que esperó para llamar a su suegro y darle la noticia. Aseveró que la fecha del

secuestro fue el día 17 de Marzo de 1.976, y que cuando dio la noticia a su suegro fue el 18; que en días posteriores no hizo averiguaciones la testigo pero que sabía que su suegro lo hizo a pesar del dolor; que su suegra y su cuñada estuvieron enfermas; que fue un clima terrible el que pasaron en Villa Las Rosas, que sus hijos se enfermaron, y que a pesar de ello su suegro tenía valor para averiguar. Narró que en esa época estaba el señor Jorge Ponce de León en la Brigada de Investigaciones, que era padrino de bautismo de su marido, y que su suegro lo veía; dijo la testigo que ella nunca averiguó nada porque estaba avocada a sus hijos; que lo que supo fue años después, pero que sabía que su suegro hizo la denuncia en el año 1.985 más o menos. A preguntas del Dr. Sivila dijo que su marido antes de trabajar en el Ministerio trabajaba en la policía, en la Brigada de Investigaciones; que mirando la foja de personal supo que ingresó en 1.969, y que trabajó un año renunciando luego y que después volvió; que a comienzo de 1.975 creía que renunció de vuelta porque estuvo un tiempo en el que iba a la casa de su madre, y que trabajó en una casa de comercio en San Martín y Florida, como chofer y que después supo que entró como chofer del Ministro Ginés Fernández; que no sabía si renunció por algún motivo en particular, porque no tuvo problemas con nadie; que nunca le pidió explicación, y que su marido nunca se las dio cuando ella le preguntó el motivo de su renuncia. Señaló que un tiempo después gente de la policía le dijo que habían obligado a renunciar a su marido, que gente allegada le dijo que su marido vio y que sabía muchas cosas y que con esto querían callarle la boca; que su marido le dijo que trabajaba en “*robo y hurto*”; que vio la testigo que andaban en una camioneta azul como estanciera y que lo veía con Mario Leal, Misael Sánchez, López Croan; que otras lo iban a dejar, que no era seguido pero que los veía de vez en cuando, también mencionó la testigo a Sallent. Expresó que en unas oportunidades lo

buscaban y en otras lo dejaban; que su marido no tenía horario, y que cuando renunció igual seguía con las órdenes y con el mismo horario; que estaba afectado a la policía, y que repartía su tiempo entre la policía y el ministerio. La testigo percibió que continuaba recibiendo órdenes y siempre prestó servicios de civil; que desde que estas personas entraron se dio cuenta por los botines que eran policías, por la forma impulsiva, violenta de entrar, pero que no podía saber si eran de la Federal o de la Provincia; que llevaban puesto camperones, pero que con el susto no pudo ver bien; que cuando su marido se incorporó reconoció a uno de ellos y le dijo “*hola*” y que él le dijo “*callate y vamos afuera*”, que no hubo otro diálogo; que al primero que vio su esposo le dijo “*hola vos sos de la Federal*” y que ahí el otro le contestó eso; que no sabía si Celiope, que trabajaba con su marido, estaba vinculado a un sindicato, pero que una vez fue a la camioneta y dijo que tenía que hacer unas donaciones en El Carril, y que tenían que ir a dejarlas en la camioneta y que fueron con los hijos de la testigo como paseo, y que Celiope fue con una mujer muy alta que pensaba que era su mujer; y que era para repartir la ropa donada; que ese señor también estaba vinculado con la Cámara del Tabaco en esa época. La deponente resaltó que no le constaba que su esposo tuviera vínculo con cuestiones políticas porque de su boca no salía ese tipo de temas, y que ella no preguntaba tampoco, pero que con el tiempo supo que iba a reuniones, que otras personas le comentaron eso después; que no sabía si eran policías en actividad los que comentaban tal cosa; que alguien le dijo que no se metiera porque tenía hijos chicos; que su marido era muy reservado; que ante su detención fue a hacer la denuncia entre las cuatro o cuatro treinta de la mañana más o menos, o cerca de las cinco de la mañana, que no recordaba bien. A preguntas de la Defensa dijo que cuando fueron estaban con pelucas, pelo largo, desordenados, que le cubrían parte de la cara, que

estaban como agachados; que nunca tuvo uniforme su marido, y que siempre anduvo de civil en la Brigada de Investigaciones, Robo y Hurtos; que salía de la casa y lo hacía los mismos horarios que cuando trabajaba en la policía, y que eso fue más o menos a mediados de Diciembre de 1.975; que después entró a la casa de comercio y se alejó de la policía; que hasta fines de diciembre estuvo en la casa de comercio y que creía recordar la testigo que fue en Enero de 1.976 cuando ingresó al Ministerio *ad honorem*; que no sabía decir si era chofer o custodia porque no lo vio llegar a su casa con ningún vehículo; que nunca lo fue a ver al trabajo, pero que por versiones de su suegro y su cuñada estaba como chofer y custodia del Ministro Ginés; que una vez que dejó de trabajar en la policía no tuvo más armas, pero que antes tenía pistola 45 mm.

2) Guillermo Flores: (Declaración Judicial fojas 755). Dijo que conocía a Martínez, pero que no había tenido trato con él; que conoció a Gentil de vista y en cuanto a Guil no lo conocía; que tenía una versión de lo que había pasado; que se enteró de lo sucedido porque le informó el Doctor Héctor Caruso, que era Secretario de Estado y que se encargaba de seguir las averiguaciones con respecto a la conducta del Señor Martínez; que él le explicó que uno o dos días antes del fallecimiento de César Martínez, había desaparecido en una renoleta marca Citroën color gris oscuro que se le había asignado a Martínez para que se encargara del mantenimiento y cuidado de la misma; que el rodado había desaparecido de la playa de estacionamiento del Ministerio, y que también desapareció la llave del tablero; que Martínez no cumplió con sus deberes al respecto y que la camioneta desapareció. Contó el declarante que eso fue lo que le dijo el Secretario de Estado en ese momento; que ahora el Doctor Héctor Caruso está fallecido. Respecto de Martínez -por la narración de Caruso- supo que

antes de su desaparición, la policía de la Provincia de Salta lo interceptó en un camino casi abandonado entre las localidades de San Pedro de Jujuy y Güemes, pero que la detención se había hecho en un lugar denominado El Gallinato, y que en tal oportunidad Carlos César Martínez, tratando de evitar su detención, optó por un enfrentamiento armado y que fue reducido por la policía. Que la palabra que no recordaba pero que la anotó por las dudas (saca un papel) es que fue “*abatido*” por la policía; que él pensaba que abatido era una cosa y muerto era otra; que le dijeron al momento de la detención en El Gallinato, que Martínez había sido agredido con la explosión de dinamita y que le hizo pensar que estaba fallecido. A preguntas del Señor Fiscal dijo que Caruso le contó del supuesto enfrentamiento; que la fecha no la recordaba con precisión pero que fueron tres o cuatro días antes del 18 de Marzo de 1.976, fecha en la que tenía que viajar al día siguiente a la ciudad de Buenos Aires para realizar cuestiones inherentes a su función, y que a la vez, en ese momento, esperaba al Secretario de Estado, Doctor Caruso, porque tenía que proseguir con él gestiones en Buenos Aires, y que en ese momento Caruso le contó que Martínez había fallecido. Cuando regresó de Buenos Aires y fue a ingresar al edificio de Bienestar Social había un grupo de personas que comentaban lo sucedido con Martínez e interrogó a uno de los que comentaba respecto de lo que estaban hablando y le contó, no recuerda el nombre, con la jerga policial, que Martínez había sido “*reventado*” por dinamita después de ser detenido en El Gallinato; que cuando fue a Buenos Aires ya había fallecido, y que esto fue el día 18 de marzo de 1976; que cuando Caruso llegó de Buenos Aires le contó que el 18 de marzo de 1976, César Carlos Martínez había fallecido y que dos días después encontraron el cadáver. El testigo dijo que no sabía si el vehículo apareció alguna vez, pero que le parecía que cuando lo interceptaron iba en la furgoneta que había desaparecido; que

desconocía si Martínez militaba en algún partido político, o si tenía alguna tendencia, pero que sabía personalmente el testigo que la Policía de Salta había ordenado el secuestro de esa persona; aclaró que no podía recordar con precisión después de cuatro años lo que ha declarado con anterioridad pero que aproximadamente esa fue su declaración; ratificó lo declarado respecto de que la policía lo tenía catalogado como terrorista y que tenía pedido de captura; que eso se enteró por Caruso que era el encargado de investigar sobre la conducta de Martínez; que tenía encomendado estudiar únicamente a Martínez y no a otras personas, porque cree que era el chofer de éste. Agregó que le preguntaron acerca de la fecha en que asumió como ministro, declarando que no tenía a ciencia cierta la fecha porque no tenía el decreto en ese momento del que era el interventor Orsi, y dijo que asumió aproximadamente noventa días antes al 27 de Marzo de 1.976, y que ya estaba de baja, que su función fue por el término de tres meses. A preguntas del Doctor Sivila dijo que no había personas presentes cuando hablaba con Caruso porque tenía su despacho al lado y hablaban y tomaban café; que Caruso no tenía secretaria ni asesores. A preguntas de la defensa dijo que Caruso lo investigaba a Martínez porque éste era su chofer, y que Caruso se ocupaba de monitorear su conducta, pero que desconocía si la orden venía del interventor de la provincia; que no sabía si había otra razón para investigarlo además de que era su chofer; que la fecha que le contó Caruso en que se produjo el fallecimiento fue el 18 de Marzo de 1.976. El testigo contó que en ese momento era jefe de recaudaciones de toda la provincia de la Central de Agua y Energía Eléctrica; que conocía a Martínez de vista; pero que nunca prometió a Martínez que cuando asumiera como ministro lo pondría en la planta permanente del personal del Ministerio de Bienestar Social. Añadió que no sabía si Martínez participaba en partidos políticos y qué tendencia tenía; que desconocía si Martínez era

amenazado por la Policía Provincial de Salta. A preguntas de la defensa dijo que no sabía si Martínez andaba armado, que no tenía conocimiento de ese extremo.

3) Faustina Méndez de Saravia: (Declaración Judicial fojas 834). Dijo que su hijo salía a trabajar a la Cámara del Tabaco cuando vio que llevaban al Señor Martínez varios señores; que eran tres personas las que lo llevaron; que uno iba atrás y dos a los costados; que había una camioneta estacionada sobre la Avenida Paraguay; que estaban encapuchados y que eran personas altas. Se le recordó que declaró que una persona estaba de rojo, pero dijo que los vio pasar y que en el momento de la declaración en la audiencia no recordaba qué ropa llevaban; que podía ser que las personas la hubiesen visto porque su casa estaba abierta ya que su hijo estaba saliendo; que no sabía si habían ido anteriormente al domicilio de Martínez; dijo que habían estado averiguando por el domicilio de Martínez anteriormente, pero que no sabía quiénes eran; que era un comentario de “*los changos*” que se juntaban; que es lo que le comentaron a la declarante los changos del barrio; que la señora de Martínez la fue a buscar para que la acompañara a la policía; que eso fue esa misma noche. Señaló la testigo que su hijo no vio a estas personas porque ya se había ido. A preguntas de la defensa dijo que no reconoció a Martínez cuando pasó, porque pasaron muy rápido; y que estaban encapuchados los tres sujetos que se lo llevaban.

4) Manuel José Hernández: (Declaración Judicial fojas 524). Dijo que ya declaró en la Fiscalía, y que ahí participó en la certificación de la muerte de Martínez; que fue una circunstancia muy especial porque fue la única vez que vio la explosión de una persona; que las órdenes vinieron de la seccional y que eran que fuera a ver los restos que estaban en el hospital

San Bernardo; que no recibió órdenes distintas a las normales. Explicó que en el contenido del informe constaba si la persona estaba fallecida o viva previamente a la explosión, y que se refirió a lo que había visto; que vio una persona muy desgarrada, con quemaduras producidas por explosivos como le informaron previamente; que las quemaduras estaban en la zona torácica; que tenía barro; que probablemente se haya lavado el cuerpo para la identificación; señaló que en base a que había muy poca sangre sospechó que la persona estaría muerta en el momento de la explosión; que no recordaba si fue al lugar donde aparecieron los restos, pero que creía que sí fue a la morgue; que no se acordaba si la partida estaba en el expediente; que en el momento de su redacción no se le consultó si la persona estaba viva o muerta; sino que se le consultó al respecto luego y que era posible que, en base a esos datos, haya presumido que la persona haya estado muerta al momento de la explosión. Se le leyó parte de la partida de defunción de fojas 35. Resaltó que la partida no estaba firmada por el declarante; que no recordaba haber certificado que el deceso haya sido por herida de bala como decía la partida; se le mostró la fotografía de fojas 14; que en ella el tórax está desaparecido, se ven dos miembros inferiores, cara, hombros; que no se acordaba de haber visto la fotografía anteriormente; que no recordaba haber ido al lugar, a pesar de que así se menciona a fojas 18 vuelta en el sentido de que se trasladó a El Gallinato. Que jamás había visto personas con explosivos en el cuerpo; que no informó sobre disparos, y que, por otra parte, no lo dice el informe en ningún momento; que en este caso fue imposible determinar otra causal que no fuera la explosión, y que también fue imposible afirmar si estaba vivo o muerto cuando se produjo la explosión; que por eso era importante ver que los restos no presentasen la característica de que tengan la sangre pegada a los desgarros, y que no sabía si ese cuerpo fue lavado para identificarlo o sacarle huellas, que en

los restos no se encontraron señales de proyectiles, y que el tórax estaba casi desaparecido; que no pudo determinar la causa de la muerte; que no pudo presumir se había herida de bala en el tórax antes de la explosión, que se le consultó si estaba vivo o muerto al momento de la explosión, y que realizó una apreciación de ello en base al aspecto de los restos; que cuando vio el cadáver era presunable que llevaba muerto aproximadamente veinticuatro horas; que esto lo establecía no por la rigidez solamente, que era un caso muy complejo. Dijo el deponente que recordaba todas las circunstancias por lo especial del caso porque no había visto a una persona a la que le hayan puesto un explosivo, pero que no podía decir si tenía herida de bala antes; que el rostro era de una persona suficiente, pero que hay otros elementos además de la rigidez cadavérica que pueden indicar - por ejemplo la piel- la data de muerte, pero que calculaba que ni fue más de veinticuatro horas; que en el cadáver no había rigidez cadavérica porque estaba deformado, pero que incluso la rigidez cadavérica se puede rebatir si se estiraba un brazo se estira, pero que eran solo restos; que no existía rigidez cadavérica; que el cuerpo no tenía mucha sangre sobre la zona desgarrada, que es un dato a tener en cuenta para saber si la persona estaba viva, ya que en ese caso quedaba mucha sangre, y que quizás en base a eso consignó lo referido; que la mancha hipostática aparece a la hora o dos, y en este caso están las manchas en la parte posterior pero que no se llevaban por las manchas; que si bien se pensaba que se trataba de golpes, en realidad son las huellas de que el cuerpo estaba apoyado; que en este caso había manchas; que tales manchas aparecen en el lugar en el que se apoya un cuerpo, y que lo hacían al poco tiempo, cuando la sangre todavía circula; que no las mencionaron porque a veces causan confusión con golpes porque en sí también son hematomas; que no recordaba si había manchas hipostáticas en este caso; que no se hicieron investigaciones para

saber si Martínez tenía lesiones anteriormente a su muerte, porque era el año 1.976 y lo único que tenían era un par de guantes y solamente se hacía análisis respecto de tóxico o veneno, pero que en este caso tampoco había estómago.

5) Néstor Jacinto Colque: (Declaración Sumario Policial fojas 19). Dijo que fue personal policial y que trabajó en la subcomisaría de La Caldera; que El Gallinato es jurisdicción de La Caldera, casi al límite con Vaqueros; que había dos turnos, y que en uno trabajaba el dicente; que conoció el hecho por referencias. Respecto de la firma de fojas 19 la reconoció como propia; que no participó en muchas investigaciones por homicidio; que no recordaba haber participado en el levantamiento de cadáver; que creía que también participaron Vicente Vilte y Guillermo Cabrera; que ellos le comentaron que no se animaron a levantar el cadáver. Señaló que no recordaba las fotos de fojas 14/15; que cuando llegaron al lugar ya había personal. De acuerdo a como se le fue leyendo el informe testificado, el deponente refirió que las cosas sucedieron como dice en el mismo. Expresó que no recordaba en qué vehículo fue al lugar donde apareció el cadáver, que la municipalidad también colaboraba; que había un vehículo jeep en la comisaría, y que Criminalística quedaba en la Central de Policía; que de la ciudad a La Caldera había veintidós kilómetros, y de Salta a Vaqueros diez y que de Vaqueros al lugar del hecho había cuatro o cinco kilómetros por la cornisa. Manifestó que desde el destacamento donde prestaba servicios el testigo había unos seis kilómetros, y de la jefatura al lugar quince o dieciséis kilómetros; que no recordaba si le informaron que había personal policial en el lugar de los hechos, o de criminalística; que supo por colegas de la subcomisaría que la víctima había sido policía y que había sido secuestrado y que eso lo comentó el

subcomisario; que creía que era el oficial principal llamado José Manuel Rodríguez que es quien le tomó la declaración al declarante. Agregó que Rodríguez lo conocía bien a Martínez porque trabajaba en la Capital y se conocían bien; que no recordaba quién era el jefe el día del suceso. El declarante contó que hubo otro caso de explosivos, un caso fue Martínez y después otro caso que fue al otro lado de El Gallinato, en que dinamitaron a los cuerpos y que él estaba presente; que en este caso en el que dinamitaron los cuerpos fue varias veces al lugar del hecho.

6) Mario Angel Celiope: (Declaración judicial de fojas 119, 484, y 993/994). Conoció a Martínez en forma circunstancial; que la vinculación se produjo porque trabajaba en el Ministerio de Bienestar Social ya que el dicente era Secretario de Acción Social en ese entonces; que si bien no eran vecinos, cuando pasaba por la casa de Martínez lo acercaba; que si pudiera leer lo que declaró anteriormente no cambiaría ni una coma; que manejaba un vehículo y a veces iba en el suyo, que Martínez “*hacía dedo*”, cuando iba o venía. El testigo dijo que tenía una camioneta blanca Chevrolet del Ministerio, y que llevaba circunstancialmente a Martínez; que cuando fue el desastre de la quebrada de Escoipe, Martínez se había ofrecido a colaborar; que no recordaba las funciones que cumplía en el Ministerio la víctima; que no sabía con quién se juntaba en el Ministerio Martínez; que éste no le comentó que tuviera militancia; que la época en la que lo llevaba en su rodado era a principios del año 1.976; que creía que esto fue en la época de la intervención del gobierno; que siempre cuando pasaba para ir a trabajar Martínez puntualmente lo esperaba y entonces lo llevaba. El deponente ratificó su declaración de instrucción en cuanto a que lo llevaba como había comentado anteriormente; que no recordaba si Martínez le dijo que lo iban a nombrar en el Ministerio; ni tampoco si lo llevó el día anterior

a cuando falleció como declaró en instrucción; que el Ministro era Guillermo Flores; que el comentario del fallecimiento cree haberlo escuchado al otro día en el ministerio; que no le encomendaron que hiciera nada a partir del suceso, y que no se acordaba de que le hayan encomendado ir a la policía; dijo que Martínez era normalmente jocoso; que con su muerte estaban compungidos, dolidos, pero que no recordaba más; que no recordaba comentarios de los compañeros de trabajo a partir del hecho. El declarante señaló que la víctima era una persona diligente, que iba de un lado a otro; que también Martínez era compañero de fútbol; que iba a jugar porque lo invitaban; señaló que el cargo en el Ministerio de Bienestar Social lo ocupó cuando fue la intervención; que estuvo poco tiempo porque vino el golpe militar; que suponía que le pidieron que vaya a la policía a declarar sobre el hecho porque conocía a Martínez, pero que no sabía nada más que el resto; que no tenía más vínculo, además del fútbol con Martínez o su familia; que tampoco tenía conocimiento si Martínez tenía participación en sindicatos o agrupaciones políticas, ya que el testigo no pertenecía a agrupación política o sindicato; que fue al Ministerio porque lo propusieron amigos; que fue gerente de una multinacional y que después de eso se fue a trabajar a Atahualpa; que conoció al “Gallego” Fernández de la UOM, y que le propusieron el cargo y que aceptó. No le refirieron sobre temas vinculados a un sindicato respecto de Martínez; que no sabía de quién dependía Martínez; que no recordaba haber ido a declarar a ninguna comisaría o al Poder Judicial; que creía que vino a declarar “acá” (señalando al edificio). A preguntas de la defensa dijo que no recordaba que Martínez fuese policía; que era un tipo normal que andaba buscando qué hacer; que era inquieto y que estaba siempre ahí; que no fue detenido con el cambio de autoridades con el golpe; que no se contactaron con él de la policía o de otras fuerzas para preguntar por lo que había sucedido; que

no entendía qué sucedió con Martínez; que respecto de la manera en que murió, sabía que lo dinamitaron o algo así en el camino de El Gallinato. Dijo que no escuchó otro caso parecido a éste; que el caso después se hizo público pero que él se enteró en la Secretaría.

7) Ramón Cardozo: (Declaración Sumario Policial, fojas 24). El testigo fue empleado del Ministerio de Bienestar Social en el año 1.970, y trabajó hasta que se jubiló, pero antes de ello, pasó a trabajar al Ministerio de la Producción. En 1.976 trabajaba en bienestar social. Lo conocía de vista a Martínez, cree que era policía. El padre y el hermano trabajaban en sumario también. Martínez andaba de civil. No se identificaba como policía. Siempre andaba como custodio del ministro. Se le aclaró que antes había declarado que no era policía pero dijo que sabía que era policía y lo sabía en ese momento. Todos sabían que era policía Martínez. No hablaba con él, sabía porque lo veía. No lo vio manejar un vehículo del ministerio. Se le informó que había declarado en 1.976 que era chofer de un vehículo designado a la repartición, pero no lo recordó. Reiteró que era policía, chofer no ha sido y no sabía por qué estaba asignado a la custodia del ministro. No recordó que tuviera una “renoleta”. Recordó que Pedro Nieva era chofer y Juan Carlos Mendoza era mayordomo, electricista. No cree que éstos tuvieran alguna relación con Martínez. Nieva era chofer del ministro y al custodio no los vio juntos. Las funciones del custodio Martínez las cumplía “arriba”, bajaba y subía pero el testigo no andaba con Martínez. El testigo tenía horario por la tarde, cree que Martínez trabajaba todo el día. No recordó a una persona de apellido Celiope. Se le leyó parte de lo declarado en 1.976. Dijo que no había dicho que los había visto a Nieva y Mendoza juntos y que en esa ocasión no estaba Martínez. A preguntas de la defensa dijo que no vio armado a Martínez. A preguntas del

Tribunal recordó que Martínez trabajaba en la planta alta con el ministro. El testigo estaba en otra área. No lo vio subir a un vehículo de la repartición nunca. No lo veía si llegaba gente a la repartición, no estaba con Martínez. No sabe si los demás conocían que era policía. La función del testigo en el ministerio era de chofer de promoción social y su superior era Luis Rufo y Alfredo Cossio. El nombre del secretario no lo recordó. Tampoco recordó el nombre del ministro. A preguntas de la defensa dijo que entre los choferes se conocían y no lo recordaba a Martínez entre ellos. El testigo estaba en promoción social y Martínez estaba con la secretaría. El testigo estaba por España y Martínez por Belgrano.

8) Héctor Hugo Eusebio: No recordó haber participado en la investigación del homicidio de Martínez. En marzo de 1.976 trabajaba en la Seccional Segunda, e ingresó a la Policía de la Provincia de Salta en el mes de Marzo de 1.975. No pudo ratificar el contenido del acta de fojas 32 del sumario policial, a pesar de que se le leyó parte de su declaración en la audiencia. No conoció a Martínez, sólo se enteró de su muerte por la publicación en los diarios. Refirió haber conocido al funcionario actuaria del acta en cuestión Guillermo Guanca, como también al Agente Félix Rubén Aquino.

9) Julio Benito Acosta: El testigo dijo que cuando fue el hecho del homicidio no participó de la investigación, sino que fue a tomar impresiones digitales porque su trabajo era la dactiloscopia. No se acordaba el año en que sucedió el hecho por lo que solicitó que se le mostrase algo para recordar. Conoció a un Carlos Cesar Martínez en la Central de Policía porque era policía o pariente de uno de sus compañeros. Su despacho estaba frente al del jefe de investigaciones. Manifestó que Ponce de León

era con el que andaba Martínez; que no trabajó con la víctima, y que no sabía si trabajaba en investigaciones o en informaciones; que siempre lo vio vestido de civil; que cuando lo llevaron para el lado de Vaqueros ya estaban los bomberos. Recordó que llegó a la mañana temprano, que el pasto estaba mojado y que había mucha gente de la policía y bomberos; también creía que había fotógrafos. Dijo que pudo ver restos humanos y que buscaba las manos porque el resto de las partes del cuerpo era para otros trabajos; que no sabía si las encontró, que no estaba seguro pero creía que no. Señaló que para él fue una cosa muy fuerte porque en los arbustos encontraron restos de partes de piel; que es lo que alcanzó a ver y que lo ayudaron a buscar las manos; que se conformaba con encontrar aunque sea un dedo para cotejar pero que no lo encontró; que se quería acordar del rostro pero no sabía si vio una parte del lateral, izquierda o derecha, que había algo, pero no que no recordaba bien; que la duda venía porque no fue agradable reconocerlo, pero que tenía similitud y que no pudo asegurar que fuera Martínez pero era mucho el parecido. Postuló que Martínez tenía un rostro muy especial, y que habló con él varias veces; que creía que era Martínez, que estaba casi seguro de que era él. Se le exhibieron las fotografías de fojas 14/15, y reiteró que en la foto se ve la similitud con Martínez; también reconoció los pedazos de restos, y la firma de la declaración de fojas 84. Narró que su horario laboral era a la mañana, y que estuvo unos cuatro años en dactiloscopia; que se enteró que Martínez había fallecido después, era un comentario, y que eran épocas difíciles; que la víctima era una persona muy conocida en el área del gabinete; que lo ayudaron a buscar las manos porque era un lugar grande, y creía no haberlas encontrado porque si no estaría escrito el informe en ese sentido; que algo tapaba al rostro, y que creía que era barro; que verlo lo “shockeo” mucho, y que nadie le preguntó si era Martínez; que después a la tarde el

comentario fue de que era Martínez. En el lugar del hecho no sabía si la gente que estaba era personal de bomberos u otra cosa, y que había uno o dos fotógrafos que estaban de civil; que todos los demás estaban uniformados. El declarante expresó que fue solo, y que siempre trabajaba solo, que no recordaba más personal de inteligencia en El Gallinato; que conoció a Juan Carlos Vilte y que era de criminalística, pero que no sabía si estaba ese día, que no lo vio; que no tenían los elementos ni instrumentos necesarios para hacer pericias en esa época, y que la más sencilla era dactiloscópica; que en esa época eran los mismos fotógrafos para todo; que era muy rústico su trabajo. Manifestó que en el año 1.982 fue a trabajar al área judicial, y que en 1.985 lo designaron en investigaciones y tuvo que reemplazar a un abogado muy prestigioso que era el Doctor Fleming; que asumió un lunes o un viernes, y que mataron a un sacerdote, después a dos mujeres que eran profesionales y creía que siguen desaparecidas, que las buscaron años; que robaron un avión, que mataron a dos cambistas, dos colectiveros y al hermano de un sacerdote de la Catedral; y que todo eso sucedió estando a cargo del testigo; que se retiró hacía veintitrés años; que los que han vivido esa época pueden comprender que había recelo en la convivencia con los policías de la Central; que los que estaban de uniforme no los querían a los que estaban de civil porque eran privilegiados; que nadie hablaba nada, era difícil y que se refugiaba en el trabajo; que Martínez tenía un amigo muy amigo que siempre andaban juntos, que las veces que hablaban siempre estaban juntos; que el causante siempre estaba apurado, y que después de esa época no lo vio más al amigo de Martínez; que no sabía si era policía este amigo; que el personal civil no hablaba porque tenían vigilancia de la infantería; que no comentaba nada con nadie porque no confiaba ni en su sombra, que había una gran desconfianza, que todo era muy feo; que la desconfianza era mutua por los momentos que se

vivía; que los comentarios eran de que había que cuidarse, no andar en la calle, y que si veía un choque que tomara para el otro lado; que los más viejos comentaban a los más jóvenes; que en toda esa época los comisarios eran hombres grandes de edad y que los miraban con desconfianza; que con Martínez hablaban porque era muy ingenioso; que le llamó la atención que anduviese con el jefe de investigaciones que era Ponce de León y que era una excelente persona. Contó que Ponce de León era director de investigaciones; que su oficina estaba en la galería, y que atrás estaba el gabinete donde se hacían documentos, radiogramas, planilla prontuarial, los antecedentes, y que todo esto era siempre para la justicia; que había otros dactiloscópos que no querían reconocer cadáveres entonces se iban; y que recordaba a uno al que le estaba enseñando, que era un oficial joven que se llamaba Eduardo López y que llegó a comisario. Cuando fue a El Gallinato no fue con ese ayudante; que fue solo y pidió a un uniformado que lo ayudase con dos varillas. Señaló que el equipo de fotógrafos de la policía estaba conformado por los hermanos Giménez y Limache; que los Giménez eran Daniel y Arturo, y que el padre también era fotógrafo pero no salía; que uno de los tres tiene que haber estado ahí.; que había un dibujante que se llamaba Medina y que era muy hábil; que quizás él haya ido también al lugar de los hechos; que no vio personal del ejército, salvo que hayan ido de civil y no los reconociera; que sí había bomberos por el uniforme; que no sabía si en esa época todavía estaba Ponce de León porque cuando él se fue se lo veía menos a Martínez; que la víctima siempre estaba de civil; que no sabía si Martínez trabajaba en investigaciones o en el D2; que el D2 era un área restringida.

10) Ángel Aniceto Orquera: (Con declaración judicial a fojas 766). El testigo expresó que participó en el procedimiento de Martínez; que ese

día estaba de guardia, y revistaba en la división de bomberos; que le ordenaron que se presentara en el lugar porque había ocurrido una explosión; que si mal no recordaba eran las diez u once de la mañana; que recordaba que hacía mucho calor, y que fue con un móvil de la brigada de explosivos; que también prestaba funciones en esa sección explosivos. Dijo que se trasladó con personal a su cargo al paraje El Gallinato, y que recordaba que se halló el cuerpo de un ser humano al que le habían colocado explosivos; que no se acordaba se trataba de dinamita o trolit, que en el informe debía figurar, y que vio el tórax de la víctima; que estaban los restos desmembrados y esparcidos y que había restos de explosivos que no habían detonado y que recogieron porque hacía mucho calor y se habían tornado peligrosos por la temperatura que alcanzaron. Señaló que juntó los explosivos para que no ocurriese otra explosión y que luego regresaron; que levantamiento de los restos lo hizo otra comisión también de bomberos; que no recordaba si estaban los jefes en el lugar, que no sabía si lo hizo constar en el informe; que podía ser que haya estado Ponce de León porque que era un comisario, no recordaba si mayor o director de seguridad; que no conoció a la persona que explotó; que cuando lo vio no lo reconoció; que había restos diseminados por el terreno pero nunca lo vio; que no recordaba la cara de la víctima. Dijo que se comentaba que era Martínez y por eso lo consignó de esa manera. Respecto de su declaración de fojas 766 dijo que lo que se comentaba era que estaba de civil, pero no recordaba la cara de la víctima, que lo podría haber visto en jefatura pero no recordaba la cara; que se comentaba que era un ex policía de apellido Martínez, y también que trabajaba en inteligencia y estaba de civil; que no recordaba haber visto a Martínez en jefatura cuando estaba con vida. Se le exhibieron las fotos de fojas 14/15. Resaltó que en el lugar de los hechos recordaba haber visto los miembros separados del tórax. Reconoció que era

la foto del lugar en el que estuvo, y los restos vistos, también los restos de explosivos levantados por seguridad y detonadores esparcidos. Expresó que el trolil lo manejaba el Ejército, y la dinamita, gelamón y gelinita las manejaban las mineras; que son explosivos elaborados por fabricaciones militares, aunque también se importaban; que lo que hizo constar es lo que encontró, que no recordaba; que el explosivo no parecía gelamón, que es dinamita con nitroglicerina. Se le exhibió el acta de fojas 10, la cual el testigo leyó a viva voz, y reiteró lo dicho respecto de la destrucción en el lugar de los explosivos por la alta temperatura; dijo que la exudación es cuando por el calor desprende la nitroglicerina y se torna peligroso; que tenía conocimiento que en las minas se usaba, y que se lo compraba a Fabricaciones Militares, con autorización, que un civil no podía ir a comprar; que los detonadores contienen microcelulosa que es para la explosión de otros explosivos. Enseñó que se pone un detonador para hacer explotar el material explosivo, y que lo que se encontró era lo que no había explotado; que por los restos no se podía determinar si hubo otro tipo de explosivo; que creía que en este caso, se usó para hacer explotar la gelinita o gelamón. Aseveró que por eso se decía que un detonador es un explosivo iniciador, puede ser de pirotecnia, con mecha larga o más corta, que es lo que va a indicar el tiempo para la explosión; que el detonador eléctrico puede ser 6, 10 o 12, y que pueden explotar con una pila de 1 y $\frac{1}{2}$ voltio, y que eran para ser usados con mecha, y que no encontró restos de mecha en el lugar. Narró que recordaba que estaban los detonadores calientes y que por eso decidieron destruirlos en el lugar. Conforme su experiencia dijo que no podía saber la causa por la que algunos explosivos no detonaron; que desconocía si no lo hicieron porque tenían otro sistema iniciador, que podía ser también que la onda expansiva no los haya hecho detonar, que quizás estaban lejos de la onda, o por el mal estado del explosivo. No se

acordaba bien por los años pasados, pero por dónde estaban los restos, estimaba que se usó un kilogramos o un poco más de gelinita; que no podía calcular la distancia de la mecha porque no había restos de eso; dijo que un kilogramo de gelinita no tenía la misma onda expansiva que el tótil, que este último era más poderoso, que era un explosivo rompedor por excelencia y más poderoso, que tenía más poder destructivo; que no sabía cuánto habrá tenido la mecha en este caso, y que no había que ser experto para manejar este tipo de explosivos y detonadores; que había miles de formas de hacer un artefacto explosivo; que lo podía hacer un ingeniero electrónico con sistema electrónico como una persona común que tiene el explosivo y la mecha y lo arma y simplemente con esos conocimientos lo podía hacer explotar. Aseveró que este explosivo y los detonadores no era de los llamados “nobles” porque la gelinita, el gelamón y la dinamita, al estar sometidos a bajas temperaturas solidificaban la nitroglicerina, que va inserta y que por ello se tornaba peligrosa, que por eso no era de los “nobles”, y que con el calor sucedía lo mismo, que en vez de solidificarse, exudaba y por eso era peligrosa; que el tótil era un alto explosivo rompedor y noble, uno de los más seguros porque no suceden las cosas vinculadas con la peligrosidad.

11) José Edgardo Bobba: Declaró el testigo que César Carlos Martínez era un joven que veía en el Ministerio de Seguridad Social, en el sector de la oficina del ministro, o sea en el sector al que se ingresa por la Avenida Belgrano, pero que nunca charló con él, solo lo saludaba; que lo conocía porque la hermana de Martínez trabajaba en la secretaría privada, era Clara Martínez, y el padre que también fue empleado del ministerio, era sumariante de asuntos legales del ministerio y se llamaba César Martínez. En cuanto a César Carlos Martínez, dijo que era un chico de contextura física chica, menudo, con un par de orejas grandes, lo que se le notaba; que

no conocía trabajos anteriores que Martínez haya tenido, que lo conoció cuando apareció en el Ministerio; que siempre lo vio solo, y que no sabía las tareas que cumplía Martínez en el ministerio, porque tenía una función asignada y solo se dedicaba a eso, y no a deambular por el Ministerio. Tomó conocimiento de su muerte ya que fue *vox populi* en el ministerio porque era hijo de César Martínez que era un hombre muy apreciado en el ministerio; que lo que escuchó es que había tenido una muerte violenta en La Caldera, que lo habían hecho explotar o algo parecido; que no escuchó los motivos del hecho; que nunca antes lo citaron a declarar por este caso; que cada empleado tenía un cargo asignado con un vehículo y su puesto de trabajo estaba determinado; que los autos eran de la secretaría privada, del ministro, del secretario de estado, de promoción, de la dirección general de administración; que el vehículo que tuviera asignado quedaba después de terminado el día en el Ministerio; que no sabía que Martínez tuviera asignado algún vehículo; que los autos eran manejados por los funcionarios o los asesores, no sabe qué cargo tenía Martínez. Resaltó que conocía dónde vivía Martínez por su padre, que lo mandaron una vez a verlo por un tema de jurídicos y sabe que vivía en Villa Las Rosas al fondo, cerca de una escuelita; que no sabía que Martínez hijo haya tenido participación política, ni a qué hora llegaba o se iba, que lo veía cuando andaba; que nunca lo vio charlar con nadie, ni saludar; que en cuanto a la gente que haya conocido a Martínez supone que sería la gente de arriba, del sector del ministro, pero los choferes no subían nunca, tenían una banca donde estaban los choferes; y que no podía hablar de los que trabajaban “arriba”, solo de los choferes. Mencionó que los otros choferes ahora están todos muertos: Nieva, Luna, Santo, Cerda, estaban siempre abajo; que no subían nunca a no ser que fuera para cargar combustible, ya que les daban vales

para nafta. Dijo que por rumores supo que Martínez era policía, pero que en ese tiempo no se sabía quién era quién; que nunca lo vio portando armas.

12) Juan Martín Moreira: No lo conocía a Martínez pero escuchó que los restos que levantaban eran de una persona de ese apellido y que le decían “*Topo Gigio*”; que eso era lo que decían la policía y los bomberos que estaban en el lugar; que pudo observar el cuerpo y dónde estaba, y la forma en que fue encontrado; que tenía la mitad del cuerpo sano para arriba, y que para abajo estaba un poco más deteriorado. Señaló que recordaba un pañuelo al cuello o un trapo que era verde; que pasaba por ahí casi todos los días porque vivía en la zona de El Gallinato; que el pañuelo lo vio en la boca, como amordazado; que creía que el hecho pasó a la tarde porque salía de su trabajo a la una o dos de la tarde, pero que no se acordaba el horario. Resaltó que tres o cuatro veces que había escuchó explosiones en la zona, y que fueron unos once cuerpos los que vio; que no recordaba el día o el mes, pero los vio. Contó que en esa época era mucho menos que hoy el movimiento que había en la zona, que antes había que caminar para “*hacer dedo*”, porque nadie pasaba, que ahora pasan vehículos todo el tiempo; que no había visto que recorrieran la zona móviles del Ejército, que se veía un jeep que era de la policía de La Caldera con numeración 81, y que no lo hacía con frecuencia; que los vehículos militares no circulaban con frecuencia, sino eventualmente; que cuando encontraron el cuerpo decían que era un tal Martínez, y que extremistas o subversivos lo habían matado; que con respecto al resto de los otros hechos que presenció, siempre se decía lo mismo cuando la policía de Salta y los bomberos estaban trabajando, que era la subversión o los extremistas los que mataban a la gente; que se veía a la policía en el lugar alzando los cuerpos en el lugar; que habrá alcanzado a ver a siete u ocho

personalmente. Narró que las explosiones eran siempre de madrugada, y que como es un valle, una cañada, se escuchaban las detonaciones cuando estaba durmiendo, porque eran entre las cuatro o cinco de la mañana; que cuando volvía de trabajar, estaba la policía, criminalística, bomberos, pero no sabe quién le avisaba a la policía.

13) Nicolás Humberto Alancay: Narró el testigo que siempre se enteraban por el estruendo de las bombas a la madrugada que podrían haber muertes; que vivían a dos kilómetros del lugar, y que cuando escuchaban el estruendo salían a ver qué pasaba y se encontraban con los perros; que ese día cuando llegó al lugar ya estaba la policía; que la bomba fue a las cinco de la mañana más o menos, y que siempre era a las cuatro y media o cinco de la mañana; que los dejaron pasar, y que el testigo tenía quince años; que estaba con la policía y buscaban pedazos de carne juntos, y después venían bomberos que recogían y después ya se iban a la casa. Señaló que el tránsito vehicular era muy escaso en esa época; que cuando se cruzaban con un vehículo de la policía de frente cortaban por otro lado para evitarlo; que era gente que tenía ropa civil y que el rodado era verde, un Ford Falcon; que una vez en el lugar, estuvieron hasta que vinieron los que supuestamente eran los bomberos que iban a recoger todas las partes de los cuerpos que se encontraban; sin embargo algo siempre quedaba porque veían pedazos de carne cuando andaban por el campo, o de hueso; que ese día llegaron casi juntos con la policía y que eran ellos los que decían que era Martínez. Que en esa zona le tocó ver cuerpos unas doce veces; y que la explicación que escuchaban siempre respecto de lo que sucedía con estos hechos era que eran los subversivos, los extremistas en aquel tiempo, pero sus padres decían otra cosa. Dijo que una sola vez cuando vio un vehículo verde con gente vestida de civil, y que policía decía que eran los

extremistas; que sus padres decían que eran los militares los que producían esas hechos, ellos le comentaron que en Vaqueros estaba la caminera, y que nadie sabía cómo pasaban los vehículos para allá porque el control era las veinticuatro horas; que los cuerpos que se encontraban estaban a cinco o diez metros de la ruta; que los restos de Martínez estaban cerca de la ruta; que a veces se encontraba alguna parte, y otra no se encontraba porque se la comían los perros.

Acto seguido, se incorporó con lectura la declaración testimonial de los testigos que no comparecieron, Fabián Sebastián Flores, Lidia Rosa Suñiga, y Juan Antonio Pasayo, prestadas en sede judicial, y agregadas en el expediente. También la Fiscalía solicitó que se incorporase con lectura la declaración de Hugo Humberto Fronda.

Concluida la prueba testimonial, se agregó al debate, sin lectura y con consentimiento de las partes, la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida.

Inspección ocular

Que, en fecha 06 de Abril de 2.015, se efectuó una inspección ocular en el lugar de los hechos. Así, conforme con el acta respectiva, el Tribunal Oral se constituyó en El Gallinato a fin de realizar la inspección ocular con la presencia del Señor Fiscal ante el Tribunal, Doctor Francisco Santiago Snopek, el Señor Fiscal *ad-hoc*, Doctor Juan Manuel Sivila, la Señora Defensora *ad-hoc*, Doctora Ximena Colombres, presidiendo el acto el vocal del Tribunal en lo Criminal Federal de Salta, Doctor Federico Santiago Díaz. Como primera medida, el magistrado tomó juramento a los peritos de Gendarmería Nacional que realizarían la parte técnica en ese acto, siendo ellos el Primer Alférez Agustín Coca Alba, que realizaría planimetría; el sargento René Casasola, a cargo de la filmación, y el Cabo Noemí Márquez Segundo, de la fotografía. Impuestos de sus deberes como peritos, de las

causas en las que fueron citados, prestaron juramento. En el lugar se encontraban citados los testigos Benito Acosta, Juan Martín Moreira, y Humberto Nicolás Alancay. Se consignó por Gendarmería Nacional que el lugar se encuentra en el kilómetro tres de la ruta provincial interna que se toma para ir por El Gallinato. Allí, el testigo Alancay dijo que en el lugar donde se encontraban explotó una persona, que donde había una cruz se encontraron a dos personas; que en la cruz que estaba unos metros hacia atrás, es decir, de regreso hacia la ruta nacional, donde también coincide con el abra, explotaron a otros como cinco o seis personas; pero que donde estaban sólo una persona -Martínez-; que una chica explotó en una curva, donde había una cortada; que también había un lugar donde todavía estaba el cráter de la explosión, y otro más abajo. Contó que era muy joven en esa época, y que se escuchaba a los policías que hablaban y decían que el muerto era Martínez, y que le decían “*Topo Gigio*”. Señaló que las explosiones a veces reventaban la parte de arriba, y otras la de abajo del cuerpo; que a veces se veía la cara completa y otras las piernas completas; que recordaba que la cara de Martínez tenía un trapo verde en la boca y que se veía clarito; que le quedó grabado porque la policía comentaba que era Martínez. El declarante expuso que vivía a un kilómetro del lugar, y como es un cañadón se sentían clarito las explosiones y que se movía el rancho. Se le exhibió el sumario policial con las fotos de Martínez, recordando que estaba como figura en la foto, amordazado adentro de la boca. El testigo Julio Benito Acosta dijo que no reconocía el lugar vino en aquella oportunidad; puesto que en ese tiempo había yuyos, barro en el lugar y que se buscaba con un palo la mano de Martínez. Se le exhibió la foto del sumario policial, pero no la recordó; que si recordaba la cabeza pero que la vio de otro perfil. Señaló que no se acordaba del lugar, porque creía que era más llano. El declarante Acosta dijo que vino solo una vez, y que había

muchos bomberos y policías. Alancay manifestó que no era el lugar donde estaban parados; contó que los policías le dejaban ver, y que ellos tenían en ese momento quince o dieciséis años. La comitiva se trasladó al lugar que señaló el testigo Alancay, era en la curva, donde estaba el abra y había una cruz que dice “salve tu alma”. Alancay refirió que el terreno estaba más despejado porque había hacienda; señaló que el cuerpo de Martínez estaba donde se ve un claro, hacia abajo del camino, lo cual se visualizó con dificultad en atención a la cantidad de vegetación existente en la actualidad en la zona. En ese momento se hizo presente el testigo Juan Martín Moreira. Impuesto de la causa en la que fue citado a declarar y las penalidades por falso testimonio, prestó juramento de decir verdad. Hizo un dibujo del lugar, explicando el hallazgo de distintos restos de personas, algunos explotados, otros no. El dibujo fue entregado por Secretaría y agregado al expediente. Se trataba de personas explotadas durante los años 1.974 y 1.976. Entre dos cruces distantes unos metros estaba el cuerpo de un hombre y la gente decía que era un tal Martínez. Según Moreira el cuerpo estaba cerca del camino a unos cincuenta metros de donde estaban parados. Dijo que el cuerpo estaba de la cintura para arriba entero y las piernas nada. Mencionó de otros que estaban dinamitados de distintas maneras, otros sin explotar (una chica), algunos en proceso de descomposición (una pareja). También mencionó que Martínez tenía un pañuelo verde atado al cuello que lo tenía en la boca y atado al cuello. No sabe si era Martínez, eso decían. El testigo escuchaba conversaciones, tenía dieciséis años en esa época. Nació y se crió en este lugar. Trabajaba y pasaba y se escuchaba cuando pasaba de ida y de vuelta y por eso se enteraba. Estaban bomberos, criminalística, policía local. Una vez escuchó una explosión a las cinco de la mañana, pero no se acordaba si fue de este caso, puede ser que lo fuera porque a la tarde estaban levantando los restos

los efectivos de criminalística y bomberos. Había cabello y seso sobre un árbol. El perito Coca Alba de Gendarmería, dedicado a la planimetría manifestó que no se podía bajar porque el terreno estaba a cuarenta y cinco grados, y que tenía mucha vegetación, y que con precaución se podría bajar pero estaba muy complicado. El testigo Moreira aclaró que en ese momento no había tanta vegetación, y que se veía desde el camino los restos y vio el pañuelo verde; que no había alambrado como ahora; que abajo había una zanja. Resaltó que si uno se paraba en el lugar donde estaban en ese momento se veía a la víctima porque el testigo Moreira dijo que lo vio desde donde estaban parados. Fue así que vio que tenía el pañuelo verde en la cara. Se le exhibieron las imágenes del sumario y reconoció la que se veía la cabeza, no recordó haber visto las otras fotos. En cuanto a las fotos donde se veía el terreno (fs. 13), dijo que son de este lugar, no era monte cerrado como es ahora, la vegetación es nueva. Moreira acotó que se veía más plano por la falta de vegetación. Acosta agregó que no era como está ahora, vino con zapatos y no se ensució, había muchos policías que podrían dar más precisión que el testigo. En los últimos minutos el testigo Alancay bajó hasta el claro atravesando toda la vegetación y refirió que abajo había un descampado, que estaba lleno de agua, y que al no estar el alambre antes se entraba más fácil y además no había yuyos. Moreira dijo que primero venía la policía local en el móvil 81 que era un jeep y después venía criminalística. Ellos estaban durante la actuación de la policía, se quedaban porque no los echaban, cuando llegaban los bomberos los echaban. En atención al barro, lo escarpado del camino las partes y el Dr. Díaz consideraron que era inconveniente bajar, por cuanto no hay por dónde hacerlo sin que sea riesgoso. Con el plano confeccionado por Moreira reiteraron éste y Alancay lo referente a las personas y los lugares en los que fueron encontrados. No recordaron que

anduvieran camiones del ejército, no recordaron haber visto un unimok. Alancay dijo que el primer colectivo pasaba a las cinco, y que a veces salían a las cuatro y treinta de la madrugada desde la casa. Ahí veían autos pasar pero sus padres no les contaban mucho. No era muy transitado en ese momento, la gente andaba a pie y era raro ver vehículos. El kilómetro dos de la ruta estaba marcado con la primera cruz, y el kilómetro tres con la siguiente cruz. Luego se cerró el acto.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, y terminada la recepción de las pruebas, el Señor Presidente concedió sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, y al defensor oficial de los imputados, para que, en ese orden, aleguen sobre aquéllas, y formulen sus acusaciones y defensas.

Con respecto al alegato fiscal, luego de la reseña de los hechos, del análisis y merituación de la prueba producida, solicitó, en consideración de que se está en frente a delitos de lesa humanidad, que en concreto se condene a **JOAQUÍN GUIL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **autor mediato de los delitos de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía (artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal)**, y de **privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas, en concurso real (artículo 144 bis inciso 1º en función del artículo 142, inciso 2º del Código Penal)** en perjuicio de **CÉSAR CARLOS MARTÍNEZ**. Y que se **CONDENE a MIGUEL RAÚL GENTIL a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **autor mediato del delito de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o**

más personas y alevosía (artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal), y de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas, en concurso real (artículo 144 bis inciso 1º en función del artículo 142, inciso 2º del Código Penal) cometido en perjuicio de CÉSAR CARLOS MARTÍNEZ.

Se revoquen las excarcelaciones y prisiones domiciliarias otorgadas oportunamente y se aloje a la totalidad de los imputados en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. En atención a las inhabilitaciones que implicaría la sentencia, solicitó que se comunicase la decisión a la autoridad militar correspondiente, a los efectos de que se dispusiesen los procedimientos administrativos del caso para la destitución de los imputados. En igual sentido, el representante fiscal requirió que se comunicase al Ministerio de Seguridad de la Nación, remitiendo copia de la sentencia, a los fines de que se inicie el proceso de exoneración previsto en los artículos 114, 115, 118 y 120 de la ley 21.965.

Finalizando así los alegatos de las partes, y,

USO OFICIAL

CONSIDERANDO

I.- Que conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura, determinar la existencia de los hechos investigados en esta causa, la responsabilidad de los imputados; y si las conductas endilgadas a **Joaquin Guil, y Miguel Raúl Gentil**, tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

II.- Que ha de considerarse que la causa traída a juzgamiento configuró conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que la

privación ilegítima de la libertad y el posterior homicidio de Carlos César Martínez se debió a una persecución estatal ilegal de la que fue víctima, quien, como quedó acabadamente acreditado con los testimonios ya reseñados, fue asesinado en la creencia de que por su carácter de miembro del cuerpo policial, tenía conocimiento directo de actividades y de procedimientos policiales clandestinos cuya divulgación podrían comprometer a las autoridades y al personal de las fuerzas de seguridad, lo que motivó procurar su muerte para asegurar, por un lado, su silencio, y por el otro, la impunidad de quienes actuaron violando elementales derechos humanos, por lo que se vislumbra la estrecha relación con este tipo de delitos. Todo ello se dio en el contexto histórico de terrorismo de estado que se refirió en el apartado inicial. Por lo demás, no es requisito imprescindible para considerar crimen de lesa humanidad el haber tenido como destinatario a un perseguido político. Es suficiente con que la conducta esté considerada como un grave crimen comprendido en los que el *jus cogens* reputa como de lesa humanidad, y que se dé en el marco de un ataque generalizado y sistemático realizado en contra de una población civil, y que resulte perpetrado por el estado o por una organización paraestatal en el referido marco.

Si los mismos sufrimientos se hubieran infligido a otra persona por motivos no políticos, como es el caso en estudio, no hubieran dejado de ser crímenes de lesa humanidad, como se especificó anteriormente. Ello es así porque el ataque realizado por la dictadura se dirigió a los oponentes al régimen, pero con una amplitud tal que en realidad oponente podría haber llegado a ser cualquiera. Para corroborar ello, hacemos las referencias de los párrafos siguientes.

Mediante el documento del 28 de Abril de 1.983 (B.O. del 02-05-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antisubversiva, se

consignó que: "*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó "*lucha contra la subversión*".

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada "*lucha antisubversiva*", en lo particular, tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos. Contribuyó a este modo de ejercicio de las referidas acciones, la utilización de expresiones de tipo conceptual abierto para caracterizar al oponente o enemigo del régimen.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*" del mes de febrero de 1.976, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal

punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "*Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo ‘Detención de Personas’*", llegando a tal precisión que en el inciso (f) se refería a "*Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación*", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "*personas vinculadas*". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "*1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2.*"

En Abril de 1.976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976)**, de carácter secreto, siendo la finalidad "*Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional*" (Punto 1), y entre las "*Bases Legales y*

Normativas" (punto 2) la **Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**, estableciéndose asimismo (punto 3) la "*Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos*" el inciso a) referido a **detenidos "por hechos subversivos"**, b) **como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército** y c) **concomitantes con hechos subversivos**; en el punto 1) (b) sobre "*Procedimiento*" en el Número (1) "*Serán puestos a disposición del PEN*", mientras que en el inciso c) referente a los "**Concomitantes con hechos subversivos**" en el Número 1) se dice que comprende a "*aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos*" se consigna en el Número 2) como "*Procedimiento*" que (a) "*Serán puestos a disposición del PEN*".

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "oponente potencial" o el concepto de personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos, definidos como aquellos que con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos. La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares -verbigracia ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales -verbigracia Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles.

Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los '*blancos*' a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: "*Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas*"⁶⁵.

A partir de este concepto, es lógico entender que los represores hubieran considerado a Martínez como "*oponente peligroso*" por tener conocimiento íntimo -dado que perteneció a las fuerzas de seguridad, específicamente -dato relevante- a la Brigada de Investigaciones, o al llamado grupo D2-, de la forma en la que se desenvolvía el personal

65 Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.

policial y militar en la época en la que se cometió su homicidio, circunstancia que lógicamente atentaría contra el accionar del régimen.

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían -si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas.

Basta recordar el caso de la diplomática que descubrió las maniobras pseudo políticas de Massera en Francia⁶⁶; los secuestros y cautiverio de los directivos del Banco de Hurlingham en Campo de Mayo⁶⁷; los crímenes de tinte pasional vinculados a los hermanos Dupont⁶⁸, etc.

USO OFICIAL

66 Elena Angélica Holmberg Lanusse. Pertenecía a una tradicional familia argentina, se desempeñaba como **funcionaria de alto nivel en la Embajada Argentina en París**. Elena pensaba denunciar ante Videla las reuniones mantenidas en París por el entonces almirante Masera con representantes del grupo guerrillero Montoneros. La diplomática de carrera fue convocada a Buenos Aires para informar a sus superiores, resultando **secuestrada** en esta ciudad el 20 de diciembre de 1978, ante testigos, al salir del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuando se dirigía a encontrarse con un grupo de periodistas franceses. Personas liberadas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada –ESMA- declararon que en esa época ciertos oficiales de la misma aludieron a su participación en la desaparición de Elena Holmberg. El 11 de enero de 1979, su cadáver descompuesto fue encontrado en el río Luján, localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

67 Los militares secuestraron a directivos y empleados de las empresas Chavanne y Grassi, así como a funcionarios del Banco de Hurlingham y de la Bolsa de Comercio. Entre las víctimas estuvieron los hermanos Marcelo y Juan Claudio Chavanne y su socio Jorge Tejerina y los hermanos René y Luis Grassi, entre otros.

68 Marcelo Dupont. Marcelo estuvo secuestrado 8 días. El 7 de octubre de 1982 **fue asesinado** al ser arrojado desde un edificio en construcción de la calle Ocampo. Era hermano de Gregorio Dupont, ex diplomático, quien intervino como testigo en el juicio por el asesinato de la diplomática Elena Holmberg. Gregorio que fue despedido de la función en cancillería debido a que había participado en una comida en la casa de Susana Díaz de Vivar donde estaban, entre otros, el empresario de papel reciclado Fernando Branca y su esposa, Marta Rodríguez McCormack –**amante de Massera**-. La pareja le preguntó a Dupont si él pensaba que el Almirante era la persona indicada para “conducir al pueblo argentino”, ya que,

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas, y de los detenidos sobrevivientes lo objeta: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Ni Elena Holmberg, ni los directivos del Banco de Hurlingham, ni los Dupont eran oponentes políticos al régimen, y ni remotamente se aproximaban al estereotipo de “*subversión apátrida*” pergeñado por la dictadura. Además de estos casos puntuales, debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente, violados, y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

No sólo los jerarcas militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar, y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

*“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos”*⁶⁹. La

consideraban, Massera tenía “condiciones de líder”. Dupont contestó que no le parecía así, que Massera había sido nombrado comandante en jefe salteando a muchos almirantes, y que no veía que pudiera ser apoyado dentro de las fuerzas por ese mismo motivo. **Que no lo veía como la persona indicada para conducir una nación.** Luego de esa conversación empezó a recibir amenazas de muerte.

69 General Saint Jeant, International Herald Tribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.

actividad de oponente político, pues, de las víctimas, resultaba innecesaria para que fueran seleccionadas como oponentes y llegaran a ser víctimas del sistema.

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización quasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social, implicaría una discriminación parcial que no hicieron los actores. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos, es sin duda alguna disvaliosa, precisamente por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil. En este punto, hemos de reparar en que no debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión miope se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos, a quienes fueron víctimas del terror estatal, pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76'. Fines ejecutados por innumerables criminales que contaban con poder y

aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido, y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político (70), sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina (71), que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

En fin, la política era una excusa para robar a las víctimas sus hijos, sus propiedades, violarlas, sin proporción con el eventual compromiso político de éstas.

Quienes “*habrían hecho algo*” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”, como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, y hasta indigentes, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

70 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

71 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.

En el caso de César Carlos Martínez, y más allá de la clara motivación que exhibió el ataque sufrido, lo que se buscó fue lisa y llanamente aniquilar la probabilidad de que “*pudiese hablar*”, y en consecuencia, poner en evidencia el oculto *modus operandi* de las fuerzas de seguridad y del ejército, y, específicamente, según surge de la declaración testimonial de Hugo Humberto Fronda, la impunidad de quienes habrían intervenido en el asesinato de su hermano Eduardo Fronda. Los crímenes de los que fue víctima se produjeron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil de la República Argentina, habiéndolos realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad agravada, y asesinato agravado) de conductas que se encuentran contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad.

USO OFICIAL

Responsabilidad de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guíl

La responsabilidad criminal de los imputados, encuentra íntima y necesaria relación con los motivos que provocaron la privación ilegítima de la libertad y muerte de Martínez.

Así, quedó probado que la detención ilegal de César Carlos Martínez, y su muerte fueron producto del conocimiento -adquirido por haber sido miembro de las fuerzas policiales de la provincia-, de los procederes de la Policía de la Provincia de Salta -ordenados o dispuestos por sus directivos y/o funcionarios de la cúpula policial, y ejecutados por los dependientes, inferiores y subordinados, ello, durante la época de la dictadura militar-; y de la creencia arraigada en ese período en la mente de policías y militares de que tal conocimiento perjudicaría y/o pondría en peligro a la necesaria

misión autoimpuesta, esto es, la lucha antisubversiva para socavar la peligrosa actuación -según sus criterios- de los oponentes al Estado democrático occidental y cristiano, y sus directas consecuencias en nuestro país.

Esta circunstancia se advierte nítidamente en la declaración de Hugo Humberto Fronda, incorporada en el debate por lectura, cuando como testigo relató los sucesos conocidos en relación con la muerte de su hermano Eduardo Fronda, prestada en el ámbito de la causa Nº 481/05, cuyas copias fueron agregadas al expediente conforme se ordenara en el decreto de fojas 202 vuelta, y a la que ya se hiciera referencia con carácter previo. En efecto, declaró que su hermano “*siempre estuvo en la política, que militaba. Que se juntaba con Armando Jaime, con Mattioli, con Juan Carlos salomón, y con Porcel -hijo del Director de la Cárcel-, entre otros. Que el principal enemigo de este grupo era el Inspector General Joaquín Guil...*”. También dijo que “*su hermano -por Eduardo- no tenía conocimiento del tenor de las tareas de inteligencia que se llevaban a cabo en esa época, su hermano se dedicaba a la venta ambulante... Que en cambio el dicente si sabía sobre esas cuestiones ya que en aquella época se desempeñaba como agente de la División Robos y Hurtos de la Policía de Salta*”. Explicó que se encargó del seguimiento del cuerpo de su hermano, al que vio y reconoció en la morgue y que allí “*tuvo la oportunidad de contarle 36 impactos de proyectiles de armas de fuego en su cuerpo. Que como policía podía reconocer que se trataban de impactos de balas de armas de la policía porque parecían efectuados con armas de alto calibre.*”

Señaló Hugo Humberto Fronda que se dedicó a investigar la muerte de Eduardo, y que la Policía de Salta funcionaba como una Sección de Inteligencia, y que se trataba de un área restringida. Dijo que la guarnición

militar Salta era responsable de las armas que comandaban para combatir la lucha antisubversiva, y que el responsable de dicha guarnición era el Ejército. Resaltó que el escalón más bajo, y el más peligroso era el D2 - Inteligencia de la Policía de Salta- y que el Ejército siempre estaba al tanto de toda la información y de los procedimientos que se hacían. Contó que de cada cien personas capturadas, solo una era del interés para “*ellos*”. Narró que concluyó que la muerte de su hermano fue provocada por integrantes de inteligencia del D2 de la Policía de Salta, y que el jefe en esa época era el Comisario Arredes, “... *que tenía un compañero llamado César Martínez, apodado “Topo Gigio”, quien era una persona muy perspicaz e inteligente, y se enteraba de todo lo que pasaba adentro... que esa persona* -por César Martínez-, *le dijo que ‘a su hermano le sacamos esto’ y le mostró una foto en colores donde estaba Joaquín Guil con su cara marcada por un círculo en rojo, que este oficial le dijo que esa foto le había sido sacada del poder de su hermano, como dándole a entender que su hermano tenía planes de asesinar a Guil*”.

En esa oportunidad contó el testigo que sacó una solicitada en el diario involucrando a Guil en el asesinato de su hermano, y que por ello fue llamado al despacho del Teniente Coronel Gentil, Jefe de Policía, y que en ese encuentro también estuvo presente Guil; que ambas autoridades estaban muy molestas, y que pretendían endilgarle la responsabilidad por el deceso de Eduardo a la policía de Tucumán. Señaló que como castigo lo mandaron a Cachi, y que frente a todo lo sucedido renunció a la fuerza. Finalmente señaló que el referido agente César Martínez, ya fuera de la policía, en una oportunidad le contó que el Inspector General Joaquín Guil y todos los del D2 -entre ocho o nueve- habían matado a su hermano; que Espeche y el Teniente Coronel Gentil habían dado la orden a Guil, y Guil a su vez dio la orden a los miembros del D2, y que luego de ello Martínez fue asesinado.

En virtud de lo expuesto, resulta llamativo que en el mismo mes en que se produjo la muerte de Eduardo Fronda, Martínez renunció a la policía, dando fuerza a la declaración de Hugo Humberto Fronda, en cuanto a que la víctima conocía los pormenores de la muerte de Eduardo y sus responsables (fojas 204/208), y que tal conocimiento tuvo entidad suficiente para causar la muerte de la víctima. Es más, conforme se advierte de las constancias de su legajo personal, Martínez intentó reingresar a la Policía, siendo rechazada su solicitud.

El grupo en el que trabajaba Martínez dentro de la Policía de la Provincia de Salta -esto es el D2- era el último ejecutor de las órdenes emitidas por la superioridad, ya sean emanadas dentro del ámbito de la Policía Provincial como de la cúspide militar, ello, en atención al grado de subordinación existente entre aquélla y ésta última. El D2 constituía el engranaje operativo, adquiriendo especial relevancia durante la época de la Dictadura Militar, debido a que en sus manos estaban la vida y los bienes de los “*oponentes*”, teniendo conocimiento directo e inmediato -en muchos casos- de la información clasificada, como así también de la clandestinidad propia de la actuación de las fuerzas de seguridad. Por ello, no resulta sorprendente que quien manejara tal información -como fue el caso de la víctima-, fuera considerado como un potencial peligro de la impunidad de los comandos de la cúspide, y que, asimismo, pudiera estar expuesto a la pérdida del “*favor*” o del apoyo de sus superiores, y ante esta situación, ser tratado de la misma manera que a los considerados terroristas de estado o subversivos.

Finalmente, y en estrecha conexión con lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta relevante realizar una breve referencia no solo a la causa de Eduardo Fronda, sino también a la instruida como consecuencia de la muerte de Luciano Jaime. En efecto, estas dos causas fueron tramitadas por

ante este Tribunal Oral de Salta, en las que los hechos que causaron su inicio se encuentran relacionados con el que ahora es motivo de juzgamiento, razón por la que corresponde efectuar un análisis integral de la situación en su conjunto, no perdiéndose de vista que el contexto histórico y social en el que ocurrieron los tres hechos es el mismo, coincidiendo incluso la identidad de la autoridad policial sometida a juzgamiento en los tres procesos judiciales, y que ejercía funciones en el momento de los sucesos. Adviértase que las muertes de Eduardo Fronda (Enero de 1.975), Luciano Jaime (Febrero de 1.975), y Carlos César Martínez (Marzo de 1.976), se produjeron en forma escalonada, existiendo entre estos dos últimos un nexo en común relacionado con el primero de ellos: ambos habían responsabilizado a Joaquín Guil de la muerte de Eduardo Fronda. Asimismo, la relación existente entre ellos resulta visible a tenor de las constancias de las causas, como así también de las declaraciones de los sujetos implicados.

Sucintamente debe mencionarse que el primero, Eduardo Fronda - vendedor ambulante, sindicalista y militante político-, fue secuestrado y asesinado en enero de 1.975, habiéndose constatado que tuvieron vinculación con el hecho delictivo la Policía Federal y la Policía de la Provincia de Salta, y por el que fueron condenados Juan Carlos Alzugaray y Joaquín Guil (Expediente N° 3.135/2.009, caratulado “Guil, Joaquín y Alzugaray, Juan Carlos s/Privación ilegal de la libertad como funcionarios públicos y aplicación de tormentos en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía como autor mediato y partícipe primario respectivamente en perjuicio de Eduardo Fronda”).

El segundo, Luciano Jaime -periodista del diario El Intransigente-, quien se dedicaba a la narración de las crónicas policiales, intervino en la cobertura del hallazgo del cuerpo de Eduardo Fronda, y, tras haber

inculpado de ese crimen a Joaquín Guil, en el mes de febrero de 1.975 apareció llamativamente dinamitado en la zona de El Encón, en las afueras de la ciudad de Salta.

En ese marco es que debe circunscribirse la declaración de Hugo Humberto Fronda, hermano de una de las víctimas mencionadas, y agente policial al momento de ese hecho. Este testigo, como ya se manifestara con carácter previo, declaró que cuando el deceso de su hermano Eduardo tuvo lugar, se dedicó a investigar su muerte, y que fue en ese menester cuando conoció a César Carlos Martínez, quien pertenecía al Grupo de Inteligencia D2 de la Policía de la Provincia de Salta, quien le explicó que a su hermano le habían sacado una foto de Joaquín Guil marcada con un círculo rojo en la cara, y que lo había matado el referido Grupo del D2, habiendo transmitido tal orden Espeche y Gentil, y éste a Guil, quien hizo lo propio con el personal subalterno del D2. Por último, agregó el deponente en aquella oportunidad que, posteriormente a que Martínez le contó todo esto, apareció asesinado y su cuerpo dinamitado.

El testigo Juan Antonio Pasayo mencionó en su declaración testimonial prestada en instrucción lo relativo a que César Carlos Martínez le dio información a Hugo Fronda sobre la muerte de su hermano y que ese fue el motivo del asesinato de Martínez, lo cual es conteste con lo relatado por el propio Hugo Fronda al respecto.

El testigo Julio Benito Acosta, corroboró la pertenencia del causante al grupo referido, cuando dijo en el debate “*que la víctima siempre estaba de civil; que no sabía si Martínez trabajaba en investigaciones o en el D2; que el D2 era un área restringida*”.

A fojas 750 declaró como testigo Juan Carlos Vilte, quien recordó que también se decía al momento de la muerte, el fallecido era un soplón tanto de la policía como de los malvivientes, concepto que explicaría el

motivo de la renuncia de Martínez a la fuerza y el rechazo de su pedido de reincorporación.

Todo lo expuesto, nos lleva al estado de certeza necesario para sostener que las autoridades militares y policiales gobernantes a la fecha del secuestro de César Carlos Martínez, tenían interés particular en su muerte, en virtud de su estrecho y cercano conocimiento del *modus operandi* militar y policial durante la época del proceso.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de que en autos se han configurado los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de homicidio agravado en perjuicio de Carlos César Martínez. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de haberse considerado a César Carlos Martínez como un “*elemento peligroso*” dado sus conocimientos como ex miembro de las fuerzas policiales, utilizándose el aparato represor del Estado, para combatir al “*enemigo subversivo*”, motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibilidad. Es más, ese conocimiento directo era común y lo tenían los agentes integrantes de la policía, como lo manifestara Hugo Humberto Fronda, testigo, al declarar cuando se le preguntó si en Salta funcionaban centros de detención, que: “*aseguraría que la captura y el secuestro de su hermano fue ejecutado por miembros de la D2..., que en Salta en las dependencias policiales si funcionaban centros de detención y tortura... que funcionaban en las dependencias del D2... que a los presos del D2 no los podía ver ya que se los tenía separados y completamente aislados...*”.

Sentado lo que antecede, la eventual responsabilidad penal de **Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil**, en las presentes actuaciones, gira en

torno a hechos respecto de los cuales los nombrados no fueron autores de mano propia.

En sus declaraciones indagatorias, **Guil** (fojas 663/664) declaró que negaba en forma terminante la comisión del hecho que se le endilgaba, y que sobre la víctima creía recordar que trabajaba en la Sección Robos y Hurtos dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Salta, y que era hijo de un subalterno suyo. Destacó que la muerte de Martínez tuvo relevancia por ser hijo de un componente de la fuerza y porque también era miembro de la policía; que se enteró de los hechos por trascendidos en la institución, desvinculándose de los delitos cometidos; por su parte, **Gentil**, desconoció tanto a los hechos como a la víctima.

Ambos pretendieron sustraer sus responsabilidades criminales, señalando que jamás dieron órdenes destinadas al secuestro y posterior homicidio de César Carlos Martínez.

Esta característica del caso nos obliga a expedirnos, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar responsables a los nombrados a pesar de no haberse encontrado involucrados en la ejecución directa de los hechos investigados. Posteriormente, nos ocuparemos de controlar si existen elementos probatorios en autos, para dar por acreditada la vinculación de los hechos materialmente probados con **Gentil y Guil**.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1.976 y 1.983 (Causa 13/84), la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito. En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...en la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-

objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la Causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, se sostuvo que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata, es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios. Según Claus Roxin ("Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

Así las cosas, los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.

Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 309:1689).

Los párrafos anteriores son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, siendo que **Miguel Raúl Gentil**, en su carácter de Jefe de la Policía de Salta, era la máxima autoridad policial en la provincia, con control absoluto sobre las fuerzas en el período en que se produjeron los hechos que culminaron con la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de César Carlos Martínez, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular. En idéntico sentido con respecto a **Joaquín Guil**, quien ostentaba, de acuerdo con las constancias de la causa, el cargo de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, como así también el cargo de Director de la Escuela de Policía, teniendo en sus manos incluso el gran “poder” de moldear la mente y el espíritu de los jóvenes aspirantes, permeables y subordinados como es propio de toda estructura vertical como la militar o policial.

Esto es, debe establecerse si la posición jerárquica de **Gentil** y de **Guil** -no controvertida en autos-, permite responsabilizarlos penalmente como autores mediatos de los hechos investigados.

A tal efecto debe resaltarse, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (*"lucha contra la subversión"*) se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las

operaciones (punto 5, apartado g). Resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que los imputados en su carácter de titular de la jefatura de policía -Gentil-, y Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta -Guil-, son en principio, responsables de todo cuanto que allí ocurría.

Para establecer el modo de participación de los procesados, carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores materiales del hecho reprochable. Ello así, pues pueda o no responsabilizarse penalmente a quienes realizaron personalmente los hechos, esto es totalmente independiente a la circunstancia de que los enjuiciados mantuvieron siempre el dominio sobre aquéllos, y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos y por los que fueron acusados.

Como se sostuvo en la mencionada Causa 13/84, para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán, y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "*dominio del hecho*" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada. La gravísima decisión tomada por los procesados de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea, y sus intervenciones estaban reguladas por una serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares, y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición

del Poder Ejecutivo Nacional), en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar y policial montada para luchar contra la subversión, siguió funcionando normalmente bajo la dirección del encartado **Gentil**, en lo que respecta a la jefatura de la policía de Salta, y **Guil**, en referencia a sus funciones como superior a cargo la Dirección de Seguridad de la policía provincial.

Así las cosas, también integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia, y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de prohibir la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos, y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior. No escaparon los hechos de esta causa, a los procedimientos típicos y característicos mencionados propios de la represión militar, prueba acabada de que este sistema también fue utilizado en los sucesos investigados.

Siguiendo con los argumentos vertidos, **Gentil** y **Guil** tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban y dirigían las organizaciones que los produjeron. Como se dijo, los sucesos juzgados en causas como ésta, no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de

quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etcétera), que supone toda operación militar y policial. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1.976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes **el Teniente Coronel Carlos Alberto Mulhall** a cargo del Área 322, en la que provincia de Salta formaba parte, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

No debe olvidarse que **Mulhall** no sólo dirigía sus respectivas fuerzas sino también a las de seguridad, cuya jefatura era detentada por **Gentil**, como Jefe de la Policía, y por **Guil**, como Director de Seguridad, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente remplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan, trazado no pudo ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeñó el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria. No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja

discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fácilmente reemplazables en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "*voluntad indeterminada*", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por lo expuesto, la falta de conocimiento alegada por los imputados, acerca de la existencia de los hechos individuales en cuestión, y de la identidad de la víctima, no resulta de importancia, pues la directiva aludió genéricamente a todo "*subversivo*", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. No obstante, los comandantes y jefes siempre tuvieron en sus manos evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "*la guerra había terminado*", a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, las intervenciones de los procesados, desde el vértice máximo de la estructura de poder que ejercían en sus propias organizaciones, no se limitaron a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyeron positivamente a la realización de los hechos. En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de sus superiores, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, entre otros, constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo los procesados pudieron proporcionar: la impunidad.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, o como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada y de las convenciones internacionales entonces vigentes sobre trato a los prisioneros y otros aspectos de la guerra. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que **Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil**, tuvieron o deberían haber tenido, el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta, y que ejercieron la represión de manera ilegal, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca a los imputados como unos de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenían el control directo de toda la unidad policial que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, por lo que en su condición de funcionarios públicos y máximas autoridades de la Policía Provincial, ordenaron el secuestro que terminó con el homicidio de César Carlos Martínez. Ello, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del

opositor, omitiendo asimismo, a pesar de encontrarse en sus manos la posibilidad de ordenar, en razón de su calidad funcional, el cese de esas circunstancias. Asimismo, conforme el testimonio del testigo Fronda, ambos tenían un motivo para disponer el homicidio de Martínez.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento al método que rige la propia estructura militar y policial ya mencionada y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se ejercía en forma vertical en toda la Zona 3, y por ende en el Área 322. A su vez, en particular, dadas las funciones que le correspondían a la policía provincial de Salta, como fuerza de seguridad militarizada bajo el control operacional del Ejército, eran **Gentil** y **Guil** quienes tenían el control absoluto de sus operaciones y a cargo la supervisión de la totalidad de los procedimientos.

Con respecto al conocimiento de **Gentil** y **de Guil** de todo lo que acontecía en el ámbito provincial, este hecho también surge y ha quedado demostrado -además de las constancias documentales e informativas-, de las declaraciones de Hugo Humberto Fronda incorporadas por lectura en el debate, cuando refirió a la entrevista que tuvo con los imputados por la muerte de su hermano Eduardo, así, dijo que “*el principal enemigo de este grupo* (por su hermano Eduardo, Mattioli, Jaime Salomón y Porcel) *era el Inspector General Joaquín Guil*”; “... *que en la policía de Salta funcionaba una Sección de Inteligencia, que se trataba de un área restringida, que la Guarnición Militar Salta era la responsable de las armas que comandaban para combatir la lucha antisubversiva, que en ese tiempo el responsable de dicha guarnición era el Ejército... que aparte estaba el servicio de inteligencia de la Policía Federal... y que el escalón más bajo de esta línea de mando, y más peligroso era el D2 -Inteligencia de la Policía de Salta- . Que el Ejército siempre estaba al tanto de toda la*

información y los procedimientos que se hacían. Que allí había un fichero de todos los que estaban siendo investigados por ser considerados de izquierda o subversivos, entre ellos, abogados, políticos, etc... ”; “Que por lo que escribió se daba a entender que el dicente involucraba en el episodio de su hermano Eduardo a Joaquín Guil. Que en base a la solicitada fue llamado al despacho del Teniente Coronel Gentil, Jefe de Policía. Que allí también estaba presente Joaquín Guil... que en ese momento discutieron fuerte y que el dicente se alteró. Que allí le dijeron: Usted sabe cómo trabaja Tucumán, que el dicente le contestó: qué tenía que ver Tucumán con Salta.”; Como queriendo decir que este tipo de secuestros y asesinatos eran procedimientos característicos del actuar en la Provincia de Tucumán... ”; “que luego Guil abrió una carpeta, miró, leyó y le preguntó: Usted sabe en lo que andaba su hermano?, y que allí el dicente contestó que sí lo sabía y que nada de lo que hacía su hermano era peligroso, y Gentil le dijo que si hubieran sabido que el dicente, quien trabajaba en la repartición, era hermano de Eduardo Fronda, éste no hubiera muerto”; y, finalmente que “Luego de ello Gentil miró para afuera, y allí estaba un señor a quien el dicente había apretado para averiguar información de su hermano, llamado Urbano Yañez, quien era uno de los informantes de Guil... que fue así que cuando Gentil se dio vuelta y vieron a Yañez, le dijo al dicente en forma textual: y que a este señor -por Yañez- no le pase nada, ya que sino al que vamos a traer es a Usted -por el dicente-”.

También cobra relevancia la declaración de una de las víctimas en otras de las causas que se están juzgando conjuntamente, esto es, la causa N° 4.017/13, en la que Alfinio Elido Oroño (fallecido), quien trabajaba como sereno de la Unión Obrera Metalúrgica, dijo que “que entre los días 26 y 28 de marzo de 1.976, por la tarde, mientras salía de la habitación

que ocupaba en el conventillo ubicado en la calle Córdoba Nº 1.050 de esta ciudad, fue detenido ilegalmente por Joaquín Guil, quien en ese momento se hallaba acompañado por otros dos policías... que lo llevaron, junto a Amelunge Vargas, hasta la sede de la Central de Policía de Salta y que al llegar vio detenidos a Alfredo López, a Augusto Tomás Zambrano, y Dardo Zuleta, integrantes de la UOM Salta". Indicó que esa noche fueron sacados de la Central de Policía y trasladados a bordo de un camión del Ejército Argentino, hasta un depósito, tipo hangar, en donde fueron esposados y vendados. Indicó que en ese lugar a personas que no pudo identificar les formularon las mismas preguntas que las que hacían en la Central de Policía: "*decí dónde están las armas y donde pusieron las bombas, si no hablás te meto una granada en el pecho y te hago volar*". La similitud de la manifestación vertida aparece manifiesta con el *modus operandi* utilizado en la muerte de César Carlos Martínez, por lo que tales declaraciones adquieran fuerza probatoria suficiente, sumadas al resto del plexo probatorio, para responsabilizar a los encartados de la muerte de la víctima.

No pueden los imputados aducir que no sabían lo que ocurría en la provincia cuando se habla de casos gravísimos -como el de Martínez, además miembro de las propias fuerzas policiales- que exigían la impostergable intervención activa de la máxima autoridad provincial policial y militar. Además quedó demostrado que **Guil** incluso tomó participación directa en otros hechos ventilados en este mismo debate en los que se encuentran involucrados y que también son investigados.

Ya hemos recordado al hablar del contexto histórico las propias declaraciones de **Mulhall**, que en la causa 13/84 reconoció que en lo relativo a la lucha contra la subversión, todas las unidades militares de Salta dependían de él y también estaban subordinadas las fuerzas de

seguridad provinciales y federales, destacando que “*todo ese personal se desempeñó en forma brillante y altamente eficiente*”.

Debe partirse de la base de que la intervención de la policía en la lucha antisubversiva fue activa, y el personal policial era el que, en definitiva, ejecutaba los actos que emanaban de la superioridad, ya sea militar o de la institución policial.

En conclusión, se demostró acabadamente la responsabilidad de **Gentil y Guil**, en relación a los hechos vinculados con César Carlos Martínez, como así también que la actuación de los encartados que culminó en la muerte del nombrado, se debió al conocimiento que éste tenía, como miembro policial, del ilícito e ilegítimo proceder de los encargados durante la época de la Dictadura Militar, contrario a sus compromisos y obligaciones esenciales, como era el de velar por la seguridad de la población. Asimismo, la muerte habría sido motivada en el hecho de haber sido considerado Martínez por parte de Gentil y Guil como una persona que revelaba información que a su criterio debía permanecer secreta.

No adquiere relevancia alguna en este caso, el hecho de que no puedan responsabilizarse penalmente a los ejecutores directos de la detención ilegítima y del homicidio de Martínez, puesto que, de acuerdo al emplazamiento en la cadena de mandos, no caben dudas de que recibieron órdenes del Jefe de la Policía y del Director de Seguridad (**Gentil y Guil**). En tal medida, y habida cuenta de la índole de las funciones de los enjuiciados, del carácter de las órdenes que impartieron y del dominio que del aparato organizado de poder tenían, cabe asignarles responsabilidad criminal a ambos.

En consecuencia, nada obsta a que a los encausados se les efectúe un reproche penal respecto de hechos acontecidos en esta causa.

En consecuencia, **a la primera cuestión, voto por la afirmativa:** existieron los hechos imputados en relación con **César Carlos Martínez**, y son autores responsables de los mismos los acusados **Gentil y Guil**.

A igual cuestión, los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que comparten los fundamentos expresados por el Señor Vocal preopinante.

A la segunda cuestión, el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

Calificación legal de la conducta de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse sus conductas.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por **Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil**, éstas eran sancionadas por el Código Penal Ley N° 11.179 y Ley N° 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2º del Código Penal, en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Corresponde encuadrar las conductas atribuidas a **Miguel Raúl Gentil**, y **Joaquín Guil** en el carácter de autores mediatos de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia** (**artículo 144 bis –Ley N° 14.616-** en función del artículo 142 inciso 1º -**Ley N° 20.642-**), cometida en perjuicio de César Carlos Martínez; y de **homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real** (**artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal**) en perjuicio de César Carlos Martínez.

En primer lugar, nótese que todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad de la víctima, condición necesaria para la concreción del delito de homicidio. Tal situación revela que la víctima de esta causa, esto es Martínez, fue detenida sin motivo legal alguno y a disposición directa de las autoridades implicadas. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los procesados, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto a los encartados en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, o evitando que sufra algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de la misma desde el momento mismo de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los

imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

El sinalagma que marca esta relación, es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "*libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias*", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

Privación ilegítima de la libertad (Artículo 144 bis, inciso 1º -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º-Ley N°20.642- del Código Penal)

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello, su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa, y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo, el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos, y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así, la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el artículo 18 de la Carta Magna, al establecer que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*".

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibiría la víctima.

Tal reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el artículo 144 *bis* del Código Penal, en cuanto prescribe: “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...*”.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso 1º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 *bis*- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que los condenados pertenecían al Ejército Argentino y a la Policía de Salta (**Gentil, doble carácter, Teniente Coronel del Ejército, y Jefe de la Policía; y Guil, como Director de Seguridad de la Policía de Salta**).

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el que se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el artículo 144 *bis* inciso 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que, con abuso de sus funciones, o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por este delito. Como quedó demostrado fehacientemente, los dos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección se debe constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta de los condenados, es decir, si por alguna autorización normativa, la privación podía ser legal, y encontrar por ende sustento lícito.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea, con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad, a detener sin orden judicial a los ciudadanos, y que por el contrario el Código Penal regía prescribiendo tal delito.

De esta manera, las órdenes emitidas a ese efecto por las autoridades militares y policiales, surgieron del ejercicio de un poder de facto, no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que “*la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello*”. (conforme Fallos 309; especialmente la sentencia en la causa N° 13/84).

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes, corresponde especificar el encuadramiento de las conductas de los imputados, tanto a nivel del

tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inciso 1º, y 142 inciso 1º del Código Penal.

Debe tenerse presente que la práctica de la desaparición forzada de personas, encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas, y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes" (del dictamen del Procurador General en Fallos: 326:2805, *in re "Videla, Jorge Rafael"*, 21-08-2003).

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor de un procedimiento clandestino e ilegítimo por el que se detuvo y sustrajo a un ciudadano en razón de una necesidad de “silenciarlo”, y proteger la impunidad de los perpetradores, ya sean directos o indirectos, y que a la postre, desembocó en el homicidio de Martínez, hechos de los que no fueron ajenos o no pudieron serlo los imputados, dado los altos cargos que detentaban al momento de los hechos relacionados con la privación de la libertad y muerte de la víctima, teniéndose en cuenta, no solo las circunstancias que se vivían por aquellos años, sino, y muy especialmente, el modo traicionero, alevoso, violento, y desproporcionado de su captura. Ningún registro se dejó de este operativo.

Como se dijo, el hecho en estudio recayó sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por el modo, es decir por el uso de violencia. Recuérdese que Martínez estaba descansando con su esposa y

sus pequeños hijos cuando fue sacado por tres personas armadas de su domicilio a las cuatro de la mañana, amparadas por la oscuridad propia de la nocturnidad y por el ocultamiento de sus identidades; estas circunstancias permiten conformar el agravante previsto en el inciso 1º del artículo 142 del Código Penal.

En cuanto al carácter de autores de los incusos -autoría mediata-, es dable señalar que el artículo 45 del Código Penal prescribe que son autores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos.

La característica necesaria para tener por configurada la autoría, es la realización de la conducta reprochable por parte de los sujetos intervenientes, es decir, que exista un dominio del hecho, y una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido autores del ilícito, sin hacer distinción respecto de quien lo inició, y quien lo consumó.

En el caso cada autor se ha reservado un dominio funcional, siendo su aporte imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto.

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los autores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada intervintente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervenientes son los “*co-autores del todo*”, poseen el “*co-dominio*”, lo que los convierte en “*co-dueños del hecho total*”, coautoría y realización colectiva del tipo. (conforme Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).

De acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores **Gentil**, y **Guil** han actuado conjuntamente realizando aportes indispensables para la realización del hecho total.

Por su parte, Zaffaroni sostiene que “*Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal, y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción), la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio, y abarca los casos de dominio funcional del hecho en forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal), y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el artículo 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y a los que hubiesen determinado a otros a cometerlos.* Por consiguiente, (a) *autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor concomitante, es el que realiza toda la acción típica, y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; y (c)coautor por reparto de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los ‘que tomasen parte en la ejecución del hecho’, y el dominio del hecho asume a su respecto, la forma de dominio funcional del hecho...*”. (conforme Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, Derecho penal Parte General, Editorial Ediar, 2.005, página 777).

Así, la autoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo. El primero es la decisión de la comisión del hecho, y el segundo, es la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

La autoría requiere la comprobada decisión previa y adoptada en relación con el hecho ilegal a realizar, el reparto de los diversos papeles y funciones, y el dominio; la acción de cada uno, cualquiera sea, en procura del logro ilícito, deviene un verdadero y propio acto de autor.

En conclusión, este delito requiere a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada, o por medio de procedimientos prohibidos por la ley.

(Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, página 298 y siguientes, Editorial Astrea). La conducta se encuentra estructurada como de modo comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea.

Además se trata de un delito doloso que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario. Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de la libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que la detención de Martínez, era ilegal, y no obstante ello, actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.

En conclusión, con respecto a los imputados **Gentil** y **Guil**, debe resaltarse que, sin el consentimiento y orden del Jefe de la Policía de la Provincia de Salta (**Gentil**), impartida al Director de Seguridad de la Policía de Salta (**Guil**), y éste a su vez a los últimos ejecutores no se hubiera podido privar de la libertad a César Carlos Martínez, ya que eran los responsables últimos de la “lucha antisubversiva”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éstos no hubiesen dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, el personal que se encontraba bajo sus mandos, no habría privado de su libertad a aquél, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se expresó, que Martínez era considerado un elemento peligroso por su íntimo conocimiento de la actividad policial.

Cabe descartar la versión que hacían correr las fuerzas de seguridad respecto de que el homicidio de Martínez, y de las restantes víctimas encontradas en El Gallinato, se debía a la acción de fuerzas subversivas, ya que conforme lo expresó el testigo Alancay, nadie en la zona creía esa versión, ya que sus padres no daban por cierta esa atribución, sino que consideraban que los autores de las muertes eran los militares. Y para ello aporta un dato muy significativo, y es que

en Vaqueros, a pocos kilómetros del lugar, existía una policía caminera veinticuatro horas al día, por lo que el control del acceso al lugar desde Salta lo tenía la policía, resultando impensable que la guerrilla pudiera haber transportado personas desde la ciudad para ser dinamitadas en El Gallinato sin el conocimiento policial. Por otro lado, si hubieran sido acciones guerrilleras la policía hubiera tenido una reacción inmediata ante las explosiones, lo que no existió en ningún caso.

Homicidio agravado por alevosía por el concurso premeditado de dos o más partícipes

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condena a los imputados **Gentil y Guil**, es el previsto por el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal según la Ley N° 21.338 vigente a la fecha de los hechos probados en esta causa.

Así, establecía el artículo 80 del Código Penal: "*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6º Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas...*".

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de la víctima Martínez.

Desde el momento mismo de su detención clandestina -conforme quedó acreditado- la víctima fue expuesta con total impunidad a un hecho todavía más grave: su muerte.

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir los hechos en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores y partícipes actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir, con alevosía; y con el concurso premeditado

de más de dos personas. El riesgo que crearon los condenados a la víctima se realizó en el resultado muerte de la misma, y por ello cabe responsabilizar a **Gentil y Guil** por ese resultado, en el carácter de autores mediatos.

En efecto, los encartados que participaron en los hechos juzgados como autores mediatos -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-, tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. **Gentil y Guil**, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de César Carlos Martínez. Generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso, agravando el tipo básico del homicidio.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etcétera; pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio, atento a que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima, y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado y a total disposición de quienes contando con armas, explosivos, y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

Esta agravante ha sido categóricamente corroborada con la descripción efectuada por los testimonios incorporados a la causa, acerca de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se halló Martínez. En efecto, la víctima fue sorprendida en su domicilio cuando estaba descansando, estando presentes en el

secuestro, su mujer y sus pequeños hijos, quienes, obviamente, no pudieron contrarrestar los efectos de las acciones de sus captores. Ninguna de las personas que se encontraban en el hogar estaban armados, ni realizaban actividad alguna que “pusiere en peligro” la autoridad de las fuerzas de seguridad; al contrario, su estado de indefensión resultó evidente.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “*el homicidio con alevosía es la muerte dada a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A. Viera Editor, 2003, Tomo I, página 137)

También se ha entendido que “*lo decisivo en la alevosía, es el aseguramiento de la ejecución del hecho, y la ausencia del riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa*”(Muñoz, Conde Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 8va. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.991, página 40).

USO OFICIAL

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que la alevosía “... *en cuanto circunstancia agravante del homicidio (artículo 80 inciso 2 del Código Penal), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y, subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción pre-ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él.*”(Tribunal Superior de Justicia, Sala penal Córdoba, Sentencia N° 27, “Salvay”, 17-04-2.006; Sentencia N° 08, “Agosti”, 07-03-2.000).

Concurre también la agravante prevista como “*concurso premeditado de dos o más personas*”, conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado, y posterior ejecución de la víctima, y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “*la pluralidad de agentes agrava el delito, por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente, será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso, para que la agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo.*” (Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 30, con citas doctrinarias); o que “*la agravante exige los siguientes elementos: 1) la muerte de una persona; 2) llevada a cabo (ejecutada) por tres o más individuos como mínimo; y 3) la existencia de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito. La ley es clara en lo que respecta al número de intervenientes. El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito; por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho.*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A., Viera Editor, 2.003, Tomo I, página 156).

Se ha entendido que esta agravante se configura si a la acción del agente han concurrido dos o más personas (como mínimo tres: el agente y dos más), ya sea, realizando actos materiales, o de carácter moral.

“*... y además requiere que la concurrencia de dichas personas responda a una convergencia de voluntades previamente establecidas, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, no bastando a los fines legales la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar.*” (Tribunal de Casación Penal Buenos Aires, Sala 2|, “Mare”, 02-09-2.003).

En relación a la pre-ordenación a que alude el tipo objetivo, no se exige que la misma sea reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada

deliberación, como ocurría en su significación tradicional, siendo suficiente el acuerdo previo para matar entre todos.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas de **Gentil y de Guil**, fueron la descripta por el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, cuya organización responde, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores.

En este caso, al resultar los encartados Jefe de la Policía -máxima autoridad local de las fuerzas de seguridad provinciales -, y Director de Seguridad de la Policía de Salta -notoriamente comprometido en la lucha antisubversiva, como se ha atestiguado en este debate-, habiéndose constatado que la víctima fue llevada por personal de las fuerzas de seguridad (tres personas) y que formaban parte del aparato represor del Estado, la responsabilidad de los imputados como autores mediatos del delito que sufriera la víctima es incontestable.

Resulta correcto referir en línea con lo precedentemente establecido que **Gentil y Guil**, o bien pudieron haber dado la orden específica de privar ilegítimamente de la libertad, y luego provocar la muerte de Martínez, o bien pudieron haber omitido tomar las medidas pertinentes para que se los evitara. En cualquiera de las situaciones descriptas, el reproche con el grado de autor mediato que se les endilga a los mismos resulta acertado.

Una vez sentado lo expuesto, cabe señalar que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos existe la enorme dificultad de obtener pruebas concretas y contundentes, como constancias documentales y

verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de seguridad, toda vez que el contexto en que fueron cometidos estuvo justamente caracterizado, entre otras cosas, por la clandestinidad de las conductas, y por su gran capacidad para ocultar toda la evidencia. A ello se suma la inevitable fragmentación de los recuerdos debido al trascurso del tiempo, y a la situación traumática y post traumática experimentada, en este caso, por los familiares y amigos de la víctima, todo lo cual produce una enorme dificultad en materia probatoria. Desde esa perspectiva, resulta insoslayable la procedencia de prueba testimonial aportada, que junto a otros indicios concordantes, graves, serios, precisos y concurrentes, sirvan como sostén de la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultando perfectamente válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar. Estos testimonios e indicios, deben ser tenidos especialmente en cuenta, en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desenvolvieron, dificulta la recolección de otra clase de pruebas, con lo que, cualquier constancia vinculada al episodio puede servir a los fines probatorios (Cámara Federal de Apelaciones Salta, causa N° 288/08, *in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”*, sentencia del 31-10-08; Id., 9-10-2008, “Álvarez García, Julio Rolando”, Expediente N° 329/08; Id., 19-1-10, “Bellandi, Aldo Víctor”, Expediente N° 236/09, entre otros). En esta misma inteligencia en el citado Juicio de la Juntas se dijo que: “*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometan al amparo de la privacidad...*” (Conforme causa N° 13/84, considerando 3º).

Empero, como también se ha señalado, no se deben considerar tales elementos de prueba o convicción sin ningún tipo de control o sin el adecuado tamiz valorativo que le asigne a cada declaración el encuadre probatorio que corresponda, sino que el juzgador debe hacer aplicación de las reglas de la sana crítica racional, tarea que puede y debe ser realizada por los magistrados de la

causa, al no existir pruebas tasadas u otras prerrogativas de análisis que impongan pautas rígidas al juzgador; pudiendo, por el contrario, arribar al grado de convicción que cada etapa del proceso exige en base a la libre recolección de constancias, siempre que se cumpla con los parámetros de legalidad pertinentes al momento de su recepción en el proceso.

Debido al plexo probatorio en su conjunto, se impone la condena de los encartados; siendo incluso esta circunstancia un objetivo previsto en nuestra Constitución desde 1.853 (y que la reciente reforma de 1.994 ha venido a reforzar), en el sentido de que para afianzar la justicia se debe intentar reducir a su mínima expresión la impunidad de la que vinieron gozando funcionarios, que lejos de ejercer sus incumbencias de protección de los derechos de nuestra sociedad, abusaron de su posición dominante, llegando a límites incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

Del concurso real:

Por último, al tratarse de dos hechos independientes (privación ilegítima de la libertad y homicidio), estamos ante una pluralidad de hechos cometidos por un mismo sujeto en carácter de autor mediato, y que son juzgados en este proceso penal, con lo que se patentiza el concurso real conforme lo prevé el artículo 55 del Código Penal. Se destaca que entre el secuestro de Martínez y su aparición muerto en El Gallinato pasaron alrededor de veinticuatro horas.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, se impone indiscutiblemente la condena de los encartados.

A la segunda cuestión, los Doctores: Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que votan en igual sentido.

7.2. Hechos relativos a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero

A la primera cuestión, la Doctora Marta Liliana Snopek dijo:

Ha quedado demostrado con el grado de convicción que esta etapa requiere que el día 20 de abril de 1975, en horas de la mañana René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero fueron ejecutados en el domicilio en el que se encontraban circunstancialmente, sito en la calle Leopoldo Lugones s/n de la localidad de San Lorenzo en la Provincia de Salta, cuando fueron atacados por un grupo de personas de las fuerzas de seguridad, quienes simulando un enfrentamiento, los liquidaron mediante el uso de armas de fuego.

Durante el debate oral se tomó declaración testimonial en estas actuaciones a Julieta Locascio Terán, Ramona de Jesús Díaz Romero, María Gladys González de Díaz y a Alicia Fernández Nowell de Arrué.

De los dichos de los testigos en audiencia se pudo establecer detalles vinculados al hecho delictivo estudiado.

Así, Julieta Locascio Terán, efectuó una descripción pormenorizada respecto de las características de su hermano. Dijo que tuvieron una marcada religión católica, en una familia numerosa, que junto con ella era de seis hermanos, resultando ser René el mayor de los varones. Agregó que René Esteban, a quien apodaban el Negro. Perteneció a la Acción Católica, llegando a ser presidente de jóvenes aspirantes en esa institución. Su hermano decidió estudiar agronomía en la universidad de Tucumán y al mismo tiempo para alivianar las cargas de la familia, comenzó a trabajar como personal no docente de la Universidad Tecnológica de Tucumán. Continuó explicando que la doctrina católica lo llevó a comprometerse profundamente con los más necesitados y también lo acercó al Peronismo. Relató que ese compromiso lo llevó a dejar de lado su vida medianamente cómoda para ayudar a quienes lo necesitaban.

Refirió la testigo que a nivel político René Esteban fue militante de la Juventud Peronista y que en ese contexto fue amenazado cuando se desarrolló el Operativo Independencia en Tucumán, y que también su hermano fue amenazado por la Triple A, y eso lo llevó a irse de Tucumán hacia Jujuy, a la zona del ingenio Ledesma. Mencionó en referencia a las amenazas de la Triple A que cuando su hermano prestaba servicios en la universidad, esa organización paramilitar había volanteado la universidad con nombres de gente y en las listas figuraba su hermano junto con otras personas. Eso no puede precisar cuándo sucedió, pero dijo que fue cerca del momento de irse su hermano a Jujuy.

Añadió que durante su militancia la conoció a su compañera María Teresa Cerviño, quien se encontraba esperando a su primera hija en el momento en el que la víctima fue asesinada. Los dos juntos se marcharon a vivir a la zona del ingenio Ledesma, y ello sucedió unos tres o cuatro meses antes del homicidio de su hermano. Allí se habían afincado, y tenía muchas expectativas por la familia que estaba armando.

Refirió que en el momento en el que sucedió el hecho en estudio la testigo se encontraba detenida y que por ello tuvo conocimiento de los acontecimientos a través de sus padres y hermanos. Relató que el 20 de abril de 1975 René se encontraba ocasionalmente en la Provincia de Salta, en la localidad de San Lorenzo, pues habían ido a ver a una compañera que vivía ahí. Junto con su hermano dijo que estaba Ramón Antonio Díaz Romero, que eran amigos y que comulgaban en sus ideas por la experiencia con la iglesia. Le relataron que se acostaron a dormir cuando se había iniciado un operativo en la zona, y que ingresaron a la vivienda y fueron asesinados.

Agregó que el 21 de abril sus padres recibieron un llamado telefónico del jefe de la Policía Federal que era el Comisario D'Amico

quién les dijo que tenían que viajar a la provincia de Salta a identificar el cuerpo que probablemente era el de su hermano. Su padre emprendió el viaje a Salta, con un hermano médico y el sacerdote José Basualdo. Llegaron a la delegación de la Policía Federal y D'Amico le dijo que había que cuidarse del delegado de Salta porque era sanguinario. Refirió que cuando llegaron le tiraron sobre la mesa un expediente y una foto. En la foto se veía una habitación toda revuelta, en esa habitación se veía sobre una cama boca abajo el cuerpo de su hermano.

Manifestó que cuando su padre quiso tomar el informe para leer este señor se lo quitó bruscamente y le dijo que tenía que ir a la morgue. En la morgue, su tío pidió entrar solo a reconocer el cadáver y lo revisó a su hermano de acuerdo a sus conocimientos médicos. Al respecto, dijo que su hermano no presentaba rasguños ni tenía signos de enfrentamiento, solamente el impacto de bala en la nuca.

Refirió que en aquel momento iniciaron los trámites para conseguir el certificado de defunción y trasladar el cuerpo a Tucumán. No se lo querían dar al principio y después de varios días le entregaron un certificado, en donde consta que su hermano murió producto del impacto de bala. El certificado fue agregado posteriormente a la declaración brindada en audiencia por la testigo y puede corroborarse que se trata de un certificado del 23 de abril de 1975 y fue firmado por el Dr. Tamayo Ojeda, que informa que la causa del deceso es “Estallido de cráneo por impacto de bala”. Dijo que finalmente recuperaron el cuerpo para sepultarlo en Tucumán.

En referencia a ese certificado manifestó que el hermano de su padre, que fue el primero que lo vio, que era médico y lo revisó, dijo que había un solo impacto de bala. Dijo también que lo que dice en el certificado es coincidente con lo que pudo apreciar su tío, en el sentido de que el cuerpo

no tenía signos de enfrentamientos, y ello es opuesto a lo que dijeron los diarios, en tanto las notas periodísticas referían que hubo un enfrentamiento, pero la testigo insistió en que no hubo tal enfrentamiento, ya que su hermano estaba durmiendo boca abajo porque era su costumbre dormir así.

Añadió que les cambió totalmente la vida de la familia, porque tenían persecución familiar y exemplificó diciendo que un militar amigo de su padre les dijo que eran peligrosos por portación de apellido, como si esto fuera un delito.

Acerca de esa persecución, manifestó que la compañera de su hermano, María Teresa Cerviño en septiembre de 1975 dio a luz a Inés Cecilia y seis meses después fue asesinada en Lomas de Zamora –Provincia de Buenos Aires- y su cuerpo colgado desnudo en el puente de Sarandí por varios días. Despues de muchos años, cree que en 2006, el Equipo Argentino de Antropología Forense le informó a Inés Cecilia, su sobrina, que encontraron los restos de su madre en una fosa común de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Cabe agregar, respecto de los dichos de Julieta Locascio Terán, que además de lo dicho en la audiencia, en su declaración en instrucción refirió algunos datos que deben ser mencionados y que no se contraponen con lo declarado ante el Tribunal. Dijo que cuando estaba detenida en El Buen Pastor, fueron llevadas otras mujeres que provenían de Jujuy, que le mencionaron el fusilamiento de su hermano, y le relataron que éste, junto con un amigo llamado José Antonio, y apodado “Manuel”, junto con otros compañeros, venían denunciando la situación del Ingenio Ledesma, donde se sucedían los despidos de empleados que habían sido detenidos, señalados por los administradores del ingenio. En ese contexto, señaló que

habían ocasionado bloqueo o rotura de maquinarias del ingenio, es decir un boicot como manera de protesta contra esa empresa.

Relató que fueron perseguidos en rodados por fuerzas represivas durante un día hasta que volcaron y golpeados tuvieron que internarse en el monte a lo largo de dos días, hasta que llegaron a San Lorenzo, donde se guarecieron en la casa de una compañera que no estaba porque había sido detenida, y allí agotados se durmieron. Dijo que se despertaron cuando las fuerzas de seguridad ingresaron, y sin mediar ningún diálogo, les dispararon por la espalda.

Sostuvo coincidentemente con lo declarado en audiencia, que de la autopsia surge que presentó heridas de bala en la nuca.

Relató que su padre lo sindicaba como autor operativo de la muerte de su hermano al comisario de la Policía Federal de apellido Livy, porque estuvo a cargo del operativo.

En audiencia también declaró Ramona de Jesús Díaz Romero. La testigo también efectuó un relato de la personalidad de su hermano, Ramón Antonio. Dijo que era hijo de un obrero azucarero y nació en el ingenio La Providencia el 31 de agosto de 1938, era el día de San Ramón. Relató un vínculo muy estrecho con su madre, tan es así que cuando esta se enteró de su muerte, ella misma murió al día siguiente de que sucediera el hecho que se investiga, el 21 de abril de 1975. Se criaron los primeros años en el ingenio y luego se mudaron a la Villa de Río Seco.

Agregó que eran católicos practicantes y peronistas y que su hermano pertenecía a la Acción Católica. En ese aspecto, reseñó que crearon el ateneo juvenil de Río Seco, donde se preocupaban porque otras chicas y muchachos se formaran y aprendían cuestiones vinculadas a las relaciones entre las personas. En cuanto a su militancia, refirió que su

hermano lo hizo en la Juventud Peronista y como hermano era un ejemplo, se preocupaba por todos.

En cuanto al hecho en estudio, refirió que el 21 de abril le comunicaron el asesinato por teléfono. Eran las 6 de la mañana, la testigo se estaba bañando y sonaba el teléfono preguntando por Ramona Díaz y la testigo les cortaba porque estaba molesta porque llamaban a esa hora. Le dijeron que querían comunicarle que su hermano cayó o fue ajusticiado en San Lorenzo, Salta, junto con Locascio Terán. Refirió que en ese momento preguntó que era “ajusticiado” y le contestaron que muerto y esa persona cortó.

La testigo refirió que trabajaba en una dependencia de la gobernación de Tucumán donde pidió autorización para ausentarse para ocuparse de lo sucedido, aunque manifestó que ello no ocurrió de inmediato, ya que cuando le contaron a su madre del homicidio de su hermano, ésta murió.

Relató que después del sepelio de su madre salieron a las 2 de la mañana con el furgón de la empresa fúnebre y fueron a buscarlo al Dr. Lona y le dijeron que no estaba, que vaya a la Policía Federal. Cuando fue le tiraron un montón de fotos y le dijeron si reconocía una foto que le señalaron.

Agregó que como su hermano era devoto de Juan XXIII y Sagrado Corazón de Jesús le regaló una cadena de tourbillón de oro y con una medalla del Sagrado Corazón en el anverso y Juan XXIII en el reverso. Contó que cuando le tiraron las fotos en la policía, su hermano estaba vestido y tenía la cadena puesta. Posteriormente, dijo que después de hacer todos los trámites fue a reconocer el cadáver y lo trajeron bañado y desnudo y tenía el pelo mojado todavía, que no tenía la medalla, y nunca supo qué pasó con la cadena y la medalla mencionadas. Eso era como a las 6 de la tarde del 24 de abril de 1975.

Agregó que lo vino a ver a Lona recomendada por unas monjas amigas de ella. Después se fue a la Policía Federal Argentina y la atendió el jefe de la delegación Salta y que lo tiene patente, era petiso, gordo y tenía puesto un traje claro. El que le seguía a éste era morocho y alto y le tiró la foto y le preguntó si lo reconocía a su hermano.

Dijo que el chico de la empresa fúnebre soldó el cajón y lo cargó en el furgón y la testigo buscó dónde comprar flores y que cuando salieron estaban rodeados de autos policías.

Mencionó en su larga recorrida que para que le dieran el cadáver tenía que llevar autorización de la Policía de la Provincia de la Provincia. Allí pidió la autorización para poder retirar los restos de su hermano, que estaban en la morgue del Hospital San Bernardo y el jefe ordenó que la requisen. Al respecto, manifestó que la hicieron desnudar delante de todos hombres, que le sacaron hasta los zapatos, que le tocaban los senos y la vagina.

Finalmente, dijo que pudieron seguir hacia Tucumán y que los siguió la policía hasta Arsenal Miguel de Azcuénaga de Tucumán y el chico que manejaba le decía que ya se moría de sueño y las luces lo encandilaban. Así llegaron a Tucumán y lo llevó a su hermano al cementerio de Río Seco, donde están sus restos.

La autorización para el traslado del cuerpo se la dio el jefe de la Policía Federal de Salta y la testigo creía que era el acta de defunción, pero relató que no era ese documento, sino un papel que decía que su hermano había sido muerto en San Lorenzo, ya no recuerda qué más decía. Con el papel que le dio el jefe de la Policía Federal Argentina entraron al cementerio y a los años se dieron cuenta que tenían que hacer la sucesión y que no tenían el acta de defunción.

En esa oportunidad, dijo que fue directamente a Lona y le dijo que se había dado cuanta que no había hecho el acta de defunción y éste le ordenó a la Policía Federal que hiciera el trámite, por lo cual la Policía cumplió con lo ordenado. También Lona ordenó que sacaran diez copias legalizadas y que la mandara a buscar, lo cual hizo la testigo con el auto que le proporcionó Lona y le entregaron el acta de defunción.

Dijo que no sabía qué heridas tenías su hermano. Cuando le entregaron el cuerpo relató que lloraba sin consuelo y no observó si su hermano tenía golpes.

La testigo relató que posteriormente a la muerte de su hermano vivió momentos muy difíciles porque Bussi la dejó sin trabajo por haber ido a buscar el cadáver de su hermano, que en consecuencia durante 5 años se mantuvo haciendo empanadas y tartas para vender hasta que alguien se animó a hacer el juicio en la época del interventor Merlo que fue favorable y con la sentencia se ordenó a la provincia reintegrarla y a pagarle los salarios caídos, demorando 6 meses en cumplir con el reintegro. Por último, refirió que tuvo consecuencias en su salud por la angustia vivida, las cuales les duraron toda su vida y para los cuales hizo tratamientos diversos pero que no logró recomponerse.

También declaró María Gladys González de Díaz, y dijo que su esposo, Ramón Antonio Díaz Romero, quien dijo que no recuerda la fecha exacta de fallecimiento de su esposo y su amigo. Se enteró del fallecimiento en el periódico y fue por el año 1975. El motivo fue por la actuación de “fuerzas combinadas” entre policía de la provincia, federal y cree que Gendarmería. Dijo que ignora si su esposo era previamente perseguido, aunque relató que pertenecía a la organización Montoneros.

Del nombre de Locascio dijo que se enteró por un periódico de Salta, porque lo conocía por un nombre de pila, que era Felipe. Al respecto,

agregó que su esposo era conocido como Manuel, que no era su nombre verdadero.

Relató que antes del homicidio estaban viviendo en San Pedro de Jujuy y que el traslado hacia esa localidad se debió a las actividades de su esposo. Éste se desplazó de Jujuy a Salta porque tenían que hacer un operativo, desconoce el motivo de ello porque se trataba de actividades que no eran divulgadas y que tenían objetivos políticos.

En cuanto a las circunstancias de la muerte dijo que la versión que conoció refiere que ellos posiblemente estaban dormidos cuando fueron rodeados por las fuerzas y que esto se deducía porque habrían llegado una casa en Salta muy de mañana y fueron rodeados.

Fue también coincidente en el relato con Ramona Díaz Romero, en cuanto a que los restos fueron trasladados por ésta, hacia Tucumán. Dijo que habló con su cuñada después del traslado del cuerpo. Ramona Díaz Romero le contó que habló con un juez, dijo que fue con un coche fúnebre para hacer el traslado. Habló con varias personas, pero no recuerda bien, recuerda que la llevaron a la jefatura de policía y le quitaron toda la ropa y la trajeron de forma bastante indigna.

Existen notas periodísticas agregadas como prueba al juicio, donde se verifica lo relatado por Julieta Locascio Terán respecto de que la tesis del enfrentamiento fue publicada en los medios periodísticos. El Tribuno del 21 de abril de 1975 tituló “La Policía abatió a otros 2 extremistas en San Lorenzo”. La nota dice “Otros extremistas, presuntamente de la provincia de Buenos Aires, que participaron en el atentado contra el domicilio del administrador del Ingenio Ledesma y posteriormente en la muerte de dos oficiales de la comisaría Novena de San Pedro de Jujuy, fueron abatidos en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad, que se produjo alrededor de las 11 de ayer en una casa de veraneo situada en Villa

San Lorenzo (...). Los extremistas –según lo que se pudo recoger oficiosamente en los medios policiales- habrían llegado a esa vivienda en la madrugada del viernes último, es decir, a pocas horas del luctuoso enfrentamiento con la policía de San Pedro en las inmediaciones del paraje “El Quemado”, donde cayeron muertos el comisario Hugo Salomón Guerra y el oficial Herminio Francisco Álvarez, cuando trataron de identificar a los ocupantes de un automóvil Fiat 1500 que se encontraba detenido en el camino. Los guerrilleros inmediatamente después huyeron hasta proximidades del río Mojotoro donde abandonaron el vehículo y ascendieron a otro que presuntamente circulaba por la zona con rumbo a la ciudad de Salta. Desde ese momento permanecieron ocultos en la vivienda, donde la policía los sorprendió ayer poco antes del mediodía, luego de que se estableció que la casa había sido alquilada por una mujer detenida el sábado”. La misma nota detalla que el alquiler de la casa lo realizó una mujer de apellido Arrué, quien también fue acusada de participar del hecho sucedido en Jujuy. En la misma página periodística, y hacia el final, se encuentra un comunicado de la Jefatura de Policía, firmado por Miguel Raúl Gentil donde detalla que “La Policía de la Provincia informa que en el día de la fecha, siendo horas 13.30 aproximadamente, en forma conjunta con efectivos de la Policía Federal, mantuvo un enfrentamiento con elementos extremistas. En esta circunstancia el choque se produjo en la localidad de San Lorenzo, en una finca de calle Leopoldo Lugones s/Nro., resultando abatidos dos sediciosos, cuya identificación se procura, autores materiales de la muerte de los policías en San Pedro. En este operativo se secuestró el material suficiente que prueba la participación directa de los mismos en la acción comando llevada a cabo en el Ingenio Ledesma, y también se incautó un verdadero arsenal, existiendo en éste hasta granadas de mano de alto poder explosivo. Por último, se logró obtener copias del

comunicado en el que el grupo subversivo se adjudica la ejecución de los recientes hechos de Jujuy, prosiguiéndose con las diligencias del caso. Oportunamente se ampliarán los detalles. Fdo.: Tte. Cnel. Miguel Raúl Gentil”.

Otra nota del diario El Tribuno de fecha 22 de abril de 1975, relaciona los hechos que sucedieron en Rosario de Lerma, donde fueron asesinados Ricardo Tapia, José Alfredo Mattioli, Marcial Estopiñán y Sergio Marcos Estopiñán, el cual sucedió el mismo día que el caso en estudio. En ésta se refiere a la identidad de las personas asesinadas en San Lorenzo, que para el momento no estaban determinadas: “En cuanto a la identificación de las personas abatidas en la finca veraniega de la calle Lugones s/nº de Villa San Lorenzo no fue aun oficialmente confirmada, manteniéndose la presunción de que serían José Antonio Linares y Roberto Horacio Fanjul. En su poder se encontraron documentos de identidad a esos nombres, aunque se presume que podría tratarse de cédulas falsificadas por los extremistas. Lo que sí confirmó la policía es que participaron directamente en la muerte de los agentes del orden jujeños y en el atentado contra la casa del ingeniero Lemos en el Ingenio Ledesma. En su poder comunicó la policía se hallaron armas de grueso calibre, granadas de mano y proclamas subversivas, así como un comunicado en el que se atribuyen los actos terroristas mencionados”.

Tanto en la nota del 22 de abril de 1975 que fue publicada en el Tribuno como una nota del 23 de abril del mismo año, publicada en el diario El Intransigente, también agregada como prueba estas actuaciones, hay un agradecimiento y felicitaciones enviadas desde la Policía de Jujuy a la Policía de Salta donde refieren que gracias a la actuación de esta última se puso fin a actividades guerrilleras “dando por finiquitado un episodio gravísimo y doloroso para la institución...” (El Tribuno).

Como puede verificarse de la información periodística a la que se ha hecho mención, el hecho por el cual fueron abatidas las víctimas en esta causa, estuvo vinculado a un enfrentamiento que ocurrió en la Provincia de Jujuy, más precisamente en la zona de San Pedro, donde se encuentra el ingenio Ledesma. Allí, en circunstancias que durante la audiencia de debate pudieron determinarse con mayor profundidad, y que hasta el mismo solo se tenían algunos elementos e indicios, habría sucedido una serie de reclamos por parte del personal del ingenio y en ese marco en el que sucedió un enfrentamiento, es que se inició la suerte de las víctimas en estas actuaciones. Ello por cuanto, si bien en ninguna parte se ha podido determinar con certidumbre la participación de René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero en ese hecho, se afirmó esa tesis públicamente, como pudo verse, de acuerdo a las notas transcriptas.

En consonancia con lo manifestado, cabe mencionar que a fs. 71 se encuentra agregada una fotocopia de una nota dirigida al Sr. Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, Teniente Coronel Miguel Raúl Gentil, fechada el 23 de abril de 1975, en referencia a la causa “Horacio Antonio Arrué y otros por atentado terrorista empresa Ledesma S.A.A.I y homicidio al Comisario Hugo Salomón Guerra y Oficial Principal Herminio Francisco Álvarez, en Ledesma (Jujuy)”. En esta refiere que tramita la causa por ante el juez federal de Jujuy, Dr. Néstor Eduardo Meyer, y solicita que se remita a la policía de Jujuy “un proyectil y su correspondiente vaina servida disparada por la pistola ametralladora (PAM) que le fuera secuestrada en Rosario de Lerma al extremista que en vida se llamaba JOSÉ ANTONIO MATTIOLI en la madrugada del domingo 20 del cte., a los efectos de realizar la pertinente pericia balística en cotejo con el proyectil de igual calibre que le fuera extraído del cuerpo del extinto Comisario Hugo S. Guerra. 2º) Las fotografías de los cadáveres de los siguientes extremistas:

RICARDO TAPIA, JOSÉ ALBERTO MATTIOLI, MARCOS SERGIO ESTOPIÑÁN, MARCIAL ESTOPIÑAN, RUBÉN ESTEBAN LOCASIO (sic) y del supuesto ROBERTO HORACIO FANJUL para el respectivo reconocimiento por los testigos que presenciaron los hechos del rubro”.

Este pedido lo firmó Daniel Jesús Alfaro –comisario inspector e instructor- y Amadeo Cruz –oficial principal y Secretario-, ambos de la Policía de la Provincia de Jujuy.

A fs. 72 se encuentra agregada un acta de la entrega a los mencionados oficiales de la policía de Jujuy del material que habían solicitado previamente.

Ahora bien, el mismo día en el que sucedió el hecho en estudio, acaeció el operativo en un inmueble de Villa Mercedes, Rosario de Lerma, en el que fueron brutalmente asesinados Ricardo Tapia, Alfredo Mattioli, Liendro Marcial Estopiñan y Marcos Sergio Estopiñán, en el cual quedó probado en el debate efectuado por este mismo Tribunal –parcialmente con otra composición- que no existió el enfrentamiento que adujeron las fuerzas, y ello se ha basado, por ejemplo, en que las víctimas tenían más de treinta impactos de bala cada una, mientras que en la policía hubo un solo herido no comprometido.

Respecto de la autoría de la muerte de los policías jujeños, que les fue sindicada a los víctimas de estas actuaciones, se encuentra agregada fotocopia del libro de la Policía de la Provincia de Jujuy, llamado “Su Historia” (fs. 33/36), donde relata la versión de la muerte del oficial principal Herminio Francisco Álvarez y Hugo Salomón Guerra, donde describe que ambos estaban controlando la ruta 34 por indicación de sus superiores. Refiere que minutos previos, los guerrilleros habían detonado explosivos, dos de ellos en la inmediación del administrador del ingenio

Ledesma y otro en el interior de la fábrica de azúcar, provocando daños con su estallido.

Continúa narrando que “La policía al conocer la situación dispone distintas unidades para perseguir a los presuntos sediciosos que circulaban en tres vehículos, siendo interceptado el paso, por un móvil policial de la Comisaría 9º ocupado por el Jefe de Seccional el Comisario Hugo Salomón Guerra y Herminio F. Álvarez con personal a sus órdenes en la ruta 34. Ante la voz de alto, inmediatamente se produjo un tiroteo resultando muertos los dos oficiales, ocurrido a las 06.00 horas”.

Cabe hacer una mención sobre el expediente 84.919/75, el cual no está agregado en original a las actuaciones ya que a pesar de haber sido solicitado en diversas oportunidades y buscado en la instrucción, únicamente ha sido agregado en fotocopia en el expediente REDEFA 772, legajo 8 perteneciente a Ramón Antonio Díaz Romero. Ese expediente está compuesto de una carátula y una foja que es la comunicación al juez federal Lona del suceso. El hecho de que conste de una sola foja ha llamado la atención del entonces juez instructor, quien solicitó al archivo de la Cámara Federal de Salta informe si existen más actuaciones al respecto, informándose a fs. 14 vta. de ese legajo que no existen más constancias al respecto. Asimismo, durante el debate oral, también se intentó dar con el original del expediente, resultando infructuosa la búsqueda.

El expediente está caratulado “Juicio: Infrac. Ley 20.840 – asoc. ilíc. falsif. doc. públicos ten. armas de guerra, homicidio etc. Víctimas: Crio. Guerra y Principal Álvarez. Contra Roberto Fanjul y José Antonio Linares”, y en la única foja que contiene, como se refirió, está agregada una nota del mismo 20 de abril de 1975, dirigida al juez federal Ricardo Lona, firmada por el comisario Ernesto Federico Livy y manifiesta “Tengo el

agrado de dirigirme a S.S. haciéndole saber que el día de la fecha, horas 12.30 aproximadamente personal policial que se encontraba a mi mando, a raíz de un allanamiento efectuado en la finca de calle Leopoldo Lugones s/n. de la localidad de Villa San Lorenzo – Salta, sostuvo un enfrentamiento con dos personas de sexo masculino, los cuales fueron abatidos, resultando ser al parecer según documentaciones que poseían ROBERTO HORACIO FANJUL y JOSÉ ANTONIO LINARES, autores del asesinato del Crio. Guerra y Principal Álvarez, de los hechos resientemente (sic) acaecidos en la Provincia de Jujuy, secuestrándosele dos pistolas calibre 45mm (...)bricación desconocida por estos medios. Además se secuestró elementos probatorios del hecho antes narrado. Se labran actuaciones por ‘LEY 20.840-ASOCIACIÓN ILÍCITA – FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS – TENENCIA DE ARMA DE GUERRA – HOMICIDIO – ETC.’ con intervención de la Secretaría del Escribano TRISTÁN CATÓN MARTÍNEZ”.

A la vuelta de esa nota se encuentra un decreto del ese entonces juez federal subrogante Ricardo Lona que reza “Salta, abril 23 de 1975. Con citación fiscal, resérvese hasta la tramitación del sumario. Provee el suscripto por licencia del titular”. El sumario y la instrucción del expediente se desconoce si fue llevada adelante en atención a que no ha sido hallado.

Se menciona esta referencia, por cuanto, como se podrá apreciar a lo largo de la presente sentencia, durante el debate se encontró el expediente 84.918/75, íntimamente ligado con el 84.919/75 y la respuesta a la falta de instrucción de este último claramente está en que todo lo sucedido en cuanto a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romeo, está en aquél.

Fue durante la audiencia de debate, y cuando ya se había producido toda la prueba solicitada por las partes, que a solicitud de la Fiscalía se citó a una nueva testigo, que fue hallada. Se trata de Alicia Fernández Nowell de Arrué, ya mencionada en el relato que se está desarrollando. A ello se suma el hallazgo de dos expedientes vinculados a estas actuaciones que, posteriormente a analizar la declaración de la testigo, serán descriptos por su gran importancia para esta causa en particular y para la investigación de los delitos de lesa humanidad en general.

Los expedientes a los que nos referimos son el número 482/75 caratulado “Franco, Filadelfo José y otros s/ infr. Ley 20.840”, del Juzgado Federal de Jujuy, iniciado el 20 de mayo de 1975 y el número 84.918/75 caratulado “infracción a la ley 20.840 asoc. Inic. Falsif. Doc. público y averig. Hurto c/ María Amarú Luque y Alicia Fernández Nowell de Arrué”, del Juzgado Federal de Jujuy, iniciado el 19 de abril de 1975.

En cuanto a la declaración de Alicia Fernández Nowell de Arrué, resulta necesario informar su vinculación a esta causa, por cuanto llega de manera indirecta con la tramitación de los expedientes mencionados en el párrafo que antecede. Como algo se adelantó en la descripción de las notas periodísticas, la testigo era la esposa de Horacio Antonio Arrué y junto a éste y sus dos hijos tenían alquilada la casa en la que el hecho tuvo lugar.

Esta testigo fue detenida en el Hotel Provincial de Salta junto con María Amarú Luque (muerta posteriormente en la masacre de Palomitas) el día 19 de abril y a partir de documentación que portaba esta última, donde se menciona el domicilio de Alicia Fernández Nowell de Arrué en San Lorenzo, es que se avanza hacia allí.

En su relato en audiencia de debate Alicia Fernández Nowell de Arrué explicó que no conocía a las víctimas de esta causa ni estaba al tanto de lo que pasó. Agregó que fue detenida previamente al procedimiento en

el domicilio y que la llevaron a la casa para que reconociera si alguno de ellos era su esposo. Para ese momento relató la testigo que estaba detenida en la Policía Federal. No pudo identificar a la gente que la llevó pero la sacaron de ahí para llevarla a la casa. Tampoco pudo recordar con exactitud pero adentro de la casa se encontró restos que mostraban que en la mesa del comedor habían estado comiendo y tomando. Agregó que cuando salió de la delegación no sabía adónde iba y al llegar su sorpresa fue mayúscula, la llevaron vendada.

Relató que le acercaron la cara de las personas muertas para que dijera quienes eran, en ese momento insistió que no era su esposo y era la primera vez que las veía. Dijo que no le preguntaron por qué estaban ahí esas personas, estaba schokeada frente al cuadro.

Dijo que no sabía que lo estaban buscando a su marido. Agregó que la samarrearon y le dieron algún golpe, como que sí o sí tenía que saber quiénes eran, pero no sabía. En el día de la detención no le informaron nada sobre por qué la detenían. La detuvieron con Amarú Luque y supone que era por la circunstancia de que estaba con ella, pero no sabía qué actividades llevaba ésta a cabo. No sabía si allanaron su casa antes, su primera conexión fue el día que la llevaron, o sea al día siguiente y no sabe si los restos eran por aparente festejo o fue porque estuvieron antes.

Antes de la detención dijo que cuando iba a su casa no vio si la andaban persiguiendo o vigilando, nunca notó nada.

Explicó que el día 19 a media mañana dejó su casa de San Lorenzo porque el 20 muy temprano viajaba a Buenos Aires para festejar el cumple de su hija, y lo recordó porque su hija cumple años el 20 de abril. Dejó San Lorenzo para trasladarse al centro de Salta el 19, el horario de ingreso al hotel no lo recordó con precisión, habría sido al mediodía. Desde el ingreso al hotel habrán sido dos o tres horas hasta el allanamiento. Recordó que

estaba en la habitación donde se había alojado con María Amarú Luque. Esta última estaba circunstancialmente en la casa de la testigo y ese día estaba haciendo averiguaciones sobre su alojamiento y partió para encontrarse con la persona que le iba a dar un alojamiento. Por ello se quedó la testigo sola con sus dos hijos y no recuerda si le dio de comer o los cambió. De pronto llegó María Amarú muy agitada y no recuerda si dijo que se tenía que ir o se tenían que ir porque alguien la perseguía o algo así.

Al ratito golpearon, y era una empleada del hotel y les informó que el hotel estaba siendo allanado y que se queden tranquilas. Al instante golpearon, entraron, a los golpes, con armas, las pusieron contra la pared, no le permitieron agarrar a sus hijos y las detuvieron. Dijo que tenía una gran desesperación por sus hijos que quedaban ahí. Se arrimó la empleada que mencionó antes y le dijo que se quede tranquila porque los chicos eran huéspedes del hotel y no iban a ser entregados a nadie hasta que un familiar los fuera a buscar. Las llevaron y las metieron en un auto en el piso a las dos y fueron a parar a la policía provincial, donde estuvieron un tiempito muy breve y de ahí a la Policía Federal.

Agregó que en la Federal no les preguntaron nada en particular que recuerde y tampoco que le hayan preguntado por la casa de San Lorenzo. Esa noche la pasó en la Policía Federal y al día siguiente en horas, no recordó si fue a la tarde o mediodía, pero era de día, la llevaron a San Lorenzo. Dijo que tuvo un primer interrogatorio en la Policía Federal, pero poco recuerda al respecto. No pudo brindar detalles muy precisos, pero querían que dijera cosas que no tenía idea, como sobre un auto de determinado color, no pudo hilar bien el recuerdo, pero eran cosas de las que no tenía idea y se enojaban mucho porque no decía lo que ellos querían

que dijese y le pegaron por ello. Le pegaban bofetones en la cara fundamentalmente.

En relación a su marido, comentaron sobre algún hecho que había ocurrido en Jujuy pero no recordó nada muy especial. Se referían a él en términos terribles y groseros y todos los calificativos habidos y por haber. En cuanto al nombre de su marido, no se referían de otra manera que no fuera por el de su documento.

Detalló que Amarú Luque vivía en su casa porque era conocida y compañera de su esposo y había venido cree que de Santa Fe para trabajar en Salta y en la circunstancia de que buscaba dónde alojarse quedó unos días en su casa. Respecto de la casa era un terreno bastante grande dado el tamaño de la casa, tenía un fondo bastante grande, no tenía muchas plantas que recuerde, algunas plantas muy jóvenes, había un solo vecino que estaba con su casa muy, muy nueva y agregando cosas y era una casa que le faltaba mucho por hacer.

No recordó haber visto un maletín con documentación, ello referido a los momentos del allanamiento –cuando la detuvieron-. Cuando llegó a la casa le sacaron la venda y vio lo que comentó que era como una fiesta, dijo que no había disparos en las paredes, no había absolutamente nada, estaba todo tranquilo, no había vidrios rotos que recuerde. No vio ningún disparo, solamente los cuerpos tendidos.

Sobre la posición de los cuerpos el único recuerdo que tiene es que le levantaron el cuerpo y por ello supone que estaba mirando para arriba y le pusieron la cara del muerto delante de su cara, pero no recordó haber visto la posición anterior o si lo movieron o lo arrastraron o algo de eso. No vio fotógrafos en el lugar ni personas vestidas de civil o testigos. Sobre declaraciones en el lugar dijo que le hicieron una especie de interrogatorio otra vez para que dijera quiénes eran, dónde estaba su marido.

Agregó que fue terrible porque la pusieron contra la pared en el que era su dormitorio y le hacían tiros todo el tiempo y piensa que esas son las señales de tiro que quedaron en la casa. El objetivo era que dijera quiénes eran esas personas.

La casa se la habían alquilado pero no supo decir a quién porque su esposo viajó antes que la testigo para tener dispuesto la casa que iban a habitar. Dijo que sabía que era alquilada pero no a quién y de eso se ocupaba su marido.

No recordó cómo estaban vestidas las personas muertas, pero nada que le llamara demasiado la atención. La testigo no vio heridas ni sangre. A Amarú Luque la conoció cuando llegó a su casa con su esposo. La conoció como una compañera que iba a pasar unos días hasta que encontrara dónde alojarse. No lo conoció a René Esteban Locascio Terán, dijo que supo después en la cárcel sobre lo que sucedió en San Lorenzo, sobre Ramón Díaz no escuchó. No lo conoció a José Antonio Linares ni a Roberto Horacio Fanjul. A Georgina Droz la conoció en la cárcel y supo que era docente universitaria. Ella no le comentó nada sobre lo que sucedió en casa de la testigo ni sobre la detención que sufrió. Tampoco lo conoció a Hugo Ramón Borda. A Alberto Simón Savransky lo escuchó nombrar en la cárcel pero no lo conoció. A Raúl Eduardo Pérez Hansen no lo escuchó nombrar. A Pedro Usinger lo escuchó nombrar como Rodolfo Usinger y si no se equivoca es la persona con la que se casó Amarú Luque en la cárcel. A Graciela López de Medina la conoció en la cárcel. A Humberto Raba no lo conoció ni tampoco a Lirompeya Fernández. Su esposo no le hizo referencia a personas de nombre Manuel, Felipe, Lucas o Juan, como compañeros. Sobre el estudio de las fotos que se le exhibió en la audiencia, pertenecientes a la documentación desglosada del expediente 84.918/75, correspondiente a fs. 71 en adelante recordó que la foto de la casa que se

encuentra en la misma se trata de la casa de San Lorenzo. Recordó que la entrada de la cocina, que se ve en la foto que se aprecia el fondo de la casa tenía un escalón.

Explicó la distribución de la casa conforme al plano que está agregado en el expediente. Al respecto dijo creer que los cuerpos estaban en uno de los dos dormitorios secundarios, en el living no estaban porque ahí había una mesa redonda que es donde estaban los vasos y copas. Los disparos se los dieron contra una pared de su cuarto, que señaló, y dijo que era aterrador porque no sabía qué querían. En el dormitorio secundario que da frente al principal, dijo creer que había una cama porque en una ocasión lo ocupó su madre y el otro lo ocupaban sus hijos. Los cuerpos estaban en uno de los dormitorios pero en un principio no supo cuál.

Amarú Luque se quedaba en el dormitorio que se quedó su mamá. Estaba tan shockeada con la acción de que le pusieran al muerto contra su cara que dijo que no recordaba el lugar. Se le exhibió la foto de la persona viva, y dijo que podían de ser ellos, porque eran jóvenes pero no lo recuerda con exactitud.

Sobre la foto que se ve uno de los cuerpos semisentados no recordó haberlo visto así. Confirmó que fue en la habitación de sus hijos porque se ve que está la cuna. También señaló que se ve como una cajonera en la foto pero tampoco la recordó. Se ve una muñeca en la foto también con una llave de juguete. Advirtió que se ven los dos cadáveres en "L" en la habitación, pero lo que se ve como una cajonera no lo recordó. Puede ser un cajón, y la cuna recordó que tenía cajones abajo. También se ve una esterilla en el piso y al costado se ve como una cortina de tela.

Reconoció las fotos familiares en que está un hombre con un bebé como su cuñado Guillermo y su hijo Marcos, dijo que no fue en Salta la foto porque su cuñado nunca estuvo en Salta con ellos y que el bebé es

indudablemente su hijo. De las fotos color dijo que no los conoce y la foto que está debajo dijo que es la testigo, el lugar es el mismo que en la foto de Guillermo Arrué y las fotos fueron tomadas en Alvear, Corrientes. La foto en la que está la testigo es ella con sus dos hijos y la hermana de su esposo.

En cuanto a la foto que se ve la casa de San Lorenzo de frente dijo que la casa se veía así, desprovista de plantas, y el vecino estaba del lado izquierdo de la casa. La camioneta blanca que se ve estacionada en la casa no la conoce. No recordó vidrios rotos, sino como lo dejó el día anterior, salvo el desorden que comentó que estaba en la parte del living.

La testigo Fernández Nowell de Arrué participó junto con las partes y el Dr. Federico Díaz, integrante del Tribunal, de la inspección ocular en el domicilio que en el expediente aparece como “Leopoldo Lugones s/n de Villa San Lorenzo”, el cual fue previamente identificado por Gendarmería Nacional, tomando como base fotografías que aparecen en algunos recortes periodísticos agregados como prueba al expediente. Allí la testigo reconoció la casa, que actualmente se separa de la calle por un cerco de 1,80 de alto aproximadamente de ligustrina y el ingreso es por un portón de hierro de esa misma altura. El jardín de adelante es amplio, y se ve el frente de la casa que está construida hacia el costado izquierdo del terreno y ladeada sobre ese margen. Se le exhibieron nuevamente fotos de la casa y el plano que se encuentra en el expediente y reconoció que se trata de la casa en la que vivió, que tiene modificaciones pero que es la misma. Las modificaciones consisten en que actualmente tiene un garage techado que se construyó hacia la derecha –mirando a la casa-. También advirtió que la cerca era más baja, era un alambrado más precario que el que está actualmente. No recuerda con certeza si las piedras bola que están en la pared exterior de la casa estaban en aquel entonces, aunque mirando la foto del expediente, se verificó que se visualiza un fondo oscuro donde se

aprecian las piedras. Ingresando a la casa por la puerta principal al living-comedor es un ambiente en L, la testigo describió que donde actualmente hay una mesa rectangular en aquel entonces era una mesa redonda y es donde encontró los vasos y botellas que llamaron su atención. Hacia el interior de la vivienda, se pasa a un hall de distribución al que dan los dormitorios y baño. Allí la testigo describió que el dormitorio cuya pared linda con el living es el principal y era donde tenía su cama y una cómoda. Ese es el lugar donde la pusieron contra la pared que da al hall y le preguntaban cosas y como no contestaba lo que querían disparaban tiros que rebotaban contra la pared. Frente a ese dormitorio y siempre dando al hall de distribución están los dos dormitorios secundarios, los cuales tienen ventanas que dan a los fondos de la casa. El que está hacia la derecha era un cuarto que dijo la Sra. Fernández Nowell que seguro tenía una cama porque es donde se quedó su madre cuando la visitó. El otro dormitorio es en el que dormían sus hijos y es el que señaló como el que le mostraron los cuerpos. La testigo recordó que la cuna estaba contra la ventana, que no tenía cortina en esa época. El piso que está tapado por una alfombra, se aprecia que es el mismo que se ve en las fotos, de mosaico. La testigo se rectificó y dijo que puede ser que tuvieran unas esterillas para evitar el sol de afuera. Se le exhibió las fotos nuevamente y se le preguntó porque pareciera que la cuna estuviera contra la pared opuesta a la ventana, conforme se visualiza en la foto. Desde adentro se visualizó el jardín del fondo, que según dijo tenía las mismas dimensiones que ahora y que terminaba detrás de donde ahora hay una pileta. La galería que se visualiza desde dentro de la casa, en aquel entonces dijo la testigo que no estaba y eso es conteste con lo que se visualiza en la foto sobre el fondo de la casa.

Agregó que los cuerpos que vio en las fotos le da la impresión que son los que estaban ese día, pero no recordó la fisionomía. Sobre las

pertenencias que estaban en la casa, dijo que no recuperó nada, tampoco recuperó ni siquiera el automóvil que había dejado estacionado en Salta.

Se le exhibió una de las fotos en la cual aparece una camioneta blanca estacionada al lado de la casa, y que se aprecia que fue tomada desde el jardín del fondo, dijo que esa camioneta no la recuerda. En cuanto a la “fiesta” que describió que piensa que se hizo porque vio restos de bebida, vasos y botellas, piensa que era para unas cinco o seis personas. Salimos de la vivienda y nos dirigimos hacia el jardín del fondo.

Desde el fondo, mirando a la casa dijo que en la foto de fs. 71 se ve la puerta de ingreso a la casa que da a la cocina, donde, se aprecia que la cocina tiene un escalón al que la testigo hizo referencia en su declaración. Agregó que las ventanas que dan al fondo tienen una reja distinta de la que tenían antes. Dijo que el frente de la casa no tenía cerco vivo como tiene actualmente. En cuanto al vecino que mencionó en la audiencia, es el que da hacia la izquierda, mirando desde la calle a la casa, y cuya casa estaba terminando de construir.

A raíz de los detalles aportados por esta testigo y el hallazgo durante la audiencia de debate de los expedientes 482/75 caratulado “Franco, Filadelfo José y otros s/ infr. Ley 20.840”, del Juzgado Federal de Jujuy, y el número 84.918/75 caratulado “infracción a la ley 20.840 asoc. Inic. Falsif. Doc. público y averig. Hurto c/ María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell de Arrué”, del juzgado federal de Salta, resulta oportuno efectuar un resumen de los mismos, en las partes trascendentales para esta investigación, en tanto para su relato resulta más ilustrativo efectuarlo respetando el desarrollo de los mismos.

Expediente 84.918/75 “infracción a la ley 20.840 asoc. Inic. Falsif. Doc. público y averig. Hurto c/ María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell de Arrué”

Fs. 1 nota de comisario Livy al juez federal Lona del 19/4/75. Informa que a horas 10.30 fueron detenidas María Amaru Luque o Dora Angélica Rodríguez y Alicia Fernández Nowell, acusadas por infracción a la ley 20.840, asociación ilícita, falsificación de documento y averiguación de hurto.

Fs. 2 (27/4/75) Comisario de la Policía Federal Ernesto Livy informa a juez federal que María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell fueron trasladadas a El Buen Pastor en calidad de incomunicadas.

Fs. 3 (28/4/75) Livy informa que el decreto de detención de María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell es el 1112. Se inicia el sumario policial. Tramitó en Contralor de la Policía de la Provincia de Salta.

Fs. 4 radiograma proveniente de Jujuy solicitando se recabe información en taller mecánico en la ciudad de Salta donde fue arreglado un rodado Renault 6, personas que lo solicitaron.

Fs. 5 Radiograma de Contralor de Salta a unidad Libertador general San Martín del 18/4/75. Informa que de acuerdo a las investigaciones practicadas el Renault 6 color verde turquesa es de Graciela Georgina Droz, detenida a disposición del PEN. Informa que el vehículo fue dejado en reparación el 15/4 y retirado al día siguiente. El rodado fue dejado por un hombre rubio, de anteojos, informa cómo vestía y fue retirado al día siguiente por el mismo con una mujer de 20 a 23 años, rubia, con una criatura de uno a dos años en brazos.

Fs. 6 declaración testimonial de Rubén Conrado Pancho. Poco legible, detalla lo relacionado con las personas que llevaron el auto en reparación.

Fs. 7 declaración testimonial de Mario Murillo Mendoza. Dice que la persona que dejó el rodado en reparación había concurrido en horas de la mañana del mismo día a pedir presupuesto, que el mismo se lo entregó el dueño del taller, Sr. Pancho. Era un hombre joven, cutis blanco y cabello rubio, con traje marrón claro liso. Tenía tono porteño y debía retirar el rodado a horas 19, pero lo retiró al día siguiente, es decir el 16/4 a horas 10.30. Ese día estaba de sport, pagó por el servicio y se llevó el rodado. Esta vez iba acompañado de una mujer de unos 21 años con una niña en brazos, de unos dos años. La mujer rubia cana, cara delgada y no recordó cómo iba vestida.

Fs. 8 declaración testimonial de Máximo Avalos. Aportó datos similares a los ya mencionados.

Fs. 9 informe testificado de agente Carlos Feliciano Estrada. En atención al radiograma recibido de Libertador General San Martín para determinar datos sobre el Renault 6 color verde turquesa motor 2.135.622, serie 912-35.569, carrocería 07770, se trasladó a la agencia Automóviles Salta, concesionario de Ika-Renault, sito en Florida 600 y averiguó que el rodado fue adquirido por Georgina Graciela Droz, detenida junto con Rodolfo Usinger, Alberto Simón Savransky y otros. Se trasladó a Tránsito y averiguó que el rodado tiene patente A037.366. Posteriormente, recorriendo el centro, observó el paso de una mujer que le resultó sospechosa, disponiendo su seguimiento de inmediato, y constató que se alojaba en el Hotel Provincial, habitación 212, 2º piso, departamento registrado a nombre de Alicia Fernández Nowell de Arrué y acompañantes. Informó todo a la jefatura esperando órdenes. La superioridad destacó una comisión policial que detuvo a la Sra. De Arrué y a otra identificada como Dora Angélica Rodríguez y el secuestro de importante que documentación

subversiva se hicieron constar en acta de secuestro. Los testigos del acto son Alfredo Nieva y Felipe Calpanchay.

Fs. 10 identikit femenino.

Fs. 11/16 acta de secuestro del procedimiento llevado a cabo el día 19 de abril en calle Caseros donde se encuentra el Hotel Provincial, 2º piso, habitación 212, donde se domiciliarían María Amaru Luque y Alicia Fernández de Arrué. Allí en presencia de testigos se secuestró una valija tipo portafolio con una cartilla con indicaciones para “uso de granada de mano”, una nota sobre una cita nacional, varias planillas de gastos con nombres y números con sus referencias y en una de ellas que se encuentra subrayada dice “Viaje San Salvador 20.000 – Viaje Ledesma – Gorda 75.000”, fotografías, documentos de identidad y automotor, anotaciones que son transcriptas. Una anotación que dice “LEOPOLDO LUGONES S/N VILLA SAN LORENZO (DESPUÉS DE LA SEGUNDA PARADA PRIMERA CALLE A LA DERECHA 2º CASA VEREDA DE LA DERECHA”. Menciona que Dora Angélica Rodríguez o María Amaru Luque refirió que los elementos secuestrados son de su propiedad y que le fueron entregados por una mujer a quien conoce únicamente como Alicia Marchetti, de quien ignora sus datos filiatorios y que es una persona más bien delgada, de tez rubia, estatura mediana, cabellos castaños y ojos color marrón y que le hizo entrega del portafolio a horas 10 del día de la fecha en la intersección de Buenos Aires y Alvarado de la ciudad de Salta.

Fs. 17 testigo del acta María Zulema Lazaro de Zorrilla reconoce el acta que antecede y su firma.

Fs. 18 declaración testimonial de Graciela del Pilar Amorelli. Es gerente del Hotel Provincial. Relata que el 19/4 se hizo un procedimiento y se detuvo a María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell, quienes se encontraban con dos niños. Se hospedaron el 17 de ese mes y dijo que vio

que de un portafolio se secuestraron numerosos papeles, pero desconoce de qué se trataban.

Fs. 19 identikit masculino (coincidente con los datos aportados en el taller mecánico con el hombre de traje marrón que llevó el rodado a arreglar).

Fs. 20 oficio de la división contralor al comisario Livy elevando el sumario con la detención de María Amaru Luque o Dora Angélica Rodríguez y Alicia Fernández Nowell y secuestro de documentación. Deja constancia que las nombradas fueron puestas a disposición de la Policía Federal.

Firmado por el comisario Roberto Arredes.

Fs. 21 siendo 22 horas del 19/4 el delegado Livy recibe las actuaciones. Da intervención al juez federal de Salta, Dr. Ricardo Lona. Solicita detención de Horacio Antonio Arrué.

Fs. 22/25 declaración indagatoria de María Amaru Arrué el 19/4/75 a horas 22.15. Dice que es pareja de Rodolfo Pedro Usinger y convive con él en una casa en calle Angélica Crescenzi Corresa de Villa Mitre, Salta, adquirida por su madre, que le fue entregada a fines de febrero, y hasta ese momento se radicó en distintas pensiones de la ciudad, donde además buscaba trabajo. El 4 de marzo, en horas de la mañana, Rodolfo Usinger salió para efectuar una diligencia y le dijo que en caso de que no regresara a las 12 que saliera de la casa porque podría pasarle algo, sin más explicaciones. Cuando estuvo en Rosario cursando sociología, se adhería al Frente Estudiantil Nacional de tendencia peronista. En octubre de 1973, cuando era secretaria de trabajo social de la Escuela Superior de Sociología y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Rosario lo conoció a Usinger, quien después supo que militaba en la Juventud Peronista, Regional 2 y continuó hasta la fecha de la detención. Por los medios se enteró de su detención y supuso que estaba dentro de la organización pero desconoce su participación en los hechos porque él no se

lo dijo. Decidió trasladarse a Rosario de Santa Fe, donde permaneció unos cinco días y después regresó a Salta. En febrero, en carnaval, concurrió a un domicilio en 25 de Mayo 351 para alquilarlo, los atendió un hombre de unos 30 años pero en atención a las muchas comodidades de la casa decidieron no hacerlo. Durante la permanencia en esta ciudad y estando en la plaza San Martín, en forma casual, la encontró a Alicia Fernández Nowell de Arrué, a quien conocía desde hace dos años de Rosario. Charlaron y le contó su situación respecto de la vivienda y Alicia Fernández la invitó, hasta que consiguiera algo, a la casa de la calle Leopoldo Lugones s/n de Villa San Lorenzo. Allí estuvo por un mes y medio, hasta el jueves 17 de abril, cuando Alicia le informó que se iba a Buenos Aires con sus hijos por el cumpleaños de uno de ellos y que debía buscarse vivienda. Ese día se hizo presente el esposo de Alicia, Horacio Antonio Arrué, quien permanecía ausente de su domicilio y quien le manifestó que debía viajar urgente a Buenos Aires, y las trasladó a ambas al Hotel Provincial, utilizando para ello el automóvil Citröen de su propiedad. Descargó el equipaje, le dejó el rodado a Alicia, y se marchó a realizar diligencias y no regresó. Ambas permanecieron en el hotel, dedicándose a otras tareas. El sábado 19, temprano, la dicente se alejó del hotel buscando una pensión o casa para su alojamiento. Más tarde salió a comprar un regalo para una de las hijas de Alicia que cumplía años el domingo 20. Entró a una librería en la cuadra del hotel y no consiguió lo que buscaba, por lo que fue a otra en Alvarado y Buenos Aires y allí casualmente la encontró a Alicia Marchetti, de 25 años, tez blanca, cabello rubio claro y delgada, todo parecido al cordobés, quien en dos oportunidades le trajo cartas de su novio, quien se encuentra preso en la cárcel de la provincia de Salta.

Fs. 25 vta. declaración indagatoria de Alicia Fernández Nowell de Arrué. Dijo: “que la conoció a María Amaru Luque hace unos tres años en Rosario en un congreso de psicología, con quien tuvo una relación muy superficial. La encontró en la plaza San Martín dos meses y medio atrás en uno de sus recorridos y unos 20 días atrás y por la situación que la nombrada atravesaba decidió invitarla a vivir con la declarante. Supo posteriormente que el novio de María Amaru Luque está preso en la cárcel de la ciudad, ignorando los motivos. El comportamiento de la nombrada los días que convivieron fue regular, no notando nada anormal. Agregó que está casada desde hace 4 años con Horacio Antonio Arrué y tiene dos hijos llamados Carolina y Marcos Horacio. Su matrimonio está bastante deteriorado porque su marido se ausenta esporádicamente varios días de su domicilio. El lunes 14 se retiró su marido con el pretexto de realizar diligencias y regresó el jueves 17 y le dijo a la declarante que viajaría en forma urgente por un llamado telefónico y que le haría saber el lugar donde se encontrará y por eso decidió viajar a Buenos Aires con sus hijos para pasar unos días con sus familiares. Por ello le trasmitió a María Amaru que debía buscar un lugar para vivir y fueron al centro, momento en el cual su marido se ausentó diciéndole que debía hacer diligencias urgentes, retirándose del lugar sin conocer la declarante hacia dónde. Se alojaron en el hotel y más tarde se fue a un garaje donde quedó en encontrarse con su marido para dejar el rodado Citröen C478-340 de su propiedad porque pensaba viajar a la capital el viernes, pero decidió cambiar los pasajes para el sábado hasta recibir noticias de sus familiares. El sábado María Amaru se retiró con una amiga a buscar vivienda y regresó a horas 10.25 con un portafolio tipo primicia para ejecutivo, sin darle explicaciones al respecto. Pasados unos minutos ingresó personal policial diciendo que iban a requisar la habitación y solicitaron autorización para ello. Revisaron minuciosamente

todo y en un bolsillo escondido del portafolio encontraron numerosa documentación extremista. En ese momento María Amarú dijo que el portafolio se lo había dado una persona de quien solo conoce el nombre que se llama Alicia Marchetti, y que la describió. Dijo que se la entregó en Alvarado y Buenos Aires en calidad de guardadora. Se labró acta y se secuestraron los elementos. Solo usan el automóvil Citröen, salvo en una oportunidad en que su marido le dijo que iban a retirar un rodado de un taller en el medio de la ciudad, que era de una amiga de quien ignora los datos. Estuvieron en un edificio observando el rodado que era un Renault 6 color verde turquesa y después retiró el vehículo. Se le exhibió documentación secuestrada y reconoció fichas de contabilidad que pertenecen a su esposo, dijo que la letra es muy parecida a la de su esposo”.

Fs. sin numerar. Constancia de instrucción. El 20 de abril, siendo horas 12, el comisario Livy deja constancia que surgiendo de la declaración indagatoria que la causante vivía en Leopoldo Lugones s/n de San Lorenzo, se decide solicitar cooperación a la Policía de la Provincia de Salta a efectos de trasladarse a la finca para inspeccionarla, en razón de que suponen que en algún momento podría alojarse pertenecientes a la “citada Organización” por surgir esa suposición de uno de los documentos secuestrados. Con letra manual se agrega una leyenda que dice “en 6-5-75 se desglosaron actuaciones de fs. 28/84 como se ordena a fs. 165 y se reserva en Secretaría” fdo: Tristán C. Martínez, secretario.

Fs. 85/86 declaración del inspector general Joaquín Guil (20/4/75 a horas 20.30). dijo que siendo 13.15 conjuntamente con el titular de la delegación Salta de la Policía Federal, comisario Ernesto Livy, y con personal de ambos organismos de seguridad, se trasladó hasta la finca ubicada sobre calle Leopoldo Lugones s/n de San Lorenzo a fin de practicar un nuevo allanamiento en la propiedad referenciada por presumirse que al lugar

habrían arribado personas subversivas por el procedimiento en el Hotel Provincial. Para evitar un ataque en caso de que la propiedad se encontrara ocupada se dispuso un movimiento envolvente que impidiera toda posibilidad de fuga a sus posibles moradores. Dijo que el declarante con un grupo de fuerzas combinadas inició el trayecto que permitió la ubicación y en esas circunstancias, del interior de la finca se efectuaron numerosos disparos de armas de fuego contra las fuerzas policiales, de las que el deponente formaba parte. Ante el peligro de muerte que significaba la ilegítima agresión, tomaron cubierta de inmediato, echándose cuerpo a tierra, a la vez que se instaba a los agresores a deponer tal actitud, recibiéndose una nueva andanada de disparos. Repelido el ataque, se originó un intercambio de disparos que se prolongó por espacio de varios minutos, cesando el fuego al comprobar que los malvivientes guarecidos en el interior de la morada, al no persistir en su ataque, evidentemente se hallarían heridos y/o imposibilitados de continuar resistiendo. Ingresaron a la casa, constatando que en el piso se hallaban los dos cuerpos aparentemente sin vida junto a los cuales se encontraba una pistola calibre 11.25 y un revolver calibre 38 largo y una granada de mano que no llegaron a emplear.

Fs. 87/87 vta. declaración inspector mayor Roberto Arredes (20/4/75 horas 20.45). Secundó en el operativo descripto por Guil, a éste y a Livy. Se le ordenó un operativo en pinzas cubriendo todos los lugares posibles de fuga, junto con Abel Murúa y Antonio Saravia a acompañar a Guil y Livy. Describe que comenzaron tiros desde la casa por lo que se tiraron al piso y recibieron la orden de Livy de repeler la agresión, originándose un intercambio de disparos que se prolongó varios minutos. Cuando cesaron los tiros ingresaron por la puerta de acceso y una ventana lateral y

constataron que estaban los cuerpos en una habitación. Tenían una pistola 11.25 y un revólver 38 y se halló una granada de mano no utilizada.

Fs. 88/88 vta. declaración inspector mayor Abel Murúa (20.4/75 horas 21). En idénticos términos a lo descripto por Arredes.

Fs. 90/31 declaración subcomisario Antonio Saravia (20/4/75 horas 21.20). En idénticos términos a lo descripto por Arredes y Murúa.

Fs. 92/93 declaración principal José Tacacho (20/4/75 horas 21.35). En iguales términos intervino en el operativo, cubriendo los fondos de la vivienda. Relató igualmente los disparos y el ingreso a la vivienda, los cuerpos y las dos armas con la granada secuestradas.

Fs. 94/95 declaración oficial principal (Policía Federal) Oscar Macedo (20/4/75 horas 21.50). Intervino en el operativo. Le tocó cubrir el frente de la casa junto con el agente Domingo Abraham y Jorge Humberto Chocobar.

Fs. 96/97 declaración inspector (Policía Federal) Roberto Mariano Galvarino (20/4/75 horas 22.10). Intervino en el operativo. Junto con el inspector Juan Carlos Alzugaray, el cabo Genaro Hugo Pardo inició el trayecto para cubrir los fondos de la vivienda. Declaró en iguales términos lo referente a una primera tanda de disparos desde el interior que provocó que se pusieran cuerpo a tierra, otra tanda de disparos y recibieron la orden de disparar, encontrándose al ingresar en la vivienda los dos cuerpos, las dos armas y la granada sin uso.

Fs. 98/99 declaración inspector Juan Carlos Alzugaray (20/4/75 horas 22.20). Declara en iguales términos que Galvarino, en tanto cubrió los fondos del domicilio.

Fs. 100/101 declaración sargento Domingo Abraham (20/4/75 horas 22.35). le tocó cubrir en el operativo junto con Macedo y Chocobar, el frente de la finca.

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FSA 73000301/2088/TO1

Fs. 102/103 declaración Hugo Genaro Pardo (20/4/75 horas 22.50). intervino en el operativo, conjuntamente con Alzugaray y Galvino se le ordenó cubrir los fondos de la vivienda.

Fs. 104/105 declaración Jorge Humberto Chocobar (20/4/15 horas 23.15). Intervino en el operativo, cubriendo la parte del frente de la vivienda junto con Macedo y Chocobar.

Fs. 106/107 declaración Luis Angel Oropesa (no especifica fecha). Cubrió el operativo, ordenándosele apostarse en los fondos de la vivienda.

(...)

Fs. 127 radiograma Delegación Salta a Delegación Corrientes. Solicita detención de Horacio Antonio Arrué con domicilio en Bme. Mitre 585 Alvear, Corrientes y de Guillermo Arrué con domicilio en Mansilla Cap. Fed. Otro radiograma de Delegación Salta a Delegación Tucumán solicita registro domicilio calle Corrientes 130 Capital, Flia. Locascio por orden del juez federal Ricardo Lona.

Fs. 128 declaración René Aroldo Locascio. Tiene seis hijos que menciona de su unión con Aidee Terán. Salvo la mayor que es casada y vive en Capital Federal, todo el resto viven en su domicilio en Corrientes 130 de Tucumán. Su hija Julieta Magdalena fue detenida el 19 de abril junto con su novio y se encuentran a disposición del PEN. Respecto de René Esteban, estudiaba Agronomía y vivía en su domicilio. En septiembre de 1974 este se alejó de su domicilio para participar del censo agropecuario en Salta dependiente de la Universidad Nacional de Salta. Sin embargo, los visitaba o mantenía correspondencia con su hijo, aunque no sabía la dirección desde donde las remitía. Desde el 15 de marzo cesaron las comunicaciones y desconocía el domicilio de su hijo. El día de ayer recibió la comunicación de la Policía Federal de Tucumán informándole que René Esteban podía ser uno de los muertos luego de un enfrentamiento con la Policía de Salta en

una propiedad ubicada en San Lorenzo. Concurrió a la delegación luego de haberse presentado en la morgue del Hospital San Bernardo y haber reconocido a uno de los occisos como su hijo. No pudo aportar datos sobre las personas que se vinculaban con él en vida y dijo que integró la Juventud Peronista en Tucumán. Solicita la entrega del cuerpo, la cual es autorizada con conocimiento del juez federal Lona.

Fs. 130 radiograma Delitos Federales a Delegación Salta. Informa que se remitió informe sobre granada de mano.

Fs. 131 nota de Inspector Galvino solicita a División Planimetría de la Policía de la Provincia los planos de la casa de San Lorenzo.

Fs. 132 nota de Joaquín Guil al médico legal de la Policía solicitando autopsia de Linares o Locascio y Fanjul. Solicita informe si presentan lesiones y en su caso cuántas, hora en que se produjo el deceso y cualquier otro dato de interés.

Fs. 132 vta. autopsia practicada a los cadáveres por el Dr. Ernesto Tamayo Ojeda. Sobre René Esteban Locascio dice “fractura expuesta de cráneo por herida de bala con orificio de entrada en la región parietal izquierda y orificio de salida a nivel de la región temporo-parietal derecha con gran pérdida de masa cerebral; hematoma bipalpebral de ambos ojos; herida de bala con orificio de entrada en cara anterior de hemitorax izquierdo a nivel de la séptima costilla y línea axilar mediana con orificio de salida en cara posterior de tórax, cuatro heridas punzo penetrantes en ambas piernas, otra en muslo derecho y cuatro en muslo izquierdo. Lesiones producidas al recibir disparo de arma de fuego a municiones y que provocaron su deceso el día 20 del cte. A hs. 15 a consecuencia de HERIDA DE BALA EN CRÁNEO”. En cuanto a Ramón Antonio Díaz, identificado como “N.N. o Roberto Horacio Fanjul”, refiere “quien presenta fractura expuesta de cráneo por herida de arma de fuego a perdigones con orificio de entrada en

región parietal derecha y orificio de salida a nivel de la región temporal izquierda; pequeñas heridas punzantes en tobillo derecho, lesiones que le produjeron su deceso el día 20 del cte. A horas 15 a consecuencia de HERIDA DE BALA EN CRANEO, CON FRACTURA EXPUESTA DEL MISMO”.

Fs.134 certificado de defunción de René Esteban Locascio, firma Dr. Tamayo Ojeda. La causa de la muerte es “fractura expuesta de cráneo por herida de bala”.

Fs. Sin numerar. Acta de defunción de René Esteban Locascio.

Fs. Sin numerar. Dibujo identikit.

Fs. 135 nota Dirección General del Interior, remisión de photofit. Informa que el 11/10/74 fue asesinado por 3 personas en Obispo Gelabert 3363, Santa Fe el teniente primero Juan Carlos Gambandie. Informa las características de dos personas y que se iniciaron actuaciones ante justicia federal de Santa Fe. Uno de los autores sería Eduardo Modesto Prafen. Refiere que es para participar a las policías locales y comunidad informativa. Fechada en Buenos Aires, 23/11/74.

Fs. Sin numerar constancia de que se agrega un sobre con cedula de identidad 5.044.559, un carnet de plan médico y un registro de conducir de Alvear Corrientes, todo a nombre de Alicia Fernández Nowell.

Fs. 136 foto de Guillermo Arrué con un menor en brazos. Indica que sus rasgos coinciden con los del photo-fit del supuesto autor del homicidio del teniente primero Juan Carlos Gambande.

Fs. Sin numerar se agrega registro conductor de la localidad de Alvear Corrientes a nombre de Horacio Antonio Arrué.

Fs. 137/138 declaración Ramona de Jesús Díaz (24/4/75). Refiere que el 21 pasado a horas 9 recibió un llamado que le referían que eran de la Organización Montoneros y que le comunicaban que en la Gaceta de la

fecha salió la noticia de la muerte de los compañeros Fanjul y Locascio, cuyos nombres verdaderos René Esteban Locascio y el hermano de la declarante, Ramón Antonio Díaz y cortaron. Angustiada por la noticia, pero presintiendo que podía ser cierto en razón de su conocimiento a través de su hermano de sus actividades en Montoneros, se presentó en la Policía Federal, después de reconocer el cadáver en el Hospital San Bernardo. La última vez que lo vio a su hermano fue a fines de 1974 cuando se reunieron en la casa de su madre en Aguilar, provincia de Tucumán, donde también fue la mujer de su hermano María Gladys González. Dijo que su hermano había dejado entrever que participaba de una organización que iba a liberar al país de pobres y esclavos y que se quejaba de la “oligarquía opresora” que perseguía a destajo del pueblo humilde su bienestar económico. No puede aportar más datos sobre la organización porque los desconoce. Solicita la entrega del cuerpo de su hermano, lo cual se cumple con autorización del juez federal Lona.

Fs. 138 vta. Se deja constancia que se recibe nota de la Policía de Jujuy remitiendo una fotografía de la persona que fue identificada como autor del atentado en Ledesma y la muerte de los dos policías de Jujuy.

Fs. 139 nota policía de Jujuy con fotografía de la cédula de identidad 7.850.147 a nombre de Fernando Julio Di Lella que fuera secuestrada por el comisario Hugo Guerra a horas 5.40 del jueves 17 de abril en la ruta nacional 34 a la altura de El Quemado, San Pedro de Jujuy, cuando fuera atacado a balazos por los ocupantes de un Fiat 125 chapa A038181, actualmente secuestrado en la comisaría de Güemes.

Fs. 140 se deja constancia que comisario Livy se comunicó telefónicamente con el juez federal Lona, quien aprobó las medidas tomadas hasta el momento y prorrogó la incomunicación de Alicia Fernández Nowell y

María Amarú Luque hasta que se cumplan las diligencias restantes y remitir las actuaciones posteriormente.

(...)

Fs. 163/164 comparece María Amaru Luque (5/5/75) a prestar declaración indagatoria. Rectificó parcialmente su declaración prestada en policía y reconoció su firma. Dijo que no es correcto lo mencionado respecto de que su concubino le haya dicho que el 4 de marzo se iba a hacer una diligencia y si no regresaba era porque algo le había pasado. Dijo que en realidad Usinger siempre llegaba a las 12 o 12.30 y que ese día como no regresó se comenzó a preocupar. En horas tempranas de la tarde fue a todos los sanatorios para cerciorarse si no se encontraba allí. Cuando regresó a su casa vio que estaba la policía y que por eso no volvió al domicilio. Resolvió volver a Rosario ese mismo día. Al día siguiente se enteró de la detención de Usinger por los diarios. Dijo que concurrió al domicilio de 25 de mayo 351 pero no recuerda si lo hizo sola o con su novio y que lo atendió un hombre que no recuerda si tenía barba abundante o no, que era de unos 30 años. Rectificó lo referente a que Usinger militaba en la Juventud Peronista porque lo desconoce y también que en ningún momento dijo que se encontraba en la organización. Tampoco Alicia le dijo que tenía que buscar vivienda, sino que le dijo que viajaba por el cumple de su hija. Agregó que Arrué el domingo estaba en el domicilio y tenía que viajar en avión y las llevó al centro porque el auto andaba medio mal y por miedo a que no llegara a tomar el avión Alicia. A Alicia Marchetti la vio en la esquina de la librería y no adentro como consigna la declaración y que la dicente desconocía totalmente el contenido del portafolio. Firmó la declaración porque la obligaron y no puede identificar a la persona que la obligó. Reconoció el documento 6.286.926 y que los usaba por miedo a que la detuvieran como a Usinger y que cuando las cosas se aclararan iba a

efectuar una presentación en las autoridades que correspondan. En San Lorenzo con Alicia Fernández estuvo desde el 10 de marzo hasta la detención. Cuando se fueron de la casa de San Lorenzo al hotel, la casa quedó cerrada y las llaves las tenía Alicia. No los conoce a René Esteban Locascio y a Ramón Antonio Díaz y nunca fueron a la casa mientras la dicente vivió allí. A Graciela Droz no la conocía, la conoció en la cárcel. Volvió a la ciudad para ver a Usinger y su padre hará una presentación para resolver el inconveniente. A Alicia Marchetti la conoció en un bar hace dos meses y medio aproximadamente. No tiene antecedentes policiales en Rosario. Aclara que la que iba a viajar a Buenos Aires era Alicia y no Horacio como se consignó en la declaración.

Fs. 165 (6/5/75) continúa declaración de María Amaru Luque. A los hospitales que concurrió los buscó en la guía telefónica y recuerda al Hospital San Bernardo y Clínica Modelo. Que lo hizo por teléfono y también en otros lugares pero no los recuerda. Las llamadas las hizo desde un teléfono público frente al cabildo. A la casa de la calle 25 de Mayo concurrió por indicación de una señora de Lerma al 200. Tocaba el timbre buscando pensión o casa y así le dieron ese dato. En Salta pensaba trabajar como psicóloga. A Alicia Nowell la conoció en el bar San Remo cuando la dicente estaba acompañada de Usinger y conversó con ella. Marchetti le ofreció entregar correspondencia entre la dicente y Usinger, lo cual sucedió en una oportunidad. Le iba entregar una carta para Usinger el día de la detención y cree que la misma está agregada al sumario. La vez que Marchetti le entregó una carta fue en la esquina de Alvarado y Buenos Aires. La nota de fs. 54 es suya para una tía y cuando habla de Alicia se refiere a Alicia Arrué.

En la misma foja se decreta desglosar entre fs. 28/84 y reservar en Secretaría, lo cual se cumple.

Fs. 166 declaración de Alicia Fernández Nowell de Arrué. Rectifica parcialmente su declaración y reconoce su firma. Cuando dice que conocía el instrumento del delito, manifiesta que lo conoció en ese momento. Que le dio alojamiento a la Sra. Luque porque buscaba dónde quedarse y se enteró de la detención de su novio cuando la interrogaron en la policía. Antes del 17 en que su marido iba a viajar a Buenos Aires, éste se encontraba en su casa. El día martes y miércoles previo al viaje de su marido, en su casa trabajó un albañil de nombre Enrique Ronfijes que vive a una cuadra de la calle principal. Respecto del auto que retiraron era un auto viejo color azul y fue con su esposo a retirarlo. Dijo que firmó la declaración después de leerla, que quiso rectificar su contenido y que le manifestaron que no tendría que haberla leído y discutió mucho al respecto y que no le quedó otra alternativa que firmarla. A Luque la conoció en Rosario cuando estuvo en una oportunidad por unos días hace dos o tres años y entró en un lugar que parecía un congreso de psicología y que se puso a charlar con ella, que le dio detalles. Después cuando vino a vivir a Salta, venía al centro y se la encontró en la plaza cerca de la terminal. Le dijo que se iba a Rosario y quedaron en encontrarse cuando volviera y fue cuando la invitó a vivir con la dicente. En San Lorenzo vivió con ella 20 a 25 días aproximadamente. Se trasladaron a un hotel porque iba a viajar a Buenos Aires y el Citröen no andaba bien y tenía miedo de viajar con el equipaje y los chicos. No la conoce a Alicia Marchetti. No sabía que ésta le había dado un portafolio a María Luque porque ésta no le contó nada. La casa de San Lorenzo no la visitaba nadie salvo su madre cuando estuvo. El Citröen es de la dicente y su esposo aunque figura a nombre de su cuñado Guillermo por un arreglo que hizo éste con su esposo. No vino su cuñado Guillermo Arrué a Salta porque no lo ha visto. Su marido es licenciado en economía, trabaja en la Universidad Católica de Salta. En Buenos Aires

trabajó en la Secretaría de Planeamiento, durante el año 1974. No conoce que su esposo tuviera actividad política o haya tenido problemas con policía o la justicia como así tampoco la dicente. Se le levantó la incomunicación.

(...)

Fs. 185/186 procesamiento María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell de Arrué. En cuanto a María Luque refiere que no resulta verosímil la versión respecto de que le fue entregado el material que tenía en su poder por parte de Alicia Marchetti. Siendo eso así, el material que tenía constituyen indicios suficientes de que se estaría frente a una organización de las previstas en la ley 20.840, arts. 213 bis y 293 del CP. Entiende que existen elementos para dictar auto de procesamiento en su contra. En cuanto a Alicia Fernández Nowell, refiere que las circunstancias de su detención, sumado a que en su domicilio fueron abatidos dos personas sobre los cuales pesaba orden de captura, son elementos que no permite desvincularla de los delitos en contra de María Amaru Luque.

Agrega que Alicia Fernández Nowell no podía desconocer que sobre María Luque pesaba una orden de detención por los hechos de 4 de marzo que tuvieron difusión pública. Agrega que alguna de la documentación secuestrada no puede ser sino de la pertenencia de Fernández Nowell. Convierte en prisión preventiva la detención que pesa sobre ambas y embarga bienes.

Fs. 187 juez federal Lona manifiesta que al encontrarse procesada Alicia Fernández Nowell no puede ser llevada a otra jurisdicción en tanto se encuentra sujeta a ésta por haberse dictado auto de procesamiento. Por esa razón ordena que se dé intervención al cuerpo médico de la Policía Federal para que se le preste la debida asistencia médica. Se ordena oficial al Ministerio del Interior para informar lo decidido.

Fs. 188 oficio Policía Federal respecto de lo ordenado.

Fs. 189/193 pericia de criminalística sobre las armas remitidas y la granada secuestradas. Tanto las armas de la policía como las secuestradas en San Lorenzo presentan restos de pólvora, con lo cual fueron disparadas por lo menos una vez. Sobre la granada, dice que se desconoce la fabricación, el material es amonita aluminizada, “contemplado más bien industrial”, en cuanto a su acción letal el radio es de 4.50 mts y de las esquirlas de 20 mts. Se peritó cuatro cargadores remitidos pertenecientes a la pistola Ballester molina, detallándose los números que se desprenden de su interior. Fs. 195 informe de bomberos referente a la granada de mano, a lo ya manifestado en el informe pericial agrega que el explosivo es utilizado en la faz industrial, considerando que en nuestro país el único explosivo que es utilizado para guerra es el Trotyl.

(...)

CUERPO II

(...)

Fs. 257/261 informe pericial sobre granada efectuado por cuerpo Infantería de la Policía Federal. Dice que es un elemento de procedencia francesa y las siglas significan “Saint Etiene Modelo 4”. Utilizada después de la Segunda Guerra Mundial especialmente en Argelia por terroristas de la Organización de Ejércitos Secretos, y eran cargadas con distintos tipos de explosivos. Carecen de bibliografía extensa sobre ese tipo de armamento.

Fs. 262 escrito Fiscal opina sobre incompetencia por hecho en contra de Guillermo Arrué.

(...)

Fs. 324/329 actuaciones vinculadas al retiro de los bienes.

Fs. 330 constancia firmada por el Dr. Lona informando que recibió nota de la Guarnición Militar comunicando el traslado de María Amaru Luque hacia Córdoba junto con otros detenidos a disposición del PEN (5/7/76).

Fs. 330 vta dos notas informando, la primera a través de Carlos Alberto Mulhall, que el móvil que trasladaba a los detenidos fue atacada y que María Amaru Luque se dio a la fuga (7/7/76) y la segunda informa que murió en enfrentamiento con militares (11/7/76).

Detalle prueba agregada al expediente, consistente en las fojas desglosadas del principal (rubricada en su totalidad por el comisario Livy y el principal Macedo) -se menciona únicamente la prueba que se entiende vinculada al hecho motivo de juzgamiento-:

Fs. 62 rifa del círculo policial refiere que se sorteará en Junio de 1975 por la Lotería de la Provincia de Tucumán.

Fs 63 fotografías. En audiencia Alicia Fernández Nowell reconoció solo la última, en la que está ella y su cuñada (hermana de su marido) con sus dos hijos.

Fs. 67 acta informando la muerte de Roberto Horacio Fanjul y José Antonio Linares después de un enfrentamiento policial, secuestro de las armas Taurus Brasil y Ballester Molina con municiones, ropa, propaganda de montoneros. Menciona que los documentos de Fanjul están “a simple vista” adulterados.

Fs. 68 acta del 20/4/75 a horas 13 firmada por Livy. Se informa que habiendo tomado conocimiento de la dirección a partir de la detención de Alicia Fenández Nowell, que en la misma podrían existir elementos de interés y que se encontrarían personas vinculadas a actividades sediciosas, se trasladan al lugar. Describe la propiedad pormenorizadamente. Refiere que por presumir que la casa se encontraría habitada se procede a efectuar

un operativo de cierre o envolvimiento para seguridad de los intervenientes y para que los posibles moradores no pudieran burlarlo. Para el ingreso varios hombres se deslizan en zigzag y se acercan a la puerta de ingreso y en circunstancias que procedían a su apertura, desde el interior de la vivienda comienzan a disparar contra los actuantes con armas de grueso calibre a través de las ventanas frontales y la posterior. Ante el ataque ordenó la represión que fue llevada por los policías que estaban al frente, los costados y los fondos de la casa. Ante el cese de los disparos ingresaron a la casa y constataron que en el piso de uno de los dormitorios estaban los cuerpos aparentemente sin vida. Describe los ambientes de la casa y refiere que los cuerpos presentan ambos varios impactos de bala. Describe que la pistola Taurus Brasil tenía el cargador puesto de seis alveolos con igual cantidad de vainas servidas y una pistola Ballester molina calibre 11,25 con un proyectil en su recámara, es decir, montada y lista para ser accionada. También dice que encontraron dos cargadores más de esta última, con sus seis proyectiles intactos. Describe además que se encontraron 11 proyectiles calibre 38, una granada de mano SEM4 con instrucciones para uso, dos plomos calibre 9mm, 11 cartuchos de calibre 11,25 servidos. Todo ese material encontrado en la habitación que estaban los cadáveres. En la mesa del comedor una cédula de identidad de la Policía Federal a nombre de Roberto Horacio Fanjul evidentemente adulterada, una cédula automotor a nombre de José Antonio Linares del vehículo Fiat A-038181, un carnet de conductor expedido por la municipalidad de Tucumán a nombre de Roberto Horacio Fanjul apócrifo, un volante de la organización Montoneros que comienza “Parte de Guerra” y termina “Montoneros”, quince fichas de cuenta corriente dos de las cuales presentan anotaciones de gastos de la organización, y prendas de vestir que detalla que presentan signos de que las personas que las utilizaron se movieron por zonas de espinillos y

cardos. Del exterior de la vivienda se encontraron 5 cartuchos calibre 12 grande marca “Remington Peters”, gran cantidad de vainas correspondientes a pistolas y/o ametralladoras calibre 9 mm. Detalla que la pared posterior de la habitación donde se encontraron los cuerpos presenta 13 impactos sobre la mampostería y un impacto en cada reja de las ventanas (sería del fondo pero no aclara). En el interior de la habitación encontraron 30 impactos y sobre el marco de la puerta, uno. Aclara que en el resto de la vivienda hay numerosos disparos que rompieron vidrios, muebles y mampostería. Dispone dar intervención a la justicia federal para que tome las medidas que estime pertinentes, procede al traslado de los cuerpos al Hospital San Bernardo. Con los policías actuantes: inspector general Joaquín Guil, Inspector Mayor Roberto Arredes, Abel Murúa, Subcomisario Antonio Saravia, Auxiliar J. Oropesa, Principal Roberto Tacacho, todos de la policía provincial; Principal Oscar Macedo, Inspectores Roberto Galmarino, Juan Carlos Alzugaray y Agente Humberto Chocobar. Agrega que finalizado el procedimiento se hizo presente el Sr. Candelaria, jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy, quien reconoció a uno de los abatidos y utilizando una reproducción fisonómica o identikit, reconoció como Locascio “integrante prófugo de la gavilla que hace pocos días en jurisdicción de Jujuy dieran muerte al comisario Guerra y al principal Álvarez”.

Fs. 70 Livy deja constancia que a horas 20.15 del 20/4/75 recibió llamado del secretario del juzgado federal, Dr. Tristán Catón Martínez, quien indicó que se aprueba lo actuado y se tome declaración testimonial a todos los policías que actuaron afectando las armas a la causa para pericias, y que el jefe de la policía de Jujuy remita el identikit mencionado para agregar a las actuaciones.

(...)

Fs. 80 sobre conteniendo carnet de conductor y cédula de identidad de Roberto Horacio Fanjul y carnet Automóvil Club Argentino, carnet de ingreso a la Cámara de Diputados de la Nación y cédula de identidad de Horacio Antonio Arrué.

Fs. 81 parte de guerra (es el mismo que fue agregado al expediente de Jujuy). “PERÓN VIVE. Pueblo de Ledesma, abril de 1975. AL PUEBLO DE LA PATRIA: El día martes 15, nuestra organización colocó explosivos contra la firma Ledesma en Buenos Aires. El día miércoles 16, el comando Eduardo Alfredo Cardón – Estela Amanda Cancio de nuestra organización procedió a colocar 3 cargas explosivas en los domicilios del administrador general Lemos y del jefe de relaciones humanas Pevereli, de la empresa Ledesma. Esta es la respuesta del pueblo a la empresa Ledesma, que para seguir explotando a los trabajadores tiene la colaboración del gobierno proimperialista de Isabel, López Rega y el Vandalismo; quienes intervinieron a tiros el sindicato; encarcelando a compañeros trabajadores. Nuestra organización tiene muchos caídos en esta lucha por la Liberación Nacional, que ayer costó la vida a los compañeros Alfredo Cardón y Estela Cancio. El testimonio de estos compañeros reafirma nuestro compromiso con el pueblo de seguir luchando por sus derechos. Aquí en Ledesma debemos conseguir: 1º la libertad de los compañeros encarcelados. 2º que el sindicato vuelva a sus legítimos representantes. PERÓN O MUERTE – VIVA LA PATRIA – HASTA LA VICTORIA MI GENERAL – MONTONEROS”.

Fs. 83 fichas con anotaciones contables que pertenecerían a Horacio Antonio Arrué.

Fs. 84 sobre conteniendo cédula verde del Fiat 1254 chapa A038181 a nombre de José Antonio Linares.

Sobre reservado: contiene información y actas vinculadas a allanamientos realizados en domicilios en búsqueda de Horacio Arrué.

Sobre reservado: pericia caligráfica sobre texto escrito por Georgina Droz, arrojó resultado positivo.

Son de resaltar algunas de las actuaciones contenidas en el Expediente del Juzgado Federal de Jujuy 482/75 caratulado “Franco, Filadelfo José y otros s/ infr. Ley 20.840”, iniciado el 20 de abril de 1975 piezas a las cuales nos remitimos y resultan coincidentes con las piezas del expediente 84.918/75. En particular, cabe resaltar:

El expediente fue iniciado en el marco de la explosión del domicilio del ingeniero Lemos y otro directivo del ingenio Ledesma (Provincia de Jujuy). Sus sumariantes son Amadeo Cruz (oficial principal – actuó como secretario) y Daniel Jesús Alfaro (comisario inspector – actuó como instructor). Se transcriben únicamente algunas partes, en tanto el expediente explora líneas investigativas que se apartan del objeto procesal de este juicio.

Fs. 55 acta de entrega de vehículo y objetos (24/4/75). Se le hace entrega al comisario Daniel Jesús Alfaro por parte de Joaquín Guil en su calidad de Director de Seguridad e inspector general del rodado mencionado con todas las pertenencias encontradas en su interior.

Fs. 57 informe del comisario Alfaro –firmado por éste y por Amadeo Cruz– para elevar sobre su actuación en la Provincia de Salta (...) Informa que se entrevistó con el Comisario Livy y que éste le manifestó que en el operativo llevado a cabo en San Lorenzo interviene la Justicia Federal de Salta y por eso no puede aportarle fotocopia de las actuaciones ni entregar las armas. Menciona los datos de Locascio Terán y que todavía no está determinada para ese momento la identidad de Fanjul, no obstante lo cual

aseveró que en base a las evidencias “emergentes de toda la documentación y demás circunstancias que los citados extremistas participaron juntamente con Horacio Antonio Arrué que se halla prófugo, juntamente con otros que integraban la organización en un número de quince o veinte personas, dado a que el bolsillo del saco del citado Arrué se incautó el ‘Parte de Guerra’ emitido por los ‘Montoneros’ atribuyéndose el atentado a la empresa Ledesma, del cual se obtuvo fotocopia para estos obrados, así como fotografías de Horacio Antonio Arrué, Guillermo Arrué, María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell de Arrué”.

Agrega que entre la documentación que fue encontrada también figura la cédula automotor a nombre de Antonio Linares como propietario del Fiat 125 encontrado.

Relata que ante “la evidencia de la poli-identidad del citado extinto Locasio, que en principio se suponía que se trataba de FERNANDO JULIO DI LELLA, se le hizo entrega al delegado de la Policía Federal de una fotografía tomada de la cédula de identidad nro. 7850147 expedida por la Policía Federal, que fuera incautada por el extinto comisario Hugo S. Guerra en oportunidad de ser atacado por los extremistas”.

(...)

Fs. 100 radiograma de comisario Alfaro con categoría “urgente”. Informa que los autores del hecho resultan ser René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero, ambos abatidos. También Horacio Antonio Arrué, quien se encuentra prófugo y otros más que no fueron identificados. Informa que tienen secuestrado un Renault 6 incendiado y un Fiat 125 que fue abandonado en el camino finca Enrique (Ledesma) y Río Mojotoro (Salta), respectivamente.

Fs. 101 informe del jefe de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia dirigido al comisario Alfaro sobre la explosión en Ledesma.

Concluye que en atención a que se habían arreglado los daños no se pudo determinar las circunstancias reales pero por deducción se pudo determinar que para la explosión se utilizó como elemento reactivo compuestos químicos derivados de Trinitrato de Glicerina, dinamita, gelamón o trotyl, siendo este último el más probable. Al no encontrarse esquirlas refiere que no se confinó la carga explosiva, y que se utilizó aproximadamente un kg del explosivo de alto poder potencial mencionado. La mecha es de las denominadas “mechas lentas” de fabricación industrial. Está formada por un hilo de algodón trenzado y que forma un tuvo donde adentro está el material explosivo (pólvora negra). La gralumetría determina que el tiempo que tardó en recorrer la mecha entre los extremos es de dos minutos aprox. y que se encuentra cubierta por un material sintético. La construcción es sencilla, en la carga principal se introdujo un reforzador de energías exotérmicas detonante y como iniciador una mecha lenta. “La acción letal, sin resguardo, por carencia de carcaza metálica, varía entre los cuatro y los seis metros del epicentro de la explosión”. Concluye que “ninguno de los dos artefactos explosivos fueron utilizados con fines de destrucción mayor que los daños ocasionados, ni encausados hacia personas predeterminadas, siendo muy posible que la única intención de los responsables sea la de sembrar pánico y gran dilución de sus operaciones”.

Fs. 102 nota del comisario Alfaro al jefe de Criminalística de la Policía de la Provincia de Jujuy solicita informe pericial. En lo que interesa a estas actuaciones (porque también realiza un pedido vinculado al operativo de Rosario de Lerma), remite un proyectil y vaina perteneciente a una pistola Ballester Molina s/n, secuestrada en el procedimiento llevado a cabo en San Lorenzo por la Policía de Salta, a uno de los extremistas abatidos y un sobre contenido un proyectil y vaina perteneciente al revólver marca Taurus, nro. 112515 secuestrado a uno de los extremistas abatidos en San

Lorenzo por la Policía de Salta. Solicita que informe si alguno de los elementos remitidos tienen relación o coinciden entre sí o con los remitidos por la Policía de San Pedro de Jujuy.

Fs. 103 radiograma jefe Contralor Policía de la Provincia de Salta solicitando informe si, conforme salió en el diario El Tribuno, Horacio Roberto Fanjul, en realidad es Ramón Antonio Díaz, rogando mayores datos personales.

Fs. 104 radiograma recepcionado del jefe de Contralor Salta confirmando que el “extremista abatido” Ramón Antonio Díaz, nacido en Tucumán y que se desconocen mayores datos, posteriormente ampliará.

Fs. 105 acta de reconocimiento fotográfico del testigo Miguel Campos (sereno de Ledesma). Se le exhibieron fotografías y se le preguntó si reconocía a Armando Jaime, José Alfredo Mattioli, Juan Carlos Salomón, Eduardo José Porcel, René Esteban Locascio Terán, Horacio Antonio Arrué y Guillermo Arrué. Contestó que únicamente reconocía a Horacio Antonio Arrué como aquel que le conversó en la madrugada del atentado, pero que en esa oportunidad se hallaba sin anteojos, y no reconoció a los restantes.

Fs. 106 acta de reconocimiento fotográfico del testigo Nicasio Isidro Guzmán. Se le exhibieron las mismas fotos. Dijo que reconoce en la fotografía a René Esteban Locasio, “indicando con el dedo como el que se hallaba parado junto al que estaba sentado cerca del inmueble del ingeniero Lemos, en circunstancias que el dicente pasaba por allí a dirigirse a su trabajo y éste se dio vuelta, volviendo inmediatamente la cabeza, aclarando de que había bastante luz en el lugar”.

Fs. 106 declaración testimonial del alférez de Gendarmería Nacional Mario Raúl Patané. Manifestó que está a cargo del grupo de esa fuerza con asiento en el pueblo del Ingenio Ledesma. Dijo que tomó conocimiento del

atentado en el domicilio del administrador Lemos desde el primer momento y sería su competencia la investigación, pero que como también hubo un doble homicidio, que está vinculado, se hizo cargo la policía a la investigación, colaborando el dicente en todo lo que hiciera a ello, recorriendo y rastillando caminos y zonas como Maíz Negro y Don Enrique, con resultado negativo.

Fs. 107 declaración testimonial del comisario inspector Fortunato Jesús Pérez. Contó que presta servicios en la Policía de la Provincia de Jujuy. Dijo que el 17/4/75 se hizo presente en su domicilio en horas de la madrugada el chofer Marciano Simón Gómez y le informó sobre el atentado a Ledesma y que el comisario Guerra se dirigía hacia El Quemado. Ante esto el dicente se vistió y se trasladó hacia la dependencia, levantó personal de tropa y se dirigió a El Quemado. Allí el chofer Rodríguez le informó que Guerra y Alvarez habían sido heridos y estaban en coma. Le informaron que las heridas las habían provocado los ocupantes de un Fiat 125 verde con armas de fuego. Inmediatamente el dicente ordenó bloquear todas las rutas para impedir la fuga y se trasladó al paso nivel El Quemado, donde estaban los cuerpos de Guerra y Alvarez. Por tener problemas los móviles en los que se trasladaba el declarante y el que estaba en el lugar, se trasladaron en otro móvil que circulaba al Hospital, donde se constató el fallecimiento. Se retiró hacia la seccional, buscó más personal y cuando se estaba dirigiendo al lugar del hecho, recibió una comunicación de la base, que provenía de El Arenal, donde el comisario Yurquina informó el paso de un Fiat 125, que no paró al hacerle señas y se dirigió a San Juan de Dios. Dijo que Yurquina manifestó haber perseguido al rodado con la ambulancia hasta Arroyo Colorado, pero que se quedó sin nafta, continuando con personal la persecución y que pidió por radio se destaque móviles para continuarla. Pidió también que se bloqué el camino a

Güemes-Pampa Blanca. Camioneros les informaron el paso del vehículo a Güemes. Dijo que antes de llegar a Güemes se cruzó con un móvil a cargo del oficial Solís, quien le dijo que persiguieron el vehículo Fiat pero que le tiraron miguelitos, lo cual impidió que continuaran la persecución, no pudiendo tampoco continuar el dicente por lo angosto del camino. Continuaron con la persecución hacia Güemes para cortar en esa zona, pero fue imposible porque había muchos caminos. Regresaron hasta donde estaba Solís, cambiaron la cubierta y continuaron camino por esa senda, encontrando mucho más adelante un árbol con pintura por lo que dedujeron que había chocado. En ese momento ya buscaba un avión con radio, el cual pudo divisar el auto abandonado en la orilla del río. El rodado presentaba varios impactos de bala en la parte trasera, destrozados ambos parabrisas, con golpes de choque en el paragolpes delantero, que sin dudas fue causado por el impacto con el árbol. Detalla diversas zonas donde se hicieron rastrillajes. A horas 17 se sumó personal de Infantería de Salta y del Rimte 20 de Jujuy, que se hicieron cargo del bloqueo de las rutas. Aclaró que en el Fiat 125 iban tres personas y que cuando se enfrentaron con Solís, el chofer del móvil fue levemente herido. Agregó que al día siguiente del hecho hizo una inspección ocular por la zona de El Quemado y determinó que los autores regresaron por la misma hasta cerca del segundo puente de Río Negro, desde allí tomaron una senda por la orilla de los cañaverales hacia el este, se encontraron con el camino del gasoducto, tomaron por el camino enripiado y salida por la Esperanza, salieron a la ruta 34, pasando La Posta, por puente San Pedro y la ruta que va a Arenales.

(...)

Fs. 115 declaración testimonial Tomás Santos Saravia. Tomó conocimiento a horas 6.15 de la muerte del comisario Guerra y el oficial principal Alvarez, cuando estaba de guardia. Que Tolaba le manifestó que se

acercaba un rodado y que ante señas de que parara, no lo hizo, y por ello el declarante le disparó una ráfaga de ametralladora. Relató que frente a la recepción de una circular para que se detuviera a Fernando Di Lella, de quien adjunta una foto, hizo memoria del episodio en el que le fue ordenado que se dirigiera a la iglesia a verificar la razón por la cual la luz estaba prendida. Allí los identificó a Fernando Di Lella y María Teresa Cerviño, quienes estaban con bolsos en mano y manifestaron que llegaban de Tucumán a visitarlo al cura párroco. Se le exhibió la fotografía de René Esteban Locascio Terán y lo reconoció como el que se había identificado como Fernando Di Lello. También se le exhibieron fotos de María Amaru Luque y Alicia Fernández Nowell, y dijo que la primera se parecía a la que vio aquella noche, pero que no lo podía confirmar.

(...)

Fs. 175 vta. El Comisario Alfaro eleva las actuaciones al Jefe de Policía e informa que se encuentra detenido el cura Filadelfo Franco en calidad de comunicado. También se informa que se mantienen secuestrados el Renault 6 y el Fiat 125 en la dependencia. Se remiten ropa y vainas peritadas. Informa que la Brigada de Investigaciones II tiene detenidas incomunicadas a las personas: Sara Cristina Murad, Juan Teófilo Giménez, Raúl Oscar Nazer, María Ninfa Ocofler, Francisco Gallardo, Carlos Alberto Melano, Ricardo César Zamar y Martina Ermelinda Chavez. Informa que queda pendiente de remisión actuaciones que se tramitan en la Policía de Salta y en la Policía Federal de Salta por la muerte de René Esteban Locascio y Ramón Antonio Díaz, quienes junto con Horacio Arrué y Guillermo Arrué participaron en los hechos referidos, según información del delegado de la Policía Federal.

(...)

CUERPO II

(...)

(...)

Fs. 306/307 vta. Juez federal de Jujuy procesa y convierte en prisión preventiva las detenciones de Sara Murad, Gladys Artunduaga y Francisco Gallardo por adoctrinamiento e instrucción de postulados ideológicos tendientes a alterar el orden institucional (art. 2º inc. a de la ley 20.840) y les fija embargo. Deja en libertad a Filadelfo José Franco, María Ninfa Hokofler, Martina Hermelinda Chávez, María Amanda Deodato, Ramón Abelardo Sivila, Juan Toribio Giménez, y Mercedes Susana Salazar por falta de mérito. Durante el relato del hecho delictivo investigado (explosión en Ledesma y muerte de los policías), dice que no obstante la persecución policial realizada, no se logra aprehender a los autores de los atentados, recibiéndose diversas informaciones y actuaciones de funcionarios policiales de la provincia de Salta, cuyas constancias obran agregadas en autos. De las mismas se desprende que en las localidades de Rosario de Lerma y San Lorenzo habrían sido muertos Ricardo Tapia, José Mattioli, Marcos y Marcial Estopiñán, Rubén E. Locascio y Roberto M. Fanjul, y que algunos de ellos presumiblemente habrían intervenido en los hechos de referencia.

Otra prueba agregada en el marco del debate que resulta pertinente valorar es la revista “Evita Montonera”, año I, número 5, en cuyo interior hay una nota que se llama “La epopeya de Ledesma”. Allí, sin una autoría explícita, se relata las vivencias desde antes de la puesta de las bombas en Ledesma, hasta la matanza en la casa de San Lorenzo de Locascio Terán y Díaz Romero.

Conforme se encuentra relatado, se infiere que la persona que redactó la nota tuvo conocimiento por haber estado en el lugar de los hechos, y ello se determina toda vez que sus relatos son totalmente

detallados y, asimismo, coincidentes con la prueba que se vuelca en los expedientes que se describen más arriba y además agrega claridad a la situación en la que se encontraban Locascio Terán y Díaz Romero, conocidos internamente en la organización como Felipe y Manuel, respectivamente.

Allí se explica que el ingenio Ledesma intervino el sindicato que nucleaba a los trabajadores del mismo y pidieron la captura de su secretario general, Melitón Vázquez. Manifiesta que fueron reprimidos 1500 manifestantes, 17 fueron heridos y 50 encarcelados, y como respuesta hicieron un paro de una semana pero refiere la desventaja en la que estaban, que el cuerpo de delegados no funcionaba y que la gente estaba asustada.

Refiere que los compañeros decidieron dar una respuesta integral al conflicto y que una respuesta militar era imprescindible. Explica que resolvieron poner un “caño” en la casa de Lemos, la cual quedaba a una cuadra de la comisaría y que por eso tenían que hacer una maniobra de engaño, lo cual hicieron con una luz giratoria en el techo y una chapa policial.

Añade que previamente estudiaron los caminos, porque tenían que recorrer 50 km de retirada del lugar, que para ello había rutas internas y un tramo de 10 km de ruta nacional, lo cual implicaba que era prácticamente imposible que fueran detectados. Agrega que además habían escondido en los cañaverales una Renoleta 6, mientras que el auto del operativo era un Fiat 125. Indica que participaron Felipe y Manuel y otros dos compañeros armados con un máuser, una metralleta PA3 con dos cargadores, pistolas y tres granadas. Caracteriza a Manuel como un viejo compañero de la organización, “gran conocedor del trabajo con los campesinos y especial para moverse en esas zonas” y a Felipe como “encuadrado desde 1972,

muy integrado y como quedó demostrado después, un gran chofer operativo”.

Cuenta que la operación fue exitosa, se puso el “caño”, se tiraron panfletos y se inició la retirada, donde comenzaron los imprevistos. Explica que Manuel volcó con la Renoleta y en una curva y decidieron seguir todos juntos en el Fiat.

Continuaron el camino y a la altura de El Quemado, 200 mts. antes de salir de la ruta nacional para ingresar a un camino secundario, un auto los encandiló con luces altas y por ello no pudieron ver que era la “cana” hasta que estuvo prácticamente encima. Les pidieron los documentos y fue Felipe el que dio el suyo, mientras que los otros se hacían los desentendidos y preguntaban qué pasaba. Agrega que una “metra” los apuntaba a cinco metros y dos policías daban vueltas alrededor del Fiat, hasta que se colocaron uno al lado del responsable (será el conductor), que sería Felipe, y otro al lado de Manuel. Explica que alguno de ellos dio una orden de que Felpe dé marcha atrás, y salieron retomando para Ledesma y añade “son abatidos el comisario Guerra y el oficial principal Alvarez, pero quedó el documento de Felipe. Los compañeros salen intactos”.

Continúa narrando que salieron por una camino secundario, que no era el previsto, hacia Güemes, y al llegar a El Arenal que es un poblado, presumiblemente un “cana” informó la ruta que llevaban. Dice que en Güemes había una camioneta en el camino y que cuando los vieron se bajaron a esperar con las armas altas y que para evitar el enfrentamiento salieron marcha atrás, por lo que la camioneta los persiguió haciendo fuego. En esa situación es que recibieron varios disparos que rompieron los vidrios del auto y por ello resultaron heridos con las astillas. Ellos atacaban con el máuser y estimaron que por ello cesó el enfrentamiento, y refiere que quedó un policía herido.

Explica que el auto los delataría por lo que lo abandonaron e intentaron sin éxito conseguir caballos en una finca de la zona. Se sentaron a reflexionar y llegaron a la conclusión de que el lugar que más seguridades ofrecía era Salta, distante de allí unos 70 km. Caminaron la mañana del jueves y a las 14.30 refiere que llegaron al cruce de la ruta 34 y esperaron a que se haga de noche para pasar al otro lado, lo cual fue complicado porque cada 5 km había camiones del Ejército y la policía estacionados. Juntaron caña para comer y al amanecer buscaron un arroyo para sacar agua.

Dice que a pesar del hambre continuaron caminando y fue Manuel el que los guió por la zona porque se guiaba por el paisaje o por el sol. Así dice que llegaron a Salta (en realidad era a San Lorenzo), manchados de sangre, con la ropa desgarrada por los espinillos y que tenían que entrar mientras fuera de noche hasta decidir “dónde aguantaban hasta la hora de encontrarse con otros compañeros”.

Allí es cuando se separan. Dice que uno de ellos, que se trataría de uno de los que salió con vida y no aporta más datos, se va. Los otros tres debían resolver “si copar una casa cualquiera antes del amanecer y esperar allí hasta el momento del encuentro con otros compañeros o ir directamente a la de un conocido aunque no sabían cuál era la situación de esa casa en cuanto a seguridad”. Finalmente optaron por la última alternativa.

En la casa no había nadie, forzaron una ventana y se metieron. Agrega que vieron la casa algo revuelta, por lo que a uno de ellos –de quien no menciona el nombre, por lo cual debe tratarse del otro sobreviviente y probablemente quien cuenta el episodio- no le gustó la situación y Felipe refiere que como estaba la foto circulando no podía ir a Salta y Manuel agregó que si la casa hubiera sido allanada “hubieran dejado un cana de consigna”. Cuenta que el tercer compañero reflexionó “por el grado de

agotamiento creo que tenemos mermada nuestra capacidad de razonar. Ante la duda siempre hay que irse”.

El tercer compañero se va de la casa hacia una cita y confirma que la casa había sido allanada el día anterior. Por ello, otro compañero se apresuró en ir a la casa para avisarles a Felipe y Manuel que debían irse, pero llegó demasiado tarde, y añade que “la casa estaba rodeada y la zona plagada de canas”. Después supieron que los mataron.

Agrega que “las armas largas las habíamos escondido antes de entrar a la ciudad, en la casa estaban solo las pistolas y además, Felipe y Manuel estarían durmiendo cuando llegó la cana”. Por último dice que según lo relatado por el compañero que fue a avisarles, era imposible resistirse debido a la gran cantidad de patrulleros y policías que fueron y finaliza diciendo “por eso deduzco que los han matado sin más ni más. Era lo previsible, porque no pueden dejar vivos compañeros de esa categoría”.

Habiéndose volcado toda la prueba que resulta pertinente para su análisis, corresponde ahora valorarla de un modo relacionado, porque desde las distintas fuentes existentes se puede determinar con claridad la secuencia del hecho en estudio.

Ha quedado determinado que las víctimas de estas actuaciones pertenecían a la organización Montoneros, ello lo declaró en audiencia María Gladys González de Díaz, quien mencionó el nombre de guerra de su marido y fue corroborado por la descripción del expediente 84.918/75, así como del relato de la revista “Evita Montonera”, que los describe como comprometidos con la organización.

También se ha constatado que René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero venían huyendo de las policías de Jujuy y Salta y, de la Policía Federal y del Ejército. Ellos habían intervenido en un operativo ilegal en Ledesma que generó daños en una propiedad privada,

donde vivía el ingeniero Lemos de Ledesma, motivado en la ideología de la necesidad de la lucha armada para una readecuación de los valores socio económicos que pregonaban. En la ruta, conforme quedó probado con la prueba arrimada durante el debate, habrían intervenido de la escena de la muerte de los comisarios Guerra y oficial principal Alvarez de la Policía de Jujuy y por ello venían escapándose y buscando refugio en Salta. Es coincidente en ese sentido la existencia de los dos rodados que se mencionan en los expedientes 84.918/75 y 482/75 y lo relatado en la nota periodística de la revista “Evita mонтонера”, pues los vehículos Renault 6 que estaba a nombre de Georgina Droz (fs. 5 del expediente 84.918/75) y que el Fiat 125 aparecía en la cédula verde a nombre de José Antonio Linares (fs. 84 del expediente 84.918/75).

También resulta coincidente el relato de la testigo Fernández Nowell de Arrué, respecto de la información plasmada en el expediente 84.918/75, y en la nota periodística de la revista “Evita mонтонера”.

Debe destacarse que en este punto corresponde realizar un análisis individualizado en cuanto a los datos aportados por la testigo, cuya claridad resultó elocuente. Alicia Fernández Nowell de Arrué fue detenida en Salta, conforme fue relatado por la nombrada en audiencia y ello es conteste con el acta de detención realizada en el Hotel Provincial, donde se secuestró material a María Amarú Luque.

Pero el derrotero vivido por Alicia Fernández Nowell de Arrué que no está volcado en el expediente 84.918/75, plasmado en su relato en audiencia ha resultado revelador para desentrañar lo sucedido a las víctimas. La testigo explicó que una vez detenida fue llevada a la casa que habitaba en San Lorenzo por integrantes de la Policía Federal. Allí fue conducida, según contó con la finalidad de que reconociera entre los cadáveres, a su marido, quien estaba siendo investigado por las fuerzas de

seguridad, lo cual supo después de su detención. Lo manifestado por la testigo en referencia al desorden en la casa, coincide con la nota de la revista “Evita montonera” incorporada y da cuenta de que la casa, una vez conocida la ubicación por los datos recabados de la documentación secuestrada a María Amarú Luque, fue allanada ilegalmente por la policía, porque fue encontrada desordenada, cuando la testigo Fernández Nowell dijo que ella la había dejado ordenada. Allí, la testigo dijo que encontró la casa solo desordenada, no con paredes o vidrios rotos, como describen las actas del expediente 84.918/75 (fs. 67).

Este último dato es indicio cierto de que no existió un enfrentamiento. Pero también lo es la coincidencia que existe con lo expresado en la nota descripta de la revista “Evita montonera”, en cuanto finaliza diciendo que probablemente las víctimas, cuando ingresó la policía estaban descansando.

Se deduce que lo expresado en esa misma nota, en referencia a que la casa había sido previamente allanada, de los propios dichos de Joaquin Guil en su declaración testimonial, cuando a fs. 85/86 del expediente 84.918/75 manifiesta que se procedió a un “nuevo allanamiento” en la casa de Leopoldo Lugones.

En consecuencia, en ese tramo de los hechos se entiende la delegación de la Policía Federal de Salta, junto con la Policía de la Provincia de Salta se trasladaron previamente al hecho en estudio, entre el 19 de abril –posteriormente a la detención de Alicia Fernández Nowell de Arrué y María Amarú Luque- donde obtuvieron la dirección, y el arribo de René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero, a la casa, ingresaron, hicieron un allanamiento, y dejaron allí una consigna que propició tomar conocimiento, sin que las víctimas lo pudieran advertir, que estaban ingresando al lugar.

Posteriormente, armaron una comisión que contaba nada menos que con todos, o gran parte de los comisarios inspectores de la policía de la Provincia de Salta y de la delegación de la Policía Federal, volvieron a ingresar al domicilio mientras ellos dormían, y los acribillaron. En ese operativo participó personalmente y como consta Joaquín Guil y además participó toda la plana mayor de la Policía Provincial, al mando de Miguel Raúl Gentil, quien además envió un parte de prensa con su firma, que lo acredita. Además participaron inspectores de la Policía Federal, al mando de Ernesto Livy, donde Alicia Fernández Nowell de Arrué permaneció detenida.

Ahí termina el hecho de homicidio por el que vinieron a juicio los imputados, aunque la secuencia de los acontecimientos indica que continúa la cronología con la llegada de Alicia Fernández Nowell de Arrué, cuya claridad expositiva no puede más que avalar que posteriormente la trasladaron al domicilio para que dijera si alguno de los fallecidos era su esposo, sometiéndola a un hecho de violencia de alto voltaje como es mostrarle los rostros de las víctimas y además hacer simulacro de fusilamiento en su propio dormitorio. Esto no hace más que demostrar la saña, alevosía y violencia con la que sucedió el hecho en estudio.

Posteriormente, el mensaje a la prensa fue el de la matanza de dos extremistas, con lo cual la policía, lejos de llevar a esas dos personas a la justicia, quien debía determinar si efectivamente habían cometido los hechos delictivos que se les enrostraron, actuaron al margen de la ley, extralimitándose en sus funciones y usándolas para cometer un delito capital, montando un operativo que llevó a las víctimas a una muerte segura.

Un indicio que resulta interesante destacar es el mencionado por el testigo Ariel Pastor Yañez, testigo de la causa en la que resultó víctima

Rubén Yáñez Velarde. El testigo contó en audiencia un dato que se explicará que coincide con el marco fáctico analizado hasta el momento. En circunstancias que se habían trasladado a la Central de Policía para averiguar sobre la detención de su tío, y en momentos en que estaban teniendo una reunión con Joaquín Guil al respecto, desconociendo el testigo que existieran personas perseguidas en San Lorenzo, dijo que se de compañeros en San Lorenzo. Cuando estaban presentes, entraron algunos del grupo de Guil, pidieron precisiones sobre un allanamiento, le dijeron que en San Lorenzo tenían acorraladas a unas personas y Guil les dijo “no los quiero vivos”. Esa escena, manifestó el testigo que tuvo lugar por la mañana de un día que no puede precisar con exactitud.

Esto abona la versión de que previo al procedimiento, existió una vigilancia de la casa de la calle Leopoldo Lugones, lo cual estuvo monitoreado por Joaquín Guil, quien posteriormente participó del operativo.

No resulta a esta altura de la evolución del estudio de los crímenes de lesa humanidad un obstáculo para decir que este hecho se inscribe como tal por haber sucedido fuera de la época en la que estaba instaurada la dictadura que gobernó desde el 24 de marzo de 1976. Ello es así porque otros elementos probatorios, más allá de la temporalidad señalada, indican que las víctimas tenían participación política en sectores que no simpatizaban con el todavía democrático poder que gobernaba, en tanto ambos militaban en la Juventud Peronista y tenían activa militancia social, lo cual se desprende de las declaraciones de sus familiares en audiencia.

Sin embargo, es el mismo aparato estatal que posteriormente reinó para llevar a cabo los crímenes de lesa humanidad que se estudian durante el proceso militar, el que actuó en este caso. Ello es así porque al margen de que todavía el gobierno era democrático, en Salta ya actuaba un

terrorismo de estado que, como se ve en el presente, utilizaba la inteligencia para investigar, sin conocimiento de la justicia y, finalmente, tomaban decisiones sobre la vida de las personas, armando supuestos enfrentamientos que no fueron para impunemente decidir sobre la misma.

Por otra parte, como se encuentra constatado en estas actuaciones y en las sentencias recaídas en otras causas de la jurisdicción, posteriormente a la caída del gobierno del Dr. Miguel Ragone en 1974, en manos de la intervención federal, las fuerzas de seguridad fueron puestas en manos de las fuerzas armadas, y prueba de ello es que la Policía de la Provincia haya sido manejada por el Teniente Coronel Miguel Raúl Gentil, que era un militar en ejercicio.

Ello es conteste además con que ese día no fue el único operativo que sucedió en Salta, pues ese 20 de abril de 1975, como se señaló, fueron aniquilados de la misma manera otros cuatro militantes de partidos de izquierda en el Valle de Lerma, lo cual es indicativo que ese día fue marcado por hechos violentos que se circunscriben en lo que en ese momento se llamó la lucha contra la subversión y que revela que las fuerzas armadas, al comando de las fuerzas de seguridad tenían un plan de aniquilamiento de los que en ese momento fueron catalogados como opositores políticos. Las víctimas en estas actuaciones han sido clasificados dentro de los enemigos del poder imperante, más allá de la posibilidad de que hayan intervenido en hechos violentos o no, lo cual solamente ha podido desde un lugar de ilegalidad, es decir desde el que se movían las fuerzas de seguridad, puesto que por esa culpabilidad no pudieron ser juzgados.

La relación de las fuerzas de seguridad con el suceso en estudio y de los imputados Guil y Gentil está explicitada en estas actuaciones, más allá de que se ha probado en su contra un elemento que no les quitaría

responsabilidad, que es la falta de un enfrentamiento, el cual fue mencionado en todas las notas periodísticas de la época, desmentido por las testigos Julieta Locascio Terán y Ramona Díaz Romero en audiencia, en tanto únicamente se les ha efectuado un tiro en la cabeza, lo cual también se condice con el certificado aportado por Julieta Locascio Terán, agregado al expediente.

Valorada la prueba colectada, resta expresar la responsabilidad que les cabe a Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil en este hecho.

En cuanto a Miguel Raúl Gentil, su rol en la cadena de mando lo sitúa en el lugar de autor mediato de este hecho. Ello en tanto como Jefe de la Policía de Salta conoció el mismo, dio la orden para que sus subordinados, inspectores y comisarios de esa fuerza se trasladaran al lugar y llevaran a cabo la aniquilación de René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero. Esa circunstancia conlleva el conocimiento sobre el hecho y su voluntad sobre el mismo. Muy lejos de buscar otra solución, con el parte de prensa que se analizó ut supra, dejó explicitada su opinión sobre el hecho llevado a cabo por sus subordinados, lo cual no hace más que confirmar la existencia de dolo en el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de autor mediato.

En cuanto a Joaquín Guil, su participación en grado de autor es indiscutible, en tanto existen constancias que lo sitúan físicamente en el lugar en el que sucedió el homicidio y en el momento en el que éste ocurrió. Ya se ha analizado en otros expedientes, y cabe reiterarlo, que Guil tenía un rol especial en la fuerza en la que se desempeñaba, ya que si bien era un inspector, manejaba un rol de mando sobre sus subordinados en la Dirección de Seguridad donde prestó servicios en esa época que lo ha posicionado como con mayor poder de mando que, incluso, el jefe de policía. Pero resulta necesario manifestar, que a diferencia de lo analizado

en otros casos, en los cuales Joaquín Guil tenía un rol intermedio en la cadena de mando, que lo situaba en un espacio de posibilidad de dictar órdenes y no participar en los hechos, en este, se verificó que ha participado físicamente, se ha trasladado al lugar junto con sus compañeros y ha estado en la escena del crimen en el mismo momento en el que ésta sucedió. Eso lleva a determinar que el nombrado en este caso debe ser condenado como autor material del homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, porque sin su participación, junto con los otros comisarios e inspectores, el homicidio no se hubiera llevado adelante. Y no solo eso, se verifica que el hecho lo quiso para sí y por ello corresponde la autoría en el grado de participación.

Se entiende que el hecho lo quiso para sí porque lo ejecutó con total conocimiento de lo que estaba haciendo y de que la finalidad era la que se logró, es decir, abatir a las dos víctimas, quienes no tenían ninguna posibilidad de salir vivas, pudo haber tomado otra decisión y sin embargo no lo hizo. Por lo expuesto, le cabe a Joaquín Guil la figura de autor material del homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero.

A la primera cuestión, los Doctores: Mario Marcelo Juárez Almaraz y Federico Santiago Díaz dijeron: Que votan en igual sentido.

7.3. Hechos relativos a Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas,
Ricardo Munir Falú, Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz:

A la primera cuestión los Dres. Federico Santiago Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaráz, dijeron:

Los hechos estudiados en los expedientes 3903/13 y 3913/13 se abordarán parcialmente en conjunto, en tanto el hecho tratado en el expediente 3903/13, donde la víctima es Alfinio Elido Oroño, tiene varios puntos en común con uno de los ventilados en el expediente 3913/13, específicamente en el que fue víctima Mario Amelunge Vargas. En consecuencia, se tratarán estos dos hechos conjuntamente en el inicio, y posteriormente se continuará con el relato de los otros casos del último de los expedientes mencionados, en los que además son objeto de tratamiento los referidos a los que fueron víctimas Pablo Salomón Ríos, Ricardo Munir Falú y Nital Díaz.

7.3.1. Alfinio Elido Oroño y Mario Amelunge Vargas

Concretamente se verá que las detenciones de ambas víctimas sucedieron en momentos distintos, aunque muy cercanos en el tiempo, que se conectaron por circunstancias fácticas que comparten, las cuales se detallarán, y posteriormente, durante el cautiverio, además compartieron la detención y el maltrato –parcialmente- en un mismo espacio y tiempo.

Los hechos investigados respecto de la detención de Alfinio Elido Oroño y Mario Amelunge Vargas han compartido la prueba testimonial que se produjo en audiencia. Para aportar datos sobre los mismos declararon Mario Amelunge Vargas, Román Vázquez, Alfredo López, Dardo Zuleta, Crescencio Chocobar y Augusto Tomas Zambrano.

Ha quedado probado que Mario Amelunge Vargas fue privado de su libertad en la madrugada del 24 de marzo de 1976, desde su domicilio de la calle San Luis n° 1891 de la ciudad de Salta, por un grupo de personas uniformadas, que irrumpieron en la propiedad tirando abajo la puerta y lo

golpearon. Desde allí lo llevaron, vendado y encapuchado, a la Central de Policía de la Provincia de Salta. En este lugar, fue sometido a distintos vejámenes, como ser golpeado y obligado a mantenerse con las piernas abiertas y las manos arriba y en puntas de pie, de modo tal que al perder las fuerzas y bajar los pies, era golpeado.

Al día siguiente, fue trasladado encapuchado a los cuarteles del Ejército Argentino, donde fue torturado. Y luego al Penal de “Villa Las Rosas”, a donde ingresó el 25 de marzo de 1976 a horas 21:30. Esto se encuentra probado por el asiento en el Libro “Mesa de Control 22-1-76 al 5-6-76” (agregado en fotocopia como prueba a estas actuaciones), donde consta que el día 25 de marzo de 1976, a horas 21:30 del día, se registró la entrada al penal procedente del Ejército de Mario Amelunge Vargas, quien fue destinado al Pabellón “E”, celda 18 (fs. 66 vta. del libro del penal).

Durante esa etapa de la detención, el 26 de marzo de 1976, Amelunge Vargas fue sacado del penal y conducido a presenciar los operativos realizados ese día en el local de la UOM y en los domicilios de los otros integrantes del gremio que fueron detenidos, en el marco del cual fue detenido Oroño.

A su vez, se acreditó que Alfinio Elido Oroño, fue privado de su libertad ilegítimamente el 26 de marzo de 1976, desde el domicilio sito en la calle Córdoba N° 1050 de la ciudad de Salta –donde ocupaba una pieza-, por una comisión de la que participó Joaquín Guil y encontrándose presente –detenido- Mario Amelunge Vargas. Desde allí fue conducido a la Central de Policía, donde fue sometido a un interrogatorio dirigido por Joaquín Guil, y a coacción psíquica e insultos.

También ha quedado probado que una vez interrogado, Alfinio Elido Oroño, junto con otros compañeros de la UOM, fueron trasladados tabicados a dependencias del Ejército Argentino. Allí fueron alojados en

una especie de hangar, donde se los mantuvo privados de su libertad hasta el 30 de marzo, período durante el cual sufrieron tormentos, tales como golpes y la tortura conocida como el “submarino”. Posteriormente, Oroño y Amelunge Vargas, junto al resto de la mesa directiva de la UOM, fueron trasladados al Penal de Villa las Rosas el 30 de marzo.

Por otra parte, y en el marco de la detención, quedó probado que entre los días 11 y 19 de abril de 1976 fueron sometidos a un consejo de guerra en las dependencias del Ejército, para lo cual fueron trasladados desde el penal hacia los cuarteles, durante las jornadas en las que se llevó adelante ese procedimiento.

Después, Oroño permaneció durante tres meses en el penal, pasados los cuales recuperó su libertad.

En cambio, Mario Amelunge Vargas, quedó probado que –si bien el nombrado no pudo precisar el tiempo que estuvo en detención-, conforme surge del informe de fs. 690 del expediente 3913/13, ingresó a Sierra Chica el 2/5/78, proveniente de Salta, con lo cual su egreso de Villa Las Rosas sucedió justo antes de esa fecha, y luego a la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad. Esta víctima, permaneció en total cinco años en similares condiciones –inhumanas- de detención.

Mario Amelunge Vargas manifestó ante el Tribunal que era secretario general de la UOM, cargo que ocupó por 10 años, hasta 1976.

Sobre su detención ilegal, refirió que fue privado de su libertad desde su domicilio por uniformados –no pudo especificar de qué fuerza, aunque por su relato y el resto de la prueba que se analizará se concluye que participó la Policía de la Provincia-, en la madrugada del 24 de marzo, lo levantaron y le pusieron una capucha y lo tiraron en el piso de un vehículo y apareció en la Central de Policía. Lo habían golpeado varias veces y lo tenían con las piernas abiertas y las manos arriba y los pies arriba,

levantando las puntillas y cuando bajaba porque no daba más lo golpeaban. Dijo que las personas que lo detuvieron tenían uniforme, aunque no pudo detallar de qué fuerza.

Al día siguiente lo sacaron, le volvieron a poner la capucha y lo llevaron al cuartel, dijo que creía que era Caballería. Allí, refirió que empezó a sufrir mayor violencia. En ese lugar, expresó que estaba con la capucha y le hicieron el “submarino”, lo cual explicó que se trataba de una roldana que le ponían en los pies y lo ponían en un tanque de agua con una bolsa de plástico y la anudaban al cuello y lo sumergían a cada momento y le decían que cuando tenga que declarar que mueva los dedos y cada vez que lo metían y no aguantaba más. Recordó que algunos se desmayaban, aunque no supo si se morían o no.

Allí dijo que se escuchaba que a otros los torturaban por los gritos. Que estaban detenidos otros gremialistas también, y nombró a “Pipo” de los bancarios y a Elejalde de municipales, estaba Ramos del sindicato de panaderos, Alejandro Díaz, que los conocía a todos porque el declarante estaba en la CGT. En ese marco sentía que golpeaban y pateaban, pero como estaban con la venda no podía ver.

Después manifestó que lo llevaron a Villa Las Rosas que de ahí los sacaban y lo llevaban al cuartel porque se había formado el consejo de guerra. En Villa Las Rosas, explicó que pudo constatar que estaba detenido, ya desde el cuartel, con casi toda la comisión directiva de la UOM, pero recién los vio en el penal, porque en el cuartel estaban vendados.

Sobre el significado del tribunal militar dijo que el consejo los comenzó a juzgar a todos los detenidos, que eran casi toda la comisión directiva de la UOM. Recordó que les preguntaban dónde tenían las armas

y que aparecieron un montón de armas sobre una mesa, tiro, armamento que nunca habían tenido.

En audiencia desconoció la propiedad sobre las armas y dijo que en la UOM tenían solo dos armas de puño.

Describió que el juicio lo dirigía un tribunal militar que hacía preguntas y todo giraba sobre las armas, que no había nadie que defendiera, aunque figuraba un defensor que era veterinario, pero no los asesoraba en nada. Los llevaban y les hacían preguntas y los volvían a llevar. No recibieron notificaciones ni papeles, estaban detenidos incomunicados y los llevaban desde Villa Las Rosas a hacer toda esa pantomima y luego los volvían a llevar.

Finalizado ese procedimiento y después de muchos días, refirió que los condenaron, y que no tenía abogado defensor ni nada. Al declarante lo condenaron a cinco años.

Una vez recibida la condena, fue llevado nuevamente primero a la cárcel de Villa Las Rosas, y ahí, expresó que fue una verdadera odisea por el trato que recibían.

Relató los cambios que fue viviendo a partir de la lectura de la condena. Sobre el particular, dijo que después de un mes que estaban comiendo juntos los presos en un salón, los sacaron y los pusieron en celdas chicas que eran de a uno, totalmente incomunicados y que estuvieron casi dos años en esa situación. Refirió sentir que se estaba volviendo loco por el trato que recibía.

Al respecto explicó que entraban y le daba golpizas. Pero lo peor era el trato psicológico, puesto que no tenían baño para hacer las necesidades fisiológicas. Lo llevaba de a uno a la una o dos de la mañana para que nadie lo viera y le daba cinco minutos para hacer las necesidades y volvía a las celdas y estaba totalmente cerrado. No tenía visita, contacto con nadie. No

veía a los familiares y estaba virtualmente desaparecido, porque la familia no sabía prácticamente nada.

Recordó que sacaban gente, desaparecía, cada tanto llegaban del Ejército y se llevaban gente. Se enteraron lo de Palomitas que después también fueron muertos.

Pero el maltrato no terminaba ahí, ya que explicó que entraban -a la celda-, le ponían la capucha, lo sacaban, lo golpeaban para que en caso de que tuviera contacto con el exterior contestara lo que ellos querían. Sobre ese tópico, recordó las entrevistas con la Cruz Roja y manifestó que éstas se llevaban a cabo delante del director del penal. Preguntaban si tenía visitas, y que la gente se empezó a contradecir porque no tenían contacto entre sí.

Todo esto, explicó que traía consecuencias a la gente, que se volvían locos por el aislamiento, porque no veían el sol, no tenían recreo, no tenían visitas ni nada. Al respecto recordó que los detenidos empezaban a gritar, uno gritaba “Clemente y Perón un solo corazón” porque se llamaba Clemente y venían y le pegaban, se recomponía y volvía a gritar, le ponían inyecciones y lo hacían dormir. Después volvía a gritar “viva Perón”. Que otro estaba sentado mirando la pared y gritaba como si estuviera viendo la tele y gritaba “gol de Boca” y se empezaban a chiflar, otro tocaba con la cuchara el plato de lata.

Recordó que el director –de quien no pudo aportar el nombre– también participaba para que la situación fuera desoladora, y que le dijo “hijo de puta, de acá vos no vas a salir vivo, ustedes no merecen vivir”.

Señaló que un día los levantaron a la madrugada y les dijeron que se preparen. Expresó que en aquel momento pensaba que era el fin, que los vendaron, les pusieron la capucha, las esposas y los sacaron. Dijo que tenía entendido que los llevaron al aeropuerto y los llevaron a la cárcel de Azul,

Sierra Chica. En el vuelo, describió que estuvieron todo el día, desde temprano a las 7 de la mañana en el avión porque paraba en distintos aeropuertos y subía o bajaba gente, y que allí estaban esposados, y los golpeaban en la nuca.

Recordó que a las seis de la tarde llegaron a Sierra Chica. Allí, dijo que los golpearon y les sacaron la capucha y aparecieron adentro.

Recordó que el traslado fue la peor experiencia, porque no sabían dónde estaban, había muertos, lastimados y heridos, a algunos les rompían las rodillas.

Pero allí no finalizó su odisea, ya que relató que en Sierra Chica el trato era diferente, era una de las peores cárceles que había, la construcción era terrible, a veces llovía y seguía lloviendo adentro de la humedad que había, aunque afuera paraba, por dos o tres días y que eso le afectaba los huesos. También que los sacaban en pleno invierno, los hacían desnudar, los bañaban con un chorro fuerte y los volvían a meter a la celda, quedaban totalmente duros. Que muchos compañeros vomitaban sangre, estaban tuberculosos. El testigo dijo que contrajo asma que hasta hoy lo aqueja. Por cualquier cosa te llevaban a los calabozos y les pegaban con toalla mojadas.

Agregó que no dormían en colchón, tenía que estar sentado en cuclillas, en pleno invierno. Que la gente se mataba porque no daba más, se ahorcaban porque no aguantaban.

Sobre desapariciones de otros detenidos, explicó que sacaban gente y no aparecían más, que eso parecía una lotería, podía tocarle a cualquiera, y que así transcurrió un año o un poco más, cuando lo pasaron a la unidad 9 de La Plata que era totalmente distinta.

Detalló que en esa unidad estaba en celdas de a dos y tenía baño y una mesita y banquito para sentarse, tenía ventana, lo cual describió como insólito después de lo que había vivido.

También dijo que les daban recreo y que las cosas empezaron a aflojarse, aunque las golpizas eran igual porque era muy estricto.

Explicó que en ese contexto una noche le abrieron la puerta, lo insultaron y le pegaron una trompada y así le rompieron el tabique y que perdió mucha sangre. Narró que como consecuencia, lo llevaban y lo tuvieron encerrado días y días. Lo sacaban a las 2 o 3 de la mañana y lo llevaban a la enfermería y después le operaron el tabique.

Sin embargo esa etapa de la detención la recordó como más llevadera respecto de la anterior, porque se podía salir al patio por una hora.

Finalmente, contó que recuperó su libertad, cuando cumplió los cinco años detenido, y que aquel día le anunciaron previamente que salía. La gente salió al patio con el testigo y lo llamaron y le dijeron que estaba en libertad y lo tiraban para arriba y no pudo con su genio y que gritó “viva Perón carajo vamos a volver”.

Recordó que le dieron una constancia, por la cual, a los cinco días tenía que presentarse en Salta. Señaló que le dijeron que fuera a la Secretaría de Derechos Humanos, donde le dieron un pasaje.

Respecto de Alfinio Elido Oroño, dijo que no lo vio detenido en un principio. Refirió que éste era sereno, no era dirigente gremial. Más tarde, en la cárcel, lo recordó durante la primera etapa, en la que comían en un mesón, y que ahí estaba Oroño. Después no supo qué pasó con Oroño, cuándo le dieron la libertad, pero no siguió detenido con el declarante.

Los otros testigos que declararon en audiencia en estas actuaciones fueron detallando uno a uno cómo fueron detenidos y llegaron al juicio efectuado por el consejo de guerra, cuyas actas obran en los expedientes, y a las que se hará mención. En ese sentido, se irán describiendo cada uno de los testimonios, que resultan ser contestes en afirmar la manera ilegal en la que fueron detenidos, que fueron torturados y que el consejo de guerra se

llevó a cabo, y que recordaron haber compartido esos momentos con Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño.

Román Vázquez, contó en audiencia que formó parte de la UOM y que para 1976 era vocal. Relató que después del golpe militar del 24 de marzo de 1976, el 27 de marzo lo fueron a buscar a su casa a las 2 de la mañana, policías, militares. Golpearon la puerta, ingresaron, revolvieron toda su casa, se llevaron una pistola calibre 22 que tenía, todo sin presentar orden, lo sacaron en un furgón afuera, le pegaron un culatazo en la cabeza – cuya marca todavía conserva- y le vendaron los ojos y lo llevaron “a pasear por ahí”. Allí, recordó que los reconoció por la voz a Amelunge y a Zuleta.

Señaló que vio los que entraron a la casa, eran policías y después que le pusieron las vendas no pudo ver si había también militares. En el furgón dijo que pudo darse cuenta que había varios y no se podía hablar. Manifestó que los llevaron por distintos lugares, y que iban subiendo a más gente desde otros domicilios.

Sobre la gente que lo detuvo, dijo que estaban uniformados y también otros de civil. Relacionó uniformes que vio que eran azules, con el de la policía.

Relató que lo llevaron a Lesser, llegaron donde está La Choza (sobre la ruta entre San Lorenzo y Vaqueros), dieron la vuelta, se pararon un rato y como vio que hacían el mismo trayecto, el cual conocía, porque andaba por esos lugares, se pudo dar cuenta de que tomaron recto para el lado de los cuarteles por Avda. Bolivia y pararon, dieron vuelta, abrieron el portón y se pudo dar cuenta que estaba en los cuarteles, iban por Artillería a Caballería, pasaron sobre una vía y había otros dos portones.

Llegadas las 5 o 6 de la mañana, explicó que entraron a un lugar, lo vendaron y lo tiraron al piso todo ese día y toda esa noche. En ese contexto, refirió que le decían que querían saber de las armas, de esto y aquello y el

testigo le decía que no sabía nada, que salía a defender a los obreros pero nada más.

Al otro día lo sacaron y lo empezaron a torturar con picana, palo y goma y lo metían con una roldana en el agua y lo metían y lo volvían a sacar, que le decían submarino. En esa condición, dijo que estuvo aproximadamente 12 días, con los ojos vendados y las manos atadas atrás. Después se suspendió la tortura, momento que relacionó con la situación de que un compañero suyo que estaba pasando por los mismos padecimientos, Augusto Zambrano, lo revivieron con una inyección porque se moría.

También recordó a otros de apellido Elijahde y Pose, que eran de municipales, también recordó a Mario Amelunge Vargas, Alfredo López, Dardo Zuleta, Crescencio Chocobar. Respecto de Alfidio Oroño, estos últimos, acusados con el dicente, para el momento en el que se hizo el consejo de guerra.

Sobre el consejo de guerra, dijo que no recordaba cómo estaba conformado. Al único que recordó fue a un militar que estaba de fiscal y que le decían “Zurdo”. Como conclusión del consejo dijo que le leyeron la sentencia y que la pena que le impusieron fue la menor, porque los otros integrantes de la comisión tenían más peso en el sindicato.

Lo recordó a Oroño como el sereno del local, no era metalúrgico como los otros detenidos que intervinieron en el consejo de guerra. Dijo que Oroño se quedaba en la sede del gremio durante la noche.

Expresó que estuvo preso en Villa las Rosas –en un pabellón para presos políticos-, donde cumplió siete meses en esa condición y que en ese lugar lo pasaron mal. Describió que los sacaban a las 7 de la mañana con el grifo a que se bañaran con agua fría en pleno invierno.

Agregó que cuando lo liberaron, lo llevaron a la Central de Policía. Ahí lo interrogaron también y le preguntaban por las bombas y los cohetes, que tenían un montón y que dijeron dónde estaban.

También en audiencia declaró Alfredo López, quien dijo que formaba parte del sindicato de la UOM, era secretario administrativo. Sobre la manera en la que fue privado de su libertad, dijo que lo fueron a buscar a su domicilio y el dicente llegó allí cuando su casa ya estaba intervenida y por ello, no llegó a entrar, pero se enteró que lo estaban buscando, que eran de policía, Ejército y Gendarmería.

Después se presentó el 11 de abril a la Central de Policía, que era el día que empezaba el consejo de guerra. La razón por la que se presentó, expresó que era porque tenía dos hermanos y su esposa –que estaba embarazada- quienes fueron detenidos, y en consecuencia, que tuvo que ir a entregarse para tomar su lugar.

De la misma manera, manifestó que ya se había presentado antes dos veces en la Central de Policía, y que otras veces llamó por teléfono y lo atendía Murúa y Toranzos, que eran amigos del barrio y le decían que no se presente porque en cualquier momento era boleta por el Ejército o Gendarmería.

Una vez detenido en la Central de Policía, dijo que lo llevaron al Ejército y que allí empezó el consejo de guerra por las armas. Lo incluyeron en el juicio porque era de la comisión directiva.

En referencia a la manera como se desarrolló el juicio, dijo que no lo asesoraban para declarar, eran todos militares, preguntaban y era lo mismo que nada –en relación a la defensa-.

Recordó que mientras duró en consejo estuvo detenido dos noches vendado, lo sacaron a la una de la mañana al fondo y le pegaron. Después, que cuando empezó el consejo de guerra, a los tres, días lo llevaron a la

cárcel y estuvo aislado en una celda completamente desnudo y le echaban agua. Dijo que así transcurrió 5 o 6 días, y después lo llevaron con los otros muchachos.

Durante el juicio en la justicia militar manifestó que les exhibieron ametralladoras, armas, pistolas, granadas, pero que las desconocieron. Al respecto, refirió que requisaron cinco o seis veces el gremio pero no encontraban nada hasta que la última, dijeron que encontraron esas armas.

Explicó que estuvo detenido más de dos años en Villa Las Rosas, hasta 1978 de ahí lo llevaron a Sierra Chica, y después a La Plata. En cuanto al trato, dijo que la peor situación fue en Salta porque estaban incomunicados. Su mujer estaba de 4 meses embarazada cuando lo detuvieron y conoció a su hija de 4 años en La Plata. Lo mencionó a Espeche, dijo que era el único que entraba a la cárcel con la pistola, el resto entraban sin nada y era el verdugo más grande.

Recordó que en una ocasión durante el consejo de guerra, una noche, lo sacaron afuera porque le había contestado al presidente y Espeche – militar- le puso la pistola en la boca entre los dientes y después siempre lo trató mal.

Lo recordó a Oroño y dijo que este era el sereno de la UOM y fue también detenido, estuvo preso con ellos. El deponente no estuvo preso en la Central de Policía, dijo que cuando empezó el juicio estuvieron todos detenidos, los de la comisión directiva y Oroño que era el sereno.

Al igual que Mario Amelunge Vargas, recordó el traslado a Sierra Chica. Los sacaron vendados al aeropuerto, estuvieron en el avión esposados y tirados en el piso y con una mano en la cabeza. Iban sentados, eran varios. Relató el paso por varios aeropuertos en el recorrido, y mencionó que fueron a Santiago, creía que a Córdoba y después a Sierra Chica. Mencionó el maltrato en el avión y detalló que uno del Ejército o

Gendarmería que caminaba por encima de ellos, como si estuviera en la peatonal. Posteriormente, del aeropuerto a Sierra Chica dijo que los trasladó personal de la cárcel y del Ejército.

Relató que la libertad la recuperó en La Plata y refirió que salió el 12 de octubre al mediodía y lo acompañó un guardia cárcel una o dos cuadras, que le indicó que no se tenía que dar vuelta. Lo esperó un amigo que sabía que salía y lo llevó a su casa, le dio de comer y al día siguiente fue a Derechos Humanos y cooperaron para que pudiera volver a su casa –no explicó de qué manera-. Cuando salió en libertad tenía dos o tres días para presentarse en el Ejército y allí dijo que un Tte. Coronel, llamado Martínez o Rodríguez le dijo que no lo quería ver más y que si lo volvía a ver haciendo política, le iba a pegar un tiro en la cabeza.

Asimismo, declaró Dardo Zuleta. Expresó que trabajó para la UOM en el año 1976, donde trabajaba de chofer de Ginés Fernández y de Mario Amelunge Vargas, trabajo que cumplió por dos o tres años. Relató que la noche del golpe lo detuvieron y que su detención fue llevada a cabo por la policía.

Describió que estaban algunos uniformados y otros de civil, eran muchos, varios autos. En su casa, dijo que rompieron la puerta a culatazos y la cama, le tiraron a los hijos al suelo, los roperos. Que no le dieron ninguna explicación en ese momento y lo llevaron por el camino a Vaqueros y de ahí camino a Lesser y recibieron una comunicación por radio y volvieron.

Recordó que entonces fueron a Ciudad El Milagro y sacaron a otro compañero, que después se enteró que era Vázquez. Al respecto, describió que en aquel momento, vio como a cincuenta metros que sacaban a otra persona, y ahí vio que era Vázquez.

Desde allí, manifestó que lo llevaron a la Central, pero en diferente vehículo. En la Central expresó que había un petiso que le decían comisario y le preguntaba por las armas y le decía “ya te voy a hacer acordar con la flaca”, y que la flaca era la corriente eléctrica que le iban a dar. Recordó que lo amenazaron varias veces, y el que decía que era comisario, estaba en una silla con los pies sobre el escritorio.

Después, refirió que lo llevaron al Ejército en el vehículo que le decían la chancha. Recordó que fueron por la Zuviría, que en ese momento fue que les vendaron los ojos. Pasaron por el paso a nivel que se encuentra sobre esa calle, pararon y lo pusieron boca abajo, les pusieron las esposas y estuvieron ocho o nueve días y los torturaron.

También este testigo señaló que le hicieron el submarino, que sonaba la cadena, no veía, lo metían en un tacho o pileta y cuando sentía que se estaba muriendo lo sacaban y le pegaban con un garrote o goma o algo que se envolvía en el cuerpo. En ese contexto, dijo que lo interrogaban sobre dónde estaban las armas.

Refirió que después lo vio a Vázquez, Amelunge, a Oroño. Aclaró que estuvo varios días en el Ejército, ocho o nueve días vendado y cuando lo llevaron a la cárcel lo pusieron contra la pared y le dijeron que no mire la luz porque le iban a sacar la venda y no podía ver por los días que estuvo vendado.

Recordó que en detención estuvo en total 28 días y salió libre después del consejo de guerra. Sobre la conformación de éste, dijo que creía que era un tribunal integrado por nueve militares. Manifestó que previo al inicio de ese proceso, lo revisaron y vieron que estaban “sanos” después de los golpes recibidos y ahí comenzó el juicio. También, que lo llevaron para que eligieran un defensor de una lista que le mostraron y que el dicente en aquel momento expresó que eligieran a cualquiera porque

todos eran del Ejército y no conocía a nadie y que el que andaba con la lista le dijo que le puso uno que era el más viejo.

En cuanto al defensor, recordó que éste le dijo que como lo había elegido, que lo iba a defender y al respecto refirió que algunas cosas lo defendía aunque no había mucho que discutir. Negó haber visto alguna vez armas en la UOM.

Sobre el momento en el que recuperó su libertad, recordó que primeramente lo llevaron a la Central, pero allí volvió a estar varios días. Que en el medio de la Central, donde había un techo de chapa, le sacaban fotos y estuvo varios días encerrado por el gusto de una persona –de quien no aportó datos-.

El testigo Augusto Zambrano, también integrante de la UOM, entre los años 1968 a 1976, declaró en audiencia y dijo que fue secretario para la época en estudio.

Manifestó que en 1976 fue detenido, llevado a la Central de Policía primero, y después fue juzgado por un consejo de guerra y obligado a renunciar.

Destacó que la UOM fue intervenida a nivel nacional, pero ellos como tenían que cumplir la condena, no podían participar en el sindicato.

Describió que se presentó dos días después del golpe. Lo detuvieron –sin decirle la razón-, estuvo unas horas y después le vendaron los ojos y lo sacaron y lo llevaron, siempre vendado, a un lugar que estimó que eran los cuarteles. Cuando llegó al lugar que identificó como los cuarteles, recordó que los llevaron a un lugar que era una caballeriza por el piso, que aparentemente era un guano de animales, por el olor que despedía.

Expresó que lo interrogaban por armamentos que esas personas decían que estaban en el gremio, pero no supo quién preguntaba, porque

continuaba con los ojos vendados. También dijo que lo golpearon, le pisaban la cabeza, el cuello, el pecho, los maltrataban.

Las personas que estaban detenidas con el deponente, refirió que creía que eran Amelunge Vargas, Vázquez, Zuleta y Oroño.

El tiempo de detención en su caso, dijo que fue de cuatro años. Puntualizó que en la caballeriza estuvo unos 18 o 20 días, con los ojos vendados y las manos atadas atrás. De ahí los llevaron a la cárcel de Villa Las Rosas, a los pocos días se hizo el consejo de guerra y el dicente fue condenado a cuatro años de prisión. Recordó que en ese ámbito ejerció la defensa un teniente primero que era veterinario, y que éste trataba de que el dicente no se pusiera nervioso, porque por el grado no podía hacer más que eso. Al respecto, dijo que intentó defenderlo pero no lo dejaban. Agregó que los cargos que les hacían eran de tenencia de arma de guerra.

En iguales términos a los expresados por Amelunge Vargas, contó que después estuvo en Villas Las Rosas, hasta abril o mayo de 1978 y lo trasladaron a Sierra Chica, después a La Plata, que cumplió los cuatro años de detención y le dieron la libertad.

Sobre Oroño, recordó que éste trabajó para el sindicato, que su función era como sereno allí pero sin cobrar sueldo.

Cuando lo trasladaron a Sierra Chica dijo que pensaba que lo hizo personal del Ejército, en tanto estaba vendado y con las manos atadas, recibió golpes, pero por las voces parecía personal del Ejército.

Otro integrante de la UOM, Crescencio Chocobar, declaró en audiencia que se encargaba de la parte de la atención de la obra social en el gremio y una mañana durante el año 1976, que no precisó, llegó durante un allanamiento, a la sede sindical. Que, sin embargo, en ese momento se fue y después se entregó y fue llevado al Ejército, donde participó del proceso militar por las armas que supuestamente se incautaron del gremio.

Recordó que el juicio duró dos semanas, durante las cuales estuvo alojado en el Penal de Villa Las Rosas, y que una vez finalizado, fue liberado, junto con Zuleta, y que en cuanto al resto, quedaron detenidos con la sentencia.

El testimonio de Alfinio Elido Oroño prestado en el marco de la instrucción (fs. 1/2) fue incorporado al debate.

Dijo que fue privado de su libertad desde la calle Córdoba 1050, de la ciudad de Salta, donde ocupaba un cuarto. Saliendo del mismo dijo que vio a varias personas de civil y policías, y entre ellos, Joaquín Guil, y al lado de éste a Mario Amelunge Vargas –que estaba detenido- que lo señaló, tras lo cual fue detenido.

Relató que a los integrantes de la UOM los conocía del ámbito de ese sindicato, ya que el declarante era el sereno de la sede y que en una época, antes de vivir en el conventillo desde donde lo detuvieron, vivía en la UOM.

Añadió que fue llevado a la Central de Policía, donde fue interrogado sobre dónde estaban las armas y las bombas. El interrogatorio manifestó que era dirigido por Joaquín Guil y por otra persona más a quien le llamaban doctor, que manifestó que era el Dr. Sosa, a quien describió como morocho, alto, de más de 1.80 mts. de estatura, y que hablaba en tono imperativo. Expresó que durante ese interrogatorio no fue golpeado, pero que fue insultado y presionado con la palabra.

Recordó que esa noche, fue llevado en un camión del Ejército desde la Central a un depósito tipo hangar, donde, junto a los otros, permaneció esposado, vendados en los ojos y escuchaba que sus captores hablaban en voz baja, no pudiendo identificar a qué fuerza pertenecían.

En ese contexto, señaló que le hacían las mismas preguntas que Guil y Sosa, y en voz muy baja lo amenazaba diciéndole “decí dónde están las

armas y dónde pusieron las bombas, sino hablas te meto una granada en el pecho y te hago volar”.

Destacó que en ese lugar estuvo varios días, no pudiendo reconocer cuántos, ya que perdió la noción del tiempo. En ese marco, refirió que recibió torturas y describió el mecanismo del “submarino”, diciendo que eran puestos cabeza abajo, desnudos, con los ojos vendados y sus manos esposadas y mediante el uso de una roldana eran introducidos en un tanque con agua y que a la vez, sus captores se reían. Mientras, dijo que pudo notar que otras personas estaban en sus mismas condiciones, a pesar de estar con los ojos vendados.

Recordó que pasados unos días, fueron llevados al Penal de Villa Las Rosas, donde estaban alojados representantes de otros sindicatos, de los cuales mencionó a UTA, Panaderos, así como el Dr. Mario Falco. En ese lugar dijo que permanecían en celdas individuales, y que cada cuatro días eran llevados a un patio en el pabellón, donde se comunicaban entre ellos. Manifestó que en ese contexto tomó conocimiento de que los pasaron al penal porque alguien habló y dijo a sus captores lo que estos querían saber, y porque Mario Amelunge Vargas había tenido problemas coronarios.

Recordó que era habitual en el penal que descendiera un helicóptero y que entre los presos comentaban que era para llevarse a cualquiera de los detenidos, que eran aludidos por los guardiacárceles como zurdos. Sobre los guardiacárceles, dijo que uno de ellos se llamaba Mamaní, y que le decían “Chofer del Diablo” y que desconocía la razón de ese apodo.

Relató que la libertad la recuperó a los tres meses de estar detenido, y que ello sucedió por oficio de Dardo Zuleta, quien había salido antes que el dicente y que lo conocía al Capitán Vujovich –a quien describió como un “gringo” de 1.72 mts de tez blanca-, quien le concedió la libertad.

Posteriormente, recordó haber ido a agradecerle junto con Dardo Zuleta al domicilio de Vujovich en Mitre y 12 de Octubre.

Manifestó que previo a recuperar su libertad, fue llevado por dos días a la Central de Policía, donde le dijeron que no se olvidara que iba a ser vigilado por personal de inteligencia del Ejército.

Se tiene por probada la realización del consejo de guerra, en atención a que se encuentra agregada fotocopia del pronunciamiento completo, a fs. 85/97 del expediente 3903/13 y 735/747 del expediente 3913/13, así como notas periodísticas de diarios El Tribuno y El Intransigente de la época que detallan el contexto en el que se realizó, así como el devenir de sus partes y sustentan las declaraciones de las víctimas de estas actuaciones.

Este consejo, se realizó, porque las víctimas de este juicio, junto con otros integrantes de la UOM, supuestamente tenían en su sede armamento de guerra de forma ilegítima, en contra de normativa que fue puesta en vigor a partir del 26 de marzo de 1976 –ley 21.268, sobre tenencia de arma-

Ahora bien, corresponde decir que, si bien no se ha acusado por la ilegitimidad de ese proceso, lo cierto es que corresponde decir que el inicio de ese proceso oral, la base que le dio lugar, fue enraizada en pruebas que fueron logradas ilegítimamente, a través de una búsqueda sin ningún tipo de formalidad, sino, por el contrario, con todas las características de ilegalidad que le cupo a una parte de la actuación de las fuerzas de seguridad de aquel entonces. El tramo inicial al que se hace referencia, es el que justamente tiene por autores a los imputados en estas actuaciones.

Al respecto, sobre el proceso realizado por el consejo de guerra, no puede entenderse legítimo un procedimiento llevado adelante por las fuerzas de seguridad, sin una solicitud de un juez para allanar, tanto domicilios como la sede sindical, lugares desde donde se detuvo a las

personas que luego fueron torturadas –para que dijeran dónde estaban las armas que buscaban- y donde se obtuvo toda la prueba en su contra, para recién después formar una comisión especial para un juicio militar. Este elemento se encuentra volcado en la nota periodística del diario El Tribuno, del 11 de abril de abril de 1976, donde se describe en la nota titulada “Ordenó la Intervención la constitución del Consejo de Guerra Especial en Salta”. En su interior, la nota informó que, durante una reunión del equipo de gobierno de la intervención, fue resuelta la creación del organismo de justicia militar para resolver la situación de los integrantes de la UOM, detenidos recientemente por la tenencia y uso indebido de armas de fuego y explosivos.

Puede afirmarse, sin hesitación, que todo ese procedimiento, que produjo la condena a penas altas de los integrantes de la UOM, es nulo de nulidad absoluta porque se fundó en prueba obtenida de una manera ilegítima, en procedimientos llevados a cabo por la Policía de la Provincia, al mando de Miguel Raúl Gentil y ejecutados por Joaquín Guil, donde, una vez detenidos ilegalmente Amelunge Vargas, Oroño, Zuleta, Zambrano, Chocobar y Vázquez, se los interrogó violentamente para conseguir información vinculada a las armas que habrían estado en su poder, primero en la policía y después en el Ejército, se allanó en reiteradas veces el local gremial, sin resguardar en ningún momento las garantías para que estas personas que iban a ser posteriormente juzgadas, tuvieran posibilidad de vigilar los procedimientos, y en base a éste cuadro fáctico, finalmente – supuestamente- aparecieron las armas en el lugar mencionado.

En este sentido, corroboran los dichos de las víctimas, Oroño y Amelunge Vargas, de que fueron interrogados respecto del lugar donde estaban las armas, primero en sede policial, es decir, previo a ser llevados al Ejército, algunos términos volcados en ese pronunciamiento de la justicia

militar. Nos referiremos para ello a la copia agregada al expediente 3903/13, a fin de citar su ubicación. A fs. 88, en el párrafo señalado como décimo segundo, refiere “Está probado que el detenido Amelunge manifestó a la policía donde se encontraban las armas de la UOM ‘Salta’ (fs. 89, 91)”.

También en la nota periodística, agregada como prueba a las actuaciones, titulada “Declaró Mario Amelunge en el Consejo de Guerra” (El Tribuno, 14 de abril de 1976), refiere un elemento que corrobora los dichos de Oroño en instrucción, en cuanto a que fue detenido de la manera que describió, pues la nota manifiesta que Mario Amelunge Vargas había declarado “que había informado a las autoridades sobre la existencia de las armas y que algunos de los otros miembros de la comisión directiva podrían saber dónde estaban y que proporcionó los nombres de los posibles conocedores de esa situación, los que ahora están detenidos y están siendo juzgados”.

Otro indicio que define el marco de violencia en el que se llevaron a cabo las detenciones ilegales que se estudian, y los tormentos recibidos, se encuentra en la nota titulada “Consejo de Guerra Especial: prestaron declaración ayer Oroño y Dardo Zuleta” (El Tribuno, 15 de abril de 1976). En esa nota, se describen las declaraciones de los dos nombrados ante el consejo de guerra. Manifiesta que Oroño dijo “inconscientemente, en la indagatoria realizada ante la Policía, en la Cárcel, había manifestado haber visto un rifle Winchester calibre 22 en la oficina del tesorero del gremio, Crescencio Chocobar”. Es decir que ya en ese momento, Oroño afirmó haber sido interrogado en la policía.

La violencia de la manera en la que fue interrogado en la policía, por parte de Oroño, se encuentra además de respaldada por sus dichos, por el modus operandi que se utilizó en todas las detenciones del grupo, y

ejemplo de ello, son los dichos de Dardo Zuleta, quien, en similares términos a los utilizados por Oroño, dijo que una persona que era identificado como comisario, que era petiso, lo amenazó con picanearlo para que se “acuerde” de dónde estaban las armas, y para ello utilizó el término “la flaca”, para significar a la corriente eléctrica.

Asimismo, sobre el tiempo en el que Oroño permaneció privado de su libertad, en el prontuario policial 13.318, perteneciente a Alfinio Elido Oroño, se encuentra agregada una constancia a fs. 80, proveniente del Servicio Penitenciario Provincial, y dirigida al Juez de Instrucción de Primera Nominación de la Provincia de Salta, donde se informó que Oroño permaneció privado de su libertad en el Penal –de Villa Las Rosas- desde el 30 de marzo al 29 de junio de 1976, a disposición de autoridades militares, y que fue restituido al Departamento de Informaciones Policiales por orden superior, para su posterior libertad, es decir que allí nuevamente se encuentra presente la participación de la policía de Salta en el marco de la privación de la libertad de Oroño, en tanto estuvo presente, tanto durante su inicio, como en el momento en el que finalizó la detención.

A esta altura de la exposición, puede afirmarse que se encuentra probado que tanto Mario Amelunge Vargas como Alfinio Elido Oroño, fueron privados de su libertad por personal de la Policía de la Provincia de Salta.

En primer término, Mario Amelunge Vargas, fue detenido, el día 24 de marzo de 1976. Fue llevado a la Central de Policía y allí fue golpeado para que aportara datos sobre sus compañeros del gremio, en el marco de lo cual fue sacado de la policía para, bajo presión, lograr esa finalidad.

Así, posteriormente a ser apremiado, fue llevado al lugar en el cual fue detenido Alfinio Elido Oroño, quien también fue llevado a la Central de Policía, lugar en el que fue interrogado bajo amenazas.

Posteriormente, el 26 de marzo consta un asiento en el libro de control del penal⁷², a horas 11.40, con una salida de Amelunge, hacia la Jefatura de Policía, junto con el principal Oropeza, y luego regreso, sin novedad.

Sin embargo, resulta acertado el análisis de la Fiscalía, realizado en el alegato, por el cual afirmó que posteriormente a la salida registrada en el libro del penal, reconstruyendo los sucesos de acuerdo a las notas periodísticas agregadas como prueba y los dichos de Amelunge Vargas: “sabemos que horas más tarde de ese mismo día 26 de marzo de 1976 Vargas fue sacado sin registro del penal. Primero, porque luego en los diarios figura que presenció el procedimiento de ese día en la UOM, realizado en horas de la noche (v. ‘El Tribuno’ del 18 de abril de 1976, pág. 12); segundo, porque, supuestamente fue detenido el 26 de marzo, de modo que no estaba en el penal (v. ‘El Intransigente’ del 12 de abril de 1976, pág. 8 y 9); y tercero, porque, como veremos luego, el día 30 aparece reingresando al penal, del que supuestamente nunca había salido. Es decir, esta salida del día 26 de marzo, después del mediodía, es coincidente con el operativo que tuvo lugar en la sede de la UOM y en otros domicilios ese día. Aquí vale recordar que Oroño al momento de ser detenido, el 26 de marzo, indicó que estaba presente Amelunge Vargas en condición de detenido. Al respecto, el diario ‘El Intransigente’ del 12 de abril de 1976, páginas 8 y 9, reproduce ‘un resumen dado a conocer sobre las actuaciones’, y relata que a raíz de una denuncia anónima recibida el 26 de marzo, se procedió a allanar el local de la UOM, que luego, a horas 23:00 de ese día, fueron detenidos Dardo Zuleta y Ramón Vázquez; posteriormente la policía se dirigió al domicilio de Amelunge Vargas, sito

72“Libro de Mesa de Control del Penal de Villa Las Rosas, del 22 de enero al 5 de junio de 1976” agregado como prueba durante el debate.

en San Luis 1891, donde lo detuvieron, y que finalmente detuvieron a Oroño”.

Se estima acertado el análisis, y se agrega a ello que en varios medios periodísticos se mencionó la detención de Amelunge como sucedida en una fecha que no queda clara a través de los medios, porque El Intransigente 2/4/76 dice que fue allanado el domicilio de Amelunge después de un allanamiento en la UOM y El Tribuno del 1/4/76 refiere que el día anterior, el 31 de marzo se había allanado la UOM y detenido a Amelunge. Sin embargo, las constancias de detención son coincidentes con la fecha referida por el testigo en audiencia, es decir, el 24 de marzo, porque el primer asiento del penal refiere que ingresó el 25 de marzo y previo a ello, tuvo lugar los apremios a los que hizo referencia la víctima en su declaración.

En las notas periodísticas y el libro del penal, existe un indicio que también apoya la tesis del Fiscal que compartimos, de que existieron salidas no asentadas, ya que tanto en el asiento de salida del 25 de marzo, como en la nota de El Intransigente del 12 de abril -agregada como prueba al debate-, se lo menciona al Oficial Principal Oropeza. En el caso del libro, como oficial que custodió en la salida a Amelunge desde el penal –única salida registrada a la que ya se refirió- y en el caso del periódico, como uno de los oficiales de la policía que participaron en el allanamiento de la sede sindical. Este indicio indica que Amelunge estuvo custodiado por ese policía y que participó de los allanamientos ilegales, y en definitiva, que salió del penal, resultando la falta de asiento, un elemento que no hace más que confirmar –en este caso- la ilegalidad de la situación.

Por otra parte, es un indicio de que ambas detenciones sucedieron de la manera descripta, el hecho de que ambos declararon haber estado en la Central y de que posteriormente fueron llevados al Ejército.

Las detenciones pueden dividirse en tres momentos: el primero, en la Central de Policía, a merced de esa fuerza, y donde fueron apremiados. El segundo, cuando estuvieron en el Ejército y también fueron brutalmente torturados. Por último, el tercero, es cuando fueron “blanqueados” y puestos a disposición del Ejército, momento que coincide con la preparación del proceso militar.

Es claro que una vez que el poder político de facto pudo tener armada la coartada de las armas en la UOM, pudieron también armar el proceso en contra de sus integrantes y lograron de esa manera dominarlos, mostrar a la sociedad en general, y a los sindicatos en particular, lo que podía pasar en un caso semejante. Se trató, pues, de un proceso teñido de violaciones a los derechos constitucionales, ya que del relato efectuado surge que se basó en prueba ilícita, allanamientos sin orden judicial, declaraciones de los imputados obtenidas bajo tortura, y que durante el curso del proceso los acusados no tuvieron una defensa técnica efectiva.

Sobre el tiempo en el que las víctimas estuvieron detenidas en el Ejército, debe afirmarse que existe una fracción de tiempo en la cual no habían sido ingresados al penal de Villa Las Rosas, tiempo que se concluye que estuvieron en el Ejército siendo torturados.

En consonancia con las dos últimas ideas descriptas, se concluye que una vez que los atacantes obtuvieron la información que les interesaba de las víctimas, los llevaron a Villa Las Rosas, y sobre seguro, realizaron el último allanamiento en la UOM, donde finalmente obtuvieron la prueba que buscaban, es decir las armas. Prueba de ello es el momento en el que Oroño ingresó al penal, el 30 de marzo de 1976, fecha que coincide con el momento en el que el Ejército aseguró haber encontrado las armas (31 de marzo), y que, finalmente, coincide también con los dichos de las víctimas

–conf. punto décimo sexto de la sentencia militar (fs. 88 del expediente 3903/13)-.

En ese sentido, y como lo señaló también la Fiscalía en su alegato, en el “Libro de Mesa de Control del Penal de Villa Las Rosas, del 22 de enero al 5 de junio de 1976”, se asentó que recién el 30 de marzo de 1976, a horas 16:40, ingresó al penal de Alfinio Elido Oroño, Román Vázquez, Dardo Zuleta, Tomás Augusto Zambrano y Mario Amelunge Vargas, entre otros presos, “a cargo de la Junta Militar” (fs. 71).

Por otra parte, el día del inicio del proceso al que fueron sometidas las víctimas, 11 de abril de 1976, a horas 8:25, Amelunge Vargas, junto a Oroño, Zuleta, Zambrano y Vázquez, fueron trasladados al Ejército por disposición de la Justicia Militar, y que salieron a las 8:25 de ese día y regresaron a horas 12:10; luego, se asentó que volvieron a salir a horas 17:00 de ese mismo día, con el mismo destino y que regresaron a horas 22:20 (fs. 83 y vta. del libro). Más adelante, en el mismo libro se asentaron nuevas las salidas y regresos de las cinco personas mencionadas (Amelunge Vargas, Oroño, Zuleta Zambrano y Vázquez), correspondientes a los días 12 y 13 de abril de 1976. Salían y volvían a regresar, dos veces por día con destino al Ejército (fs. 84/85 del libro). También, el día 14 de abril de 1976, se asentó una salida con el mismo destino de los cinco anteriores, es decir Vargas, Oroño, Zuleta, Zambrano y Vázquez, y se agregaron Alfredo López y Crescencio Chocobar, es decir en total 7 detenidos, y se consignaron los horarios de salida (8:25) y de regreso (14:10 hs: Oroño, Zuleta y Vargas; y a horas 3:00 (ya 15/04/76) López, Zambrano, Vázquez y Chocobar) (fs. 86 del libro). Ese mismo día también, a horas 20:45 lo volvieron a trasladar a Amelunge Vargas y regresó a horas 3:00 del 15/04/76 (fs. 87).

Todo esto además se encuentra abonado por las testimoniales de los otros integrantes de la UOM, quienes en audiencia fueron contestes al declarar que sufrieron procedimientos similares y todos con la finalidad de posteriormente ser llevados al Ejército, donde fueron torturados para autoincriminarse respecto de la existencia de ilegal de las armas, acusación que después fue llevada al juicio especial al que se hizo referencia, el cual se entiende que estuvo motivado, entre otras cosas –y como ya se adelantó–, en darle un final “legítimo”, que legalizara la situación de los detenidos, lo cual además encajaba con el procedimiento previsto por la ley 21.268, promulgada el 26 de marzo de 1976, sobre armas y explosivos.

Un elemento que es dable remarcar, resulta ser el mencionado por Alfredo López en audiencia, referente a la cantidad de veces que se allanó el local para encontrar las armas, lo cual no hace más que agregar más rasgos de ilegalidad a todo el procedimiento montado para juzgarlos a través de la justicia militar a las víctimas. Esta afirmación, realizada por el testigo, encuentra respaldada por varias notas periodísticas (*El Intransigente*, 19/4/76, página 8, *El Intransigente*, 12/4/76, páginas 8 y 9 y *El Intransigente*, 18/4/76, página 11), donde se refiere que los allanamientos al local se iniciaron el 26 de marzo de 1976, mientras que en la sentencia de la justicia militar, manifiesta que las armas fueron encontradas el 31 de marzo en el allanamiento realizado en el local del gremio. Es decir que se realizaron reiterados allanamientos, algunos de los cuales participó Amelunge Vargas, sin que de éstos participara nunca un juez, para encontrar las armas.

Cabe mencionar que en el marco del debate, se realizó una inspección ocular en las instalaciones del Batallón V de Caballería, sito en la calle Arenales, de la ciudad de Salta. De la misma participaron Dardo Zuleta, Alfredo López y Augusto Tomás Zambrano.

Se inició la recorrida, durante la cual Zuleta manifestó que conocía el regimiento porque fue donde realizó el Servicio Militar y que eso le permitió que en el momento que lo trajeron vendado pudiera reconocer que lo trajeron por Zuviría y 12 de Octubre, que entraron y lo llevaron al fondo. Advirtió que pasaron por un puesto de guardia. Agregó que hay un escuadrón detrás y a otro más atrás. Dijo que el escuadrón tenía piso de tierra. Dijo que el lugar en el que estuvo lo torturaron, conoció el submarino mojado y le pegaban guantazos y que era donde estaban las armas. Agregó que estuvieron ocho o nueve días vendados.

El testigo Zambrano dijo que hizo el servicio militar en 1961 y cuando lo trajeron de la Central, conociendo el terreno, con las curvas, también se dio cuenta a dónde llegaron. Calculó que anduvieron diez minutos y los metieron en un galpón. Dijo que estaban en un lugar que se sentía la tierra y el heno de los animales, así como que sentían que los soldados o policías hablaban bajito. Sobre el lugar, dijo que no está igual que en esa época, aunque la entrada estaba en el mismo lugar donde se inició el recorrido.

Agregó que escuchó disparos y simulacros de fusilamiento y vino hasta un cura y piensa que era alguien que se hacía pasar por cura, que no lo era de verdad. En el galpón estaban tirados en el piso y es donde además le pisaron la cabeza.

Alfredo López dijo durante el consejo eran trasladados vendados y los dejaban en la puerta del lugar donde se llevaba a cabo el procedimiento del juicio. Zambrano agregó que en este lugar se contagió sarna. Zuleta acotó que escuchó que Zambrano se estaba muriendo y le pusieron una inyección por orden del capitán Vujovich y lo supo porque se escuchaba.

Zuleta recordó que estaban todos barbudos y sucios y Alvarez Molina –quien dirigía el proceso- dio la orden de que fueran aseados para el juicio.

Acto seguido nos trasladamos desde la entrada, por entre medio de unos pabellones, hasta un playón grande donde en frente se ven seis pabellones alineados y numerados. Sin cruzarlo, bordeamos hacia la derecha el edificio de piedra por cuyo costado veníamos caminando e ingresamos por una puerta que da a ese playón al edificio que los testigos identificaron como el que se usó para realizar el consejo de guerra. En el interior, se trata de un espacio tipo aula o anfiteatro con gradas que en el frente tiene una tarima. Los testigos indicaron el lugar donde estaba el tribunal, que era al frente, la defensa y todas las partes. López indicó que las armas también estaban sobre la mesa. Reiteraron que declaraban de a uno, iban entrando y saliendo, después les leyeron la sentencia y salió en los diarios. López recordó las gradas. Zuleta agregó que en las gradas estaban sentados periodistas y familiares. A los defensores no los tenían al lado suyo y tampoco hablaban. López recordó que en una oportunidad contestó a una pregunta y Espeche le puso una 45 en la boca y lo sacó y que éste era el único que ingresaba armado al penal.

Seguidamente salimos de ese recinto y cruzamos el playón y los galpones alineados por un pasillo que hay entre dos de ellos, que forma un jardín con pasto. Una vez que los cruzamos nos encontramos con un sector de galpones de madera, también alineados. Se trata de cuatro galpones que Zambrano dijo que cuando hizo el servicio militar no existían. Zuleta dijo que los galpones que pasamos eran con piso de piedra y los de madera son caballerizas. A la derecha llevaban caballos de salto, ahora está todo cambiado para este testigo. Agregó que el galpón donde los torturaron es como los de madera, pero antes había una vía de tren donde ahora hay una

calle. Tanto Zambrano como Zuleta refirieron que sentían cuando pasaban por la vía, y por la ubicación piensa Zambrano que tiene que haber sido uno de estos galpones porque más adelante era todo campo, conforme se puede visualizar que sigue siendo actualmente, desde el sector donde nos encontramos. Zambrano dijo que en el lugar donde estaban no había caballos, había gente y Zuleta dijo que no veía pero escuchaba gritos, quejidos y por otro lado que se burlaban. Zambrano cree que estaban en el medio del edificio porque sentían quejidos por los dos lados y también pasaban personas por detrás, porque sentían gente que pasaba y también les pegaban a veces cuando pasaban. López agregó que después de una semana de estar preso, estuvo totalmente desnudo y le tiraban agua. Los soldados se portaban bien, y los celadores también amonoraban el sufrimiento pero que los “mayores eran los guanacos”. Agregaron que cuando les leyeron la sentencia no les hicieron firmar.

Habiéndose analizado la prueba producida, hemos de expresar que se encuentra probada la participación de los imputados Miguel Raúl Gentil en la privación de la libertad y de los tormentos a los que fueron sometidos Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño, y Joaquín Guil en la privación de la libertad y los tormentos a los que fue sometido Alfinio Elido Oroño.

Esto es así, en cuanto a la responsabilidad de Miguel Raúl Gentil, respecto de ambas víctimas, en tanto se ha probado que fueron detenidos y llevados a la Central de Policía, fuerza al mando de Miguel Raúl Gentil. Allí, Amelunge Vargas fue sometido a golpes y a mantenerse suspendido en una posición bajo amenaza de ser golpeado si se movía, y al mismo tiempo, tuvo lugar el primer interrogatorio sobre las armas, tópico que se mantuvo presente durante todo el procedimiento al que fueron sometidas

las víctimas, tanto en la policía como en el Ejército. Mientras que Oroño, fue interrogado bajo amenazas, igualmente sobre las armas.

Es decir, que la búsqueda de estas armas que supuestamente estaban en el local del gremio, fueron el pretexto para todas las torturas de las que fueron objeto las víctimas. En este sentido, se entiende que la conducta de Miguel Raúl Gentil y su grado dentro de la cadena de mando fue determinante para la suerte de ambas víctimas, y a toda la situación de sufrimiento a las que fueron sometidas, sobre todo Amelunge Vargas - quien pasó cinco años en condiciones inhumanas de detención-, todo lo cual se inició con el procedimiento en el que intervino la fuerza a cargo de Miguel Raúl Gentil, y que se encuentra acabadamente probado. Por esas razones, se entiende que Gentil actuó en este caso con una responsabilidad mediata en las detenciones de Amelunge Vargas y Oroño y con una participación necesaria en las torturas, sin la cual no podría habérselos sometido al trato al cual estuvieron supeditados primero por la policía y después por el Ejército.

En cuanto a Joaquín Guil, director de seguridad al momento de la detención de Alfinio Elido Oroño –hecho por el que fue traído a juicio-, se tiene por probado que participó de la privación de la libertad de éste, ya que estuvo presente y dirigió ese operativo. Asimismo, se tiene por probado que fue quien interrogó bajo amenazas a Alfinio Elido Oroño, lo mantuvo en la Central de Policía, y de la misma manera que se ha dicho respecto de Gentil, marcó su suerte en cuanto al posterior trato en el Ejército.

Para completar el cuadro de análisis en este caso, cabe agregar, que, conforme lo que se pudo leer de las notas periodísticas agregadas como prueba a estas actuaciones, fue la Policía de la Provincia, coordinada con el Ejército, la que allanó en reiteradas oportunidades la sede del gremio del que formaban parte las víctimas, lo cual resulta ser un indicio que refuerza

todo el cuadro probatorio y la responsabilidad de los imputados en estas actuaciones, quienes una vez que entregaron a Amelunge Vargas y a Oroño al Ejército, fueron auxiliares de esa fuerza en la continuación del plan de juzgamiento de los integrantes del gremio por la ley de facto promulgada dos días después del golpe militar.

En cuanto a las agravantes del uso de violencia y del tiempo de detención, dentro del tipo penal de la privación ilegítima de la libertad, conforme pudo observarse en el análisis de la prueba efectuado, Mario Amelunge Vargas estuvo detenido por cinco años. Esta detención, teniendo en cuenta que el tipo de proceso al que fue sometido, que a criterio del Tribunal no tiene validez, ha sido ilegítima desde el inicio –en la Central de Policía, pasando por el Ejército, Villa Las Rosas, Sierra Chica- hasta su finalización, la que tuvo lugar en La Plata, Provincia de Buenos Aires. En cuanto a Alfinio Elido Oroño, su detención duró tres meses, desde el inicio en la Central de Policía, pasando por el Ejército, el Penal de Villa Las Rosas y finalizando nuevamente en la Central de Policía.

Sobre esto último, cabe decir que no consta orden del juez, o que haya sido llevado ante la justicia, sino que únicamente Oroño fue llevado ante la policía para dicho trámite –conforme se desprende de su legajo, ya mencionado más arriba-, lo cual resulta ser otro indicio de la discrecionalidad de esa fuerza, su vínculo con el Ejército y la ilegalidad y discrecionalidad de todo el procedimiento.

7.3.2. Ricardo Munir Falú

Asimismo, ha quedado correctamente probada la detención ilegal de Ricardo Munir Falú, la cual tuvo lugar desde el hall del edificio conocido como “Monoblock Salta” ubicado en la intersección de las avenidas

Sarmiento y Entre Ríos de la ciudad de Salta, en el que la víctima residía, momento en el que personal de la Policía de la Provincia lo estaba esperando con la finalidad de detenerlo, el día sábado 17 de abril de 1976. En ese momento, fue llevado primero a la Central de Policía, donde permaneció por un día y posteriormente fue llevado al Penal de Villa Las Rosas, donde permaneció por el término de tres días más.

La víctima, hoy fallecida, declaró ante el Ministerio Público Fiscal, testimonio que fue agregado a fs. 73/74. Allí dijo que en mayo de 1976, mientras estaba en Buenos Aires, personal de una fuerza que no supo decir si era de policías o militares ingresó, luego de romper la puerta, a su departamento en el Monoblock Salta.

Indicó que de lo ocurrido se enteró por su hermana y que frente a ello, se comunicó con el Secretario de la Gobernación, el Mayor Grande, para preguntarle. Ante lo cual el militar le dijo que volviera a Salta para hablar con ellos y le aseguró que contaría con las garantías necesarias para que ello ocurra.

Expresó que volvió a Salta y se comunicó dos veces con Grande, que en la última oportunidad que habló con él, éste le dijo que “ya sabría de ellos”.

Concretamente sobre su detención relató que, aproximadamente a la 1.00 de la mañana del 17 de mayo de 1976 (fecha sobre la cual se harán algunas consideraciones), fue detenido –sin ninguna orden que indicara la legalidad de esa medida- por quienes cree que eran policías, en el hall de su domicilio del Monoblock Salta.

Expuso que desde allí lo llevaron a la Central de Policía, donde permaneció detenido el día domingo, y que el lunes 18 de mayo a la tarde fue trasladado hacia el Penal de Villa Las Rosas, donde se reunió con los que estaban detenidos en la planta baja de la cárcel. Allí afirmó haber visto

al dirigente gremial Elejalde y mencionó que no recordaba bien si también había visto a Ríos, debido al tiempo transcurrido y la disminución de su memoria.

Por último, expuso que en el penal estuvo hasta el martes de esa misma semana, oportunidad en que un “mayor de apellido Cornejo Alemán” le manifestó que quedaba en libertad pero que no podía salir de Salta.

Ahora bien, abona los dichos de la víctima, las constancias agregadas durante el debate, pertenecientes al Libro de Control del Penal de Villa Las Rosas, donde se encuentra asentado el ingreso a esa institución, desde la Central de Policía, el 18 de abril a horas 12.25, de Ricardo Munir Falú (fs. 90). Allí, textualmente dice “12.25 Se recibió de Jefatura de Policía 1 reo: Ricardo Munir Falú inst. Of. Auxiliar Sergio Omar Flores y Of. Sub. Ayte: Federico Gareca abogado en el P.S. “E” Incomunicado s/novedad”.

Sin perjuicio de lo declarado por Ricardo Munir Falú, cabe aclarar, conforme lo manifestado por el Fiscal en su alegato, que existe una divergencia de fechas entre lo manifestado por el testigo y lo asentado en el libro, que bien ha señalado esa parte, se zanja considerando que la víctima, con el paso del tiempo y su avanzada edad al momento de declarar ha confundido el mes de detención, puesto que conforme el mes calendario, las fechas a las que se refirió, se corresponden con el mes de abril de 1976.

Y esto cobra especial importancia con el registro de ingreso en el penal, puesto que en el mismo, además de documentar que estuvo efectivamente privado de su libertad en ese lugar, coincidiendo las fechas con el mes de abril de 1976, prueba también que primero la víctima había estado en la Policía de Salta.

Por otra parte, la Fiscalía hizo referencia en el alegato a que la libertad, Falú la recuperó el día 20 de abril, y que ese dato se encuentra

plasmado a fs. 92 vta. del libro del penal, pero dicha prueba no fue correctamente agregada al expediente, en tanto las fotocopias que fueron aceptadas como prueba durante el debate, llegan únicamente hasta la fs. 91 vta.

Sin embargo, la declaración del testigo es en este sentido un dato excluyente vinculado a la fecha de su liberación, en tanto, siempre en virtud a que realiza la mención de los días de la semana, el día que refiere como el que recuperó la libertad, el martes, es coincidente con el indicio al que hizo referencia la Fiscalía.

En este juicio declaró Nital Díaz, quien principalmente declaró por su propia detención, pero además manifestó que lo conocía a Ricardo Munir Falú, porque era el abogado del gremio al que pertenecía tanto Díaz, como Pablo Salomón Ríos, que era el vitivinícola.

Se realiza esta mención, en tanto Falú en su declaración dijo que pensaba que lo había visto a Ríos detenido en el penal, aunque no estaba seguro, por el paso de los años. Pero esa acotación cobra importancia en la medida que no es casual que Pablo Salomón Ríos, conforme se encuentra probado, para ese momento, se encontraba también privado de su libertad en Villa Las Rosas, al igual que Elejalde, a quien Ricardo Munir Falú mencionó en su declaración, así como también lo mencionaron Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz.

Probada la materialidad del hecho investigado, debemos pasar a considerar la participación del imputado en estas actuaciones, Miguel Raúl Gentil, en el hecho investigado.

El nombrado ha sido acusado de haber intervenido con el grado de autor mediato en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Munir Falú. Gentil, ya ha quedado probado debidamente, conforme a su legajo de servicios, era el Jefe de la Policía de Salta al momento de los hechos.

En consecuencia, teniendo a la vista que Gentil era quien impartía las órdenes en esa fuerza, y que de acuerdo a las probanzas analizadas, fue la Policía de Salta quien efectuó la maniobra en contra de Ricardo Munir Falú, se tiene por probado que efectivamente Gentil comandó personal a su cargo para que actuaran de la manera descripta.

Debe tenerse en cuenta que Ricardo Munir Falú era un letrado que representaba a sindicatos con sede en la provincia de Salta, cuyos integrantes, en la época en estudio fueron perseguidos, conforme se pudo estudiar en los hechos que tuvieron por víctimas a Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz, del gremio que el abogado representaba. Además, también se ha podido ver que en el libro del penal al que se hizo mención, figuran detenidos otros sindicalistas, como Elejalde, mencionado por la víctima y los integrantes de la UOM, a los que se hizo referencia en los hechos de los que fueron víctimas Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño.

Además, existen antecedentes que fueron agregados como prueba documental durante el debate, solicitados a la Comisión Provincial de la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (ex Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de Buenos Aires), donde se lo menciona a Ricardo Munir Falú como un representante, en algunos casos Peronista⁷³ o del partido comunista⁷⁴.

Es decir, la víctima, que tenía una participación que era de público conocimiento, tenía una posición tomada en defensa de derechos de una parte de la población que en aquel entonces era amenazada, había ya sido previamente “advertida” por un procedimiento –previo a su detención- que

73 Es el caso del “Listado de diputados nacionales elegidos”, de mayo de 1974, donde se lo menciona como representante del FREJULI.

74 En el informe secreto, donde se analiza la conducta de una persona llamada Edgardo Suárez, y se lo menciona en la frase “10 de noviembre de 1970: El causante organizó un festival en el LUNA PARK, conjuntamente con el conocido militante comunista Ricardo FALU”.

mencionó que sucedió en su domicilio, y como consecuencia, sus dichos adquieren mayor vitalidad, puesto que finalmente, y con la detención de la que fue víctima, se tiene por probado que se trataba de un sujeto que resultó ser una amenaza para el régimen instaurado, y por eso, se lo tenía controlado.

La detención que Falú sufrió, en definitiva, se entiende que resultó ser una demostración de ese temperamento.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado acabadamente que Miguel Raúl Gentil impartió la orden de detención a sus subordinados de la Policía de Salta, quienes cumplieron dicho mandato. En consecuencia, no habiéndose demostrado causales que legitimen esa actuación, Miguel Raúl Gentil deberá responder por el delito por el que vino a juicio en estas actuaciones –privación ilegítima de la libertad llevada a cabo con abuso funcional-, en el grado de participación por el que fue requerido –autor mediato. Ello en razón de la teoría de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, elaborada por Roxin, ya detallada en extenso en esta misma sentencia.

USO OFICIAL

7.3.3. Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz

Los hechos que protagonizaron las víctimas que encabezan este acápite tienen relación de modo, tiempo y lugar, en tanto ambas residían en la localidad de Cafayate y pertenecían al gremio vitivinícola, denominado FOEVA. Además, sus detenciones tuvieron lugar en la misma noche del 24 de marzo de 1976 y compartieron el traslado a cada lugar de detención y su estadía en éstos.

Cabe agregar, previo a entrar al análisis de los hechos, que el caso de Pablo Salomón Ríos ha quedado acreditado y ha sido juzgado respecto

de las actuaciones y responsabilidades de Carlos Alberto Mulhall, Jacinto Ramón Vivas y Felipe Caucotta en el juicio oral llevado a cabo por este mismo Tribunal –parcialmente con distinta composición- por los delitos de privación ilegítima de la libertad y tortura de Ríos, con lo cual, en el presente tramo de la investigación de ese hecho, se realizará un análisis de la actuación de Miguel Raúl Gentil, Jefe de la Policía de Salta. Ese expediente se encontraba denominado con el número 3366/10, y la acumulación ordenada tenía como cabeza el expediente 3135/09 (a la que se denominará “Fronda y acumulados”).

Manifestadas esas características, nos encontramos en condiciones de expresar que se encuentra probado que el día 24 de marzo de 1976, en el que fue ejecutado el golpe de Estado por parte de las Fuerzas Armadas, fueron privados de su libertad Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz, -el primero desde su domicilio, el segundo desde su lugar de trabajo- en la localidad de Cafayate, Provincia de Salta, desde allí fueron llevados a la Comisaría de Cafayate, donde Pablo Salomón Ríos fue torturado, y más tarde fueron trasladados a la Central de Policía, al Regimiento Vto de Caballería, al Penal de Villa Las Rosas y por último, nuevamente, a la Central de Policía, donde recobraron su libertad.

A fin de recordar el cuadro en el que sucedieron los hechos vinculados con Pablo Salomón Ríos y, asimismo, describir los referentes a Nital Díaz, debe manifestarse que en la madrugada del 24 de marzo de 1976, junto con otros militantes justicialistas y sindicalistas de Cafayate, Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz, fueron privados de su libertad. Pablo Salomón Ríos fue secuestrado desde su domicilio, aproximadamente a las cuatro de la mañana de ese día, cuando entró personal uniformado de la Policía de la Provincia de Salta, que prestaba servicios en la Comisaría de Cafayate, a quienes la víctima pudo identificar. Desde su casa fue

trasladado a la Comisaría de Cafayate, donde fue brutalmente golpeado en diversas partes del cuerpo y quemado con cigarrillos. Al día siguiente fue llevado a la Central de Policía, lugar en el que le vendaron los ojos. Esa misma noche fue trasladado al regimiento, donde estuvo detenido durante varios días. Más tarde fue conducido al Penal de Villa Las Rosas y allí permaneció privado de su libertad en calidad de incomunicado, hasta que recuperó ese derecho.

De la misma manera, esa fecha, Nital Díaz, fue detenido ilegalmente por personal de la Policía de Salta desde la finca perteneciente a la bodega Los Parrales ubicada en la localidad de El Barrial –en la zona de Animaná-, en donde trabajaba. En esa situación fue conducido a la Comisaría de Cafayate, donde reconoció a Pablo Salomón Ríos por su voz, cuando gritaba y pedía el auxilio de un médico. Más tarde, fue trasladado primero a la Central de la Policía de la provincia de Salta, después al Vº Regimiento de Caballería del Ejército, por último permaneció privado de su libertad en el penal de Villa Las Rosas, desde donde se lo condujo a la Central de Policía, desde donde lo dejaron en libertad.

En estos casos, declararon en audiencia, y aportaron datos en forma particular sobre este hecho los testigos Horacio Guaymás y Nital Díaz, mientras que Mario Amelunge Vargas, ya había declarado en el primer juicio y había realizado manifestaciones referentes a Pablo Salomón Ríos. Además, más adelante se analizarán las declaraciones testimoniales de Pablo Salomón Ríos –fallecido- y de su hijo, brindadas la primera en instrucción, y la segunda oralmente en el marco del anterior debate.

En cuanto a Nital Díaz, recordó en audiencia que el 23 de marzo trabajó y tenía que salir a las 22 horas y el encargado le pidió que se quede trabajando, y lo hizo hasta el otro día a las 5 de la mañana. Cuando regresó a su casa puso la radio y la pava para café y tenía que irse para cosechar

pimentón, pero en ese momento escuchó sobre el asunto del golpe de estado.

En ese momento, contó que sacó la moto y se fue para el lugar –de cosecha de pimentón- que quedaba a 6 km de su casa. Cuando ya se había retirado, llegaron a su domicilio los delegados de la policía buscándolo con armas en mano, salió su mujer e informó a dónde había ido el testigo.

Recordó que ya en el lugar de trabajo, paró la moto bajo de un algarrobo, caminó 50 mts. y le tocaron pito de atrás y cuando giró tenía dos policías atrás que le dijeron que quedaba detenido. No le dijeron más nada y tampoco preguntó por qué estaba detenido.

Explicó que les dijo que iba en la moto por delante y que fueran ellos por atrás y le dijeron que no, que la moto quedaba ahí.

En el móvil, dijo que había dos detenidos más que eran Inocencio Ramírez y Amado Guanca. El horario en el que partieron del lugar de detención, manifestó que era a las 7.30.

Relató que fueron a un lugar saliendo de Cafayate, iban por San José y a orillas de la ruta estaba el otro muchacho que habían detenido que estaba de turno con el dicente, que era Horacio Guaymas. Acto seguido, agregó que lo llevaron a la comisaría de Cafayate, donde solamente conocía a Ramón Vivas.

En ese lugar refirió que lo pusieron con las manos contra la pared hasta las 14 horas y de ahí los llevaron a Salta, a la Central de Policía.

Desde la Central, ya de noche, dijo que fueron trasladados, vendados y esposados, y que aunque no podía ver, supo que estaban en un regimiento y se dio cuenta de que era el Ejército, porque hizo el servicio militar en ese lugar y conocía los movimientos del cuartel.

Recordó –un capítulo ya mencionado en su anterior testimonial en el marco de la acumulación en causa 3135/09, conocida como “Fronda y

acumulados”- que allí estuvo, y una noche, después de estar con los ojos vendados unas dos semanas, los hicieron formar fila y decían “este sí y este no”, y no sabían qué quería decir esa manera de dividir.

A esta escena, en el marco de la inspección ocular realizada en el Regimiento -a la que se hizo mención por la investigación de las víctimas que eran integrantes de la UOM, Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño-, el testigo la identificó con una suerte de selección en la que el dicente y Ríos se preguntaban si saldrían vivos de ese lugar.

Dijo que seguidamente los hicieron subir a un móvil y los llevaron por un camino bastante poceado, los bajaron y los hicieron subir por una escalinata, los agarraban porque no veían nada y le decían que hiciera trancos largos porque estaba roto. Agregó que ese lugar era la cárcel de Villa Las Rosas, lugar en el que fueron alojados en una celda, donde les sacaron la venda de los ojos y estuvieron incomunicados hasta el otro día.

Cuando les levantaron la incomunicación, dijo que los llevaron a declarar ante “el juez militar” –en la declaración anterior, en el juicio oral mencionado, había dicho que era el director del penal, que era militar- en la cárcel. Recordó que este le preguntaba por qué lo habían llevado y el dicente le dijo que si él –por el militar- no sabía menos iba a saber el declarante.

Agregó que esa persona dijo que para qué llevaban gente que no se le encontraba nada, y dirigiéndose al declarante, le dijo que se fuera y que se porte bien porque si no lo iban a quemar, el testigo se rio y se fue.

De ahí añadió que lo llevaron a la Central donde solicitó un certificado para tener por si acaso le pidieran, y no se lo quisieron dar.

Recordó que en ese momento no tenía ni dinero ni documentos ni nada para volver, que era de noche y fue a buscar a sus familiares para poder dormir ahí y al otro día ir a la casa.

Relató que pasados 10 años, en 1986, lo llevaron a declarar en el Regimiento Vto de Caballería, le hicieron dos o tres preguntas cortas solamente y solicitó una constancia de que había ido a declarar para presentar en su trabajo y se lo dieron. Recordó que cuando fue a declarar a la Ciudad Judicial –en causa “Fronda”- le pidieron si podía presentar el comprobante que le dieron en el Ejército para sacarle fotocopia.

Recordó el momento en el que Pablo Ríos pedía un médico desde el calabozo –en Cafayate- y no lo llamaron al médico. Al respecto, dijo que pedía un médico porque estaba golpeado, con quemaduras de cigarrillos y que cuando lo vio constató además que tenía un golpe en el oído. Después de ahí no lo vio más hasta que los trajeron a Salta, porque Ríos en el traslado iba adelante, entre medio del chofer y su acompañante. Después ya en libertad, a dos meses de su liberación, dijo que se lo encontró en Cafayate.

El día que recuperó su libertad no lo recordó con exactitud, pero sí que estuvo 25 días aproximadamente detenido.

Aclaró que en la comisaría de Cafayate, cuando fue puesto contra la pared, fue desde las 7.30 u 8 hasta las 14 horas de ese día. Además, que fue en la Central de Policía que le vendaron los ojos, donde llegaron a eso de las 18 horas del 24 de marzo.

Añadió que la venda se la retiraron después de unos 23 días. Dijo que estaba con Ríos, Ramírez, Guaymas y Guanca. A Amelunge Vargas lo sintió en el Ejército, aunque estaban alejados.

Lo mencionó a Falú, a quien conoció porque era apoderado del sindicato, aunque no lo vio (lo correcto sería “escuchó”, porque estaba con los ojos vendados) en el regimiento a este último.

Sobre apremios, dijo que no tuvo, la tortura que sufrió fue tener los ojos vendados.

Durante la detención en Villa Las Rosas, manifestó que estaban en la planta baja contra la pared en la parte de la entrada, que eran cuatro o cinco los de Cafayate, nombró también a Zerpa que lo detuvieron con el dicente. Dijo que todos los que mencionó –Ramírez, Guanca, Guaymás, Ríos y Zerpa-, salvo Guaymás, que estuvieron detenidos con el deponente, han fallecido.

Recordó que estaban incomunicados, que no vio tampoco ningún abogado durante la detención.

Después cuando ya estaban libres, refirió que Ríos le comentó que habían salido en El Tribuno como N.N.

Los únicos que dijo que recordaba, entre las personas que lo tenían detenido eran guardias en la cárcel y después los tres que estaban en la declaración que no sabe de qué fuerza eran, porque estaban de civil. Cabe referir que en ese tramo el testigo parece hacer referencia al momento en el que declaró ante el director de la cárcel.

Esas personas, dijo que estaban de traje, y que no sabía si eran militares o civiles.

Sobre el momento en el que recuperó su libertad, dijo que los sacaron a la Central de noche y de ahí les dieron su libertad como a las 22.30 o 23 horas, lo cual manifestó en plural, pero no aclaró a quién más le dieron la libertad.

El procedimiento de ese día dijo que consistió en que lo llevaron a declarar y a la noche lo llevaron a la Central y después lo liberaron.

Sobre su participación en el sindicato vitivinícola de Cafayate, recordó que Pablo Salomón Ríos era el secretario general, Ramírez era secretario adjunto, el dicente, junto con Horacio Guaymas y Amado Guanca integraban la comisión, Zerpa era el tesorero y a los vocales no los recordó. Negó haber tenido otro tipo de participación en política. Aunque

también dijo que para el momento de la detención, hacía dos años que no participaba en el sindicato.

Horacio Guaymás, manifestó en audiencia que fue detenido y llevado desde su domicilio a Cafayate, donde permaneció en un calabozo por 15 horas y después lo trajeron a Salta.

En Salta, recordó que lo bajaron en la Central, desde allí lo pusieron en otro móvil, lo vendaron los ojos y lo llevaron piensa que a los cuarteles. Allí estuvo una noche, un día y otra noche más, desde ese lugar lo llevaron a la cárcel, donde estuvo alrededor de veinticinco días. En lo que respecta al hecho en estudio, refirió que supo que Pablo Salomón Ríos estuvo detenido en los cuarteles en el mismo momento que el deponente, pero que no lo vio posteriormente en Villa Las Rosas.

En el juicio que se sustanció respecto del expediente 3366/10 –dentro de la acumulación encabezada por el expediente 3135/09 al que ya se hizo mención-, se juzgó el hecho del que fue víctima Pablo Salomón Ríos. Allí, ante el Tribunal, declaró Pablo Salomón Ríos hijo, y se incorporó por lectura la declaración de la víctima realizada ante Fiscalía. Pablo Salomón Ríos hizo su denuncia el 6 de julio de 2007. En dicha presentación relató cómo sucedieron los hechos y precisó y expresó que fue golpeado en su oído izquierdo, en las costillas y el estómago por el oficial Campos, mientras que Caucotta miraba desde la puerta. Ambos policías revistaban en la Comisaría de Cafayate, conforme consta en sus legajos.

Concretamente, Ríos expuso que el 24 de marzo de 1976, aproximadamente a las 4 de la mañana fue detenido por la policía de Salta desde su casa en Cafayate. Indicó que lo llevaron a la comisaría del lugar; que estuvo en un calabozo aproximadamente hasta las 17.00 horas de ese día; que allí lo torturaron con golpes y quemadura de cigarrillos, y que, en la comisaría, vio a Nital Díaz.

Continuando con su relato, Ríos manifestó que, junto con otros presos, fueron trasladados en una camioneta que conducía el suboficial Eduviges Wenceslao Chauqui a la Central de Policía de la ciudad de Salta.

Desde allí, dijo que los trasladaron a los cuarteles del Ejército, y posteriormente al penal de Villa Las Rosas. Allí, refirió haber visto al doctor Falú, a un dirigente gremial municipal de Cafayate de apellido Elejalde y al secretario de los metalúrgicos.

En cuanto al tiempo de detención dijo que duró alrededor de 30 días, tiempo en el que estuvo en calidad de incomunicado.

Por otra parte, al brindar testimonio en aquel debate, el hijo de la víctima -quien a la fecha del hecho tenía doce o trece años-, relató que pudo observar que las personas que ingresaron a la casa en la que vivía junto a sus padres estaban con uniforme de la policía de la provincia. Asimismo señaló que reconoció entre los intrusos a Felipe Caucotta y a Eduviges Wenceslao Chauqui, y también había una tercera persona que no reconoció. Recordó que tenían armas en mano cuando ingresaron.

Explicó que dichas personas habían ingresado a la vivienda familiar buscando a su padre, que lo sacaron de los pelos y lo llevaron a la Comisaría. Precisó que desde el momento en que dieron con su padre lo golpearon, que lo hacían permanentemente, y que él salió de su casa desesperado, siguiéndolo hasta la esquina, pero que su padre le gritó que regresara a la casa.

También indicó Pablo Salomón Ríos hijo, que su padre en un principio trabajaba como albañil, pero que luego fue Secretario General del Gremio Vitivinícola llamado FOEVA y militaba en el Partido Justicialista.

En aquel juicio había declarado también Mario Amelunge Vargas, donde se explayó sobre el hecho del que fue víctima Pablo Salomón Ríos. Allí dijo que éste era representante de los trabajadores de la actividad

vitivinícola, y lo hacía en todo lo atinente a las problemáticas que esa actividad tenía en ese momento, tales como, que no se cumplían los convenios de trabajo, no se pagaba en término, o se pagaba con vales, la falta de vivienda digna, entre otras.

En cuanto a la prueba documental, resulta necesario nuevamente mencionar el Libro de Control del Penal de Villa Las Rosas al que ya se ha referido en el análisis de otros hechos de esta pieza procesal.

La Fiscalía hizo mención durante su alegato, en tramo del análisis sobre estos hechos, al ingreso de las víctimas en el penal, conforme constancias que obran en el Ministerio Público Fiscal, pero que no fueron incorporadas oportunamente al debate, en tanto conforme surge de las actuaciones, únicamente se agregaron fotocopias de fs. 83 a 91 del libro mencionado, mientras que la Fiscalía hizo referencia a que los movimientos de Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz se encontrarían registrados a fs. 67, lo cual correspondería al 26 de marzo de 1976 y donde manifestó que se registró el ingreso de Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz junto con otras personas detenidas, entre ellas Inocencio Ramírez, Tránsito Zerpa y Amado Guanca. En cuanto a la salida, manifestó que a fs. 92 vta. del libro, que corresponde al 20 de abril de 1976, a las 18.55 hs., quedó asentado en el libro del penal, la salida de Pablo Salomón Ríos.

Sin embargo, no hemos de dar dichas afirmaciones por correctamente incorporadas y probadas, en tanto no han podido ser controladas por la defensa, lo cual pondría en riesgo el resguardo de garantías constitucionales.

Sin perjuicio de ello, la nota periodística del diario El Tribuno, de fecha 25 de marzo de 1976, que se encuentra incorporada como prueba a estas actuaciones, y fue titulada “Nómina de personas detenidas”, transcribe: “El comunicado N° 6 de la Intervención Militar de la Provincia,

dado a conocer ayer y que informa acerca de personas detenidas expresa lo siguiente: ‘A los efectos de llevar tranquilidad a la población se hace saber a la misma, la nómina del personal detenido a disposición de las autoridades militares, cuya situación es motivo de cuestiones particulares. Asimismo, se hace saber que, como resultado de las investigaciones, resulta probable que se lleven a cabo nuevas detenciones. La nómina de las personas referidas es la que se detalla a continuación: Vicente Baffa Tasci, José Aldo Correa, Miguel Angel Ramos, Carlos G. Douthat, Juan Carlos Villamayor, Santiago Elbit, Néstor Antonio Finetti, Francisco Elejalde, Sergio Serrano Espelta, Carlos Vázquez, una persona detenida sin documento de identidad, Rosa Alberto Rodríguez, Jorge Carlos Luis Buman, Hebert Doyle, Sebastián D. Duarte, Enrique Roberto Cobos, José Elbirt, Manuel Sikmann, Héctor Luis Gorriti, Armando Troyano, Roberto Castro, René Abraham Arzelán, Roland Colina, Roger Mario Falco, Alfredo Jorge, Francisco Esteban Corbalán, Roberto Adolfo Castro, Roberto Carlos Hoyos, José Ricardo Torres, Pablo A. Sarmiento, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Armando Guanca, Inocencio Ramírez, Horacio Guaymás, Tránsito Céspedes, Lidia Barros de Baffa Trasci, María Cristina Garros, Myriam Rosa Corbacho, Beatriz Cuevas, Elena Yandora Fiqueni, Ana María Giacosa, Margarita Toro Aldonate, Blanca Graciela Martinelli, Elisa López, Elena Nora Barrasa. Firmado: coronel Carlos Alberto Mulhall. Interventor Militar en la Provincia”.

Por otra parte, corroboran los dichos de las víctimas, la declaración de Nital Díaz, que le fue tomada en el marco del expediente 5-4-0028/13, instruido en la Justicia Militar, caratulado “Presuntos excesos cometidos por personal militar de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y/o policiales, en la lucha contra la subversión”, agregado –en fotocopia certificada- como prueba a estas actuaciones, y donde Nital Díaz declaró,

conforme lo manifestó en audiencia. Se trata de la declaración, por la que refirió que solicitó un certificado de concurrencia, el cual fue agregado como prueba en el marco del debate anteriormente mencionado (“Fronda y acumulados”).

Allí, el testigo víctima expresó detalles de su detención –consonantes con los referidos en audiencia- y precisó que todos los que estaban detenidos con el dicente fueron liberados durante un mismo procedimiento, a excepción de Pablo Salomón Ríos, que ignoraba la razón de ese trato diferente (fs. 92/92 vta. del expediente 5-4-0028/13).

Debe decirse que con la valoración de la prueba producida e incorporada, los dichos de los testigos han sido contestes y tienen congruencia con los indicios –nota periodística incorporada-, y documental –expediente castrense- la cual los robustece.

Amén de que el hecho por Pablo Salomón Ríos ya había sido tenido por acreditado y que para ello también ya se habían valorado los dichos de Nital Díaz, se agrega en este caso el análisis de la nota periodística que reproduce el comunicado de las autoridades militares, lo cual prueba el inicio de la detención en la fecha que los testigos y testigos víctimas dieron en sus declaraciones.

Además de ello, la congruencia entre las declaraciones de Nital Díaz, Pablo Salomón Ríos y Horacio Guaymás, demuestran que los sucesos, después de las detenciones, tuvieron lugar de la manera en la que relataron y sostuvieron a lo largo de sus distintas declaraciones, todo lo cual le agrega certidumbre a la prueba testimonial producida.

Cabe agregar que respecto de la tortura de Pablo Salomón Ríos -la cual dejó secuelas físicas en la víctima-, la misma tuvo lugar en las dependencias de la comisaría de Cafayate, es decir que fue llevada a cabo por funcionarios de la Policía de Salta.

Finalmente, nos encontramos en condiciones de decir que en este caso se encuentra probada la intervención de Miguel Raúl Gentil, en su rol Jefe de Policía de Salta, fuerza que dirigió en el momento de los hechos, en su calidad de militar en ejercicio.

A criterio del Tribunal se encuentra probado que el nombrado instruyó a sus subordinados, a través del uso de la cadena de mando de la que era su vértice máximo, para que ejecutaran las órdenes de privar de su libertad a las víctimas. Además y en el caso de Pablo Salomón Ríos, al ser éste un reconocido militante y sindicalista, se estima producido en ese marco, el hecho de que se haya ordenado un trato diferente con éste, más duro, y que se enmarca en el tipo penal de las torturas de las que fue víctima.

Cabe aclarar que la modalidad en la que fueron detenidos, justamente el día del golpe de Estado, en el que se sucedieron gran cantidad de detenciones de personas con una participación política diversa al régimen que se estaba instituyendo, no hace más que sumar otro ingrediente a este hecho, ya que además se puede establecer sin esfuerzo, que los nombrados, al ser detenidos por personal de la policía, quienes los conocían de su lugar de residencia, establecieron que eran blancos a ser perseguidos, justamente por ese nivel de contacto, de cotidaneidad que existía, en aquel momento, en un pueblo de las dimensiones de Cafayate y sus alrededores.

Su posterior ingreso a la Central de Policía, y más tarde a los otros lugares de detención, no hace más que reafirmar esa idea, por cuanto si Gentil no hubiera estimado como pertinentes esas detenciones y torturas – ilegales en todos los casos- hubiera tomado una decisión que pusiera fin a su continuación.

En consecuencia, se establece que se encuentra acabadamente probado que Miguel Raúl Gentil fue autor mediato de las detenciones de

Pablo Salomón Ríos y Nital Díaz y de la tortura de la que fue víctima el primero de los nombrados.

A la primera cuestión, la Doctora Marta Liliana Snopek dijo: Que vota en igual sentido.

7.4. Hechos relativos a Lucrecia Eugenia Barquet.

A la primera cuestión, la Doctora Marta Liliana Snopek dijo:

Ha quedado probado con el grado de convicción que esta etapa requiere que 2 de abril de 1976 siendo alrededor de las 24 horas, Miguel Raúl Gentil –Jefe de Policía en ese momento-, junto a un grupo de personas pertenecientes a la Policía de la Provincia de Salta, ingresó y allanó el departamento N° 27 ubicado en el 2° piso del Monoblock Salta de esta ciudad, sin haber exhibido orden judicial alguna ni mencionado la existencia de un proceso judicial previo que legitimara tal procedimiento y que como consecuencia del cual, detuvieron a Lucrecia Eugenia Barquet.

También ha quedado probado con el mismo grado de certeza, que Lucrecia Eugenia Barquet fue trasladada a la Central de Policía para posteriormente ser derivada al penal de Villa Las Rosas y que la nombrada recuperó su libertad luego de más de un mes de cautiverio.

Pero además de que el hecho ha sucedido de la manera relatada, también se ventiló en este juicio que se habrían sucedido una serie de situaciones concatenadas a éste, las cuales enfatizaron la ilegalidad de todo el procedimiento del cual Lucrecia Barquet fue víctima.

Estas situaciones se centraron en la manera en la cual la familia de la víctima logró que ésta fuera liberada. Tal meta, según contaron los testigos

–Lucrecia Celeste Lambrisca y Elio Falco-, no tuvo únicamente base en las averiguaciones realizadas, sino que a través de un intermediario, un letrado, dijeron que se vieron obligados por consejos dados por éste, a que entregaran bienes –dinero y un rodado- en forma de “pago”, para lograr la finalidad buscada. También contaron que esa “negociación” fue llevada a cabo, y que finalmente hicieron entrega de lo solicitado, y que fue esa la razón por la cual Lucrecia Barquet recuperó la libertad.

En audiencia, declararon por este hecho Elio Edgardo Falco, Pía Asunción Vilte, Sara Ricardone, Enrique Marcelo Lambrisca y Lucrecia Celeste Lambrisca.

La última de los nombrados, Lucrecia Celeste Lambrisca, hija de la víctima, fue testigo presencial de la detención de su madre.

Relató en audiencia que a Miguel Raúl Gentil lo conoció el día del hecho. Contó que aquel día, se encontraban con el marido de la dicente, Jorge Durand (hoy fallecido) y el hermano de su padre, Elio Edgardo Falco (su padre se llamaba Mario Falco), en la casa de sus padres que era en el monoblock Salta, depto. 27, 2º piso.

Por otra parte, ya para ese momento, su padre había sido detenido, el 24 de marzo en horas de la mañana. El día de la detención de Lucrecia Barquet, fue su tío Elio Edgardo a ver qué podían hacer por su padre, dónde estaba detenido y demás.

Recordó que esa noche era tarde, ya habían comido, tocaron la puerta y ellos preguntaron -porque era tarde y el golpe era fuere-, quién era. Abrieron, pasó esta persona que después supo que era Gentil y pasaron muchas otras personas, algunas uniformadas y otras de civil que empezaron a registrar todo el departamento. Entre tanto estaban todos abajo con Gentil –la testigo refiere abajo, porque los departamentos son dúplex, con lo cual, registraban la parte de arriba del mismo y esperaban abajo-, y éste hacía

preguntas respecto de la madre de su papá y el padre de su papá, ambos fallecidos, también por una hermana de su madre que vivía en Santiago del Estero.

Agregó que también Gentil pidió que su tío Elio Edgardo y todos se identificaran y ahí decidió llevarla, sin orden de detención, a su madre. Dijo que en ese momento la familia preguntó dónde la llevaban, pero no obtuvieron respuesta ni explicaciones.

Posteriormente, dijo que iniciaron las averiguaciones, que fueron a indagar los motivos de la detención a la policía, así como que se pusieron en contacto con una persona de apellido Sierra, que había sido jefe de policía de la provincia, y tenía contactos y les dijo que su madre estaba detenida en la Central con otras mujeres. También les dijo que habló con otros “jefes” y que a lo mejor iban a poder verla.

Dijo que creía que una vez la vieron en la Central y después las trasladaron, pasados unos días, con otras compañeras, al penal de Villas Las Rosas, lugar en el que permaneció por dos meses y donde pudieron visitarla.

Explicó que nunca les informaron los motivos de la detención. Al respecto, dijo que Sierra les expresó que seguro ya se iba a solucionar, que iban a legalizar la detención, pero esto tampoco sucedió más tarde. Tampoco obtuvieron el motivo ni supieron de quién emanó la orden para la detención.

Relató que su madre la libertad la obtuvo, pasados dos meses, porque su marido, Jorge Durand, lo conocía al abogado Raymundo Sosa y a raíz de que Salta era muy pequeña y que su marido era un herrero artístico muy conocido y de una familia muy conocida en Salta. Dentro de ese reconocimiento que tenía su marido, porque era muy bueno y calificado en su trabajo, Sosa le encargó un trabajo para su casa que duró meses.

Una vez sucedido el hecho, su marido, que tenía gente conocida que podía estar en el poder judicial o en el Ejército, empezó a hacer averiguaciones y lo fue a ver a Lona, por la relación con las familias, y éste le dijo que busque por otro lado, por contactos cercanos a la policía, algo así, y alguien le dijo que lo vea a Sosa.

En ese orden de ideas, expresó que todos sabían que Sosa estaba vinculado con la policía porque trabajaba o había trabajado allí. Refirió que le informaron a éste la situación de su madre e hicieron tratativas, ante las cuales Sosa les dijo que había que poner dinero y al auto que en ese momento tenía su padre, un Torino de pocos años. Posteriormente, afirmó que se juntó el dinero, se hizo la entrega de éste y del auto, y salió su madre.

Agregó que cuando trataron de hacer lo mismo con su padre, Sosa le dijo a su marido que era más complicado y que su padre era una cuestión más pesada y que ya verían. Jorge Durand, su marido, lo conectó con el hermano de su padre, Elio Edgardo, y éste trató de hacer alguna gestión con Sosa. Recordó que viajaron a Buenos Aires a tratar de ver alguna plana militar, alguien que tuviera el poder de liberarlo a su padre y no lo consiguieron. Para intentarlo, Sosa les pidió diferentes cosas pero en definitiva no lo logró.

Sobre el dinero entregado, aclaró que fue pedido, no como honorarios, sino para repartir con la policía. Lo referente al auto, dijo que lo hizo todo su marido, y se lo debía entregar a Sosa porque era con quien hablaba. El auto no lo volvió a ver. No hicieron denuncias porque aparte estaba las tratativas de su padre. Tenían dos autos iguales en la familia, los había comprado su hermano pero uno lo usaba su padre. Entregaron el rodado con toda la documentación, pero no estaba a nombre de su padre. Nunca supieron más nada del auto, su marido ya no vivía.

Recordó que hace diez u once años, un primo de su marido le contó que el auto había sido usado para llevar armas por alguna localidad y explotó en un camino vecinal. Trató de seguir investigando, a gente allegada al primo de su marido y no supo nada.

Más tarde, se lo volvió a encontrar a ese primo, que se llama Álvaro Quevedo, fuera del país, en Bolivia. Le volvió a preguntar sobre el tema y le dijo a éste que era porque quería investigar y éste le dijo que nunca le había dicho eso.

En cuanto a la persecución sufrida anteriormente al hecho, mencionó que vivía en el Barrio El Tribuno, y antes del golpe, la misma gente, les hizo un allanamiento y les destrozaron la casa y se llevaron a su padre. Más tarde lo liberaron y se fueron a Buenos Aires.

Cuando todavía todos estaban escondidos en Buenos Aires -su padre, madre, marido, su hijo y la dicente-, por febrero de 1976, en el departamento del monoblock estaba su hermana embarazada de 8 meses, y entraron con toda violencia y destruyeron todo.

Por otra parte, recordó que ingresaron a una de las fincas que tenía su padre en Anta e hicieron allanamientos, excavaciones, golpeaban a la gente y siempre eran los mismos y que sobre ese tema es su tío quien más información puede tener.

Respecto de la detención en 1975 en el Barrio El Tribuno, dijo que no era la primera detención de su padre sino que éste estuvo detenido en cada dictadura desde que comenzó a residir en Salta. Afirmó que en 1975 desde El Tribuno, Guil comandaba el operativo.

Refirió que su madre padecía una enfermedad llamada Tacayasu – clase poco común de artritis- y necesitaba una medicación para la irrigación y para destapar arterias y no la tuvo durante el tiempo en el que estuvo detenida. Por ello, salió muy deteriorada, con muy bajo peso.

No supo que su madre haya sido interrogada cuando estuvo detenida.

Elio Edgardo Falco, cuñado de Lucrecia Barquet y quien también fue testigo presencial de la detención, declaró en audiencia. Corrobó los datos aportados por Lucrecia Celeste Lambrisca. Dijo que esa noche estaba en Salta, en la casa de su hermano y su cuñada.

Relató por otra parte que su hermano estaba desaparecido desde el 24 de marzo, y que lo habían secuestrado en la clínica –era médico-.

Relató que el 2 de abril a la madrugada empezaron a golpear la puerta diciendo que tenían un mensaje de su hermano. En ese momento, dijo que estaban presentes los tres hijos del primer matrimonio de su cuñada (aunque al parecer, el varón, Enrique no estaba por lo que este mismo declaró), su cuñada y el dicente. Decían que traían un mensaje del Dr. –por su hermano-. Estaban durmiendo y sintieron que estaban por los pasillos del edificio, hasta que comenzaron a golpear fuertemente la puerta y que por eso los dejaron entrar. Recordó que las personas estaban algunas uniformadas, otras de civil y que los uniformes eran algunos de policía y otros del Ejército. También decían que entre la gente estaba el jefe de policía, pero como no lo conocía no supo cuál de ellos era.

Cuando abrieron, empezaron a revisar, revisaron su portafolio, tarjeta por tarjeta y estuvieron como dos o tres horas.

Agregó que su cuñada tenía un local que era como una mercería en una galería. Detalló que los atacantes manifestaron que iban a revisar el negocio y por eso la llevaban a su cuñada para que les abra la puerta y que posteriormente, su cuñada no regresó más hasta que las soltaron por las gestiones que hicieron.

Recordó que lo dejaron al testigo con los tres hijos de Lucrecia Barquet.

También recordó las gestiones efectuadas, de las cuales expresó que no tenía certeza fueron las que generaron el resultado buscado, pero que a fines de mayo la dejaron en libertad.

Especificó que se pusieron en contacto con el Dr. Sosa, a través de un amigo de su hermano que le indicó que era un hombre muy ligado a las fuerzas armadas. El testigo no lo sabía porque vivía en Santiago del Estero. Sin embargo, Sosa le aclaró que estaba vinculado a las fuerzas y le pedía el dinero –no recordó la suma– y el Torino –que estimó que era modelo 1974 y estaba a su nombre-. Aclaró que a esa reunión con Sosa acudió solo.

Dijo que tuvieron que entregarle dinero y el Torino nuevo y al tiempo la soltaron. Para ese entonces, el testigo ya había vuelto a Santiago del Estero.

Manifestó que la reunión que mantuvo con el letrado se llevó a cabo en el estudio del Dr. Sosa que era cerca del Automóvil Club de Salta, frente a una plaza grande en una esquina. Se iba por el costado del Automóvil Club Argentino. Aclaró que se acordó de eso porque ha vuelto a pasar años atrás por ese lugar que estaba el estudio, es cerca del Automóvil Club Argentino.

Por último, fue testigo de la detención Enrique Marcelo Lambrisca, hijo de Lucrecia Barquet, quien declaró en audiencia.

Relató el dicente que la fecha en la que fue detenida, el 2 de abril, estaba en Jujuy trabajando con su padre, Enrique José Lambrisca. Recordó que le informó su hermana Patricia por teléfono que una persona de la Policía de la Provincia de Salta había ingresado a la medianoche, algunos de civil y otros de uniforme, para detenerla a su madre.

Negó que hayan podido verla a su madre en el trámite en el que estuvo detenida en la Central de Policía, aunque refirió que tenían información, por la cual sabían que su madre estaba ahí. Después fue

trasladada a la cárcel y ahí pudo verla, como a los 15 días, cuando había visitas.

Al igual que Lucrecia Celeste Lambrisca, dijo que no pudo tener acceso a la orden de detención en ningún momento. Por otra parte, refirió que las averiguaciones del motivo de la detención las realizaban sus hermanas porque el testigo vivía en San Pedro de Jujuy y venía a verla cuando había visita.

Especificó que cuando su madre obtuvo la libertad, lo cual dijo que sucedió el 31 de mayo a las 21 horas, fueron a buscarla a la Central de Policía y le llamó la atención el horario y, enfatizó, más por el momento que se estaba pasando.

Recordó que fueron al departamento y no se tocó el tema porque ella no estaba bien anímica, ni emocionalmente y tampoco lo hablaron posteriormente.

En cuanto a la entrega de los bienes a cambio de la libración de su madre, refirió que se iba a entregar una coupé Torino 380 –patentado en Santiago del Estero-, más dinero para la liberación. No supo a dónde era que iba a entregarse pero el comentario era que se lo iban a entregar a las fuerzas policiales.

El testigo no tuvo conocimiento cierto de la entrega de los bienes. Sin embargo, recordó que su cuñado, Jorge Durand, solicitó un asesoramiento a un abogado, de quien recordó que se llamaba Dr. Sosa, para ver qué hacían. No supo decir cómo se entregó o quién hizo la gestión.

Sobre la etapa en la que Lucrecia Barquet estuvo detenida, declararon en audiencia Pía Asunción Vilte y Sara Ricardone. La primera de las nombradas, manifestó en audiencia que la conoció a la víctima en la cárcel.

La describió como una señora muy delgadita y estaba muy enferma, no recordó bien qué enfermedad tenía. Dijo que al principio en el penal no le prestaron atención a la enfermedad, aunque ella solicitaba asistencia médica, pero que posteriormente fue asistida, por el grado de deterioro que fue presentando.

Expresó la declarante que a ella la habían detenido el día del golpe, pasó por distintos lugares hasta llegar a Villa Las Rosas. Dijo que Lucrecia Barquet, además de estar enferma y delgada, siempre estaba pensando en su esposo y que no le relató los motivos de su detención.

Sobre torturas vividas, dijo la testigo que siempre había ruidos de cadenas, que era de terror y que se sentía atemorizada, que era sistemática la existencia de ruidos y pasos. También aparecía el director de la cárcel con su comitiva a cualquier hora de la noche. Los que iban a verlas eran el director, que recordó que se llamaba “Braulio”, su hijo que también era de seguridad, otros agentes que se llamaban Soberón, Alzugaray, personal de la Policía Federal y mencionó que una vez fue hasta el interventor Ulloa.

Agregó que estaban en el pabellón disciplinario, o sea en las celdas de castigo, individuales. Al respecto, recordó haber participado de la inspección ocular en otro debate (Fronda y acumulados), donde se reconoció el lugar. Refirió que ahí estaban las letrinas, que eran un asco, y una piletita chiquita y ahí comían, dormían, etc., que era todo inhumano.

Sobre el penal, detalló que había un pasillo en el medio y cuando sentían silencio se comunicaban con las otras detenidas que estaban en frente y que a Lucrecia Barquet la tenía enfrente, hacia un costado. Tenían una ventana muy chiquita, como una mirilla.

En el disciplinario, recordó que también estaba Silvia Toro, Aurelia Vera de Barca, una abogada que no se acordó cómo se llamaba. Estaba Eva Garnica que también venía del norte y también estaba Nora Leonard.

En relación al tiempo de detención de Lucrecia Barquet, dijo que no recordaba con exactitud cuánto tiempo la víctima en estas actuaciones estuvo detenida. Sin embargo la dicente, refirió que en su caso, permaneció en Villa Las Rosas, desde el 7 de abril –fecha en la que recordó que la trasladaron por la letra de una samba- y que desde ese momento la recordaba a Lucrecia Barquet, a quien liberaron durante el mes de mayo.

En referencia a la libertad de Barquet, dijo que un día le comunicaron esa noticia y que Lucrecia Barquet preguntó por Mario su marido, ansiosa. Ante ello, le informaron que también liberaban a un hombre, pero finalmente no era el esposo de Lucrecia Barquet al que liberaron, sino que justamente era la pareja de la declarante, Raúl Osores, que después desapareció.

Recordó un hecho que la testigo supo posteriormente, por los comentarios de la propia Lucrecia Barquet –también declarado por la testigo en el debate por el juicio de Raúl Osores-. Esto es, que en el furgón de traslado por el cual Lucrecia Barquet recuperó su libertad, Raúl Osores le preguntó a Lucrecia por la testigo. Posteriormente, a Osores lo sacaron de la fila y ahí lo hicieron desaparecer, conforme consta en las probanzas de ese expediente (nro. 3430/10 “c/MULHALL, Carlos Alberto s/Homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 6º del Código Penal) en cuatro hechos que concurren materialmente entre sí, hechos cometidos en perjuicio de Rene Russo, Felipe Rodolfo Pizarro Gallardo, Raúl Benjamín Osores y Nolberto Guerrero”, acumulado para el debate al expediente 3135/09), cuya sentencia definitiva dictada por este Tribunal así lo tuvo por probado.

Se encontró posteriormente a que recuperó su libertad con Barquet, para averiguar qué había pasado con “el Flaco” (por Osores), cómo era la

situación. En ese contexto, Lucrecia Barquet le contó que formó la comisión de Derechos Humanos y se había dedicado a saber qué había pasado con los otros compañeros.

Por último, en audiencia declaró Sara Ricardone. Explicó que a raíz de su situación personal, de búsqueda de justicia por la muerte de su pareja en la “Masacre de Palomitas” –Pablo Outes-, compartió la experiencia con Lucrecia Barquet, a quien caracterizó como una gran compañera y una gran luchadora. Al respecto, manifestó que supo que Lucrecia Barquet estuvo detenida un tiempo, pero que en aquel momento, la testigo estaba dedicada y viajaba por todos lados –haciendo averiguaciones e intentando liberar a Outes-, y no pudo detallar las circunstancias vinculadas a la detención de Lucrecia Barquet.

Sin embargo, dijo que supo que estaba detenida en el Penal de Villa Las Rosas, en el mismo momento que lo estuvo Pablo Outes, y que la testigo acudía a visitarlo al sector de varones, y Lucrecia Barquet estaba en el sector de mujeres, y por eso no la vio en esa etapa.

La víctima, si bien ha fallecido, prestó declaración testimonial en el marco del juicio por la verdad, expediente número 3-406/00-I, caratulado “Parada de Russo, Reina Isabel y otros s/ investigación s/ el destino de los desaparecidos s/ hábeas data”, declaración del 1º de junio de 2001, agregada a fs. 43/45 de estas actuaciones. En esa declaración, explicó que fue detenida el 2 de abril de 1976 y que permaneció los primeros 9 días en la Central de Policía de la Provincia de Salta. Desde allí fue llevada al Penal de Villa Las Rosas, donde fue trasladada en un furgón, junto a otra detenida, Silvia Toro y que en otro furgón iban otras 17 personas, de sexo masculino.

De la misma manera que declararon sus hijos y cuñado, dijo que cuando la detuvieron, no presentaron ninguna orden que lo dispusiera.

Declaró que el día del allanamiento, entraron a su domicilio personas de civil y uniformadas. Agregó que antes de su detención, ya habían sido, ella y su marido, amenazados.

Dijo que previamente a su detención, ya habían sufrido otro procedimiento, que lo había ordenado “Wirtor” (sic) Mendíaz y que en ese acto le hicieron conocer a su esposo que debía comparecer ante la Policía de la Provincia.

Declaró, en similares términos a Pía Asunción Vilte, en referencia al trato recibido durante la detención. Manifestó que no hubo torturas físicas, pero que todo era muy terrorífico. Que Braulio Pérez, director de la cárcel, aparecía junto a Soberón y les decían que les iban a dar pastillas y que iban a ver bichos y arañas y que incluso una noche, apareció una araña enorme.

Dijo que junto con ella, estuvieron detenidas otras mujeres, entre las que mencionó a Pía Asunción Vilte, Nora Leonard, Ana María Giacosa, Silvia Troyano, Yandira Fiqueni, Margarita Toro, Eva Garnica, Aurelia Vera, la Dra. Garros y Blanca Martinelli.

Afirmó que tanto la dicente como Silvia Toro se encontraban a disposición de la Junta Militar, que no figuraban en ningún libro de detenidos.

Refirió que en 1975, María del Carmen Alonso, sobrina de Miguel Ragone, la alertó de que tanto la declarante como su marido, Mario Falco, corrían peligro de ser detenidos.

En esa declaración contó sobre la desaparición, tanto de María del Carmen Alonso, como de otras personas, muchas de ellas, posteriormente muertas o desaparecidas. Lo hizo con fines investigativos, pues en aquel entonces, las causas por delitos de lesa humanidad estaban siendo reabiertas o recién estaban empezando a investigarse y la testigo había realizado su propia indagación, cooperado al respecto. Tal es así que

escribió un libro titulado “La Represión en Salta, 1970-1983”, agregado como prueba a varias causas que tramitan en este Tribunal.

También recordó el episodio relatado en audiencia por Pía Asunción Viltes, por el cual manifestó que el día que la dicente recuperó la libertad, fue trasladada hacia la Central de Policía, como a las seis de la tarde. Que en ese ámbito, Osores iba con la declarante, y le preguntó si la conocía a otra detenida, Pía Asunción Viltes, a lo que la declarante contestó que sí, que la conoció cuando se levantó la incomunicación. En el relato, continuó diciendo que primero los dejaron en libertad a los señores Medina y Elegalde. Que le llegó el turno a Osores y que el personal policial se dirigió a éste refiriendo que como tenía otra causa, debía esperar. Recordó que desde ese día, Osores está desaparecido.

Durante el debate, fue agregada prueba documental encontrada recientemente, consistente en fojas del “Libro de Novedades de Mesa de Control Original comprendido entre el período 22/01/76 al 05/06/76”, del Penal de Villa Las Rosas, fotocopiadas del original que se encuentra en el Archivo General de la Memoria. Allí, a fojas 78, correspondiente a la fecha 6 de abril de 1976, se registró el ingreso de Lucrecia Barquet, a horas 22.50 “Entrada proc. Pol. Pcia. P. Políticos (2) mujeres Silvia Toro de Matioli – Lucrecia Barquet varones (14) Alberto Ramírez – Hugo Batalla – Hilton Donoso – Félix Zuviesta...”. También se agregó la fs. 116 de ese mismo libro, que corresponde a la fecha 13 al 14 de mayo de 1976, y que a horas 17.45 indica “Libertad en la Junta Militar Lucrecia Barquet, Raúl Osores, Luis María Peralta, Francisco Elegalde”.

Por otra parte, como prueba documental que corrobora los dichos de los testigos, fue informado por la Policía de la Provincia, a fs. 167, que Lucrecia Barquet no registra detenciones en esa fuerza, sin perjuicio de lo cual, fue registrada bajo el prontuario 111.011. Este mismo prontuario fue

remitido por la Policía, previo a cerrarse el período probatorio en estas actuaciones en el debate oral, y fue incorporado como prueba al mismo. Si bien de éste no se desprende la anotación de detenciones, se destaca que fue iniciado el 2 de abril de 1976, fecha de la detención de Lucrecia Barquet.

Por otra parte, sin perjuicio de la valoración que realizó la Fiscalía en su acusación durante el debate, donde tuvo por probado que la diferencia entre la fecha que figura en las actuaciones -13 de mayo- y la que sostuvo en base a la prueba testimonial -31 de mayo-, se basó en la supuesta negociación ilícita llevada a cabo para la liberación de la víctima, que habría gestionado Jorge Durand, yerno de ésta, debemos evaluar lo concerniente a esa parte de la investigación por cuanto ya en el procesamiento se realizó un razonamiento vinculado a la prueba existente, que a la actualidad no ha sido ampliado con prueba de cargo o de descargo y que torna de imposible valoración la hipótesis sostenida por la acusación.

Esto es así ya que la Fiscalía únicamente se basó en los dichos de los testigos en audiencia, quienes relataron las vivencias de Jorge Durand, y que en este contexto, pasaron a ser testigo de oídas, respecto, específicamente de este tramo del hecho.

No se aportó documentación del rodado, ni tampoco un cambio de titularidad del mismo, sino que únicamente se aportó la vivencia referida al pago de la liberación, que no ha sido sustentada con prueba que avale la acusación referida.

En ese contexto, así como no se tuvo por probado el extremo para inculpar a los supuestos autores del delito de cohecho para ser procesados, ellos son Raymundo Sosa y Joaquín Guil (ver procesamiento, fs. 445/468), donde se resolvió su falta de mérito, tampoco podemos en esta instancia del proceso, insistimos, sin prueba nueva que lo acredite, tener por probado

que este existió, y menos aún, una circunstancia temporal estrictamente vinculada a su acaecimiento.

Sin perjuicio de ello, la prueba testimonial sustanciada, por la cual tuvo a Lucrecia Barquet liberada durante el mes de mayo de 1976, no se contradice con las constancias del libro del penal incorporado, sino que están en ese mismo camino y no cambian en nada la constatación del hecho que ha venido a debate.

No cambia el temperamento, los dichos en instrucción, del testigo Antonio Pasayo, agregado a fs. 184, en la cual, sin dar ningún detalle, únicamente mencionó que el Dr. Raymundo Sosa entraba y salía asiduamente de la oficina de Joaquín Guil, en la Central de Policía, lo cual no tiene relación con una acusación en particular, sino que menciona una generalidad que no tiene utilidad para dilucidar esa trama dentro de este hecho.

Es por ello que, a esta altura del proceso, tal y como el mismo ha llegado a debate, debe dejarse de lado el análisis perteneciente a la existencia del cohecho que ha sido traído a colación por la acusación, en el alegato, sin que el mismo, como figura delictual, haya sido correctamente introducido al debate.

Hecha esta aclaración, hemos de decir que se ha probado correctamente la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal en este caso, consistente en que Miguel Raúl Gentil intervino, en el grado autor material, de los delitos de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y por el tiempo de duración.

En ese orden de cosas, resulta probado que el imputado ingresó al domicilio en el que residía la víctima, realizó un allanamiento sin la orden

judicial que lo habilitara, registró el mismo y privó de su libertad a Lucrecia Barquet.

También se encuentra probado que ello sucedió el 2 de abril de 1976, tanto por que los testigos Lucrecia Eugenia Barquet, Lucrecia Celeste Lambrisca Lambrisca y Elio Edgardo Falco fueron contestes en esa tesitura, como por el indicio que representa la apertura del prontuario policial en esa fecha.

También quedó probado que permaneció varios días en la Central de Policía, tanto por lo relatado por la víctima, como por lo dicho por los otros testigos mencionados -Celeste Lambrisca, Enrique Lambrisca y Elio Falco-, en tanto realizaron averiguaciones por las cuales concluyeron que allí se encontraba.

Pero este razonamiento además se encuentra abonado por el ingreso en el Penal de Villa Las Rosas, donde se asentó que el ingreso de dos mujeres, Lucrecia Lambrisca y Silvia Toro, lo era desde la “Pol. P.”, es decir, que ya se encontraba a disposición de la Policía de la Provincia.

También se encuentra probado que la víctima permaneció todo el tiempo de su detención con el carácter de presa política “a disposición de la Junta Militar”, conforme reza el libro del penal, alojada en Villa Las Rosas.

El carácter de perseguida política se encuentra acreditado porque la testigo, antes de la detención ilegítima que motiva estas actuaciones, sufrió, conforme ella misma lo expuso, y también lo hizo su hija, Lucrecia Celeste Lambrisca, otro allanamiento en la casa que habitaba en el barrio El Tribuno. Pero además es otro indicio de esta conclusión, que su marido, Mario Falco, había sido detenido desde el 24 de marzo de 1976, y que permanecía detenido para el momento en el que la víctima fue privada de su libertad. Por otra parte, en atención al conocimiento que la víctima tenía de las personas que eran vinculadas a la subversión en aquel entonces, y

que plasmó en su investigación, son otro indicio de que resultaba un blanco a ser controlado por las fuerzas de seguridad en aquel entonces, quienes además, se apropiaron del poder.

Asimismo, también se encuentra probados los dos agravantes que fueron traídos por la acusación al debate. En cuanto a la violencia, cabe decir que la manera en la que irrumpieron en el departamento, el imputado, junto con personal a su cargo –de civil y uniformado, conforme recordaron las víctimas-, allanando y registrando la finca, averiguando los datos de los moradores, en horas de la noche y sustrayendo del lugar a la víctima, con un destino incierto, resultan ser características suficientes para tener por probada esa agravante.

En cuanto al tiempo de detención, el cual resulta ser una característica que la norma tasa en treinta días, también se tiene por probado, por cuanto, como se refirió, el día de inicio de la detención, conforme todas las probanzas indican, fue el 2 de abril de 1976 y en cuanto al día de salida, se estima que el 13 de mayo de 1976, es el día en el que recuperó su libertad.

Tal hipótesis encuentra fundamento tanto en la documentación existente, como en los dichos de la propia víctima, quien relató en forma conteste con esas constancias que fue sacada del penal y llevada a la Central de Policía. Allí hicieron los trámites de salida, en un horario que no se contradice con lo relatado por Enrique Lambrisca, puesto que el horario de salida del penal se registró a las 17.45, y el tiempo que haya demandado al móvil en llegar y en hacer las anotaciones pertinentes hasta horas 21, horario en el que el testigo, hijo de la víctima, recordó que fue en el que se reunió con su madre, indica que los tiempos registrados por la víctima, el testigo y los documentos pertinentes se condicen con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Cabe aclarar, que el hecho de que no se analice si ocurrió el cohecho que la Fiscalía tuvo por probado no quiere decir que este haya sucedido o no, sino que ese delito no ha venido requerido a juicio, por lo cual excede las facultades del Tribunal su juzgamiento, que podría, por otra parte, invalidar un posible pronunciamiento de este Tribunal en el futuro, lo cual debe resguardarse.

Por todo lo expuesto, se tiene por acreditada la participación en el grado que fue traída a juicio, de Miguel Raúl Gentil, por los delitos que fueron acusados.

En cuanto al elemento subjetivo, se tiene por probado que el nombrado actuó totalmente libre, optó por el hecho dañoso y contrario a la ley no existiendo a su respecto ninguna causa que lo exculpe de su actuación ilícita, razón por la cual deberá responder en consecuencia.

USO OFICIAL

7.5. Hechos relativos a Hugo Maza

A la primera cuestión, el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

Primeramente, nos referiremos a la requisitoria fiscal, que motivara oportunamente la elevación de la causa a juicio oral, para continuar detalladamente con la reseña histórica de las actuaciones.

Requerimiento Fiscal de elevación a juicio.

Conforme con el requerimiento del Ministerio Público se desprenden los hechos que involucran a la víctima y por el que viene imputado el causante Miguel Raúl Gentil.

Surge de dicha pieza procesal que se tuvo acreditado con el grado que se exigía en aquel estadio procesal, que Miguel Raúl Gentil, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, en el marco de la eliminación de los opositores políticos llevada a cabo el gobierno militar entre los años 1.976 y 1.983, ordenó la privación ilegítima de la libertad y los apremios ilegales de los que resultó víctima Hugo Maza, ocurridos entre los días 25 al 27 de Marzo de 1.976, permaneciendo en tal calidad por el lapso de tres meses aproximadamente. La detención sufrida se habría concretado por personal de la Policía de Salta, quienes en tal ocasión vestían de civil, y el hecho ocurrió en la pensión en donde residía Maza para ese entonces, sita en la calle Caseros N° 231 de esta ciudad de Salta. Estuvo detenido en la Central de Policía alrededor de tres meses; mientras duró su cautiverio, fue víctima de maltratos, de golpes, de aplicación de picana eléctrica, y de vejaciones. Finalmente, al ser liberado fue advertido de que en caso de no abandonar la provincia, sería detenido nuevamente.

Por todo ello, y en razón a los elementos colectados en la instrucción, el Señor Fiscal Federal requirió la elevación a juicio de la causa, contra Miguel Raúl Gentil, por ser considerado coautor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por su condición de funcionario público, y por el tiempo de duración, superior a un mes (artículos 144 *bis* inciso 1º, y 142 inciso 5º del Código Penal), en concurso real con el delito de imposición de apremios ilegales (artículo 144 *bis* inciso 3º), hechos de los que fuera víctima Hugo Maza.

Breve cronología de la causa

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia efectuada por ante la Fiscalía Federal de Jujuy en fecha 20 de Diciembre de

2.010 por el Señor Hugo Maza, donde manifestó que fue detenido por la dictadura militar luego del golpe de estado del 24 de Marzo de 1.976. Expuso que en esa época militaba activamente en el movimiento nacional justicialista y que lo hacía desde el año 1.968. Señaló que en el año 1.973 se radicó en la Provincia de Salta con la intención de continuar con sus estudios universitarios, manteniendo su actividad política en las estructuras de esta Provincia. Narró que en el año 1.975 fue convocado por el gobierno de la provincia para cumplir funciones políticas en el área del Ministerio de Bienestar Social, asumiendo el cargo de Director de Acción Social en el ámbito del referido Ministerio. Dijo que se desempeñó en esa dependencia hasta el día 24 de Marzo de 1.976, oportunidad en la que fue detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al golpe de estado, y alojado en dependencias de la Central de Policía de la Provincia de Salta, permaneciendo en tal calidad bajo las órdenes de las autoridades militares del momento.

Manifestó que durante el lapso de detención fue torturado en reiteradas veces con picana eléctrica, en razón de que se lo acusaba de colaborar con células supuestamente montoneras escondidas en los Valles de Salta. Sin embargo, luego de demostrar que todas sus actividades habían sido realizadas en virtud de que así lo habían ordenado los funcionarios superiores de la Secretaría de Seguridad Social de Ministerio de Bienestar Social, fue liberado con la orden de abandonar la provincia de Salta por su seguridad personal, puesto que fue amenazado de que si se quedaba en Salta, sería nuevamente detenido.

Con la denuncia acompañó prueba documental, y ofreció testimonial. Con respecto a la primera, adjuntó copia del Decreto N° 214, del Ministerio de Bienestar Social, mediante el que se designó en fecha 19 de Febrero de 1.975 a Hugo Maza en el cargo de Director de Acción Social del Ministerio

de Bienestar Social de la Provincia (fojas 04); Decreto N° 97 del 26 de Marzo de 1.976, a través del que el Interventor Militar de la Provincia aceptó la renuncia del causante (fojas 03). Con relación a la prueba testimonial, ofreció como testigos a los señores Amalia Inés Somoza, y Ramón Lorenzo Salba (fojas 01/02).

A fojas 08 el señor Juez Federal de Jujuy se declaró incompetente para intervenir, en razón de que el hecho denunciado habría acaecido en la provincia de Salta.

La testigo ofrecida por la víctima, Amalia Inés Somoza, declaró ante la Fiscalía Federal, expresando que conocía a Maza porque era ahijado de su madre, y que, además, ambos militaban en el partido justicialista; señaló que era Director de Acción Social, y que luego que se produjo el golpe militar, Maza fue detenido el día 26 o 27 de Septiembre de 1.976, hecho que ocurrió cuando se encontraba en la pensión donde vivía, sita en la calle Caseros N° 231 de la ciudad de Salta. Declaró que Maza había sido acusado de suministrar colchones y víveres a los montoneros que estaban en los Montes de Quijano; que si bien lo había hecho, esto fue producto de órdenes emitidas por sus superiores, y que prueba de ello era la Resolución expedida por el Ministerio en donde se ordenaba tal proceder; que antes de su secuestro, Maza nunca había sido amenazado ni perseguido. Contó que no supo quiénes lo detuvieron, y que luego de su detención fue llevado a la Policía de la Provincia de Salta, en donde en determinados horarios “*le tapaban la cara, se le bajaba la remera y el pantalón y era picaneado y golpeado en el estómago, hígado, no pudiendo reconocer quienes eran las personas que le realizaban tales agresiones. Que en los tres meses que fue detenido sufrió apremios y torturas.*”

Narró la testigo que se enteró de esta situación cuando fue a buscarlo a la pensión; que frente a esto se dirigió a la Central de la Policía, y que allí le dijeron que allí no estaba, y que podría estar en Tucumán; frente a esta información se fue hasta la provincia de Tucumán, pero tampoco pudo encontrarlo; que cuando regresó a Salta se encontró con Maza puesto que había sido liberado luego de tres meses. Expresó la declarante que notó que él no se encontraba bien de salud, teniendo secuelas en la actualidad; que fue liberado porque se había encontrado una resolución que justificaba la entrega de los alimentos referidos por orden de la superioridad.

A fojas 41 se informó a la Fiscalía que en los registros del Archivo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta no se encontraba ninguna causa en la que haya sido víctima Hugo Maza.

La Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Salta puso en conocimiento que, de acuerdo con los registros de la Dirección de Personal, a través del Departamento de Control de Cargos – Área Legajos de Baja, el señor Hugo Maza se desempeñó como Director de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad Social – Ministerio de Acción Social entre los años 1.975 y 1.976 (fojas 46). Se acompañó copia de su legajo personal, del que surge que en fecha 03 de Agosto de 1.987, mediante el Decreto N° 1.586 se dispuso la reincorporación de Maza a la Dirección General de Promoción Social, en los términos de la Ley N° 6413 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA, por la que se ordenó la reincorporación de los agentes declarados cesantes por causas políticas a partir del 24 marzo de 1.976 hasta el 30 octubre de 1983, norma sancionada el día 19 de Septiembre de 1.986, promulgada el día 10 de Octubre de 1.986, y publicada el 22 de Octubre de 1.986.

El testigo Ramón Lorenzo Salba, declaró ante la Fiscalía Federal, manifestando que militaba con Hugo Maza en la Juventud Peronista de Salta, formando parte de un grupo comando junto con otras sesenta personas aproximadamente; que eran vecinos y amigos. Señaló que luego del golpe de estado del 26 de Marzo de 1.976, el día 27 detuvieron a Maza junto a otros compañeros de la Juventud Peronista, entre los que se encontraban Hugo Delgado y Víctor Manuel Fernández; que también recordaba otras personas que fueron detenidas y torturadas y que eran miembros del mismo partido, citando a Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada (desaparecido), y una tal Melina. Señaló que Maza fue nombrado en el cargo de Director de Acción Social por el interventor Mosquera en el año 1.975. Recordó que el día 27 de Marzo de 1.976 fue a la pensión donde vivía Maza, siendo atendido por su empleada quien le dijo que había sido detenido y sacado por personal policial vestido de civil; que su compañero Víctor Manuel Fernández (fallecido) le comentó que había estado detenido con Maza, pero que el primero fue liberado dos días después de su detención; que Fernández le comentó que tanto él como Maza habían sido víctimas de torturas y picanas; que antes de su detención Maza nunca había sido detenido o amenazado, que era una persona de conducta intachable. Dijo que Maza fue privado de su libertad por un periodo de tres meses aproximadamente en la Central de la Policía Provincial; que éste le comentó que el motivo de su detención había sido proveer de mercadería a montoneros que operaban en el Valle de Lerma, Campo Quijano, Cerrillos, La Merced entre otros; y que posteriormente se comprobó que si bien Maza entregó la mercadería, tal acción fue por orden de sus superiores; que luego que fue liberado, Maza fue obligado a abandonar la provincia de Salta bajo apercibimiento de que si así no lo hacía lo detendrían nuevamente. Relató que primero se fue a vivir a la provincia de Chaco, y que en la actualidad

tenía secuelas que son consecuencia de los maltratos sufridos (fojas 107/108).

A fojas 109 el Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos informó que no encontraron registrados en sus archivos, antecedentes ni legajos CONADEP o SDH a nombre de Hugo Maza.

La víctima declaró también ante la Fiscalía, relatando que es militante del Movimiento Nacional Justicialista desde sus primeras épocas de juventud; que en el año 1.968 se dirigió a la provincia de Buenos Aires, siendo su intención estudiar la carrera de medicina; y que en dicha provincia participó activamente en una organización juvenil del movimiento peronista. Dijo que regresó a Salta en el año 1.973 al no poder concretar su ambición de estudiar en Buenos Aires, inscribiéndose en la Universidad Nacional de Salta en la carrera de Nutrición; que mientras cursaba la misma se produjo el secuestro del entonces gobernador Ragone, siendo designado José Alejandro Mosquera como interventor de la provincia; que este último lo nombró Director de Acción Social del Ministerio de Bienestar Social, a través del Decreto N° 214 de fecha 19 de Febrero de 1.975.

Señaló que para cumplir con la misión que se le había asignado, abandonó la carrera de Nutrición, desempeñándose como Director del Ministerio de Bienestar Social hasta la fecha en la que se produjo el golpe de estado; expresó que solo hizo esta denuncia; que a dos o tres días posteriores al 24 de Marzo de 1.976 fue detenido desde la pensión en donde residía, perteneciente a una señora Jándula, ubicada atrás de la iglesia San Francisco, en la calle Caseros N° 231; que tal detención ocurrió aproximadamente a las catorce horas; que fue advertido por la señora de la limpieza que lo buscaban, y que al salir fue llevado por personal policial a la Central de la Policía de la Provincia. Resaltó que allí permaneció

detenido alrededor de tres meses, sufriendo maltratos, torturas, vejaciones, y picanas; que cuando lo torturaban le preguntaban si él había entregado elementos de la Dirección de Acción Social a grupos subversivos; que ante ello respondía que las entregas que se realizaban eran dispuestas por órdenes superiores, y que desconocían el motivo por las que se hacían, pero que tales entregas se realizaban a través de informes socioeconómicos, verificándose la necesidad del solicitante. Expresó que mientras permaneció detenido, pudo enterarse que allí estaba siendo torturado el Petiso Ramos, quien era Secretario General del gremio de los panaderos; que cuando estuvo privado de su libertad permaneció solo en una celda; que hasta ese momento nunca antes había sido amenazado ni perseguido. Declaró que un día el personal policial lo liberó, recomendándole que abandonase la provincia; que ante ello se dirigió a Buenos Aires, porque sus hermanos vivían en Loma Hermosa; que solamente se quedó dos días allí, yendo luego al oeste, esto es, a la ciudad de 9 de Julio; que allí estuvo tres meses trabajando en la empresa CELIES S.A. del partido de San Martín, desempeñándose como vendedor de electrodomésticos; que después se radicó en las provincias de Chaco y Santiago del Estero, durante un lapso de cuatro años, realizando actividades comerciales y de campo; y que finalmente en el año 1.981 regresó a San Salvador de Jujuy. Contó que con el advenimiento de la democracia participó activamente en la campaña política con la candidatura de Snopk-Venancio Cabana, mientras que paralelamente se desarrolló en actividades comerciales; que en el año 1.986 fue convocado por el ex gobernador de la provincia de Salta, Roberto Romero para cumplir funciones en el Plan de Construcciones de Viviendas Populares, como coordinador del Área Social en la organización y planificación de esa actividad; que luego con la fórmula Giacosa-Arzelán fue candidato a diputado provincial por el partido justicialista; que luego

del cambio de signo político, después de la gobernación de Cornejo volvió a San Salvador de Jujuy, continuando con la actividad política como candidato de la fórmula Laura Sánchez-Moreno, postulándose en varias candidaturas como diputado (fojas 110/11).

A fojas 117, el señor Juez Federal Julio Bavio contestó el requerimiento efectuado, informando que no se hallaron registros de ningún expediente en el que Hugo Maza haya sido víctima, ni alguno en que haya solicitado un Habeas Corpus a su favor, ni actuaciones en las que el nombrado haya sido víctima ni imputado en algún ilícito.

El Juzgado Federal de Jujuy informó al señor Fiscal de Salta, que Hugo Maza registraba afiliación al “Partido Blanco de los Trabajadores” desde el día 07 de Abril de 2.008, como asimismo, que no ejercía ningún cargo partidario a la fecha de contestación del requerimiento (fojas 133).

De las constancias agregadas a fojas 136/158 se advierte que en los registros de la Policía de la Provincia de Salta, no obran antecedentes de detención de Hugo Maza en el periodo comprendido entre los años 1.975 a 1.983.

El apoderado del partido justicialista del Distrito Salta informó a fojas 170 que no tenía constancia de afiliación de Hugo Maza en la provincia de Salta.

El imputado Miguel Raúl Gentil hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar, conforme surge de la indagatoria de fojas 186. El señor Juez Federal dispuso la detención de Gentil, la que se siguió cumpliendo bajo la modalidad domiciliaria (fojas 188/189).

A fojas 190/195 se incorporaron copias del Legajo Personal de Miguel Raúl Gentil, en las que consta que al momento de los hechos que motivaran estas actuaciones, ejercía el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, puesto que fue designado por el Interventor Federal

José Alejandro Mosquera en tal función, mediante Decreto N° 5, de fecha 23 de Noviembre de 1.974, cesando en tales funciones, por Decreto N° 2.083, el día 06 de Septiembre de 1.976.

En fecha 02 de Octubre de 2.012, se dispuso el procesamiento de Gentil por ser considerado coautor “*prima facie*” del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, por haber sido cometido con violencia, haber durado más de un mes, y por su condición de funcionario público, en concurso real con la aplicación de vejaciones y apremios ilegales en calidad de autor mediato (artículos 141, 142 incisos 1 y 5, 144 *bis* incisos 1 y 2 del Código Penal, vigente a la época de los hechos), convirtiendo en prisión preventiva su detención. La defensa del imputado interpuso recurso de apelación contra el auto de procesamiento, remedio que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, donde no se hizo lugar a la apelación intentada, y se confirmó la resolución impugnada, pero se modificó la calificación legal, dictando en su lugar el procesamiento de Gentil como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por su condición de funcionario público, y por su tiempo de duración superior a un mes en concurso real con imposición de apremios ilegales (artículos 141 bis inciso 1 y último párrafo del mismo en función del artículo 142 inciso 5, y 144 bis inciso 3 del Código Penal, vigente a la época de los hechos). (fojas 279/286).

A fojas 303/304 se encuentra incorporado el informe mental de Gentil, mediante el que se certificó que no presentaba signos de alteraciones psicopatológicas que puedan haber configurado algún tipo de enfermedad mental psicótica, y que por lo tanto, sus facultades mentales se encuadraban dentro de la normalidad psicojurídica. Los antecedentes del procesado rolan a fojas 305/311.

El señor Fiscal Federal N° 2 requirió juicio con relación a Miguel Raúl Gentil, y la elevación de la causa al Tribunal Oral, calificando su conducta en el marco de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional y por su duración de más de un mes, y de apremios ilegales (fojas 312/336).

En fecha 01 de Julio de 2.014 (fojas 378/380), y 09 de Diciembre de 2.014 se ordenó la prórroga de la prisión preventiva del encartado (fojas 391/393).

A fojas 388/390 se dispuso la acumulación de las causas N° 3.764/12, 3.766/12, 3.902/13, 3.903/13, 3.913/13, 3.952/13, 4.006/13, 4.017/13, 4.018/13, 4.041/14, y 4.112/14, fijándose fecha para el inicio de la Audiencia de Debate para el día 17 de Noviembre de 2.014. Luego se pospuso su inicio para el día 02 de Diciembre de 2.014 en la causa acumulada 3.764/12.

A fojas 1.325/1.333 del expediente N° 3.766/12 -acumulado-, la fiscalía presentó la síntesis del requerimiento de elevación a juicio de las presentes causas.

USO OFICIAL

iii) Audiencia de Debate

Que producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento, conforme lo disponen los artículos 382 y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, en la declaración testimonial de los testigos:

1) Ramón Lorenzo Salba (Con declaración ante la Fiscalía, fojas 107/108): Manifestó el testigo conocer a Miguel Raúl Gentil porque fue el jefe de policía. Contó que con Maza militaban en la Juventud Peronista, y que cuando vino la intervención, el Doctor Mosquera -que era gobernador

interventor-, nombró a Hugo Maza como Director de Acción Social, y que su hermano -del deponente-fue como Subdirector en el año 1.975; que cuando se produjo el golpe militar en 1.976 fue una commoción y era público que la junta militar había tomado el gobierno, y que todos los militantes se empezaron a preguntar por la vida de cada uno, y también entre sí. Señaló que fue a ver a Hugo Maza a la pensión y que le dijeron que había sido detenido; recordó que después del golpe iban deteniendo a todos; que a su casa también fueron encapuchados a detener a su hermano y al declarante también; que cuando lo detuvieron no vio a Maza porque estaba en otra parte; que cuando liberaron a Maza detuvieron al dicente; que los subían al celular que era donde llevaban a los presos y que luego eran trasladados a la Central de Policía, y que los tenían en el calabozo aislados. Narró que pudo ver cuando salió Maza porque cuando lo detuvieron al testigo, Maza ya había salido; que después Maza se fue a vivir al Chaco. Dijo que lo torturaron pero que no sabía quién porque lo tenían encapuchado; que lo torturaban y lo acusaban porque, como Director de Acción Social, había entregado mercadería y colchones a un grupo que era montonero; señaló que la secretaria de la víctima lo salvó y que se llamaba Nelly Muñoz; que ella informó que encontró un documento firmando donde se le ordenaba a Maza que diera los colchones, y que por eso lo dejaron en libertad. Manifestó que Maza le contó que la secretaria encontró el documento; que los montoneros estaban en la zona del Valle, por La Merced; que a todos los de la Juventud Peronista los detenían, que a algunos los largaban y que otros desaparecieron; que en el lugar donde vivía el causante no averiguó porque no se sabía nada; que entraban, pedían documentos y se los llevaban; que fue a la pensión de Maza y que le dijeron que lo había detenido personal policial. Declaró que lo torturaron, que casi no podía hablar, que estaba muy mal cuando salió; que le dijeron

que se fuera de Salta porque lo iban a volver a detener y que por eso se fue al Chaco; que quienes le dijeron que se fuera fue la policía. A preguntas del Doctor Sivila dijo que estaba en el club Libertad y que paró un furgón y que empezó a llevar a todos los que estaban y como era de apellido conocido lo llevaron; que el personal era de la policía de la provincia; que el grupo en el que militaba era de la Juventud Peronista, y que estaba integrado por Víctor Manuel Fernández, Hugo Delgado, Hugo Maza, Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada, Yapur, y muchos otros que no recordaba; que eran trabajadores independientes y que cuando vino la intervención les empezaron a dar cargos porque nunca antes los habían tenido en cuenta; que Hugo Maza fue como Director de Acción Social y su hermano -del declarante-fue como Subdirector; que al declarante lo nombraron interventor del departamento La Candelaria, El Carril. Dijo que en la Juventud Peronista militaban independientemente de los grupos que militaban en la época, que estaba la CGT que era contraria a Ragone, pero que ellos eran independientes; que tenían diecisiete o veinte años; que cuando vino el interventor Mosquera empezó a hablar con todos los grupos y que tuvo preferencia con la Juventud Peronista; que no eran cargos de importancia porque los cargos más altos se los dieron a gente que venía de Córdoba. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que el 27 de febrero lo fue a buscar y que lo vio después de dos meses más o menos; que el declarante estuvo más o menos dos meses detenido, y que lo dejaron en libertad porque los llevaban a machetear en el monumento a Güemes y que el que entregaba los machetes era su tío y que por eso salió. Resaltó que nunca estuvo a disposición de la justicia, y que Maza tampoco, que lo tenían en el calabozo; que no les daban entrada ni salida y que tampoco estuvo a disposición del PEN. No recordó quién era la máxima autoridad de Bienestar Social con la intervención de Mosquera, pero que tenía

conocimiento que todos los cargos importantes eran ocupados por gente de Córdoba; que era público que el jefe de la policía era Gentil, que anteriormente estuvo Fortuny y que lo asesinaron; que el testigo antes de 1.976 nunca fue detenido; que nadie intercedió para que recuperaran su libertad, que eran anónimos, y que nadie sabía que los detenían, que también el interventor fue detenido. Aseveró que la gente se iba a otro país; y que también mataron personas con el operativo Cóndor porque los militares estaban en todo Sudamérica, que era lo mismo quedarse que irse. A preguntas de la Doctora Cataldi dijo que tenía treinta años cuando lo detuvieron; y que su hermano fue picaneado; que le tiraban baldes de agua fría, que le ponían el revólver en la cabeza como que estaba cargado y no lo estaba, y que a Maza le hicieron lo mismo; que lo del arma también se lo hicieron al testigo y le decían que no se de vuelta; porque lo iban a “*cagar matando*”.

2) Amalia Inés Somoza (con declaración ante Fiscalía, fojas 27): Dijo la testigo que conoció a Hugo Maza porque su madre era su madrina, y que a cierta edad participaban en las reuniones de la Juventud Peronista porque su madre era justicialista; que Maza fue detenido cuando fue el golpe de estado, que fue a la pensión donde vivía Maza y que la empleada le dijo que las personas que se lo llevaron estaban en un Ford Falcon y que no se identificaron; que fue a buscarlo a Tucumán y que no le supieron decir dónde estaba Maza; que se enteraron que como estaba en Acción Social lo culparon por haber suministrado colchones y mercadería a personas que estaban en los montes; que Maza estuvo dos o tres meses detenido. Señaló la testigo que era directora en Piquete Cavado y venía a Salta a retirar cheques; que cuando salió Maza vino a verlo, y que éste le contó que le taparon los ojos, que lo golpearon el estómago y en el hígado

y que lo amenazaron con matarlo. Resaltó que cuando Maza recuerda esto se pone muy nervioso, llora; que Maza no le dijo que haya visto a algún juez; que los apremios eran para que él dijese algo pero la mercadería y los colchones habían sido entregados por orden de un superior. Expresó que la secretaria de Maza, que estaba de novia con un militar que vino de Córdoba, dio la resolución de las autoridades superiores porque la encontró, y que Maza la llamó para que la entregase, que esa secretaria lo salvó; que pasaron muchos años y que no se acordaba bien, que no era abogada en ese momento, que solo era maestra. A preguntas del Doctor Sivila dijo que la versión del monte la sabía por Maza y por la policía, que eran coincidentes los relatos; que la chica de la pensión dijo que era la policía la que lo buscaba, que no recordaba el nombre de esa chica, y que era de San Antonio de los Cobres; que la pensión estaba en la calle Caseros N° 231. A preguntas del Doctor Del Campo contó que la chica de la pensión no le dijo si era la Policía Federal o de la provincia; que él estaba comiendo y que salió porque la mujer le dijo que lo estaba buscando la policía, y que no saliese; que como Maza dijo que no había hecho nada malo los atendió, y que se lo llevaron, pero que no sabía si la policía era de la provincia o federal. Declaró la deponente que lo que vivió Maza le dejó secuelas en su salud, y que es triste cuando lo relata; que tiene secuelas físicas y psíquicas; que es diabético y que tiene miedo, fobias, cree que viene alguien y tiene mucho miedo; que si Maza está en su casa y si caen las paltas sobre el techo de las galerías, cree que viene alguien, que tiene mucho miedo.

3) Hugo Maza (testigo víctima, denuncia de fojas 03/04): Dijo que Gentil era jefe de policía, y que era el único conocimiento que tenía a su respecto; que el deponente ejercía un cargo de funcionario en esa época, y

que dos días después del golpe fue detenido; que creía que eran fuerzas de la policía porque fueron en un Ford Falcon que se usaba en esa época y vestidos de civil; que no le informaron el motivo de la detención; que estaba almorcando y que el día del golpe se fue al Ministerio a entregar a las autoridades que entraban un inventario; que donde trabajaba era un área social con elementos de ayuda directa, depósito de mercadería, de calzado, para la gente humilde que los necesitaba; que esos elementos venían del Ministerio de la Nación y que se entregaban a través de un informe socioeconómico, y que se dictaba un instrumento administrativo legal. Cuando llegó al ministerio, estaba rodeado de militares y pidió permiso para entrar y les dijo quién era, que ejercía funciones, y le dijeron que pase y pensó “*no me tratan tan mal*”. Los empleados estaban asustados y le decían que se fuera, que ya habían detenido a fulano y a sultano, y que el testigo estaba ahí para entregarse. Tenía un escritorio sencillo, con unas cuantas sillas y una foto de Eva Duarte de Perón y un teniente le ordenó a un soldado que lo baje pero no lo podían sacar porque estaba pegado contra la pared y lo sacaron con bayoneta y eso lo puso mal, que se mantuvo tranquilo y no lo detuvieron, aunque renunció y les dijo que era funcionario del gobierno anterior. Cree que a los dos o tres días estaba en la pensión y lo buscaron y lo llevaron a la Central de Policía, pero lo ingresaron por la calle Santiago del Estero en el vehículo. Inocentemente pensó que no podía pasar nada con él porque no robó ni hizo defraudación a pesar de que tenía fondos en una cuenta para proveer a escuelas rurales de zonas alejadas, pero parecía ser que alguna sospecha tenían. Esa sospecha era que lo culpaban de haber entregado elementos de esa dirección, como colchones y frazadas a una supuesta célula subversiva que habría estado en la zona rural de Salta. Lo supo cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le ponían la picana, lo llevaban a empujones. Eso fue en la misma Central de

Policía. Ahí recordó que en una oportunidad entregó esos elementos, pero que lo hizo por orden de un funcionario superior que era el ministro, que era un sindicalista que murió, lo puso el gobierno de la intervención; que no recuerda el nombre, y que vino de Buenos Aires. Cuando se le preguntó cuál era el instrumento, les dijo que era un memorándum; que fueron a los archivos y que buscaron ese documento y se dieron cuenta de que decía la verdad. Contó que estuvo dos o tres meses casi olvidado porque después de que declaró, lo dejaron en una habitación, y no le prestaban atención, aunque había movimiento con otra gente. Relató que un día lo liberaron y le dijeron que se vaya de la provincia por su seguridad personal y que se tuvo que ir. El resto cree que ya lo dijo en otro testimonio escrito. Señaló que se tuvo que ir de la provincia, y que anduvo cuatro años afuera; que vivió en el Chaco; que en el año 1.981 volvió a Jujuy, porque es salteño pero vivió desde los dos años en Perico; que visitó a Roberto Martarena y que lo recibió bien; que éste le preguntó de dónde venía y que le dijo que del monte, del Chaco, y de Santiago. Dijo que le dio una revista que estaba editando para volver a la actividad política; que desde ese momento estuvo radicado en Jujuy hasta que Roberto Romero asumió y lo hizo buscar por un compadre para que ejerciese otro cargo político que era de jefe de área social y que estuvo trabajando hasta que terminó el mandato de Romero y asumió Hernán Cornejo y lo llevó al Banco de Acción Social a manejar la parte social, la parte de préstamos; que, después cuando ganó el Partido Renovador volvió a Jujuy. Resaltó que el memorándum estaba en el Archivo de la Dirección y que para él algún empleado de la Dirección lo fue a buscar y que apareció; que ese fue el motivo que le permitió que lo liberasen; que él único interrogatorio que le hicieron fue por ese tema, pero que cuando lo golpeaban le preguntaban qué amigos tenía, cómo se llamaban, dónde vivían, por qué militaba, y que después fueron a algunos

domicilios de compañeros y que éstos fueron detenidos. Dijo que el único compañero de militancia que se enteró que estaba ahí es el del gremio de panaderos y que le decían “*Petiso Ramos*”; que a Gentil no lo vio personalmente en la Central y que no recordaba el nombre de nadie de la Central. De los golpes recibidos dijo que algunos años tuvo secuelas, y problemas de salud pero que trató de salir; que secuelas psíquicas quedan, y que es algo que duele, queda una herida psicológica y si no se hace justicia queda el “*karma*”; que trataba de no recordar; que pensaba por qué le tuvo que pasar eso si era una persona que dedicó su tiempo para la gente humilde. Postuló que en las áreas donde trabajó nadie podía decir que se enriqueció; que vive humildemente como cualquier ciudadano, y que sin embargo tiene el reconocimiento de mucha gente que gracias a su gestión tiene un terreno y pudo hacer su casita; que son satisfacciones, y más cuando se abraza una doctrina como el peronismo, no como ahora que se ha desvirtuado bastante la política y algunos funcionarios buscan el rédito económico persona cuando debe ser para la gente. Le dijeron que se fuera por su seguridad porque iba a ser detenido nuevamente. A preguntas del Doctor Sivila dijo que cuando estuvo detenido firmó una declaración que escribían en una máquina, no la leyó porque estaba con los ojos vendados y las manos atadas, y que le dijeron que firme; que no fue llevado ante un juez o abogado; que estaba muy solo en Salta, y que su familia estaba en Buenos Aires; que vino a estudiar acá porque allá no podía seguir la universidad y en Salta tenía parientes lejanos. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que no recordaba haber estado a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional). Dijo que en cuanto al vehículo, calculaba que si lo llevaron a la Central era porque el auto era de la Policía de la Provincia, que es una deducción, y que calcula que si no lo hubieran llevado a la Federal pero no sabe cómo trabajaban las fuerzas. Aseveró que lo

levantaron en la calle Caseros N° 231 y que lo pusieron en la parte trasera del vehículo y lo llevaron a la Central por la calle Santiago del Estero.

Concluida la prueba testimonial, se agregó al debate, sin lectura y con consentimiento de las partes, la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, y terminada la recepción de las pruebas, el Señor Presidente concedió sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, y al defensor oficial de los imputados, para que, en ese orden, alegasen sobre aquéllas, y formulen sus acusaciones y defensas.

Con respecto al alegato fiscal, luego de la reseña de los hechos, del análisis y meritación de la prueba producida, solicitó, atento a que en su entender se está en frente a delitos de lesa humanidad, que se condene a **MIGUEL RAÚL GENTIL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo **autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas y por el tiempo de duración (artículo 144 bis, inciso 1º, en función del artículo 142, incisos 1º y 5º del Código Penal), en concurso real con el delito de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político (artículo 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal)**, en perjuicio de HUGO MAZA.

Finalizando así los alegatos de las partes, y,

CONSIDERANDO

I.- Que, conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción

incorporados al proceso, corresponde a esta altura, determinar: a) la existencia de los hechos investigados en esta causa, b) la autoría y la participación que le cupo al imputado en los mismos, c) su responsabilidad, y d) y en su caso, si las conductas endilgadas a Miguel Raúl Gentil tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

II.- Que ha de considerarse que en la causa traída a juzgamiento se configuraron conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que la privación ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos a Hugo Maza se debió a una persecución estatal ilegal de la que fue víctima, quien, como quedó acabadamente acreditado con los testimonios ya reseñados, fue perseguido por su ideología y militancia política en el Partido Justicialista. Todo ello se dio en el contexto histórico de terrorismo de estado que se refirió en el apartado inicial. Por lo demás, no es requisito imprescindible para considerar crimen de lesa humanidad el haber tenido como destinatario a un perseguido político. Es suficiente con que la conducta esté considerada como un grave crimen comprendido en los que el *jus cogens* reputa como de lesa humanidad, y que se dé en el marco de un ataque generalizado y sistemático realizado en contra de una población civil, y que resulte perpetrado por el estado o por una organización paraestatal en el referido marco.

Si los mismos sufrimientos se hubieran infligido a otra persona por motivos no políticos no hubieran dejado de ser crímenes de lesa humanidad, como se especificó anteriormente. Ello es así porque el ataque realizado por la dictadura se dirigió a los oponentes al régimen, pero con una amplitud tal que en realidad oponente podría haber llegado a ser cualquiera. Para corroborar ello, hacemos las referencias de los párrafos siguientes.

Mediante el documento del 28 de Abril de 1.983 (B.O. del 02-05-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antisubversiva, se consignó que: "*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó "*lucha contra la subversión*".

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada "*lucha antisubversiva*", en lo particular, tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos. Contribuyó a este modo de ejercicio de las referidas acciones, la utilización de expresiones de tipo conceptual abierto para caracterizar al oponente o enemigo del régimen.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*" del mes de febrero de 1.976, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge

Rafael Videla. En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías. A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "*Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo 'Detención de Personas'*", llegando a tal precisión que en el inciso (f) se refería a "*Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación*", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "*personas vinculadas*". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "*1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2.*

En Abril de 1.976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976)**, de carácter secreto, siendo la finalidad "*Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976, sobre la*

base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional" (Punto 1), y entre las "Bases Legales y Normativas" (punto 2) la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), estableciéndose asimismo (punto 3) la "Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos" el inciso a) referido a detenidos "por hechos subversivos", b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército y c) concomitantes con hechos subversivos; en el punto 1) (b) sobre "Procedimiento", en el Número (1) se dice: "Serán puestos a disposición del PEN", mientras que en el inciso c) referente a los "Concomitantes con hechos subversivos" en el Número 1) se dice que comprende a "aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos" se consigna en el Número 2) como "Procedimiento" que (a) "Serán puestos a disposición del PEN".

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "oponente potencial" o el concepto de personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos, definidos como aquellos que con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos. La determinación concreta de estos

conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares -verbigracia ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales -verbigracia Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles.

Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los '*blancos*' a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: “*Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas*”⁷⁵.

A partir de este concepto, es lógico entender que los represores hubieran considerado a Maza como un “*oponente peligroso*” dada su efectiva militancia política en el partido peronista, como la propia víctima lo expuso, ratificado por los testigos Salva y Somoza, quienes reconocieron

ser militantes activos en la época de la dictadura, circunstancia que lógicamente atentaba contra el accionar del régimen justificando con ello su persecución y represión, máxime teniendo en cuenta que la víctima se desempeñaba al momento de producirse el golpe de estado, como funcionario en un área sensible -Director de Acción Social del Ministerio de Bienestar Social- en atención a su contacto directo con la ciudadanía en procura de la satisfacción de las necesidades de quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad, actividad que, de acuerdo con la ideología militar imperante en aquella época, se encontraba diferenciada apenas y por una delgada línea de las conductas propias del comunismo que se pretendía destruir.

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían -si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas.

Basta recordar el caso de la diplomática que descubrió las maniobras pseudo políticas de Massera en Francia⁷⁵; los secuestros y cautiverio de

75 Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.

76 Elena Angélica Holmberg Lanusse. Pertenecía a una tradicional familia argentina, se desempeñaba como **funcionaria de alto nivel en la Embajada Argentina en París**. Elena pensaba denunciar ante Videla las reuniones mantenidas en París por el entonces almirante Masera con representantes del grupo guerrillero Montoneros. La diplomática de carrera fue convocada a Buenos Aires para informar a sus superiores, resultando **secuestrada** en esta ciudad el 20 de diciembre de 1978, ante testigos, al salir del

los directivos del Banco de Hurlingham en Campo de Mayo⁷⁷; los crímenes de tinte pasional vinculados a los hermanos Dupont⁷⁸, etc.

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas, y de los detenidos sobrevivientes lo objeta: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Ni Elena Holmberg, ni los directivos del Banco de Hurlingham, ni los Dupont eran oponentes políticos al régimen, y ni remotamente se aproximaban al estereotipo de “*subversión apátrida*” pergeñado por la dictadura. Además de estos casos puntuales, debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores y cuando se dirigía a encontrarse con un grupo de periodistas franceses. Personas liberadas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada –ESMA– declararon que en esa época ciertos oficiales de la misma aludieron a su participación en la desaparición de Elena Holmberg. El 11 de enero de 1979, su cadáver descompuesto fue encontrado en el río Luján, localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

77 Los militares secuestraron a directivos y empleados de las empresas Chavanne y Grassi, así como a funcionarios del Banco de Hurlingham y de la Bolsa de Comercio. Entre las víctimas estuvieron los hermanos Marcelo y Juan Claudio Chavanne y su socio Jorge Tejerina y los hermanos René y Luis Grassi, entre otros.

78 Marcelo Dupont. Marcelo estuvo secuestrado 8 días. El 7 de octubre de 1982 **fue asesinado** al ser arrojado desde un edificio en construcción de la calle Ocampo. Era hermano de Gregorio Dupont, ex diplomático, quien intervino como testigo en el juicio por el asesinato de la diplomática Elena Holmberg. Gregorio que fue despedido de la función en cancillería debido a que había participado en una comida en la casa de Susana Díaz de Vivar donde estaban, entre otros, el empresario de papel reciclado Fernando Branca y su esposa, Marta Rodríguez McCormack –**amante de Massera**-. La pareja le preguntó a Dupont si él pensaba que el Almirante era la persona indicada para “conducir al pueblo argentino”, ya que, consideraban, Massera tenía “condiciones de líder”. Dupont contestó que no le parecía así, que Massera había sido nombrado comandante en jefe salteando a muchos almirantes, y que no veía que pudiera ser apoyado dentro de las fuerzas por ese mismo motivo. **Que no lo veía como la persona indicada para conducir una nación**. Luego de esa conversación empezó a recibir amenazas de muerte.

No sólo los jerarcas militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar, y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

*"Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos"*⁷⁹. La actividad de oponente político, pues, de las víctimas, resultaba innecesaria para que fueran seleccionadas como oponentes y llegaran a ser víctimas del sistema.

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización quasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social, implicaría una discriminación parcial que no hicieron los sujetos activos. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos, es sin duda alguna disvaliosa, precisamente por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad

de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil. En este punto, hemos de reparar en que no debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión parcial se deja fuera del paraguas protector del sistema de derechos humanos, a quienes fueron víctimas del terror estatal, pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76^º. Fines ejecutados por innumerables criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido, y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político (80), sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina (81), que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

Quienes “*habrían hecho algo*” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”, como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

80 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

81 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores, maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “enemigos”, y hasta indigentes, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

En el caso de Hugo Maza fue clara la motivación política que provocó su detención ilegítima, lo que se buscó fue lisa y llanamente obtener información de la supuesta actividad subversiva, y de sus componentes, conocimientos que supuestamente poseía la víctima, puesto que por una parte era militante del partido peronista, y por la otra, porque en el entendimiento de los que “velaban por el bienestar estatal” Maza utilizaba la función que desempeñaba para ayudar a los miembros que atentaban contra el Estado.

Los crímenes de los que fue víctima se produjeron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil de la República Argentina, habiéndolos realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad agravada, e imposición de tormentos) de conductas que se encuentran contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, los hechos investigados en esta causa quedaron probados con todo el material probatorio legalmente incorporado al proceso, específicamente con las declaraciones de la propia víctima, y de los testigos que declararon en la audiencia de debate.

Autoría de Miguel Raúl Gentil

Ahora bien, habiéndose acreditado la existencia de los hechos, corresponde situarnos en la problemática de la autoría en los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, materia que ya ha sido planteada y resuelta en otras causas por este tipo especial de delitos, para luego referirnos a los hechos en particular juzgados en estas actuaciones.

En este orden, se ha sostenido que el juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en sentido restringido (cómplices e instigadores), porque estos hechos fueron llevados a cabo por varias personas integradas en organizaciones estatales, en cuyo seno y por otros miembros del grupo, se había diseñado un plan sistemático o generalizado de comportamientos delictivos contra la población civil, con el declamado propósito de aniquilar el “*accionar subversivo*”. No se plantea castigar a todos los miembros de la agrupación, por su sola pertenencia a la misma, sino resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder, que no han intervenido directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado, y han ejercido la dirección o el control de su puesta en práctica.

Señala Roxin, que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto deatrás, y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder, como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Dicha forma de autoría tiene recepción legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el artículo 45 del Código Penal. En reiterados fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo al cual se proscribe la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para ello, es indispensable que ella permita la aplicación racional de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, Fallos, 254:315, entre otros). A partir de esta trascendente línea jurisprudencial, se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la breve pero fundamental referida obra de Roxin, “*Política Criminal y sistema de Derecho Penal*” (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1.972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el artículo 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: “*tomar parte en la ejecución del hecho*”. Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a “*los hombres de atrás*” la circunstancia que con sus órdenes estén “*tomando parte en la ejecución del hecho*” (artículo 45 del Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal.

No resulta sostenible el cuestionamiento a la autoría mediata por dominio de la organización, basado en la supuesta lesión del principio de “*ley estricta*” contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La

consideración dogmática de la teoría de Roxin de la autoría mediata por dominio de la organización, se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial, y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Los procesos iniciados contra Adolf Eichmann, y Staschynski despertaron el interés de Roxin, quien en 1.963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: “*el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*”.

En cuanto a los presupuestos fundamentales, debemos considerar que cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos, *un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros*. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho, ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar.

En estos supuestos, el sujeto deatrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “*maquinaria*” personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto deatrás, encuentra sustento en

situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, *el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor.*

Es que, este tipo de organizaciones funciona automáticamente, sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto deatrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, *puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer siquiera al ejecutor.* Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, *pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto deatrás,* pues desde la cúspide, *el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible.*

Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues “*en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio, ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás*”.

Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacionalsocialista, y aquéllos

grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas, y otras asociaciones delictivas.

La teoría ha encontrado amplia acogida en la jurisprudencia nacional, así la Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1.985, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al condenar como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernarón nuestro país entre los años 1.976 y 1.982, aplicó la teoría de Roxin, siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder, siendo reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “*Simón*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:251), la mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación, y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados.

Se debe agregar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de mayo de 2.007, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en el caso “*Etchecolatz*”. Lo mismo sucedió con el fallo de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “*Menéndez, Luciano Benjamín y otros, p.ss.aa. de privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*”, Expediente N° 40/M/2.008, de fecha 24 de Julio de 2.008. Por su parte, la teoría del dominio de la organización tuvo acogida favorable en el Derecho

Penal internacional, así el artículo 25, III, a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce expresamente a la autoría mediata a través de un ejecutor completamente responsable, al decir que es autor mediato quien “*comete el hecho a través de otra persona, independientemente de que ésta sea o no penalmente responsable*”. La Corte Penal Internacional, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares I, en la sentencia “*Katanga*” del año 2.009, acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose en la tesis de Roxin: “*En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable*”.

No cabe duda que -frente a la gravedad y particularidades de los delitos de lesa humanidad-, los detentadores del poder de un Estado totalitario actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del Estado de Derecho, manteniéndose con ello el requisito de la actuación fuera del marco del ordenamiento jurídico como característica del dominio de la organización, construcción de Roxin que es plenamente aplicable en el marco del Estado criminal que se erigió en Argentina entre 1.976 y 1.983. Se puede hablar de “*Estado criminal*” cuando las autoridades, siguiendo la política fijada por las más altas instituciones del Estado, y en el ejercicio de su cargo, utilizan el aparato estatal para la comisión sistemática de delitos internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad.

En definitiva, el *poder de mando*, la *desvinculación del derecho*, y la *fungibilidad*, pueden considerarse como presupuestos constitutivos de la responsabilidad criminal en la teoría de la organización, siendo también necesario recurrir a la exigencia de la *disposición del hecho*, lo que refuerza

el dominio del hecho del hombre de atrás. Considera Roxin que este último no es un requisito propiamente dicho de su teoría, sino que se deriva de los tres requisitos anteriores. Lo relevante a tener en cuenta es que debe verse al *dominio del hecho como seguridad del resultado*, pero ello, *a través del dominio de la organización como verdadero instrumento*. No puede desestimarse que hay mecanismos socio-psicológicos relacionados con la pertenencia a la organización, que aumentan la disposición al hecho de un autor que actúa como parte de un colectivo frente a un autor individual, pero se trata solamente de una predisposición típica de la organización, que justamente resalta el predominio de la organización frente al individuo. En otras palabras, es cierto que la pertenencia (voluntaria) a la organización puede justificar una elevada disposición al hecho por parte del miembro individual, pero el dominio del hecho se fundamenta solo en el dominio de la organización -comprendido en términos colectivos-, y solo a través de éste se medía sobre los miembros ejecutores del hecho.

Por todo ello, Roxin ha aceptado solamente tal dominio de la organización, en aquellas organizaciones que de cierta manera actúan como un “*Estado dentro del mismo Estado*”, y que, independientemente del cambio de sus integrantes, presentan una continuidad segura, esto es, donde cada miembro como parte funcional de un todo, en cierto modo mecánico, puede ser empleado para la realización del hecho.

En el precedente *Fujimori*, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia peruana, del 30 de Diciembre de 2.009, se recurrió a la teoría de la organización; este proceso seguido contra el ex presidente se trató de los actos de un comando militar especial denominado “*Grupo Colina*”, el que estaba integrado por un número determinado de ejecutores (treinta y ocho integrantes). Este comando, se integraba en el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), que, a su vez, se encontraba subordinado a la Dirección de

Inteligencia del Ejército (DINTE), la que estaba igualmente sujeta a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército (JEMGE), que era parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La DINTE informaba al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el cual, como parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), coordinaba todas las actividades de inteligencia y estaba dirigido por Vladimiro Montesinos, asesor de Fujimori, y persona estrechamente vinculada a él. Bajo la dirección del SIN, el SIE proporcionó apoyo logístico a Colina para la realización de las operaciones especiales, mientras que el DINTE fue el responsable de los planes operativos y de la financiación de Colina. Por tanto, la sentencia contra Fujimori abordó el clásico caso de un dominio de la organización a nivel estatal, pero el verdadero aparato de poder organizado se desarrolló a partir de la mencionada estructura del servicio secreto, en cierto modo, un Estado dentro del mismo Estado (como se mencionara), e hizo de Colina su órgano ejecutivo militar. Para ser exactos, se trataba de varios aparatos de poder organizados: en el nivel superior: el SINA/SIE; en el nivel intermedio: el servicio de inteligencia DINTE; y, en lo más bajo, en el nivel ejecutivo, el comando homicida Colina. A su vez, todos ellos se encontraban al servicio del aparato de poder estatal en torno a Fujimori-Montesinos, y estaban estructurados jerárquicamente el uno en relación al otro.

En el caso “*Katanga*”, la Corte Penal Internacional hizo hincapié en cuanto a la fundamentación del dominio de la organización, en la seguridad de la realización casi automática de las órdenes que provenían de la cabeza de la organización, por la fungibilidad de los ejecutores. En este caso, el cumplimiento de las órdenes de los procesados (*Katanga* y *Ngudjolo Chui*), se había asegurado, porque sus milicias poseían un número suficiente de combatientes reemplazables; esto es, con tales milicias se garantizó la

“*intercambiabilidad de los combatientes de más bajo nivel*”, de tal manera que, una orden que no se cumpliera por un miliciano, de igual forma se ejecutaría con otro integrante; todo ello unido al cumplimiento casi automático de las órdenes (sin hacer preguntas), en el sentido de la mencionada alternativa de fungibilidad, en tanto que se observa garantizado el cumplimiento casi automático de las órdenes no solo a través de la fungibilidad de los milicianos, sino también por su subordinación bajo un régimen de entrenamiento particular y la integración en una organización.

Siguiendo a Kai Ambos, en su artículo “*Sobre la organización en el dominio de la organización*” (InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Julio de 2.011), el aparato organizado de poder como “*sistema de injusto compuesto*” es al mismo tiempo parte y motor del injusto del sistema. De este modo, se encuentra en el centro de la imputación penal, y *colectiviza la perspectiva clásica individual del Derecho Penal*. El vértice de la organización se sirve de la funcionalidad del aparato para la realización del injusto del sistema, aquella actúa a través del aparato, conjuntamente con los autores inmediatos para la consecución del fin organizativo supraindividual, al cual se hallan subordinados en última instancia todos los miembros de la organización. Es decir, junto a la responsabilidad penal individual clásica se da también una responsabilidad organizativa colectiva en los miembros de dicha organización. Todo ello muestra que la teoría del dominio de la organización se mueve *en la intersección entre responsabilidad individual y la colectiva*, aproximándose a la figura de *imputación sistémica de la empresa criminal conjunta*. La organización tiene que estar estructurada jerárquicamente, de tal manera que la influencia represiva para la actuación que parte del vértice de la organización, pueda ser transmitida de modo anónimo a todos

los miembros (tanto los conocidos personalmente como los que no) con la firmeza suficiente, configurándose un verdadero aparato de poder.

Ahora bien, la organización se coloca en el centro de la imputación penal; restando dilucidar la cuestión relativa a la posición y el control mínimos necesarios para que exista un dominio de la organización dentro de la jerarquía de mando. En este sentido, Roxin ha ampliado sin reparos el dominio del hecho a cualquiera que en un aparato organizado esté conectado a cualquier posición de tal manera que pueda impartir órdenes a personas subalternas. Así, lo decisivo radica en “*que pueda dirigir la parte de la organización puesta a su subordinación*”, y que sus órdenes se puedan transmitir de un modo autónomo. Por el contrario, Kai Ambos ha defendido la postura de que solamente el vértice de la organización puede ejercer un “*dominio absoluto*” por medio de y sobre el aparato organizado. Por consiguiente, el dominio de la organización podrá fundamentarse sin duda alguna solo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, *cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas*, esto es, respecto de aquellos que en este sentido gobiernan “*sin perturbación alguna*”.

La responsabilidad es más amplia en la teoría de Roxin, a la que adherimos, *pues alcanza no solo a la cúspide del poder, sino también a los mandos intermedios*, justificando el dominio de la organización de un autor perteneciente a la jerarquía media de mando en su propio espacio de decisión. *Por lo tanto, todo aquél que en atención a su jerarquía pone en funcionamiento la maquinaria del aparato de poder organizado para la comisión del delito, deberá responder siempre como autor mediato*. En otras palabras, el que se encuentra en una posición específica privilegiada con capacidad de impartir órdenes responderá a título de autor mediato, pues sus disposiciones permiten que la estructura criminal siga activa.

Por su parte, Kai Ambos considera que un dominio parcial dentro de una organización no puede justificar el dominio de la organización por completo, por lo que los intervenientes con dominio parcial, en la macro criminalidad que a su vez reciben e imparten órdenes son, en todo caso y a su entender, coautores.

Sin embargo, más allá de que se siga la teoría más amplia de Roxin, o la más estricta de Kai Ambos, lo cierto es en el caso específico y concreto de Miguel Raúl Gentil no existen dudas acerca de participación criminal en los hechos de los que fue víctima Hugo Maza, pues se hallaba en la cúspide del poder de las fuerzas de seguridad provinciales, en su calidad de Jefe de la Policía de Salta, siendo el encargado por antonomasia de impartir las órdenes a sus subalternos directos y/o indirectos, tendientes al cumplimiento del plan de la llamada lucha antisubversiva, teniendo además poder efectivo sobre todas las fuerzas de seguridad policiales provinciales, estando en sus manos disponer la continuidad o el cese de tales actividades represivas, con total independencia del conocimiento personal directo de los últimos ejecutores en la cadena de mando -autores inmediatos-, como asimismo de aquellos sobre quienes se concretó el mencionado plan; así las cosas, debe tenerse en cuenta que Gentil, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta era en el momento de la detención ilegal de Maza, la máxima autoridad concentrada de las fuerzas de seguridad provinciales, puesto que sus funciones fueron ejercidas en la época de los hechos, conforme surge de las constancias de estas actuaciones.

En este sentido, las manifestaciones del imputado en el sentido de que “*desconocía*” totalmente los hechos que aquí se juzgan, como a los supuestos autores inmediatos y a la víctima, se diluyen y pierden entidad, pues estaba en sus manos el control del aparato estatal de la policía provincial utilizado en la represión contra la población civil, bastando una

sola orden o intercesión suya para hacer cesar e impedir el daño a la víctima de estas actuaciones, motivo por el que debe ser considerado autor mediato de tales daños.

Así las cosas, la actividad ilícita dentro de un aparato organizado de poder, y la fungibilidad de los ejecutores materiales, concurrieron e influyeron decisivamente en la configuración de la presente causa.

De este modo, por las consideraciones expuestas, entendemos que la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder elaborada por Roxin, es constitucional y compatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, con los artículos 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con la normativa del Código Penal Argentino, debiendo ser aplicada en el caso concreto sometido al juzgamiento de este Tribunal Oral.

Hechos en particular: Hugo Maza

Con respecto a los hechos de los que resultó víctima Hugo Maza, han quedado plenamente acreditados: la privación ilegítima de su libertad y la imposición de tormentos a los que fue sometido, y que ello fue directa consecuencia de su militancia política, circunstancia que causó su ilegal persecución por las fuerzas militares, como así también la participación criminal del imputado en tales hechos en el grado de autor mediato.

Así, con respecto a la primera afirmación, las cuestiones, circunstancias, y antecedentes mencionados *ut supra* nos llevan razonablemente a afirmar que la privación ilegal de la libertad de Maza, como así también la imposición de tormentos de la que fue víctima, no tuvo otra causa que su participación política como activo militante del Partido Justicialista, y la sospecha de que utilizaba la estructura de la Dirección de

Acción Social -a través de la que tenía acceso directo a elementos, bienes, y mercaderías con manifiesto destino a satisfacer las necesidades de los sectores sociales más débiles-, como instrumento de ayuda a las células subversivas que se pretendía eliminar, poniendo en peligro, con su supuesta conducta, la necesaria misión autoimpuesta, esto es, la lucha antisubversiva para socavar la peligrosa actuación -según sus criterios- de los oponentes al Estado democrático occidental y cristiano, y sus directas consecuencias en nuestro país.

Esta afirmación encuentra sustento en las declaraciones de todos los testigos de la causa, que fueron concordantes, tanto entre sus manifestaciones efectuadas ante la Fiscalía Federal y en la audiencia de debate, como entre sí.

Con respecto a la segunda afirmación, esto es, la efectiva comprobación de la participación criminal de Gentil en el grado de autor mediato, gira en torno a hechos respecto de los cuales el nombrado no fue autor de mano propia.

En su declaración indagatoria Gentil, desconoció tanto a los hechos como a la víctima, pretendiendo con ello sustraer su intervención criminal señalando que jamás dio órdenes destinadas al secuestro y a la aplicación de tormentos a Hugo Maza.

Esta característica del caso nos obliga a expedirnos, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar autor al imputado a pesar de no haberse encontrado involucrado en la ejecución directa de los hechos investigados. Posteriormente, nos ocuparemos de controlar si existen elementos probatorios en autos, para dar por acreditada la vinculación de los hechos materialmente probados con Gentil.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1.976 y 1.983

(Causa 13/84), la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito. En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...en la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la Causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, se sostuvo que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata, es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios. Según Claus Roxin (“Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal”), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

Así las cosas, los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de

la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.

Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 309:1689).

Los párrafos anteriores son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, siendo que Miguel Raúl Gentil, en su carácter de Jefe de la Policía de Salta, era la máxima autoridad policial en la provincia, con control absoluto sobre las fuerzas en el período en que se produjeron los hechos que culminaron con la privación ilegítima de la libertad y las torturas a Hugo Maza, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular.

Esto es, debe establecerse si la posición jerárquica de Gentil -no controvertida en autos-, permite considerarlo autor mediato de los hechos investigados.

A tal efecto corresponde resaltar, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 ("*lucha contra la subversión*") se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5, apartado g). Resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la

represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que el imputado en su carácter de titular de la jefatura de policía, es en principio, responsable de todo cuanto que allí ocurría.

Para establecer el modo de participación del procesado, carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores materiales del hecho reprochable. Ello así, pues pueda o no responsabilizarse penalmente a quienes realizaron personalmente los hechos, esto es totalmente independiente a la circunstancia de que el enjuiciado mantuvo siempre el dominio sobre aquéllos, y debe responder como autor mediato de los delitos cometidos y por los que fue acusado.

Como se sostuvo en la mencionada Causa 13/84, para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán, y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "*dominio del hecho*" es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada. La gravísima decisión tomada por el procesado de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea, y sus intervenciones estaban reguladas por una serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares, y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional); en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar y policial montada para luchar contra la subversión, siguió funcionando normalmente

bajo la dirección del encartado Gentil, en lo que respecta a la jefatura de la policía de Salta.

Así las cosas, también integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia, y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de prohibir la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos, y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior. No escaparon los hechos de esta causa, a los procedimientos típicos y característicos mencionados propios de la represión militar, prueba acabada de que este sistema también fue utilizado en los sucesos investigados.

Siguiendo con los argumentos vertidos, Gentil tuvo el dominio de los hechos porque controlaba y dirigía la organización que los produjo. Como se dijo, los sucesos juzgados en causas como ésta, no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etcétera), que supone toda

operación militar y policial. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1.976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes del Teniente Coronel Carlos Alberto Mulhall a cargo del Área 322, a la que pertenecía la provincia de Salta, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

No debe olvidarse que Mulhall no sólo dirigía sus respectivas fuerzas sino también las de seguridad, cuya jefatura era detentada por Gentil, como Jefe de la Policía, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente remplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no pudo ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeñó el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria. No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fácilmente reemplazables en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "*voluntad indeterminada*", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por lo expuesto, la falta de conocimiento alegada por el imputado, acerca de la existencia de los hechos individuales en cuestión, y de la identidad de la víctima, no resulta de importancia, pues la directiva aludió genéricamente a todo "*subversivo*", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. No obstante, los comandantes y jefes siempre tuvieron en sus manos evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "*la guerra había terminado*", y a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, las intervenciones del procesado, desde el vértice máximo de la estructura de poder que ejercía en su propia organización, no se limitaron a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyeron positivamente a la realización de los hechos. En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de sus superiores, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, entre otros, constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo el procesado pudo proporcionar: la impunidad.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión

dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, o como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada y de las convenciones internacionales entonces vigentes sobre trato a los prisioneros y otros aspectos de la guerra. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Miguel Raúl Gentil tuvo o debería haber tenido, el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta, y que ejerció la represión de manera ilegal, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca a los imputados como unos de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenía el control directo de toda la unidad policial que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, por lo que en su condición de funcionario público y máxima autoridad de la Policía Provincial, ordenó el secuestro y la imposición de tormentos a Hugo Maza. Ello, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor, omitiendo asimismo, a pesar de encontrarse en sus manos la posibilidad de ordenar, en razón de su calidad funcional, el cese de esas circunstancias.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento al método que rige la propia estructura militar y policial ya mencionada y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se

ejercía en forma vertical en toda la Zona 3, y por ende en el Área 322. A su vez, en particular, dadas las funciones que le correspondían a la policía provincial de Salta, como fuerza de seguridad militarizada bajo el control operacional del Ejército, era Gentil quien tenía el control absoluto de sus operaciones y a cargo la supervisión de la totalidad de los procedimientos.

No puede el encartado aducir que no sabía lo que ocurría en la provincia cuando se habla de casos gravísimos -como el de Maza- que exigían la imponente intervención activa de la máxima autoridad provincial policial y militar. Un dato importante es que el cautiverio y las torturas a Maza se produjeron en la Central de la policía provincial, lo que torna probable que efectivamente haya conocido el imputado Gentil sobre la detención y los procedimientos ilegales sufridos por la víctima.

Debe partirse de la base de que la intervención de la policía en la lucha antisubversiva fue activa, y el personal policial era el que, en definitiva, ejecutaba los actos que emanaban de la superioridad, ya sea militar o de la institución policial.

Finalmente, estando acreditadas la existencia de los sucesos investigados, y su ilicitud, y la efectiva participación del encartado en los mismos en el carácter de autor mediato, corresponde referirnos a su responsabilidad penal en relación con los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Maza, y, por ende, a las reglas de imputabilidad establecidas por Código Penal.

Es así que, conforme con el informe mental agregado, el encausado es plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones, por lo que no se encuentra configurado eximiente alguno que impida verificar su plena responsabilidad penal, y, por ende, su punibilidad.

En consecuencia, **a la primera cuestión, voto por la afirmativa:** existieron los hechos imputados en relación con **Hugo Maza**, los mismos revisten carácter de delictivos, y resulta autor responsable de éstos en carácter de autor mediato el acusado **Gentil**.

A igual cuestión, los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que comparten los fundamentos expresados por el Señor Vocal preopinante.

A la segunda cuestión -calificación legal de las conductas de Gentil- el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

En cuanto a este tópico, y en aras a una mayor claridad expositiva, se detallarán los hechos y circunstancias debidamente probadas en el expediente, para luego encuadrar las conductas endilgadas al imputado en los tipos penales previstos por el ordenamiento jurídico de fondo, vertiendo los fundamentos de la adecuación típica para cada una de las acciones delictivas.

En efecto, habiéndose determinado la existencia de los hechos, y su autoría, con la consecuente responsabilidad que en los mismos le cupo al imputado, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse sus conductas.

Con respecto a los hechos cuya subsunción se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por Miguel Raúl Gentil, éstas eran sancionadas por el

Código Penal Ley Nº 11.179 y Ley Nº 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acaecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2º del Código Penal, en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Corresponde encuadrar las conductas atribuidas a **Miguel Raúl Gentil**, en el carácter de autor mediato de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y amenazas** (**artículo 144 bis –Ley Nº 14.616-** en función del artículo 142 inciso 1º y 5º), cometida en perjuicio de **Hugo Maza**; y del de imposición de tormentos por tratarse la víctima de un perseguido político (**artículo 144 ter**, primero y segundo párrafo del Código Penal, texto según la Ley Nº 14.616) en perjuicio de **Hugo Maza**.

En primer lugar, nótese que todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad de la víctima, lo que permitió a renglón seguido la imposición de tormentos en su perjuicio. Tal situación revela que la víctima de esta causa fue detenida sin motivo legal alguno y a disposición de las autoridades implicadas. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la participación y responsabilidad del condenado, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto al encartado en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima:

la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, o evitando que sufra algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de la misma desde el preciso momento de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante del imputado, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

El sinalagma que marca esta relación, es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "*libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias*", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

1) Privación ilegítima de la libertad:

Este hecho ha quedado acabadamente demostrado con:

Las declaraciones de los testigos:

a) Ramón Lorenzo Salba: quien señaló en la audiencia de debate que el día 27 de Marzo de 1.976 fue a la pensión donde vivía Maza, siendo atendido por su empleada quien le dijo que había sido detenido y sacado

por personal policial vestido de civil; también contó que su compañero Víctor Manuel Fernández (fallecido) le comentó que había estado detenido con el causante. Expuso que fue a ver a Hugo Maza a la pensión y que le dijeron que había sido detenido, recordando el declarante que después del golpe “*iban deteniendo a todos*” (refiriéndose a sus compañeros militantes del partido peronista); que a su casa también fueron encapuchados a detener a su hermano y al deponente, que los subían al celular donde llevaban a los presos y que luego eran trasladados a la Central de Policía, y los tenían en el calabozo aislados. El declarante manifestó que cuando fue detenido “*nunca estuvo a disposición de la justicia, y que Maza tampoco, señaló que no les daban entrada ni salida y que tampoco estuvo a disposición del PEN*”. Finalmente narró que ninguna persona intercedió para que recuperaran su libertad, “*que eran anónimos*”, y que “*nadie sabía que los detenían*” ni mucho menos dónde se encontraban. Esta declaración es coincidente con la brindada por el testigo ante la Fiscalía Federal (fojas 107/108).

b) Amalia Inés Somoza: relató que Maza fue detenido cuando fue el golpe de Estado, que fue a la pensión donde vivía Maza y que la empleada le dijo que las personas que se lo llevaron estaban en un Ford Falcon y que no se identificaron; que fue a buscarlo a Tucumán y que no le supieron decir dónde estaba Maza. Señaló que estuvo dos o tres meses detenido. Recalcó que Maza no le dijo que haya visto a algún juez. Sus manifestaciones son concordantes con las brindadas en la investigación realizada por la Fiscalía Federal de fojas 27.

c) Hugo Maza: (testigo víctima) manifestó en el debate que ejercía un cargo de funcionario en esa época, y que dos días después del golpe fue detenido; que creía que eran fuerzas de la policía porque fueron en un Ford Falcon que se usaba en esa época y estaban vestidos de civil. Recalcó que

no le informaron el motivo de la detención. Recordó que a los dos o tres días después del golpe, mientras estaba en la pensión en la que vivía, lo buscaron y lo llevaron a la Central de Policía, ingresando el vehículo por la calle Santiago del Estero. Cree que a los dos o tres días estaba en la pensión y lo buscaron y lo llevaron a la Central de Policía, pero ingresaron el vehículo por la calle Santiago del Estero. También declaró que cuando estuvo detenido firmó una declaración que escribían en una máquina, pero que no la leyó porque estaba con los ojos vendados y las manos atadas, y que le ordenaron que firmase. Expresó que “*no fue llevado ante un juez o abogado... y que no recordaba haber estado a disposición del PEN.*” (Poder Ejecutivo Nacional). Los dichos de la víctima en la audiencia concuerdan plenamente con los vertidos en la oportunidad de realizar la denuncia que dio origen a estas actuaciones.

Las declaraciones brindadas en el debate en relación con la ilegítima detención de Maza se encuentran adunadas con las constancias documentales e informativas de la causa. Así, de las constancias agregadas a fojas 136/158 surge que en los registros de la Policía de la Provincia de Salta, no obran antecedentes de detención de Hugo Maza en el periodo comprendido entre los años 1.975 a 1.983.

Del tiempo que duró la detención:

Quedó acreditado con la certeza necesaria que el tiempo de detención sufrido por Hugo Maza fue aproximadamente de tres meses. Este extremo surge en forma concordante de las declaraciones de la víctima, y de los testigos de la causa.

Somoza declaró que “*en los tres meses que fue detenido* (refiriéndose a Maza) *sufrió apremios y torturas*”. También dijo que cuando se enteró que Maza había sido detenido fue a la Central de la Policía, y que allí le

dijeron que podría estar en Tucumán, por ello, se fue hasta la provincia de Tucumán, pero tampoco pudo encontrarlo. Expresó que cuando regresó a Salta desde Tucumán se encontró con Maza, y que “*había sido liberado luego de tres meses*”.

En idéntico lineamiento el testigo Salba, cuando declaró que “*Maza fue privado de su libertad por un periodo de tres meses aproximadamente en la Central de la Policía Provincial*”; “*allí permaneció detenido alrededor de tres meses*”.

Finalmente en cuanto a este tópico, la víctima expresó que “*estuvo dos o tres meses casi olvidado porque después de que declaró, lo dejaron en una habitación, y no le prestaban atención, aunque había movimiento con otra gente. Relató que un día lo liberaron y le dijeron que se vaya de la provincia por su seguridad personal y que se tuvo que ir*”.

Carácter de funcionario público de Hugo Maza:

I) Demostrado con la declaración de los siguientes testigos:

a) Ramón Lorenzo Salba: Señaló que Maza fue nombrado en el cargo de Director de Acción Social por el interventor Mosquera en el año 1.975. También contó que cuando se produjo la intervención de la Provincia de Salta, el Doctor Mosquera -que era gobernador interventor-, nombró a Hugo Maza como Director de Acción Social.

b) Amalia Inés Somoza: quien dijo que “*se enteraron -refiriéndose a la policía de Salta- que como estaba en Acción Social lo culparon por haber suministrado colchones y mercadería a personas que estaban en los montes*”.

c) Hugo Maza: “*en el año 1.975 fui convocado por el gobierno de la provincia para cumplir funciones políticas en el área del Ministerio de Bienestar Social, asumiendo el cargo de Director de Acción Social en el*

ámbito del referido Ministerio, me desempeñé en esa dependencia hasta el día 24 de Marzo de 1.976”.

II) Constancias instrumentales:

- a) Decreto N° 214 del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Salta, mediante el que se designó en fecha 19 de Febrero de 1.975 a Hugo Maza en el cargo de Director de Acción Social del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia (fojas 04).
- b) Decreto N° 97 del 26 de Marzo de 1.976, a través del cual el Interventor Militar de la Provincia aceptó la renuncia del causante (fojas 03).
- c) Informe de la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Salta mediante el que se puso en conocimiento que, de acuerdo con los registros de la Dirección de Personal, a través del Departamento de Control de Cargos – Área Legajos de Baja, el señor Hugo Maza se desempeñó como Director de Acción Social, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad Social – Ministerio de Acción Social entre los años 1.975 y 1.976 (fojas 46).
- d) Legajo personal de Hugo Maza, del que surge que en fecha 03 de Agosto de 1.987, mediante el Decreto N° 1.586 se dispuso la reincorporación de Maza a la Dirección General de Promoción Social, en los términos de la Ley N° 6413 - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA, por la que se ordenó la reincorporación de los agentes declarados cesantes por causas políticas a partir del 24 marzo de 1.976 hasta el 30 octubre de 1983, norma sancionada el día 19 de Septiembre de 1.986, promulgada el día 10 de Octubre de 1.986, y publicada el 22 de Octubre de 1.986.

De la militancia política de la víctima:

Esta cuestión resulta de fundamental importancia, puesto que la militancia política de Hugo Maza incidió en la persecución sufrida, plasmada en su detención ilegítima y en los tormentos infligidos mediante los que se buscaba que “*delatase*” a supuestos compañeros y/o a aquellas personas que estarían realizando “*actividades subversivas*”. Esta circunstancia coloca a la causa en estudio y al hecho en análisis, dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad.

Tal militancia se encuentra acreditada con las manifestaciones de los testigos Salba y Somoza, y las de la propia víctima. Efectivamente Salba en sus declaraciones efectuadas por ante la Fiscalía Federal expresó que “*militaba con Hugo Maza en la Juventud Peronista de Salta, formando parte de un grupo comando junto con otras sesenta personas aproximadamente*”; también que “*luego del golpe de estado del 26 de Marzo de 1.976, el día 27 detuvieron a Maza junto a otros compañeros de la Juventud Peronista, entre los que se encontraban Hugo Delgado y Víctor Manuel Fernández; que también recordaba otras personas que fueron detenidas y torturadas y que eran miembros del mismo partido, citando a Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada (desaparecido), y una tal Melina*”.

El referido testigo corroboró lo dicho ante la Fiscalía en el debate, declarando que “*a todos los de la Juventud Peronista los detenían, que a algunos los largaban y que otros desaparecieron*”, y que “*el grupo en el que militaba era de la Juventud Peronista, y que estaba integrado por Víctor Manuel Fernández, Hugo Delgado, Hugo Maza, Pablo Jáuregui, Juan Carlos Parada, Yapur, y muchos otros que no recordaba*”.

Por su parte, Amalia Inés Somoza contó que ambos, refiriéndose a Maza, militaban en el partido justicialista. En el mismo lineamiento

cuando declaró en la audiencia, al expresar que “*conoció a Hugo Maza porque su madre era su madrina, y que a cierta edad participaban en las reuniones de la Juventud Peronista porque su madre era justicialista, ambos militaban en el partido justicialista*”.

La víctima en su denuncia inicial dijo que “*en esa época militaba activamente en el movimiento nacional justicialista y que lo hacía desde el año 1.968. Señaló que en el año 1.973 se radicó en la Provincia de Salta con la intención de continuar con sus estudios universitarios, manteniendo su actividad política en las estructuras de esta Provincia. Narró que en el año 1.975 fue convocado por el gobierno de la provincia para cumplir funciones políticas en el área del Ministerio de Bienestar Social, asumiendo el cargo de Director de Acción Social en el ámbito del referido Ministerio*”.

Finalmente, y más allá de su probada militancia política, surge de las constancias de las actuaciones que Maza fue detenido por las fuerzas policiales provinciales en la creencia de que el mismo utilizaba su cargo como Director de Acción Social para colaborar con las células terroristas, proveyendo bienes y mercaderías a los “*oponentes subversivos*”, siendo la supuesta causa de su liberación, el haberse comprobado que la entrega de los suministros que se le endilgaba fue en el estricto cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

Este extremo fue corroborado por el causante, como por los testigos que declararon tanto ante la Fiscalía como en el debate. Así las cosas, en su denuncia Maza señaló que “*durante el lapso de detención fue torturado en reiteradas veces con picana eléctrica, en razón de que se lo acusaba de colaborar con células supuestamente montoneras escondidas en los Valles de Salta. Sin embargo, luego de demostrar que todas sus actividades habían sido realizadas en virtud de que así lo habían ordenado los*

funcionarios superiores de la Secretaría de Seguridad Social de Ministerio de Bienestar Social, fue liberado con la orden de abandonar la provincia de Salta por su seguridad personal”.

En el debate narró que la causa de su detención fue que lo culpaban de haber entregado elementos de la Dirección de Acción Social, como colchones y frazadas a una supuesta célula subversiva que habría estado en la zona rural de Salta, y que esto lo supo cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le pusieron la picana. Aseveró que eso sucedió en la misma Central de Policía, y que ahí recordó que en una oportunidad entregó esos elementos, pero que lo hizo por orden de un funcionario superior que era el ministro, y que cuando se le preguntó cuál era el instrumento, les dijo que era un memorándum por lo que sus captores fueron a los archivos y que buscaron ese documento y se dieron cuenta de que decía la verdad.

La víctima manifestó que el “*memorándum estaba en el Archivo de la Dirección y que para él algún empleado de la Dirección lo fue a buscar y que apareció; que ese fue el motivo que le permitió que lo liberasen; que él único interrogatorio que le hicieron fue por ese tema, pero que cuando lo golpeaban le preguntaban qué amigos tenía, cómo se llamaban, dónde vivían, por qué militaba, y que después fueron a algunos domicilios de compañeros y que éstos fueron detenidos.”*

La testigo Somoza expresó que Maza “*había sido acusado de suministrar colchones y víveres a los montoneros que estaban en los Montes de Quijano; que si bien lo había hecho, esto fue producto de órdenes emitidas por sus superiores, y que prueba de ello era la Resolución expedida por el Ministerio en donde se ordenaba tal proceder*”. En la audiencia resaltó que los apremios sufridos por Maza “*eran para que él dijese algo, la mercadería y los colchones habían sido entregados por*

orden de un superior; que la secretaria de Maza, que estaba de novia con un militar que vino de Córdoba, dio la resolución de las autoridades superiores porque la encontró, y que Maza la llamó para que la entregase.”

Por su parte Salba declaró que “éste -por Maza- le comentó que el motivo de su detención había sido proveer de mercadería a montoneros que operaban en el Valle de Lerma, Campo Quijano, Cerrillos, La Merced entre otros; y que posteriormente se comprobó que si bien Maza entregó la mercadería, tal acción fue por orden de sus superiores”. En el debate, este testigo fue conteste con sus declaraciones anteriores, al contar que a Maza “lo torturaban y lo acusaban porque, como Director de Acción Social, había entregado mercadería y colchones a un grupo que era montonero; señaló que la secretaria de la víctima lo salvó y que se llamaba Nelly Muñoz; que ella informó que encontró un documento firmado donde se le ordenaba a Maza que diera los colchones, y que por eso lo dejaron en libertad”.

Con relación al valor de la prueba testimonial brindada a los efectos de dar por probadas las circunstancias detalladas en los puntos anteriores, resulta menester tener presente que dadas las características de los sucesos investigados, cobra principal importancia la prueba testimonial. La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución, en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometan al amparo de su privacidad.

En tales supuestos a los testigos se los llama “necesarios”. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la

mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes, amigos, o de víctimas, ellos son, entonces, los llamados testigos necesarios.

No obstante ello, existen casos como el presente, en que si bien no se cuenta con testigos presenciales de las circunstancias antes descriptas -esto es, la privación ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos -, allende de las declaraciones de la propia víctima, este Tribunal también las considera probadas con las exigencias propias de la ocasión. En tales supuestos, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra -junto con las circunstancias recién reseñadas- a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría, testigos de oídas).

Al respecto se ha sostenido que: “*Si bien la declaración de la víctima, por ser unilateral e inicialmente sospechosa, al interesarle el resultado de la acusación, requiere una crítica más rigurosa a la luz de la regla de la sana crítica, el carácter único del testimonio de cargo no impide alcanzar la plenitud probatoria siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho*”(conforme Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 17-02-1.999, “Griguol, Luciano F. y otros”, La ley 2000-D-854-DJ2000-2,731).

En ese orden de ideas, no se aprecian constancias que lleven a sostener que Hugo Maza al momento de la privación ilegítima de su libertad y cuando soportó los tormentos infligidos, como asimismo al momento de concretar sus declaraciones, haya sufrido de algún tipo de perturbación o alteración de algunos de sus sentidos, que afectara su credibilidad; tampoco surge del marco probatorio que haya alterado la verdad en procura de perjudicar al imputado, es decir que sus lógicos sentimientos no prevalecieron sobre la verdad. Tampoco se advirtió otro

interés que influyera sobre su ánimo para que pudiera hacerlo apartar consciente o inconscientemente de la verdad.

Como un elemento importante a tener en cuenta para dicha afirmación se pueden citar algunas consideraciones efectuadas en el marco de la Causa N° 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo criminal y Correccional de la Capital, cuando señaló que: “... *Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellos, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...*” (Fallos 309:155).

“... a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...” (Fallos 309:233); “...b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el periodo de cautiverio...” (Fallos 309:238); “... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...” (Fallos 309:239); “... contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente...” (Fallos 309:243; 309:246; 309:252).

Como puede verse, éste fue el típico *modus operandi* llevado a cabo en la lucha antisubversiva. Así, se procedía a la detención del supuesto enemigo terrorista, sin intervención judicial que avalase la privación de la libertad. Tal detención no era registrada, por lo que no se sabía cuál era el verdadero lugar donde el apresado se encontraba físicamente. En algunos

casos se “*blanqueaba*” la detención, pero en la mayoría de las veces con datos falsos, que daban cuenta de una supuesta liberación del detenido, no obstante lo cual, éste no aparecía.

Privación ilegítima de la libertad (Artículo 144 bis, inciso 1º -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º y 5º-Ley N°20.642- del Código Penal)

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello, su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa, y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo, el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos, y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así, la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el artículo 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"*.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibiría la víctima.

Tal reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el artículo 144 *bis* del Código Penal, en cuanto prescribe: “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...*”.

Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso 1º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 *bis*- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que el condenado pertenecía al Ejército Argentino y a la Policía de Salta (**doble carácter, Teniente Coronel del Ejército, y jefe de la Policía**).

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el que se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el artículo 144 *bis* inciso 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que, con abuso de sus funciones, o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por el acusado por este delito. Como quedó demostrado fehacientemente, era funcionario público a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección

se debe constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta del condenado, es decir, si por alguna autorización normativa, la privación podía ser legal, y encontrar por ende sustento lícito.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea, con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad, a detener sin orden judicial a los ciudadanos, y que por el contrario el Código Penal regía prescribiendo tal delito.

De esta manera, las órdenes emitidas a ese efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto, no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que “*la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello*”. (conforme Fallos, 309; especialmente la sentencia en la causa Nº 13/84).

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes, corresponde especificar el encuadramiento de las conductas del imputado, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inciso 1º, y 142 inciso 1º del Código Penal.

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor de un procedimiento clandestino e ilegítimo por el que se detuvo y sustrajo a un ciudadano en razón de una necesidad de “delación de sus eventuales compañeros terroristas, y para evitar que ayudase a los mismos usando para ello el cargo público de Director de Acción Social que detentaba al momento de su detención”, y de proteger la impunidad de los perpetradores, ya sean directos o indirectos, hechos de los que no fue ajeno o no pudo serlo el imputado, dado el alto cargo que detentaba al momento de los hechos relacionados con la privación

ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos a la víctima, teniéndose en cuenta, no solo las circunstancias que se vivían por aquellos años, sino, y muy especialmente, el modo traicionero, alevoso, violento, y desproporcionado de su captura. Ningún registro se dejó de este operativo.

Como se dijo, el hecho en estudio recayó sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por el modo, es decir por el uso de violencia. Recuérdese que Maza estaba almorzando en la pensión en la que vivía en aquel entonces cuando fue sacado por personal de la Policía de la Provincia de Salta de su domicilio, sin orden judicial alguna que avalase tal detención, y sin darle la oportunidad de conocer el motivo de la misma; estas circunstancias permiten conformar el agravante previsto en el inciso 1º del artículo 142 del Código Penal.

En conclusión, este delito requiere a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada, o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, página 298 y siguientes, Editorial Astrea). La conducta se encuentra estructurada como de modo comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea.

Además se trata de un delito doloso que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario. Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de la libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya que el aquí imputado, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenía pleno conocimiento, o debió tenerlo, de que la detención de Maza era ilegal, y no

obstante ello, actuó voluntariamente en la afectación de la libertad personal de la víctima.

Con respecto al imputado Gentil debe resaltarse que, sin el consentimiento y orden del Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, y de éste a su vez a los últimos ejecutores no se hubiera podido privar de la libertad a Hugo Maza, ya que era el responsable último de la “lucha antisubversiva”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éste no hubiese dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, el personal que se encontraba bajo su mando, no habría privado de su libertad a aquél, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se expresó, que Maza era considerado un elemento peligroso por su participación política y por el cargo que ocupaba como Director de Acción Social.

Por último, en cuanto a la agravante prevista por el inciso 5º del artículo 142 del código de fondo -tiempo de duración de la privación ilegítima de la libertad-, ha quedado demostrado ampliamente, de las constancias de esta causa, que la detención ilegítima de Maza, superó el lapso previsto por el artículo en mención, para que quedase configurada. Así, si bien no se pudo precisar con exactitud, tanto el momento en que se ocasionó la detención, como, tampoco en el que se produjo su “*liberación*”, lo cierto es que esto no es un obstáculo para dar por acreditada la existencia de la agravante en cuestión, ya que la prueba reseñada estableció una duración de dos o tres meses.

Igualmente, para efectuar el cálculo del tiempo de duración de la detención de la víctima -requisito para la procedencia de la agravante-, deben tomarse las declaraciones testimoniales brindadas en la causa por los testigos Somoza y Salba, como asimismo las de la propia víctima, siendo todas concordantes entre sí en cuanto a este tópico, no existiendo contradicción alguna entre ellas que diese un atisbo, aunque más no sea endeble, que pudiese afectar la credibilidad de sus manifestaciones.

2) De la imposición de tormentos:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite 1), quedó demostrada fehacientemente la privación ilegítima de la libertad de Hugo Maza. Ahora bien, con respecto a los tormentos infligidos durante su detención, quedaron acreditados con:

a) Las declaraciones de los testigos Salba y Somoza. En efecto, con relación al primero, éste expuso que tuvo conocimiento que a Maza lo torturaron pero que no pudo saber quién lo hizo porque lo tenían encapuchado. Señaló que lo torturaban y lo acusaban porque, como Director de Acción Social, había entregado mercadería y colchones a un grupo que era montonero. Manifestó el testigo que *tenía treinta años cuando lo detuvieron; y que su hermano fue picaneado; que le tiraban baldes de agua fría, que le ponían el revólver en la cabeza como que estaba cargado y no lo estaba, y que a Maza le hicieron lo mismo; que lo del arma también se lo hicieron al testigo y le decían que no se dé vuelta; porque lo iban a “cagar matando”*.

Por su parte, la testigo Somoza declaró que cuando salió Maza fue a verlo, y que éste le contó que le taparon los ojos, que lo golpearon en el estómago y en el hígado y que lo amenazaron con matarlo. Resaltó que cuando Maza recuerda esto se pone muy nervioso y llora. Declaró la deponente que lo que vivió Maza le dejó secuelas en su salud, y que le quedaron secuelas físicas y psíquicas.

Estas expresiones coinciden con las brindadas en la sede del Ministerio Público Fiscal, cuando relató que Maza luego de su detención fue llevado a la Policía de la Provincia de Salta, en donde en determinados horarios *“le tapaban la cara, se le bajaba la remera y el pantalón y era picaneado y golpeado en el estómago, hígado, no pudiendo reconocer quienes eran las personas que le realizaban tales agresiones. Que en los tres meses que fue detenido sufrió apremios y torturas.”*

b) Las aseveraciones de la propia víctima, tanto las vertidas en la denuncia como en el debate. Así, dijo que se desempeñó en el Ministerio de Bienestar Social hasta el día 24 de Marzo de 1.976, oportunidad en la que fue detenido dentro de las veinticuatro horas siguientes al golpe de estado, y alojado en dependencias de la Central de Policía de la Provincia de Salta. Manifestó que “durante el lapso de detención fue torturado en reiteradas veces con picana eléctrica, en razón de que se lo acusaba de colaborar con células supuestamente montoneras escondidas en los Valles de Salta.”

También recalcó que la razón por la que fue detenido fue porque lo culpaban de haber entregado elementos de la Dirección de Acción Social, como colchones y frazadas, a una supuesta célula subversiva que habría estado en la zona rural de Salta. Postuló que “lo supo cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le ponían la picana, lo llevaban a empujones. Eso fue en la misma Central de Policía.”.

En idéntico sentido cuando contó que “de los golpes recibidos tuvo secuelas, y problemas de salud pero que trató de salir; que secuelas psíquicas quedan, y que es algo que duele, queda una herida psicológica y si no se hace justicia queda el “karma”; que trataba de no recordar; y que pensaba por qué le tuvo que pasar eso si era una persona que dedicó su tiempo para la gente humilde.”

De la imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer y segundo párrafo)

El tipo legal está previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal, conforme la Ley N° 14.616, vigente al momento de los hechos. Es evidente que el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional.

Esta norma sanciona “*al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”, agravando el monto de la pena, en el caso de que la víctima fuere “*un perseguido político*”.

El bien jurídico protegido por esta figura penal, es la dignidad fundamental de la persona, y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad, por orden, o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en un anexo territorial, sujeto a la voluntad soberana del torturador.

En autos, ha quedado demostrado plenamente, en relación a las torturas a las que fue sometido Maza, además de su efectiva existencia, que éstas no sólo estuvieron circumscripciones al sometimiento a interrogatorios bajo la aplicación de sufrimientos psíquicos y físicos (tal como fuera denunciado por la víctima, y corroborado por los testigos Salba y Somoza), sino que también fueron producidas por la privación misma de la libertad, sin registro legal alguno, sin comunicación a una autoridad judicial, y a disposición de la “*soberana voluntad*” de sus captores.

Las detenciones ilegales justamente tenían como propósito fundamental, el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de obtener información que se consideraba que las víctimas conocían, y que eran necesarias para la denominada “*lucha antisubversiva*”.

Con respecto a la calificación del delito de torturas debe tenerse en cuenta que debe hacerse caso a caso, conforme con las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima y sus circunstancias personales (Comisión IDH, Informe 35/96,cit. párrafo 83). Sobre la base de estas reglas, en el caso “*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*” y respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto

deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales, “*cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años*” (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafo 85).

La Corte Interamericana desde su primera intervención tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, se intentará - a través de la transcripción de párrafos de distintas resoluciones emanadas de la Corte Interamericana- dar alcance y marco a los conceptos de "*sufrimiento psíquico*" y "*gravedad suficiente*" que definen a la tortura en nuestro Código Penal, no sin poner de resalto que esta definición se asemeja a la prevista por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, aunque con la observación de que el Código Penal castiga la comisión de cualquier clase de tortura sin condicionar la calificación al hecho de que tales actos persigan un propósito determinado.

En reiteradas oportunidades la Corte consideró que "(...) *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (Corte IDH, caso "*Fairén Garbi y Solís Corrales*", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "*Godínez Cruz*", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "*Velázquez Rodríguez*", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). En el caso "*Velázquez Rodríguez*" agregó que "(...) *Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención*".

De forma más específica, en el caso "*Suárez Rosero*" (sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90) la Corte Interamericana puso de manifiesto que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas por la ley. Determinó que "(...) *la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*".

Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que "(...) *la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite (...) concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria...*".

Una vez sentado esto, corresponde señalar que el sujeto activo debe ser un funcionario público -se acreditó tal condición en el imputado Gentil-, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima. No es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conforme Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo V, página 372).

En definitiva, el delito previsto por el artículo 144 *ter* (Ley N° 14.616) del Código Penal es especial propio: autor sólo puede ser una persona que tenga la cualidad expresamente exigida por esa disposición. La doctrina mayoritaria sostiene que la frase "*el funcionario público que impusiere a los presos que guarde*" restringe el círculo de posibles autores al funcionario público que está a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos. Sin embargo, no es necesario que el sujeto activo tenga la competencia jurídica para cumplir dicha

función; es suficiente con que, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido.

Se ha sostenido, incluso, que basta con que el funcionario tenga a cargo, aun accidentalmente, la guarda o custodia de personas detenidas. Por otra parte, el autor no debe ser necesariamente la persona directamente encargada de tratar con los detenidos, sino que también puede serlo quien tenga el control parcial o total sobre una prisión, comisaría, centro de detención, etcétera, pues también ellos -especialmente ellos- están a cargo de la guarda o custodia de los detenidos y son responsables de ella.

En este sentido, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente, sea indirectamente bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad.

El sujeto pasivo de este injusto en el caso en estudio es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito (Gentil).

La doctrina siempre ha entendido el concepto de "*presos*", utilizado en la disposición legal aquí estudiada, en sentido amplio. Según ella, este concepto abarca a personas arrestadas, detenidas, condenadas y, en general, a cualquier persona privada de la libertad. La amplitud debe entenderse en dos sentidos. Por un lado, no sólo están incluidas las personas privadas de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme de un tribunal penal, sino también aquellas encarceladas o detenidas durante el proceso o incluso antes de que exista un proceso. Por otro, el concepto comprende a personas privadas de su libertad con independencia de la legalidad o legitimidad de tal privación.

Un funcionario público está obligado a tratar dignamente a una persona detenida más allá de cualquier vicio o ilegitimidad que pueda presentar la detención.

Lo que interesa aquí es la relación que de hecho existe entre el funcionario público y la persona detenida, es decir, la sujeción fáctica de éste último respecto del primero. La única condición está dada, entonces, por el hecho de que la

persona se encuentre privada de la libertad por acto de un funcionario público. De este modo, "preso" en el sentido de estas disposiciones es toda persona privada de su libertad por un acto, legal o ilegal, de un funcionario público.

Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. La jurisprudencia lo ha entendido así. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista: "*La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'. Para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto*".

La doctrina no ha logrado una definición clara y uniforme del delito de tormentos previsto en el artículo 144 ter del Código Penal (Ley N° 14.616). Un repaso de la opinión de algunos destacados autores deja ver este panorama. Ricardo Nuñez, en una definición clásica y seguida por parte de la doctrina afirma que el "...maltrato material o moral constituye tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin".

Sebastián Soler, por su parte, indica que tortura o tormento es "...toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas". Sin embargo, enseguida expresa: "Con todo, y aun siendo ese el caso típico de torturas, al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal". En este caso, será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento. En esta última

hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

Fontán Balestra sostiene que “*torturar significa tormento, suplicio, padecimiento*”, pero concede que ello “*también se causa en las vejaciones o apremios*”. En su opinión, lo que diferencia al tormento es la "intensidad", El propósito de lograr una declaración -agrega- es solamente un “*elemento orientador*” para determinar si se está frente a un caso de tortura, pero no uno definitorio, pues este requisito también es exigido por la figura de apremios ilegales. Este autor, sin embargo, parece limitar la tortura a la “causación de dolor físico”.

Para Creus y Buompadre el delito de tormentos del artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616) exige necesariamente la finalidad de obtener una declaración, pues la expresión tormento habría sido empleada en su “*histórica significación procesal*”. Por ello, estos autores conciben al delito de tormento según la redacción de la Ley N° 4.616 como una hipótesis agravada de apremios ilegales. Las posiciones referidas ponen en evidencia que no hay claridad sobre la definición de tormentos. Si dejamos de lado la opinión absolutamente minoritaria de Fontán Balestra que parece restringir las torturas a afectaciones a la integridad física, el punto central de la discordia reside en si la finalidad perseguida por el autor -principalmente la finalidad de obtener una declaración- es determinante para caracterizar la tortura, o sólo lo es la intensidad del dolor provocado.

Como vimos, según Creus y Buompadre la finalidad de obtener una declaración es el elemento característico del delito de tormentos y la intensidad del dolor sólo sirve para distinguir la figura de apremios ilegales del delito de tormentos. Para Soler, en cambio, ya todo maltrato orientado a obtener una declaración es de por sí tortura y la intensidad del dolor convierte en tortura a otros maltratos que no persigan esa finalidad. Nuñez señala que la norma en comentario reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin, con lo cual parece que, alternativamente, cualquier finalidad, una cierta intensidad de la agresión o alguna circunstancia de modo -no especificada-

convierte a un dolor en tortura. Para Fontán Balestra, en cambio, lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor y no, en cambio, la finalidad perseguida por el autor.

Aun cuando varios autores asignan un rol relevante al fin que persigue el autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del artículo 144 *ter*. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no limita el tipo a ninguna finalidad especial. Lo cierto es que el legislador argentino no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.). En este sentido, nuestro derecho brinda una protección amplia frente a la tortura que es más acorde con las exigencias actuales de protección de la persona frente a injerencias del Estado.

El criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos, y por los tribunales penales internacionales.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985 exige en verdad cualquier tipo de finalidad, lo que en definitiva neutraliza esa exigencia. En nuestro derecho, sólo es razonable exigir un propósito respecto de la figura de apremios ilegales, pues la compulsión a efectuar un comportamiento es inherente al mismo concepto de "apremio". Empero, no podemos dejar de resaltar que, aún si se exigiera cierta finalidad como elemento del tipo penal, en el caso en estudio resulta posible probarla a partir de los elementos de convicción incorporados al proceso, tales como la declaración de Maza al describir lo que atravesó al estar detenido.

Así, cuando declaró en relación a sus creencias de cuáles fueron las causas por las que se lo detuvo, dijo que sospechaba que la detención había sido

producto de que entregó mercaderías a grupos supuestamente terroristas, y que supo esto cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le ponían la picana. También expresó que “*el único interrogatorio que le hicieron fue por ese tema, pero que cuando lo golpeaban le preguntaban qué amigos tenía, cómo se llamaban, dónde vivían, por qué militaba, y que después fueron a algunos domicilios de compañeros y que éstos fueron detenidos*”.

En el referido caso Nº 10.832, “*Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana*”, 7 de abril de 1998, par. 82, se sostuvo que: “*La Comisión considera que tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante*”. La misma opinión ha sostenido en su alegato ante la Corte IDH en el caso Caesar, cuando señaló que “*El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido*” (cfr. el par. 50 b) de la sentencia del 11 de marzo de 2005 de la Corte IDH en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago).

Más adelante, la Corte señaló que el “*término tortura*” supone un sufrimiento de “*particular intensidad y残酷*”.

Por otra parte, aunque el artículo 144 *ter* según la Ley Nº 14.616 - a diferencia de la redacción actual según ley 23.097- no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha siempre entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica.

En el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término “*cualquier especie de tormento*” incluye a la tortura moral o psicológica. En rigor de verdad, la mención a “*cualquier especie*” de tortura es incluso innecesaria para la aceptación de la tortura psicológica, pues el concepto mismo de “*tormento*” de ningún modo se restringe semánticamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico. “*Tortura*” o “*tormento*” sólo

supone la causación de un dolor extremadamente intenso, independientemente de que éste sea físico o psíquico.

Una cuestión difícil de determinar es la de cuál es el punto exacto en que una afectación física o psíquica se convierte en tortura. Entre los casos que claramente son tortura (por ejemplo, el uso de picana eléctrica, como sucedió en autos) y aquellos que claramente no lo son (por ejemplo, una bofetada) se encuentran un sinnúmero de situaciones en los que es difícil establecer si ya se ha pasado el umbral de gravedad que convierte una afectación de la integridad física o mental (por ejemplo, un apremio, una severidad o una vejación) en el delito de tortura. La respuesta a esta cuestión dependerá, indudablemente, de un análisis de las circunstancias de cada caso particular.

Para analizar el caso en examen, se tomarán en cuenta los criterios utilizados por los órganos de protección de los derechos humanos, que han establecido una serie de criterios que pueden ser de utilidad para determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona, es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura. Entre ellos se cuentan la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental, entre otros. El grado de estigmatización provocado, ha sido indicado también como un factor a tener en cuenta para la configuración del delito.

Por otra parte, han señalado que la especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida debe ser tenida en cuenta para evaluar si un acto constituye una infracción en los términos ahora analizados. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves, o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en

esa condición ilegalmente, y privado de todo contacto con el exterior, debido a la atmósfera de terror, la indefensión, y la total incertidumbre sobre su destino que esta forma de detención generaban en la víctima.

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral.

Se ha considerado que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Por otra parte, la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada '*tortura psicológica*'. Es preciso poner de relieve que no siempre es necesario para que se configure una tortura psicológica que la persona esté frente a amenazas explícitas de muerte o de torturas, sino que también puede presentarse cuando, según las circunstancias objetivas del hecho, tal riesgo era evidente, aun cuando no fuera explicitado.

No quedan dudas que en el supuesto de autos, donde Maza fue detenido ilegalmente por la policía, y encarcelado sin orden judicial alguna, sin registros de ningún tipo, y en total aislamiento del mundo exterior, éste era perfectamente consciente de que su vida corría grave e inminente peligro, y tal conocimiento le produjo extremo temor y sufrimiento psicológico y moral, por lo que estos hechos constituyen sin hesitación alguna tortura.

Puede sostenerse entonces, que una detención ilegal constituye un severo atentado contra la integridad psíquica y moral de la víctima de ella, cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeta, lo que puede calificarse ciertamente como tortura psicológica, pues basta para la existencia de ella, la sola conciencia del detenido acerca del peligro de

morir o de sufrir lesiones corporales graves, exista o no una amenaza verbal y explícita.

La evaluación conjunta de las circunstancias de detención de Maza, plasmada en las pruebas incorporadas al proceso, y analizadas a la luz de la sana crítica, a efectos de meritar si la intensidad del sufrimiento físico o moral impuesto a su persona nos lleva a concluir que se ha configurado claramente un caso de tortura.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia del 2 de diciembre de 1986, en la causa 44 aclaró que "*la tesis de considerar genéricamente a las condiciones de cautiverio como tormento -que en ese proceso había sido esgrimida por la fiscalía- resulta acertada en aquellos casos en que los padecimientos sufridos lo configuren, o sea cuando tales sufrimientos sean de tal intensidad que puedan ser asimilables a las torturas físicas. Y en el párrafo siguiente aclaró: "La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)".*

También la Sala III de la Cámara Federal de La Plata ha considerado en diversas decisiones a las condiciones inhumanas de cautiverio como tormento: "... *las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: detenidos sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente vendados sus ojos y atadas sus muñecas, alojados en espacios reducidos y hacinados, con poca posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con graves deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre total acerca de su futuro, amedrentados por lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas*

consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos...". Y continuó: "Por tal motivo, las circunstancias de la desaparición, la incomunicación coactiva, la incertidumbre acerca de su porvenir, el temor arraigado en los casos conocidos y en la conciencia de lo que ocurría a otras personas en iguales circunstancias, la simple amenaza de sufrir dolor físico sumado a las condiciones en que eran mantenidos privados de su libertad, son datos suficientes para tener comprobado el tipo que prevé el artº 144 tercero, según la reforma introducida por la ley 14.616/58". (Cámara Federal de La Plata, Sala M, expte. n 3454, "Etchecolatz. Incidente de apelación", decisión del 25 de agosto de 2005, registrada en el tomo 42, folio 89, año 2005, acápite VI. "El delito de tortura").

El padecimiento psicológico de Maza incluso no terminó cuando fue liberado, sino que trascendió a este hecho, empañándolo, pues lo obligaron, bajo amenazas de un peor destino, a que abandonase la provincia de Salta, teniendo que deambular en forma clandestina por varios lugares del país, hasta radicarse finalmente en la provincia de Jujuy.

En el aspecto subjetivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se está torturando está privada de su libertad, y que el accionar desarrollado respecto de la víctima, le causa padecimiento e intenso dolor.

Por los argumentos expuestos, corresponde en este caso, subsumir los hechos en el delito de imposición de tormentos de nuestro código de fondo.

En efecto, el encartado que participó en los hechos juzgados como autor mediato -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-, tenía el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. Gentil en ejercicio de la función pública que detentaba, estaba a cargo de la libertad y de la vida de Hugo Maza. Generó el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garante por organización institucional, que lo obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas. Además de los efectos derivados de las condiciones de detención, que en el caso constituyeron tortura (de tipo psicológico), también fue tortura la aplicación de

picana eléctrica, que en el caso fue con la específica finalidad de obtener información.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas de Gentil fueron la descripta por el artículo 144 *ter* del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, cuya organización responde, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores (Gentil).

En este caso, al resultar el encartados Jefe de la Policía -máxima autoridad local de las fuerzas de seguridad provinciales-, habiéndose constatado que la víctima fue llevada por personal de las fuerzas de seguridad de la Policía de Salta, y que formaban parte del aparato represor del Estado, la responsabilidad del imputado como autor mediato de los delitos que sufriera la víctima es incontestable.

Resulta correcto referir en línea con lo precedentemente establecido que Gentil, o bien pudo haber dado la orden específica de privar ilegítimamente de la libertad, y luego imponer tormentos a Maza, o bien pudo haber omitido tomar las medidas pertinentes para que se los evitara. En cualquiera de las situaciones descriptas, el reproche con el grado de autor mediato que se le endilga al mismo resulta acertado.

Una vez sentado lo expuesto, cabe señalar que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos existe la enorme dificultad de obtener pruebas concretas y contundentes, como constancias documentales y verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de

seguridad, toda vez que el contexto en que fueron cometidos estuvo justamente caracterizado, entre otras cosas, por la clandestinidad de las conductas, y por su gran capacidad para ocultar toda la evidencia. A ello se suma la inevitable fragmentación de los recuerdos debido al trascurso del tiempo, y a la situación traumática y post traumática experimentada, en este caso, por la propia víctima, todo lo cual produce una enorme dificultad en materia probatoria. Desde esa perspectiva, resulta insoslayable la procedencia de prueba testimonial aportada, que junto a otros indicios concordantes, graves, serios, precisos y concurrentes, sirvan como sostén de la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultando perfectamente válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar. Estos testimonios e indicios, deben ser tenidos especialmente en cuenta, en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desenvolvieron, dificulta la recolección de otra clase de pruebas, con lo que, cualquier constancia vinculada al episodio puede servir a los fines probatorios (Cámara Federal de Apelaciones Salta, causa N° 288/08, *in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”*, sentencia del 31-10-08; Id., 9-10-2008, “Álvarez García, Julio Rolando”, Expediente N° 329/08; Id., 19-1-10, “Bellandi, Aldo Víctor”, Expediente N° 236/09, entre otros).

En esta misma inteligencia en el citado Juicio a las Juntas se dijo que: “*la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad...*” (Conforme causa N° 13/84, considerando 3º).

Empero, como también se ha señalado, no se deben considerar tales elementos de prueba o convicción sin ningún tipo de control o sin el adecuado tamiz valorativo que le asigne a cada declaración el encuadre probatorio que corresponda, sino que el juzgador debe hacer aplicación de las reglas de la sana crítica racional, tarea que puede y debe ser realizada por los magistrados de la causa, al no existir pruebas tasadas u otras prerrogativas de análisis que

impongan pautas rígidas al juzgador; pudiendo, por el contrario, arribar al grado de convicción que cada etapa del proceso exige en base a la libre recolección de constancias, siempre que se cumpla con los parámetros de legalidad pertinentes al momento de su recepción en el proceso. En este caso, ya se ha referido la solidez y coherencia de todos los testimonios brindados, los que se consideran de gran fuerza probatoria.

Debido al plexo probatorio en su conjunto, se impone la condena del encartado; siendo incluso esta circunstancia un objetivo previsto en nuestra Constitución desde 1.853 (y que la reciente reforma de 1.994 ha venido a reforzar), en el sentido de que para afianzar la justicia se debe intentar reducir a su mínima expresión la impunidad de la que vinieron gozando funcionarios, que lejos de ejercer sus incumbencias de protección de los derechos de nuestra sociedad, abusaron de su posición dominante, llegando a límites incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de que en autos se han configurado los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Maza. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de la ideología política que implicó considerar a Hugo Maza como un “*elemento peligroso*” no solo por su activa militancia, sino por la creencia de que como miembro del Ministerio de Bienestar Social tenía acceso directo a bienes y elementos para colaborar con los enemigos del Estado. También quedó acreditado que se utilizó el aparato represor del Estado a través de la actuación de la Policía de la Provincia de Salta para combatir al “*enemigo subversivo*”, motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibilidad.

El hecho del secuestro, la imposición de torturas, y sus circunstancias, se encuentran cabalmente probados en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional. No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la causa.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, se impone indiscutiblemente la condena del encartado.

A la segunda cuestión, los Doctores: Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que votan en igual sentido.

7.6. Hechos relativos a Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui

A la primera cuestión, el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

Primeramente, nos referiremos a la requisitoria fiscal, que motivara oportunamente la elevación de la causa a juicio oral, para continuar detalladamente con la reseña histórica de las actuaciones.

Requerimiento Fiscal de elevación a juicio.

Conforme con el requerimiento del Ministerio Público se desprenden los hechos que involucran a las víctimas y por los que vinieron imputados los causantes Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil.

Surge de dicha pieza procesal que se tuvo acreditado con el grado que se exigía en aquel estadio procesal, que el Teniente Coronel Virtom Modesto Mendíaz, en el mes de septiembre de 1.976 ejercía el cargo de Jefe de la Policía de Salta, y que Joaquín Guil se desempeñaba como Director de Seguridad de la misma fuerza.

Se tuvo por acreditado que en horas de la madrugada del día 09 de septiembre de 1.976 ingresaron en forma violenta al domicilio de la familia

Colqui, un grupo de diez personas con capuchas en sus cabezas, portando armas largas, vestidas de negro y borceguíes, y que luego de impedir la fuga de Alfredo Colqui por la parte de atrás de la casa, maniataron a todos, preguntando por sus nombre y edades, secuestrando a Lidia Telésfora Gómez y a su hijo Alfredo isidro Colqui Gómez; en tanto que Rolando Gómez, hermano de Lidia, fue secuestrado al salir del taller metalúrgico donde trabajaba, por unos policías vestidos de civil, quienes lo subieron a una camioneta de color blanca, cargando también la bicicleta y su mochila, ello, el día 08 de septiembre de 1.976.

Por todo ello, y en razón a los elementos colectados en la instrucción, el Señor Fiscal Federal requirió la elevación a juicio de la causa, contra Virtom Modesto Mendíaz, y Joaquín Guil, por ser considerados coautores mediatos del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por su condición de funcionario público, **y por haber sido cometido con violencia** (artículos 144 *bis* inciso 1º, y último párrafo, y 142 inciso 1º del Código Penal), en concurso real con el delito de imposición de homicidio agravado (artículo 80 incisos 2º y 6º del Código Penal), hechos de los que fueran víctimas Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Isidro Colqui Gómez.

USO OFICIAL

Breve cronología de la causa

Las actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia efectuada por ante la Fiscalía Federal de Salta en fecha 03 de Abril de 2.008 por la Señora Natividad Gómez, de nacionalidad argentina, Libreta Cívica N° 4.848.405, donde denunció el secuestro de su hermano Rolando Gómez, hecho ocurrido entre los días 09 y 12 de Septiembre de 1.977 en la ciudad de Salta. Relató que su hermano vivía con otra hermana de nombre

Lidia Gómez de Colqui, conjuntamente con su familia, en el domicilio sito en la calle Coronel Vidt Nº 231, de la ciudad de Salta Capital, y que lo hizo hasta el mes de Agosto de 1.977, oportunidad en la que se fue a vivir con la denunciante. También narró que su hermana Lidia Gómez y su sobrino Alfredo Colqui Gómez también fueron secuestrados en la misma noche en la que lo fue su hermano Rolando. Contó que en la vivienda de su hermana Lidia, vivían su esposo José Colqui, y los hijos del matrimonio, Alfredo, Nimia Ercilia, Sonia Belinda, y José Alberto; que sus hermanos -por Lidia y Rolando-, y su sobrino Alfredo, militaban en el partido peronista, y que su hermana lo hacía para acompañar a su sobrino. Señaló que “*por las cosas que pasaban en el país*” la denunciante les pedía que dejassen de realizar actividades políticas, puesto que tenía miedo por su seguridad; que a partir del mes de Agosto de 1.977, su hermano Rolando había comenzado a vivir con ella; que el día del hecho estaba esperando que su hermano regresase de trabajar, y que le había pedido que antes de volver comprase una garrafa de gas, pero que su hermano no regresó. Dijo que por ese motivo, a la mañana siguiente se dirigió a la casa de su hermana Lidia para ver si Rolando se encontraba allí, y que en ese momento se enteró que su hermana Lidia y su sobrino Alfredo habían sido secuestrados a la madrugada; que su cuñado y sus sobrinos le relataron que habían llegado a la vivienda un grupo de personas encapuchadas, rompiendo la puerta, y que se los habían llevado. Expresó que después de enterarse de ese suceso fue al taller metalúrgico donde trabajaba Rolando, siendo atendida por el patrón, y que éste le dijo que no debía preguntar nada, y que lo único que averiguó fue que cuando salieron todos de trabajar del taller, policías civiles se llevaron en una camioneta blanca a Rolando, cargando su mochila y su bicicleta, y que a partir de ese entonces, nunca más volvieron a saber del paradero de Lidia, Rolando, y Alfredo. Contó que supo que su

cuñado realizó los trámites para cobrar la indemnización por la desaparición de su hermana y de su sobrino, pero que no sabía si hizo lo propio con respecto a Rolando; que ella nunca quiso hacer nada porque no le interesaba recibir dinero sino encontrar a su hermano, que a la fecha del secuestro contaba con veinticinco años de edad; que cuando tomó conocimiento de las desapariciones intentó averiguar en distintas comisarías, incluso en la cárcel de Villa Las Rosas, en la Policía Federal y en el Cuartel del Ejército, pero que siempre obtuvo resultados negativos. Recordó que antes de la desaparición de sus familiares, su sobrina Sonia Velinda Colqui Gómez fue agarrada por unas personas que le vendaron los ojos y la subieron a un auto; que luego su sobrina aseguró que la llevaron a los cuarteles del Ejército, y que luego la liberaron manifestando que se habían confundido; la deponente expresó que creía que aquello no había sido casual, sino que estas personas seguramente buscaban información sobre sus hermanos y su sobrino (fojas 05/06).

Como consecuencia de la denuncia mencionada, el señor Fiscal Federal solicitó la realización de medidas tendientes a recabar información sobre los hechos denunciados, petición que fuera acogida por el Señor Juez Federal Abel Cornejo (fojas 11/13).

A fojas 24, el Señor Juez del Juzgado Federal N° 2 informó que por ante ese juzgado no se tramitó causa alguna relativa a la desaparición de Lidia y Rolando Gómez, y Alfredo Colqui Gómez. A fojas 25 obra copia de una publicación del diario El Tribuno, en la que se mencionan sus desapariciones.

A fojas 30 rola el informe remitido por el Servicio Penitenciario Provincial por el que se pone en conocimiento que en tal organismo no obran constancias que acrediten la detención de las víctimas en sus dependencias.

A fojas 54 el Presidente del Archivo Nacional de la Memoria, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informa que no existen antecedentes respecto de Rolando Gómez, remitiendo por su parte copia certificada del Legajo SDH N° 2148, correspondiente a Telésfora Lidia Gómez de Colqui, y Alfredo Colqui, agregando que el señor José Alberto Colqui, percibió la indemnización pertinente por las desapariciones de su esposa e hijo.

A fojas 64/74 se agregó copia de la sentencia mediante la que se declaró el fallecimiento presunto de Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Isidro Gómez, y a fojas 77 se incorporó la contestación del requerimiento efectuado a la Policía Federal Argentina, mediante la que se informó que no existen constancias de que las víctimas hayan estado detenidas en sus dependencias.

A fojas 92 el Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informó que en sus registros no obran antecedentes de Lidia Gómez, Rolando Gómez, y Alfredo Colqui Gómez.

A fojas 114/115 la testigo Nimia Ercilia Colqui, hermana de Alfredo Colqui, e hija de Lidia Telésfora Gómez de Colqui, y sobrina de Rolando Gómez prestó declaración judicial manifestando que las desapariciones de su madre y de su hermano ocurrieron en la madrugada del día 09 de Septiembre de 1.976; que para ese entonces la dicente vivía con su familia; que el día de los hechos, aproximadamente a horas 00:30, cuando todos ya estaban acostados, escucharon la frenada de un vehículo en el exterior del domicilio, ante lo que su hermano José Alberto (17 años), se levantó y miró por la ventana hacia la calle, gritando que había personas encapuchadas. Señaló que todo ocurrió muy rápido, ya que apenas fueron alertados de la presencia de esos sujetos, éstos violentaron la puerta e ingresaron a la vivienda; que en el living comedor dormían sus padres, en tanto que ella y

sus dos hermanos lo hacían en una misma habitación; que una vez que estas personas ingresaron, advirtió que eran por lo menos diez, todos con armas largas, encapuchados, con borceguíes, y todos vestidos con ropa oscura, pero que no podía precisar si se trataba de uniformes; que su hermano Alfredo (26 años) intentó escapar por el fondo de la casa, mientras que ella, su padre y su hermano José Alberto fueron llevados a la galería que se ubicaba en la parte posterior del domicilio; que estaban atados, con los ojos vendados, y que los colocaron de cara a la pared; que su madre se hallaba custodiada en el living, y Alfredo estaba en el patio de la casa, luego de habersele sido impedida su huida. Recordó que en esas circunstancias su madre gritaba que la llevasen a ella, y que los secuestradores a cada rato le preguntaban a ellos tres -su padre, José Alberto y ella- cómo se llamaban y qué edad tenían; que luego fue llevada a su habitación donde la pusieron boca abajo, continuando con los ojos vendados y atada, escuchando cómo revolvían los placares; que finalmente estando la declarante sola en la habitación donde dormía, escuchó como un vehículo arrancaba violentamente en el exterior del domicilio; que pasados unos veinte minutos de la retirada oyó que su padre y su hermano José la llamaban, entrando al cuarto y liberándola; que ellos le contaron que habían llevado a su madre y a Alfredo, y que esa fue la última vez que la declarante vio a su madre y a su hermano. Dijo que Alfredo militaba en la Juventud Peronista, y que su madre lo acompañaba; que su padre y José Alberto hicieron la pertinente denuncia ante la Comisaría Segunda de la Policía de la Provincia; que se efectuaron averiguaciones en el Ejército y en la Policía, pero que nadie sabía nada de ellos.

Con respecto a la desaparición de su tío Rolando Gómez, la testigo declaró que en horas de la mañana del día 09 de Septiembre, se hizo presente en su vivienda la pareja de él, Rosa Romero, preguntándoles si

sabían algo de Rolando quien hacía dos o tres días no volvía por la casa; y que fue en ese momento en que esta persona se enteró de las desapariciones de Lidia y Alfredo; que en horas de la tarde de ese mismo día, su tía, Natividad Gómez se presentó también en su hogar, ratificando lo dicho por la señora Romero; que no sabía si su tío tenía alguna actividad política, pero que en algunas ocasiones acompañó a su hermano Alfredo a varias reuniones.

A fojas 116/117 declaró en sede judicial la testigo Sonia Velinda Colqui Gómez, narrando que al momento de las desapariciones de su madre, hermano y tío, ella no vivía más con sus padres, sino que lo hacía con su marido y sus dos pequeños hijos; que el secuestro de su madre y hermano ocurrió en la madrugada del día 09 de Septiembre de 1.976, y que se enteró de ello horas después por su hermana Nimia Ercilia Colqui; que por ella supo que un grupo de personas armadas ingresó violentamente al domicilio familiar, secuestrando a su madre y hermano Alfredo, momento a partir del que no se supo más nada de ellos, pese a la búsqueda que efectuó su padre y su hermana Nimia; que la declarante no participó en dicha búsqueda porque era madre de un niño recién nacido y de otro de dos años; que por comentarios de terceras personas cree que fueron secuestrados por la policía, sin poder identificar si se trataba de la federal o la provincial.

Contó que el día 26 de Agosto de 1.976, pocos días antes de los sucesos aquí investigados, sujetos armados ingresaron violentamente al domicilio de su suegro, donde ella residía, llevándose a la exponente con los ojos vendados en un vehículo; que ella comprendió que fue llevada al “Buen pastor”; que tanto en la casa de sus suegros como en este lugar, reiteradamente le preguntaron su nombre, apellido, y edad; que hasta el momento de su liberación estuvo con los ojos vendados; que cerca del mediodía del 27 de Agosto de 1.976 fue llevada a la central de policía, y

que pudo saber esto porque en el trayecto le sacaron la venda de los ojos; que una vez estando ya en ese lugar la ubicaron en una oficina donde habían varias personas alrededor de una mesa; que al momento de liberarla le pidieron disculpas diciéndole que había sido detenida por error; que en ese momento estaba embarazada de ocho meses. Relató la testigo que luego de enterarse de las desapariciones de su madre y de su hermano supo que su tío Rolando Gómez también estaba desparecido desde el día 05 de Septiembre de 1.976.

A fojas 150/151 declaró José Alberto Colqui Gómez, que si bien no recordaba el día exacto, en el mes de Septiembre de 1.976, en oportunidad en la que su familia se encontraba durmiendo en el domicilio, pasadas las 00:00 horas un grupo de sujetos armados ingresaron a su casa, vendándole los ojos y esposándolo, en tanto que su padre fue llevado a la cocina, no recordando el declarante dónde fueron ubicados los restantes; que estos individuos reiteraban las preguntas relativas a los nombres, y edades de todos los miembros de la familia; que todo fue muy rápido. Contó el testigo que luego de haber advertido que tales personas se habían retirado, se desató y corrió a buscar a su familia, advirtiendo que faltaban su madre y su hermano Alfredo, por lo que de inmediato junto con su padre fue a la Central de Policía de la Provincia donde radicaron la denuncia, luego de comprobar que su madre y su hermano no se encontraban allí; que hasta el día de hoy no saben qué ocurrió con su madre y con su hermano; que su hermano y su madre estaban en la Juventud Peronista. Destacó el deponente, que un mes antes de estos sucesos, la policía allanó su domicilio, revolviendo la casa entera; que luego su hermana Sonia también fue secuestrada desde su domicilio, pero que la dejaron en libertad aparentemente porque se habían confundido de persona. Con referencia a su tío Rolando recordó que dos o tres días después del secuestro de su

madre y Alfredo, la pareja de su tío fue a su domicilio, pensando que éste se encontraba allí, porque hacía unos dos días no sabía nada de Rolando; finalmente dijo que su tío también estaba con su hermano en la militancia de la Juventud Peronista.

A fojas 152 la Corte de Justicia de Salta informó que no había registros de causas penales por la desaparición de las víctimas Lidia Gómez, Rolando Gómez, y Alfredo Colqui Gómez.

A fojas 204/205 declaró la testigo Norma Isabel Vargas, quien contó que al momento de los hechos, era amiga de Nimia Ercilia Colqui Gómez, por lo que conocía a Lidia Gómez, Alfredo Colqui Gómez, y Rolando Gómez; que además eran vecinos; que no recordaba bien el día de las desapariciones, pero que se enteró de ello por su amiga que esa noche personal militar o policial se había llevado a su madre y a su hermano Alfredo. También contó que ese día, escuchó en horas de la noche en el barrio las sirenas propias de los patrulleros policiales, como asimismo ruido de personas que andaban por los techos; que por el temor imperante en esos días nadie salió a ver qué pasaba, o quienes eran esas personas, suponiendo, relacionando lo que le dijo que su amiga, que tales personas fueron las que realizaron el procedimiento que terminó con las desapariciones de la madre y hermano de su amiga. Finalmente, en relación con Rolando Gómez recordó que su amiga Nimia le contó que se había ido a vivir con otros familiares.

A fojas 256/261, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se indagase a Carlos Alberto Mulhall, quien revestía el cargo de Coronel del Ejército, y se desempeñaba como Jefe del Destacamento de Exploración de caballería Montada 141, con asiento en la ciudad de Salta, cargo que ostentó desde Octubre de 1.975 a Octubre de 1.977, siendo el Segundo Jefe del Área 332; y a Joaquín Guil, quien al momento de los

hechos se desempeñaba como Inspector General, Jefe de la Unidad Regional Centro y Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta. Finalmente aclaró que los hechos investigados acontecieron en el mes de Septiembre de 1.976, y no de 1.977 como lo expresara erróneamente Natividad Gómez en su denuncia de fojas 05/06; y, en el caso específico de Lidia Gómez y Alfredo Colqui Gómez, se estableció como día presuntivo de su fallecimiento el día 09 de Septiembre de 1.976.

Joaquín Guil en su indagatoria declaró no conocer a las personas de Lidia Gómez, Rolando Gómez, y Alfredo Colqui Gómez; que desconocía todo lo relativo a estos sucesos, y que era la primera vez que escuchaba estos nombres, por los demás, dijo al consultar el expediente, que en ningún lugar se responsabilizaba a la Policía de Salta por las desapariciones investigadas, y mucho menos a su persona (fojas 272/273).

A fojas 276 el Juzgado resolvió dejar sin efecto la citación a indagatoria de Miguel Raúl Gentil, en virtud de que al tiempo de los hechos Virtom Modesto Mendíaz era quien ocupaba el cargo de Jefe de la Policía de Salta, siendo indagado a fojas 281/282, declarando que desconocía a las personas víctimas, y que jamás impartió una orden relacionada a estos sucesos.

El Juzgado ordenó el procesamiento de Joaquin Guil y de Virtom Modesto Mendíaz por considerarlos prima facie autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1º del Código Penal, texto según la Ley N° 20.642), agravada por la aplicación del último párrafo, que a su vez remite al inciso 1º del artículo 142 (en forma reiterada tres hechos), en concurso real con el delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas Lidia Telésfora Gómez, Rolando Gómez, y Alfredo Isidro Colqui, cometidos en

forma reiterada -tres hechos- (artículos 55 y 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, según la Ley N° 20.642); y la conversión en prisión preventiva de la detención que venían cumpliendo bajo la modalidad de prisión domiciliaria (fojas 285/299), confirmado por resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a fojas 414/430.

A fojas 308 se encuentra agregado el informe mental de Joaquín Guil, mediante el que se dio cuenta que el imputado no tenía alteraciones psicopatológicas al momento de su evaluación; y a fojas 303/313 obra el informe del Registro Nacional de Reincidencia, con respecto a los antecedentes penales del encartado. En idéntico sentido en referencia a Virtom Modesto Mendíaz, a fojas 377.

A fojas 482/488 se solicitó informes a la Policía de Salta, acerca del personal que se encontraba a cargo de la Seccional Segunda de la fuerza en el mes de Septiembre de 1.976; informe que fuera evacuado expresándose no contar con los registros de esa fecha (fojas 484).

A fojas 585/586 obra una copia de un acta de la orden del día de la Policía de la Provincia de Salta, de fecha miércoles 10 de Diciembre de 1.975, donde se debía hacer conocer el contenido de la Resolución N° 819 mediante la que se aprobó el ascenso al grado inmediato superior de ciertos Jefes de la Repartición, los que debían hacerse efectivos con fecha 1º de Enero de 1.976, incluyendo en la nómina respectiva en relación con el movimiento del personal, al Comisario Roberto Puertas de la Comisaría de Coronel Moldes para hacerse cargo de la Comisaría Seccional Segunda, siendo firmada el acta por Virtom Mendíaz, en su carácter de Sub – Jefe de Policía a cargo en forma interina de la Jefatura de la Policía, encontrándose agregadas copias del legajo del Comisario Puertas a fojas 589/593. Asimismo a fojas 594 obra el informe de la Policía de Salta, donde se hace saber que en el período del 13 de Diciembre de 1.975 al 05 de Mayo de

1.976 el Comisario Puertas prestó servicios en la Comisaría Seccional Segunda.

Natividad Gómez declaró a fojas 596 aportando datos del taller “Don Antonio” donde habría trabajado su hermano Rolando Gómez, expresando dónde estaba ubicado, sin aportar mayores datos.

A fojas 466/499 se agregaron copias remitidas al juzgado por Claudia Bellingeri, del Programa de Justicia de Delitos de Lesa Humanidad, de la Dirección General de Promoción y Transmisión de la Memoria, de la Comisión Provincial por la memoria, de las que surgen la calificación de la desaparición de Lidia Telésfora Gómez, y de Alfredo Isidro Colqui Gómez, como forzada, y la existencia de legajos en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación N° 2.148, donde consta que ambos fueron secuestrados el día 09 de Septiembre de 1.976, en la ciudad de Salta capital. Con respecto a los datos que tienen registrados, se remitieron constancias de la detención de una persona de nombre Rolando Higinio Gómez, pero no coincide con el documento nacional de identidad de la persona cuya desaparición se investigaba, ni con la fecha de los hechos aquí investigados.

A fojas 507/508 se agregó el informe del médico forense de Virtom Modesto Mendíaz, en el que se advierte la inexistencia de alteraciones psicopatológicas, pero sugiere la realización de un psicodiagnóstico.

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio por considerar a los imputados penalmente responsables en calidad de autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1º del Código Penal, texto según la Ley N° 20.642), agravada por la aplicación del último párrafo, que a su vez remite al inciso 1º del artículo 142 (en forma reiterada tres hechos), en concurso real con el delito de homicidio agravado por haberse cometido con alevosía, y con el

concurso premeditado de dos o más personas, de los que resultaron víctimas Lidia Telésfora Gómez, Rolando Gómez, y Alfredo Isidro Colqui Gómez, cometidos en forma reiterada -tres hechos- (artículos 55 y 80 incisos 2º y 6º del Código Penal, según la Ley N° 20.642) (fojas 518/553).

La defensa se opuso a la elevación de la causa a juicio, solicitando el sobreseimiento de los imputados (fojas 558/566), planteo que fue rechazado, disponiendo la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral (fojas 569/578).

A fojas 588 se citó a las partes para que comparezcan a juicio, y ofrecieran pruebas, cosa que hizo el representante del Ministerio Público Fiscal a fojas 589/594; haciendo lo propio el señor Defensor Oficial a fojas 596/597.

A fojas 1.254/1.256 del Expediente N° 3.766/12 se dispuso la acumulación de las causas N° 3.764/12, 3.766/12, 3.902/13, 3.903/13, 3.913/13, 3.952/13, 4.006/13, 4.017/13, 4.018/13, 4.041/14, y 4.112/14, fijándose fecha para el inicio de la Audiencia de Debate para el día 17 de Noviembre de 2.014. Luego se pospuso su inicio para el día 02 de Diciembre de 2.014 en la causa acumulada 3.764/12; copia de ello se incorporó a este expediente a fojas 617/619.

iii) Audiencia de Debate

Que producida la prueba en el debate, consistió en un primer momento, conforme lo disponen los artículos 382 y 384 del Código Procesal Penal de la Nación, en la declaración testimonial de los testigos:

1) Manuel Gaspar: no recordó haber conocido a Rolando Gómez ni a Miguel Gómez. Tampoco a personas de apellido Colqui.

2) Natividad Gómez: la testigo es hermana de Rolando y Lidia Telésfora Gómez, tía por la línea materna de Alfredo Isidro Colqui Gómez. Dijo que mucho no sabía, pero que su hermana desapareció entre el 09 y el 12 de septiembre de 1.976; que su hermano Rolando trabajaba en una metalúrgica, y que desde el mes de agosto de 1.976 vivía con la testigo en Villa Primavera. Contó que no tenían gas natural, y que se les había acabado el gas y que su hermano Rolando iba a comprar la garrafa; que él no acostumbraba llegar tarde a la casa donde vivían; que no tenía horario porque salían a soldar y que eran las nueve, diez u once de la noche y que él no llegaba; que ella pensó que se había ido a lo de su hermana Lidia, y que lo esperó toda la noche. Señaló que a la mañana temprano se bañó y salió de su casa hacia la casa de su hermana que vivía en la calle Coronel Vidt; y que una vez allí le comentaron que entraron varios encapuchados y los pusieron todos boca abajo y que sacaron a su hermana y su sobrino; que cuando estuvo un poco mejor salió al trabajo de su hermano y que allí le dijeron que no preguntase porque en ese tiempo nadie quería decir nada; piensa la deponente que a lo mejor sabían pero no querían hablar. Cuenta que cuando salieron algunos compañeros le dijeron que vieron una camioneta afuera y que lo subieron a Rolando; que él siempre andaba con su mochila y con su bicicleta y que así lo subieron. La testigo manifestó que pensó que eran de la policía y que se fue a la Segunda a averiguar y que no le dieron ninguna constancia; que miraron el libro y que le dijeron que no estaba detenido allí; que luego fue a la Cuarta y sucedió lo mismo; que llegaron hasta el Cuartel y allí tampoco los atendió ninguna autoridad, que solo la atendieron soldados; que después fue a la Policía Federal y le dijeron que no averiguase porque le podía pasar algo a ella. La deponente quería saber de su hermano porque era menor que la declarante y ello lo

cuidaba; que dejó de preguntar pero siempre miraba en el diario para saber si salía algo; que no tenía para averiguar con otras personas; que dejó de averiguar y nunca supo nada más de su hermano. Expresó que lo que le dijeron en la Federal no le causó miedo porque quería saber, y que pensó para qué iba a seguir preguntando, y que si ya habían desaparecido ellos que la lleven a ella también porque se quedó sola. Dijo que su cuñado, por la causa de su hermana y su sobrino averiguó todo sobre su familia y que creía que habían sido amenazados; que antes del secuestro no habían sido amenazados sus familiares; que su hermana Lidia y su familia no vivían con Sonia Velinda, su sobrina. Narró que su sobrina le contó que estuvo detenida también y que la llevaron al Cuartel, porque escuchaba a los soldados que marchaban y la soltaron porque le dijeron que se habían equivocado; que su sobrino Alfredo y su hermano Rolando eran de la Juventud Peronista y su hermana lo acompañaba al sobrino porque era su hijo. A preguntas del Doctor Sivila dijo que lo que le sucedió a su sobrina Sonia Velinda fue antes de lo que le sucedió a sus hermanos y su sobrino, pero que no sabía la fecha porque no se lo contaron; que no conocía a compañeros de la Juventud Peronista y tampoco compañeros de trabajo de Rolando. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que Sonia Velinda es su sobrina, y que no le comentó quiénes fueron los que la secuestraron, pero que le dijo que fueron al Cuartel. A preguntas del Doctor Díaz dijo que fue a varias comisarías y que en todas le decían lo mismo, y que también fue al Cuartel pero allí solo habló con la guardia; que quería hablar con una autoridad pero que le dijeron que no se podía; que el Cuartel es el que está frente al Hospital Materno, o sea que es militar.

3) Nimia Ercilia Colqui Gómez: Contó la testigo que estuvo presente cuando secuestraron a su madre y a su hermano; que vivía con ellos y que

todavía vive en la misma casa; que el día 09 de septiembre a las 00.30 llegó un grupo de personas, supone que en un auto y que se bajaron y entraron a la casa por la fuerza rompiendo la puerta; que estaban encapuchados, y que sus padres dormían en el living que servía de dormitorio, y que en otra habitación dormía la testigo con dos hermanos varones. Contó que entraron por la fuerza, y que los levantaron y los llevaron por separado; que los apuntaban con armas; que a cada uno le preguntaban por su nombre; y que a ella le preguntaban lo mismo a cada rato; que era lo único que le preguntaban. Remarcó que lo que recordaba de la persona que le apuntaba antes de que le tapase los ojos era que era de baja estatura; que se le puso detrás de ella y que le preguntaba eso; que a su hermano que secuestraron lo llevaron hasta el patio y que le preguntaban lo que hacía; que les taparon los ojos y que a ella la llevaron al dormitorio; que la ataron y que escuchó que abrían las puertas, y buscaban cosas, que abrían los cajones; que el que la tenía le dijo que se quedase quieta, y que no le iba a pasar nada, pero que ella escuchaba que su madre hablaba y también escuchaba una serie de movimientos; y que cuando no escuchó más nada, recién se movió; que pasó media hora hasta que quedó todo en silencio y vino su tío que tenía una pieza en el fondo con su familia; que los desató a su padre y a su hermano más chico que estaban en la cocina, y que después la desataron a ella; pero que ya no estaban ni su madre ni su hermano mayor Alfredo; que escuchó los ruidos de los autos cuando se iban. Relató que la casa tenía dos salidas, y que estos sujetos entraron por la parte del frente y por la del fondo; que hay una galería da al patio, y que está ubicada en la parte de atrás de la vivienda; que en el patio había una pieza de adobe donde vivía su tío con su familia; que la propiedad tiene nueve metros de fondo y de largo tenía dieciocho pero que ahora ya no es así; que cuando ingresaron, su hermano mayor trató de salir por el fondo pero como entraron por atrás

lo detuvieron ahí, pero fue todo tan rápido que la declarante no escuchó nada, solo recordó que le preguntaban por su nombre; que no recordaba que hayan hablado entre ellos; ni que hayan vigilado el domicilio, o que hayan ingresado antes. Dijo que su hermano militaba en la Juventud Peronista, pero que no sabía lo que hacía concretamente; que era un militante nada más; que ella no concurrió a ninguna reunión con su hermano; que su hermano Alfredo tenía veintiséis años; que desde hacía un año que su hermano iba y venía, pero ella no sabía adónde iba; que después del secuestro declaró que había vehículos parados en la puerta de su domicilio y movimiento de vehículos; que su padre fue ese día a la Seccional Segunda y denunció el caso y que cuando volvieron a la casa llegaron dos personas que dijeron ser policías, y que suponía que lo eran porque tenían armas, que uno era morocho y otro rubio; que le llamó la atención a la testigo porque vio por la ventana que parecía que esperaban a alguien que saliese de adentro o llegase a su casa; que hicieron preguntas y que luego se fueron; que no ingresaron al domicilio, no sacaron fotos ni volvieron posteriormente. Con respecto al día del hecho recordó que las personas que entraron estaban encapuchados con botas y vestidas de negro; que su padre fue al Cuartel, pero que no recordaba cuándo, si fue ese día o posteriormente, ni si le informaron algo. A preguntas del Doctor Díaz dijo que sospechaban que podían estar en la cárcel de Villa Las Rosas, porque suponían que podía ser la policía o los militares; que su padre también fue a los Cuarteles pensando que podían estar ahí; que no recordaba ahora si su padre fue a la Central de Policía. Narró que luego de ello no hicieron más nada porque escuchaban que las personas secuestradas no aparecían más, que no se sabía el destino, y que ellos concretamente no tuvieron más noticias; que el tío que vivía atrás se llamaba Florencio Gómez, pero que ya falleció; que cuando entraron no nombraron que lo buscaran a su hermano,

pero que como su hermano militaba suponía que era a él a quien buscaban; que los separaron a su madre y a su hermano, y que se los llevaron al patio; que ella tenía veinte años cuando se los llevaron; que escuchó que su madre pedía que la llevasen a ella y que pensó que era por su instinto maternal que quería que lo dejarasen a su hermano y la llevasen a ella, o que no les hiciesen nada a ellos; que su madre acompañaba a su hermano, y que ella no sabía si eso es militancia; que iban a las reuniones del partido pero no sabía dónde se dirigían, ni nombres de personas que hayan mencionado. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que los que entraron podrían haber sido policías y también militares.

4) Sonia Velinda Colqui Gómez: La testigo señaló que al momento del secuestro no vivía en la casa de sus padres porque ya estaba casada, y que vivía a una cuadra con su suegro; que le avisaron a las once de la mañana lo que había pasado; que cuando fue al domicilio de sus padres le dijeron que entraron personas encapuchadas y que se llevaron a su madre y a su hermano; que no le contaron mucho porque tenía un bebé de nueve días, y que se dio cuenta porque una semana antes la habían llevado a ella misma, y que eso fue el veinticinco de agosto, y que la liberaron al día siguiente que fue viernes; que en ese momento no se dio cuenta dónde la llevaron pero pasados los días supo que estuvo en “El Buen Pastor”, y que la llevaron a la Central para liberarla. Contó que en “El Buen Pastor” le preguntaron dónde trabajaba su entonces marido en ese momento, y que la testigo contestó que era guardia cárcel; que le preguntaron si él sabía en qué andaba metida, y que ella contestó que no estaba metida en nada; que la testigo estaba embarazada de ocho meses y que dijeron que la iban a soltar porque iba a tener al hijo si no lo hacían; que cuando le sacaron la venda le pidieron disculpas porque se habían equivocado, y que la llevaron

a la Central; que allí estaban sentados varios en una mesa; que la miró uno que estaba en la mesa y señalaron que era ella y la liberaron; que después el error se dio cuenta que era porque militaba en alguna cosa; que ella no participó de reuniones con otro nombre. A preguntas del Doctor Sivila dijo que le preguntaban si estaba metida en algo, pero que no le mencionaban a otras personas o familiares; que su marido se llamaba Carlos Custodio Ruiz, y que cuando le contó lo sucedido éste no averiguó nada de lo que había pasado. Expresó que no sabía que su madre tuviera participación política; que su hermano tenía participación pero no sabía mucho porque no iba a su casa; que cuando la llevaron se enteró, y que antes no sabía nada; que durante su secuestro no le mostraron ninguna orden judicial. A preguntas del Doctor Snopek dijo que no sabía que su hermano haya estado ausente del domicilio de su madre, sabía que iba y venía pero no dónde; que después se enteró que su madre iba con él para saber dónde estaba su hijo, y que por eso iba a las reuniones; que no sabía qué tipo de reuniones eran, ni cómo se identificaba su madre en las reuniones. Al leersele parte de la declaración brindada en la instrucción, recordó que su madre se identificaba con su nombre -el de la testigo-, y que por ello, relacionó que primero la llevaron a la dicente; que creía que su tío no militaba. A preguntas del Doctor Díaz dijo que su esposo y su suegro no sabían cómo llegaron adonde la dicente estaba, y que tampoco sabía si ellos conocían que la estaban por liberar; que su marido le dijo que la andaba buscando pero no le dijo cómo fue; que tanto su marido como su suegro trabajaban en la cárcel.

5) José Alberto Colqui Gómez: El testigo contó que estuvo presente cuando secuestraron a su madre y hermano; que tenía dieciocho años, y que ello fue creía que en agosto o septiembre; que estaban todos en la casa

durmiente cuando de repente escucharon que frenaban unos autos y miró por la ventana y vio que se bajó un agente encapuchado; que le dijo a su hermano Alfredo que se bajaron encapuchados y que éste se fue corriendo; que se levantaron todos porque empezaron a golpear la puerta; que luego rompieron la puerta y entraron varios de civil, y los separaron a todos, los pusieron contra la pared y les preguntaban los nombres. Escuchó que su madre decía “*no, no*” y nada más; que cuando sintió que no había nadie se dio vuelta y ya no estaban; que fueron con su padre en bici a averiguar a la Central y les dijeron que no había nada, que ellos no podrían haber hecho eso; que de ahí fueron a los Cuarteles y le dijeron lo que había pasado y contestaron que allí no había nada porque no podrían haber sido ellos. Anteriormente, no recuerda la fecha, habían hecho otro allanamiento en su casa, cree que eran de la policía de civil y registraron toda la casa, fue más temprano, como a las siete u ocho de la noche; que dieron vuelta toda la casa buscando cosas, eso fue en una oportunidad anterior, y después fue la noche que se llevaron a su madre y a su hermano; que creía que las personas del primer allanamiento estaban de civil. Recordó que estaba su hermano Alfredo y que salió corriendo por el fondo; que al rato cuando estaban revisando todo llegó su mamá y se puso a ver qué estaban revisando; que en esa primera vez cuando se fueron su madre les contó que alguien le dijo que estaba la policía. Supo que su hermana fue secuestrada días antes. Su hermana Sonia, no se acordó bien el tiempo atrás, que la habían secuestrado, y no sabía cuánto tiempo estuvo secuestrada; que se enteró que su marido que trabajaba en la penitenciaria la buscaba con su suegro, y que no sabía cómo la dejaron en libertad; que el testigo tenía dieciocho años, y que la hermana hablaba con los mayores que él, su madre, su padre y su hermano; que no sabía si alguien de su familia había recibido amenazas o si el domicilio fue objeto de vigilancias; que el día del

secuestro, los autos que pararon afuera eran marca Ford Falcon azul y los conocía bien, que eran los vehículos que usaba la Policía de la Provincia de Salta en esa época. Dijo que sabía que su hermano y su madre estaban en la Juventud Peronista; que después no efectuaron más averiguaciones, y que en enero se tuvo que incorporar en el servicio militar y que estuvo allí desde enero hasta diciembre; que no tenía contacto con sus hermanas; que no fueron de la policía a corroborar la escena del delito, por lo menos que el testigo tuviese conocimiento. A preguntas del Doctor Díaz dijo que después de lo que pasó en su casa, su tío Rolando tenía una novia que vivía en el barrio que está detrás de su casa, que es el barrio Vélez; que cuando pasó eso apareció la novia preguntando por su tío y que dijo que hacía varios días que había desaparecido. Señaló que se dieron cuenta de lo que podía haber pasado porque él también militaba en la Juventud Peronista; que recordaba que fue la novia quien lo buscaba; que no sabía dónde desapareció; que por deducción podría ser que lo hayan detenido a la salida de su trabajo en la hojalatería; que el nombre de la novia de su tío era Rosa pero no recordaba el apellido; que no sabía si vivía ni dónde. Respecto de cuando su hermano salió corriendo en el primer allanamiento recordó que hacía comentarios su hermano de que cuando estaba en la Juventud Peronista había gente que iban a vigilar y que sabía que estaban arrestando a personas que militaban en la Juventud Peronista; que eso es lo que escuchó porque su hermano no le contaban a él sino que escuchaba lo que hablaba con sus padres; que el testigo no estaba mucho tiempo en su casa, que salía con los amigos, y que escuchaba cuando llegaba a su casa, pero que no estaba involucrado en la vida de su hermano; que no sabía dónde exactamente se juntaba la gente de la Juventud Peronista, que creía que era en la calle Ituzaingó o en calle la Florida, por la Avenida San Martín. Manifestó que quería ver la posibilidad de que como no se encontraron los

restos de su familia, si se podía sacar una muestra porque quería saber si se podía comparar con cuerpos que se han encontrado.

6) Norma Isabel Vargas: La testigo conoció a las víctimas de esta causa porque era vecina; y que también eran amigos; que se enteró al otro día de los hechos de todo lo que había pasado, que los habían llevado a la señora y a su hermano; que al otro día del suceso, todos los vecinos se enteraron por el ruido y los movimientos; que fue a ver a su amiga y allí se enteró; que se los llevaron de noche, y que por los techos se sentía que andaban personas caminando por arriba pero que nadie no salía a ver nada. Contó que en las calles no sintió movimiento ni sirena policial; que no salió de su casa; por lo que rectificó sus dichos respecto de haber escuchado sirenas; que no era común que la gente caminara por los techos; y que también se sentía movimiento de autos. Señaló que no sabía si el Ejército había concurrido anteriormente a la casa de las víctimas; que no sabía nada respecto de la militancia de sus vecinos porque anteriormente todo era un secreto, que fue una sorpresa para todos; que no sabía que otra gente haya desaparecido en esa época en el barrio. A preguntas del Doctor Sivila dijo que su amiga es Nimia Colqui, y que eran amigas desde chicas. Relató que Rolando Gómez vivía en la casa de ellos y que después en lo de otra hermana; que no tenía un lugar fijo, y que siempre estaba en diferentes lugares; que no recordaba el apellido de su novia, y que sabía que se casó, pero no vive en el barrio; que sabía que el marido se llama Miguel pero que no se acordaba del apellido. A preguntas del Doctor Del Campo dijo que escuchó ruidos de autos, pero que no recordaba sirenas.

7) Carlos Custodio Ruiz: El testigo fue esposo de Sonia Velinda Colqui Gómez. Se le refirió que ésta dijo que fue detenida por la policía el

día veinticinco de agosto de 1.976 desde la casa que habitaban, y que la llevaron a “El Buen Pastor”; que le hicieron un interrogatorio y que cuando salió estaba esperándola el declarante junto con su suegro. Recordó que la detuvieron y que él con su padre esperaron a que saliera en la puerta de la Central de Policía; no recordó cómo se enteró que la detuvieron; que fueron a preguntar únicamente y le informaron al padre del testigo que tenían que esperar afuera, que no sabía con quién habló su padre; que no le comentaron acerca del motivo de la detención de su mujer en ese entonces. A preguntas del Doctor Díaz contestó que la que era su esposa no le comentó nada; que estuvo detenida un día o un día y medio; que después se enteró que la detención fue porque sus hermanos eran peronistas. A preguntas del Doctor Sivila dijo que en el momento en el que su esposa fue detenida, el testigo estaba junto a ella; que estaban en la casa de sus padres, fue a las 03 de la mañana, sabe que entraron por el techo y que fueron directamente a la habitación, que eran varias personas, pero que no sabía quiénes eran; que no vio cómo estaban vestidos los atacantes; que sabía que entraron por los techos porque era el único lugar por el que se podía entrar, y que creía que a su padre le pidieron la llave de la puerta principal; que no sabía cuántas personas eran. Contó que no vio vehículos, ni si estaban a cara descubierta, que no recordaba si tenían uniforme; que en ese momento esas personas los pusieron con la cara contra la pared y les dijeron que se queden callados. Después de un rato de silencio, se dieron vuelta, no había nadie y salieron y estaba la puerta abierta. En la casa estaban sus padres y el testigo con su mujer; que supieron que tenían que ir a la central averiguando, su padre llegó ahí y el testigo lo acompañaba; que el testigo no hizo ninguna averiguación y que su padre fue el que averiguó. Señaló que su esposa no trabajaba y que él trabajaba en la cárcel de Villa Las Rosas; que su esposa no tenía actividad política ni gremial; que después

supo que los hermanos de su esposa tuvieron actividad gremial, pero no sabía dónde, ni en qué gremio. Además del episodio que relató no tuvo conocimiento de ninguna otra situación previa o posterior con la policía ni con familiares o con su esposa, después no tuvo más contacto, no sabe qué pasó con ella.

Concluida la prueba testimonial, se agregó al debate, sin lectura y con consentimiento de las partes, la prueba instrumental, documental, informativa, y pericial oportunamente ofrecida.

Entre las pruebas a incorporar, se encuentra la inspección ocular efectuada el día 06 de abril de 2.015, en el inmueble donde residía Lidia Telésfora Gómez y su hijo Alfredo Colqui Gómez. Así, siendo horas 9.05 el Tribunal se constituyó en el domicilio de la familia Colqui - Gómez a fin de iniciar las inspecciones oculares fijadas para la fecha. Se encontraron presentes el Señor Fiscal ante el Tribunal, Doctor Francisco Santiago Snopek, el Señor Fiscal *ad-hoc*, Doctor Juan Manuel Sivila, la Señora Defensora *ad-hoc*, Doctora Ximena Colombres, presidiendo el acto el vocal del Tribunal en lo Criminal Federal de Salta, Doctor Federico Santiago Díaz. Como primera medida, el magistrado tomó juramento a los peritos de Gendarmería Nacional que realizaron la parte técnica en el presente acto, quienes eran el Primer Alférez Agustín Coca Alba, que realizó planimetría; el sargento René Casasola, que realizó la filmación, y la Cabo Noemí Márquez Segundo, que realizó la fotografía. Impuestos de sus deberes como peritos de las causas en las que fueron citados, prestaron juramento. Acto seguido ingresaron al domicilio los testigos Sonia Velinda y José Alberto Colqui Gómez, a quienes se les recordó que se encontraban bajo juramento. La testigo Sonia Colqui Gómez refirió que la casa tuvo modificaciones, pero que la ventana del comedor era la misma, y la puerta. La habitación que hoy es comedor, en el momento de los hechos era usada

de dormitorio de noche por sus padres. El testigo José Colqui Gómez manifestó que escuchó ruidos y que se levantó; que salió y que vio que eran encapuchados y que se lo dijo a su hermano; que primero golpearon y rompieron la puerta para entrar. Salieron para el patio. La casa en esa época tenía una salida al barrio Vélez. Ahora hay una medianera porque pertenece a otra persona. Entraron también por atrás. Dijo que su hermano salió corriendo junto con el testigo y que lo agarraron, y que se llevaron a su madre, y a su hermano. La testigo Colqui Gómez manifestó que la cocina estaba en el mismo lugar que ahora y era el lugar donde los esposaron a su madre y a su hermano y los tiraron al piso. A la testigo la pusieron en otro dormitorio sola. Alcanzó a ver que a su hermano lo pusieron de cara a la pared en una pieza de adobe donde vivía su tío. Después lo trajeron a una galería que tenían y los llevaron a todos y escuchaba que le preguntaban; que después no lo escuchó más a su hermano; que escuchó que a su madre la interrogaban, que escuchaba voces y que su madre decía que ella a quien tenían que llevar. Pensó que en ese momento se los llevaron porque no escuchó más movimientos; que a ella la trajeron al dormitorio y a los otros a la cocina. Pasó bastante tiempo, que no podía decir cuánto, y que escuchó cuando se fueron los vehículos porque estaba cerca; que fue su tío el que los desató a todos. Aclaró el testigo que en el fondo tenían una pieza de adobe donde vivía su tío, que era hermano de Rolando Gómez y su familia, que ellos se quedaron allí adentro. La testigo Sonia Colqui Gómez creyó que a esa pieza también entraron; que su tío se llamaba Florencio, y que estaba fallecido desde hacía mucho tiempo; que no sabían si a su mamá y a su hermano los sacaron por adelante o el fondo; que luego de que habían pasado unos diez minutos hasta que no sintió voces vino su tío. La testigo dijo que concretamente iban a buscar a dos personas; que tenían una persona encapuchada atrás de cada uno; que después los juntaron a los

cuatro o cinco y después los volvieron a separar, que preguntaban nombres y que después a su madre la separaron. De su hermano recordó que estaba mirando hacia la pared y que fue la última vez que lo vio. José Colqui Gómez agregó que todos estaban encapuchados, salvo uno; que estaban vestidos de negro. A uno solo vio que era bajito y no estaba encapuchado, y no querían que se den vuelta para mirarlos. Narró que anteriormente ya habían venido a su casa, y que cuando los vio con capucha reconoció los vehículos. El testigo dijo que identificó un rodado, que era azul, era un Ford Falcon, que solo vio uno, y que no sabía si había más, que fue todo muy rápido; que el Falcon era azul oscuro y no tenía número. José Colqui Gómez dijo que llevaban ametralladoras tipo PA1 o PA2, que las identificaba porque hizo el servicio militar. Acto seguido cruzaron al comedor, pasando por una cocina integrada, donde hacia la derecha se salía a un pasillo, que tiene entrada del exterior por una puerta que genera una salida independiente y que da a los fondos de la casa. Se trata de un patio de unos cinco metros cuadrados que se encuentra cerrado por los costados con bloques de cemento y que los testigos indicaron que anteriormente era más grande, que la propiedad fue dividida. Por ese sector fue por dónde su hermano intentó escapar. También explicaron que era allí donde en esa época estaba la pieza de adobe. En ese momento era todo abierto hasta el fondo, que había un alambrado que daba a la otra calle; que a su hermano lo pusieron contra la pared de la pieza de adobe, de cara a la pared, y del lado de afuera porque adentro estaba la familia de su tío; que en el momento en que su hermano quiso salir corriendo, y dejar (o agarrar) un documento fue que lo agarraron. En cuanto a la medianera que hoy es de bloques de cemento, es decir hacia el costado izquierdo de la casa, en aquel entonces era de alambrado, mientras que hacia la derecha había una pared de ladrillos baja. Hacia la izquierda donde estaba el alambre había una

persona grande que vivía, adelante no estaba habitado, estaba habitado solo atrás. Del lado de la derecha donde la pared era de ladrillos, también vivía gente, y que no sabía si escucharon algo porque nunca preguntaron. Siendo horas 11.35 se cerró el acto.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, y terminada la recepción de las pruebas, el Señor Presidente concedió sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, y al defensor oficial de los imputados, para que, en ese orden, alegasen sobre aquéllas, y formulen sus acusaciones y defensas.

Con respecto al alegato fiscal, luego de la reseña de los hechos, del análisis y meritación de la prueba producida, solicitó, atento a que en su entender se está en frente a delitos de lesa humanidad, que se condene a **VIRTOM MODESTO MENDÍAZ** y a **JOAQUÍN GUIL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlos coautores mediatos del delito de privación ilegal de la libertad cometida con abuso funcional agravada por violencia y amenazas (**artículo 144 bis, inciso 1º, en función del artículo 142, incisos 2º del Código Penal**), en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía y haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (**artículo 80, incisos 2º y 6º del Código Penal**), reiterados en tres oportunidades, en perjuicio de Rolando Gómez, Lidia Gómez, y Alfredo Colqui Gómez.

Finalizando así los alegatos de las partes, y,

CONSIDERANDO

I.- Que, conforme con lo establecido por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, y de acuerdo con los elementos de convicción incorporados al proceso, corresponde a esta altura, determinar: a) la existencia de los hechos investigados en esta causa, b) la autoría y la participación que les cupo a los imputados en los mismos, c) su responsabilidad, y d) y en su caso, si las conductas endilgadas a Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil tienen encuadre en los tipos penales establecidos por el ordenamiento jurídico.

II.- Que ha de considerarse que en la causa traída a juzgamiento se configuraron conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de Rolando Gómez, Lidia Gómez, y Alfredo Colqui Gómez se debió a una persecución estatal ilegal de la que fueron víctimas, quienes, como quedó acabadamente acreditado con los testimonios ya reseñados, fueron perseguidos por su ideología y militancia política en el Partido Justicialista. Todo ello se dio en el contexto histórico de terrorismo de estado que se refirió en el apartado inicial. Por lo demás, no es requisito imprescindible para considerar crimen de lesa humanidad el haber tenido como destinatario a un perseguido político. Es suficiente con que la conducta esté considerada como un grave crimen comprendido en los que el *jus cogens* reputa como de lesa humanidad, y que se dé en el marco de un ataque generalizado y sistemático realizado en contra de una población civil, y que resulte perpetrado por el estado o por una organización paraestatal en el referido marco.

Si los mismos sufrimientos se hubieran infligido a otra persona por motivos no políticos no hubieran dejado de ser crímenes de lesa humanidad, como se especificó anteriormente. Ello es así porque el ataque realizado por la dictadura se dirigió a los oponentes al régimen, pero con

una amplitud tal que en realidad oponente podría haber llegado a ser cualquiera. Para corroborar ello, hacemos las referencias de los párrafos siguientes.

Mediante el documento del 28 de Abril de 1.983 (B.O. del 02-05-83), elaborado por la Junta Militar respecto de la lucha antisubversiva, se consignó que: "*Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución*". Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza -como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores. Repárese en que se reconoce **el deber de supervisión** que tenían los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas respecto de todos y cada uno de los operativos realizados en el marco de lo que se llamó "*lucha contra la subversión*".

No obstante este reconocimiento de la conducción jerárquica y organizada de la llamada "*lucha antisubversiva*", en lo particular, tales acciones ilícitas se llevaron adelante con gran discrecionalidad por parte de los ejecutores concretos. Contribuyó a este modo de ejercicio de las referidas acciones, la utilización de expresiones de tipo conceptual abierto para caracterizar al oponente o enemigo del régimen.

Para establecer la amplitud del concepto de oponente, y por consiguiente blanco del aparato represivo instaurado por la dictadura

militar, ilustrativo resulta acudir al llamado "*Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*" del mes de febrero de 1.976, firmado por el entonces Comandante General del Ejército Jorge Rafael Videla. **En el anexo 2 de "Inteligencia" se efectuaba una determinación y caracterización del oponente y sus categorías.** A tal punto era la determinación y caracterización que, luego de describir en el punto (5) las manifestaciones que se darían en las organizaciones así caracterizadas, en el inc. (e) se establecía que "*Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada Prioridad serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme las previsiones del Anexo 'Detención de Personas'*", llegando a tal precisión que en el inciso (f) se refería a "*Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento como podrán ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación*", caracterizándose luego a las organizaciones gremiales, estudiantiles, religiosas y a "*personas vinculadas*". En el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto "2. Concepto de la Operación", "a. Aspectos generales", se establecía que: "*1) La operación consistirá en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o aprueba para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2*".

En Abril de 1.976 se dicta la **Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de**

1.976), de carácter secreto, siendo la finalidad "*Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la Fuerza para con el personal detenido a partir del 24 de Marzo de 1.976, sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional*" (Punto 1), y entre las "*Bases Legales y Normativas*" (punto 2) **la Directiva del Comandante General del Ejército Nº 404/75 y el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)**, estableciéndose asimismo (punto 3) la "*Clasificación a considerar y los procedimientos a adoptar con respecto a personas detenidas según los casos*" el **inciso a) referido a detenidos "por hechos subversivos"**, **b) como consecuencia de la aplicación del Plan del Ejército** y **c) concomitantes con hechos subversivos**; en el punto 1) (b) sobre "*Procedimiento*", en el Número (1) se dice: "*Serán puestos a disposición del PEN*", mientras que en el inciso c) referente a los "**Concomitantes con hechos subversivos**" en el Número 1) se dice que comprende a "*aquellas personas que deban ser detenidas por considerarse que, con su actividad, afectan la seguridad y/o tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos*" se consigna en el Número 2) como "*Procedimiento*" que (a) "*Serán puestos a disposición del PEN*".

La cita de los párrafos precedentes nos permite poner en evidencia que ya en el marco normativo de las propias fuerzas armadas usurpadoras del poder existía una amplitud e indeterminación del concepto de oponente, quedando en manos de quien ejecutaba las operaciones establecer tal carácter en concreto. Son expresiones abiertas y altamente lesivas de los derechos del destinatario de ellas "oponente potencial" o el concepto de personas detenidas por hechos concomitantes con hechos subversivos, definidos como aquellos que **con su actividad, afectan la seguridad y/o**

tranquilidad públicas sin que se las pueda especificar estrictamente como delincuentes subversivos. La determinación concreta de estos conceptos permitía incluir en los mismos a cualquier persona a criterio de quien llevara adelante las operaciones.

El plan del Ejército citado había clasificado a los oponentes en cinco grupos: a. Organizaciones políticas militares -verbigracia ERP, Montoneros, 22 de agosto, etcétera- porque optaban por la lucha armada; b. Enemigos potenciales -verbigracia Vanguardia Comunista, VCR y las variaciones del peronismo-; c. Gremialistas -hasta las comisiones de base-; d. Sacerdotes del tercer mundo, porque entendían que ayudaban a la propagación del comunismo y e. Agrupamientos estudiantiles.

Para evitar cualquier tipo de resistencia, los agentes estatales diseñaron el plan sistemático para asesinar a los oponentes e inmovilizar al resto de los habitantes mediante el terror.

Los altos mandos dieron amplias facultades a los cuadros inferiores de las distintas áreas de inteligencia para determinar los '*blancos*' a detener y/o neutralizar, y establecer el modo de realizar tal procedimiento.

Jorge Rafael Videla definió al grupo a exterminar: "*Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo..., sino también el que en el plano de las ideas... subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas*"⁸².

A partir de este concepto, es lógico entender que los represores hubieran considerado a Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo

Colqui Gómez como “*oponentes peligrosos*” dada sus efectivas militancias políticas en el partido peronista, como lo expusieron los testigos que declararon en la audiencia de debate, quienes declararon conocer que las víctimas eran militantes activos en la época de la dictadura, circunstancia que lógicamente atentaba contra el accionar del régimen justificando con ello su persecución y represión.

La decisión final de las fuerzas de seguridad sobre sus víctimas también desmiente que la persecución de los genocidas fue exclusivamente dirigida a militantes políticos. Disponían si vivían o morían -si sobrevivían a ese horror o eran asesinados- respondiendo más a sus intereses que al compromiso político o militancia de la víctima.

En lo concreto, el plan de exterminio se llevó adelante en forma tan atroz que incluso mataron a niños, a ancianos, a personas nada parecidas al imaginario de enemigo creado por ellos.

No son pocos los crímenes cometidos por la dictadura en ejercicio de su plan, que nada tienen que ver con la calidad de oponente político de las víctimas.

Basta recordar el caso de la diplomática que descubrió las maniobras pseudo políticas de Massera en Francia⁸³; los secuestros y cautiverio de los directivos del Banco de Hurlingham en Campo de Mayo⁸⁴; los crímenes de tinte pasional vinculados a los hermanos Dupont⁸⁵, etc.

82 Diario La Prensa, 18 de diciembre 1977.

83 Elena Angélica Holmberg Lanusse. Pertenecía a una tradicional familia argentina, se desempeñaba como **funcionaria de alto nivel en la Embajada Argentina en París**. Elena pensaba denunciar ante Videla las reuniones mantenidas en París por el entonces almirante Masera con representantes del grupo guerrillero Montoneros. La diplomática de carrera fue convocada a Buenos Aires para informar a sus superiores, resultando **secuestrada** en esta ciudad el 20 de diciembre de 1978, ante testigos, al salir del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuando se dirigía a encontrarse con un grupo de periodistas franceses. Personas liberadas de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada –ESMA- declararon que en esa época ciertos oficiales de la misma aludieron a su participación en la desaparición de Elena Holmberg. El 11 de enero de 1979, su cadáver descompuesto fue encontrado en el río Luján, localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires.

84 Los militares secuestraron a directivos y empleados de las empresas Chavanne y Grassi, así como a funcionarios del Banco de Hurlingham y de la Bolsa de Comercio. Entre las víctimas estuvieron los

En el caso argentino es equívoco afirmar que la dictadura cívico militar se orientó exclusivamente a eliminar a oponentes políticos. La composición heterogénea social y política de las víctimas aniquiladas, y de los detenidos sobrevivientes lo objeta: la propia dictadura incumplió sus objetivos manifiestos y extendió el exterminio a excesos impensables. Ni Elena Holmberg, ni los directivos del Banco de Hurlingham, ni los Dupont eran oponentes políticos al régimen, y ni remotamente se aproximaban al estereotipo de “*subversión apátrida*” pergeñado por la dictadura. Además de estos casos puntuales, debemos considerar los muy numerosos casos de esposas e hijos de perseguidos políticos que fueron torturados, abusados sexualmente y matados sin que personalmente tuvieran nada que ver con la actividad sindical, religiosa, estudiantil o partidaria de su pariente.

A partir de elegir al opositor de manera difusa, la elección era tan equívoca que se atacaba a cualquiera, al arbitrio de los represores, con la excusa de los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

No sólo los jerarcas militares adoptaban gravísimas decisiones -como matar, torturar, robar, violar, y otros delitos- también lo hacían sus subalternos. Innúmeras han sido las ocasiones en que esos crímenes aberrantes se delegaban en perpetradores a quienes se consentía sin demasiado control la comisión indeterminada de delitos de lesa humanidad.

USO OFICIAL

hermanos Marcelo y Juan Claudio Chavanne y su socio Jorge Tejerina y los hermanos René y Luis Grassi, entre otros.

85 Marcelo Dupont. Marcelo estuvo secuestrado 8 días. El 7 de octubre de 1982 **fue asesinado** al ser arrojado desde un edificio en construcción de la calle Ocampo. Era hermano de Gregorio Dupont, ex diplomático, quien intervino como testigo en el juicio por el asesinato de la diplomática Elena Holmberg. Gregorio que fue despedido de la función en cancillería debido a que había participado en una comida en la casa de Susana Díaz de Vivar donde estaban, entre otros, el empresario de papel reciclado Fernando Branca y su esposa, Marta Rodríguez McCormack –**amante de Massera**-. La pareja le preguntó a Dupont si él pensaba que el Almirante era la persona indicada para “conducir al pueblo argentino”, ya que, consideraban, Massera tenía “condiciones de líder”. Dupont contestó que no le parecía así, que Massera había sido nombrado comandante en jefe salteando a muchos almirantes, y que no veía que pudiera ser apoyado dentro de las fuerzas por ese mismo motivo. **Que no lo veía como la persona indicada para conducir una nación**. Luego de esa conversación empezó a recibir amenazas de muerte.

*“Primero mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, mataremos a los tímidos”*⁸⁶. La actividad de oponente político, pues, de las víctimas, resultaba innecesaria para que fueran seleccionadas como oponentes y llegaran a ser víctimas del sistema.

Lo que distingue a un crimen de lesa humanidad de un crimen común no es la depravación o crueldad de la conducta, sino el hecho de que ésta sea ejercida por un Estado o una organización quasi-gubernamental en contra de las personas que están bajo su control y a las que deben proteger (Malarino, Ezequiel, disponible en www.kas.de/wf/doc/kas_13211-1522-4-30.pdf?081113182310).

Exigir en la concepción de delito de lesa humanidad que el damnificado fuera un dirigente o activista político o social, implicaría una discriminación parcial que no hicieron los sujetos activos. Y es injusta también, pues la dignidad del ser humano corresponde a todos y no a los cubiertos de algún cargo, militancia, representación o poder político, social o moral. La visión miope del derecho que otorga la protección de las disposiciones referentes a los derechos humanos únicamente a quienes hayan sido activistas políticos, es sin duda alguna disvaliosa, precisamente por llevarse por delante los derechos de aquellos que, sin revestir la calidad de activistas sociales o políticos, fueron víctimas del ataque irracional perpetrado por el Estado contra la población civil. En este punto, hemos de reparar en que no debe admitirse esta parcial visión del derecho, ya que uno de los principios hermenéuticos es la interpretación por las consecuencias, y adoptando esta visión parcial se deja fuera del paraguas protector del

⁸⁶ General Saint Jeant, International Herald Tribune, París, 26 de mayo de 1977. -Era el interventor de la Provincia de Buenos Aires-.

sistema de derechos humanos, a quienes fueron víctimas del terror estatal, pero no revestían en ese momento el carácter de activistas sociales o políticos.

En aquel entonces se exterminaba a cualquier persona, según placiera y conviniese a la finalidad ilícita inspirada en el golpe del 76⁷. Fines ejecutados por innumerables criminales que contaban con poder y aquiescencia de la escala de mandos eventual a la que respondieran por su cargo o función.

Simplificar a las víctimas bajo la concepción de grupo político implica no entender lo ocurrido, y caer en el discurso propio de los usurpadores del poder, quienes eliminaron a un sustancial grupo de connacionales, no solo por su pertenencia a un grupo político (87), sino por el hecho de ser ciudadanos o habitantes de la República Argentina (88), que eran considerados como que no compartían los ideales del régimen.

Quienes “*habrían hecho algo*” eran definidos de forma totalmente arbitraria por el aparato represor ilegal; aunque rotulados “*subversivos*”, como se explicó precedentemente, dicho término englobó a cualquiera que el régimen cívico militar escogiera como amenaza a su posición gubernamental ilegal.

Muchos perpetradores, y parte de la sociedad, que está más cómoda entendiendo lo ocurrido como un hecho histórico que le es ajeno, más que como una práctica genocida que afectó a toda la comunidad, reclaman el olvido. Pero no reparan en que esta práctica atravesó las relaciones sociales mediante la eliminación física de obreros, sindicalistas, trabajadores,

77 Ya que eran de **varios signos políticos**, incluso contrapuestos algunos, y otros sin militancia alguna. Hay políticos, grupos insurgentes y fue diezmada la militancia social, sindical, religiosa y política de aquella generación de jóvenes.

78 En su gran mayoría fueron argentinos, hubo un pequeño grupo de extranjeros que vivían en el país y sufrieron también persecución.

maestros, pintores, abogados, dirigentes, políticos, militantes, religiosos y un sinnúmero de presuntos “*enemigos*”, y hasta indigentes, cuyo único denominador común fue el de ser argentinos.

En el caso de los hermanos Gómez y de Alfredo Colqui Gómez fue clara la motivación política que provocó sus detenciones ilegítimas y posteriores homicidios.

Los crímenes de los que fueron víctimas se produjeron en el marco de un ataque generalizado y sistemático dirigido a la población civil de la República Argentina, habiéndolos realizado el Estado terrorista, y tratándose las acciones realizadas (privación ilegítima de la libertad agravada, e imposición de tormentos) de conductas que se encuentran contempladas por el *jus cogens* como configurativas de los crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, los hechos investigados en esta causa quedaron probados con todo el material probatorio legalmente incorporado al proceso, específicamente con las declaraciones de los testigos que declararon en la audiencia de debate.

Autoría de Virtom Modesto Mendíaz y de Joaquin Guil

Ahora bien, habiéndose acreditado la existencia de los hechos, corresponde situarnos en la problemática de la autoría en los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, materia que ya ha sido planteada y resuelta en otras causas por este tipo especial de delitos, para luego referirnos a los hechos en particular juzgados en estas actuaciones.

En este orden, se ha sostenido que el juzgamiento de tales crímenes puso en evidencia la dificultad de diferenciar entre autores y partícipes en

sentido restringido (cómplices e instigadores), porque estos hechos fueron llevados a cabo por varias personas integradas en organizaciones estatales, en cuyo seno y por otros miembros del grupo, se había diseñado un plan sistemático o generalizado de comportamientos delictivos contra la población civil, con el declamado propósito de aniquilar el “*accionar subversivo*”. No se plantea castigar a todos los miembros de la agrupación, por su sola pertenencia a la misma, sino resolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder, que no han intervenido directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado, y han ejercido la dirección o el control de su puesta en práctica.

Señala Roxin, que en la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el sujeto deatrás, y retransmitidas por los órganos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder, como los que detentan lugares intermedios y que actúan como engranajes haciendo posible el plan global (autores mediatos).

Dicha forma de autoría tiene recepción legal en nuestro Derecho Positivo, pues halla favorable acogida dentro del concepto de autor que el legislador argentino contempló en el artículo 45 del Código Penal. En reiterados fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo al cual se proscribe la aplicación analógica de la ley penal, no impide la interpretación de sus normas para llegar a la determinación de su sentido jurídico, tarea específica del Poder Judicial. Para ello, es indispensable que ella permita la aplicación racional de las normas jurídico-penales (véase al respecto, CSJN, Fallos, 254:315, entre otros). A

partir de esta trascendente línea jurisprudencial, se abrió camino a que posiciones teleológicas o abiertas fueran utilizadas como herramientas complementarias en la interpretación del Derecho. Por cierto que la doctrina, sobre todo de vertiente alemana, ya venía desarrollando esta metodología con fuerte impulso tras la aparición de la breve pero fundamental referida obra de Roxin, “*Política Criminal y sistema de Derecho Penal*” (trad. de Francisco Muñoz Conde, Barcelona, 1.972).

En base a esta línea de pensamiento se ha dicho que las reglas sobre autoría que contiene el artículo 45 del Código Penal, son reglas amplias dominadas por conceptos demasiado vagos: “*tomar parte en la ejecución del hecho*”. Por tanto, la interpretación de acuerdo con la teoría del dominio del hecho no presenta inconvenientes, pues ello significa que es razonablemente factible atribuir a “*los hombres de atrás*” la circunstancia que con sus órdenes estén “*tomando parte en la ejecución del hecho*” (artículo 45 del Código Penal), tanto en sentido literal como jurídico-penal.

No resulta sostenible el cuestionamiento a la autoría mediata por dominio de la organización, basado en la supuesta lesión del principio de “*ley estricta*” contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La consideración dogmática de la teoría de Roxin de la autoría mediata por dominio de la organización, se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial, y su posterior juzgamiento por los tribunales de Nuremberg y Tokio. Los procesos iniciados contra Adolf Eichmann, y Staschynski despertaron el interés de Roxin, quien en 1.963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: “*el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder*”.

En cuanto a los presupuestos fundamentales, debemos considerar que cuando hablamos de ilícitos cometidos en el marco de aparatos o

estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos, *un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros*. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las órdenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho, ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar.

En estos supuestos, el sujeto deatrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “*maquinaria*” personal (generalmente organizada por el Estado), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes.

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto deatrás, encuentra sustento en situaciones de coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, *el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor*.

Es que, este tipo de organizaciones funciona automáticamente, sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto deatrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, *puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer siquiera al ejecutor*. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a

suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero *ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad por parte del sujeto deatrás*, pues desde la cúspide, *el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible*.

Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues “*en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio, ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto deatrás*”.

Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquéllos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacionalsocialista, y aquéllos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas, y otras asociaciones delictivas.

La teoría ha encontrado amplia acogida en la jurisprudencia nacional, así la Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1.985, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al condenar como autores mediatos a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que gobernarón nuestro país entre los años 1.976 y 1.982, aplicó la teoría de Roxin, siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder, siendo reactivadas las causas sobre violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “*Simón*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:251), la mayoría de las instancias federales de instrucción, de apelación, y de juzgamiento viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados.

Se debe agregar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de mayo de 2.007, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata en el caso “*Etchecolatz*”. Lo mismo sucedió con el fallo de la Corte Suprema, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en autos “*Menéndez, Luciano Benjamín y otros, p.ss.aa. de privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado*”, Expediente N° 40/M/2.008, de fecha 24 de Julio de 2.008. Por su parte, la teoría del dominio de la organización tuvo acogida favorable en el Derecho Penal internacional, así el artículo 25, III, a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconoce expresamente a la autoría mediata a través de un ejecutor completamente responsable, al decir que es autor mediato quien “*comete el hecho a través de otra persona, independientemente de que ésta sea o no penalmente responsable*”. La Corte Penal Internacional, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares I, en la sentencia “*Katanga*” del año 2.009, acogió la teoría del dominio de la organización, apoyándose en la tesis de Roxin: “*En la teoría del derecho se ha desarrollado un concepto que reconoce la posibilidad de responsabilizar penalmente a una persona que actúa a través de otra, con*

independencia de que el ejecutor (el autor directo) sea penalmente responsable”.

No cabe duda que -frente a la gravedad y particularidades de los delitos de lesa humanidad-, los detentadores del poder de un Estado totalitario actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del Estado de Derecho, manteniéndose con ello el requisito de la actuación fuera del marco del ordenamiento jurídico como característica del dominio de la organización, construcción de Roxin que es plenamente aplicable en el marco del Estado criminal que se erigió en Argentina entre 1.976 y 1.983. Se puede hablar de “*Estado criminal*” cuando las autoridades, siguiendo la política fijada por las más altas instituciones del Estado, y en el ejercicio de su cargo, utilizan el aparato estatal para la comisión sistemática de delitos internacionales, entre ellos, los crímenes contra la humanidad.

En definitiva, el *poder de mando*, la *desvinculación del derecho*, y la *fungibilidad*, pueden considerarse como presupuestos constitutivos de la responsabilidad criminal en la teoría de la organización, siendo también necesario recurrir a la exigencia de la *disposición del hecho*, lo que refuerza el dominio del hecho del hombre de atrás. Considera Roxin que este último no es un requisito propiamente dicho de su teoría, sino que se deriva de los tres requisitos anteriores. Lo relevante a tener en cuenta es que debe verse al *dominio del hecho como seguridad del resultado*, pero ello, *a través del dominio de la organización como verdadero instrumento*. No puede desestimarse que hay mecanismos socio-psicológicos relacionados con la pertenencia a la organización, que aumentan la disposición al hecho de un autor que actúa como parte de un colectivo frente a un autor individual, pero se trata solamente de una predisposición típica de la organización, que justamente resalta el predominio de la organización frente al individuo. En

otras palabras, es cierto que la pertenencia (voluntaria) a la organización puede justificar una elevada disposición al hecho por parte del miembro individual, pero el dominio del hecho se fundamenta solo en el dominio de la organización -comprendido en términos colectivos-, y solo a través de éste se media sobre los miembros ejecutores del hecho.

Por todo ello, Roxin ha aceptado solamente tal dominio de la organización, en aquellas organizaciones que de cierta manera actúan como un “*Estado dentro del mismo Estado*”, y que, independientemente del cambio de sus integrantes, presentan una continuidad segura, esto es, donde cada miembro como parte funcional de un todo, en cierto modo mecánico, puede ser empleado para la realización del hecho.

En el precedente *Fujimori*, sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia peruana, del 30 de Diciembre de 2.009, se recurrió a la teoría de la organización; este proceso seguido contra el ex presidente se trató de los actos de un comando militar especial denominado “*Grupo Colina*”, el que estaba integrado por un número determinado de ejecutores (treinta y ocho integrantes). Este comando, se integraba en el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), que, a su vez, se encontraba subordinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), la que estaba igualmente sujeta a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército (JEMGE), que era parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La DINTE informaba al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el cual, como parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), coordinaba todas las actividades de inteligencia y estaba dirigido por Vladimiro Montesinos, asesor de Fujimori, y persona estrechamente vinculada a él. Bajo la dirección del SIN, el SIE proporcionó apoyo logístico a Colina para la realización de las operaciones especiales, mientras que el DINTE fue el responsable de los planes operativos y de la financiación de Colina. Por tanto, la sentencia

contra Fujimori abordó el clásico caso de un dominio de la organización a nivel estatal, pero el verdadero aparato de poder organizado se desarrolló a partir de la mencionada estructura del servicio secreto, en cierto modo, un Estado dentro del mismo Estado (como se mencionara), e hizo de Colina su órgano ejecutivo militar. Para ser exactos, se trataba de varios aparatos de poder organizados: en el nivel superior: el SINA/SIE; en el nivel intermedio: el servicio de inteligencia DINTE; y, en lo más bajo, en el nivel ejecutivo, el comando homicida Colina. A su vez, todos ellos se encontraban al servicio del aparato de poder estatal en torno a Fujimori-Montesinos, y estaban estructurados jerárquicamente el uno en relación al otro.

En el caso “*Katanga*”, la Corte Penal Internacional hizo hincapié en cuanto a la fundamentación del dominio de la organización, en la seguridad de la realización casi automática de las órdenes que provenían de la cabeza de la organización, por la fungibilidad de los ejecutores. En este caso, el cumplimiento de las órdenes de los procesados (*Katanga* y *Ngudjolo Chui*), se había asegurado, porque sus milicias poseían un número suficiente de combatientes remplazables; esto es, con tales milicias se garantizó la “*intercambiabilidad de los combatientes de más bajo nivel*”, de tal manera que, una orden que no se cumpliera por un miliciano, de igual forma se ejecutaría con otro integrante; todo ello unido al cumplimiento casi automático de las órdenes (sin hacer preguntas), en el sentido de la mencionada alternativa de fungibilidad, en tanto que se observa garantizado el cumplimiento casi automático de las órdenes no solo a través de la fungibilidad de los milicianos, sino también por su subordinación bajo un régimen de entrenamiento particular y la integración en una organización.

Siguiendo a Kai Ambos, en su artículo “*Sobre la organización en el dominio de la organización*” (InDret, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, Julio de 2.011), el aparato organizado de poder como “*sistema de injusto compuesto*” es al mismo tiempo parte y motor del injusto del sistema. De este modo, se encuentra en el centro de la imputación penal, y *colectiviza la perspectiva clásica individual del Derecho Penal*. El vértice de la organización se sirve de la funcionalidad del aparato para la realización del injusto del sistema, aquella actúa a través del aparato, conjuntamente con los autores inmediatos para la consecución del fin organizativo supraindividual, al cual se hallan subordinados en última instancia todos los miembros de la organización. Es decir, junto a la responsabilidad penal individual clásica se da también una responsabilidad organizativa colectiva en los miembros de dicha organización. Todo ello muestra que la teoría del dominio de la organización se mueve *en la intersección entre responsabilidad individual y la colectiva*, aproximándose a la figura de *imputación sistémica de la empresa criminal conjunta*. La organización tiene que estar estructurada jerárquicamente, de tal manera que la influencia represiva para la actuación que parte del vértice de la organización, pueda ser transmitida de modo anónimo a todos los miembros (tanto los conocidos personalmente como los que no) con la firmeza suficiente, configurándose un verdadero aparato de poder.

Ahora bien, la organización se coloca en el centro de la imputación penal; restando dilucidar la cuestión relativa a la posición y el control mínimos necesarios para que exista un dominio de la organización dentro de la jerarquía de mando. En este sentido, Roxin ha ampliado sin reparos el domino del hecho a cualquiera que en un aparato organizado esté conectado a cualquier posición de tal manera que pueda impartir ordenes a personas subalternas. Así, lo decisivo radica en “*que pueda dirigir la parte*

de la organización puesta a su subordinación”, y que sus órdenes se puedan transmitir de un modo autónomo. Por el contrario, Kai Ambos ha defendido la postura de que solamente el vértice de la organización puede ejercer un “*dominio absoluto*” por medio de y sobre el aparato organizado. Por consiguiente, el dominio de la organización podrá fundamentarse sin duda alguna solo respecto de aquellos hombres de atrás del Estado, *cuyo poder de mando y cuyas órdenes no pueden sin más ser retiradas o anuladas*, esto es, respecto de aquellos que en este sentido gobiernan “*sin perturbación alguna*”.

La responsabilidad es más amplia en la teoría de Roxín, a la que adherimos, *pues alcanza no solo a la cúspide del poder, sino también a los mandos intermedios*, justificando el dominio de la organización de un autor perteneciente a la jerarquía media de mando en su propio espacio de decisión. *Por lo tanto, todo aquél que en atención a su jerarquía pone en funcionamiento la maquinaria del aparato de poder organizado para la comisión del delito, deberá responder siempre como autor mediato*. En otras palabras, el que se encuentra en una posición específica privilegiada con capacidad de impartir órdenes responderá a título de autor mediato, pues sus disposiciones permiten que la estructura criminal siga activa.

Por su parte, Kai Ambos considera que un dominio parcial dentro de una organización no puede justificar el dominio de la organización por completo, por lo que los intervenientes con dominio parcial, en la macro criminalidad que a su vez reciben e imparten órdenes son, en todo caso y a su entender, coautores.

Sin embargo, más allá de que se siga la teoría más amplia de Roxín, o la más estricta de Kai Ambos, lo cierto es en el caso específico y concreto de Virtom Modesto Mendíaz y de Joaquín Guil, no existen dudas acerca de sus responsabilidades penales, pues, el primero se hallaba en la cúspide del

poder de las fuerzas de seguridad policiales provinciales, en su calidad de Jefe de la Policía de Salta, que comprendía a la Provincia de Salta, siendo el encargado por antonomasia de impartir las órdenes a sus subalternos directos y/o indirectos, tendientes al cumplimiento del plan de la llamada lucha antisubversiva, estando en sus manos disponer la continuidad o el cese de tales actividades represivas, con total independencia del conocimiento personal directo de los últimos ejecutores en la cadena de mando -autores inmediatos-, como asimismo de aquellos sobre quienes se concretó el mencionado plan; así las cosas, debe tenerse en cuenta que Mendíaz, en su carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, y su subordinado compañero de causa Joaquín Guil, en su calidad de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, eran en el momento de las muertes de Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Colqui Gómez, las máximas autoridades concentradas de las fuerzas de seguridad policiales provinciales, puesto que sus funciones fueron ejercidas en la época de los hechos, conforme surge de las constancias de estas actuaciones. Además, Guil tenía a su cargo numerosas acciones en la lucha antisubversiva, como ha quedado acreditado en este debate no sólo con relación a este caso, sino también con relación al caso de Martínez, Díaz Romero y Locascio Terán, de los dirigentes sindicales, en los que existió su intervención directa en razón de la posición de Director de Seguridad de la Policía, con amplias facultades de mando y decisión sobre los asuntos que se consideraban vinculados a la lucha antisubversiva.

En este sentido, las manifestaciones de los imputados en el sentido de que “*desconocían*” totalmente los hechos que aquí se juzgan, como a los supuestos autores inmediatos y a la víctima, se diluyen y pierden entidad, pues estaba en sus manos el control del aparato estatal de la policía provincial utilizado en la represión contra la población civil, bastando una

sola orden o intercesión suya para hacer cesar e impedir el daño a las víctimas de estas actuaciones, motivo por el que deben ser considerados autores mediato de tales daños.

Asimismo, está clara la intervención de la policía de la provincia de Salta, ya que los familiares directos de los secuestrados fueron en forma inmediata a la policía (comisaría segunda y central de policía) y al cuartel a reclamar por el hecho, en donde se les negó toda participación de la policía. No obstante ello, de las pruebas rendidas surge sin duda alguna la participación de las fuerzas policiales provinciales ya que es de la central de policía de donde es liberada Sonia Velinda Colqui días antes; y en el secuestro concreto de calle Vidt se detectaron los Falcon azul que usaba en ese momento la policía de la provincia de Salta, todo ello conforme los testimonios ya detallados.

Así las cosas, la actividad ilícita dentro de un aparato organizado de poder, y la fungibilidad de los ejecutores materiales, concurrieron e influyeron decisivamente en la configuración de la presente causa.

De este modo, por las consideraciones expuestas, entendemos que la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder elaborada por Roxin, es constitucional y compatible con los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, con los artículos 8 punto 2do., 7 punto 3ro. y 5 punto 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con la normativa del Código Penal Argentino, debiendo ser aplicada en el caso concreto sometido al juzgamiento de este Tribunal Oral.

Hechos: Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez

Con respecto a los hechos de los que resultaron víctimas Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez, han quedado plenamente acreditados: la privación ilegítima de su libertad y sus homicidios, y que ello fue directa consecuencia de su militancia política, circunstancia que causó su ilegal persecución por las fuerzas militares, como así también la participación criminal de los imputados en tales hechos en el carácter de autores mediatos.

Así, con respecto a la primera afirmación, las cuestiones, circunstancias, y antecedentes mencionados *ut supra* nos llevan razonablemente a afirmar que la privación ilegal de la libertad de las víctimas, como así también sus homicidios, no tuvieron otra causa que su participación política como activos militantes del Partido Justicialista.

Esta afirmación encuentra sustento en las declaraciones de todos los testigos de la causa, que fueron concordantes y coincidentes, tanto entre sus manifestaciones efectuadas ante la Fiscalía Federal y en la audiencia de debate, como entre sí.

Con respecto a la segunda afirmación, esto es, la efectiva comprobación de la participación criminal de Mendíaz y de Guil en el carácter de autores mediatos, gira en torno a hechos respecto de los cuales los nombrados no fueron autores de mano propia.

En sus declaraciones indagatorias los imputados desconocieron tanto a los hechos como a las víctimas, pretendiendo con ello sustraer su intervención criminal señalando que jamás dieron órdenes destinadas al secuestro y al homicidio de Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez.

Esta característica del caso nos obliga a expedirnos, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerar coautores a los imputados a pesar de no haberse encontrado involucrados en la

ejecución directa de los hechos investigados. Posteriormente, nos ocuparemos de controlar si existen elementos probatorios en autos, para dar por acreditada la vinculación de los hechos materialmente probados con los encartados.

En oportunidad de expedirse en la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1.976 y 1.983 (Causa 13/84), la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció a favor del dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito. En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...en la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría...., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata”(considerando séptimo, punto 3, a de la Causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, se sostuvo que la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata, es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios. Según Claus Roxin ("Sobre la autoría y la participación en el Derecho Penal), junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de

los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total.

Así las cosas, los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá.

Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 309:1689).

Los párrafos anteriores son suficientes para ilustrar el criterio de este Tribunal a partir del cual puede considerarse autor mediato de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, siendo que Virtom Modesto Mendíaz, en su carácter de Jefe de la Policía de Salta -puesto que en fecha 06 de Septiembre de 1.976, se dio por cumplida la misión de servicio de su antecesor Miguel Gentil en idéntico cargo, mediante el Decreto N° 2083, el que a su vez lo designó en la misma fecha-, y Joaquín Guil, en la calidad de Director de Seguridad de la Policía de la Provincia de Salta, eran la máxima autoridad policial en la provincia, con control absoluto sobre las fuerzas en el período en que se produjeron los hechos que culminaron con la privación ilegítima de la

libertad y las muertes de las víctimas, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular.

Esto es, debe establecerse si la posición jerárquica de Mendíaz y Guillermo no controvertida en autos-, permite considerarlos coautores mediatos de los hechos investigados.

A tal efecto corresponde resaltar, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 ("*lucha contra la subversión*") se establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones (punto 5, apartado g). Resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas de que los imputados en su pertenencia a la cúspide policial, son, en principio, responsables de todo cuanto que allí ocurría.

Para establecer el modo de participación de los procesados, carece de importancia el determinar la eventual responsabilidad de los ejecutores materiales del hecho reprochable. Ello así, pues pueda o no responsabilizarse penalmente a quienes realizaron personalmente los hechos, esto es totalmente independiente a la circunstancia de que los enjuiciados mantuvieron siempre el dominio sobre aquéllos, y deben responder como coautores mediatos de los delitos cometidos y por los que fueron acusados. Ya nos hemos referido a la presencia de automotores de la policía provincial en el domicilio de la familia Colqui-Gómez el día del secuestro, lo que prueba la intervención de esa fuerza en tal ilícito.

Como se sostuvo en la mencionada Causa 13/84, para fundar debidamente esta aseveración, deben tenerse presente los elementos que seguidamente se analizarán, y que conforman las circunstancias concretas de lo que se está juzgando, dado que el concepto del "*dominio del hecho*"

es descriptivo y cobra su sentido frente a una hipótesis empírica determinada. La gravísima decisión tomada por el procesado de combatir a la guerrilla terrorista al margen de toda prescripción legal y por métodos atroces, fue adoptada cuando las fuerzas armadas ya se encontraban empeñadas en esa tarea, y sus intervenciones estaban reguladas por una serie de disposiciones legales y reglamentarias. El modo ilegal de actuar fue emitido a través de la cadena de mandos regulares, y tuvo por virtualidad dejar sin efecto las directivas en vigencia, sólo en los puntos que se opusieran a lo ordenado (lugar de detención, trato al prisionero, inmediata intervención de la justicia militar o civil, o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional); en todo lo demás, las directivas siguieron rigiendo plenamente. Es decir, que toda la estructura militar y policial montada para luchar contra la subversión, siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los encartados Mendíaz y Guil, en lo que respecta a la jefatura de la policía de Salta.

Así las cosas, también integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia, y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito, sino que se adoptó la estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de prohibir la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos, y enmarcar todo el asunto

dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior. No escaparon los hechos de esta causa, a los procedimientos típicos y característicos mencionados propios de la represión militar, prueba acabada de que este sistema también fue utilizado en los sucesos investigados.

Siguiendo con los argumentos vertidos, Mendíaz y Guil tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban y dirigían la organización que los produjo. Como se dijo, los sucesos juzgados en causas como ésta, no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etcétera), que supone toda operación militar y policial. Sin el imprescindible concurso de todos esos elementos, los hechos no hubieran podido haber ocurrido. Luego de la asonada del 24 de marzo de 1.976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes del Teniente Coronel Carlos Alberto Mulhall a cargo del Área 322, a la que pertenecía la Provincia de Salta, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento.

No debe olvidarse que Mulhall no sólo dirigía sus respectivas fuerzas sino también las de seguridad, cuya jefatura era detentada por Mendíaz y Guil, como Jefe de la Policía y Director de Seguridad, respectivamente, entre las que se hallaban las encargadas de prevenir los delitos, y que por la fuerza se habían erigido en la única fuente de poder de la República, con lo que no existía autoridad que pudiera controlar eficazmente lo que acontecía.

En este contexto, el ejecutor concreto de los hechos pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente remplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no pudo ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeñó el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria. No se trata aquí del tradicional dominio de voluntad de la autoría mediata. El instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fácilmente reemplazables en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "*voluntad indeterminada*", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá.

El autor directo pierde trascendencia, pues cumple un papel secundario en la producción del hecho. Quien domina el sistema domina la anónima voluntad de todos los hombres que lo integran.

Por lo expuesto, la falta de conocimiento alegada por los imputados, acerca de la existencia de los hechos individuales en cuestión, y de la identidad de las víctimas, no resulta de importancia, pues la directiva aludió genéricamente a todo "*subversivo*", dejando amplia libertad a los inferiores para determinarlo y proceder en consecuencia. No obstante, los comandantes y jefes siempre tuvieron en sus manos evitar la consumación de los delitos que se cometían. Les bastaba con ordenar la cesación del sistema. Acabada prueba de esto es que cuando lo juzgaron necesario, detuvieron súbitamente las operaciones irregulares, afirmando públicamente que "*la guerra había terminado*", y a partir de allí no hubo más secuestros, tormentos, ni desapariciones de personas.

Además, las intervenciones de los procesados, desde el vértice superior de la estructura de poder que ejercían en su propia organización, no se limitaron a ordenar una represión al margen de la ley, sino que también contribuyeron positivamente a la realización de los hechos. En efecto, como ya se ha dicho, los autores inmediatos no pudieron ejecutar los delitos ordenados si no se los hubiera provisto, por orden de sus superiores, de los medios necesarios para ello. La ropa, los vehículos, el combustible, las armas y municiones, los lugares de alojamiento de cautivos, los víveres, entre otros, constituyeron un auxilio imprescindible para la ejecución.

Más aún, hubo otra circunstancia de vital importancia para el éxito de los planes ilegales y que sólo el procesado pudo proporcionar: la impunidad. En el presente caso los familiares directos de los secuestrados fueron en forma inmediata a la policía (comisaría segunda y central de policía) y al cuartel a reclamar por el hecho, en donde se les negó toda participación de la policía. No obstante ello, de las pruebas rendidas surge sin duda alguna la participación de las fuerzas policiales provinciales ya que es de la central de policía de donde es liberada Sonia Velinda Colqui días antes; y en el secuestro concreto de calle Vidt se detectaron los Falcon azul que usaba en ese momento la policía de la provincia de Salta, todo ello conforme los testimonios ya detallados.

Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, o como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente

denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada y de las convenciones internacionales entonces vigentes sobre trato a los prisioneros y otros aspectos de la guerra. Es que quienes habían destruido al Estado de Derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Virtom Mendíaz y Joaquín Guil tuvieron o deberían haber tenido, el conocimiento y control absoluto de todo lo que sucedía en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta, y que ejercieron la represión de manera ilegal, lo cual no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca a los imputados como unos de los máximos responsables de los sucesos delictivos como los de autos. Tenían el control directo de toda la unidad policial que ejecutó las directivas impartidas sobre la represión ilegal, por lo que en su condición de funcionarios públicos y máximas autoridades de la Policía Provincial, ordenaron el secuestro y el homicidio de las víctimas. Ello, en el contexto de un plan sistemático de destrucción del opositor, omitiendo asimismo, a pesar de encontrarse en sus manos la posibilidad de ordenar, en razón de su calidad funcional, el cese de esas circunstancias.

Esto por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento al método que rige la propia estructura militar y policial ya mencionada y la prueba aportada, el comando y decisión sobre las operaciones ilegales se ejercía en forma vertical en toda la Zona 3, y por ende en el Área 322. A su vez, en particular, dadas las funciones que le correspondían a la policía provincial de Salta, como fuerza de seguridad militarizada bajo el control operacional del Ejército, eran Mendíaz y Guil quienes tenían el control

absoluto de sus operaciones y a cargo la supervisión de la totalidad de los procedimientos.

No pueden los encartados aducir que no sabían lo que ocurría en la provincia cuando se habla de casos gravísimos -como el de los hermanos Gómez y de Alfredo Colqui Gómez- que exigían la impostergable intervención activa de la máxima autoridad provincial policial y militar.

Debe partirse de la base de que la intervención de la policía en la lucha antisubversiva fue activa, y el personal policial era el que, en definitiva, ejecutaba los actos que emanaban de la superioridad, ya sea militar o de la institución policial.

Finalmente, estando acreditadas la existencia de los sucesos investigados, el carácter ilícito y delictivo de los mismos, y la efectiva participación de los encartados en los mismos en el carácter de coautores mediatos, corresponde referirnos a su responsabilidad penal en relación con los hechos cometidos en perjuicio de Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y de Alfredo Colqui Gómez, y, por ende, a las reglas de imputabilidad establecidas por Código Penal.

Es así que, conforme con los informes mentales agregados, los encausados son plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones, por lo que no se encuentra configurado eximiente alguno que impida verificar su plena responsabilidad penal, y, por ende, su punibilidad.

En consecuencia, **a la primera cuestión, voto por la afirmativa:** existieron los hechos imputados en relación con **Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Isidro Coqlui Gómez**, los mismos revisten carácter de delictivos, y resultan coautores responsables de éstos en carácter de autores mediatos los acusados **Mendíaz y Guil**.

A igual cuestión, los Dres. Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que comparten los fundamentos expresados por el Señor Vocal preopinante.

A la segunda cuestión -calificación legal de las conductas de Mendíaz y de Guil- el Doctor Federico Santiago Díaz dijo:

En cuanto a este tópico, y en aras a una mayor claridad expositiva, se detallarán los hechos y circunstancias debidamente probadas en el expediente, para luego encuadrar las conductas endilgadas a los imputados en los tipos penales previstos por el ordenamiento jurídico de fondo, dando los fundamentos de la adecuación típica para cada una de las acciones delictivas.

En efecto, habiéndose determinado la existencia de los hechos, y su autoría, con la consecuente responsabilidad que en los mismos le cupo a los imputados, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse sus conductas.

Con respecto a los hechos cuya subsunción se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil, éstas eran sancionadas por el Código Penal Ley N° 11.179 y Ley N° 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acaecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2º del Código Penal, en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

Corresponde encuadrar las conductas atribuidas a **Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil**, en el carácter de coautores mediato de los delitos de **privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y amenazas** (artículo 144 bis –Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º), cometida en perjuicio de **Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Colqui Gómez; y del de homicidio agravado** (artículo 80, incisos 2º y 6º del Código Penal, texto según la Ley N° 14.616).

En primer lugar, nótese que todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad de las víctimas, lo que permitió a renglón seguido sus muertes. Tal situación revela que las víctimas de esta causa fueron detenidas sin motivo legal alguno y a disposición de las autoridades implicadas. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la participación y responsabilidad de los condenados, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto a los encartados en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de las personas detenidas (ora cuidándola o dispensándole el trato correspondiente, o

evitando que sufra algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de la misma desde el preciso momento de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

El sinalagma que marca esta relación, es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "*libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias*", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.

USO OFICIAL

1) Privación ilegítima de la libertad:

Estos hechos han quedado acabadamente demostrados con:

I.- Las declaraciones de los testigos:

a) Natividad Gómez: quien dio inicio a estas actuaciones con la denuncia de la desaparición de su hermano Rolando Gómez, siendo también hermana de Lidia Telesfora Gómez, y tía por la línea materna de Alfredo Colqui Gómez, quien declaró en la audiencia de debate que en el mes de septiembre de 1.976, sin recordar con precisión el día, su hermano Rolando no regresó a su casa al terminar su jornada laboral, por lo que luego de esperarlo toda la noche, a la mañana siguiente al día en que su hermano no se presentó, fue a la casa de su hermana Lidia, en la creencia

de que quizás pudiese encontrarlo ahí, enterándose en esa oportunidad de que habían sido secuestrados también su hermana Lidia y su sobrino Alfredo Colqui Gómez, y que los mismos habían sido llevados por personas encapuchadas que con violencia entraron a la vivienda de estos últimos; siendo que la fecha de la privación ilegítima de la libertad de ellos fue situada en la madrugada del día 09 de Septiembre de 1.976, puede determinarse que la desaparición de Rolando Gómez se produjo el día anterior, esto es, el día 08 del mismo mes.

b) Nimia Ercilia Colqui Gómez y José Alberto Colqui Gómez: testigos presenciales de las privaciones ilegales de Lidia Telésfora Gómez y de Alfredo Colqui Gómez, siendo hijos y hermanos de las víctimas, quienes fueron concordantes en sus declaraciones al relatar el *modus operandi* de los secuestros, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se produjeron. Así, Nimia Ercilia Colqui Gómez contó que estuvo presente cuando secuestraron a su madre y a su hermano, y que el día 09 de septiembre a las 00.30 horas llegó un grupo de personas, que entraron a la casa por la fuerza rompiendo la puerta, y que estaban encapuchados. También señaló que los levantaron porque estaban todos durmiendo, y que los separaron; que los apuntaban con armas, y que a cada uno le preguntaban por su nombre; que a su hermano Alfredo lo llevaron hasta el patio y que le preguntaban lo que hacía; que a todos les taparon los ojos y que a ella la llevaron al dormitorio; que la ataron y que escuchó que abrían las puertas, y buscaban cosas, que abrían los cajones; que el que la tenía le dijo que “*se quedase quieta, y que no le iba a pasar nada*”, pero que ella escuchaba que su madre hablaba y también escuchaba una serie de movimientos; y que cuando no escuchó más nada, recién se movió; que pasó media hora hasta que quedó todo en silencio y vino su tío que tenía

una pieza en el fondo con su familia; que los desató a su padre y a su hermano más chico -José Alberto-que estaban en la cocina, y que después la desataron a ella, pero que “*ya no estaban ni su madre ni su hermano mayor Alfredo*”. También dijo que “*su padre fue ese día a la Seccional Segunda y denunció el caso y que cuando volvieron a la casa llegaron dos personas que dijeron ser policías, y que suponía que lo eran porque tenían armas, que uno era morocho y otro rubio; que le llamó la atención a la testigo porque vio por la ventana que parecía que esperaban a alguien que saliese de adentro o llegase a su casa; que hicieron preguntas y que luego se fueron; que no ingresaron al domicilio, no sacaron fotos ni volvieron posteriormente*”. Con respecto al día del hecho recordó que las personas que entraron estaban encapuchados con botas y vestidas de negro; que su padre fue al Cuartel, pero que no recordaba cuándo, si fue ese día o posteriormente, ni si le informaron algo. Narró que su padre fue a los Cuarteles pensando que podían estar ahí, y que luego de ello no hicieron más nada porque “*escuchaban que las personas secuestradas no aparecían más, que no se sabía el destino, y que ellos concretamente no tuvieron más noticias*”. Con relación a Rolando Gómez, el testigo José Alberto Colqui Gómez contó que luego de producido el hecho de su madre y hermano, la novia de su tío Rolando, de nombre Rosa, se había presentado en su domicilio porque su tío estaba desaparecido y no tenía noticias de su paradero.

También dijo el testigo que “*estaban todos en la casa durmiendo cuando de repente escucharon que frenaban unos autos y miró por la ventana y vio que se bajó un agente encapuchado*”; que le dijo esto a su hermano Alfredo y que éste trató de escapar corriendo por la parte trasera de la vivienda, pero que como también entraron por el patio, terminaron agarrándolo. Contó que “*los separaron a todos, los pusieron contra la*

pared y les preguntaban los nombres. Escuchó que su madre decía “no, no” y nada más; que cuando sintió que no había nadie se dio vuelta y ya no estaban. Expresó que fueron “*con su padre en bici a averiguar a la Central y les dijeron que no había nada*”, y que idéntica respuesta obtuvieron cuando fueron a los Cuarteles del Ejército. Finalmente relató que anteriormente, no recuerda la fecha, habían hecho otro allanamiento en su casa, y que creía que eran de la policía vestidos de civil y que en esa oportunidad registraron toda la casa, que “*dieron vuelta toda la casa buscando cosas*”. Resaltó que el día del secuestro, los autos que pararon afuera eran marca Ford Falcon azul y los conocía bien, que “*eran los vehículos que usaba la Policía de la Provincia de Salta en esa época*”.

c) Sonia Velida Colqui Gómez: hija de Lidia Telésfora Gómez, y hermana de Alfredo Colqui Gómez, quien manifestó en el debate que al momento de los hechos ya no vivía con su familia puesto que estaba casada y convivía con su esposo y su suegro en otro domicilio, pero que en la mañana del secuestro de sus familiares, alrededor de las once fue a la casa de sus padres y se enteró de lo sucedido; que cuando fue a ese domicilio le dijeron que entraron personas encapuchadas y que se llevaron a su madre y a su hermano. Relató que no le contaron mucho porque tenía un bebé de nueve días. Por su parte también contó que una semana antes de estos sucesos la habían llevado a ella, y que eso había ocurrido el día veinticinco de agosto de 1.976, y que la liberaron al día siguiente. Dijo que supo que estuvo en “El Buen Pastor”, y que finalmente la llevaron a la Central de Policía para liberarla. Resaltó que “*durante su secuestro no le mostraron ninguna orden judicial*”.

d) Norma Isabel Vargas: vecina y amiga de las víctimas, expresando en el debate que se enteró de los hechos al día siguiente y que todos los vecinos se habían enterado por el ruido y los movimientos de esa noche; que fue a ver a su amiga Nimia y allí se enteró. Contó que se los llevaron de noche, y que por los techos se sentía que andaban personas caminando por arriba pero que en esos tiempos nadie salía a ver nada. Con respecto a Rolando Gómez dijo que antes vivía en la casa de ellos y que después en lo de otra hermana -por Natividad Gómez.

Las declaraciones brindadas en el debate en relación con la ilegítima detención de los hermanos Rolando y Lidia Gómez se encuentran adunadas con las constancias documentales e informativas de la causa.

II.- Inspección ocular:

Con la inspección ocular efectuada en el domicilio de la familia Colqui Gómez, quedó demostrado que tanto Lidia Telésfora Gómez, como su hijo Alfredo Colqui Gómez, fueron ilegalmente privados de su libertad. En efecto, de la declaración de los familiares de las víctimas, quienes fueron informados que se encontraban bajo juramento de decir la verdad, surge que escucharon ruidos esa noche, y que se levantaron; que advirtieron que había personas encapuchadas, por lo que alertaron a Alfredo, quien intentó salir por atrás. También relataron que estas personas primero golpearon, y que luego rompieron la puerta para entrar; que ingresaron a la vivienda tanto por la parte de adelante, como por el patio trasero. Contaron que la cocina estaba en el mismo lugar en el que está ahora, y que fue donde esposaron a su madre y a su hermano, y donde los tiraron al piso, y que, con respecto al resto de la familia, todos fueron separados en distintos lugares.

De la militancia política de las víctimas:

Esta cuestión resulta de fundamental importancia, puesto que la militancia política de Rolando y Lidia Gómez, y de Alfredo Colqui Gómez incidió siendo el motivo directo de la persecución sufrida, plasmada en sus detenciones ilegítimas, y en sus posteriores homicidios. Esta circunstancia coloca a la causa en estudio y a los hechos en análisis, dentro del marco de los crímenes de lesa humanidad.

Tal militancia se encuentra acreditada con las manifestaciones de todos los testigos que declararon en el debate, quienes coincidieron en que sus familiares asistían a reuniones políticas, y que militaban activamente en el Partido Justicialista. Es más, la testigo Sonia Velinda Colqui Gómez recordó que su madre utilizaba su nombre para identificarse en dichas reuniones, por lo que creía que esta circunstancia estuvo íntimamente relacionada con su propio secuestro.

Con relación al valor de la prueba testimonial brindada a los efectos de dar por probadas las circunstancias detalladas en los puntos anteriores, resulta menester tener presente que dadas las características de los sucesos investigados, cobra principal importancia la prueba testimonial. La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución, en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de su privacidad.

En tales supuestos a los testigos se los llama “*necesarios*”. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de

parientes, amigos, o de víctimas, ellos son, entonces, los llamados testigos necesarios.

Máxime en causas como la presente, donde se cuentan con testigos presenciales, por lo menos en lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad, por lo que este Tribunal también las considera probadas con las exigencias propias de la ocasión. En tales supuestos, la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra -junto con las circunstancias recién reseñadas- a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría, testigos de oídas).

En ese orden de ideas, no se aprecian constancias que lleven a sostener que las declaraciones testimoniales son falaces, sobre todo teniendo en cuenta la palpable coincidencia en los dichos de los testigos en los que no pudo detectarse algún tipo de perturbación o alteración de algunos de sus sentidos, que afectara su credibilidad; tampoco surge del marco probatorio que haya alterado la verdad en procura de perjudicar a los imputados, es decir que sus lógicos sentimientos no prevalecieron sobre la verdad. Tampoco se advirtió otro interés que influyera sobre su ánimo para que pudiera hacerlos apartar consciente o inconscientemente de la verdad.

Privación ilegítima de la libertad (Artículo 144 bis, inciso 1º -Ley N° 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º -Ley N°20.642- del Código Penal)

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello, su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa, y de la

Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo, el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos, y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.

Así, la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el artículo 18 de la Carta Magna, al establecer que *"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"*.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.

Tal reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el artículo 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: *"Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal..."*.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso 1º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 *bis*- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que los condenados pertenecían al Ejército Argentino y a la Policía de Salta (**doble carácter, Teniente Coronel del Ejército, y jefe de la Policía**, en el supuesto de Virtom Modesto Mendíaz).

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el que se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el artículo 144 *bis* inciso 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que, con abuso de sus funciones, o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por este delito. Como quedó demostrado fehacientemente, eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección se debe constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta de los condenados, es decir, si por alguna autorización normativa, la privación podía ser legal, y encontrar por ende sustento lícito.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea, con conocimiento de la ilegalidad.

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad, a detener sin orden judicial a los ciudadanos, y que por el contrario el Código Penal regía prescribiendo tal delito.

De esta manera, las órdenes emitidas a ese efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto, no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que “*la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello*”. (conforme Fallos, 309; especialmente la sentencia en la causa Nº 13/84).

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes, corresponde especificar el encuadramiento de las conductas de los imputados, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 *bis* inciso 1º, y 142 inciso 1º del Código Penal.

El nudo esencial del reproche penal en la presente causa, gira alrededor de un procedimiento clandestino e ilegítimo por el que se detuvo y sustrajo a un ciudadano en razón de su militancia e ideología política, y de proteger la impunidad de los perpetradores, ya sean directos o indirectos, hechos de los que no fueron ajenos o no pudieron serlo los imputados, dado los altos cargos que detentaba al momento de los hechos

relacionados con la privación ilegítima de la libertad y los homicidios de las víctimas, teniéndose en cuenta, no solo las circunstancias que se vivían por aquellos años, sino, y muy especialmente, el modo traicionero, alevoso, violento, y desproporcionado de sus capturas.

Ningún registro se dejó de estos operativos, conforme se advierten de las contestaciones a los requerimientos efectuados en este sentido a la Policía de la Provincia de Salta, Policía Federal y al Ejército Argentino, los que informaron de idéntica manera al poner en conocimiento de que no obraban en sus registros antecedentes de las detenciones de Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Colqui Gómez.

Como se dijo, el hecho en estudio recayó sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por el modo, es decir por el uso de violencia. Recuérdese que Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez estaban reposando en su domicilio cuando fueron sacados por personal de la Policía de la Provincia de Salta, en horas de la noche, sin orden judicial alguna que avalase tal detención, y sin darles la oportunidad de conocer el motivo de la misma; estas circunstancias permiten conformar el agravante previsto en el inciso 1º del artículo 142 del Código Penal. En el caso de Rolando Gómez, conforme la declaración de su hermana Natividad, fue sorprendido al salir de su trabajo, donde fue abordado por personal que, sin aviso previo y en forma violenta, lo subió en un vehículo no volviéndoselo a ver jamás desde esa oportunidad.

En conclusión, este delito requiere a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada, o por medio de

procedimientos prohibidos por la ley. (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, página 298 y siguientes, Editorial Astrea). La conducta se encuentra estructurada como de modo comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea.

Además se trata de un delito doloso que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario. Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de la libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya que los aquí imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento, o debieron tenerlo, de que la detención de las víctimas era ilegal, y no obstante ello, actuaron voluntariamente en la afectación de su libertad personal.

Es así que sin el consentimiento y orden del Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, y de su subordinado el Director de Seguridad de esta institución, y de éstos a su vez a los últimos ejecutores no se hubiera podido privar de la libertad a Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez, ya que eran los responsables últimos de la “*lucha antisubversiva*”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éstos no hubiesen dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, el personal que se encontraba bajo su mando, no habría privado de su libertad a aquellos, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía. Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se expresó, que las víctimas eran consideradas un elemento peligroso por su participación y militancia política.

2) Del homicidio:

Con respecto a los homicidios de Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez, quedó demostrado fehacientemente con:

a) Las declaraciones de los testigos Natividad Gómez, Nimia Ercilia Colqui Gómez, Sonia Velinda Colqui Gómez, José Alberto Colqui Gómez, Carlos Custodio Ruiz y Norma Isabel Vargas, quienes en forma coincidente contaron en el debate que luego de la privación ilegítima de la libertad de las víctimas, jamás volvieron a verlas ni a tener noticias de su paradero. Así, pese a las averiguaciones que se realizaron, conforme lo manifestó el testigo José Alberto Colqui Gómez, no tuvieron acceso a información alguna acerca del destino final de sus familiares.

b) Legajo SDH N° 2148 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, correspondiente a Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez, del que surge que José Alberto Colqui percibió la indemnización por la desaparición de sus familiares en el año 1.999 (fojas 54).

c) Constancias del Expediente N° 55.778/84, caratulado “Colqui, Alfredo Isidro – Gómez Colqui, Telésfora Lidia – Presunción de Fallecimiento”, en el que se dictó resolución judicial declarando el fallecimiento presunto de los nombrados, en los términos de la Ley N° 24.321 (Desaparición Forzada de Personas), estableciendo como fecha de los decesos el día 09 de Septiembre de 1.976 (fojas 64/74).

d) Actas de defunción de Lidia Telésfora Gómez y de Alfredo Isidro Colqui Gómez (fojas 75/76).

En definitiva, los hechos del secuestro, y de la muerte de las víctimas, se encuentran cabalmente probados en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional. No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la causa.

Finalmente, en cuanto a la fuerza involucrada en estos delitos de lesa humanidad, se concluye de las manifestaciones de los testigos que quienes intervinieron en la privación ilegítima de la libertad, y los posteriores homicidios de las víctimas fueron miembros pertenecientes a la Policía de la Provincia de Salta, cuya cabeza de mando eran los imputados Mendíaz y Guil, en sus calidades de Jefe de Policía, y de Director de Seguridad, respectivamente.

En efecto, el testigo José Alberto Colqui Gómez relató que antes del día de los hechos, en otra oportunidad, sin recordar la fecha, habían hecho otro allanamiento en su casa, y que creía que “*eran de la policía de civil y registraron toda la casa*”, y que “*dieron vuelta toda la casa buscando cosas*”. También contó, al referirse ya a los hechos investigados en esta causa, que no sabía si alguien de su familia había recibido amenazas anteriormente, o si el domicilio fue objeto de vigilancias, afirmando que “*los autos que pararon afuera eran marca Ford Falcon azul y los conocía bien, que eran los vehículos que usaba la Policía de la Provincia de Salta en esa época*”.

En idéntico sentido declaró la testigo Sonia Velinda Colqui Gómez, cuando al narrar el secuestro del que ella misma fue víctima, ocurrido una semana antes de la desaparición de su madre y de su hermano Alfredo, dijo que creía haber estado primeramente en las locaciones de “El Buen Pastor”, y que al día siguiente, cuando fue liberada, fue trasladada a la Central de Policía de la Provincia de Salta, y que fue allí donde “*la soltaron*”.

Por último, el testigo Carlos Custodio Ruiz, en ese entonces marido de Sonia Velinda Colqui Gómez, declaró en la audiencia de debate que su esposa fue detenida, y que “*él con su padre esperaron a que saliera en la puerta de la Central de Policía*”; también dijo que no recordaba cómo se había enterado que la detuvieron; que fueron a preguntar y le informaron al padre del testigo que tenían que esperar afuera (de la Central de Policía de Salta).

Por otra parte señaló que su esposa no le comentó nada acerca de los motivos de su detención, pero que estuvo detenida un día o un día y medio; que después él se enteró que “*la detención fue porque sus hermanos eran peronistas*”.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, este Tribunal considera probados los hechos delictivos investigados, como, asimismo, la participación criminal de los encartados, en carácter de autores mediatos, y su efectiva responsabilidad penal, motivos por los que se impone indiscutiblemente la condena de los imputados.

USO OFICIAL

El tipo penal del homicidio gravado previsto por el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal según la Ley N° 21.338 vigente a la fecha de los hechos probados en esta causa.

Así, establecía el artículo 80 del Código Penal: “*Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6º Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas...*”.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de las víctimas Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez, y Alfredo Colqui Gómez.

Desde el momento mismo de sus detenciones clandestinas -conforme quedó acreditado- las víctimas pasaron a ser "*desaparecidos*", lo que permitió disponer con total impunidad del destino final de sus vidas.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país, se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro, tortura, detención clandestina, eliminación, y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa N° 13/84).

La práctica de la desaparición forzada de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1.994 (ratificada por Argentina en 1.995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22, en 1.997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro continente. Así, en su artículo II define la "*desaparición forzada*" en los siguientes términos:

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención; ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del*

crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "...*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida*" (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1.977, párrafo 73 sostuvo que: "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito*". "*Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición*".

En la misma línea de pensamiento, se ha sostenido que la práctica de desapariciones, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen, y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: “*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”.

Concordantemente con lo expresado, se entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de las víctimas.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que se efectúa en el caso en estudio.

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la desaparición forzada de las víctimas, en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado por cuanto los autores y partícipes actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; y con el concurso premeditado de más de dos personas. El riesgo que crearon los condenados a las víctimas Rolando Gómez, Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Colqui Gómez, se realizó en el resultado muerte de las mismas, y por ello cabe responsabilizar a Mendíaz y Guil por esos resultados, en el carácter de autores mediatos.

En efecto, los encartados que participaron en los hechos juzgados como autores mediatos -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-,

tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. Mendíaz y Guil, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas. Generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso, agravando el tipo básico del homicidio.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "a traición", "sin riesgo", "sobre seguro", etcétera; pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio, atento a que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

Esta agravante ha sido categóricamente corroborada con la descripción efectuada por los testimonios incorporados a la causa, acerca de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaron las víctimas. En efecto, Lidia Gómez y Alfredo Colqui Gómez fueron sorprendidos en su domicilio cuando estaban descansando, estando presentes en el secuestro, su esposo y padre y sus hermanos, quienes, obviamente, no

pudieron contrarrestar los efectos de las acciones de sus captores. Ninguna de las personas que se encontraban en el hogar estaban armados, ni realizaban actividad alguna que “*pusiere en peligro*” la autoridad de las fuerzas de seguridad; al contrario, su estado de indefensión resultó evidente. En igual sentido, con respecto a Rolando Gómez quien fue abordado a la salida de su trabajo, sin posibilidad alguna de defenderse.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “*el homicidio con alevosía es la muerte dada a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A. Viera Editor, 2003, Tomo I, página 137)

También se ha entendido que “*lo decisivo en la alevosía, es el aseguramiento de la ejecución del hecho, y la ausencia del riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa*”(Muñoz, Conde Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 8va. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.991, página 40).

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que la alevosía “... *en cuanto circunstancia agravante del homicidio (artículo 80 inciso 2 del Código Penal), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y, subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción pre-ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él.*”(Tribunal Superior de Justicia, Sala penal Córdoba, Sentencia N° 27, “Salvay”, 17-04-2.006; Sentencia N° 08, “Agosti”, 07-03-2.000).

Concurre también la agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado, y posterior ejecución de las víctimas, y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “*la pluralidad de agentes agrava el delito, por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente, será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso, para que la agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo.*” (Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 30, con citas doctrinarias); o que “*la agravante exige los siguientes elementos: 1) la muerte de una persona; 2) llevada a cabo (ejecutada) por tres o más individuos como mínimo; y 3) la existencia de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito. La ley es clara en lo que respecta al número de intervenientes. El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito; por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho.*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A., Viera Editor, 2.003, Tomo I, página 156).

Se ha entendido que esta agravante se configura si a la acción del agente han concurrido dos o más personas (como mínimo tres: el agente y dos más), ya sea, realizando actos materiales, o de carácter moral.

“... y además requiere que la concurrencia de dichas personas responda a una convergencia de voluntades previamente establecidas, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, no bastando a los fines legales la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar”. (Tribunal de Casación Penal Buenos Aires, Sala 2|, “Mare”, 02-09-2.003).

En relación a la pre-ordenación a que alude el tipo objetivo, no se exige que la misma sea reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada deliberación, como ocurría en su significación tradicional, siendo suficiente el acuerdo previo para matar entre todos.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas de Mendíaz y de Guil, fueron la descripta por el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, cuyas organizaciones responden, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores.

A la segunda cuestión, los Doctores: Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek dijeron: Que votan en igual sentido.

A la primera cuestión, la Dra. Marta Liliana Snopek dijo:

El hecho traído a juicio, por el que Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez denunció que había sido privado ilegítimamente de su libertad tanto durante la etapa anterior, como posterior al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, fue ventilado en audiencia con las declaraciones testimoniales de la propia presunta víctima, de Eduarda Salvatierra, Juan Julio Zerpa, Carlos Arturo Benito Holmquist, Juan Carlos Herrero, Juan Carlos Salomón, María Corina Mansilla y Olga Carmen Plaza.

Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez declaró en audiencia, en lo que al hecho respecta, que fue perseguido como integrante de la Lista Verde y del Frente Revolucionario Peronista, y que esta persecución comenzó cuando el Dr. Ragone estaba en el poder, antes que lo derroquen.

Puntualizó en ese sentido que sufrió allanamientos en la casa de Finca Independencia –donde dijo que residía-, sin orden para ello y que durante los mismos destruían los muebles, pero a quién se iba a ir a quejar. Refirió que la persecución a las personas identificadas con la Lista Verde y el FRP, se acentuó más cuando lo sacaron, con el golpe a Ragone.

Explicó que la represión a la que era sometido era brutal, ya dijo –en anteriores declaraciones en otros juicios- que le metían agujas debajo de las uñas y picana eléctrica. Como consecuencia de haber estado detenido en el Ejército -y adujo que tiene causa en el trato recibido-, tiene poliartrosis. Relató que en el invierno cuando lo tenían detenido, había tachos de 20 litros que eran de lata. En el tacho echaban hielo y en el invierno lo bañaban y se tenía que parar en un rincón o arrodillarse con frío. Dijo que supone que la poliartrosis es por eso, porque es en todos los huesos del

cuerpo. Esa es una de las consecuencias de la tortura y también que se le va la memoria, por las patadas a las que fue sometido.

Continuó diciendo que ello también por la picana que le metían en la boca, los dientes y los testículos. Manifestó que lo tiraban en una cama de elástico, de una plaza, lo ataban y ponían toallas dobladas en dos o tres y le tiraban agua y la toalla se iba mojando y trataba de respirar y le entraba agua y cuando quería respirar por la boca, se ahogaba.

Dijo que como consecuencia de todo lo vivido, no puede trabajar, maldice eso, porque dijo que se siente con fuerzas pero no lo puede hacer. Se preguntó de qué estaban hechos, la gente que lo atacó, si eran seres humanos.

Concluyó diciendo que entiende que, porque pensaban distinto, a ellos lo sometían a tanta brutalidad.

Relató que le preguntaban sobre Jaime y Salomón, y dijo que sabía dónde estaban, pero no hablaba, porque sabía que eran candidatos al “metro 1.80”, como se dice en la jerga criolla.

Tal es así que, según dijo, lo detenían, lo largaban para ver si hacía contacto con alguien. Agregó que se daba cuenta porque venía caminando y las veces que lo largaban muchos pensarían, que se venía al hotel Victoria Plaza, pero iba al Cerro Bola como los animales y “se aguantaba ahí” y cuando el hambre lo sacaba, comía raíces, salía como animal de la cueva, iba a donde lo podían socorrer con un pedazo de pan y no faltaba el alcahuete que hablaba y lo volvían a detener.

Expresó que en los ajetreos al Ejército y a la Central de Policía estaba más flaco “que perro de toldería”, se agarraba el vientre para poder caminar, no era lo que es ahora –haciendo referencia a su peso-. Eso es el producto de lo que pasó por un ideal, querían cambiar la sociedad y no lo pudieron hacer.

Sobre la situación política, explicó que cuando se estaba luchado por el regreso de Perón era un entrevero de izquierda y derecha, los militantes se conocían y cuando asumió Cámpora se identificó quién era quién, de derecha o izquierda. En esos años la mayoría de la juventud sabía dónde vivía cada uno. Eran los mismos informantes de la policía para que los cazaran peor que animales. La banda de comisarios iban a la casa de esta gente, militantes peronistas que debe haber alguno vivo.

En referencia a la conocida “Banda de los Comisarios” dijo que con terribles torturas, no medían si era mañana, tarde o noche y había semanas que lo tenían detenido y no lo dejaban dormir, lo hacían caminar, o estaba tabicado, a veces no y que se mueva. Entendió, al respecto, que ese es también un método de tortura. Le decían que lo iban a quebrar y a dejar zonzo y que no iba a servir ni para repuesto de loco. Dijo que piensa que, con su estado de salud, si hubiera estado tres o cuatro meses más no contaba el cuento, iba a terminar en el Miguel Ragone por el resto de sus días.

Lo mencionó a Monseñor Casado, que era el sacerdote que la bautizó a su hija, Ariana Elizabeth Iñiguez, y nació una amistad con el cura y una vez que estaba arrinconado y tabicado en una pieza, le escuchó la voz y la reconoció y empezó a gritar y el cura se arrimó para ver quién lo nombraba, porque tenía confianza con los torturadores.

Dijo que el cura le sacó el tabique, le pidió que lo saque y éste le preguntó que hacía allí. El dicente señaló que le contestó que no estaba de turista ahí. Hablaron, y le dijo que nunca había tocado el tema con el padre, porque nunca mezclaba la religión con la política. Dijo que le pidió al padre que le haga el favor de hacerlo zafar de allí. Explicó que eso fue antes del mundial de 1978, porque se hablaba mucho del mundial, y que

ubicaba la época porque desde el mundial, días antes de que empiece el mundial fue cuando los botaron en Villa las Rosas.

Sin embargo, más adelante en su declaración dijo que esto fue cuando lo pasaron del Ejército a la Central de Policía, no agregando mayores datos al respecto, únicamente que para ese entonces se encontraba flaco y en mal estado. Y en otro tramo de su declaración, dijo que esto sucedió para el año 1974, porque coincidía con la época de la intervención de Ragone, lo cual resulta ser una contradicción dentro de sus propias manifestaciones, a la que más adelante se hará referencia.

Se le preguntó por precisiones en las fechas de sus detenciones ilegales y dijo que no podía darlas. Al respecto, dijo que cuando lo convocó el juez Pio Castellani, en instrucción le dijo que no podía dar fechas exactas y el juez le dijo que declarase sobre lo que se acuerda y con esa condición fue que se presentó.

Relató que un día lo fue a ver uno de los comisarios, que no recordó si era Arredes, que lo iba a liberar, no sabía si era para “el metro 1.80”. Refirió que lo tabicaron en el auto y lo dejaron por allá y cuando paró el auto pensó que lo iban a hacer bolsa y le dijeron que no se saque el tabique por unos 20 minutos o media hora. Dijo que se quedó parado ahí. Mencionó que para el lado de Villa Las Rosas, donde está avenida Independencia, está el Cerro y Villa Mitre y que fue a ver el lugar hace poco y vio que unos eucaliptos que en aquella época eran chicos, ahora están grandes.

Recordó que aquel día que lo liberaron, había dos viejitos conversando y cuando el testigo se acercaba estos se alejaban porque quería preguntarles si vieron algo, y supuso que se alejaban por miedo, porque debían de haber visto los autos sin chapa patente. Dijo que volvió por el costado de la cárcel, que caminaba despacio porque estaba flaco y tenía

todo el cuerpo roto y magullado a moretones. Refirió que estaba para cruzar la avenida, hay un puente al lado de la cárcel, al otro lado de la calle Yrigoyen y se cruzó el auto y le preguntaron cuánto tiempo necesitaba para irse de Salta, a lo cual contestó que quería ver si su mujer y su hijo estaban vivos y que le contestaron que si lo estaban. Expresó que le dijeron que se tenía que borrar de Salta o del país, que les pidió un mes y le contestaron que un día más y era boleta.

Posteriormente, dijo que estuvo con su familia y la destruyó. Su mujer le dijo que se iba con él y el dicente le contestó que se iba a Buenos Aires, que iba a estar con perfil bajo, y que se quedara ella con sus hijos que estaba su familia.

Dijo que estuvo en Buenos Aires con el perfil bajo, que trabajaba y se iba a su casa y cuando volvió la democracia, reactivó políticamente. Que puso una unidad básica en Buenos Aires, trabajó en la municipalidad de Merlo como inspector municipal, y que ahora está con licencia sin goce de sueldo.

Dijo que sufrió mucho y siempre piensa que hay compañeros que lo pasaron peor que él, que le hicieron simulacro de dispararle con metralleta, con revólver y es una desesperación que no le desea a nadie.

Expresó que recordaba que cuando lo llevaban en un Ford Falcon blanco, cree que era Mulhall que estaba en el operativo cuando lo agarraron en el puente Blanco. Dijo que eso le quedó grabado, sabe que eran más (gente) porque ni bien lo agarraron le pusieron las esposas, le decían que no mire para ningún lado y si decía algo lo molían a palos. Manifestó que cuando subió al Falcon le decían que mire al piso y le pisaban la cabeza, los pies, los tobillos y preavisaban lo que vendría después.

Dijo que era indescifrable lo que hacía la banda de comisarios. Al respecto, expresó que Misael Sánchez le preguntó si sabía lo que le pasó a

Tupac Amaru, que al dicente lo iban a descuartizar vivo, porque por Salta había mucha chanchería e iban a dejar un pedazo en cada chanchería, y los chanchos se iban a hacer un banquete.

Mencionó que sabía que los restos de Tupac Amaru una vez que lo descuartizaron tirado por caballos, le dejaban una parte a cada indio para que sepan lo que les iba a pasar, y eso era lo que le decían que le iba a pasar al declarante. No supo decir si eso fue antes de que lo larguen, o cuando le dieron el plazo y en vista a todo eso se fue.

Añadió que no tuvo oportunidad de darle las gracias a Monseñor Casado porque cree que él fue quien intercedió, porque lo que le dijo era que se quede tranquilo, que algo iba a hacer. Eso fue cuando fue a Buenos Aires y volvió y siguió con la militancia hasta hoy.

Sobre las fechas de detención, ratificó su declaración de instrucción, y dijo que fueron de diciembre de 74 a marzo de 75 y de diciembre de 75 a noviembre o diciembre de 76.

Dijo que cuando estuvo detenido, le preguntaban por otros militantes. Al respecto, refirió que le preguntaban por Aníbal Puggioni, Estopiñan y Mattioli, y les contestaba que para qué le preguntaban si ya los habían hecho pasar al otro lado, pero que igual le preguntaban dónde estaban las armas, porque andaba mucho con esos compañeros.

Cuando se acentuaron las torturas dijo que le preguntaban si había hablado en el FAS en Santa Fe, que le decían que era formador de opiniones y que no era ningún piojo resucitado, y ahí se acentuaba más la tortura.

A la pregunta sobre lugares donde fue torturado, contestó que en la Central de Policía. Dijo que fue hace dos o tres años con su mujer actual a sacarle la cédula, y fue más de curioso, y cuando entró se dio cuenta que voló todo de ahí adentro y que igual le mostró cómo era. Dijo que el

lavadero era donde le pasaban la franela, le hablaban, y lo trataban de convencer, y cuando no hablaba, lo pasaban al “engrase”, que era la tortura. Agregó que si tuviera que reconocer algo, ahora han sacado todo y supuso que en el Ejército debe haber pasado lo mismo, aunque no podría reconocerlo, porque estaba tabicado. Pero se escuchaban las marchas, que los hacían bailar a los soldados y los caballos, y siempre con tortura.

Dijo que no paraban, en cada cambio de guardia, venía uno descansado y le seguían dando. Dijo que de todos los que lo torturaron, cree que el único que está vivo es Joaquín Guil.

Explicó que no reconoció a ninguna otra persona detenida como presa política porque siempre lo tenían aislado, porque Misael Sánchez le decía que con él estaban haciendo una cosa diferente, y que lo iban a quebrar psicológicamente, le hablaba de Tupac Amaru y esas cosas.

De su última liberación cerca de Villa Las Rosas dijo que su detención se inició cree que desde 1974. Agregó que ello coincide con la etapa de la intervención de Ragone, cuando éste ya no tenía poder, no podía pedir que lo liberen. Esto, como ya se dijo, es contradictorio, por cuanto antes manifestó que era para el mundial 1978.

Dijo que varias personas lo intimaron para que se vaya del país, que eran Joaquín Guil y tres o cuatro más de la banda de los comisarios.

Hasta aquí se describieron los dichos de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez vinculados a la detención ilegal que denunció, entre los años 1974 y fines de 1976.

Ahora bien, el Tribunal fundará su decisión dada a conocer en el veredicto, de absolución a los imputados Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y torturas, por el beneficio de la duda, por la falta de prueba que sostuviera la hipótesis acusatoria, basada, justamente en que la falta de documentación

que avale lo denunciado por la presunta víctima, da cuenta de la ilegalidad de los procedimientos a los que fue sometida.

Se adelanta esta circunstancia, en tanto se entiende que es pertinente para estudiar el resto de la prueba producida en audiencia, y la prueba documental existente en el expediente, la que se analizará posteriormente, en tanto los cargos realizados no han enraizado en prueba que aporte certeza a los dichos del denunciante, ni aun en indicios que aproximen esa posibilidad, respecto de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil.

En audiencia declaró Eduarda Salvatierra, dijo que era vecina Iñiguez Vázquez, vivía a una cuadra, lo cual refirió que sucedió hace muchos años. Añadió que no puede decir nada de Iñiguez, era gente con quién nunca tuvo un diálogo y que se fueron a vivir a Buenos Aires y no supo nada más. Tampoco pudo aportar datos referentes a si Iñiguez realizaba reuniones políticas. Se le leyó parte de la declaración testimonial de 2008, donde dijo que Iñiguez realizaba reuniones políticas en aquella época, y desconoció sus dichos. Dijo que no sabe que Iñiguez haya tratado de conseguir ayuda para la gente.

También testificó en audiencia Juan Julio Zerpa. Dijo que lo conocía a Iñiguez Vázquez de la cancha, de 1975 o 1976. Vivían uno en cada punta de dos barrios y que la cancha de fútbol estaba en el medio de éstos dos, que lo veía a Iñiguez pasar por la casa y se imagina que se iba a trabajar. Este testigo tampoco pudo aportar datos vinculados a que Iñiguez tuviera actividades políticas, que concurriera a algún partido político. No recordó que fuera detenido en marzo de 1976. Al respecto dijo que Iñiguez le contó que fue detenido, que hacían una barriada en 1977 o 1978. Llevaban mucha gente de su barrio, como batidas. Dijo que no sabía los motivos, era humilde, adujo que llevaban por las patotas, las peleas que había en los

barras. Sobre Iñiguez, dijo que éste no le comentó que participara de reuniones sindicales o políticas.

Este testigo declaró en el año 2008 (fs. 150), y en audiencia se le leyó parte de su declaración de aquel momento. Allí mencionó que Iñiguez le comentó que había sido detenido en esa época, pero no se acordó. Tampoco recordó la detención de otras personas, ni que Iñiguez le haya comentado la detención de otras personas. Dijo que se juntaban más para ir a la cancha.

María Corina Mansilla, esposa de Zerpa declaró en audiencia, refirió que lo conocía a Iñiguez del barrio y que suponía que participaba en política porque así él lo señalaba. Dijo ante la pregunta sobre en qué trabajaba Iñiguez, manifestó que lo hacía de militante político. Por otra parte, lo responsabilizó a Iñiguez de que los detenían a todos en el barrio por averiguación de antecedentes, relacionando las detenciones con esa militancia que suponía que Iñiguez tenía.

También asistieron a declarar en audiencia dos compañeros de la militancia de Luis Obrero Iñiguez, Carlos Benito Holmquist y Juan Carlos Salomón.

El primero de los nombrados dijo que fue compañero del Frente Revolucionario Peronista y que podía dar testimonio hasta el 10 de diciembre de 1974, día en el que fue detenido y en el cual perdió contacto con Iñiguez. Dijo que por ello, no podía dar cuenta de la fecha en la que fue detenido este último.

Añadió que lo que conoce de Iñiguez, vinculado a sus detenciones, lo supo hace 6 años, cuando Iñiguez se contactó nuevamente con el dicente y se las contó.

Hizo una serie de calificaciones vinculadas a Joaquín Guil, a su rol represivo en la provincia y su ideología anticomunista y ultracatólica,

características que calificó como una contradicción. Asimismo, mencionó cuestiones vinculadas a que Guil lo perseguía al dicente, a que lo padeció antes y durante el proceso militar. Dijo que Iñiguez le contó que lo habían torturado y consideró que su cuerpo tiene marcas que demuestran que eso fue así.

Por otra parte, Juan Carlos Salomón, dijo en audiencia que lo conoció a Iñiguez en 1973. Contextualizó esta situación en que en Salta, se realizó una asamblea de la CGT en calle Buenos Aires, primera cuadra y se constituyó la CGT clasista de Salta, donde lo designaron asesor gremial al dicente. Dijo que las reuniones eran de carácter amplio, venían trabajadores, delegados de sindicatos, de agrupaciones, de centros vecinales, desocupados, jubilados, pensionados. Y entre todos hacían un intercambio fraternal de ideas y se buscaban soluciones a los problemas que se presentaban y en esas reuniones lo conoció a Iñiguez, que tenía un nombre largo.

Recordó que Iñiguez venía de Finca Independencia, donde había un centro vecinal, y había problemas para el ingreso a la finca por el mal estado de la calle y con la adjudicación de las viviendas.

Relató que con la intervención llegó la represión y después, con el estado de sitio, la clandestinidad, y en ese momento perdió contacto con Iñiguez.

Refirió que fue referente del FRP y que sus militantes fueron víctimas de la represión y asesinato durante el gobierno de Isabel y López Rega, y eso se prolongó durante la dictadura militar. No había lugar donde se tenía conocimiento que había reuniones que no era allanado, que la gente era amenazada y muchos de ellos eran detenidos, se “plantaban cosas”, llegar y dejar libros o un arma vieja para que haya argumentos para

proceder a la detención y encarcelamiento de las personas. Dijo que se exilió en 1978 y regresó a la Argentina en 1983.

Refirió que Iñiguez tenía un taller en el barrio Castellanos y después se trasladó al barrio Pinamar, que andaba con problemas de salud, pero no hubo con él un trato frecuente.

En audiencia también declaró Olga Carmen Plaza, esposa de Juan Carlos Salomón. Dijo que fue compañera de trabajo en la época de 1970 de Iñiguez. Lo conoció en circunstancias en que el intendente de la ciudad de Salta, Juan Carlos Sánchez la llamó a la dicente para que le haga el ingreso a Luis Iñiguez para trabajar en la municipalidad porque la declarante trabajaba en la dirección de personal, donde se ficha al personal que ingresa, y cree que esto fue para 1973.

Junto con Iñiguez, dijo que le habló el intendente para que le haga el fichaje a Pedro Burgos. Esos dos compañeros sin que la testigo supiera, eran del FRP. La deponente era del FRP desde el comienzo del movimiento y estaba con su compañero que también era dirigente de ese movimiento. El intendente le dio las instrucciones de que les facilitara todo y viera dónde los iba a ubicar. Le contó el intendente que los responsables y directivos del FRP habían pedido el ingreso de estos compañeros que estaban sin trabajo. A Luis Iñiguez se lo envió a Obras Públicas que era en San Luis y Santa Fe y Pedro Burgos quedó en la calle Florida 62 como personal de servicio. A Luis Iñiguez lo veía circunstancialmente en todas las reuniones que tenían de la CGT clasista.

La declarante manifestó que pertenecía al sindicato municipal y era activa dirigente de ese sindicato. En determinadas ocasiones tenían actos, marchas y ahí estaba el compañero Iñiguez.

Contó que en 1974, fue detenida, fue trasladada por distintos lugares y que para 1975 le dieron la opción de salir del país, con lo cual el gobierno

la expulsó del país hacia el Perú y no supo más de su compañero Iñiguez. Dijo que supo que casi todos los compañeros fueron perseguidos. Muchos han muerto, han sido asesinados, otros han sido prisioneros, otros salieron al exilio, otros han quedado prisioneros y los fusilaron.

Por último, en audiencia declaró Juan Carlos Herrero, conscripto que cumplió el servicio militar en 1976, en el Escuadrón de Caballería 141 C5 en la ciudad de Salta, donde estuvo un año y ocho meses. Agregó que tiene 59 años (clase 55) y que fueron los últimos que hicieron el servicio militar a los 20 años, después ya lo empezaron a hacer a los 18 años.

Afirmó que Iñiguez Vázquez estuvo detenido en el Regimiento de Salta.

Dijo que en una oportunidad en que estaban en el playón de guardia, lo vio pasar a Iñiguez Vázquez. En ese momento hacía un año y dos meses que había ingresado a realizar el servicio militar y ya estaba por terminar.

Relató que en ese tiempo estaba el coronel Mulhall, el teniente primero Bezzone y Chaín, que en la caballeriza tenían además de los animales un cuarto que con rejas todos los detenidos que llevaban iban ahí.

Dijo que no podía verlos a todos los detenidos, porque estaban encapuchados. Recordó que escucharon que llevaron gente de Joaquín V. González y de Las Lajitas.

Al respecto, puntualizó que la gente que venía de esos lugares, venían en condición de detenidos y eso lo escuchaba en la guardia central, lo escuchó al jefe de guardia que la gente que trabajaba con él le decían “llegó gente de Joaquín V. González”, “llegó gente de Las Lajitas”. Eso se repetía en la semana dos veces y a los quince días dos o tres movimientos y así.

Sobre torturas, dijo que sentían gritos de noche y pensaba que era tortura porque del escuadrón a la caballeriza no había más de 50 o 70

metros y como recorrían hasta el casino de suboficiales cruzaban por frente de la caballeriza.

Sobre quién torturaba, dijo que no sabía, pero que los que salían a buscar gente era el subteniente Chaín, y el subteniente primero Bezzone, que pertenecían al escuadrón de servicios, y siempre salían en auto en un Falcon celeste.

Afirmó que fueron familiares a preguntar, pero la respuesta en la guardia central era que no había detenidos y que a ellos jamás los dejaban informar nada, tenían que permanecer sordos, ciegos y mudos.

Manifestó que no vio vehículos de la provincia, vio autos particulares que eran del regimiento, pero no tenían identificación. Tampoco vio autos de la policía federal.

Negó haber visto un juez federal que visitara el regimiento.

Expresó que el regimiento tenía otros accesos, respecto de los cuales el dicente no podía ver los movimientos que había, que eran dos salidas más.

De la custodia y de la alimentación de esas personas, no supo decir quién se ocupaba, y por dónde llegaban esos víveres, tampoco si llegaba por el casino.

No pudo identificar a personas en otros lugares del regimiento, solo en la caballeriza porque se veían a través de las rejas.

Relató que durante el tiempo que fue conscripto, fue a Tucumán a perseguir a la guerrilla. La actividad que desplegaban era el recorrido de todos los cañaverales y buscaban lo que ellos llamaban extremistas. Indicaciones no les daban, solo refirió que unificaban su vestimenta, quitándose las insignias. No se identificaba los rangos, eran todos soldados y salían de noche a recorrer. Recorrían todo, cañaverales, monte, todo. El procedimiento que debían hacer si se detectaba a alguien era tirar a matar y

si tuvieran un prisionero nada, “ustedes siempre primero”, la orden era matar porque los otros no iban a esperar.

Refirió que no vio personas detenidas en Tucumán y no tuvieron detenidos donde estaba el testigo. También expresó que nunca tuvieron un enfrentamiento, nunca encontraron nada, tampoco personas muertas en los cerros y cañaverales.

Describió que en la provincia de Salta no desplegaron actividades similares. En Salta les informaban todo lo que tenían que hacer en Tucumán. Cuando llegaban a Tucumán los distribuían, iban algunos a un pueblo, otros a un ingenio. La instrucción en Salta estaba a cargo del subteniente Chaín y teniente primero Bezone, los llevaban a hacer tiro, les explicaban. Respecto de Salta cuando les daban la instrucción cuando iban a viajar a Tucumán lo primero que les decían era que iban a combatir con extremistas y que ya sabían a quién tenían al frente. La otra cosa que les decían era que entraban al monte a matar y tenían que ser los primeros, eso se lo dijeron en Salta y en Tucumán.

Regresando al hecho en estudio, dijo que muchos soldados tienen que haber visto el ingreso de Iñiguez porque estaba el escuadrón, el escuadrón montado, el escuadrón comando y la caballeriza se encontraba hacia atrás en el medio de los tres escuadrones. Cada escuadrón, si mal no recordaba, eran cerca de 70 o 75 soldados.

Las personas que acompañaban a Iñiguez, recordó que estaban de verde y con la cara tapada. El Ford lo recordó, era un Falcon con foco redondo celeste viejito. El auto estaba adentro del regimiento, se guardaba adentro del regimiento y de allí lo bajaron a Iñiguez.

Puntualizó que veía el auto cuando salía por la parte trasera del playón y cuando llegaban a guardia central ya no se veía nada. Quiénes subían y qué vehículos más lo acompañaba, porque siempre eran dos

vehículos que salían de delante de la guardia, dijo que ya no alcanzaban a ver. Adentro sabían que los manejaban Chaín y Bezzzone hasta que salían. Después había dos salidas en el casino de oficiales y distrito militar que ya no veían nada.

Relató que el día que ingresó Iñiguez lo hizo por la guardia central, por el costado hacia el rancho de tropa y de ahí la calle que va a la caballeriza.

Sobre cómo lo identificó a Iñiguez, dijo que lo conocía del barrio Finca Independencia, se encontraban en la cancha, conversaban. No sabía que tuviera ideas políticas, nunca le habló de ideas políticas.

Cabe mencionar los dichos de Armando Jaime en instrucción, quien declaró a fs. 73 y cuya declaración fue incorporada al debate. Dijo que lo conocía a Luis Obrero Iñiguez desde 1960.

Declaró que Iñiguez era militante de la agrupación Lealtad y Lucha - Lista Verde, que postuló a Miguel Ragone para la gobernación de la provincia.

Sobre los hechos denunciados por Iñiguez, manifestó el declarante que en ese momento se encontraba en la clandestinidad en la ciudad de Buenos Aires, porque también era perseguido político.

Refirió que por los dichos recabados, quien estuvo al frente de los grupos operativos que efectuó las detenciones ilegales y posterior aplicación de tormentos, fue Joaquín Guil, quien además comandaba a otros sujetos, como Misael Sánchez, Murúa y Arredes.

Dijo que hacía esa afirmación porque eso era público, y porque además esas personas le allanaron tres veces su domicilio.

Sobre la detención de Iñiguez, refirió que no supo en dónde tuvo lugar, pero que recordaba que cuando regresó del exilio, éste le comentó que fueron entre otros, Guil, Sánchez, Murúa y Arredes.

Agregó que, en época del gobierno del Dr. Ragone, este grupo de sujetos ya venía torturando y secuestrando, razón por la cual, en su momento, fueron detenidos –los comisarios-, no recordando cómo finalizó ese proceso.

Ahora bien, plasmada la prueba testimonial a la que se referirá más adelante, cabe introducir un resumen de los dos prontuarios de Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez, que fueron agregados como prueba al expediente.

Así, a fs. 40/49 se agregó el prontuario 18.279 de la Dirección General de Asuntos Penales del nombrado. Data de 18 de mayo de 1977, y tiene base en la detención de Iñiguez Vázquez, quien ingresó al penal de Villa Las Rosas el 19 de mayo de ese año, por causas iniciadas en los años 1972 y 1973 por los delitos de lesiones y abuso de armas. El día 30 de mayo de 1977 fue dejado en libertad por no interesar su detención, conforme acta de libertad agregada a fs. 57.

Por otra parte, se encuentra agregado el Prontuario 14.878 RH (Robos y Hurtos), iniciado el 2 de septiembre de 1969, que es más extenso y que tiene más información.

En este figuran fichas de identificación de antecedentes de distintas fechas (fs. 3/16): una primera ficha sin consignar la fecha, otra posterior donde se lee “Salta, 6 de septiembre de 196...”, otra sin llenar, únicamente con la firma de Iñiguez y el identificador, otra en Apolinario Saravia del “28/.../67”, otra ficha únicamente con la firma de Iñiguez, y sin ningún otro dato. Más adelante, figura una ficha con solicitud de características, de fecha 13 de noviembre de 1970, por la cual consta en el reverso que Iñiguez fue detenido por “daño intencional y hurto, atentado y resistencia contra la autoridad. Fue detenido con manifestación del día 12 del cte. Con motivo del paro de las 36 horas – Consignar en el prontuario”. En la foja

siguiente se registra otra ficha de averiguación de antecedentes, sin fecha y con la firma de Iñiguez y en la foja siguiente otra similar, pero con los datos y fecha del 20 de noviembre de 1977, otra del 16 de noviembre de 1977, y otra del 14 de enero de 1978, otra del 6 de septiembre de 1967 (es decir que en los años se encuentran desordenadas).

En fs. 16 vta., donde se consignan los domicilios de Iñiguez, se detalla:

2/9/67 Anzoategui s/n Villa Lujan, Salta
 12/9/69 Bajo el Puente Vélez Sarfield, Salta
 19/1/71 Buena Vista, Vaqueros
 12/II/72 Necochea 1059
 26/2/72 " "
 14/5/72 25 de Mayo 1087
 2/5/77 Dámaso Uriburu 1935 V. María Este
 17/9/77 Barrio Finca Independencia manz. 299
 18/2/78 " " "

En la foja siguiente (fs. 17) figuran los pedidos de captura de Iñiguez Vázquez, donde solo se aprecia el año por la calidad de la fotocopia:

año	folio	Causa	procedencia	sin efecto
				día/mes/año
72	58	comparendo: Disp. Leyes Espec. Sol. Misma exp. 44/82670	S/E	29/05/72
72	104	Comparendo: lesiones a María I. Nieva. Disp. J. I. 2º Nom. Sol Moralid. Exp. 44/87717	Detenido 02/05/77	

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FSA 73000301/2088/TO1

73	156 inc. 8°	Captura: s/ abuso de arma en perj. Antonio Lagoria – disp. J.I. 2° Nom. - lo solic. Seg. Pers. Y Moralidad. Expte. N° 44/119000		existe una llave que cruza desde los pedidos de 1972 a 1973 que refiere: ver parte al dorso detenido 3/6/77 O/Día 106/77 s/ efecto 30/5/77 expte 1224/"J"
73	164 inc. 6°	Captura: lesiones en riña en perj. De Laura B. Godoy Rosa Morales. A disp. J. I. 3° Nom. Lo solic. Cria. 4° - Expte. N° 44/117233		S/efecto 23/11/83 Expte.. "J" n° 41,600 24/11/83
73	177	Captura causa n° 10654/73 por abuso de arma en perj de Arturo Lagoria a disp. J. I. 2° Nom. Lo solic. el mismo Expte. N° 16779 "J"		
78	160	paradero y comparendo	S/E o/día 68/79 inc. 8°	
78	Inc. 10 art. 3°	lo solicita dirección Nacional de Migraciones Expte. N° 44-244,484	Nota 687/79000 DNM 28/3/79	

USO OFICIAL

A fs. 18: procesos y arrestos:

Entrada	causa	resolución	sSalida
02/09/67	Robo y defraudaciones reiteradas y daños...	... de menores (Alcaidía)	
	Causa "J" Lib por ser entregado a la madre. Ver. P 14,315	9/II/68

	Causas 2791 "J" dictó sobreseimiento	25/04/68
12/09/69	Averiguación antecedentes por investigación Secc..	RH Falsificación ideológica de documento público	
	Art. 293 del C. Penal e infracción al reglamento de... Federal de Salta (Alcaidía)	Investigación Sección Leyes Especiales) A Disp. Del Sr. Juez)	
12/11/70	Atentado y Resistencia contra la autoridad	Hurto Disp. Inspección 1° Zona	
19/01/71	Averiguación de antecedente, investig. Secc. Seg. Pers.	por resultar sin causa	20/01/71
13/II/72	Averig. De Anttes. Investig. Secc. R.H. Y D	Lib. resulta sin causa	13/II/72
26/02/72	Averiguación de Attes. Disp. Secc. R.H. Y D.	sin causa	27/II/72
14/05/72	Averiguación de Anttes, Investig D. Seg	Puesto ante la Dirección Noroeste de Migraciones Salta	15/05/72
02/05/77	Averiguación de Anttes, proc. Inform.	c/causa por tener cap. Res. O/D n° 104/72 lesiones	
	156/73 Abuso de arma 177/73 abuso de arma	... O/Día n° 164/73 por lesiones en riña a disp. Juez	
	3ra. Nom. (Alcaidía) J. Inst. 2° Nom	Sup. Abuso de Arma c/10654/73 Expte. 12366 J	231/5/77
17/09/77	Av. de Anttes proc. Brigada de...		
20/11/77	Averig. De Anttes Proced. Secc. 4Ta		

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FSA 73000301/2088/TO1

14/01/78	Averig. Anttes. Porc. Secc. 4ta. s/c		
18/02/78	Averig. De Anttes proc. Brig de Invest.		

En fs. 20 se encuentra agregada planilla de “Motivo Prontuario y otros antecedentes”:

69	Se remitió planilla a la ...cción de Migraciones
70	Fue detenido con la manifestación del 12 del cte. con motivo del paro de las 36 horas
02/08/78	En expediente n° 44/244,484 y 47,180 de Dir. De Seg. De fecha 21/7/78 dispone (...) la permanencia en el país del causante quien deberá hacer abandono del Territorio Argentino en el plazo de 15 días, bajo apercibimiento de decretar la expulsión. Notifíquese al causante y resérvese hasta la constatación de salida
22/1/...	Disposición n° 1863/78
01/01/85	En expte. 32,881 “J” por lesiones en riña a disp. I. S. 3° Nom c/ 17,328/73 dictó sobreseer por prescripción de la acción penal el 22/9/83
06/04/06	se remite D/G al J. C. y G. 4ta c/ Cor918/5 Av. 256/05 de Cria 5ta carat. Abuso sexual simple, coacción y amenazas a Ovejero Daniela
02/.../06	en fecha 28/09/06 se dictó absolución pte y 81742

En el reverso de esa foja figura el primer antecedente:

02/09/67	fue identificado procedente robos y hurtos acusado robo y defraudación reiterada y daños
----------	--

A esto (fs. 22) le sigue un oficio remitido por Juzgado de Menores de Salta, a cargo de Juan José Coll, de fecha 25 de marzo de 1968, en causas

2723 y 2743, seguida en contra de Luis Obrero Destello Iñiguez, por robo defraudaciones reiteradas, para poner en conocimiento que se dictó auto de sobreseimiento por resultar inimputable. En la vuelta de esa foja, se giró a la Dirección de Investigaciones para agregar en el prontuario.

A fs. 23 se agregó nota dirigida a la Sección Leyes Especiales, firmada por Santiago Pedroza –con sello de la Policía de Salta, Dirección de Investigaciones, Dirección Nacional de Migraciones-, con fecha 17/9/69, en la cual se elevó la actuación preliminar 164/69, instruida contra el detenido Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez por el delito de “Falsificación Ideológica de Documento Público”, a disposición de la justicia federal, a cargo del Dr. Carlos Alberto López Sanabria. Dejó constancia que las actuaciones se iniciaron en virtud a que el causante, siendo de nacionalidad boliviano, lo cual consta en el prontuario 14.878 R.H. y según su propia declaración, obtuvo libreta de enrolamiento 8.360.783 en la oficina del Registro Civil de Pampa de los Guanacos, Santiago del Estero, haciendo insertar en dicho documento declaraciones falsas, el que se adjunta a la nota. Hizo notar que la situación migratoria del nombrado, quedó supeditada a ulterior resolución de la Dirección Nacional de Migraciones División Noroeste.

Más abajo, en la misma foja, se escribió nota de la Dirección de Investigaciones, de la misma fecha, firmada por Marcial E. Zamora, donde se dejó constancia de que se elevó la actuación sumaria al Jefe de Policía (Dirección Judicial), “estimando sea puesto el causante a disposición de S.S. el Dr. Juez Federal en Salta; a cuyos efectos el mismo es remitido en la fecha, en calidad de detenido comunicado, a Alcaidía de la Policía”.

A fs. 23 vta. se anotó que el imputado se encontraba alojado en Alcaidía, a disposición del magistrado interviniente.

A fs. 24 se agregaron anotó manualmente datos vinculados a detenciones de Iñiguez, y sus causas:

14/3/77: “Es detenido por c/12.716/77 a disp.. J. 2º Nom. Orán por captura recomendada. En fecha 23/3/77 ordena la libertad por no haber contestación del juzgado requirente”.

2/5/77: “Averiguación Attes. Detenido por pedido de captura OODD N° 104/72 por lesiones. OODD N° 156/76 por abuso de armas y OODD N° 164 /73 por lesiones en riña a disp.. Juz. 3º Nom. El 31/05/77 el J.I. 2º Nom ordena la libertad. c/10.654/73 por supeditada al resultado de la prosecución de la causa”. Más abajo dice “Y en fechas 17/09/77 – 20/11/77 – 14/01/78 y 18/02/78 por averiguación de Attes”.

A fs. 25 se agregó nota del Juez Federal de Salta, del 27/10/69, informando la incompetencia en la causa 74.154/69, caratulada “Falsificación de Instrumento Público – P. Fiscal c/ Luis Destello Obrero Iñiguez o Luis Alberto Iñiguez (L.E. 8.360.783” y que el imputado quedará a disposición del Juez Federal de Santiago del Estero. En el reverso, se giró para agregar al prontuario.

A fs. 27 se agregó nota al jefe de la Alcaidía de la Policía de la Provincia de Salta (27/10/69), donde informó que el juez federal de Salta ordenó que se disponga el traslado de Iñiguez Vázquez hacia Santiago del Estero, para que quede a disposición de la justicia federal de esa jurisdicción.

A fs. 28 se encuentra agregada nota (15/5/72) al jefe de Gabinete de Identificaciones donde informó que se dio entrada a Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez por averiguación de antecedentes proveniente de la Dirección de Seguridad y que se comprobó que estaba anotado en la orden del día del 27/3/72, con pedido de comparendo donde solicita que se lo ponga a disposición de la sección Leyes Especiales, en razón de

disposiciones existentes, emanadas de la División Noroeste de la Dirección Nacional de Migraciones, expte. 44/82.670. Desde el Gabinete de Identificaciones, se remitió la nota a la Dirección de Investigaciones.

A fs. 29 se encuentra agregada la misma nota de la foja anterior, pero con un pase de la Dirección de Investigaciones, donde ordenó que pase a la Sección Seguridad Personal y Moralidad a sus efectos. A fs. 29 vta. (15/5/72) se ordenó el pase a la Subsección Leyes Especiales. Más abajo, se le dio ingreso en la Subsección Leyes Especiales y se anotó que compareció el causante a la Dirección Nacional de Migraciones- Salta. Ordenó que vuelva a la Dirección de Investigaciones, a los fines que correspondiere. Más abajo, se ordenó que se publique en la orden del día el “sin efecto”.

A fs. 30 se ordenó el archivo del prontuario.

A fs. 31 (15/11/73) se agregó nota al Jefe de Policía de Salta, del Juez de Instrucción de 2º Nominación, en la causa seguida contra Iñiguez Vázquez (expte. 12.864/73) por lesiones. Ordenó que se deje sin efecto el pedido de detención que pesaba sobre el nombrado por haber desaparecido las causas que motivaron tal solicitud. En la misma foja se ordenó que pase al Gabinete de Identificaciones y se anote en la orden del día el “sin efecto”. A la vuelta, se informa que se anotó en la OD y que se archiva el prontuario.

A fs. 32 se agregó nota (3/5/77) dirigida al jefe de la División Antecedentes Personales. Aquí el agente Demesio Moreyra puso en conocimiento del jefe de esa misma dependencia, los pedidos de comparendo que registraba Iñiguez Vázquez:

- OD 104/72 delito de lesiones contra Laura Beatriz Godoy en perjuicio de Laura Nieva. J.I.2º Nom. Expte. 44/87.717. Lo solicitó Investigaciones secc. Seg. Pers. Y Moralidad.

- OD 156. Captura de Luis Alberto Iñiguez, se domiciliaría en manzana 227 Barrio Independencia, por supuesto abuso de arma en perjuicio de Arturo Lagoria. J.I.2° Nom. Lo solicitó Investigaciones secc. Seg. Pers. Y Moralidad.

- OD 164 captura de Luis Iñiguez, domiciliado en Barrio Independencia, por lesiones en riña en perjuicio de Laura Godoy y Rosa Morales. J.I. 3° Nom. Lo solicitó Secc. 4ta. Expte. 44/117.233.

- OD 177 (27/9/73). Captura de Luis Alberto Iñiguez , domiciliado en casa 2, manzana 227, Barrio Independencia, por abuso de arma en perjuicio de Arturo Lagoria. J. I. 2° Nom. Lo solicita el mismo, expte. 16.779 "J". Ese informe se elevó al jefe de División Asuntos Judiciales.

A fs. 33 se agregó oficio del J. I. 12° Nom, al Jefe de Policía (31/5/77) para que se disponga la libertad de Luis Destello Iñiguez.

A fs. 34 se agregó el acta de libertad de Luis Destello Iñiguez, donde denunció domicilio en calle Damaso Uriburu 1935, V. María Ester.

A fs. 35/36 se agregó planilla prontuarial del 5 de octubre de 1978.

A fs. 37 se agregó oficio del J. I. 2° Nom. al jefe de División Judicial de la Policía, informando el sobreseimiento de Luis Alberto Iñiguez, en causa 10.645, por abuso de armas.

A fs. 38 se agregó planilla prontuarial del 29/9/82.

A fs. 39 (1/11/06) se anotó en el prontuario la absolución de Luis Obrero Iñiguez, por el delito de abuso sexual.

Ha sido plasmado el plexo probatorio al que se accedió en el debate, y del cual cabe recordar, que se centra en que la víctima denunció dos detenciones ilegales, una entre fines de 1974 y marzo de 1975 y otra desde diciembre de ese año a noviembre de 1976.

Nos centraremos en analizar las razones por las cuales no se ha tenido por probada la culpabilidad de los imputados que han venido a

debate –Joaquín Guil y Miguel Raúl Gentil-, en relación a la función que tenían y la prueba colectada.

Iñiguez denunció que estuvo preso, en esas dos oportunidades, en la Central de Policía y en el Ejército. Sobre estos lugares de detención, en primer lugar, corresponde decir que en el primero, no fue visto por ninguna otra persona, detenida o libre, que pudiera dar cuenta a sus dichos y tampoco figura su detención, en los años que mencionó, en ninguna documentación que avale sus dichos.

La propia víctima no pudo precisar si el día de su detención fueron los imputados en estas actuaciones los que actuaron, o personal a su cargo, sino que genéricamente mencionó que era Joaquín Guil y la banda de comisarios los mercenarios que estaban a cargo de la represión en Salta.

Después detalló una serie de conductas que ingresarían en el marco de la tortura, pero estas únicamente se sostienen en sus propios dichos, ya que no existen otros testigos que lo hayan podido ver en esa situación, o por lo menos, dentro de la Central de Policía.

Todos los testigos aportados que tuvieron por finalidad la acreditación de la detención de Iñiguez, basaron sus dichos en el conocimiento de las circunstancias de detención por los propios dichos del denunciante. Es decir que no fueron testigos del hecho, sino que fueron intérpretes de las expresiones realizadas por el mismo denunciante, y ello no es suficiente para probar las detenciones.

Pero no solo no es suficiente por resultar el único testigo y denunciante, porque no sostenerse su versión –en lo que se refiere a los imputados que fueron requeridos- ni siquiera a través de elementos indiciarios que le aporten nitidez. La declaración de Iñiguez en este sentido, resulta ser confusa, genérica y pobre en cuanto a la descripción de circunstancias temporo-espaciales.

No escapa al Tribunal que el contexto resulta ser un elemento que puede aportar un marco argumental vinculado a la violencia que se vivía en aquella época, y que tiene validez con una base probatoria que cierre el razonamiento, y que contribuya a evidenciar el cargo realizado.

Distinto es el tramo vinculado al relato efectuado en audiencia por Juan Carlos Herrera. Este testigo realizó una descripción pormenorizada de sus vivencias durante el tiempo en el que estuvo cumpliendo el servicio militar en el Regimiento de Caballería Montada en Salta.

Y allí describió haber visto con sus propios ojos ingresar a Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez, que fue llevado a la Caballeriza, y que allí escuchó gritos de tortura, que podían provenir de éste, como de otras víctimas que ingresaban normalmente a ese recinto.

Pero este testigo también describió que el mecanismo de traslado de detenidos, en cuanto al conocimiento que tuvo por lo que pudo ver y escuchar, era que se llevaba a cabo por personal del Ejército, en un rodado que estaba en el Ejército –un Ford Falcon- y nunca identificó personal de la policía, ni provincial, ni federal a cargo de esa tarea.

Este importante testimonio en el hecho en estudio, tiene el poder de distinguir con claridad el valor de un testigo presencial y de un testigo de oídas, ya que Herrera vio con sus propios ojos la llegada de Iñiguez, a quien conocía del barrio Independencia, y a quien identificaba de la cancha de fútbol.

Ahora bien, la importancia de este testimonio, no deja de ser insuficiente para condenar a Joaquín Guil y a Miguel Raúl Gentil por los delitos por los que vinieron a juicio.

Para llegar a esta conclusión se ha meritado que no existe prueba que los vincule a los imputados a las detenciones de Iñiguez.

En lo que se refiere a la declaración de Herrero, se deduce que el ingreso de Iñiguez al regimiento es durante la que fue relatada por el testigo como su segunda detención, pero no se tiene conocimiento sobre quién lo detuvo, desde dónde, quién lo transportó, si pasó por la policía o no.

Es posible que en esa oportunidad haya actuado únicamente el Ejército y no la policía, y no ha sido probado bajo ningún concepto lo contrario.

El propio Iñiguez dijo que en una detención era Mulhall quien estaba en un Ford blanco “en el puente blanco” y que lo llevaron. Si esto fue así, no podemos culpar a la policía. Esta podría coincidir con la detención de la que fue testigo Herrero, tampoco se tiene certeza de eso.

Por otra parte, en los prontuarios de Iñiguez, ya detallados, no existen constancias de que haya estado privado de su libertad en las épocas denunciadas, sino que lo estuvo antes y después, por causas vinculadas a delitos comunes en algunos casos y a delitos federales en otros. Cabe mencionar además, que de la lectura de los prontuarios, si bien se lo tiene a Iñiguez Vázquez como sospechoso de diversos delitos, se trata de piezas que no demuestran elementos oscuros, en cuanto a detenciones ilegales, sino que se trató de denuncias en su contra, detenciones anotadas, vinculadas a las mismas, y donde se pudo apreciar que actuó la justicia.

La suposición realizada por la Fiscalía de que estas son constancias probatorias que demuestran la ilegalidad de las detenciones –por su falta total de anotación- no se sostienen, porque podría haber sucedido que Iñiguez haya estado en libertad, o en la clandestinidad y no detenido.

No puede equipararse una prueba negativa, es decir, la omisión –total, se insiste, ni siquiera constada por un indicio- de tener una información, con dar por sentado el acaecimiento de un hecho que

devendría en una sentencia condenatoria, únicamente basada en esa omisión.

En conclusión, en lo que hace al hecho en estudio, la prueba producida y la incorporada no han logrado un grado de objetividad en el Tribunal que genere la convicción, superando la probabilidad, de que los acusados son responsables penalmente del delito por el que han sido traídos a debate.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se encuentra probada la participación de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil en el hecho denunciado por Luis Obrero Destello Iñiguez Vázquez, y por tanto, deben ser absueltos por la duda, por falta de prueba.

A la primera cuestión, los Doctores Mario Marcelo Juárez Almaraz y Federico Santiago Díaz dijeron: Que votan en igual sentido.

USO OFICIAL

7.8. Hechos relativos a Rubén Yáñez Velarde

A la primera cuestión, la Doctora Marta Liliana Snopek dijo:

Ha sido acreditado con la prueba producida durante el debate que Rubén Yáñez Velarde desapareció el día 8 de noviembre de 1975 cuando se dirigía desde el negocio que había montado junto con su esposa, que era un polirubro, en el cual comercializaba la Tómbola, en la ciudad de Salta, hacia el Banco de Préstamo para efectuar el depósito de la recaudación del día. Posteriormente se desconoció su paradero hasta que en 2007 fueron hallados sus restos en una fosa común en el cementerio de Yala, Provincia de Jujuy.

En audiencia declararon Sandra Yáñez, María Nelly Yáñez, Alba Yáñez, Normando Arciénaga, Ariel Pastor Yáñez, Gloria Esther Chavarría, Esperanza Yáñez, Juan Carlos Salomón y Carlos Hugo Bejarano testimoniales que serán respaldadas por el plexo probatorio al que se referirá en el presente.

Sandra Yáñez explicó en audiencia que su padre había pedido licencia extraordinaria donde trabajaba en 1974, que era la empresa de Agua y Energía de la Nación y estaba tratando de instalar un comercio de Tómbola y venta de golosinas para que su madre tuviera un medio de subsistencia, ya que él estaba pensando en irse del país porque ya había sido encarcelado en dos oportunidades. El 8 de noviembre de 1975, estando de licencia extraordinaria se fue a hacer la rendición de planillas de Tómbola al Banco de Préstamo y no volvió nunca más. Como ya había estado detenido en la Central de Policía pensaron que estaba allí, pero pasó el tiempo y no volvía y entonces pensaron que había viajado. Después hubo distintas versiones, en las que se decía que su padre había viajado a otro país, y otras que decían que lo habían matado. Eran muchas las versiones distintas y era una incógnita qué había pasado con él. Cuando volvió la democracia esperaron que apareciera y esto no sucedió, por ello hicieron un juicio de muerte por desaparición forzosa.

Agregó que en 2012 uno de los antropólogos que participaban en el Equipo Argentino de Antropología Forense se presentó en su casa para informarles que habían encontrado los restos de su padre en un cementerio viejo de Yala en una fosa común. El informe se presentó en el Juzgado Federal de Jujuy. Gracias a las muestras de sangre que les habían hecho el ADN había dado en un 99% de coincidencia tanto de las muestras de sangre de sus tíos, sus hermanas, como la de la testigo. Fue así como se

hizo el trámite para que se les restituya los restos e hicieron la inhumación correspondiente.

Sobre la militancia de su padre, dijo que participaba en la Juventud Peronista pero también era muy cercano a Ragone porque en esa época jugaba en la Liga Salteña de Fútbol y los entrenamientos se hacían en el Club Libertad donde era presidente el Dr. Ragone. Gracias a esa amistad su padre pasó a ser uno de los militantes de la línea política de Miguel Ragone y ese era su desempeño en cuanto a su militancia. Respecto de las detenciones previas, así como averiguaciones cuando lo detuvieron por primera vez, en 1974 su madre sabía por gente conocida de la policía, que su padre estaba en la Central. Fue a averiguar con una de sus tíos y primero le dijeron que no, y después de mucho insistir la dejaron que lo vea, hablaron y después su padre le dijo que se ponga en contacto con el Dr. Falco, con el Dr. Ragone y su madre lo hizo pero no había posibilidad alguna de hacer algo y menos con gente que estaba militando en alguna facción política en ese momento.

Sobre torturas o malos tratos dijo que su padre volvió de su primera detención con la ropa muy sucia, y cuando se bañó y se quedó con una toalla pudieron ver marcas en el cuerpo de picanas. Agregó que su padre no quedó, desde esa oportunidad, a su criterio, muy estable emocionalmente. Estaba muy asustado, muchas veces no se podía mantener un diálogo coherente con él, por ahí hablaba solo y no sabe si comía, lo único que hacía era fumar –cuando antes de la detención no fumaba-, y estaba muy nervioso.

Manifestó que cuando su padre volvió en esa oportunidad, la ropa estaba inmunda, con bichos, porque no debe haber tenido acceso ni siquiera a poder bañarse pero lo más shockeante era su situación e inestabilidad emocional.

Contó que en ese momento la testigo iba al Colegio Nacional, cursaba el tercer año, y el director del colegio era el Sr. Baffa Trasci y su padre le pidió que cualquier problema que tuviera en el colegio recurriera a éste porque eran compañeros de ruta. La testigo supo después que Baffa Trasci había sido encarcelado y después no fue más docente del colegio. Respecto de averiguaciones realizadas en ese momento todo era muy oscuro y muy incierto, si bien su madre pudo tener contacto con él en la Central de Policía, la siguiente vez no, y después ya desapareció. Relató que su padre estuvo detenido únicamente en la Central de Policía.

Manifestó que un cuñado de su madre, Raúl Yáñez, cuyo apellido era el mismo pero sin tener nada que ver con la línea de los Yáñez de su familia, era policía. Dijo que desconocía qué puesto ocupaba pero sabía que estaba muy relacionado con Toranzos, Guil y no recuerda el nombre de la otra persona.

Agregó que sabían que su padre era perseguido, y que durante 1974/1975 manifestaba que era perseguido en forma constante y que toda su familia estaba vigilada, lo cual le consta porque lo vivió.

La testigo se refirió a que era vigilada, y dijo que en ese entonces iba en colectivo al colegio desde el barrio La Loma y apenas bajaba del colectivo había una persona que la seguía hasta que entraba al colegio y lo mismo pasaba a la salida y eso sucedió hasta que su padre desapareció ya que él les advertía al respecto porque sabían que toda la familia estaba vigilada.

Dijo que después de su primera detención, su padre se fue a la ciudad de Córdoba, donde tenía un hermano y trató de solucionar todos estos temas económicos para que su madre pudiera subsistir, tuvo que volver para pedir la licencia extraordinaria, vendió una casa, puso el

negocio, compró un vehículo y desapareció antes de regularizar toda esta situación económica, quedando todo en la nada.

Para averiguar sobre su padre, se movilizó su madre, la acompañó una tía por parte de su padre, Alba y gestionaron a través del sindicato para ver si alguien del sindicato podía sacarlo y esto sabe que lo gestionaron en la Central de Policía, con Guil.

En cuanto a allanamientos que se hayan producido dijo que en ese momento su padre vivía en una casa de Portezuelo Norte y allí hubo un allanamiento. Vivía con un muchacho joven para la época, Pedro Escalante, que era peón de campo de sus familiares maternos en El Galpón y como su padre siempre estaba preocupado por los derechos de los menos privilegiados, le ofreció traerlo, hacerlo estudiar y enseñarle el oficio de relojero. Refirió que Pedro también fue secuestrado con su padre y también sufrió golpes y maltrato y quedó tan asustado que con la declaración que la testigo hizo 2011 trató de ubicarlo, lo hizo y le pidió que viniera a declarar en este juicio para que exponga la tortura a la que fueron sometidos los dos y éste le dijo que no quería hacerlo y que desde ese momento, no lo volvió a ver.

Su padre además de la actividad en Agua y Energía, había puesto una relojería que también era joyería, armaba joyas de oro y arreglaba relojes, y ese era más bien su hobby.

Hizo hincapié en la saña que lo mataron. Al respecto refirió que el reporte del Equipo Argentino de Antropología Forense, con el que se cuenta en el expediente dice que sufrió en todos sus huesos aplastamiento vehicular, que ni un solo hueso no presentaba esa marca. Después de muerto presenta un tiro en la cabeza. Concluyó diciendo que lo atropellaron, le pasaron un vehículo por encima tantas veces como fuera necesario y le pegaron un tiro en la cabeza.

También declaró en audiencia María Nelly Yáñez. Manifestó que su padre estuvo detenido en una primera oportunidad y luego de que fue liberado en esa oportunidad, la declarante contaba con 10 años y no fue partícipe directa de la situación vivida. Su familia está conformada por su madre, su padre, su hermana Sandra, la testigo y su hermana Patricia, que es la menor. Relató algunos episodios de su niñez donde vivenció circunstancias significativas para el estudio de los acontecimientos.

Dijo que no era costumbre que su padre llorara, y que no lo conoció en esa situación hasta esa época. Refirió que después de la primera detención de su padre, éste y su madre volvieron y entraron en una pieza en su casa y como era muy curiosa vio que su padre lloraba desmedidamente en los brazos de su madre y decía dos frases muy significativas para la testigo porque no las entendió “flaquita me picanearon, flaquita tengo miedo” y lloraba.

Agregó que tuvo que esperar hasta los 20 años y llegar a la universidad y que alguien le explique para saber qué significaba esa palabra que obviamente para la testigo tenía una carga significativa, pero también un gran signo de pregunta porque, como en muchas familias de desaparecidos, de eso no se hablaba por supervivencia.

Lo caracterizó a su padre como una persona con mucha responsabilidad frente a cada una de sus hijas, aunque explicó que para el momento de los hechos, ese ya no era su papá. Dijo que comenzaron a suceder cosas raras, y relató que una de ellas fue que vivían en un barrio, que a una cuadra y media, sobre Luis Güemes hay una plaza y al frente existía un mercadito y siempre su mamá las mandaba a las dos hermanas mayores a comprar. Contó que en una oportunidad en la que salieron, la declarante la veía a su hermana mayor que miraba para todos lados, que le decía que camine rápido, que no mire a nadie, cosas que no eran comunes

dos años atrás. Iban a comprar al mercadito y un hombre corpulento, de quien no recordó sus facciones, iba atrás de ellas y se interpuso detrás suyo y le preguntó muy firmemente a su hermana mayor si era Sandra Yáñez ante lo cual , sin contestar volvieron rápidamente, su hermana le dijo que no comparta lo que pasó con nadie.

También dijo que percibía que algo funcionaba mal porque tanto su madre como su hermana Sandra las instruía a la declarante y su hermana Patricia sobre qué decir si en la escuela se les preguntaba y que debían contestar que su padre se había ido a formar otra familia en otro país, probablemente España.

También contó tres situaciones que tiene en su memoria, vinculadas a la etapa previa y posterior a la desaparición. Una es que solían, junto con su madre, o solo su hermana Sandra y la testigo, acompañar a su padre, porque en el último tiempo su padre no se quedaba a dormir en su casa, cuando la testigo tenía 11 años y promediaba 1975. Su hermana mayor y la testigo lo acompañaban a que se tome el colectivo desde su casa en 12 de Octubre y Luis Güemes. Un día su padre la abrazó a su hermana mayor y le dijo que la cuide a su madre y a sus hermanas, y su padre lloraba y su hermana también lloró. Dijo la testigo que le preguntó a su padre si se iba de viaje, y éste contestó que volvía el jueves, pero esa fue la última vez que lo vio. Explicó que ese día jueves, llegó mucho tiempo después, a través del equipo antropológico y con una realidad muy distinta que como hija de desaparecido podría haber tenido durante todas estas décadas.

El segundo hecho es anterior a éste, cuando la testigo todavía tenía 10 años. Explicó que un día que estaban ausentes su madre y su hermana mayor, la testigo estaba con su hermana más chica y llegó un hombre. Dijo que tenían que espiar por la ventana para abrirle a la madre la puerta. Ya era la tarde, cuando no se ve tan bien, y venía un hombre. Agregó la testigo

que es miope, que su hermanita veía mejor, y el hombre dijo “ábranme soy papi”, y que a sus padres les dicen mami y papi, y pensaron que ese no era su padre. La dicente que era la mayor en ese rol, pensó que era un borracho. Entonces el hombre dijo “abreme Negrita”, que es el sobrenombe que su papá le había puesto. Las cuatro tenían apodo que no era por cuestiones políticas, era un apodo afectivo. A su mamá le decía Flaca, a su hermana mayor Chani, a la dicente Negrita y a su hermana más chica ya a va contar. Seguía gritando el hombre que le decía “Negrita abreme soy papi”. El hombre dijo “por i, por a, por aquí, por allá”, que es la base del apodo de su hermana Patricia que le dicen Pori. Su hermana volvió a espiar vio que era su padre y le abrieron. Se sacó la peluca y la barba, y para ellas estaba disfrazado y para que no se asusten hizo un interjuego para desdramatizar y les decía que quería ver si lo reconocían. Agregó que hoy lo pudo analizar de otra manera, su padre estaba en la clandestinidad, y por eso también pudo entender por qué no se quedaba todo el tiempo a dormir en su casa.

El tercer hecho significativo que aportó se refirió a que se trata de una aclaración sobre el apellido Yáñez. Su madre se casó con Rubén Yáñez, que es sin acento, y tiene una hermana que se casó con un señor Raúl Yáñez con acento, pero que no tiene ninguna relación biológica, simplemente, dos hermanas casadas con dos personas con apellidos homónimos, pero sin relación alguna de parentesco. Este señor, para ella su tío, casado con una hermana de su mamá, que hoy está fallecido, enseñaba en la Escuela de Policía.

Explicó que como buena hija segunda, era la más contestona y fue la que más trabajo le dio a sus padres. No supo decir si tendría 12 o 13 años para el momento en que sucedió un episodio que describió en audiencia. Esa tarde su madre se enojó mucho con la testigo y estaba su tío Raúl

Yáñez en la casa. Su madre no podía con la testigo, la retó y se fue a la pieza a llorar y cerró la puerta. La madre no escuchó lo que pasó y no hay testigos porque estaban solo la dicente y su tío. Era un hombre alto y la testigo a los 12 o 13 años era más bajita que ahora, que mide 1.50 mts. Su tío fue al sector donde estaba la testigo que era el comedor-cocina, sumamente exacerbado, era un hombre gritón con voz potente y le gritó “vos sos igual a tu papá”, “sos tan basura como el hijo de puta de tu tata”, “sos tan mierda como él y si seguís así vas a terminar como él que lo cagaron matando, así que la próxima vez que la hagas renegar a tu mamá acordate que vas a terminar como él”.

Relató que como era rebelde le dijo “cómo sabes vos que mi papá está muerto” y su tío le contestó “qué te olvidas que soy policía, no me jodas”. A propósito de esto, dijo que en reuniones familiares y por trascendidos, había comentarios muy fuertes de que Raúl Yáñez no solo era profesor de la escuela de policía sino que también fue parte de los policías encargados de capturar a las personas desaparecidas.

Dijo que más tarde, ya en su adolescencia se escuchaban comentarios sobre la suerte de su padre. Se decían cosas como que su padre había sido muerto y tirado en el Cabra Corral con los famosos vuelos, o que lo habían visto en una fosa común en Tucumán y también que se fue vía San Antonio de los Cobres a Bolivia.

Agregó que otra versión era la de una persona llamada Turco Salomón. Una familiar de la testigo habló con este último y le dijo que había sido compañero de Rubén Yáñez y que Salomón se había salvado porque había tenido suerte y trabajaba en el Poder Judicial. Esa persona manifestó que su padre estaba muerto y lo habían matado en un lugar llamado Yacones. Agregó que esa persona investigó y supo quién era el Turco Salomón, y que fue quien delató y viabilizó la muerte de su padre.

Sobre esa versión expresó que con el diario del día del lunes y con el equipo antropológico y supo que su padre no murió en Yacones.

Señaló que no supo por qué este señor dijo lo que dijo, con qué sentido, pero que le ayudó a darle un corte y que la testigo, como hija, comience a hacer una elaboración sobre este tema, que le llevó muchos años de terapia y acompañamiento.

Respecto de la participación política de su padre dijo que por su tía Alba supo que éste perteneció al Ejército Revolucionario del Pueblo. Agregó que tuvo conocimiento que esa organización tenía un ámbito ideológico y otro armado y que su padre pertenecía al primero y eso era muy coherente con el hombre que por 11 años conoció. Lo caracterizó como un hombre que cazaba, pescaba, tocaba el piano que le regaló a los 7 años cuando casi se muere de neumonía y agregó que su padre tocaba el piano de oído y la guitarra también. Las hacía conocer sus poesías y algunas las leyó. También a su padre le gustaba ser periodista amateur, y era corresponsal del diario El Mundo.

La hermana de Rubén Yáñez, Alba Yáñez, también declaró ante el Tribunal. Dijo que la última vez que lo vio a su hermano fue el 5 de noviembre de 1975. La testigo trabajaba en Rosario de Lerma y vino desde allí a verlo a la relojería porque necesitaba unos datos y esa fue la última vez que lo vio.

Agregó que no supo que su hermano haya sido perseguido político. El día que se tenían que encontrar, dijo que lo esperó mucho tiempo, no tenía más ómnibus y tenía que volver a Campo Quijano y desde ahí no supo más.

Sobre la primera detención que sufrió la víctima, refirió que estuvo detenido en la Central de Policía, y que fue allí con su hermana mayor y no les dieron ninguna respuesta, pero sabían que había estado detenido ahí. Al

respecto dijo que tuvo conocimiento por los comentarios que se hicieron que fue torturado y maltratado.

Sobre los motivos de las detenciones no supo contestar, pero dijo que su hermano era dirigente del Sindicato de Luz y Fuerza y sobre su militancia política dijo que a través de comentarios supo que éste militaba en el Ejército Revolucionario del Pueblo. En cuanto a persecución policial, dijo que había personas de quienes no recuerda el nombre que lo perseguían y que eran policías.

Por otra parte dijo que su hermano Rubén era columnista de un diario de Buenos Aires, que es el diario El Mundo y que también tenía contacto con el Dr. Miguel Ragone.

Otra hermana de Rubén Yáñez, Esperanza, declaró en audiencia. Dijo que es hermana menor de la víctima.

Manifestó que Rubén Yáñez la visitaba muy cada tanto y una noche de noviembre se reunieron en su casa que recién estaba habitando. Dijo que su hermano fue como siempre con sus poesías, su guitarra y cantaron los dos solos. Refirió que Rubén dijo que a los dos días volvería llevándole canciones y otras cosas que escribía y papeles referidos a la familia y otros papeles y se marchó.

Lo esperó a los dos días, pero no fue. Su hermano era muy activo y al principio no pensó nada, fue pasando el tiempo y confesó que no recuerda cuándo fue que se dio cuenta que no estaba.

Contó que su hermano era muy optimista y que siempre pensó que lo encontraría rodeado de niños, con quienes le gustaba jugar.

Dijo que cuando fueron tomando conciencia que su hermano ya no estaba, empezaron a salir, primero las hermanas y después se sumó la dicente a buscarlo en distintas partes, sin saber muy bien por dónde.

Refirió que en una ocasión en que buscaba, llegó cerca de la plaza Alvarado de la ciudad de Salta, que era la comisaría más lógica porque era la del domicilio de su madre. Un uniformado la recibió y le dijo que pase a hablar con el oficial. Sintió que alguien se levantó de una habitación contigua y apareció una persona joven de civil y le dijo si lo buscaban a Chiva, que era el apodo de su hermano, le decían Chiva chico y la testigo le dijo que sí, que lo buscaba. El oficial le contestó que no lo busquen más, por el bien de él. La miró a los ojos y la dicente lo hizo también y como tenía necesidad de que la reconfortaran, sintió que le estaba diciendo algo bueno e hizo caso, no siguió buscando ni preguntando.

Dijo que su hermano sufrió detenciones con anterioridad a la última, aunque no pudo precisar el número porque la testigo trabajaba mucho y solo tenía tiempo de visitar a su madre. Supo que lo llevaron a la seccional Primera, que estuvo preso, pasó persecuciones. Sobre allanamientos dijo que anteriormente habían allanado la casa de su madre, cree que dos veces, donde su hermano dormía a veces y donde tenía su relojería. En esos procedimientos, su madre que era muy sensible, estuvo muy intimidada, arrasaron con todo, especialmente con las joyas con las que su hermano trabajaba.

Mencionó que a la testigo en una oportunidad, la detuvieron en la rotonda yendo a Campo Quijano y también en la salida a Campo Quijano. Dijo que no sabe si por tonta o ingenua, que le dijeron varias veces que era para revisar si llevaba la rueda de auxilio. Nunca le hicieron nada, siempre era para revisar si tenía la rueda de auxilio. Dijo que el rodado era un Rambler grande en el que a veces su hermano se trasladaba, y la testigo no había relacionado que era que lo buscaban a él, y pudo ver esa circunstancia posteriormente.

Agregó que su hermano no hablaba sobre las persecuciones que sufría, con el fin de protegerlos. Supo por el comentario de su cuñada sobre las torturas que sufrió su hermano, ya que éste no contaba nada vinculado a esas circunstancias, tampoco cuando estaba cerca de la desaparición.

Refirió que en los allanamientos la fuerza que intervino fue la policía pero no sabe si era federal o provincial, cree que no se identificaban lo suficiente, no seguían protocolos.

Sobre la militancia de su hermano dijo que sabía que trabajó con el Dr. Ragone porque éste último fue presidente del Club Libertad y su hermano siempre actuaba en las comisiones o como socio.

También dijo que además de la actividad literaria, su hermano desarrollaba actividades periodísticas y era corresponsal del diario El Mundo.

Declaró en audiencia Normando Arciénaga. Dijo que lo conoció a Rubén Yáñez como compañero de trabajo, ya que ambos trabajaban en la empresa Agua y Energía. Además el testigo era presidente del sindicato de Luz y Fuerza y Yáñez era un afiliado a ese sindicato.

Relató que se enteró de la detención de Yáñez a través del sobrino de éste, Ariel Yáñez. Al respecto precisó que al día siguiente en que lo detuvieron a Rubén Yáñez, fue hasta la Central, donde lo tenían incomunicado, y habló personalmente con Joaquín Guil y le manifestó que quería saber los motivos por los cuales Rubén Yáñez estaba detenido. Refirió que Guil le dijo que Yáñez estaba comprometido con la subversión y con unos volantes que se habían hecho. El testigo le contestó que le llamaba la atención porque lo conocía a Rubén y que lo verificara mejor. Agregó que le pidió a Guil que le mostrara los panfletos subversivos de los cuales el ideólogo sería Yáñez. Frente a ello Guil le señaló una bolsa, pero

desconoce lo que contenía la bolsa. El testigo dijo que pidió hablar con Yáñez para ver si la cosa era así y le permitieron pasar. Habló y le explicó a Yáñez lo que le dijo Guil, que estaba comprometido, que andaba en cosas, intentando desestabilizar el sistema. Dijo que Yáñez le contestó que no tenía nada que ver con las acusaciones que se le hacían y que quería saber por qué lo tenían detenido.

Cuando volvió a salir, dijo que lo vio de nuevo a Guil. Relató que dentro del sindicato se daba cuenta cuando alguien andaba en algo fuera de lo normal y como nunca observó eso respecto de la víctima, le indicó a Guil que se estaba extralimitando, que era una injusticia.

Mencionó que antes de retirarse de la Central para dirigirse al gremio, les dijo que si a Rubén le pasaba algo los iba a hacer responsables y que iba a volver al día siguiente. Relató que así hizo y en la Central le reiteraron que Yáñez Velarde estaba comprometido y volvió a entrar a hablar con éste, y le dijo que insistían con que está comprometido y éste le contestó “hermano hace todo lo posible de sacarme de acá porque me van a hacer boleta”. Le contestó que se quede tranquilo, que iba a hablar, insistió a Guil diciéndole que se estaban extralimitando, que Yáñez Velarde no tenía nada que ver y que si le pasaba algo el responsable iba a ser él. Ante ello, dijo que Guil lo miró con desprecio.

Después se fue al gremio y a las 20.30 o 21 entró Yáñez y lo saludó y le agradeció por lo que había hecho. El testigo no podía creer que lo hayan liberado estando incomunicado. El dicente recomendó a Yáñez Velarde que no ande solo. Dijo que éste iba a pedir una licencia en el trabajo y el testigo le dijo que iba a aportar para que saliera la licencia. Esa fue la última vez que lo vio a Yáñez Velarde hasta que se enteró que encontraron los restos.

Sobre las torturas dijo que pensaba que lo torturaron porque Yáñez dijo que lo iban a hacer boleta, piensa que lo apremiaban, lo intimidaban y por eso estaba convencido de lo que le decía. El testigo desconoció que Rubén Yáñez Velarde haya estado en un grupo intentando desestabilizar el sistema democrático.

Agregó que nunca fueron de la policía al gremio a preguntar por Yáñez y no sabe en qué tiempo lo habrán detenido nuevamente porque perdió el contacto.

En audiencia también declaró Ariel Pastor Yáñez, sobrino de la víctima. Relató que sabía que su tío, Rubén Yáñez Velarde, fue perseguido en la década de 1970. Ingresó en Agua y Energía Eléctrica en 1970 por gestiones de éste y al año fue electo como dirigente en su sindicato (Luz y Fuerza), como secretario de servicios sociales. Contó que mientras ejercía su cargo como dirigente, en 1975 se enteró por un compañero, Germán Lozano, que le fue a avisar a su domicilio que su tío había sido detenido, y que estaría en la Central de Policía.

Como consecuencia, se trasladaron con Germán Lozano a la casa particular del secretario general del sindicato, Normando Arciénaga a pedirle que los acompañe a hacer gestiones y averiguar por qué había sucedido la detención. Ingresó con Arciénaga a la Central, y allí al despacho de Guil, quien los recibió bastante mal, y éste comentó que su tío estaba detenido, acusado de que en el allanamiento que se hizo en la casa de Portezuelo Norte habrían encontrado documentación que lo comprometía y que le daba el carácter de subversivo.

Al respecto, manifestó que junto con Normando Arciénaga conocían las actividades de su tío, como militante de Luz y Fuerza, y que no coincidían las acusaciones que hacía Guil, y por ello trataron de hacerle

entender que estaban equivocados en la detención y en las acusaciones que le hacían a Yáñez Velarde.

Refirió que Guil les autorizó a verlo a su tío, que estaba incomunicado en una de las celdas de la Central. Ingresaron para transmitirle a Rubén Yáñez de parte de Guil que como condición para que fuera liberado debía proporcionar nombres de compañeros, no eran del gremio pero sí de la militancia, como Jaime, Salomón, Mattioli, Puggioni, que en ese momento eran buscados por la policía. Requerían información para que fueran ubicados. Dijo que con esa condición pasaron a verlo.

Cuando lo vio, dijo que su tío estaba en buenas condiciones, hablaron y le plantearon los condicionamientos y recibieron como respuesta de éste que no se iba a prestar y que no tenía conocimiento preciso de la ubicación de esos compañeros y de que no se preocuparan, porque había otro policía, de apellido Toranzos, que se manifestaba como muy amigo de su tío y que le había prometido que haría gestiones para que lo liberaran. Cuando salieron, pasaron por la oficina de Guil, y Arciénaga le hizo una advertencia a éste de que lo hacía responsable de lo que podía pasarle a su tío Rubén.

También Pastor Yáñez recordó que al poco tiempo, su tío fue liberado. Por otra parte, manifestó que tuvo que vender su casa de barrio Portezuelo Norte para trasladarse a la casa de un hermano que lo protegió un tiempo –en Córdoba- porque en Salta lo acosaban, lo buscaban porque querían que diera información que le pedían sobre esos compañeros. Al poco tiempo de regresar de Córdoba, dijo que fue cuando sufrió su detención ilegal y desaparición.

Sobre el vínculo con Rubén Yáñez Velarde, dijo que fue para el testigo un segundo padre, lo hizo ingresar a la empresa del estado, seis meses después del fallecimiento de su padre.

Desde el gremio que representaba el testigo, dijo que cree que hicieron lo que pudieron, hicieron lo que correspondía con la familia, le consiguieron la pensión a su esposa, colaboraron con el juicio por presunción de fallecimiento, a pesar de que por ahí se decía que Rubén Yáñez estaba viviendo por ahí, feliz y tranquilo.

Destacó que su tío era poeta, bohemio, deportista, y que el testigo lo acercó al Partido Justicialista, a la Juventud Peronista de la Lista Verde a la que el dicente pertenecía, y que su conductor era el Dr. Miguel Ragone y quien también tenía una amistad muy especial con Rubén. Dijo que en su momento cuando Ragone fue presidente del club Libertad, su tío, que era un excelente deportista, jugador de fútbol, que jugó en Libertad muchos años y en la Liga de Fútbol también, se conocían y desde 1973 y hasta 1975, que es el año en el que desapareció, tuvieron contacto con el gobierno de Miguel Ragone y se pusieron a disposición de éste. Manifestó que puede ser que ese haya sido uno de los cargos que le hayan imputado como una actividad política. Agregó que en la actividad gremial nunca fue un directivo, fue solo un militante.

Reflexionó en el sentido de que su tío presentía que algo podía sucederle, porque vendió su casa y puso el dinero en manos de un contador para que lo administrara y pudiera aportar la ayuda que le hizo a su familia, a su querida esposa y sus hijas.

También contó que fue con Rubén al Colegio Nacional donde cursaba su prima Sandra a tener una entrevista con el director, Baffa Trasci, y lo presentó al testigo como un tutor de sus primas para que le informara cómo andaban éstas en sus estudios.

Previamente a su desaparición dijo que Rubén anduvo muy mal, casi no se lo podía ubicar. Llegaba a su casa a veces disfrazado a visitar a sus hijas.

Como última información sobre su tío, dijo que otra tía, que ya falleció, le contó que Rubén Yáñez estuvo por ir a buscar al testigo en el barrio en el que residía para comentarle que se iba a ir de Salta, pero nunca llegó a su casa y que ello sucedió por el secuestro, desaparición y muerte.

El testigo tenía participación política y en el estudio donde trabajaba en la calle Florida se hacían las reuniones de la Lista Verde para las elecciones que culminaron con la elección de Miguel Ragone en 1973. En cambio, su tío en lo político no tuvo participación hasta 1973, hasta que fue elegido el gobierno democrático y a través de esa amistad con Ragone y empezó a militar, a acercarse al grupo de compañeros que ya mencionó. Agregó que trabajaba con ellos en una corresponsalía del diario El Mundo en Mitre al 200 y ahí se enteró el dicente, que su tío tenía participación política, pero eso fue después de 1973. Su tío se acercó a Miguel Ragone a través del testigo que ya era activo militante y para ofrecerle su apoyo y lo que necesitara de él. No supo decir el dicente, si lo que Miguel Ragone le dijo en ese momento era que lo necesitaba a su lado, porque no eran momentos buenos a pesar de que se había recuperado la democracia porque Ragone estaba condicionado por la derecha de su partido y ellos estaban en la otra vereda. Dijo que Miguel Ragone le pidió esto, y eso quizás lo impulsó a su tío a tomar contacto con estos compañeros y amigos, como es el caso de Salomón y Jaime, y se pusiese a trabajar con ellos y después aquellos que lo detuvieron y pretendieron que fuera un buchón, lo marcaran como un subversivo, cosa que no fue y no lo hubiera sido nunca por predicación de su padre, su abuelo y su tío.

Dijo que esos compañeros también fueron perseguidos, estuvieron cerca del gobierno de Miguel Ragone, y están mencionados en algunas declaraciones.

También corroboró algunos datos la testigo Gloria Esther Chavarría. Dijo que era amiga de la esposa de Yáñez, desde los 10 años. Lo conoció a Rubén Yáñez de vista. Afirmó que él era de la Juventud Peronista y trabajaba en Agua y Energía. Eso fue en el año 1972 o 1973 aproximadamente pero no lo recordó con exactitud. Dijo que Rubén Yáñez Velarde una vez fue detenido, lo llevaron, sabe que lo torturaron y después lo soltaron y al año más o menos fue que sufrió el secuestro. La testigo vivía a la vuelta de la casa de Yáñez.

Fue citado a prestar declaración Juan Carlos Salomón en el marco de este expediente y en el de Luis Obrero Iñiguez Vázquez. En lo que respecta a este hecho, dijo que entre mayo y junio de 1973 en que los conoció a Iñiguez y Yáñez. Explicó la situación de la Confederación General de los Trabajadores en Salta, donde se realizó una asamblea en calle Buenos Aires, primera cuadra y en ese momento se constituyó la CGT Clasista de Salta, donde lo designaron asesor gremial al testigo. Las reuniones eran amplias, participaban trabajadores de distintos gremios, jubilados, desocupados.

A Rubén Yáñez Velarde lo conoció en esas reuniones, recordó que era trabajador de Agua y Energía Eléctrica de la Nación y solía ir con gente de su sindicato y que éste pasó a integrar el Frente Revolucionario Peronista (FRP).

Sobre la represión existente para la época en que fue depuesto en gobierno de Miguel Ragone explicó que con la intervención todos pensaban que iban a normalizarse las cosas, pero por el contrario, se agravó la represión. Citó casos de detenciones que ocurrieron en ese marco.

De Yáñez supo que se había ido de Salta y después cuando volvió fue detenido, y más tarde lo encontró el Equipo Argentino de Antropología Forense en Jujuy y fue invitado a un acto de recordación a él hace un año.

Dijo que Rubén Yañez fue militante y aparte de efectuar tareas de coordinación con los distintos frentes de trabajo, tenía algo que lo inclinaba a la poesía y fue el autor del himno al campesino. Además, agregó que en sus momentos libres, tenía un pequeño taller, en Olavarría y Mendoza, donde hacía tareas de taxidermia, es decir, embalsamar aves, y las donaba a escuelas, por ejemplo.

Manifestó que a Yáñez Velarde, se sabía que lo tenían en una lista para detenerlo y encarcelarlo, que éste estuvo detenido. También supo que, por consejo de amigos y parientes, se fue de Salta por un breve tiempo y al volver había sido apresado y lo habían hecho desaparecer.

Sobre el destino de Yáñez Velarde, de lo que le sucedió en los últimos días, dijo que era un hombre muy serio y disciplinado. Organizaba concentraciones y las reuniones y solía vivir en el barrio Portezuelo y a su vez, no sabe si atendía parte de una mutual del personal de Luz y Fuerza. Pero la última vez que estuvo con él, fue bastante antes, estaba todavía Ragone en el gobierno y fueron al salón donde Yáñez hacía el embalsamamiento de aves y cumplía estrictamente lo que se le decía que tenía que hacer y en el último tramo, que lo conoce por comentario, que viajó al sur, volvió y que desapareció. A partir de la intervención de Ragone, un tiempito más, ya no se frecuentaba con Yáñez.

En el marco de la instrucción (fs. 80/81), declaró Nelly Erika Birochez de Yáñez, esposa de la víctima, pieza que fue oralizada en audiencia.

Allí relató lo referente a la primera detención de su marido, por el año 1974, junto con Pedro Escalante, desde la casa que ocupaba en el barrio Portezuelo Norte, cuando la misma fue allanada. Agregó que ese mismo día también fue allanada la casa de la madre de su esposo, en la calle Iruya.

Dijo que Pedro Escalante le manifestó que lo llevaron a la Central de Policía junto a su esposo y que allí lo golpearon. En consecuencia, se trasladó junto con su cuñada Alba Yáñez a la Central de Policía, donde le negaron que su marido estuviera allí. Sin embargo, su cuñado, quien también era policía, Raúl Yáñez, le informó extraoficialmente que su marido estaba en la Central.

Agregó que insistió para verlo y que finalmente pudo hacerlo. Relató que al entrevistarla, su marido le manifestó que no lo habían golpeado, que no se preocupara, aunque la testigo lo conocía bien y se daba cuenta que le ocultaba cosas. En esa oportunidad estuvo detenido una semana aproximadamente.

Posteriormente su marido viajó a Córdoba, donde se quedó dos o tres meses y después volvió a Salta. En ese momento pidió licencia sin goce de sueldo en Agua y Energía de la Nación, por el término de dos años y lo hizo con la intención de abandonar el país, pues le dijo que se sentía acorralado.

Luego de ello, vendió la casa de Portezuelo Norte, dinero con el cual puso el local al que ya se hizo referencia, para la manutención de la familia.

Señaló sobre el día de la desaparición, que el 8 de noviembre, en horas de la noche, estando ambos en el negocio, su esposo partió hacia el Banco de Préstamos a depositar boletas de la Tómbola, mientras que la dicente se fue a su casa a preparar la cena, que pasaron las horas y su marido no apareció.

Expresó que al día siguiente se presentó el titular de la agencia Tómbola, reclamándole que no se le había depositado la recaudación.

Dijo que su marido era muy responsable y que el modo como desapareció, en ese momento le dio la pauta que no fue por voluntad propia.

Relató que su cuñado, Raúl Yáñez -de quien ya hizo referencia-, le había manifestado que su marido era del Ejército Revolucionario del Pueblo, y que tenía como misión entregar correos en la terminal de ómnibus, con destino a Bolivia. Agregó que le preguntó a su marido al respecto, y éste le confirmó aquella circunstancia y también le dijo “por esta razón a donde voy lo veo a Raúl, o sea que ya me están pisando los talones”.

La testigo también había referido en su declaración, que su marido militaba en la Juventud Peronista y colaboraba con el Dr. Ragone y que le había referido que si algo le pasaba, acudiera al Dr. Ragone por ayuda.

Mencionó que lo conocía a “Sapo” Toranzos del secundario, con quien mantenían charlas cordiales cuando se lo encontraba, mientras que una vez que sucedió la desaparición de su marido, a los cuatro o cinco meses, se lo encontró y al verla a la declarante, quiso esquivarla. Agregó que ella lo increpó sobre si sabía algo de su marido, a lo que igualmente Toranzos contestó esquivadamente, diciendo que no sabía nada.

Por último, dijo que en una oportunidad en que fue a averiguar por su marido, cuando este ya estaba desaparecido, a la Central de Policía, y un policía de apellido Almirón le dijo groseramente “qué hace usted aquí, si está separada”.

A fs. 225/226 declaró el cuñado de la víctima, Carlos René Birochez. Expresó que le constaba que Rubén Yáñez Velarde fue detenido una vez por la Policía de Salta y fue llevado a la Central de Policía y que esa información la obtuvo de un conocido que trabajaba en la Policía, de apellido Trobato. Agregó que fue a visitarlo en la Central a su cuñado,

lugar al que se presentó con su tío Luis Bordón, quien era militante y había sido secretario general del Sindicato de Luz y Fuerza. En la Central se pudo entrevistar con su cuñado, y refirió que lo vio muy nervioso y que fue la primera vez que lo vio fumar y que a los dos o tres días recuperó su libertad.

Relató que lo acompañó a Rubén Yáñez en dos oportunidades a actos políticos, que éste tenía ideas contrarias a las instauradas por los militares posteriormente.

Agregó que Rubén Yáñez escribía poemas y firmaba con el seudónimo Chiva Cota. Por otra parte, tenía otro cuñado, llamado Raúl Yáñez, que era policía y lo apodaban Charata, y que integraba un grupo de tareas con Guil, Leal, Misael Sánchez, Sapo Toranzos, Ofelio Sallent y que los conoció porque éstos jugaban al fútbol juntos. Esa actividad la desplegaban en el Club Correos primero y después en el “Club Policiales”, fundado por Joaquín Guil.

Se encuentra agregado como prueba al expediente, el legajo CONADEP 2229. Allí se agrega, a fs. 5/6, una denuncia efectuada por Nelly Erika Birochez de Yáñez, la cual no consiga fecha, donde ésta efectuó un relato de los hechos en los mismos términos que los expresados en su declaración efectuada ante la justicia.

Allí agregó que de la primera detención de su marido se enteró porque se lo comunicaron de la policía y que partió hacia la Central y allí Joaquín Guil le informó que la causa de la detención de Yáñez fue por haberle encontrado “material subversivo”, lo cual su marido negó posteriormente, al entrevistarlo.

En el marco de ese mismo expediente, rola declaración testimonial prestada por Ovidio Rolando, en sede de la justicia provincial. Allí relató que era vecino de Rubén Yáñez de la casa de la calle 12 de Octubre y que

le constaba que éste fue detenido por la policía porque vio un móvil policial en la puerta de la casa de Yáñez.

También se encuentra agregado como prueba el expediente 04504/80 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2º Nominación, caratulado “Yáñez, Rubén s/ ausencia con presunción de fallecimiento (solicitada por Birochez de Yáñez, Nelly)”. A fs. 41/44 de ese expediente se resuelve hacer lugar a la demanda y declarar la muerte presunta de Rubén Yáñez, como ocurrida el 21 de mayo de 1977.

A fs. 374/402 se encuentra agregado el informe pericial antropológico y genético efectuado por el Equipo Argentino de Antropología Forense –Licenciados Mariana Segura y Miguel Angel Nieva-, cuyas conclusiones fueron oralizadas en audiencia, en la cual se determinó que los restos encontrados en el cementerio de Yala pertenecen a Rubén Yáñez Velarde.

Dichos estudios fueron enmarcados en la investigación llevada adelante por el Juzgado Federal nro. 1 de Jujuy, en el expediente de hábeas data instruido en el mismo. Allí, se descubrió la existencia de una fosa común con restos humanos, parte de los cuales fueron sometidos a comparación de muestras de ácido desoxirribonucleico con las hijas y hermanas de la víctima, que arrojaron resultado positivo, resolviéndose en el marco del expediente mencionado, la rectificación del acta de defunción que figuraba como “N.N.”, para quedar como perteneciente a Rubén Yáñez Velarde, conforme resolución del Juzgado Federal de Jujuy agregada en copia a fs. 372/373.

El informe pericial detalla, previo a realizar el estudio sobre los propios restos, y conforme la información obtenida, la manera del ingreso de Rubén Yáñez Velarde al cementerio de Yala en la provincia de Jujuy.

Refiere que en el libro de ingresos del cementerio no se registra el ingreso de un cuerpo el día 11 de noviembre de 1975, ni tampoco en fecha posterior inmediata, en la sepultura 131 del cuadro 6, ubicación en la cual fueron encontrados los restos de quien en vida fue Rubén Yáñez Velarde. Sin embargo, señala que cuentan con una serie de documentos que permiten reconstruir el recorrido del cuerpo y corroborar su destino final en la ubicación mencionada.

En el informe pericial se afirmó que “en las siguientes instancias de investigación se han procurado registros e información relevantes para contextualizar dicho evento de inhumación. Es en ese sentido que puede vincularse el mencionado cuerpo inhumado el 11 de noviembre de 1975 con el Acta de Defunción n° 64.704, registrada en la ciudad de San Salvador de Jujuy el día 13 de noviembre de 1975 y que hace referencia al hallazgo de un NN, sin especificar sexo, asignándole como fecha de fallecimiento el día 11 de noviembre de 1975. En el mismo documento se detalla que el cadáver fue hallado en la Ruta n° 9, Santa Laura, provincia de Jujuy. Con respecto a la causa de muerte se registra ‘mutilado por estallido’. En acta mencionada está radicada en el Departamento de San Salvador de Jujuy y certificada por el Doctor JORGE César. También es pertinente referenciar dicho evento de inhumación con un registro emitido por la Administración de Cementerios de la Municipalidad de la Capital de la provincia de Jujuy. Dicho registro otorgado por el Expediente 380-H-75, iniciado por la administración del Hospital Pablo Soria y con Asunto ‘*Sin cargo solicita inhumación para los restos que detalla*’, se solicita el día 17 de noviembre de 1975, la inhumación de cuatro cadáveres. Siendo uno de ellos fallecido el día 11 de noviembre de 1975, sin especificar sexo, al cual le correspondió la Sepultura n° 131 del Cuadro n° 6 del Cementerio de Yala” –la bastardilla pertenece al original-.

Cabe hacer un paréntesis sobre la descripción del informe pericial para mencionar que a fs. 756 fue agregado el testimonio al que hace referencia el informe pericial, que tiene correspondencia con la descripción realizada. Allí, como mencionan los antropólogos, se anotó un N.N., en el acta 64.704, el día 13 de noviembre de 1975, y se consigna que Carlos Hugo Bejarano, con sus datos filiatorios y firma, declara “que el día once del corriente a horas cuatro en Ruta 9, Santa Laura, de esta provincia falleció N.N. de mutilado por estallido según certificado médico del doctor: César Jorge”.

En el marco del debate oral la Fiscalía solicitó que se agregue como testigo a Carlos Hugo Bejarano, lo cual fue aceptado, habiendo comparecido el mencionado a declarar en audiencia.

El testigo Carlos Hugo Bejarano relató que era empleado de la policía de Jujuy y que para la época del hecho se dedicaba a la tramitación de “pedidos de colaboración”, que eran una suerte de exhorto entre comisarías cuando se presentaba la necesidad de efectuar un trámite en extraña jurisdicción, por el cual se requería la tramitación a la comisaría del lugar. Manifestó que en San Salvador de Jujuy, la seccional Primera era la única que funcionaba en ese momento, y que cuando sucedían siniestros en toda la provincia, en gran cantidad de oportunidades, las personas eran enviadas al Hospital Pablo Soria de la ciudad para ser atendidas porque era el de mayor complejidad. Que por esa razón eran muchos los pedidos de colaboración que tramitaban en San Salvador de Jujuy.

Explicó que como tenía un problema en sus ojos y su vista disminuida, se ocupaba de tramitar todos los pedidos de colaboración que el resto del personal no podía cumplimentar.

Sobre el particular, no recordó haber intervenido en la tramitación de una anotación como la que figura en el expediente, es decir haber

intervenido en el hallazgo de restos humanos en Santa Laura, cuya causa de muerte fuera “mutilado por estallido”, como refiere el acta.

Agregó que el tipo de trámite al que se refirió –pedido de colaboración- consistía en, por ejemplo, tomar declaraciones testimoniales que eran labradas en el marco de ese pedido y que después eran remitidas a la jurisdicción que correspondiera, donde se agregaban en el expediente. Con ello concluyó que debería haberse agregado en un expediente esa acta de defunción, pero no recordó nada vinculado al caso específico, si bien reconoció como propia la firma que se encuentra inserta al pie de la misma.

Regresando al informe pericial del EAAF, más adelante se realizó el estudio técnico antropológico del “esqueleto 1”.

Efectúa un estudio de “patologías, traumas y/o rasgos morfológicos *premortem*”. Encuentran fisura nasal, fractura consolidada completa del peroné derecho.

En el apartado siguiente se detallan las “lesiones *perimortem*”, las cuales, conforme indica el término, tienen lugar durante el momento del deceso o seguidamente al mismo. Describe las lesiones en el cráneo multifragmentación, lo cual señala que es compatible con diversas fracturas en los huesos del mismo que explica, así como un orificio de forma circular de 12 mm de diámetro y del cual parten tres trazos fracturarios radiales.

Seguidamente, continuando con las lesiones *perimortem*, analiza fracturas en los huesos del cuerpo. Así, señala fracturas en la mandíbula, en el miembro superior derecho fractura de omóplato, húmero, radio; en miembro superior izquierdo, fractura de clavícula, omóplato, húmero; en el esternón, fractura completa; en la columna vertebral, múltiples fracturas que detalla; en el sacro, detalla un segmento que presenta trazos fracturarios; en los hemitórax derecho e izquierdo detalla fractura de las diez costillas estudiadas de cada lado; en la pelvis, en los coxales izquierdo

y derecho, describe multifragmentaciones; en los miembros inferiores, describe multifragmentaciones de fémures izquierdo y derecho.

El análisis continúa con “información sobre la causa de muerte”, donde describe “por un lado, el patrón y la frecuencia de las múltiples fracturas observadas, indicarían la acción de una fuerza anter-posterior con plano adyacente rígido, provocada por un mecanismo de presión y subpresión que venció la resistencia ósea respetando áreas topográficas simétricas. Ello es consistente con signos de arrollamiento por vehículo de motor. Las fracturas de esternón, acetáculo, cabeza femoral y parte distal de fémures sugieren la posición del individuo boca arriba al momento del evento traumático. Por otra parte, los restos analizados presentan impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo. A partir de lo expuesto, se infiere el accionar de dos eventos traumáticos, secuenciales y diferenciales, siendo el impacto de proyectil de arma de fuego posterior al arrollamiento (ver detalle en descripción de lesiones en cráneo). Ambos eventos colaboran con el mecanismo de muerte”.

Respecto de este último comentario y sobre lo detallado en el apartado de las lesiones sobre el cráneo, cabe agregar que el informe afirma que “se observa en temporal izquierdo un orificio de forma circular y 12mm de diámetro máximo ubicado aproximadamente 60mm del proceso mastoideo izquierdo y a 35mm de la sutura coronal. Parten de dicho orificio tres (3) trazos fracturarios radiales (...). Dicho orificio presenta bisel a expensas de la tabla interna compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. El límite o culminación del trazo fracturario c que parte del orificio en cuestión en una fractura mayor, indicaría que esta última fue anterior al impacto del proyectil de arma de fuego. Teniendo en cuenta la relación entre dicha fractura y las múltiples fracturas observadas en parte anterior y superior del cráneo se hallaba multifragmentado previo

al impacto del proyectil. A ello se suma la dimensión pequeña de los trazos fracturarios radiales que parten del orificio, lo cual indicaría una liberación de energía previa a través de fracturas preexistentes como las denominadas 1 y 2”.

Posteriormente en el expediente se encuentra agregado el informe pericial del Cuerpo Médico Forense, realizado en el marco del expediente de hábeas data del Juzgado Federal de Jujuy (fs. 404/418). Allí el Dr. Norberto López Ramos, se trasladó a la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense y realizó la pericia con los restos de quien en vida fue Raúl Yáñez Velarde.

En el informe, el análisis y las conclusiones del perito son similares a las practicadas por los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense, a diferencia de la consideración sobre el momento en el que los eventos tuvieron lugar. Ello es así, porque en este informe, se refiere a todas lesiones como “post mortem”.

Sin embargo, describe al igual que el EAAF que la herida de arma de fuego es posterior a las lesiones sufridas por el aplastamiento: “El orificio descripto, presenta un bisel a expensas de la tabla interna del hueso, que sería compatible con el orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego. El tercer trazo de fractura descripto, (...) indicaría que la misma fue anterior al impacto del proyectil de arma de fuego, pudiéndose inferir que el cráneo se hallaría multifragmentado, previamente al impacto del proyectil en cuestión”.

En cuanto a las consideraciones vinculadas a la fragmentación de los huesos, en iguales términos indica que todos los huesos analizados están fracturados.

Por último, el informe del Cuerpo Médico Forense realiza consideraciones médico-legales: “la localización y características de las

múltiples fracturas observadas indicarían como mecanismo para su producción una fuerte presión y sobre presión ejercida en sentido antero-posterior con plano adyacente rígido. La presión descripta venció la resistencia ósea con simetría topográfica. Este tipo de patrón fracturario puede ser observado en casos de arrollamiento por vehículos de motor. Las fracturas que han sido descriptas en esternón, acetáculo, cabeza femoral y sector distal de ambos fémures indicarían la posición del sujeto decúbito dorsal, al momento del evento traumático. Al mismo tiempo se ha observado una lesión craneana compatible con las producidas por proyectil de arma de fuego (orificio de entrada ubicado en temporal izquierdo). Ambos eventos traumáticos, producidos secuencialmente (pudiendo inferirse por las lesiones craneanas que el impacto del proyectil de arma de fuego había sido posterior al arrollamiento), han formado parte del mecanismo de la muerte”.

Finalmente, concluye que las lesiones descriptas en el cráneo, tanto las múltiples fracturas, como el proyectil de arma de fuego, tienen la entidad como para haber causado la muerte de Rubén Yáñez Velarde.

Habiéndose desplegado la prueba que se enmarcó en la investigación de este hecho y la producida en el debate oral, nos encontramos en condiciones de valorar la misma a fin de determinar si el hecho en estudio se produjo y si los imputados son responsables del mismo.

Cabe mencionar que se constata, que en un hecho como el que se estudia en el presente, donde desapareció una persona con su familia establecida, la cual consta que han efectuado averiguaciones y denuncias, no se ha agregado sumario policial con la investigación por la desaparición en Salta, ni tampoco se han labrado actuaciones en Jujuy con el hallazgo de un cuerpo, lo cual da cuenta sobre del propósito de ocultar pruebas para la investigación, metodología usada en esa época.

A raíz de las declaraciones de las hijas de la víctima prestadas en audiencia, Sandra y María Nelly Yáñez, y de sus hermanas Esperanza y Alba Yáñez, así por lo relatado por su esposa en instrucción Nelly Erika Birochez de Yáñez, se pudo constatar que Rubén Yáñez Velarde había sido blanco de persecuciones políticas previas a su desaparición. La víctima había sido previamente detenida, conforme se pudo constatar, por lo menos en una oportunidad, por orden de Joaquín Guil, quien lo mantuvo privado de su libertad en una primera oportunidad en la Central de Policía, aduciendo que Yáñez tenía en su poder material subversivo, situación que no fue puesta en conocimiento de la justicia, sino que se trató de una manera de querer conseguir información por parte de la víctima para procurar más detenciones, y de alguna manera, advertirla del destino que se le tenía reservado.

Esa detención tuvo base en un allanamiento en la casa que Rubén Yáñez ocupaba en el barrio Portezuelo Norte, y donde supuestamente se le secuestró el material mencionado. Sobre esa detención, sus hijas Sandra y María Nelly contaron que la víctima fue apremiada y que todo lo vivido le generó modificaciones en sus comportamientos, que lo transformaron a su padre en una persona temerosa y que estaba muy angustiado por eso. Sobre el particular Pastor Ariel Yáñez y María Nelly Yáñez mencionaron que la víctima había pasado a la clandestinidad y lo relataron exemplificando con el hecho de que se disfrazaba para salir a la calle. Igualmente, otro indicio de ello es que había dejado su casa familiar para resguardarlas a su mujer y sus hijas de un posible allanamiento o detenciones.

Como consecuencia de la primera detención sufrida, la cual Nelly Erika Birochez, Sandra Yáñez y María Nelly Yáñez refirieron que fue en el año 1974, Rubén Yáñez Velarde se trasladó a Córdoba, con la intención de alejarse para preservarse de la persecución que estaba sufriendo. En esa

provincia, vivió con su hermano Juan Carlos, quien residía en la ciudad de Córdoba y allí permaneció durante unos meses.

Posteriormente regresó a Salta, y conforme lo expresaron su mujer y sus hijas, lo hizo con la intención de organizar la situación económica de su familia, para posteriormente partir a refugiarse en el exterior. Para ello, en pocos meses, vendió su casa de Portezuelo e instaló un local comercial, en cual se dedicaba a la venta de productos y comercialización de la tómbola, un juego de azar.

En ese marco, el día 8 de noviembre, cuando se disponía a depositar la recaudación ocurrió su desaparición. Nelly Erika Birochez de Yáñez fue la última que lo vio con vida a Rubén Yáñez. Dijo que éste partió hacia el Banco de Créditos para efectuar el trámite referido, lo cual ocurrió a las 21 horas aproximadamente. Sin embargo, su esposo nunca regresó.

Al día siguiente y ante el reclamo del gerente de la tómbola, se percató de que su esposo no había vuelto.

A raíz de ello, su esposa y sus hermanas efectuaron gestiones de búsqueda, pero las mismas fueron infructuosas, no tuvieron más noticias sobre el destino de Rubén Yáñez Velarde, lo que valió la declaración de presunción de fallecimiento por desaparición forzada.

Fue en el año 2012, cuando ya la denuncia por la desaparición de Rubén Yáñez Velarde había sido reactivada (ello sucedió en 2011), que el Equipo Argentino de Antropología Forense pudo determinar que uno de los cuerpos cuyos restos fueron encontrados en el cementerio de Yala, Provincia de Jujuy, pertenecieron a Rubén Yáñez Velarde.

Conforme se describió *ut supra*, el equipo de antropólogos pudo determinar no solamente esa tesitura, sino que además efectuó una serie de averiguaciones que agregaron algunos datos más al hasta ese momento

incierto destino de la víctima, las cuales, en la presente investigación tienen un valor singular, por la falta del sumario inicial.

Así, realizaron averiguaciones vinculadas a la fecha de ingreso de los cuerpos que estaban en esa fosa. Señalaron que conforme los registros del cementerio, del mismo no existía la anotación de los restos, por lo cual constataron los existentes en el registro civil, referentes a las actas de defunción anotadas para los días previos y posteriores cercanos al momento de la inhumación practicada. Con esas referencias, encontraron que fue anotada una persona como N.N. en el registro civil de San Salvador de Jujuy, donde no se consignó el sexo y dieron los detalles para que el acta fuera requerida.

También refirieron que hicieron la averiguación en la Administración de Cementerios de la Municipalidad de la Capital de la provincia de Jujuy, y encontraron un registro otorgado por el expediente 380-H-75, iniciado por la administración del Hospital Pablo Soria y con asunto “Sin cargo solicita inhumación para los restos que detalla”, y agregaron que se solicitó el día 17 de noviembre de 1975, la inhumación de cuatro cadáveres, de los cuales uno fue fallecido el día 11 de noviembre de 1975, sin especificar sexo, al cual le correspondió la Sepultura nº 131 del Cuadro nº 6 del Cementerio de Yala.

Si bien este último informe no se encuentra agregado en el expediente, es dable manifestar que el equipo de antropólogos, el cual efectuó un exhaustivo trabajo para hallar rastros sobre la filiación del cuerpo encontrado, ha dado con elementos suficientes que relacionan acertadamente la vinculación efectuada.

Con estos elementos se estableció que la muerte de la víctima tuvo lugar de la manera descripta en los informes periciales tanto del Equipo

Argentino de Antropología Forense, como del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ambos instrumentos se ha concluido que Rubén Yáñez Velarde ha muerto por aplastamiento con un vehículo de motor y por el impacto de una bala en el cráneo.

Esa circunstancia no se condice con el motivo asentado en el acta de defunción agregada a fs. 756 ya descripta, lo cual reitera que al ser encontrado el cuerpo no existió ninguna intención de determinar de quién se trataba ni los motivos de la muerte, más bien los motivos consignados manifiestan, por el contrario, que existió interés en ocultar elementos conducentes para la investigación.

Y ello ha sido parcialmente logrado. Se llega a esa conclusión porque institucionalmente se ha dificultado la investigación durante más de treinta años, se ha privado a la familia de conocer el destino de su esposo, padre y hermano.

Tal circunstancia no es óbice para quitarle responsabilidad a los imputados traídos a juicio. Por el contrario, echa luz a los hechos vividos por la víctima y que los incriminan a Miguel Raúl Gentil y a Joaquín Guil.

Rubén Yáñez Velarde era un blanco a eliminar por parte de las fuerzas de seguridad que detentaban el poder en la provincia. Todavía el gobierno nacional era constitucional, pero la provincia había sido intervenida ya desde 1974 y, conforme se ha estudiado en diversos hechos delictivos llevados adelante, ya para ese momento se encontraba instaurada la conducción militar de las fuerzas de seguridad local, y tuvieron lugar gran cantidad de hechos violentos llevados adelante al amparo de esas fuerzas represivas, de lo cual dio testimonio en este hecho Juan Carlos Salomón.

Coincide la época en la que Rubén Yáñez Velarde fue detenido por primera vez, con la intervención al gobierno de Miguel Ragone –la cual tuvo lugar en octubre de 1974-, hacia quien -conforme fue manifestado por Pastor Ariel Yáñez, Normando Arciénaga, Sandra Yáñez y Alba Yáñez-, Rubén Yáñez Velarde tenía simpatía y con quien colaboraba.

Su primera detención debe ser focalizada como el punto inicial desde el cual el hecho en estudio tuvo lugar, en atención a que es desde ese momento en el que la vida de Rubén Yáñez quedó marcada por la persecución. Fue cuando se lo acusó de subversivo que vivió apremios, empezó a ocultarse, tuvo que darle un giro a su realidad para intentar irse del país por la persecución que sufría y la cual provenía de las fuerzas de seguridad.

Un indicio de esa situación fue expresado por Sandra Yáñez, cuando explicó que toda la familia era perseguida, y lo ejemplificó diciendo que recordaba que tanto cuando se dirigía al colegio era vigilada, como también que al salir a la calle desde su casa, en el episodio puntual que refirió, un individuo la increpó preguntándole su nombre.

Tanto Pastor Ariel Yáñez como Normando Arciénaga en audiencia, y Carlos René Birochez, en instrucción, fueron contestes en expresar que Rubén Yáñez Velarde fue detenido y estaba a merced, en la Central de Policía, de Joaquín Guil.

A ello se suma, los dichos de Nelly Yáñez, quien refirió que su tío Raúl Yáñez le manifestó que su padre había muerto en manos de la policía de la provincia, fuerza a la que éste pertenecía.

La intención de refugiarse que tenía Rubén Yáñez Velarde, la cual se traducía en un posible viaje al exterior, una vez que dejara la situación de su familia medianamente ordenada, estaba directamente relacionada -y no

tenía otro fundamento- con la persecución que el nombrado estaba padeciendo, por parte de la Policía de la Provincia de Salta.

Se encuentra probado, en consecuencia, que la desaparición y muerte de Rubén Yáñez Velarde fue perpetrada por la Policía de la Provincia de Salta, institución que impartía desde tiempo antes que el golpe de estado tuviera lugar, el terror y la represión en la provincia, la cual estaba a cargo de Miguel Raúl Gentil.

En ese ámbito, fue ordenada la detención y el homicidio de la víctima por Miguel Raúl Gentil, jefe de policía, a quien respondía funcionalmente Joaquín Guil, en su rol de director de seguridad de la Policía de Salta al momento de los hechos, lugar desde el cual éste último, ordenó a personal a su cargo, de quien se desconoce la identidad, ejecutar las acciones delictivas referidas.

Por ello, se concluye que ambos imputados son responsables en el grado de autores mediatos de la privación ilegítima de la libertad y el homicidio agravados de Rubén Yáñez Velarde.

A la primera cuestión, los Doctores Mario Marcelo Juárez Almaraz y Federico Santiago Díaz dijeron: Que votan en igual sentido.

7.9. Hechos relativos a Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal

A la primera cuestión, el Doctor Mario Marcelo Juárez Almaráz dijo:

El caso analizado en estas actuaciones tiene la particularidad de haber tenido una sentencia definitiva dictada por este mismo Tribunal, parcialmente con una integración diferente, el día 12 de diciembre de 2011.

Allí se juzgó a los militares Carlos Alberto Mulhall (Jefe de la guarnición del Ejército de Salta), Miguel Raúl Gentil (Jefe de Policía de Salta), a los policías de la Policía de Salta Joaquín Guil (Director de Seguridad), Andrés del Valle Soraire (integrante de la Guardia del Monte), Rubén Nelson Herrera (agente de la Guardia de Infantería) y Pedro Javier Herrera (agente de la Guardia de Infantería) y al civil Héctor Zanetto. Por ese proceso fueron condenados Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil, Joaquín Guil, Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera y absueltos Andrés del Valle Soraire y Héctor Zanetto.

En lo que concierne a la plataforma fáctica del hecho, el mismo quedó probado por la prueba que durante ese debate fue sustanciada, así como por la prueba documental e instrumental incorporada al mismo, y que también fue incorporada al presente debate. En lo que se refiere al mismo, quedó aquí probado que el 11 de marzo de 1976, el ex gobernador Miguel Ragone salió de su domicilio de Pasaje Gabriel Puló 146 un poco antes de las 8 de la mañana, conduciendo su vehículo, un Peugeot 504, dominio A-024444, en dirección hacia el Hospital San Bernardo, en donde se desempeñaba como médico. Este comportamiento era parte de la rutina diaria de Miguel Ragone, como lo expresaron en el primer debate los testigos Miguel Ragone (h), Fernando Pequeño y Sandra Siegrist.-

El nombrado, bajó por el Pasaje Puló hasta la intersección con la calle Del Milagro donde dobló hacia la izquierda. Hizo una cuadra y, o bien en la esquina de Del Milagro y el Pasaje San Lorenzo, o bien a la altura del número 160 de Del Milagro, su vehículo fue colisionado, probablemente por un Chevy color anaranjado (el de Ingalina) o por un Ford Falcon color gris (el de Torrez) que provocó que el rodado se detuviese en la última de las ubicaciones mencionada –es decir, frente al local de “Betella Hermanos”-. El vehículo embistente se colocó detrás del Peugeot 504 y el

otro vehículo le cerró el paso por delante, quedando de esta forma cercado y acorralado entre ambos autos.

De uno de esos vehículos descendieron dos sujetos e ingresaron al auto de Ragone por cada una de las puertas delanteras y, en ese momento, se escucharon varios disparos de arma de fuego. Luego, los mismos sujetos depositaron el cuerpo en el asiento de atrás y huyeron en el vehículo de Ragone en dirección hacia la calle Apolinario Saravia. Todo ello conforme el relato de los testigos Margarita Martínez de Leal y Jorge Carlos Albrecht.

En este punto, también es relevante la declaración de la testigo Sandra Siegrist, quien pudo ver como dos de las personas sacaban a Ragone de la parte delantera de su auto, para ponerlo en el asiento de atrás.

Los tres testigos presenciales coinciden al relatar que escucharon disparos en el interior del vehículo de Ragone, que dos sujetos sacaron a Ragone de la parte delantera de su auto y lo colocaron en el asiento de atrás, que su cuerpo estaba “*desvanecido*” (según percibió Martínez de Leal), “*inerte*” (como expresó Albrecht) y “*con la cabeza baja, como sin vida*” (según Siegrist).

En simultáneo con la colisión de los autos, Margarita Martínez de Leal, quien estaba prestando servicios en la firma Betella Hermanos en la calle Del Milagro 161, salió por la puerta vaivén del local y observó los tres autos dispuestos como se lo describió más arriba. También vio como dos personas sacaban un cuerpo desde la parte de adelante de uno de los vehículos y lo empezaban a desplazar (ella pensó que era a otro auto porque había más de uno, pero no llegó a presenciar concretamente el momento en el que lo colocaban dentro de alguno de los rodados). En ese momento, un muchacho joven, de pelo corto –según la descripción que realizó en audiencia-, le apuntó en forma directa y le disparó una ráfaga, de

al menos tres tiros, con una ametralladora que colgaba de su hombro, ocasionando una herida en su brazo con orificio de salida. Frente al impacto, la nombrada permaneció en el suelo, fuera del alcance de la vista de sus atacantes, hasta que sintió que los automóviles volvieron a arrancar.

Una vez que los atacantes lograron disparar y reducir a Miguel Ragone y producir heridas a Margarita Martínez de Leal, se subieron a los autos y emprendieron la huida por la calle Del Milagro. Al pasar por la intersección de la calle Apolinario Saravia, se encontraba en la esquina, observando el hecho, Santiago Catalino Arredes, quien era el propietario del almacén ubicado en esa misma ochava. Arredes, salió a la vereda, a raíz del ruido de los disparos, y comenzó a gritar en defensa de Ragone. En ese momento el automóvil Chevy color naranja, detuvo lentamente su marcha y uno de sus ocupantes disparó contra Arredes un tiro que impactó en su pecho, ocasionando el deceso en ese mismo instante.

Ante ello, los autos siguieron su marcha por calle Del Milagro, hacia el sur, apoyados en algún lugar por un Ford Falcon color celeste.

Posteriormente los vehículos fueron abandonados por los autores en distintos lugares de la provincia de Salta, algunos más cerca y otros más lejos de la ciudad, y fueron encontrados tanto durante ese día, como durante el día posterior al hecho.

De esta manera, quedó probado el hecho objeto de este proceso, se pudo establecer con seguridad la ilicitud del mismo, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, previo a ingresar al análisis de la prueba producida en este juicio oral, la incorporada tanto en este debate, tanto como la proveniente del anterior, en lo que resulte pertinente, resulta oportuno establecer que el juzgamiento al que se arribó en el presente proceso oral, se trató de la conducta de los imputados durante un intervalo de tiempo que

se inicia con el hecho delictivo descripto y que finaliza con la elevación del sumario a la justicia federal, en tanto ese lapso, es durante el que actuaron los imputados en el procedimiento, estableciéndose la causa y origen de su reproche penal. Repetimos, por el lapso entre el suceso que diera lugar al hecho en la causa principal y la conducta de los justiciables hasta la recepción del expediente en el órgano jurisdiccional.

Dicha acotación tiene por finalidad enmarcar correctamente las circunstancias, para visualizar la responsabilidad que les cupo a los requeridos, en su actuación como funcionarios de la fuerza policial, por la cual tuvieron directa incidencia en la investigación practicada, la cual ha demostrado importantes falencias, que tuvieron lugar, conforme a la prueba existente, posteriormente al hecho descripto.

En consecuencia, se centrará el análisis de la prueba en función del sumario 233/76, posteriormente nominado, con el pase interno a la Dirección de Informaciones Policiales, como sumario 10/76.

Por otra parte, se destaca que en audiencia de debate, declararon por este hecho los testigos: i) los policías de la provincia de Salta Luis Bernardo Cruz, Silvio Mariscal, Víctor Faustino Ríos, Julio Benito Acosta, Carlos Alberto Carbajal, Osvaldo Alfredo Vargas Flores, Humberto Giménez, Gerardo A. Velázquez y Domingo Mamaní; ii) los colaboradores del Dr. Ragone Aldo Víctor Bellandi y Jesús Pérez; iii) los testigos de contexto Gregorio Caro Figueroa y Mirtha Mántaras; iv) los militares (que prestaban servicios en el Destacamento de Inteligencia 143 al momento de los hechos) Martín Eugenio Arapa, Ricardo Ernesto Elicabe y Amado Salim Osman; v) el empleado del club náutico del Dique Cabra Corral Pedro, Esteban Olea; y vi) el testigo agregado durante la audiencia de debate, Miguel Angel Carral (jornalero que dijo haber presenciado la huida de los rodados desde Salta).

A fin de analizar sus dichos se agregará seguidamente las respuestas dadas en audiencia, en lo que se refiere al hecho estudiado. El orden en el cual se los citará es el que se estima adecuado, de acuerdo al desarrollo de los hechos y de la investigación.

Así declaró el policía Silvio Mariscal, quien fue designado para realizar el sumario del hecho, en la Seccional Primera, la cual tenía jurisdicción sobre el lugar. Ese día estaba como sumariante de turno y cuando llegó a la mañana, no especificó la hora, lo mandaron porque había un problema en una calle, habían baleado a una persona.

Agregó que en 15 o 20 minutos llegaron en vehículo –porque fue con dos o tres agentes- al lugar y les avisaron que, a una cuadra y media, había una persona muerta, un señor de apellido Arredes. Agregó que también fue el subcomisario Liendro que estaba de subjefe de la Primera. Refirió que comenzó a hacer inspección ocular pero a Arredes ya lo habían llevado al San Bernardo y la otra señora que balearon también la habían llevado al San Bernardo. Las actuaciones sumarias e informes se hicieron en la comisaría. Tuvo el expediente uno o dos días y después lo pidieron los jefes y lo entregó y se desvinculó de todo. A las 7 de la mañana estaba como sumariante en la Seccional Primera.

Concretamente dijo que tomó conocimiento del hecho porque había un llamado anónimo, que recibió el oficial de guardia y los jefes le ordenaron que fuera a ver. El subcomisario Liendro era el segundo jefe, el comisario Pedroza era el jefe, y Guaymas era inspector de zona de Salta Capital. Guaymas era superior de Pedroza y Liendro y Pedroza era superior de Liendro. Pedroza era jefe de dependencia y Liendro subjefe.

Cuando llegó el 11 de marzo, el que le dijo que se traslade no recordó si fue el oficial de guardia –de quien no recordó el nombre- o el subjefe Liendro.

Dijo que cuando tomó conocimiento que habían baleado a una señora que trabajaba en frente y después que habían matado a una persona que había sido trasladada al San Bernardo, también se trasladó al San Bernardo. Agregó que hizo averiguaciones y nadie sabía nada, y que fue un menor que avisó que lo habían agarrado al Dr. Ragone, tendría 5 años (sic). Dijo que fueron a un negocio de cal y arena, y que se había sentido un estampido de tiros allí, pero ya había pasado todo.

En el lugar del hecho no pudo decir cuántas personas había, primero lo vieron al menor y después empezaron a salir los vecinos de las casas. A quién más entrevistaron, no lo recordó.

Fueron a averiguar a una cuadra o una cuadra y media y ahí decían que habían matado a Arredes. Al frente trabajaba la Sra. Leal pero no se acordó si era una empresa. Los compañeros de la señora les informaron que la habían trasladado baleada.

En el lugar del hecho dijo que Liendro llegó después del testigo, que aquel fue al lugar a hacer averiguaciones, y que lo supo porque lo vio. Agregó que lo vio que averiguaba casa por casa. No recordó ninguna autoridad judicial en el lugar de los hechos, ni fuerzas de seguridad.

Agregó que hizo averiguaciones en el hospital para hacer informes. No tenía conocimiento que era un oficial de policía Arredes, pero se enteró que la víctima era hermano de un comisario. El testigo estaba a cargo del sumario, hizo informes, después le pidieron las actuaciones como estaban y se las llevaron los jefes.

Dijo que Roberto Arredes trabajaba en jefatura. No se comunicó con el testigo en ningún momento y no lo vio nunca más tampoco. A Arredes lo veía en jefatura si iba a hacer diligencias. Después no lo vio más hasta el día de hoy, porque se desvinculó de la policía.

Expresó que desde el lugar de los hechos fue al hospital San Bernardo, vio a la señora baleada, se dirigió a hacer una inspección ocular y se fue a hacer un informe. En cuanto a las actas, refirió que se hicieron en la comisaría. En la comisaría no se puso en contacto personal de jefatura, porque su conexión directa era con el comisario y ellos se comunicaban con los jefes.

Al respecto dijo que Joaquín Guil hablaba con los jefes porque era jefe de Seguridad. No vio nadie de la justicia federal en la comisaría. Sobre el juez Lona, dijo que lo recordaba, creía que éste estaba de turno, con el conocimiento de él se hizo la actuación. Después se rectificó en sus dichos y dijo que la referencia al juez de turno, debería ser de provincia, y que no lo recordaba a Lona. Continuó expresando que no hizo consulta con ningún juez. Hizo informes preliminares y ellos consultaban.

Luego de ello, que le pidieron que eleve el sumario como estaba. Lo elevaba al comisario, ya que era quien mandaba. Dijo que creía que lo elevaron a jefatura y al juez de turno. Puede ser que haya efectuado el acta inicial del sumario, que es la cabeza del mismo.

No recordó si fue el jefe o el subjefe -que son los únicos que pueden ordenar, junto con el juez- que le ordenó que eleve las actuaciones a la jefatura. No supo con quién pudo haber hablado el jefe o el subjefe para tomar esa decisión porque su oficina era aparte y ellos eran los que dialogaban para tomar esas decisiones.

Recordó que el procedimiento fue a la mañana, calculó que a las 8 de la mañana. No recordó a quién le entregaron el cuerpo, será al hermano. Por otra parte, dijo que en un hecho de sangre se hace autopsia, no recordó haber hecho el pase solicitando una autopsia en este caso ni de haber realizado el procedimiento para la entrega del cuerpo. Reconoció el acta de fs. 8. Sin embargo, no recordó que se haya presentado Arredes y le haya

solicitado que se le entregue el cuerpo de su hermano sin la realización de la autopsia.

El testigo refirió que elevó el sumario al jefe y ellos lo elevaron a las divisiones de Contralor y Seguridad. Negó haber hecho ninguna otra gestión después de esa fecha. Dijo que sus actuaciones terminaron con la elevación y no sabía a dónde las remitieron. Sin embargo, frente a la solicitud de fs. 83 de intervención de un médico legista que tiene su firma, no recordó quién le dio la orden para efectuar una solicitud el día 15 de marzo, cuatro días después de la elevación del expediente. Por otra parte, desconoció cómo se incorporó la nota que fue dirigida por el Dr. Moisés a la Seccional 1° si el expediente ya estaba en Contralor.

Dijo que no tuvo ninguna conversación con el subcomisario Liendro, éste se comunicaba con los jefes de dependencia, y porque no le preguntaba nunca. Dijo que la oficina de inspección de zona estaba en la Primera y ellos se comentaban todo, dialogaban en las oficinas y que Guaymas nunca se comunicó con el testigo para conocer cómo iban las investigaciones.

Sobre a quién informaba, dijo que lo hacía al jefe de dependencia que era Pedroza, estaba al tanto de todo lo que se hacía. Pedroza le informaba a Guaymas, pero si realmente lo hacía no lo sabe, el testigo entraba en la oficina y entre ellos –Pedroza y Guaymás- dialogaban.

Señaló que no había participado en procedimientos similares con Liendro, llegó y le tocó. No salía prácticamente a la calle, fue una experiencia nueva en este caso. No recibió recomendaciones por parte del subcomisario Liendro sobre lo que tenía que hacer.

Liendro les dijo que se trasladasen al lado del San Bernardo porque habían baleado a una persona y salió en la camioneta. El oficial de guardia recibió el llamado y lo pasó al comisario y éste ordenó. Lo que le dijo que haga era que vaya y vea el problema que hubo, tenían que averiguar lo

ocurrido, buscar testigos, huellas, alguna cosa que hayan dejado. No levantaron ninguna huella. Lo que le dijo era que vaya a hacer procedimiento.

Dijo que creía que había investigado algún hecho de sangre para ese momento. Las averiguaciones consistían en si hubieron testigos.

Reiteró que Liendro le dijo que vaya y haga el procedimiento, que vea qué había pasado, nada más que eso. Sobre las medidas a tomar, expresó que había que levantar vestigios, si los había, no podía levantar huellas del pavimento. Las tareas eran ver qué podían sacar del lugar del hecho.

No recordó qué otras averiguaciones hizo. No recordó si había testigos. Explicó que en aquel entonces averiguó que balearon a una señora, que encontraron un zapato y lo llevaron a la comisaría y no recordando si fue la señora del Dr. Ragone, pero ella lo reconoció al zapato, creía que era un mocasín, fue lo único que encontró en el lugar del hecho.

En cuanto a declaraciones testimoniales, no recordó a cuántas personas se les tomó declaración en el lugar. Manifestó que eso debía figurar en el expediente. Fue con tres o cuatro agentes más. Fueron en camioneta. El subcomisario Liendro dijo que creía que fue en el auto de inspección de zona después, que era el auto de Guaymas. Debió haber ido a los 20 o 25 minutos.

El testigo acudió con agentes que tenía a cargo y les pidió que busquen vestigios porque había pastizales, allí no encontraron balas. Los agentes averiguaron igualmente que habían baleado a la señora. Tampoco encontró cápsulas servidas por la herida que recibió la mujer, la bala puede haber caído en el auto desde donde salió la bala.

Refirió que no recordaba haber encontrado balas, y que si no figuraba en el acta es porque no fueron encontradas. Sobre los informes, dijo que no estuvo el subcomisario Liendro al lado cuando los hacía.

Detalló que después de que el dicente llegó a lugar, Liendro lo hizo a los 15 minutos y que el declarante hizo las preliminares y después le pidieron las actuaciones desde inspección de zona o de la comisaría.

Sobre el tránsito en el lugar, expresó que no se cortó, era un lugar con muy pocos vehículos.

Dijo que no vio fotógrafos de la policía ni personal de criminalística. Estaba el subcomisario Liendro supervisando la tarea. Manifestó que creía que se le comunicó por teléfono al juez pero no supo decir cuál estaba de turno.

Manifestó que no le comunicó a nadie, solo al jefe y al subjefe y ellos hablaban con los jueces. Refirió que pensaba que Pedroza no estaba ese día en la comisaría, ya que fue Liendro quien le dio la orden para que se trasladase al lugar del hecho. No lo vio a Pedroza en la comisaría cuando salió.

Agregó que con Pedroza hablaba muy poco porque pedía los expedientes y se le pasaban los informes por escrito. No supo si era Pedroza o Liendro que daban las órdenes, fue el que le pidió que le eleve el expediente como estuviera. Al respecto, no recordó quién de los dos le dijo que lo haga.

Cuando Pedroza no estaba las órdenes las daba el subcomisario. Y añadió que la mayoría de las veces las órdenes las daba Liendro. Específicó que más allá de que las diera las órdenes Pedroza, Liendro transmitía las órdenes. Pedroza les pasaba las denuncias de los sumarios con “una marquita” y los trabajaba.

Explicó que se recibían, por ejemplo, 10 denuncias en un día. Al día siguiente el comisario las miraba y las repartía a los sumariantes para que se investigasen, por su nombre. No recordó si Pedroza se los asignó de esa manera. Pasaban los sumarios dependiendo la cantidad de denuncias que había.

Ese día Liendro y Guaymas buscaban rastros como ellos, paralelamente, dijo que creía que andaban con una libretita. Se le acercó para informarle los datos recabados y les manifestó que habían baleado a la señora y asesinado a Arredes, que lo habían llevado al San Bernardo. Después cada uno siguió con lo suyo.

Expresó que no había Criminalística, estaba la Brigada de Investigaciones, y dijo que se hicieron cargo ellos una vez que elevaron las actuaciones. Eso cree porque no sabe qué hicieron después. En ese sentido, refirió que lo mandaron al deponente porque pertenecía a la jurisdicción, y que después mandaban a la brigada.

También explicó que los oficiales de más jerarquía estaban en la guardia, había otros oficiales. Y había cuatro o cinco sumariantes.

Se refirió al menor que había mencionado –que tenía 5 años- y dijo que salió corriendo de una casa, no sabía de cuál, y dijo “han baleado, han baleado”. Creía que estaba jugando el menor, era un chiquito, estaba en la calle. Lo notificaron en la comisaría con los padres. Agregó que el menor sabía que era Ragone porque era su vecino y que la casa del niño estaba a 30 metros.

De todo el tiempo que trabajó con Liendro no lo volvieron a mandar a escenas de crimen porque no se dio el caso, trabajaba más adentro. Reiteró que era el primer sumariante que llegó ese día y que por eso lo mandaron.

Explicó que como jefe de dependencia con Pedroza no han tenido problemas mientras que a Guaymas no lo veían prácticamente porque estaba en su oficina. Por otra parte, Liendro andaba más con el personal, porque era segundo jefe. Éste último, dijo que como persona era “ahí nomás”, no se daba con el personal. Lo conoció a Liendro trabajando en sumarios con el testigo y al poco tiempo lo ascendieron a subjefe de dependencia.

Sobre el horario en el que se enteró del hecho, dijo que fue cuando llegó a las 8 de la mañana.

Respecto de la búsqueda de los vehículos dijo que informaron al jefe de dependencia con todo lo que averiguaron y Jefatura mandaba patrulleros a hacer operativo candado. Dijo que imaginaba que se hizo esa medida. Por otra parte, añadió que no sabía si la Primera envió radiogramas alertando respecto de los vehículos que se habrían dado a la fuga.

Recordó que fueron dos días el tiempo que tuvo el sumario y le pidieron que lo eleve en el estado en que encontraba. Fue el subcomisario el que le pidió que hiciera oficio de elevación por orden de jefatura de policía.

Agregó que puede ser que haya tomado declaraciones hasta el mediodía como dicen las constancias pero no lo recordó. Manifestó que los radiogramas se hacían por triplicado: para el juez, para la jefatura y para el jefe de dependencia. El jefe de dependencia podría haber emitido un radiograma por la red interna, pero no sabía si se emitió el radiograma. Las últimas medidas creyó que fueron unas testimoniales pero no lo dejaron seguir trabajando en el sumario, le dijeron que lo eleve.

Expresó que no lo supervisaban otros superiores que no fueran Guaymas o Pedroza, pero no recordó si alguno de los dos se fijó cómo iban las cosas, no le dieron tiempo para nada. Refirió que una vez que hizo el

informe no terminaba su función, el informe lo hacía por alguna declaración y lo continuaba instruyendo –al sumario- hasta que se lo pedían el juez o el jefe de dependencia. Su obligación era elevarlo al jefe de dependencia. No supo si fue Liendro o Pedroza que le pidió que eleve las actuaciones como estaban porque lo pedía Jefatura o el jefe de Seguridad.

Sobre Santiago Catalino Arredes, dijo que vio su cuerpo en el Hospital San Bernardo, vio la sangre que tenía, no vio la herida, dijo que creía que ésta fue en el pecho. Por el relato de los testigos se enteraron de la señora y después supieron de la muerte de Arredes porque estaba como a una cuadra y media.

En cuanto al zapato que fue reconocido por la señora de Ragone, dijo que había sido encontrado en un pastizal. No sabían de quién era el zapato, era un mocasín marrón y lo pusieron en la camioneta.

Sobre Arredes, dijo que éste tenía un empleado de unos 14 años, y que fue quien les contó que pasó un Chevy y Arredes salió a mirar y le dijo al empleado que se meta para adentro.

No recordó haber puesto en el acta que fue un “acto extremista”. Sabía que Arredes fue una víctima inocente porque el empleado dijo que había salido a mirar. No sabía por qué calificó el acto de sedicioso.

Respecto del acta inicial, manifestó que por estar su firma, la redactó, pero también se la puede haber dictado el jefe de dependencia, o pudo haberla dictado el subcomisario Liendro.

En cuanto al informe testificado el día de los hechos, no recordó haberlo prestado, pero que si tiene su firma lo habrá hecho, aunque puede ser que se lo haya dictado el jefe o el subjefe.

Leída en audiencia la parte de la declaración testifical de fs. 3, no recordó haberla redactado. De acuerdo al acta de elevación de fs. 13, no

redactada por el testigo, dijo que no tuvo conocimiento que se haya calificado de subversivos los hechos acontecidos por sus superiores.

También declaró en audiencia el policía Luis Bernardo Cruz, quien redactó el informe que rola a fs. 10 –sobre el hallazgo del rodado Peugeot 504 en Cerrillos-, y sobre el cual reconoció su firma en audiencia. Dijo que era policía desde 1957 y que el día del hecho se encontraba como jefe de guardia –en la comisaría de Cerrillos- en ese momento.

En audiencia recordó que tuvo una participación en el sumario por el suceso del Dr. Miguel Ragone. Dijo que los autores dejaron el auto en el que lo transportaban en Cerrillos.

Explicó que hizo el informe, pero que todo quedó en manos de la superioridad y que nunca lo citaron a declarar o a certificar el informe. Recordó que un agente que venía en ómnibus informó que había un choque o alguna cosa. Se dio con la novedad de que había autos, sangre, un zapato. No recordó el horario del suceso, que en el acta se encuentra situado a horas 8.45. Dijo que no recordaba quién dispuso el secuestro del Peugeot encontrado en Cerrillos.

El testigo dijo que puso una consigna en el lugar del hallazgo, primero fue Carbajal –que prestaba servicios como consigna en el frigorífico que lindaba con el camino en el que se encontró el rodado y que también declaró en audiencia- y después otro agente de nombre Cardozo. No sabe si los autos fueron a Jefatura o a quién se entregaron, y que debe constar en el archivo, en los libros de la oficina de guardia, porque todo se anotaba allí.

Recordó el hallazgo de un zapato, pero no supo decir qué se hizo con el mismo. Tampoco tenía conocimiento sobre quién se hizo cargo del traslado del vehículo, porque su destino era mesa de entradas y ese informe lo tiene que haber hecho el sumariante.

Dijo que no fue personal de la Dirección de Seguridad para hablar con el dicente o el comisario, tampoco fue ningún juez o fiscal a preguntar. No recordó haber recibido radiogramas informando sobre el secuestro del Dr. Miguel Ragone. No recibió instrucciones de la superioridad que le indique realizar procedimientos de búsqueda del Dr. Ragone o de otros vehículos involucrados en su declaración. No le preguntaron nada y el que sabía era el sumariante y el jefe de dependencia, ya que el personal subalterno no participaba en nada.

En cuanto al momento en el que se enteró del secuestro del Dr. Ragone, dijo que creía que a la 1 o 2 de la tarde se supo que lo habían secuestrado. Todos decían que esos autos eran los que lo habían secuestrado. No les pidieron que averigüe. El que recibía los radiogramas en la comisaría de Cerrillos era el oficial de guardia de quien no recordó el nombre. El procedimiento es que el oficial de guardia debía comunicar. Los informes los hacían los sumariantes. No recibió radiogramas relacionados a la muerte de Santiago Catalino Arredes. No sabía que lo habían matado ese mismo día. No lo conocía al inspector general Roberto Arredes, sabía que era policía, pero no lo conoció.

Los radiogramas no recordó si se mandaban por la red interna. Había radio para mandar los radiogramas, la radio que había era de las primeras. No recordó quién atendía la radio, era un aparato que estaba sobre la mesa. No recordó haber recibido radiogramas el día de los hechos.

Expresó que no había expedientes en la comisaría, se hacían informes y después sumario. Los sumarios no sabía si no teniendo la venia del comisario podían remitirse. Era privado, entre ellos –por los superiores– hacían y el personal subalterno no tenía por qué enterarse. El que mandaba era el comisario.

Agregó que cuando se supo de la muerte lo mandaron a todo el personal a parar vehículos, tomar patente en la calle de noche y de día. El motivo de esos rastrillajes dijo que era el secuestro del Dr. Ragone y se hizo a partir de dos o tres días del hecho.

También en esta audiencia declaró Carlos Alberto Carbajal, policía que estaba destinado a control de faena del matadero municipal en Cerrillos y que fue testigo de la escena en la que los autores del hecho abandonaron el Peugeot 504 en Cerrillos.

Contó que cuando salió del matadero, vio tres vehículos, no sabía nada del secuestro todavía, cuando agarró la bicicleta para ir a la comisaría salieron dos vehículos en dirección a La Merced y quedó un vehículo allí bajo un algarrobo, camino al matadero. Pasó y se fijó que estaba la llave en el contacto y el llavero decía Dr. Ragone. Pasó y fue a la comisaría e informó, y dijo que para ese momento ya se sabía que lo habían secuestrado al Dr. Ragone. Vio el auto, pasó por ahí e informó en la comisaría que en el llavero decía Dr. Ragone y al rato recibieron un telegrama informando que habían secuestrado al Dr. Ragone.

Refirió que en mesa de entradas recibieron ese telegrama y eso habrá sido cerca del mediodía, a la hora que salió del matadero, que habrá sido a las 11 u 11.30. Del radiograma escuchó en la comisaría que lo recibieron. Solo tomó conocimiento de ese radiograma en la comisaría. Salieron a buscar al Dr. Ragone, eso lo hizo otro personal, salieron a buscarlo cuando recibieron los telegramas, fue cerca del mediodía, cuando había llegado a la comisaría, salieron a buscar después de comer. Al testigo le destinaron otro trabajo y no supo más nada de esto después.

Sobre la escena en la que abandonaron el Peugeot, describió que el testigo estaba en el matadero y vio personas fuera del vehículo, estaba a una distancia de 200 mts. más o menos. No vio que esas personas tuvieran

armas a esa distancia. Dijo que terminó de faenar y de casualidad encontró el vehículo, y para ese momento todavía no sabía que lo habían secuestrado. A los días siguientes, en Cerrillos, no sabía si se lo buscó a Ragone. Refirió que había otro personal que puede haber hecho esa labor.

Dijo que desde que vio los vehículos hasta que llegó a la comisaría debe haber pasado unos 15 minutos. A las personas no las conocía, estaban a distancia. En cuanto a los tiempos, desde que los vio y terminó su función pasó unos 15 minutos y entre que revisó el vehículo y llegó a la comisaría pasaron 15 o 20 minutos más. Salió, advirtió el vehículo y salió a la comisaría.

Precisó que también vio unas gotas de sangre que estaban cerca en el piso del lado del acompañante. Dijo que se arrimó y el vidrio estaba bajo.

No recordaba que le hayan tomado declaración en el sumario policial. Nadie en la Policía de la Provincia le preguntó si los reconoció a los ocupantes del vehículo. Tampoco se acordó si alguien de Informaciones o de Seguridad le preguntó lo que había visto.

En cuanto a la cantidad de personas que vio, no lo recordaba, pero dijo que eran varias. Habrán sido 5 personas. Estaban vestidos de civil. No recordó el color de la ropa, era ropa de vestir. No sintió ningún disparo, había conversaciones de los matarifes que hablaban fuerte.

Dijo que después de la declaración que brindó en Cerrillos no recordó que lo hayan enviado de custodio del vehículo, fueron otros, no pudo decir quién fue –opuesto a lo que declaró Luis Bernardo Cruz en audiencia, ya manifestado más arriba, pues éste último dijo que le ordenó Carbajal que se trasladara como consigna a custodiar el rodado-.

En cuanto a los modelos de los autos, dijo que uno era un Peugeot y sobre los otros no recordó ni el color ni el tamaño, no distinguió de lejos qué autos eran.

Sobre la recepción de radiogramas, agregó que cuando llegó a la comisaría el deponente todavía no sabía nada y al rato empezaron a llegar los telegramas del secuestro donde informaban que lo habían secuestrado al Dr. Ragone.

También de la comisaría de Cerrillos, declaró Domingo Mamaní. En el momento del hecho era oficial auxiliar y el titular era el comisario Vasconcelos. El nombrado participó en el hallazgo del rodado Peugeot – aunque en un principio, durante la audiencia lo confundió con un Ford Falcon-.

Explicó que era sumariante de turno cuando sucedió el hecho del Dr. Ragone. Se encontró el automóvil cerca del ex matadero municipal, distante a 2 km de base. En cuanto al horario del hallazgo, mencionó que fue a las 7.15 o 7.20 de la mañana. Al lugar del encuentro del rodado dijo que fueron con el móvil con el personal porque se había anticipado que había un auto, no supo si a través de un llamado telefónico, que mencionó la existencia de un auto con una puerta abierta. Añadió que salió con el agente Cruz y personal policial.

Dijo que creía que labró un acta complementaria, fue el jefe de dependencia y todas las actuaciones fueron derivadas a la Dirección de Seguridad.

Describió que en el lugar vio un vehículo que estaba con el baúl abierto, y que tenía restos de sangre. También había huellas de vehículo que habían dado la vuelta, con dirección sur.

Mencionó que fue personal subalterno y convocaron al jefe de dependencia, pues era la vía jerárquica que correspondía.

El vehículo Ford Falcon fue el único que vio y ello sucedió en el camino de acceso a los Vallistas que está en ruta 68 a mano derecha, donde existía un matadero, debajo de un algarrobo y donde posteriormente

construyeron un monolito –que se encuentra actualmente emplazado en ese lugar en conmemoración del Dr. Ragone-.

Explicó que por el sistema radioeléctrico todas las dependencias estaban conectadas, y tuvo conocimiento que el hecho fue a la mañana, el mismo día del hecho, que fue el mismo día en que se encontró el vehículo.

Por otra parte, dijo que por una situación orgánica, las dependencias están subordinadas a la Inspección de Zona y a la Dirección de Seguridad, en este caso, entendió que prevaleció la Dirección de Seguridad porque supervisaba a todas las áreas y ante un hecho de tal magnitud supuso que ellos pidieron las diligencias.

Dijo que no supuso que era un secuestro porque lo que vio era un vehículo abandonado y con manchas de sangre y nada más. Desconocía que estuviera vinculado al secuestro porque no continuó con la investigación.

Detalló que cuando llegó donde estaba el vehículo, el baúl únicamente estaba abierto. Los vidrios estaban cerrados, las puertas cerradas, no se tocó nada, se divisó que el baúl estaba abierto y las manchas de sangre. No supo si levantaron rastros papilares, realizado el croquis y la inspección, y se fue a la base a documentar para elevar el informe.

Negó que haya llegado alguien de la Dirección de Seguridad cuando estuvo junto al vehículo.

Dijo que el jefe de la dependencia dispuso que proceda a elevar las actuaciones complementarias. Las elevó haciendo la providencia y la firmó el jefe de dependencia. No recordó la cantidad de las fojas que tenía, no serían más de cinco. Negó que se hayan sacado fotos, pues carecían de esos medios técnicos.

Negó haber conversado con personal del Departamento de Informaciones Policiales, del cual no pudo aportar datos sobre a qué se dedicaba.

Aclaró que actuaban conforme los radiogramas y se solicitaba la detención, ubicación de algún hecho pero para ello actuaba la dependencia originaria, y agregó que se suponía que iban al sur –conforme las huellas- y por ello supuso que en la División de Comunicaciones estarían las constancias respectivas del operativo cerrojo.

Recordó que el automóvil no fue a la comisaría, directamente lo llevaron a la Dirección de Seguridad. En la comisaría no se hizo nada más porque era un lugar de paso.

Sobre el sistema de radio, dijo que la única era la radio base que estaba en la comisaría, los móviles carecían de radio, no tenían HT, radio portátil. Expresó que cuando llegó a la comisaría no informó que iban al sur porque dio información en forma inmediata por radio.

Había mandado al chofer con los antecedentes para que el jefe de guardia trasmita todo lo que estaba ocurriendo y por eso es que lo llevaron al comisario.

Informó que en dirección sur estaba la subcomisaría de La Merced - 20 km-, el Carril -35 km-, Moldes -50 km-, La Viña -37 km- y Cafayate desde La Viña -90 km-, que era la última base.

No recordó otra actuación, salvo su elevación. Reconoció su firma de fs. 10.

Expresó que ningún superior puso en su conocimiento la circunstancia para pedir información para que haga una medida investigativa en el lugar, porque eso lo manejaba la Dirección de Seguridad. Informó al jefe de dependencia y éste al jefe de Seguridad y a lo mejor este encargó la diligencia.

De lo que se encontró en el vehículo no recordó qué más había, además de la mancha de sangre, pero eso era importante para determinar si era de una persona o de un animal y por eso se dirigió el médico legal a levantar la muestra para analizarla.

Durante la audiencia, recordó la existencia del zapato, aunque no supo decir de quién era.

Sobre la investigación policial, dijo que el personal policial sabía que tenía que buscar. Es una ruta de paso –la 68-, en la que pasaban a alta velocidad. En la comisaría, tenían un móvil que iba a 30 km por hora y no tenían personal.

El auto estaba en el lugar que describió con la punta del vehículo hacia el sur. El rodado estaba entero, no recordó si estaba chocado, aunque dijo que creía que no.

El nombre Miguel Ragone dijo que habrá aparecido a la hora, porque era un hecho grave y llegó por intermedio del comando radioeléctrico.

La ruta, expresó que era de pavimento y la colateral era de tierra y por eso se veían las huellas hacia donde salían.

El tiempo debe haber sido 20 minutos pero no pudo hacer una apreciación al respecto porque para llegar al lugar el vehículo era inútil, iba despacio y ni por más que fuera con urgencia, contó 8 o 10 minutos para llegar al lugar y por eso estimó que 20 minutos atrás pudo haber salido el vehículo al sur.

Sobre la sangre que encontró, dijo que estaba coagulada, eso está en el informe químico legal.

Recordó que los vidrios estaban subidos, si con la inspección los han abierto no lo supo, no tocó porque no había que hacerlo hasta que llegara el personal de dactiloscopia para levantar huellas, en esa época no había criminalística. No estuvo mientras levantaron las huellas, estaba el jefe de

dependencia. No puedo percibir si el motor estaba caliente, no figura en el acta.

Respecto de los radiogramas emitidos por la dependencia actuante, dijo que ya había un radiograma que solicitaba la detención de los autores y se complementó con el de Cerrillos. Las diligencias fueron complementarias de la información que se trataba de ese hecho.

Que fuera al lugar no le indicó nadie, porque ante un hecho de esa gravedad y como estaba de sumariante de turno se tenía que avocar de inmediato. Cuando volvió le dio conocimiento al jefe de dependencia y se avocó el jefe de dependencia y el testigo se avocó a redactar el informe para que se eleve. El jefe dijo que llegó en el acto porque vivía en Cerrillos y ya cuando volvió del lugar se lo fue a buscar con el chofer.

La elevación de las actuaciones, dijo que la hicieron a la Dirección de Seguridad.

En cuanto a los radiogramas dijo que normalmente eran redactados a máquina y se adelantaba la información para que el comando radioeléctrico en forma inmediata vaya anticipándose a los acontecimientos y después se documentaba el radiograma. Explicó que tenían que redactarlo y mandarlo a la Dirección de Comunicaciones porque el comando estaba a 20 km. Se mandaba a dedo, en ómnibus. Por eso se adelantaba la diligencia por radio por intermedio del comando radioeléctrico a todas las dependencias, eso se hacía en el acto.

Agregó que lo que se comunicó era ampliando y se informó que se había encontrado el vehículo con manchas de sangre y se adelantaba para que lo remitiera al comando.

Mencionó que el sistema de comunicación estaba en el camino a la isla. Los preventivos se mandaban por radiogramas. El comando radioeléctrico distribuía la información a través de la red interna que era

inmediata porque era por radio, pero llegaba a Cerrillos a lo sumo Rosario, no llegaba a Cafayate, y se hacía el Comosal que era un radiograma para distribuir a las otras jurisdicciones. Refirió que el comando dependía de la Dirección de Seguridad porque estaba en la jefatura de policía.

Sobre la diligencia por la que se comisionó a retirar el vehículo, no recordó personal de qué área lo fue que la hizo. Dijo que pensaba que fue personal de Seguridad.

Mencionó que no recibió directivas del Departamento de Informaciones referente a esta actuación. No supo quién estaba en esa dirección.

Explicó que la comisaría de Cerrillos dependía de la inspección de zona que estaba a cargo del comisario inspector Guaymas. Las dependencias estaban subordinadas a la inspección de zona que correspondiera o a la unidad regional centro, de la cual dependía del radio capital. Hasta Cerrillos –que se identificaba como UOP13 (Unidad Operativa 13)- y La Merced llegaba y después era de otro inspector de zona.

Afirmó que en este caso intervino directamente la Dirección de Seguridad, no la inspección de zona, y que sobre ello, a lo mejor tuvieron la orden de que lo pasen directamente de la inspección de zona a la Dirección de Seguridad.

Reconoció el rodado de las fotografías de fs. 50 como el encontrado. En cuanto a la puerta chocada, dijo que se aprecia en una de las fotos, que una de las puertas tiene un raspón, que puede haber sido en una fuga o un choque con otro vehículo.

No recordó haberla visto a la abolladura en el momento del hecho. En cuanto a la relevancia del choque dijo que es una prueba de que pudo

haber sucedido en el hecho, pero puede haber sido también antes del suceso, era relevante el raspón en sí.

Sobre los radiogramas explicó que por norma, todos los radiogramas eran notificados para que todos tuvieran conocimiento del mismo, dijo que lo vio, puede haberlo hasta redactado y el documento recibido está en los archivos de Composal. El radiograma detalló que decía que había sucedido un hecho en perjuicio del Dr. Ragone y recomendaban, sin dar nombres de autores, que estén alerta las dependencias sobre el hecho. La referencia a un comando extremista o elementos subversivos, grupos de personas armadas no lo recordó.

Otro testigo que era policía de la provincia, prestaba servicios en la Seccional Primera como oficial ayudante, y prestó declaración en la audiencia, Osvaldo Alfredo Vargas Flores, quien dijo que recordaba los hechos que se investigan y en la seccional cumplía funciones administrativas y el 11 de marzo de 1976 estaba cumpliendo funciones y lo hacía de 7 a 13. Refirió que tomó conocimiento del hecho por comentarios pero no recordó precisamente si ese día o posteriormente. Supo por comentarios que lo asesinaron a Santiago Catalino Arredes, sabía que Roberto Arredes era pariente de la víctima. Agregó que tomaron conocimiento del crimen tanto de Arredes como del Dr. Ragone creyó que al día siguiente del hecho.

Manifestó que no tuvo participación directa en el sumario, sino como testigo de acto. El sumario se inició en la Comisaría Primera y no sabía a cargo de quién estaba, aunque después dijo que estuvo a cargo de Silvio Mariscal. El jefe de sumario hacía la distribución de sumarios, los sumariantes eran entre 8 y 10, entre los que estaba el declarante. El jefe de la comisaría recordó que era Pedroza y el subjefe, Néstor Liendro.

Agregó que cuando firmaba testimoniales no tomaba conocimiento de lo que decían los testigos sino que certificaba la firma del actuario. Únicamente fue testigo del acto certificando la firma de Mariscal en las declaraciones de Sandra Siegrist y de Antonio Aristóbulo Arce. No recordó qué dijeron los testigos porque no presenció el acto.

Añadió que ese día estaba en su oficina y no prestó atención sobre si fue un día normal pero seguramente no lo fue.

Describió que había dos patios internos y la oficina del declarante estaba en el segundo, había cinco oficinas de sumariantes independiente una de otra. La oficina del testigo, no era la misma que la de Mariscal. Al comisario Guaymas lo conocía, era inspector de zona y tenía su oficina delante de la Comisaría Primera. No vio integrantes de la justicia en la comisaría, no lo vio al juez Lona ni se enteró que haya ido. No recibió comentarios de Liendro y Guaymas sobre el hecho. No supo quién estaba como sumariante.

Refirió que la oficina de guardia estaba adelante, recibía la información y se la pasaba al comisario, este daba la directiva. El que estaba de turno era Mariscal y por eso ha ido. Si hubiera estado de turno, le habría tocado ir. No existía un reglamento, sino que era directiva del comisario que tenía su forma de trabajo. El turno era por jerarquía y tocaba por semana, se designaba en las pizarras los cargos allí, sumariante de turno, por ejemplo.

Sobre la organización de los sumariantes dijo que en esa época trabajaban en dos turnos, de 7 a 13 y de 15 a 22. Hacía una semana a la mañana y otra a la tarde, estaban 4 o 5 sumariantes por turno. Compartía turnos con Mariscal y ese día estuvo a la mañana. Agregó que el que llegaba entraba a la oficina del comisario, retiraba la carpeta y se iba a su oficina.

No recordaba pero siempre va alguno de los jefes temprano, no supo quién había ido ese día temprano. En relación a las órdenes en general el jefe de Sumario era el subcomisario y leía las denuncias y las distribuía, si recibía 16 eran 2 denuncias por sumariante. Pasaba por la oficina y retiraba y firmaba. La guardia recibía la novedad, el oficial de servicio comunicaba al comisario y el comisario daba la directiva de que fuera el guardia de turno o fulano de tal. Era la máxima autoridad que estaba en el momento la que daba la orden.

No sabía que Mariscal fuera el sumariante, sabía que Mariscal fue al lugar del hecho. No le preguntó nada sobre el hecho. Salvo que hiciera un descanso y conversara no recordó que comentaran. Si se comisionaba al sumariante no era común que fuera el comisario, subcomisario o inspector, salvo que fuera un hecho de mucha envergadura. Puede haber ido a supervisar, pero no era común. Tampoco era común que fuera el jefe de policía, por lo menos las veces que salió por accidente de tránsito, dijo que jamás estuvo un inspector de zona o un comisario.

Afirmó que en ese entonces, y hablando 40 años atrás el sumariante prácticamente hacía la mayoría de las cosas, por ejemplo, croquis, la inspección ocular, pero se convocaba perito para hacer algunas tareas en casos de trascendencia. Al respecto, dijo que se comunicaba a la base y la base pedía al comando radioeléctrico y éste se comunicaba por teléfono. El sumariante iba con aparato para comunicarse e informaba a sus superiores. Los superiores estaban al tanto de lo que había pasado depende el horario, si era media noche quizás no. Manifestó que cuando era de trascendencia un hecho se le avisaba a los superiores para sacar un radiograma, pero cuando era un trámite simple lo firmaba el oficial de servicio. En el caso este lo que tendría que haber ocurrido, es que el comisario se tendría que

haberse hecho cargo y si no está en otro horario lo firma el oficial de servicio.

También declaró en audiencia Víctor Faustino Ríos, quien prestaba servicios en el Comando Radioeléctrico en el momento de los hechos y que aportó datos de importancia sobre los minutos posteriores al hecho, en el accionar de la Policía.

Dijo que el día del hecho estaba de oficial de guardia en el Comando Radioeléctrico. No pudo confirmar si fue él o su compañero, que recibieron una llamada anónima donde informaban que una persona había fallecido y la misión suya era enviar personal. Contó que por radio avisaron a la Seccional Primera. Posteriormente enviaron el perito y el médico legal. No recordó quiénes fueron al lugar del hecho.

Especificó que cuando recibieron la denuncia anónima le comunicó al jefe, que no recordó si era Díaz o Toranzos. No le comunicaron la novedad directamente al Director de Seguridad. Tomaron conocimiento que intervino la Primera porque mandaron mensaje para que intervengan y envíen personal. Posteriormente llegó a su información que habían matado a una persona y se recomendaba, no recordó si uno o dos vehículos, en los que se trasladaban. No recordó si eso fue al mediodía u otro horario. Su obligación era informar a su jefe y recomendar la detención del vehículo.

Las comisarías de la ciudad con el mayor alcance tenían a veces a Cerrillos, a veces hasta San Luis, depende el alcance. Si se hizo la comunicación a Cerrillos o San Luis deberían haberlo recibido.

Con respecto al sumario no recordó en qué tiempo, si a la tarde, le tomaron declaración. En Contralor General, es donde creyó recordar que le tomaron la declaración y no recordó quién lo convocó. Agregó que un sumario podía estar en Contralor por disposición de un superior. No supo decir si era común, pero se hacía. No prestó declaración en otra

oportunidad en Contralor, que era lo mismo que Informaciones Policiales. Dijo que no tuvo intervención en otro hecho similar de sangre. No tenían obligación de conocer las órdenes del día, pero las leían.

No recordó órdenes del día referidas a la lucha contra la subversión, a la presencia de Montoneros en la provincia de Salta, o que haya sido una zona crítica para la subversión, no recordó haberlo leído en las órdenes del día.

El Comando Radioeléctrico e Informaciones, dijo que estaban ambos en la Central de Policía, a una distancia de 30 metros aproximadamente. Los separaba una galería y un patio. Hacían radiogramas y los enviaban a la Dirección de Comunicación. El jefe del Comando era el que los instruía para hacer un radiograma.

Expresó que tenía conocimiento de que el 11 de marzo se pasó el radiograma de la recomendación de vehículos, fue el único que recuerde. No trabajaban coordinados con Contralor General. La función del Comando era patrullaje y atención del teléfono. Sobre la función de Contralor dijo que sabía que no tenían atención al público, trabajaban de civil. Al único que conocía de vista era el jefe que pasaba por la galería y cree que se llamaba Saravia. No recordó si cuando prestó declaración en aquella oportunidad estaba Saravia. Entendía que la función de Contralor era recabar información en el ámbito político del exterior y brindársela al jefe.

Explicó que el procedimiento era pasarle a su jefe las novedades. Y este impartía órdenes.

Al serle exhibido en audiencia el radiograma de fs. 15, manifestó que éste no fue confeccionado en el Comando Radioeléctrico, ya que no tiene el sello de esa oficina. Añadió que se podían hacer radiogramas en otras

oficinas, podían hacerlo en la Dirección de Comunicaciones. No sabía quién estaba a cargo, la oficina no estaba en la jefatura.

Al subcomisario Liendro y al comisario Guaymas en esa época dijo que no los conocía. No sabía quién era el inspector de zona para el momento de los hechos. No le comunicaba al inspector de zona cuando recibía información sobre un hecho de sangre. El inspector de zona tenía autoridad sobre los jefes de dependencia y dijo que pensaba que el comisario tenía obligación de informarle al director de zona.

En cuanto a la manera de recibir denuncias telefónicas, explicó que el Comando Radioeléctrico contaba con el teléfono 210000 que era el de emergencia. Le llegaba el conocimiento de cualquier hecho que ocurriera y desde allí enviaban al personal de la comisaría que correspondiera del lugar del hecho, médico, criminalística, personal de la comisaría con jurisdicción.

En cuanto a la manera de expedir un radiograma, dijo que tenían que pedir autorización al jefe de la sección que era Toranzos o Díaz.

Agregó que el Comando dependía del Director de Seguridad. Así, los radiogramas que se emitían desde el Comando tenían que tener la autorización del Director de Seguridad, era un procedimiento obligatorio y tenían que llevar la firma del jefe del Comando.

Por otra parte, dijo que las otras dependencias podían emitir radiogramas con firma del jefe de esa dependencia y podían hacerlo sin pasar por el Comando Radioeléctrico.

En referencia al radio de alcance del Comando Radioeléctrico, dijo que se ocupaban de la ciudad y la Dirección de Comunicaciones abarcaba al interior de la provincia. En los radiogramas se consignaba el horario de emisión y recepción y la fecha. Recibían a veces radiogramas de respuesta y lo trasmítían al jefe y éste decidía.

Recordó que el primer radiograma que cursaron fue el de recomendar la detención de el o los vehículos, eran uno o dos. En ese sentido, dijo que el que dio esa orden fue su jefe, no sabe de dónde provenía esa directiva. No pudo precisar la hora en que salió ese radiograma, pero afirmó que éste salió de su comando y era un radiograma que abarcaba el radio suyo que era máximo hasta San Luis. Añadió que ello fue en seguida, pasados 15 o 20 minutos de sucedido el hecho.

Sobre la búsqueda de pruebas, recordó que únicamente mandaron al lugar del hecho a personal de criminalística, fotógrafo y perito para hacer inspección ocular.

Además, enfatizó en que recordó un solo radiograma, pudo haber más, que le hayan hecho llegar, pero recuerda uno solo, el de la urgencia, inmediatamente después del hecho. Recordó ese radiograma, dijo que por la gravedad del hecho y la función que cumplían. No recordó si lo pasó el testigo o su compañero Cuevas.

En cuanto al procedimiento que efectuaban sobre la confección de un radiograma, dijo que era escribirlo, pasarlo y, posteriormente, archivarlo. Para agregarlo al sumario podría haberse pedido, si lo hubieran pedido y debería haberlo solicitado al jefe para que lo autorice. Los radiogramas se archivaban en un bibliorato que había en la seccional y después dijo que desconocía a dónde iban a parar, y aclaró que en ese momento lo desconocía, tampoco lo supo más tarde.

Declaró en audiencia Gerardo A. Velázquez, policía que prestaba servicios en la Dirección de Seguridad en el momento del hecho, y que intervino en la recepción de la denuncia a Miguel Ragone (h), el día 11 de marzo de 1976, a horas 13.20, según consta en el acta de fs. 9 del sumario policial, a la cual se le dio lectura en audiencia. El testigo Velázquez reconoció su firma a fs. 9. En audiencia, no recordó cómo llegó el

expediente a sus manos, ya que no se acordó de haber tramitado ese sumario completo.

Supuso que esas declaraciones debía ser que las mandaba a alguna comisaría de alguna jurisdicción. Posteriormente a que se llevó a cabo la lectura, dijo que no recordaba qué sucedió con el sumario, supuso que se le dio intervención al director de Seguridad. También supuso que el director o algún superior le tiene que haber dicho que le tome la declaración al señor Ragone y que así tiene que haberlo cumplido.

En cuanto a los inspectores de zona, refirió era la cabeza de las comisarías. El Sr. Guaymas no recordó si era inspector de zona en Salta para 1976. Aclaró que las inspecciones dependían Joaquín Guil, de la Dirección de Seguridad y que los comisarios dependían del inspector de zona.

Genéricamente expresó que si la Dirección de Seguridad hacía un sumario completo estaba a cargo de ésta tomar testimoniales. No recordó haber tenido a cargo sumarios completos. Nunca salió a la calle a constatar. En la Dirección de Seguridad trabajó hasta 1976.

Expresó que el Director de Seguridad podía pedir la remisión de un expediente de una comisaría, que podía hacerlo sin pasar por el inspector de zona.

Por otra parte, aclaró que las actuaciones que trataban en el Departamento de Informaciones Policiales tenían carácter reservado, y que ello significaba que le daban informes al Jefe de Policía directamente, que no debían divulgarse, estar concentrado en ese departamento.

También declaró Julio Benito Acosta, quien cumplía funciones en la policía en 1976 y hasta ese año lo hizo en dactiloscopia. En cuanto a su actuación en los hechos del Dr. Ragone dijo que fue convocado a un lugar rural de la ciudad. Recordó que había un auto con sangre en el interior, y

trató de levantar rastros. No recordó en audiencia si había levantado o no rastros.

Agregó que cuando llegó había varios policías y siempre se le daba el problema de que no se respetaba en protocolo de iniciación del sumario, de preservar el lugar del hecho, para no entorpecer el hallazgo de huellas de los autores. En forma general manifestó que no se tomaba muy en cuenta, pisaban y renegó toda la vida en conversaciones con los jefes para que se les inculque al personal para que perimetren.

Refirió, también en forma general, que a veces lo acompañaba Luna y en la última época lo acompañaba un oficial López pero no se acuerda si ya estaba en esa época. Iba Luna, el fotógrafo, Medina que era dibujante y un tal Vilte que era auxiliar de Luna. Agregó que la oficina llamada Rastros era aparte de Luna, pero éste le auxiliaba a preservar y llegaba con el testigo.

Dijo que hasta el día de hoy no recuerda bien el lugar. Al exhibírselle una foto en la audiencia, dijo que antes de recordar lo que había puesto en el informe, se imaginó que sería difícil encontrar rastros porque en zona rural podía encontrar distintos rastros que dificultaba, pisadas, manos. Aclaró que sobre la búsqueda de pistas, le interesaban los dibujos papilares.

Agregó que cuando había tierra no podía levantar los rastros. No le sorprendió que no se hayan encontrado rastros –según el informe que se le leyó en audiencia- porque inclusive hoy en día es difícil encontrar rastros, en cualquier hecho y cualquier lugar.

Sobre su ocupación, dijo que estuvo muchísimo tiempo a la mañana, era el único en Salta, no había otra persona con su ocupación en toda la provincia. Llegaba y le daban un pase para irse a otro lugar a investigar, Orán o Tartagal.

Expresó que lo convocaron pero no recordó quién. Tampoco se acordó con quién fue ni en qué medio. El informe lo elevaba al jefe natural, no lo podía sacar de la oficina, y éste lo derivaba a donde correspondiera.

No recordó que el jefe de policía haya calificado la zona de Salta como crítica para la lucha contra la subversión en 1976. No los conocía a los integrantes de Informaciones.

El día en el que intervino por el caso Miguel Ragone dijo que no ordenó que se saquen fotos a las huellas porque podían no tener ninguna utilidad identificatoria. Usaba otros elementos como rastros papilares.

Explicó el procedimiento para la extracción de rastros. Dijo que cuando obtenía rastros, los llevaba al cristal y después a la fotografía que le invertía la posición del rastro y lo ampliaba. Levantaba rastros positivos, no manchas.

El negativo, cuando era informe, se elevaba junto a este con los rastros pero no se acompañaba la fotografía. Algunas veces los elevaban cuando pedía el juez. El negativo quedaba en un sobrecito, junto con el informe para que el magistrado solicite el cotejo. Eran macrofotografías que le servían para cotejar. Para eso le servía la foto. Tenían un “mini fichero” para cotejar. En algunos casos pedían la foto para adjuntar al informe. Si no la pedían quedaba la foto con la copia del informe, siempre de éste se hacía con copia. El original tomaba su rumbo y la copia quedaba en Gabinete. Había una carpeta anual que se llamaba “Levantamiento de Rastros” y ahí quedaba. Agregó que tenían poca vida porque no había dónde conservarla.

Sobre su convocatoria, precisó que el centro de operaciones era el que digitaba los movimientos rápidos que se producían en la ciudad. El Comando y su oficina estaba cerca en la Central y muchas veces lo

convocaba el Comando. Pensaba que recién se iniciaba cuando iba el deponente.

Mencionó en su declaración que la Dirección de Seguridad tenía cierta autonomía. Al respecto, expresó que el jefe y subjefe –de policía- no eran de carrera, y por ello dependían de Seguridad. Posteriormente a que se le recordó su declaración anterior en este hecho, dijo que vio sangre en el piso del auto y que no era competencia del testigo lo referente a la sangre, era de laboratorio. Que estaban los policías y que lo llamaron para levantar rastros. Dijo que no sabía si abrió la puerta del auto o se la abrieron pero la puerta fue abierta, era la de atrás y ahí vio la sangre. La manija era a presión, de las metálicas. No sacó las huellas de las cuatro manijas porque no pudo, porque los autores no dejaron rastros. Dijo que no recordaba por el paso del tiempo.

No sabía si sacó huellas o no pero dijo que creía que no, en ese momento sabía de un secuestro. Dijo que el auto estaba en un callejón y tenía tierra. Expresó que espolvoreó en el baúl, creía que éste se abría con llave y había que hacer presión. En el volante, en el espejo, dijo que en el ventilette también buscó.

Ante la lectura del informe de fs. 236, donde expresó que sacó huellas papilares, que resultaron no tener utilidad y que al final manifestó que “las huellas fueron levantadas de superficies inadecuadas, por estar cubiertas de sustancias pulverulentas”, que por algo dejaron así el volante, estaba espolvoreado, que no es casual que haya sido así, tenía polvo.

Sobre el procedimiento genéricamente agregó que se pasaba el plumón, se empastaba, se buscaba correr, se iba barriendo, si veía una sombra y llevaba tiempo y técnica para encontrar la huella. Si veía una marca, insistía. No recordó qué hizo en este caso. Se acordó del espejo retrovisor, y dijo que era porque tenía miedo de tocar sangre. Refirió que

miró en el espejo y había sangre, había visto en el piso, cuando estaba levantando rastros adelante y trató de no pisar nada.

No recordó si el auto que revisó era el que se le exhibió de fs. 50, el que estaba en Cerrillos, sin embargo, recordó que era un auto chico, mediano.

En cuanto al informe sobre el procedimiento que realizó –de fecha 7 de abril de 1976, agregado a fs. 236-, no recordó cuánto tiempo le llevó, dependía si tiene la materia prima para trabajar (fotógrafo, máquina, papel). No le puede llevar más de un mes o de 20 días, salvo que no se lo hayan requerido, que no supiera a quien elevarlo. Dependía de la urgencia del pedido que le hacían al testigo. En ese sentido, dijo que le gustaría conocer cuánto tiempo demoró Luna, porque relacionó si a Luna se lo pidieron. En general, podía tener el informe en 48 o 72 horas. Si no tenía el material demoraba el tiempo que demorara en obtener los elementos, el fotógrafo es el que salía a comprar. Tenga o no las fotos no demoraba más de 48 o 72 horas.

Para mantener una copia, dijo que creía que había una norma general, no recordó bien, pero pensaba que no se podía mantener más de cinco años una copia. Refirió que no se agregó la copia de la fotografía al expediente con rastros papilares porque carecían de utilidad identificatoria, era una marca, pese al trabajo del fotógrafo, descubrieron que eran huellas o marcas, le correspondía al instructor pedirle si tenía alguna autoridad o tenía alguna duda y sino la autoridad judicial. Concluyó que deben haber interpretado que no eran huellas útiles.

Sobre el informe dijo que si no se lo pedían no lo presentaba y que lo tenía en borrador. Advirtió que la responsabilidad del informe la tenía el instructor del sumario.

Reflexionó en que seguramente le pidió a su jefe que le diga a quién le elevaba el informe, éste le debe haber dicho que esperara a que se lo pidan, pero no lo sabía, lo supuso.

Por último, entre los policías, declaró Humberto Giménez, policía que figura en el sumario inicial informando sobre rastreos realizados, en función de la hipótesis delictiva que se manejó en aquel entonces, vinculada a la autoría del hecho en manos de fuerzas subversivas que se implantó en aquel entonces, originariamente en el acta inicial, por los dichos de Guil y el conocimiento de Guaymás.

El testigo explicó que en 1976 trabajaba en la Policía y que prestaba servicios como comisario de Campo Quijano. No recordó haber tenido alguna intervención en la causa por la desaparición del Dr. Miguel Ragone. Frente al hecho de que el testigo no recordaba haber realizado medidas tendientes a colaborar con la investigación, se le exhibió el informe de fs. 192, en el cual reconoció su firma.

Sin embargo, no recordó haber recibido instrucciones para la búsqueda de los autores del hecho, como menciona el informe mencionado, donde refiere que es contestación del radiograma 690, del mismo día (22 de marzo de 1976). No recordó haber recibido ningún radiograma referente al hecho.

Sobre el procedimiento ante el encuentro de material vinculado al comunismo o al marxismo, explicó que el proceder era recopilar toda la información y lo elevaba a la oficina de Contralor. Recordó que se llamaba Oficina de Contralor General y que después se llamó Departamento de Informaciones Policiales. Sin embargo, no recordó si lo elevaba primero a la inspección de zona y ellos lo mandaban a Contralor o directamente lo remitía el dicente a Contralor.

No pudo detallar qué actividades hacían en esa área –Contralor-, pero sabía que controlaban los gremios, actividades políticas.

Sobre el informe de fs. 192, y posteriormente a su lectura, recordó haber realizado el procedimiento, así como la detención de la persona que se menciona, de nombre Raúl Federico Alvarado.

Al respecto, explicó que si mal no recordaba, llegó un radiograma o un memorándum para que se aboquen a la tarea.

También después de la lectura recordó que la pieza, radiograma o memorándum que indicaba que hicieran rastrillaje fue distribuido en todas las comisarías, no recordó en qué fecha se recibió. Supuso que le llevó dos o tres días el rastrillaje porque Quijano era muy chico en esa época, se conocían todos, incluso en la zona, no tenían ni vehículo, todo lo hacía a pie. Estimó que la orden de hacer los rastrillajes debe haber venido de inspector de zona o de Seguridad.

Respecto del secuestro del Dr. Ragone no recordó si tomó conocimiento ese día, todos hablaban de ese tema.

Consideraremos, como primera medida, para dotar de fundamento a esta sentencia centrarnos en el sumario policial para describir, en función de la prueba recabada en esta audiencia, y la existente previamente a ella, a la que se hará mención en algunos aspectos, las conclusiones sobre la prueba a las que arribamos, y que sustentan el veredicto dictado. Inicialmente se analizará la autoría en el injusto de Abel Guaymás y Néstor Liendro, y posteriormente a volcar los datos del sumario en su completitud, se analizará la participación de Antonio Saravia, por estimar que en el tiempo y la distribución de responsabilidad –ligada al cambio de lugar físico del sumario- así lo requieren.

Conforme el hecho descripto al inicio, existe certeza que el mismo ocurrió entre las 8 y las 8.15 de la mañana del 11 de marzo de 1976. En la

escena inicial, ya se ha expuesto tanto en el primer juicio, como en este debate por las partes, cuál fue la falta de preservación de la prueba impactada en el cuadro del hecho, el cual quedó como consecuencia, una vez que las tres víctimas fueron atacadas, así como cuál fue la falta de diligencia en la búsqueda de prueba o de indicios que facilitaran la investigación.

A saber, se trató de los siguientes puntos:

a) Falta de intervención de la División de Criminalística: indispensable para, justamente, resguardar correctamente la escena del crimen, la cual fue literalmente desmantelada. No existe dentro del expediente una explicación al respecto. El hecho de que únicamente haya intervenido un sumariante de turno –Mariscal- da cuenta de la falta de interés en investigar el hecho, ya que la complejidad del mismo ameritaba que esa fundamental parte de la investigación, el inicio, fuera resguardada correctamente. Esto trajo aparejado la falta de resguardo de todo lo vinculado a la “fotografía” del suceso y que se detallan en los siguientes puntos.

b) Traslado del cuerpo de Arredes sin tomar las medidas pertinentes, como ser constancia en el sumario sobre la posición en que se encontró el cuerpo después del impacto que le costó la vida y así como fotografías que lo testimonien. No se estima suficiente el croquis realizado por Silvio Mariscal a fs. 7, ya que probablemente por su falta de conocimientos el mismo resulta ser inadecuado para el avance de la investigación.

c) Falta de rastrillaje de la escena del crimen, por el cual se podría haber conocido qué armas fueron usadas, cantidad de disparos efectuados, su trayectoria y distancia. Esto incluye tanto la calle Del Milagro, las paredes de las propiedades que se encuentran sobre la misma, el negocio de Santiago Catalino Arredes, donde la sobrina de Arredes, Norma Gutiérrez,

detalló en su declaración en audiencia que la bala que lo mató a su tío entró por su pecho, salió por la espalda y rebotó en la máquina de cortar fiambres (declaración del 8 de agosto de 2010), por lo cual la misma, sin lugar a dudas, estaba en algún lugar del local; así como el local de Betella Hermanos, donde Margarita Martínez de Leal dijo que había sido encontrada una bala por parte de sus compañeros (declaración en debate, expediente 3115/09, día 7 de abril de 2010).

d) No se encuentra plasmado en el sumario, a qué vecinos se consultaron pidiendo información sobre el hecho sucedido, lo cual también debería haberse realizado en ese primer momento y debería haber constado, para posteriormente recabar durante la investigación, declaraciones testimoniales con todas las formalidades pertinentes.

Posteriormente, y pasando al Hospital San Bernardo, lugar al que fueron trasladados el cuerpo de Santiago Catalino Arredes y la Sra. Margarita Martínez de Leal, se puede concluir que sucedió una falencia muy importante para la investigación, que fue la entrega del cuerpo de Santiago Catalino Arredes, sin explicación alguna, a su familia, sin la realización de la autopsia que manda a realizar un homicidio violento.

De la misma manera que la falta de indagación sobre las vainas servidas, la falta de extracción de la vaina del cuerpo de Arredes, la cual, conforme consta a fs. 83 vta., en el informe del médico de la policía, Eduardo Moisés, no tenía orificio de salida, es absolutamente inexplicable. Posteriormente y ya en el juicio oral realizado en la primera parte del expediente, el Dr. Eduardo Moisés dijo que fue la única vez que no hizo una autopsia en un hecho de homicidio como el que se analiza.

Sin embargo, en la pericia realizada por el EAAF, en el marco del mismo juicio oral, que consta a fs. 11.446 y siguientes, los técnicos intervenientes detallaron la existencia del orificio de salida de la bala que

perforó el corazón, el diafragma, el vaso y la epífisis vertebral de la 12va vértebra. Esa circunstancia la confirmó, como se refirió más arriba, Norma Gutiérrez, sobrina de Arredes, en audiencia de debate en el expediente 3115/09.

Con esta conclusión, volvemos al anterior punto analizado, es decir, no solo no se efectuó la autopsia obligatoria, resolviéndose en las primeras horas posteriores al hecho la extracción del cuerpo de la investigación y su entrega a su familia, sino que se omitió buscar en el lugar del hecho esa vaina, la que importó la vida de una de las víctimas.

La confusión a ese respecto, es decir, en referencia a la existencia o no de orificio de salida y la falta de búsqueda de la vaina, excede una posible negligencia, en tanto el conocimiento como fuerza de seguridad de los funcionarios policiales, los obliga a conocer ese dato.

Continuando con los sucesos del hospital, Margarita Martínez de Leal, se concluye que fue tratada como un cadáver, pues estuvo con su cuerpo y cabeza íntegramente tapados desde las 9 de la mañana, hasta las 19 horas –salvo el tiempo que tomó su intervención quirúrgica, la cual se practicó durante ese día-.

De esto fueron testigo tanto la víctima como su esposo, quien dijo en el juicio en causa 3115/09, en audiencia del 27 de julio de 2011, que cuando ingresó a la guardia a verla a su esposa, le destapó la cara para hablar con ella, porque estaba tapada con una sábana.

Este hecho, se interpreta que tuvo por finalidad amedrentar a la víctima para que no hablara, entorpecer la investigación, evitar darle el tratamiento que efectivamente hubiera necesitado, de protección frente a posibles ataques, y por el contrario, no pudo haber tenido asidero en ninguna práctica investigativa válida, por cuanto se trataba de una persona

con vida, que había sido recientemente atacada y además, había sido testigo ocular del hecho.

Más tarde, el tratamiento que la víctima tuvo desde que le fue dada el alta ese mismo día, conforme el testigo Leal explicó, es absolutamente inexplicable. Esto por cuanto, conforme fue manifestado por el Sr. Benjamín Leal, al regresar a su casa fueron, a verla a su esposa tres personas. Primero fue el médico y al otro día fue el Sr. Guil, a quien el declarante no conocía. Dijo que su esposa estaba muy mal y que estuvo sola durante una entrevista que mantuvo con Guil, quien fue a verla al domicilio. Agregó que después fueron otros dos policías para entrevistarla y cuando salieron le dijeron que la citarían después a la Seccional primera cuando estuviera mejor.

Sin embargo, lo central es que no la citaron nunca después; explicó que tanto Guil como los otros dos policías que fueron a verla, estaban de civil.

Es decir, que una de las personas más importantes que protagonizaron este hecho, nunca, durante la instrucción del sumario policial, fue llamada a contar lo que sabía, y ello es un claro indicio de que la investigación no iba a llegar a dilucidar el hecho, acción propiamente dolosa y dirigida a lograr la impunidad.

Regresando al devenir del sumario en las primeras horas, resulta relevante la descripción, conforme el conocimiento por el análisis de la prueba existente, de lo referente a cómo se sucedieron la participación de los policías intervenientes, así como respecto de los radiogramas emitidos, los cuales fueron mencionados en audiencia, así como fue analizado por algunos testigos el sistema de su emisión, tanto por el Comando Radioeléctrico, como por otras dependencias que tenían potestad para emitir radiogramas.

Ya sucedido el hecho, el testigo Víctor Faustino Ríos, conforme se expresó, dijo que recibió una denuncia telefónica, junto con su compañero Cuevas. En función de la denuncia, informaron a la seccional que correspondía por la jurisdicción en el que éste tuvo lugar, que era la Primera, sita en Güemes y Deán Funes, a una distancia de siete cuadras de la calle Del Milagro y casi Apolinario Saravia, donde sucedieron los hechos.

Allí se le dio intervención a Silvio Mariscal, sumariante de turno, situación descripta tanto por éste como por Osvaldo Alfredo Vargas Flores, quienes refirieron la manera de reparto de las denuncias para su investigación.

Recibida la denuncia por Mariscal, dijo que era Liendro el que ordenaba, como segundo jefe –a pesar de que éste enfatizó que no era el segundo jefe sino el tercero-, que se desplazara al lugar del hecho a tomar conocimiento de la situación.

Sin embargo, tanto respecto de las constancias existentes en el acta inicial, ya descripta en la anterior sentencia -la cual fue firmada por el comisario Santiago Pedroza y el subcomisario Néstor Liendro-, como por lo dicho por el testigo en audiencia, y lo ya dicho más arriba, las medidas que se tomaron no dan cumplimiento a los requisitos mínimos que debe reunir una investigación en un hecho tan grave como el entonces sucedido.

Debe aclararse al respecto, que Néstor Liendro, además de ser subcomisario de la Seccional Primera, había realizado, conforme su legajo, cursos de criminalística (fs. 1 vta., “cursos seguidos y especialidad adquirida en la repartición”, refiere noviembre de 1974 “realiza curso de criminología y criminalística, con una duración de dos meses, se adjunta diploma”, el cual se encuentra agregado a fs. 52, todo de su legajo), con lo cual, tenía conocimiento, por su cargo y experiencia, de las medidas que

debía realizar para maximizar la utilidad de la escena del crimen, y en lugar de efectivamente realizar esas medidas, se dedicó a desmontarla.

Ello por cuanto, siendo uno de los primeros en llegar a la escena, habiendo sido en esa circunstancia la autoridad actuante, también en lugar de tomar decisiones que profundizaran la investigación, truncó la misma, y en lugar de robustecerla, la dejó completamente renga de prueba.

Esas primeras horas en las cuales deberían haber salido los radiogramas, los mismos no fueron emitidos, a fin de lograr que los responsables no se alejaran de la ciudad. El testigo Ríos recordó que él y su compañero Cuevas emitieron un primer radiograma de recomendación de detención de los rodados, el cual no fue agregado al sumario, y no figura en ningún lugar del expediente.

En este lugar, puede entenderse que ese radiograma fue emitido, pero por el contrario, la falta de contestación desde ninguna jurisdicción resulta llamativa. Podría ser que como únicamente llegaba a San Luis o, en el mejor de los casos, como lo declararon los policías Ríos y Mamaní, a Cerrillos, en el interior no hubieran tenido conocimiento del hecho.

Aquí, entonces, resulta necesario reflexionar por qué no se le dio intervención, en ese primer y medular momento, a la Dirección de Comunicaciones, la cual, sin lugar a dudas, debería haber intervenido desde un inicio, para evitar la fuga de los autores del hecho. Esa falta de intervención, también en esa instancia, era responsabilidad de quienes tenían en sus manos el sumario, que era la Seccional Primera, en las autoridades de Néstor Liendro, el comisario Santiago Pedroza y en un nivel superior, Abel Guaymás. Este último, figura con conocimiento del hecho en el acta inicial.

Los propios policías de Cerrillos, que vieron el Peugeot 504 de Miguel Ragone, tomaron conocimiento del hecho posteriormente a su

encuentro, es decir que no relacionaron el hallazgo con el secuestro, porque todavía no lo conocían y ello es un indicio más de la falta de intervención de la Dirección de Comunicaciones, lo cual tampoco consta en ningún lugar que haya sucedido y por ello se interpreta que ello no pasó.

El testimonio de Carlos Alberto Carbajal en ese sentido no es suficiente, ya que su recuerdo resultó insuficiente, pues no supo decir el horario del primer radiograma, y por otra parte, lo cierto es que no están agregadas esas piezas en el sumario, mientras que los posteriores radiogramas sí lo están, y por ello, dicha declaración no puede ser un elemento suficiente que justifique tener por cierta la postura de que los radiogramas fueron expedidos.

El acta inicial, firmada por Pedroza y Liendro, narra que habiéndose interiorizado de algunas cuestiones, el Director de Seguridad dispuso el pase del sumario a la División de Contralor General y dar cuenta de ello al Juez Federal.

En el acta, se hizo referencia a una reunión con el Comisario inspector de zona Abel Guaymás con quien se ingresó al despacho del juez Lona y se le interiorizó de lo sucedido. Relata el acta que el magistrado pidió ser conducido al hospital y a la morgue donde estaba el Inspector Arredes con familiares. Por otra parte, el acta inicial indica que se constituyeron, sin individualizar quienes, en el domicilio de Clotilde Ragone donde se hizo una inspección y se detuvo a Carlos Nielssen porque se puso nervioso ante la presencia policial. Cabe reiterar que Clotilde Ragone manifestó que le dieron vuelta la casa.

Es decir que, continuando con la narración de lo sucedido en las primeras horas posteriores al hecho, la policía se dedicó a investigar a los familiares de una de las víctimas, la principal si se repara en que las otras dos fueron consecuencia del operativo para secuestrarlo al Dr. Ragone, en

lugar de orientarse en buscar preservar la prueba existente e indagar testigos del hecho, así como la detención de los culpables.

A fs. 6 del sumario figura el pase del sumario a la División de Contralor (no consigna hora), invocando para ello, lo dispuesto por la superioridad, y ello fue confirmado en audiencia por Mariscal, quien dijo que le pidieron que remitiera el sumario, como estaba. Sin perjuicio de ello, no es claro el momento en el cual esta situación tuvo lugar, por cuanto, y como ya fue observado en el relato de la sentencia anterior, a fs. 9 figura la declaración de Miguel Ragone (h), como recibida en la Dirección de Seguridad, a horas 13.50.

Ello se traduce en que en las primeras horas, actuaron dos operadores, la Seccional Primera y la Dirección de Seguridad. Esa prueba escrita, de que la Dirección de Seguridad al mando de Joaquín Guil tuvo intervención, no se agota ahí, ya que, conforme lo declarado por Carlos Alberto Albrecht, el día en que ocurrió el hecho, fue conducido ante Joaquín Guil para que le contara a quién había reconocido y ello indica que este actor, que ya fue condenado por este hecho anteriormente, tuvo un predominante interés en saber si este testigo ocular podía reconocer a los autores, lo cual no fue plasmado en el expediente. Este elemento denota que no fue casualidad u olvido la falta de esa pieza que debería haber tenido el formato de declaración testimonial.

Posteriormente, se agregaron actuaciones efectuadas por la comisaría de Cerrillos relacionadas al secuestro del automóvil propiedad de Miguel Ragone.

Más tarde, a fs. 13 (no consigna hora), el Jefe de la Seccional Primera remitió dichas actuaciones al Departamento de Informaciones Policiales “*por tratarse el presente hecho de carácter subversivo*”.

Es decir que, hasta ese momento, Antonio Saravia no figuraba en la investigación y ello se interpreta de esa manera, por cuanto, conforme la prueba existente, la decisión de que el sumario fuera remitido a la dependencia que dirigía, no fue tomada con su conocimiento en esas primeras horas, sino que recién intervino a horas 18.40, momento en el que emitió un radiograma para la localización de los rodados que participaron.

Esta constancia es la que se encuentra agregada a fs. 15 y por la cual recomienda la detención de esos vehículos. Dicha pieza, es la primera de ese estilo en el sumario. Es decir que doce horas después de sucedido el hecho, se solicitó la detención.

Entre el horario anterior que existe constancia de realización de una medida (horas 13.50) y la emisión de ese radiograma de horas 18.40, cabe preguntarse qué hizo la policía para detener a los autores.

Pero la reflexión que nos resulta obligatoria en este momento es qué habían hecho hasta el momento para detener a los captores, y la respuesta es: nada.

La policía tomó medidas totalmente ineficaces para su detención, lo cual, por oposición permitió la huida de los autores.

Sin perjuicio de realizarse esta observación, no existen constancias que refieran que esa responsabilidad, en ese momento, tuvo como autor a Antonio Saravia.

Por el contrario, la investigación inicial estuvo en manos de la Seccional Primera, con intervención, en algunos momentos, de la Dirección de Seguridad, a cargo de Joaquín Guil.

En esa línea probatoria, resulta pertinente destacar, que no ha sido comprobado acabadamente y con la certeza que esta etapa requiere que los imputados en estas actuaciones, Néstor Liendro, Abel Guaymás y Antonio

Saravia, hayan actuado con un acuerdo previo de colaboración con el hecho ilícito que fue base de la investigación.

En el caso de los dos primeros –Néstor Liendro y Abel Guaymás-, tuvieron una intervención en el tiempo, anterior a la de Antonio Saravia, mucho más cercana al hecho, conforme las probanzas existentes, y quizás con una mayor incidencia en la toma de decisiones que Antonio Saravia, y sin embargo, se les ha asignado una responsabilidad menor a la de Saravia, teniendo para ello como norte, que éste último era el encargado de realizar inteligencia en la Policía.

Pero la función de Saravia en la policía no es suficiente para tener por probada su intervención en el hecho principal. No puede condenarse por una especulación, a una pena como la que supone el hecho base, y por el grado de participación por la que Saravia fue requerido a juicio –cómplice primario- si no ha sido correctamente probada esa participación, que supone que el hecho, sin su aporte, no pudo llevarse a cabo.

Las partes hicieron un análisis vinculado a que Antonio Saravia participó en la falta de controles en la ruta de los rodados que fueron extraídos en Santiago del Estero y llegaron a Salta, participando posteriormente en el secuestro y homicidio de las víctimas. Pero la afirmación de que ello fue así no es, de ninguna manera, suficiente para tener por probado ese extremo. Dónde está la prueba que confirma esa hipótesis: la misma no ha sido traída a juicio por los acusadores, y ésta no puede ser suplida por una interpretación únicamente histórico contextual que dejaría de lado las garantías constitucionales que hacen a la necesidad de una sentencia condenatoria que pruebe, no ya con semiplena prueba la acusación –como sucede en las anteriores instancias-, sino que lo haga con absoluta certeza, y que determine que Saravia participó como cómplice primario del secuestro y homicidio de Miguel Ragone, el homicidio de

Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal.

Más adelante volveremos sobre la situación de Saravia. Pero antes, por una cuestión de orden lógico y porque la acusación fue realizada por Abel Guaymás y Néstor Liendro por los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público, nos referiremos a ellos.

Como dijimos, Néstor Liendro, conforme lo dijeron Silvio Mariscal y Osvaldo Alfredo Vargas Flores -quienes prestaban servicios de la Seccional Primera-, era el subjefe de la Seccional Primera, y fue, junto a Santiago Pedroza, la primera persona que se constituyó en el lugar del hecho.

Ello puede leerse del acta inicial, donde Silvio Mariscal informó que como primera medida, habiendo tomado conocimiento del hecho a través de un colega suyo que se encontraba de guardia en el Hospital San Bernardo –Marcial Liendro-, del ingreso de Santiago Catalino Arredes y por eso se trasladó al nosocomio.

El acta inicial, respecto del traslado del cuerpo de Arredes hacia el Hospital San Bernardo, resulta ser confusa y desprovista de información certera, ya que no queda claro si el mismo fue trasladado en un primer momento o lo fue cuando Liendro –junto con Pedroza- se hicieron presentes al lugar del hecho.

La falta de conocimiento sobre esa circunstancia lleva a concluir también la falta de conocimiento en cuanto a quién tomó la decisión del traslado sin tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la escena del crimen.

Sin perjuicio de ello, Néstor Liendro fue responsable, en el lugar del hecho, de los puntos antes mencionados, vinculados a la falta de

investigación, preservación de prueba y conservación de la escena inicial – toma de fotografías, marcación de impacto de balas, búsqueda de testigos, etc.- que pudiera aportar tanto datos sobre el origen de las armas utilizadas, datos sobre las personas intervenientes, etc.

Esto tuvo directa relación con la manera en que Néstor Liendro trató la escena del crimen y la consecuencia de su accionar fue el desmantelamiento de la misma. Su cargo de subjefe de la seccional, es la razón por lo cual intervino en un primer momento, como autoridad policial actuante, y ello lo sitúa en un lugar objetivo de responsabilidad frente al hecho. Por otra parte, los conocimientos que Liendro tenía de criminalística le agregan un elemento subjetivo de obligación de mayor diligencia hacia su persona, y en su lugar, lo que sucedió en estas actuaciones no puede deberse, ni a un actuar diligente y acorde con sus funciones, ni a una situación de falta de comprensión de lo que era dable esperarse en ese lugar y en ese momento.

Por el contrario, se estima que Néstor Liendro, con su accionar, con su falta de desempeño esperable, encubrió a el hecho inicial –homicidio agravado y secuestro- e incumplió sus deberes funcionales, en concurso ideal.

A esto se agrega, lo expresado por Mariscal y Vargas Flores en audiencia, testigos que prestaban servicios subordinados a Liendro en la Seccional Primera y que dejaron en claro que Liendro, a pesar lo expresado en su indagatoria en instrucción -donde refirió que su cargo era el tercero en la comisaría-, lo referente a la responsabilidad funcional que ostentaba, era el sub jefe, era el que transmitía las órdenes del comisario y era el que se dirigía hacia el personal para su cumplimiento. Además, Liendro aparece firmando como subcomisario en el sumario, y en la escala jerárquica de la

policía, al comisario, le sigue el subcomisario, no hay entre éstos, otro grado funcional.

Es decir, que su argumento defensista, por el cual dijo que existía rivalidades con el que era el segundo, que dijo que se llamaba Fernández y que no tenía buen trato por celos profesionales -ligados a que Liendro era primera promoción de la escuela de policía y que las anteriores camadas no lo eran-, no tienen ningún asidero real y deben descartarse.

Continuando con el derrotero de los restos de Santiago Catalino Arredes, se dijo recientemente que no se tiene conocimiento –conforme las constancias del expediente- de quién tomó la decisión de traslado desde el lugar del hecho hasta el Hospital San Bernardo, sin tomar para ello el recaudo de marcar el lugar donde el cuerpo se desplomó como consecuencia del ataque, tomas fotográficas del mismo antes de realizar el traslado, pero de lo que se tiene conocimiento, conforme el acta inicial de fs. 1/2 expresa, es que Abel Guaymás se reunió, junto con Joaquín Guil y el juez federal Lona, a quien se interiorizó de los pormenores del hecho y, encontrándose el cuerpo en la morgue del hospital, el acta dice que el magistrado resolvió realizar la entrega de los restos a la familia, de la cual era parte, su hermano, el inspector general Rodolfo Arredes.

En este tramo se concluye que Abel Guaymás participó, junto con Joaquín Guil, de la decisión de entrega del cadáver a la familia de Santiago Arredes, todo ello, para ocultar prueba útil para la investigación.

En ese sentido, entendemos que el inspector Guaymás, quien tenía como función específica el control del funcionamiento de las comisarías de la zona de Salta, y entre ellas la Seccional Primera, en lugar de vigilar que la investigación, conforme sus conocimientos, que se suponen que eran más amplios inclusive que los de Néstor Liendro, por el cargo que detentaba –y en la jurisdicción natural del hecho-, fuera realizada con la

mayor diligencia posible, y por el contrario, Guaymás sacó de la misma a un elemento de importancia, o por lo menos prestó su conformidad para ello, por lo cual resulta responsable por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

El encubrimiento también se encuentra configurado, porque con su aporte como autor de ese delito, posibilitó la falta de investigación de los delitos principales –homicidio agravado y secuestro- y por ello las dos figuras se relacionan en concurso ideal.

Además, el haber prestado conformidad para que el expediente fuera sustraído de la comisaría Primera, también resultó ser un elemento que dificultó la investigación, posibilitó, de la misma manera el encubrimiento de la investigación de los delitos que originan su responsabilidad, de lo cual tuvo conocimiento y ello se desprende del acta inicial, ya que la reunión que mantuvo con el juez Lona, a la que se hizo referencia, tuvo por motivo, entre otras cuestiones, interiorizarlo del suceso, que el Director de Seguridad Guil concluyó –sin expresar razones-, que debía girarse a Contralor General. Esa decisión, conforme la redacción del acta, fue tomada encontrándose con Guaymás y por eso, se estima probada su intervención en la misma.

Ahora bien, en lo que a Antonio Saravia respecta, resulta pertinente la defensa efectuada en el alegato de la audiencia, por la cual la parte estimó que no se tuvo por probada la intervención de su defendido en el sentido expresado en la acusación y por ello solicitó su absolución y, en subsidio, estimó esa parte que la intervención de Saravia fue similar a la de Néstor Liendro y Abel Guaymás, sea equiparada a ésta y si el Tribunal encontraba responsable a Saravia en las actuaciones, lo fuera por los mismos delitos que los nombrados, es decir, encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

La defensa de Saravia en este sentido analizó cada paso que dio el expediente desde su inicio y remarcó que Saravia intervino a las 18.40, es decir, doce horas después de sucedido el hecho, y no existe en el expediente indicio alguno de una intervención anterior.

La mención que se hizo en el acta inicial de la decisión de pasar el expediente a la División de Contralor, es una decisión que, conforme se expresa en el mismo y que no existe prueba o indicio de que sea diferente, fue tomada con intervención de Abel Guaymás y Joaquín Guil. No hay constancia de que se le haya notificado a Saravia la decisión de su intervención o que haya tomado la investigación en ese momento.

Por el contrario, y justamente una circunstancia que resulta ilustrativa de la intención de que el sumario tuviera un avance errático, es que el mismo tuvo trámites de la Dirección de Seguridad, y también tuvo trámites de la propia Comisaría Primera, aun posteriormente a que Pedroza, a fs. 6 asentara su remisión por lo dispuesto por la superioridad.

A fin de continuar con el análisis del grado de la participación de Antonio Saravia, se realizará una descripción del sumario, para poder describir las constancias que a criterio del Tribunal lo comprometen.

Las primeras fojas fueron analizadas con la conducta atribuida a los coimputados de Saravia, por lo que partiremos desde el momento en el que nos hemos detenido.

Veamos, a fs. 7, se encuentra agregado un croquis, efectuado por Silvio Mariscal, donde el nombrado ilustró la escena del crimen, única constancia del sumario al respecto.

A fs. 8 se agrega un acta, firmada por Roberto Arredes, Silvio Mariscal, Néstor Liendro y Santiago Pedroza, y con sello de la Seccional Primera, donde se deja constancia que a horas 11, y con conocimiento y consentimiento del juez federal, quien se hizo presente en el lugar de los

hechos, se hizo entrega de los restos de Santiago Catalino Arredes, a su hermano, Roberto Arredes y se asienta “que no son sus deseos de que se realice la autopsia en el cadáver de su extinto hermano” (sic).

A fs. 9, se encuentra agregada la denuncia de Miguel Ragone (h), donde expone el hecho, tomada en la Dirección de Seguridad, con sello de la repartición, siendo horas 13.50 minutos.

Entre fs. 10 a 12 se agregan actuaciones de la comisaría de Cerrillos, vinculadas al hallazgo del Peugeot 504 propiedad de Miguel Ragone. A fs. 10 prestó declaración testimonial Luis Bernardo Cruz, cabo primero de la policía, con revista en la Comisaría de Cerrillos, quien también lo hizo en audiencia.

Allí narró que llegó a la comisaría a las 8.45 Carlos Alberto Carbajal, quien también prestaba servicios en esa jurisdicción y se encontraba de vigilante en el matadero de Cerrillos, ubicado en la salida del pueblo y donde existe un camino colindante con el matadero, a donde observó que habían llegado tres vehículos que circulaban de norte a sur y estacionados al costado de la ruta se bajaron dos personas de un automóvil Peugeot 504 y ascendieron a otro marca Ford Falcon gris y dejaron abandonado al primero mencionado y que el otro vehículo era uno marca Chevy. Ante esa escena, optó por acercarse y allí identificó el rodado, que el mismo se encontraba chocado en la parte trasera izquierda y puerta del mismo lado. Hace notar que el rodado tenía marcas de pintura roja. También observa que existían manchas de sangre en el asiento delantero izquierdo y que en el piso un mocasín del mismo lado. Dijo que estableció una consigna. Por otra parte, el cabo Virgilio Cardozo practicó averiguaciones –no aclara en qué horario– y que el señor René López de finca La Falda le informó que al salir de su domicilio a horas 8.45 observó tres vehículos, que circulaban a gran velocidad con destino al sur, que eran

un Chevy, un Ford Falcon y otro Ford Falcon sin patente. Finalmente, informa que se puso en conocimiento de la Dirección de Seguridad por intermedio del Comando Radioeléctrico.

A fs. 11 hay agregada una nota del comisario de Cerrillos, Héctor Cancino, donde solicita a la Dirección de Investigaciones, un perito dactiloscópico para que levante huellas papilares en el vehículo Peugeot 504 abandonado en esa localidad.

A fs. 12 hay una nota, también del comisario Cancino, del 11 de marzo, donde remite el informe producido por el cabo primero Cruz y un automóvil marca Peugeot 504, con un llavero de oro con iniciales “MR”, por así haberlo dispuesto la Dirección de Seguridad. Allí no hace mención al mocasín al que refirió Cruz, ni tampoco a si se efectuó la pericia requerida en la foja anterior.

Sin embargo, a fs. 13 se encuentra una nota de la Seccional Primera, firmada por el comisario Pedroza, también del 11 de marzo, donde informa que vistas las diligencias practicadas por la Comisaría de Cerrillos, “en cómputos de (5) fojas útiles” –de las cuales solo hay 3 agregadas-, y un sobre plástico contenido dos folletos del Peugeot, una revista hípica, dos facturas de la estación de servicio Florencia, un carnet de mantenimiento del rodado, fotocopia de cédula de identificación del vehículo, un zapato izquierdo tipo mocasín, el automóvil patente A-024444 y un llavero de oro con 3 llaves, “Elevo la misma a conocimiento y demás efectos al DEPARTAMENTO DE INFORMACIONES POLICIALES, *por tratarse el presente hecho de carácter subversivo relacionado con la situación del Dr. Miguel Ragone*”.

La caracterización del hecho, con carácter subversivo, no es claro a qué responde, ni quién dictaminó esa tilde, aunque por las constancias que se encuentran en el expediente, la información con la que se cuenta, es que

fue Joaquín Guil quien direccionó la investigación hacia ese lugar, manipulando la prueba con la ayuda de los imputados en estas actuaciones, ello se ilustra con la decisión inicial, volcada en el acta de fs. 1/2.

A fs. 14, prestó declaración en el Departamento de Informaciones, registrándose a horas 19.00, Víctor Faustino Ríos, quien explicó que a horas 8.30 recibieron un llamado anónimo informando de un hecho de sangre en la intersección de Apolinario Saravia y Pasaje Del Milagro, donde habría sido ultimado un comerciante. De inmediato, dijo que comisionó un móvil con personal de infantería para que se constituyera hasta el lugar mencionado, quienes le informaron que efectivamente se había producido minutos antes un hecho de sangre, donde había perdido la vida el comerciante Santiago Arredes, hermano del inspector general de la policía. Agregó que enseguida vuelven a comunicar que por averiguaciones practicadas posiblemente en este hecho, habría sido secuestrado el ex mandatario Dr. Miguel Ragone, por lo que en forma inmediata, el declarante y por intermedio de la red radioeléctrica, comunicó la novedad a todos los puestos de control, tales como La Viña, Portezuelo, Cerrillos, La Merced, El Carril, La Viña para tratar de individualizar a los desconocidos, por lo que a horas 08.40 todos los puestos de control estaban alertados sobre este hecho. Agregó que más tarde tuvo conocimiento además, que había resultado herida la señora Margarita Martínez de Leal. Culmina informando que hasta horas 12, en que finalizó su turno, no tuvo más novedades, motivándose un operativo “gigante” en todo el territorio de la provincia, produciéndose la detención de numerosas personas para su identificación.

A fs. 15 se encuentra el radiograma que fue centro de distintas valoraciones a lo largo de todo el proceso que tuvo este debate, y que también tuvo su análisis durante el juicio anterior. Se trata del radiograma

3120, fechado el 11 de marzo de 1976 y firmado por Antonio Saravia, con el sello del Departamento de Informaciones. El texto reza “(an)te diversas versiones que dan como los autores de la muerte de (...) inspector general Roberto Arredes y secuestro del Dr. Miguel (Ra)gone, adopte urgente medida a los efectos de localizar vehículo Chevy color naranja, Ford Falcon o Rambler color sin identificar, irían con 10 personas aproximadamente todas armadas y todavía (t)rasladarían al Dr. Ragone. Informe cada dos horas novedades”.

El destino de este texto fue para “SN RED INTERNA”. Es decir que para el expediente, el primer radiograma registrado es el de esa hora y con esa recomendación, emitido por el Departamento de Informaciones.

Pero más tarde, a fs. 16, se agrega un radiograma firmado por inspector Joaquín Guil, con sello de la Dirección de Seguridad, de horas 21.55 y fue dirigido a “CAF-MLD-ELC-CHC” -que se lee Cafayate, Coronel Moldes, El Carril y Chicoana-. Allí, Guil, ratificando lo ordenado en el anterior, ordenó que se inicie rastreaje en todo sector poblado y alrededores, como así caminos vecinales y cualquier otro lugar de interés para localizar a los autores. También ordena que se utilice “el cien por cien y medio del personal, estando autorizado allanar los sitios. Debiendo mantener informado cualquier novedad al respecto”. Esta intervención se interpreta, y se verán otros indicios a lo largo del sumario, como que Joaquín Guil no se desvinculó en ningún momento del mismo y que constantemente ordenó su avance de una manera y con un ritmo retardado, en función de lo que, para esa época, debería haber sucedido, y siempre muy tarde, se requirió rastreajes.

Se vuelve con esto a la postura de que el personal estaba a cargo de Joaquín Guil y con ese dato a que éste era el que debía ordenar su

movilización, sin perjuicio de lo cual se tomó casi catorce horas para esta urgente medida.

A fs. 16 bis se agregó radiograma con la firma de Antonio Saravia, del 11 de marzo, siendo horas 21.20, dirigido a El Carril y Cafayate, donde informó que se encontró en Coronel Moldes abandonado el rodado Chevy Súper Sport patente 037507 y que sería el rodado que intervino en el hecho “s/organización subversiva que secuestrara al Dr. Miguel Ragone”. Solicitó que de inmediato se realice una amplia investigación en toda la zona de cada jurisdicción para encontrar a los autores del hecho, debiendo realizar un operativo rastrillo. Solicitó también que se informe de inmediato y cada dos horas.

A fs. 17, se agregó radiograma emitido desde Coronel Moldes y destino Salta, a horas 20.37, con la novedad del hallazgo del rodado antedicho. Informó que el Chevy fue encontrado a 4 km de esa repartición, casi sobre la ruta.

A fs. 18 se incorporó nota dirigida a Joaquín Guil, firmada por Juan Ulloa, con sello de la Compañía de Infantería de la policía, donde describe que se encontró un Fiat 125, en la zona sur de la ciudad, por el camino a La Isla, donde funciona la Cerámica Salteña, al lado del camino, que se encontraba estacionado, al parecer, abandonado y muy sucio. Por esa razón se convocó a personal de la Brigada de Explosivos, quienes hicieron pericia al rodado y posteriormente se lo trasladó, pudiendo detectar que se trataba de uno de los rodados sustraídos en Santiago del Estero (Termas de Río Hondo). Informa que tanto las llaves como la patente estaban en el interior del rodado. A fs. 18 vta. Joaquín Guil firma un pase al Departamento de Informaciones, para que sea agregado a las constancias del expediente por el secuestro del Dr. Ragone.

A fs. 19 el Departamento de Informaciones agrega recorte de La Gaceta de Tucumán con la noticia del robo de los rodados que intervinieron en el hecho, publicada el 11 de marzo. El titular dice “Buscan en Las Termas a los que robaron 4 automóviles. En la ruta a Lamadrid. Presuntos extremistas”. Relata que el hecho fue protagonizado entre las 4 y las 4.30 de la mañana del 11 de marzo, cuando era la fiesta de carnaval. Se desapoderó a Juan Carlos Ingalina del Chevy súper sport patente T031507; de Ford Falcon 70 gris chapa T016814 a Dante Torre; a Irineo Moreira de un Ford Falcon 76 azul con techo vinílico con permiso provisorio M52325 y a Juan Carlos Díaz un Fiat 125, gris, chapa G004991.

A fs. 20/21 se agregaron los primeros radiogramas que contestaron que no tenían novedades sobre el hecho. El primero data de horas 21.40 del 11 de marzo, es decir que es aproximadamente coordinado con lo dispuesto a fs. 15, de que se reportara cada dos horas.

A fs. 22 se agregó declaración de Felipe Ceverino Calpanchay, quien prestaba servicios en la Dirección de Informaciones. La misma fue prestada el 12 de marzo a horas 12. Refirió que fue comisionado para investigar el hecho sucedido y que en consecuencia se efectuaron procedimientos en distintos puntos de la ciudad alrededor de doscientos allanamientos y que hasta el momento todas arrojaron resultado negativo.

Se observa entre fs. 22 y 27 radiogramas dirigidos a “CG”, que quiere decir “Contralor General”, todos negativos. Mientras que a fs. 28 se agregan radiogramas dirigidos a “DIP” y “DS”.

A fs. 29 se agregó radiograma de la Dirección de Seguridad, firmado por Joaquín Guil, del 12 de marzo a horas 19.10, y dirigido a “DEST. SN. ELC. –CHC-MLD-LVA-CAF” (El Carril – Chicoana – Moldes – La Viña – Cafayate), donde informa el hallazgo en el kilómetro 72 de la ruta

nacional 68, del Ford Falcon gris plomo, sin patente. Ordena que se recargue al personal para la realización de rastrillajes en la zona.

A fs. 30 se agregó oficio firmado por Antonio Saravia, del 11 de marzo y dirigido a Abel Murúa, donde solicitó el resultado de las pericias a los vehículos Peugeot 504 chapa A024444 y el Chevy chapa T037507, encontrados en Cerrillos y Moldes (de este da cuenta a fs. 36, el radiograma emitido en El Carril), respectivamente.

A fs. 31 se siguieron agregando radiogramas sin novedades, en algunos casos, dirigidos a Seguridad e Informaciones y en otras únicamente a Informaciones.

A fs. 32 se agregó nota firmada por Antonio Saravia, dirigida al bioquímico de la policía, Juan Carlos Giménez, solicitando que se levanten y analicen muestras de sangre, de las manchas encontradas en el Peugeot 504, patente A024444, secuestrado en el canchón de la jefatura.

A fs. 33/35 -12 de marzo, entre las 11 y las 12- declararon en el Departamento de Informaciones Víctor Vilte, Rubén Nelson Herrera y Pedro Javier Herrera. De los tres, policías que estaban designados como consigna, que se encontraban el día del hecho custodiando la casa de Miguel Raúl Gentil –sita en Indalecio Gómez y pasaje Del Milagro-, los dos últimos fueron, en el anterior juicio, penados por incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, mientras que el primero se encuentra fallecido.

A fs. 36 se agregó radiograma desde El Carril, de fecha 12 de marzo a horas 12, donde informa que se encontró un Chevy en Coronel Moldes y el Ford Falcon, encontrado en el paraje Las Curtiembres (km 72 de la ruta 68). Sobre este último, informó que fue encontrado por personal de Vialidad, y que se trasladó personal de Infantería al mando del comisario Tacacho, y rescataron el rodado desde el vacío, en el que había sido

arrojado. Agregó que en el baúl había manchas de sangre, presumiblemente de la víctima y huellas digitales.

A fs. 37 vta. se agregó contestación a la nota de fs. 32 de Antonio Saravia, firmada por el bioquímico Juan Carlos Domínguez con el resultado de la pericia realizada a la sangre del rodado Peugeot 504 propiedad de Miguel Ragone. Se trató de sangre humana y la misma era grupo B y factor RH negativo.

A fs. 38 se encuentra declaración testimonial de Alfredo Luis Nieva, quien prestaba servicios en el Departamento de Informaciones, y quien fue comisionado para averiguar en la Clínica Cruz Azul, el grupo sanguíneo al que pertenecía Miguel Ragone. Allí dijo que estableció, por intermedio del Banco de sangre, que el nombrado era grupo B y factor RH positivo.

A fs. 39/44 se agregaron radiogramas de las distintas reparticiones en contestación a la solicitud de investigación, consignándose “sin novedad”, a excepción del agregado a fs. 40, firmado por Joaquín Guil, con destinatario “IZ.SN (CRD)”, por el cual requiere que se intensifiquen los procedimientos dentro de esa jurisdicción en busca de los autores del homicidio en perjuicio del hermano del Insp. Gral. Arredes y el secuestro del Dr. Ragone.

A fs. 45 se agregó nota firmada por Antonio Saravia, dirigida al jefe de la sección Automotores, para solicitar que en forma muy urgente, se realice una pericia mecánica a los automotores Chevy SS patente T037507, Fiat 125 patente G004991, Ford Falcon gris plomo sin patente. Solicitó que se especifique características de los vehículos, número de motor, chasis, serie, patente, modelos, color y todo otro dato de interés.

A fs. 46 se agregó una declaración que fue supuestamente realizada por Margarita Martínez de Leal, y cuya firma fue desconocida por ésta en el anterior debate por este hecho. La misma habría tenido lugar el 13 de

marzo de 1976 a horas 12.40. Allí se encuentra relatado el hecho vivido, de manera similar a como fue contado en audiencia, firman testigos y el actuario, pero no aclara en ningún momento quién fue el que realizó la medida.

A fs. 47 se agregó nota de Roberto Agustín Tacacho, dirigida a Joaquín Guil, de fecha 13 de marzo, donde informó el hallazgo, el día anterior, del Ford Falcon, despeñado a unos 15 metros de la superficie. Valoró que por las características, habría sido el rodado utilizado por el presunto comando extremista que el 11 de marzo procedió a secuestrar al Dr. Ragone. Informó que se dio intervención al perito dactiloscópico y fotógrafo de turno de la Jefatura de Policía y posteriormente se extrajo el vehículo con ayuda de la Dirección de Vialidad, siendo posteriormente depositado frente a la Central de Policía.

A fs. 48 se agrega la pericia sobre los automóviles, realizada por José Carrasco. Allí identificó a los tres rodados, pudiendo también analizar el Ford Falcon que no tenía patente, consignando en ese acto, motor y chasis de cada uno. También mencionó que verificó el fichero de vehículos con pedido de secuestro, e informó que los rodados no registraban antecedentes de esa naturaleza. A fs. 48 vta. se agregó pase de Misael Sánchez –Jefe de Robos y Hurtos- al Departamento de Informaciones, a los fines pertinentes.

A fs. 49 declaró Dante Estergidio Torrez -13 de marzo a horas 20- y explicó cómo le sustrajeron su Ford Falcon gris, modelo 70, patente T016814. El hecho sucedió el 8 de marzo, a horas 5.30 aproximadamente, cuando trabajaba frente al casino de Termas de Río Hondo. Describió a dos personas de sexo masculino, entre 27 y 30 años, uno más rubio y otro trigueño, vestidos de sport, que le pidieron que los traslade al límite con Tucumán, distante unos 30 km. Relató que a los 2 km de haber iniciado el viaje, el individuo que se sentó a su costado, lo encañonó con un arma de

fuego de grueso calibre y el otro hizo lo mismo y le pidieron que entregue el automóvil. Lo pasaron al asiento de atrás, le dijeron que no le iba a pasar nada y que necesitaban el rodado con urgencia. Lo dejaron a dos km del puesto policial de Villa Río Hondo y el rodado se dirigió a Tucumán y que eran seguidos por otro vehículo que parecía de apoyo. Cuando estaba volviendo vio pasar unos seis vehículos, hacia Tucumán, y reconoció únicamente un Ford Falcon nuevo. Al llegar a la policía a hacer la denuncia, se enteró que personas desconocidas habían secuestrado además un Chevy, un Fiat y un Ford Falcon nuevo. Agregó que a los atacantes no los había visto antes, que tenían tonada norteña, que eran muy educados. En la fecha conoció que su rodado estaba en Salta y por eso se hizo presente para que se le entregue el automóvil. Se dejó constancia que la instrucción consultó al juez federal, quien contestó que no se haga entrega del rodado todavía, que había que finalizar medidas pendientes.

A fs. 50/52 se agregaron fotografías del Peugeot 504 del Dr. Miguel Ragone, del Chevy y del Fiat 125, estacionados frente a la Central de Policía.

A fs. 53/55 se agregaron fotografías del Ford Falcon encontrado despeñado, utilizado supuestamente por un comando extremista, y encontrado el 12 de marzo por una patrulla antiguerrillera de la Compañía de Infantería y del lugar donde fue encontrado.

A fs. 56/66 se agregaron radiogramas de las reparticiones, informando que continuaban sin novedades.

A fs. 67 se agregaron dos radiogramas con contenido diverso. El primero, de El Carril, nro. 507, informó que haciendo averiguaciones en la zona del Dique Cabra Corral, entrevistaron a empleados del Club Náutico con sede en el mismo y manifestaron que escucharon disparos de pistola y después de ametralladora el viernes a la noche, a horas 22, sin poder

precisar el lugar. El siguiente radiograma, el 3254, fue emitido por el Departamento de Informaciones, firmado por Antonio Saravia, el 13 de marzo, a horas 20, dirigido a jefatura de Departamentos de Informaciones de Tucumán y Santiago del Estero, solicitando informen si interesa el secuestro de los rodados que describió y cuyos datos consignó: Chevy, Fiat 125 y Ford Falcon gris.

A fs. 68 se agregó radiograma de Joaquín Guil donde ordenó continuación de rastrillajes.

A fs. 69, Antonio Saravia amplió el radiograma 3254, con el número 3260, de la misma fecha, a horas 22.35, y allí informó los datos de las personas que habrían intervenido en el secuestro, que fueron descriptos por Torrez en su declaración. Solicitó la detención de los autores del hecho que describió en el mismo.

A fs. 69 se agregó radiograma firmado por Antonio Saravia, emitido el 13 de marzo a horas 21.55, hacia “IZ Carril” (Inspección de Zona de El Carril), en contestación del 507, refiere que por así haberlo ordenado el comando de Jefatura, debía continuar con los rastrillajes ordenados anteriormente. Informó que al día siguiente se realizaría buceo en el dique, por parte de personal de ese departamento y del Cuerpo de Bomberos. También solicitó que se notifique a Carlos Oganeku y Olea que se presenten a la comisaría de Moldes, a horas 10. El resultado de la medida de buceo en el dique está agregado a fs. 71, donde un radiograma de El Carril del 14 de marzo a horas 15.45 informó resultado negativo.

A fs. 71/76 se agregaron más radiogramas con la leyenda “sin novedad”.

A fs. 77 se agregó acta de la realización del buceo y rastrillajes, con la presencia de Carlos Oganeku y Pedro Esteban Olea, con resultado negativo. El acta la firman Felipe Calpanchay y Hugo Héctor Vargas.

A fs. 78 declaró Carlos Oganeku y manifestó que el día 11 de marzo a las 21 o 21.30, cuando estaba en el tinglado, junto con el encargado Olea, sintieron dos disparos y luego una ráfaga de ametralladora y no salieron a ver y por el eco del lugar no pudieron determinar si venían del este o del oeste. Al día siguiente fue un grupo de policías a rastrillar la zona, ignorando el declarante su misión. En similares términos declaró a fs. 79, Pedro Esteban Olea⁸⁹.

A fs. 80 se encuentra agregada la nota remitida a Joaquín Guil por Aldo Wertel Contreras, jefe del Cuerpo de Bomberos, donde detalló el procedimiento de búsqueda en el dique, con resultado negativo. A fs. 80 vta., Joaquín Guil remitió la nota al Departamento de Informaciones.

A fs. 81 se le tomó declaración testimonial en el Departamento de Informaciones el 14 de marzo a horas 20, a Luis Eduardo Villarroel. Fue citado para que reconozca el automóvil Chevy color naranja patente

89 Este testigo declaró también en audiencia, donde dijo que estando como encargado del club náutico Salteño, en Cabra Corral, a las 20 o 20.30 horas del día del hecho, escuchó tiros de ametralladoras y después de pistola, cerca del dique –aclaró que Quebrada de los Guanaquitos, donde está el Club Náutico Salteño, habrá sido dos km más arriba para el lado de la compuerta del dique- y que posteriormente vio unas luces de vehículos que regresaban a la ciudad – no los pudo identificar a los rodados- y era muy inusual porque no había tránsito en esa época. Recordó las luces, ya que era inusual porque era un camino no transitible, nadie iba o venía por ahí. Al otro día se despertó con unos tiros que se hacían en el lago, en el espejo de agua, primero pensó que eran subversivos porque había muchos de civil y después vio uniformes, después aclaró que le estaban haciendo tiros a los patos chamucos. Detalló que los uniformes eran de la Policía de la Provincia. Después entraron por la tranquera que era para entrar al Club Náutico y uno de ellos se le presentó como el comisario de El Carril y le dio el diario de ese día y por ese medio se enteró del secuestro del Dr. Ragone, después que le mostró el diario y leyó, recién le preguntó al testigo si había escuchado o visto algo anormal y les contó lo que vio. Aclaró que eso fue días después del secuestro del Dr. Ragone. Los policías que fueron al otro día portaban armas largas y cortas. No pudo identificar a ninguno de ellos. Le informaron que estaban detrás de la búsqueda para ver si había sucedido algo, eso según les dijeron. No levantaban huellas, miraban, observaban. Volvió posteriormente, la ruta es la misma, el acceso a los espejos de agua están más poblados pero en ese entonces uno de los únicos lugares era el Club Náutico Salteño, el Club de Veteranos de la Armada y estaba el Club del Banco de Préstamo que estaba cerca de Moldes. Dijo que después de haber escuchado los tiros el día del hecho, al día siguiente vino a la ciudad de Salta, y al otro día la policía lo buscó para que fuera a Coronel Moldes y haga la denuncia. Cree que los oficiales eran de Moldes. No recuerda la presencia de personas distintas a los miembros de la comisaría de Moldes. En cuanto al lugar, dijo que se podía llegar en vehículo. Hay lugares que la profundidad del agua es de 40 mts. Hay lugares con barranco, otros que están las entradas y que siguieron tapándose con el agua y que también tienen barranco. Agregó que no percibió movimientos similares otras veces y por eso es que le llamó la atención esa noche. Tampoco le comentaron porque no tenía conocidos. Pasaba 5 días a la semana allí y venía una vez a la semana a la ciudad, la tranquilidad era siempre la misma, por ahí algún turista perdido que entraba y se iba inmediatamente. Agregó que vio el procedimiento de buceo en el dique, y explicó que cuando lo llevó la policía a hacer la denuncia, pidió que lo llevaran al Club Náutico y observó que en el puente había un grupo de policía o bombero, hacía un frío terrible y que con una soga se metían abajo del puente, como buscando algo. No le dijeron en base a qué fueron. Le mostraron el diario y preguntaron si había escuchado algo raro pero se refería a eso que estaba en primera plana en el diario.

T031507 en razón de ser empleado de la Estación de Servicio Florencia (paseo Güemes y Virrey Toledo) que estuvo de turno la noche del 10 y madrugada del 11. Dijo que no vio en ningún momento el automóvil Chevy.

A fs. 82 se le tomó declaración testimonial a Jorge Carlos Albrecht en el Departamento de Informaciones –el 15 de marzo a horas 12.20-. El nombrado fue testigo presencial del hecho, vecino del Dr. Ragone - domiciliado en Del Milagro 160- y de profesión era médico. Declaró que el 11/03/76 escuchó un ruido que provenía de la calle como si hubieran colisionado dos vehículos, al salir vio un automóvil Peugeot 504 color gris metalizado y atrás de este un automóvil Rambler Clasic color oscuro observando a dos personas que se habían abalanzado sobre el Peugeot cada uno por una puerta delantera. En esos momentos vio que abrieron la puerta y pretendieron sacar al conductor del volante no hacia afuera, sino ponerlo en el asiento del acompañante. En esos instantes sintió disparos de arma de fuego por lo que se introdujo nuevamente al domicilio. Destacó que uno de los individuos que estaba de espalda y no pudo ver su rostro, era de contextura gruesa, alto, cabello negro, vestía pantalón y camisa clara; a la otra persona no la vio bien porque estaba con su cabeza dentro del vehículo forcejeando con el conductor. Escuchó los disparos y el ruido de motores de los vehículos en su retirada. Después llamaron a su puerta y se dio con una mujer que estaba herida de bala y la llevó al Htal. San Bernardo, al pasar por calle Del Milagro y Apolinario Saravia vio una persona tendida en el suelo con una gran mancha de sangre en el pecho. Agregó que recién al mediodía al hacerse pública la noticia, tomó conocimiento de lo que había sucedido esa mañana. Posteriormente volveremos sobre esta declaración, porque oficialmente, además de la mención que realizó Antonio Saravia en su radiograma de fs. 15, en ningún lugar apareció el

rodado Rambler clasic, sin embargo, esto se condice con el hecho de que Albrecht –en audiencia- declaró que lo fueron a ver de la policía e hizo un descargo que no figura en el sumario.

A fs. 83 Silvio Mariscal reapareció en el sumario, con una nota de fecha 15 de marzo, dirigida al médico legal de la policía, solicitando remita informe médico a esa dependencia, con carácter de muy urgente. Esta es contestada a fs. 83 vta., ese mismo día, donde el Dr. Eduardo Moisés indicó las causales del deceso, a lo cual ya se hizo mención anteriormente, en función de la responsabilidad de Abel Guaymás y Néstor Liendro: herida de bala con orificio de entrada en zona precordial y de salida en zona lumbar, sin tatuajes ni quemaduras de pólvora, lesionando corazón, grandes vasos, pleura y parénquima pulmonar.

A fs. 84 se agregó radiograma remitido por la policía de Santiago del Estero el 13 de marzo, a horas 12, donde se solicitaron precisiones sobre los rodados que se pidió refieran si interesaban, además informaron que en la causa por el robo de los mismos intervenía la justicia provincial de Santiago del Estero.

A fs. 85 se encuentra un radiograma de Antonio Saravia, dirigido a Santiago del Estero, el 15 de marzo a horas 20.25, y relacionado con la anterior respuesta, donde les informó que los rodados a los que hizo referencia en el radiograma anterior eran los que fueron sustraídos en Termas de Río Hondo solicitó que se intensifique la investigación y control de vehículos a efectos de localizar al automóvil Ford Falcon Futura modelo 76, celeste, techo vinílico negro permiso provisorio M 52.325, donde posiblemente sería trasladado el Dr. Ragone, como así la detención de sus ocupantes.

A fs. 86/93 se agregan sendos radiogramas, sin avances en la investigación.

A fs. 94, el 15 de marzo a horas 21.05, Antonio Saravia remitió radiograma a la inspección de zona El Carril y Cafayate, y solicitó la remisión de croquis de los lugares rastrillados.

A fs. 95 declaró en el Departamento de Informaciones Elsa Nora Mamaní (Telefonista Clínica Cruz Azul) y dijo que nunca recibió llamadas telefónicas anónimas ni amenazas contra el Dr. Ragone. No advirtió nada anormal en esos días.

A fs. 96 declaró en el Departamento de Informaciones Esther Nilda Alderete: (Secretaria Dr. Abdo y Ragone - Clínica Cruz Azul) y dijo que nunca notó nada raro, movimiento normal de pacientes.

A fs. 97 declaró en el Departamento de Informaciones Teresa López: (Telefonista Clínica Cruz Azul). Nunca recibió llamadas telefónicas anónimas ni amenazas contra el Dr. Ragone.

A fs. 98, el día 12 de marzo, Silvio Mariscal remitió nota al médico legal, solicitando informe respecto de Margarita Martínez de Leal. A fs. 98 vta. contestó el Dr. Moisés, quien refirió que evaluó el 14 de marzo a la Sra. Martínez de Leal, quien presentaba herida de bala en brazo derecho con orificio de entrada en tercio medio y de salida en la cara posterior del mismo, lesionando masa muscular sin interesar hueso. Curables en veinte días con igual incapacidad laboral.

A fs. 99/100 informe de la inspección de zona II –Cornelio Fitz Maurice- informando los rastrillajes realizados, todos con resultado negativo y croquis con el hallazgo de los automóviles Chevy y Ford Falcón gris.

A fs. 101/115 se agregaron radiogramas policiales sin novedad de sospechosos. En los mismos informan detención de personas por averiguación de antecedentes y registros domiciliarios.

A fs. 116 oficio Juez Federal autorizando obtener datos de dadores de sangre en los distintos bancos de sangre. A fs. 118/121 y 143 se agregan listados de bancos de sangre con datos de dador y domicilio.

A fs. 122 se agregó informe policial sin firma ni identificación sobre quién lo redactó, que indicó que René Cancino le comentó que su suegro había visto el 11/03/76 a horas 14.00 pasar un auto color blanco ocupado por 4 o 5 personas entre ellas reconoció al Dr. Ragone, quien iba sentado en el asiento posterior en medio de dos personas de sexo masculino quienes se dirigían a la capital de Catamarca.-

A fs. 123/141 se agregaron radiogramas policiales y croquis de las zonas investigadas. El radiograma de fs. 123 habla sobre el ajusticiamiento del Dr. Ragone por parte de O.P.M. Montoneros, lo cual fue fechado en un informe de San Nicolás, del 16 de marzo de 1976. A fs. 124 se informó que fue encontrado comunicado supuestamente perteneciente a la organización declarada ilegal en 1975, e informa que se adjudicó el secuestro y ejecución del ex mandatario salteño. También, a fs. 133 se agregó un radiograma del 16 de marzo dirigido al Jefe de Operaciones de Catamarca, firmado por Joaquín Guil, donde indagó por la presencia del Dr. Ragone en Catamarca, el cual fue contestado en forma negativa, al día siguiente.

A fs. 142 se incorporó nota del Diario El Intransigente del 18-03-76: supuesto grupo terrorista se adjudica el secuestro y ejecución del Dr. Ragone.

A fs. 144 se agregó Parte de Guerra -Montoneros-: El 11/03/76 detención de Miguel Ragone para su juzgamiento. Menciona la traición de éste por no incorporarse al Partido Peronista Auténtico y no prestar colaboración a los compañeros de la Regional Noroeste. Refiere que con fecha 16/03 se lo ajustició por la espalda y se lo enterró en Tucumán. Toma nota de que en la operación perdió la vida un hermano del conocido

torturador y asesino del pueblo peronista Comisario Alberto Arredes. - Perón o Muerte-.

A fs. 149/152 se agregaron radiogramas y notas policiales: sin novedad sospechosos.

A fs. 153 se agregó acta de entrega del automóvil Peugeot 504 patente A024444 a Alfonso Ragone en calidad de depositario lo cual sucedió el 22 de marzo a horas 11.15. La medida se tomó en el Departamento de Informaciones y en la misma se dejó constancia de la consulta previa efectuada al juez federal.

A fs. 154 se agregó radiograma firmado por Antonio Saravia el 22 de marzo, y dirigido al jefe Convenio Policiales Santiago del Estero, a fin de que envíe –por haberlo resuelto el magistrado actuante- una comisión con recaudos legales a efectos de proceder a la entrega de los automóviles Chevy S.S., Fiat 125 y Ford Falcon sustraídos allí, los cuales se encontraban a disposición de dicho magistrado. Asimismo, solicitó la remisión de denuncias formuladas por sus propietarios.

A fs. 155 se solicitaron al Registro Civil testimonios de defunción de Santiago Catalino Arredes.

A fs. 156/163 se incorporaron radiogramas policiales: sin novedad sospechosos.

A fs. 164 se agregó declaración testimonial de René Mateos Cancino tomada en Salta, ante el Departamento de Informaciones, donde refirió que encontrándose en Santa María –Pcia. de Catamarca- en casa de su suegro, Ernesto Herrera de 72 años de edad, éste le comentó que a horas 11 del día 12/03 vio pasar por la ruta que pasa por Santa María y va a Belén un automóvil blanco en cuyo interior iba el Dr. Miguel Ragone, acompañado de 5 personas, que Ragone estaba ubicado en el asiento delantero en medio

del chofer y otra persona y atrás iban 3 más. Que lo conocía al Dr. Ragone por cuanto había sido paciente de éste.

A fs. 165/167 se agregaron radiogramas policiales: sin novedad sospechosos.

A fs. 168 se agregó carta anónima a familia Arredes dando datos de una persona sospechosa del asesinato de Santiago Catalino Arredes, que sería Héctor Rubén Gilabert y aportando datos para ubicarlo. Refiere que es una persona que dirigía una banda delincuentes y que se refugiaba en el restaurante de su padre en San Martín y Buenos Aires y que en horas de la noche se juntaba con personas sospechosas.

A fs. 169/171 se agregaron radiogramas policiales, sin novedad.

A fs. 172 se incorporó declaración testimonial Comisario Felipe Severino Calpanchay, donde manifestó medidas tomadas en la investigación, informado procedimientos realizados, con resultado negativo y llamadas anónimas y carta a la familia Arredes, sin resultados.

A fs. 173/175 se agregó radiograma e informe policial con croquis de búsqueda en Seclantas: sin novedad.

A fs. 176 se incorporó acta de entrega automóvil Ford Falcón Modelo 1970 a Dante Estergidio Torrez color gris, en fecha 29 de marzo, en carácter de depositario. Se deja constancia de comunicación verbal al Juez Federal Lona.

A fs. 177 se agregó declaración testimonial Juan Carlos Ingalina. Dijo que venía de una competencia de tiro con un amigo en el Ford Falcon y que en la madrugada del lunes 8 de marzo estaba manejando, cuando los paró un Ford Falcon que le pareció que era celeste y un individuo dijo "documentos" como pidiéndoselos, pero en ese momento lo encañonó y lo mismo hizo otro sujeto con su amigo que estaba atrás. Uno tomó el volante y los llevó andando unos 30 minutos, a la vez que les vendaron los ojos.

Posteriormente pararon el auto y esperaron otros veinte minutos. Dijo que no se identificaron como extremistas, que el que manejaba parecía porteño. Los dejaron en ese lugar y les dijeron que esperaran para sacarse la venda. Se sacaron la venda y vieron que varios vehículos iban al sur. En el baúl del rodado, refirió que tenía dos escopetas, una Petro Bereta y otra Peraszi y aproximadamente trescientos cartuchos. El testigo solicitó la devolución del rodado, lo cual se efectuó, dejando constancia de la comunicación al juez federal.

A fs. 178/182 se agregó constancias de croquis rastrillaje Cafayate: sin novedad.

A fs. 183 se incorporó acta de entrega automóvil Fiat 125 berlina modelo 1972 al propietario Roberto de Jesús Díaz. Este relató que el día 08/03/76 a la madrugada en Termas de Río Hondo le fue sustraído el rodado a su hijo Juan Carlos Díaz por personas desconocidas el automóvil. Se dejó constancia de la comunicación al Dr. Lona y se entregó el rodado.

A fs. 184/200 se incorporó croquis zonas de rastrillaje Jefe Zona II: sin novedad. En esta circunstancia se encuentra agregada a fs. 192 la nota del comisario de Campo Quijano, sobre rastrillaje en esa zona y detención de Raúl Federico Alvarado, por tener en su poder revistas de ideología “comunista”. Al respecto, Giménez fue interrogado en audiencia, conforme consta más arriba.

A fs. 201/235 se agregaron radiogramas, informes de detención de personas (fs. 204) y croquis policiales: sin novedad.

A fs. 236 se agregó el informe de Julio Benito Acosta –quien declaró en audiencia-, fechado el 7 de abril, donde relató que el 11 de marzo se trasladó primero a Cerrillos, para verificar el Peugeot 504; el mismo día, se trasladó a Coronel Moldes, a levantar huellas del Chevy y el 12 de marzo se trasladó a la ruta 68, altura km 75, para levantar huellas en el Ford

Falcon, y donde informó que realizó inspecciones oculares, espolvoreó en distintos lugares y pudo constatar la existencia de huellas papilares. Explicó que una vez en la sección los fotografió, pero pudo comprobar que por haber sido levantados de superficies inadecuadas, por estar cubiertos de sustancias pulverulentas, los mismos carecían de utilidad identificatoria. Al respecto, conforme se relató más arriba, se le consultó en audiencia al perito por qué demoró tanto en contestar y sobre el significado de la falta de utilidad de las muestras, ante lo cual no aportó una respuesta que arrojara luz a la falta de información al respecto.

A fs. 237/265 se agregaron radiogramas y croquis policiales hasta 28/4/76: sin novedad.

A fs. 266, con fecha 27 de abril, Antonio Saravia remitió a la dependencia denominada Depósito y Secuestro uno de los zapatos Dr. Ragone. A efectos de que allí quede depositado, a disposición del juez federal Ricardo Lona. Este nunca más fue mencionado, y tampoco lo fue el otro, que se trataría del encontrado en Cerrillos.

A fs. 267, con fecha 28 de abril, Antonio Saravia al Jefe de Policía, Sección Orden del Día, solicitó que se anote la individualización y detención personas desconocidas, posibles integrantes de la organización extremista Montoneros y secuestro de automóvil Ford Falcon modelo 76 celeste y techo negro, permiso provisorio M 52.325 y automóvil Rambler color oscuro –sin precisar- que posiblemente intervinieron en el hecho. Habidos que fueran los responsables y los rodados, se comunique de inmediato al Dr. Ricardo Lona, magistrado actuante.

A fs. 268/269, con fecha 7 de mayo, se incorporó Informe secreto Ejército Argentino, dirigido al jefe del Departamento de Informaciones, sobre el Parte de guerra de fs. 144 de la Organización Montoneros, donde determinó que “el papel empleado para la confección del comunicado es

similar al que la organización Montoneros utiliza para dar a conocer sus comunicados cuando se adjudica algún hecho”. Con respecto al contenido, analiza la existencia de la “Columna General Güemes”, la cual informa que actuaba en el noroeste del país. Sobre el nombre del pelotón Locascio y Díaz, informó la existencia del hecho por el cual Montoneros actuó en Ledesma, la muerte de los policías jujeños y, a posteriori, la de los “extremistas Locaccio y Díaz”, y continúa diciendo que “se supone que han sido colocados estos nombres para recordarlos y emplearlos en esta acción contra el Dr. Ragone, como una forma de vengar a la organización ante la no colaboración del ex Gobernador”. Analizó la información vinculada a la visita de dirigentes del partido auténtico a Salta, Martínez Baca y Cepernic, donde afirmó que establecieron contacto con el Dr. Ragone para ofrecerle la incorporación al partido, lo que no se concretó “debido a la presunta negativa del ex Gobernador, lo que significó restarle un apoyo que hubiera sido muy importante, no sólo en el orden local sino también en el nacional”. Agrega que Santiago Arredes tiene un hermano que trabaja en la policía y que los símbolos y pie de imprenta corresponden a los que emplea la organización.

A fs. 270 se agregó partida de defunción de Santiago Catalino Arredes.

A fs. 271/275 se agregó el informe de cierre de sumario, redactado por el subcomisario Hugo Héctor Vargas y elevación al Juzgado Federal.

A fs. 275 vta. en fecha 19/5/76 se lee providencia Juzgado Federal ordenando vista Fiscal. Posteriormente a la misma, a fs. 276/276 vta., se incorporó una declaración testimonial prestada en el Departamento de Informaciones, de Alberto Augusto Saavedra: vino de Bs.As. por sus antecedentes penales en 1973; se ubicó en la sede del partido peronista por medio de un gremialista y allí vivió cuidando de sus instalaciones hasta que

se fue en 1975. Se enteró de lo sucedido estando en Cabra Corral en el Club Náutico.

A fs. 278 se incorporó dictamen fiscal declarando la competencia del Juez Federal, la cual, podría decirse que conforme las constancias del expediente ya había sido aceptada desde el día del hecho.

Finalmente, a fs. 279, con fecha 31 de mayo de 1976, el juez federal Lona, sin realizar ninguna medida investigativa, resolvió sobreseer provisoriamente hasta tanto sean habidos el o los autores del hecho.

Hasta aquí, se volcó resumido el sumario posteriormente a la desvinculación material del expediente por parte de la Seccional Primera, en atención a que es desde el momento en el que se entiende que comienza a desenvolverse la responsabilidad de Antonio Saravia, y a fin de diferenciar ambas etapas del sumario policial, que inclusive cambió de número internamente, pasando de ser el 233/76 a ser el 10/76 en el Departamento de Informaciones Policiales.

Esta reseña se efectuó con una finalidad específica, cual es que con su caracterización detallada, así como de la prueba existente en el mismo, más el resto de la prueba aportada por las partes, no se ha constatado que existiera un acuerdo previo entre Antonio Saravia y los autores del hecho por el cual se pudiera establecer que haya existido una participación primaria. Ese extremo tampoco fue probado durante la audiencia de debate o con prueba encontrada durante la instrucción judicial.

La circunstancia específica vinculada a que Antonio Saravia trabajaba en inteligencia no es suficiente para convalidar una acusación en un hecho, pues de lo contrario, por su cargo funcional, debería ser acusado de todos los hechos que existieron en Salta en aquel entonces, calificados como delitos de lesa humanidad, durante el tiempo en el que presto servicios en esa dependencia.

Por el contrario, con la acusación tal y como fue pretendida, resulta necesaria prueba que lo ligue al hecho principal, de manera tal que su realización, indique que éste, sin el aporte de Saravia, no podría haberse cometido. Pero lo que tenemos en esta investigación, luego de valorar la prueba agregada y producida, es compatible con los delitos de encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Ello es así, porque no se ha demostrado que Saravia haya tenido incidencia en la preparación del hecho o durante su ejecución y tampoco en momentos posteriores próximos al mismo que impliquen que participó en la posibilidad de la huida cierta de los autores.

Saravia intervino en la investigación, diez horas después de cometido el hecho. Nadie en la audiencia pudo desvirtuar esa afirmación puesta de manifiesto por la defensa. Y cierto es que, pasado ese tiempo, a partir del cual Saravia tomó intervención, los autores del hecho ya estaban lejos de la jurisdicción. Lo estaban a los cuarenta minutos, cuando dejaron el primer rodado en Cerrillos, distante 16 km de la ciudad de Salta. La huella más lejana encontrada data de 72 km de la ciudad de Salta, en el paraje Las Curtiembres, al cual se puede arribar, por el camino sinuoso de la zona, a más tardar, dos horas de sucedido el hecho.

Ahora bien, el sumario inicialmente estuvo a cargo de la Seccional Primera, donde estaban los otros imputados y en el mismo también intervino Joaquín Guil. Ellos, eran quienes debían tomar la decisión inicial de controlar las rutas, ordenarlo correctamente y llevarlo a cabo a través de las comisarías de la provincia, y no lo hicieron.

En consecuencia, no puede ser válida la postura vinculada a la falta de control en la ruta porque esos controles los realizaba personal a cargo, conforme se encontraba estructurada la cadena de mando, de la comisaría de la zona, de la inspección de zona, y luego, del director de Seguridad, es

decir, Joaquín Guil. Sin perjuicio de lo cual, ninguna prueba existente en el expediente lo colocó a Antonio Saravia en un lugar que direccionara el control de rutas en un lugar protagónico, que hubiera podido dirigir una liberación de zona en ese sentido, durante las primeras horas de la investigación, que posibilitaron la huida de los autores materiales.

La misma postura corresponde tener en lo que se refiere al lugar y la escena del hecho, es decir el pasaje Del Milagro. Allí, Antonio Saravia no ocupó una función específica, como sí podía ocuparla, en última instancia, Joaquín Guil, a quien respondían las distintas Seccionales indirectamente.

No puede entenderse que Antonio Saravia haya intervenido en el sumario hasta antes del momento en el que efectivamente tuvo el expediente en su poder, porque no hay prueba que así lo determine y sería contrario a la lógica racional y a todos los principios constitucionales entender lo contrario.

Resulta pertinente decir que condenar por una íntima convicción que lleve a producir un sentimiento hacia el presunto culpable no es compatible con nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que debemos circunscribirnos a la prueba producida, la cual nos lleva a interpretar, por los fundamentos que desarrollaremos, que Antonio Saravia omitió tomar en tiempo oportuno medidas fundamentales para la investigación o tomó otras incompatibles con la misma.

Esto se encuentra establecido en distintos momentos de la pesquisa. Encontramos que el hallazgo de los rodados fue un momento en el cual Saravia debería haber tomado medidas para la preservación de la prueba y debería haber realizado pericias más profundas en comparación de las que fueron ordenadas. Ello es así, en tanto las pericias mecánicas realizadas sobre los mismos y que constan a fs. 48 no tienen por finalidad buscar indicios vinculados al hecho, sino únicamente referidos a la legalidad o

alteración de las partes de los vehículos. Por el contrario, se estima que podrían haber buscado minuciosamente restos en su interior, de vainas, de huellas, sangre, restos de pintura, etc. Sin embargo, esa medida no se ordenó.

Otra situación que se estima tiene relación directa con Saravia, es la declaración testimonial que se consignó que fue firmada por Margarita Martínez de Leal y que se encuentra agregada a fs. 46, lo cual tuvo lugar durante el tiempo que Saravia tuvo el sumario en su poder, y tiene el sello del Departamento de Informaciones. La testigo en audiencia negó haber firmado esa declaración, y la confirmación de esto fue dada por uno de los médicos que la intervinieron quirúrgicamente.

Julio Octavio Montellano, en audiencia durante el anterior debate contestó que con una herida de ese tipo, el paciente no podría haberlo utilizado ese brazo para escribir. Es decir que, sin perjuicio de que lo que expresa la declaración cuya veracidad fue puesta en duda, no difiere con lo que declaró la víctima en la audiencia, no es posible que haya firmado y esto resulta ser una falta de la instrucción, compatible con la posible falsedad de esa pieza.

Sobre la realización de medidas en el dique Cabra Corral, dispuesta por Saravia, únicamente se agregó un informe, no hay fotos que testimonien su realización, ni tampoco datos técnicos al respecto, por lo cual se estima que esa medida fue realizada de una manera absolutamente deficiente e incompatible con la función que debía desempeñar Saravia y le resta fuerza probatoria, al extremo de dudar sobre la realización de la misma, o que haya sido una mera teatralización.

También es una medida tomada excesivamente tarde, la recomendación de detención del Ford Falcon color celeste, modelo 76, que nunca fue habido, del cual se tuvo conocimiento que fue sustraído, al igual

que el resto de los rodados, al día siguiente del hecho, y sin embargo, se solicitó su detención recién antes de elevar el sumario a la justicia, es decir, a fs. 267, cuando se lo anota en la orden del día del 28 de abril, junto con un Rambler del cual no se pudo aportar más datos.

Al respecto, es destacable que el Rambler, el único que lo mencionó fue Juan Carlos Albrecht. Esa declaración es del 15 de marzo y el testigo en audiencia declaró que el día del hecho lo fue a buscar personal policial y lo llevó a la Central de Policía, donde se entrevistó con Joaquín Guil, y quien le preguntó si había reconocido a los autores del hecho. El testigo le contó cómo sucedió, aunque no dijo en audiencia que había mencionado el Rambler, puede deducirse que en esa “entrevista” lo mencionó, porque posteriormente en el radiograma de fs. 15 se recomienda la detención de un “Chevi color naranja, Ford Falcon o Rambler color sin identificar” y la fuente de esa información, no puede haber sido otra que Juan Carlos Albrecht, aunque ello no está plasmado en las primeras hojas del expediente.

De todas maneras, ese indicio, no resulta ser suficiente para otorgarle a la intervención de Saravia el grado originalmente endilgado, esto ya que no se sostiene con ninguna otra prueba contundente que implique un acercamiento al delito de homicidio, puesto que de todas maneras, ese dato había sido ya aportado por el testigo –de una manera claramente irregular-, pero deja lugar a duda a que haya sido fruto de la demostración de un conocimiento previo y propio del imputado en ese sentido.

Por último, la entrega de los vehículos a sus propietarios, sin la realización de una pericia apropiada, aparece, durante la investigación, como una medida totalmente inconveniente, que no se condice con una intención de avanzar correctamente en la misma, si se repará en que los rodados, como ya se valoró, podían contener prueba de importancia,

circunstancia que no podía ser desconocida por Saravia. Una pericia meticulosa de los mismos, con fotografías, que plasmara los métodos utilizados y sus conclusiones, hubiera sido lo correcto.

No escapa al Tribunal que en aquel entonces la especialización en la materia no era la desarrollada actualmente, sino que todo era bastante más primitivo, pero ello no resulta óbice para no haber puesto los mayores esfuerzos para la investigación de semejante hecho delictivo, efectuando mínimamente una pericia en criminalística que testimonie los golpes, agujeros por disparos, manchas de sangre, etc.

La existencia de consulta en ese sentido al juez federal, no lo exime de responsabilidad, en tanto, si bien el juzgado federal era el lugar donde posteriormente la causa se radicó, durante la instrucción del sumario, y más en aquel entonces, la policía contaba con amplios poderes que le permitían, por ejemplo, como resultó ser en este caso, decidir cuál era la repartición de la policía que iba a intervenir –por la calificación de “subversivo” inicialmente dada por Guil-.

Se reitera, la falta de realización de la pericia en manos de la policía, se entiende que fue responsabilidad de Saravia, porque era quien conocía en profundidad, en esa etapa, el sumario y la sustracción de esa prueba, implicó una merma en la calidad de la información muy importante, y él debía custodiarla.

Por último, todos los rastrillajes y detenciones de personas que el sumario menciona sucintamente que se hicieron, por los cuales se sospechó de muchas personas, se ingresó a domicilios particulares, únicamente con un conocimiento totalmente desconcertante y débil de la justicia, fueron anotados de una manera que, no puede asegurarse que hayan sucedido. Porque el modo como fueron anotados en el sumario no es suficiente

demostración de ello, y por otra parte, la falta de control judicial al respecto resulta alarmante.

Todo lo expresado hasta este momento, tiene íntima relación con la investigación del hecho que dio origen a las actuaciones y no con este mismo, porque no se ha probado la existencia de un acuerdo, que habilite la participación material de Saravia en el injusto inicial.

El supuesto vinculado a un resentimiento que Saravia habría tenido, porque Miguel Ragone había decidido investigar a la cúpula de la policía durante su gobierno, a través del jefe de policía, Rubén Fortuny, no tiene asidero en prueba que se encuentre agregada a la causa. Si ese resentimiento existió, ha quedado reservado en el interior del imputado, y no puede ser causa de una condena porque no se refleja en constancias concretas y por ello, no puede resultar una hipótesis válida para su juzgamiento.

Por todo lo expuesto, Antonio Saravia debe responder como autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, en concurso ideal, al igual que los coimputados de esta etapa del proceso, porque se entiende que la participación de cada uno en la investigación encuadra en esas figuras, por los fundamentos recientemente dados y por lo relativo a la dogmática aplicada a estos tipos penales, que serán analizadas dogmáticamente en el capítulo dedicado a esa materia.

A la primera cuestión, los Doctores Marta Liliana Snopek y Federico Santiago Díaz dijeron: Que votan en igual sentido.

8. SEGUNDA CUESTIÓN

8.1. CALIFICACIÓN LEGAL

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse sus conductas.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por **Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz, Joaquín Guil, Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro**, éstas eran sancionadas por el Código Penal Ley N° 11.179 y Ley N° 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera, se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el Tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del artículo 2º del Código Penal, en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

8.1.1. Privación Ilegítima de la Libertad

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contra cara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.-

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, y de nuestros antecedentes patrios, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir, de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías, protección genérica a la cual se sumaron otras más específicas.-

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta Magna, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que, anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos del siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.-

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención judicial previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad..-

De los tipos penales configurados en esta causa, fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibirían las víctimas.-

Las detenciones de las víctimas, requerían su previo secuestro conforme fue evidenciado con las pruebas testimoniales y las incorporadas al debate, como son las pruebas instrumentales y documentales incorporadas y analizadas.

Tal reproche penal les corresponde en virtud de lo prescripto por el art. 144 bis del Código Penal, en cuanto prescribe: “Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...”.

Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años”.

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 bis- por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley. En autos, quedó acreditado que los condenados pertenecían al Ejército Argentino (Gentil y Mendíaz) y a la Policía de Salta (Guil).

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados por éste delito. Como quedó acreditado, todos ellos eran funcionarios públicos a la fecha en que se produjeron los hechos acá analizados.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal constatar si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidió ejecutar los hechos a los condenados. Lo que decimos es, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal y con ello dichas privaciones encontrar sustento lícito.-

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.-

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito.-

Ni siquiera el derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas "una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoy en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado

enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henri Durant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Durant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra de 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos, cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja. Varios tratados que amplían considerablemente el campo de acción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)" (Medina Cecilia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrecht, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17).

De esta manera, las órdenes emitidas a tal efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional, sino además sustancialmente ilegítimo, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

En este sentido, se ha sostenido que "*la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales -aún de excepción-, nace no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello*". (conforme Fallos: 309:5 -Causa N° 13/84-).

Acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde especificar el encuadramiento de las conductas de los imputados, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, en relación a las normas de los artículos 144 bis inc. 1 y 142 inc. 1 del Código Penal -para los casos que se especificó- .

Debe tenerse presente que la práctica de la desaparición forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la contemplada en estas figuras penales.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "*...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes*" (del dictamen del Procurador General en Fallos: 326:2805, in re "Videla, Jorge Rafael", 21/08/2003).

El nudo esencial del reproche penal en las presentes causas, gira alrededor de procedimientos clandestinos e ilegítimos por los que se detuvo y sustrajo a ciudadanos en razón de su militancia social y política –a excepción de César Carlos Martínez, sobre quien pudo constatarse que su detención y homicidio tuvieron fundamento en el interés por silenciar el conocimiento que tenía respecto de procedimientos ilegítimos justamente vinculados a militantes sociales y políticos-, y que a la postre, desembocó,

en algunos casos, en su desaparición definitiva, las que no fueron ajenas o no pudieron serlo a **Miguel Raúl Gentil y Virtom Modesto Mendíaz**, cada uno en los casos en los que fueron imputados, dado los altos cargos que detentaban al momento de los hechos relacionados con la privación de la libertad de **César Carlos Martínez, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Lucrecia Eugenia Barquet, Hugo Maza y Rubén Yáñez Velarde**, en el caso de **Miguel Raúl Gentil** y de **Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui** en el caso de **Virtom Modesto Mendíaz** teniéndose en cuenta, no solo las circunstancias que se vivían por aquellos años, sino, y muy especialmente, el modo traicionero, alevoso, violento, y desproporcionado de sus capturas.

De la misma manera, el cargo algo más abajo en el escalafón de la cadena de mando, pero que detentaba un importante poder en los hechos, según se ha podido demostrar, es el de **Joaquín Guil**, y quien tuvo intervención en algunos hechos con el grado de autor mediato y en otro con participación necesaria. Estos son los casos en los que fueron víctimas **César Carlos Martínez, Alfinio Elido Oroño, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez, Alfredo Isidro Colqui y Rubén Yáñez Velarde**.

Como se dijo, los hechos en estudio recayeron sobre la libertad física y en la facultad de trasladarse de un lugar a otro, agravándose por el modo, es decir por el uso de violencia y en algunos casos, por el tiempo de su duración.

A fin de caracterizar este derecho protegido en el Título V, Libro II del Código Penal, cabe decir, como lo expresa Edgardo A. Donna que “*se debe afirmar que los delitos que se incluyen en este título, que responden al bien jurídico libertad, tienen que ver con la idea e libertad protegida*

constitucionalmente. Esto lleva a que deba ser entendida en un sentido muy amplio, como las defensas del individuo frente al estado y, a veces, contra el propio particular. Se trata entonces, de diversas formas de atentar contra la libertad, en las cuales las personas se ven sometidas a las acciones de otro, de manera negativa, o no pueden realizar su voluntad ya que un tercero se interpone, sin perjuicio de que también estén en juego otros bienes jurídicos, que asimismo son lesionados o puestos en juego.

De esta manera, la libertad del hombre aparece tutelada y defendida tanto frente a otros hombres como un atributo esencial de la persona humana, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, en el sentido kantiano de la palabra, lo que recién ocurre con el advenimiento de la ilustración, en el siglo XVIII, y más precisamente con la revolución francesa y, si se quiere, con la revolución inglesa.

Esta protección recién es posible cuando se afirma la autonomía de la voluntad, como expresión del reconocimiento del individuo como tal, distinto y diferente del Estado y de la Iglesia, frente a los cuales puede oponer su propio pensamiento y su propia decisión. En ese momento, la libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad.

Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1853, por obra de su autor principal, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó a la inclusión de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario.

En este punto, y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros.

Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aun con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como el progreso en la conciencia de la libertad” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pags. 107-108, Rubinzal-Culzoni, 2001).

En este delito, previsto en el art. 141 del CP, en su tipo básico se sanciona la privación de la libertad en un sentido físico o corporal, como determina Jorge E. Boumpadre “*como libertad de movimientos que abarca no solo la libertad de moverse o disponer del propio cuerpo según la propia voluntad, sino también el derecho de trasladarse de un lugar a otro sin ningún tipo de interferencias o impedimentos. Objeto de ataque de esta infracción abarca, por lo tanto, la facultad de la persona de fijar libremente su situación en el espacio como la de efectuar movimientos dentro del radio de acción deseado y derivados de su propia decisión*” (Jorge E. Buompadre, “Delitos contra la libertad. Doctrina y jurisprudencia”, pág. 33, ed. Mave, 1999).

Asimismo, la acción implica privar de su libertad a otra persona, lo cual puede implicar su traslado o no, constriñéndole su facultad de movimiento o imponiéndole un determinado comportamiento, como expresa Manigot “*Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida*” (Marcelo A. Manigot “Código Penal Comentado y anotado” Tomo I, pág. 444, Abeledo-Perrot, 1978). Tiene como característica que el tipo básico lo puede ejecutar cualquier particular sobre otro -pues en el caso de funcionarios públicos está previsto en los artículos subsiguientes- y que debe tratarse de un encierro sin causal que lo justifique (Manigot, op. Cit.).

Como ya se adelantó, han resultado víctimas de la privación ilegítima de la libertad César Carlos Martínez, Alfinio Elido Oroño, Mario

Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Ricardo Munir Falú, Lucrecia Eugenia Barquet, Hugo Maza y Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui.

El art. 142 agrega las agravantes al art. 141, dentro de las cuales, en lo que interesa a este pronunciamiento, se han calificado las conductas de los imputados en los incs. 1º -uso de violencia- para los casos de César Carlos Martínez, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Lucrecia Eugenia Barquet, Hugo Maza y Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui y 5º -duración de más de un mes de la detención- para el caso de Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Lucrecia Barquet y Hugo Maza.

Concurren las agravantes mencionadas con relación a las conductas desplegadas por los imputados Miguel Raúl Gentil (a excepción del caso de Lucrecia Barquet), Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil –en calidad de autores mediatos-, conforme se expondrá.

Las figuras relativas al capítulo de la privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionarios públicos a utilizar son las previstas por la reforma de la ley 14.616 de 1958, mantenidas con la reforma del decreto-ley 21.338. No se aplica las reformas de leyes 23.077 y su modificación de ley 23.097 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

Nótese que todo el proceso en estudio parte del presupuesto de la comisión del delito de privación ilegítima de libertad de las víctimas, condición necesaria para la concreción de los delitos de homicidio, en los casos de César Carlos Martínez, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui; y de imposición de tormentos en los casos de Alfinio Elido Oroño, Hugo Maza,

Mario Amelunge Vargas y Pablo Salomón Ríos, como se verá más adelante.

Tales situaciones revelan que las víctimas de esta causa estaban detenidas sin motivo legal alguno a disposición de las autoridades de facto. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los condenados, tanto más si se tiene en cuenta que al realizar o permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez -lo cual ya constituye de por sí un delito-, se ha puesto a los encartados en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley, al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas, y la segunda -como consecuencia necesaria de la primera-, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la personas detenidas (ora cuidándolas o dispensándoles el trato correspondiente, o evitando que sufran algún menoscabo en su salud, al constituirse en guardadores de las mismas desde el momento mismo de su detención).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas, son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder de facto, y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.

Donna describe “*la figura típica de privación de libertad con abuso de funciones seda cuando el funcionario público carece de la facultad para detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total, en palabras de Núñez, como ser el inspector municipal que para labrar un acta de infracción priva de libertad al infractor, el policía militar que detiene a un persona civil al margen de sus potestades reglamentarias; sea*

*por exceder la medida de la facultad que sí posee, como ser el juez de paz que detiene a la persona sin haberla notificado antes para que apele; como si teniendo la facultad, abusa de ella actuando con arbitrariedad, como ser el policía que detiene a una persona en averiguación de antecedentes, a una persona a la que conoce bien o que sabe que no es reclamada por la autoridad*⁹⁰.

En conclusión, este delito requiere a nivel objetivo, que la privación de la libertad no cuente con el consentimiento del sujeto pasivo a la restricción de sus movimientos, o se trate de una imposición no habilitada dentro de los parámetros generales de las causas de justificación, o que existiendo dichas causas de justificación, el sujeto prive de la libertad de modo abusivo, yendo más allá de la necesidad justificada, o por medio de procedimientos prohibidos por la ley (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, página 298 y siguientes, Editorial Astrea). La conducta se encuentra estructurada como de modo comisivo, requiere al menos de un autor que realice la acción positiva de privar de la libertad a una persona, que hasta ese momento disfrutaba de la disponibilidad de ese bien jurídico. Es un delito de realización instantánea.

Además se trata de un delito doloso que no admite culpa, por lo que el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario. Se necesita que el agente actúe en forma consciente del carácter abusivo de la privación de la libertad. Ello ha sido corroborado en estos autos, ya que los imputados, de acuerdo con su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento, o debieron tenerlo, de que las detenciones eran ilegales, y no obstante ello, actuaron voluntariamente en la afectación de la libertad personal de las víctimas.

90 Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II-A, pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2003

Con respecto a los imputados Gentil y Mendíaz debe resaltarse que, sin el consentimiento y orden del Jefe de la Policía de la Provincia de Salta, y de éste a su vez a los últimos ejecutores no se hubiera podido privar de la libertad a César Carlos Martínez, Pablo Salomón Ríos, Mario Amelunge Vargas, Ricardo Munir Falú, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Rubén Yañez Velarde, Hugo Maza, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, ya que, cada uno en el momento en el que ocuparon el cargo de Jefe de Policía, eran los responsables últimos de la “lucha antisubversiva”. Se entiende que en el marco histórico que imperaba en la época, si éstos no hubiesen dado la orden de llevar a cabo procedimientos ilegales, el personal que se encontraba bajo su mando, no habría privado de su libertad a las víctimas, esto es, materializar la parte que en el reparto de funciones le correspondía.

Por último, no debe perderse de vista, conforme ya se quedó asentado, que Pablo Salomón Ríos, Mario Amelunge Vargas, Ricardo Munir Falú, Nital Díaz, Ricardo Munir Falú, Rubén Yañez Velarde, Hugo Maza, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui eran considerados elementos peligrosos por su participación política.

USO OFICIAL

I) Por el uso de violencia o amenazas

La violencia puede consistir en el uso de fuerza física: “*Entendida como el despliegue de una energía física sobre otro. La violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre otro, puede ser sobre el cuerpo de la víctima o de un tercero que trata de repeler el hecho*” (Donna Eduardo “Derecho Penal Parte Especial Tomo II A” Rubinzel Culzoni Ed, pág. 137, 2001). El caso de la amenaza consiste en el anuncio

de un mal grave para la víctima o un tercero, “*un peligro cualquiera que es capaz de determinarlo a obrar de una manera orientada a los fines de no ser sometido a ese mal anunciado*” (Donna op. Cit).

Esta situación se observa en varios de los casos estudiados, cuando se retiró del domicilio a la víctima tratándose de César Carlos Martínez, Lucrecia Eugenia Barquet, Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Pablo Salomón Ríos, Hugo Maza, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, en todos los casos, por personal armado, muchas veces con golpes y además en horarios en los cuales las personas que eran privadas de sus libertad se encontraban descansando.

También se verificó que Nital Díaz fue sustraído por la fuerza desde su lugar de trabajo -en una finca-, de una manera también violenta, pues si bien no se trataba del horario de descanso, se trató de una privación sin las formalidades previstas, sin explicaciones, con varios participantes, que lo obligaron a ingresar al vehículo y dejar su motocicleta en el lugar laboral.

En el caso de Rubén Yáñez Velarde, su privación de la libertad sucedió en el trayecto que realizaba desde su lugar de trabajo en el local comercial del que era copropietario con su esposa, hasta el Banco de Préstamo. De igual modo, en ese caso, la víctima se encontraba realizando una tarea cotidiana de cierre de jornada –de recaudación de la Tómbola- y fue sustraído, sin tenerse más rastros, hasta que apareció su cuerpo completamente mancillado, lo cual resulta ser un rastro de todo el derrotero violento que vivió y prueba esta agravante.

II) Por el tiempo de duración

Esta agravante prevista por el legislador tiene la particularidad de que se trata de la demostración de una circunstancia tasada, que únicamente

se vincula con el tiempo en el que la persona estuvo privada de su libertad ilegítimamente.

Fontán Balestra, define el agravante del inciso 5º del art. 142 refiriendo que “*toma en cuenta el término por el cual se prolongó la privación de libertad: durante más de un mes. Solo el tiempo de duración diferencia este delito del previsto en la figura básica del artículo 141. La detención debe haber durado más de un mes; de durar un mes exacto, el hecho se adecua al tipo básico. Un mes no significa treinta días; puede ser más o menos. Según lo dispone el artículo 77, segundo párrafo del Código penal, los plazos se contarán con arreglo a las disposiciones del Código civil. Por tanto, un mes es el tiempo que transcurre entre un día de determinado mes y el mismo día del mes que le sigue, cualquiera sea el número de días que tengan los meses (art. 25 C.C.)*” (Fontán Balestra, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Abeledo Perrot, 1992, pág. 317).

En el presente caso, se ha constatado la privación ilegítima de la libertad por un período superior al previsto, en los casos de Alfinio Elido Oroño, Mario Amelunge Vargas, Hugo Maza, Lucrecia Barquet.

Así, Alfinio Elido Oroño, permaneció privado de su libertad por un período de aproximadamente tres meses, en distintos lugares de detención que se iniciaron en dependencias de la Policía de la Provincia de Salta, pasando por el Ejército Argentino y en la cárcel de Villa Las Rosas. Concretamente se probó su detención a partir del 26 de marzo de 1976 y hasta el 29 de junio de 1976, recuperando su libertad en la Central de Policía, conforme se desprende de su prontuario, ya analizado anteriormente.

Por otra parte, Mario Amelunge Vargas, conforme lo expresó la Fiscalía, permaneció privado de su libertad durante 5 años y 25 días, alojado, de igual manera, en diversos lugares. Inició su detención en

dependencias de la policía de Salta, pasó por el Ejército Argentino, la cárcel de Villa Las Rosas, posteriormente por la Unidad n° 9 de La Plata y por último, en el penal de Sierra Chica. Se probó que su detención duró desde el 24 de marzo de 1976, hasta el 19 de abril de 1981.

Hugo Maza, permaneció privado de su libertad por un período también superior a un mes, en dependencias de la Policía de la Provincia de Salta, conforme quedó oportunamente acreditado. Así, si bien no se pudo precisar con exactitud, tanto el momento en que se ocasionó la detención, como, tampoco en el que se produjo su “*liberación*”, lo cierto es que esto no es un obstáculo para dar por acreditada la existencia de la agravante en cuestión, ya que la prueba reseñada estableció una duración de dos o tres meses.

Igualmente, para efectuar el cálculo del tiempo de duración de la detención de la Maza, deben tomarse las declaraciones testimoniales brindadas en la causa por los testigos Somoza y Salba, como asimismo las de la propia víctima, siendo todas concordantes entre sí en cuanto a este tópico, no existiendo contradicción alguna entre ellas que diese un atisbo, aunque más no sea endeble, que pudiese afectar la credibilidad de sus manifestaciones.

Por último, Lucrecia Eugenia Barquet, permaneció privada de su libertad, en un período que se inició el 2 de abril de 1975, en la Central de Policía, pasó por el Penal de Villa Las Rosas; y culminó el 31 de mayo de ese año cuando recuperó su libertad desde la Central de Policía de la Provincia de Salta.

8.1.2. Homicidio Agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes

El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó a los imputados es el previsto en el artículo 80, incs. 2 y 6 del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la fecha de los hechos probados en esta causa.

Así, establecía el art. 80 del C.P. "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6º Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas...".

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de las víctimas.

Desde el momento mismo de su detención clandestina -conforme quedó acreditado- las víctimas pasaron a ser un "*desaparecido*", lo que permitió disponer con total impunidad de su destino final, de su vida.

No existe indicio alguno que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el terrorismo de Estado en nuestro país, cuyo cuerpo no haya sido hallado, se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así, ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro – tortura - detención clandestina – eliminación - ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (Causa 13/84).-

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial

y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la "*desaparición forzada*" en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención; ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además,*

las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).-

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima para tal finalidad.-

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "...*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida*" (Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "*No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido*

privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito". "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición".-

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godinez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); FairenGarbi y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "*La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*".-

Concordantemente con lo expresado, el Tribunal entiende que en la presente causa no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas que se estudian.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces.-

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la Desaparición Forzada de las víctimas en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravado, por cuanto los autores y partícipes actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas porque lo hicieron en operativos en donde se pudo constatar, en todos los casos, de acuerdo a la prueba testimonial, que la detención que dio lugar a la muerte se realizaba en un operativo con gran despliegue de personal de las fuerzas de seguridad.

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva al Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio de César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui.

Recuérdese que este es un delito instantáneo, y, como tal, su consumación opera cuando se produce la muerte a raíz de la conducta del agente.

La disposición sobre el destino fatal de la víctima fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad que actuaban bajo el control y dirección operacional del Ejército, como se estableció en el apartado del contexto histórico.

Tratándose de César Carlos Martínez, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, sus secuestros y desapariciones fueron llevados a cabo por personal de la Policía de la Provincia de Salta, que dependía operacionalmente del Ejército. De igual manera, en cuanto a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero, el operativo por el cual fueron brutalmente

acribillados, fue llevado adelante por personal de la Policía de la Provincia de Salta, en conjunto con Personal de la Policía Federal.

En cuanto a la participación de Miguel Raúl Gentil, la que se verifica desde su intervención como autor mediato en los homicidios de César Carlos Martínez, Rubén Yáñez Velarde, la misma tuvo lugar desde su desempeño como jefe de la Policía de la Provincia de Salta, fuerza bajo cuya órbita actuaron los agentes que secuestraron a las mencionadas víctimas; mientras que en el caso de René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, actuaron bajo sus órdenes para atacar en conjunto el domicilio donde éstos se escondían.

Idéntica situación se verifica en el caso de Virtom Modesto Mendíaz, quien ocupaba el cargo de Jefe de Policía de la Provincia de Salta, cuando ocurrió el secuestro de Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, lo cual indica que los agentes que cumplieron con el secuestro y desaparición de esas víctimas, lo hicieron bajo su control.

Gentil y Mendíaz, militares en ejercicio a cargo de la fuerza de seguridad local, tenían el control absoluto de la situación y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. Así, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas de estas causas acumuladas en las que se encuentran imputados. Ambos generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garante por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas. Y no sólo generaron el riesgo, sino que no hicieron nada para neutralizarlo una vez que tomaron conocimiento de los graves sucesos en los cuales tal riesgo derivó.

El riesgo que crearon los condenados a las víctimas César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero,

Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, se realizó en el resultado muerte de las mismas, y por ello cabe responsabilizarlos por esos resultados.-

En efecto, los encartados que participaron en los hechos juzgados como autores mediatos -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-, tenían el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. **Gentil, Mendíaz**, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de la vida de las víctimas mencionadas. Generaron el riesgo no permitido, colocándose en una auténtica posición de garantes por organización institucional, que los obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

En relación a Joaquín Guil, pudo verificarse al examinarse los hechos en los que fue imputado, que actuó en los homicidios de César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Lidia Telésfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez, Alfredo Isidro Colqui y Rubén Yáñez Velarde.

En lo referente a René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero, ut infra se desarrollará el fundamento de la intervención en el grado de coautor de Joaquín Guil en ese hecho. Mientras que, respecto del resto de los casos en los que se probó su participación en el grado de autor mediato, se ha podido corroborar que lo hizo desde su rol de Director de Seguridad, desde el cual impartía un importante poder frente al personal a su cargo, el cual puede decirse que era prácticamente toda la Policía de la Provincia, en la medida de que era responsable de todas las comisarías frente a la Jefatura de Policía. En este sentido, su rol en la cadena de mando era intermedio-superior, y como se dijo, con un alto poder de mando en los hechos, y por ello, se pudo constatar que emanaron de su órbita –o bien

impartió otras que le eran emitidas- muchas de las órdenes que generaron los ilícitos que se le atribuyen.

Con respecto a los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad que sólo reconoce excepción en la ley penal más benigna.

Corresponde encuadrar la conducta atribuida a Miguel Raúl Gentil y Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil como autores mediatos del delito de homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal).

En atención a que el tratamiento mediante la acumulación dispuesta requiere diferenciar quién fue responsable en cada caso, cabe manifestar que Miguel Raúl Gentil es autor mediato en los homicidios con las agravantes mencionadas en perjuicio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Esteban Locascio Terán y Rubén Yañez Velarde; mientras que Virtom Modesto Mendíaz es autor mediato de los homicidios agravados en perjuicio de Lidia Telésfora Gómez de Colqui, Alfredo Isidro y Colqui Rolando Gómez; y, por último, Joaquín Guil es autor mediato de los homicidios agravados en perjuicio de Cesar Carlos Martínez, Lidia Telésfora Gómez De Colqui, Alfredo Isidro Colqui, Rolando Gómez y Rubén Yañez Velarde.

Asimismo, Joaquín Guil es coautor de los homicidios agravados de René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero. Se entiende que en ese caso deberá responder en el grado de coautor, por haber tenido el codominio funcional de los hechos del referido delito. En cuanto al carácter de coautor del incursio -sin importar en este caso si la autoría es

mediata o directa-, es dable señalar que el artículo 45 del Código Penal prescribe que son coautores aquellos que toman participación en la ejecución del hecho, sin requerir la determinación de quien ha efectuado tal o cual conducta; por lo que no sería imprescindible esbozar extendidos fundamentos. Guij estuvo presente durante la masacre en la cual se atacó a esas víctimas, participó activamente de las acciones por las cuales fueron asesinados y ello lo coloca inciso en ese grado de participación en el injusto. Esta conducta la mantuvo, de una manera grupal y compartida con otros individuos y por ello, se entiende que existió, en su caso, la injerencia que se le atribuye al coautor. Se considera coautores “*no solo a quienes realizan conjuntamente la acción principal o típica consumativa, sino a quienes toman parte en su ejecución (art. 45, Cód. Penal), cumpliendo actos que integran la objetividad y la subjetividad del suceso delictuoso, con su presencia activa y concomitante y queriendo el hecho como obra propia*” (Fontán Balestra, op. cit. Pág. 165).

La característica necesaria para tener por configurada la coautoría, es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervenientes, es decir, que exista un codominio del hecho, y una competencia en la ejecución del hecho delictuoso. De este modo puede decirse que todos han sido comitentes del ilícito, sin hacer distinción respecto de quién lo inició, y quién lo consumó.

La coautoría funcional se presenta en los casos en los que existe la posibilidad de una concreta división del trabajo, distribuyéndose los intervenientes en el hecho, los aportes necesarios para la consumación del delito en función de un plan. Es decir, que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto. En esta inteligencia argumental, la jurisprudencia penal internacional ha recibido la figura de la coautoría,

entendida tradicionalmente como toda clase de ayuda fáctica o jurídica, o el favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo como independientes entre sí, y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si éstas se encuentran funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo (Doctrina del “*Common desing*”, Kai Ambos, La Parte General del Derecho Penal Internacional, traducida al español por Ezequiel Malarino, ed. Konrad-Adenauer-Stiftunge E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del “*dominio funcional del hecho*” es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los “*co-autores del todo*”, poseen el “*co-dominio*”, lo que los convierte en “*co-dueños del hecho total*”, coautoría y realización colectiva del tipo. (conforme Kai Ambos, op. cit., págs. 180 y 181).

En conclusión, Joaquín Guil, al encontrarse presente en el momento en el que fueron masacrados Locascio Terán y Díaz Romero, al haber ejecutado la conducta que generó el resultado disvalioso –rodear el domicilio, ingresar armado y dispuesto a disparar, ejecutando disparos-, compartiendo la escena del crimen con otros funcionarios policiales, todos los cuales ejecutaron disparos contra las víctimas, como consecuencia de lo

cual murieron, es que su accionar se ajusta a la participación en el grado de coautor en el hecho mencionado.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.

a) Por alevosía

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "*a traición*", "*sin riesgo*", "*sobre seguro*", etcétera, pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

Esta agravante ha sido categóricamente corroborada con la descripción de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaron René Esteban Locascio Terán y Ramón Antonio Díaz Romero, tanto en los momentos previos al ataque del que fueron objeto, como en el instante mismo en que éste ocurriera. En efecto, las víctimas fueron sorprendidas durmiendo, fueron aniquilados a sangre fría y por medio de un operativo llevado adelante por las fuerzas de seguridad, totalmente desigual, el cual no hizo más que constatar que no pudo existir por su parte defensa de ningún tipo y que fueron fríamente atacados y asesinados.

En cuanto a la víctima César Carlos Martínez la modalidad de su homicidio, habiendo sido ejecutado con explosivos en un descampado, y además presentando concomitantemente un proyectil por disparo de arma de fuego, no deja lugar a dudas de que en su caso, fue víctima de una

absoluta indefensión, que produjo una muerte signada por todos los elementos del agravante previsto en el inciso donde se regula la alevosía.

En igual sentido, en el caso de Rubén Yáñez Velarde, la autopsia sobre sus restos, confirmó una muerte por aplastamiento y por herida de bala. Ambos elementos hacen a una descripción que lleva a concluir que se trató de un operativo en el cual la víctima no pudo tener para sí posibilidad de salir viva, y que además debe agregarse, que implican un ensañamiento inusitado.

En mérito a lo expuesto, no existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de César Carlos Martínez, Ramón Antonio Díaz Romero, René Estaban Locascio Terán y Rubén Yáñez Velarde, atento que los autores pre-ordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para las personas atacantes, y con la total disposición de quienes, contando con armas y medios, eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda oportuna de terceros.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “*el homicidio con alevosía es la muerte dada a otro, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A. Viera Editor, 2003, Tomo I, página 137); o que “*El homicidio es alevoso cuando el autor preordena su conducta para matar sin riesgos para su persona, provenientes de la reacción de la víctima o de un tercero. Supone objetivamente una víctima, capaz de defenderse o que puede ser defendida, agredida sorpresivamente cuando se encuentra desprevenida o desprotegida. Pero no basta la indefensión, provocada por el acecho, el ocultamiento de la intención o del arma, sino que subjetivamente, es menester que esta situación sea buscada, o al menos aprovechada por el*

autor, para evitar los peligros que puedan provocarle la víctima al defenderse, o la intervención de un tercero.” (Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 24, con citas de doctrina y jurisprudencia en ese sentido).

También se ha entendido que “*lo decisivo en la alevosía, es el aseguramiento de la ejecución del hecho, y la ausencia del riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido; de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa”*(Muñoz, Conde Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 8va. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.991, página 40).

Por su parte, la jurisprudencia tiene dicho que la alevosía “... *en cuanto circunstancia agravante del homicidio (artículo 80 inciso 2 del Código Penal), exige objetivamente una víctima que no esté en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Y, subjetivamente, que es donde reside su esencia, requiere una acción pre-ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él”* (Tribunal Superior de Justicia, Sala penal Córdoba, Sentencia N° 27, “Salvay”, 17-04-2.006; Sentencia N° 08, “Agostí”, 07-03-2.000).

Asimismo, “...*el hecho de colocar a las víctimas en manifiesta situación de indefensión y aprovechar la nocturnidad... son circunstancias suficientes para configurar la alevosía en tanto satisfacen sus condiciones objetiva y subjetiva (estado de indefensión de la víctima, falta de peligro para el agente, y condición subjetiva del ataque), siendo irrelevante que haya mediado astucia, engaño o traición para llevar a las víctimas a ese estado.”* (Suprema Corte de Buenos Aires, 25-04-1.995, “R., A.L.G.”).

En cuanto a las víctimas en causa 4017/13, esto es Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, se trató de casos, como se describió en el análisis probatorio, en los que se configuró la privación de la libertad por el uso de violencia, en los que se concluye que determinó su homicidio. Ello por cuanto así como su privación de la libertad fue llevada a cabo en medio de la noche –en el caso de Lidia Telésfora Gómez y Alfredo Isidro Colqui-, ingresando los funcionarios policiales violentamente al domicilio familiar, siendo aprehendidos a espalda del resto de los cohabitantes de la residencia, quienes no tuvieron más noticias sobre el paradero de las víctimas, y tampoco fueron hallados sus restos, el desenlace no puede haber sido otro que el de la muerte, con total indefensión de las víctimas, lo cual trae consigo el agravante de la alevosía de la figura del homicidio.

En similares términos fue secuestrado Rolando Gómez, saliendo de su trabajo, en víspera de la detención de sus otros familiares, lo cual es indicio de un plan de persecución en contra de la familia, como común denominador, nunca más se tuvo noticias de él, o de sus restos. Todo esto no hace más que confirmar la alevosía, la indefensión y la premeditación sobre la vida de estas víctimas.

Vale hacer mención que en los casos de homicidios que tuvieron origen en privaciones ilegítimas de la libertad, en el marco de delitos de lesa humanidad, donde las víctimas fueron aprehendidas violentamente y en los cuales sus restos no han sido hallados, el agravante de la alevosía tiene sustento, en tanto todo el contexto en el marco del cual sucedieron los hechos descriptos, que además tienen sustento en la prueba analizada, generan un grado de convicción suficiente respecto del cual el agravante tuvo lugar.

En consonancia con este criterio, se ha resuelto que “*Corresponde agravar la calificación del homicidio si se probó la ilegítima privación de la libertad y posterior desaparición de la víctima, las circunstancias violentas en las que se produjo -autores que se presentaron como pertenecientes a Gendarmería Nacional, ocultando su calidad de personal del ejército-, la notoriedad que el hecho adquirió en una comunidad pequeña, la coautoría de los imputados -autor material de la privación ilegal de la libertad y la autoría mediata de quien estaba al frente del Regimiento-, la posterior entrega de la víctima en condiciones de cautiverio a otros funcionarios del mismo Estado, su homicidio y que los imputados tenían conocimiento y voluntad no sólo de los elementos objetivos de los tipos penales atribuidos, sino también de las circunstancias en las cuales se producía el hecho endilgado en concordancia con otros hechos que, temporalmente acaecieron en nuestro país y también fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas durante el último gobierno de facto*” (Registro n° 18879.1, “Arias, Carlos A. y Zípolo, Luis A. s/ recurso de casación”, 24/11/11, Causa n° : 13073, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I).

USO OFICIAL

b) Por el concurso premeditado de dos o más personas

La doctrina ha sostenido que “*la pluralidad de agentes agrava el delito, por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente, será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso, para que la*

agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo.”(Laje Anaya – Gavier, Notas al Código Penal Argentino, Marcos Lerner Editora Córdoba, Tomo II, Parte Especial, página 30, con citas doctrinarias); o que “*la agravante exige los siguientes elementos: 1) la muerte de una persona; 2) llevada a cabo (ejecutada) por tres o más individuos como mínimo; y 3) la existencia de un concurso (acuerdo) premeditado, previo al delito. La ley es clara en lo que respecta al número de intervenientes. El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito; por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho.*” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Mave, Mario A., Viera Editor, 2.003, Tomo I, página 156).

Se ha entendido que esta agravante se configura si a la acción del agente han concurrido dos o más personas (como mínimo tres: el agente y dos más), ya sea, realizando actos materiales, o de carácter moral, “... y además requiere que la concurrencia de dichas personas responda a una convergencia de voluntades previamente establecidas, donde la acción de cada uno se encuentre subjetiva y objetivamente vinculada a la de los otros partícipes, no bastando a los fines legales la simple reunión ocasional ni el acuerdo para matar” (Tribunal de Casación Penal Buenos Aires, Sala 2º, “Mare”, 02-09-2.003).

En relación a la pre-ordenación a que alude el tipo objetivo, no se exige que la misma sea reflexiva y fríamente calculada, producto de una prolongada deliberación, como ocurría en su significación tradicional, siendo suficiente el acuerdo previo para matar entre todos.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que la conducta probada de los imputados fue la descripta por el artículo 80, incisos 2º y 6º del Código Penal vigente al

tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado *supra*, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, cuyas organizaciones responden, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores.

Concurre el agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*" en los homicidios que tienen por víctimas a César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui.

En el análisis de los hechos juzgados en función de la prueba oportunamente ponderada ha quedado acreditado que en todos los hechos se verifica la participación de dos o más personas, lo que no constituye sino una derivación del accionar del aparato organizado de poder, en cuanto para eliminar a las personas reputadas como enemigas se valió de operativos integrados por una pluralidad de agentes lo cual redundaba en un éxito seguro del accionar ilegítimo desplegado.

Así la agravante comprende las conductas reprochadas en el homicidio de las víctimas de Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil.

La situación descripta se repite con relación a los homicidios de Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui en tanto los procedimientos que derivaron en sus desapariciones implicaron

operativos en los que participaron una pluralidad de personas que irrumpieron con violencia en su viviendas y los retiraron de las mismas. También se trata de situaciones semejantes, en cuanto a que participaron las fuerzas de seguridad, representadas siempre por un grupo de personas que hacen posible la aplicación del agravante, a partir de lo probado en la causa, en los homicidios de René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, César Carlos Martínez y Rubén Yáñez Velarde.

8.1.3. Imposición de tormentos

El tipo legal está previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal, conforme la Ley N° 14.616, vigente al momento de los hechos. Es evidente que el contenido del bien jurídico tutelado por este tipo penal está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos, o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional.

Esta norma sanciona “*al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”, agravando el monto de la pena, en el caso de que la víctima fuere “*un perseguido político*”.

El bien jurídico protegido por esta figura penal, es la dignidad fundamental de la persona, y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad, o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma.

Las detenciones ilegales justamente tenían como propósito fundamental, el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de

tormentos con el fin de obtener información que se consideraba que las víctimas conocían, y que eran necesarias para la denominada “*lucha antisubversiva*”.

Con respecto a la calificación del delito de torturas debe tenerse en cuenta que debe hacerse caso a caso, conforme con las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima y sus circunstancias personales (Comisión IDH, Informe 35/96,cit. párrafo 83). Sobre la base de estas reglas, en el caso "*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*" y respecto de la detención, la Comisión consideró que fue un acto deliberado, aplicado de forma discrecional por las autoridades policiales, “*cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolongó durante 6 años*” (Comisión IDH, Informe 35/96, párrafo 85).

La Corte Interamericana desde su primera intervención tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de las conductas prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A continuación, se intentará -a través de la transcripción de párrafos de distintas resoluciones emanadas de la Corte Interamericana- dar alcance y marco a los conceptos de "*sufriimiento psíquico*" y "*gravedad suficiente*" que definen a la tortura en nuestro Código Penal, no sin poner de resalto que esta definición se asemeja a la prevista por la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, aunque con la observación de que el Código Penal castiga la comisión de cualquier clase de tortura sin condicionar la calificación al hecho de que tales actos persigan un propósito determinado.

En reiteradas oportunidades la Corte consideró que "(...) *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve*

sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Corte IDH, caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). En el caso "Velázquez Rodríguez" agregó que "*(...)Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención*".

De forma más específica, en el caso "Suárez Rosero" (sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90) la Corte Interamericana puso de manifiesto que la incomunicación es una medida de carácter excepcional que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas por la ley. Determinó que "*(...) la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*".

Estos criterios le permitieron a la Corte expresar que "*(...)la sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite (...) concluir que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y*

degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria...".

En los casos en estudio, se ha encontrado responsable de este comportamiento a Miguel Raúl Gentil desde dos ópticas distintas, es decir como autor mediato (en perjuicio de Pablo Salomón Ríos y Hugo Maza) y como partícipe necesario (en perjuicio de Alfinio Elido Oroño y Mario Amelunge Vargas) y a Joaquín Guil (en perjuicio de Alfinio Elido Oroño) como partícipe necesario.

Esta diferenciación se fundamenta en que en el caso de Miguel Raúl Gentil y su intervención en los tormentos de los que fueron víctimas Pablo Salomón Ríos y Hugo Maza, los nombrados se encontraban bajo la órbita de actuación de sus subordinados como Jefe que era, en la Policía de la Provincia de Salta. En el caso de Pablo Salomón Ríos, al suceder los hechos que encuadran en la figura de los tormentos, la víctima estaba privada de su libertad en la comisaría de Cafayate, mientras que en el caso de Hugo Maza, estaba en la Central de Policía. La actuación de los agentes bajo su órbita, es compatible con la aplicación de torturas. El rol en la cadena de mando de Miguel Raúl Gentil, frente a sus subordinados y las acciones que realizaron, lo coloca en el grado de autor mediato de la figura de los tormentos de los que fueron víctimas Pablo Salomón Ríos y Hugo Maza.

En este tipo penal, el sujeto activo debe ser un funcionario público - se acreditó tal condición en los imputados **Gentil y Guil**-, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que para que exista en la tortura alevosía, no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conforme Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias).

Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo V, página 372).

En definitiva, el delito previsto por el artículo 144 *ter* (Ley N° 14.616) del Código Penal es especial propio: autor sólo puede ser una persona que tenga la cualidad expresamente exigida por esa disposición. La doctrina mayoritaria sostiene que la frase "*el funcionario público que impusiere a los presos que guarde*" restringe el círculo de posibles autores al funcionario público que está a cargo de la guarda, custodia o vigilancia de detenidos. Sin embargo, no es necesario que el sujeto activo tenga la competencia jurídica para cumplir dicha función; es suficiente con que, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido.

Se ha sostenido, incluso, que basta con que el funcionario tenga a cargo, aun accidentalmente, la guarda o custodia de personas detenidas. Por otra parte, el autor no debe ser necesariamente la persona directamente encargada de tratar con los detenidos, sino que también puede serlo quien tenga el control parcial o total sobre una prisión, comisaría, centro de detención, etcétera, pues también ellos -especialmente ellos- están a cargo de la guarda o custodia de los detenidos y son responsables de ella.

En este sentido, la doctrina es pacífica en señalar que autor puede ser el funcionario público que tenga, sea directamente, sea indirectamente bajo custodia o vigilancia a personas privadas de libertad.

El sujeto pasivo de este injusto en el caso en estudio es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito (Gentil y Guil).

En los casos en estudio se ha constatado que Pablo Salomón Ríos, Hugo Maza, Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño cumplían con esa calificación por su participación política y sindical, respectivamente.

La doctrina siempre ha entendido el concepto de "*presos*", utilizado en la disposición legal aquí estudiada, en sentido amplio. Según ella, este concepto abarca a personas arrestadas, detenidas, condenadas y, en general, a cualquier persona privada de la libertad. La amplitud debe entenderse en dos sentidos. Por un lado, no sólo están incluidas las personas privadas de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria firme de un tribunal penal, sino también aquellas encarceladas o detenidas durante el proceso o incluso antes de que exista un proceso. Por otro, el concepto comprende a personas privadas de su libertad con independencia de la legalidad o legitimidad de tal privación.

Un funcionario público está obligado a tratar dignamente a una persona detenida más allá de cualquier vicio o ilegitimidad que pueda presentar la detención.

Lo que interesa aquí es la relación que de hecho existe entre el funcionario público y la persona detenida, es decir, la sujeción fáctica de éste último respecto del primero. La única condición está dada, entonces, por el hecho de que la persona se encuentre privada de la libertad por acto de un funcionario público. De este modo, "*preso*" en el sentido de estas disposiciones es toda persona privada de su libertad por un acto, legal o ilegal, de un funcionario público.

Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. La jurisprudencia lo ha entendido así. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa 13/84, sostuvo claramente este punto de vista: "*La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'. Para la figura penal en*

análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto”.

La doctrina no ha logrado una definición clara y uniforme del delito de tormentos previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616). Un repaso de la opinión de algunos destacados autores deja ver este panorama. Ricardo Núñez, en una definición clásica y seguida por parte de la doctrina afirma que el "...maltrato material o moral constituye tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin".

Sebastián Soler, por su parte, indica que tortura o tormento es "...toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas". Sin embargo, enseguida expresa: “Con todo, y aun siendo ese el caso típico de torturas, al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal”. En este caso, será necesario distinguir lo que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento. En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

Fontán Balestra sostiene que “*torturar significa tormento, suplicio, padecimiento*”, pero concede que ello “*también se causa en las vejaciones o apremios*”. En su opinión, lo que diferencia al tormento es la “intensidad”, El propósito de lograr una declaración -agrega- es solamente

un “*elemento orientador*” para determinar si se está frente a un caso de tortura, pero no uno definitorio, pues este requisito también es exigido por la figura de apremios ilegales. Este autor, sin embargo, parece limitar la tortura a la “causación de dolor físico”.

Para Creus y Buompadre el delito de tormentos del artículo 144 *ter* del Código Penal (Ley N° 14.616) exige necesariamente la finalidad de obtener una declaración, pues la expresión tormento habría sido empleada en su “*histórica significación procesal*”. Por ello, estos autores conciben al delito de tormento según la redacción de la Ley N° 4.616 como una hipótesis agravada de apremios ilegales. Las posiciones referidas ponen en evidencia que no hay claridad sobre la definición de tormentos. Si dejamos de lado la opinión absolutamente minoritaria de Fontán Balestra que parece restringir las torturas a afectaciones a la integridad física, el punto central de la discordia reside en si la finalidad perseguida por el autor - principalmente la finalidad de obtener una declaración- es determinante para caracterizar la tortura, o sólo lo es la intensidad del dolor provocado.

Como vimos, según Creus y Buompadre la finalidad de obtener una declaración es el elemento característico del delito de tormentos y la intensidad del dolor sólo sirve para distinguir la figura de apremios ilegales del delito de tormentos. Para Soler, en cambio, ya todo maltrato orientado a obtener una declaración es de por sí tortura y la intensidad del dolor convierte en tortura a otros maltratos que no persigan esa finalidad. Núñez señala que la norma en comentario reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin, con lo cual parece que, alternativamente, cualquier finalidad, una cierta intensidad de la agresión o alguna circunstancia de modo -no especificada- convierte a un dolor en tortura. Para Fontán Balestra, en cambio, lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor y no, en cambio, la finalidad perseguida por el autor.

Aun cuando varios autores asignan un rol relevante al fin que persigue el autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del artículo 144 *ter*. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no limita el tipo a ninguna finalidad especial. Lo cierto es que el legislador argentino no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.). En este sentido, nuestro derecho brinda una protección amplia frente a la tortura que es más acorde con las exigencias actuales de protección de la persona frente a injerencias del Estado.

El criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos, y por los tribunales penales internacionales.

El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 9 de diciembre de 1985 exige en verdad cualquier tipo de finalidad, lo que en definitiva neutraliza esa exigencia. En nuestro derecho, sólo es razonable exigir un propósito respecto de la figura de apremios ilegales, pues la compulsión a efectuar un comportamiento es inherente al mismo concepto de "apremio". Empero, no podemos dejar de resaltar que, aún si se exigiera cierta finalidad como elemento del tipo penal, en el caso en estudio resulta posible probarla a partir de los elementos de convicción incorporados al proceso, tales como la declaración de Maza al describir lo que atravesó al estar detenido.

Así, cuando declaró en relación a sus creencias de cuáles fueron las causas por las que se lo detuvo, dijo que sospechaba que la detención había

sido producto de que entregó mercaderías a grupos supuestamente terroristas, y que supo esto cuando le vendaron los ojos, le ataron las manos y le ponían la picana. También expresó que “*él único interrogatorio que le hicieron fue por ese tema, pero que cuando lo golpeaban le preguntaban qué amigos tenía, cómo se llamaban, dónde vivían, por qué militaba, y que después fueron a algunos domicilios de compañeros y que éstos fueron detenidos*”.

En el referido caso N° 10.832, “*Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana*”, 7 de abril de 1998, par. 82, se sostuvo que: “*La Comisión considera que tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante*”. La misma opinión ha sostenido en su alegato ante la Corte IDH en el caso Caesar, cuando señaló que “*El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido*” (cfr. el par. 50 b) de la sentencia del 11 de marzo de 2005 de la Corte IDH en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago).

Más adelante, la Corte señaló que el “*término tortura*” supone un sufrimiento de “*particular intensidad y残酷*”.

Por otra parte, aunque el artículo 144 ter según la Ley N° 14.616 - a diferencia de la redacción actual según ley 23.097- no hace ninguna referencia explícita a la tortura psicológica, la doctrina dominante ha siempre entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica.

En el derecho positivo argentino, ninguna duda puede caber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término “*cualquier especie de tormento*”

incluye a la tortura moral o psicológica. En rigor de verdad, la mención a "*cualquier especie*" de tortura es incluso innecesaria para la aceptación de la tortura psicológica, pues el concepto mismo de "tormento" de ningún modo se restringe semánticamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico. *Tortura* o *tormento* sólo supone la causación de un dolor extremadamente intenso, independientemente de que éste sea físico o psíquico.

Una cuestión difícil de determinar es la de cuál es el punto exacto en que una afectación física o psíquica se convierte en tortura. Entre los casos que claramente son tortura (por ejemplo, el uso de picana eléctrica, como sucedió en autos) y aquellos que claramente no lo son (por ejemplo, una bofetada) se encuentran un sinnúmero de situaciones en los que es difícil establecer si ya se ha pasado el umbral de gravedad que convierte una afectación de la integridad física o mental (por ejemplo, un apremio, una severidad o una vejación) en el delito de tortura. La respuesta a esta cuestión dependerá, indudablemente, de un análisis de las circunstancias de cada caso particular.

Para analizar los casos en examen, se tomarán en cuenta los criterios utilizados por los órganos de protección de los derechos humanos, que han establecido una serie de criterios que pueden ser de utilidad para determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona, es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura. Entre ellos se cuentan la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental, entre otros. El grado de estigmatización provocado, ha

sido indicado también como un factor a tener en cuenta para la configuración del delito.

Por otra parte, han señalado que la especial vulnerabilidad en la que se encuentra una persona detenida debe ser tenida en cuenta para evaluar si un acto constituye una infracción en los términos ahora analizados. Es posible afirmar, entonces, que la combinación de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves, o la reiteración de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en esa condición ilegalmente, y privado de todo contacto con el exterior, debido a la atmósfera de terror, la indefensión, y la total incertidumbre sobre su destino que esta forma de detención generaban en la víctima.

En el ámbito interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmaron que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral.

Se ha considerado que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Por otra parte, la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “*tortura psicológica*”. Es preciso poner de relieve que no siempre es necesario para que se configure una tortura psicológica que la persona esté frente a amenazas explícitas de muerte o de

torturas, sino que también puede presentarse cuando, según las circunstancias objetivas del hecho, tal riesgo era evidente, aun cuando no fuera explicitado.

No quedan dudas que en el caso de Maza fue detenido ilegalmente por la policía, y encarcelado sin orden judicial alguna, sin registros de ningún tipo, y en total aislamiento del mundo exterior, éste era perfectamente consciente de que su vida corría grave e inminente peligro, y tal conocimiento le produjo extremo temor y sufrimiento psicológico y moral, por lo que estos hechos constituyen sin hesitación alguna tortura.

De igual manera ha sucedido, en un principio, en los casos de Amelunge Vargas y Oroño, quienes primero fueron llevados a la Central de Policía, luego permanecieron clandestinamente en el Ejército, y recién al ingresar a Villa Las Rosas fueron de alguna manera legalizados.

En cuanto a Ríos, tuvo un derrotero similar, en referencia a los tormentos vividos en la comisaría de Cafayate, los cuales fueron efectuados por sus captores –policías de esa repartición-. Han quedado constatados los tormentos, a raíz de las declaraciones testimoniales –de Nital Díaz, de la propia víctima y de su hijo- que dieron cuenta de su producción.

Puede sostenerse entonces, que una detención ilegal constituye un severo atentado contra la integridad psíquica y moral de la víctima de ella, cuya severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeta, lo que puede calificarse ciertamente como tortura psicológica, pues basta para la existencia de ella, la sola conciencia del detenido acerca del peligro de morir o de sufrir lesiones corporales graves, exista o no una amenaza verbal y explícita.

La evaluación conjunta de las circunstancias de detención de Maza, plasmada en las pruebas incorporadas al proceso, y analizadas a la luz de la sana crítica, a efectos de meritar si la intensidad del sufrimiento físico o

moral impuesto a su persona nos lleva a concluir que se ha configurado claramente un caso de tortura.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia del 2 de diciembre de 1986, en la causa 44 aclaró que "*la tesis de considerar genéricamente a las condiciones de cautiverio como tormento -que en ese proceso había sido esgrimida por la fiscalía- resulta acertada en aquellos casos en que los padecimientos sufridos lo configuren, o sea cuando tales sufrimientos sean de tal intensidad que puedan ser asimilables a las torturas físicas. Y en el párrafo siguiente aclaró: "La amenaza de tortura, el escuchar durante lapsos prolongados los gritos de quienes estaban siendo atormentados, el relato de vejaciones a personas de íntima relación o la promesa de hacerlo constituyen, a modo de ejemplo, formas de tormento psicológico en un todo asimilables a los padecimientos físicos derivados de los mecanismos típicamente acreditados en esta causa y en la 13/84 (paso de corriente eléctrica, golpes y asfixia)".*

También la Sala III de la Cámara Federal de La Plata ha considerado en diversas decisiones a las condiciones inhumanas de cautiverio como tormento: "... *las circunstanciasen que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: detenidos sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior, generalmente vendados sus ojos y atadas sus muñecas, alojados en espacios reducidos y hacinados, con poca posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con graves deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre total acerca de su futuro, amedrentados por lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos... ". Y continuó: "Por tal*

motivo, las circunstancias de la desaparición, la incomunicación coactiva, la incertidumbre acerca de su porvenir, el temor arraigado en los casos conocidos y en la conciencia de lo que ocurría a otras personas en iguales circunstancias, la simple amenaza de sufrir dolor físico sumado a las condiciones en que eran mantenidos privados de su libertad, son datos suficientes para tener comprobado el tipo que prevé el artº 144 tercero, según la reforma introducida por la ley 14.616/58". (Cámara Federal de La Plata, Sala M, expte. n° 3454, "Etchecolatz. Incidente de apelación", decisión del 25 de agosto de 2005, registrada en el tomo 42, folio 89, año 2005, acápite VI. "El delito de tortura").

El padecimiento psicológico en el caso de Maza incluso no terminó cuando fue liberado, sino que trascendió a este hecho, empañándolo, pues lo obligaron, bajo amenazas de un peor destino, a que abandonase la provincia de Salta, teniendo que deambular en forma clandestina por varios lugares del país, hasta radicarse finalmente en la provincia de Jujuy.

En el caso de Amelunge Vargas, los tormentos relatados, que tuvieron su base en la detención en la Policía y su traslado al Ejército, siempre fundado en el tópico referente a la tenencia de armas y a la condena ilegítima a la que fue sometido, engendraron un sufrimiento de una magnitud y profundidad, infligidas cuando se encontraba privado de su libertad y a merced de las fuerzas de seguridad que generaron secuelas que la víctima describió ante el Tribunal.

En efecto, Gentil participó en los hechos juzgados en el caso de Hugo Maza y Pablo Salomón Ríos como autor mediato -al igual que quienes fueron ejecutores materiales-, tenía el control absoluto de la situación, y, en consecuencia, del curso causal de los hechos. En ejercicio de la función pública que detentaba, estaba a cargo de la libertad y de la vida de Hugo Maza y Pablo Salomón Ríos. Generó el riesgo no permitido,

colocándose en una auténtica posición de garante por organización institucional, que lo obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas. Además de los efectos derivados de las condiciones de detención, que en el caso constituyeron tortura (de tipo psicológico), también fue tortura la aplicación de picana eléctrica infligida a Maza, que en el caso fue con la específica finalidad de obtener información.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que las conductas probadas de Gentil fueron la descripta por el artículo 144 *ter* del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los hechos, conforme lo explicado supra, sumado a las circunstancias de que quedó demostrado que los hechos investigados en autos, se desarrollaron dentro de ese plan sistemático de represión ilegal implementado por las fuerzas armadas, al que se hiciera referencia anteriormente.

Así, encontrándose probado entonces, que los hechos fueron cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, cuya organización responde, por naturaleza, a un esquema vertical y disciplinado, resulta imposible suponer que pudieran haberse cometido sin órdenes expresas de los respectivos superiores (Gentil).

En los casos que se lo juzga por su responsabilidad en el grado de autor mediato –Maza y Ríos-, al resultar el encartado Jefe de la Policía - máxima autoridad local de las fuerzas de seguridad provinciales-, habiéndose constatado que las víctimas fueron llevadas por personal de las fuerzas de seguridad de la Policía de Salta, y que formaban parte del aparato represor del Estado, la responsabilidad del imputado como autor mediato de los delitos que sufrieran las víctimas es incontestable.

Resulta correcto referir en línea con lo precedentemente establecido que Gentil, o bien pudo haber dado la orden específica de privar ilegítimamente de la libertad, y luego imponer tormentos a Maza y Ríos, o bien pudo haber omitido tomar las medidas pertinentes para que se los evitara. En cualquiera de las situaciones descriptas, el reproche con el grado de autor mediato que se le endilga al mismo resulta acertado.

Una vez sentado lo expuesto, cabe señalar que en las causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos existe la enorme dificultad de obtener pruebas concretas y contundentes, como constancias documentales y verbales acerca de los procedimientos llevados a cabo por distintas fuerzas de seguridad, toda vez que el contexto en que fueron cometidos estuvo justamente caracterizado, entre otras cosas, por la clandestinidad de las conductas, y por su gran capacidad para ocultar toda la evidencia. A ello se suma la inevitable fragmentación de los recuerdos debido al trascurso del tiempo, y a la situación traumática y post traumática experimentada, en este caso, por la propia víctima, todo lo cual produce una enorme dificultad en materia probatoria. Desde esa perspectiva, resulta insoslayable la procedencia de prueba testimonial aportada, que junto a otros indicios concordantes, graves, serios, precisos y concurrentes, sirvan como sostén de la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, resultando perfectamente válida para acreditar la materialidad del injusto que se pretende elucidar. Estos testimonios e indicios, deben ser tenidos especialmente en cuenta, en atención a que la naturaleza propia de los ilícitos constatados y el contexto histórico en el que se desenvolvieron, dificulta la recolección de otra clase de pruebas, con lo que, cualquier constancia vinculada al episodio puede servir a los fines probatorios (Cámara Federal de Apelaciones Salta, causa N° 288/08, *in re “Álvarez de Scurta, Dominga s/su desaparición”*, sentencia del 31-10-08;

Id., 9-10-2008, “*Álvarez García, Julio Rolando*”, Expediente N° 329/08; Id., 19-1-10, “*Bellandi, Aldo Víctor*”, Expediente N° 236/09, entre otros).

Debido al plexo probatorio en su conjunto, se impone la condena de los encartados; siendo incluso esta circunstancia un objetivo previsto en nuestra Constitución desde 1.853 (y que la reciente reforma de 1.994 ha venido a reforzar), en el sentido de que para afianzar la justicia se debe intentar reducir a su mínima expresión la impunidad de la que vinieron gozando funcionarios, que lejos de ejercer sus incumbencias de protección de los derechos de nuestra sociedad, abusaron de su posición dominante, llegando a límites incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico.

Por los argumentos vertidos, no caben dudas de que en autos se han configurado los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de imposición de tormentos en perjuicio de Hugo Maza, Pablo Salomón Ríos, Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño. También quedó demostrado, que la perpetración de tales delitos, fue consecuencia directa de la ideología política que implicó considerar a las víctimas mencionadas como un “*elemento peligroso*” no solo por su activa militancia, sino por la creencia de que como miembro del Ministerio de Bienestar Social, del sindicato vitivinícola (FOEVA) y la UOM, respectivamente, tenían acceso directo a bienes y elementos para colaborar con los enemigos del Estado. También quedó acreditado que se utilizó el aparato represor del Estado a través de la actuación de la Policía de la Provincia de Salta para combatir al “*enemigo subversivo*”, motivo por el que los ilícitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad, y, por ende, adquieren el carácter de imprescriptibilidad.

El hecho del secuestro, la imposición de torturas, y sus circunstancias, se encuentran cabalmente probados en base a las pruebas incorporadas, analizadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional.

No ofrecen resquicios de mendacidad y son congruentes con todas las constancias de la causa.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo expuesto precedentemente, y debido al plexo probatorio analizado en su conjunto, se impone indiscutiblemente la condena de los encartados.

Por otra parte, en el caso de la participación necesaria de Miguel Raúl Gentil en los tormentos de los que fueron víctimas Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño y de Joaquín Guil en el caso del que fue víctima Alfinio Elido Oroño, cabe en primer término definir que “*En los arts. 45 y 46, se hace referencia a sujetos que, si bien colaboran en la ejecución de un ilícito en forma dolosa, solo lo hacen en la medida en que participan en un hecho ajeno y sin tener el dominio del hecho en el sentido material. En el sentido negativo: todo participante que no es autor es un partícipe (...) el partícipe no ha realizado el tipo y, sin embargo, es punible en la forma proporcional indicada en esas normas y en referencia a la escala penal correspondiente al hecho en el que participó*” (Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires 2.008, Tomo 2A, página 267).

En este sentido, Gentil tuvo incidencia por su rol de jefe de los autores materiales de las torturas infligidas a Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño, en la Central de Policía, pero además, tuvo incidencia en los sufrimientos posteriormente ocasionados en el Regimiento, al ordenar su traslado a ese lugar.

De una manera similar sucede con Joaquín Guil, respecto de Alfinio Elido Oroño. El nombrado lo interrogó bajo amenazas y torturas psicológicas a la víctima en la Central y posteriormente participó de su

traslado al Ejército, ordenando su ejecución, a donde siguió siendo torturado.

Un elemento que tiene como denominador común las conductas respecto de este delito por las dos víctimas mencionadas en el último párrafo, es que en ambos lugares de detención el tópico que se encontró presente durante sus interrogatorios bajo torturas fue la búsqueda de las armas que supuestamente estaban bajo el poder de las víctimas, y que fueron la base del proceso ante la justicia militar. Ese elemento, se entiende que aglutina las conductas que generan la responsabilidad sobre Gentil y Guil por este delito, en tanto se trató constantemente de que las víctimas confesaran para inculparlos, lo que finalmente fue logrado.

En el aspecto subjetivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se está torturando está privada de su libertad, y que el accionar desarrollado respecto de la víctima, le causa padecimiento e intenso dolor, circunstancias que eran de conocimiento de los condenados Guil y Gentil, en tanto las víctimas fueron privadas de su libertad con violencia, permanecieron de esa manera bajo su órbita de actuación. Además, en el caso de Oroño y Amelunge Vargas, tuvieron intervención en los tormentos y los trasladados hacia el Ejército, conociendo que la finalidad en el Regimiento, era la misma que la tenida por condenados, durante la privación de libertad en la Central de Policía.

Respecto del aspecto subjetivo en las torturas en los casos de Pablo Salomón Ríos y Hugo Maza, en cuanto a la autoría mediata de Miguel Raúl Gentil, cabe manifestar que al estar las víctimas a merced de los agentes que dependían jerárquicamente del nombrado, su intervención no fue meramente un conocimiento de la situación, sino que existió por parte de Gentil una orden en el sentido de que se ejercieran los tratos descriptos en ut supra, en el relato del hecho, en lugar de evitar esa conducta.

8.1.4. Delitos conexos

Los tipos penales que se analizarán a continuación: Violación de domicilio, encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público, reciben la misma clasificación que los delitos principales, es decir que son delitos de lesa humanidad, por tratarse de delitos conexos a aquellos.

Esta es una conexidad de delitos, que los vincula contextualmente y que hace extensiva la categoría antedicha, y con ello, todo el resto de las características que los delitos de lesa humanidad trae aparejada (imprescriptibilidad y vigencia de la acción penal).

En este orden de idea las conductas que integran los tres tipos penales mencionados tuvieron incidencia e hicieron posible la configuración de los otros ilícitos que tuvieron lugar, y todos, tanto los delitos principales, como los conexos, fueron realizados en el contexto del terrorismo de Estado.

En el caso de la violación de domicilio de la que fue víctima Lucrecia Barquet, su consecución dio lugar a la privación ilegítima de la libertad de la que también fue víctima.

Por su parte, en cuanto a los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, que se produjeron con la investigación que tuvo lugar con motivo de los delitos de los que fueron víctimas Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, resultan conexos, en tanto el entorpecimiento en la investigación fue un elemento fundamental para que ésta fuera boicoteada de la manera en que lo fue, y concluyera en que los responsables nunca fueran encontrados.

8.1.4.1. Violación de domicilio

El tipo penal básico se encuentra regulado por el art. 150 del Código Penal y consiste en “*entrar en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro. Entrar tanto quiere decir como ‘pasar de fuera a dentro’, ‘pasar por una parte para introducirse en otra’*. Esto significa introducir el cuerpo por completo en el lugar; no es suficiente introducir una parte del cuerpo (poner el pie para evitar que se cierre la puerta, asomar la cabeza), menos aún, molestar a los ocupantes desde fuera, como podría ser tirar piedras” (Fontán Balestra, op. Cit., pág. 362).

La conducta prevista en consecuencia, como señala el autor citado, está nucleada en el verbo “*entrar*”, cumplido lo cual, se ha llevado a cabo el tipo, ya que se trata de un delito instantáneo.

Es en este tipo penal la intención del legislador la de que se respete la soberanía doméstica del individuo en su morada o negocio, lo cual posee arraigo constitucional (conf. Breglia Gauna y Arias, “Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Astrea, 1987, pág. 484).

Seguidamente, el art. 151 del código de fondo, regula la conducta para el caso de los sujetos que tienen la particularidad de ser funcionarios públicos. Aquí, el código utiliza el verbo “*allanar*”, con equivalencia al utilizado en el artículo anterior. Es decir que se trata del allanamiento de un domicilio, por parte de un funcionario público o agente, a lo que se le suma, la falta de formalidades previstas. Si se encuentra presente este último elemento, la conducta es antijurídica.

El artículo siguiente, el 152, regula excepciones que le quitan la característica de antijuridicidad al hecho: evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a terceros, o para cumplir un deber de humanidad o prestar un auxilio a la justicia.

En el caso en el que se ha constatado la conducta punida a Miguel Raúl Gentil, cuya víctima es Lucrecia Barquet, se ha podido apreciar que el nombrado fue reconocido por la víctima, por su hija –Lucrecia Celeste Lambrisca- y su cuñado -Edgardo Falco-, en el ingreso a su domicilio, se constata también que el elemento de ingreso al lugar de residencia se cumplió.

También se encuentra presente el elemento referente a la investidura que Gentil poseía en el momento en el que el hecho se concretó, y con ello, el comportamiento pasa al tipo penal especial previsto para el sujeto que tiene las calidades de funcionario público, en este caso, de Jefe de la Policía.

No se ha demostrado que el ingreso al domicilio tuviera fines lícitos que pudieran hacer aplicables el art. 152 del Código Penal, en tanto no existía peligro para los moradores, para terceros, ni se ha demostrado que estuviera actuando como auxiliar de la justicia, en tanto la detención de Lucrecia Barquet no tuvo una causa judicial anterior, con pedido de detención, ni fue llevada adelante en el marco de una investigación judicial válida dentro del marco de la normativa vigente.

En consecuencia, Miguel Raúl Gentil llevó adelante el allanamiento, lo hizo a sabiendas de que su comportamiento era reprochable, ya que, no solo ingresó a la residencia, sino que lo registró, vulnerando el derecho a la privacidad previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional. Esta circunstancia forja que además se cumplió con el requisito subjetivo, ya que se trata de un tipo doloso.

Por último, cabe agregar que en el caso, actuó en el grado de coautor, y para su caracterización resultan aplicables los fundamentos utilizados en el marco del delito de homicidio en las presentes actuaciones, a los que nos remitimos.

8.1.4.2. Encubrimiento

Tanto el encubrimiento como la figura que se estudia a continuación –incumplimiento de los deberes de funcionario público- se tratan de delitos que en nuestro ordenamiento se encuentran situados en el grupo de tipos penales contra la administración pública.

El encubrimiento “*es el delito que consiste en prestar ayuda a los delincuentes, por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos, y con intención de sustraerlos a la administración de la justicia*” (Breglia Arias y Gauna, op. cit., pág. 277).

El delito de encubrimiento es autónomo del anteriormente cometido, que además subjetivamente, lo tienen que haber materializado otra u otras personas, pero requiere como presupuesto la existencia de aquel delito –que puede tratarse de cualquier tipo penal vigente-. De esto se desprende necesariamente que el encubridor no participó del delito que se encubre.

En cuanto al vínculo con el delito anterior y la inexistencia de una promesa previa, señala Donna: “*De la forma que está tipificado el delito de encubrimiento el encubridor no es un coautor, ni un partícipe en ninguno de los grados del delito original; por eso es que no hay una relación, ni objetiva ni subjetiva, con los autores o los cómplices del delito encubierto, debido a que el hecho del encubrimiento es posterior, exigiéndose por ley que no haya habido promesa anterior, ya que de lo contrario la conducta se desplaza a la participación, de acuerdo al art. 47 del Código Penal*”

(Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo III, Rubinal-Culzoni, 2001, pág.463).

El delito anterior que se encubre, debe tratarse de comportamiento típico y antijurídico previsto en el ordenamiento penal, ya que de tratarse de una conducta justificada, resultaría una ilógica “contradicción insalvable” (Donna, op. Cit. Pág. 473).

Otro elemento que debe tenerse en cuenta a la hora de analizar la existencia de la conducta delictiva prevista en este caso, es que el delito que se encubre no debe haber sido absuelto o sobreseído en el momento en el que se lleva a cabo la conducta, en tanto de lo contrario no podría existir entorpecimiento hacia la investigación.

Existen distintas clases de encubrimiento que se encuentran previstas en la normativa, pero la aplicable al caso en estudio, vigente al momento del hecho, es la prevista en el art. 277 inc. 1, conocido como “*favorecimiento personal*” (Fontán Balestra, op. Cit. Pág. 936).

Las características de la conducta vigente al momento del hecho consisten en “ocultar al delincuente”, o “facilitar su fuga”, “para sustraerlo de la actuación de la justicia”.

Se trata de un delito doloso, por el cual el encubridor debe conocer que favorece al autor o partícipe de un hecho delictivo.

En el caso concreto en estudio, los imputados Liendro, Guaymás y Saravia, cada uno desde su lugar funcional: Saravia siendo director de Informaciones, Guaymás como inspector de zona y Liendro como subcomisario, cumplieron el rol de encubrir a los autores del hecho del que fueron víctimas Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal.

Este hecho, ya declarado en la sentencia en causa 3115/09 como delito consumado y determinada su antijuridicidad, presupuesto que debe

existir para que se presente el encubrimiento, fue el objeto por el cual los imputados en este tramo de la investigación, ejecutaron medidas que permitieron básicamente que los malhechores escaparan.

En este sentido debe enumerarse algunos elementos que ya fueron analizados al valorarse la prueba: levantaron el cuerpo de Arredres, borraron las huellas del lugar del hecho al no preservarlas y no levantar las vainas servidas, al evitar que se realice la pericia a Arredes. Estas conductas son directamente atribuibles a Néstor Liendro.

El hecho de sacar el expediente de la esfera de la Comisaría Primera, decisión tomada en conjunto por Abel Guaymás y Joaquín Guil, ha sido un hecho que entorpeció enormemente la investigación y que es directamente atribuible al primero de los nombrados.

También direccionaron la investigación hacia un lugar que nunca tendría éxito, al evitar buscar los testigos presenciales, tomarles declaración y ahondar con seriedad en los indicios que dejaron los autores en el lugar del hecho.

En el caso de Antonio Saravia, resulta ser una conducta que no tiene ningún tipo de justificación, el haber devuelto los rodados que fueron encontrados –que participaron del operativo- sin realizarle las pericias pertinentes, las cuales podrían haber arrojado una cantidad importante de datos de interés para resolver la investigación, y sin embargo, sin explicar la razón, no efectuó dichas medidas probatorias.

El elemento subjetivo se encuentra presente, toda vez que como funcionarios públicos de jerarquía que poseían, y a cargo de un caso tan trascendente como el que significó en aquel momento el secuestro del ex gobernador Ragone y la muerte de Arredes, hermano de un comisario en ejercicio y el intento de homicidio de Margarita Martínez de Leal, testigo presencial del hecho, no puede haber tenido una investigación tan magra,

lenta, y absurdamente desprolija como la que representa el sumario, que además tuvo un manejo siempre a la sombra de Joaquín Guil.

Todas y cada una de estas decisiones, tomadas por quienes tuvieron a su cargo la investigación, coadyuvaron para que la misma quedara sin resolución y esto confirma que sus conductas se enmarcan en el delito de encubrimiento.

8.1.4.3. Incumplimiento de los deberes de funcionario público

Este delito tiene, a diferencia del anterior, la característica de que en su tipo genérico debe cumplirse con el requisito de especialidad de que el sujeto que lo realice cumpla una función pública. Su finalidad es garantizar la regularidad y la legalidad de los actos de los funcionarios públicos en las actividades que son propias de su cargo.

Existen distintos tipos de abusos previstos legalmente, dentro de los cuales puede existir abuso o incumplimiento de los deberes asignados, por acción u omisión. En el caso en estudio, los condenados Saravia, Liendro y Guaymás incumplieron los deberes a su cargo al omitir realizar las tareas que debían ejecutar en tiempo y forma.

En el caso de Abel Guaymás, como ya se mencionó, se suma el haber tomado la decisión, junto con Joaquín Guil, de que el expediente que investigaba en hecho del que fueron víctimas Miguel Ragone, Santiago Catalino Arredes y Margarita Martínez de Leal, saliera de la órbita natural, guiando la investigación hacia un lugar trunco.

Néstor Liendro, con su accionar, al haber omitido tomar las muestras a las que oportunamente se hizo referencia, buscar testigos de la manera que resultaba acorde con el tipo de investigación, y al haber entregado el

cuerpo de Santiago Catalino Arredes sin realizar las pericias pertinentes, también llevó la investigación hacia un lugar inasequible.

Por último, Antonio Saravia, y de manera similar a sus coimputados, cuando tuvo el sumario en su poder, en lugar de tomar decisiones que llevaran el expediente hacia una investigación acorde con las circunstancias fácticas –con las falencias que el expediente ya traía desde el comienzo por la actuación deficiente de quienes anteriormente habían intervenido- siguió con la misma actitud incomprensiblemente pasiva. Demostración de ello es la devolución de los rodados que participaron en el hecho sin realizar la correspondiente pericia, y el tiempo que demoró en sacar el primer radiograma desde que tuvo en su poder el expediente, habiendo existido entre ambas situaciones un espacio de aproximadamente cuatro horas.

Se trata de un tipo doloso, ya que de existir error en el comportamiento, podría dar lugar a una causal excluyente de culpabilidad (Breglia Arias y Gauna, op. cit. Pág. 249). En el caso de autos, se encuentra, a criterio del Tribunal, configurado el conocimiento sobre la falta que estaban ejecutando, en la especialidad y el alto rango que poseían los condenados dentro de la Policía de la Provincia de Salta y su vínculo con las decisiones tomadas, en contra del normal desenvolvimiento del sumario.

En el caso de Néstor Liendro, sus conocimientos en criminalística, adquiridos en el curso que figura en su legajo, lo colocan en un lugar de imposible desconocimiento frente a sus obligaciones en la escena del crimen, las cuales incumplió.

En el caso de Abel Guaymás, el hecho de haber sacado el expediente de la esfera originaria de actuación, lo cual era una responsabilidad directa que pesaba sobre su cargo como inspector de zona, implica un

conocimiento seguro sobre la decisión contraria a sus obligaciones que tomó.

En cuanto a Antonio Saravia, su cargo de Director de Investigaciones, con toda una carrera en la Policía, de igual manera, torna en imposible su desconocimiento sobre las obligaciones frente a la orientación que debía tomar al mando del sumario que fue puesto en su poder.

8.1.5. Concurso de delitos

Los delitos analizados precedentemente –a excepción de los hechos que fueron encuadrados en encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público- constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, previsto en el art. 55 del Código Penal. Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal) en todos los casos en los que a un condenado le son atribuidos una pluralidad de injustos en perjuicio de una misma víctima.

En el caso de Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro en particular, los delitos concurren de manera ideal, atento a que se trata de un mismo soporte fáctico el que originó el doble reproche penal, todo lo cual tiene su análisis particular en el desarrollo de la calificación legal de los delitos que la tuvieron como víctima.

8.2. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. No obstante, la necesidad de contar con una determinación precisa de los alcances y consecuencias de esta calificación, exige realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.-

En dicho marco, en una primera aproximación a los delitos de lesa humanidad, resulta pertinente distinguirlos de los delitos comunes. Y una distinción crucial que puede establecerse entre unos y otros es la que considera a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos; mientras que los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. De tal manera lo ha considerado la C.S.J.N. en el caso “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda).-

En la distinción analizada queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la C.S.J.N. en el caso “Derecho, René J.” del 11/07/2007 dijo “...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un ‘animal político’, es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al

bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones quasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control”* (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental.

Es desde este criterio que puede comprenderse la especificidad de los delitos de lesa humanidad como construcción jurídica que genera graves consecuencias penales no por la crueldad intrínseca de los actos que involucra, sino por la perversidad que implica que una organización política se vuelva contra sus integrantes.

Los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional, siendo sus fuentes las normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos) del mencionado *corpus jurídico*.

En cuanto a la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*, nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995, en el caso “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O’Connor), delineando con precisión dicha inclusión en “Arancibia Clavel, Enrique L.” (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda).

Tratándose de la inclusión de los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional, cabe manifestar que la misma se ha verificado a través de un largo proceso, cuyos hitos son el Estatuto de Nüremberg de 1945, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968 y, por último, las regulaciones establecidas en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998 -en éste último, con vigencia desde el 1 de julio de 2002, en su art. 7, se define a los delitos de lesa humanidad-.

La CSJN en el ya citado caso “Derecho, René J.”, también ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una

conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: "...*Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil... En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política*".

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "... *que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad... Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado'*

puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistématico' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (*The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T*)... Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas... Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Ahora bien, partiendo de lo precedentemente expresado corresponde seguidamente analizar la forma en que opera la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional en el derecho interno.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”. Mediante esta norma la Constitución Nacional recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de ésta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina”, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 48-49).-

No obstante, además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863, que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los “tratados internacionales” y a los “principios del derecho de gentes”,

remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario (Cfr. Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido en la causa “Mazzeo”, la C.S.J.N., dijo que: “*...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos... Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens*” (considerandos 14 y 15).

Respecto de la recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno, resulta conveniente advertir que en el curso de la década de 1960 la República Argentina ya había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo

de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último el 18 de septiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, tenga éste carácter internacional o interno.

Si con detenimiento se ha examinado que los delitos de lesa humanidad tipificados en el ordenamiento penal internacional tienen por fuentes tanto al *ius cogens*, como al derecho penal internacional convencional, y asimismo, que ambas fuentes resultan receptadas por el derecho interno, es porque los precitados extremos constituyen el presupuesto de la aplicación de la figura a los injustos de la presente causa.

Partiendo de lo precedentemente expuesto cabe ahora considerar el alcance de los delitos de lesa humanidad por cuanto éste excede al de otras instituciones de derecho penal interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiable; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, "Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina", Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos: 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discretionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la

consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

Tratándose de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad, en cambio, reiterando que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron

lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, e independientemente de la aseveración doctrinaria del autor citado, cabe señalar que no se hará aquí aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas." (Del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).-

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

sostenido que "*es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos*". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “*control de convencionalidad*” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)”. (C.S.J.N., “Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21”)

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos: 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte

Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, ‘en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención’. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos’.-

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones

(*Suárez Rosero*, parr. 79; *Villagrán Morales*, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, *Velázquez*, párr. 176); f. *La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades* (*Blake*, párr. 97, *Suárez Rosero*, considerando 107, *Durand y Ugarte*, considerando 130, *Paniagua Morales*, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, *Barrios Altos*, párr. 42, 43, y 48).-

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como “...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva” (Cfr. Wlasic, Juan C., Manual crítico de los derechos humanos, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).-

USO OFICIAL

8.3. AUTORIA Y PARTICIPACIÓN

8.3.1. Formas de intervención de los condenados

Para la determinación de los roles que desempeñaron los condenados en el aparato organizado de poder del que tomaron parte, en función de la prueba producida en el curso de la audiencia y receptando las consideraciones dogmáticas vertidas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en su reciente sentencia del 19 de marzo de 2014 en causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12; por el Tribunal Oral en lo Criminal de Salta – con distinta integración- en causas 3135/09 “Fronda y acumulados”, pronunciamiento 31 de marzo de 2014; y en causas 3799/12 y acumuladas sus acumulados 3802/12, 3852/12 y 3921/13, caratulada “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato” – del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, sentencia del 28 de octubre de 2014-, el Tribunal considera necesario explicitar la diferencia que existe entre la autoría material y la autoría mediata.

Al respecto cabe señalar que autor material es aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hammurabi, Bs. As., 2005, p. 367).

Autor mediato, en cambio, es quien comete por medio de otro el hecho punible. Más no se trata del supuesto en el que se hace actuar para sí a un inimputable y, por eso, jurídicamente tiene que responder solo (principio de responsabilidad). Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que

también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización. La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394). Ello sin perjuicio de que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete. Actuaron con esta calidad, en los hechos analizados y que les fueron imputados individualmente Miguel Raúl Gentil –a excepción del caso de Lucrecia Barquet y Alfinio Elido Oroño-, Virtom Modesto Mendíaz y, conforme se sostuvo, en algunos casos, Joaquín Guil.

Por otra parte, cabe tener presente que a la par de la autoría existen otras formas de intervención en los injustos perpetrados. En nuestro ordenamiento se hace referencia a las formas de participación o complicidad. En tal sentido, la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la misión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (art. 45 CP) de aquellos conocidos como

participación secundaria (art. 46 CP) o complicidad primaria o secundaria, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración no esencial, respectivamente. Actuaron en calidad de partícipes necesarios, Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil, conforme se expuso.

En ese orden de ideas, cabe agregar que Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro fueron autores, independientemente cada uno de los otros, con su propio accionar, de los delitos por los que fueron condenados.

En cuanto a la definición de autoría en este supuesto específico, se trata del caso en el que el sujeto ha realizado una infracción de deber. En este sentido, Maximiliano Rusconi, citando a Jakobs, refiere “*hay delitos en los que determinadas personas tienen que responder de la existencia de un bien y no sólo de que la propia organización no afecte a un bien, menoscabándolo (delitos de infracción de deber). En estos casos, la relación del interviniante con el bien es siempre directa, es decir, sin mediación accesoria, o sea, por su parte siempre en concepto de autor, y además, sin tener en cuenta en absoluto un hacer. El interviniante es al menos autor por omisión y, en caso de aportación mediante hacer, por incidental que sea, autor por comisión; la distinción entre comisión y omisión pierde, pues, su sentido. Entre los delitos de infracción de deber se cuentan todos los delitos cuyos autores están obligados, en tanto que garantes, a la tutela institucionalmente asegurada de un bien*” (en Baigún y Zaffaroni, op. cit., tomo 2A, pág. 259).

De acuerdo a ello, en la determinación de los roles desempeñados por los condenados en los hechos juzgados se ha atendido asimismo al concepto doctrinario de delitos de infracción de deber, por cuanto recoge un dato de la realidad del que no puede prescindirse: en nuestra sociedad

hay deberes institucionales adjudicados a determinadas personas, deberes especiales del autor en relación con lo que esta persona le debe al bien jurídico. Estos deberes no son los generales de actuación que apuntan a la violación de los límites generales de la libertad -caso de los civiles en este juicio y de los habitantes en general-, sino que tiene que ver con la inobservancia de los límites trazados por status especial (caso de los militares y policías).

Y debe advertirse que en la recepción de los delitos de infracción de deber se comparte la precisión que efectúa Denise Staw (“Algunas cuestiones sobre la autoría y la complicidad por omisión”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Set. 2012, p. 1517), en el sentido de que no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices deba regirse por criterios diferentes en los delitos de omisión y en los delitos de acción, pues es incorrecto que los primeros configuren delitos de infracción de deber. Tanto los delitos de acción como los delitos de omisión pueden tener su fundamento en una competencia por organización o en una competencia por institución. En otros términos, no puede sostenerse que la distinción entre autores y cómplices se deba regir por criterios diferentes, al menos, se trata de omisiones y de comisiones por competencia de organización; así como tampoco pueden aplicarse criterios diferentes si se trata de omisiones y de comisiones de competencia por institución (Denise Staw, anteriormente mencionado, con cita de Jakobs).

Finalmente corresponde explicitar que, cualquiera sea la forma de intervención de los condenados en autos en los injustos que en el presente pronunciamiento les son atribuidos, todos ellos actuaron en forma dolosa, se decidieron contra el bien jurídico, conocieron y quisieron la realización del tipo, se trata de conductas especialmente aptas para la lesión de los

bienes jurídicos en juego, respecto a las cuales la alegación en contra no tiene credibilidad.

8.3.2. Autoría mediata por Dominio del hecho (Dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder)

En el desarrollo de esta audiencia de debate realizada en el marco de la plena vigencia de todas las garantías que prescribe nuestra Constitución Nacional y las normas procesales que rigen el modelo de enjuiciamiento en el orden federal, ha quedado plenamente acreditado que Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil, deben responder por los delitos que aquí se les atribuyen, en calidad de autores mediatos en virtud de la voluntad de dominio del hecho que les cupo en el seno del aparato organizado de poder en que se había convertido tanto a las Fuerzas Armadas de la Nación, como a las fuerzas de seguridad locales, ya en la época en que se cometieron los hechos que aquí se juzgan y que a partir del 24 de marzo de 1976 se denominó Proceso de Reorganización Nacional.

Cabe señalar al respecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó las ejecuciones extrajudiciales, como crímenes de lesa humanidad (cfr. Corte IDH, Caso La Cantuta v. Perú, sentencia del 29/11/06, parr. 225); en el mismo sentido ya se había pronunciado en el caso Barrios Altos, oportunidad en la que estableció: “... *son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el*

Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso Barrios Altos v. Perú, sentencia del 14/03/01, parr. 41-42).

Por su parte, al priorizar el derecho a la vida por sobre cualquier norma jurídica vigente pero de extrema injusticia, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sostuvo en el caso de los "Guardianes del Muro", en el marco del juzgamiento de la llamada criminalidad gubernamental durante el régimen del Partido Socialista Unificado en la República Democrática Alemana, que una causa de justificación debe ser dejada de lado en el proceso de aplicación del derecho, cuando ella encubrió el homicidio intencional de personas que no querían nada más que atravesar desarmadas la frontera interior alemana sin peligro para ningún bien jurídico generalmente reconocido (Traducción del fallo en Vigo, Rodolfo Luis, “La injusticia extrema no es derecho”, La Ley, 2004, p. 73 y ss.).

De esta manera, no cabe la invocación de órdenes ni disposiciones normativas que manden a cometer delitos. En aquel fallo se señaló como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 10 de diciembre de 1948) demostrativo de que el atentado en contra de la vida no puede justificarse en normas que, aunque vigentes, afecten elementales exigencias de justicia y contra derechos humanos protegidos por el Derecho de Gentes. En idéntico sentido, en la misma causa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ob. cit. p. 101 y ss.).

En las presentes causas ha quedado acreditado que las víctimas del accionar del aparato organizado de poder accedieron al carácter de tales en virtud de que éste, de alguna manera, entendió que aquéllas se trataban de

objetivos a eliminar y procedieron en consecuencia, de manera absolutamente ilegítima.

En función de la prueba producida en el debate ha podido determinarse que en el caso de René Esteban Locascio Terán, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, la asignación del carácter de objetivos a eliminar se asoció con las actividades políticas de las víctimas, que se desarrollaban en un espacio diverso al de sus captores y homicidas.

En esa línea de razonamiento, al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto deatrás, porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto deatrás, junto con él, al centro del acontecer.

El jefe del aparato de poder organizado, puede confiar en que el crimen será cometido a causa del funcionamiento independiente del aparato de poder y de la disposición criminal del autor directo (cfr. Ambos, Kai, “Trasfondos Políticos y Jurídicos de la sentencia contra el ex presidente

peruano Alberto Fujimori” en La Autoría Mediata, ARA Editores. Perú, 2010, p. 75). Así se ha pronunciado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú en el caso Fujimori al decir “*El fundamento de ello no radica en un estado de ánimo especial del nivel superior estratégico, sino en el mecanismo funcional del aparato, esto es, su automatismo o desarrollo de un proceso o funcionamiento por sí sólo. En consecuencia, el hombre de atrás podrá confiar siempre en que su orden o designio criminal se van a cumplir sin necesidad de que tenga que conocer al ejecutor inmediato*” (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú sentencia del 07/04/09, párr. 726).

Miguel Raúl Gentil y Virtom Modesto Mendíaz integraban la cadena de mandos superiores, mientras que Joaquín Guil integraba la cadena, en el nivel de los mandos intermedios. Así, decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar sus objetivos. Desde sus respectivas posiciones en esa estructura de poder, dispusieron la privación de la libertad, las torturas y el homicidio de las víctimas de estas causas.

En relación a ello, es oportuno mencionar lo que señala el Tribunal Regional de Jerusalén al juzgar a Adolf Eichman, en cuanto a que en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones, en los que han participado muchas personas de distintos puestos de la escala de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos del instigador y del cómplice.

La autoría mediata por dominio de la organización requiere la existencia de una organización jerárquica con la asignación de diferentes roles a sus miembros, lo cual le permite actuar de manera autónoma e independiente de las contribuciones de sus integrantes. Así, la asignación de roles por el nivel estratégico superior de la organización se realiza de

manera vertical a través de órdenes y, por lo tanto, se distingue de una división horizontal del trabajo como es típico en el caso de la coautoría. En este marco, la existencia de órdenes explícitas no es necesaria, si los actos de los autores directos son cometidos en el contexto de los objetivos establecidos y perseguidos por la organización. Por otra parte, la autoría mediata no se limita a los integrantes del nivel superior estratégico, y existe la posibilidad de una cadena de autores mediatos en una organización jerárquica (Cfr. Ambos, Kai, p. 76 y ss.).

Desde el punto de vista subjetivo, todos los condenados actuaron dolosamente: se representaron el resultado en los hechos materia de juzgamiento y lo quisieron, y esto se verifica porque como se pudo corroborar a lo largo de todas las descripciones de los hechos realizadas, las fuerzas de seguridad, que tienen estructura vertical, recibían órdenes de detener a las personas, quienes eran privadas de su libertad y llevadas a lugares de detención para, en la mayoría de los casos, terminar como desaparecidos o ultimados de formas extremadamente violentas.

Debe advertirse que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas los reglamentos y estatutos.-

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en zonas, sub-zonas, áreas a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, sedes de las fuerzas de seguridad federales y locales, era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.-

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que pivoteaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas, y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.-

Adviértase que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Salta correspondía al área 322; a nivel zonal y local le correspondía a la Compañía V de Caballería, en coordinación con los servicios de inteligencia de las fuerzas locales de seguridad. Téngase en cuenta asimismo que tal como ya se ha señalado supra en estos fundamentos, el accionar represivo se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia o a través de distintas provincias en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.

8.3.3. IMPUTACIÓN OBJETIVA

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en estos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder", es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.

Es conocido en la doctrina jurídico penal que esta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y, b) la realización o concreción en el resultado de ese peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una conducta (o varias) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ese peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que en los delitos que se les enrostran a los imputados en autos, podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.

La actividad de estos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos transformándose posteriormente en resultados típicos -en lo que a esta causa se refiere- en casi todo los casos de muerte.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación-

y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que este accionar ha sido debidamente probado a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011- y “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y 3135/09 “Fronda y acumuladas”, sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta del 31 de marzo de 2014 y 3799/12 y sus acumulados 3802/12, 3852/12 y 3921/13, caratulada “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato”, sentencia del 28 de octubre de 2014).

USO OFICIAL

8.3.4. LA POSICIÓN DE GARANTE COMO FUNDANTE DE RESPONSABILIDAD

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de la privación de la libertad y el homicidio agravado.-

Nótese que todo el proceso lineal que parte de las detenciones de las víctimas en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de los

testigos que dijeron haber visto la forma en que las víctimas fueron sacadas de sus domicilios o secuestradas de la vía pública. Todas estas situaciones - que ya han sido citadas en estos considerandos-, revelan que las víctimas de esta causa estaban detenidas a disposición de las autoridades de facto o fueron ultimadas por las mismas autoridades. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los imputados, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez- que obviamente constituyen un delito-, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de las víctimas: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a estos actos de las garantías legales exigidas y, la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido una privación de libertad ilegal.-

El sinalagma que marca esta relación es aquel que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Günther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las

consecuencias de su acción (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011-; “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 “Fronda y acumulados” pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta y 3799/12 y sus acumulados 3802/12, 3852/12 y 3921/13, caratulada “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato”, sentencia del 28 de octubre de 2014).

8.4. LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Quienes asaltaron el poder en el año 1976 destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es necesario destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Se trata de una norma que actúa como columna vertebral

de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el Art. 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consentan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

Asimismo, y como el Procurador General de la Nación lo ha dejado establecido en la causa "Simón, Julio Héctor y otros" (Fallos: 328:2056) a propósito de la inamnistiaabilidad de los delitos de lesa humanidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional no solo alcanza con sus efectos al acto mismo de la obtención de la suma del poder público, sino también a los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público porque "*...aquellos que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las*

violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña –y enseñaba ya por entonces– una experiencia política universal y local” (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 37-42).

En concreto, considerando la interpretación propuesta de la norma constitucional que se analiza, la misma alcanza tanto a las conductas desplegadas por quienes usurparon el 24 de marzo de 1976 -o incluso antes como pudo evidenciarse en esta causa- el poder constitucional arrogándose la suma del poder público desde el ámbito del poder ejecutivo, como a los delitos que cometieron valiéndose de la estructura de poder de la que se apropiaron. Y es en ese marco que las conductas de los imputados en autos son pasibles de reproche en los términos del Art. 29 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, corresponde tener presente que la interpretación constitucional del Art. 29 *sub examine* se compadece con las prescripciones del Art. 36 incorporado por la reforma constitucional de 1994, texto que no solo representa una complementación normativa del Art. 29, sino que amplía sus horizontes prescriptivos en un sentido semejante al que más arriba se ha expuesto.

Ello por cuanto estipula que la Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático, sancionando dichos actos con la nulidad insanable. También señala que los autores serán pasibles de la sanción prevista en el Art. 29 e inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Agrega que tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de esos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades constitucionales, los cuales responderán civil y penalmente de

sus actos. En dicho caso, las acciones serán imprescriptibles (conf. causas “Ragone” -12 de diciembre de 2011-; “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones” del 19 de marzo de 2014 sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y expediente 3135/09 “Fronda y acumulados”, pronunciamiento 31 de marzo de 2014 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta y 3799/12 y sus acumulados 3802/12, 3852/12 y 3921/13, caratulada “C/ Carlos Alberto Mulhall s/ Homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía en calidad de autor mediato, en perjuicio de Ángel Federico Toledo y por el delito de tentativa de homicidio agravada en perjuicio de Carlos Lucas Toledo, también en grado de autor mediato”, sentencia del 28 de octubre de 2014).

Como corolario de lo aquí expuesto se sostiene entonces que los delitos objeto de juzgamiento en la presente causa además de configurar delitos de lesa humanidad en los términos del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional, en tanto se inscriben en el derecho interno resultan alcanzados no solo por la ley penal, sino también por el Art. 29 de la Constitución Nacional. Cuestión que no puede pasar inadvertida en la medida en que en el derecho interno la función represiva del Estado resulta configurada por la Constitución Nacional, norma que contiene los lineamientos básicos de la ley penal material y procesal (Cfr. Jauchen, Eduardo M., *El juicio oral en el proceso penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 13-14).

8.5. PLANTEOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA AL FORMULAR ALEGATOS: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA

Las defensas plantearon, durante sus alegatos, la inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal en razón de que prevé la aplicación de la pena de prisión perpetua sin otorgar margen al juzgador para graduar el monto de la misma en virtud del grado de culpabilidad del imputado.

Ya desde pronunciamientos anteriores este Tribunal ha sentado su opinión respecto de este planteo, la cual seguiremos sosteniendo sin variaciones en el presente, por los argumentos que seguidamente se expondrán.

Se entiende que la cuestión planteada debe ser desestimada atento a que en los casos en estudio, en los cuales correspondería dicha pena, no existen elementos que permitan inferir que la pena contenida en el art. 80 del C.P. resulte desproporcionada al grado de culpabilidad establecido en los graves hechos que tuvieron a los imputados como protagonistas, conforme se describirá en estos fundamentos. Se trata de conductas cuya extrema gravedad tornan innecesaria la disposición de una escala penal a efectos de graduar la pena impuesta.

Adviértase asimismo que si bien en la actualidad hay válidos cuestionamientos de inconstitucionalidad de los mínimos legales en algunos tipos penales menores, importante doctrina ha sostenido que “...*la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad sólo sería en los supuesto en que esta condición resulte violada*” (Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro. Derecho Penal Parte General).-

Por otra parte, corresponde señalar que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no cabe concluir la inaplicabilidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, es decir; dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de presunción de legitimidad permitiendo que operen plenamente, y que obliga ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (ver Fallos: 226:688, 242:73, 285:639, 300:241 y 1087, 314:424).-

Ha dicho la CSJN que cabe agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir en su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que solo puede operar cuando resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional, dado que siempre importa desconocer un acto de

poder de inmediata procedencia de la Soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (Ver Fallos: 328:1491 in re “Llerena”).-

Estudiando una vez más la pretensión de la defensa, y solo en lo que aquí interesa, con relación a la inconstitucionalidad del tipo penal del art. 80 del C.P; surge claro que tal pedido se concreta porque la Ley no satisface las aspiraciones de quien lo plantea. En tal sentido cabe recordar que: “*la misión de los jueces no es fiscalizar el mérito, eficacia o conveniencia de las leyes o decretos, ni descalificar los medios elegidos por el legislador con el argumento de que hay otros mejores*” (José Roberto Dromi, Curso de Derecho Administrativo, Pagina 110, Editorial Astrea).

9. TERCERA CUESTIÓN

9.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Graduación de la pena

Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil

Los delitos traídos a examen constituyen conductas que lesionaron el bien jurídico vida, en relación con César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui, por lo que corresponde fundamentar el *quantum* de la pena que se aplica a Miguel Raúl Gentil Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil, en el marco de lo prescripto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, es decir,

en atención a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres de los aquí penados, su conducta precedente, y demás parámetros que menciona el artículo 41 citado.

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto a Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil en la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales por igual tiempo del de la condena y costas.

Cabe señalar, en cuanto a la intensidad de la gravedad del dolo, que la culpabilidad extrema que revela la conducta de los nombrados, en función de la naturaleza de las acciones y de los medios empleados para ejecutarlas -delitos de lesa humanidad cometidos a través de un aparato organizado de poder estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil-; la extensión de los daños y de los peligros causados (en la privación de la vida de César Carlos Martínez, René Esteban Locascio Terán, Ramón Antonio Díaz Romero, Rubén Yáñez Velarde, Lidia Telesfora Gómez de Colqui, Rolando Gómez y Alfredo Isidro Colqui); la edad de los penados al momento de los hechos; la educación -miembro del Ejército con rango de oficial los dos primeros y de la Policía de Salta el tercero-, las costumbres, las conductas precedentes; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir -pertenercer al Ejército y a la Policía y desde esa condición diagramar y ejecutar las acciones tendientes al exterminio de opositores políticos al régimen instaurado específicamente para el logro de esos cometidos-; la participación que tomaron en los hechos -autores mediatos de delitos de lesa humanidad, con aportes esenciales en la participación criminal y con pluralidad de intervenientes, que representó en los hechos un mayor poder

ofensivo, facilitándose con la pertenencia a un grupo el logro de los objetivos delictivos propuestos-; y demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales y la calidad de las personas - funcionarios militares y de la Policía de Salta, de carrera, que generaban en las víctimas una relación de posición de garante, pues esa calidad implicó una mayor conciencia sobre la ilicitud de las conductas-; la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor peligrosidad, entendida aquí como culpabilidad o responsabilidad con relación a los hechos. Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil, responden por los hechos que se les atribuyen con la pena de prisión perpetua por cuanto tuvieron en su respectiva órbita de competencia el señorío absoluto sobre los hechos.

En los casos de Mario Amelunge Vargas y Alfinio Elido Oroño respecto de Miguel Raúl Gentil y en cuanto a Alfinio Elido Oroño, respecto de Joaquín Guil, los imputados, con sus conductas posibilitaron que se lleve adelante exitosamente los injustos –tormentos- ejecutados posteriormente por otro, en los que tomaron parte.

La participación en los hechos que les fueron atribuidos, ha sido también evaluada en función de las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41 del código de fondo, en particular tomando en consideración la calidad de funcionarios públicos de todos los imputados al momento de los hechos. Esa calidad les genera una responsabilidad adicional con relación a la de cualquier ciudadano común en la observancia de sus deberes funcionales, especialmente en cuanto a los mismos tenían estricta vinculación con el resguardo de la vida y la seguridad de las personas, bienes contra los cuales dirigieron su accionar.

Todo ello en momentos en que el Estado de Derecho estuvo suprimido por un golpe de Estado, valiéndose de un aparato organizado de

poder estatal que dispuso de lugares específicos con elementos destinados específicamente a cometer esos delitos, mediante la participación de por los menos dos o más personas, para garantizar la impunidad y en ocasión de ocultar los efectos del delito, mediante un actuar clandestino y violento, a través de un accionar de grupos armados y específicamente entrenados, parámetros que merecen un grado de reproche máximo previsto por la ley, en el caso prisión perpetua, pena prevista sin opciones legales para el homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas.

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

El cumplimiento de tal obligación, sin embargo, es asimismo lo que permite a la persona que ha sido condenada, efectuar la crítica de la aplicación del derecho en caso de que decidiera hacer efectiva su facultad de recurrir el fallo.

Por los motivos señalados es que, no obstante el estricto marco normativo que otorgan los ilícitos que motivan esta sentencia condenatoria, este Tribunal procede a fundamentar la determinación de la pena.

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución, hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.

En la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general, en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de

conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, la vida, en fin, la dignidad de las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos; y asimismo a la tutela de la administración de justicia frente a la ocurrencia de hechos que configuran delitos. Ello con límite en la aplicación de la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La pena aplicada a los imputados Gentil, Mendíaz y Guil en la presente sentencia, en tanto se trata de prisión perpetua no permite graduaciones temporales. La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.

Cabe considerar que de manera conjunta la prisión perpetua lleva inherente la inhabilitación absoluta por igual tiempo que el de la condena y demás accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Se ha valorado además en la mensuración de la pena, que los condenados eran funcionarios públicos en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tal.

En cuanto a la edad, si bien se trata de un factor que puede operar como atenuante en la aplicación de la pena cuando el condenado se trata de una persona joven -y tratándose de funcionarios públicos puede revelar inexperiencia y breve desempeño en la fuerza militar o de seguridad respectiva- en los casos en estudio, se advierte que se trata de funcionarios públicos con más de treinta años de edad a la fecha de los hechos, o sea, eran funcionarios maduros y con experiencia.

Por último, corresponde imponer las costas a los condenados, conforme lo dispone el artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación.

Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro

Todo lo descripto en este acápite, en lo referente a las calidades de los condenados, por revestir el atributo de haber sido funcionario público al momento de los hechos, la gravedad de los hechos imputados, así como el deber del magistrado de fundar la pena designada, resulta aplicable a Antonio Saravia, Abel Guaymás y Néstor Liendro. A estos imputados les se les atribuye la responsabilidad especial que les cupo como funcionarios públicos de alto rango, en la escala de mando de la fuerza de seguridad provincial.

Sin embargo, resulta pertinente realizar una serie de manifestaciones particulares a su respecto, en atención a que los tipos penales por los cuales fueron condenados, tienen una escala punitiva diversa –temporal, es decir que puede meritarse su escala y además podría decirse que de escasa magnitud- a la aplicada en relación a Gentil, Mendíaz y Guil.

En consecuencia, se estima adecuado, en función de que su comportamiento implicó dejar de lado lo que era esperable como guardianes de la seguridad pública, que debían particularmente en el caso en el cual intervinieron, investigar y tomar todas y cada una de las decisiones que fueran necesarias y conducentes para evitar la fuga de los autores del hecho por el que fue secuestrado y asesinado Miguel Ragone, por el homicidio de Santiago Catalino Arredes y la tentativa de homicidio de Margarita Martínez de Leal, que les sea impuesta la pena máxima que los tipos penales en los que se enmarcó su conducta prevé.

Sin embargo, en su orden ideas, es adecuado expresar que el tipo penal por el que fueron condenados Saravia, Guaymás y Liendro estipula una pena exigua, cuyo máximo es de dos años, y por ello se ha mensurado el monto máximo como la pena correcta, de acuerdo a la gravedad de la conducta, la cual significó en gran medida, el éxito en la impunidad de los autores de la conducta principal ya mencionada.

A fin de fundar la imposición de la pena a Saravia, Liendro y Guaymás, debe agregarse que se ha resuelto que su cumplimiento sea efectivo, sin perder de vista de que se trata de un concurso de delitos, cuya calidad ingresa dentro de lo previsto en el art. 26 del código de fondo, el cual permitiría, en este caso el cumplimiento condicional, por resultar la pena impuesta dentro de la máxima de tres años, conforme la reforma del año 1984 –según ley 23.057-, aplicable en razón de resultar más benigna.

El mencionado artículo además, obliga al juez a fundar su decisión en el caso de que se resuelva la condena de cumplimiento efectivo. En el presente, se estima proporcionado que la facultad que el juez posee de evaluar si el cumplimiento de la pena deberá ser efectivo o condicional, encuadre en el sentido de mayor gravedad que implica el cumplimiento efectivo.

El sustento de esa decisión tiene su base en los conceptos ya vertidos, referentes al grado de reprochabilidad de la conducta que los encartados tuvieron, y las consecuencias directas que éstas implicaron dentro de la investigación del hecho que motivó su intervención, todo lo cual ha sido desarrollado exhaustivamente en el presente pronunciamiento, en los acápite sobre el hecho y en los atinentes a la responsabilidad y calificación legal, a los que nos remitimos en razón de brevedad.

Cabe agregar que respecto de Antonio Saravia, en el día posterior a la lectura del veredicto al que arribó el Tribunal en las presentes

actuaciones, se dictó una resolución aclaratoria en cuanto al monto de la pena impuesta al nombrado, la cual por un error material se mensuró en tres años, en lugar de dos (conf. ley 11.179).

Como consecuencia de esta circunstancia, se estableció que el nombrado cumplió en prisión preventiva el tiempo de la condena impuesta –ya que, como quedó explicitado en la aclaratoria, se encontraba privado de su libertad desde el 5 de noviembre de 2012 (fs. 9270/9345 vta. del expediente 4129/14)- y por esa razón, se ordenó su inmediata libertad, lo cual se reflejará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

9.2. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS CONDENADOS

Cabe preguntarse si un derecho puede ser totalmente vulnerado en aras a garantizar, por lo menos en parte, otros derechos, o si todo derecho es susceptible de limitaciones, más aún cuando acontece que ciertos derechos entran en conflicto con otros principios que rigen la vida en sociedad.-

La Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico derechos, ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Es así que para asegurar la vigencia plena y simultánea de los distintos derechos fundamentales y, adicionalmente, para garantizar el respeto de otros intereses constitucionalmente valiosos, es necesario que los derechos se articulen

hasta el punto en el cual resulte posible la aplicación armoniosa de todo el conjunto.

Es evidente que desde el nacimiento mismo del Estado Social de Derecho no puede predicarse la existencia de derechos absolutos, por cuanto ello implicaría reeditar el Estado Absoluto, la negación de la juridicidad. Tratar un derecho subjetivo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los semejantes y de la sociedad en su conjunto.-

Si bien, por otra parte, se ha establecido en antecedentes del Tribunal que “*La modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva como domiciliaria prescripta por la ley se muestra en el caso insuficiente para compatibilizar los intereses que el legislador tuvo en cuenta al reconocer el derecho humanitario como pauta determinante del derecho al encarcelamiento domiciliario con la necesidad de garantizar los fines del proceso y de la pena; toda vez que las circunstancias concretas descriptas lo impiden*

” (sentencia de expedientes 3799/12 y acumulados del registro de este Tribunal, ya citada).

Para resolver en el sentido de no utilizar la facultad de fijar la prisión domiciliaria como modalidad de cumplimiento en ese pronunciamiento, se citó la jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa “Jabour Yamil” (Fallos: 333:2218), donde resolvió dejar sin efecto la excarcelación otorgada por la Sala III de la CFCP refirió, con remisión a los fundamentos del Dictamen Fiscal, que la sola circunstancia de la gravedad de la imputación no es, de acuerdo a la consolidada jurisprudencia del Alto Tribunal, fundamento válido de la denegación de la

libertad durante el proceso, sino que deben tenerse en cuenta, dentro de los criterios normativos previstos en el artículo 319 del código ritual, las características del hecho y las condiciones personales del imputado.

Con esos fundamentos es que se decidió el encierro del encartado en aquel caso. Se descalificó la decisión de soltura de la Cámara, pues no analizó cuáles serían las medidas que garantizarían los fines del proceso menos restrictivas de la libertad, resaltando que la extrema gravedad de los hechos imputados configura una expectativa de pena, no solo de efectivo cumplimiento, sino también la máxima prevista en el ordenamiento. También se analizó en ese precedente que ya habían existido testigos desaparecidos e intromisiones en la justicia federal de Córdoba. En consecuencia, se razonó que no se pueden despreciar las estructuras de poder a las que podría recurrir con facilidad el imputado de recuperar su libertad, las cuales han integrado una red de represión ilegal continental que sería ingenuo ignorar (conf. Divito y Vismara (Directores) “Derecho Penal. Parte General. Máximos Precedentes”, ed. La Ley, Tomo I, art. De Guido Sebastián Otranto, “Crímenes contra la Humanidad”, pág. 1436).

Estos elementos de análisis fueron mantenidos en la causa “Vigo” (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 14/9/10), aunque en esa causa el encartado gozaba de prisión domiciliaria y también reiterados en el precedente “Otero”, sentencia del Máximo Tribunal del 1º/11/11, donde se añadió que la desaparición forzada de personas es un delito continuado mientras se ignore el destino de las víctimas (conf. Art. 3º, primer párrafo de la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas), por lo cual el imputado de esa causa, por omisión seguía cometiendo el delito en atención a que todavía se desconocía el destino de muchas de las víctimas. En consecuencia, esas maniobras de ocultamiento

de información y destrucción de pruebas pueden ser consideradas como pautas reveladoras de riesgo procesal (Op. cit.).

El Tribunal tiene presente que el principio general es la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal. En tal sentido, el art. 1º del CPPN señala que nadie podrá ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza”; y el art. 2º dice que “toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente”. A su vez, el art. 280 del mismo Código dispone que “la libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”. A su vez, el art. 312 establece que el juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, cuando: 1) al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional; 2) aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el art. 319. Y esta última norma prescribe que podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2º del ordenamiento procesal nacional, cuando “la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.

En otros antecedentes diversos de los anteriormente citados en la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia del derecho a gozar de la libertad durante el proceso, al que le ha conferido jerarquía constitucional (CSJN, 14-5-1991, “Gaudin, Jorge Omar”, Fallos 314:451, consid. 2º), sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio (CSJN, año 1982, “Celso de Stoll, Elide Josefina Laura”, Fallos 304:319; L.L. 1982-D-259); y que cuando el art. 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante sentencia firme (CSJN, 22-12-1998, “Nápoli, Erika”, Fallos 321:3630; L.L. 1999-B-662).

También ha dicho que el encarcelamiento preventivo sólo se justifica en aquellos casos en que existen elementos que permiten suponer que se frustrará el cumplimiento de los fines del proceso, es decir, la averiguación de la verdad real o la realización del derecho penal material, a través de la efectiva ejecución de la sanción penal, en la medida en que la soltura se encuentra ajustada a las hipótesis de excarcelación previstas por la ley procesal (CSJN, 14-6-1988, “Gómez, Alberto”, Fallos 311:652; L.L. 1989-B-604); que en razón del respeto a la libertad individual y a la libre disposición de los bienes de quien goza de una presunción de inocencia por no haberse dictado sentencia condenatoria, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar personal o real que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija (CSJN, 10-10-1996, “Fiscal vs. Vila, Nicolás”, Fallos 319:2325; L.L. 1998-D-878); que las restricciones de los derechos individuales impuestas durante el proceso y antes de la sentencia definitiva son de interpretación y aplicación

restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (CSJN, voto del doctor Bossert, 3-10-1997, “Estévez, José L.”, L.L. 1997-F-832, con cita del precedente de Fallos 316:942).

Clariá Olmedo señala que la prisión preventiva *asegura la intervención personal del imputado durante el proceso, y previene el cumplimiento de la posible condena.* Estas finalidades son las que han determinado su denominación tradicional. Modernamente se tiende a eliminarla en cuanto mera declaración, manteniendo su efecto o sea el encarcelamiento preventivo o la libertad bajo caución. De ahí que en los códigos más modernos se exige para su dictado que se trate de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad y que no aparezca procedente, prima facie, la condena de ejecución condicional, o que procediendo aquélla, hubiere vehementes indicios de que el imputado *tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación* (Clariá Olmedo, Jorge A. : “Derecho Procesal Penal 2”, actualizado por Chiara Díaz, Carlos Alberto, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, tomo II, 1998, pág. 354).

Ahora bien, reseñado el marco en el cual la cuestión de la situación procesal de los imputados condenados, vinculados a las causas de lesa humanidad se ha desarrollado, el cual, como se ha podido ver, ha tenido pronunciamientos diversos, en atención a que no se trata de una cuestión pacífica, corresponde señalar que desde el dictado de la sentencia en la causa Fronda y sus acumulados ya citada, el Tribunal ha fallado en función de la posición que restringe la libertad de los condenados, con fundamento, en resumidas cuentas, en la gravedad de los delitos, la pena impuesta –y su

influencia en cuanto a la posible sustracción de la justicia de los condenados-, así como la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional respecto del juzgamiento y cumplimiento de las penas impuestas en los casos de los delitos en ciernes.

Sin embargo, en el pronunciamiento citado, en el cual la defensa casó esa decisión, obtuvo una resolución favorable por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, aplicable a todos los imputados que fueron condenados en aquella oportunidad, quienes volvieron a la situación anterior al dictado de la condena como consecuencia.

Allí, se fundó el criterio al que arribó la Sala III, con el voto de la Dra. Liliana Catucci, al que adhirió el Dr. Eduardo R. Riggi –y disidencia parcial de la Dra. Ana María Figueroa-, con remisión a un antecedente de la Sala I, donde se señaló que “*habilitada la vía casatoria, el efecto suspensivo que le otorga el art. 442 del mismo ordenamiento (C.P.P.N.) habrá de extenderse a todas las consecuencias del fallo, incluida la detención que preventivamente ha sido decidida con motivo y en ocasión del dictado de la sentencia condenatoria. Es que la detención ordenada conjuntamente con la imposición de la pena, que se afirma inspirada en la prevención de que los imputados se sustraigan a las ulterioridades del juicio –cosa que no han hecho en su transcurso pese a que la calificación de los hechos permaneció inalterada a lo largo del proceso y a que la penalidad amenazada era posible y previsible desde el inicio–, es en este caso particular sólo formalmente independiente del veredicto, por lo que conferirle un carácter meramente cautelar, y considerarla por ello ajena a los efectos de la inspección casacional admitida, sería tanto como soslayar el mencionado art. 442 del C.P.P.N.; o como acotar su aplicación, con dudosa lógica, sólo a las demás consecuencias de la sentencia*” (in re: “Griguol”, causa n° 1915, reg. n° 2327, del 21/8/98).

Citó otros antecedentes con igual postura, y manifestó que “*Lo expuesto deja al descubierto que el tribunal oral no ha seguido la doctrina asentada, circunstancia que desajusta la decisión a la regla procesal citada y que, en consecuencia, impone su anulación. En tales condiciones, toda vez que la situación de los restantes procesados es análoga a la aquí resuelta, corresponde hacerla extensiva, por aplicación del artículo 441 del Código Procesal Penal de la Nación, a su respecto*”.

Por otra parte, en el antecedente de la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió, en una causa de lesa humanidad hacer lugar al recurso de la defensa, que se agravió del cambio de situación procesal por el dictado de la sentencia definitiva, y devolvió al causante al cumplimiento de prisión domiciliaria, la Sala IV, con el voto del Dr. Gustavo M. Hornos dijo que “*una decisión revocatoria debe encontrar fundamento en las normas de ejecución penal que reglamentan esa potestad (arts. 11 y 34 de la ley 24.660...), o bien (teniendo en cuenta que en el caso se trata de una medida cautelar) en la verificación de riesgos procesales de una entidad que no pudieran ser neutralizados a través de la medida restrictiva de la libertad que se encontraba vigente*”.

Continuó diciendo que “*La enunciación de elementos que podrían configurar indicadores de riesgos procesales que fundamentan la necesidad de la imposición de la restricción preventiva de la libertad no alcanzan para justificar la revocación del arresto domiciliario dispuesta (pues el arresto domiciliario presupone la detención cautelar)*” (Sala IV CFCP de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso de casación”), resolución posteriormente confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P.436.XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario”).

Nos hemos fundado en los criterios mencionados en las dos últimas citas, al tomar la decisión en estos actuados, de que los condenados Miguel Raúl Gentil, Virtom Modesto Mendíaz y Joaquín Guil continuaran con la situación procesal de la manera como la venían cumpliendo hasta que la sentencia quede firme, en atención a que, como se adelantó, si bien el Tribunal ha tenido un criterio diverso en otras ocasiones, se ha revocado esa decisión, con fundamento en la falta de seguimiento de antecedentes de la Cámara Federal de Casación Penal.

Al respecto, se agrega que en la resolución a la que arribó la Sala III de la CFCP, que revocó la decisión de este Tribunal en causa “Fronda”, citó la doctrina que esa sala ha sostenido en diversos antecedentes, entre los cuales mencionó: in re “Albornoz” –causa nº 13251, del 16/2/11, reg. 81/11 de esta Sala- (avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General –conf. A. 898. XLVII, resolución del 7 de agosto de 2012-); in re: “Steding, Jorge Osvaldo s/recurso de casación”, causa nº 1037/13, reg. nº 2042713, rta. el 30 de octubre de 2013; y, “Maderna, Horacio Hugo y otros s/recurso de casación”, causa nº 1513/2013, rta. el 13 de mayo del corriente, con sujeción a la doctrina reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa L.193. XLIX. Recurso de Hecho “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada –causa nº 03/2013-“, rta. el 6 de marzo del corriente (remisión al dictamen del Procurador General).

En cuanto a Néstor Liendro y Abel Guaymás, la decisión de que los nombrados continúen con la situación procesal actual hasta que la sentencia quede firme se encuentra enraizada en que la pena impuesta a su respecto, no verifica un agravamiento del riesgo procesal que justifique un encierro anterior a que la sentencia quede firme.

Por último, en relación a Antonio Saravia, ha quedado explicitado en el acápite vinculado a la graduación de pena, y en la aclaratoria resuelta el día posterior al dictado del veredicto, que el nombrado cumplió en prisión preventiva el tiempo de la pena impuesta, razón por la cual recuperó su libertad.

Por todos los fundamentos expuestos, el Tribunal, por unanimidad:

F A L L A:

I) NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción por los hechos investigados en las presentes causas, por configurar la categoría de delitos de lesa humanidad, y en función de ello, resultar imprescriptibles, conforme se considera.

II) NO HACER LUGAR al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, solicitada por la Defensa Pública Oficial, conforme se considera.

III) CONDENAR a **MIGUEL RAÚL GENTIL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS, por resultar **autor mediato** de los delitos de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.), reiterado en (4) cuatro oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) CESAR CARLOS MARTÍNEZ, 2) RAMÓN ANTONIO DÍAZ ROMERO, 3) RENÉ ESTEBAN LOCASCIO TERÁN y 4) RUBÉN YAÑEZ VELARDE; ii) privación ilegítima de la libertad cometida

con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- del C.P.), reiterada en (5) cinco oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) CESAR CARLOS MARTÍNEZ, 2) PABLO SALOMÓN RÍOS, 3) NITAL DÍAZ, 4) RICARDO MUNIR FALÚ y 5) RUBÉN YÁÑEZ VELARDE; iii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P.), reiterada (3) tres oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) ALFINIO ELIDO OROÑO, 2) MARIO AMELUNGE VARGAS, 3) HUGO MAZA; iv) imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-) reiterado en (2) dos oportunidades en perjuicio de 1) PABLO SALOMÓN RÍOS y 2) HUGO MAZA; por resultar **partícipe necesario** del delito de: v) imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-) reiterado en (2) dos oportunidades en perjuicio de 1) MARIO AMELUNGE VARGAS y 2) ALFINIO ELIDO OROÑO; todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación); por resultar **coautor** de los delitos de: vi) violación de domicilio (art. 151 del CP) en perjuicio de LUCRECIA BARQUET; vii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- del C.P.), cometido en perjuicio LUCRECIA BARQUET, estos dos últimos en concurso

ideal (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 54 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IV) CONDENAR a **VIRTOM MODESTO MENDÍAZ**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS por resultar **autor mediato** de los delitos de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.), reiterado en (3) tres oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) LIDIA TELÉSFORA GÓMEZ DE COLQUI, 2) ALFREDO ISIDRO COLQUI y 3) ROLANDO GÓMEZ; ii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1 –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º –ley 20.642-) reiterado en (3) tres oportunidades en perjuicio de 1) LIDIA TELÉSFORA GÓMEZ DE COLQUI, 2) ALFREDO ISIDRO COLQUI y 3) ROLANDO GÓMEZ; todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

V) CONDENAR a **JOAQUÍN GUIL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS por resultar **coautor** del delito de: i) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del CP), reiterado en (2) dos

oportunidades en perjuicio de 1) RAMÓN ANTONIO DÍAZ ROMERO y 2) RENÉ ESTEBAN LOCASCIO TERÁN; ii) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º -ley 20.642-) en perjuicio de ALFINIO ELIDO OROÑO; por resultar **partícipe necesario** del delito de: iii) imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-) en perjuicio de ALFINIO ELIDO OROÑO; por resultar **autor mediato** de los delitos de iv) homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2 y 6 del C.P.), reiterado en (5) cinco oportunidades, cometidos en perjuicio de 1) CESAR CARLOS MARTÍNEZ, 2) LIDIA TELÉSFORA GÓMEZ DE COLQUI, 3) ALFREDO ISIDRO COLQUI, 4) ROLANDO GÓMEZ y 5) RUBÉN YAÑEZ VELARDE; v) privación ilegítima de la libertad cometida con abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º -ley 20.642-) reiterado en (5) cinco oportunidades en perjuicio de 1) CESAR CARLOS MARTÍNEZ, 2) LIDIA TELÉSFORA GÓMEZ DE COLQUI, 3) ALFREDO ISIDRO COLQUI, 4) ROLANDO GÓMEZ y 5) RUBÉN YAÑEZ VELARDE; todos en concurso real (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VI) CONDENAR a ANTONIO SARAVIA, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOS AÑOS DE

PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y COSTAS, por resultar **autor material** de la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221), en concurso ideal (arts. 26; 29 inc. 3º; 40, 41 y 54 del C.P.; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera”.

VII) CONDENAR a ABEL GUAYMAS, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y COSTAS, por resultar **autor material** de la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221), en concurso ideal (arts. 26; 29 inc. 3º; 40, 41 y 54 del C.P.; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VIII) CONDENAR a NESTOR LIENDRO, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y COSTAS, por resultar **autor material** de la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes 11.179 y 11.221) y encubrimiento (art. 277 inc. 1 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme leyes

11.179 y 11.221), en concurso ideal (arts. 26; 29 inc. 3º; 40, 41 y 54 del C.P.; arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IX) ABSOLVER A MIGUEL RAÚL GENTIL y a JOAQUÍN GUIL, de las restantes condiciones que obran en autos, por el **BENEFICIO DE LA DUDA** (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) por los hechos en perjuicio de LUIS OBRERO DESTELLO IÑIGUEZ VAZQUEZ, los que fueron encuadrados en los delitos de i) privación ilegítima de la libertad cometida por abuso de sus funciones agravada por el empleo de violencia y por el tiempo de duración (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642-) y ii) imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP –texto según ley 14.616-), conforme se considera.

X) MANTENER la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva dictada en autos en relación a MIGUEL RAÚL GENTIL, JOAQUÍN GUIL y VIRTOM MODESTO MENDÍAZ (conforme resolución de la Sala III CFCP de fecha 16 de julio de 2014 en autos 3135/09 “Fronda” y acumulados; resolución de la CSJN de fecha 2 de septiembre de 2014 en autos P. 436. XLIX. “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso extraordinario” y resolución de la Sala IV CFCP de fecha 29 de abril de 2013 en autos 133/2013 “Pappalardo, Roque Italo s/ recurso de casación”) y las condiciones procesales actuales de ANTONIO SARAVIA, NESTOR LIENDRO y ABEL GUAYMAS, hasta que la presente sentencia quede firme.

XI) ORDENAR la inmediata **LIBERTAD** de Antonio Saravia, por haber cumplido en prisión preventiva el tiempo de la pena impuesta.

XII) COMUNICAR al MINISTERIO de DEFENSA de la NACIÓN la presente resolución.

XIII) MANDAR OCURRIR POR LA VÍA QUE CORRESPONDA, en relación a las solicitudes de que: i) se investigue a la plana mayor de la Policía de la Provincia de Salta y a sus funcionarios -cursada por la querella Secretaría de Derechos Humanos-; ii) de que se responsabilice a Ricardo Lona, se investigue al Destacamento de Inteligencia 143 y la plana mayor del Ejército - cursadas por la querella de la familia del Dr. Miguel Ragone-, quedando a su disposición las constancias de la causa para su compulsa a los fines que los peticionantes consideren oportunos, conforme se considera.

XIV) PROTOCOLÍCESE, Notifíquese; y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

USO OFICIAL

MARTA LILIANA SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

DENISE BLAJEAN BENT
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS